

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL CHILE

---



# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

---

TOMOS V, VI Y VII

Sentencias Pronunciadas  
entre 1998 y 2005

Roles N<sup>OS</sup> 281 - 463



JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

En la recopilación y edición de este volumen participó la Dirección de Estudios del Tribunal, con la colaboración de la abogada Josefa Rodríguez Benavente.

**Editado por  
Tribunal Constitucional  
de Chile**

Director de Publicaciones, Cristián García Mechsner

© Tribunal Constitucional, noviembre 2014  
Avda. Apoquindo 4.700, La Condes, Santiago, Chile

Registro de Propiedad Intelectual  
Inscripción N° 248.653  
ISBN: 978-956-8186-42-5  
Santiago de Chile

Diseño e impresión:  
versión | producciones gráficas Ltda.

IMPRESO EN CHILE | PRINTED IN CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
CHILE

# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

TOMOS V, VI Y VII

SENTENCIAS DICTADAS ENTRE 1998 Y 2005  
ROLES N<sup>os</sup> 281 - 463



El Excelentísimo Tribunal Constitucional de Chile  
está integrado por

CARLOS CARMONA SANTANDER (PRESIDENTE)

MARISOL PEÑA TORRES

RAÚL BERTELSEN REPETTO

HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE

FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES

IVÁN ARÓSTICA MALDONADO

GONZALO GARCÍA PINO

DOMINGO HERNÁNDEZ EMPARANZA

JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN

MARÍA LUISA BRAHM BARRIL



# ÍNDICE GENERAL

<i>Presentación del Presidente del Excmo. Tribunal Constitucional</i> .....	11
Sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional entre 1998 y 2005 .....	17
Índices:	
– Índice temático de sentencias .....	1261
– Índice general de sentencias .....	1305



## PRESENTACIÓN

Con el presente texto culminamos la labor de reedición de los primeros números de los Tomos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Se presentan en este tercer volumen los fallos comprendidos entre los roles N<sup>os</sup> 281 a 463, dictados entre los años 1998 y 2005.

Durante este período el Tribunal debió pronunciarse sobre un número importante de controles preventivos obligatorios relacionados con la administración pública, como fueron los proyectos de ley sobre probidad administrativa de los órganos de la administración del estado (STC Rol N<sup>o</sup> 299); el relativo a las remuneraciones de autoridades de gobierno y actos reservados (STC Rol N<sup>o</sup> 366); el que fijó las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración de Estado (STC Rol N<sup>o</sup> 374); sobre sistema de contratación y prestaciones de servicios (STC Rol N<sup>o</sup> 378), y el que estableció como obligatoria la declaración jurada patrimonial las autoridades que ejercen una función pública (STC Rol N<sup>o</sup> 460), entre otros.

Por otro lado, en esos años comenzó a entrar en vigencia, de manera parcializada, el nuevo proceso penal, cuyo principal objetivo era reemplazar el sistema inquisitivo penal por uno acusatorio formal, oral y público. El Tribunal tuvo que analizar la constitucionalidad del proyecto de ley que creó el Ministerio Público (STC Rol N<sup>o</sup> 293) y el que hizo lo propio con la Defensoría Penal Pública (STC Rol N<sup>o</sup> 320). Asimismo, algunas adecuaciones al sistema, como la creación de nuevos órganos jurisdiccionales (STC roles N<sup>os</sup> 343 y 365), ampliación de la capacidad de las Cortes (STC roles N<sup>os</sup> 350 y 431), y el proyecto de ley que creó un sistema nacional de registros de ADN (STC Rol N<sup>o</sup> 419), entre otras medidas.

Además, debió revisar el proyecto de ley que creó la Unidad de Análisis Financiera (STC Rol N<sup>o</sup> 389) y el que estableció el sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (STC Rol N<sup>o</sup> 459).

En cuanto a la legislación que regula las relaciones de familia, a esta Magistratura le correspondió conocer de las normas orgánicas constitu-

cionales presentes en el proyecto de ley que estableció una nueva ley de matrimonio civil (STC Rol N° 408) y que incorporó la figura del divorcio como nueva causal de término del matrimonio. También revisó la normativa que creó los nuevos tribunales de familia (STC Rol N° 418); la que reguló el derecho de visita a los hijos sometidos a tuición de uno de los padres (STC Rol N° 318); el proyecto de ley que estableció la nueva normativa sobre violencia intrafamiliar (STC Rol N° 456); la nueva ley sobre abandono de familias y el pago de pensiones alimenticias (STC Rol N° 329), y la que modificó la competencia de los juzgados de menores en materias de adopción (STC roles N°s 289 y 387).

En materia educacional debió revisar, entre otras, la ley que se reforzó el derecho de las estudiantes embarazadas de poder acceder a establecimientos educacionales (STC Rol N° 308), la que consagró la educación parvularia como el primer nivel del sistema nacional de educación (STC Rol N° 369), la estableció la obligatoriedad de los niveles de pre básica y básica (STC Rol N° 339) y la que instauró el crédito con garantía del Estado, que venía a compensar la falencia del ya existente fondo solidario de crédito universitario otorgado sólo a los estudiantes de establecimientos superiores tradicionales del consejo de rectores (STC Rol N° 444).

En el ámbito electoral, el Tribunal debió revisar las nuevas normativas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (STC roles N°s 376, 416 y 454) estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación (STC Rol N° 415), así como numerosas reformas a la ley orgánica de municipalidades (STC roles N°s 412 y 284) y a la de votaciones y escrutinios (STC Rol N° 438). También se introdujeron reformas a la ley que regula a la elección del Presidente de la República (STC Rol N° 301) y la de los alcaldes y concejales (STC roles N°s 310, 313, 327, 332 y 355).

Pero sin duda, uno de los proyectos de ley más relevantes que le correspondió revisar a esta Magistratura fue el que derogó de manera definitiva la pena de muerte (STC Rol N° 444 y 322), cumpliendo así con lo impuesto por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. No obstante lo anterior, múltiples críticas ocasionó que ella no fuera derogada del Código de Justicia Militar, lo que pondrá en cuestionamiento su real abolición dentro de nuestra legislación.

Por otra parte, y con el fin de enfrentar el nuevo escenario económico del país, caracterizado por una potente participación privada en casi todos los sectores productivos y la inserción de Chile en la economía global, fue creado un órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos en esta materia. Así, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (STC Rol N° 391), tendría por finalidad establecer las condiciones necesarias para analizar y decidir los posibles atentados a la libre competencia. Y para perfeccionar aún más este objetivo, se fortalecieron las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica (STC Rol N° 286). En otro ámbito, el

Tribunal revisó el proyecto que instauraba en Chile la firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica (STC Rol N° 347) y el proyecto que reguló la transferencia y otorgo mérito ejecutivo a la copia de la factura (STC Rol N° 426).

Por su parte, los parlamentarios, en uso de las atribuciones que el entonces N° 5 del artículo 82 de la Constitución Política les otorgaba, requirieron de inconstitucionalidad en variadas oportunidades. De este modo, el Tribunal debió pronunciarse, entre otros, respecto del requerimiento que solicitaba la inconstitucionalidad del acuerdo que aprobó la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (STC Rol N° 383), del acuerdo establecido entre Chile y Argentina que precisaba el recorrido del límite desde el monte Fitz Roy hasta el cerro Daudet (STC Rol N° 288), del proyecto de ley que modificaba la ley de matrimonio civil (STC Rol N° 357). También le correspondió resolver la solicitud presentada para que el entonces senador Jorge Lavanderos Illanes cesara en sus funciones parlamentarias (STC Rol N° 452).

Interesante fue también la sentencia que rechazó el requerimiento que solicitó la inconstitucionalidad del Convenio N° 169, y aquélla que se pronunció sobre la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (STC Rol N° 346).

Creemos que tanto éste como todos los demás textos de jurisprudencia publicados por esta Magistratura, pueden contribuir al trabajo de las múltiples entidades dedicadas a la defensa de los derechos fundamentales y a la protección del Estado de Derecho.

CARLOS CARMONA SANTANDER

*Presidente*

*Tribunal Constitucional*



SENTENCIAS PRONUNCIADAS  
POR EL EXCELENTÍSIMO  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
ENTRE 1998 Y 2005

Roles N<sup>os</sup> 281 - 463



## ROL Nº 281-1998

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS Y CARGOS QUE INDICA; DIVIDE LA COMPETENCIA EN LAS JURISDICCIONES QUE SEÑALA; MODIFICA LA COMPOSICIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL; MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y LA LEY Nº 18.776

### Ley Nº 19.592, de 30 de noviembre de 1998

Santiago, cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 2.177, de 26 de octubre de 1998, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea juzgados y cargos que indica; divide la competencia en las jurisdicciones que señala; modifica la composición de la Corte de Apelaciones de San Miguel; modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley Nº 18.776, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de la constitucionalidad respecto de sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 11, 12 –letras a), b) y c)–, 13, 14 y 15 permanentes y 1º, 2º y 4º transitorios;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone que: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los*

*tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las normas contempladas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 11, 12 –letras a), b) y c)–, 13, 14 y 15 permanentes y 1º, 2º y 4º transitorios del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que las disposiciones a que hace referencia el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que, a juicio de este Tribunal, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política, en forma suficiente, según se desprende del Informe emitido por la Corte Suprema con fecha 30 de abril del presente año;

**OCTAVO.** Que de los antecedentes de autos consta, asimismo, que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política.

**Y, VISTO,** lo dispuesto en los artículos 63, 74 y 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:** Que los preceptos contenidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 11, 12 –letras a), b) y c)–, 13, 14 y 15 permanentes y 1º, 2º y 4º transitorios del proyecto sometido a control, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol Nº 281-1998**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 282-1998REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
DECRETO SUPREMO N<sup>º</sup> 1.412, PUBLICADO EN EL DIARIO  
OFICIAL DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998, DEL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES, POR EL CUAL SE PROMULGÓ EL  
DÉCIMO PROTOCOLO ADICIONAL Y SU ANEXO AL ACUERDO  
DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA CON BOLIVIA N<sup>º</sup> 22,  
DEDUCIDO POR UN GRUPO DE DIPUTADOS

Santiago, veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

**VISTOS:**

Con fecha cuatro de diciembre del año recién pasado, treinta y cuatro señores diputados, cuyas individualidades constan del certificado que acompañan, y que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara, deducen requerimiento ante este Tribunal, invocando lo expuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 5, de la Constitución Política, para que se declare que es inconstitucional, por contravenir los artículos 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 50, N<sup>º</sup> 1), y 19, N<sup>os</sup> 2<sup>º</sup>, 20<sup>º</sup>, 21<sup>º</sup> y 22<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412, de 21 de agosto de mil novecientos noventa y ocho, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 6 de noviembre de ese año, por el cual se promulgó el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N<sup>º</sup> 22.

De acuerdo a lo certificado por el Secretario de la Cámara, los diputados requirentes son: Gustavo Alessandri Valdés, Claudio Alvarado Andrade, Pedro Álvarez-Salamanca Buchi, Rodrigo Álvarez Zenteno, Mario Bertolino Rendic, Carlos Caminondo Sáez, Alberto Cardemil Herrera, María Angélica Cristi Marfil, Roberto Delmastro Naso, Julio Dittborn Cordua, Alberto Espina Otero, Haroldo Fossa Rojas, Pablo Galilea Carrillo, José Antonio Galilea Vidaurre, René García García, José García Ruminot, María Pía Guzmán Mena, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Cristián Leay Morán, Arturo Longton Guerrero, Juan Masferrer Pellizzari, Rosauro Martínez Labbé, Patricio Melerero Abaroa, Jaime Orpis Bouchon, José Osvaldo Palma Flores, Lily Pérez San Martín, Marina Prochelle Aguilar, Baldo Prokurica Prokurica, Carlos Recondo Lavanderos, Manuel Rojas Molina, Alfonso Vargas Lyng, Jorge Ulloa Aguillón, Osvaldo Vega Vera y Carlos Vilches Guzmán.

Los recurrentes comienzan por señalar que el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412, que impugnan, aparece dictado invocándose los artículos 32, N<sup>º</sup> 17 y 50, N<sup>º</sup> 1), inciso segundo, de la Constitución Política, y el Tratado de Montevideo de 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la Resolución N<sup>º</sup> 2, de 12 de agosto de 1980, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI y el Décimo Protocolo

Adicional y su Anexo, al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, suscrito entre los Gobiernos de Chile y Bolivia.

Recuerdan que el Decreto Supremo N° 1.412 promulgó el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, por el cual se amplía el programa de liberación de dicho Acuerdo, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile y Bolivia el 24 de julio de 1998.

Hacen mención del contenido de ese Protocolo y de su respectivo Anexo, los que no se consignan ahora porque habrán de examinarse más adelante.

Señalan los reclamantes que las facilidades comerciales que se otorgan mediante estos acuerdos, que eliminan las estacionalidades a las preferencias concedidas a ciertos productos (aceite de soya), importa una rebaja arancelaria de un 30% al impuesto ad valorem y derecho específico aplicables a la importación de aceite en bruto de soya, hasta por 20.000 toneladas; asimismo se permite el ingreso a Chile de otros productos bolivianos (harina de soya, tortas de aceite de soya, aceites vegetales de algodón y girasol) liberados del arancel aduanero y sin límite de volumen de importación, y se establece una rebaja de un 50% de ese arancel en beneficio de otro producto (la vegetalina), con una disminución progresiva de ese tributo hasta su total eliminación.

En estas condiciones el Decreto N° 1.412 al ordenar cumplir *“como ley”* los acuerdos internacionales que promulga, desconoce el régimen jurídico interno sobre aranceles regulado por la Ley N° 18.525 relativa a *“Normas Sobre Importación de Mercaderías al País”*, publicada en el Diario Oficial de 30 de junio de 1986, puesto que por un acuerdo adoptado en forma simplificada, y sin contar con la autorización habilitante del Congreso Nacional, se modifican materias que son de dominio legal, lo que es inconstitucional.

En lo medular la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 1.412 se hace consistir en que se promulgó omitiéndose la formalidad habilitante de la autorización del Congreso Nacional, como lo exige el artículo 50, N° 1), de la Constitución Política de la República, y esa omisión hace que el Presidente de la República halla transgredido además los artículos 6° y 7° de la Constitución *“pues no sometió su acción a la Carta Fundamental, actuó fuera de su competencia y se atribuyó derechos que no le fueron expresamente conferidos por la Constitución.”*

En este orden y para apoyar el reproche, de que en este caso ha existido desconocimiento de las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, los diputados recurrentes expresan que la Constitución Política de la República, reglamenta los tratados internacionales y los acuerdos en forma simplificada en los artículos 32, N° 17°, y 50, N° 1), cuyos contenidos reproducen.

De acuerdo con esas disposiciones es regla general de que todo tratado deba ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, y que la excepción está constituida por lo que dispone el inciso segundo, del artículo 50, N° 1), de la Constitución Política, al establecer que *“Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un*

*tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley”.*

En este caso el Decreto impugnado y el Décimo Protocolo Adicional que promulga, invaden materias que son propias del dominio legal contenidas en el artículo 60 de la Constitución, de modo que no pudo obviarse la autorización previa parlamentaria ni concurrir la excepción antes referida.

Se cita como antecedente del establecimiento de la disposición constitucional antes citada, el Decreto Ley N° 247, del año 1973, y lo que expresaron los comisionados en la sesión N° 364, (páginas 2451 y siguientes) de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, entre los que existió acuerdo en orden a que si un convenio internacional se limita a cumplir o ejecutar un tratado anterior, respecto del cual el Congreso ya dio su aprobación, no se requerirá nueva aprobación, pero si el acuerdo de ejecución importa una modificación a la legislación interna o trata sobre materias que han de ser objeto de ley, se requerirá la aprobación parlamentaria (opinión de los comisionados señores Ortúzar (Presidente) señora Bulnes y señores Guzmán y Bertelsen).

Por último y en relación con este capítulo de impugnación manifiestan los reclamantes que el Decreto Supremo N° 1.412 que impugnan, tampoco pudo dictarse en conformidad con la situación contemplada en el inciso tercero del artículo 50, N° 1), de la Constitución, puesto que al tiempo de aprobarse por el organismo correspondiente de la época el Tratado de Montevideo de 1980, no se autorizó delegación alguna de facultades legislativas.

Agregan que el Tratado de Montevideo, ALADI, no contiene disposiciones que obliguen a la República de Chile a celebrar, necesariamente, acuerdos internacionales de complementación económica y que más bien es un tratado político que busca impulsar convenios comerciales entre los Estados miembros.

En una especie de segundo capítulo de impugnación por inconstitucionalidad, los requirentes afirman que el Decreto Supremo N° 1.412, al ordenar cumplir y llevar a efecto el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N° 22, transgrede los siguientes derechos y garantías constitucionales:

a) Artículo 19, N° 20.

Se señala al efecto que el ordenamiento constitucional reconoce el principio de la *“legalidad de los tributos”* y que el artículo 19 de la Constitución Política consagra este principio en su numeral 20, incisos primero y segundo, al prescribir:

*“La Constitución asegura a todas las personas:*

*20°. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.*

*En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.”*

En consecuencia, la única manera constitucional de imponer, modificar o suprimir tributos o aranceles, es por medio de la ley, debiendo entenderse que las excepciones tributarias se encuentran subordinadas a la garantía y

principio de la legalidad tributaria, situación que en la práctica arancelaria ha correspondido observar rigurosamente a partir de la vigencia de la Ley Nº 18.525, relativa a “*Normas Sobre Importación de Mercaderías al País*”, de 1986, resultando de esta manera que el Decreto Supremo impugnado adolece de inconstitucionalidad.

Al transgredirse, como los sostienen los recurrentes, la garantía constitucional de la legalidad de los tributos, el Decreto Supremo impugnado adolece de inconstitucionalidad.

b) Artículo 19, Nº 21.

Esta disposición, en su inciso primero, reconoce el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, respetando las normas legales que las regulen.

Indican los recurrentes que las diversas actividades económicas tienen en la Ley Nº 18.525 sobre “*Normas de Importación de Mercaderías al País*” un marco regulatorio legal, que otorga certeza jurídica y a la cual deben someterse para desarrollar su actividad.

Con la dictación del Decreto Supremo Nº 1.412, sostienen, el Presidente de la República pretende modificar ese marco regulatorio legal, situación que afecta la garantía constitucional en comento, puesto que los derechos constitucionales se pueden regular o limitar por normas de rango de ley propiamente tal, más no por disposiciones de rango menor como son los decretos.

c) Artículo 19, Nºs 2º y 22º.

La Constitución Política consagra en el artículo 19, en su Nº 2º, el principio de igualdad ante la ley y en su Nº 22º, en armonía con el anterior, asegura la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica, y establece que sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica.

Sostienen los reclamantes que el Decreto Supremo Nº 1.412 impugna, infringe esa preceptiva constitucional, pues sin autorización del Congreso Nacional el Presidente de la República mediante simple acto de administración ha concedido preferencias arancelarias unilaterales a Bolivia, estableciendo discriminaciones arbitrarias carentes de fundamentos, lo que importa sacrificar algunas actividades agrícolas e industriales, cual sería el caso de la producción de oleaginosas en el país, situación que como consecuencia forzaría el cierre de la plantas elaboradoras y refinadoras de aceite, lo que afectaría a muchas personas y a extensas zonas geográficas.

Concluyen los señores diputados solicitando que se tenga por interpuesto el presente requerimiento y que éste sea acogido en definitiva, declarándose que es inconstitucional el Decreto Supremo Nº 1.412, de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por resolución de fecha 7 de diciembre pasado, se acogió a tramitación el requerimiento y se dispuso ponerlo en conocimiento del Presidente de la

República, del Senado, de la Cámara de Diputados y del Contralor General de la República.

Con fecha 28 de diciembre último el Contralor General de la República, señor Arturo Aylwin Azócar, formula su respuesta con los alcances y observaciones que le merece el requerimiento.

En primer lugar manifiesta que el Organismo Contralor tomó razón del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412, que promulgó el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N<sup>º</sup> 22, por estimarlo ajustado a derecho.

En cuanto a la supuesta vulneración al artículo 50, N<sup>º</sup> 1), de la Constitución Política, y a la consiguiente transgresión a los artículos 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup>, de la Constitución, expresa que en la especie no se requirió aprobación del Congreso Nacional por darse la excepción contemplada en el inciso segundo del N<sup>º</sup> 1) del artículo 50 de la Carta Fundamental, que autoriza que *“Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley”*.

El Décimo Protocolo Adicional y su Anexo, que promulgó el decreto impugnado, no requirió aprobación parlamentaria, por cuanto es sólo un acuerdo de ejecución del Acuerdo de Complementación Económica N<sup>º</sup> 22, suscrito con Bolivia, por el que se amplía el programa de liberación establecido anteriormente en este Acuerdo N<sup>º</sup> 22, el cual a su vez fue suscrito dentro del marco del Tratado de Montevideo de 1980 (ALADI).

Abundando en esta argumentación señala el Contralor que el Acuerdo de Complementación Económica N<sup>º</sup> 22, promulgado por decreto N<sup>º</sup> 402, de 1993, tampoco fue sometido al trámite de aprobación parlamentaria y que al efectuarse el examen preventivo de legalidad de ese decreto al tomarse razón de él, la Contraloría General entendió que dicho acuerdo internacional se hallaba en la situación de excepción contemplada en el inciso segundo del N<sup>º</sup> 1) del artículo 50 de la Constitución.

Respecto del sentido de las expresiones *“a menos que se trate de materias propias de ley”*, que emplea el inciso segundo del artículo 50, N<sup>º</sup> 1), citado, manifiesta que los convenios internacionales de ejecución tienen por función desarrollar el tratado marco respectivo, por lo que hay que entender que esas expresiones tienen el sentido de que dichos acuerdos sólo requieren de aprobación parlamentaria, en el evento de que traten materias de ley, diversas de aquellas previstas en el marco del tratado para cuyo cumplimiento se celebran.

Por otra parte, destaca que el planteamiento de impugnación por inconstitucionalidad del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412, fundado en que el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo que promulga, no se sometió a la aprobación parlamentaria, importa sin duda un cuestionamiento al decreto promulgatorio del Acuerdo Complementario N<sup>º</sup> 22, el que nunca fue impugnado, por lo que tal impugnación resulta jurídicamente inadmisibles, puesto que conduciría, adicionalmente, al Tribunal Constitucional a emitir

pronunciamiento sobre la constitucionalidad de un decreto fuera de los casos previstos en la Carta Fundamental.

Resalta que en anteriores convenios complementarios suscritos por el Estado de Chile en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, cita a modo de ejemplo, los celebrados con Uruguay, Argentina, México, Venezuela, Colombia y Ecuador, los decretos promulgatorios respectivos de esos acuerdos se dictaron sin haberse requerido la aprobación parlamentaria de que se trata.

En relación con la alegación de los reclamantes, de que el Décimo Protocolo Adicional vulnera el principio de legalidad de los tributos, ya que modificaría disposiciones legales que sobre la materia se contiene en la Ley N° 18.525, afirma el Contralor que ello no es efectivo, por cuanto lo que se modifica es el programa de desgravación arancelaria ya contemplado en el Acuerdo de Complementación Económica N° 22.

Añade que la Ley N° 18.525, en sus artículos 1° y 2°, reconoce la existencia de regímenes especiales arancelarios que se contemplen en acuerdos internacionales, incluyendo expresamente aquellos que den aplicación al Tratado de Montevideo de 1980 (ALADI).

En relación a las garantías constitucionales que los recurrentes sostienen conculcadas por el Decreto Supremo N° 1.412, manifiesta el Organismo Contralor:

a) Respecto del principio de legalidad de los tributos consagrado en el artículo 19, N° 20°, de la Constitución Política, esta no se contraviene porque los Acuerdos de Complementación Económica, y los Protocolos Adicionales respectivos, de desgravación arancelaria, los ha celebrado y actuado el Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y se enmarcan dentro del orden jurídico creado por el Tratado de Montevideo de 1980, y en la misma Ley N° 18.525.

b) En relación al derecho a desarrollar cualquiera actividad económica respetando las normas legales que la regulen, que garantiza el artículo 19, N° 21°, de la Constitución, que se habría vulnerado, según los recurrentes, por el Decreto N° 1.412 que alteraría el marco regulatorio de carácter legal fijado por la Ley N° 18.525, lo que no ha ocurrido, por cuanto los acuerdos en referencia tienen el carácter de regímenes especiales y de conformidad con esa misma ley forman parte del marco regulatorio legal del ejercicio del derecho. Añade que el planteamiento de los requirentes es inadmisibles puesto que el decreto impugnado no es sino el acto promulgatorio de un Acuerdo Internacional, instrumento éste último, que tiene una naturaleza y fundamentos distintos, que no pueden equipararse a los del acto promulgatorio.

c) En cuanto a la garantía señalada en el artículo 19, N° 2°, de igualdad ante la ley, y a la no discriminación arbitraria en materia económica que consagra el N° 22° de ese precepto, ellas no se han conculcado por cuanto el establecimiento de desgravación arancelaria diferenciada, se acuerda en función de las distintas realidades que enfrentan los países de la región, en

este caso Bolivia, con el objetivo de procurar la integración latinoamericana que postula el Tratado de Montevideo.

Por último, concluye el señor Contralor que el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412, de 1998, se ajusta íntegramente a la Constitución Política, y por consiguiente el Presidente de la República con su dictación no ha transgredido los artículos 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> de la Carta Fundamental, ni las garantías constitucionales anteriormente examinadas.

Con fecha 30 de diciembre recién pasado, el señor Presidente de la República responde en forma extensa al requerimiento y acompaña un informe en derecho sobre la constitucionalidad del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412, emanado de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; posteriormente acompañó un informe en derecho elaborado por el constitucionalista José Luis Cea Egaña.

Formula, en síntesis, las siguientes observaciones:

En primer término, efectúa algunas consideraciones de orden general acerca de los tratados en el ámbito del derecho internacional, precisando que su regulación jurídica se encuentra codificada en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados celebrada en el marco de las Naciones Unidas el 22 de mayo de 1969, la que nuestro país promulgó por Decreto N<sup>º</sup> 381, de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981.

Señala que la formalidad de un tratado es producir efectos jurídicos entre las partes y al efecto cita el artículo 26 de la Convención que dispone "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*".

En este entendido, el cumplimiento de un tratado es una regla superior, incluso a la fuerza del derecho interno de un Estado, principio que está consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena, y que reviste particular relevancia en relación con los efectos de los acuerdos internacionales en el derecho interno nacional.

Hace referencia para los fines de sus observaciones, en lo que interesa, que de acuerdo al procedimiento de conclusión, los tratados pueden distinguirse en tratados solemnes, que son aquellos que para su perfeccionamiento requieren ser autorizados por el Parlamento, y los tratados de forma simplificada, que se perfeccionan por un acto distinto a la ratificación y se caracterizan porque no requieren autorización parlamentaria.

De acuerdo al contenido y finalidad, los tratados se distinguen en tratados marco y tratados de ejecución, los primeros delimitan un ordenamiento general, y crean órganos que desarrollarán y vigilarán el cumplimiento de las relaciones que se produzcan entre las partes del convenio; y el tratado de ejecución es un acuerdo accesorio que requiere de un convenio internacional principal, al que se remite y dentro del cual encuentra fundamento, siendo por esto, especies de acuerdos simplificados.

Identifica el Ejecutivo al Tratado de Montevideo de 1980, que constituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en virtud del cual se celebró el Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N<sup>º</sup> 22 y el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo, como un tratado típicamente

marco, puesto que fija los principios y establece los grandes objetivos y funciones que habrán de regir la actividad futura de los Estados partes, encaminada en general a promover el desarrollo económico y la elevación del nivel de vida de los pueblos, mediante la integración económica y teniendo como meta el establecimiento de un mercado común latinoamericano.

Resalta el Presidente que el Tratado de Montevideo de 1980, en lo que interesa consignar, delimita claramente caminos intermedios para el logro de sus finalidades, estableciendo de manera perentoria su materialización a través de acuerdos de alcance parcial, dentro de un “*Área de Preferencias Económicas*”, los que estarán encaminados a crear las condiciones necesarias para profundizar la integración regional mediante su progresiva multilateralización, aspecto que es indispensable “*Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación ...*” (artículo 4° del Tratado).

Expresa que el Tratado de Montevideo de 1980, que sirve de marco a los acuerdos de alcance parcial, fue aprobado por el organismo correspondiente de la época (Junta de Gobierno), con fecha 7 de mayo de 1981 y promulgado mediante el Decreto Supremo N° 568, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de agosto de 1981, fecha desde la cual en consecuencia debe entenderse incorporado como ley al ordenamiento jurídico interno nacional.

Recuerda que en conformidad con lo que dispone el artículo 32, N° 17, de nuestra Carta Política, en relación con el artículo 50, N° 1), de la misma, la aprobación por el Congreso es una exigencia obligatoria para los tratados solemnes, que el Presidente de la República estime conveniente para los intereses del país.

Sin embargo, manifiesta que no todo Tratado debe ir al Congreso para su aprobación, puesto que el inciso segundo del artículo 50, N° 1), contempla dos situaciones que hacen excepción a esa obligación:

a. Las medidas que el Presidente adopte en relación con un tratado en vigor, para los fines de su ejecución interna y que son de exclusiva potestad del Poder Ejecutivo.

b. Los acuerdos que celebre el Presidente para el cumplimiento de un tratado en vigor o tratados de ejecución, que tienen el carácter de acuerdos internacionales.

Es requisito que las medidas o acuerdos respectivos no aborden materias propias de ley.

Resumiendo sobre este punto, el Presidente destaca que los requisitos para que tenga lugar el inciso segundo del N° 1) del artículo 50 de la Constitución, esto es, para impedir una nueva aprobación del Congreso, son los siguientes:

a) Que actúe el Presidente de la República en cumplimiento de un tratado en vigor a través de acuerdos o medidas;

b) Que tratándose de un tratado de ejecución, haya existido una aprobación previa del tratado marco;

c) Que se trate de medidas o acuerdos de un tratado marco en vigor;

d) Que tengan el carácter de tratado de ejecución, es decir, que ponga en cumplimiento el anterior, y

e) Que ellos no correspondan a materias propias de ley.

La referencia que se hace a las "*materias propias de ley*", en la parte final del inciso segundo del artículo 50, N<sup>º</sup> 1), explica el Ejecutivo, se inserta en la consideración de que se trata de una excepción vinculada a la restricción del dominio de ley establecido en la Constitución de 1980. La excepción, esto es, que los Acuerdos Internacionales deben ser sometidos a la consideración del Congreso Nacional, se produce sólo cuando el acuerdo o tratado trate de materias propias de ley.

Señala que la enumeración del artículo 60 de la Constitución, sobre los asuntos que sólo son materia de ley, esta circunscrita a asuntos determinados, es una enumeración taxativa que se enmarca en el principio máximo de reserva máxima legal, que deja la respectiva norma de clausura al ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Subraya que el Constituyente de 1980 amplió, la potestad reglamentaria del Presidente de la República, consagrando una gran amplitud en el ejercicio de la misma y una limitación al actuar del Poder Legislativo al consagrar el principio del dominio máximo legal en el artículo 60 de la Carta Fundamental, a la inversa de lo que acontecía en la Constitución de 1925, debiendo el legislador, además, regular sólo el núcleo esencial de la ley, correspondiéndole al Presidente de la República reglamentar y ejecutar la ley a través de su potestad reglamentaria.

De esta manera, la reserva legal se desarrolla en dos fases, la primera se configura en la ley, que contiene un desarrollo parcial y una remisión, y la segunda fase se configura mediante el reglamento remitido, que completa el régimen parcial de la ley y desarrolla su contenido de acuerdo con instrucciones expresas.

Recuerda que esta relación entre ley y reglamento, ha sido reconocida por este Tribunal Constitucional y cita sobre el punto las sentencias Rol N<sup>º</sup> 242, de agosto de 1996, Rol N<sup>º</sup> 253, de abril 1997 y la sentencia Rol N<sup>º</sup> 254, de abril 1997.

Sobre la base del análisis de la relación entre la ley y la potestad reglamentaria es posible visualizar signos claros que conducen a la interpretación restrictiva del artículo 50, N<sup>º</sup> 1), de la Carta Fundamental.

Cita el contenido de lo que dispone el inciso segundo de dicho precepto, expresando que es aquí donde el Constituyente refleja con meridiana claridad, su aspiración de que los tratados sean sometidos a la aprobación parlamentaria únicamente en la medida en que puedan considerarse materia de ley, lo que constituye una excepción.

Concluye reiterando que los tratados van al Parlamento por vía de excepción, en el caso de que aborden materias propia de ley, de lo contrario, quedan cubiertos por la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Refiriéndose al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia, expresa que él se enmarca en el fortalecimiento del proceso de integración

de América Latina, que constituye el objetivo del Tratado ALADI, señalado en su preámbulo y en las disposiciones que menciona, y se inserta en el reconocimiento de Bolivia como país de menor desarrollo relativo, siendo su objetivo fomentar, diversificar y ampliar el intercambio comercial de bienes y servicios y las actividades productivas (artículo 1º, letra g); se confiere a Bolivia preferencias arancelarias sin reciprocidad y se establece que las preferencias son profundizables de común acuerdo, y además una liberación de derechos aduaneros y otros recargos equivalentes (artículo 2º, letra g, y artículo 3º).

Refiriéndose al Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 22 con Bolivia, destaca que entre sus características se pueden señalar, que es un tratado bilateral, regido por el Derecho Internacional, en consecuencia está regulado por la Convención de Viena de 1969 y por la Resolución N° 2 del Consejo de Ministros de la ALADI de 1980.

En cuanto a la impugnación que efectúan lo requirentes al Decreto Supremo N° 1.412, por el que se aprobó el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, manifiesta el Presidente de la República, que se olvida que ese Protocolo se basa en el Acuerdo de Complementación Económica vigente, el N° 22, que reconoce la existencia de nueve protocolos anteriores y que el programa de liberación que contiene el Décimo Protocolo, sólo se refiere a la eliminación de estacionalidades y cupos preferenciales, lo que significa que los productos a los cuales se les aplicaba esos elementos, ya fueron regulados por el Acuerdo de Complementación señalado e incorporados como parte de la progresiva eliminación de las trabas para el comercio con la República de Bolivia.

De esta manera, agrega, lo que hacen lo requirentes es impugnar el contenido del Acuerdo de Complementación Económica N° 22 y los protocolos anteriores al Décimo, y en consecuencia, buscan que el Tribunal Constitucional se pronuncie implícita o explícitamente sobre actos jurídicos vigentes, no impugnados antes y, por lo tanto, con plena validez jurídica, lo cual le está vedado a este Tribunal.

A continuación, el Ejecutivo destaca la preponderancia que le asigna la Constitución Política al Presidente de la República en la conducción de las relaciones internacionales, siendo manifestación de ello lo que estatuye en el artículo 32, N° 17, que le entrega el poder exclusivo de llevar a cabo las relaciones internacionales y de negociar, concluir, firmar y ratificar los Tratados Internacionales, con participación en algunos casos, de ambas Cámaras del Congreso, pero actuando éste en calidad de *“órgano colaborador”*, ya sea prestando su aprobación o no a los tratados antes de su ratificación.

Destaca que la Constitución Política en su artículo 50, N° 1), inciso segundo, faculta expresamente al Presidente de la República para adoptar medidas o celebrar acuerdos para el cumplimiento de un tratado en vigor, sin requerir para ello de una nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias de ley.

La excepción contenida en la última parte de la norma recién citada, no ha tenido lugar en este caso en razón de que el Décimo Protocolo Adicional no trata materias propias de ley, lo que deja en evidencia su contenido y el sentido que debe atribuirse a la expresión "*materias propias de ley*"; de acuerdo con el análisis que efectúa de aquel precepto, y de lo que al efecto expresó antes en cuanto a la relación ley y potestad reglamentaria.

Subraya el Presidente que la Constitución reafirma las circunstancias de que cuanto más específicos y derivados sean los Acuerdos Internacionales, mientras más determinados y de ejecución aparezcan, es decir, siempre que en mayor medida asuman el carácter de "*emanaciones*" de la potestad reglamentaria, menor es la necesidad de someterlo a la aprobación por parte del Congreso.

Concluye señalando que en nuestro ordenamiento los tratados van al Parlamento por la vía de excepción, en el caso de que aborden materias propias de ley, y de lo contrario, como acontece con el Décimo Protocolo Adicional, no requieren autorización parlamentaria, quedando cubiertos por la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

En cuanto a la impugnación que formulan los requirentes en orden a que el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412 viola las garantías consagradas en el artículo 19, N<sup>os</sup> 2<sup>º</sup>, 20<sup>º</sup>, 21<sup>º</sup> y 22<sup>º</sup>, de la Constitución Política, el Presidente de la República, en síntesis, efectúa las correspondientes consideraciones en relación de cada una de esas garantías, y concluye que ninguna de ellas ha sido conculcadas por el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412, ni por el Décimo Protocolo Adicional, en atención a la naturaleza de éstos y al ámbito dentro del cual se enmarcan, y por constituir este Décimo Protocolo una emanación del tratado actualmente vigente, el Acuerdo Complementario N<sup>º</sup> 22 y el Tratado de Montevideo (ALADI).

Concluye el Presidente de la República solicitando que se rechace el requerimiento y se declare la plena concordancia del Decreto impugnado con la Constitución Política de la República.

Con fecha 8 de enero de 1999, el diputado José Antonio Galilea Vidaurre, en representación de los requirentes, efectuó una presentación reiterando los fundamentos del requerimiento y formula diversas observaciones a los escritos de contestación a él; y acompaña los siguientes antecedentes:

- a) Informe jurídico sobre la materia de don Ricardo García Rodríguez.
- b) Opinión jurídica sobre el Decreto Promulgatorio N<sup>º</sup> 1.412, del profesor Gastón Gómez Bernal y,
- c) Informe presentado por el Jefe de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, don Jorge Reyes, a la Comisión de Relaciones Exteriores, de la Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 11 de junio de 1996.

Con fecha 11 de enero de 1999, el diputado José Antonio Galilea Vidaurre, por la parte que representa, formula diversas observaciones.

Haciendo uso del artículo 19, N<sup>º</sup> 14<sup>º</sup>, de la Constitución Política, el señor Francisco Orrego Bauzá, solicita se tenga presente diversas consideraciones sobre el tema.

Ni el Senado ni la Cámara de Diputados respondieron el requerimiento puesto en su conocimiento.

Con fecha 11 de enero último se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que los señores diputados que se individualizaron en la exposición precedente, han interpuesto el presente requerimiento para que se declare, que el Decreto Supremo N° 1.412, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 21 de agosto de 1998, publicado en el Diario Oficial del día 6 de noviembre de 1998, que promulga el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N° 22, es inconstitucional por violar los artículos 6°, 7°, 50, N° 1), y 19°, N°s 2°, 20°, 21° y 22°, de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDO.** Que, es conveniente destacar que, en lo esencial, el reproche de inconstitucionalidad que se formula al Decreto Supremo N° 1.412 lo hacen consistir los reclamantes en la circunstancia de que mediante él se promulgó el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, habiéndose omitido la formalidad habilitante de la autorización previa del Congreso Nacional, como lo exige el artículo 50, N° 1), de la Constitución Política, precepto que por consiguiente se vulneró y también, como consecuencia, los artículos 6° y 7° de la Carta Política, por cuanto, a juicio de los requirentes, el Presidente de la República, en este caso “no sometió su acción a la Carta Fundamental, actuó fuera de su competencia y se atribuyó derechos que no le fueron expresamente conferidos por la Constitución.”;

**TERCERO.** Que en esta misma línea de fundamentación, afirman los recurrentes, que si bien el artículo 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución, hace una excepción a la regla general de que todo tratado debe ser autorizado por el Congreso Nacional, al disponer que “*Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley*”, resulta, no obstante, que la voluntad del Constituyente también aparece claramente manifestada en esta norma, en el sentido de que por vía de las medidas o acuerdos a que ella se refiere, no se podrá invadir materias propias del dominio legal, sin la correspondiente autorización parlamentaria, como ocurre en la especie con el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo, que promulga el Decreto Supremo N° 1.412 impugnado, los que por conferir preferencias y liberación de derechos arancelarios en favor de Bolivia, han invadido la reserva legal tributaria, modificando un tributo que se halla fijado y regulado en la Ley N° 18.525, relativa a “*Normas Sobre Importación de Mercaderías al País*”;

**CUARTO.** Que las normas de la Constitución Política, que los recurrentes señalan en primer lugar como vulneradas, disponen:

“*Artículo 6°. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.*”

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”*

*“Artículo 7°. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

*“Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:*

*Nº 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.*

*Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.*

*En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61.”;*

**QUINTO.** Que resulta conveniente recordar, que el señor Presidente de la República, con el mérito de las extensas observaciones que formula al requerimiento, solicita su rechazo. Se funda en síntesis, en que el Decreto Supremo Nº 1.412, que se impugna de inconstitucional, se dictó en el uso exclusivo de su potestad reglamentaria para dar cumplimiento a compromisos internacionales contraídos por el Estado de Chile en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, que es ley para el país desde su ratificación y promulgación efectuada en 1981.

Afirma, además, que el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia Nº 22, promulgado mediante el mencionado decreto, en razón de su finalidad y contenido –eliminación de estacionalidades, de cupos preferenciales y concesiones arancelarias en favor de Bolivia– constituye un tratado de ejecución que se enmarca dentro del inciso segundo del artículo 50, Nº 1), de la Constitución Política, y deriva su existencia del Tratado de Montevideo de 1980 (ALADI), y en lo más inmediato del Acuerdo de Complementación Económica Nº 22, con Bolivia, los que le sirven de soporte jurídico y al cual accede.

Observa también el señor Presidente que siendo en consecuencia el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo un acuerdo que incide en materias destinadas a dar cumplimiento y complementar el ordenamiento jurídico creado por el Tratado de Montevideo, no se ha invadido en la especie, al contrario de lo que se sostiene por los recurrentes, materias propias de la restricción del dominio de la ley establecidas en la Carta de 1980.

Por su parte el señor Contralor General de la República de acuerdo a las observaciones que formula al requerimiento, en los términos que se dejaron reseñados en la parte preliminar de este fallo, también solicita su rechazo, fundado de que en el examen del Decreto Supremo impugnado N° 1.412 y del Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, queda en evidencia que el mencionado Protocolo encuentra su fundamento en las disposiciones del Tratado Marco de Montevideo de 1980, en las que se contienen las mismas materias sobre las que versa el Protocolo, además de que confiere las facultades de desarrollarlas, de manera que, expresa el Organismo Contralor, existe en este caso un relación sustancial entre el Tratado de Montevideo de 1980 y sus acuerdos de ejecución.

En razón de lo anterior, concluye el señor Contralor, que el Décimo Protocolo Adicional, al no tratar materias de ley diversas a las comprendidas en el Tratado de Montevideo de 1980, se enmarca en el inciso segundo del artículo 50, N° 1), de la Constitución, y por consiguiente no requirió aprobación parlamentaria;

**SEXTO.** Que ahora bien, para un adecuado estudio y decisión acerca del principal reproche de inconstitucionalidad que se formula en el requerimiento, se hace indispensable entrar a examinar el contenido del Decreto Supremo N° 1.412 impugnado, las consideraciones o fundamentos que sustentan su dictación y las disposiciones legales en que se apoya;

**SÉPTIMO.** Que el Decreto Supremo N° 1.412, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 6 de noviembre del año 1998, en su artículo único dispone:

*“Promúlganse el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N° 22, por el cual se amplía el programa de liberación de dicho Acuerdo, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Bolivia el 24 de julio de 1998; cúmplanse y llévense a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial”.*

En el Anexo de ese Décimo Protocolo Adicional, aparecen especificadas las facilidades comerciales que otorga Chile a Bolivia mediante aquel Protocolo, aplicándose el programa de liberación y desgravación arancelaria para diversos productos de ese país, de la manera siguiente:

– Para el aceite de soya y sus fracciones (ítem 1507, 1507.10.00); aceite de girasol, algodón y sus fracciones (ítem 1512, 1512.1, 1512.11, 1512.11.10); aceite de algodón y sus fracciones (ítem 1512.2, 1512.21.00), se eliminan las estacionalidades a las preferencias y se otorga una rebaja arancelaria de un 30% al impuesto ad-valorem (arancel aduanero) y derechos específicos aplicable a la importación de aceite en bruto de soya, hasta por 20.000 toneladas.

– Para otros productos de ese mismo origen como margarinas, grasas o aceites, vegetales o animales, mantequilla de coco o vegetalina (ítem 1517, 1517.90, 1517.90.10), se establece una rebaja de un 50% del arancel aduanero hasta el 31 de julio del año 1999, del 75% del 1° de agosto de 1999 al

31 de julio del año 2001 y del 100% para regir a partir del 1° de agosto del año 2001.

– Por último, se incluyen como nuevos productos de importación los que se indican en los ítems 2304, 2306, 2306.10.00 y 2306.30.00 (harina de soya, tortas y demás residuos sólidos de aceite de soya, tortas y demás residuos sólidos de grasas o aceites vegetales, etc.), con supresión de todo arancel aduanero y sin límite de volumen de importación;

**OCTAVO.** Que, según aparece del Decreto Supremo N° 1.412 impugnado, el Presidente de la República invocó para su dictación los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y tuvo además en consideración:

a) El Tratado de Montevideo de 1980, que se promulgó por Decreto N° 568, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicó en el Diario Oficial de 24 de agosto de 1981, tratado que creó la Asociación Latinoamericana de Integración.

b) La resolución N° 2, de 12 de agosto de 1980, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de ALADI, publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero 1981, que estableció normas básicas y de procedimiento que regulan la celebración de Acuerdos de alcance parcial en los que no participa la totalidad de los miembros del Tratado de Montevideo de 1980; y

c) El Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, de 30 de junio de 1993, ya mencionado en el fundamento anterior, por el que se amplía el programa de liberación del aludido Acuerdo de Complementación Económica;

**NOVENO.** Que en cuanto a la normativa constitucional invocada para la dictación del Decreto Supremo cuestionado, el artículo 32 de la Constitución establece que “*Son atribuciones especiales del Presidente de la República:*

“N° 17°. *Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50, N° 1° ...*”.

El contenido de esta última disposición, invocada en el decreto impugnado, en lo que concierne al inciso segundo de su N° 1°, ya se consignó en el motivo cuarto resultando innecesario repetirla;

**DÉCIMO.** Que siendo el Tratado de Montevideo de 1980, el principal fundamento del Decreto Supremo N° 1.412, para promulgar el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N° 22, se hace necesario examinar ese Tratado, dentro de los límites que posibilita esta sentencia, en orden a determinar su naturaleza, finalidades y contenido de su normativa, función que resulta tanto más oportuna cuanto que los diputados requirentes han sostenido que el Tratado de Montevideo (ALADI), es más bien un tratado político que busca reimpulsar convenios comerciales entre sus miembros, pero que no contiene disposiciones que obligue a la República de Chile a celebrar Acuerdos Internacionales de Complementación Económica.

En este orden es dable consignar al respecto las siguientes apreciaciones:

a) Es un tratado solemne, debidamente formalizado y ratificado por los países latinoamericanos que lo suscribieron, entre ellos la República de Chile, con el propósito de promover el desarrollo y la integración económica de los pueblos de la región, y con la finalidad o proyección de alcanzar como objetivo un mercado común regional.

b) En atención a su carácter de tratado internacional, el Tratado de Montevideo de 1980, se encuentra sujeto a la regulación jurídica establecida en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, celebrada en el marco de las Naciones Unidas el 22 de mayo de 1969, y que nuestro país promulgó por Decreto N° 381, de 1981, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981.

c) El Tratado de Montevideo de 1980 es un tratado marco, en razón de que fija, además de las funciones y principios que rigen la actividad futura de los Estados partes, los objetivos esenciales para promover el desarrollo económico y mejorar el nivel de vida de los pueblos, con el propósito de alcanzar la integración, lo que concuerda con la definición de la doctrina (ver Hugo Llanos M., “Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público”, Ed. Jurídica, Tomo I, pág. 112).

d) En cuanto al contenido de las principales disposiciones del Tratado es útil consignar las siguientes:

Artículo 1°. Que establece en su inciso segundo que el proceso de integración *“tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano”*.

Artículo 3°. Señala que en su evolución a su objetivo final, los países miembros deberán guiarse por los siguientes principios:

a) Pluralismo, sustentado en la voluntad hacia la integración;

b) Convergencia, traducida en la multilateralidad progresiva de los acuerdos de alcance parcial;

c) Flexibilidad, en orden a permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, y

d) Tratamientos Diferenciados, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de categorías de países, y de manera más favorable a los de menor desarrollo económico (entre los que se consideró posteriormente a los países mediterráneos de Bolivia y Paraguay).

Artículo 4°. Por este precepto se dispone que los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuestas por una preferencia arancelaria regional, por un acuerdo de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

Los artículos 7°, 8° y 9° definen y regulan los acuerdos de alcance parcial y en la letra e) del último artículo se dispone que la desgravación arancelaria *“podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes”*; y

El artículo 11<sup>º</sup>, establece que los acuerdos de complementación económica tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción y estimular la complementación económica.

Toda la preceptiva anterior debe entenderse complementada, en lo que concierne a los acuerdos de alcance parcial, por la Resolución N<sup>º</sup> 2, adoptada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes contratantes de la ALADI, de fecha 12 de agosto de 1980, por la que se establecen las normas básicas que regulan la celebración de los acuerdos de alcance parcial, entre ellas las que autorizan la desgravación arancelaria (artículo 4<sup>º</sup>, letra e). Esta Resolución N<sup>º</sup> 2, se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico del Tratado de Montevideo de 1980;

**DECIMOPRIMERO.** Que en consecuencia, cabe concluir que el Tratado de Montevideo de 1980, en razón de su naturaleza y de lo aceptado por la doctrina en el ámbito del Derecho Constitucional e Internacional, como ya se dijo, reviste el carácter de un tratado marco, puesto que fija los principios y determina los objetivos a los que deben sujetarse los Estados partes, para promover la cooperación y el desarrollo económico de sus miembros con el fin de alcanzar su integración, al mismo tiempo que, establece un área de preferencias económicas compuesta por una preferencia arancelaria regional, contemplando mecanismos adecuados para ese objeto, constituidos por los acuerdos de carácter regional y de carácter parcial que autoriza, facultándose la inclusión de cláusulas que contengan tratamientos diferenciados, preferencias y desgravaciones arancelarias, de lo que resulta que estos acuerdos de complementación económica vienen a constituirse en los instrumentos de mayor envergadura integracionista que ofrece a los miembros de la ALADI el Tratado de Montevideo, como se advierte de la sola lectura y contenido de sus artículos 2<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 11<sup>º</sup>;

**DECIMOSEGUNDO.** Que no está demás expresar, en lo que concierne a Acuerdos de Complementación Económica celebrados por Chile, que además del Acuerdo de Complementación suscrito con Bolivia, vigente desde el 30 de junio de 1993, al cual se agrega o adiciona el Décimo Protocolo Adicional que promulga el Decreto N<sup>º</sup> 1.412, motivo del requerimiento, que de conformidad con los antecedentes que proporciona el señor Contralor General de la República en su escrito de observaciones, el Estado de Chile, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, ha celebrado anteriores Acuerdos de Complementación Económica con Uruguay, Argentina, México, Venezuela, Colombia y Ecuador; los que se encuentran actualmente vigentes, sin haber tenido necesidad de aprobación parlamentaria o legislativa;

**DECIMOTERCERO.** Que de lo expuesto, en función de la línea de razonamiento que se ha venido siguiendo, aparece de manifiesto que para una adecuada resolución del conflicto en estudio, se hace necesario examinar el contenido del Acuerdo de Complementación Económica, celebrado por Chile con Bolivia, aprobado por Decreto N<sup>º</sup> 402, de 22 de abril de 1993, y publicado en el Diario Oficial de 30 de junio de ese mismo año;

**DECIMOCUARTO.** Que, en la fundamentación de ese Acuerdo, los Gobiernos de Chile y Bolivia, dejan constancia que concurren a él considerando la posibilidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, dentro de los objetivos del Tratado de Montevideo de 1980, la activa participación de los celebrantes en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la necesidad de aprovechar al máximo las ventajas previstas en el Tratado, en especial las que reconocen a la República de Bolivia un tratamiento especial más favorable como país de menor desarrollo económico relativo.

En lo que interesa, el Acuerdo de que se trata establece un programa de preferencias arancelarias en favor de Bolivia, sin reciprocidad para productos originarios de esa Nación, en su artículo 2º, letra a); y en la letra b) de este mismo artículo, se acuerda una liberación de gravámenes, es decir de derechos aduaneros, en los siguientes términos “*Los países signatarios acuerdan liberar de gravámenes las importaciones de los productos incluidos en los Anexos II y III del presente Acuerdo*”; y en la letra d), profundizan esta liberación de gravámenes, para nuevos productos que en el futuro, y previa negociación, acuerden incorporar a los Anexos II y III.

En los respectivos Anexos se contienen las concesiones arancelarias y las preferencias correspondientes. En el Anexo I se establecen las concesiones arancelarias, sin reciprocidad, que se otorga a Bolivia; los Anexos II y III especifican los productos liberados de gravámenes, con preferencias del 100% y otras preferencias profundizadas de un Acuerdo de Alcance Parcial anterior entre Chile y Bolivia.

Convinieron además las partes de este Acuerdo, para los efectos de su aplicación que “*se entenderá por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones.*”;

**DECIMOQUINTO.** Que, de lo expuesto y reflexionado hasta ahora, atendido los términos del requerimiento, hacen necesario efectuar a continuación un examen comparativo del contenido del Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N° 22, examinado en el motivo anterior, con las materias contenidas en el Décimo Protocolo Adicional a dicho Acuerdo Complementario, conforme a lo que a su respecto se consignó en el fundamento séptimo de esta sentencia;

**DECIMOSEXTO.** Que el análisis comparativo en cuestión, deja en evidencia en forma manifiesta que el Décimo Protocolo Adicional, no se refiere ni toca ninguna materia ajena o diversa de aquellas que trata y regula el Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia, en lo concerniente a tratamientos preferenciales y liberación de gravámenes y derechos aduaneros convenidos (artículo 2º, letras a y b); y a la decisión que en él se establece de profundizar esta liberación de gravámenes para nuevos productos en el futuro, previa negociación (artículo 2º, letra d).

El Décimo Protocolo Adicional, como aparece de su texto, se limita a aplicar y desarrollar el programa de liberación en los términos que autoriza

y establece el Acuerdo de Complementación Económica N<sup>º</sup> 22, sobre algunos aspectos puntuales, consistente en la eliminación de las estacionalidades a las preferencias otorgadas por Chile, que allí se indican, la eliminación de los cupos preferenciales sobre los ítems que se mencionan y la ampliación de la preferencia que se indica en su artículo 1<sup>º</sup>;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que lo que desarrolla el Décimo Protocolo Adicional, no significa otra cosa, que la ejecución de lo que sobre la materia referida ha previsto el Tratado Marco de Montevideo de 1980 (ALADI) y el Acuerdo de Complementación con Bolivia N<sup>º</sup> 22, dentro de los objetivos de eliminar progresivamente las trabas para el comercio con ese país, favoreciéndolo como nación clasificada como de menor desarrollo económico relativo, y dentro del espíritu de cooperación e integración que fluye y alientan los referidos acuerdos internacionales. En suma, el Décimo Protocolo Adicional surge a la vida jurídica como una normativa de ejecución del Tratado de Montevideo ALADI, y se dicta con estricta sujeción a su texto y dentro de los parámetros que él autoriza;

**DECIMOCTAVO.** Que lo expuesto en los dos fundamentos anteriores (decimosexto y decimoséptimo) conducen a este Tribunal a concluir, que el Décimo Protocolo Adicional no establece ni introduce o crea situación nueva alguna, que pudiere corresponder a materias específicas asignadas sólo a la ley, esto es, propias de la reserva legal máxima consagrada por la Carta Fundamental de 1980, principio restrictivo que trae como consecuencia que la ley sólo procederá en los casos que taxativamente se señalan en el artículo 60 de la Constitución Política, debiendo entenderse, además, que la ley sólo debe contener los elementos esenciales de la materia que regula, sin que ella pueda excluir la potestad reglamentaria que la Constitución Política confiere al Presidente de la República en su artículo 32, N<sup>º</sup> 8, para dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes;

**DECIMONOVENO.** Que en este sentido, en lo que concierne a la relación ley reglamento, este Tribunal Constitucional en sentencia Rol N<sup>º</sup> 242, de 12 de agosto de 1996, declaró que la Constitución en actual vigencia al precisar que sólo son materia de ley las que taxativamente enumera en su artículo 60, cambió el sistema de dominio legal mínimo, establecido por el artículo 44 de la Constitución de 1925, que contenía una enumeración ni estricta ni rígida, sino abierta, de quince materias que sólo en virtud de una ley podían ser reguladas, haciendo procedente la ley en cualquiera otra materia en que la Constitución no la hubiere reservado expresamente a otra autoridad, por el sistema de dominio legal máximo o de dominio reservado a la ley, en el que ésta debe contener solamente aquellas normas destinadas a resolver los problemas más importantes de la Nación, esto es, limitada sólo a las bases esenciales sobre el ordenamiento jurídico que establece, pero sin penetrar al ámbito exclusivo de la potestad reglamentaria propia del órgano Ejecutivo (c. decimoséptimo);

**VIGÉSIMO.** Que, en estas circunstancias, cabe concluir que el Decreto

Supremo Nº 1.412, impugnado, y el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia Nº 22, que ese decreto promulga, se enmarcan dentro de la Potestad Reglamentaria del Presidente de la República, y por cierto, el Décimo Protocolo Adicional en el ámbito de las amplias atribuciones que, como conductor superior de las relaciones internacionales, la Carta Fundamental confiere al Presidente de la República en su artículo 32, Nº 17, en relación, en este caso, con lo que la Constitución establece en su artículo 50, Nº 1), inciso segundo, que perentoriamente dispone que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, como acontece en la situación de autos, no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley, cuestión ésta última que no concurre en la especie, de conformidad con lo concluido en los fundamentos anteriores;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el reproche de inconstitucionalidad al Decreto Supremo Nº 1.412, que los recurrentes han fundado en la vulneración del artículo 50, Nº 1), de la Constitución Política, cuyo contenido se reprodujo en el fundamento cuarto, en primer lugar, porque lo que establece este precepto en su inciso primero no ha tenido aplicación, en razón de concurrir nítidamente la situación que contempla el inciso segundo de esa norma, y en cuanto a la supuesta violación del inciso tercero del mismo precepto, tampoco resulta procedente desde que no habiendo abordado el Decreto Supremo Nº 1.412, por su propio contenido de ejecución, materias propias de ley, la falta u omisión de facultades que se atribuye al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, en relación con las materias del Tratado de Montevideo de 1980 (ALADI), ha carecido de toda relevancia;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que a esta conclusión medular ha llegado este Tribunal, en función de una interpretación de contexto, racional y dinámica de la preceptiva que dirime el conflicto y entendiendo que la materia sobre la cual incide, esto es, cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales vigentes, son de la principal responsabilidad y oportuna ejecución del Presidente de la República, en su carácter de superior conductor de las relaciones internacionales del Estado y de titular exclusivo de la potestad reglamentaria de ejecución;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, para resolver el conflicto propuesto, este Tribunal ha recurrido una vez más a la regla de interpretación constitucional que ha utilizado en reiterados fallos anteriores, por la que se concibe que la Constitución es un todo orgánico y que el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a alguno de sus preceptos. La razón de ser de este principio de hermenéutica es muy simple: Es inadmisibles aceptar que la Constitución contenga normas sin sentido y sin aplicación práctica (STC roles Nºs 33, 43 y 279). En efecto, de acep-

tarse la interpretación contraria a la que se sostiene, como bien lo afirma el Contralor *“importaría que la aprobación que el Congreso Nacional efectúa de las cláusulas de un tratado marco carecería de toda eficacia, toda vez que el Jefe del Estado tendría que someter nuevamente a la consideración de ese Órgano Legislativo los convenios que celebre para dar cumplimiento a los objetivos planteados por las partes, sobre materias y conforme a procedimientos cuyo marco regulatorio el Congreso ya aprobó.”*;

**VIGESIMOCUARTO.** Que carece de todo asidero la argumentación de los recurrentes, en orden a que el Protocolo por contener materias de ley debió someterse a la aprobación del Congreso.

En efecto, aquí el tratado ya ha sido aprobado con anterioridad por el Órgano Legislativo, promulgado y publicado. El decreto cuestionado sólo se limita a ejecutar o cumplir lo dispuesto en el Tratado Marco. Ello no significa, por ende, que se actúe al margen del Poder Legislativo, pues éste ya otorgó su autorización al aprobar el acuerdo primitivo que ahora se complementa o ejecuta;

**VIGESIMOQUINTO.** Que cabe por otra parte considerar, como lo observa el Presidente de la República en su respuesta, que si bien el requerimiento impugna formalmente el Décimo Protocolo Adicional promulgado por el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412, por inconstitucional, en último término el cuestionamiento de inconstitucionalidad propiamente se dirige en contra del mismo Tratado Marco de Montevideo (ALADI) al cual, como ha quedado establecido, se subordina y relaciona directamente el Décimo Protocolo Adicional en las materias que se limita a desarrollar;

**VIGESIMOSEXTO.** Que un planteamiento de esa naturaleza resulta inadmisibles, pues se aparta de la facultad que confiere el artículo 82, N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup>, de la Constitución Política, por cuanto por la sola impugnación del Decreto N<sup>º</sup> 1.412, y de la eventual inconstitucionalidad del Décimo Protocolo Adicional, llevaría a este Tribunal a emitir un pronunciamiento material implícito sobre la constitucionalidad del Tratado de Montevideo de 1980, incorporado al ordenamiento jurídico interno y con plena validez jurídica, pronunciamiento de carácter represivo que le está vedado, en razón de que dentro de las facultades que taxativamente le confiere la Carta Fundamental, en su artículo 82, en ninguna de ellas se le autoriza para emitir juicios o pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma jurídica de esta naturaleza, en vigencia;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que en esta misma orientación este Tribunal Constitucional en la causa Rol N<sup>º</sup> 253, de 15 de abril de 1997, en su fundamento séptimo, en la parte que interesa declaró: *“Que aceptar que mediante la declaración de inconstitucionalidad de un decreto se enjuicie implícitamente el contenido de una ley, importaría vulnerar gravemente un conjunto de normas constitucionales que consagran, mediante el reparto de competencia, el principio de supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y, así también, en rigor, las atribuciones exclusivas de los distintos Poderes del Estado. En efecto, se infringiría, en primer término, el artículo 82 de la Carta Fundamental que contiene la enumera-*

*ción taxativa de las facultades de este Tribunal, por cuanto en ninguna de ellas está autorizado para emitir juicios implícitos o explícitos sobre la constitucionalidad de una norma legal en vigencia, salvo en aquella contemplada en su número 3° respecto de los decretos con fuerza de ley, que no es el caso ...”;*

**VIGESIMOCTAVO.** Que esta conclusión no significa de manera alguna una abdicación de las atribuciones del Tribunal Constitucional, pues éste de conformidad con lo prescrito en el artículo 7° de la Carta Fundamental, actúa validamente siempre que lo haga dentro de su competencia y es evidente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82 de la misma Carta, que esta Magistratura carece de facultades para emitir pronunciamientos implícitos o explícitos sobre la constitucionalidad de un tratado o de una ley en vigor. Por consiguiente, al obrarse de esta manera se está dando estricta y cabal aplicación a los artículos 6°, 7°, 80 y 82, de la Ley Fundamental y, además, mediante una interpretación lógica y sistemática de su texto se evita que este Tribunal extienda su jurisdicción más allá de los límites que le señala la preceptiva constitucional;

**VIGESIMONOVENO.** Que este planteamiento se sujeta estrictamente al principio de supremacía constitucional, y por cierto no se subordina al principio de jerarquía de las normas, en atención a que ambos principios no se contraponen sino que, por el contrario, convergen en la misma dirección, ya que el de “*supremacía constitucional*” presupone el de “*jerarquía normativa*”, como se encargan de destacarlo, con razón, diversos autores. En efecto, Bidart Campos, en su obra “*La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*” expresa al respecto: “*La doctrina moderna de la supremacía –se refiere a la constitucional– presupone que el orden jurídico no es caótico ni desordenado, sino que su plexo se integra en una gradación jerárquica y escalonada que conoce planos subordinantes y subordinados . Otra vez, agrega, el descenso piramidal desde del vértice ocupado por la constitución formal hasta la base muestra que hay planos escalonados, en cada uno de los cuales la forma de producción jurídica y el contenido de ésta deben adecuarse a las prescripciones del plano antecedente, que marca las pautas al inferior, desembocando y remitiéndose todos a la instancia última de la constitución suprema.*” ( Ob. cit., págs. 41 y 42);

**TRIGÉSIMO.** Que el esquema doctrinario precedente, encuadra perfectamente con nuestro ordenamiento jurídico que contempla grados jerárquicos perfectamente decantados y en que la legitimidad de cada norma se justifica en función de su conformidad con la que la precede en dicha escala, en forma directa e inmediata.

Como bien se sabe, los actos derivados de la llamada “*Potestad Reglamentaria de Ejecución*” del Presidente de la República ocupan un tercer lugar jerárquico bajo la Constitución y la ley.

En efecto, dicha actividad reglamentaria es “*infra legem*” o sub legal.

Por consiguiente, si se trata de evaluar la constitucionalidad de un decreto de ejecución –tema planteado por el requerimiento–, el punto de referencia en lo inmediato debe ser la ley habilitante, y que en el presente caso se encuentra representado por el Tratado Marco;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, además, los requirentes han sostenido que el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412, promulgatorio del Décimo Protocolo Adicional, al modificar los tributos correspondientes al arancel aduanero, los cuales se fijan por ley, se excedió en sus atribuciones y ha vulnerado el principio constitucional de la legalidad, que consagran los artículos 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> de la Constitución Política;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que esta impugnación debe ser también desestimada porque es indudable que ese Decreto y el Décimo Protocolo Adicional se limitan a desarrollar, en virtud de la potestad reglamentaria de ejecución, el núcleo esencial contenido en el Tratado Marco;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, por lo demás, la Ley N<sup>º</sup> 18.525, relativa a “*Normas Sobre Importación de Mercaderías al País*”, publicada en el Diario Oficial de 30 de junio de 1986, que regula el régimen arancelario vigente en el país, incorpora a su normativa los regímenes especiales que se contemplan a través de acuerdos internacionales, tal como lo dispone el inciso segundo de su artículo 1<sup>º</sup>, debiendo destacarse lo que sobre el particular establece en su artículo 2<sup>º</sup>, por el que se reconoce que forman también parte de esa ley “*los derechos que den aplicación al Tratado de Montevideo de 1980, que estableció la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)*”. En consecuencia, los convenios y tratados internacionales señalados e incorporados como están a la Ley N<sup>º</sup> 18.525, concurren a regular en el ordenamiento jurídico interno el régimen arancelario vigente;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que los diputados reclamantes pretenden igualmente, que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412 impugnado, en razón de que vulnera los derechos y garantías constitucionales que consagran los N<sup>os</sup> 2<sup>º</sup>, 20<sup>º</sup>, 21<sup>º</sup> y 22<sup>º</sup> del artículo 19<sup>º</sup> de la Constitución Política;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que en virtud de lo reflexionado en los motivos trigesimosegundo y trigesimotercero, corresponde desestimar la pretendida vulneración de la garantía contemplada en el N<sup>º</sup> 20<sup>º</sup> del artículo 19<sup>º</sup> de la Constitución, que consagra el principio de legalidad tributaria;

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, asimismo, en relación con la garantía del N<sup>º</sup> 21<sup>º</sup> del artículo 19<sup>º</sup>, que reconoce el derecho a desarrollar cualquier actividad económica respetando las normas legales que la regulen, la que a juicio de los requirentes estaría vulnerada por el Decreto promulgatorio N<sup>º</sup> 1.412, al alterar el marco regulatorio arancelario fijado por la Ley N<sup>º</sup> 18.525, igualmente debe ser rechazado con el mérito de lo concluido en el fundamento trigesimotercero;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que, en cuanto a las garantías establecidas en los N<sup>os</sup> 2<sup>º</sup> y 22<sup>º</sup>, del artículo 19 de la Constitución, que reconocen, respectivamente, el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, considera este Tribunal que la ampliación de la liberación arancelaria que recoge el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo en función del plan de regulación de desgravación en favor de Bolivia convenido en

el Acuerdo de Complementación Económica N° 22, se encuentran insertos dentro de los principios de cooperación e integración latinoamericana que consagra y sustenta el Tratado Marco de Montevideo;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, con lo expuesto, cabe concluir que las diferenciaciones y la ampliación de las preferencias arancelarias en favor de Bolivia, en su carácter de país de menor desarrollo económico relativo, establecidas para superar las trabas del intercambio económico con ese país, manifiestamente no configuran diferencias arbitrarias, ni discriminación de esa índole en el trato que debe dar el Estado en materia económica, por cuanto aparecen revestidas de razonabilidad y fundamento plausible, a lo que cabe agregar que la propia Constitución, en el inciso segundo del numeral 22° de su artículo 19, autoriza para conceder determinados beneficios directos e indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras, que no tengan, desde luego, el carácter de arbitrarios;

**TRIGESIMONOVENO.** Que por todos estos fundamentos corresponde rechazar el requerimiento de autos.

**Y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 24, 32, N°s 8° y 17°, 50, N° 1), 80 y 82, N° 5, de la Constitución Política de la República; artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.525; y artículo 48 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal:

**SE DECLARA,** que se rechaza el requerimiento interpuesto a fojas 1.

**Acordada con los votos en contra del Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y la Ministra señora Luz Bulnes Aldunate.**

El Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez, por las consideraciones que pasa a exponer, fue de opinión de acoger el requerimiento y declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado:

1°. Que nuestra Carta Fundamental ha establecido un régimen preciso y claro respecto de los tratados internacionales, tanto en lo relativo a su gestación como en lo concerniente al procedimiento para constituirlos en leyes de la República y hacerlos cumplir. En efecto, en su artículo 32, numeral 17, dispone que es atribución especial del Presidente de la República “*Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50, N° 1*”; en su artículo 50, N° 1, inciso primero, señala que es atribución exclusiva del Congreso: “*Aprobar a desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley*”; en el inciso segundo del citado N° 1, del artículo 50, expresa que “*Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a*

*menos que se trate de materias propias de ley*”, y en el inciso tercero del mismo N<sup>º</sup> 1 del artículo 50 establece que: “*En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61*”.

2<sup>º</sup>. Que para el debido examen de la constitucionalidad del decreto cuestionado, en la forma como lo ha sido, esto es, en lo medular, porque promulga y ordena publicar un tratado internacional que no obtuvo la aprobación previa del Congreso Nacional, como lo exige el artículo 50, N<sup>º</sup> 1, de la Constitución, pues contiene materias comprendidas en la reserva legal tributaria, necesario e imprescindible se hace confrontarlo con las disposiciones constitucionales consignadas y con otras de la misma naturaleza vinculadas a ellas, e ilustrativo considerarlo previamente en relación con el Tratado de Montevideo y el Acuerdo de Complementación Económica N<sup>º</sup> 22, celebrado entre las Repúblicas de Chile y Bolivia, desde que la objeción de constitucionalidad planteada a su respecto constituye una medida adoptada por el Presidente de la República como consecuencia de haberse aprobado con antelación el mencionado tratado y de haberse celebrado un acuerdo de complementación de los contemplados en el mismo tratado.

3<sup>º</sup>. Que el Tratado de Montevideo, constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, fue suscrito el 12 de agosto de 1980. El Presidente de la República lo sometió a la consideración de la Junta de Gobierno, que a la sazón ejercía el Poder Legislativo, la que lo aprobó por acuerdo de 7 de mayo de 1981, para luego ser promulgado como ley de la República y publicado en el Diario Oficial de 24 de agosto del mismo año. Consta de 10 capítulos y 69 artículos, y el referido acuerdo aprobatorio sólo comprendió su texto, sin hacer referencia alguna a la concesión de facultades extraordinarias del Presidente de la República para adoptar medidas o celebrar acuerdos que correspondieran a materias de dominio legal. Su contenido es manifiestamente de carácter general, como corresponde a su naturaleza y a sus motivaciones y finalidades, mediante las cuales tiende a orientar a los países miembros hacia una efectiva y real integración latinoamericana, dejando para las negociaciones de cada caso en particular la determinación y precisión de los beneficios de los programas que, en base a él, se acordarán y pondrán en práctica. Incorpora a su ordenamiento jurídico las resoluciones aprobadas por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en sesión de 12 de agosto de 1980, de las cuales sólo cabe mencionar la signada con el N<sup>º</sup> 2, que establece la normativa básica relativa a la celebración de los acuerdos de alcance parcial, entre ellos, los que facultan la desgravación arancelaria, porque todas las demás se limitan a reproducir las disposiciones del propio tratado.

4<sup>º</sup>. Que, de conformidad con el Tratado de Montevideo, de 6 de abril de 1993, en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y Bolivia celebraron el Acuerdo de Complementación

Económica Nº 22, acuerdo que fue promulgado por Decreto Supremo del 22 del mes citado, publicado en el Diario Oficial de 30 de junio del mismo año, después de su toma de razón por la Contraloría General de la República, sin que a su respecto existiera aprobación previa del Congreso y cuyos objetivos fueron establecer las bases para una progresiva y amplia integración de las economías de los países signatarios. De acuerdo a él y a sus Anexos, el Presidente de la República otorgó concesiones arancelarias y liberaciones de gravámenes para una amplia cantidad de productos, precisando para cada uno de ellos su codificación, la rebaja porcentual o liberación arancelaria correspondiente, el cupo del monto máximo de la importación beneficiada y la duración de su vigencia o estacionalidad, según los casos.

5º. Que el 24 de julio de 1998, los Gobiernos de Chile y Bolivia suscribieron el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 22, el que fue promulgado por Decreto Supremo Nº 1.412, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial del 6 de noviembre siguiente. En virtud de este Protocolo, que no fue sometido a la consideración y aprobación del Congreso, los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas concordaron en introducirle modificaciones al Acuerdo de Complementación suscrito el 6 de abril de 1993. Según se establece en su artículo 1º, convinieron en *“Ampliar el programa de liberación del Acuerdo de Complementación Económica Nº 22 celebrado entre ambos países, mediante la eliminación de las estacionalidades a las preferencias otorgadas por Chile sobre los ítem 1507.10.00, 1512.11.10 y 1512.21.00; la eliminación de los cupos preferenciales sobre los ítem 2304.00.00, 2306.10.00 y 2306.30.00; y la ampliación a la preferencia otorgada sobre el ítem 1517.90.90 a toda subpartida correspondiente, cuyos nuevos términos y condiciones se registran en anexo a este Protocolo.”* De la detenida lectura de este Protocolo y de su Anexo, así como de los antecedentes e informes que el Tribunal ha tenido a la vista aparece que él produce en definitiva, entre otros, los efectos y consecuencias siguientes:

a) Elimina la restricción o límite de las importaciones liberadas por el Acuerdo de Complementación Económica Nº 22, al suprimir el cupo restrictivo de las 130.000 toneladas, lo que significa que todas las importaciones provenientes de Bolivia de tortas o afrechos (soya, maravilla, algodón) quedan exentas de pagar el impuesto establecido a su respecto por la Ley Nº 18.525, relativa a *“Normas sobre Importación de Mercancías al País”*;

b) Establece exenciones de tributos arancelarios para la importación de productos como la mantequilla de coco o preparaciones alimenticias de aceites vegetales, que se encuentran afectas al pago de derechos arancelarios de acuerdo con la citada Ley Nº 18.525, y

c) Profundiza una discriminación en favor de las importaciones de aceite en bruto de maravilla respecto de sus similares de soya y algodón, porque elimina la restricción de estacionalidad permitiendo que las importaciones de aceite en bruto de maravilla se beneficien de exenciones aunque se produzcan en los primeros siete meses del año y porque restringe el volúmen

de las importaciones bolivianas de aceite en bruto de soya y de algodón privilegiadas con la exención.

6°. Que reseñados de manera sucinta y con la finalidad señalada el Tratado de Montevideo, el Acuerdo de Complementación Económica N<sup>º</sup> 22 con Bolivia y el Décimo Protocolo Adicional a este último, cuyo decreto promulgatorio es el cuestionado en estos antecedentes, corresponde, para proseguir con el ordenamiento de ideas asentado en la motivación segunda, analizar la constitucionalidad del citado decreto confrontándolo con la sistemática normativa transcrita en la consideración inicial de esta disidencia, de la que fluyen conclusiones particulares racionalmente consecuenciales que sirven para clarificar su contenido. Ellas son, básicamente:

a) El Presidente de la República tiene la facultad especial de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses nacionales;

b) Los tratados así generados carecen de valor si no son aprobados por el Congreso Nacional, pues esta aprobación es formalidad habilitante para que el Presidente de la República pueda ratificarlos y otorgarles el carácter de leyes de la República;

c) Para el cumplimiento de un tratado vigente el Presidente de la República puede acordar las medidas pertinentes sin previa aprobación del Congreso solamente cuando ellas no correspondan a materias del dominio legal;

d) En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado o convenio el Congreso Nacional puede facultar al Presidente de la República para adoptar las medidas o acuerdos necesarios para su cumplimiento y sobre materias propias de ley sin nueva aprobación de aquél, y

e) Si en el acto aprobatorio de un tratado o convenio no se otorga al Presidente de la República la facultad para adoptar medidas o acuerdos tendientes a su cumplimiento y que incidan en materias propias de ley, todas las medidas o acuerdos posteriores que tengan esa finalidad y comprendan tales materias deben ser previamente aprobados por el Congreso, porque éste no ha delegado en el Presidente de la República una de sus atribuciones legislativas exclusivas para permitir que dicte, sin su aprobación, normas sobre materias que la Constitución dispone que son de ley.

7°. Que resulta de interés fundamental para delimitar correctamente y resolver en forma acertada la acción deducida en la especie considerar, por una parte, que es sólo respecto del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del año pasado, que se ha requerido su inconstitucionalidad y no sobre algún otro acto en absoluto y que el requerimiento respectivo se funda básicamente en que el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N<sup>º</sup> 22 y su Anexo, que el decreto promulga, no obstante contener materias comprendidas en la reserva legal tributaria, no fue sometido a la aprobación previa del Congreso, es decir, no contó con la formalidad habilitante establecida al efecto expresamente en la Constitución, y por otra parte, que el

mismo decreto, en su contenido, crea o genera por sí solo efectos propios y precisos en lo referente a preferencias arancelarias y liberaciones de gravámenes en beneficio de la República de Bolivia, consecuencias directas que brotan de su sola existencia, como se ha dejado claramente establecido en la fundamentación quinta precedente, de manera que su relación con el Acuerdo de Complementación Económica referido y con el Tratado de Montevideo en nada afecta su singularidad propia como modificatorio de materias tributarias.

8°. Que la Constitución Política ha consagrado el principio de la legalidad tributaria en el N° 20° de su artículo 19, por el que asegura a todas las personas que no podrán ser afectadas por tributos –y es indiscutible y de absoluta y general aceptación que los aranceles constituyen tributos– si no existe una ley que los establezca, respetando las demás exigencias que indica, lo que se encuentra corroborado por su artículo 62, al disponer en el inciso segundo que las leyes sobre tributos de cualquier naturaleza que sean sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados y al establecer en el N° 1° que la iniciativa exclusiva para imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión corresponde al Presidente de la República, disposiciones ambas que armonizan plenamente con lo que establecen los numerales 2 y 14 de su artículo 60, que, respectivamente, disponen que son materias de ley *“Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley”* y *“Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”*.

9°. Que la ponderación conjunta, detenida y armónica de los antecedentes de hecho y de derecho consignados permite sentar las siguientes premisas:

a) En materia de tratados internacionales nuestro sistema constitucional establece como norma o regla general que todo tratado debe ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, con la sola excepción de que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requieren de dicha aprobación, a menos que incidan en materias propias de ley;

b) El Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 22 con Bolivia que promulga el decreto impugnado es un acuerdo celebrado para el cumplimiento de un tratado en vigor, el Tratado de Montevideo;

c) El Tratado de Montevideo no delega en el Presidente de la República atribuciones legislativas;

d) El citado Protocolo se acordó en forma simplificada, o sea, no contó con la aprobación previa del Congreso Nacional, y

e) El mismo Protocolo modifica tributos y contiene, en consecuencia, materias propias de ley.

10°. Que si se considerara que las medidas que el Presidente de la República adopta o los acuerdos que celebra para el cumplimiento de un tratado

en vigor no necesitan de la aprobación del Congreso Nacional cuando se refieren a las mismas materias ya contenidas y reguladas en el tratado marco que los genera –en la especie el Tratado de Montevideo– o en alguno de sus acuerdos de ejecución también vigentes –en el caso el Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N<sup>º</sup> 22–, sin alterarlas o introducirles alguna modificación, aunque las materias en que todos inciden correspondieran a las propias del dominio legal y respecto de los primeros no se hubieren delegado facultades legislativas por el Congreso al Presidente de la República –así aconteció con el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica mencionado y su Anexo–, como es el parecer manifestado de algún modo u otro en los informes emitidos por el Presidente de la República y el Contralor General de la República, dicha consideración se desvanecería y carecería de todo asidero por la aplicación de dos principios fundamentales de la hermenéutica constitucional, que este Tribunal indudablemente ha sostenido reiterada e invariablemente en sus fallos: uno, que no es dable al intérprete distinguir donde la Constitución no distingue –el inciso segundo del N<sup>º</sup> 1 del artículo 50 de la Constitución no hace distinción alguna al ordenar que dichas medidas o acuerdos de cumplimiento requerirán de nueva aprobación del Congreso, o sea, se refiere a todos los que tratan materias propias de ley, sin excepción–, y el otro, que debe excluirse toda interpretación de la Ley Fundamental que conduzca a anular o privar de eficacia a alguno de sus preceptos –en la hipótesis planteada es evidente que el citado inciso segundo del N<sup>º</sup> 1 del artículo 50, al ser desoído no obstante su claro y categórico mandato, queda anulado o privado totalmente de eficacia–.

**11<sup>º</sup>.** Que todos los antecedentes expuestos y los razonamientos vertidos llevan natural y espontáneamente a concluir terminantemente y en definitiva que el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1.412, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998, es inconstitucional porque vulnera los preceptos de la Constitución que pasan a señalarse: artículo 19, N<sup>º</sup> 20<sup>º</sup>, en relación con los artículos 60 y 62, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, desde que modifica tributos, materia de ley; artículo 50, N<sup>º</sup> 1, puesto que el acuerdo que promulga no fue aprobado por el Congreso Nacional, y los artículos 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup>, por cuanto invade las atribuciones del Poder Legislativo.

**La Ministra señora Luz Bulnes disiente** de la sentencia de autos considerando que se han desconocido claras atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, en razón de las motivaciones que señala a continuación.

Para una mayor claridad se tratará, separadamente, la constitucionalidad del Decreto N<sup>º</sup> 1.412, de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que entró en vigencia el 24 de julio de 1998 y que se publicó en el Diario Oficial de 6 de noviembre de 1998 y la constitucionalidad del Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N<sup>º</sup> 22.

I. Constitucionalidad del Decreto N° 1.412, de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1°. Que, por el reclamo de autos, los requirentes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 1.412, de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, por contravenir los artículos 6°, 7°, 50, N° 1°, y 19, N°s 2, 20, 21 y 22, de la Constitución.

2°. Que, por el Rol N° 253, considerandos cuarto a noveno, este Tribunal Constitucional sostuvo que la atribución que el constituyente otorga a este órgano constitucional por el artículo 82, N° 5, implica que al pronunciarse sobre un decreto no puede evitar referirse a la ley que lo sustenta, pues la ley y el reglamento conforman un solo todo armónico y están indisolublemente unidos, unión que sólo desaparece cuando el reglamento se aparta de la ley y solo en ese caso podría ser objetado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 82, N° 5, de la Constitución.

En esa sentencia, la Ministra que disiente no concurrió a esos considerandos y señaló lo siguiente:

*“2°. Que, aceptar que el Tribunal Constitucional sólo podría ejercer la atribución del artículo 82, N° 5, cuando el decreto se desvincula de la ley, implica una afirmación que deja sin efecto una clara atribución de éste Tribunal, que la puede ejercer sin que ello signifique pronunciarse sobre los actos del órgano legislativo.*

*3°. Que, el constituyente quiso, según se desprende con toda claridad del artículo 6° antes citado, que todos los órganos del Estado actuaran de acuerdo a la Constitución y para ello estructuró órganos que velan para que se cumpla este principio.*

*De aquí, las funciones del Tribunal Constitucional y también, que cuando éste ejerce el control de constitucionalidad de las normas emanadas del órgano ejecutivo debe revisar, antes que nada, si se ha dado cumplimiento o no a las normas constitucionales.*

*4°. Que, a mayor abundamiento, la ejecución de las leyes que hace el Presidente de la República, a través del ejercicio de su potestad reglamentaria, debe efectuarse con pleno y absoluto respeto de las normas, principios y valores constitucionales. El cumplimiento de la ley jamás podría servir de justificante para la violación de la Constitución, ya que por imperativo constitucional, el Jefe de Estado debe actuar no sólo en conformidad a las leyes sino que, prevalentemente, con apego irrestricto a la Constitución. No debe olvidarse que el Primer Mandatario está vinculado directa e inmediatamente a la Constitución, es decir, no se encuentra vinculado a ésta a través de las leyes. De este modo, su actuación tiene que observar, en primer término, los mandatos constitucionales y sólo a continuación los mandatos legales. Si la Constitución no le permite actuar, aún cuando la ley lo autorice, necesariamente, deberá abstenerse de hacerlo, so pena de incurrir en infracción constitucional.*

*Lo anterior se desprende claramente del artículo 6° y también del artículo 24 de la Constitución Política que vincula directamente al Presidente de la República a la Constitución. Así, el inciso segundo del artículo 24, expresa: ‘Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.’”*

3°. Que de lo anterior resulta claro que para estudiar la constitucionalidad del decreto objetado es menester confrontar éste con la norma constitucional y no cabe analizar si el Decreto se ajusta o no a la ley, en este caso al Tratado Marco y al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N<sup>º</sup> 22, pues la atribución que se ha entregado al Tribunal Constitucional, por el artículo 82, N<sup>º</sup> 5°, es examinar si el Decreto cumple o no con la Constitución.

4°. Que en el caso de autos los requirentes ejercieron la acción que les confiere el artículo 82, N<sup>º</sup> 5°, y pidieron que se declarara inconstitucional el Decreto N<sup>º</sup> 1.412, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo por contravenir las disposiciones constitucionales señaladas en el considerando primero.

5°. Que a juicio de esta disidencia, previo al examen de constitucionalidad del Décimo Protocolo Adicional y de su Anexo, es menester revisar la constitucionalidad del decreto antes señalado a la luz de las normas constitucionales.

6°. Que, el decreto cuya constitucionalidad se cuestiona dice lo siguiente:

**“PROMULGA EL DÉCIMO PROTOCOLO ADICIONAL Y SU ANEXO AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA CON BOLIVIA N<sup>º</sup> 22, QUE AMPLIA EL PROGRAMA DE LIBERACIÓN DE DICHO ACUERDO**

*Núm. 1.412. Santiago, 21 de agosto de 1998. Vistos: Los artículos 32, N<sup>º</sup> 17, y 50, N<sup>º</sup> 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.*

*Considerando:*

*Que por Decreto N<sup>º</sup> 568, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 24 de agosto de 1981, fue promulgado el Tratado de Montevideo 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi).*

*Que la resolución N<sup>º</sup> 2, de 12 de agosto de 1980, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de Aladi, publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1981, estableció normas básicas y de procedimiento que regulan la celebración de Acuerdos de alcance parcial en los que no participa la totalidad de los miembros del Tratado de Montevideo 1980.*

*Que con fecha 24 de julio 1998 los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Bolivia suscribieron el Décimo Protocolo Adicional, que consta de un Anexo, al Acuerdo de Complementación Económica N<sup>º</sup> 22, publicado en el Diario Oficial de 30 de junio de 1993, por el que se amplía el programa de liberación del mencionado Acuerdo de Complementación Económica.*

*Decreto:*

*Artículo único. Promúlganse el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N<sup>º</sup> 22, por el cual se amplía el programa de liberación de dicho Acuerdo, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Bolivia el 24 de julio de 1998; cúmplanse y llévense a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.”*

7°. Que del decreto transcrito en el considerando anterior, cabe destacar, en primer lugar, los vistos –“artículo 32, N<sup>º</sup> 17, y 50, N<sup>º</sup> 1°, inciso segundo

de la Constitución” y, segundo: que en su artículo único ordena que se lleve a efecto como ley.

8°. Que la sentencia de autos acogiendo la tesis del Presidente de la República, en su escrito de observaciones, sostiene que el Decreto N° 1.412 fue dictado en virtud de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, que a juicio de los sentenciadores siguiendo la doctrina del Presidente de la República en su escrito de observaciones, autorizaría para complementar la ley o el Tratado Marco.

9°. Que de la sola lectura del Decreto en cuestión se desprende con claridad que el Presidente de la República no ha esgrimido como fundamento jurídico de su actuar la potestad reglamentaria para ejecutar las leyes, sino que, por el contrario, sustenta el decreto referido en el artículo 32, N° 17, de la Carta Fundamental, que en ninguna de sus partes se refiere a la facultad del Presidente para dictar un decreto promulgatorio de ley, ni de ninguna otra norma del ordenamiento jurídico. Lo sustenta además, en el artículo 50, N° 1°, inciso segundo, de la Carta, que faculta al Presidente para dictar las medidas y celebrar los acuerdos de ejecución que juzgue necesarios para el cumplimiento de un tratado en vigor –potestad reglamentaria de ejecución–, pero que jamás lo ha autorizado para que dichas medidas o acuerdos se cumplan como ley de la República, salvo que se trate de materias de ley, en cuyo caso deben ir al Congreso para su aprobación o rechazo.

10°. Que, esta misma tesis la sostiene el profesor Gastón Gómez Bernal, en informe en derecho acompañado en estos autos que dice: *“El artículo 50, N° 1), inciso 2, de la Carta faculta al Presidente para dictar las medidas y celebrar los acuerdos de ejecución que juzgue para el cumplimiento de un tratado en vigor... pero ello no lo autoriza a promulgar dichas medidas o acuerdos como ley de la República sino simplemente lo facultan para ejercer su potestad reglamentaria de ejecución. El artículo 50, N° 1), inciso 2°, y salvo que se trate de materias de ley, faculta al presidente para dictar medidas o celebrar acuerdos invocando para ello, las facultades especiales conferidas en el artículo 32, número 8, pero lo que no puede hacer, teniendo como fundamento esta o esa norma y es lo que ha hecho, es promulgar como ley de la República medidas y acuerdos de ejecución que no han atravesado el procedimiento constitucional de formación de la ley y que no se encuentran en el caso del artículo 50, N° 1), inciso primero.”*

11°. Que de estas argumentaciones aparece con nitidez que el Presidente de la República no ha actuado dentro de su competencia y ha excedido sus atribuciones, por lo que el Decreto N° 1.412, del Ministerio de Relaciones Exteriores, antes analizado, adolece de nulidad en virtud de los artículos 7° y 24 de la Constitución Política.

De lo expuesto se desprende indubitablemente:

- a) La nulidad del decreto promulgatorio N° 1.412, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998, y
- b) Que si el decreto promulgatorio es nulo no puede admitirse la validez y vigencia del Décimo Protocolo Adicional y su Anexo.

En consecuencia, debió aceptarse el requerimiento.

A mayor abundamiento, analizaré a continuación la constitucionalidad de las normas del Décimo Protocolo Adicional y su Anexo que el Presidente de la República ha ordenado aplicar como ley de la República.

## II. Constitucionalidad del Décimo Protocolo Adicional y su Anexo al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia, N<sup>º</sup> 22.

**12<sup>º</sup>.** Que el Tratado de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, fue suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1980, y fue aprobado por la Junta de Gobierno por Acuerdo de 7 de mayo de 1981. No consta en este Tratado ni en su decreto promulgatorio que se hayan otorgado facultades legislativas de acuerdo a la Constitución Política al Presidente de la República.

Como bien se desprende de la Ley Fundamental y del cuerpo del Tratado no cabe la delegación de facultades legislativas tácitas sino que éstas deben ser expresas y cumpliendo los requisitos del artículo 50, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, inciso tercero.

**13<sup>º</sup>.** Que, por el artículo 4<sup>º</sup> del Tratado se reconoce la posibilidad de acuerdos parciales, que regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriben o que a ellos adhieran y el artículo 11 del mismo cuerpo legal se refiere a los Acuerdos de Complementación Económica, una de las posibles categorías de los acuerdos de alcance parcial.

**14<sup>º</sup>.** Que, los países de Chile y Bolivia celebraron el Acuerdo de Complementación Económica N<sup>º</sup> 22, de conformidad con el Tratado de Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ALADI. De la lectura de este Acuerdo resulta claro que éste introdujo una alteración en beneficio de Bolivia de los aranceles a que quedaban sujetos las importaciones de determinados productos.

**15<sup>º</sup>.** Que ha sido unánimemente aceptado por la doctrina y por la jurisprudencia y se desprende también de la Sesión N<sup>º</sup> 398 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, que los aranceles constituyen tributos que están sujetos al principio de legalidad y de igualdad (artículos 19, N<sup>º</sup> 20<sup>º</sup>; 62, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, y 60, N<sup>º</sup> 14, de la Ley Fundamental).

Si bien el referido Acuerdo contenía materias propias de ley, en conformidad a las normas citadas, no fue sometido a la aprobación o rechazo del Congreso.

Con posterioridad a la suscripción de dicho Acuerdo se celebraron nueve Protocolos Adicionales que, igualmente no se enviaron a la aprobación o rechazo del Congreso Nacional.

**16<sup>º</sup>.** Que, por el Decreto N<sup>º</sup> 1.412, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998, se promulgó el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia N<sup>º</sup> 22. La constitucionalidad de este Decreto y del Décimo Protocolo y de su Anexo es otra de las materias que corresponde resolver por el reclamo planteado a este Tribunal.

A juicio de esta disidencia es evidente que el Decreto N<sup>º</sup> 1.412 no se ajusta a la Constitución pero debemos ver también la constitucionalidad del Protocolo y de su Anexo que este decreto promulgó.

17°. Que la sentencia de autos recoge la tesis de las observaciones del Presidente de la República en el sentido que *“La reserva de ley se caracteriza por crear una obligación al legislador de regular él mismo el núcleo básico de la materia respectiva, de manera tal, que sólo sea posible remitir al reglamento la emanación de disposiciones tendientes a la ejecución de los preceptos de la ley. Ello es concordante con que la ley se deba limitar a establecer las normas básicas de la disciplina de un ordenamiento determinado.”*

Señala también el Presidente de la República que *“La reserva constitucional de una materia a la ley no supone, contra lo que pudiera parecer, la prohibición total de acceso a la misma de la potestad reglamentaria, pues cabe un cierto grado, diverso según los casos, de colaboración del reglamento con la ley previa que las regule. El problema no es si la norma legal puede apelar a la norma reglamentaria, sino el cuántum admisible de esta remisión.”*

18°. Que no concordamos con esta visión de la potestad reglamentaria en nuestra Carta Política. Si bien es cierto que el artículo 60 reconoce la Ley de Bases, por ejemplo, en el N° 4, que se refiere, específicamente a *“Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social”*; el N° 18, a *“Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública”*; el N° 20, a *“Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”*.

En los otros numerales del artículo 60, disposición que señala la reserva máxima legal, no se hace mención a las leyes de bases, las que evidentemente dan más amplitud a la potestad reglamentaria del Presidente de la República. En los dichos números se indica específicamente la materia que corresponde que el legislador regule, lo que no da la amplitud a la potestad reglamentaria que dan las leyes que sólo deben contener las bases.

Entre las que el legislador debe regular integralmente están todas aquellas que la Constitución exige que sean reguladas por una ley y las que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 60, N°s 2 y 14), como es el caso de imponer, suprimir, reducir o condonar tributos. En otras palabras, toda la materia tributaria está sujeta a la reserva estricta de legalidad.

19°. Que, dicho lo anterior –y reiterando nuestra posición–, queda en evidencia que para examinar la amplitud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República es menester analizar, cuidadosamente, el artículo 60 de nuestra Constitución, y así resulta que sólo en ciertas materias, tales como las señaladas anteriormente el Presidente puede complementar las materias de ley con mayor latitud. Pero, es muy distinta la situación, tratándose de las demás materias de ley, en las que el constituyente no hace referencia alguna a la posibilidad de dictar leyes de bases. Prácticamente, en estos últimos casos se exige una regulación total del legislador y el reglamento debe limitarse estrictamente a poner en ejecución esas normas y no le está permitido incorporar nuevas disposiciones o complementar las materias estrictamente legales, como sería precisamente todo lo relativo a tributos.

Tal es el alcance de la potestad reglamentaria en nuestra Constitución y toda otra interpretación significa violentar la competencia de la ley y de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

**20°.** Que, una interpretación armónica de la Constitución obliga a examinar el artículo 50 en concordancia con las normas que establecen la reserva de ley, tanto en el artículo 60 como en el artículo 62 los que señalan qué materias son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, y además todos los artículos de la Constitución que entregan la regulación de una materia a la ley, todo ello a la luz de los supuestos básicos de nuestra Constitución establecidos en los artículos 6° y 7° del Capítulo de las Bases de la Institucionalidad que contiene en forma expresa el principio de competencia de los órganos.

**21°.** Que del texto del Décimo Protocolo Adicional y de su Anexo se desprende que éste establece un esquema de exenciones de tributos arancelarios para la importación de productos y que del análisis de ellos resulta incuestionablemente claro que corresponde a una materia de ley al afectar el régimen tributario aplicable a las operaciones favorecidas mediante la específica implantación de liberaciones o reducciones de gravámenes y la suspensión de estacionalidades en su vigencia.

De lo anterior aparece que el Décimo Protocolo y su Anexo que se analizan abordan una materia de ley de acuerdo a los artículos 60; 19, N<sup>º</sup> 20, y 62, N<sup>º</sup> 1°, de la Constitución, y que el régimen arancelario establecido en la Ley N<sup>º</sup> 18.525 ha sido modificado por este Protocolo y el Acuerdo de Complementación Económica N<sup>º</sup> 22.

**22°.** Que, la mención de los sentenciadores a la Ley N<sup>º</sup> 18.525, no invalida nuestra tesis.

Dice esta ley, en su artículo 2°:

*“Artículo 2°. Forman parte de esta ley los derechos de aduana establecidos para las distintas clases de mercancías en el texto oficial del Arancel aprobado por decreto de Hacienda N<sup>º</sup> 679, de 1981, publicado en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1981, y sus modificaciones posteriores, así como los derechos que den aplicación al Tratado de Montevideo de 1980, que estableció la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).*

*Asimismo, forman parte de esta ley las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, las reglas generales complementarias, las reglas sobre las unidades y los envases, las reglas sobre procedimiento de aforo y las Notas de cada partida contenidas en el Arancel a que se refiere el inciso anterior.”*

De lo transcrito es evidente que esta ley puede ser modificada en un caso de esta naturaleza por acuerdos internacionales, pero siempre que estos últimos den estricto cumplimiento a la Constitución, lo que no sucede en la especie.

**23°.** Que, para los efectos de analizar este Décimo Protocolo cabe destacar, el artículo 50, N<sup>º</sup> 1°, contenido en el Título de “Atribuciones exclusivas del Congreso”.

*“Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:*

*1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una Ley.*

*Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.*

*En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61”.*

**24°.** Que, del análisis de esta disposición y del artículo 32, N° 17, de la Constitución, es indudable que el constituyente de 1980 fortaleció al Ejecutivo frente a las normas de la Constitución de 1925, pero hay ciertas normas básicas que se han mantenido. Así lo explica, en acertados términos la profesora Jeanete Irigoín B., en su trabajo “El Derecho Internacional en la Constitución Chilena de 1980”. (Revista de Derecho. Universidad Católica de Valparaíso. Volumen VI, 1982).

*“La regla básica es que en materia de Tratados el Presidente de la República debe actuar de conformidad a lo que decida el Congreso. Esto significa que no obstante conferírsele al Presidente la facultad de llevar a cabo las negociaciones y concluir o firmar los Tratados que estime convenientes, éste no puede ratificarlos en definitiva, sino con la aprobación previa del Congreso.”* (pág. 439).

*Lo novedoso de la norma introducida radica, en primer lugar, en que acepta un sistema simplificado de aprobación de Tratados, en caso de si éstos se limitan a cumplir o ejecutar lo dispuesto en un Tratado anterior, sin perjuicio de que se vuelva a la regla general –y deban someterse a aprobación del Congreso– cuando incidan en materias propias de ley.*

*Resulta notable, por otra parte, cómo a través de esta norma, que simplifica y liberaliza la aprobación de cierto tipo de Tratados, se refuerza también la idea de que tratándose de materias de ley no puede en ningún caso obviarse la intervención del Parlamento, y decimos Parlamento, para destacar que se requiere la aprobación de ambas ramas (Bicameralismo) del Congreso y que no bastaría con una de ellas, como se propuso en uno de los debates de la Comisión que estudió el Proyecto.*

*Lo cierto es que en esta materia parece haberse reproducido, en parte, los acuerdos a que en definitiva llegó la Comisión. Esta, en un comienzo, se mostró muy audaz en el tratamiento de los llamados Tratados de Ejecución, partidaria de liberarlos de toda formalidad que no fuera su sola firma; no obstante, en las últimas sesiones se aprecia un vuelco de opinión, al concluir que conviene establecer ciertos límites cuando se trata de materias de ley.”* (pág. 441).

**25°.** Que en el mismo sentido se pronuncia Francisco Orrego Bauzá en su memoria de prueba de la Universidad Católica, calificada con nota siete (“Los Tratados Internacionales en la Constitución Política de la República de Chile de 1980”, Francisco Orrego Bauzá. Memoria para optar al grado de Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Facul-

tad de Derecho, 1991). Este autor define los acuerdos simplificados en la forma siguiente:

*“Un procedimiento simple o simplificado, que se caracteriza por la intervención exclusiva del Presidente de la República para la totalidad de las diferentes fases de un tratado, que celebre en cumplimiento de uno anterior ya en vigor, salvo que se recaiga en materias propias de ley (art. 50, inc. 2<sup>º</sup>)”* (pág. 357).

*“Por último, los procedimientos simplificados tienen el inconveniente de que, no siempre pueden seguirse, especialmente si el tratado contraria disposiciones de Derecho interno, recae sobre materias que son objeto de ley o requiere la aprobación parlamentaria.”* (pág. 358).

**26°.** Que, como lo establece la Constitución los acuerdos de ejecución sólo pueden celebrarse en cumplimiento de un tratado anterior y deben recaer en materias propias de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

*“En efecto, nuestro ordenamiento jurídico vigente impone la obligación de remitir a la aprobación del Congreso Nacional **todo** Acuerdo de Ejecución que verse sobre materias de ley, aún cuando el Acuerdo de Ejecución contemple materias de ley que estaban contempladas originalmente en el Tratado Marco o se trate de materias de ley que no lo estaban y que, por tanto, exceden del ámbito del Tratado Marco.*

*La única contraexcepción a esta norma es la establecida en el artículo 50, N<sup>º</sup> 1), inciso tercero, de la Constitución Política, relativa a la delegación de facultades legislativas.”* (Francisco Orrego Bauzá, escrito acompañado a autos, pág. 10).

**27°.** Que, establecido ya que el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo regulan materias reservadas a la ley (artículos 19, N<sup>º</sup> 20, 60, N<sup>os</sup> 2<sup>º</sup> y 14, y 62, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>), queda en evidencia que los textos mencionados de acuerdo a la Constitución deben ser aprobados por el Congreso, que en esta materia tiene atribuciones exclusivas lo que implica que no pueden ser ejercidas por otro órgano constitucional.

**28°.** Que, a mayor abundamiento, podemos agregar que si bien hemos reconocido y así lo han dicho los autores, que las atribuciones al Presidente de la República se ampliaron en materia de acuerdos internacionales en la Constitución de 1980, no es menos cierto que si el constituyente hubiera querido extender la potestad reglamentaria a materias de ley, como en la especie sucede, ya que se modifican por un simple decreto promulgatorio materias relativas a tributos, carecería de todo sentido que el propio constituyente haya autorizado la delegación de facultades legislativa para la ejecución de un tratado marco, pues de acuerdo a la tesis del Presidente de la República, recogida en la sentencia, de por sí tendría esta facultad ampliando y complementando el contenido del tratado marco o de la ley.

**29°.** Que, no podemos entender como una modificación clara al Acuerdo de Complementación Económica N<sup>º</sup> 22 como a la Ley N<sup>º</sup> 18.525, cuerpos legales que se refieren a materia tributaria puedan entenderse como una simple complementación de un cuerpo legal.

Ello, a juicio de esta disidencia, no sólo violenta el texto expreso de la Constitución, sino que también no puede entenderse en una interpretación armónica y sistemática de la Ley Fundamental.

**30°.** Que, por estas motivaciones esta disidente no concurre a la sentencia de autos ya que de acuerdo a todo lo anteriormente expresado es evidente que se han desconocido, como ya lo dijéramos, atribuciones exclusivas del Congreso Nacional por no haber sometido el Décimo Protocolo Adicional y su Anexo a la aprobación o rechazo de este órgano constitucional. Por otra parte, se han ampliado las facultades que la Constitución otorga al Presidente de la República, por lo que, a su juicio, debió aceptarse el requerimiento formulado a fojas 1.

Redactó la sentencia el Ministro señor Hernán Álvarez García. Redactaron las disidencias, sus autores.

Regístrese, Comuníquese y archívese.

**Rol N° 282-1998**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 283-1998**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN DE MERCADO DE VALORES; FONDOS DE INVERSIÓN; ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS; FONDOS DE PENSIONES; COMPAÑÍAS DE SEGUROS, Y NORMAS TRIBUTARIAS QUE INDICA**

**Ley N° 19.601, de 18 de enero de 1999**

Santiago, veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 2.207, de 10 de diciembre de 1998, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la legislación de mercado de valores; fondos de inversión; administración de fondos mutuos; fondos de

pensiones; compañías de seguros, y normas tributarias que indica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de la constitucionalidad de las siguientes disposiciones del mismo:

- Artículos 184, 189 –inciso tercero–, 191 –inciso tercero– y 197 –inciso final–, todos comprendidos en el artículo 1<sup>º</sup>;
- Inciso segundo del numeral 11, incluido en el artículo 3<sup>º</sup>;
- Letra a), N<sup>os</sup> iv y v del artículo 4<sup>º</sup>, y
- Letra d) contenida en el número 1 del artículo 5<sup>º</sup>;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que, de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política de la República, *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”*;

**CUARTO.** Que las normas sometidas a conocimiento de este Tribunal son las siguientes:

**“Artículo 1<sup>º</sup>.** *Modifícase la ley N<sup>º</sup> 18.045, de Mercado de Valores, de la siguiente forma:*

**Artículo 184.** *Corresponderá al Banco Central de Chile, en los casos y forma señaladas en la ley N<sup>º</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, determinar las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales que se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de este Título.*

*Los valores extranjeros y los CDV sólo podrán expresarse en las monedas extranjeras que autorice el Banco Central de Chile y en dichas monedas deberán transarse en el mercado nacional, considerándose para todos los efectos legales como títulos extranjeros. A estas operaciones les será aplicable lo previsto en el artículo 39 del párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, cualquiera fuere la naturaleza del título.*

**Artículo 189, inciso tercero.** *La Superintendencia, mediante normas de carácter general, con el informe previo favorable del Banco Central, podrá autorizar la realización de transacciones de valores extranjeros o de CDV, fuera de bolsa.*

**Artículo 191, inciso tercero.** *El Banco Central de Chile podrá determinar las condiciones y modalidades en que deberán efectuarse las operaciones de cambios internacionales relativas a los valores a que se refiere el presente Título, en conformidad con las facultades que le confiere su Ley Orgánica Constitucional.*

**Artículo 197, inciso final.** *Las operaciones que se realicen de acuerdo con las normas de este Título tendrán el carácter de operaciones de cambios internacionales, para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.*

**Artículo 3<sup>º</sup>.** *Incorpórase el siguiente número 11, nuevo, en el artículo 13 del decreto ley N<sup>º</sup> 1.328, de 1976:*

**Inciso segundo.** *Para los efectos de este número, se aplicarán las normas del número 9. anterior.*

**Artículo 4°.** *Introducense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:*

**a)** *Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:*

*iv. Sustitúyese, en la primera oración del número 7 de su inciso noveno, el vocablo “seis” por el vocablo “diez” y el vocablo “doce” por el vocablo “veinte”; y, de igual modo, reemplázase en la segunda oración del mismo número, la frase “exceder del seis por ciento del valor del Fondo” por “ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor del Fondo”.*

*v. Reemplázase en el número 12 de su inciso noveno, el vocablo “cinco” por “diez” y el vocablo “quince” por “veinticinco”.*

**Artículo 5°.** *Introducense, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las siguientes modificaciones:*

**1.** *Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:*

**d)** *Reemplázase el párrafo final de la letra h), por el siguiente:*

*El mencionado Banco, mediante acuerdo del Consejo, establecerá anualmente los porcentajes máximos posibles de invertir, dentro de los límites establecidos en el artículo 23, letra h). No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior al diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.”;*

**QUINTO.** *Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;*

**SEXTO.** *Que las disposiciones comprendidas en los artículos 184, 189 –inciso tercero–, 191 –inciso tercero– y 197 –inciso final–, todos contemplados en el artículo 1°; en la letra a), N°s iv y v del artículo 4°, y en la letra d) del número 1 del artículo 5° del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 97 de la Constitución Política de la República;*

**SÉPTIMO.** *Que las disposiciones a que hace referencia el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política de la República;*

**OCTAVO.** *Que el inciso segundo del nuevo N° 11, que se agrega al artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, por el artículo 3° del proyecto, dispone lo siguiente: “Para los efectos de este número, se aplicarán las normas del número 9 anterior.”;*

**NOVENO.** *Que dicho precepto, al hacer aplicable las normas del número 9, al nuevo número 11, que se incorpora al artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, es propio de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y es constitucional, en el entendido de que se refiere a aquellas inversiones que los fondos mutuos podrán realizar “en Certificados de Depósito de Valores o CDV y valores extranjeros emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.815”.*

Por otra parte, este Tribunal estima necesario hacer presente que la alusión que en el inciso primero del número 11 en análisis, se hace al Título

XXIV de la Ley N<sup>º</sup> 18.815, corresponde efectivamente al Título XXIV de la Ley N<sup>º</sup> 18.045;

**DÉCIMO.** Que, consta de autos, que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 63, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> y 97 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales: artículos 184, 189 –inciso tercero–, 191 –inciso tercero– y 197 –inciso final–, todos comprendidos en el artículo 1<sup>º</sup>; letra a), N<sup>os</sup> iv y v del artículo 4<sup>º</sup>, y letra d) del número 1 del artículo 5<sup>º</sup>.

2. Que el inciso segundo del nuevo N<sup>º</sup> 11, incorporado al artículo 13 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, por el artículo 3<sup>º</sup> del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo dispuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 283-1998**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 284-1999

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN MATERIA DE  
GESTIÓN MUNICIPAL

Ley N° 19.602, de 25 de marzo de 1999

Santiago, dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 2.224, de 6 de enero de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de gestión municipal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 1° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:*

*1) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:*

*Artículo 2°. Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo.*

*2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3°:*

*a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:*

*Artículo 3°. Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:*

*b) Suprímese en la letra c) la expresión “urbana”.*

*c) Altérase el orden de las letras de esta norma, según se expresa a continuación: la letra a) pasa a ser d); la letra b) pasa a ser e); la letra c) pasa a ser b); la letra d) pasa a ser f); la letra e) pasa a ser c), y la letra f) pasa a ser a).*

*3) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:*

*Artículo 4°. Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:*

*a) La educación y la cultura;*

*b) La salud pública y la protección del medio ambiente;*

- c) *La asistencia social y jurídica;*
- d) *La capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo;*
- e) *El turismo, el deporte y la recreación;*
- f) *La urbanización y la vialidad urbana y rural;*
- g) *La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias;*
- h) *El transporte y tránsito públicos;*
- i) *La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes;*
- j) *El apoyo y el fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana y colaborar en su implementación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 de la Constitución Política;*

- k) *La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y*
- l) *El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.*

4) *Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:*

a) *Intercálase en la letra g), entre el vocablo “aportes” y la expresión “a personas”, la frase “para fines específicos”;*

b) *Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:*

*Las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.*

c) *Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:*

*Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.*

*Cualquier nueva función o tarea que se le asigne a los municipios deberá contemplar el financiamiento respectivo.*

5) *Agréganse los siguientes artículos 5° A y 5° B, nuevos:*

*Artículo 5° A. La gestión municipal contará, a lo menos, con los siguientes instrumentos:*

- a) *El plan de desarrollo comunal y sus programas;*
- b) *El plan regulador comunal, y*
- c) *El presupuesto municipal anual.*

*Artículo 5° B. El plan comunal de desarrollo, instrumento rector del desarrollo en la comuna, contemplará las acciones orientadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y a promover su avance social, económico y cultural. Su vigencia mínima será de cuatro años, sin que necesariamente deba coincidir con el período de desempeño de las autoridades municipales electas por la ciudadanía. Su ejecución deberá someterse a evaluación periódica, dando lugar a los ajustes y modificaciones que correspondan.*

*En todo caso, en la elaboración y ejecución del plan comunal de desarrollo, tanto el alcalde como el concejo deberán tener en cuenta la participación ciudadana y la necesaria coordinación con los demás servicios públicos que operen en el ámbito comunal o ejerzan competencias en dicho ámbito.*

**6) Reemplázase el inciso séptimo del artículo 6° por el siguiente:**

*El alcalde informará al concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrito sobre las diferentes ofertas recibidas y su evaluación.*

**7) Incorpórase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:**

*Artículo 15 bis. Dos o más municipalidades, de aquéllas a que alude el inciso primero del artículo anterior, podrán, mediante convenio celebrado al efecto y cuyo eventual desahucio unilateral no producirá consecuencias sino hasta el subsiguiente año presupuestario, compartir entre sí una misma unidad, excluidas la secretaría municipal, el administrador municipal y la unidad de control, con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles.*

**8) Elimínase en el encabezamiento del artículo 17 la coma (,) y la frase que viene a continuación, reemplazándola por la oración: que, entre otras, tendrá las siguientes funciones:**

**9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18:**

**a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:**

*Artículo 18. La Secretaría Comunal de Planificación desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales.*

**b) Reemplázase el encabezamiento del inciso segundo, por el siguiente:**

*En tal carácter, le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:*

**c) Sustitúyense en la letra a) del inciso segundo, las expresiones “en la preparación y coordinación” por “en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo”.**

**d) Reemplázase la letra c) del inciso segundo, por la siguiente:**

*c) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, inversiones y el presupuesto municipal, e informar sobre estas materias al concejo, a lo menos semestralmente.*

**e) Incorpórase la siguiente letra e), nueva, pasando las actuales e) y f) a ser f) y g), respectivamente:**

*e) Elaborar las bases generales y específicas, según corresponda, para los llamados a licitación, previo informe de la unidad competente, de conformidad con los criterios e instrucciones establecidos en el reglamento municipal respectivo;*

**f) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:**

*Adscrito a esta unidad existirá el asesor urbanista, quien requerirá estar en posesión de un título universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, correspondiéndole, entre otras, las siguientes funciones:*

*a) Asesorar al alcalde y al concejo en la promoción del desarrollo urbano;*

*b) Estudiar y elaborar el plan regulador comunal, y mantenerlo actualizado, promoviendo las modificaciones que sean necesarias y preparar los planes seccionales para su aplicación, y*

*c) Informar técnicamente las proposiciones sobre planificación urbana intercomunal, formuladas al municipio por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.*

**10) Modifícase el artículo 19, de la siguiente forma :**

**a) Sustitúyese la letra b), por la siguiente:**

b) Prestar asesoría técnica a las organizaciones comunitarias, fomentar su desarrollo y legalización, y promover su efectiva participación en el municipio, y

**b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:**

c) Proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con salud pública, protección del medio ambiente, educación y cultura, capacitación laboral, deporte y recreación, promoción del empleo, fomento productivo local y turismo.

**11) Incorpórase un artículo 19 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

*Artículo 19 bis. La unidad de servicios de salud, educación y demás incorporados a la gestión municipal tendrá la función de asesorar al alcalde y al concejo en la formulación de las políticas relativas a dichas áreas.*

*Cuando la administración de dichos servicios sea ejercida directamente por la municipalidad, le corresponderá cumplir, además, las siguientes funciones:*

a) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con salud pública y educación, y demás servicios incorporados a su gestión, y

b) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de tales servicios, en coordinación con la unidad de administración y finanzas.

*Cuando exista corporación municipal a cargo de la administración de servicios traspasados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, a esta unidad municipal le corresponderá formular proposiciones con relación a los aportes o subvenciones a dichas corporaciones, con cargo al presupuesto municipal, y proponer mecanismos que permitan contribuir al mejoramiento de la gestión de la corporación en las áreas de su competencia.*

**12) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:**

*Artículo 20. A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán, primordialmente, las siguientes funciones:*

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas:

1) Dar aprobación a las subdivisiones de predios urbanos y urbano-rurales;

2) Dar aprobación a los proyectos de obras de urbanización y de construcción;

3) Otorgar los permisos de edificación de las obras señaladas en el número anterior;

4) Fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción, y

5) Recibirse de las obras ya citadas y autorizar su uso;

b) Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan;

c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización;

d) Confeccionar y mantener actualizado el catastro de las obras de urbanización y edificación realizadas en la comuna;

e) Ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural;

f) *Dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sean ejecutadas directamente o a través de terceros, y*

g) *En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna.*

*Quien ejerza la jefatura de esta unidad deberá poseer indistintamente el título de arquitecto, de ingeniero civil, de constructor civil o de ingeniero constructor civil.*

**13)** *Modifícase el artículo 23 de la siguiente forma:*

**a)** *Sustitúyese su encabezamiento por el que sigue: La unidad encargada de administración y finanzas tendrá, principalmente, las siguientes funciones: y*

**b)** *Suprímense en el N° 2 de la letra b) de su inciso primero las expresiones “y Coordinación”.*

**14)** *Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:*

*Artículo 24. Corresponderá a la unidad encargada de la asesoría jurídica, prestar apoyo en materias legales al alcalde y al concejo. Además, informará en derecho todos los asuntos legales que las distintas unidades municipales le planteen, las orientará periódicamente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias, y mantendrá al día los títulos de los bienes municipales.*

*Podrá, asimismo, iniciar y asumir la defensa, a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que la municipalidad sea parte o tenga interés, pudiendo comprenderse también la asesoría o defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine.*

*Además, cuando lo ordene el alcalde, deberá efectuar las investigaciones y sumarios administrativos, sin perjuicio que también puedan ser realizados por funcionarios de cualquier unidad municipal, bajo la supervigilancia que al respecto le corresponda a la Asesoría Jurídica.*

**15)** *Reemplázase el artículo 25, por el siguiente:*

*Artículo 25. A la unidad encargada del control le corresponderá, principalmente, las siguientes funciones:*

**a)** *Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación;*

**b)** *Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal;*

**c)** *Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible;*

**d)** *Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario. En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal, y*

**e)** *Asesorar al concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél puede requerir en virtud de esta ley.*

*La jefatura de esta unidad se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe esta jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo podrán postular personas que estén en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función. El jefe de esta unidad sólo podrá ser removido en virtud de las causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios municipales, previa instrucción del respectivo sumario.*

**16) Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:**

*Artículo 26. Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.*

*El administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.*

*En los municipios donde no esté provisto el cargo de administrador municipal, sus funciones serán asumidas por la dirección o jefatura que determine el alcalde.*

*El cargo de administrador municipal será incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la Administración del Estado.*

**17) Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:**

*Artículo 27. La organización interna de la municipalidad, así como las funciones específicas que se asignen a las unidades respectivas, su coordinación o subdivisión, deberán ser reguladas mediante un reglamento municipal dictado por el alcalde, con acuerdo del concejo conforme lo dispone la letra j) del artículo 58.*

**18) Suprímese en el artículo 31 la expresión “de beneficencia” y agrégase al final del mismo, luego del vocablo “comuna”, la frase “que no persigan fines de lucro”.**

**19) Introdúcese el siguiente artículo 33 bis, nuevo:**

*Artículo 33 bis. El alcalde tendrá derecho al uso de vehículo municipal para el desempeño de las actividades propias de su cargo, sin que sean aplicables a su respecto las restricciones que establecen las normas vigentes en cuanto a su circulación y a la obligación de llevar disco distintivo.*

**20) Incorpórase un artículo 37 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

*Artículo 37 bis. Dos o más municipalidades podrán convenir que un mismo funcionario ejerza, simultáneamente, labores análogas en todas ellas. El referido convenio requerirá el acuerdo de los respectivos concejos y la conformidad del funcionario.*

*El estatuto administrativo de los funcionarios municipales regulará la situación prevista en el inciso anterior.*

**21) Reemplázase el artículo 40, por el siguiente:**

*Artículo 40. Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario.*

**22) Elimínase en el artículo 48 la coma (,) a continuación del vocablo “concejo” y la frase “cuando apareciere comprometida la responsabilidad del alcalde”.**

**23) Introdúcese el siguiente inciso segundo al artículo 49:**

*En la condición antedicha, el alcalde deberá presentar, oportunamente y en forma fundada, a la aprobación del concejo, el plan comunal de desarrollo, el presupuesto*

municipal, el plan regulador, las políticas de la unidad de servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos.

**24)** Modifícase el artículo 52 de la siguiente forma:

**a)** Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “El cargo de alcalde será incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o función pública retribuido con fondos estatales, con excepción de los empleos o funciones docentes de educación básica, media o superior, hasta el límite de doce horas semanales.”, y

**b)** Intercálase en el inciso segundo, a continuación de los vocablos “Estatuto Docente”, la oración “así como el personal no docente de la educación municipal y el regido por la ley N° 19.378”; elimínase la palabra “públicos”, entre las expresiones “los cargos” y “que estuvieren”; y agrégase la siguiente oración final: “Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a las personas que se desempeñen en cargos de exclusiva confianza.

**25)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:

**a)** Incorpórase en la letra c) del inciso primero, a continuación del punto y coma (;) final, la conjunción “y”.

**b)** Reemplázase en la letra d) el punto y coma (;) y la conjunción “y” finales, por un punto (.).

**c)** Suprímese la letra e).

**d)** Reemplázanse los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

La causal establecida en la letra b) será declarada por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos dos concejales de la correspondiente municipalidad. El alcalde que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al concejo tan pronto tenga conocimiento de su existencia.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio; salvo tratándose del caso previsto en el inciso tercero del artículo 58, en que la remoción sólo podrá promoverla el concejo, observándose en todo caso el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, para lo cual no se requerirá el patrocinio de abogado.

Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia.

**26)** Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

**a)** Suprímese en el inciso primero el vocablo “administrativas”.

**b)** Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

La subrogación comprenderá también la representación del municipio, la atribución de convocar al concejo y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz. Mientras opere la subrogancia, la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal res-

pectiva, salvo cuando opere lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 98.

**c)** Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

*“En caso de vacancia del cargo de alcalde, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 68, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunirse ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.*

**d)** Reemplázase en el inciso final las expresiones “diez” y “cinco” por “doce” y “tres”, respectivamente.

**27)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 56:

**a)** Reemplázase la letra b), por la siguiente:

b) Proponer al concejo la organización interna de la municipalidad;

**b)** Reemplázase en la letra j) el punto y coma (;) por un punto seguido (.), añadiendo a continuación de éste la siguiente oración: “Igualmente podrá delegar la facultad para firmar, bajo la fórmula “por orden del alcalde”, sobre materias específicas;

**c)** Sustitúyese en la letra n) el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”, y

**d)** Incorpórase una letra ñ), nueva, del siguiente tenor:

ñ) Autorizar la circulación de los vehículos municipales fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de las funciones inherentes a la municipalidad.

**28)** Sustitúyese el artículo 57 por el siguiente:

*Artículo 57. El alcalde consultará al concejo para efectuar la designación de delegados a que se refiere el artículo 60.*

**29)** Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

**a)** Sustitúyese la letra a) del inciso primero, por la siguiente:

a) Aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal, y sus modificaciones, como asimismo los presupuestos de salud y educación, los programas de inversión correspondientes y las políticas de recursos humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones;

**b)** Reemplázase la letra i) del inciso primero, por la siguiente:

i) Otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término. En todo caso, las renovaciones sólo podrán acordarse dentro de los seis meses que precedan a su expiración, aun cuando se trate de concesiones reguladas en leyes especiales;

**c)** Sustitúyese en la letra k) del inciso primero, la coma (,) y la conjunción “y”, finales, por un punto y coma (;).

**d)** Reemplázase en la letra l) el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.

**e)** Incorpóranse las siguientes letras m), n) y ñ), nuevas:

m) *Readscribir o destinar a otras unidades al personal municipal que se desempeñe en la unidad de control;*

n) *Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las Juntas de Vecinos respectivas, y*

ñ) *Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna.*

f) *Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:*

*Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 49, podrá ser requerido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto en la letra c) del artículo 53.*

g) *Intercálase en el inciso tercero, la siguiente oración final: Con todo, el presupuesto deberá reflejar las estrategias, políticas, planes, programas y metas aprobados por el concejo a proposición del alcalde.*

30) *Incorpórase un artículo 58 bis, nuevo, del siguiente tenor:*

*Artículo 58 bis. Cada municipalidad deberá disponer de un reglamento de contrataciones y adquisiciones, aprobado por el concejo a propuesta del alcalde, en el cual se establezcan los procedimientos de resguardo necesarios para la debida objetividad, transparencia y oportunidad en las contrataciones y adquisiciones que se efectúen.*

31) *Reemplázase el artículo 59, por el siguiente:*

*Artículo 59. El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad.*

*La cuenta pública se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos:*

a) *El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente;*

b) *Las acciones realizadas para el cumplimiento del plan de desarrollo comunal, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados;*

c) *Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquéllos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento;*

d) *Un resumen de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal;*

e) *Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades;*

f) *Las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal, y*

g) *Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local.*

*Un extracto de la cuenta pública del alcalde deberá ser difundido a la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, la cuenta íntegra efectuada por el alcalde deberá estar a disposición de los ciudadanos para su consulta.*

*El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde.*

**32) Agrégase el siguiente artículo 60 bis, nuevo:**

*Artículo 60 bis. Los alcaldes tendrán derecho a percibir una asignación inherente al cargo correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal, la que será imponible y tributable. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la municipalidad.*

*En ningún caso el alcalde podrá percibir pago por horas extraordinarias.*

**33) Agrégase el siguiente artículo 60 ter:**

*Artículo 60 ter. Los alcaldes no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés.*

**34) Reemplázase en la letra c) del artículo 66 la palabra “celebradas” por la frase “a que se cite”.**

**35) Incorpórase la siguiente oración final al inciso segundo del artículo 68, después del punto seguido (.):** *Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación por el secretario municipal del fallo del tribunal electoral regional.*

**36) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:**

**a) Sustitúyese la letra a), por la siguiente:**

*a) Elegir al alcalde, en caso de vacancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55;*

**b) Reemplázase la letra d) de su inciso primero por la siguiente:**

*d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de veinte días;*

**c) Suprímese en la letra f) la oración final y la coma (,) que la precede.**

**d) Sustitúyese la letra h) del mismo inciso por la siguiente:**

*h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.*

*La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo.*

*El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de veinte días;*

**e) Incorpórase una letra i), nueva, del siguiente tenor; pasando la actual letra i) a ser letra j), y así sucesivamente:**

*i) Elegir, en un sólo acto, a los integrantes del directorio que le corresponda designar a la municipalidad en cada corporación o fundación en que tenga participación, cualquiera sea el carácter de ésta o aquella. Estos directores informarán al concejo*

acerca de su gestión, como asimismo acerca de la marcha de la corporación o fundación de cuyo directorio formen parte;

**f)** Reemplázase la actual letra i), que ha pasado a ser letra j), por la siguiente:

**j)** Solicitar informe a las empresas, corporaciones o fundaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad. En este último caso, la materia del informe sólo podrá consistir en el destino dado a los aportes o subvenciones municipales percibidos;

**g)** Reemplázase en la actual letra j), que ha pasado a ser letra l), la coma (,) y la conjunción “y”, finales, por un punto y coma (;).

**h)** Reemplázase en la actual letra k), el punto final (.) por un punto y coma (;).

**i)** Incorpóranse las siguientes letras l) y ll), nuevas:

**l)** Autorizar los cometidos del alcalde y de los concejales que signifiquen ausentarse del territorio nacional. Requerirán también autorización los cometidos del alcalde y de los concejales que se realicen fuera del territorio de la comuna por más de diez días.

Un informe de dichos cometidos y su costo se incluirán en el acta del concejo, y

**ll)** Supervisar el cumplimiento del plan de desarrollo comunal.

**37)** Incorpórase el siguiente artículo 69 bis, nuevo:

**Artículo 69 bis.** La fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.

Las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una sesión ordinaria del concejo y a requerimiento de cualquier concejal.

El concejo, por la mayoría de sus miembros, podrá disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio. Esta facultad podrá ejercerse sólo una vez al año en los municipios cuyos ingresos anuales superen las 6.250 unidades tributarias anuales, y cada dos años en los restantes municipios.

Sin perjuicio de lo anterior, el concejo dispondrá la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo, la que deberá practicarse cada tres o cuatro años, respectivamente, según la clasificación de los municipios por ingresos señalada en el inciso precedente.

En todo caso las auditorías de que trata este artículo se contratarán por intermedio del alcalde y con cargo al presupuesto municipal. Los informes finales recaídos en ellas serán de conocimiento público.

**38)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 71:

**a)** Sustitúyese su encabezamiento por el texto que sigue:

El pronunciamiento del concejo sobre las materias que deba someterle el alcalde se ajustará a las siguientes normas:

**b)** Reemplázase en su letra a) la frase “antes del 15 de diciembre” por las expresiones “hasta el 15 de diciembre inclusive”, y la expresión “servicios municipales” por la frase “servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión”.

**c)** Intercálase en su letra c), a continuación del vocablo “fecha”, la frase “de la sesión”.

**39)** Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

*Artículo 72. El concejo se instalará cuarenta días después de la fecha de la elección respectiva, a la hora que determine el alcalde titular o subrogante, con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos por el Tribunal Electoral Regional competente. En todo caso, el período de ejercicio en el cargo de alcalde y concejal se computará siempre a partir del cuadragésimo día posterior a la elección, aun cuando no se haya verificado la instalación del concejo.*

*La primera sesión será presidida por el alcalde electo. Actuará como ministro de fe el secretario municipal, quien procederá a dar lectura al fallo del Tribunal Electoral Regional que dé cuenta del resultado definitivo de la elección en la comuna, y tomará al alcalde y a los concejales el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.*

*El concejo, en la sesión de instalación se abocará a fijar los días y horas de las sesiones ordinarias. Una copia del acta de esta sesión se remitirá al Gobierno Regional respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.*

**40)** *Modifícase el artículo 76 de la siguiente forma:*

**a)** *Agrégase la siguiente oración final al inciso primero: “El alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo.”, y*

**b)** *Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto.*

**41)** *Incorpórase el siguiente artículo 76 bis, nuevo:*

*Artículo 76 bis. Los concejales tendrán derecho a percibir una asignación mensual de entre cuatro y ocho unidades tributarias mensuales, según determine anualmente cada concejo por los dos tercios de sus miembros.*

*Esta asignación única podrá percibirse por la asistencia tanto a las sesiones formales del concejo como a las sesiones de comisión referidas en el artículo 78, según determine el propio concejo.*

*El alcalde acordará con el concejo el número de sesiones a realizar en el mes, debiendo efectuarse mensualmente a lo menos dos.*

*Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cada concejal tendrá derecho anualmente al pago de la asignación correspondiente a cuatro unidades tributarias mensuales, siempre que durante el respectivo año calendario haya asistido formalmente, a lo menos, al cincuenta por ciento de las sesiones celebradas por el concejo. El ejercicio de este derecho por cualquier concejal deberá ser comunicado previamente al concejo durante una sesión formal.*

**42)** *Agrégase el siguiente inciso final al artículo 77:*

*Si el concejal incurriere en la conducta descrita, será sancionado con una multa de entre diez y cien unidades tributarias mensuales por el juez de policía local respectivo, sin perjuicio de la nulidad de su voto en la adopción del acuerdo de que se trate.*

**43)** *Agrégase el siguiente artículo 77 bis, nuevo:*

*Artículo 77 bis. Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de concejal, deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales, con el objeto de asistir a las sesiones del concejo. El tiempo que abarcaren los permisos otorgados se entenderá trabajado para todos los efectos legales.*

*Asimismo, los concejales, por la actividad que realicen en tal condición, quedarán sujetos al seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*

establecido en la Ley N° 16.744, gozando de los beneficios que correspondan a la naturaleza de su cargo. El costo de este beneficio será de cargo municipal.

44) Agrégase el siguiente artículo 77 ter, nuevo:

*Artículo 77 ter. Los concejales podrán afiliarse al Sistema de Pensiones, de Vejez, de Invalidez y de Supervivencia, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, por el solo hecho de asumir tales funciones. Para estos efectos, los concejales se asimilarán al régimen de los trabajadores por cuenta ajena.*

*Las obligaciones que las leyes pertinentes sobre seguridad social imponen a los empleadores, se radicarán para estos efectos en las respectivas municipalidades. Las cotizaciones previsionales se calcularán sobre la base de las asignaciones mensuales que a los concejales corresponda percibir en virtud del inciso primero del artículo 76 bis.*

45) Reemplázase el artículo 78 por el siguiente:

*Artículo 78. El concejo determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el concejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por concejales, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.*

46) Reemplázase el Título IV, "DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL COMUNAL", por el siguiente:

*Título IV*

*DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA*

*Párrafo 1°*

*De las Instancias de Participación*

*Artículo 79. Cada municipalidad deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de cada comuna, tales como la configuración del territorio comunal, la localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento que, en opinión de la municipalidad, requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna y que al municipio le interese relevar para efectos de su incorporación en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.*

*Artículo 80. En cada municipalidad existirá un consejo económico y social comunal, compuesto por representantes de la comunidad local organizada. Será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*La integración, organización, competencias y funcionamiento de estos consejos, serán determinados por cada municipalidad, en un reglamento que el alcalde someterá a la aprobación del concejo.*

*Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. El consejo será presidido por el alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros.*

*Con todo, los consejos deberán pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales de la comuna, y*

*podrán además interponer el recurso de reclamación establecida en el Título Final de la presente ley.*

*El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan de desarrollo comunal y del plan regulador. El consejo dispondrá de quince días para formular sus observaciones a dicho informe.*

*Artículo 81. Para ser miembro del consejo económico y social comunal se requerirá:*

*a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señalados en la Ley N<sup>º</sup> 18.893;*

*b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;*

*c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y*

*d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva.*

*La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.*

*Serán aplicables a los miembros del consejo económico y social comunal las inhabilidades e incompatibilidades que esta ley contempla para los miembros de los concejos en el artículo 64 y en la letra b) del artículo 65.*

*Asimismo, serán incompatibles con los cargos de consejeros regionales, concejales y consejeros provinciales.*

*Artículo 82. Las atribuciones municipales en materia de participación ciudadana dispuesta en los artículos anteriores, no obstan a la libre facultad de asociación que le corresponde a todos y a cada uno de los habitantes de la comuna, en cuyo ejercicio el conjunto de los habitantes o una parte de ellos, pueden darse las formas de organización que estimen más apropiadas para el desarrollo de sus intereses, con la sola limitación del pleno respeto a las leyes vigentes y al orden público.*

*Párrafo 2<sup>º</sup>*

*De las Audiencias Públicas y la Oficina de Reclamos*

*Artículo 83. Cada municipalidad deberá regular en la ordenanza municipal de participación a que se refiere el artículo 79 las audiencias públicas por medio de las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que no menos de cien ciudadanos de la comuna les planteen. Exceptúanse de esta exigencia las comunas de menos de 5.000 habitantes, en las que el concejo determinará el número de ciudadanos requirentes.*

*Sin perjuicio de la facultad reguladora del concejo, la solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes, contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo y, además, deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública que al efecto se determine.*

*Artículo 84. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en general. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos,*

como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días.

*Párrafo 3°*

*De los Plebiscitos Comunales y las Consultas No Vinculantes*

*Artículo 85. El alcalde, con acuerdo del concejo, o a requerimiento de los dos tercios del mismo concejo o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan de desarrollo comunal, a la modificación del plan regulador u otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.*

*Artículo 86. Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.*

*Artículo 87. Dentro de décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto para convocar a plebiscito. Dicho decreto se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos.*

*El decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito. Además, señalará la fecha de su realización, debiendo efectuarse, en todo caso, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.*

*Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.*

*Las inscripciones electorales en la comuna respectiva se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.*

*En materia de plebiscitos municipales, no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.*

*Artículo 88. No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.*

*Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo período alcaldicio.*

*El Servicio Electoral y las municipalidades se coordinarán para la programación y realización de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.*

*Artículo 89. La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.*

*Artículo 90. La realización de los plebiscitos comunales, en lo que sea aplicable, se regulará por las normas establecidas en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.*

*En todo caso, el costo de los plebiscitos comunales será de cargo de la municipalidad respectiva.*

*Artículo 91. Sin perjuicio de los plebiscitos comunales establecidos en el presente título, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá convocar a la población mayor de 18 años de la comuna a participar en consultas no vinculantes, sobre materias de interés comunal que sean propias de la esfera de competencia municipal .*

*Las consultas a que se refiere el inciso anterior serán de cargo municipal y podrán dirigirse al conjunto de la población mayor de 18 años o a sectores específicos de ellas, sin que se puedan establecer discriminaciones arbitrarias entre las personas pertenecientes al mismo segmento.*

*A estas consultas les serán aplicables las limitaciones contenidas en el inciso primero del artículo 88 y en el artículo 89.”.*

*47) Incorpórase en el artículo 97 bis, antes del punto final (.), las siguientes expresiones: “el día 27 de octubre”.*

*48) Agrégase en el inciso tercero del artículo 98, en punto seguido (.), el siguiente párrafo final:*

*“En todo caso, durante el período señalado, la presidencia del concejo sólo podrá ejercerla un concejal que no estuviere repostulando a dicho cargo. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los concejales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.*

*49) Suprímese el Título VI “DE LOS PLEBISCITOS COMUNALES”.*

*50) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 126:*

*No podrán ser directores o ejercer funciones de administración en las entidades a que se refiere el presente título, así como en las corporaciones establecidas con arreglo al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, el cónyuge del alcalde o de los concejales, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a ellos por adopción.*

*51) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:*

*Artículo 130. La fiscalización de estas entidades será efectuada por la unidad de control de la municipalidad, en lo referente a los aportes municipales que les sean entregados.*

*52) Introdúcese el siguiente artículo 130 bis, nuevo:*

*Artículo 130 bis. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 25 de la ley N° 10.336, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera sea su naturaleza y aquellas*

constituídas en conformidad a este título, con arreglo al decreto con fuerza de ley N<sup>o</sup> 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, o de acuerdo a cualquiera otra disposición legal, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.

La unidad de control municipal respectiva tendrá, en los mismos términos, la facultad fiscalizadora respecto de estas entidades.

53) Incorpóranse los siguientes artículos 140 y 141, nuevos:

*Artículo 140. Instalada una nueva municipalidad, el o los municipios originarios le traspasarán en el plazo de seis meses, los servicios municipales y sus establecimientos o sedes, ubicados en el territorio comunal que estén a su cargo en virtud de las normas que estableció el decreto con fuerza de ley N<sup>o</sup> 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.*

*Artículo 141. El traspaso de los servicios municipales y sus establecimientos o sedes se efectuará en forma definitiva, mediante la celebración de un convenio entre las respectivas municipalidades, el cual deberá considerar entre otros los siguientes aspectos:*

– *Descripción detallada del servicio que tome a su cargo la nueva municipalidad, precisando los derechos y obligaciones que el ministerio correspondiente señaló a la municipalidad originaria.*

– *Individualización de los activos muebles e inmuebles que se traspasen. Respecto de los inmuebles, deberán identificarse y expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para la inscripción de los bienes en los registros pertinentes. En el evento de considerarse el traspaso de vehículos motorizados, deberá cumplirse con similar exigencia para su debida identificación.*

– *Nómina y régimen del personal que se traspasa de municipalidad señalando, entre otros antecedentes, nombre, función que realiza, antigüedad en el servicio, lugar de desempeño, situación previsional y remuneración.*

– *El vínculo laboral a que está afecto el personal que se traspasa de conformidad a la presente ley se mantendrá vigente con la nueva municipalidad empleadora, sin solución de continuidad, no afectando los derechos y obligaciones que de él emanan.*

*El convenio deberá ser sancionado por decreto de los respectivos alcaldes. El traspaso regirá desde el primer día del mes siguiente al de la fecha del decreto alcaldicio de la municipalidad derivada.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las disposiciones comprendidas en los N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 –salvo su letra b) que sustituye la letra i) del inciso primero del artículo 58 que modifica–, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del artículo 1<sup>o</sup> del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 107, 108, 109, 110, y 114 de la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que, de acuerdo a las modificaciones que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup>, 12<sup>º</sup>, 13<sup>º</sup> y 15<sup>º</sup>, del proyecto en análisis, introduce a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, las nuevas normas de dicho cuerpo legal, que pasan a indicarse, establecen lo siguiente:

– N<sup>º</sup> 8<sup>º</sup>. *“Artículo 17. La Secretaría Municipal estará a cargo de un secretario municipal que, entre otras, tendrá las siguientes funciones:”*

– N<sup>º</sup> 9. *“Artículo 18. La Secretaría Comunal de Planificación desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales.”*

*“En tal carácter, le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:” (inciso segundo).*

*“Adscrito a esta unidad existirá el asesor urbanista, quien requerirá estar en posesión de un título universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, correspondiéndole, entre otras, las siguientes funciones:” (inciso tercero).*

– N<sup>º</sup> 12<sup>º</sup>. *“Artículo 20. A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán, primordialmente, las siguientes funciones:”*

– N<sup>º</sup> 13<sup>º</sup>. *“Artículo 23. La unidad encargada de administración y finanzas tendrá, principalmente, las siguientes funciones:”*

– N<sup>º</sup> 15<sup>º</sup>. *“Artículo 25. A la unidad encargada del control le corresponderá, principalmente, las siguientes funciones:”;*

**SÉPTIMO.** Que, como puede apreciarse en las disposiciones antes indicadas, las atribuciones que se asignan a los órganos municipales a que se refieren se establecen sólo de manera indeterminada, lo que queda de manifiesto si se observa que para referirse a ellas se utilizan las palabras *“entre otras”*, *“primordialmente”* y *“principalmente”*;

**OCTAVO.** Que el artículo 7<sup>º</sup> de la Constitución dispone:

*“Artículo 7<sup>º</sup>. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”;*

**NOVENO.** Que, de acuerdo con dicho precepto, la determinación de las facultades que corresponde a cada uno de los órganos municipales debe quedar comprendida en la propia norma que las regula, la cual, debe señalarlas en forma específica;

**DÉCIMO.** Que, en consecuencia, las expresiones *“entre otras”*, *“primordialmente”* y *“principalmente”* que forman parte de las disposiciones en estudio por la indeterminación que producen no se avienen con la Carta Fundamental, motivo por el cual deben declararse inconstitucionales;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 71 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece:

*“Artículo 71. El pronunciamiento del concejo sobre las materias consignadas en la letra b) del artículo 69 se realizará de la siguiente manera:*

a) *El alcalde, en la primera semana de octubre, someterá a consideración del concejo las orientaciones globales del municipio, el presupuesto municipal y el programa anual, con sus metas y líneas de acción. En las orientaciones globales, se incluirán el plan comunal de desarrollo y sus modificaciones, las políticas de servicios municipales, como, asimismo, las políticas y proyectos de inversión. El concejo deberá pronunciarse sobre todas estas materias antes del 15 de diciembre, luego de evacuadas las consultas por el consejo económico y social comunal, cuando corresponda.*

b) *El proyecto y las modificaciones del plan regulador comunal se regirán por los procedimientos específicos establecidos por las leyes vigentes.*

c) *En las demás materias, el pronunciamiento del concejo deberá emitirse dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se dé cuenta del requerimiento formulado por el alcalde.*

*Si los pronunciamientos del concejo, no se produjeran dentro de los términos legales señalados, regirá lo propuesto por el alcalde.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 1º, N° 38, del proyecto en análisis dispone:

*“Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 71:*

a) *Sustitúyese su encabezamiento por el texto que sigue:*

*El pronunciamiento del concejo sobre las materias que deba someterle el alcalde se ajustará a las siguientes normas:”.*

b) *Reemplázase en su letra a) la frase “antes del 15 de diciembre” por las expresiones “hasta el 15 de diciembre inclusive”, y la expresión “servicios municipales” por la frase “servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión”.*

c) *Intercálase en su letra c), a continuación del vocablo “fecha”, la frase “de la sesión”.”;*

**DECIMOTERCERO.** Que, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política señala:

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;*

**DECIMOCUARTO.** Que, como puede observarse, al sustituirse el encabezamiento del precepto que se analiza, sin reservas de ninguna especie, se altera el alcance de su inciso final, dándole un sentido más amplio del que actualmente posee;

**DECIMOQUINTO.** Que, en estas circunstancias, la interpretación que a la luz de las modificaciones introducidas al precepto ha de dársele al inciso final del artículo 71, lleva a concluir que es inconstitucional, por cuanto vulnera lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 108 de la Carta Fundamental, al darle valor, en el evento que indica, a las proposiciones del alcalde respecto del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, no obstante que ellas, de acuerdo con dicho precepto de la Ley Suprema, requieren, en todo caso, el acuerdo del concejo para esas materias. Como ha tenido ocasión de declararlo este Tribunal en sentencia de fecha 26 de enero de 1987, *“El legislador no puede atribuir al silencio o a la inacción de un órgano del Estado un efecto jurídico que se contraponga con lo preceptuado por la Constitución Política”* (c. decimoprimerero). En consecuencia, así debe declararse;

**DECIMOSEXTO.** Que en el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 42, del proyecto, se introduce un inciso final al artículo 77 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone:

*“Si el concejal incurriere en la conducta descrita, será sancionado con una multa de entre diez y cien unidades tributarias mensuales por el juez de policía local respectivo, sin perjuicio de la nulidad de su voto en la adopción del acuerdo de que se trate.”;*

**DECIMOSEPTIMO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2.256, de 25 de enero de 1999, la Cámara de Diputados informó a este Tribunal que dicho precepto no fue sometido a conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema;

**DECIMOCTAVO.** Que el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política dispone:

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**DECIMONOVENO.** Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos anteriores, en relación con el artículo 16 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se ha cometido un vicio formal en la tramitación del proyecto sujeto a control de este Tribunal respecto del precepto en estudio, al no haberse oído la opinión de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, lo que determina que el adolezca de inconstitucionalidad;

**VIGÉSIMO.** Que el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política establece:

*“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”;*

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, por su parte, el nuevo artículo 91 del cuerpo legal en estudio, contenido en el N<sup>º</sup> 46 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto, dispone lo siguiente:

*“Artículo 91. Sin perjuicio de los plebiscitos comunales establecidos en el presente título, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá convocar a la población mayor de 18 años de la comuna a participar en consultas no vinculantes, sobre materias de interés comunal que sean propias de la esfera de competencia municipal.*

*Las consultas a que se refiere el inciso anterior serán de cargo municipal y podrán dirigirse al conjunto de la población mayor de 18 años o a sectores específicos de ellas, sin que se puedan establecer discriminaciones arbitrarias entre las personas pertenecientes al mismo segmento.*

*A estas consultas les serán aplicables las limitaciones contenidas en el inciso primero del artículo 88 y en el artículo 89.”;*

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que en el nuevo artículo 91 se autoriza al alcalde, con acuerdo del concejo, a convocar *“a la población mayor de 18 años”* a participar en consultas no vinculantes sobre materias de interés para la comuna. Del propio tenor de la norma se advierte que ésta se aparta del precepto constitucional al menos en tres aspectos, a saber:

1) Porque sólo alude a la facultad del alcalde para convocar a dichas consultas, sin tomar en consideración que es una atribución que igualmente tienen 2/3 de los concejales en ejercicio y un derecho de los ciudadanos;

2) Por cuanto, como consecuencia de lo anterior, no se establece la proporción de ciudadanos que están facultados a requerirla, y

3) Por último, porque se alude *“a la población mayor de 18 años”* y no a aquellos a los cuales la Constitución Política les otorga el derecho a participar en una votación de esta naturaleza, como ha tenido ocasión de declararlo este Tribunal.

En consecuencia, esta disposición debe considerarse inconstitucional;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, las disposiciones comprendidas en los Nos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 –salvo la expresión *“entre otras”*, del encabezamiento del artículo 17 que modifica–, 9 –salvo las expresiones *“entre otras”*, contenidas en el encabezamiento del inciso segundo que reemplaza y en el inciso tercero que agrega en el artículo 18–, 10, 11, 12 –salvo la palabra *“primordialmente”*, del encabezamiento del artículo 20, que sustituye–, 13 –salvo el término *“principalmente”*, del encabezamiento del artículo 23 que modifica–, 14, 15 –salvo la expresión *“principalmente”*, del encabezamiento del artículo 25 que reemplaza–, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 –salvo la letra b) que sustituye la letra i) del inciso primero del artículo 58 que modifica–, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46 –salvo el artículo 91 que en él se contiene–, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del artículo 1° del proyecto en examen, no son contrarias a la Constitución Política de la República;

**VIGESIMOCUARTO.** Que en el artículo 1°, N° 31, del proyecto, se reemplaza el artículo 59 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En su inciso segundo, letra e), la nueva norma dispone que en la cuenta pública que el alcalde debe dar al concejo debe hacerse referencia a *“Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades”*.

Este Tribunal considera que la disposición que se analiza es constitucional en el entendido que sólo se refiere a las corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, que son aquellas que el artículo 107, inciso sexto, de la Carta Fundamental, permite que las municipalidades constituyan o integren;

**VIGESIMOQUINTO.** Que este Tribunal considera necesario hacer presente que la referencia que en el nuevo inciso cuarto del artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades comprendido en la letra d) del N<sup>º</sup> 25 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido, se hace al inciso tercero del artículo 58 del mismo cuerpo legal, corresponde efectivamente al inciso segundo de dicho artículo 58;

**VIGESIMOSEXTO.** Que en relación con el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 36, del proyecto en análisis, que introduce modificaciones al artículo 69 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, este Tribunal estima necesario hacer presente que las referencias que en la letra g) y en la letra i) se hacen a la actual letra j), como letra l), y a las nuevas letras l) y ll), corresponden en realidad a las letras k) y ll) y m), respectivamente;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que respecto al artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 50, del proyecto, que agrega un nuevo inciso segundo al artículo 126, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, este Tribunal entiende que el actual inciso segundo pasa a ser inciso tercero;

**VIGESIMOCTAVO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 18, que modifica el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y N<sup>º</sup> 29, letra b), que sustituye la letra i) del inciso primero del artículo 58, del mismo cuerpo legal, son propias de ley ordinaria ya que contienen normas relativas a la enajenación y concesión de bienes de las municipalidades, materia que el constituyente ha reservado al dominio de la ley común, por mandato del artículo 60, N<sup>º</sup> 10<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMONOVENO.** Que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 32, del proyecto, establece un nuevo artículo 60 bis, en virtud del cual, en lo esencial, se concede a los alcaldes el derecho a percibir una asignación correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal;

**TRIGÉSIMO.** Que el análisis de dicha disposición lleva a la conclusión que ella es propia de ley común, puesto que por su contenido dice relación con aquellas materias que el constituyente ha reservado, por disposición especial del N<sup>º</sup> 14 del artículo 60, en relación con el artículo 62, inciso cuarto, N<sup>º</sup> 4, ambos de la Carta Fundamental, al dominio de la ley ordinaria y, en consecuencia, queda excluida del ámbito de la ley orgánica constitucional;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>OS</sup> 19, 43 y 44, del proyecto, que agregan los artículos 33 bis, 77 bis y 77 ter, nuevos, respectivamente, consagran el derecho del alcalde al uso de vehículo municipal en las condiciones que se indican y el derecho de los concejales a obtener los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales con el objeto de asistir

a las sesiones del concejo; a quedar cubiertos por el seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la Ley N° 16.744 y a optar por la afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y de Supervivencia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500.

Dichas materias, por su naturaleza no quedan comprendidas dentro de aquellas que son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en conformidad con lo que establecen los artículos 107, 108, 109, 110, 111 y 114, en relación con lo dispuesto en los artículos 60, N° 4°, y 19, N° 18, todos de la Constitución Política;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, consta de autos, que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 63, 74, 82, N° 1°, 107, 108, 109, 110 y 114 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

1. Que, las siguientes expresiones comprendidas en el artículo 1° del proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, son inconstitucionales, y deben eliminarse de su texto:

1. “entre otras”, contenida en el encabezamiento del artículo 17, que se modifica por el N° 8;
2. “entre otras”, contenida en el encabezamiento del inciso segundo, que se reemplaza, y en el inciso tercero, que se agrega, en el artículo 18, por el N° 9;
3. “primordialmente”, contenida en el encabezamiento del artículo 20, que se sustituye por el N° 12;
4. “principalmente”, contenida en el encabezamiento del artículo 23, que se modifica por el N° 13, y
5. “principalmente”, contenida en el encabezamiento del artículo 25, que se reemplaza por el N° 15.

2. Que, con motivo de las modificaciones introducidas al artículo 71 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el N° 38 del artículo 1° del proyecto hace que su inciso final, que dice: “*Si los pronunciamientos del concejo no se produjeran dentro de los términos legales señalados, regirá lo propuesto por el alcalde*”, sea inconstitucional y, en consecuencia, deba eliminarse.

3. Que, la disposición contemplada en el N° 42, del artículo 1°, del proyecto remitido, que introduce un inciso final al artículo 77 de la Ley Orgáni-

ca Constitucional de Municipalidades, es inconstitucional y debe eliminarse de su texto.

4. Que, las normas contenidas en el artículo 91 nuevo, que introduce el N<sup>º</sup> 46, del artículo 1<sup>º</sup>, del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

5. Que, los siguientes preceptos comprendidos en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, son constitucionales:

N<sup>OS</sup> 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 –salvo la oración “entre otras”, del encabezamiento del artículo 17 que modifica–, 9 –salvo las expresiones “entre otras”, contenidas en el encabezamiento del inciso segundo que reemplaza y en el inciso tercero que agrega en el artículo 18–, 10, 11, 12 –salvo la palabra “primordialmente”, del encabezamiento del artículo 20, que sustituye–, 13 –salvo el término “principalmente”, del encabezamiento del artículo 23 que modifica–, 14, 15 –salvo la expresión “principalmente”, del encabezamiento del artículo 25 que reemplaza–, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 –salvo la letra b) que sustituye la letra i) del inciso primero del artículo 58 que modifica–, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46 –salvo el artículo 91 que en él se contiene–, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, sin perjuicio de lo que se expresa en la siguiente declaración.

6. Que, la letra e) del inciso segundo del artículo 59, que reemplaza el N<sup>º</sup> 31, del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es constitucional en el entendido del considerando vigesimocuarto de esta sentencia.

7. Que este Tribunal no se pronuncia sobre las siguientes disposiciones comprendidas en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por versar sobre materias que no son de ley orgánica constitucional: N<sup>OS</sup> 18, que modifica el artículo 31; 19, que agrega el artículo 33 bis, nuevo; 29, letra b), que sustituye la letra i) del inciso primero del artículo 58; 32, que establece el nuevo artículo 60 bis; 43, que agrega el artículo 77 bis, nuevo, y 44, que incorpora el nuevo artículo 77 ter.

**Acordada la declaración de constitucionalidad del artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 29, del proyecto en análisis, en cuanto introduce en su letra e), una nueva letra ñ) al artículo 58, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el voto en contra de los Ministros señores Eugenio Valenzuela y Hernán Álvarez, quienes estuvieron por declarar su inconstitucionalidad en atención a que esta disposición, sin limitaciones de ninguna especie y, con absoluta amplitud, entrega al alcalde, con acuerdo del concejo, la facultad de fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de bebidas alcohólicas que existan en la comuna, lo que está en contradicción con lo que dispone el artículo 19, N<sup>º</sup> 21, de la Carta Fundamental, por cuanto la ley, en este caso, no establece parámetro alguno de acuerdo con el cual los alcaldes han de ejercer esta atribución.**

Mas aún, a través de esta amplia facultad, se está autorizando que, mediante un decreto alcaldicio, se modifique lo dispuesto en un precepto legal como lo son los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 164 de la Ley Nº 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

**Acordada la declaración de constitucionalidad del artículo 85, nuevo, incorporado por el Nº 46, del artículo 1º, del proyecto remitido, en cuanto contiene la frase “u otras de interés para la comunidad local”, con el voto en contra del Presidente señor Osvaldo Faúndez, quien estuvo por declarar la inconstitucionalidad de la oración antes señalada, por las siguientes consideraciones:**

1º. Que el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política, establece: *“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos”.*

2º. Que el artículo 85, en análisis, dispone: *“El alcalde, con acuerdo del concejo, o a requerimiento de los dos tercios del mismo concejo o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan de desarrollo comunal, a la modificación del plan regulador u otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.”.*

3º. Que del examen de la disposición constitucional antes mencionada, se desprende que el constituyente ha entregado a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades el señalar o indicar las materias de competencia municipal que el alcalde podrá someter a consulta no vinculante o a plebiscito; es decir, es dicha ley, la que debe determinar tales materias, lo que sólo se cumple parcialmente en este caso al indicarse las relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan de desarrollo comunal y a la modificación del plan regulador. No puede, sin embargo, considerarse que en el precepto en estudio, se cumple con el mandato constitucional al hacerse referencia ilimitada a otras materias “de interés para la comunidad local”, por cuanto no se mencionan sus contenidos, que es precisa y específicamente lo que ha de contemplarse en la ley orgánica.

4º. Que, por lo demás, en este mismo sentido se ha pronunciado con anterioridad este Tribunal en sentencia de fecha 27 de febrero de 1990, dictada en la causa Rol Nº 104.

**Acordada la declaración de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 71 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipa-**

**lidades con el voto en contra del Ministro señor Juan Colombo**, quien estuvo por declarar que dicha disposición es constitucional, por cuanto no vulnera las atribuciones que el artículo 108, inciso tercero, de la Constitución Política, concede al concejo municipal, precepto, que en todo caso, prevalece sobre una norma de carácter legal.

**Acordada la declaración de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 71 de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con el voto en contra del Ministro señor Juan Colombo**, quien estuvo por declarar que dicha disposición es constitucional, por cuanto no vulnera las atribuciones que el artículo 108, inciso tercero, de la Constitución Política, concede al consejo municipal, precepto, que en todo caso, prevalece sobre una norma de carácter legal.

**Acordada la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 42, del proyecto remitido, que agrega un inciso final al artículo 77 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el voto en contra de los Ministros señores Juan Colombo y Hernán Álvarez**, en cuanto se declara inconstitucional la última parte de dicho precepto que dispone: “*sin perjuicio de la nulidad de su voto en la adopción del acuerdo de que se trate*”, en virtud de las siguientes consideraciones:

1<sup>º</sup>. Que el nuevo inciso final del artículo 77 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que se propone, regula dos materias diversas cuando se incurre en la conducta que en él se describe. Por una parte, la aplicación de una sanción de multa de entre diez y cien unidades tributarias mensuales que se incorpora a la competencia del juez de policía local respectivo; y, por la otra, la nulidad del voto del concejal en la adopción del acuerdo de que se trate, en conformidad a las reglas generales.

2<sup>º</sup>. Que el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política, sólo exige que se oiga previamente a la Corte Suprema, en todos aquellos casos en que se altere la competencia de los tribunales de justicia, situación en la cual no queda comprendida la nulidad del voto de un concejal en la adopción de un acuerdo, que es la materia a que se refiere la última parte del precepto, razón por la cual debe declararse constitucional.

3<sup>º</sup>. Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que la contravención a lo dispuesto por el artículo 77 del cuerpo legal antes mencionado por parte de un concejal y la aplicación de la sanción correspondiente, es sin perjuicio de que la nulidad de su actuación se produce de pleno derecho por aplicación de lo dispuesto en los artículos 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> de la Constitución Política.

**El Ministro señor Eugenio Valenzuela disiente** de la inconstitucionalidad declarada en el N<sup>º</sup> 3 de este fallo, por las razones que se expresan en los considerandos decimosexto, decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno, en atención de que tales materias no son propias de la ley orgánica consti-

tucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución, en mérito de las siguientes consideraciones:

1°. Que la expresión “*atribuciones*” que emplea el artículo 74 de la Constitución, de acuerdo con su sentido natural y obvio y con el contexto de la norma en que se inserta, está usada como sinónimo de “*competencia*”, esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones. En otras palabras, dentro del término “*atribuciones*” el intérprete debe entender comprendidas sólo las reglas que digan relación con la competencia, sea ésta absoluta o relativa, o si se quiere, en términos más amplios y genéricos, con la “*jurisdicción*”.

2°. Que, sin embargo, una vez que la ley ha determinado la competencia del tribunal, existen dentro de nuestro ordenamiento positivo procesal, civil, penal, comercial, etc., un conjunto de disposiciones que también otorgan facultades a los tribunales; pero no ya en relación con su esfera de acción que ya fue determinada por la norma relativa a la competencia, sino con la forma o manera en que el tribunal respectivo debe resolver la contienda que la ley ha entregado a su conocimiento. Entre estas normas se encuentran, desde ya, las relativas al procedimiento a que debe sujetarse el juez en el ejercicio de sus funciones, las cuales tanto este Tribunal como el Poder Legislativo invariablemente han calificado como normas propias de ley común, ajenas al ámbito de acción del artículo 74 de la Carta Fundamental.

3°. Que con motivo de la norma, ahora sometida a control de constitucionalidad, es menester efectuar una nueva precisión sobre el concepto de atribuciones que emplea el artículo 74 de la Constitución.

Para ello es necesario distinguir entre una regla de competencia que es la que regula la relación procesal fijando el campo dentro del cual el tribunal puede actuar para llegar a la decisión y aquella otra norma que gobierna la relación jurídica sustancial que constituye el tema de la decisión. Esta última norma, es la que señala las directrices, pautas o facultades conforme a las cuales el juez debe resolver la causa sometida a su decisión una vez fijada su competencia. En el orden penal, por ejemplo, pertenecen a esta categoría todas aquellas que autorizan al juez para disminuir o aumentar la pena, según sean las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad penal (artículo 62, Código Penal); en el orden civil, por su parte, puede señalarse entre otras muchas, la que faculta al juez para reducir el monto de la indemnización de perjuicios en la responsabilidad extracontractual en el caso que la víctima se hubiere expuesto imprudentemente al daño (artículo 2330, Código Civil). Esta clase de preceptos, ajenos a la competencia, al igual que los que versan sobre el procedimiento, no son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución.

4°. Que corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes, es que la norma contenida en el artículo 1°, N° 42, del proyecto, que agrega un inciso final al artículo 77 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipali-

dades, no es materia de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 74 de nuestra Carta Fundamental, pues se trata de una norma de carácter sustantiva que cobra relevancia jurídica una vez que otra norma anterior, que si es propia de ley orgánica constitucional, ha determinado la competencia del tribunal respectivo.

**El Presidente señor Osvaldo Faúndez previene** que concurre a la declaración de inconstitucionalidad del nuevo artículo 91, incorporado por el N<sup>º</sup> 46, del artículo 1<sup>º</sup>, del proyecto remitido, teniendo, además, presente que en él sólo se indica que el alcalde podrá convocar a “*consultas no vinculantes, sobre materias de interés comunal que sean propias de la esfera de competencia municipal*”, por cuanto es la propia Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades la que por mandato de la Carta Fundamental debe indicar específicamente el contenido de tales materias, como queda de manifiesto en las consideraciones que hace al pronunciarse por la inconstitucionalidad parcial del nuevo artículo 85, también comprendido en el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 46, de este proyecto.

**El Ministro señor Juan Colombo previene** que concurre a la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes expresiones comprendidas en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido: a) “*entre otras*”, contenida en el encabezamiento del artículo 17, que se modifica por el N<sup>º</sup> 8; b) “*entre otras*”, contenida en el encabezamiento del inciso segundo, que se reemplaza, y en el inciso tercero, que se agrega, en el artículo 18, por el N<sup>º</sup> 9; c) “*primordialmente*”, contenida en el encabezamiento del artículo 20, que se sustituye por el N<sup>º</sup> 12; d) “*principalmente*”, contenida en el encabezamiento del artículo 23, que se modifica por el N<sup>º</sup> 13, y e) “*principalmente*”, contenida en el encabezamiento del artículo 25, que se reemplaza por el N<sup>º</sup> 15, sin perjuicio de considerar que ella en nada altera las atribuciones que la ley les ha otorgado en el pasado o les puede conceder en el futuro a los órganos municipales a que dichos preceptos se refieren.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 284-1999**

Se certifica que el Ministro señor Hernán Álvarez García concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 285-1999

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LAS REGIONES DE AYSÉN Y DE MAGALLANES, Y DE LA PROVINCIA DE PALENA

Ley N° 19.606, de 14 de abril de 1999

Santiago, nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 2.257, de 2 de marzo de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 58 y 63, contenidos en el artículo 10, número 3°, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*;

**CUARTO.** Que, por su parte, el artículo 102 de la Constitución dispone: *“El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.*

*Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión*

de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.”.

A su vez, el inciso tercero del artículo 105 de la Carta Fundamental establece: “En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento”.

Y, finalmente, el artículo 114, de la Constitución, señala: “Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal”;

**QUINTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

“**Artículo 10.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N<sup>º</sup> 1.939, de 1977:

3. Reemplázanse los artículos 57 al 63, por los siguientes:

Artículo 58. Las concesiones podrán adjudicarse a través de licitación pública o privada, nacional o internacional, o directamente, en casos debidamente fundados.

En éste último caso, el procedimiento administrativo respectivo se podrá iniciar con la solicitud de concesión que cualquier persona, natural o jurídica, chilena o extranjera, efectúe al Ministerio.

Dicha solicitud deberá indicar, a lo menos, la actividad específica que se propone desarrollar en el bien que se solicita, el plazo, las obras que se ejecutarán en él y el derecho o renta que ofrece.

La solicitud será resuelta fundadamente por el Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, contado desde su presentación. El Ministerio deberá oír al Gobierno Regional que corresponda, quien deberá emitir su opinión dentro del plazo de 30 días, transcurrido el cual, se tendrá por evacuado dicho trámite. El Ministerio, además, considerará para resolver, entre otros factores, el mérito del proyecto, el tipo de bien solicitado, las obras que se ejecutarán en él, la participación de los habitantes locales, si procediere, la renta ofrecida y el plazo de duración que se propone para la concesión.

El Ministerio podrá solicitar al proponente las modificaciones a su proyecto que considere pertinentes.

Si la solicitud fuere acogida, el Ministerio procederá a adjudicar la concesión directamente al proponente.

Artículo 63. Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, serán resueltas por un Tribunal Arbitral que estará integrado por un representante designado por el Ministro, un representante designado por el concesionario y un representante nombrado de común acuerdo entre las partes, quien lo presidirá. A falta de acuerdo, el Presidente del tribunal será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los integrantes del Tribunal deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando sea procedente, por quien o quienes los hayan designado. Dicho Tribunal Arbitral actuará siempre en calidad de árbitro arbitrador, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y sus integrantes deben tener título

*profesional universitario y los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código Orgánico de Tribunales para tales árbitros.*

*Los acreedores que hayan constituido a su favor la prenda establecida en el artículo 62 B de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de este Tribunal, siempre que tuvieren interés y en calidad de terceros independientes.*

*Solicitada la intervención del Tribunal, éste buscará la conciliación entre las partes. Si ésta no se produce en el plazo de 30 días, las partes podrán solicitar que se inicie el procedimiento correspondiente, disponiendo, en este caso, dicho órgano de un plazo de 30 días para fallar, contado desde la fecha de la solicitud. El fallo del Tribunal será apelable, conforme a las normas generales, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.”;*

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 58 y 63, comprendidos en el artículo 10, número 3°, del proyecto en análisis, tienen el carácter de preceptos propios de ley orgánica constitucional;

**OCTAVO.** Que, en tal sentido, las normas que se contienen el artículo 58, no propias de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 102, 105, inciso tercero, y 114 de la Constitución Política.

Y aquellas que se comprenden en el artículo 63, corresponden a la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, de la misma Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que las disposiciones que se indican en el considerando anterior no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

**DÉCIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental;

**DECIMOPRIMERO.** Que, consta, asimismo, de autos, que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**Y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 63, 74, 82, N° 1°, 102, 105, inciso tercero, y 114 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1991,

**SE DECLARA:** Que los preceptos comprendidos en los artículos 58 y 63, contenidos en el artículo 10, número 3°, del proyecto remitido, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 285-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Juan Colombo Campbell y Mario Verdugo Marinkovic. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 286-1999**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.610, de 19 de mayo de 1999**

Santiago, veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2.294, de 7 de abril de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que fortalece las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 30 y 30 A, contenidos en el artículo 1<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban*

*haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 30. La Fiscalía y las Comisiones Preventivas deberán recibir e investigar, según corresponda, las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a las normas de la presente ley, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza.*

*Artículo 30 A. Las personas que entorpezcan las investigaciones que instruya la Fiscalía Nacional Económica en el ámbito de sus funciones, podrán ser apremiadas con arresto hasta por 15 días.*

*El que, sin perjuicio de lo anterior, continuare entorpeciendo la investigación o se rehusare a proporcionar antecedentes que conozca o que obren en su poder, será penado con presidio menor en su grado mínimo. Si se tratare de un funcionario público será, además, penado con la pérdida del empleo.*

*La orden de arresto y el proceso criminal, en su caso, se dará e instruirá, respectivamente, por el juez letrado con jurisdicción en lo criminal que sea competente según las reglas generales, a requerimiento del Fiscal Nacional Económico, previa autorización de la Comisión Resolutiva.*

*Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica, estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en las letras a), g) y h) del artículo 27. Sin perjuicio de lo anterior, tales antecedentes podrán utilizarse para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Nacional Económica y el ejercicio de las acciones ante las Comisiones Preventivas, la Comisión Resolutiva o los tribunales de justicia.*

*La infracción a esta prohibición se castigará con las penas indicadas en los artículos 246 y 247 del Código Penal y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional y dentro de ellas están solamente los incisos primero, segundo y tercero del artículo 30 A del artículo 1° del proyecto, según se pasa a desarrollar;

**SEXTO.** Que el inciso segundo del artículo 30 A, sometido a control de constitucionalidad, vulnera lo preceptuado en el artículo 19, N° 3°, inciso final, de la Constitución, pues la conducta que proyecta sancionar como delito no cumple con la exigencia de encontrarse expresamente descrita en él.

En efecto, la vaguedad e imprecisión con que se encuentra redactado el precepto no se compadece en forma alguna con el principio de certeza jurídica que inspiró al constituyente al disponer la exigencia de tipificar las figuras delictivas y, por el contrario, abre un peligroso espacio al subjetivismo para el intérprete de la norma. La descripción del delito que se hace en ella, sin ninguna otra exigencia o complementación, es extraordinariamente genérica y ello permite que cualquier conducta pueda ser calificada como suficiente para configurar el delito que se propone establecer.

A mayor abundamiento, las hipótesis delictivas consultadas en la disposición en referencia, pueden erosionar seriamente las garantías del imputado, particularmente la contemplada en la letra f), N<sup>º</sup> 7<sup>º</sup>, del artículo 19 de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que, como consecuencia de lo anterior, y conforme lo resolviera este Tribunal en sentencia de 28 de julio de 1998, Rol N<sup>º</sup> 276 (c. decimocavo), debe declararse igualmente inconstitucional las expresiones “*y el proceso criminal, en su caso,*” y “*e instruirá, respectivamente,*” que se contienen en el inciso tercero del artículo 30 A en estudio, quedando, por tanto este inciso, en definitiva, en los siguientes términos: “*La orden de arresto se dará por el juez letrado con jurisdicción en lo criminal que sea competente según las reglas generales, a requerimiento del Fiscal Nacional Económico, previa autorización de la Comisión Resolutiva.*”;

**OCTAVO.** Que, como quedó expuesto, las disposiciones contempladas en los incisos primero y tercero del artículo 30 A, contenido en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, habida consideración, respecto del inciso primero, de la indivisibilidad que presenta con el inciso tercero;

**NOVENO.** Que los preceptos a que se hace referencia en el considerando anterior no son contrarios a la Constitución Política de la República, con la salvedad de lo expuesto en el considerando séptimo;

**DÉCIMO.** Que el artículo 30 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto en análisis, no contiene normas que correspondan a la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, contemplada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, por cuanto, las facultades que en él se otorgan a la Fiscalía Nacional Económica y a las Comisiones Preventivas no constituyen potestades propias de la jurisdicción de dichos tribunales. En consecuencia, las disposiciones comprendidas en dicho precepto son materia de ley común, y no están sometidas al control de constitucionalidad de este Tribunal, al tenor de lo previsto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental;

**DECIMOPRIMERO.** Que los preceptos contemplados en los incisos cuarto y quinto del artículo 30 A del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido, no son propios de una ley orgánica constitucional según se desprende de la interpretación que deriva de su texto, de la naturaleza y contenido de las leyes que tienen dicho carácter dentro de nuestro ordenamiento jurídico y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, consta de autos que, en lo pertinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental;

**DECIMOTERCERO.** Que, consta, asimismo, de autos, que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**Y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 19, Nº 3º, inciso final, 63, 74, y 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el inciso segundo del artículo 30 A, del artículo 1º del proyecto en estudio, es inconstitucional y debe eliminarse de su texto.

2. Que las expresiones “y *el proceso criminal, en su caso,*” y “*e instruirá, respectivamente,*” que se contienen en el inciso tercero del artículo 30 A, del artículo 1º del proyecto en análisis, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

3. Que las disposiciones contempladas en el inciso primero y en el inciso tercero –salvo las expresiones “y *el proceso criminal, en su caso,*” y “*e instruirá, respectivamente,*”–, del artículo 30 A, contenido en el artículo 1º del proyecto remitido, son constitucionales.

4. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contempladas en el artículo 30 y en los incisos cuarto y quinto del artículo 30 A, ambos del artículo 1º del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 286-1999**

Se certifica que el Ministro señor Hernán Álvarez García concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N° 287-1999

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.410, ORGÁNICA DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES,  
Y EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1982,  
DE MINERÍA, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS,  
CON EL OBJETO DE FORTALECER EL RÉGIMEN  
DE FISCALIZACIÓN DEL SECTOR

## Ley N° 19.613, de 8 de junio de 1999

Santiago, veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 2.359, de 24 de mayo de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del sector; a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 19, contenido en el numeral 9) del ARTÍCULO 1° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*;

**CUARTO.** Que la disposición sometida a control de constitucionalidad, establece:

*“ARTÍCULO 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:*

9) Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

*Artículo 19. Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.*

*Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma.*

*La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.*

*La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas.*

*Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20.*

*La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 19, contenido en el numeral 9) del ARTÍCULO 1º del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, tomando en consideración, respecto de sus incisos segundo, tercero y quinto, la indivisibilidad que presentan con los incisos primero, cuarto y sexto;

**SÉPTIMO.** Que el inciso segundo del nuevo artículo 19 establecido por el Nº 9) del ARTÍCULO 1º del proyecto es constitucional, por cuanto dicha norma no impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa, sino solamente lo regula en consideración a la necesidad de asegurar el debido funcionamiento del servicio público que prestan. La exigencia constituye un incentivo efectivo para que las empresas mejoren la coordinación y la

seguridad del sistema. En suma, la sanción administrativa y especialmente la consignación respectiva, lejos de tratar de impedir el acceso a la justicia, busca restablecer el orden previamente quebrantado en aras del bien común;

**OCTAVO.** Que el artículo 9<sup>º</sup> de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado establece: *“Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.”;*

**NOVENO.** Que, por su parte, el artículo 18 A, incorporado a la Ley N<sup>º</sup> 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por el ARTÍCULO 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 8), del proyecto en análisis, dispone: *“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 9<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 18.575, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días hábiles para resolver.*

*La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.”.*

**DÉCIMO.** Que, como puede observarse el precepto transcrito en el considerando anterior, es propio de ley orgánica constitucional por cuanto modifica el artículo 9<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, que tiene ese carácter, en tres aspectos sustanciales, como son: a) el plazo para interponer el recurso; b) el término para resolverlo, y c) la suspensión del lapso para reclamar de ilegalidad;

**DECIMOPRIMERO.** Que así también lo entendió el Presidente de la República, quien en el Mensaje con que se inició la tramitación del proyecto en análisis, señaló: *“Mediante la incorporación de un nuevo artículo 18 Bis, se regula el plazo para la interposición del recurso de reposición previsto en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y el término del que dispone la Superintendencia para su resolución.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que, no obstante que la disposición en estudio no ha sido sometida a conocimiento de este Tribunal por la Cámara de origen, por las consideraciones anteriores, y de la misma manera como lo resolviera en los autos Rol N<sup>º</sup> 205, este Tribunal estima que debe pronunciarse sobre la norma que se analiza, por cuanto ella tiene, como se ha dejado en claro, carácter orgánico constitucional;

**DECIMOTERCERO.** Que la disposición del proyecto a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores no es contraria a la Carta Fundamental;

**DECIMOCUARTO.** Que, se desprende de autos que, en lo pertinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental;

**DECIMOQUINTO.** Que, consta, asimismo, que las disposiciones antes aludidas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las ma-

yorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 38, 63, 74, y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 19, contenido en el numeral 9) del ARTÍCULO 1° del proyecto remitido, es constitucional.
2. Que el artículo 18 A, contemplado en el N° 8) del ARTÍCULO 1° del proyecto remitido, es constitucional.

**Los Ministros señora Luz Bulnes y Mario Verdugo, estuvieron por declarar inconstitucional** el acápite final del inciso segundo del artículo 19 del proyecto de ley que dice: *“Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma”*, en atención a las siguientes consideraciones:

1°. Que la exigencia impuesta al reclamante en la referida disposición, erosiona el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental, en la parte que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y que, como bien lo ha puntualizado la doctrina, es el reconocimiento del derecho a la acción para tutelar los derechos fundamentales;

2°. Que, a mayor abundamiento, se transgrede igualmente la normativa contenida en el artículo 5° de la misma Ley Fundamental, en cuanto señala que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana y, obviamente, el derecho a la justicia es de tal naturaleza;

3°. Que, en esta línea de razonamiento, cabe tener presente que la obligación que se impone a los órganos del Estado, por el inciso segundo del precitado artículo 5°, importa, además, respetar los derechos establecidos en los tratados internacionales que están ratificados y que se encuentran vigentes, los cuales proscriben toda limitación al acceso a la justicia sea penal, civil o administrativa;

4°. Que, consecuencialmente, los disidentes estiman que debe eliminarse la parte final del inciso quinto del artículo 19, que prescribe: *“En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20.”*

**Por último, a este Tribunal le parece imprescindible, en esta oportunidad, representar que otras disposiciones del proyecto, como es el caso del artículo 3° C, agregado a la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia**

**de Electricidad y Combustibles, por el ARTÍCULO 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2), del proyecto; y del inciso sexto del nuevo artículo 99 bis del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, incorporado por el ARTÍCULO 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2), del mismo cuerpo normativo, tienen ostensiblemente el carácter de normas propias de ley orgánica constitucional, por lo cual la Cámara de Origen debió someterlas al conocimiento de este Tribunal, como lo exige el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República;**

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 287-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 288-1999**

### **REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA PARA PRECISAR EL RECORRIDO DEL LÍMITE DESDE EL MONTE FITZ ROY HASTA EL CERRO DAUDET, COMO ASIMISMO DEL ARTÍCULO 1<sup>º</sup> DE DICHO ACUERDO, DEDUCIDO POR DIVERSOS SENADORES**

Santiago, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que doce señores Senadores, invocando el artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, e incisos cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 38 y siguientes de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, han presentado requerimiento a fin de que este Tribunal declare *“la inconstitucionalidad del Acuerdo entre la República de Chile y la República de Argentina para precisar el recorrido del límite desde el Monte Fitz Roy hasta el Cerro Daudet, como*

*asimismo del artículo I de dicho Acuerdo, Boletín 2285-10, disponiéndolo así en su sentencia”;*

**SEGUNDO.** Que antes de analizar el fondo de la materia cuestionada, corresponde que este Tribunal se pronuncie previamente sobre la admisibilidad del precitado requerimiento, examinando si éste cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 de la Carta Fundamental;

**TERCERO.** Que los incisos del artículo 82 de la Constitución, citados más arriba, expresan respectivamente:

a) Artículo 82, inciso primero, N° 2°:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

“2°. *Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;*”.

b) Artículo 82, inciso cuarto:

“*En el caso del número 2°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.*”

c) Artículo 82, inciso quinto:

“*El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.*”

d) Artículo 82, inciso sexto:

“*El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.*”;

**CUARTO.** Que, de una primera lectura de la normativa transcrita precedentemente, pueden surgir dudas sobre cuál es el límite temporal que tienen los órganos habilitados, para formular requerimiento en el caso de un tratado internacional;

**QUINTO.** Que, en efecto, la oportunidad que se determina en el inciso cuarto del precitado artículo 82, para promover la cuestión de constitucionalidad, ¿es aplicable también a los tratados o ella sólo se refiere a la ley?;

**SEXTO.** Que, cabe puntualizar, en primer término, que el tratado y la ley son fuentes de derecho diferentes. En tal sentido, y sin entrar a profundizar el tema, pueden mencionarse algunos preceptos que decantan la distinción anotada: el artículo 5° alude a Constitución y tratados internacionales; el artículo 50 habla de someter la aprobación de los tratados a los trámites de la ley y el artículo 82, N° 2°, en estudio, distingue entre la tramitación de los proyectos de ley y la tramitación de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

**SÉPTIMO.** Que, por otra parte, la promulgación y publicación de los tratados no está descrita en texto expreso de la Constitución, sino que obedece a una práctica impuesta por la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia;

cia, a diferencia de lo que ocurre con la ley según lo prevé expresamente el artículo 72 de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que la inexistencia de una oportunidad para promulgar los tratados resulta plenamente explicable si se considera que con posterioridad a su aprobación por el Congreso procede el trámite de la ratificación por el Presidente de la República, conforme lo indica el N<sup>º</sup> 17, del artículo 32, de la Constitución;

**NOVENO.** Que la ratificación es una institución propia del derecho internacional que en la letra b), del artículo 2<sup>º</sup>, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se define como la “*“aceptación”, “aprobación” y “adhesión”*”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse a un tratado”;

**DÉCIMO.** Que, ahora bien, dentro de nuestro ordenamiento la ratificación del tratado representa una facultad privativa del Presidente de la República que puede ejecutar con toda discrecionalidad sin tener plazo en su actuar;

**DECIMOPRIMERO.** Que, con posterioridad a la ratificación procede la promulgación y publicación del tratado, para lo cual, como ya se ha manifestado, tampoco tiene el Presidente de la República plazo para hacerlo al extremo que, en nuestra práctica institucional, se registran casos en que han pasado décadas sin que se promulgue un convenio ya aprobado y ratificado;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, en tal sentido, constituye un ejemplo expresivo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado durante el Gobierno de don Eduardo Frei Montalva, el 16 de diciembre de 1966; ratificado en el Gobierno de don Salvador Allende el 10 de febrero de 1972; promulgado por Decreto Supremo N<sup>º</sup> 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Gobierno de don Augusto Pinochet, el 30 de noviembre de 1976, y finalmente, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989;

**DECIMOTERCERO.** Que lo razonado precedentemente conlleva a la necesaria conclusión de que no es posible fijar “*la promulgación de la ley*” como la oportunidad límite para formular un requerimiento en contra de un proyecto de tratado internacional;

**DECIMOCUARTO.** Que, efectivamente, la total incertidumbre acerca de la fecha de promulgación de un tratado erosionaría seriamente la seguridad jurídica tanto en el ámbito nacional como en el internacional ya que después de la ratificación formal, el Estado se encuentra obligado a respetar sus cláusulas;

**DECIMOQUINTO.** Que descartada, por las razones señaladas, la posibilidad de aplicar la normativa válida para las leyes, este Tribunal concluye que tratándose de los tratados internacionales el requerimiento sólo puede formularse mientras el tratado se encuentra sometido a la aprobación del Congreso;

**DECIMOSEXTO.** Que en el caso del presente requerimiento, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, la aprobación del tratado por el

Congreso concluyó el día 2 de junio del presente año y se comunicó formalmente al Presidente de la República con fecha 9 del mismo mes, por oficio N° 14.374, del H. Senado;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, como el requerimiento fue presentado el día 10 de junio en curso, ello significa que el tratado, a esa fecha, ya no se encontraba sometido a la aprobación del Congreso, y que, por consiguiente, no podía promoverse conflicto de constitucionalidad. La facultad que tenían para ello los órganos legitimados, se había extinguido por encontrarse fuera de los límites previstos por la Constitución;

**DECIMOCTAVO.** Que en consecuencia, el requerimiento en estudio debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 82, N° 2°, e incisos cuarto, quinto y sexto, y 32, N° 17, de la Constitución Política de la República,

**SE DECLARA:** inadmisibles el requerimiento de fojas 1, por extemporáneo.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva**, quien estuvo por entrar al conocimiento del asunto sometido a la decisión del Tribunal y si éste lo admitiera a tramitación conforme a los artículos 39, 41 y 42 de la Ley N° 17.997, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la inconstitucionalidad planteada, en mérito de las siguientes consideraciones:

1°. Que, al momento de presentarse el requerimiento, según consta en autos, el proyecto de acuerdo del Congreso por el cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Chile y la República de Argentina para Precisar el recorrido del límite desde el Monte Fitz Roy hasta el Cerro Daudet, no había sido sancionado por el Presidente de la República ni tampoco promulgado, razón por la cual el requerimiento fue presentado dentro del término establecido en el artículo 82, N° 2°, en relación con el inciso cuarto del mismo artículo de la Constitución;

2°. Que, no es óbice a la conclusión anterior la circunstancia que en el presente caso se trate de un proyecto de acuerdo para aprobar o desechar un tratado y no de un proyecto de ley, porque de conformidad con lo prescrito en el artículo 50, N° 1°, de la Carta, la aprobación de un tratado debe someterse a los trámites de una ley;

3°. Que, las diferencias, que efectivamente las hay, entre la tramitación legislativa de un proyecto de ley y la aprobación o rechazo de un tratado, carecen de relevancia en el caso de plantearse una cuestión de constitucionalidad, porque en esta hipótesis la Constitución no distingue entre uno y otra, sino, por el contrario, regula por normas iguales las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de un proyecto de ley o *“de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”*; y

4°. Que, como lo ha manifestado reiteradamente el Ministro disidente, una interpretación restrictiva del artículo 82 de la Carta no se concilia con el espíritu de la Constitución, cual es permitir que los órganos legitimados

puedan recurrir en forma expedita y sin exceso de formalidades a esta Magistratura, a fin de que ella vele efectivamente por el principio de “*supremacía constitucional*”, misión que constituye la razón misma de su existencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Redactó la sentencia el Ministro señor Mario Verdugo Marinkovic. Redactó la disidencia el Ministro don Eugenio Valenzuela Somarriva.  
Comuníquese, regístrese y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 288-1999**

Se certifica que la Ministro señora Luz Bulnes Aldunate concurrió a la vista de la causa y al cuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 289-1999**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 7.613 Y DEROGA LA LEY N<sup>º</sup> 18.703**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.620, de 5 de agosto de 1999**

Santiago, trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2.407, de 6 de julio de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que dicta normas sobre adopción de menores, modifica la Ley N<sup>º</sup> 7.613 y deroga la Ley N<sup>º</sup> 18.703, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 18, 23, 34, 38 y 45 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “*Ejercer el control de la constitucionalidad*

de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TECERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

**“ARTÍCULO 18.** *Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título el juez de letras de menores del domicilio del menor que tenga competencia en materias protectorales.*

*Se entenderá por domicilio del menor el correspondiente a la respectiva institución, si se encontrare bajo el cuidado del Servicio Nacional de Menores o de un organismo acreditado ante éste.*

*Sin embargo, en caso de que existiera una medida de protección anterior a su respecto, será competente el tribunal que la haya dictado.”*

**“ARTÍCULO 23.** *Será competente para conocer de la adopción el juez de letras de menores del domicilio de los adoptantes.*

*La adopción se tramitará en un procedimiento no contencioso, en el que no será admisible oposición. Las cuestiones que se susciten se substanciarán en cuaderno separado.*

*La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera según lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 en presencia del secretario del tribunal, quien deberá certificar la identidad de los comparecientes.*

*A la solicitud deberán acompañarse los siguientes antecedentes:*

1. *Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar.*

2. *Copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado, dictada en virtud del artículo 8º, letras a) o c); certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9º, inciso cuarto, o certificados que acrediten las circunstancias a que se refiere la letra b) del artículo 8º, en su caso.*

3. *Informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral del o los solicitantes, emitido por alguna de las instituciones aludidas en el artículo 6º.*

*En caso de que dos o más menores que se encuentren en situación de ser adoptados sean hermanos, el tribunal procurará que los adopten los mismos solicitantes.”*

**“ARTÍCULO 34.** *Será competente para conocer de la adopción de que trata este párrafo el juez de letras de menores correspondiente al domicilio del menor o de la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentre.”*

**“ARTÍCULO 38.** *La adopción es irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.*

*La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su plena capacidad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.*

*Será juez competente para conocer de la acción de nulidad el juez de letras con jurisdicción sobre el territorio en el cual se tramitó la adopción.”*

**“ARTÍCULO 45.** *Deróganse las leyes N<sup>os</sup> 7.613 y 18.703 y los artículos 26, número 5, y 39 de la ley N<sup>º</sup> 16.618.*

*Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la ley N<sup>º</sup> 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la ley N<sup>º</sup> 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria.*

*No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el artículo 37, inciso primero, de esta ley, si se cumplen los siguientes requisitos:*

a) *El pacto deberá constar en escritura pública, que suscribirán él o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, según el caso. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N<sup>º</sup> 7.613, además deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2<sup>º</sup>, y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N<sup>º</sup> 18.703, las personas casadas no divorciadas requerirán el consentimiento de su respectivo cónyuge;*

b) *El pacto se someterá a la aprobación del juez competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N<sup>º</sup> 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hay; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N<sup>º</sup> 18.703, la audiencia de los padres del adoptado siempre que ello sea posible, y*

c) *La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto se subinscribirán al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.*

*Se aplicará a la adopción constitutiva de estado civil así obtenida el artículo 38 de esta ley, con la salvedad de que, además del adoptado, podrán solicitar su declaración de nulidad las personas que tengan actual interés en ella, en el cuatrienio que empezará a computarse desde la subinscripción practicada en el Registro Civil.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional y dentro de ellas están los artículos 18, 23, 34, 38 y 45 del mismo;

**SEXTO.** Que, en efecto, las normas contempladas en los artículos 18, 23, 34, 38 y 45 del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica

constitucional indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 38 del proyecto se declara constitucional, en el entendido de que el juez de letras a que él se refiere es aquél con competencia en lo civil con jurisdicción en el territorio en el cual se tramitó la adopción;

**OCTAVO.** Que los preceptos a que se hacen referencia en los considerandos anteriores no son contrarios a la Constitución Política de la República;

**NOVENO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO.** Que, consta, asimismo, de autos, que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 74, y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los preceptos contenidos en los artículos 18, 23, 34, 38 (en el entendido del considerando séptimo de esta sentencia) y 45, del proyecto sometido a control, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 289-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 290-1999CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN  
DE DATOS DE CARÁCTER PERSONALLey N<sup>º</sup> 19.628, de 28 de agosto de 1999

Santiago, cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 14.535, de 9 de julio de 1999, el Honorable Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre protección de datos de carácter personal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 16 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*;

**CUARTO.** Que la disposición sometida a control de constitucionalidad, establece:

*“Artículo 16. Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente.*

*El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:*

*a) La reclamación señalará claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.*

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, dejada en el domicilio del responsable del banco de datos correspondiente. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) El responsable del banco de datos deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior; sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

e) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra f) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

g) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

h) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requirente.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma Sala. En las reclamaciones por las causales señaladas en el inciso precedente, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá aplicar una multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

La falta de entrega oportuna de la información o el retardo en efectuar la modificación, en la forma que decreta el tribunal, serán castigados con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales y, si el responsable del banco de datos requerido

*fuere un organismo público, el tribunal podrá sancionar al jefe del Servicio con la suspensión de su cargo, por un lapso de cinco a quince días.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el artículo 16 del proyecto sometido a control es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República en su integridad, tomando en consideración la indivisibilidad existente entre las disposiciones que lo constituyen;

**SÉPTIMO.** Que, en todo caso, este Tribunal entiende que la acción que el mencionado artículo 16 confiere al titular de los datos, tiene por objeto solicitar amparo en sus derechos a requerir información, modificación, cancelación o bloqueo de los mismos;

**OCTAVO.** Que el artículo 19 del proyecto en estudio establece:

*“Artículo 19. El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.*

*Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.*

*Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.*

*La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 16.”;*

**NOVENO.** Que, no obstante que la Cámara de origen no lo ha sometido a control preventivo de constitucionalidad, esta Magistratura no puede dejar de pronunciarse sobre dicho artículo 19, puesto que en su inciso final le otorga a los tribunales de justicia una atribución similar a aquella que les confiere el artículo 16, al cual, por lo demás, se remite en forma expresa; teniendo, de esta manera, idéntico carácter orgánico constitucional, en conformidad con lo que dispone el artículo 74 de la Carta Fundamental, habida consideración, además, respecto de los tres primeros incisos, de la indivisibilidad que éstos tienen con el inciso final;

**DÉCIMO.** Que los preceptos a que se hacen referencia en los considerandos anteriores no son contrarios a la Constitución Política de la República;

**DECIMOPRIMERO.** Que, a juicio de este Tribunal se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política, en forma suficiente, según se desprende de los Informes emitidos por la Corte Suprema;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, consta de autos, que dichas normas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**Y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 63, 74, y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los preceptos contenidos en el artículo 16 del proyecto sometido a control son constitucionales, en el entendido que deben interpretarse en conformidad con lo que se ha señalado en el considerando séptimo de esta sentencia.

**2.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 19 del proyecto sometido a control son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 290-1999**

Se certifica que el Ministro señor Servando Jordán López concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 291-1999CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
SOBRE SECURITIZACIÓN DE DEPÓSITOS DE VALORESLey N<sup>º</sup> 19.623, de 26 de agosto de 1999

Santiago, veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2.446, de 20 de julio de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre securitización de depósitos de valores, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 136, contenido en el numeral 3 del artículo 1<sup>º</sup>, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 97 de la Carta Fundamental establece: *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”*;

**CUARTO.** Que la disposición sometida a control de constitucionalidad, establece:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones al Título XVIII de la ley N<sup>º</sup> 18.045:*

*“3. Sustitúyese el artículo 136, por el siguiente:*

*Artículo 136, inciso segundo. “El Banco Central de Chile, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, requerido conforme al artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, establecerá las condiciones y determinará los créditos, inversiones y los derechos sobre flujos provenientes de los mismos, que podrán ser objeto de venta o cesión por los bancos o sociedades financieras a las sociedades securitizadoras o fondos de inversión de créditos securitizados. Corresponderá a la referida Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las normas que se dicten conforme al inciso precedente.”*;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional, y dentro de ellas está el inciso segundo del artículo 136, contenido en el numeral 3 del artículo 1<sup>º</sup> del mismo;

**SEXTO.** Que, en efecto, las normas contempladas en el inciso segundo del artículo 136, contenido en el numeral 3 del artículo 1° del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 97 de la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que los preceptos a que se hacen referencia en el considerando anterior no son contrarios a la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que, consta de autos, que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 82, N° 1°, y 97, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los preceptos contenidos en el inciso segundo del artículo 136, contenido en el numeral 3 del artículo 1° del proyecto sometido a control, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 291-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 292-1999

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA A TRIBUNALES QUE INDICA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Ley N<sup>º</sup> 19.624, de 28 de agosto de 1999

Santiago, veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2.447, de 20 de julio de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que amplía a tribunales que indica la competencia para conocer de infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del número 2 del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que la disposición sometida a control de constitucionalidad, establece:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en el decreto supremo N<sup>º</sup> 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:*

*2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 124 por el que se expresa a continuación:*

*Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de la letra h) del artículo 110, será competente el juez civil de las ciudades de Ari-*

*ca, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Constitución, Talcahuano, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas, o el de Isla de Pascua.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional, y dentro de ellas está el número 2 del artículo único del mismo;

**SEXTO.** Que, en efecto, las normas contempladas en el número 2 del artículo único del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**SEPTIMO.** Que los preceptos a que se hacen referencia en el considerando anterior no son contrarios a la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que, consta, asimismo, de autos, que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 74, y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los preceptos contenidos en el número 2 del artículo único del proyecto sometido a control, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 292-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 293-1999CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL  
MINISTERIO PÚBLICOLey N<sup>º</sup> 19.640, de 15 de octubre de 1999

Santiago, veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2.543, de 8 de septiembre de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de todos sus artículos, a excepción de los signados 72, inciso primero, 73, 74, 75, 76, 77, incisos tercero y cuarto, 84, 85, 86 y 90 permanentes, y 7<sup>º</sup> transitorio, ya que fueron considerados por el Congreso Nacional, como propios de ley común u ordinaria;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

## I

ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL  
SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO

**TERCERO.** Que, antes de analizar el ámbito de la ley orgánica constitucional en proyecto, este Tribunal estima conveniente precisar, respecto de la primera parte del inciso primero de la disposición trigesimosexta transitoria de la Constitución, que dice: *“Las normas del capítulo VI-A “Ministerio Público”, regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público”*, lo siguiente, en relación a la plena aplicación de las normas permanentes del Capítulo VI-A de la Carta Fundamental, relativo al Ministerio Público;

**CUARTO.** Que, no obstante que del tenor literal de la primera parte de la disposición transitoria señalada podría estimarse que los preceptos constitucionales que incorporaron en su integridad al Ministerio Público en la Constitución Política, por Ley de Reforma Constitucional N<sup>º</sup> 19.519, de 16 de septiembre de 1997, tendrían supeditada su aplicación a la dictación previa de la ley orgánica constitucional respectiva, situación que impediría a

este Tribunal ejercer en plenitud su control obligatorio por no existir marco de referencia inmediato;

**QUINTO.** Que, en efecto, si bien es cierto que del simple tenor literal de la norma constitucional transcrita en el considerando tercero, podría inferirse tal alcance, ella debe, sin embargo, interpretarse en consonancia y armonía y dentro del contexto de las restantes normas constitucionales; en especial, la del artículo 82, N° 1°, que hace obligatorio que las leyes orgánicas constitucionales se sometan al trámite de control constitucional de esta Magistratura, por lo cual la reforma constitucional que incorporó –en lo que interesa–, el Capítulo VI-A a nuestra Carta Fundamental y que fue aprobada en la forma prevista por la propia Constitución, existe como tal desde su publicación en el Diario Oficial, por manera que es conforme a esas nuevas disposiciones constitucionales sobre el Ministerio Público que este Tribunal deberá analizar la constitucionalidad de la ley orgánica actualmente en estudio, y que regulará a partir de su vigencia, a dicho Ministerio Público, en el ámbito propio que le asignan los artículos 80 B, 80 F y 80 I, de la Constitución y cuyo detalle se consigna en el considerando siguiente;

**SEXTO.** Que, la Constitución Política encomienda a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en lo no contemplado en ella:

- a) determinar la organización y atribuciones de ese Ministerio;
- b) señalar las calidades y requisitos que deben tener y cumplir los Fiscales para su nombramiento;
- c) indicar las causales de remoción de los Fiscales Adjuntos;
- d) establecer el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad de los Fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo;
- e) fijar los requisitos para formar la terna para el concurso público destinado a proveer los cargos de Fiscales Adjuntos, y
- f) el Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva;

**SÉPTIMO.** Que, en relación con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y tal como lo ha hecho presente este Tribunal en otras oportunidades, debe tenerse especialmente presente:

1) que no sólo las materias que la Constitución ha confiado específica y directamente a una ley de esta naturaleza jurídica deben figurar en ella, sino también las que constituyen el complemento indispensable de las mismas, pues, si se omitieran, no se lograría el objetivo del Constituyente al incorporar esta clase de leyes en nuestro sistema positivo, cual es desarrollar normas constitucionales sobre materias de la misma naturaleza en cuerpos legales autónomos, armoniosos y sistemáticos, y

2) que a las normas de interpretación empleadas debe recurrirse con prudencia, porque en manera alguna deben llevarnos a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro

sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación;

**OCTAVO.** Que teniendo presente lo señalado en el considerando anterior, este Tribunal estima que todas las disposiciones del proyecto sometidas a control, tienen el carácter de normas propias de ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 80 B, 80 F y 80 I de la Carta Fundamental;

## II CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

**NOVENO.** Que el inciso final del artículo 34 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica de este Tribunal, dispone:

*“Si durante la discusión del proyecto se hubiere suscitado, cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.”;*

**DÉCIMO.** Que, a su vez, el inciso quinto del artículo 35 de la misma ley establece:

*“Si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que, de los antecedentes enviados por la H. Cámara de Diputados, consta que se produjo cuestión de constitucionalidad en la sesión 35<sup>a</sup>, de 1<sup>º</sup> de septiembre de 1999, al discutirse el Informe de la Comisión Mixta.

Tal cuestión dice relación con el artículo 4<sup>º</sup> transitorio, que dispone:

*“Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación, plazos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley:*

*IV y IX Regiones 14 meses.*

*II, III y VII Regiones 24 meses.*

*Región Metropolitana 36 meses.*

*I, V, VI, VIII, X, XI y XII Regiones 48 meses.*

*Dentro de los plazos indicados, se conformarán gradualmente las fiscalías regionales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.*

*En el caso de las regiones Metropolitana y de las que deben seguirla, la vigencia de las facultades indicadas en el inciso primero estará condicionada a la vigencia de un sistema nacional de defensa pública.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que la cuestión concreta planteada indica que en las Regiones Cuarta, Novena, Segunda, Tercera y Séptima, es posible que

empiece a operar el Ministerio Público sin que exista un sistema de defensoría pública. La función esencial del Ministerio Público es llevar adelante la investigación y conocer los antecedentes y medios probatorios para intentar acreditar un hecho delictual, con facultades para probar la inocencia de una persona.

Como contrapeso a esta institución estará la defensoría pública, que constituye la garantía de que las personas van a tener la posibilidad de igualdad ante la ley en un proceso penal.

Debido a la imposibilidad de aprobar el proyecto de defensoría pública en un plazo breve, se ha establecido un sistema de gradualidad que, en la práctica, va a significar la posibilidad de que en las regiones señaladas entre en vigencia esta iniciativa legal sin que exista un sistema de defensoría pública. Respecto de esas regiones, el equilibrio entre el Ministerio Público y la defensoría pública se romperá, con lo cual, se provocará una discriminación arbitraria que constituye un acto de inconstitucionalidad, según el cuestionamiento de que se trata;

**DECIMOTERCERO.** Que el Tribunal Constitucional estima que el artículo 4° transitorio del proyecto remitido es constitucional en atención a que la disposición trigesimosexta transitoria de la Carta Fundamental faculta a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público para “*determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país*”. En estas circunstancias, el legislador se encuentra habilitado por una norma expresa de la Constitución para regular la gradualidad a que ella se refiere, la cual puede consistir en el establecimiento de plazos o condiciones, puesto que la Constitución no distingue, y, en el caso presente, se ha dispuesto su entrada en vigor a la sujeción de un plazo gradual que fluctúa entre 14 y 48 meses y a la condición de estar vigente el sistema nacional de defensa pública para su entrada en vigor en el caso de la Región Metropolitana y de las que deben seguirla.

A mayor abundamiento, confirma lo anterior la norma del N° 3° del artículo 19 de la Constitución, que asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas y no existe desigualdad arbitraria ante la ley entre las cinco regiones donde funcionará provisionalmente el Ministerio Público sin el sistema de defensa pública y en aquellas otras siete regiones más la Metropolitana, en que sí se exige la vigencia efectiva del sistema de defensoría pública para que el ente autónomo que se crea opere plenamente respecto de ellas. En efecto, de los antecedentes que tuvo a la vista el Tribunal se colige que el actual ordenamiento vigente permite entregar adecuada asesoría jurídica a aquellas cinco regiones en la forma que la ley señala, a través de las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de los Programas del Sistema de Asistencia Jurídica a cargo del Ministerio de Justicia, mientras el Congreso Nacional apruebe la preceptiva del referido sistema que cubrirá todo el territorio nacional;

### III INCONSTITUCIONALIDADES

**DECIMOCUARTO.** Que el inciso tercero del artículo 6<sup>º</sup> del proyecto remitido dispone:

*“Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.”;*

**DECIMOQUINTO.** Que el Tribunal considera que las palabras “y reglamentos” que emplea este inciso son inconstitucionales, ya que la facultad del Ministerio Público para dictar normas sobre procedimiento dispuesta en forma genérica y sin reserva alguna, incluye no sólo los de orden administrativo interno sino también alcanza a los procedimientos propios, conforme a los cuales el órgano público cumplirá su atribución de dirigir el proceso de investigación de los hechos constitutivos de delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado;

**DECIMOSEXTO.** Que una norma de tan ilimitado alcance vulnera lo estatuido en los artículos 60, N<sup>º</sup> 2, y 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, inciso quinto, de la Constitución, que relacionadamente le encomiendan, ambas disposiciones, al legislador, establecer siempre las garantías para que el procedimiento que debe observar y someterse el Ministerio Público al realizar una investigación de las que se le autorizan, sea racional y justa;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que es conveniente recordar que el precepto constitucional del artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, inciso quinto, fue modificado por el artículo 1<sup>º</sup> de la Ley de Reforma Constitucional que contempló el nuevo Capítulo VI A, Ministerio Público, por estimarse, precisamente, que la norma constitucional sobre el debido proceso no sólo debía regir para los órganos que ejercen jurisdicción, sino también para aquellos que, como el Ministerio Público, no tienen tales facultades, por lo que se estimó indispensable incorporar, también, a las exigencias de que sea el legislador el que fije la racionalidad y justicia de los procedimientos, los relativos a la dirección de la investigación, que se le encomienda al nuevo organismo autónomo que se crea;

**DECIMOCTAVO.** Que, aun cuando la actual norma del artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, inciso quinto, de la Carta Fundamental, es de meridiana claridad respecto a lo sostenido en el considerando anterior, es conveniente tener presente que la modificación pertinente tuvo su origen en una indicación de los senadores señores Díez y Piñera que la formularon en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, que estudió la reforma constitucional pertinente. Fundando la indicación, el señor Díez expresó que ella: *“apunta a exigir que la investigación que pudiera dar lugar a un proceso se deberá ceñir también a los requisitos de justicia y racionalidad. Si se tiene en cuenta que el proyecto en informe deja claramente sentado que la pesquisa que realice el Ministerio Público no tiene carácter jurisdiccional, resulta imperativo, entonces, sujetarla también, y expresamente, a las exigencias que la Carta Fundamental*

*impone al procedimiento.*” (Diario de Sesiones del Senado, Sesión N° 53 (anexo de documentos), de mayo de 1997, pág. 6.200.);

**DECIMONOVENO.** Que, por las razones anotadas en los considerandos anteriores, debe declararse inconstitucional la expresión “y *reglamentos*” contenida en el inciso tercero del artículo 6° del proyecto remitido, debiendo eliminarse de su texto;

**VIGÉSIMO.** Que el inciso primero del artículo 9° del proyecto remitido impone al Fiscal Nacional, a los Fiscales Regionales y a los fiscales adjuntos la obligación de efectuar una declaración jurada de intereses y el inciso segundo del mismo artículo dispone textualmente: “*Para estos efectos se entenderá por intereses aquellos cuya declaración sea exigible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 18.575.*”;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, de los antecedentes que tuvo a la vista el Tribunal queda de manifiesto que la referencia al artículo 60 de la Ley N° 18.575, corresponde sólo a una disposición contenida en un proyecto que aun se encuentra en trámite en el Congreso Nacional y que, por consecuencia, no tiene real existencia legal en nuestro ordenamiento positivo, razón que es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del mencionado inciso segundo del artículo 9° del proyecto, debiendo eliminarse de su texto;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo 69 del proyecto remitido establece los requisitos generales que deberán cumplir las personas que ingresen al Ministerio Público como funcionarios.

En su letra d), se dispone que es exigencia el haber aprobado la educación media y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija el reglamento;

**VIGESIMOTERCERO.** Que el artículo 19, N° 17°, de la Carta Fundamental, establece que la Constitución asegura a todas las personas la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la misma Constitución y las leyes, por lo que la oración que dice “y *poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que la naturaleza del empleo exija el reglamento*” resulta inconstitucional y debe igualmente eliminarse del proyecto, porque la exigencia de tal circunstancia es de reserva legal sin que pueda ser reenviada a lo que un reglamento disponga sobre el particular;

#### IV

#### DISPOSICIONES ACORDADAS EN EL ENTENDIDO QUE SE SEÑALA

**VIGESIMOCUARTO.** Que el Tribunal Constitucional, como lo ha resuelto en otras oportunidades, (STC Rol N° 257, cc. decimosegundo y decimotercero; Rol N° 271, c. séptimo; y Rol N° 274, c. séptimo) siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permitan resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, decide que los artículos que a continuación se señalan son constitucionales, en el entendido que en cada caso se indica;

**VIGESIMOQUINTO.** Que la letra i) del artículo 17 del proyecto remitido que otorga la atribución al Fiscal Nacional para solicitar en comisión de servicio a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público, y que dicha comisión tendrá el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que la disponga, es constitucional en el entendido que deriva de los antecedentes consignados de su historia fidedigna en orden a que la solicitud formulada por el Fiscal no es vinculante para el jefe del servicio que la recibe, quien podrá denegarla o acceder a ella, en los términos y por el plazo que resuelva, en conformidad a las normas estatutarias y a las que esté sometido el personal del organismo que la dirige. (Senado, sesión N<sup>º</sup> 17<sup>a</sup>, 21 de julio de 1999, págs. 2001 y 2002.);

**VIGESIMOSEXTO.** Que el artículo 38, inciso tercero, del proyecto remitido, que dispone “*Cada fiscalía local estará a cargo de un fiscal adjunto que, con la denominación de fiscal jefe, será designado por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional.*”, es constitucional en el entendido que la designación del Fiscal Jefe de cada fiscalía local debe recaer sobre un fiscal adjunto previamente designado de acuerdo al artículo 80 F, de la Carta Fundamental, y artículo 41 del proyecto, ya que si así no fuere la norma sería inconstitucional por vulnerar el citado artículo 80 F de la Constitución, al no haberse observado el procedimiento estatuido por ese precepto para la designación de los fiscales adjuntos;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 49, del proyecto remitido dice: “*Las infracciones de los deberes y prohibiciones en que incurran los fiscales serán sancionadas disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, con alguna de las siguientes medidas:*

- a) *Amonestación privada.*
- b) *Censura por escrito.*
- c) *Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes.*
- d) *Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración.*
- e) *Remoción.*”.

Este artículo es constitucional en el entendido que al Fiscal Nacional sólo se le puede aplicar la medida disciplinaria de remoción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 G de la Constitución y en el artículo 53 del proyecto;

**VIGESIMOCTAVO.** Que los artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup>, inciso primero, transitorios señalan, respectivamente:

“*Artículo 1<sup>º</sup>. Para el nombramiento del primer Fiscal Nacional, el Presidente de la Corte Suprema, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberá llamar a concurso público para conformar la quina de postulantes al cargo, la que remitirá al Presidente de la República dentro de los treinta siguientes a la fecha de dicha convocatoria. En lo no regulado por esta norma, se observará lo dispuesto en el artículo 15.*”

“*Artículo 2<sup>º</sup>, inciso primero. Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto de nombramiento de la persona designada por*

*el Presidente de la República como Fiscal Nacional, los Presidentes de las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Temuco deberán llamar a concurso público de antecedentes para conformar las ternas de los postulantes a los cargos de Fiscales Regionales de la Cuarta Región de Coquimbo y de la Novena Región de La Araucanía, respectivamente, las que serán remitidas dentro de los treinta días siguientes al Fiscal Nacional para su designación.”*

Ambos preceptos son constitucionales en el entendido que serán, en cada caso, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones de La Serena y Temuco, en pleno, las que llamarán, por intermedio de sus Presidentes, a concurso público de antecedentes para integrar la quina y las respectivas ternas a que dichos preceptos se refieren;

**VIGESIMONOVENO.** Que los preceptos sometidos a control, con las excepciones señaladas en los considerandos decimonoveno, vigesimoprimero y vigesimotercero de esta sentencia, no son contrarios a la Constitución Política de la República;

**TRIGÉSIMO.** Que, consta de autos, que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

**Y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 19, Nº 3, inciso quinto, Nº 17; 60, Nº 2; 63; 80 A a 80 I; 82, Nº 1º, y disposición trigesimosexta transitoria de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las palabras “y reglamentos”, contenidas en el inciso tercero del artículo 6º del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

**2.** Que el inciso segundo del artículo 9º del proyecto remitido es inconstitucional, y debe eliminarse de su texto.

**3.** Que la oración “y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija el reglamento”, contenida en la letra d) del artículo 69 del proyecto remitido, es inconstitucional, y debe igualmente eliminarse de su texto.

**4.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 17, letra i); 38, inciso tercero; 49, permanentes, y 1º y 2º, inciso primero, transitorios, son constitucionales, en el entendido señalado en los considerandos vigesimoquinto, vigesimosexto, vigesimoséptimo y vigesimooctavo, respectivamente; y

**5.** Que las demás disposiciones del proyecto son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 293-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 294-1999****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
SOBRE CONSTITUCIÓN JURÍDICA Y FUNCIONAMIENTO DE  
LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****Ley N<sup>º</sup> 19.638, de 14 de octubre de 1999**

Santiago, veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2.540, de 7 de septiembre de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso tercero del artículo 11, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 11 del proyecto remitido establece:

*“Artículo 11. El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.*

*La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.*

*De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control como materia propia de ley orgánica constitucional, en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, sólo el inciso tercero del artículo 11 del proyecto remitido, este Tribunal debe reiterar lo que ha manifestado en oportunidades anteriores en el sentido de que para cumplir a cabalidad la función de control de constitucionalidad que la Carta Fundamental le confiere, debe ejercerla sobre todos los incisos de dicho artículo 11 y no sobre algunos de ellos, habida consideración, respecto de los dos primeros incisos, de la indivisibilidad que éstos tienen con el inciso final;

**SÉPTIMO.** Que las normas contempladas en el artículo 11 del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que los preceptos a que se hacen referencia en el considerando anterior no son contrarios a la Constitución Política de la República;

**NOVENO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO.** Que, consta, asimismo, de autos, que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 74, y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los preceptos contenidos en el artículo 11 del proyecto sometido a control son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 294-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 295-1999**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N<sup>º</sup> 3.500, DE 1980, A FIN DE CREAR UN SEGUNDO FONDO DE PENSIONES EN LAS A.F.P. Y PERFECCIONAR EL MECANISMO DE MEDICIÓN DE LA RENTABILIDAD MÍNIMA QUE DEBEN OBTENER LOS FONDOS DE PENSIONES**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.641, de 28 de octubre de 1999**

Santiago, veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2.541, de 7 de septiembre de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el decreto ley N<sup>º</sup> 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo Fondo de Pensiones en las A.F.P. y perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima que deben obtener los Fondos de Pensiones, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del numeral 23 –letras d) y k–) y el numeral 26, letra a); el inciso tercero agregado en el literal c); el símbolo iii. contenido en la letra f) y la letra k), ambos numerales del artículo 1<sup>º</sup>; y de los incisos segundo y tercero del artículo 3<sup>º</sup> transitorio, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establezca que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 97 de la Carta Fundamental establece:

“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”;

**CUARTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

“**Artículo 1°.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

**23.** Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

**d)** Intercálase a continuación del actual inciso noveno, que pasa a ser décimo, el siguiente inciso undécimo nuevo, pasando los actuales incisos décimo a vigesimosegundo a ser duodécimo a vigesimocuarto, respectivamente:

Para los Fondos de Pensiones Tipo 2, los límites máximos para las inversiones en los instrumentos señalados en el inciso segundo, que correspondan, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la fijación del límite respectivo:

1. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor del Fondo.

2. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor del Fondo.

3. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor del Fondo.

4. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra e), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor del Fondo.

5. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.

6. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra l) que no sean representativos de capital, así como el límite para la suma de las operaciones de cobertura de riesgo señaladas en la letra o), deberán ser establecidos dentro de los mismos rangos señalados para el Fondo Tipo 1.

**k)** Agrégase, como inciso final, el siguiente inciso nuevo:

Corresponderá al Banco Central de Chile establecer el plazo promedio ponderado máximo para las inversiones efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones Tipo 2 en instrumentos de deuda, el que no podrá ser inferior a dos años y medio ni superior a cuatro años. Para lo anterior, deberán aplicarse las definiciones establecidas en las letras ñ) y o) del artículo 98.

26. Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. No obstante, cuando estos instrumentos tengan un plazo de vencimiento inferior a un año, el múltiplo único antes señalado deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. No obstante lo señalado en este inciso, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile se incrementarán en un diez por ciento.

Inciso tercero que reemplaza la letra c):

Las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio de la empresa; y el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,4 y 1. No obstante lo señalado en este inciso, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile se incrementarán en un diez por ciento.

f) Modifícanse sus incisos vigesimosexto y vigesimoséptimo, de la siguiente manera:

iii. Agrégase en las letras b) de ambos incisos, a continuación del punto aparte (.), la siguiente oración como punto seguido (.):

No obstante, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile, se incrementarán en un diez por ciento.

k) Agrégase, en su inciso trigésimocuarto, a continuación de la palabra “Chile”, las dos veces que aparece en el texto, la expresión “para cada tipo de Fondo”.

**Artículo 3<sup>º</sup>, transitorio, incisos segundo y tercero.** Asimismo, durante el período señalado en el inciso anterior, los Fondos de Pensiones Tipo 2 podrán invertir en los instrumentos representativos de capital que el Banco Central de Chile autorice y con los límites que establezca, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones evacuado en el plazo que señale el Consejo del mismo Banco, el que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. En el evento de que la refe-

*rida Superintendencia no evacuar el informe dentro del plazo determinado por el Consejo, éste podrá adoptar, sin más trámite, el correspondiente acuerdo. Los límites de inversión que se establezcan no podrán ser superiores a los dispuestos para el Fondo de Pensiones Tipo 1. La fijación de estos límites deberá propender paulatinamente al régimen permanente de normas de inversión que se establecen en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según las modificaciones introducidas por la presente ley.*

*A su vez, el Banco Central de Chile podrá, durante los primeros treinta y seis meses de vigencia de las modificaciones referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones de esta ley, establecer mediante una norma de carácter general, para los Fondos Tipo 2, límites máximos de inversión superiores a los permitidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según las modificaciones introducidas por la presente ley.”;*

**QUINTO.** Que de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que las normas contempladas en el numeral 23 –letras d) y k–) y el numeral 26, letra a); el inciso tercero agregado en el literal c); el símbolo iii. contenido en la letra f) y la letra k), ambos numerales del artículo 1°; y de los incisos segundo y tercero del artículo 3° transitorio, son propias de la ley orgánica constitucional del Banco Central a que se refiere el artículo 97 de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que los preceptos a que se hacen referencia en el considerando anterior no son contrarios a la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que, consta de autos, que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que el Tribunal tuvo a la vista sus sentencias de 7 de marzo de 1994, Rol N° 184, y de 11 de mayo de 1995, Rol N° 213, ambas relativas a modificaciones a diversas leyes de carácter económico, entre las cuales se encontraba el Decreto Ley N° 3.500, que dieron origen a las Leyes N° 19.301 y 19.389, respectivamente.

**y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 63, 82, N° 1° y 97, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los preceptos contenidos en el numeral 23 –letras d) y k–) y el numeral 26, letra a); el inciso tercero agregado en el literal c); el símbolo iii. contenido en la letra f) y la letra k), ambos numerales del artículo 1°; y de los incisos segundo y tercero del artículo 3° transitorio, del proyecto sometido a control, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 295-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 296-1999**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE POR UNA VEZ, PARA PEQUEÑOS MINEROS O MINEROS ARTESANALES, LA APLICACIÓN DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO DE MINERÍA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.639, de 7 de octubre de 1999**

Santiago, veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

#### **VISTOS:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2.542, de 8 de septiembre de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que suspende por una vez, para pequeños mineros o mineros artesanales, la aplicación del inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Los pequeños mineros o mineros artesanales, que sean deudores morosos de patentes anuales de concesiones mineras que debieron pagarse en los meses de marzo de 1997, 1998 y 1999, podrán eliminarlas de la subasta hasta el momento del remate, pagando sólo el valor de lo adeudado, sin el recargo establecido en el inciso*

segundo del artículo 149 del Código de Minería, en la forma señalada en el artículo 3° de esta ley.

Los pequeños mineros o mineros artesanales, que hayan sido deudores morosos de la patente de amparo de su concesión minera, correspondiente a los períodos señalados en el inciso precedente, y que la hayan eliminado de la subasta durante los años 1997, 1998 ó 1999, pagando el recargo establecido en el inciso segundo del artículo 149 del citado Código, tendrán derecho a que lo pagado a título de sanción se impute al pago de futuras patentes mineras. Dicho beneficio podrá solicitarse de la Tesorería General de la República hasta el 31 de marzo del año 2000.

**Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por pequeños mineros o mineros artesanales a quienes trabajen personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, sean propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia, y/o con un máximo de doce dependientes asalariados. La calidad de pequeño minero o minero artesanal se acreditará ante la Tesorería General de la República mediante certificado extendido por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

Se comprenderá también en esta denominación a las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios y a las cooperativas mineras, siempre que los socios o cooperados tengan el carácter de pequeños mineros o mineros artesanales, de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior.

**Artículo 3°.** El valor de lo adeudado por las patentes mineras a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, podrá pagarse hasta en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, a partir del mes de julio del año 2000, tomando como base el valor de la unidad tributaria mensual vigente al vencimiento de cada cuota.

La falta de pago oportuno de tres cuotas sucesivas o el no pago de cinco cualesquiera de ellas durante el plazo señalado, hará exigible el saldo. El Tesorero General de la República deberá enviar la correspondiente nómina a los juzgados competentes durante el mes siguiente a aquél en que se incurra en dicha mora, aplicándose en lo demás el procedimiento del Párrafo 2° del Título X del Código de Minería.

Para acogerse a los beneficios de esta ley, los pequeños mineros o mineros artesanales deberán haber pagado durante el mes de marzo del año 2000 la correspondiente patente minera.

Los beneficios mencionados en el artículo 1° y la consiguiente eliminación de las concesiones mineras de las nóminas del remate, tendrán vigencia a partir de la firma del convenio respectivo, el cual quedará sujeto a la condición de verificarse el pago indicado en el inciso anterior.

**Artículo 4°.** Corresponderá al Tesorero General de la República dictar resoluciones de carácter general respecto de la forma en que los pequeños mineros o mineros artesanales podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley.”;

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las normas contenidas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del proyecto remitido son propias de las materias que el constituyente ha reser-

vado a la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso séptimo del N<sup>º</sup> 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que las disposiciones a que hace referencia el considerando anterior no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 19, N<sup>º</sup> 24, inciso séptimo; 63 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:** Que las disposiciones contenidas en los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 296-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 297-1999

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
AL PERSONAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS,  
DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, DE LA DIRECCIÓN DE  
PRESUPUESTOS Y DE LAS FUERZAS ARMADAS,  
Y CONTIENE OTRAS NORMAS SOBRE RACIONALIZACIÓN  
DEL SECTOR HACIENDA

**Ley N° 19.646, de 13 de noviembre de 1999**

Santiago, dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 2.597, de 18 de octubre de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y contiene otras normas sobre racionalización del Sector Hacienda, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 16 y 22 permanentes, y 9° transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política de la República señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”*;

**CUARTO.** Que los artículos 87 y 88 de la Constitución disponen:

*“Artículo 87. Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.*

*El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.”*

*“Artículo 88. En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.*

*Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.*

*Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.*

*En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;*

**QUINTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. El ingreso a los cargos de planta del escalafón de Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, se hará por concurso público y en el último grado vacante. La provisión de cargos en el resto de los grados, se realizará por concurso interno para aquellos funcionarios pertenecientes a la planta de Fiscalizadores.*

*La provisión de cargos en todos los grados de la planta de Profesionales, se realizará por concurso público.*

*En estas materias se aplicarán las normas del Párrafo 1<sup>º</sup> del Título II de la ley N<sup>º</sup> 18.834, en lo que fuere pertinente.”*

*“Artículo 16. Las promociones en los cargos de las plantas de Profesionales; de los cuatro niveles superiores de la planta de Administrativos, y de los dos niveles superiores de la planta de Auxiliares del Consejo de Defensa del Estado, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista N<sup>º</sup> 1, de Distinción, o en Lista N<sup>º</sup> 2, Buena.*

*El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.*

*Los postulantes a un concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N<sup>º</sup> 18.834.*

*Los concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.”*

**“Artículo 22.** *Las promociones en los cargos de carrera de la Planta de Directivos y de los tres grados superiores de las restantes plantas de la Dirección de Presupuestos, se efectuarán por concursos de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta y los empleados a contrata que se hayan desempeñado en este Servicio por un lapso no inferior a cuatro años, que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo demás por las disposiciones del artículo 10 de la ley N° 19.479.*

*Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas que regularán estos concursos, en los que deberá tenerse en consideración las exigencias técnicas, de competencia, idoneidad y pertinencia necesarias para el desempeño de los cargos a los que se concursa.”*

**“Artículo 9°, transitorio.** *La primera provisión de los cargos creados por el artículo 19, se efectuará dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, mediante concursos internos a los que podrán postular el personal de planta y a contrata de la Dirección de Presupuestos que cumpla con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán por las normas establecidas en el Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834, en lo que sea pertinente. Si el funcionario seleccionado detenta un cargo en calidad de titular, éste se suprimirá por el solo ministerio de la ley.*

*No obstante lo indicado en el inciso anterior y en el artículo 1° transitorio, un Jefe de Sector grado 5, que a la fecha de publicación de esta ley desempeñe labores de carácter directivo en el área de Infraestructura de la Subdirección de Presupuestos, será encasillado como Jefe de Subdepartamento grado 4, a contar del 1° de enero de 1999. El Director de Presupuestos deberá dejar expresa constancia de la situación antes descrita en la respectiva resolución de encasillamiento.*

*De no proveerse algún cargo conforme a los procedimientos indicados en los incisos anteriores, la creación del mismo quedará sin efecto.”;*

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que, tal como este Tribunal lo señaló en su sentencia de 6 de enero de 1998, Rol N° 270, al pronunciarse sobre el artículo 9° del proyecto de ley cuyo objeto era modificar el régimen jurídico aplicable al Sector de Servicios Sanitarios, disposición que se refiere a las promociones en los cargos de carrera de las Plantas Directivas, de Profesionales, de Fiscalizadores y de Jefaturas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, las normas contempladas en los artículos 1°, 16 y 22, permanentes, y 9° transitorio, del proyecto en estudio, son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, contempladas en los artículos 38 y 87 y 88 de la Constitución Política de la República, respectivamente;

**OCTAVO.** Que el artículo 19 del proyecto remitido modifica la planta de personal de la Dirección de Presupuestos creando, en la Planta de Directivos de la Subdirección de Presupuestos, ocho cargos de Jefe de Subdepartamento grado 4 y, en la Planta de Directivos de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, cuatro cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4;

**NOVENO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> transitorio de dicho cuerpo normativo dispone, en su inciso tercero: “*No obstante lo establecido en los incisos precedentes, los artículos 1<sup>º</sup>, 14, 16, 17, 18, 19, 22 y 25, regirán a contar del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente ley*”;

**DÉCIMO.** Que el artículo 9<sup>º</sup> transitorio del mismo texto, en su inciso primero, señala: “*La primera provisión de los cargos creados por el artículo 19, se efectuará dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley ...*” y, en su inciso segundo, agrega: “*No obstante lo indicado en el inciso anterior y en el artículo 1<sup>º</sup> transitorio, un Jefe de Sector grado 5, que a la fecha de publicación de esta ley desempeñe labores de carácter directivo en el área de Infraestructura de la Subdirección de Presupuestos, será encasillado como Jefe de Subdepartamento grado 4, a contar del 1 de enero de 1999.*”;

**DECIMOPRIMERO.** Que de las normas indicadas en los considerandos anteriores, se infiere con nitidez que de los 12 nuevos cargos de Jefe de Subdepartamento grado 4, de la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, comprendidos en el artículo 19 del proyecto, once se crean a partir del día 1<sup>º</sup> del mes siguiente al de la publicación de la ley y, quienes entren a desempeñarlos, sólo van a asumirlos luego de la provisión correspondiente que ha de efectuarse dentro de los seis meses siguientes a dicha publicación. En cambio, uno de ellos, aquel al cual se refiere el inciso segundo del artículo 9<sup>º</sup> transitorio, ha de entenderse creado el día 1<sup>º</sup> de enero de 1999, puesto que, de acuerdo con la misma disposición, quien está llamado a ejercerlo será encasillado en él a contar de esa fecha.

Resulta así, a todas luces manifiesto, que en favor de la persona que ostentará este último cargo, se está estableciendo un beneficio que no se concede a los que sean nombrados en aquellos otros que se crean, sin que exista una justificación razonable que explique la diferencia de trato que se observa entre quienes van a asumir cargos similares;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, por lo anterior, fuerza es concluir que el inciso segundo del artículo 9<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido, vulnera el artículo 19, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas “*La igualdad ante la ley*”, agregando que “*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”, razón por la cual es inconstitucional y así se declarará;

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 9<sup>º</sup> transitorio del proyecto en análisis tiene por objeto regular la “*primera provisión de los cargos creados por el artículo 19*” en la Dirección de Presupuestos, sin indicar cuales son éstos. Ante esta situación, y una vez más, este Tribunal, de acuerdo con el principio de buscar la interpretación de las normas que permita, dentro de lo

posible, resolver su conformidad con la Constitución, decide que el precepto es constitucional, en el entendido que se refiere a los ocho cargos de Jefe de Subdepartamento grado 4 y cuatro cargos de Jefe de Subdepartamento grado 4 que, en virtud de lo que dispone dicho artículo 19, se crean en la Planta de Directivos de la Subdirección de Presupuestos y en la Planta de Directivos de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, respectivamente, de la Dirección de Presupuestos;

**DECIMOCUARTO.** Que las demás disposiciones del proyecto a que se ha hecho referencia, sometidas a control obligatorio de constitucionalidad, no son contrarias a la Carta Fundamental;

**DECIMOQUINTO.** Que, consta, asimismo, que las disposiciones antes aludidas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

**Y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 19, N° 2°; 38, inciso primero; 63; 82, N° 1°; 87 y 88 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el inciso segundo del artículo 9° transitorio del proyecto remitido es inconstitucional y, en consecuencia, debe ser eliminado de su texto.

2. Que las normas contenidas en los artículos 1°, 16 y 22 permanentes del proyecto sometido a control son constitucionales.

3. Que las normas contempladas en el artículo 9° transitorio –salvo su inciso segundo declarado inconstitucional–, son igualmente constitucionales, en el entendido de lo señalado en el considerando decimotercero de esta sentencia.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 297-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, y por los Ministros señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>o</sup> 298-1999CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE PERFECCIONA NORMAS DEL ÁREA DE SALUDLey N<sup>o</sup> 19.650, de 24 de diciembre de 1999

Santiago, once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>o</sup> 2.614, de 2 de noviembre de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que perfecciona normas del área de salud, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los incisos noveno y undécimo del artículo 13, contenido en el numeral 2 del artículo 2<sup>o</sup>, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74, de la Carta Fundamental dispone: *“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad señalan:

*“Artículo 2<sup>o</sup>. Modifícase la ley N<sup>o</sup> 18.469 de la siguiente manera:*

*2. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:*

*Inciso noveno. De las resoluciones que apliquen sanciones de cancelación, suspen-*

*sión o multa superior a 250 Unidades de Fomento el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de quince días corridos, contado desde su notificación personal o por carta certificada. Si la notificación se efectúa por carta certificada, el plazo señalado empezará a correr desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El Ministro de Salud resolverá sin forma de juicio, en un lapso no superior a treinta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la reclamación. De las resoluciones que dicte el Ministro podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. La Corte resolverá en única instancia y conocerá en cuenta, debiendo oír previamente al Ministro. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno la aplicación de las sanciones.*

*Inciso undécimo. El profesional, establecimiento o entidad sancionada con la cancelación del registro en la modalidad de libre elección sólo podrá solicitar una nueva inscripción al Fondo Nacional de Salud una vez transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que la cancelación quedó a firme. El Fondo Nacional de Salud podrá rechazar dicha solicitud mediante resolución fundada. De esta resolución se podrá apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva. Si el registro fuere cancelado por segunda vez, cualquiera que sea el tiempo que medie entre una y otra cancelación, el profesional, establecimiento o entidad no podrá volver a inscribirse en dicha modalidad.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que las normas contempladas en los incisos noveno y undécimo del nuevo artículo 13 de la Ley N° 18.469, contenido en el numeral 2 del artículo 2° del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que el inciso duodécimo del nuevo artículo 13 de la Ley N° 18.469, sustituido por el N° 2° del artículo 2° del proyecto en análisis, dispone:

*“Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este artículo, el Fondo Nacional de Salud estará facultado para ordenar la devolución o eximirse del pago, de aquellas sumas de dinero que hayan sido cobradas por prestaciones, medicamentos o insumos no otorgados, estén o no estén contenidos en el arancel de prestaciones de que trata el artículo 28 de esta ley, como, asimismo, la devolución o exención del pago de lo cobrado en exceso al valor fijado en el referido arancel. En los casos señalados precedentemente, procederá el recurso a que se refiere el inciso noveno de este artículo. Las resoluciones que dicte el Fondo Nacional de Salud en uso de esta facultad tendrán mérito ejecutivo para todos los efectos legales, una vez que se encuentren a firme.”;*

**OCTAVO.** Que, como puede observarse, en dicha disposición se establece que, en los casos que ella señala, “procederá el recurso a que se refiere el inciso noveno de este artículo”, inciso que es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución, como se ha indicado con

anterioridad, precisamente por las atribuciones que otorga a los tribunales de justicia en atención a las características del nuevo recurso que establece;

**NOVENO.** Que, tal como este Tribunal lo ha señalado en sus sentencias de 11 de junio de 1996, Rol N<sup>º</sup> 236, y 20 de agosto de 1996, Rol N<sup>º</sup> 240, no puede, en estas circunstancias, dejar de pronunciarse sobre el precepto en estudio, no obstante que no ha sido sometido a su conocimiento, puesto que al hacer aplicable el recurso contemplado en el inciso noveno, por la razón mencionada en el considerando anterior, tiene también naturaleza orgánica constitucional;

**DÉCIMO.** Que el inciso noveno del nuevo artículo 13, sustituido por el N<sup>º</sup> 2 del artículo 2<sup>º</sup> del proyecto remitido, establece: “*De las resoluciones que apliquen sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 Unidades de Fomento el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de quince días corridos, contado desde su notificación personal o por carta certificada.*”. Sin embargo, no indica a que resoluciones está haciendo referencia. Ante esta situación, una vez más, este Tribunal, de acuerdo con el principio de buscar la interpretación de las normas que permita, dentro de lo posible, resolver su conformidad con la Constitución, estima que el precepto es constitucional en el entendido que las resoluciones a que alude son aquellas que dicte el Fondo Nacional de Salud en conformidad a lo que dispone el inciso octavo del artículo 13 de la Ley N<sup>º</sup> 18.469, el cual no ha sido sometido a control preventivo de constitucionalidad;

**DECIMOPRIMERO.** Que las demás disposiciones del proyecto a que se ha hecho referencia no son contrarias a la Constitución Política de la República;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, se desprende de autos que, en lo pertinente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**DECIMOTERCERO.** Que, consta de autos, que las disposiciones antes aludidas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63; 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el inciso undécimo del nuevo artículo 13, contenido en el numeral 2 del artículo 2<sup>º</sup>, del proyecto sometido a control es constitucional.
2. Que el inciso duodécimo del nuevo artículo 13, contenido en el numeral 2 del artículo 2<sup>º</sup>, del proyecto remitido es constitucional.
3. Que el inciso noveno del nuevo artículo 13, contenido en el numeral

2 del artículo 2° del proyecto en estudio es constitucional, en el entendido de lo señalado en el considerando décimo de esta sentencia.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 298-1999**

Se certifica que la Ministra señora Luz Bulnes Aldunate concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar con feriado.

De la misma forma, se certifica que el Ministro señor Mario Verdugo Marinkovic concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Mario Verdugo Marinkovic. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N° 299-1999**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

#### **Ley N° 19.653, de 14 de diciembre de 1999**

Santiago, diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 2.613, de 2 de noviembre de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los siguientes ARTÍCULOS del proyecto: 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9° y 11 permanentes y disposición sexta transitoria;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que las normas contempladas en los ARTÍCULOS 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 11 permanentes y disposición sexta transitoria del proyecto sometido a control, son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, de la Ley Orgánica Constitucional que Regula la Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y de la ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República, indicadas en el artículo 38, inciso primero; artículo 102; artículos 107, 108, 109, 111 y 114; artículo 71; artículo 74; artículo 97, y artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República, respectivamente;

**QUINTO.** Que el artículo 60, contenido en el nuevo Título III de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregado por el ARTÍCULO 2<sup>º</sup> del proyecto de ley en estudio, establece que la declaración de intereses que deben realizar las autoridades y funcionarios que se mencionan en el artículo 59 del mismo Título, debe contener *“la individualización de las actividades profesionales y económicas”* en que participen. A su vez, el artículo 61 de dicho Título, dispone que tal declaración deberá actualizarse *“cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique”*;

**SEXTO.** Que, el artículo 62 del mismo texto señala que: *“Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de intereses y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.”*;

**SÉPTIMO.** Que este Tribunal estima que el precepto señalado en el considerando anterior es constitucional, en el entendido de que el reglamento a que alude sólo ha de contemplar los requisitos de forma de la declaración de intereses o de su actualización, sin ampliar el contenido de la misma, el que se encuentra determinado por los artículos 60 y 61, antes mencionados;

**OCTAVO.** Que el artículo 64 del nuevo Título III de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregado por el ARTÍCULO 2<sup>º</sup> del proyecto de ley en análisis, en su numeral 8, establece que se infringe especialmente el principio de probidad administrativa al *“Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.”*;

**NOVENO.** Que este Tribunal, de acuerdo con el principio de buscar la interpretación de las normas que permita, dentro de lo posible, resolver su conformidad con la Constitución, considera que dicho precepto es constitucional en el entendido de que al aludir a los “derechos ciudadanos” hace referencia a los derechos que tiene toda persona respecto de la Administración del Estado, pues si se interpretare dicha expresión en sentido estricto, ciñéndose a lo que dispone el artículo 13 de la Carta Fundamental, se estaría consagrando una diferencia arbitraria entre quienes son ciudadanos y quienes no tienen tal calidad, respecto del ejercicio de sus derechos, lo que vulneraría el artículo 19, N° 2°, de la Carta Fundamental, que prohíbe establecer una discriminación de esa naturaleza;

**DÉCIMO.** Que el ARTÍCULO 10 del proyecto en análisis, al hacer regir las disposiciones del Párrafo Tercero del nuevo Título III de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, respecto de los directores y gerentes que en dicho precepto se indican, amplía el ámbito de aplicación propio de dicha ley, razón por la cual la modifica;

**DECIMOPRIMERO.** Que, no obstante que la disposición en estudio no ha sido sometida a conocimiento de este Tribunal por la Cámara de origen, y de la misma forma como se resolviera en sentencias de 1° de febrero de 1995, Rol N° 205, y de 27 de mayo de 1999, Rol N° 287, esta Magistratura estima que debe pronunciarse sobre dicho precepto, por cuanto, por las consideraciones anteriores, éste tiene notoriamente carácter orgánico constitucional;

**DECIMOSEGUNDO.** Que la segunda disposición transitoria del proyecto dispone: “Las autoridades y funcionarios en actual servicio deberán presentar las declaraciones juradas de intereses reguladas en esta ley, en el plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia del reglamento previsto en el párrafo 3° del Título III de la ley N° 18.575.”;

**DECIMOTERCERO.** Que la tercera disposición transitoria del proyecto establece: “Los funcionarios en actual servicio a quienes afecte la inhabilidad establecida en el artículo 56, letra b), de la ley N° 18.575, deberán dejar constancia de este hecho en su declaración de intereses. Si no estuvieren obligados a presentarla, deberán efectuar una declaración simple, suscrita con ese preciso fin, la que deberán entregar al jefe de personal del servicio, o quien haga sus veces, en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta ley.

*Estos funcionarios no podrán desempeñarse en la unidad de trabajo en que ejerce su cargo el directivo con el cual están relacionados. La autoridad máxima del organismo en que se verifique esta situación deberá destinar al empleado subalterno a una oficina de distinta dependencia, en el mismo plazo fijado en el inciso anterior.*

*La Contraloría General de la República elaborará una nómina de los funcionarios a que se refiere esta disposición, de la cual remitirá copia al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.”;*

**DECIMOCUARTO.** Que, como puede apreciarse, las disposiciones anteriores se refieren a la situación de las autoridades y funcionarios en actual

servicio respecto de la presentación de la declaración de intereses y de la inhabilidad que se consagra en el artículo 56, letra b), de la Ley N<sup>o</sup> 18.575, materias que, atendida su naturaleza, se regulan en las diversas leyes orgánicas constitucionales a que se refiere este proyecto de ley, en la forma que en cada caso se indica; motivo por el cual debe concluirse, en consecuencia, que tienen igualmente carácter orgánico constitucional. Por esta razón, este Tribunal, de la misma forma como ha procedido en sus sentencias de 11 de junio de 1996, Rol N<sup>o</sup> 236, de 20 de agosto de 1996, Rol N<sup>o</sup> 240, y de 11 de noviembre de 1999, Rol N<sup>o</sup> 298, no puede dejar de pronunciarse sobre ellas, no obstante que no han sido sometidas a control preventivo de constitucionalidad;

**DECIMOQUINTO.** Que, se desprende de autos que, en lo pertinente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**DECIMOSEXTO.** Que, consta de autos, que las normas antes aludidas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que las disposiciones del proyecto referidas en los considerandos precedentes no son contrarias a la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo que se ha señalado en los considerandos séptimo y noveno de esta sentencia.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero; 63; 71; 74; 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>; 87 y 88; 97; 102, y 107, 108, 109, 111 y 114 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>o</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los ARTÍCULOS 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup>, 9<sup>o</sup> y 11 permanentes y disposición sexta transitoria del proyecto remitido son constitucionales, sin perjuicio de lo que se indica en los números 2 y 3 siguientes.

2. Que el artículo 62 del nuevo Título III de la Ley N<sup>o</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregado por el ARTÍCULO 2<sup>o</sup> del proyecto de ley en estudio es constitucional, en el entendido de lo señalado en el considerando séptimo de esta sentencia.

3. Que el numeral 8 del artículo 64 del nuevo Título III de la Ley N<sup>o</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregado por el ARTÍCULO 2<sup>o</sup> del proyecto de ley en estudio es constitucional, en el entendido de lo señalado en el considerando noveno de esta sentencia.

4. Que el ARTÍCULO 10 y las disposiciones segunda y tercera transitorias del proyecto remitido son constitucionales.

Que este Tribunal considera necesario hacer presente que la quinta disposición transitoria regula la aplicación del “*inciso segundo del nuevo artículo 4° de la ley N° 18.575, contenido en el artículo 1°, N° 3 de esta ley*”, precepto que, según se desprende del examen de los antecedentes, fue eliminado del proyecto al aprobarse las observaciones formuladas por el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 70, inciso primero, de la Constitución Política.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 299-1999**

Se certifica que el Ministro señor Juan Colombo Campbell concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse en comisión de servicio en el extranjero.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúdez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N° 300-1999**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA**

#### **Ley N° 19.657, de 7 de enero de 2000**

Santiago, nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

#### **VISTOS:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 2.636, de 9 de noviembre de 1999, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre concesiones de energía geotérmica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 30, 31, 38, 40 y 43 –inciso segundo–, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establezca que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que las normas objeto de control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 30. Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.”*

*“Artículo 31. El titular de la concesión de energía geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o las posesorias, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.*

*El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de su concesión.”*

*“Artículo 38. En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.”*

*“Artículo 40. El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables*

*de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.*

*El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.*

*La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería.”*

*“Artículo 43. Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.*

*El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los artículos 30, 31, 38, 40 y 43 –inciso segundo–, del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que el inciso primero del artículo 40 del proyecto remitido establece que: *“El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.”;*

**OCTAVO.** Que el derecho de dominio del concesionario sobre la concesión de un bien nacional, cual es el caso, presenta determinadas características específicas que derivan de su especial naturaleza y de las obligaciones que asume el concesionario de desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés general de la Nación que justifica su otorgamiento, las cuales, por lo demás, son conocidas y aceptadas por el respectivo peticionario al solicitar la concesión. De allí que sea perfectamente lícito al legislador regular su ejercicio y disponer, como así ocurre en el precepto en análisis, que el juez competente tiene atribuciones para declarar la extinción de la concesión de explotación si el concesionario *“no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas”;*

**NOVENO.** Que el artículo 43, inciso segundo, del proyecto remitido establece que: *“El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra*

*de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.”;*

**DÉCIMO.** Que este Tribunal estima que el precepto señalado en el considerando anterior es constitucional, en el entendido de que el reclamo a que se refiere debe interponerse ante el juez de letras que corresponda, de acuerdo a las reglas de competencia aplicables en materias de esta naturaleza;

**DECIMOPRIMERO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, como materia propia de ley orgánica constitucional, sólo el inciso segundo del artículo 43, del proyecto remitido, este Tribunal debe reiterar lo que ha manifestado en oportunidades anteriores, como es el caso de su sentencia de 22 de noviembre de 1993, Rol N<sup>º</sup> 176, en el sentido de que, para cumplir cabalmente la función que le confiere el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, debe ejercerla igualmente sobre el inciso primero del mismo precepto, que constituye con su inciso segundo un solo todo orgánico y sistemático que no puede separarse para determinar el real sentido y alcance de todo el artículo, y que, al igual que éste último, tiene carácter orgánico constitucional;

**DECIMOSEGUNDO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**DECIMOTERCERO.** Que, asimismo, consta de autos, que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOCUARTO.** Que las normas del proyecto antes aludidas no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 30, 31, 38, 40 y 43 del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 300-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros

señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 301-1999

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### **Ley Nº 19.654, de 30 de noviembre de 1999**

Santiago, veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 15.236, de 18 de noviembre de 1999, el H. Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en relación a la elección de Presidente de la República, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad del artículo 1º permanente y disposiciones transitorias 1ª y 2ª;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que el artículo 1º permanente y las disposiciones transitorias 1ª y 2ª son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**QUINTO.** Que consta de autos, que las normas antes aludidas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**SSEXTO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Constitución dispone: *“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos”;*

**SSEXTIMO.** Que este Tribunal, en sentencia de 5 de abril de 1988, Rol N<sup>º</sup> 53, aplicando dicho precepto en relación con los artículos 1<sup>º</sup>, inciso final, y 19, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, expresó diversas consideraciones, algunas de las cuales es necesario traer a colación, por su directa vinculación al caso en estudio. En esa oportunidad se expresó:

Es tal la importancia que la Constitución de 1980 le atribuye al ejercicio de la soberanía nacional por el pueblo, que no le bastó con lo dicho, sino que estimó necesario dar un encargo especial al legislador sobre este aspecto, disponiendo en su artículo 18 que la ley orgánica constitucional que regule el *“sistema electoral público”*, deberá garantizar siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos, tanto en la presentación de las candidaturas como en su participación en los procesos electorales y plebiscitarios.

Esta es la voluntad de la Constitución y todo esfuerzo que se haga con el objeto de hacer realidad esta voluntad suprema debe ser considerado como su fiel expresión.

De lo expuesto en los considerandos anteriores se infieren algunas reglas concretas que el legislador deberá tener presente en la regulación de los procesos electorales y plebiscitarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1<sup>º</sup>, inciso final, 18 y 19, N<sup>º</sup> 2, de la Carta Fundamental. Ellas son: 1) que los independientes y los miembros de partidos políticos deberán tener en los procesos electorales igualdad de oportunidades para elegir y ser elegidos y para gozar de las facultades inherentes a esos derechos en sus aspectos básicos, sin que obste a ello las diferencias que puedan producirse, en lo accidental, como consecuencia de la natural situación de unos y otros, según ha quedado demostrado; 2) que las reglas que se den en materia de elecciones no pueden ser exactamente iguales a las que rijan en los plebiscitos, por la diferencia jurídica sustantiva que existe entre ellos, y 3) que la ley no puede crear privilegios en favor de unos y en perjuicio de otros que rompa el necesario equilibrio que debe existir entre los participantes de los actos electorales y plebiscitarios;

**SSEXTAO.** Que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2, del proyecto remitido sustituye el artículo 20 de la Ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, por el siguiente:

*“El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Presidente de la República, podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes. Tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado.*

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior al de la elección y antes que el Tribunal Calificador de Elecciones declare el resultado de la votación, sus votos se considerarán válidos. Si el candidato fallecido fuere quien obtuviere la mayoría absoluta, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política. En caso que no se hubiere alcanzado dicha mayoría y el candidato fallecido fuere una de las dos mayorías relativas, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del Tribunal.

d) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después que el Tribunal Calificador de Elecciones declare dichas mayorías y antes de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

e) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, no podrá ser reemplazado y sus votos se escrutarán como válidos. Si en la segunda votación dicho candidato obtuviere la mayoría, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

El reemplazo por fallecimiento de un candidato a senador o diputado podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político o el pacto electoral, a través de las Directivas Centrales de los partidos que lo conforman, que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes. Tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado.

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior a la elección y el día en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al elegido, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos a favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista o en el caso de candidaturas independientes, los votos se considerarán nulos.

Si los reemplazos regulados en el presente artículo se hubieren verificado después que las cédulas correspondientes se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante. No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) y c) de los incisos primero y segundo, respectivamente.”;

**NOVENO.** Que basta un simple examen de la norma del proyecto antes transcrita, a la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, para concluir que dicha norma es inconstitucional, por infringir lo dispuesto en los artículos 1º, inciso final, 18, inciso primero, y 19, N.º 2º, de la Carta Fundamental, pues permite y regula el reemplazo del candidato fallecido a Presidente de la República en el caso de que la declaración de su candidatura hubiere sido efectuada por un partido político y, en cambio, prohíbe el reemplazo del candidato fallecido tratándose de candidaturas independientes. Lo propio ocurre, también, con la disposición del inciso segundo de esta norma, ya que ella autoriza la substitución del candidato fallecido a senador o diputado por las respectivas directivas del partido político o del pacto electoral y perentoriamente, a reglón seguido, agrega que *“tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado”*.

En suma, el precepto dispone que es posible el reemplazo por fallecimiento del candidato a Presidente de la República, senador o diputado, en el evento de que su candidatura hubiese sido declarada por un partido político; pero lo prohíbe tratándose de candidaturas independientes, sin que exista una justificación razonable de esta manifiesta desigualdad;

**DÉCIMO.** Que el artículo 1º, N.º 3, del proyecto en estudio introduce el siguiente artículo 20 bis a la Ley N.º 18.700, Orgánica Constitucional sobre Vocaciones Populares y Escrutinios:

*“El reemplazante a que se refiere el artículo anterior, se someterá a los requisitos de declaración e inscripción establecidos en los artículos 3º, 3º bis, 4º, 9º, 14 y 16 de los Párrafos 1º y 3º, en lo que le fueren aplicables. En el caso de candidaturas presentadas por partidos políticos o por pactos electorales, no les serán exigibles los requisitos establecidos en los artículos 26, letra d), 29 y 31 de la Ley N.º 18.603. La designación efectuada en conformidad al artículo 7º será también válida para la declaración del candidato reemplazante.*

*El Servicio Electoral inscribirá provisionalmente al candidato reemplazante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 4º y aplicándose, para tal efecto, los plazos establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 21.*

*En caso que la declaración de candidatura del reemplazante fuere rechazada en definitiva, se dejará sin efecto la inscripción provisoria y los votos que hubiere obtenido el candidato rechazado se considerarán nulos.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que, conforme a la doctrina que expusiera este Tribunal en sentencia de 28 de julio de 1998, considerando decimoctavo, Rol N.º 276, es igualmente inconstitucional el N.º 3 del artículo 1º del proyecto remitido, que incorpora un nuevo artículo 20 bis, porque las disposiciones contenidas en este precepto se encuentran de tal manera ligadas con la norma que se declarará inconstitucional que no pueden subsistir por sí solas;

**DECIMOSEGUNDO.** Que la disposición transitoria 1ª del proyecto remitido establece:

*“Para la elección presidencial del 12 de diciembre de 1999, incluida la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el reemplazo*

*del candidato fallecido a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, podrá recaer en una persona perteneciente a cualquier partido político o en un independiente.”;*

**DECIMOTERCERO.** Que esta norma del proyecto tuvo su origen en una indicación formulada en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado y su razón de ser no está en las disposiciones que contiene el nuevo artículo 20 que se declarará inconstitucional, pues el artículo que se sustituye, si bien en forma más incompleta, también contempla el reemplazo por fallecimiento del candidato a Presidente de la República.

La verdadera finalidad del precepto en estudio, según la historia fidedigna de su establecimiento, fue remontar la situación que se crea por el artículo 9° de la Ley N° 18.700. En efecto, de acuerdo a esta disposición sólo podrán ser candidatos de partidos políticos las personas que figuren en el registro de afiliados que se encuentre en poder del Director del Servicio Electoral. Lo anterior trae como consecuencia que, en el caso de reemplazo del candidato a Presidente de la República por su fallecimiento, el partido político *“está constreñido a proponer como reemplazante a una persona inscrita en sus registros”*. Fue precisamente esta situación la que la Comisión respectiva del Senado *“... estimó necesario enmendar mediante la intercalación, en este proyecto de ley, de un artículo 1° transitorio ...”* que substantivamente es igual al sometido a consideración de este Tribunal. (Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, de 13 de septiembre de 1999, Boletín 2398-06);

**DECIMOCUARTO.** Que, de lo expuesto en el considerando anterior, se infiere que la disposición 1ª transitoria, si bien tuvo su origen a propósito de la sustitución del artículo 20 de la Ley N° 18.700, su *ratio legis* es modificar la norma del artículo 9° de dicha ley para los efectos señalados y, por ende, no le afecta la inconstitucionalidad que se declarará del nuevo artículo 20, pues el precepto en estudio puede subsistir sin dicha modificación que se elimina, ya que, no obstante ello, recibe plena aplicación jurídica y práctica.

Por otra parte, esta disposición, lejos de contravenir el principio de igualdad que debe existir entre los afiliados a un partido político y los independientes en la realización de los procesos electorales, lo vigoriza, razón por la cual no es contraria a la Carta Fundamental;

**DECIMOQUINTO.** Que las demás normas del proyecto, a excepción de las señaladas en los considerandos octavo y décimo de esta sentencia, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 1°; 18; 19, N°s 2° y 26°; 28° y 82, N° 1° e inciso tercero, y 84 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos del proyecto remitido son constitucionales, con las excepciones que se indican a continuación, y

2. Que los numerales 2 y 3 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto sometido a control preventivo obligatorio, por los cuales se sustituye el artículo 20 de la Ley N<sup>º</sup> 18.700, y se agrega un nuevo artículo 20 bis, respectivamente, son inconstitucionales y, en consecuencia, deben eliminarse del proyecto remitido.

Redactó la sentencia el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva.

Devuélvase el proyecto al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 301-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 302-1999**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE  
LEY QUE PERFECCIONA EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE  
JUSTICIA MILITAR, CON EL OBJETO DE RADICAR EN FORMA  
DEFINITIVA EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS ASIGNADAS  
A LOS MINISTROS EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA  
JURISDICCION MILITAR

**Ley N<sup>º</sup> 19.655, de 21 de diciembre de 1999**

Santiago, veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2.649, de 18 de noviembre de 1999, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el

Congreso Nacional, que perfecciona el artículo 29 del Código de Justicia Militar, con el objeto de radicar en forma definitiva el conocimiento de las causas asignadas a los ministros en visita extraordinaria de la jurisdicción militar, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”*;

**CUARTO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad establece:

*“Artículo único. Reemplázase el inciso segundo del artículo 51 del Código de Justicia Militar por el siguiente:*

*“Los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales durarán tres años en sus cargos. Serán designados por sorteo entre sus miembros, el que se practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del mes de enero del año en que corresponda dicha designación, y del cual se excluirá a los Ministros que concluyan su período. En el caso previsto en el artículo 49, el sorteo se efectuará dentro de los diez días siguientes de recibida la transcripción del acuerdo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo; los Ministros que se designaren integrarán la segunda Sala y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de ese año.”*;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el nuevo inciso segundo del artículo 51 del Código de Justicia Militar, sometido a conocimiento de este Tribunal, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos, que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de autos, que la norma antes aludida ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**NOVENO.** Que la norma del proyecto sometida a control no es contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que la norma del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 302-1999**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 303-2000

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
PENAL, PARA PERFECCIONAR LAS NORMAS SOBRE LIBERTAD  
PROVISIONAL Y PROTEGER A LAS PERSONAS  
ANTE LA DELINCUENCIA

Ley N° 19.661, de 10 de febrero de 2000

Santiago, diecisiete de enero de dos mil.

VISTOS:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 2.688, de 12 de enero de 2000, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código de Procedimiento Penal, para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 2° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”*;

**CUARTO.** Que la norma objeto de control de constitucionalidad establece:

*“Artículo 2<sup>º</sup>. Intercálase, en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:*

*“La radicación señalada en el inciso precedente operará incluso si no se procediere a la vista de la causa por desistimiento del recurrente o por cualquier otro motivo.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de autos, que la norma a que se ha hecho referencia ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**NOVENO.** Que la norma del proyecto antes aludida no es contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 303-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate, señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 304-2000

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Ley N° 19.665, de 9 de marzo de 2000

Santiago, tres de febrero del dos mil.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N° 2.696, complementado por oficio N° 2.706, de 20 y 26 de enero de 2000, respectivamente, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10 y 11 permanentes y de los artículos 1°, 4°, 5° y 7° transitorios del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

I

AMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE  
ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Constitución Política establece que será materia de una ley orgánica constitucional *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*. Agrega que, *la misma ley “señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*;

**CUARTO.** Que la quinta disposición transitoria de la Carta Fundamental dispone que *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”*.

En consecuencia, mientras no se dicte la ley orgánica constitucional respectiva, las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan sobre las materias contempladas en el artículo 74 cumplen con los requisitos de una ley de esa naturaleza y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la

Constitución. Como puede observarse, el Constituyente le ha dado provisionalmente el rango de leyes orgánicas constitucionales. En razón de lo anterior, los cuerpos legales que las modifiquen o deroguen deben tener el mismo carácter;

**QUINTO.** Que se desprende de la lectura del artículo 74 en estudio, que la Constitución señaló dos órdenes de materias que debe contener dicha ley orgánica constitucional. Una, la establece en forma genérica, al ordenar que determinará *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*; y, la otra, en forma específica, al disponer que deberá indicar *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*;

**SEXTO.** Que, a su vez, el artículo 60 de la Constitución, en sus N<sup>OS</sup> 3<sup>º</sup> y 17, ha reservado a la ley común materias que se relacionan o inciden en forma directa con el contenido propio de la ley orgánica en análisis, esto es, las normas que regulan la *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*. En efecto, el artículo 60, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, dispone que son materias sólo de ley común las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra, y el mismo precepto, en su N<sup>º</sup> 17, reserva también a la competencia de la ley ordinaria el señalar la ciudad en la cual debe ejercer sus funciones la Corte Suprema;

**SÉPTIMO.** Que, tal como lo ha declarado anteriormente este Tribunal, el propio artículo 74 de la Carta Fundamental se ha encargado de prevenir que, en la intención del Constituyente la expresión *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”* que utiliza para referirse al contenido de la ley orgánica constitucional en análisis tiene un alcance limitado, ya que, no obstante ello, acto seguido dispone que esta misma ley deberá contener las normas destinadas a señalar *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*. Si la intención del Constituyente no fuere la que se ha indicado, toda esta segunda parte del inciso primero del artículo 74 carecería de sentido, por cuanto ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión *“organización y atribuciones de los tribunales”*;

**OCTAVO.** Que, por otra parte, como en la misma forma lo ha hecho presente este Tribunal en otras oportunidades, no sólo las materias que la Constitución ha confiado específica y directamente a una ley orgánica constitucional deben figurar en ella, sino también aquellas que constituyen el complemento indispensable de las mismas, pues, si se omitieran, no se lograría el objetivo del Constituyente al incorporar esta clase de leyes en nuestro ordenamiento jurídico positivo, cual es, el desarrollar los preceptos constitucionales sobre materias de una misma naturaleza en cuerpos legales autónomos, armoniosos y sistemáticos;

**NOVENO.** Que, por último, a las normas de interpretación empleadas en los considerandos anteriores debe recurrirse con prudencia, porque en forma alguna deben llevar a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, puesto que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que leyes de esta naturaleza requieren para su aprobación, modificación o derogación;

**DÉCIMO.** Que, en consecuencia, el contenido de esta ley orgánica constitucional debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, contenido en el cual quedan comprendidas, naturalmente las materias específicas que se indican en la segunda parte del inciso primero del artículo 74 de la Constitución;

**DECIMOPRIMERO.** Que teniendo presente lo señalado en los considerandos anteriores, este Tribunal considera que tienen el carácter de normas propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental los preceptos del proyecto sometidos a control que se pasan a indicar: Artículo 1°; Artículo 2° –inciso primero e inciso segundo sólo en cuanto se refiere al juez y al secretario–; Artículo 3°; Artículo 4°; Artículo 5° –inciso primero e inciso segundo sólo en cuanto se refiere al juez y al secretario–; Artículo 10; Artículo 11, en cuanto introduce las siguientes reformas al Código Orgánico de Tribunales:

- modifica los artículos 5° y 11;
- incorpora el nuevo Título II;
- agrega el Párrafo 1°, con los nuevos artículos 14, 15 y 16;
- agrega el Párrafo 2°, con los nuevos artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 21 A;
- agrega el Párrafo 3°, con los nuevos artículos 22 y 23;
- agrega el Párrafo 4°, con el nuevo artículo 24;
- agrega el Párrafo 5°, con el nuevo artículo 25;
- modifica los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 58, 62, 64 y 66;
- deroga los artículos 73 y 88;
- modifica los artículos 93 y 102;
- sustituye los artículos 103 y 164;
- deroga los artículos 165, 168, 170 y 170 bis;
- modifica los artículos 173, 175 y 179;
- deroga el artículo 180;
- agrega los nuevos artículos 206, 207, 208, 209, 210, 210 A y 210 B;
- modifica los artículos 214 y 230;
- agrega el nuevo artículo 248;
- modifica los artículos 253, 257, 259 y 265;
- reemplaza el artículo 267;
- modifica los artículos 273, 276, 277, 279, 282, 283, 284, 285 bis y 303;

- agrega el nuevo artículo 312 bis;
- modifica los artículos 333, 336 y 338;
- reemplaza el epígrafe del Párrafo 1<sup>º</sup>, del Título XI;
- modifica el artículo 350;
- deroga el artículo 351;
- modifica los artículos 352 y 353;
- sustituye el artículo 354;
- modifica el artículo 355;
- deroga el artículo 356;
- modifica los artículos 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 384, 458, 459, 461, 464, 469, 470, 471, 472, 480, 481, 483, 484, 486, 494, 495, 532, 539, 541 y 560; y
- Artículos 1<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> transitorios;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, como materia propia de ley orgánica constitucional, en conformidad con el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, sólo las disposiciones mencionadas en el considerando anterior, este Tribunal, en la misma forma como ha debido proceder en oportunidades anteriores, no puede dejar de pronunciarse sobre los artículos 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> del proyecto, que establecen las plantas de personal de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal, en cuanto se comprenden en ellas los jueces de dichos órganos, puesto que en esa medida y a ese respecto tales preceptos son propios de la ley de organización y atribuciones de los tribunales y tienen, en consecuencia, naturaleza orgánica constitucional;

## II INCONSTITUCIONALIDAD

**DECIMOTERCERO.** Que el Artículo 11 del proyecto en análisis incorpora un nuevo Título II al Código Orgánico de Tribunales, que se denomina “*De los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal*”. En su Párrafo 3<sup>º</sup> se crea el Comité de Jueces, al cual le corresponde, de acuerdo con lo que dispone el artículo 23, letra h), “*Conocer de todas las demás materias que señale la ley o que le sean propias en atención a la naturaleza de sus funciones*”;

**DECIMOCUARTO.** Que las atribuciones del Comité de Jueces son materia propia de la ley orgánica constitucional de organización y atribuciones de los tribunales, razón por la cual ellas deben establecerse en forma expresa en dicho cuerpo legal. La letra h) del artículo 23, al comprender entre ellas las que “*le sean propias en atención a la naturaleza de sus funciones*”, no cumple con esta exigencia, puesto que su propia indeterminación impide precisar con certeza las facultades a que refiere, razón por la cual debe declararse su inconstitucionalidad;

III  
DISPOSICIONES ACORDADAS EN EL ENTENDIDO  
QUE SE SEÑALA

**DECIMOQUINTO.** Que, por otra parte, el precepto en análisis le entrega al Comité de Jueces la facultad de “*Conocer de todas las demás materias que señale la ley*”.

Como se ha indicado anteriormente, corresponde a la ley orgánica constitucional a que se remite el artículo 74 de la Carta Fundamental, determinar las atribuciones propias de dicho órgano. Por este motivo, este Tribunal considera que la norma en estudio es constitucional en el entendido que la ley a que se refiere debe tener carácter orgánico constitucional;

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 284, letras a) y b), con las modificaciones introducidas por el Artículo 11 del proyecto remitido, establecerán:

*“Artículo 284. Para proveer los demás cargos del Escalafón Primario, se formarán ternas del modo siguiente:*

1. *Para ministros y fiscales judiciales de Corte de Apelaciones y secretario de la Corte Suprema, con el juez de tribunal oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de asiento de Corte calificado en lista de méritos y que exprese su interés por el cargo y con dos ministros de Corte de Apelaciones o integrantes de la segunda o tercera categoría que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281;*
2. *Para integrantes de las categorías tercera y cuarta, con excepción de los relatores de las Cortes de Apelaciones, con el juez de tribunal oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281;”.*

Por su parte, los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 75 de la Constitución Política prescriben:

*“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.*

*“Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.*

*“El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.”;*

**DECIMOSÉPTIMO.** Que un primer análisis de los artículos transcritos en el considerando anterior, en conformidad a su estricto tenor literal y con prescindencia de las bases orgánicas que hacen posible el funcionamiento de los tribunales del nuevo sistema procesal penal que abandona el modelo

inquisitivo y lo sustituye por otro de carácter acusatorio, conduce a pensar que la norma del proyecto no se concilia con el precepto constitucional en dos aspectos: el primero, que en las ternas respectivas deberá ocupar un lugar el juez del tribunal oral en lo penal y el juez del juzgado de garantía respectivos, en circunstancias que la Constitución se refiere al juez letrado en lo criminal correspondiente; y el segundo, que en las ternas para la designación de ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y jueces letrados no se incluye en el artículo del proyecto a los jueces de letras en lo criminal mientras ejerzan sus funciones de tales, no obstante que la Carta Política así lo exige;

**DECIMOCTAVO.** Que, sin embargo, esta interpretación literal del precepto no resulta razonable seguirla por dos motivos: 1) porque ha sido una conducta invariable de este Tribunal indagar sobre el contenido teleológico de la Carta Fundamental para determinar el auténtico sentido de su preceptiva a fin que las disposiciones constitucionales cobren flexibilidad, debiendo estarse siempre más a su contenido sustantivo que a lo meramente formal; y 2) porque igualmente ha sido una constante en la actuación de este Tribunal seguir el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución;

**DECIMONOVENO.** Que teniendo presente las reglas de hermenéutica constitucional antes expuestas, y habida consideración que fue el propio Constituyente el que imprimió su sello de aprobación a la nueva normativa iniciándola mediante la incorporación a la Carta Política de los artículos 80 A a 80 I, mediante ley de reforma constitucional, esta Magistratura considera que el juez del tribunal oral en lo penal y el juez de garantía que se crean en el nuevo sistema procesal quedan comprendidos dentro de la nomenclatura genérica de juez letrado en lo criminal empleada por el artículo 75 de la Carta Fundamental, no siendo razonable exigir una reforma constitucional de este precepto para así entenderlo, pues, de lo contrario, se caería inevitablemente en una excesiva rigidez constitucional que no se aviene con la estabilidad que debe tener una Carta Fundamental.

Al propio tiempo, el Tribunal considera que la modificación introducida al artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales es constitucional en el entendido que la expresión “*juez de letras*”, para estos efectos, comprende también a los jueces letrados en lo criminal mientras ejerzan sus funciones, como así esta previsto en la aplicación gradual y progresiva del nuevo sistema.

En consecuencia, por estas consideraciones, el artículo 284, en el entendido antes señalado, no merece reparos de constitucionalidad;

#### IV CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS E INSTANCIA AL LEGISLADOR

**VIGÉSIMO.** Que una primera aproximación a la normativa que con-figura el estatuto de transición hacia el nuevo sistema procesal penal con-

tenido en los artículos 1º, 4º, 5º y 7º transitorios del proyecto, sometidos a control de constitucionalidad, deja en evidencia que el sistema que en él se propone para la generación del juez del juzgado de garantía se aparta del régimen de designación previsto en el artículo 75 de la Carta Fundamental. En efecto, el inciso segundo del número 1) del artículo 1º transitorio establece que los jueces del crimen y los jueces de letras con competencia criminal cuyos tribunales son suprimidos en el proyecto, y que se encuentren en la hipótesis que establece la norma, pasarán a ejercer, por el solo ministerio de la ley, el cargo de juez de juzgado de garantía dentro del mismo territorio jurisdiccional sin que sea necesario, por ende, una nueva designación conforme al procedimiento previsto en la Carta Fundamental;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, sin embargo, esta antinomia, empleando los principios de hermenéutica constitucional señalados en el considerando 18º de esta sentencia, resulta más aparente que real, ya que los jueces que pueden ocupar las vacantes de la nueva judicatura tienen nombramientos generados por las autoridades y con el procedimiento previsto en el ordenamiento fundamental;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, por otra parte, debe representarse lo inadecuado que puede resultar el sistema de “*ternas simultáneas*” al que podrá recurrir la Corte de Apelaciones para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales orales en lo penal una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) del artículo 1º transitorio, a fin de que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo fijado, pues es evidente que tal simultaneidad puede afectar el derecho de aquellos que deban figurar en la terna, de conformidad a la Constitución, por el sistema establecido y, al propio tiempo, se menoscabe, en cierta forma, la facultad presidencial de designar a los jueces. Sin embargo, esta facultad resulta constitucionalmente aceptable, ya que ella se inserta en un estatuto provisorio que regula un cambio radical en el sistema procesal penal, la que sólo podrá ejercerse en casos extremos cuando la dinámica de dicho cambio la haga imperiosa. Por lo demás, el Constituyente, por muy visionario que hubiese sido no habría podido describir una normativa pormenorizada de recambio de la estructura procesal penal, sino habría tenido necesariamente que diferir esa tarea al legislador orgánico, máxime cuando ello no es propio de lo que debe ser realmente una Carta Política;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, por otra parte, cabe señalar, que el artículo 75 de la Constitución dispone que el nombramiento de los jueces debe ajustarse a los “*preceptos generales*” que la misma norma establece, lo que denota la idea que en lo particular es a la ley orgánica constitucional con amplias facultades a quien le corresponde establecer las normas especiales y pormenorizadas que exija el sistema. Lo anterior cobra aún más fuerza, si se tiene presente que el propio artículo 74 de la Carta Fundamental, delega en la ley orgánica constitucional respectiva, determinar la “*organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia*”. En consecuencia, es el legislador orgánico quien deberá, en

último término, regular la estructura del Poder Judicial en lo no previsto en la Constitución, de acuerdo a los requerimientos que exija una pronta y cumplida administración de justicia;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, con todo, este Tribunal cumple con el deber de instar al legislador a efectuar una minuciosa y decantada revisión del articulado transitorio del proyecto remitido, a fin de aclarar la complejidad de sus normas con el objeto de prevenir eventuales problemas que puedan surgir en la aplicación práctica de esta profusa reglamentación;

## V

### NORMAS PROPIAS DE LEY COMÚN

**VIGESIMOQUINTO.** Que, en otro orden de materias, las siguientes disposiciones del proyecto de ley en análisis no son propias de la ley orgánica constitucional a que se remite el artículo 74 de la Constitución Política, según se desprende de la naturaleza y contenido de dicho cuerpo normativo de acuerdo con lo que se ha señalado en esta sentencia, como también del propósito que tuvo el Constituyente al incorporar dicha clase de leyes a nuestra Carta Fundamental: Artículo 2<sup>º</sup> –inciso segundo, en cuanto no se refiere al juez ni al secretario–, Artículo 5<sup>º</sup> –inciso segundo, en cuanto no se refiere al juez ni al secretario–, Artículo 11, en cuanto introduce las siguientes reformas al Código Orgánico de Tribunales:

- agrega el nuevo artículo 26;
- modifica los artículos 260 y 269;
- agrega el nuevo artículo 288;
- modifica los artículos 289 y 292;
- agrega el nuevo Párrafo 4<sup>º</sup> bis, al Título XI, con los nuevos artículos 389 A, 389 B, 389 C, 389 D, 389 E, 389 F y 389 G;
- modifica los artículos 436, 473, 478, 498, 499, 503, 506, 515, 516 y 517;
- sustituye el artículo 567;
- modifica el artículo 568;
- sustituye el artículo 570;
- modifica los artículos 571, 572, 573 y 574;
- reemplaza el artículo 577;
- modifica los artículos 578, 580, 581, 582, 583 y 584;

## VI

### INFORME DE LA CORTE SUPREMA Y *QUORUM* DE APROBACIÓN

**VIGESIMOSEXTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, asimismo, consta de los antecedentes, que las normas a que se ha hecho referencia en los considerandos decimopri-

mero y decimosegundo han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**VIGESIMOCTAVO.** Que los preceptos a que se refieren los considerandos decimoprimer y decimosegundo, con la excepción indicada en el considerando decimocuarto de esta sentencia, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N° 1°, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que la frase que dice “o que le sean propias en atención a la naturaleza de sus funciones”, de la letra h) del nuevo artículo 23 del Código Orgánico de Tribunales, que se reforma por el Artículo 11 del proyecto remitido, es inconstitucional, y debe eliminarse de su texto.

**2.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales: Artículo 1°; Artículo 2° –inciso primero e inciso segundo sólo en cuanto se refiere al juez y al secretario–; Artículo 3°; Artículo 4°; Artículo 5° –inciso primero e inciso segundo sólo en cuanto se refiere al juez y al secretario–; Artículo 10; Artículo 11, en cuanto introduce las siguientes reformas al Código Orgánico de Tribunales:

- modifica los artículos 5° y 11;
- incorpora el nuevo Título II;
- agrega el Párrafo 1°, con los nuevos artículos 14, 15 y 16;
- agrega el Párrafo 2°, con los nuevos artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 21 A;
- agrega el Párrafo 3°, con los nuevos artículos 22 y 23 –salvo su letra h), a que se refiere la declaración 4ª–;
- agrega el Párrafo 4°, con el nuevo artículo 24;
- agrega el Párrafo 5°, con el nuevo artículo 25;
- modifica los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 58, 62, 64 y 66;
- deroga los artículos 73 y 88;
- modifica los artículos 93 y 102;
- sustituye los artículos 103 y 164;
- deroga los artículos 165, 168, 170 y 170 bis;
- modifica los artículos 173, 175 y 179;
- deroga el artículo 180;
- agrega los nuevos artículos 206, 207, 208, 209, 210, 210 A y 210 B;
- modifica los artículos 214 y 230;
- agrega el nuevo artículo 248;
- modifica los artículos 253, 257, 259 y 265;
- reemplaza el artículo 267;

- modifica los artículos 273, 276, 277, 279, 282, 283, 285 bis y 303;
  - agrega el nuevo artículo 312 bis;
  - modifica los artículos 333, 336 y 338;
  - reemplaza el epígrafe del Párrafo 1<sup>º</sup>, del Título XI;
  - modifica el artículo 350;
  - deroga el artículo 351;
  - modifica los artículos 352 y 353;
  - sustituye el artículo 354;
  - modifica el artículo 355;
  - deroga el artículo 356;
  - modifica los artículos 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 384, 458, 459, 461, 464, 469, 470, 471, 472, 480, 481, 483, 484, 486, 494, 495, 532, 539, 541 y 560; y
  - artículos 1<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> transitorios.
3. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son también constitucionales: Artículos 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> –sólo en cuanto se refieren a los jueces–.
4. Que la frase “Conocer de todas las demás materias que señale la ley”, de la letra h) del nuevo artículo 23 del Código Orgánico de Tribunales, que se reforma por el Artículo 11 del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo expresado en el considerando decimoquinto de esta sentencia.
5. Que el artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, que se modifica por el Artículo 11 del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo señalado en los considerandos decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno de esta sentencia.
6. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional: Artículo 2<sup>º</sup> –inciso segundo, en cuanto no se refiere al juez ni al secretario–, Artículo 5<sup>º</sup> –inciso segundo, en cuanto no se refiere al juez ni al secretario–, Artículo 11, en cuanto introduce las siguientes reformas al Código Orgánico de Tribunales:
- agrega el nuevo artículo 26;
  - modifica los artículos 260 y 269;
  - agrega el nuevo artículo 288;
  - modifica los artículos 289 y 292;
  - agrega el nuevo Párrafo 4<sup>º</sup> bis, al Título XI, con los nuevos artículos 389 A, 389 B, 389 C, 389 D, 389 E, 389 F y 389 G;
  - modifica los artículos 436, 473, 478, 498, 499, 503, 506, 515, 516 y 517;
  - sustituye el artículo 567;
  - modifica el artículo 568;
  - sustituye el artículo 570;
  - modifica los artículos 571, 572, 573 y 574;
  - reemplaza el artículo 577;
  - modifica los artículos 578, 580, 581, 582, 583 y 584.

7. Que, conforme a lo indicado en el considerando vigesimosegundo, este Tribunal insta al legislador a efectuar una minuciosa y decantada revisión del articulado transitorio del proyecto remitido, a fin de aclarar la complejidad de sus normas con el objeto de prevenir eventuales problemas que puedan surgir en la aplicación práctica de esta profusa reglamentación.

**Acordada la declaración segunda de esta sentencia con el voto en contra del Presidente señor Osvaldo Faúndez y del Ministro señor Servando Jordán**, en cuanto considera que no le corresponde al Tribunal entrar a pronunciarse sobre el nuevo artículo 25 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto no se encuentra comprendido dentro de las materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política.

**Acordada la declaración segunda de esta sentencia con el voto en contra del Presidente señor Osvaldo Faúndez y el Ministro señor Servando Jordán**, en cuanto consideran que no le corresponde al Tribunal entrar a pronunciarse sobre la modificación que se hace al artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto no se encuentra comprendida dentro de las materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política.

**Acordada la declaración cuarta, con el voto en contra del Presidente señor Osvaldo Faúndez**, quien estuvo por declarar inconstitucional no sólo la locución “*o que le sean propias en atención a la naturaleza de sus funciones*”, que contiene la letra h) del nuevo artículo 23 del Código Orgánico de Tribunales, del proyecto, sino que todo lo que se expresa en la citada letra, considerando que la expresión “*Conocer de todas las demás materias que señale la ley*”, que precede a la antes citada, al referirse al conocimiento de todas las demás materias que señale la ley sin precisión o distinción alguna y sin otra limitación que la de estar la materia señalada por la ley, impide a este Tribunal no solamente determinar si alguna de dichas materias son propias de ley orgánica constitucional sino también ejercer a cabalidad y razonablemente el respectivo control de constitucionalidad que le corresponde.

**Acordada la decisión quinta, también con el voto en contra del Presidente señor Osvaldo Faúndez**, quien, por las motivaciones que pasa a exponer, fue de opinión de declarar inconstitucional el Artículo 11 del proyecto, en la parte en que reemplaza expresiones en el inciso primero, letras a) y b), del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales:

1°. Que, el Tribunal Constitucional cumple su control de constitucionalidad que la Carta Fundamental le señala en el artículo 82, N° 1°, confrontando la disposición orgánica constitucional consultada con la correspondiente norma de nuestra Constitución que le da tal carácter.

2°. Que el artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, luego que el artículo que lo antecede dispone la manera como se provee el cargo de ministro o fiscal de la Corte Suprema, expresa que para proveer los demás cargos del escalafón primario, se formarán ternas del modo que indica, señalando textualmente en letra a) *“Para ministros y fiscales de Corte de Apelaciones y secretario de la Corte Suprema, con el juez de letras en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte calificado en lista de méritos y que exprese su interés por el cargo”*, y con los otros dos funcionarios que señala, y en su letra b) *“Para integrantes de la categoría tercera y cuarta, con excepción de los relatores de las Cortes de Apelaciones, con el juez de letras en lo civil o criminal más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo”* y con otros dos integrantes que indica;

3°. Que, por la aludida modificación sometida a control se reemplazan las expresiones *“con el juez de letras en lo civil o criminal”*, mencionadas, por *“con el juez de tribunal oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía”*;

4°. Que, la norma de la Constitución que da el carácter de orgánico constitucional al citado precepto del proyecto es la contenida en el inciso octavo de su artículo 75, que a la letra ordena: *“El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos”*;

5°. Que, de lo consignado fluye de manera nítida una incongruencia manifiesta entre la disposición sometida a control y la norma constitucional a la que debe encuadrarse y estar sujeta, pues habiendo el proyecto que contiene aquélla suprimido en disposición anterior –inciso primero del artículo 10– a los jueces del crimen, es inconcuso que sólo se refiere a los jueces de letras civiles, a los que agrega los tribunales oral en lo penal y los jueces de juzgado de garantía, que la Constitución no considera para el efecto, como para ningún otro, porque no existen y su creación solo esta concebida sin denominárseles de letras en el proyecto que se analiza, desorbitando de tal manera y en consecuencia la disposición forjada el marco constitucional correspondiente, porque excluye de las ternas a que se refiere a los jueces de letras del crimen e incluye a jueces que no serían de letras;

6°. Que, no obstante que las reflexiones vertidas son suficientes para llevar naturalmente a la conclusión de ser inconstitucional la modificación referida por contrariar la Constitución, reafirman esta apreciación y le sirven también de fundamento dos razonamientos que el disidente estima de absoluta conveniencia exponer. Ellos son:

1. La analogía o similitud entre los jueces de letras con los jueces de garantía y los jueces de tribunales orales en lo penal es del todo inconciliable con la naturaleza y competencia de unos y otros, como se desprende claramente de la modificación que en el mismo proyecto se introduce al artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, que

hace una explícita distinción entre ellos. En efecto, conforme a esta modificación “*Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales orales en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía*”, tribunales que, por ello, son diferentes unos de otros, y

2. Aceptar la aludida equivalencia de jueces implicaría y significaría en definitiva alterar indirectamente el sistema de generación de los jueces que prevé el artículo 75 de la Constitución, materia que tiene relevante trascendencia si se pondera que en nuestro ordenamiento jurídico básico la generación de los jueces constituye uno de los pilares constitucionales de la organización judicial imperante, cuya innovación o cambio solo sería viable mediante la pertinente reforma de la Carta Fundamental.

**Acordada la declaración sexta de esta sentencia con el voto en contra de los Ministros señores Juan Colombo y Hernán Álvarez**, quienes estiman que al Tribunal le corresponde pronunciarse sobre las modificaciones introducidas a los artículos 567, 568, 570, 572, 573, 574, 577, 578, 581, 582, 583 y 584 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto versan sobre materias propias de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales prevista en el artículo 74 de la Carta Fundamental, y no son contrarias a ella.

**El Presidente señor Osvaldo Faúndez y el Ministro señor Hernán Álvarez concurren** a la declaración segunda de esta sentencia en cuanto considera que el nuevo artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales es constitucional, sin perjuicio de prevenir que lo hacen en el entendido de que al permitir que los tribunales orales en lo penal se constituyan y funcionen en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, pueden hacerlo, pero siempre que éstas se encuentren dentro de su territorio jurisdiccional.

**Los Ministros señores Servando Jordán, Juan Colombo y Mario Verdugo concurren** a la declaración de constitucionalidad del nuevo artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales que establece y fija la competencia a los jueces de garantía, formulando la siguiente prevención:

**PREVENCIÓN AL ARTÍCULO 14.**

La Constitución Política, el Estado y los habitantes.

La Constitución Política es la norma suprema que organiza el Estado, fija sus atribuciones, establece y garantiza los derechos de las personas consustanciales a su existencia y les otorga, además, participación política, que en esencia les permite como ciudadanos elegir y ser elegidos.

En este contexto, como decía Gabriel Amunátegui, se enfrentan el Estado con su autoridad y el individuo con su libertad.

El Estado hace uso de su autoridad legislando, administrando y resolviendo conflictos (justicia).

La primera, le permite regular la convivencia social, previniendo y evitando la existencia de conflictos de intereses de relevancia jurídica entre los actores del país. La administración debe velar porque la normativa se cumpla en forma natural y, finalmente, el sistema debe contar con tribunales con capacidad, en cantidad, autonomía e independencia suficientes para resolver eficaz y oportunamente los conflictos derivados de la infracción, por parte del Estado o de los particulares a la normativa constitucional y legal vigente, especialmente aquello que impliquen la violación de sus derechos consagrados por la Carta Fundamental.

En lo que interesa, el sistema se autotutela tipificando figuras ilícitas penales para castigar previo a un debido proceso a quienes violenten las garantías básicas de las personas y del propio Estado.

#### La justicia penal en el ordenamiento constitucional vigente.

En esencia se encuentra regulada por los artículos 6°, 7°, 19, N<sup>OS</sup> 3° y 7°, 73, 74 y Párrafo VI-A, de la Constitución.

1) La jurisdicción. La consagra el artículo 73 de la Constitución Política que entrega a los tribunales de justicia la potestad exclusiva de conocer y resolver las causas criminales. Agrega la misma disposición que ningún otro poder público puede interferir en el ejercicio de dicha función. Fue por ello que para insertar al Ministerio Público en sus labores propias de investigación criminal, debió modificarse la Constitución Política.

2) La organización judicial. Sólo los tribunales establecidos por la ley tienen jurisdicción en lo penal. El artículo 74 delegó en el legislador la trascendental misión de establecer la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Este Tribunal Constitucional debe respetar dicha delegación debiendo controlar sólo los siguientes aspectos:

- a) que las materias propias del artículo 74 se materialicen en una ley orgánica constitucional, y
  - b) que su contenido –propio de una ley–, no violente los principios constitucionales básicos que contempla la Carta Fundamental. Entre ellos podemos citar la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; la protección de las garantías constitucionales; el debido proceso; la inexcusabilidad, y los derechos del imputado, entre otras.
- 3) La reforma a la justicia penal. Cualquier diagnóstico de un experto o e sentido común del hombre de la calle coinciden en que por diversos motivos la justicia en el área penal debe ser reformada.

No es del caso buscar las causas a una notoria realidad en que la delincuencia aumenta en términos alarmantes, y en forma cada vez más cruel y sofisticada. El diagnóstico en que todos coinciden, es que debe ser controlada.

Para ello solo existen dos formas de control: la preventiva, que es la ideal, y la represiva, a través de la sentencia dictada en un proceso judicial. Ha quedado demostrado que ambas son insuficientes.

En un gran esfuerzo las autoridades políticas han propuesto y aprobado normas que modifican sustancialmente el sistema procesal penal vigente, lo que es digno de elogio, después de un siglo de silencio legislativo. La creación del Ministerio Público; de los tribunales penales orales, los jueces de garantía, la modificación de recursos y la creación de los defensores son consecuencias de lo expresado.

4) El delito. Es una antigua y clara creación que recogen el constituyente y el legislador destinada a castigar con diversas penas a la persona que con su acción u omisión provocan como resultado un hecho tipificado como delito.

La víctima es la que sufre las consecuencias del acto del delincuente y por lo tanto, es ella la que primordial y principalmente debe ser amparada por todo sistema de justicia penal y especialmente por sus jueces.

De la lectura de las leyes vigentes, del proyecto sometido a control y del resto de las proposiciones traídas a la vista se desprende una tendencia a dar protección jurisdiccional privilegiada al imputado, por sobre los derechos del que sufrió los efectos de su acción criminal.

Ello, en opinión de los previnientes, vulnera en sustancia lo que debe ser una sana convivencia social en que justamente el ejemplo de una sentencia eficaz produce como efecto residual la lección para que los futuros delincuentes se abstengan de cometer hechos delictivos.

En este contexto, deberá examinarse con mucha prudencia la competencia que el proyecto sometido a control de constitucionalidad otorga a los jueces de garantía.

5) En lo que a este proyecto se refiere debe observarse el tenor del artículo 14 en cuanto fija la competencia o atribuciones de los jueces de garantía concebidos según el tenor literal para “asegurar los derechos del imputado” y además a los otros intervinientes en el proceso penal.

Ello se traduce en que los jueces de garantía siempre deberán asegurar los derechos del imputado y además los de los otros intervinientes, en cuanto corresponda. Entre estos últimos se encuentra la víctima, por expresa disposición del texto en examen.

Debe tenerse presente que según consta en el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se crean 151 Juzgados de Garantía con 413 jueces que sumados a los 43 tribunales orales con 396 jueces, dan un total de 809 nuevos jueces. Se suprimen 86 jueces del crimen y se contará con el apoyo de 2.640 funcionarios además de los que conforman el Ministerio Público la Defensoría Pública.

Ello se justifica plenamente en cuanto permita lograr la modernización de la justicia penal lo que debe traducirse necesariamente en que los delitos sean investigados y probados, y sus participantes, identificados y castigados en cuanto corresponda.

Nunca debe dejar de considerarse que es el delincuente el que genera el proceso penal y que el objeto del delito –persona o cosa– es la que busca

amparo jurisdiccional a través de la sentencia y la reparación de sus garantías constitucionales violentadas a través del proceso penal.

Sobre el particular la preceptiva constitucional es clarísima, y se apoya en las siguientes disposiciones esenciales que a continuación se indican:

- a) Artículo 1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El participante en un delito siempre afecta la dignidad o los derechos del hombre y debe ser castigado por el Estado ya que es su deber, como lo dice el inciso final “resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia”.
- b) Artículo 6°. Los preceptos de esta Constitución obligan a toda persona institución o grupo.
- c) El Capítulo Tercero establece los Derechos y Deberes Constitucionales. Cabe destacar, a propósito del contenido de este proyecto lo siguiente:
  - i. La Constitución asegura el derecho a la vida y a la integridad psíquica y física de la persona;
  - ii. De la misma manera custodia la igualdad ante la ley, lo que significa que en Chile no hay persona ni grupos privilegiados. Expresa el N° 2° del artículo 19, que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;
  - iii. El N° 3° del artículo 19 asegura a todas las personas “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*”

En lo que interesa, esto se traduce en que frente a un hecho punible, la víctima tiene derecho a que se investigue, y en su caso, se condene a los participantes culpables.

Una vez abierto el proceso el imputado tiene y se le garantiza su pleno derecho a la defensa, toda vez que el principio de la bilateralidad y el del debido proceso conducirán necesariamente a ello, como única manera de absolverlo o condenarlo.

El mismo N° 3° contiene las reglas básicas de protección a los imputados.

- 6) El artículo 19, N° 7°, consagra el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y a continuación señala las garantías procesales penales que tiene todo habitante de la Nación.
- 7) El N° 26° del artículo 19 asegura a todas las personas la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limitan en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia.
- 8) El Capítulo VI, se refiere al Poder Judicial, que en lo que a la justicia penal se refiere, otorga a los tribunales con competencia penal la facultad exclusiva de conocerlos, resolverlos y hacer ejecutar lo juzgado.

Esta normativa se complementa con el Capítulo VI-A de la Constitución que creó el Ministerio Público destinado a dirigir “*en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado*”.

- 9) Como se dijo, una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia.

En virtud de las reformas las funciones que antes desempeñaban los jueces con competencia en lo penal, en el futuro las tendrán el Ministerio Público, los Jueces de Garantía y los Tribunales Penales Orales, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o de los tribunales superiores para conocer de los recursos.

10) En este contexto se crea al juez de garantía como una nueva clase de tribunal con competencia penal regulado por los artículos 1° y Párrafo 1° del proyecto en análisis.

De acuerdo al artículo 14 los jueces que lo componen actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

A continuación, el mismo artículo establece la competencia de los jueces de garantía que puede agruparse de la siguiente manera:

1°. Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que éste Código y la ley procesal penal les encomiende, como igualmente los procesos sobre faltas de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal;

2°. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado, cuando corresponda;

3°. Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal;

4°. Dirigir personalmente las audiencias que procedan de conformidad a la nueva ley procesal penal.

La competencia de los numerales 1° y 2° es absolutamente jurisdiccional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, en cambio al ordenarle el legislador que asegure los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal la propia norma lo sitúa en una posición de tutelador de derechos procesales que en lo esencial le corresponden al Ministerio Público y al defensor de los imputados.

El juez de garantía, como juez, debe velar por que a ninguno de los intervinientes en el proceso se le violenten sus garantías. Como consecuencia a este juez no debería encargársele especialmente el aseguramiento de los derechos del imputado en cuya protección sólo deberá intervenir cuando quien lo defiende no lo haga en la forma que la ley determine u otro sujeto procesal atente contra ellos violándose así su derecho al debido proceso.

El juez de garantía diseñado por el legislador en cumplimiento del mandato del artículo 74 existe para garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción, destinada, en este caso, a castigar a los culpables de delitos demostrados; a garantizar la igual protección de las partes involucradas en el conflicto penal –víctima y delincuente–, y todo ello para que se logre la pronta y cumplida administración de justicia restableciéndose así el imperio de la Constitución y la ley quebrantados por aquel que decidió violentarlas.

En la redacción de la letra a) del artículo 14 existe una distorsión a toda esta lógica secuencia constitucional al colocar como primera función del

juez de garantía la de dar protección al imputado y ubicar a la víctima entre los demás intervinientes en el proceso penal, materia que debe ser hecha presente por este Tribunal encargado de la custodia de la perceptiva constitucional teniendo especialmente en cuenta que los números 2<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> del artículo 19 aseguran la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

El legislador, si lo estima conveniente, podrá tener presente lo expresado en esta prevención al regular esta materia en el nuevo Código de Procedimiento Penal, y restablecer así los valores que son consustanciales a la justicia penal.

**Se previene que el Ministro señor Mario Verdugo, concurre al fallo, con las siguientes observaciones:**

A. En lo que se refiere al articulado permanente del proyecto, lo considera constitucional por los siguientes fundamentos:

Que el texto del artículo 5<sup>º</sup> del Código Orgánico de Tribunales propuesto por el proyecto en estudio, integra a los tribunales orales en lo penal y a los juzgados de garantía como tribunales ordinarios del Poder Judicial, creación que concuerda con las facultades que el artículo 74 de la Constitución otorga al legislador orgánico en orden a determinar “*la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.*”;

Que como es natural, la creación de esta nueva categoría de tribunales ordinarios, inserto en la reforma a la justicia penal, origina algunas innovaciones al esquema y a la nomenclatura empleada tradicionalmente en nuestro ordenamiento superior, lo que podría dar pábulo para estimar que se incurre en un vicio de inconstitucionalidad;

Que sin embargo, lo que interesa a este Tribunal, al efectuar el control preventivo, dice relación con el respeto que el articulado del proyecto observe respecto de los fundamentos constitucionales del Poder Judicial y en tal sentido, no se advierte que los principios de la independencia y legalidad de los tribunales aparezcan vulnerados;

Que en lo que atañe a la generación de los jueces, si bien pueden presentarse transitoriamente ciertos desajustes, ellos son más bien de carácter formal ya que el procedimiento para la designación de los mismos conserva su objetividad y transparencia.

B) En lo que atañe a la constitucionalidad del articulado transitorio, tiene además presente:

Que, la Carta Fundamental vigente, en lo que corresponde a la generación de los jueces, mantuvo el sistema mixto que consultaba la Constitución de 1925, lo que implica la participación activa de los órganos jurisdiccional y del Ejecutivo. La Ley de reforma N<sup>º</sup> 19.541, de 1997, vino a sumar a una rama del Congreso Nacional para el caso de los ministros y los fiscales de la Corte Suprema;

Que de la simple lectura de la preceptiva propuesta por el proyecto en relación, se advierte que hay situaciones en que los jueces asumen por el sólo ministerio de la ley sin intervención de ningún órgano estatal;

Que una interpretación literal o gramaticalística de la Constitución conllevaría inevitablemente a una declaración de inconstitucionalidad del esquema transitorio propuesto para la generación de los cargos de jueces de garantía y de los tribunales orales en lo penal;

Que sin embargo, estima el previniente que este Tribunal no puede desconocer que su rol de defensor del principio de supremacía constitucional implica, igualmente, dar respuesta útiles y provechosas para la sociedad y para el sistema político donde se integra el juez constitucional. En otras palabras, como ha dicho Sagües, *“el intérprete debe optimizar las posibilidades de la Constitución para resolver adecuadamente los problemas y no para agudizarlos o dejarlos inconclusos. En tal quehacer, le toca armonizar, y no contraponer a los Poderes del Estado, y encontrar (e imaginar) nuevas aptitudes en la Constitución para que ella resulte cada vez más operativa”*;

Que desde esta perspectiva –interpretación *“funcional de la Constitución”*–, no puede olvidarse que la preceptiva en análisis se encuentra inserta en un proceso que no sólo importa una reforma sino un *“cambio radical”* en materia de justicia penal, lo que hace en cierta forma explicable que el sistema tradicional pueda verse en cierta forma erosionado, sin que ello llegue a configurar una mutación constitucional.

Que tampoco aparece vulnerado el principio de la inamovilidad de los jueces, por cuanto, en rigor, lo que la normativa suprime es el órgano institución (los juzgados del crimen) pero no el órgano persona (los jueces) que subsisten como miembros de la judicatura.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben, y las disidencias y prevenciones, sus autores.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 304-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 305-2000****REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DEL DECRETO SUPREMO N<sup>º</sup> 273, DEL MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 1<sup>º</sup>  
DE MARZO DE 2000, QUE FIJABA EL PROCEDIMIENTO  
PARA DETERMINAR LA LÍNEA DE LA PLAYA DE MAR O LA LÍNEA  
DE LAS MÁS ALTAS MAREAS, DEDUCIDO POR UN GRUPO  
DE DIPUTADOS**

Santiago, cinco de abril de dos mil.

**VISTOS:**

Teniendo en consideración que el Decreto Supremo (M) N<sup>º</sup> 273, del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de agosto de 1999, publicado en el Diario Oficial de 1<sup>º</sup> de marzo de 2000, que fijaba el procedimiento para determinar la línea de la playa de mar o la línea de las más altas mareas y cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita por el presente requerimiento, ha sido derogado por el Decreto Supremo (M) N<sup>º</sup> 54, del mismo Ministerio, de fecha 30 de marzo último, publicado en el Diario Oficial de 1<sup>º</sup> de abril en curso, lo que hace improcedente entrar al conocimiento de dicho libelo,

**ARCHÍVENSE** estos antecedentes, previa notificación de los requirentes.

Al escrito de fojas 21, estése a lo resuelto.

**Rol N<sup>º</sup> 305-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 306-2000

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, EN LO RELATIVO A FUEGOS ARTIFICIALES, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y OTROS ARTEFACTOS DE SIMILAR NATURALEZA

Ley N° 19.680, de 25 de mayo de 2000

Santiago, veinticinco de abril de dos mil.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 2.792, de 11 de abril de 2000, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 2° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”*;

**CUARTO.** Que el precepto sometido a control de constitucionalidad establece:

*“Artículo 2º. Será competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3º A de la ley N<sup>º</sup> 17.798, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N<sup>º</sup> 18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia.*

*Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma.*

*En el caso que la infracción incidiere en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 25 a 75 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva del establecimiento.*

*El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Autoridades Fiscalizadoras a que se refieren la ley N<sup>º</sup> 17.798 y su Reglamento.”;*

**QUINTO.** Que dicha disposición es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que, como puede apreciarse, el artículo 2º se remite al nuevo artículo 3º A de la Ley N<sup>º</sup> 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, que se incorpora a dicho cuerpo legal en virtud de lo que establece el artículo 1º, N<sup>º</sup> 3, del proyecto en estudio. Dicho precepto dispone:

*“Artículo 3º A. Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento.*

*Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto supremo N<sup>º</sup> 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional.”;*

**SÉPTIMO.** Que, de esta manera, tal como lo ha expresado anteriormente este Tribunal en sentencias de 1º de febrero (STC Rol N<sup>º</sup> 205) y 25 de marzo (STC Rol N<sup>º</sup> 197), ambas de 1995, y de 11 de noviembre de 1999 (STC Rol N<sup>º</sup> 298), para cumplir en la forma debida con su función de velar por la supremacía constitucional, no puede limitarse a analizar sólo el artículo 2º del proyecto, sino que también aquel al cual éste se remite, esto es, el nuevo artículo 3º A de la Ley N<sup>º</sup> 17.798, antes transcrito, puesto que es este último el que establece los asuntos que el primero somete a conocimiento del juez de policía local que corresponda y, en consecuencia, por su naturaleza, es propio de la ley orgánica constitucional antes aludida;

**OCTAVO.** Que este Tribunal considera, en este caso, que el inciso primero de dicho precepto, al referirse específicamente a *“Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país”*, cumple con la exigencia establecida en el inciso final del N<sup>º</sup> 3º del artículo 19 de la Constitución, puesto que contiene el núcleo esencial de la conducta que se sanciona;

**NOVENO.** Que, por otra parte, en el inciso segundo de la misma norma se alude a los “*fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional*”.

Este Tribunal entiende que dicha referencia es a los grupos números 1 y 2 comprendidos en el artículo 125 del Decreto Reglamentario antes mencionado, teniendo presente que es la única disposición de dicho cuerpo normativo que hace mención a grupos de esta especie, referencia que ha de considerarse que forma parte de la norma legal en análisis, para dar así debido cumplimiento a lo que disponen los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**DECIMOPRIMERO.** Que, asimismo, consta de autos, que las normas sujetas a control han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, teniendo presente lo expuesto en esta sentencia, las disposiciones del proyecto a que se ha hecho referencia no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N° 1°, e inciso tercero de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 2° del proyecto remitido es constitucional.
2. Que el nuevo artículo 3° A de la Ley N° 17.798, que se agrega por el artículo 1°, N° 3°, del proyecto remitido es constitucional, en el entendido que se señala en el considerando noveno de esta sentencia.

**El abogado integrante señor Eduardo Soto Kloss previene** que concurre a la declaración segunda de esta sentencia, teniendo especialmente presente que la referencia a los “*grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario*” contenida en el nuevo artículo 3° A que se agrega a la Ley N° 17.798, por el artículo 1°, N° 3°, del presente proyecto de ley, lo es a aquellos comprendidos en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, motivo por el cual este proyecto lo ha asumido e integrado en el texto legislativo, pasando a ser en lo sucesivo de reserva legal, y de competencia del legislador tanto su modificación como su derogación.

Precisa también el previniente que ello es así, por cuanto al establecer el artículo 2° del mismo proyecto sanciones a aquellos que infrinjan la prohi-

bición contenida en el inciso segundo del nuevo artículo 3<sup>º</sup> A, de la Ley N<sup>º</sup> 17.798, tal previsión sancionadora ha de respetar la Constitución especialmente en lo referente a la legalidad y tipicidad de las sanciones, principios fundamentales e inexcusables a que está sujeto el legislador, por imperativo de los incisos séptimo y octavo del N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup> del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Como la ha dicho ya este Tribunal en su sentencia de 27 de septiembre de 1996, Rol N<sup>º</sup> 244, “*la legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley*”, y la tipicidad “*es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable*”, “*garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta*” (c. décimo).

Por ello es que sólo a la ley corresponde –y sólo a ella–, establecer las conductas que se sancionan, materia que es de exclusiva y excluyente reserva legal, en términos tales que la propia Constitución veda expresamente la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República en esta materia como lo establece su artículo 61, inciso segundo, y con mayor razón, por tanto, queda prohibida la remisión a la potestad reglamentaria presidencial.

**Acordada con el voto en contra del abogado integrante don Eduardo Soto Kloss**, quien estuvo por declarar inconstitucional el inciso primero del artículo 3 A referido, por cuanto resulta claramente contrario al artículo 19, N<sup>º</sup> 21, inciso primero, de la Constitución.

En efecto, conforme a dicho precepto de la Carta de 1980, se reconoce el derecho fundamental de toda persona a “*desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*”. Ateniéndose al texto transcrito, sólo a la ley, y únicamente a la ley, le ha conferido el constituyente la posibilidad normativa de regular el ejercicio de este derecho fundamental, lo cual significa que ninguna otra fuente normativa puede entrar a regularlo. Tan es así, que la propia Constitución ha prohibido expresamente que el legislador delegue en el Presidente de la República esta materia como se ha encargado de establecerlo en su artículo 61, inciso segundo. Y, si ni siquiera puede ser regulada esta materia por decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente, menos podrá ser regulada por la mera potestad reglamentaria, normación subordinada a la ley.

De allí que aparece contrario al artículo 19, N<sup>º</sup> 21, inciso primero, la norma del artículo 3<sup>º</sup> A, inciso primero, en análisis, que pretende establecer que “*los requisitos y especificaciones técnicas*” que han de cumplir “*los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares*”, “*que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país*”, se determinen por “*el reglamento*”. Se olvida que el ejercicio de este derecho básico e inherente de la naturaleza humana, como es el desarrollar actividades económicas, fruto directo de la primacía de la persona, sólo puede ser regulado por el legisla-

dor y a través de la ley, y jamás por acto administrativo, como es en este caso en que se pretende hacerlo por un reglamento.

Y ello no sólo resulta del propio texto constitucional, que expresamente habla de “*normas legales que la regulen*”, sino además de las propias Actas de Sesiones de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, las cuales, sin dejar lugar a duda alguna, han dejado constancia explícita que sólo corresponde al legislador regular el ejercicio de este derecho, lo que significa que la Constitución impone un deber de abstención expreso y formal a la Administración, tanto a su jerarca máximo: el Presidente de la República, como a cualquiera de sus órganos titulares: jefes de servicios, sea cual sea su denominación, de entrar a regular la actividad económica por normas administrativas, llámense ordenanzas, circulares, instrucciones, reglamentos, decretos o resoluciones. Particular claridad en este aspecto asume lo acordado en forma unánime por los comisionados en la Sesión N° 212, de 19 de mayo de 1976 (pág. 10), en que se dejó expresa constancia que el poder administrador no puede “*atribuirse la facultad de regular, complementar o interpretar las garantías que asegura el texto constitucional*”, principio que este Tribunal también ha reconocido en sus sentencias roles N°s 146, de 1992; 167, de 1993, y 226, de 1995, entre otras.

Por último, no resulta en modo alguno irrelevante recordar que la iniciativa privada en materia económica ha sido reconocida como un derecho fundamental, asegurado y protegido por la Constitución de 1980, precisamente porque en ella está la clave de la libertad y consecuencial responsabilidad del ser humano, y el despliegue y desarrollo de la subjetividad creadora del ciudadano. Ello no puede quedar librado a la mera voluntad o arbitrio de la autoridad administrativa de turno, aun si suprema, ni a la volubilidad de los vaivenes políticos circunstanciales, puesto que de permitirse tal despropósito se daña, y gravemente, la actividad privada responsable, y se perturba no menos gravemente el bien común, el cual mira a la mayor perfección de la persona humana y al mayor desarrollo de todas sus virtualidades.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 306-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, por los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, y el Abogado Integrante señor Eduardo Soto Kloss. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 307-2000

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE SECRETO PARA QUIENES REMITAN INFORMACIÓN CONDUENTE A LA UBICACIÓN DE DETENIDOS DESAPARECIDOS

Ley N<sup>º</sup> 19.687, de 6 de julio de 2000

Santiago, veintitrés de junio de dos mil.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2910, de 22 de junio de 2000, recibido en este Tribunal en el día de hoy, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece la obligación de secreto para quienes remitan información conducente a la ubicación de detenidos desaparecidos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso final de su artículo único;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política de la República señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”*;

**CUARTO.** Que el artículo único del proyecto establece:

*“Artículo único. Los pastores, sacerdotes o ministros de culto de iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica, los miembros de la Gran Logia de Chile y de la B'nai B'rith de Chile y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que dichas instituciones determinen, estarán obligados a mantener reserva únicamente respecto del nombre y los datos que sirvan para identificar a quienes les proporcionen o confíen información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos a que hace referencia el artículo 6<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 19.123.*

*La determinación de las personas a que alude el inciso anterior, será reservada y deberá contenerse en un registro que deberán llevar las instituciones mencionadas, a cargo de un ministro de fe designado para tal efecto.*

*La comunicación, divulgación o revelación del nombre o datos de quienes hayan proporcionado la información a que hace referencia el inciso primero, será sancio-*

*nada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, según sea el caso.*

*El deber de reserva que contempla esta disposición será exigible a las personas señaladas en el inciso primero, aun cuando hubiesen perdido las calidades que allí se señalan. Dichas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal.*

*Lo previsto en esta norma sólo será aplicable respecto de la información que aquéllos reciban dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley.*

*La información que obtengan las personas u organismos a que se refiere el inciso primero de esta ley, será entregada al Presidente de la República a más tardar al vencimiento del plazo de seis meses que establece el inciso quinto.*

*A la información a que se refiere esta ley, no le será aplicable el artículo 11 bis de la ley N° 18.575.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el inciso final del artículo único del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38 de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que, no obstante que la Cámara de Origen ha sometido a control sólo el inciso final del artículo único del proyecto remitido, dicha disposición configura con los demás del mismo precepto, un todo armónico e indivisible que por su propia naturaleza no es posible separar, razón que lleva inevitablemente a concluir que la totalidad de los incisos del artículo único en análisis tienen el carácter de orgánicos constitucionales;

**OCTAVO.** Que, en atención a lo expuesto, este Tribunal, de la misma forma en que lo ha manifestado en oportunidades anteriores, como es el caso de su sentencia de 22 de noviembre de 1993, Rol N° 176, para cumplir cabalmente la función que le confiere el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental, debe ejercer el control de constitucionalidad sobre todas las disposiciones del artículo único en estudio y no solo sobre su inciso final;

**NOVENO.** Que, consta de autos, que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO.** Que las normas del artículo único del proyecto no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, 63, y 82, N° 1°, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional. Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 307-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, por los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, y el Abogado Integrante señor Eduardo Soto Kloss. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 308-2000**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.962, EN LO RELATIVO AL DERECHO DE LAS ESTUDIANTES QUE SE ENCUENTRAN EMBARAZADAS O QUE SEAN MADRES LACTANTES, DE ACCEDER A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES**

### **Ley N<sup>º</sup> 19.688, de 5 de agosto de 2000**

Santiago, veintiocho de junio de dos mil.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 2904, de 21 de junio de 2000, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N<sup>º</sup> 18.962, en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentran embarazadas o que sean madres lactantes, de acceder a los establecimientos educacionales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 19 de la Carta Fundamental, en su N<sup>º</sup> 11, declara:

“11° La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”;

**CUARTO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad establece:

“**Artículo único.** Intercálese en el artículo 2° de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo, pasando el inciso tercero a ser cuarto:

“El embarazo y la maternidad, no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel. Estos últimos deberán, además, otorgar las facilidades académicas del caso.”;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el artículo único del proyecto en análisis que modifica el artículo 2° de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, sometido a conocimiento de este Tribunal, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 19, N° 11, de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que la norma antes aludida ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que el artículo único del proyecto sometido a control no es contrario a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 19, N° 11, 63, y 82, N° 1°, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional. Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 308-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 309-2000

### REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL CONVENIO N<sup>º</sup> 169, SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 27 DE JUNIO DE 1989, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE DIPUTADOS

Santiago, cuatro de agosto de dos mil.

#### VISTOS:

Treinta y uno señores diputados en ejercicio, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han presentado con fecha 7 de julio, un requerimiento en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del Convenio N<sup>º</sup> 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989.

La nómina de los diputados requirentes es la siguiente:

Gustavo Alessandri Valdés, Claudio Alvarado Andrade, Pedro Álvarez-Salamanca Büchi, Mario Bertolino Rendic, Alberto Cardemil Herrera, Juan Antonio Coloma Correa, Sergio Correa de la Cerda, María Angélica Cristi Marfil, Eduardo Díaz del Río, Alberto Espina Otero, Haroldo Fossa Rojas, Pablo Galilea Carrillo, René García García, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, María Pía Guzmán Mena, Carlos Kuschel Silva, Cristián Leay Morán, Pablo Longueira Montes, Rosauro Martínez Labbé, Patricio Melero Abaroa, Darío Molina Sanhueza, Luis Monge Sánchez, Jaime Orpis Bouchon, Osvaldo Palma Flores, Lily Pérez San Martín, Baldo Prokurica Prokurica, Carlos Racondo Lavanderos, Manuel Rojas Molina, Alfonso Vargas Lyng, Osvaldo Vega Vera y Carlos Vilches Guzmán.

En escrito de fecha 15 de julio, el representante de los requirentes solicita se declare la inconstitucionalidad de todo el Convenio, sin perjuicio de declarar, en ausencia de dicha inconstitucionalidad total, la de los artículos 9<sup>º</sup> y 10<sup>º</sup>, 14<sup>º</sup>, 15<sup>º</sup>, 17<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, y 22<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup> y N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, del mismo, por razones de fondo y de forma.

Los requirentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad de todo el Convenio por no haber sido aprobado en la Cámara de Diputados con rango de ley orgánica constitucional, y por contravenir las Bases de la Institucionalidad.

Respecto al primer punto, señalan que en la Constitución se contemplan diversas clases de leyes que requieren para su aprobación, modificación o derogación quórum distintos. Como consecuencia de lo anterior, en su momento se discutió en el Congreso Nacional con qué quórum debía aprobarse un tratado internacional. Se concluyó que un tratado debe votarse como un todo sin que se dé la posibilidad de introducirle modificaciones, lo que implica que existiendo una o más normas dentro de él de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, el tratado debe votarse con el quórum más alto.

El Convenio N° 169 modifica tácitamente las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren las siguientes normas de la Constitución: Artículo 19, N° 24, incisos séptimo y octavo, que se refieren a la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras, por el artículo 15°, N° 2°, del Convenio; Artículo 102, de la Constitución, el cual dispone que una ley orgánica constitucional ha de regular lo concerniente a los consejos regionales, por el artículo 7°, N° 2°, del Convenio; Artículo 71, inciso segundo, el cual dispone que la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional ha de establecer todo lo que dice relación con la tramitación interna de la ley, por el artículo 6°, N° 1°, del Convenio; Artículo 19, N° 11°, en cuanto dispone que la ley orgánica constitucional de enseñanza debe establecer los requisitos mínimos que deban exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza escolar, por el artículo 22°, N°s 2° y 3°, del Convenio. En consecuencia, el Convenio N° 169 debió aprobarse con rango de ley orgánica constitucional.

Sin embargo, el Convenio fue aprobado como norma de ley común, puesto que la Cámara de Diputados consideró que no comprendía ninguna norma que modificara una ley de quórum especial, aun cuando formalmente los votos emitidos en su favor excedieron del mínimo exigido en tal sentido.

Terminan este punto señalando que por los motivos antes reseñados el Convenio es inconstitucional en la forma por no aprobarse con rango de ley orgánico constitucional y por afectar el control obligatorio de constitucionalidad exigido por la Carta Fundamental.

En relación al segundo punto en que solicitan la declaración de inconstitucionalidad general del Convenio, por contravenir las Bases de la Institucionalidad, los requirentes señalan que uno de los elementos esenciales del Convenio es reconocer a los pueblos indígenas o tribales en países independientes como sujetos jurídicos de derecho público.

Según el artículo 1°, el Convenio se aplica a los pueblos tribales y a los pueblos considerados indígenas en países independientes. De esta manera, en concordancia con el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley Indígena, debe aplicarse a los mapuches, aymarás, atacameños, quechuas, coyas, alacalufes,

yamanas y a los pascuenses o rapa nui, constituyendo cada una de estas culturas un “*pueblo*”, que será reconocido como sujeto de derecho público y respecto del cual el Estado asume internacionalmente importantes compromisos.

A estos grupos se le transfieren atribuciones propias de los poderes del Estado, los que restringirán los derechos y libertades de sus propios integrantes.

Según la Constitución la soberanía reside en la nación y su ejercicio se realiza por el pueblo, a través del plebiscito y de las elecciones periódicas, como también por las autoridades que la propia Constitución establece. Expresamente declara el artículo 5<sup>º</sup> “*Ningún sector del pueblo puede atribuirse su ejercicio*”.

El Convenio interpone entre el Estado y los chilenos de origen indígena a los “*pueblos indígenas*” a quienes se les transfieren atribuciones que implican un claro ejercicio de la soberanía, limitando las competencias de los órganos públicos y los derechos de los nacionales de origen indígena.

Señalan los requirentes que no existe en la concepción constitucional chilena la posibilidad de conferirle a entes colectivos, cualquiera sea su tipo, atribuciones nuevas o que limiten las competencias de los órganos públicos, salvo a través de una reforma constitucional.

Terminan este punto señalando que el Convenio contraviene la Carta Fundamental en sus artículos 1<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 62 a 72 y 102, razón por la cual, en su integridad es inconstitucional.

Los requirentes expresan luego sus fundamentos respecto de la inconstitucionalidad de artículos determinados del Convenio.

## I

### Inconstitucionalidad de los artículos 9<sup>º</sup> y 10<sup>º</sup>

Señalan que, en relación con el artículo 9<sup>º</sup>, numeral 1<sup>º</sup>, la condición étnica del infractor es la que determina la aplicación de esta norma de excepción.

Agregan que, a su vez, el numeral 2<sup>º</sup> contraviene el principio de igualdad ante la ley puesto que conmina a autoridades y tribunales a considerar las costumbres de dichos “*pueblos*” al aplicar sanciones penales, discriminación arbitraria ya que en razón del origen étnico del delincuente se aplicaran penas diversas a responsables de iguales delitos.

El artículo 10<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup>, toma en cuenta las características económicas, sociales y culturales en la imposición de las sanciones, dándose preferencia a aquellas distintas al encarcelamiento.

Concluyen que los artículos 9<sup>º</sup> y 10<sup>º</sup> atentan contra el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución, puesto que establecen una discriminación que carece de fundamento y de razón, es arbitraria y se basa en argumentos racistas.

Consideran, además, que los mismos artículos 9<sup>º</sup> y 10<sup>º</sup> contravienen el artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, incisos séptimo y octavo, de la Constitución, al ordenar

que se tomen en consideración los métodos de represión y costumbres de dichos pueblos, aspectos imprecisos, que impiden una tipificación cierta del hecho punible y de la sanción correspondiente.

## II

### Inconstitucionalidad del artículo 14

Señalan al respecto que dicha disposición impone al Estado la obligación de reconocer el derecho de propiedad y la posesión a los “*pueblos interesados*” sobre “*las tierras que tradicionalmente ocupan*”; pero, igualmente respecto de bienes raíces pertenecientes a terceros no indígenas y que dichos pueblos estén interesados en utilizarlos. Lo anterior, por cuanto el N° 2° impone dicha obligación en relación con aquellas tierras que “*los pueblos interesados ocupen tradicionalmente*”.

Por otra parte, el artículo 13°, N° 2°, del Convenio, amplía considerablemente lo que ha de entenderse por tierras.

De lo anterior se desprende que el Estado asume la obligación de expropiar tierras a solicitud de un ente colectivo y en su propio beneficio, lo que a juicio de los requirentes transgrede el marco conceptual de la expropiación en Chile.

En consecuencia, el artículo 14 transgrede el artículo 19, N° 24, incisos segundo y tercero, de la Constitución.

## III

### Inconstitucionalidad del artículo 15

Al respecto señalan que de acuerdo con la Constitución Política el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todos los yacimientos mineros. Dicho dominio es sin perjuicio de la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos donde se ubican dichos yacimientos, los que, de acuerdo a la Carta Fundamental quedan sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para la exploración, la explotación y el beneficio de tales yacimientos. Respecto a las sustancias minerales concesibles, éstas se exploran y explotan a través de concesiones mineras, las que han sido especialmente reguladas por el constituyente.

De esta forma, puede observarse que el artículo 15 del Convenio afecta el derecho del Estado sobre las minas, como igualmente el derecho real de quienes tiene concesiones mineras, al imponerle limitaciones a favor de un grupo étnico determinado, que en la práctica van a condicionar la explotación minera y exigir compensaciones financieras.

El artículo en análisis, transgrede así el artículo 19, N° 24, de la Constitución, en sus incisos sexto a décimo.

#### IV Inconstitucionalidad del artículo 17, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>

Señalan que este artículo impone a los chilenos de origen indígena una limitación a su derecho de dominio sobre bienes raíces, ya que los obliga a consultar a “sus pueblos” previamente para disponer de sus tierras fuera de sus comunidades, incluso entre indígenas de una misma etnia.

El artículo 19, N<sup>º</sup> 24, de la Constitución, dispone que las limitaciones al dominio sólo pueden establecerse por ley, la que debe determinar, en forma clara y en sus elementos esenciales, las limitaciones al derecho de propiedad que deriven de su función social.

Sin embargo, las limitaciones son impuestas por el pueblo respectivo y podrían tener los más diversos fundamentos, lo que contraviene los principios constitucionales de igualdad y no discriminación arbitraria y el artículo 19, N<sup>º</sup> 24, de la Carta Fundamental.

Con fecha 19 de julio el Tribunal admitió a tramitación el requerimiento y ordenó ponerlo en conocimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, en sus calidades de órganos constitucionales interesados.

El Ejecutivo en presentación de fecha 26 de julio, ha formulado observaciones a dicho requerimiento solicitando que sea desechado en todas sus partes.

En sus observaciones, respecto a la inconstitucionalidad general del Convenio, en la parte que se refiere a no haber sido aprobado con rango de ley orgánica constitucional, señala que, en primer lugar, los tratados internacionales se votan con quórum simple, argumentando que la historia fidedigna de la norma indica que se mantuvo el régimen de la Constitución de 1925, y en ella no habían quórum especiales para aprobar los tratados, por lo que, entonces, los tratados se aprueban por quórum simple.

Lo que se aprueba o rechaza es un proyecto de acuerdo, no es una ley ni el tratado. De este modo, no es posible imaginar quórum diferentes a su respecto, pues se trata de una sola manifestación de voluntad.

El tratado es un acuerdo entre Estados o entre Estados y organismos internacionales y su contenido es definido por el Pacto respectivo. Por lo mismo, es un todo armónico y sistemático, sus disposiciones conforman una regulación completa, autosustentable y dicha integridad determina que una votación de un acuerdo que aprueba un tratado no pueda dividirse, votándose por parcialidades con quórum distintos, no correspondiendo votarlo con el quórum más alto, por que ello vulnera la excepcionalidad de la ley orgánica constitucional.

El artículo 63 de la Constitución, establece que requieren de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio para su aprobación, modificación o derogación, las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de leyes orgánicas constitucionales.

La Constitución se preocupó de establecer, en el artículo 50, N° 1°, el marco que regula a los tratados internacionales. Su remisión a que “*la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley*”, no significa que se le apliquen todos y cada uno de dichos trámites, por lo cual el artículo 63 no es aplicable a los tratados internacionales.

La Constitución Política no ha definido las leyes orgánicas constitucionales, limitándose a detallar las condiciones o requisitos de forma que deben reunirse para su aprobación válida. Se definen, entonces, por ciertas formalidades especiales: un quórum más alto y el control preventivo de constitucionalidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, los tratados internacionales no van a control preventivo de constitucionalidad. El constituyente no contempló para los tratados, en consecuencia, uno de los elementos centrales de la superlegalidad de las leyes orgánicas, el control preventivo y obligatorio del Tribunal Constitucional.

Las leyes orgánicas se definen única y exclusivamente de acuerdo a las materias que expresamente la Constitución les reserva. Son, por lo tanto, una excepción.

El Constituyente ha reservado expresamente ciertas materias para que sean desarrolladas a través de leyes orgánicas. Lo que significa que altera la regla general de nuestro sistema que es la ley común. Enseguida, la calificación implica forzar la aprobación parlamentaria a un acuerdo mayor que el propio de la simple mayoría. Finalmente, significa rigidizar su contenido.

Los recurrentes califican como propios de ley orgánica constitucional los artículos 15°, N° 2°, 7°, N° 2°, 6°, N° 2°, y 22°, N°s 1° y 2°.

El Ejecutivo expresa que la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, en el informe correspondiente señala “*que este instrumento internacional no contiene normas de carácter orgánico constitucional*”.

En consecuencia, el proyecto de acuerdo fue votado por la Cámara de Diputados, con el quórum de ley común.

El Presidente indica que conforme a la presunción de constitucionalidad, el principio de separación de poderes y el recíproco respeto que cada uno de los órganos titulares de éstos debe a los otros, se impone que rija siempre una presunción a favor de la constitucionalidad de los actos que cada uno de dichos poderes desarrolle.

De acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, entre los varios sentidos posibles de una regla de derecho, el intérprete ha de estar por aquel que mejor se acomode a los dictados constitucionales. Este principio implica, en consecuencia, que solo procede declarar la inconstitucionalidad de un precepto o de un acto cuando su incompatibilidad con la Constitución resulta indudable, por ser imposible llevar a cabo una interpretación conciliadora.

Conforme al principio de la deferencia razonada, por una parte, los Poderes Públicos se deben entre sí una actitud permanente y recíproca de respeto y cortesía y, por la otra, los órganos del Estado reconocen y respetan las

esferas de competencia en que cada uno tiene derecho a tomar decisiones con autonomía relativa.

Según expresa el Presidente de la República, debe tomarse en consideración que los requirentes fundan su argumentaciones en un razonamiento dubitativo, puesto que reconocen que el Convenio por sí mismo no modifica ninguna disposición de nuestro sistema jurídico.

El Convenio, por lo mismo, no es el que modifica una ley orgánica constitucional, son las normas que eventualmente podrían dictarse para su puesta en ejecución las que podrían tener dicho carácter. De conformidad a lo anterior, no todo el tratado es propio de ley orgánica constitucional.

Como los tratados deben interpretarse y cumplirse de buena fe, el Estado de Chile no podría alegar que habiendo podido actuar de otra manera, no lo hizo y a consecuencia de eso, no pudo ratificar el Convenio.

Si los órganos de control invalidan el tratado por un vicio de forma harían inviable su ratificación, equivaldría a alegar ante la comunidad internacional el derecho interno, como excusa para no ratificar un tratado.

La Cámara de Diputados consideró que el tratado no contenía normas de carácter orgánico constitucional, por lo cual hizo un juicio explícito, al establecer categóricamente la ausencia de normas susceptibles de calificarse con un quórum especial, e implícitamente, al rechazar la posibilidad que el tratado tuviera normas autoejecutables que modifiquen disposiciones de rango orgánico constitucional en nuestro ordenamiento. Con esta calificación está reconociendo que no hay normas en el tratado de ley orgánica. Son las que ejecuten dichos preceptos las que pueden tener ese carácter.

Señala el Ejecutivo que independientemente de si el tratado tiene o no materias propias de ley orgánica constitucional, el Convenio fue aprobado por 72 votos a favor, por lo que se ha saneado un posible vicio de forma en esta materia.

Queda así desvirtuada la afirmación de los requirentes en cuanto a que se ha vulnerado el artículo 63 de la Constitución.

Respecto a que se contravienen las Bases de la Institucionalidad, el Presidente de la República señala que el término “*pueblo*” sólo es ocupado por el Constituyente a propósito del artículo 5° de la Carta Fundamental. Dicha expresión, en la Constitución, esta referida al cuerpo electoral. Así lo acredita, fehacientemente, la historia fidedigna del precepto.

Debe concluirse que la palabra “*pueblo*” que utiliza la Constitución fue establecida para determinar cómo, cuándo y quién ejerce la soberanía.

El artículo 1°, N° 3°, del Convenio, expresa textualmente: “*La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho termino en el derecho internacional*”. Es evidente que expresamente ha establecido la prohibición, de que el término pueblo se utilice en la forma como plantean los requirentes, es decir, como nación políticamente organizada.

Se concluye, por lo tanto, que el concepto pueblo que se utiliza en el Convenio nada tiene que ver, por una parte, con el cuerpo electoral, ni por la otra, con la nación.

El Convenio reconoce implícitamente que los “pueblos indígenas” se desenvuelven dentro del país o la nación a la cual pertenecen.

Señala el Ejecutivo que el Convenio establece que los gobiernos en los temas pertinentes “consultará” a través de “procedimientos apropiados”; o bien que las medidas deberán implementarse con “la participación” de los pueblos interesados. En ningún caso establece que éstos van a ejercer potestades públicas o van a sustituir a los órganos constitucionales y legalmente determinados para el ejercicio de la función pública.

Desde el punto de vista institucional el Estado ha de asegurar “el derecho de las personas a participar”. Esto implica promover las condiciones y remover los obstáculos para que así ocurra. Al no reducirse la participación sólo a lo político, pretende favorecer la toma de decisiones de los órganos del Estado.

Por otra parte existen órganos del Estado que se definen por el principio de participación.

Por último, expone que el Convenio no establece que los pueblos indígenas han de ejercer soberanía, porque no desempeñan ninguna potestad pública. Lo que dispone es que los gobiernos deben garantizar mecanismos de participación atendidas las circunstancias, lo que es plena y absolutamente coherente con el principio de participación consagrado en nuestra Carta Fundamental.

En relación a inconstitucionalidades formuladas a artículos determinados del Convenio, el Presidente de la República señala las siguientes observaciones.

En relación al artículo 9º, expone que establece dos condiciones para que la costumbre jurídica en materia penal pueda tener alguna aplicación en la órbita del Estado nacional: que sea compatible con el sistema jurídico nacional y que se respeten los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Sin embargo, dichas costumbres deben cumplir con requisitos mínimos, a saber: 1) que sean de tal entidad que tengan la virtud de permitir la configuración de delitos, causales de exculpación, atenuantes o agravantes; 2) que se acrediten como tales por los medios de prueba que señala la ley; y 3) que se ajuste a la ley indígena.

En relación a la inconstitucionalidad del artículo 14, el Ejecutivo expresa que se distinguen dos mandatos programáticos que impone a los Estados: a) les convoca a reconocer la propiedad en tierras ocupadas por los pueblos interesados y, b) a adoptar medidas de salvaguardia para la utilización de aquellas cuya ocupación no es exclusiva de dicho pueblo.

Afirma que el Convenio no entrega a los pueblos respectivos la decisión unilateral para que ellos determinen las tierras que tradicionalmente ocupan, sino que a los propios Estados.

El Convenio no ejecuta por si mismo las medidas de que se trata, sino que invita al Estado parte a ponerlas en ejecución, debiendo adoptarse de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado.

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 15, el Presidente de la República señala que el artículo 12 de la Ley Indígena indica las tierras que se consideran indígenas y precisa que su propiedad tiene como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definidas por a misma ley.

Los requirentes afirman que el Convenio vulnera el régimen de propiedad estatal sobre las minas, impugnando el procedimiento de consulta que la norma establece.

Señala el Presidente que nuestro derecho contempla diversos mecanismos de consulta en relación con indígenas de etnias originarias en proyectos que les afectaren, citando varios ejemplos al respecto.

El Convenio prevé el establecimiento de procedimientos de consulta, lo que no implica amenaza alguna al derecho estatal sobre las minas, ya que consagra solo una obligación para establecer procedimientos para recabar opinión. De esta forma, el establecimiento de procedimientos de esta naturaleza constituye un aspecto adjetivo que no amaga la propiedad minera estatal puesto que no constituye amenaza, privación o perturbación de la misma.

En relación con la actividad minera, desarrolla las diversas limitaciones normativas a que están afectas las actividades de exploración y explotación de las minas.

Hace presente también que la Constitución dispone que toda propiedad, por razones de su función social, puede ser objeto de limitaciones y obligaciones. Ello perfectamente puede establecerlo una nueva ley.

Alude, luego, el Presidente de la República, a la afirmación de los requirentes en cuanto a que las etnias “*condicionarán la explotación minera y exigirán compensaciones financieras*”. Al respecto, en el artículo 15°, N<sup>º</sup> 2°, el Convenio establece un deber atenuado a favor de los indígenas, pues emplea la expresión “*siempre que sea posible*”.

Por ultimo respecto a la impugnación que se hace al derecho de los indígenas a percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pudieren sufrir como resultado de las actividades mineras que se desarrollen en sus tierras, de acuerdo con el Convenio, ello encuadra plenamente en el principio indemnizatorio general de nuestro derecho, de acuerdo con el cual todo el que sufre un daño ha de ser resarcido por los perjuicios que se le causen.

En relación al artículo 17°, N<sup>º</sup> 2°, el Presidente de la República señala que no contempla un mandato imperativo a los Estados, sino que establece una convocatoria para que, en caso de transferencias o transmisión de derechos sobre las tierras que pertenecen al pueblo interesado, fuera de la comunidad, se le consulte ese hecho. Sin embargo, dicha consulta se encuentra condicionada, pues debe hacerse siempre y cuando el pueblo interesado disponga de la capacidad de enajenar sus tierras o transmitir de otra forma sus derechos sobre las mismas fuera de la comunidad. De modo que ello va a ocurrir solo si el ordenamiento jurídico interno reconoce o no dicha capacidad de enajenar. Si ello no es así, no es necesaria la consulta.

En tal sentido, el Presidente hace un detallado análisis histórico legislativo sobre la materia desde los comienzos de la República.

Todo lo anterior lo lleva a concluir que si el legislador ya operó de manera plena con sus facultades para configurar y delimitar un derecho especial de propiedad, no se ve como ese mismo legislador no pueda hacerlo a través de la aprobación de un tratado que de suyo no establece ni puede establecer más limitaciones que las que nuestra legislación interna ya ha recepcionado.

Finalmente el Presidente de la República solicita al Tribunal que en su sentencia rechace el requerimiento.

Con fecha 28 de julio el Tribunal prorrogó el plazo de diez días que tiene para resolver este requerimiento y con fecha 29 de julio se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 30 de julio la parte requirente presentó un escrito con precisiones, acompañando documentos, que fue ordenado agregar a los antecedentes.

**CONSIDERANDO:**

**CAPÍTULO I: PRINCIPIOS DE HERMENÉUTICA  
CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL**

**PRIMERO.** Que para la adecuada resolución del asunto sometido a su consideración, este Tribunal estima conveniente precisar, desde ya, tanto para una debida comprensión de su sentencia, como para evitar repeticiones en cada caso, que en sus razonamientos y decisiones se inspirará en dos principios de hermenéutica jurídica que se indicarán en los motivos 2° y 3°: uno, constantemente recogido por esta Magistratura y avalado por la unanimidad de la doctrina y otro, que si bien se relaciona íntimamente con el anterior, es sustentado, principalmente, por los estudiosos del Derecho Internacional. Lo anterior, naturalmente, no excluye otras reglas de interpretación constitucional a las que se referirá en casos determinados;

**SEGUNDO.** Que el primero se ha denominado de “*presunción de constitucionalidad*” por algunos y “*presunción de legitimidad*”, por otros, vinculándose estrechamente con el que unos últimos denominan “*de conformidad a la Constitución*”. Sin embargo, cualquiera que sea la denominación, lo fundamental de este principio consiste en que se presumen válidas y legítimas las normas aprobadas por los Poderes del Estado y que sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando los sentenciadores lleguen a la íntima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara, resultando imposible armonizarla con ella. Este principio tiene muchos fundamentos, pero, por ahora, cabe solo señalar dos: la separación de Poderes y el recíproco respeto que los distintos órganos del Estado se deben entre si y, tratándose de leyes, lo difícil que resulta reemplazar la norma expulsada del ordenamiento jurídico por la declaración de inconstitucionalidad, por las complejidades propias del proceso de formación de la

ley. Este principio ha sido constantemente aplicado por este Tribunal como lo evidencian las sentencias dictadas en las causas roles N<sup>OS</sup> 257, 271, 293 y 297, entre otras;

**TERCERO.** Que el segundo principio se funda en la gravedad que entraña para un Estado, en el ámbito internacional, la declaración de inconstitucionalidad de las normas de un tratado, por un órgano jurisdiccional interno y se traduce en que el intérprete debe hacer todos los esfuerzos, dentro de lo permitido por la Ley Suprema del respectivo Estado, por encontrar una interpretación conciliatoria entre las normas de un Tratado y los preceptos de la Constitución;

## CAPÍTULO II: INCONSTITUCIONALIDADES DE FORMA

**CUARTO.** Que se sostiene por los requirentes que el tratado contiene diversas disposiciones que versan sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales y que no obstante ello el acuerdo aprobatorio del tratado fue calificado como norma de ley simple y que en tal carácter fue votado por la Cámara de Diputados. Se agrega *“que los tratados internacionales deben votarse como un todo, sin posibilidad de introducirles modificación alguna, lo que implica, en la práctica, que existiendo una o más disposiciones de rango orgánica constitucional o de quórum calificado, el tratado requiere como quórum, aquél que establezca una exigencia mayor”*;

**QUINTO.** Que se afirma, en primer término, que el artículo 15, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, del Convenio N<sup>º</sup> 169 contiene materias propias de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 19, N<sup>º</sup> 24<sup>º</sup>, incisos séptimo y siguientes, de la Constitución. Que tal afirmación corresponde desestimarla, por las razones que se expresarán en el Capítulo IV) de esta sentencia al analizar el reproche de inconstitucionalidad de fondo que se le formula a esta norma del tratado. Se sostiene, en segundo lugar, que el artículo 22, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup> y N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, del Convenio N<sup>º</sup> 169, también, incluye materias propias de la ley orgánica constitucional prevista en el inciso final del artículo 19, N<sup>º</sup> 11<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental. Sin necesidad de entrar a analizar el carácter de esta norma del tratado, en cuanto a si es de aplicación directa o no, basta para rechazar la aseveración de los requirentes con señalar que el indicado artículo 22, en sus numerales 2<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup>, versa sobre los *“programas de formación profesional de aplicación general”* y que el precepto constitucional se refiere a *“los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media”*. En otras palabras, las materias que regula el tratado son completamente diferentes a las que según la norma constitucional son propias de ley orgánica constitucional y no se divisa razón valedera para estimar, por ende, que las primeras modifican las segundas o que aquellas inciden en materias propias de ésta;

**SEXTO.** Que, en cambio, la situación es diferente respecto de las otras dos normas de la Convención N<sup>º</sup> 169 que, a juicio de los requirentes, versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional, según se pasará a demostrar.

En efecto, el artículo 7, N° 1°, oración final, del tratado en estudio dispone:

*“Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”.* La simple lectura de este precepto es suficiente para estimar que estamos en presencia de una norma autoejecutable como se infiere con claridad de la forma imperativa en que se encuentra redactada al disponer que los pueblos “deberán participar”. Está disposición en los términos en que está concebida, modifica parcialmente el artículo 16, letra a), de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, pues establece la obligación de participar a los pueblos indígenas en una función propia del gobierno regional que en el artículo 16, letra a), de la señalada ley se la entrega a dicho gobierno, sin limitaciones. Es cierto que en el artículo 28 de la misma ley se dispone que el gobierno regional tendrá como finalidad hacer efectiva la participación regional; pero también lo es que entre la norma imperativa del tratado y la finalidad programática e indeterminada de la ley existe una diferencia sustantiva. Tampoco resulta atendible la argumentación del Ejecutivo en su escrito de contestación en la que se afirma que la norma convencional en estudio no innova en ninguna disposición de nuestro ordenamiento, citando al efecto, para demostrar su aseveración, el artículo 19, letras b), e) y f), ya que todas estas normas –las que tienen por objeto velar por la protección y desarrollo de las etnias indígenas, participar en acciones destinadas a facilitar el acceso, de la población de escasos recursos o que vivan en lugares aislados a determinados beneficios y programas y, en fin, realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes de la región– se refieren a materias distintas del derecho que reconoce el artículo 7°, N° 1°, oración final.

Para terminar este punto cabe señalar, sin otra finalidad que hacer más comprensible esta sentencia, que los requirentes incurren en una imprecisión al referirse a la norma del Convenio N° 169 que trata la materia de la participación, pues se refieren a ella como contenida en el artículo 7°, N° 2°, en circunstancias que la denominación correcta es artículo 7°, N° 1, oración segunda. Ello, naturalmente, trajo como consecuencia que el Ejecutivo en su contestación razonara, en gran medida, sobre lo expresado en el artículo 7°, N° 2°, del tratado. Estas imprecisiones, a juicio del Tribunal, carecen de mayor relevancia, ya que no influyen en su determinación de calificar el precepto del tratado como modificatorio de una ley orgánica constitucional que es lo realmente importante para adoptar una adecuada resolución al respecto;

**SÉPTIMO.** Que, por su parte, el artículo 6°, N° 1°, letra a), del tratado en estudio –que los requirentes denominan artículo 6°, inciso primero– establece *“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”*

Esta norma, a juicio del Tribunal, tiene el carácter de autoejecutable o de aplicación directa, tanto por los términos perentorios en que se encuentra redactada como, porque, como bien lo afirma el Presidente de la República en su contestación, el artículo 22 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional regula *"La facultad de las comisiones –se refiere a las comisiones legislativas– para solicitar informes u oír a las personas o instituciones que estimen convenientes en el procedimiento legislativo, es un procedimiento apropiado"*.

En efecto, la norma versa sobre una materia relativa a la tramitación de una ley que si bien, por cierto, no tiene la entidad o alcance de reformar los preceptos de los artículos 62 a 72 de la Carta Fundamental, si está modificando las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ya sea, por la vía de introducir una norma nueva que deberá observarse en la tramitación interna de la ley, ya sea, según algunos por estar convirtiendo en obligatorio para la comisiones legislativas, en cuanto a este punto se refiere, una atribución enteramente facultativa que las referidas comisiones pueden o no ejercer, según su leal saber y entender.

La argumentación del Presidente de la República en orden a que este tipo de consultas ya se encuentra establecido en nuestra legislación, citando en abono de sus tesis los artículos 34, 39, letra j), y 48, de la Ley Indígena, no es compartida por este Tribunal, habida consideración de la diferencia esencial que tiene la consulta a que se refiere el artículo 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, letra a), de la Convención N<sup>º</sup> 169, con aquellas otras que se establecen en el actual ordenamiento positivo. Para demostrarlo baste señalar que si bien la respuesta a la consulta a que se refiere el tratado no tiene un carácter vinculante stricto sensu si tiene una connotación jurídica especial que se encarga de precisarla el N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup> del mismo artículo 6<sup>º</sup> que dice: *"Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."*;

**OCTAVO.** Que corolario de lo expuesto en los dos considerandos precedentes es que los artículos 7<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, oración segunda y 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, letra a), y N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, constituyen preceptos que modifican normas propias de leyes orgánicas constitucionales y, por ende, como lo ha declarado reiteradamente este Tribunal, tienen el carácter de esta clase de leyes;

**NOVENO.** Que, conforme a lo precedentemente considerado, el primer punto que corresponde resolver consiste en saber qué ocurre cuando un tratado internacional, como lo es el Convenio N<sup>º</sup> 169 en estudio, contiene normas propias de ley orgánica constitucional. El acuerdo sancionatorio por el Congreso de dicho tratado debe aprobarse con el quórum de ley simple y votarse como un todo como lo sostuvo la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interplanetarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados con motivo del proyecto de acuerdo cuestionado. O el referido acuerdo, como lo argumentan los requirentes, debe votarse como un todo; pero con el quórum exigido para las leyes de rango orgánico constitucional;

**DÉCIMO.** Que ninguna de estas dos posiciones se concilia con una interpretación armónica y sistemática de la preceptiva constitucional;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 50, en su N<sup>o</sup> 1), de la Carta Fundamental expresa: *"Son atribuciones exclusivas del Congreso: 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley."* De la norma antes transcrita y de los principios generales de Derecho que rigen la materia se infieren, con nitidez, dos reglas básicas que deben observarse en la aprobación de un tratado internacional por el Congreso: 1) que el tratado debe aprobarse o desecharse como un todo sin que sea admisible que el Parlamento le introduzca modificaciones y 2) que si bien el tratado no es propiamente una ley, su aprobación se someterá a los trámites de ésta;

**DECIMOSEGUNDO.** Que la circunstancia que un tratado deba aprobarse conforme a los trámites de una ley significa, sin necesidad de mayor demostración, que en dicha aprobación deberán observarse todas las normas que la Constitución establece para la tramitación de una ley, en cuanto resulten compatibles, de acuerdo a la preceptiva constitucional.

En la adecuada resolución de este asunto también es conveniente precisar que el *"acuerdo"* aprobatorio de una convención internacional y el tratado mismo que se aprueba no constituyen actos jurídicos independientes y autónomos al extremo de sostenerse por algunos que no importa la naturaleza de las normas que contenga el tratado, pues lo que se vota en el Congreso es el *"acuerdo"* y no el tratado. Tal posición no resiste el más mínimo análisis, ya que *"acuerdo"* y tratado constituyen un todo indivisible al punto que sin tratado simplemente no hay *"acuerdo"* que votar;

**DECIMOTERCERO.** Que someter la aprobación del tratado a la tramitación de una ley significa, de acuerdo con una interpretación lógica, que en dicha aprobación deberán observarse, en cuanto sean compatibles como ya se dijo, no sólo los diversos pasos o etapas que se observan en la formación de la ley, sino también, necesariamente, los quórum requeridos para aprobar una ley, pues de lo contrario no podría aprobarse o rechazarse en cada una de esas etapas. En otras palabras, el quórum de aprobación de una ley, jurídicamente considerado, es consustancial a los trámites de formación de una ley, pues si se desconocen tales quórum, la ley simplemente no puede aprobarse ni desecharse, o sea, no puede tramitarse;

**DECIMOCUARTO.** Que la posición de algunos autores que sostienen que el artículo 63 no se aplica a los tratados, porque el término *"trámite"* tendría un alcance restrictivo en el que sólo deben comprenderse los aspectos adjetivos de la tramitación de la ley, pero no los sustantivos como sería el quórum, resulta inaceptable, pues ella lleva, necesariamente, a crear un vacío en la Constitución que no es dable atribuir al Constituyente. En efecto, la aceptación de esta tesis conlleva al absurdo que la Constitución habría establecido la forma como se aprueban los tratados, mas no el quórum necesario para ello, ya que ni en el artículo 50, N<sup>o</sup> 1), ni en ninguna otra norma de la Constitución existe precepto alguno que regule esta materia.

Los quórum para aprobar las distintas clases de leyes están contenidos en el artículo 63 de la Carta Fundamental, dentro del párrafo denominado de *la "Formación de la ley"* y sólo a dicha norma podemos recurrir para determinar aquel que es necesario y adecuado para sancionar el acuerdo del Congreso que aprueba un tratado.

En consecuencia, si el señalado artículo 63 es el precepto que regula el quórum para aprobar o rechazar el acuerdo del Congreso relativo a los tratados, lógico resulta aplicarlo en su integridad distinguiendo, en lo atinente, las diversas clases de normas a que se refiere el precepto y no sostener, sin fundamentación plausible, que debe ser el quórum simple propio de las leyes comunes;

**DECIMOQUINTO.** Que es cierto que este Tribunal en más de una oportunidad ha sostenido que en algunos casos en que la Constitución emplea el término "*ley*" sin calificativo, debe entenderse que se refiere a la ley común u ordinaria que constituye la regla general dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, también es efectivo que entre aquellos casos y el presente existe una diferencia sustancial. En efecto, en las sentencias aludidas se trataba de situaciones básicamente relacionadas sobre si una materia debía ser objeto de ley orgánica o de ley común en que no era posible recurrir a ningún otro elemento de interpretación que no fuera el enunciado. En este caso, en cambio, la situación es distinta, porque las razones que conducen a sostener que el término "*ley*" empleado en el artículo 50, N<sup>º</sup> 1), no es sinónimo de ley común sino de ley en general no sólo fluyen de su propio contexto y del antecedente histórico que deriva de la Constitución de 1925 donde no se contemplaban las leyes orgánicas constitucionales sino, además, se fundamenta en sólidos criterios interpretativos consustanciales a una verdadera interpretación constitucional;

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, establece: "*Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio*".

La claridad de esta norma no requiere de mayores comentarios, pero sí de la precisión que después de la modificación introducida a su texto por la ley de reforma constitucional N<sup>º</sup> 18.825 se reconoció, a nivel constitucional, lo que antes se había resuelto por la vía jurisprudencial, en el sentido que un mismo texto de ley puede contener normas propias de ley orgánica constitucional y de ley común y que el quórum exigido para las primeras sólo se aplica a ellas. Así se desprende, con claridad, de la sustitución de las palabras "*las leyes*" por "*las normas legales*" que efectuó el artículo único N<sup>º</sup> 35 de la referida reforma constitucional;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 50, N<sup>º</sup> 1), y 63, inciso segundo, del Código Fundamental llevan, indubitadamente, a la conclusión que si un tratado internacional contiene normas propias de ley orgánica constitucional, el acuerdo del Congreso para su aprobación o rechazo exige el quórum establecido por la Constitu-

ción para esa clase de leyes, pues de aceptarse que basta el quórum exigido para las leyes comunes en la tramitación del acuerdo aprobatorio de dicho tratado se estaría infringiendo el artículo 63, inciso segundo, de ella;

**DECIMOCTAVO.** Que la misma tesis la sostiene, por lo demás, por otras razones, el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado acordado en sesión celebrada el 13 de octubre de 1993. El informe de dicha Comisión fue aprobado por la unanimidad de los senadores presentes en la sala de esa Corporación de 10 de noviembre del mismo año 1993.

Por otra parte, la propia Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interplanetarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados con fecha 3 de enero de 1994, resolvió un asunto similar en igual forma, ya que concluyó que si un tratado internacional contiene normas propias de ley de quórum calificado, el acuerdo aprobatorio de dicha Cámara debe ser adoptado con el quórum inherente a dicha ley. En esa oportunidad la Comisión aludió al antes señalado acuerdo de la Comisión del Senado, expresando que él constituye “... un precedente que bien podría orientar la decisión que la H. Cámara tome en este caso”;

**DECIMONOVENO.** Que con todo lo antes expuesto ha quedado suficientemente demostrado que el acuerdo que les corresponde adoptar al Senado y a la Cámara de Diputados, para aprobar o rechazar el tratado internacional a que dicho acuerdo se refiera que contenga sólo normas propias de leyes orgánicas constitucionales, debe ser calificado como propio de ley orgánica constitucional y decidido por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio;

**VIGÉSIMO.** Que, sin embargo, lo considerado en el acápite precedente no es suficiente para resolver en su totalidad el problema en estudio, pues en el caso *sublite* se está en presencia de un tratado internacional que contiene normas propias de ley común conjuntamente con disposiciones que pertenecen al ámbito de las leyes orgánicas constitucionales;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, en la solución de esta segunda interrogante, tampoco existe unanimidad de pareceres. Según algunos y sobre la base de distinguir entre “*acuerdo aprobatorio del Congreso*” y tratado se inclinan por pensar que basta quórum simple. Los requirentes, en cambio, sostienen el criterio diametralmente opuesto y afirman que el tratado debe votarse como un todo “... *sin posibilidad de introducirles modificación alguna, lo que implica, en la práctica, que existiendo una o más disposiciones de rango orgánica constitucional o de quórum calificado, el tratado requiere como quórum, aquél que establezca una exigencia mayor*”;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que ninguna de estas dos posiciones resulta conciliable con la preceptiva constitucional.

La primera, por las razones expuestas precedentemente que resultan plenamente aplicables a esta nueva interrogante en análisis.

La posición de los requirentes, tampoco, por resultar contradictoria con todo el razonamiento desarrollado en los considerandos noveno a vigésimo,

pues si se argumenta que el acuerdo aprobatorio en el Congreso de un tratado que contiene disposiciones propias de ley orgánica constitucional debe votarse con el quórum propio de ellas, pues de lo contrario se infringe el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución, del mismo modo, si se quiere mantener una lógica consecuencia jurídica, debe sostenerse que si el tratado contiene preceptos propios de ley simple, el correspondiente proyecto de acuerdo debe ser sancionado por el Congreso Nacional con el quórum requerido para la aprobación de éstas, ya que de lo contrario se vulneraría el mismo artículo 63, en su inciso final;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, por lo demás, la tesis de los recurrentes, como bien lo señala el Presidente de la República en su respuesta, va contra toda la jurisprudencia de este Tribunal el que constantemente, dentro de lo permitido por la Constitución, se ha esforzado por delimitar en forma muy estricta el contenido de las leyes orgánicas constitucionales. La posición del Tribunal en esta materia la refleja en buena medida el considerando octavo de la sentencia de 29 de febrero de 1988, en donde se expresa: *“Que a las normas de interpretación empleadas en los considerandos anteriores para resolver el problema en estudio, frecuente en otras leyes dada la complejidad del tema, hay que recurrir con prudencia, porque, en manera alguna, deben llevarnos a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación”*;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, así las cosas, nos encontramos ante una situación en que, aparentemente, existiría una contradicción entre dos normas de la Constitución. En efecto, por una parte, el artículo 50, N<sup>º</sup> 1), de la Carta Fundamental, estatuye que al Congreso sólo le corresponde aprobar o rechazar el tratado como un todo y, en cambio, el artículo 63, por la otra, obliga a que las disposiciones del tratado se voten con distintos quórum, según sea la naturaleza de sus normas –orgánicas constitucionales, de quórum calificado o comunes u ordinarias– precepto que, por ende, está permitiendo que las normas del tratado se voten con el quórum correspondiente a su naturaleza;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, sin embargo, tal contradicción es más aparente que real, ya que interpretando ambas normas en forma armónica y teniendo en vista la finalidad perseguida por ambos preceptos, es perfectamente conciliable el propósito pretendido por el artículo 50, N<sup>º</sup> 1), con la obligación que deriva del artículo 63. De esta manera, interpretando ambas normas constitucionales de forma razonable, fuerza es concluir que las disposiciones del tratado –en el caso que este contemple normas de distinta naturaleza– se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en

ella. En caso que una o más disposiciones de la respectiva Convención fuere desestimada, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo.

Esta es la voluntad de la Constitución y todo esfuerzo que se haga con el objeto de hacer realidad esta voluntad suprema debe ser considerado como su fiel expresión;

**VIGESIMOSEXTO.** Que una interpretación rígida y literalista de los preceptos en estudio conduce inevitablemente a que la contradicción aparente se convierta en una contradicción real y efectiva que no es admisible suponer en el Constituyente;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que para aquellos que pretendan controvertir esta interpretación, asilándose nuevamente en el tenor literal del artículo 50, N° 1), cabe recordarles que el citado precepto obliga a aprobar o rechazar el acuerdo de un tratado; pero no impide dividir la votación de sus normas, conforme a la naturaleza de ellas, lo que sí autoriza el artículo 63 de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOCTAVO.** Que consta de autos que la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interplanetarios e Integración Latinoamericana, informando a la Cámara de Diputados acerca del proyecto de acuerdo aprobatorio del “*Convenio sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes*” bajo el epígrafe C) Menciones Reglamentarias, dejó constancia que “*Para los efectos de los N°s 2° y 4° del artículo 287 del Reglamento de la Honorable Corporación, se os hace constar que este instrumento internacional no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ni artículos que deban ser conocidos por la Honorable Comisión de Hacienda*” (Cámara de Diputados, Legislatura N° 341<sup>a</sup>, Extraordinaria, Sesión 14<sup>a</sup> de 11 de noviembre de 1999, pág. 84). Posteriormente en tal carácter fue votado y aprobado el mencionado proyecto de acuerdo en sesión de abril de 2000;

**VIGESIMONOVENO.** Que, sin embargo, consta igualmente de autos que el acuerdo aprobatorio del Convenio N° 169 antes referido, fue aprobado por la Cámara de Diputados por 72 votos a favor, 3 en contra y 11 abstenciones. (Cámara de Diputados, Legislatura N° 341<sup>a</sup>, Extraordinaria, Sesión 39<sup>a</sup> de 11 de abril de 2000, pág. 31).

Lo expuesto significa que el acuerdo sancionatorio del Convenio en estudio fue aprobado como un todo por la Cámara de Diputados, con un quórum superior a las cuatro séptimas partes de los diputados en ejercicio. Lo anterior se traduce en que las disposiciones de dicho convenio que son propias de leyes orgánicas constitucionales y que forman parte del todo aprobado, cumplieron con el quórum exigido por los artículos 50, N° 1) y 63, inciso segundo, de la Constitución, hecho que, por cierto, no puede ignorarse y privarlo de toda relevancia jurídica;

**TRIGESIMO.** Que, en efecto, si bien es cierto que en la adopción del acuerdo en estudio se incurrió en una equivocada interpretación al exigir para su aprobación solamente quórum simple, también es efectivo que, en definitiva, el acuerdo contó con la mayoría de las cuatro séptimas partes

de los diputados en ejercicio. En consecuencia, la voluntad de la Corporación se manifestó, finalmente, en armonía y concordancia con la exigencia establecida por el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en cuanto a las normas propias de leyes orgánicas constitucionales, y, por ende, no resulta ni razonable ni prudente que tal error autorice para declarar la inconstitucionalidad de forma del acuerdo aprobatorio del convenio cuestionado, pues desde un punto de vista material se cumplió con el fin perseguido por la señalada norma constitucional;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que la conclusión anterior está de acuerdo, por otra parte, con el criterio que este Tribunal ha aplicado en forma reiterada, tanto en aquellos casos en que se somete a su control una norma con el carácter de orgánica constitucional y esta Magistratura considera que es materia de ley simple, limitándose a abstenerse de emitir pronunciamiento sobre ella, como aquellos otros en que, excepcionalmente y en determinadas situaciones, entra a conocer de oficio de normas que no se le han remitido a su control por haber sido calificadas como normas propias de ley común y el Tribunal estima que son orgánicas constitucionales y las aprueba, porque fueron acordadas por ambas ramas del Congreso con el quórum de esa clase de leyes. Ni en uno ni en otro caso el Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad formal del precepto respectivo;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, en suma, por las razones expuestas, este Tribunal rechazará la petición de los requirentes de declarar la inconstitucionalidad de forma del acuerdo aprobatorio del Convenio N<sup>º</sup> 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;

### CAPÍTULO III: INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL DEL CONVENIO N<sup>º</sup> 169 POR CONTRAVENIR LAS BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

**TRIGESIMOTERCERO.** Se sostiene, enseguida, por los requirentes que el Convenio N<sup>º</sup> 169 sería inconstitucional en su totalidad por contravenir las Bases de la Institucionalidad e infringir, concretamente, los artículos 1<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 62 a 72 y 102 de la Constitución, por las razones que se señalan en la parte expositiva de esta sentencia.

Sin embargo, para una cabal comprensión de la inconstitucionalidad que se plantea es necesario reiterar que el reproche que se formula descansa sobre una idea central, cual es, que el Convenio N<sup>º</sup> 169 interpondría entre el Estado y los chilenos a los “*pueblos indígenas*” a quienes se les transfieren atribuciones que implican un claro ejercicio de la soberanía y que, por una parte, limitan la competencia de los órganos públicos y, por la otra, los derechos de los nacionales de origen indígena;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que como puede apreciarse lo medular en esta inconstitucionalidad está en determinar el significado que debemos entender da el Convenio N<sup>º</sup> 169 a la expresión “*pueblos indígenas*”, ya que si se comparte la tesis de los requirentes, en orden a que a dicha expresión debe

dársele el alcance que ellos le atribuyen, es indudable que el Convenio sería inconstitucional, pues se estaría creando una especie de nuevo Estado dentro del Estado de Chile. Si, por el contrario, se acepta la tesis sostenida por el Presidente de la República en el sentido que la expresión en estudio está tomada como un conjunto de personas de un lugar o país que no están dotadas de potestades públicas y que gozan de determinados derechos que se encuadran dentro de la Carta Fundamental, resulta, igualmente indudable, que el Convenio N° 169 no es inconstitucional;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que el vocablo “*pueblo*” es una de aquellas palabras que mayor cantidad de significados tiene tanto en el lenguaje común como en las ciencias sociales, políticas y jurídicas. Para demostrar esta afirmación basta recurrir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como a algunos de los autores especialistas en la materia que la definen. Por ello viene a la mente de los sentenciadores las notables expresiones del Ministro Holmes de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica expuestas a propósito de las características especiales que tiene la interpretación constitucional y que resultan plenamente atinentes para coadyudar a determinar este ambiguo concepto. Dijo el célebre Magistrado: “*Una palabra no es un cristal, transparente e inmutable; es la piel de un pensamiento vivo y puede mudar grandemente de color y contenido según las circunstancias y el momento en que es utilizado.*” (citado por Segundo Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, tomo 3, pág. 650);

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, en efecto, la palabra “*pueblo*”, según el Diccionario antes citado, tiene cinco significados, dos de los cuales podrían tener relación con el caso en estudio; 1) “*Conjunto de personas de un lugar, región o país.*” y 2) “*País con gobierno independiente*”. Como puede apreciarse, ambos conceptos se contraponen y lejos de permitir extraer una conclusión definitiva de ellos, como se ha afirmado por el Presidente de la República, reflejan, precisamente, las dos tesis que se sostienen en estos autos;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que, por su parte, la doctrina en esta materia es abundante y bástenos citar sólo la opinión de algunos autores para demostrar lo complejo que resulta dar una definición adecuada al caso en estudio. Don Alejandro Silva Bascañán en su Tratado de Derecho Constitucional nos expresa: “*El pueblo es, en consecuencia, cuando se trata de establecer el elemento humano del Estado, algo distinto de su población toda, o de la población más necesitada de ella, o el electorado, o la categoría especulativa o todavía inorgánica de la nación; es la realidad de la multitud de hombres y grupos que hoy existen pero explica su pasado y anuncia su porvenir.*” (Ob. Cit. Tomo 1. Año 1963, pág. 118). Bidart Campos en su obra “*Doctrina del Estado Democrático*” nos señala: “*Ahora vamos a recobrar para el término pueblo un significado genérico, casi sinónimo de sociedad, de grupo de hombres que forman la población o elemento humano del estado*” (Ob. Cit. Año 1961, pág. 82). Lucas Verdú y Lucas Murillo en su Manual de Derecho Político nos proporcionan diversas acepciones al decir: “*En el ámbito estatal, el elemento personal, humano, el pueblo, se manifiesta jurídica y políticamente como titular del poder constituyente, que en los países democráticos se da*

*con procedimientos y criterios democráticos una Constitución; como cuerpo electoral, que elige a sus representantes en las instancias más importantes de su organización política; como sujeto soberano en toda democracia; como legitimador del poder por la misma razón; como destinatario de las ventajas que se logran en la comunidad estatal (justificación también de la democracia) y como sujeto acreedor de su defensa tanto en las relaciones internas como internacionales.”* (Ob. Cit. Año 1987, pág. 133). Y, en fin, terminemos esta fatigosa enumeración de citas con las sabias palabras de Mario Justo López, quien en su obra *Introducción a los Estudios Políticos* nos expresa: *“Por eso, cuando en las doctrinas políticas y en las normas constitucionales y legales se hace referencia al “pueblo” es necesario indagar en cada caso con qué alcance se emplea el vocablo”* (Ob. Cit. Año 1992, pág. 324);

**TRIGESIMOCTAVO.** Que acotando el tema, descartemos, desde ya, el concepto restringido con que se emplea dicha palabra, esto es, como sinónimo de cuerpo electoral, según lo resolviera este Tribunal al interpretar el artículo 15 de la Constitución en la causa Rol N<sup>º</sup> 279, ya que tal concepto no se aviene ni con el contexto de la Convención N<sup>º</sup> 169 ni con su espíritu manifestado en su preámbulo. Del mismo modo debemos desestimar que el concepto *“pueblo”*, tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional, ya que lo establece en esas mismas palabras el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 3, del tratado en estudio;

**TRIGESIMONOVENO.** Que continuando en esta indagación, también es importante tener presente algunos antecedentes que nos proporciona la discusión habida en el Congreso Nacional a propósito de este concepto. A este respecto cabe recordar que en el proyecto de la actual Ley Indígena N<sup>º</sup> 19.253 se empleaba el *vocablo “pueblos indígenas”*. Sin embargo, durante el debate en el Senado y a indicación del Senador Sinclair se acordó sustituir dicho vocablo por *etnias indígenas* o simplemente por *indígenas* y en esta forma se contiene en el artículo 1<sup>º</sup> de la indicada ley que en la parte pertinente expresa: *“El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.”*

A vía de ejemplo, y sin que ello signifique, en manera alguna, una intención de sintetizar toda la discusión en ambas Cámaras sobre este concepto, es ilustrativo reproducir la parte del acta de la Comisión del Senado al respecto: *“En forma previa a la votación en general del proyecto de ley, la Comisión debatió acerca de la utilización del término “Pueblos Indígenas”, que se emplea reiteradamente en la iniciativa.*

*“Al respecto el H. Senador señor Sinclair manifestó su discrepancia al uso de estos términos en el proyecto, toda vez que la totalidad de los habitantes del territorio nacional integran el pueblo chileno, que es uno y único, siendo absolutamente inadecuado, desde un punto de vista geopolítico, la aceptación, tácita, de la existencia de pueblos aborígenes o indígenas en el interior del territorio.*

*La Comisión, a pesar de reconocer la existencia de ciertas culturas de origen diferente en nuestro país, que, no obstante, ha servido para la formación de nuestra*

*cultura nacional, acordó en forma unánime, acoger los planteamientos antes formulados reemplazando la utilización de la expresión “pueblos indígenas” por la expresión “etnias indígenas”, que recoge cabalmente las ideas que fundamentan la iniciativa”.* (Senado, Sesión 10<sup>a</sup>, Legislatura de 13 de julio de 1993, pág. 1317);

**CUADRAGESIMO.** Que, por su parte, en el Mensaje del entonces Presidente de la República, don Patricio Aylwin, con el cual se envió con fecha 8 de octubre de 1991 un proyecto de reforma constitucional, aún pendiente en el Congreso, por el cual se persigue el reconocimiento, a nivel constitucional, de los pueblos indígenas, mediante la modificación de los artículos 1º, 19, Nº 22º, y 62, de la Carta Fundamental, expresamente se dice: *“Cabe hacer presente, que la expresión “pueblos” que se utiliza en las normas que os propongo, no está considerada en el sentido de “titular” de la soberanía nacional o de su ejercicio, que le asignan el derecho político y el derecho internacional.”;*

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que, por último, y sin duda lo más importante para una adecuada interpretación del vocablo en estudio es la intención y voluntad del Presidente de la República que resolvió someter a la aprobación del Congreso Nacional el Convenio Nº 169 y también del actual Jefe de Estado a quien, de aprobarse dicho Convenio en el Congreso, le corresponderá como conductor de las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales la decisión de su ratificación, conforme lo prescribe el artículo 32, Nº 17, de la Carta Política;

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** En el Mensaje de 21 de diciembre de 1990, del entonces Presidente don Patricio Aylwin, en virtud del cual se sometió al Congreso Nacional la aprobación del Convenio Nº 169 se expresó: *“Luego de hacer esta determinación de su ámbito de aplicación, el Convenio, en el mismo artículo 1º dispone que “La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional”.”*

Y luego se agrega: *“Esta norma constituye un marco de referencia importante para todo Estado que decida incorporarse al Convenio, dándole un límite claro, por lo menos en lo conceptual, a su aplicación y a sus eventuales efectos en el tiempo. En otras palabras, la intención o el objetivo manifiesto del Convenio es no crear situaciones, no obstante la reglamentación propuesta, que puedan poner en peligro la unidad de los Estados o su integridad territorial”.* (Cámara de Diputados, Sesión Nº 26, de 8 de enero de 1991, pág. 3043);

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que, igualmente relevante es para este Tribunal lo expresado por el actual Jefe de Estado en su escrito de contestación al requerimiento en estudio, ya que de aprobarse el Convenio por el Congreso, a él le corresponderá la facultad exclusiva y también la responsabilidad jurídica de ratificar el Convenio Nº 169 en análisis.

El actual Presidente expresa: *“La palabra “pueblos indígenas” está tomada, precisamente, en el sentido que se refiere al “conjunto de personas de un lugar, región o país”. En tal sentido, dentro de un país existen distintos pueblos, distintos grupos de personas con identificaciones propias, pero no por ello cada uno conforma una “nación”.”* Y más adelante expresa: *“Ninguna de las disposiciones del Convenio*

*objettato implica o autoriza a los "pueblos indígenas" a ejercer potestades públicas, elemento propio del ejercicio de la soberanía". Y, finalmente, concluye: "Es decir, el Convenio no innova en el ordenamiento jurídico, pues ejecuta una norma constitucional y se ajusta al sistema vigente. En tal sentido, de no existir, igual habría un mandato para ello que emana de la propia norma constitucional.";*

**CUADRAGESIMOCUARTO.** Que todo lo expuesto y, especialmente los propios términos de la Convención N<sup>º</sup> 169 cuestionada, es suficiente para que este Tribunal llegue a la íntima convicción que la expresión "*pueblos indígenas*", debe ser considerada en el ámbito de dicho tratado, como un conjunto de personas o grupos de personas de un país que poseen en común características culturales propias, que no se encuentran dotadas de potestades públicas y que tienen y tendrán derecho a participar y a ser consultadas, en materias que les conciernan, con estricta sujeción a la Ley Suprema del respectivo Estado de cuya población forman parte. Ellos no constituyen un ente colectivo autónomo entre los individuos y el Estado;

**CUADRAGESIMOQUINTO.** Que así se desprende del contexto de las disposiciones del Tratado y, en especial, entre otras, de sus siguientes normas: a) artículo 8<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, oración primera que expresa: "*Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.*"; b) artículo 9<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, que dice: "*En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.*"; c) artículo 14<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, que expresa "*Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.*"; d) artículo 20<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, que dispone: "*Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.*"; y e) artículo 34 que prescribe, como norma de general contenido en la aplicación del Convenio: "*La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, tomando en cuenta las condiciones propias de cada país.*";

**CUADRAGESIMOSEXTO.** Que las disposiciones del Convenio N<sup>º</sup> 169 transcritas en el considerando precedente son suficientemente claras como para concluir que los pueblos indígenas, al igual que sus connacionales quedan enteramente sometidos al ordenamiento constitucional vigente y demuestran, asimismo, que no están dotados de potestades públicas propias. Los derechos de los pueblos indígenas de participación y de ser consultados, en las materias que les conciernen, no configuran, por cierto, un estatuto de poderes o potestades públicas. Así, también, parece, que lo entienden los propios requirentes, ya que las normas relativas a esas materias se objetan,

por modificar preceptos propios de leyes orgánicas constitucionales y haber sido calificadas como propias de ley común lo que está en contraposición con la idea de que ellas modificarían la Carta Fundamental;

**CUADRAGESIMOSÉPTIMO.** Que, en suma, el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes no es contrario a la Constitución Política de la República ni vulnera los artículos los artículos 1°, 5°, 62 a 72 y 102 de ella y así se declarará;

#### CAPÍTULO IV: INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS DETERMINADOS DEL TRATADO

**CUADRAGESIMOCTAVO.** Que antes de entrar al análisis de las inconstitucionalidades de los artículos del Convenio N° 169, planteadas por los requirentes, “*en ausencia de dicha inconstitucionalidad total*”, resulta necesario precisar dos órdenes de materias relevantes para una adecuada decisión:

a) Los tratados, para su aplicación en el orden interno de un país, pueden contener dos tipos de cláusulas, denominadas por la doctrina “*self executing*” y “*non self executing*”.

Las primeras, son las que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son auto suficientes, y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente.

Las segundas, son aquéllas que requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implementen y, en tal evento, las haga aplicables como fuente del derecho interno. En otras palabras, imponen la obligación al Estado, para que en uso de sus potestades públicas, sancione la normativa necesaria para que por esa vía les dé vigencia efectiva.

Pueden existir tratados que sólo contengan cláusulas auto ejecutables y otros que sólo contengan no ejecutables, como puede un mismo tratado contener unas y otras.

Esta precisión resulta determinante para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los preceptos del tratado, toda vez que aquellos cuyas normas o algunas de ellas requieran, para tener fuerza interna, de una actividad legislativa o administrativa posterior, no pueden, por esa razón, entrar en contradicción desde pronto con el ordenamiento constitucional ya que no son normas vigentes ni tampoco lo serán cuando el Presidente de la República ratifique el tratado si es que es aprobado por el Congreso y el Ejecutivo decide así hacerlo. Si los preceptos que se deben dictar para implementarlo, llegaren a contener disposiciones contrarias a la Constitución, ello será decidido en su oportunidad por los órganos de control de constitucionalidad que la propia Carta Fundamental establece.

Siendo así, en cada caso particular deberá previamente decidirse por este Tribunal si las disposiciones del tratado son o no auto ejecutables y, por ende, si quedarán incorporadas, sin necesidad de otro acto de autoridad, al derecho interno. Sólo en el evento de que la norma sea autoejecutable,

el Tribunal debe –en esta instancia jurisdiccional– pronunciarse sobre su constitucionalidad.

b) El Convenio N<sup>º</sup> 169 contempla una norma de clausura, ubicada en su parte novena, “Disposiciones Generales”, que recoge el principio de flexibilidad aplicable a todas sus cláusulas. Su artículo 34<sup>º</sup> dispone: “*La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.*”;

**CUADRAGESIMONOVENO.** Que en el informe en derecho sobre constitucionalidad del Convenio materia del requerimiento, elaborado por la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, acompañado al proceso, se precisan las consecuencias de este principio en la aplicación del tratado, que pueden resumirse así:

En primer lugar, para la aplicación de sus disposiciones, deben tenerse en cuenta las condiciones del país, ya que cada Estado tiene sus propias regulaciones. Luego, este principio constituye una condición implícita para el cumplimiento de sus normas, al expresar que los países deberán tomar medidas para dar eficacia a su contenido, lo que significa que a cada Estado le corresponde determinar la naturaleza y alcance de tales actos, considerando para ello las condiciones de cada cual.

La resolución de esta materia, además, está inspirada en el contexto de lo que el Ejecutivo señala en el Mensaje, de 21 de diciembre de 1990, por el cual propone al Congreso Nacional el texto del Convenio N<sup>º</sup> 169, en orden a que por la vía de las declaraciones se podrán precisar las condiciones en que una determinada norma convencional deberá ser interpretada o aplicada. Así, señala, el Poder Ejecutivo considerará la necesidad y la conveniencia de formular estas declaraciones respecto de las normas relativas, entre otras, a las tierras, al régimen de salud y las que disponen de regulaciones en materia penal, de modo de obtener a través de ellas una compatibilización entre las normas establecidas en nuestro derecho interno y las disposiciones convencionales.

Las expresiones del Presidente de la República concuerdan con lo manifestado por el Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, don José Miguel Insulza, en el Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, y por lo dicho por la Ministra de Planificación y Cooperación, doña Alejandra Krauss, en la Sesión N<sup>º</sup> 39, de la Cámara de Diputados, todas ellas incorporadas al presente requerimiento.

En tal contexto, y efectuadas estas consideraciones generales, corresponde examinar las infracciones a la Constitución que se invocan en el presente requerimiento y que exigen un pronunciamiento de este Tribunal;

### **1: Inconstitucionalidad de los artículos 9<sup>º</sup> y 10 del convenio.**

**QUINCUGÉSIMO** Que dichos preceptos disponen lo siguiente:  
*Artículo 9<sup>º</sup>:*

1. *En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.*

2. *Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”*

“Artículo 10:

1. *Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.*

2. *Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”;*

**QUINCAGESIMOPRIMERO.** Que los requirentes sostienen que su contenido atenta contra los principios de igualdad ante la ley y de su igual protección en el ejercicio de sus derechos, consagrados en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución;

**QUINCAGESIMOSEGUNDO.** Que en cuanto al artículo 9° del Convenio, los requirentes no precisan la inconstitucionalidad de su número 1°, limitándose a sostener que es la condición étnica del infractor la que determina aplicar esta norma de excepción.

Confrontado el texto del artículo 9°, número 1°, con el contenido de los artículos 73° y 19°, N° 3°, de la Constitución, debe necesariamente concluirse que lo que el Convenio dispone es absoluta y nítidamente incompatible con el sistema procesal nacional. En efecto, nuestra Constitución es categórica en cuanto ordena que todos los conflictos que se promuevan dentro del territorio de la República, deberán someterse a la jurisdicción de los tribunales nacionales para ser resueltos por medio de un debido proceso. Por su parte, el artículo 73° señala “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. Por lo tanto, dicha disposición excluye el empleo de cualquier otro medio de solución de conflictos que pudieran usar los pueblos interesados para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, como lo es el que propone el artículo 9° del Convenio N° 169 que, por ende, es inoponible e incompatible con nuestro sistema procesal penal contemplado para la sanción de los ilícitos que tipifica;

**QUINCAGESIMOTERCERO.** Que en el ámbito de nuestro derecho procesal constitucional, el artículo 19°, de la Carta Fundamental, en su numeral 3°, al establecer la garantía de la igual *protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, expresa, en su inciso séptimo, que “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”* y agrega, en su inciso siguiente, que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado.”*

Lo expuesto permite concluir que el contenido, en esta parte, del artículo 9°, al ser incompatible con el sistema constitucional chileno de solución

de conflictos penales, no puede tener aplicación y, como su natural consecuencia, no permite ser tachado de inconstitucional, toda vez que dispone el tratado que la norma en análisis va a recibir aplicación sólo en cuanto sea compatible con el sistema jurídico propio de cada Estado, lo que en el caso de Chile, no ocurre por lo expuesto;

**QUINCAGESIMOCUARTO.** Que la inconstitucionalidad del número 2° del artículo 9° se hace consistir en que, al expresar el Convenio que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos, atenta contra el principio de igualdad ante la ley, ya que incorpora una discriminación arbitraria en razón del origen étnico del delincuente. Esta disposición que si bien es imperativa, no se encuentra en contradicción con la Constitución, toda vez que se limita a incorporar a la costumbre como antecedente que el juez podrá tomar en cuenta al aplicar la norma decisoria *litis* para resolver en la sentencia definitiva acerca de su responsabilidad y eventual sanción.

Las costumbres de los pueblos indígenas, es una materia que ya ha sido considerada por la legislación interna que regula su situación;

**QUINCAGESIMOQUINTO.** Que para decidir en este punto, debe tenerse especialmente en cuenta que el sistema procesal penal entrega al juez la plena facultad de condenar o absolver a quien se le imputa la comisión de un hecho punible, de acuerdo al mérito del proceso, debiendo formarse convicción acerca de su participación y de su responsabilidad, criterio en el cual, indudablemente, está comprendida la situación personal del participante, para considerar que ha cometido un hecho culpable y penado por la ley (artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal);

**QUINCAGESIMOSEXTO.** Que el hecho de que un tratado o la ley entregue al juez nuevos elementos a considerar en una causa, no limita de manera alguna el ejercicio de la plena jurisdicción que le otorga la Carta Fundamental para hacer uso de ella a través del debido proceso.

En consecuencia, el número 2° del artículo 9°, en la medida en que autoriza al juez para tomar en cuenta la costumbre, no contraviene la Constitución Política, toda vez que la jurisdicción que ejerce y que, para el caso concreto, se singulariza en su competencia específica, lo autoriza para ponderar todos los elementos de hecho y de derecho ventilados en el proceso, entre los cuales pueden encontrarse las costumbres de los pueblos indígenas, sin que ello violente, de manera alguna, la igualdad ante la ley, y menos, la igual protección de sus derechos ante la justicia que ésta le brinda;

**QUINCAGESIMOSÉPTIMO.** Que en cuanto a lo dispuesto por el artículo 10°, que establece que cuando se impongan sanciones previstas en la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, ello no hace otra cosa que confirmar los principios que inspiran el proceso penal, que gira en torno al establecimiento del hecho punible, a la determinación de los participantes y a las circunstancias que puedan extinguir, aumentar o atenuar su responsabilidad en el mismo, todas las cuales conforman la convicción del

juzgador, por lo cual no se divisa, al reafirmar el Convenio este principio, violación alguna a la igualdad ante la ley, siendo del mismo modo válidos los argumentos dados a propósito del análisis del artículo 9°, número 2° del Convenio;

**QUINCAGESIMOCTAVO.** Que el concepto de igualdad ante la ley ha sido precisado por este Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 5 de abril de 1988 (STC Rol N° 53), y más recientemente, en sentencia de fecha 31 de julio de 1995 (STC Rol N° 219), entre otras;

**QUINCAGESIMONOVENO.** Que, a mayor abundamiento, cabe considerar que este mecanismo o recomendación ya se encuentra incorporado como ley interna por el artículo 54° de la Ley Indígena, que en su parte pertinente expresa, a propósito de la costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia que: *“En lo penal se le considerará cuando ella pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad.”*;

**SEXAGÉSIMO.** Que, finalmente, en cuanto el artículo 10°, N° 2°, del Convenio dispone que los tribunales, al sancionar a miembros de los pueblos indígenas, deberán dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, debe entenderse dicha norma dentro de lo que estrictamente la Constitución y la ley ponen en la esfera de la competencia del juez. A propósito de ello, debe reiterarse lo dispuesto por el artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental, en cuanto expresa que: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”*;

**SEXAGESIMOPRIMERO.** Que la ley penal, en lo que interesa, establece la penalidad de los delitos, las circunstancias que la modifican y las atribuciones que, en general, le corresponden a los jueces en su aplicación y, especialmente, en los casos de delitos que se sancionan con penas alternativas o flexibles, materias que son del todo compatibles con las que se mencionan en el Convenio. Por lo demás en la actualidad los jueces pueden imponer, cuando la ley los autoriza, penas no privativas de libertad o decidir sistemas de cumplimiento alternativo.

Todo lo anterior demuestra que no hay infracción constitucional;

## **2: Inconstitucionalidad del artículo 14° del convenio.**

**SEXAGESIMOSEGUNDO.** Que dicha disposición señala:

*“Artículo 14:*

*1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*

2. *Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*

3. *Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”;*

**SEXAGESIMOTERCERO.** Que los requirentes, en relación a su contenido, expresan que es contrario al artículo 19, N<sup>º</sup> 24<sup>º</sup>, incisos segundo y tercero, de la Constitución, por cuanto el Estado asume la obligación de expropiar tierras a solicitud de un ente colectivo y en su propio beneficio, transgrediendo, a su juicio, el marco constitucional de esta institución;

**SEXAGESIMOCUARTO.** Que para resolver sobre este punto debe tenerse en cuenta que la situación de la propiedad indígena, está regulada por la Ley N<sup>º</sup> 19.253 ya citada en esta sentencia, especialmente en sus artículos 12<sup>º</sup> a 14<sup>º</sup>;

**SEXAGESIMOQUINTO.** Que para el análisis de esta infracción, resulta útil precisar que de la lectura de estos incisos del Convenio, se desprende que ellos son programáticos. En efecto, el número 1<sup>º</sup> expresa: “*deberán reconocerse*”, “*deberán tomarse medidas*”, “*deberá prestarse particular atención*”, “*los gobiernos deberán*”, “*deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional*”, lo que permite concluir que tales disposiciones responden al tipo de preceptos no ejecutables con el sólo mérito del tratado.

En este entendido, no pueden enfrentarse a la disposición constitucional del artículo 19<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 24<sup>º</sup>, que se refiere a la protección del derecho de propiedad;

**SEXAGESIMOSEXTO.** Que en cuanto a la inconstitucionalidad que se le imputa al Convenio, en relación a la necesidad de expropiar tierras para ser entregadas a los pueblos indígenas, además de la razón antes mencionada, esto es, que el Convenio no ejecuta por sí mismo las medidas sino que invita al Estado a ponerlas en ejecución, debe precisarse que los procedimientos necesarios para implementarlas, deben ajustarse al marco del sistema jurídico nacional en el que, ni la Constitución Política ni la ley, dan cabida a expropiaciones para tal efecto.

Por el hecho de ser programática la norma y atendido que lo que ella propone no queda comprendido en el marco del sistema jurídico nacional de expropiaciones, el tratado en esta parte tampoco vulnera el artículo 19, N<sup>º</sup> 24<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental;

### **3º: Inconstitucionalidad del artículo 15º del convenio.**

**SEXAGESIMOSÉPTIMO.** Que esta disposición establece:  
“*Artículo 15:*

1. *Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*

2. *En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”;*

**SEXAGESIMOCTAVO.** Que al respecto los requirentes señalan que dicho precepto contraviene el artículo 19, N° 24°, incisos sexto a décimo, de la Constitución, por cuanto afecta el derecho del Estado sobre los yacimientos mineros, como también aquel que tienen quienes son titulares de concesiones mineras, al imponerles limitaciones a favor de grupos étnicos determinados que van a condicionar la explotación minera y a exigir compensaciones financieras;

**SEXAGESIMONOVENO.** Que debe tenerse presente que el número 2° del artículo 15° se pone en el caso de que el Estado sea el dueño de las minas y otros recursos del subsuelo, que es el régimen contemplado por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, la supuesta inconstitucionalidad del artículo 15° se restringe a su número 2°, que se refiere a la propiedad del Estado de los minerales o recursos del subsuelo. Así lo precisan los requirentes en la parte petitoria del escrito, en que armonizan el primitivo requerimiento, dando en definitiva por infringidos en esta parte, los incisos sexto a décimo del artículo 19°, número 24°, de la Constitución;

**SEPTUAGÉSIMO.** Que, en lo que se refiere a la primera parte del artículo 15°, número 2°, es necesario tener en cuenta que esta disposición debe considerarse, al igual que las anteriores, programática. Por lo demás, una situación similar la contempla, en el actual sistema, el artículo 17 del Código de Minería, que es ley común.

Debe agregarse que los procedimientos de consulta del Convenio ya se encuentran incorporados a la legislación interna, como ocurre, por ejemplo, con los artículos 26° al 31° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, al igual que los artículos 10°, 11° y 34° de la Ley Indígena;

**SEPTUAGESIMOPRIMERO.** Que por otro lado, el Código de Minería contempla un claro procedimiento judicial para constituir las concesiones mineras, el que garantiza que todos los interesados pueden ser escuchados frente a una violación de sus derechos;

**SEPTUAGESIMOSEGUNDO.** Que puede concluirse, que en esta parte el Convenio no compromete las bases constitucionales del régimen de concesiones mineras, ni afecta los derechos de los concesionarios.

La participación a que se refiere el tratado, en esta parte, debe entenderse en el marco de lo que dispone el artículo 1° de la Constitución, que

consagra el deber del Estado de “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”;

**SEPTUAGESIMOTERCERO.** Que en cuanto a que los pueblos a que se refiere el Convenio tengan acceso a los posibles beneficios derivados de la explotación de recursos minerales, y a percibir una indemnización por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades por terceros, el verbo rector de esta disposición es el que señala el Convenio, al usar las expresiones “*siempre que sea posible*”, lo que debe entenderse en el sentido de que su aplicación ha de ajustarse al régimen constitucional y legal de la propiedad minera. Siendo así, esta disposición, al ser en su esencia programática y al confirmar el derecho de los pueblos indígenas de acceder a la propiedad minera, se ajusta a la preceptiva constitucional, no existiendo reproche que hacerle en este sentido.

También resulta útil destacar que la Constitución no impide que se impongan limitaciones a la concesión de la propiedad minera y, en la especie, ellas ya se encuentran incorporadas a la legislación, entre ellas, la que regula el medio ambiente.

Deberá concluirse, en consecuencia, que el texto del artículo 15° del Convenio, por los motivos expresados, especialmente por su naturaleza programática, no infringe, por sí mismo, la preceptiva constitucional;

#### **4: Inconstitucionalidad del artículo 17°, N° 2, del convenio.**

**SEPTUAGESIMOCUARTO.** Que dicha disposición señala:

*Artículo 17:*

*2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.”;*

**SEPTUAGESIMOQUINTO.** Que los requirentes consideran que este precepto es inconstitucional por cuanto impone a los chilenos de origen indígena limitaciones a su derecho de dominio, al margen de lo que señala el artículo 19, N° 24°, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**SEPTUAGESIMOSEXTO.** Que la Convención establece la consulta siempre que se dé la condición de que los pueblos interesados tengan capacidad para transferir sus tierras o transmitir sus derechos sobre ellas.

El Convenio, en consecuencia, desde ya acude necesariamente al ordenamiento jurídico interno para hacer efectiva la convocatoria enunciada. Ella se traduce simplemente en que ese régimen jurídico interno reconozca o no esa capacidad de enajenar al pueblo interesado.

Si ello es así, esto es, si el pueblo interesado no tiene la libre disposición de sus bienes, pues su capacidad de enajenar se encuentra restringida, no es necesaria la consulta que se propone por la Convención. Ella solo será necesaria en la medida que la legislación interna otorgue plena libertad de enajenar al pueblo interesado.

De lo expuesto se deduce que la consulta no opera automáticamente sino solo, como ya se dijo, en la medida que la legislación nacional otorgue al respectivo pueblo capacidad de enajenar o transmitir libremente los derechos sobre las tierras de que se trata en su calidad de tal;

**SEPTUAGESIMOSEPTIMO.** Que el artículo 19, N° 24°, de la Carta Fundamental, asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies, entre las cuales ha de entenderse que queda comprendida la propiedad indígena, la cual, por su propia naturaleza, tiene características específicas que han llevado al legislador históricamente a regular las materias indígenas por medio de la ley. En la actualidad se encuentra vigente la Ley N° 19.253, que se refiere a todo el régimen aplicable a los indígenas. Por otra parte, ha de tenerse presente que en su inciso segundo, dicho precepto constitucional dispone que la ley puede establecer respecto de la propiedad que ampara las limitaciones y obligaciones que derivan de su función social.

Lo considerado precedentemente se traduce en la lógica conclusión de que la norma del artículo 17, N° 2°, del Convenio, no impone a los chilenos de origen indígena ninguna limitación nueva a su derecho de dominio ni violenta el artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política y, por ende, deberá desestimarse también este motivo de infracción;

**SEPTUAGESIMOCTAVO.** Que en consecuencia este Tribunal desecha la parte subsidiaria del requerimiento.

**VISTOS**, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 15, 19, N°s 2°, 3° y 24°, 32, N° 17, 50, N° 1), 62 a 72, 73, 82, N°s 1° y 2° y 102, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

**SE RESUELVE**, Que se rechaza el requerimiento formulado a fojas 1, en todas y cada una de sus partes.

**Se previene que los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Luz Bulnes Aldunate y Servando Jordán López, concurren** al fallo compartiendo plenamente todos sus considerandos, pero para concluir de la manera que se expresa en los acápite cuarto a vigesimoctavo, tuvieron, además, presente las siguientes razones:

1°. Que, también, se ha argumentado que el acuerdo del Congreso de aprobación o rechazo de un tratado internacional, aun cuando contenga materias propias de leyes orgánicas constitucionales requiere de quórum simple, porque de aceptarse que exige el quórum calificado propio de esta clase de leyes habría que concluir que, también, debe someterse al control de constitucionalidad inherente a ellas, previsto en el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental, y este precepto no incluye en su texto a los tratados internacionales.

Esta argumentación hace necesario analizar, a juicio de los previnientes, si el acuerdo del Congreso relativo a disposiciones que inciden en materias propias de leyes orgánicas constitucionales contenidas en un tratado internacional, debe ser sometido al control preventivo y obligatorio de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, en lo concerniente a dichas disposiciones.

2<sup>º</sup>. Que es cierto que de acuerdo con el estricto tenor literal del citado artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, considerado aisladamente, es atribución de este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución, antes de su promulgación, sin que se mencione en forma expresa a los tratados internacionales. Sin embargo, no resulta pertinente recurrir a tal regla de interpretación en este caso, ya que ella conduce derechamente a dejar sin aplicación, en parte, el artículo 50, N<sup>º</sup> 1), de la Carta Política. En efecto, este precepto dispone, como se ha visto, que la aprobación de los tratados se someterá a los “trámites” de una ley y siendo obligatorio someter al control preventivo de constitucionalidad los proyectos de leyes orgánicas constitucionales, el acuerdo que apruebe un tratado que incluye tal clase de normas necesariamente deberá someterse, del mismo modo, al “trámite” de control obligatorio de constitucionalidad.

3<sup>º</sup>. Que, en consecuencia, sobre esta regla de interpretación debe primar aquella otra a la cual a menudo suele recurrir este Tribunal por ser más adecuada a una verdadera interpretación constitucional, cual es, que la Carta Fundamental es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinando de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella.

4<sup>º</sup>. Que siguiendo el camino antes señalado, la respuesta para dar solución al problema en estudio surge por sí sola, ya que si interpretamos, en forma armónica y sistemática, los artículos 50, N<sup>º</sup> 1) y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Ley Suprema, necesario y razonable es concluir que el acuerdo aprobatorio de un tratado en la medida que éste contenga normas propias de ley orgánica constitucional, al igual que el proyecto de ley homólogo, debe someterse al “trámite” de control preventivo y obligatorio de constitucionalidad por este Tribunal en cuanto a ella se refiere, sin que sea obstáculo a esta conclusión la circunstancia que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, no mencione, en forma expresa, a estos instrumentos, habida consideración que si lo hace, en forma indirecta pero clara, el artículo 50, N<sup>º</sup> 1), de la Constitución, al someter la aprobación de un tratado a los trámites de una ley y, es de toda evidencia, que el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad es un trámite que deben cumplir los proyectos de acuerdo que contienen normas propias de leyes orgánicas constitucionales.

5<sup>º</sup>. Que, a mayor abundamiento, cabe agregar, por otra parte, que no existe razón valedera ni lógica para sustentar la tesis de que una norma propia de ley orgánica constitucional se someta al control obligatorio de constitucionalidad en el caso que ella esté contenida en un proyecto de ley

y, en cambio, que esa misma norma no esté sujeta a dicho control si ella se incluye en un tratado internacional, habida consideración que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

La máxima de interpretación antes recordada cobra especial vigor en el caso en estudio, ya que la “*ratio-legis*” del artículo 82, N° 1°, es, precisamente, someter a control de constitucionalidad esta clase de leyes, atendida las materias de que tratan y su especial trascendencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico ya que persiguen dar estabilidad a las instituciones que regulan evitando que mayorías ocasionales puedan alterarlas.

6°. Que analizado este problema, desde otra perspectiva incluso de mayor envergadura, cabe reiterar que este control preventivo y obligatorio debe realizarse en razón de la materia o contenido de la norma y no en razón de la fuente de derecho que la contenga, ya que es en atención a la naturaleza de ésta, que el Constituyente le ha exigido un mayor quórum de aprobación, modificación o derogación en el Congreso y un control preventivo y obligatorio de constitucionalidad, precisamente, por regular aspectos de importancia fundamental para la estabilidad de la institucionalidad misma.

7°. Que la circunstancia que el precepto esté contenido en un tratado internacional y no en un proyecto de ley carece de relevancia, porque la coherencia que debe exigírsele al intérprete obliga a someter todas las fuentes formales de derecho que versan sobre la misma materia al control preventivo y obligatorio de constitucionalidad que se ha establecido, precisamente, en razón de ese contenido.

Este principio de la debida coherencia es básico en la interpretación constitucional, pues mediante él se evita que existan contradicciones entre diversas disposiciones de la Carta Fundamental que no son dables atribuir al Constituyente, o lo que es peor, que los vacíos que pueda tener la Carta Política no sean integrados por el órgano jurisdiccional a quien se le ha confiado, como su misión primordial, velar por la supremacía constitucional, principio que lleva ínsito el hacer que funcionen en su plenitud todas las instituciones que la Constitución consagra.

8°. Que, asimismo, debe señalarse que el principio de supremacía constitucional se encuentra contenido en el artículo 6° de la Carta Fundamental, entre las Bases de la Institucionalidad que establecen los valores y principios en que ella se sustenta, razón por la cual, como lo ha sostenido esta Magistratura, el intérprete debe darles prioridad en su labor y preferir siempre la interpretación que mejor se concilia con ellos a cualquiera otra, en especial en un caso como éste en que se pretende restringir la atribución que la Constitución le confiere al órgano cuya misión primordial es velar por el principio de supremacía constitucional.

9°. Que, en suma, a juicio de los Ministros que suscriben esta prevención el argumento que se analiza carece de asidero, porque los acuerdos del Congreso que aprueban tratados internacionales que contienen normas que inciden en materias propias de leyes orgánicas constitucionales deben

someterse, en cuanto a esas normas se refiere, al control obligatorio de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución.

**El Presidente don Osvaldo Faúndez Vallejos, no obstante compartir el contenido de las reflexiones y razonamientos vertidos en la prevención que antecede, estuvo por no expresarlos en este fallo,** porque, en su concepto, analizar en el caso del requerimiento de autos si el acuerdo parlamentario aprobatorio de disposiciones que inciden en materias propias de normas orgánicas constitucionales integrantes de un tratado internacional debe ser sometido al control de constitucionalidad previsto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Carta Fundamental, es cuestión que carece de relevancia para la decisión de las inconstitucionalidades invocadas y su tratamiento no es sólo innecesario, sino que lleva a adoptar o sugerir anticipadamente soluciones que exceden de la órbita del asunto propuesto, en la forma como ha sido en la especie formulado.

**Se previene que los Ministros señores Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García** tienen en consideración para rechazar la inconstitucionalidad de forma planteada en el requerimiento, además, lo siguiente:

1<sup>º</sup>. Que los tratados por su propia naturaleza, como lo dice esta sentencia, reiterando la jurisprudencia de este Tribunal, son fuente del derecho interno distinta a la ley.

El artículo 32, N<sup>º</sup> 17, de la Constitución Política, entre las atribuciones especiales del Presidente de la República, le entrega la conducción de las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50, N<sup>º</sup> 1).

Esta disposición condiciona la suscripción por su parte de los tratados, a la aprobación del Congreso en los términos que señala el citado artículo 50, N<sup>º</sup> 1), que expresa “*Son atribuciones exclusivas del Congreso: 1) Aprobar o desecher los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley*”.

2<sup>º</sup>. Que corresponde a este Tribunal Constitucional precisar por la vía de la interpretación armónica de la preceptiva constitucional, tal como hasta ahora lo ha hecho, cual es el alcance y efectos de las expresiones que usa la Constitución cuando expresa “*la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley*”, para decidir si la tramitación conduce al control preventivo de constitucionalidad de los tratados que contengan materias propias de una ley orgánica constitucional por parte de este órgano jurisdiccional o si, por el contrario, ello no procede.

3<sup>º</sup>. Que, en tal sentido, resulta imprescindible examinar en su contexto el régimen constitucional establecido para que los tratados se incorporen al derecho interno y la competencia del Tribunal Constitucional para decidir cualquier inconstitucionalidad que le pudiera afectar.

4°. Que en cuanto a lo primero debe estarse a lo dispuesto en el citado artículo 50, N° 1), en concordancia, con lo dice esta sentencia, con el artículo 63, inciso segundo, que expresa *“Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio”*.

5°. Que como lo expresa esta sentencia, reiterando la jurisprudencia de este Tribunal, el tratado es una fuente del derecho distinta y autónoma frente a la ley y que solo para el efecto de su aprobación por el Congreso, la Constitución ordena que su tramitación se someta a los trámites de una ley, lo que debe entenderse en el ámbito de atribuciones del Congreso sólo en la oportunidad en que ejerce la función que le otorga el artículo 50 en relación a los tratados.

Siendo así, de los trámites de la ley previstos por la Constitución algunos se le aplican a los tratados y otros no, entre estos últimos cabe examinar cual es la situación del acuerdo aprobatorio cuando el tratado contiene materia que son propias de ley orgánica constitucional.

6°. Que para ello debe estarse a lo que dispone el artículo 82 de la Constitución Política, que fija la competencia del Tribunal Constitucional, el cual incluye en el control contencioso del N° 2° a los tratados pero los excluye del control preventivo del N° 1°, normas que por lo que se dirá y frente a su claro tenor literal no son susceptibles de interpretación, sino que deben ser aplicadas tal como el constituyente lo ordena.

En efecto, si los sujetos legitimados para obrar desean impugnar el acuerdo y el tratado a que se refiere, por vicio de inconstitucionalidad, tienen como única vía el requerimiento previsto por el artículo 82, N° 2°, ya que, en virtud del N° 1° éstos no están sujetos al control preventivo obligatorio establecido sólo para las leyes orgánicas constitucionales y las que interpreten algún precepto de la Constitución.

7°. Que la competencia del Tribunal Constitucional tiene entre sus características esenciales la de ser de origen constitucional, restringida a las materias relativas a los conflictos tipificados por el artículo 82. Le es privativa y, como tal, improrrogable e indelegable.

8°. Que este Tribunal al pronunciarse sobre la materia debe tener muy claramente presente el principio de legalidad contemplado por los artículos 6° y 7° de la Constitución, especialmente en la parte que señala, el primero, *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”* y el segundo, en cuanto expresa que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*.

Siendo así, no le corresponde, por la vía jurisdiccional, ampliar la competencia que la Constitución le señala en el artículo 82, incorporando a los tratados que contengan materias propias de ley orgánica constitucional al control preventivo y automático previsto por su N° 1°.

9°. Que confirma la exclusión del control obligatorio de los tratados, que contengan normas orgánicas constitucionales, lo previsto por el artículo

39 de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, ubicado en el párrafo 2º, relativo a los conflictos de constitucionalidad –control del N.º 2º del artículo 82 de la Constitución Política– y que en su inciso final dispone que junto al requerimiento se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o el tratado con indicación precisa de la parte impugnada, disposición que esta en perfecta armonía con lo dispuesto en el referido artículo 82, N.º 2º.

En cambio, el artículo 34 que se refiere al control preventivo expresa que *“en el caso del N.º 1 del artículo 82 de la Constitución Política corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de leyes orgánicas constitucionales y de leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*. Este precepto igualmente es del todo armónico con lo dispuesto en el artículo citado en la Constitución y excluye claramente a los tratados, lo que confirma lo expuesto por la Carta Fundamental.

**10º.** Que también debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 35, del mismo cuerpo legal, que en sus incisos segundo, tercero, cuarto y quinto emplean las expresiones *“proyecto respectivo”* que naturalmente se refiere al proyecto de ley y no a los acuerdos requeridos para la aprobación de los tratados por el artículo 50, N.º 1).

El Congreso conoce y decide en la tramitación de los proyectos de ley y en los acuerdos tendientes a aprobar un tratado, sin que ello permita identificar a un proyecto de ley con el acuerdo de un tratado.

A mayor abundamiento, cabe recordar lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la misma ley. El primero señala que ejercido el control de constitucionalidad por este Tribunal, la Cámara de origen enviará el proyecto de ley al Presidente para su promulgación con exclusión de los preceptos que hubieren sido declarados inconstitucionales. Por su parte, el segundo, al referirse a ciertos efectos propios del control preventivo y obligatorio de constitucionalidad, nuevamente deja en claro que éste excluye a los tratados al decir *“Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley orgánica constitucional o de ley que interprete algún precepto de la Constitución Política... no se admitirá a tramitación en el Tribunal ningún requerimiento...”*. Queda en claro que la norma no contempla los tratados.

**11º.** Que, en síntesis, la remisión que hace el artículo 50, N.º 1), en cuanto expresa *“La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley”*, en nada puede alterar el claro contenido del artículo 82, N.º 1º, de la Constitución, incluyendo a los acuerdos aprobatorios de tratados internacionales entre las materias que son de control preventivo y obligatorio por parte de este Tribunal Constitucional.

**12º.** Que lo considerado precedentemente conduce necesariamente a concluir que los tratados, aunque contengan materias que son propias de ley orgánica constitucional, no quedan sometidos al control preventivo previsto por el artículo 82, N.º 1º, de la Carta Fundamental, establecido sólo para las leyes orgánicas constitucionales y las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.

Redactaron la sentencia, en sus Capítulos I, II y III, los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva y Servando Jordán López; y en su Capítulo IV, el Ministro señor Juan Colombo Campbell.

Redactaron las prevenciones, sus autores.

Comuníquese, regístrese y archívese.

### **Rol N° 309-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y, señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N° 310-2000**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DETERMINA FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE ALCALDES Y CONCEJALES**

#### **Ley N° 19.689, de 19 de agosto de 2000**

Santiago, veintiséis de julio de dos mil.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 2992, de 19 de julio de 2000, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que determina fecha de realización de las elecciones de alcaldes y concejales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad de su artículo único;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad establece:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido ha sido fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2/19.602, de 2000, del Ministerio del Interior:*

*1. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 83, por los siguientes:*

*“Artículo 83. El concejo se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos por el Tribunal Electoral Regional competente, convocados para tal efecto por el secretario municipal. En todo caso, el periodo de los cargos de alcalde y de concejal se computará siempre a partir de dicha fecha.*

*En la primera sesión, el secretario municipal procederá a dar lectura al fallo del tribunal que dé cuenta del resultado definitivo de la elección en la comuna, tomará al alcalde y a los concejales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.”.*

*2. Sustitúyese el artículo 106 por el siguiente:*

*“Artículo 106. Las elecciones municipales se efectuarán cada cuatro años, el último domingo del mes de octubre.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo único del proyecto en análisis que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sometido a conocimiento de este Tribunal, es propio de la ley orgánica constitucional indicada en los artículos 107, 108, 109 y 111, de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que, consta de autos que la norma antes aludida ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que el artículo único del proyecto sometido a control no es contrario a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, 107, 108, 109 y 111 e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 310-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 311-2000

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA  
DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA SOBRE  
INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN MINERA

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil.

**VISTOS:**

**PRIMERO.** Que, con fecha 9 de agosto se presentó por doce señores senadores el presente requerimiento con el objeto de que este Tribunal declarara la inconstitucionalidad del Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Integración y Complementación Minera;

**SEGUNDO.** Que, antes que el Tribunal tomara conocimiento de dicho reclamo, los senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señor Francisco Prat Alemparte, retiraron sus firmas, según se desprende de los certificados del Secretario de este Tribunal, de fechas 11 y 14 de agosto, respectivamente;

**TERCERO.** Que, en consecuencia, al darse cuenta del mismo, el requerimiento resulta suscrito sólo por diez señores senadores, en circunstancias que consta de autos y, además, es un hecho público y notorio, que el requisito que exige el inciso cuarto del artículo 82 de la Constitución Política como presupuesto para el ejercicio de la presente acción procesal constitucional es el que sea firmado por una cuarta parte de los miembros del Senado en ejercicio, esto es, doce señores senadores.

y, teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 82, N° 2°, de la Constitución Política, y 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE RESUELVE:** Téngase por no interpuesto el requerimiento y devuélvase junto con sus antecedentes por el Secretario del Tribunal al representante de los requirentes, dejándose copia íntegra de la presentación como también de esta resolución.

Comuníquese al señor Presidente de la República.

**Rol N° 311-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López y Juan Colombo Campbell. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 312-2000REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA  
DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA SOBRE  
INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN MINERA

Santiago, tres de octubre de dos mil.

**VISTOS:**

Con fecha 29 de agosto del presente año, trece señores senadores en ejercicio, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han presentado un requerimiento en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Integración y Complementación Minera y, en subsidio, la inconstitucionalidad de los artículos 1<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> del citado Tratado.

La nómina de los señores senadores requirentes es la siguiente: Evelyn Matthei Fornet, Jorge Martínez Busch, Jorge Lavandero Illanes, Fernando Cordero Rusque, Julio Canessa Robert, Enrique Zurita Camps, Rodolfo Stange Oelckers, Antonio Horvath Kiss, Beltrán Urenda Zegers, Mario Ríos Santander, Ramón Vega Hidalgo y Marcos Cariola Borroilhet.

Señalan los requirentes que el Tratado fue tramitado y aprobado en la Cámara de Diputados como una ley simple y que de esa misma forma ha proseguido su tramitación en el Senado, en circunstancias que, al contener normas propias de ley orgánica constitucional, debe ser aprobado en la forma correspondiente a dicha clase de leyes, de acuerdo con lo que ha señalado sobre la materia la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

En tal sentido, se plantea en la presentación que el Tratado modifica, por una parte, la Ley N<sup>º</sup> 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y, por la otra, la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Respecto a la Ley N<sup>º</sup> 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, expresan en forma genérica que el artículo 1<sup>º</sup>, inciso segundo, del Tratado, al suprimir el régimen de propiedad exclusiva del Estado sobre los yacimientos mineros en zonas fronterizas consideradas de importancia para la seguridad nacional, viene a modificar el régimen propio del dominio minero, lo que determina, de acuerdo con la Constitución y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que la ley que apruebe el Tratado debe tener el rango de ley orgánica constitucional.

Concluyen, entonces, que el artículo 1<sup>º</sup>, inciso segundo, del Tratado, al levantar las restricciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional so-

bre Concesiones Mineras, constituye un motivo por el cual la ley que apruebe el Tratado debe tener el rango de orgánico constitucional.

En lo referente al régimen de servidumbres mineras, los requirentes expresan que esta materia está regulada en el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, apreciándose que, del texto del artículo 1°, inciso tercero, letra a), del Tratado, se hace extensible el régimen de servidumbres mineras que en dicha disposición se contempla, a las concesiones y plantas del territorio de la otra Parte en que se aplique el Tratado, modificándose así tácitamente la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

Los requirentes señalan respecto a la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental, en relación con el régimen de servidumbres mineras, que la ley chilena tendrá validez extraterritorial y que los tribunales chilenos serán competentes para recibir las solicitudes de servidumbres respecto de yacimientos situados fuera del territorio nacional. Ello significa alterar la competencia y jurisdicción de los tribunales de justicia chilenos, modificando el Código Orgánico de Tribunales, que de acuerdo al artículo 5° transitorio de la Carta Fundamental, tiene el carácter de ley orgánica constitucional.

Agregan que de acuerdo al Tratado, la constitución de servidumbres debe solicitarse a la Comisión Administradora, y si es ésta la que debe decidir ante qué tribunal chileno deben presentarse las demandas de constitución de servidumbres mineras para un yacimiento situado en Argentina, quiere decir que dicha Comisión tendrá atribuciones jurisdiccionales, por lo cual el Tratado debe ser aprobado como ley orgánica constitucional, solicitándose la opinión de la Corte Suprema en conformidad con lo que dispone el artículo 74 de la Constitución.

De acuerdo con todo lo anterior, consideran los requirentes que el Tratado debió haber sido aprobado con el procedimiento propio de una ley orgánica constitucional.

Respecto del artículo 1° del Tratado, señalan los reclamantes que esta disposición viola el artículo 19, N° 24, inciso décimo, de la Constitución, puesto que las prohibiciones y restricciones existentes en la legislación chilena a los derechos mineros y que dejarían de aplicarse, se encuentran establecidas, en primer término, en dicho precepto constitucional.

Exponen que la Carta Fundamental establece una prohibición absoluta para constituir una concesión minera sobre toda clase de yacimientos situados en zonas fronterizas consideradas de importancia para la seguridad nacional. Agregan que, si es la propia Constitución la que prohíbe la propiedad minera en zonas fronterizas, así como en el mar bajo jurisdicción chilena, ninguna ley puede levantarla, puesto que esa prohibición tiene rango constitucional. En consecuencia, sostienen, el artículo 1°, inciso segundo, del Tratado es inconstitucional.

En relación al artículo 19, N° 22, de la Constitución, los requirentes señalan que el Tratado es inconstitucional, porque no es posible levantar

restricciones y otorgar beneficios para un solo sector económico, como es el sector minero, dejando vigente estas restricciones para todos los otros sectores económicos y para una sola zona fronteriza, como lo es el área de operaciones del Tratado. Esto significa, según los requirentes, establecer una discriminación prohibida por la Constitución, por lo que el artículo 1<sup>º</sup>, inciso segundo, es también inconstitucional.

En lo que atañe al artículo 5<sup>º</sup>, del Tratado, se hace una referencia genérica a su inconstitucionalidad.

Por último, los requirentes exponen que de acuerdo con el artículo 1<sup>º</sup> de la Constitución, es deber del Estado procurar la satisfacción del bien común, por lo que no se puede aprobar un tratado internacional que estiman lesivo al bien común y a los intereses generales de la Nación.

Con fecha 13 de septiembre, el Tribunal admitió a tramitación el requerimiento y ordenó ponerlo en conocimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, en sus calidades de órganos constitucionales interesados.

El Presidente de la República en presentación de fecha 20 de septiembre, ha formulado observaciones al reclamo, planteando una cuestión previa consistente en que, a su juicio, una Cámara no puede impugnar lo que hace la otra.

Luego de describir detenidamente los antecedentes del bicameralismo y su consagración en la Constitución, analiza la autonomía de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional, la que se expresa en que una Corporación carece de la potestad de revisar o de impugnar la actuación de la otra. Los vicios que se generan en las actuaciones de las Cámaras en la tramitación y formación de una ley sólo pueden ser reclamados e impugnados por la Cámara donde se incurrió en el vicio reclamado, especialmente si éste es de carácter formal.

Señala el Ejecutivo que la voluntad correctiva de una Cámara respecto de la otra sólo puede expresarse en el proceso progresivo de la formación de la ley. Pero lo que no puede hacerse, sin vulnerar la autonomía legislativa de la otra Corporación, es impugnar y cuestionar la calificación que en su oportunidad dicha rama hubiere efectuado del proyecto de que se trate.

Lo anterior implica un respeto irrestricto de la esfera de actuación de cada Corporación. Por este motivo, los vicios formales en que incurra cualquiera de las ramas del Congreso Nacional en la tramitación de un proyecto de ley sólo pueden ser objeto de impugnación por la propia Corporación que incurrió en la infracción.

Entrando a analizar la impugnación consistente en que el Tratado modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, el Ejecutivo en forma previa, explica las diferencias sustantivas entre las zonas fronterizas y las zonas de importancia para la seguridad nacional, de acuerdo a la normativa aplicable a cada caso.

Señala el Presidente que ello permite concluir que la declaración de una zona como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, no es una prohibición o restricción establecida en razón de la calidad de extranjero y de nacional. La calidad de importante para la seguridad nacional con efectos mineros se establece en base a la zona geográfica determinada de que se trate y a su relevancia para la seguridad.

El Ejecutivo expresa que las leyes orgánicas constitucionales se definen única y exclusivamente de acuerdo a las materias que expresamente la Constitución les reserva. Son, por lo tanto, una excepción, y su interpretación ha de ser restrictiva.

Al referirse a la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, señala que la Constitución establece las materias reservadas a la ley orgánica constitucional: la duración de la concesión, los derechos que confiere y las obligaciones que impone, y su régimen de amparo, sin comprender dentro de su ámbito las servidumbres mineras, las sustancias concesibles ni el régimen especial de exploración y explotación de yacimientos ubicados en zonas de importancia para la seguridad nacional.

La regulación de la actividad minera se estructura en normas de tres niveles: en la Constitución, que en su artículo 19, N° 24, establece los principios rectores en materia minera; en las normas legales, esto es, la Ley Orgánica Constitucional y el Código de Minería y, en los reglamentos de diversas disposiciones del Código de Minería.

Es evidente, entonces, que no toda regulación legal en materia minera está comprendida en la ley orgánica constitucional, lo que es importante porque las prohibiciones que el Tratado levantaría se encuentran en el decreto ley N° 1.939, cuerpo normativo que no regula materias propias de la ley orgánica constitucional.

Respecto a las restricciones al dominio el Presidente de la República señala que se hace una errónea asimilación entre zonas fronterizas y zonas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros.

El Jefe de Estado se refiere luego a la ley orgánica constitucional del artículo 74 de la Carta Fundamental, puntualizando que no todo lo relativo a la organización y atribuciones de los tribunales es propio de ley orgánica constitucional, habiéndose establecido que las leyes orgánicas constitucionales deben regular sólo la estructura básica de una institución. Así, señala que la ley orgánica constitucional del artículo 74 sólo debe comprender aquellas disposiciones que regulan la estructura básica del Poder Judicial, en cuanto son necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia.

En cuanto a la ampliación de la competencia de los tribunales chilenos, indica que para constituir las servidumbres el Tratado convoca al ordenamiento jurídico de cada país.

Respecto a la naturaleza de la Comisión Administradora, señala el Ejecutivo, que ella puede celebrar protocolos adicionales específicos en los negocios mineros que así lo requieran, en los que se determina el área de operaciones y los procedimientos que en cada caso sean necesarios para

el ejercicio de las actividades mineras en la frontera. En este marco, debe entenderse la referencia que el artículo 5<sup>º</sup> del Tratado hace a la Comisión Administradora en materia de servidumbres. Su intervención no sustituye a los tribunales en el otorgamiento de la concesión; tampoco los reemplaza si las partes no llegan a acuerdo para fijar el monto de las indemnizaciones o para precisar las formas de ejercicio de las servidumbres. Su intervención no es jurisdiccional. Sólo tiene por objeto que el titular de una concesión, sujeto activo de una servidumbre minera, pueda llevarla a cabo en territorio fronterizo sin controversias con las autoridades del otro país.

Concluye que, en consecuencia, en nada se modifica la competencia de los tribunales ni la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras, no existiendo validez extraterritorial de la ley chilena ni extraterritorialidad de la competencia de nuestros tribunales.

El Presidente señala que el Tribunal, al revisar la calificación hecha por el órgano legislativo, debe conservarla por que al no hacerlo así, haría inviable su ratificación, lo que equivaldría a hacer prevalecer ante la comunidad internacional normas propias del derecho interno a objeto de no ratificar un tratado, lo cual comprometería seriamente nuestras relaciones exteriores con un país vecino.

Agrega que tampoco puede calificarse la regulación de las zonas de importancia para la seguridad nacional como propia de ley orgánica constitucional ya que tal determinación se hace conforme a la ley, lo que significa que se está en presencia, entonces, de una ley común y, que se establece una reserva de ley calificada como relativa, esto es, le incumbe un mayor campo de acción a la potestad reglamentaria subordinada. Ello significa que la declaración de estas zonas no se hace por ley, sino que de acuerdo a las normas que establezca una ley.

Expresa el Presidente que independientemente de que el Tratado contenga materias propias de ley orgánica, la mayoría obtenida en la votación fue la de estas normas, al ser aprobado por 89 votos a favor, 2 en contra y 5 abstenciones. Con este proceder, la Cámara ha saneado un posible vicio de forma en esta materia.

En tanto, en el Senado obtuvo 34 votos a favor, 7 en contra y 5 abstenciones.

Respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 1<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> del Tratado, el Primer Mandatario señala que el Tratado es constitucional ya que responde a los criterios establecidos por este Tribunal, para determinar la constitucionalidad de un tratado, los que son plenamente respetados en el presente caso, cuales son la gravedad de la declaración de su inconstitucionalidad; la presunción de constitucionalidad de sus cláusulas; la determinación si sus disposiciones son o no autoejecutables; la existencia de cláusulas de salvaguardia; la compatibilidad de los preceptos que se impugnan con el derecho nacional; la existencia de normas semejantes en el derecho interno, y la interpretación que de sus disposiciones haga el Presidente de la República como conductor de las relaciones internacionales, de acuerdo a la Constitución.

Entra seguidamente el Presidente a considerar la eventual inconstitucionalidad del artículo 1º, inciso segundo, del Tratado, por violación del artículo 19, Nº 22, de la Constitución, destacando que tal norma se refiere a una igualdad jurídica, que no se contrapone forzosamente con la igualdad real y que su alcance se limita a que de iguales supuestos de hecho, deben derivarse idénticas consecuencias jurídicas y, por último, que lo que la Constitución prohíbe es la discriminación arbitraria, pero no la diferenciación. Señala que discriminación arbitraria es una diferencia de tratamiento no justificada ni razonable y agrega que solo esa conducta está constitucionalmente prohibida.

En cuanto al precepto en sí mismo, destaca que éste permite no solo el establecimiento de beneficios sino también el de gravámenes. La expresión “*beneficios*” debe ser entendida en un sentido amplio, comprendiendo cualquier tipo de acción por parte del Estado, que redunde en una ventaja para un sector, actividad o zona geográfica.

Expone a continuación que el Tratado Minero se encuadra dentro del artículo 19, Nº 22, expresando en tal sentido que las medidas contenidas en él se ajustan al concepto de “*beneficio*” que establece la Carta Fundamental.

Luego de una exposición sobre los elementos que comprende la norma constitucional a la luz de lo que contiene el Tratado impugnado, concluye que cumple con lo que dispone el artículo 19, Nº 22, de la Constitución, para que una discriminación sea legítima.

Finalmente, en relación al reproche de ser lesivo el Tratado al bien común y a los intereses generales de la Nación, el Presidente señala que el legislador goza de autonomía para resolver acerca del contenido de las disposiciones que dicta o aprueba. Como él es soberano para actuar dentro de su ámbito de autonomía o libertad de configuración, esta materia no puede ser objeto de control de constitucionalidad.

Concluye el Presidente de la República solicitando que se tengan por formuladas sus observaciones y, de acuerdo con ellas, desechar el requerimiento en todas sus partes.

Con fecha 20 de septiembre se ordenó traer los autos en relación y por resolución de fecha 22 de septiembre el Tribunal prorrogó el plazo de diez días que tiene para resolver el requerimiento.

**CONSIDERANDO:**

I

INCONSTITUCIONALIDADES DE FORMA

**PRIMERO.** Que, en primer lugar, los requirentes, aduciendo vicios de carácter formal, solicitan se declare la inconstitucionalidad del Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Integración y Complementación Minera;

**SEGUNDO.** Que, al efecto, señalan que fue tramitado y aprobado por la Cámara de Diputados como ley simple en circunstancias que él contiene materias propias de ley orgánica constitucional.

En tal sentido, puntualizan que el Tratado modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales en lo que incide en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**TERCERO.** Que sobre el particular cabe tener presente que, al tenor de los certificados tenidos a la vista por este Tribunal Constitucional, el Tratado en relación fue aprobado en la Cámara de Diputados con el voto conforme de 89 de sus miembros, encontrándose 120 en ejercicio y, en el Senado, con el voto conforme de 34 senadores, hallándose 47 en ejercicio;

**CUARTO.** Que fluye de lo anterior, que en ambas ramas del Congreso, el Tratado fue aprobado con un quórum superior al exigido por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución, para los efectos de aprobar, modificar o derogar una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que, por consiguiente, aun cuando la aprobación del Tratado en la Cámara de Diputados se haya tramitado como ley simple, lo cierto es que la votación cumple con la exigencia del ya mencionado artículo 63 de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el error en que se incurrió durante la tramitación de su aprobación en la Cámara de Diputados, al calificar como de ley simple materias propias de leyes orgánicas, queda desprovisto de la trascendencia indispensable para declararlo inconstitucional, por cuanto el quórum de votación excede el mínimo exigido por el inciso segundo del ya mencionado artículo 63.

Al efecto, en fecha reciente, al resolver un caso similar, este Tribunal expresó que “... *no resulta ni razonable ni prudente que tal error autorice para declarar la inconstitucionalidad de forma del acuerdo aprobatorio del convenio cuestionado, pues desde un punto de vista material se cumplió con el fin perseguido por la señalada norma constitucional*” (STC Rol N<sup>º</sup> 309, c. trigésimo);

**SÉPTIMO.** Que, en tal evento, las supuestas modificaciones, por tener el respaldo de los quórum pertinentes, no merecerían reproche desde el punto de vista constitucional;

**OCTAVO.** Que, no obstante, como emergerá del examen de los vicios de fondo que se denuncian por los requirentes, las modificaciones aludidas, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, no son, sino el producto de una errónea interpretación de las cláusulas del Tratado;

**NOVENO.** Que, en todo caso, resulta pertinente hacer desde ya algunas puntualizaciones respecto a las referencias que el requerimiento hace a la doctrina contenida en el fallo de este Tribunal, de fecha 26 de noviembre de 1981, Rol N<sup>º</sup> 5;

**DÉCIMO.** Que, efectivamente, sólo una lectura ligera del citado fallo puede conducir a la conclusión que postula el requerimiento en orden a que “*todo lo que concierna al régimen de propiedad minera; en lo que respecta al do-*

*minio absoluto del Estado de todas las minas, las sustancias concesibles, la concesión minera y su régimen de amparo y derechos correspondientes como las servidumbres, los derechos del Estado; quedaron establecidos en 5 incisos del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, que sólo pueden ser modificados por ley orgánica constitucional.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que, en rigor, la sentencia del Tribunal, en su parte resolutive, se limitó a precisar que la normativa que determina las sustancias que pueden ser objeto de concesiones de exploración y explotación, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, debe tener el carácter de ley orgánica constitucional; pero en ningún momento declaró que toda la regulación en materia minera fuese propia de esa categoría de leyes.

A mayor abundamiento, es la propia Carta Fundamental la que explícitamente señala que es la ley –ordinaria– la que determinará las zonas de importancia para la seguridad nacional;

**DECIMOSEGUNDO.** Que por tratarse de un vicio de constitucionalidad formal que incide no tan solo en los quórum de aprobación, sino que en un requisito que prevé el artículo 74 de la Constitución, procede también en este acápite de la sentencia, ocuparse de la naturaleza jurídica de uno de los órganos que crea el Tratado en estudio;

**DECIMOTERCERO.** Que en el requerimiento y en su escrito complementario que subsana sus defectos, se argumenta que el Tratado al darle facultades en su disposición quinta a la Comisión Administradora establecida en el artículo 18, estaría incorporando a su texto normas sobre competencia, lo que significaría que la referida Comisión tendría atribuciones jurisdiccionales, lo que como consecuencia, se traduce en que el Tratado debió ser aprobado como ley orgánica constitucional, previo informe de la Corte Suprema, todo ello según lo dispone el artículo 74 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;

**DECIMOCUARTO.** Que frente a la pretensión de los requirentes, este Tribunal debe necesariamente analizar si a la referida Comisión se le otorgan o no funciones jurisdiccionales;

**DECIMOQUINTO.** Que, en conformidad al artículo 18 del Tratado, su administración y evaluación “*estará a cargo de una Comisión Administradora, integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República de Chile y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República de Argentina y del Ministerio de Minería de la República de Chile y de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la República Argentina.*”;

**DECIMOSEXTO.** Que el mencionado artículo en su letra “d” autoriza a la Comisión para participar en la solución de controversias en conformidad a los artículos 19 y 20 del Tratado. El primero se refiere a los conflictos que pueden surgir entre las partes –Chile y Argentina– con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado o de sus protocolos adicionales. La disposición expresa que dichos conflictos deberán dirimirse, en

lo posible, “*por medio de negociaciones directas realizadas a través de la Comisión Administradora*”.

Si ellas fracasan el “*recurrente podrá someterla a consideración del Consejo de Complementación Económica, conforme al procedimiento previsto por los artículos 4<sup>º</sup> y siguientes del Capítulo III del Segundo Protocolo Adicional del ACE N<sup>º</sup> 16, concertado entre Chile y Argentina*” (artículo 19).

Lo expresado condice a la conclusión que la Comisión, en este tipo de controversias, tiene como única misión la de ser mediadora en las negociaciones directas de las partes;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 20 se refiere a la solución de controversias “*entre una Parte –Chile o Argentina– e inversionistas de la otra Parte*”. Al respecto se remite al “*Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito entre la República de Chile y la República Argentina, con fecha 2 de agosto de 1991*”.

De su tenor literal se desprende, que en la solución de estas controversias, no le corresponde participación alguna a la Comisión Administradora del Convenio;

**DECIMOCTAVO.** Que todo conflicto, ya sea nacional o internacional, solo puede resolverse por tres vías: autocomposición, autotutela o proceso.

La autocomposición es una forma de solución de conflictos que opera cuando las partes entre las cuales se produjo, le ponen fin directamente mediante un acuerdo de voluntades que lo extingue.

Presupone la existencia de un conflicto y su posterior solución por una acción voluntaria de los sujetos comprometidos. En ella pueden participar mediadores cuya misión es la de acercar las posiciones de las partes. Es ésta la función que el Tratado confiere a la Comisión Administradora.

El proceso, en cambio, es la forma de solución de conflictos que se produce cuando se activa a un tribunal para que en el ejercicio de su jurisdicción le ponga término con efecto de cosa juzgada;

**DECIMONOVENO.** Que de las disposiciones del Tratado se desprende, con toda claridad y nitidez, que las atribuciones que le otorga a la Comisión Administradora son las de un mediador que opera con posterioridad al conflicto y antes que se abra un proceso jurisdiccional.

De esta forma, la única función que cumple dicho organismo es la de cooperar en la búsqueda, a través de mecanismos autocompositivos, de una solución alternativa anterior a una eventual controversia jurisdiccional, lo que por su propio ámbito de aplicación descarta el ejercicio de la jurisdicción;

**VIGÉSIMO.** Que lo considerado lleva a concluir que al examinar la constitucionalidad de las normas del Tratado y de sus anexos, no hay discrepancia alguna entre su contenido y lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Constitución Política;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que siendo así, el Tratado en examen no contiene materias que en virtud del artículo 74, sean de carácter orgánico constitucional y como tales requieran informe previo de la Corte Suprema;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que también se encuentra vinculada al requisito formal contemplado en el inciso final del artículo 74 de la Constitución, la argumentación de los requirentes en cuanto estiman que la ley chilena tendrá validez extraterritorial y que los tribunales chilenos serán competentes para recibir las solicitudes de servidumbres para yacimientos situados fuera del territorio nacional. Se agrega que ello implica modificar el Código Orgánico de Tribunales, en relación a la competencia de los tribunales chilenos para recibir las solicitudes de servidumbres para yacimientos situados en Argentina.

Para llevar adelante esta modificación, concluyen, debe oírse a la Corte Suprema;

**VIGESIMOTERCERO.** Que el planteamiento que antecede revela una falta de comprensión del sistema que implementa el Tratado, ya que éste, como precisa su artículo 1°, se preocupa de preservar el estatuto jurídico interno de las Partes contratantes.

Es así como el inciso tercero, letra a), del artículo 1°, expresa que el acceso y todas las actividades y servicios atinentes al negocio minero se ejercerá mediante los derechos establecidos en la legislación de cada una de las Partes. Al agregar dicho precepto que ellos “*se extenderán a las concesiones y plantas del territorio de la otra Parte en que se aplique el Tratado*”, esto debe hacerse en conformidad con el ordenamiento jurídico de esta última;

**VIGESIMOCUARTO.** Que de lo anterior fluye que el Tratado no modifica en forma alguna la competencia de los tribunales y, en cuanto dice relación con el planteamiento de los requirentes, ésta se mantiene en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en su actual redacción y, en el artículo 123, del Código de Minería.

No cabe, por lo mismo, en este caso, sostener que la ley chilena tendrá validez extraterritorial;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, no obstante lo anterior, al establecer el Convenio Internacional nuevas normas en relación con la regulación de las servidumbres mineras, materia a que se refieren los requirentes, se modifican las disposiciones contenidas en el artículo 8° de la Ley N° 19.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, lo que determina que dichos preceptos del Tratado tienen el carácter de esta clase de leyes.

Ha de recordarse, al respecto, que en lo que atañe a la eventual participación que en la constitución de servidumbres mineras podría corresponder a la Comisión Administradora, ello no tiene mayor relación con el requisito que prevé el artículo 74 de la Carta Fundamental, por cuanto, como ya se ha indicado, este órgano no tiene carácter jurisdiccional;

**VIGESIMOSEXTO.** Que en atención a las consideraciones precedentes, este Tribunal procederá a rechazar el requerimiento en cuanto se fundamenta en vicios de inconstitucionalidad formal que presentaría el acuerdo aprobatorio del Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Integración y Complementación Minera;

## II INCONSTITUCIONALIDADES DE FONDO

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, en subsidio, los requirentes solicitan “*declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> del citado Tratado*”.

Procede, por consiguiente, efectuar el examen pertinente tomando como referencia las alegaciones del requerimiento;

**VIGESIMOCTAVO.** Que en lo que dice relación con la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 1<sup>º</sup> del Tratado, estiman los reclamantes que al levantarse las prohibiciones y restricciones existentes en la legislación chilena que en dicho precepto se indican, se vulnera directamente el inciso décimo del N<sup>º</sup> 24 del artículo 19 de la Constitución, que “*establece una prohibición absoluta a la concesión minera sobre todo tipo de yacimientos situados en zonas fronterizas consideradas de importancia para la seguridad nacional, ...*”;

**VIGESIMONOVENO.** Que de la simple lectura del citado precepto, se infiere que la Carta Política dispone algo completamente distinto a lo que se indica. En efecto, señala que en las zonas que, conforme a la ley, se determinen de importancia para la seguridad nacional, la exploración, explotación o el beneficio de los yacimientos situados, en todo o en parte, en ellas, podrá ejecutarse por el Estado, por sus empresas, por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación;

**TRIGÉSIMO.** Que por otra parte, debe tenerse presente que, según la jurisprudencia de este Tribunal, la preceptiva aludida por la Carta Fundamental es una ley ordinaria o común.

Se ha sentenciado sobre el particular que: cuando la Constitución se refiere a la “*ley*” sin adjetivos, se entiende que es una ley común, porque dicha clase de leyes constituyen la regla general en nuestro Código Político, representando las leyes interpretativas, las orgánicas constitucionales y las de quórum calificado, la excepción dentro de la denominación genérica de ley (STC Rol N<sup>º</sup> 260);

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que de lo anterior cabe concluir que, teniendo el tratado fuerza de ley, nada impide que pueda modificar a una norma de igual jerarquía, sin lesionar con ello el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo demás, y a mayor abundamiento, no debe olvidarse que al Tribunal Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre los problemas de legalidad sino que sobre los de constitucionalidad (STC Rol N<sup>º</sup> 260);

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que en lo tocante a la asimilación que procuran hacer los requirentes entre las zonas fronterizas y zonas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, ella carece de todo asidero en la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria, como bien lo pormenoriza el Presidente de la República en el escrito de observaciones al requerimiento;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, en efecto, las zonas fronterizas, en conformidad con lo que señalan los decretos con fuerza de ley N<sup>º</sup> 4, de 1967, y N<sup>º</sup> 83, de 1979, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, son áreas

del territorio nacional determinadas por la autoridad administrativa en las cuales se establecen, en lo fundamental, ciertas restricciones que consisten en autorizaciones para realizar determinados actos jurídicos respecto de bienes específicos que en ellas se encuentran.

Por su parte, según lo dispone el artículo 19, N° 24, inciso décimo, de la Constitución, en las zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional, que no tienen porqué estar situadas en zonas fronterizas, sólo se producen efectos en el ámbito minero, en virtud de los cuales no pueden constituirse nuevas concesiones judiciales de exploración y explotación de los yacimientos que se encuentren, en todo o en parte, en ellas; y el Presidente de la República puede poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa, y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos especiales de operación relativos a explotaciones ubicadas en ellas.

A su vez, el artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, establece, esencialmente, que las tierras fiscales que indica, entre las cuales se encuentran aquellas ubicadas hasta una distancia de 10 kilómetros medidos desde la frontera “sólo podrán ser obtenidas en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título, por personas naturales o jurídicas chilenas”. Y el artículo 7° del mismo cuerpo legal, en lo sustancial, contempla la prohibición de adquirir el dominio u otros derechos reales o ejercer la posesión o tenencia de bienes raíces situados total o parcialmente en zonas del territorio nacional declaradas fronterizas, a los nacionales de países limítrofes; prohibición que hace extensiva a las sociedades o personas jurídicas que indica;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que de lo anterior se desprende, que los requirentes confunden instituciones que son diferentes y que se encuentran sometidas, por lo tanto, a regulaciones distintas.

Las zonas de importancia para la seguridad nacional, no condicen con las zonas fronterizas ni con las “prohibiciones y restricciones ... establecidas en razón de la calidad de extranjero y de nacional chileno o argentino”, a que se refiere el artículo 1°, inciso segundo, del Tratado. Una zona de ese carácter se determina en base a un área geográfica y a su relevancia para la seguridad nacional, y no en razón de la calidad de nacional o extranjero de quienes tienen derechos de cualquier naturaleza que hacer valer en ella. Por tal motivo, es perfectamente concebible, que si lo considera necesario, la autoridad chilena pueda declarar zona de importancia para la seguridad nacional parte del territorio en la cual se de aplicación a las normas del Tratado en análisis;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que, finalmente, el requerimiento sostiene que la garantía contenida en el N° 22 del artículo 19 de la Constitución también se encuentra vulnerada por el Tratado.

Se argumenta al efecto que al “levantar(se) restricciones y otorgar(se) beneficios, para un solo sector económico, el sector minero,” “y para una sola zona fronteriza, el Área de Operaciones del Tratado,” dejando vigentes esas restricciones para todos los otros sectores económicos y zonas geográficas que se indican,

establece una discriminación arbitraria que se encuentra proscrita por el precitado numeral 22 del artículo 19;

**TRIGESIMOSEXTO.** Que sobre el particular, debe tenerse presente que la garantía establecida en el N<sup>º</sup> 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no es sino una singularización del principio de la igualdad ante la ley reconocido en el N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup> del mismo artículo; y que este Tribunal ha estimado que consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que estén en situaciones diferentes (STC roles N<sup>OS</sup> 5 y 203, respectivamente).

Por consiguiente, de acuerdo con esta conceptualización de la igualdad jurídica, es perfectamente explicable que determinados sectores económicos e incluso mineros o zonas geográficas, por estar en otras situaciones o circunstancias, queden al margen de los beneficios que contemplan las cláusulas del Tratado;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que admitido que la igualdad jurídica no es absoluta, lo que el Constituyente rechaza son las discriminaciones arbitrarias, y que, para este Tribunal, no son otras que las diferencias irracionales, productos del capricho y contrarias al bien común (STC Rol N<sup>º</sup> 203);

**TRIGESIMOCTAVO.** Que dentro de esta línea de razonamiento, aun cuando no corresponda a este Tribunal emitir juicios de conveniencia o eficacia económica o social, no es menos cierto, que tampoco puede desatender los orígenes del convenio y que no son otros que el Tratado de Paz y Amistad suscrito el 29 de noviembre de 1984, que sentó las bases convencionales para que ambas naciones avanzaran en la integración y cooperación económica.

Estos antecedentes, como asimismo los objetivos y alcances del Tratado, trasuntan un esfuerzo reflexivo y razonado para propender a la integración y complementación de dos naciones, por lo que no cabe al respecto el reproche de arbitrariedad aludido por los requirentes;

**TRIGESIMONOVENO.** Que, por lo razonado anteriormente, procede desestimar también la inconstitucionalidad de fondo basada en una supuesta vulneración del N<sup>º</sup> 22 del artículo 19 de la Constitución.

**VISTOS**, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1<sup>º</sup>, 19, N<sup>OS</sup> 22 y 24, 63, 73, 74 y 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 38 a 45 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE RESUELVE**, Que se rechaza el requerimiento formulado a fojas 1, en todas sus partes.

**La Presidenta Subrogante, Ministra señora Luz Bulnes Aldunate, concurre** al fallo en el entendido que los artículos 5<sup>º</sup>, 18, 19 y 20 del Tratado no crean un tribunal con facultades jurisdiccionales.

Queda en claro que la Comisión Administradora es sólo un mediador y las “*otras funciones*” que se le pueden otorgar por el artículo 18 tendrán ese mismo carácter.

Si así no fuera, se trataría de un tribunal internacional al que se le habría delegado soberanía y sus resoluciones obligarían al Estado de Chile. Para ello sería menester que se reformaran los artículos 5°, 73 y 79 de la Constitución Política. Teniendo presente estas consideraciones, la señora Ministro concurre a la sentencia de autos.

**La Presidenta Subrogante, Ministra señora Luz Bulnes Aldunate, y el Ministro señor Servando Jordán López concurren** al fallo compartiendo la resolución y sus considerandos, pero hacen presente que reiteran íntegramente la prevención que expresaran en el Rol N° 309, que se pronunció sobre un requerimiento de inconstitucionalidad presentado por 31 señores diputados al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo.

En su parte medular la prevención mencionada señaló que si un tratado contiene normas propias de ley orgánica constitucional, debe someterse a control preventivo y obligatorio de constitucionalidad por este Tribunal, al igual que los proyectos de ley orgánica constitucional.

De la sentencia de autos, aparece con claridad que los artículos a que se refiere el considerando vigesimoquinto de esta sentencia, que recaen sobre materias propias de ley orgánica constitucional, y siguiendo la tesis sostenida por los autores en los considerandos 1° a 9° de la prevención contenida en el Rol N° 309, deberían ser enviados para su control preventivo y obligatorio de constitucionalidad a este Tribunal por la Cámara de Origen.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Mario Verdugo Marinkovic**, quien estuvo por declarar la inconstitucionalidad del Tratado sólo en cuanto a las disposiciones que modifican normas propias de ley orgánica constitucional, por no participar de los razonamientos contenidos en los considerandos quinto, sexto y séptimo del presente fallo.

Redactó la sentencia el Ministro señor Mario Verdugo Marinkovic.  
Comuníquese, regístrese y archívese.

### **Rol N° 312-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Luz Bulnes Aldunate, y por los Ministros señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 313-2000

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.695, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN LO RELATIVO A  
MATERIAS ELECTORALES

**Ley N<sup>º</sup> 19.698, de 30 de septiembre de 2000**

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 16.846, de 15 de septiembre de 2000, el H. Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo a materias electorales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes enmiendas a la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido ha sido fijado por el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 2/19.602, de Interior, publicado con fecha 11 de enero de 2000.*

*1. Modifícase el artículo 78 de la siguiente forma:*

*1. Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Transcurrido dicho plazo sin que se presente la terna, el concejal que provoca la vacante no será reemplazado.”.*

*2. Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:*

*“Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que éstos hubieren postulado integrando pactos. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo. Para tal efecto, la terna que señala el inciso segundo, será propuesta por el o los partidos políticos que constituyeron el subpacto con el independiente que motiva la vacante, o, en su defecto, por el pacto electoral que lo incluyó.”.*

*2. Modifícase el Párrafo 3<sup>º</sup> “De la remisión de sobres”, correspondiente al Título V, de la siguiente forma:*

*1. Reemplázase su epígrafe, por el siguiente: “Del escrutinio en las mesas receptoras de sufragio”.*

*2. Incorpórase el siguiente artículo 115 bis, a continuación del nuevo epígrafe:*

**“Artículo 115 bis.** *Las mesas receptoras de sufragio, en lo relativo a los resultados de la votación, sólo consignarán en el acta de escrutinio, como también en los formularios de acta y en las minutas de resultado, las votaciones individuales obtenidas por cada candidato, los votos nulos y los votos en blanco, dejándose constancia además del total de sufragios emitidos en la respectiva mesa.”.*

**3.** *Incorpóranse en el artículo 117, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:*

*“Con todo, las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificaciones, se interpondrán directamente ante el Tribunal Electoral Regional del territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la respectiva elección, acompañándose en el mismo acto los antecedentes en que se funde.*

*Dentro del plazo de dos días, contado desde el respectivo reclamo, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal dictará la sentencia que resuelva las reclamaciones electorales, sean de nulidad o de rectificación de escrutinios, a más tardar al décimo quinto día contado desde la fecha de la elección. Esta sentencia se notificará por el estado diario y sólo será susceptible del recurso de apelación, el que deberá deducirse dentro del plazo de tercero día, contado desde la notificación practicada por el estado diario, y será someramente fundado.*

*El plazo para comparecer en segunda instancia será de tercero día contado desde el respectivo certificado de ingreso. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos, no será susceptible de recurso alguno.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del tribunal del crimen competente, aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación, que a su juicio revistieren las características de delito.”.*”;

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el nuevo inciso quinto del artículo 117 de la Ley N<sup>o</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, incorporado por el artículo único, N<sup>o</sup> 3, del proyecto en estudio establece:

*“El plazo para comparecer en segunda instancia será de tercero día contado desde el respectivo certificado de ingreso. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos, no será susceptible de recurso alguno.”.*”;

**SEXTO.** Que este Tribunal considera que la disposición transcrita en el considerando anterior es propia de la ley orgánica constitucional de municipalidades y que no es contraria a la Carta Fundamental, en el entendido que contiene dos normas distintas, a saber: una, que sólo alude al plazo para comparecer en segunda instancia en las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificaciones de escrutinios que regula dicho precepto; y otra, de carácter general, que se refiere a la proclamación de los candidatos definitivamente elegidos;

**SÉPTIMO.** Que las demás disposiciones contempladas en el artículo único del proyecto en análisis que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sometido a conocimiento de este Tribunal, son también propias de la ley orgánica constitucional de municipalidades;

**OCTAVO.** Que las normas mencionadas en el considerando anterior, no son contrarias a la Constitución Política de la República;

**NOVENO.** Que, consta de autos que las disposiciones antes aludidas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, 107, 108, 109, 110 y 114 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que el nuevo inciso quinto del artículo 117 de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, incorporado por el artículo único, N<sup>º</sup> 3, del proyecto en estudio es constitucional, en el entendido de lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

**2.** Que los demás preceptos contenidos en el artículo único del proyecto remitido son igualmente constitucionales.

Devuélvase el proyecto al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 313-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Luz Bulnes Aldunate, y por los Ministros señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 314-2000

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE  
LEY QUE REGULA LAS OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN  
DE ACCIONES Y ESTABLECE RÉGIMEN DE GOBIERNOS  
CORPORATIVOS

Ley Nº 19.705, de 20 de diciembre de 2000

Santiago, catorce de diciembre de dos mil.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 3.141, de 28 de noviembre de 2000, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de Gobiernos Corporativos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones del proyecto:

Artículo 1º: incisos quinto y siguientes del artículo 204 contenido en el numeral 28;

Artículo 4º: letra f) – literales iii. y vi. – y letra n) del numeral 3; letra b) del numeral 11 y letra b) del numeral 13;

Artículo 11, letra a) del numeral 1;

Artículo 14;

Artículo 15, y

Artículo noveno transitorio;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que, de acuerdo con dicho precepto constitucional, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de con-*

*formidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 97 de la Constitución Política establece: “Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”;

**SEXTO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto sometido a control dispone:

*“Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.045:*

*28. Agréganse, a continuación del artículo 197, los siguientes Títulos, nuevos:*

*“Artículo 204. Junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente podrá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma señalada en este artículo.*

*Si el oferente optare por constituir la garantía, deberá acreditar su constitución ante la Superintendencia, en términos que asegure el pago de una indemnización de perjuicios mínima y a todo evento a los afectados, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio. Esta garantía podrá otorgarse mediante boleta bancaria o endoso en garantía de un depósito a plazo tomado en un banco o sociedad financiera de la plaza, prenda sobre valores de oferta pública o póliza de seguros, la cual quedará en custodia en una institución bancaria o bolsa de valores.*

*La garantía deberá permanecer vigente durante los treinta días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 212 o al vencimiento del plazo establecido para el pago, si éste fuere posterior.*

*El valor de la garantía no podrá ser inferior al 10% del monto total de la oferta.*

*Cualquier controversia que se origine sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes, deberá ser resuelta por un juez árbitro arbitrador designado por el juez de turno en lo civil con jurisdicción en el domicilio del oferente y que deberá recaer en un abogado con al menos 15 años de ejercicio. No procederá el nombramiento de común acuerdo.*

*El árbitro publicará, en la misma fecha, un aviso en el Diario Oficial y otro en el diario en que se anunció la oferta, en los cuales comunicará la constitución del arbitraje, otorgando un plazo de 30 días para que todos los involucrados en la oferta hagan valer sus derechos. Esta publicación constituirá el emplazamiento legal para todos los efectos procesales. Además, en la primera resolución que dicte, fijará el procedimiento a que se sujetará la substanciación del juicio. Los gastos que irrogue la publicación, otras gestiones que sean necesarias y los honorarios del árbitro, serán costeados con cargo a la garantía, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas, debiendo la institución bancaria o la bolsa de valores poner a disposición de aquél las cantidades que requiera y que sean suficientes al efecto.*

*Los dineros provenientes de la realización de la garantía, cualquiera sea la forma en que se haya constituido, quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de aquélla. El árbitro podrá ordenar al tenedor de la garantía, que ésta sea depositada a interés en una institución bancaria, mientras se resuelve el asunto.*

*La sentencia que dicte el árbitro será oponible a todos los interesados en la oferta, aunque no se hayan apersonado en el juicio.*

*La ejecución de lo resuelto por el árbitro se hará sin más trámite por la institución bancaria o bolsa de valores, según el caso, entregando el valor de la garantía a cada uno de los accionistas, a prorrata de las acciones entregadas en la oferta.*

*Si la sentencia del árbitro fuere condenatoria para el oferente, los accionistas podrán demandar en juicio sumario los demás perjuicios que pudieren acreditar, cuyo monto exceda de la suma cubierta por la garantía.*

*Contra las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno.”;*

**SÉPTIMO.** Que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, para cumplir cabalmente la función de control preventivo de constitucionalidad que le asigna el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, ha de entrar a examinar todos los incisos de un artículo y no sólo parte de ellos, puesto que por regla general constituyen un todo armónico y sistemático difícil de separar y sólo un análisis de esa naturaleza le permite comprender su exacto contenido y alcance;

**OCTAVO.** Que lo precedentemente señalado no es obstáculo para que este Tribunal, analizando un artículo específico, pueda determinar, en casos precisos, que sólo uno o varios de sus incisos son preceptos que versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional –como también ha tenido ocasión de declararlo–, tomando en consideración por una parte, su contenido y, por otra, su relación con aquellos otros incisos que configuran el mismo artículo;

**NOVENO.** Que si se examina el nuevo artículo 204 de la Ley N° 18.045, agregado por el numeral 28 del artículo 1° del proyecto remitido, en relación con lo que dispone el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, se desprende que sólo sus incisos quinto al undécimo, sometidos a conocimiento de este Tribunal, tienen carácter orgánico constitucional, normas que en su conjunto se bastan a sí mismas, razón por la cual esta Magistratura limita el control de constitucionalidad sólo a dichos incisos;

**DÉCIMO.** Que el artículo 4° del proyecto sometido a control establece:

*“Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:*

*3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 45:*

*f) En el inciso décimo:*

*iii. En el número 7.:*

*a) Reemplázase la primera oración por la siguiente: “El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k) más el monto de la inversión del Fondo de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión más el monto de la inversión del Fondo de Pensiones en los instrumentos de los números 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, que se efectúe a*

través de los fondos mutuos, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo. La inversión que se efectúe a través de ambos tipos de fondos de la letra i) del inciso segundo de este artículo, sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del 50% de sus activos.”.

b) Elimínase en la segunda oración la expresión “más el monto de los aportes antes mencionados,”.

vi. En el número 10., que pasa a ser 9., elimínanse las referencias a las letras j), m), ñ) y p), reemplazando la coma (,) que precede a la letra i), por la conjunción “e”. Asimismo, reemplázanse las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente.

n) En el inciso vigesimoprimer, que pasa a ser vigésimo, reemplázanse las letras k), l) y n) por las letras j), k) y l).

11. Modifícase el artículo 99 de la siguiente manera:

b) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra k) del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas que ésta haya seleccionado para tales efectos, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105;”.

13. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 105:

b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“Cuando se trate de instrumentos de deuda de la letra k) del artículo 45, se estará a la clasificación efectuada por entidades clasificadoras reconocidas internacionalmente, siempre que la Comisión Clasificadora las haya aceptado para tales efectos. Cuando se trate de instrumentos de capital, éstos se aprobarán de conformidad con los procedimientos que se establecerán por la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 99.”;

**DECIMOPRIMERO.** Que los preceptos antes transcritos son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 97 de la Carta Fundamental, salvo las modificaciones que se hacen al artículo 45, inciso vigesimoprimer, del Decreto Ley N° 3.500, en la letra n) del numeral 3 del artículo 4° del proyecto, las cuales no tienen tal carácter, por cuanto en ellas no se sustituye ni se modifica el contenido de dicho inciso, tratándose sólo de un mera adecuación de las referencias que en él se hacen a otras disposiciones del mismo cuerpo legal;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 11 del proyecto sometido a control dispone:

“Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876:

1. En el artículo 2°, efectúanse las siguientes enmiendas:

1. En la letra a), agrégase a continuación de la palabra “República”, la frase “y el Banco Central de Chile, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la legislación vigente”;

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 15 del proyecto sometido a control señala:

“Modifícase el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, intercálase entre la palabra “exportaciones” y el punto (.) final, la siguiente oración: “o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia y previa aprobación de la Comisión Resolutiva”; y

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973.”;

**DECIMOCUARTO.** Que el artículo noveno transitorio del proyecto sometido a control establece:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 35 bis de la Ley General de Bancos, cuando el Banco Central de Chile acuerde efectuar una enajenación de acciones con sujeción a la ley N° 19.396, o mantenga acciones en uno de los bancos objeto de la fusión, toma de control, o del aumento sustancial de participación accionaria, no procederá el informe del Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se pronunciará por sí sola sobre la solicitud”;

**DECIMOQUINTO.** Que los preceptos transcritos en los tres considerandos anteriores regulan materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 14 del proyecto sometido a control establece:

“Incorpórase el siguiente artículo 35 bis a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997:

“Artículo 35 bis. Sólo se podrá proceder a la fusión de bancos, a la adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del artículo 138; o a la toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador; o bien a aumentar sustancialmente el control ya existente, en términos que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen una participación significativa en el mercado, si los interesados cuentan con la autorización de la Superintendencia a que se refiere este artículo.

La Superintendencia podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo informe en el mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El informe referido en el inciso anterior deberá ser evacuado dentro del plazo de diez días hábiles desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la Ley Orgánica del Banco Central.

En todo caso, la Superintendencia podrá condicionar la autorización al cumplimiento de una o más de las siguientes exigencias:

a) Que el patrimonio efectivo de el o los bancos, según el caso, deba ser superior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, con un límite de 14%.

b) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su capital pagado y reservas.

c) *Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84, N<sup>º</sup> 1), párrafo penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.*

*La Superintendencia podrá imponer total o parcialmente las exigencias antes señaladas mediante resolución fundada y asimismo limitar su aplicación en relación al monto o porcentaje que contiene cada letra precedente.*

*La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días sobre la solicitud referida en el inciso primero.*

*Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción al artículo 22.*

*Para los efectos de lo señalado en el inciso primero, se entenderá que se produce un aumento sustancial en el control, cuando el controlador adquiera la mayoría o los dos tercios de las acciones, en su caso.*

*La Superintendencia determinará, mediante norma general, los elementos y antecedentes que deberán considerarse para estimar cuando una participación de mercado es significativa, incluyendo un porcentaje de participación a partir del cual se harán aplicables las normas de este artículo.”;*

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el precepto a que se refiere el considerando anterior es también propio de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 97 de la Constitución Política, con excepción de lo que dispone el inciso séptimo del nuevo artículo 35 bis de la Ley General de Bancos que introduce el artículo 14 del proyecto en análisis que, en atención a su contenido, regula una materia que corresponde a la ley orgánica constitucional que establece el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**DECIMOCTAVO.** Que el artículo 7 del proyecto que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.815 señala:

*“Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.815:*

*“4. Modifícase el artículo 4<sup>º</sup>, en el siguiente sentido:*

*b) En el inciso tercero, efectúense las siguientes enmiendas:*

*vi) Agréganse las siguientes nuevas letras:*

*“ñ) Las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidas a arbitraje. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador.”;*

**DECIMONOVENO.** Que, no obstante que la Cámara de Origen ha considerado como propias de ley orgánica constitucional sólo las normas enunciadas en el considerando primero de esta sentencia, este Tribunal, como lo ha declarado en otras ocasiones, debe pronunciarse sobre la nueva letra ñ) que se agrega al inciso tercero del artículo 4<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.815, por la letra b) –literal vi.–, del numeral 4 del artículo 7<sup>º</sup> del proyecto, puesto que establece una materia de arbitraje forzoso, de la misma forma que lo hace el nuevo artículo 204 incorporado a la Ley N<sup>º</sup> 18.045 por el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto en análisis, que ha sido sometido a control preventivo de constitucionalidad. Al igual que esta última norma, dicha letra ñ), forma parte de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO.** Que, por otra parte, las modificaciones que el artículo 4° del proyecto en análisis, en su numeral 3, letra f) –literales i., iv., v., vii., ix. y x.–, letra i), letra o) y letra q), introduce al artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, alteran en lo sustantivo las atribuciones del Banco Central de Chile comprendidas en dicho precepto, de la misma manera como lo hacen las disposiciones contempladas en el numeral 3, letra f) –literales iii. y vi.–, del mismo artículo 4°, las que han sido remitidas para ejercer a su respecto el control de constitucionalidad contemplado en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, motivo por el cual este Tribunal debe, asimismo, pronunciarse sobre ellas, puesto que tienen idéntica naturaleza al regular materias propias de la ley orgánica constitucional que establece el artículo 97 de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 6° bis de la Ley N° 18.815, que se modifica por el numeral 7 del artículo 7° del proyecto remitido, fue considerado, por sentencia de fecha 5 de agosto de 1996, dictada en los autos Rol N° 241, norma propia de ley orgánica constitucional. De acuerdo a lo señalado precedentemente, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, considera que en consecuencia, debe pronunciarse sobre la modificación antes aludida, porque ella tiene, según lo expresado, el carácter de orgánica constitucional;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, se desprende de autos que, en lo pertinente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, consta de autos que las normas a que se refieren los considerandos anteriores han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMOCUARTO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto no son contrarias a la Constitución Política de la República:

- Los incisos quinto al undécimo del nuevo artículo 204, de la Ley N° 18.045, agregado por el numeral 28 del artículo 1°;
- Las modificaciones al artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, contenidas en la letra f) – literales i., iii., iv., v., vi., vii., ix. y x. – letra i), letra o) y letra q), todas del numeral 3, del artículo 4°;
- La modificación al artículo 99 del Decreto Ley N° 3.500, contemplada en la letra b) del numeral 11, del artículo 4°;
- La modificación al artículo 105, del Decreto Ley N° 3.500, contemplada en la letra b) del numeral 13, del artículo 4°;
- La nueva letra ñ) que se agrega al inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 18.815, por la letra b) –literal vi.–, del numeral 4 del artículo 7°;
- La modificación al artículo 6° bis de la Ley N° 18.815, contemplado en el numeral 7 del artículo 7°;
- La modificación al artículo 2° de la Ley N° 18.876, contemplada en el numeral 1, letra a), del artículo 11;

- El nuevo artículo 35 bis, de la Ley General de Bancos, introducido por el artículo 14, y
- Las modificaciones al artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenidas en el artículo 15;
- El artículo noveno transitorio.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63; 74, 97 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las siguientes disposiciones del proyecto sometido a control son constitucionales:

- Los incisos quinto al undécimo del nuevo artículo 204, de la Ley N<sup>º</sup> 18.045, agregado por el numeral 28 del artículo 1<sup>º</sup>;
- Las modificaciones al artículo 45 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, contenidas en la letra f) – literales iii. y vi. – del numeral 3 –salvo la que se hace al inciso vigesimoprimer, en la letra n) del mismo numeral–, del artículo 4<sup>º</sup>;
- La modificación al artículo 99 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, contemplada en la letra b) del numeral 11, del artículo 4<sup>º</sup>;
- La modificación al artículo 105, del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, contemplada en la letra b) del numeral 13, del artículo 4<sup>º</sup>;
- La modificación al artículo 2<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.876, contemplada en el numeral 1, letra a), del artículo 11;
- El nuevo artículo 35 bis, de la Ley General de Bancos, introducido por el artículo 14;
- Las modificaciones al artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenidas en el artículo 15, y
- El artículo noveno transitorio.

**2.** Que las siguientes disposiciones del proyecto también son constitucionales:

- Las modificaciones al artículo 45 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, contenidas en la letra f) – literales i., iv., v., vii., ix. y x. – letra i), letra o) y letra q), del numeral 3, del artículo 4<sup>º</sup>;
- La nueva letra ñ) que se agrega al inciso tercero del artículo 4<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.815, por la letra b) –literal vi.–, del numeral 4 del artículo 7<sup>º</sup>, y
- La modificación al artículo 6<sup>º</sup> bis de la Ley N<sup>º</sup> 18.815, contemplada en el numeral 7 del artículo 7<sup>º</sup>;

**3.** Que el Tribunal no se pronuncia sobre la disposición que modifica el inciso vigesimoprimer del artículo 45, del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, contemplada en la letra n) del numeral 3 del artículo 4<sup>º</sup> del proyecto remitido, por cuanto no corresponde a una materia propia de ley orgánica constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.  
Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.  
Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 314-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 315-2000**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EL DECRETO LEY  
N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, Y LA LEY N°  
17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL**

**Ley N° 19.704, de 28 de diciembre de 2000**

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 3.147, de 30 de noviembre de 2000, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales y la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 1° y el número 2 del artículo 2° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que, de acuerdo con dicho precepto constitucional, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido

que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto sometido a control establece:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14 de la ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 2/19.602, de Interior, publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 2000:*

*a) Incorpórase, en el número 1 del inciso segundo, a continuación del punto y coma (;), la siguiente oración final: “no obstante, tratándose de las municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, su aporte por este concepto será de un sesenta y cinco por ciento;”.*

*b) Reemplázase, en el número 2 del mismo inciso segundo, la expresión “cincuenta” por “sesenta y dos coma cinco”.*;

**QUINTO.** Que el precepto antes mencionado que modifica el artículo 14 de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es propio de la ley orgánica constitucional indicada en los artículos 107, 108, 109 y 111, de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, como materia propia de ley orgánica constitucional, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto, de igual forma este Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre la modificación introducida al artículo 37 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, por el artículo 2<sup>º</sup>, numeral 8, letra a), de dicho proyecto, por cuanto se refiere a la misma materia, guardando con dicho artículo 1<sup>º</sup> una estrecha relación en términos de constituir sólo su consecuencia lógica y necesaria;

**SÉPTIMO.** Que, atendido lo anterior, no resulta admisible calificar de norma propia de ley orgánica constitucional únicamente aquella que modifica el numeral 1 del inciso segundo del artículo 14 de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y considerar que no tiene dicho carácter aquella que hace lo propio con el artículo 37, inciso segundo, del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, la que por su contenido, en atención a lo que se ha expresado, tiene idéntica naturaleza y forma parte de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 107, 108, 109 y 111 de la Constitución Política;

**OCTAVO.** Que el artículo 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2, del proyecto sometido a control establece:

*“Artículo 2<sup>º</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N<sup>º</sup> 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:*

*2) Reemplázase el artículo 7<sup>º</sup>, por el siguiente:*

*“Artículo 7<sup>º</sup>. Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco y sitio eriazo. El alcalde, con acuerdo del concejo municipal, determinará el número de cuotas en que se dividirá dicho cobro, así como las fechas de vencimiento de las mismas.*

*Cada municipalidad fijará la tarifa sobre la base de un cálculo que considere tanto los costos fijos como los costos variables del servicio. Las condiciones generales mediante las cuales se fijará la tarifa de aseo, se estipularán en el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, visado por los Ministerios del Interior y Secretaría General de la Presidencia. En forma previa a la publicación del reglamento, se consultará a las asociaciones de municipios de carácter nacional existentes en el país.*

*Las municipalidades podrán rebajar, a su cargo, una proporción o la totalidad del pago de la tarifa a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores estipulados en el reglamento. En todo caso, las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo establezca la ordenanza municipal respectiva.*

*Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio, tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 25 unidades tributarias mensuales.*

*El monto real de la tarifa de aseo, calculada en unidades tributarias mensuales al 30 de junio del año anterior a su puesta en vigencia, regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a variaciones objetivas en los ítem de costos y según lo establezca el reglamento, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en un lapso de doce meses.”;*

**NOVENO.** Que el precepto antes transcrito regula materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 107, 108, 109 y 111 de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO.** Que, consta de autos que las normas a que se refieren los considerandos anteriores han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOPRIMERO.** Que las modificaciones introducidas al artículo 14 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el artículo 1°; el nuevo artículo 7° del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, reemplazado por el numeral 2 del artículo 2°, y la modificación al artículo 37 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, introducida por la letra a), del numeral 8 del artículo 2° del proyecto, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 82, N° 1°, e inciso tercero, 107, 108, 109 y 111 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que, las modificaciones introducidas al artículo 14 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el artículo 1°, y el nuevo artículo 7° del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales,

pales, reemplazado por el numeral 2 del artículo 2<sup>º</sup>, del proyecto remitido, son constitucionales.

2. Que, igualmente, la modificación al artículo 37 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, introducida por la letra a), del numeral 8 del artículo 2<sup>º</sup> del proyecto, es constitucional.

Por último, a este Tribunal le parece necesario, en esta oportunidad, representar que el artículo 1<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido tiene también carácter de norma propia de ley orgánica constitucional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, puesto que concede a las municipalidades una atribución de carácter esencial, motivo por el cual la Cámara de origen debió someterla a conocimiento de este Tribunal, como lo exige el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 315-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 316-2000**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y LA LEY N<sup>º</sup> 19.665, EN RELACIÓN AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.708, de 5 de enero de 2001**

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 17.170, de 13 de diciembre de 2000, el H. Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacio-

nal, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad establecen:

**“ARTÍCULO 1°.** *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

**1) Artículo 14**

*a) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:*

*d) Conocer y fallar otros procedimientos especiales que establezca la ley procesal penal;*

*b) Intercálase las siguientes letras e) y f) nuevas, pasando la actual letra e) a ser letra g):*

*e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne;*

*f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal, y*

**2) Artículo 17**

*a) En el inciso primero, agrégase en punto seguido, las siguientes frases: “Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de*

*alternos, con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieren impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal.”.*

*b) En el inciso tercero, intercalase, a continuación de la palabra “tribunales”, la expresión “incluyendo a los jueces alternos de cada una”, entre comas.*

### **3) Artículo 18**

*a) Agrégase en la letra a), a continuación de la expresión “simple delito”, una coma (,) y la siguiente frase: “salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía”.*

*b) Introdúcese la siguiente letra b) nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser c) y d), respectivamente:*

*b) Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición;*

### **4) Artículo 19**

*Agrégase los siguientes incisos nuevos:*

*“Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral.*

*La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala.*

*Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquélla fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras.*

*Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala.”.*

### **5) Artículo 25**

*En el número 4, intercalase a continuación de la expresión “las relativas”, la frase “a las notificaciones;”.*

### **6) Artículo 45**

*Deróganse las letras d), e) y f).*

### **7) Artículo 63**

*Sustitúyese por el siguiente:*

*Artículo 63. Las Cortes de Apelaciones conocerán:*

*1° En única instancia:*

*a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros.*

*b) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;*

*c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;*

*d) De la extradición activa, y*

*e) De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para*

*declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional.*

*2° En primera instancia:*

*a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política;*

*b) De los recursos de amparo y protección, y*

*c) De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras,*

*y*

*d) De las querellas de capítulos.*

*3° En segunda instancia:*

*a) De las causas civiles y del trabajo y de los actos no contenciosos de que hayan conocido en primera los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros, y*

*b) De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía.*

*4° De las consultas de las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras.*

*5° De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.*

### **8) Artículo 69**

*a) Reemplázase los incisos cuarto y quinto por los siguientes:*

*“Sin embargo, los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos.*

*Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes:*

*1° Las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra;*

*2° Los recursos de amparo, y*

*3° Las demás que determinen las leyes.”.*

*b) Elimínase el inciso sexto.*

### **9) Artículo 71**

*Reemplázase la expresión “y Penal” por “y de Procedimiento Penal o Procesal Penal, según corresponda”.*

### **10) Artículo 74**

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 74. Si con ocasión de conocer alguna causa en materia criminal, se produce una dispersión de votos entre los miembros de la Corte, se seguirá las reglas señaladas para los tribunales de juicio oral en lo penal.”.*

### **11) Artículo 93**

*a) En el inciso primero, sustitúyese la palabra “diecisiete” por “veintiún”.*

*b) En el inciso segundo, reemplázase la palabra “tres” por “dos”.*

### **12) Artículo 97**

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 97. Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.*

*Toda solicitud de reposición o reconsideración de las resoluciones a que se refiere este artículo será inadmisibile y rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo si se pide la reposición a que se refieren los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.”.*

### **13) Artículo 98**

*a) Intercálase el siguiente N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, nuevo, cambiándose correlativamente la numeración restante:*

*“3<sup>º</sup> De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;”.*

*b) Agrégase en el número 5<sup>º</sup>, suprimiéndose el punto aparte, la siguiente frase: “y de las resoluciones que recaigan sobre las querellas de capítulos;”.*

*c) Sustitúyese en el número 7<sup>º</sup> la coma (,) y la conjunción “y” ubicadas al final por un punto y coma (;).*

*d) Intercálase, a continuación del número 7<sup>º</sup>, que pasa a ser número 8<sup>º</sup>, el siguiente número 9<sup>º</sup>:*

*“9<sup>º</sup> De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información o para oponerse a la entrada y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione una autoridad pública o recintos militares o policiales.”.*

### **14) Artículo 113**

*Reemplázase por el siguiente:*

*“Artículo 113. La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia.*

*No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal.*

*De igual manera, los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que dicten para su sustanciación.*

*Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.”.*

### **15) Artículo 157**

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 157. Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.*

*El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.*

*El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratase de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia.*

*La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales.”.*

**16) Artículo 158**

*Derógase.*

**17) Artículo 159**

*Reemplázase por el siguiente:*

*“Artículo 159. Si en ejercicio de las facultades que la ley procesal penal confiere al Ministerio Público, éste decidiere investigar en forma conjunta hechos constitutivos de delito en los cuales, de acuerdo al artículo 157 de este Código, correspondiere intervenir a más de un juez de garantía, continuará conociendo de las gestiones relativas a dichos procedimientos el juez de garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados.*

*En el evento previsto en el inciso anterior, el Ministerio Público comunicará su decisión en cada uno de los procedimientos que se seguirán en forma conjunta, para lo cual solicitará la citación a una audiencia judicial de todos los intervinientes en ellos.*

*El o los jueces de garantía inhibidos harán llegar copias de los registros que obraren en su poder al juez de garantía al que correspondiere continuar conociendo de las gestiones a que diere lugar el procedimiento.*

*Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, si el Ministerio Público decidiere posteriormente separar las investigaciones que llevare conjuntamente, continuarán conociendo de las gestiones correspondientes los jueces de garantía competentes de conformidad al artículo 157. En dicho evento se procederá del modo señalado en los incisos segundo y tercero de este artículo.”.*

**18) Artículos 160, 161 y 163**

*Deróganse.*

**19) Artículo 169**

*Elimínase la expresión “o de varios delitos conexos”.*

**20) Artículo 171**

*Reemplázase por el siguiente:*

*“Artículo 171. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.*

*Dicho tribunal conocerá también todas las restantes acciones que la víctima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y que no interponga en sede civil.*

*Con la excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, sólo podrán interponerse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.*

*Será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior.”.*

**21) Artículo 172**

*Derógase.*

**22) Artículo 195**

*Agrégase el siguiente inciso final:*

*“Respecto de los jueces con competencia criminal, son causas de implicancia, además, las siguientes:*

*1° Haber intervenido con anterioridad en el procedimiento como fiscal o defensor;*

*2° Haber formulado acusación como fiscal, o haber asumido la defensa, en otro procedimiento seguido contra el mismo imputado, y*

*3° Haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral en lo penal como juez de garantía en el mismo procedimiento.”.*

**23) Artículo 256**

*Sustitúyese su N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup> por el siguiente:*

*“5° Los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento.”.*

**24) Artículo 295**

*Sustitúyese su letra f) por la siguiente:*

*“f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o acusado por crimen o simple delito.”.*

**25) Artículo 330**

*a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “u oficial del ministerio público de orden inferior a dicho tribunal” por la expresión “o funcionario del ministerio público”.*

*b) Reemplázase, en el mismo inciso, la expresión “al oficial del ministerio público o al tribunal a quien corresponda” por la expresión “al ministerio público”.*

**26) Artículo 332**

*Sustitúyese el párrafo segundo del N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, por el siguiente:*

*“En cuanto a los jueces condenados se estará a lo establecido en el N<sup>º</sup> 6 del artículo 256;”.*

**27) Artículo 335**

*Sustitúyese el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> por el siguiente:*

*“1° Por encontrarse ejecutoriada la sentencia que declara haber lugar a la querrela de capítulos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haberse formulado acusación tratándose de delitos comunes.”.*

**28) Artículo 339**

*a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:*

*“Artículo 339. Los tribunales procederán en estas causas sumariamente, oyendo al juez imputado y al fiscal judicial; las fallarán apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y se harán cargo en la fundamentación de la sentencia de toda la prueba rendida.”.*

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “fiscal”, la palabra “judicial”.

**29) Artículo 382**

*Derógase.*

**30) Artículo 389 G**

*Intercálase, a continuación de la expresión “cuando corresponda,” la siguiente oración: “la formación del estado diario,”.*

**31) Artículo 455**

*Agrégase el siguiente número 6°, nuevo:*

*“6° Ejercer las mismas funciones señaladas precedentemente respecto de los registros de las actuaciones efectuadas ante los jueces de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal.”.*

**32) Artículo 523**

*Reemplázase el N° 3° por el siguiente:*

*“3° No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;”.*

**33) Artículo 569**

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 569. En el acto de la visita deberán ser presentados todos los detenidos y presos por orden del tribunal que así lo soliciten y aquellos cuya detención no se hubiere comunicado aún al tribunal.”.*

**34) Artículo 571**

a) *Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “para la defensa de sus juicios” por la expresión “para su defensa”.*

b) *Suprímese, en el inciso segundo, la última frase, pasando el segundo punto seguido (.) a ser punto final (.).*

**35) Artículo 586**

*Agrégase el siguiente inciso final:*

*“En el caso de los juzgados de garantía, el juez presidente del comité de jueces enviará los documentos a que se refieren los números 2° y 4°, con indicación del juez antes mencionado que se encontrare a cargo de la actuación o resolución respectiva.”.*

**ARTÍCULO 2°.** *Modifícase la ley N° 19.665, en el siguiente sentido:*

1. *Reemplázase en todo el texto las expresiones “tribunales orales en lo penal” y “tribunal oral en lo penal”, cada vez que se utilizan, por “tribunales de juicio oral en lo penal” y “tribunal de juicio oral en lo penal”, respectivamente.*

2. *En el artículo 7° transitorio, intercálase, luego de la expresión “Código Orgánico de Tribunales” las dos veces que aparece, la frase “u otros cuerpos legales”.*

3. *Agrégase los siguientes artículos nuevos:*

a) *“Artículo 12 bis. Derógase las siguientes disposiciones legales:*

i. El N<sup>º</sup> 8 del artículo 13 de la ley N<sup>º</sup> 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, y

ii. Los artículos 177 a 181 de la ley N<sup>º</sup> 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.”.

b) Artículo 8<sup>º</sup> transitorio, nuevo:

“Artículo 8<sup>º</sup>. Las contiendas de competencia que se suscitaren entre un juez del crimen o de letras con competencia criminal y un juez de garantía o un tribunal de juicio oral en lo penal, serán resueltas por la Corte de Apelaciones que tuviere competencia sobre el respectivo territorio jurisdiccional.

Corresponderá, asimismo, a la Corte de Apelaciones competente respecto del territorio de un tribunal con competencia en lo penal, dirimir las cuestiones que se planteen entre éste y el ministerio público sobre la competencia para investigar un determinado hecho punible.

Si no pudieren aplicarse las reglas precedentes, resolverá la Corte Suprema.”.

**ARTICULO TRANSITORIO.** Esta ley entrará en vigencia de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 7<sup>º</sup> transitorio de la Ley N<sup>º</sup> 19.665.”

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que las disposiciones contempladas en las siguientes normas del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental:

Artículo 1<sup>º</sup>, que introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1), letras a) y b), al artículo 14;
- 2), letras a) y b), al artículo 17;
- 3), letras a) y b), al artículo 18;
- 4), al artículo 19;
- 5), al artículo 25;
- 6), en cuanto deroga la letra f) del número 2<sup>º</sup> del artículo 45;
- 7), al artículo 63;
- 8), letras a) y b), al artículo 69;
- 10), al artículo 74;
- 11), letras a) y b), al artículo 93;
- 12), al artículo 97;
- 13), letras a), b), c) y d), al artículo 98;
- 14), al artículo 113;
- 15), al artículo 157;
- 16), al artículo 158;
- 17), al artículo 159;
- 18), a los artículos 160, 161 y 163;
- 19), al artículo 169;
- 20), al artículo 171;

- 21), al artículo 172;
- 22), al artículo 195;
- 23), al artículo 256;
- 25), letras a) y b), al artículo 330;
- 26), al artículo 332;
- 27), al artículo 335;
- 29), al artículo 382;

Artículo 2º, que introduce las siguientes modificaciones a la Ley Nº 19.665:

- 1., en todo el texto;
- 2., al artículo 7º transitorio;
- 3., que agrega los nuevos artículos 12 bis y 8º transitorio; y

Artículo transitorio;

**SÉPTIMO.** Que la nueva letra d), del inciso segundo del artículo 14, del Código Orgánico de Tribunales, sustituida por la letra a) del número 1) del artículo 1º del proyecto remitido, otorga competencia a un órgano jurisdiccional como son los jueces de garantía, para “*Conocer y fallar otros procedimientos especiales que establezca la ley procesal penal*”;

**OCTAVO.** Que en dicho precepto por una parte, no se determinan las materias que comprenden tales procedimientos especiales y, por la otra, se hace una remisión genérica a la ley procesal penal sin precisión alguna, lo que impide a este Tribunal ejercer a cabalidad y razonablemente el control de constitucionalidad que le corresponde, habida consideración a la absoluta indeterminación de la norma de que se trata;

**NOVENO.** Que, en consecuencia la nueva letra d) del inciso segundo del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, sustituida por la letra a) del número 1) del artículo 1º del proyecto remitido, es inconstitucional y debe eliminarse de su texto;

**DÉCIMO.** Que el artículo 1º, número 6), del proyecto remitido, establece que se derogan las letras d), e) y f) que pertenecen al número 2º del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 11 de la Ley Nº 19.665, derogó las citadas letras d) y e) del número 2º del artículo 45, del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual a este Tribunal no le corresponde emitir pronunciamiento respecto de dicha disposición en cuanto se refiere a las letras antes mencionadas, pues las normas que se derogan jurídicamente no existen;

**DECIMOSEGUNDO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto no son propias de la ley orgánica constitucional, a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución, según se desprende de la interpretación que deriva de su texto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del Constituyente al incorporarlas en nuestra Carta Fundamental:

Artículo 1º, que introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 9), al artículo 71;
- 24), al artículo 295;
- 28), letras a) y b) al artículo 339;
- 30), al artículo 389 G;
- 31), al artículo 455;
- 32), al artículo 523;
- 33), al artículo 569;
- 34), letras a) y b) al artículo 571, y
- 35), al artículo 586;

**DECIMOTERCERO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**DECIMOCUARTO.** Que, asimismo, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia en el considerando 6° han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOQUINTO.** Que las disposiciones contempladas en las siguientes normas del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República:

Artículo 1°, que introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1), letra b), al artículo 14;
- 2), letras a) y b), al artículo 17;
- 3), letras a) y b), al artículo 18;
- 4), al artículo 19;
- 5), al artículo 25;
- 6), en cuanto deroga la letra f) del número 2° del artículo 45;
- 7), al artículo 63;
- 8), letras a) y b), al artículo 69;
- 10), al artículo 74;
- 11), letras a) y b), al artículo 93;
- 12), al artículo 97;
- 13), letras a), b), c) y d), al artículo 98;
- 14), al artículo 113;
- 15), al artículo 157;
- 16), al artículo 158;
- 17), al artículo 159;
- 18), a los artículos 160, 161 y 163;
- 19), al artículo 169;
- 20), al artículo 171;
- 21), al artículo 172;
- 22), al artículo 195;
- 23), al artículo 256;
- 25), letras a) y b), al artículo 330;

- 26), al artículo 332;
- 27), al artículo 335;
- 29), al artículo 382;

Artículo 2º, que introduce las siguientes modificaciones a la Ley Nº 19.665:

- 1., en todo el texto;
- 2., al artículo 7º transitorio;
- 3., que agrega los nuevos artículos 12 bis y 8º transitorio; y

Artículo transitorio.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, Nº 1º, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que la letra a) del número 1) del artículo 1º del proyecto remitido, que sustituye la letra d) del inciso segundo del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, es inconstitucional y, en consecuencia, debe ser eliminada de su texto.

**2.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido, son constitucionales:

Artículo 1º, que introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1), letra b), al artículo 14;
- 2), letras a) y b), al artículo 17;
- 3), letras a) y b), al artículo 18;
- 4), al artículo 19;
- 5), al artículo 25;
- 6), en cuanto deroga la letra f) del número 2º del artículo 45;
- 7), al artículo 63;
- 8), letras a) y b), al artículo 69;
- 10), al artículo 74;
- 11), letras a) y b), al artículo 93;
- 12), al artículo 97;
- 13), letras a), b), c) y d), al artículo 98;
- 14), al artículo 113;
- 15), al artículo 157;
- 16), al artículo 158;
- 17), al artículo 159;
- 18), a los artículos 160, 161 y 163;
- 19), al artículo 169;
- 20), al artículo 171;
- 21), al artículo 172;
- 22), al artículo 195;

- 23), al artículo 256;
- 25), letras a) y b), al artículo 330;
- 26), al artículo 332;
- 27), al artículo 335;
- 29), al artículo 382;

Artículo 2<sup>º</sup>, que introduce las siguientes modificaciones a la Ley N<sup>º</sup> 19.665:

- 1., en todo el texto;
- 2., al artículo 7<sup>º</sup> transitorio;
- 3., que agrega los nuevos artículos 12 bis y 8<sup>º</sup> transitorio; y

Artículo transitorio.

3. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las siguientes normas del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

Artículo 1<sup>º</sup>, que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 9), al artículo 71;
- 24), al artículo 295;
- 28), letras a) y b) al artículo 339;
- 30), al artículo 389 G;
- 31), al artículo 455;
- 32), al artículo 523;
- 33), al artículo 569;
- 34), letras a) y b) al artículo 571, y
- 35), al artículo 586;

4. Que este Tribunal tampoco se pronuncia sobre el artículo 1<sup>º</sup>, número 6), del proyecto remitido, en cuanto deroga las letras d) y e) correspondientes al número 2<sup>º</sup> del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, por la razón indicada en los considerandos décimo y decimoprimeros de esta sentencia.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 316-2000**

Se certifica que el Presidente del Tribunal Constitucional, señor Osvaldo Faúndez Vallejos, no firma por encontrarse ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 317-2000

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, EN LO RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

**Ley N° 19.710, de 20 de enero de 2001**

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 3.176, de 20 de diciembre de 2000, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 4°, número 4, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”*;

**CUARTO.** Que el precepto sometido a control de constitucionalidad establece:

*“Artículo 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290:*

*4. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:*

*“Artículo 19. Todo conductor que posea licencia profesional deberá acreditar, cada cuatro años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13.*

*En todo caso, el juez de policía local, en los asuntos de que conozca, podrá ordenar que se efectúe un nuevo control de licencia, antes del plazo establecido en el inciso anterior.*

*En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para manejar o hagan peligrosa la conducción de un vehículo, el director de tránsito y transporte público municipal o el juez de policía local, en su caso, le cancelarán o suspenderán la licencia de conducir.*

*Las suspensiones o cancelaciones antes aludidas se comunicarán al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en la forma y dentro de los plazos señalados en el Título XVIII, para que se practiquen las anotaciones correspondientes.*

*El control de cualquiera clase de licencias de conducir deberá efectuarse, a más tardar, en la fecha de cumpleaños de su titular. Cuando ésta ocurra en día inhábil, el control se verificará en el día siguiente hábil y, tratándose del día 29 de febrero, en el primer día hábil del mes de marzo.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que la norma contemplada en el artículo 4<sup>º</sup>, número 4, del proyecto, que reemplaza el artículo 19 de la Ley N<sup>º</sup> 18.290, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de autos que el precepto a que se ha hecho referencia en el considerando sexto ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que a su respecto no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que la disposición contemplada en el artículo 4<sup>º</sup>, número 4, del proyecto, que reemplaza el artículo 19 de la Ley N<sup>º</sup> 18.290, no es contraria a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el precepto contemplado en el artículo 4<sup>º</sup>, número 4, del proyecto, que reemplaza el artículo 19 de la Ley N<sup>º</sup> 18.290, es constitucional.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Servando Jordán y del Abogado Integrante señor Eduardo Soto Kloss**, quienes estiman que el inciso tercero del artículo 19, reemplazado por el número 4) del artículo 4° del proyecto, no se adecua al debido procedimiento que reconoce a toda persona el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición proyectada no contempla ni la audiencia del interesado, ni contradictorio, ni notificación al afectado y, aún más, ni siquiera en el caso de decisión del Director del Departamento Municipal del Tránsito se exige resolución fundada, en circunstancias que se trata de un acto de inhabilitación para ejercer un derecho, en el cual resulta ineludible el respeto al debido procedimiento, o de la bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 317-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, por los Ministros señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Hernán Álvarez García, y el Abogado Integrante señor Eduardo Soto Kloss. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N° 318-2000**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DERECHO DE VISITA A LOS HIJOS SOMETIDOS A TUICIÓN DE UNO DE LOS PADRES**

#### **Ley N° 19.711, de 18 de enero de 2001**

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 3.177, de 20 de diciembre de 2000, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que regula el derecho de visita a los hijos sometidos a tuición de uno de los padres, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la Repú-

blica, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los números 1 y 2 del artículo único del proyecto.

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad establecen:

**“Artículo único.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 16.618, sobre menores:*

**1.** *Intercálase en el número 1) del artículo 26, entre la primera coma (,), que pasa a ser punto y coma(;), y la forma verbal “declarar”, lo siguiente:*

*“establecer, en caso de desacuerdo entre los padres, la forma en que ha de ejercerse el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil, así como suspender o restringir su ejercicio, según corresponda, y”.*

**2.** *Reemplázase el artículo 48 por los siguientes:*

*“Artículo 48. En caso de que los padres del menor vivan separados, y no hubieren acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del hijo mantendrá con el una relación directa y regular, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez de letras de menores que la regule. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del menor.*

*Si se sometiere a decisión judicial la determinación de la persona a quien corresponderá ejercer el cuidado personal del menor, y no se debatiere la forma en la que éste se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, la resolución se pronunciará de oficio sobre este punto, con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso.*

*Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustre, retarde o entorpezca de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente.*

*En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suspensión o restricción del ejercicio del derecho por el tribunal procederá cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo. Si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifique, podrá accederse provisionalmente a la solicitud. La resolución del tribunal deberá ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, podrá solicitarse que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudie el menor.*

*El juez, luego de oír a los padres y a la persona que tenga el cuidado personal del menor, podrá conferir derecho a visitarlo a los parientes que individualice, en la forma y condiciones que determine, cuando parezca de manifiesto la conveniencia para el menor; y podrá, asimismo, suprimirlo o restringirlo cuando pudiera perjudicar su bienestar.*

*Artículo 48 bis. Las demandas concernientes a la relación directa y regular con el menor a que se refiere el artículo precedente se tramitarán como incidente, con las siguientes modificaciones:*

*a) Se dará traslado a la parte demandada por el plazo fatal de cinco días, cualquiera sea el lugar en que se encuentre al momento de ser notificada.*

*b) Las notificaciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 35.*

*c) Si al evacuar el traslado el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante o no contradice en forma substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, o vence el plazo sin que hubiere sido contestada la demanda, el tribunal resolverá de plano, con el mérito de los antecedentes, la petición del interesado.*

*Si, por el contrario, la parte demandada se opone a las pretensiones del demandante con argumentos que controvierten el asunto, el juez fijará la oportunidad en la cual oír al menor y citará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución.*

*Si no existiere regulación convencional ni judicial de la relación con el menor y en la demanda se pidiere también que sea regulada provisoriamente, el tribunal se pronunciará al momento de citar a las partes a la audiencia de conciliación y prueba, con el mérito de los antecedentes de que disponga.*

*d) Cuando las partes quisieren rendir prueba testimonial, deberán presentar la lista de testigos dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que cita a la audiencia de conciliación y prueba. Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca la causa y sólo serán admitidos a declarar hasta dos testigos por cada parte.*

*En el mismo escrito y plazo fatal deberá solicitarse la prueba pericial, la absolución de posiciones y acompañarse o solicitarse la exhibición de toda la prueba documental que no se hubiere presentado con anterioridad. La confesión judicial sólo podrá pedirse una vez por cada parte y las posiciones deberán absolverse en la audiencia de prueba. El pliego de posiciones respectivo deberá entregarse al tribunal al momento de iniciarse la audiencia. La citación de los testigos y el absolvente se notificará por cédula o carta certificada. La persona citada a absolver posiciones está obligada a concurrir personalmente, será citada por una sola vez para los efectos previstos en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil y no tendrá aplicación lo previsto en el inciso segundo de ese precepto legal. En caso de que se solicite informe de peritos, su designación deberá efectuarse en la audiencia por el tribunal, correspondiéndole a él determinar su procedencia y los puntos sobre los cuales recaerá la pericia, correspondiendo el pago de los honorarios a la parte que solicite dicha diligencia.*

*El juez, si lo estima necesario, podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la citación de los parientes a la audiencia de prueba o como medida para mejor resolver.*

*e) Si no concurren todas las partes a la audiencia, ésta se celebrará con las que asistan. Al concluir la audiencia se citará a las partes a oír sentencia, entendiéndose notificadas por la sola inclusión de dicha resolución en el acta respectiva, y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el precepto contemplado en el artículo único, número 1), que modifica el artículo 26, número 1), de la Ley N<sup>º</sup> 16.618, sobre Menores, y el nuevo artículo 48 del mismo cuerpo legal, contenido en el artículo único, número 2), ambos del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 48 bis incorporado a la Ley N<sup>º</sup> 16.618, sobre Menores, por el artículo único, número 2) del proyecto, no es propio de ley orgánica constitucional, toda vez que regula el procedimiento a que deben ceñirse las demandas concernientes al derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil, materia que es propia de ley común en conformidad a lo que dispone el artículo 60, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**NOVENO.** Que, asimismo, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia en el considerando sexto han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que, asimismo, la disposición contemplada en el artículo único, número 1), que modifica el artículo 26, N<sup>º</sup> 1), de la Ley N<sup>º</sup> 16.618,

sobre Menores, y el nuevo artículo 48 del mismo cuerpo legal, contenido en el artículo único, número 2), ambas del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 60, Nº 3º, 63, 74 y 82, Nº 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el precepto contemplado en el artículo único, número 1), que modifica el artículo 26, número 1), de la Ley Nº 16.618, sobre Menores, y el nuevo artículo 48 del mismo cuerpo legal, contenido en el artículo único, número 2), ambos del proyecto remitido, son constitucionales.

2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 48 bis incorporado a la Ley Nº 16.618, sobre Menores por el artículo único, número 2) del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 318-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, por los Ministros señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Hernán Álvarez García, y el Abogado Integrante señor Eduardo Soto Kloss. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL Nº 319-2000**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY DEL DEPORTE**

**Ley Nº 19.712, de 9 de febrero de 2001**

Santiago, diecisiete de enero de dos mil uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 17.227, de 22 de diciembre de 2000, complementado por oficio Nº 17.237, de 3 de enero de 2001, el H. Senado,

ha enviado el proyecto de Ley del Deporte, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 5°, 15, 16, 20, 25, 30, 46, 70, 71, 72 y 77, permanentes y artículo 4° transitorio, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establezca que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 5°. Se entiende por formación para el deporte la puesta en práctica de procesos de enseñanza y aprendizaje a cargo de profesionales o técnicos especializados vinculados a la actividad física-deportiva, cuyo objetivo es el desarrollo en las personas de aptitudes, habilidades y destrezas necesarias para la práctica de los distintos deportes; el conocimiento de los fundamentos éticos, técnicos y reglamentarios de las especialidades deportivas, y la práctica sistemática y permanente de actividades deportivas para niños, jóvenes y adultos.*

*Los planes y programas de estudio de la educación básica y de la educación media deberán considerar los objetivos y contenidos destinados a la formación para el deporte. El marco curricular de enseñanza de la educación preescolar deberá considerar contenidos destinados a enseñar el valor e importancia del deporte, sus fundamentos y a motivar e incentivar su práctica.*

*A falta de los profesionales o técnicos especializados, señalados en el inciso primero de este artículo, podrán estar a cargo de los procesos de formación para el deporte, las personas con capacitación acreditada por el Instituto Nacional de Deportes de Chile y con la autorización de la Secretaría Regional Ministerial respectiva.*

*El Ministerio de Educación establecerá un Sistema Nacional de Medición de la Calidad de la Educación Física y Deportiva para ser aplicado al finalizar la Educación Básica, debiendo consultar previamente al Instituto Nacional de Deportes de Chile.*

*Las instituciones de educación superior fomentarán y facilitarán la práctica del deporte por parte de sus alumnos, además de crear becas de acceso a deportistas destacados. A ellos se deberá otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte. Aquellas instituciones de este nivel que reciban subsidios o aportes del Estado, deberán establecer sistemas permanentes que permitan a los alumnos designados como seleccionados regionales o nacionales por las respectivas federaciones, hacer compatibles sus actividades académicas con los programas de entrenamiento y participación en las competiciones deportivas. La existencia de dichos sistemas será requisito obligatorio para todas las instituciones de educación superior que postulen a la asignación de recursos por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile destinados al financiamiento de proyectos deportivos de cualquier tipo.*

**Artículo 15.** *El Instituto tendrá un Consejo Nacional, el cual estará integrado por los siguientes miembros:*

- a) *El Director Nacional del Instituto, quien lo presidirá;*
- b) *Dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Olímpico de Chile;*
- c) *Un consejero designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las organizaciones deportivas nacionales no afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional del Instituto para tal efecto;*
- d) *Dos consejeros designados por el Presidente de la República, que sean personas de destacada trayectoria en el ámbito deportivo;*
- e) *Un consejero designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las instituciones de educación superior formadoras de profesionales y técnicos de la educación física y el deporte, las que serán convocadas por el Director Nacional para tal efecto;*
- f) *Un consejero designado por el Presidente de la República, perteneciente a los ámbitos de las ciencias o la salud;*
- g) *Un consejero designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Asociación de Municipalidades, que aquél determine de entre las más representativas a nivel nacional;*
- h) *Un consejero designado por la organización gremial de carácter empresarial, que el Presidente de la República determine de entre las más representativas a nivel nacional;*
- i) *Un consejero designado por la central sindical, que el Presidente de la República determine de entre las más representativas a nivel nacional, y*
- j) *Un consejero designado por el Presidente de la República, perteneciente a la Confederación Deportiva de la Defensa Nacional, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional.*

*Para los efectos de la determinación de las entidades a que se refieren las letras g), h) e i), el Presidente de la República dictará un decreto supremo expedido a través del Ministerio respectivo, con una antelación mínima de treinta días a la fecha en que deban hacerse las respectivas designaciones.*

*Los miembros del consejo, con excepción de su presidente, durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos periodos, y se renovarán cada dos años en grupos de seis y cinco consejeros por vez. Para estos efectos, la integración del consejo se formalizará mediante decreto supremo del Presidente de la República, expedido a través del Ministerio correspondiente.*

*Las vacantes que se produzcan serán llenadas y formalizadas según lo dispuesto en los incisos anteriores, y se extenderán sólo por el tiempo que reste para completar el período del consejero que provocó la vacancia.*

*El ejercicio del cargo de consejero será incompatible con cualquier cargo directivo de organizaciones deportivas.*

*La calidad de miembro del Consejo se pierde por cualquiera de las siguientes causales:*

- a) *Renuncia voluntaria, y*
- b) *Inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas del Consejo, o a cinco alternadas.*

**Artículo 16.** *Corresponderá al Consejo Nacional:*

a) *Elaborar las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte, para ser propuestas al Presidente de la República en conformidad al artículo 12 de la presente ley;*

b) *Estudiar y proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas conducentes al fomento y desarrollo de la actividad deportiva, a la seguridad pública en los eventos deportivos y, en general, todo otro tipo de normas que tiendan a mejorar las bases del desarrollo de la educación física y del deporte;*

c) *Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, así como la memoria y el balance del ejercicio anterior;*

d) *Aprobar anualmente, a propuesta del Director Nacional del Instituto, los requisitos de elegibilidad de los proyectos deportivos que postulen a las donaciones a que se refiere el Párrafo 5° del Título IV de esta ley, y*

e) *Aprobar la participación o integración del Instituto en la formación y constitución de corporaciones de derecho privado a que se refiere el artículo 13.*

*Cuando corresponda ejercer las facultades contempladas en la letra c) del presente artículo, el Consejo Nacional sesionará en carácter de ampliado, con la participación de un representante de cada uno de los consejos consultivos regionales, elegidos por éstos de entre sus propios miembros.*

*Los representantes a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho a voz en las sesiones del consejo ampliado, debiendo el Director Nacional del Instituto hacer llegar a los respectivos consejos consultivos regionales, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la correspondiente sesión, copia del proyecto de presupuesto anual del Servicio para el año siguiente y de la memoria y balance del ejercicio anterior. El traslado y estadía de dichos representantes serán de cargo del Instituto.*

**Artículo 20.** *El Director Nacional tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto;*

b) *Establecer la organización interna del Servicio;*

c) *Nombrar y contratar personal, asignarle funciones, poner término a sus servicios y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan;*

d) *Administrar los recursos financieros del Servicio, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado;*

e) *Adquirir, administrar y enajenar los bienes de la institución y celebrar los actos y contratos necesarios para tales fines. En el caso de bienes inmuebles, las enajenaciones no podrán exceder unitariamente de 8.000 unidades tributarias mensuales. Las que excedan dicho monto requerirán acuerdo del Consejo Nacional;*

f) *Aceptar las donaciones, herencias y legados que se hagan al Instituto, en conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 26;*

g) *Proponer al Consejo Nacional las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y del deporte, y el proyecto de presupuesto anual;*

h) *Someter a la aprobación del Consejo Nacional la memoria y el balance del ejercicio anterior;*

i) *Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional;*

j) *Presidir el Consejo Nacional;*

*k) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia, de conformidad con las normas generales;*

*l) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Instituto, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que fueren necesarios o conducentes para la consecución del objeto del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, y*

*m) Ejercer las demás funciones que la ley le encomiende.*

**Artículo 25.** *Cada Consejo Consultivo Regional estará integrado por los siguientes miembros:*

*a) Dos representantes de los Consejos Locales de Deportes de la Región;*

*b) Dos representantes de las organizaciones deportivas de nivel regional, provincial o comunal;*

*c) Dos representantes de las municipalidades de la Región;*

*d) Un representante de las Instituciones de Educación Superior de la Región;*

*e) Un representante de las asociaciones gremiales de profesionales y técnicos de la educación física y el deporte, con sede en la respectiva Región;*

*f) Un representante de las instituciones de la Defensa Nacional (Delegado Regional del Deporte Militar), con sede en la respectiva Región;*

*g) Dos representantes con grado académico en educación física, con residencia en la respectiva Región, propuestos por el correspondiente Director Regional del Instituto, y*

*h) Un representante designado por la dirección regional respectiva del Servicio Nacional de la Mujer.*

*Estos miembros, salvo el señalado en la letra h), serán designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo. Para tales efectos, cada uno de estos consejos regionales abrirá un período de inscripción, con el objeto de que las instituciones habilitadas para participar en los Consejos Consultivos o el respectivo Director Regional del Instituto, según corresponda, presenten postulantes a dichos cargos, en un número equivalente al señalado para cada caso en el inciso anterior.*

*Los consejeros así nombrados durarán dos años en sus cargos, los que ejercerán ad honorem, pudiendo ser designados por nuevos períodos. Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento señalado en el inciso precedente y se extenderán sólo por el tiempo que reste para completar el período del consejero que provocó la vacancia. Cesará en su cargo por el solo ministerio de la ley el consejero que faltare a más del 50% de las sesiones en un año calendario. Dicha vacancia se llenará en la forma anteriormente señalada.*

*La presidencia de los Consejos Consultivos será ejercida por los respectivos Directores Regionales. Sesionarán a lo menos trimestralmente, como asimismo en cada oportunidad en que su presidente los convoque, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.*

**Artículo 30.** *Las promociones a los cargos grado 7 y superiores de la Planta de Profesionales y a los grados 11 y 10 de la de Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Instituto que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la Ley N° 18.834.*

*El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.*

*Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la Ley N<sup>º</sup>18.834.*

**Artículo 46.** *El Fondo Nacional para el Fomento del Deporte y, en su caso, las Cuotas Regionales a que se refiere el artículo precedente, estarán sometidos a la auditoría contable de la Contraloría General de la República.*

**Artículo 70.** *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente existirá, bajo la dependencia del Instituto, la Comisión Nacional de Control de Dopaje.*

*La Comisión estará integrada por un deportista de destacada trayectoria, designado por el Presidente de la República; un representante del Ministro de Salud, designado por éste; un representante del Instituto, designado por su Director Nacional; un representante del Comité Olímpico de Chile, designado por el Plenario de Federaciones, y un representante de la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva, designado por ésta.*

*Los integrantes de la Comisión desempeñarán estas funciones ad-honorem.*

**Artículo 71.** *Serán funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:*

a) *Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos;*

b) *Elaborar el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos para los entrenamientos y competencias deportivas e informarlo, en concordancia con lo dispuesto al efecto por el Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje;*

c) *Establecer las competencias deportivas oficiales, tanto de carácter nacional como las internacionales que se realicen en el país, en las cuales será obligatorio el control de dopaje, siempre que ellas cuenten con el patrocinio o apoyo financiero del Instituto;*

d) *Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, con el fin de actualizar tanto el conocimiento de las sustancias prohibidas como divulgar las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje, y*

e) *Elaborar el reglamento que regule la realización de controles de dopaje, el cual se formalizará mediante resolución del Director Nacional del Instituto.*

**Artículo 72.** *Los deportistas afiliados a federaciones deportivas nacionales que reciban aportes directos o indirectos, a través del financiamiento que el Instituto entregue al sector del deporte federado, estarán obligados a someterse a control de dopaje, ya sea como parte de los requisitos de dichos programas o a requerimiento de las propias federaciones nacionales, del Comité Olímpico de Chile o de la Comisión Nacional de Control de Dopaje.*

*Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas, deberán realizarse en laboratorios homologados por los organismos deportivos internacionales correspondientes. En el caso de carecer de dicha homologación, su reconocimiento lo entregará la Comisión Nacional de Control de Dopaje, previa evaluación de las condiciones científicas, técnicas y metodológicas que lo garanticen.*

**Artículo 77.** *Intercálase en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, entre el vocablo “artística” y la conjunción “y” que la sigue, la expresión “la práctica del deporte”.*

**Artículo 4° transitorio.** *“El Director Nacional del Instituto, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la planta de personal comienza a regir, procederá a nombrar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta del Instituto a los funcionarios de planta y a contrata que, a la fecha de publicación de la presente ley, se desempeñen en la Dirección General de Deportes y Recreación y en el Estadio Nacional, a excepción del personal regido por la Ley N° 15.076.*

*El nombramiento se efectuará en forma discrecional y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley.*

*No obstante lo establecido en el inciso anterior, los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen en calidad de titulares un cargo de Jefe de Departamento grado 4 ó 5, o de Jefes de Departamento grado 6, serán nombrados como Técnico grado 10 y Profesionales grado 6, respectivamente. Corresponderá al Director Nacional del Instituto individualizar a los funcionarios señalados precedentemente.*

*El nombramiento a que se refiere la presente disposición no estará sujeto a las normas de la Ley N° 18.834.*

*La aplicación de este artículo respecto del personal de planta y a contrata de la Dirección General de Deportes y Recreación y del Estadio Nacional no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral.*

*Los cambios de grado que se produjeran por la aplicación de este artículo, no serán considerados ascensos para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6° del D.L. N° 249 de 1974, y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.*

*Los nombramientos a que se refiere este artículo no podrán significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse deberá ser pagada por planilla suplementaria que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones pertinentes, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.*

*Los nombramientos a que se refiere la presente disposición regirán desde la fecha en que la planta del Instituto entre a regir o desde la fecha de éstos si son posteriores a aquéllos. Los cargos de carrera que queden vacantes después de efectuados los nombramientos deberán proveerse mediante concurso público, dentro de los 180 días siguientes al plazo establecido en el inciso primero de este artículo.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que, las disposiciones contempladas en los artículos 15, 16, 20, 70, 71 y 72, permanentes, y 4° transitorio, del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional

contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, porque ellas se refieren a la organización del Instituto Nacional de Deportes de Chile, que difiere a aquella que establece, como regla general, dicho cuerpo normativo;

**SEXTO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 5° y 77 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 19, N<sup>º</sup> 11°, inciso quinto, de la Constitución Política, al señalar que los planes y programas de estudio de la educación básica y de la educación media deberán considerar los objetivos y contenidos destinados a la formación deportiva, y modificar el artículo 2° de dicho cuerpo legal;

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 25 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 38, inciso primero, y 102, 104, 105 y 114, de la Carta Fundamental, en cuanto en dicho precepto se establece un órgano que sólo por excepción puede crearse en un servicio público y, contempla además, una atribución que es propia de los consejos regionales;

**OCTAVO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 30 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, al consagrar un sistema de promoción distinto a aquel que establece dicho cuerpo legal, y de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 87 y 88, de la Constitución, al establecer una facultad que ha de ejercerse ante la Contraloría General de la República;

**NOVENO.** Que la disposición contemplada en el artículo 46 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental, al otorgarle a la Contraloría General de la República una nueva atribución;

**DÉCIMO.** Que el artículo 20 del proyecto establece las atribuciones propias del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile. En su letra b) dispone que le corresponde “*Establecer la organización interna del Servicio*”, y en su letra c) que debe “*Nombrar y contratar personal, asignarle funciones, poner término a sus servicios y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan*”;

**DECIMOPRIMERO.** Que, de ambas disposiciones se desprende que al Director Nacional del Instituto que se crea, se lo faculta para estructurar y dar forma a este nuevo servicio público, al señalar que a él le corresponde determinar su “*organización interna*” y “*asignarle*” al personal las “*funciones*” que va a desempeñar;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 60 de la Carta Fundamental, indica que “*Sólo son materias de ley: 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República*”. A su vez, el artículo 62, inciso cuarto, N<sup>º</sup> 2°, de la misma Carta, dispone que “*Corresponderá, asi-*

*mismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 2°. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados sean fiscales, semifiscales, autónomos, o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones”;*

**DECIMOTERCERO.** Que, de un análisis armónico de los preceptos antes transcritos, se infiere que la estructura interna de un servicio público, como también las atribuciones de sus cargos o empleos, sólo pueden crearse por ley, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que excluye la posibilidad de que ellas sean establecidas por la autoridad superior de un servicio;

**DECIMOCUARTO.** Que cabe destacar que es la propia Constitución la que indica las materias que son de reserva legal, de modo que las normas de una ley que pretendan alterar esa competencia y establecer que el Director de un servicio público puede disponer en aquello que es propio de ley, son contrarias a la Constitución;

**DECIMOQUINTO.** Que, en consecuencia, el artículo 20, letra b), y letra c) –en cuanto autoriza al Director del Instituto para “*asignarle funciones*” al personal de dicho servicio–, del proyecto remitido, es inconstitucional, y así debe declararse;

**DECIMOSEXTO.** Que, por otra parte, el mismo artículo 20 dispone que “*El Director Nacional tendrá las siguientes atribuciones: m) Ejercer las demás funciones que la ley le encomiende*”;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que las atribuciones del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, como se ha dicho, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República. En consecuencia, la referencia que en dicha letra m) se hace a “la ley” debe entenderse que es a la ley orgánica constitucional antes mencionada;

**DECIMOCTAVO.** Que el artículo 15 del proyecto dispone que el Instituto Nacional de Deportes de Chile tendrá un Consejo Nacional integrado por los consejeros que esa misma disposición establece, los cuales, a excepción de su Presidente, “*durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos, y se renovarán cada dos años en grupos de seis y cinco consejeros por vez*”, norma que es propia, como se ha indicado, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política;

**DECIMONOVENO.** Que el artículo 1° transitorio del mismo cuerpo normativo se refiere a la primera integración del Consejo Nacional, estableciendo que ciertos consejeros van a ser nombrados por un período de cuatro años y otros por un período de dos años;

**VIGÉSIMO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, sólo el artículo 15 permanente a que se ha hecho referencia, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe pronunciarse sobre el artículo 1° transitorio, puesto que resulta evidente que se refiere a la misma materia que regula el artículo 15 antes mencionado, y es propio de

la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, por otra parte, si bien la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad, como norma propia de ley orgánica constitucional, el artículo 25 del proyecto que establece la integración de los denominados Consejos Consultivos Regionales y contiene las normas esenciales que los regulan, este Tribunal debe igualmente, pronunciarse sobre el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, que crea en cada Región del país un Consejo Consultivo Regional, puesto que ambos preceptos, por el contenido de sus normas configuran un todo armónico e indivisible que no es posible separar;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, por tanto, no resulta admisible calificar de norma propia de ley orgánica constitucional sólo aquélla que establece la integración y regulación de los Consejos Consultivos Regionales y considerar que no tiene dicho carácter aquélla que los crea, la que, por ese mismo motivo, forma parte también de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOTERCERO.** Que el artículo 70 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, crea la Comisión Nacional de Control de Dopaje para “*los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente*”. Esta última disposición es la que, en consecuencia, establece, propiamente, la finalidad de dicha Comisión;

**VIGESIMOCUARTO.** Que de esta manera, tal como anteriormente lo ha expresado este Tribunal, para cumplir en la forma debida con su función de velar por la supremacía constitucional, no puede limitarse a analizar sólo el artículo 70, sino que también ha de hacerlo respecto del artículo 69, precepto al que el primero se remite, y con el cual se encuentra indisolublemente vinculado, el que, por su propia naturaleza, es propio de la ley orgánica constitucional comprendida en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, consta de autos que las normas del proyecto a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, las disposiciones contempladas en los artículos 5<sup>º</sup>, 15, 16, 20 –salvo su letra b) y la oración “asignarle funciones” contenida en su letra c)–, 24, 25, 30, 46, 69, 70, 71, 72, 77, permanentes, y 1<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> transitorios, del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 19, N<sup>º</sup> 11<sup>º</sup>, inciso quinto, 38, inciso primero, 60, N<sup>º</sup> 14), 62, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, 63, 74, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, 87, 88, 102, 104, 105 y 114 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que la letra b) y la oración “*asignarle funciones*” contenida en la letra c), del artículo 20 del proyecto remitido, son inconstitucionales, y deben eliminarse de su texto.
2. Que las disposiciones contempladas en los artículos 5º, 15, 16, 20 – salvo la letra b) y la oración “*asignarle funciones*” contenida en la letra c)–, 25, 30, 46, 70, 71, 72 y 77 permanentes, y 4º transitorio del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.
3. Que el artículo 20, letra m), del proyecto remitido es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando decimoséptimo de esta sentencia.
4. Que las disposiciones contempladas en los artículos 24 y 69, permanentes, y 1º transitorio, son también constitucionales.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 319-2000**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y, señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL Nº 320-2001**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE CREA LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA**

**Ley Nº 19.718, de 10 de marzo de 2001**

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 3.207, de 18 de enero de 2001, complementado por oficio Nº 3.217, de 29 de enero de 2001, la H. Cámara de Diputados, ha enviado el proyecto de ley que crea la Defensoría Penal

Pública, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup>, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73 y 75 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establezca que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad establecen:

**“Artículo 4<sup>º</sup>.** La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante “el Consejo”, y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

**Artículo 5<sup>º</sup>.** El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

**Artículo 8<sup>º</sup>.** La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

**Artículo 9<sup>º</sup>.** Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

**Artículo 11.** El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

- a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;
- b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;
- c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;
- d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.

**Artículo 12.** El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su representante;

c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;

d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y

e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

**Artículo 21.** Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

**Artículo 23.** Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

**Artículo 30.** Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

**Artículo 45.** La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado

por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

**Artículo 73.** Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

**Artículo 75.** Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup> del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. “Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.”;

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión “y un tercero que defienda las causas criminales”, y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra “civiles” por la conjunción “y”, y

c) Derógase el artículo 596.”;

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup>, 11, 12, 21, 23 y 45 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, porque ellas se refieren a la estructura de la Defensoría Penal Pública, que es distinta a aquella que establece, como regla general, dicho cuerpo normativo;

**SEXTO.** Que, las normas contempladas en el artículo 30 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta

Fundamental, al consagrar un sistema de promoción distinto a aquel que establece dicho cuerpo legal, y de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 87 y 88, de la Constitución, al establecer una facultad que ha de ejercerse ante la Contraloría General de la República;

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 73 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, al otorgarle a las Cortes de Apelaciones una nueva atribución;

**OCTAVO.** Que el artículo 75 del proyecto en análisis, en sus letras b) y c), modifica el artículo 595 y deroga el artículo 596 del Código Orgánico de Tribunales, eliminando las atribuciones propias de los jueces a que en dichas disposiciones se alude, razón por la cual éstas últimas son propias también de la ley orgánica constitucional que contempla el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política;

**NOVENO.** Que, por otra parte, el mismo artículo 75, en su letra a), modifica el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 523, que establece los requisitos para ser abogado, materia que no queda comprendida dentro de aquellas que regula la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, por cuanto, como ha tenido ocasión de declararlo este Tribunal, el concepto comprendido en la frase “*organización y atribuciones de los tribunales*” que emplea el artículo 74, inciso primero, de la Constitución, sólo “*se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, pues dice relación con lo necesario “para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*”. En consecuencia, la disposición contenida en el artículo 75, letra a) del proyecto, no tiene naturaleza orgánica constitucional;

**DÉCIMO.** Que el artículo 73 del proyecto en análisis señala “*Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.*”

*Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.*

*La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que, como puede observarse, el artículo 73, en su inciso primero, no indica a que resoluciones se hace referencia. Ante esta situación, el Tribunal, siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con

la Constitución, decide que el precepto en análisis es constitucional, en el entendido que “*Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo*”, son aquéllas que éste dicte conociendo de la apelación interpuesta en contra de las resoluciones del Defensor Regional que han impuesto la **sanción de multa** en los casos que prevé el artículo 69, letras a) y b); y que las resoluciones del Defensor Nacional “*que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72*”, se refieren a la **sanción de terminación del contrato** aplicada por el Consejo, en el caso previsto en el artículo 69, letra c);

**DECIMOSEGUNDO.** Que, en el considerando anterior sólo se precisan las resoluciones respecto de las cuales se puede reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, las cuales dicen relación con las sanciones de multa y de terminación del contrato aplicables en conformidad con lo que disponen los artículos 71 y 72 del proyecto, sin entrar al conocimiento de dichos preceptos, razón por la cual este Tribunal no se encuentra habilitado para pronunciarse acerca de la constitucionalidad de su contenido;

**DECIMOTERCERO.** Que, por otra parte, la frase final del inciso tercero del artículo 73 dispone: “*El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno*”. Este Tribunal aprueba dicha disposición en el entendido que ella deja intactas las acciones que la Constitución consagra;

**DECIMOCUARTO.** Que las funciones del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, comprendidas en el artículo 11 del proyecto en análisis, son propias, como se ha indicado, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República;

**DECIMOQUINTO.** Que, entre dichas atribuciones, el artículo 11, en su letra d), contempla el “*Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación*”;

**DECIMOSEXTO.** Que, en estrecha armonía con el precepto antes transcrito, el artículo 47 dispone que cualquier reclamación que presentare alguno de los participantes en la licitación será conocida y resuelta por el respectivo Comité de Adjudicación Regional. Y agrega “*Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo*”;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad sólo el artículo 11, este Tribunal debe pronunciarse sobre el artículo 47, por cuanto, como se desprende de su propio tenor, configura con la letra d) del artículo 11 un todo indisoluble y forma parte así, igualmente, de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**DECIMOCTAVO.** Que, a su vez, el artículo 11, en su letra e), establece, entre las atribuciones del Consejo, el “*Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley*”;

**DECIMONOVENO.** Que la situación contemplada en el proyecto a que se alude en dicha disposición se encuentra comprendida en el artículo 72, que señala “**La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69**”;

**VIGÉSIMO.** Que resulta evidente, entonces, que este último precepto viene a complementar lo que se indica en el artículo 11, letra e), de modo que, aunque la Cámara de origen no lo ha sometido a control de constitucionalidad en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, este Tribunal debe pronunciarse a su respecto, puesto que al determinar en que caso, previsto en el proyecto en análisis, el Consejo aplicará la sanción de terminación del contrato, el artículo 72 viene a precisar lo dispuesto en el artículo 11, letra e), formando así parte sustancial de la atribución que esta última norma otorga a dicho órgano siendo, en consecuencia, propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero de la Ley Fundamental;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, por otra parte, el artículo 11, en su letra f), dispone que corresponderá al Consejo “**Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley**”;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, de un examen del proyecto, se desprende que ellas se encuentran comprendidas en las siguientes disposiciones:

– Artículo 7°, que establece que corresponde al Defensor Nacional: “b) **Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley**”; y “h) **Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados**”;

– Artículo 13, que dispone que en caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a un consejero, será reemplazado en la forma que la propia norma establece, agregándose que “**La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado**”;

– Artículo 42, que expresa “**La selección de las personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo**”;

– Artículo 49, que indica “**En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de casos licitados, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación**”.

“**Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.**”;

– Artículo 50, que dispone que el pago de los fondos licitados se efectuará de acuerdo con el reglamento, pero que en cada uno de ellos debe

retenerse, “a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

*“Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la persona jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.”;*

**VIGESIMOTERCERO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad, como se ha dicho, sólo el artículo 11, este Tribunal debe también pronunciarse sobre los preceptos indicados en el considerando anterior, puesto que las normas que contienen las atribuciones del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, que son propias, como se señalara, de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, no sólo se encuentran en el mencionado artículo 11, sino que también en las disposiciones indicadas en dicho considerando en armonía con lo que dispone la letra f) del mismo precepto;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, por otra parte, si bien la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, el artículo 12 del proyecto remitido, que establece la integración del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y la duración en el cargo de algunos de sus miembros, este Tribunal, como lo ha declarado anteriormente, debe pronunciarse igualmente sobre el artículo 13, en cuanto dispone que los académicos designados por el Consejo de Rectores y por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país que, de acuerdo al artículo 12, forman parte de dicho Consejo, ejercerán sus funciones “*por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovararán por parcialidades*”, puesto que resulta evidente que se refiere a la misma materia que regula el artículo 12 antes mencionado y, también por este motivo, es propio de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, teniendo carácter orgánico constitucional los artículos 12 y 13, que establecen la duración en el cargo de los miembros del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, este Tribunal debe también pronunciarse sobre el artículo 1<sup>º</sup> transitorio del proyecto en análisis, aun cuando no ha sido sometido a control de constitucionalidad por la Cámara de origen, puesto que determina el tiempo de duración en el cargo del primer miembro de dicho órgano que corresponda designar al Consejo de Rectores. Resulta evidente, entonces, que se refiere a la misma materia que regulan los artículos 12 y 13 permanentes, y es propio, por lo tanto, de la ley orgánica constitucional a que se alude en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control previo de constitucionalidad el artículo 4<sup>º</sup> del proyecto que crea las Defensorías Regionales, este Tribunal debe igualmente pronunciarse sobre los artículos 16 y 17 del mismo cuerpo normativo, que establecen

la función que a dichas Defensorías les corresponde y su organización a lo largo del país, puesto que dichos preceptos, por el contenido de sus normas, configuran con el artículo 4° un todo armónico e indivisible que no es posible separar, formando parte, también, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOSEPTIMO.** Que el artículo 30 del proyecto dispone que “*Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.*”, disposición que es propia, como se ha indicado, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOCTAVO.** Que el artículo 4° transitorio del mismo cuerpo normativo dispone que las promociones en los cargos a que se refiere el artículo 30 comenzarán a operar en la oportunidad que la misma disposición establece;

**VIGESIMONOVENO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control previo de constitucionalidad sólo el artículo 30 permanente a que se ha hecho referencia, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe pronunciarse sobre el artículo 4° transitorio, puesto que resulta evidente que se refiere a la misma materia que regula el artículo 30 antes mencionado y es propio de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política;

**TRIGÉSIMO.** Que este Tribunal no entra a pronunciarse sobre lo dispuesto en el artículo 44 del proyecto en estudio, por cuanto, por una parte, dicho precepto no ha sido sometido a control de constitucionalidad y, por la otra, no se encuentra en ninguna de aquellas situaciones en que es procedente entrar a conocer de oficio;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, consta de autos que las normas del proyecto a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, las disposiciones contempladas en los artículos 4°, 5°, 7° –letras b) y h)–, 8°, 9°, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 30, 42, 45, 47, 49, 50, 72, 73 y 75 –letras b) y c)–, y 1° y 4° transitorios, del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, 74, 82, N° 1° e inciso tercero, 87 y 88 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que las disposiciones contempladas en los artículos 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup>, 11, 12, 21, 23, 30, 45 y 75 –letras b) y c)–, del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.
2. Que el artículo 73 del proyecto remitido es constitucional en el entendido de lo señalado en los considerandos 11<sup>º</sup> y 13<sup>º</sup> de esta sentencia.
3. Que las disposiciones contempladas en los artículos 7<sup>º</sup> –letras b) y h)–, 13, 16, 17, 42, 47, 49, 50 y 72, y 1<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> transitorios, son también constitucionales.
4. Que este Tribunal no se pronuncia sobre la disposición contenida en el artículo 75 –letra a)–, del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

**Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante don Eduardo Soto Kloss**, quien estuvo por declarar la inconstitucionalidad de los artículos 30, 44, letra b), 49, inciso tercero, y 75, letra a), del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad de este Tribunal, por las razones siguientes:

A. En cuanto al artículo 30 del proyecto:

1<sup>º</sup>. Que la disposición aludida establece en su inciso primero un sistema de promoción de los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, sobre la base de *“concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1<sup>º</sup> del Título II de la ley N<sup>º</sup> 18.834”*.

2<sup>º</sup>. Que el precepto proyectado viene a modificar la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N<sup>º</sup> 18.575, de 1986, específicamente en su artículo 46, que dispone que *“El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos”*. Y no sólo dicho artículo 46 citado, sino también el artículo 47, cuyo inciso tercero establece que *“Las promociones deberán efectuarse, según lo disponga el estatuto, por concurso, al que se aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior; o por ascenso en el respectivo escalafón”* (texto según modificación introducida por el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 12, de la Ley N<sup>º</sup> 19.653).

3<sup>º</sup>. Que de lo dispuesto en el referido artículo 30 del proyecto resulta que se plantea la promoción funcionaria en los cargos de carrera de las Plantas allí indicadas sólo por concurso, *“por concurso de oposición interno”*, eliminándose por esa vía toda posibilidad de acceder a esos cargos por la vía del *“ascenso”*, como asimismo por la vía del *“nombramiento”* por concurso público. Esta pretensión vulnera los citados artículos 46 y 47 de la Ley N<sup>º</sup> 18.575.

4<sup>º</sup>. Que si bien un precepto de ley orgánico-constitucional puede ser modificado por una disposición posterior aprobada con dicho carácter y

con el quórum de votación que al efecto exige la Constitución (artículo 63, inciso segundo), ello no basta ni es suficiente para afirmar sin más su conformidad con la Carta Fundamental, puesto que esa modificación puede ser contraria a ésta, si se plantea una vulneración a su texto o una disconformidad al régimen jurídico que ha establecido.

5°. Que el artículo 38 de la Constitución establece en su inciso primero la garantía, o derecho, de la carrera funcionaria en la Administración del Estado, y precisa que ella debe fundamentarse en principios de carácter técnico y profesional. Es decir, se establece la llamada *“carrera funcionaria”* como una garantía para los funcionarios públicos, garantía que la Constitución encarga en su regulación normativa a una ley orgánico-constitucional. Ahora bien, como lo ha dicho este Tribunal en sentencia de 16 de julio de 1996, Rol N° 239, dicha *“carrera funcionaria” en la Administración del Estado, que es un derecho fundamental de los funcionarios públicos, implica para que sea operativa”, entre otras exigencias, “la promoción, es decir, la posibilidad de ir ascendiendo, grado a grado, en ese cursus honorum que es la carrera funcionaria, y que conlleva el derecho a que se respeten las reglas del ascenso”* (c. octavo).

En otros términos, la carrera funcionaria está constituida sobre la base del *“ascenso”*, esto es el acceso a un cargo vacante de grado superior por parte del funcionario que se encuentra en el grado inmediatamente inferior en el lugar preferente según el respectivo escalafón. Como se advierte, el ascenso opera de modo automático, sin exigencia alguna de concurso ni exámenes de algún tipo, ya que se fundamenta en la previa calificación a que están sometidos los funcionarios, mediante procedimientos objetivos e imparciales, que aseguren el carácter técnico y profesional del ejercicio de la función pública, función que, en último término, está al servicio de la persona humana (artículo 1°, inciso cuarto, de la Constitución).

6°. Que al eliminarse el *“ascenso”* como forma de promoción funcionaria, siendo que es el principal y básico medio de provisión de los cargos públicos en un sistema de carrera, el artículo 30 del proyecto sometido a este Tribunal vulnera el artículo 38, inciso primero, de la Constitución, puesto que con ello destruye y hace tabla rasa del elemento primordial sobre el que se configura una carrera funcionaria, la cual descansa precisamente sobre esta institución jurídica, que opera de manera automática, y sin que quede librada en sus efectos a la discrecionalidad del jerarca. Justamente la eficacia de toda carrera funcionaria está constituida sobre este mecanismo del ascenso, mecanismo de operatividad automática, a fin de evitar que la promoción funcionaria quede entregada a la discrecionalidad y favoritismos del jerarca, de cualquier índole que ellos sean.

7°. Que teniendo la carrera funcionaria un expreso basamento constitucional, y habiéndose configurado ella como una garantía y derecho de los funcionarios públicos, garantía que se configura sobre la base del ascenso, mecanismo que es de operatividad automática, carece el legislador, aun si es orgánico-constitucional, de competencia para eliminar al ascenso como medio de promoción funcionaria, puesto que si de tal modo dispone infrin-

ge directamente la Constitución, la cual en su artículo 38, inciso primero, configura dicha carrera como una garantía inderogable y obligatoria para el propio legislador, y que debe respetar íntegra y plenamente, incluso en sus elementos constitutivos e inherentes más esenciales.

8°. Que siendo los demás incisos del referido artículo 30, específicamente sus incisos segundo y tercero, consecuencia y desarrollo del inciso primero referido, incurren ellos en el mismo vicio de inconstitucionalidad ya explicado.

9°. Que por las razones expuestas, el artículo 30 del proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública, es inconstitucional, en cuanto dispone que las promociones funcionarias de los cargos de carrera de las Plantas que indica se efectuarán por concurso de oposición interno.

B. En cuanto a los artículos 44, letra b) y 49, inciso tercero:

10°. Que la disposición referida establece que *“Podrán participar en la licitación: b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional, y”*.

La disidencia radica en la inconstitucionalidad en que incurre el precepto indicado al incluir el término *“públicas”*.

11°. Que, en efecto, el proyecto en análisis está configurado y estructurado en su más íntima esencia sobre la base de un sistema de licitación pública a través del cual el organismo público que se crea elegirá a los prestadores del servicio de defensa penal pública. Pues bien, la prestación del servicio referido es una actividad económica empresarial que por su naturaleza corresponde a los particulares, según lo establecido por el artículo 19, N<sup>º</sup> 21, en su relación con el artículo 1<sup>º</sup>, inciso tercero, de la Constitución, que establecen claramente la primacía de la persona humana y de su iniciativa en materia económica.

Tan es así que *“sólo por excepción”* la Constitución preve la actividad empresarial del Estado y en condiciones muy específicas, conforme lo ha estipulado por su artículo 19, N<sup>º</sup> 21, inciso segundo. Según esta disposición –y en lo que dice referencia al caso– para que el Estado pueda asumir o participar en actividades empresariales se exige: 1) que una ley 2) específica, 3) de quórum calificado, 4) lo autorice, 5) expresamente, 6) señalando con precisión la actividad autorizada.

12°. Que nada de lo que exige el artículo 19, N<sup>º</sup> 21, inciso segundo, en tal sentido se cumple por este artículo 44, letra b), por lo cual la inclusión del término *“públicas”* contraría de manera ostensible la Constitución Política de la República, y torna dicha norma, en este aspecto, inconstitucional.

No es ocioso advertir que la Corte Suprema, en su Sala Constitucional, en fallos recientes, ha insistido en este mismo planteamiento, al conocer de acciones de amparo económico, pudiendo señalarse, entre otros, por vía ejemplar *“Asociación Gremial de Impresores de Chile A.G. con Empresa de Correos de Chile”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 95 (1998) 2.5, 270-281), *“Chilexpress S.A. y Línea Aérea Nacional S.A. con Empresa de Correos de Chile”* (RDJ tomo 96 (1999) 2.5, 36-40), y *“Asociación Nacional*

de la Prensa A.G. con Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A.” (Gaceta Jurídica N° 235/2000, 49-52).

13°. Que del mismo modo, y por idénticas razones, es inconstitucional la inclusión de las personas jurídicas “públicas” en el artículo 49, inciso tercero, de este proyecto de ley.

14°. Que por las consideraciones expuestas tanto la letra b) del artículo 44 como el inciso tercero del artículo 49 de este proyecto de ley son inconstitucionales en cuanto incluyen el término “públicas”.

C. En cuanto al artículo 75, letra a):

15°. Que el artículo 75 dispone: “*Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales: a) Agrégase en el N° 5 del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase, “Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública”.*”

Como es sabido las denominadas “Corporaciones de Asistencia Judicial” son servicios públicos descentralizados, esto es personificados, e integrantes de la Administración del Estado. Se trata, pues, de personas jurídicas estatales, “públicas”, administrativas, que constituyen órganos del Estado a través de las cuales éste presta un servicio público, como es la asistencia judicial.

16°. Que en tal virtud, para que estas Corporaciones puedan realizar la actividad de defensoría penal pública, que es configurada sobre la base de un sistema de licitación pública según lo establece este proyecto de ley, actividad que es empresarial y prevista al modo de una especie de “*servicio público concedido*”, se requiere –como lo exige la Constitución– de una ley de quórum calificado cumpliendo ésta los requisitos que su artículo 19, N° 21, inciso segundo, prescribe al efecto, según hemos visto en el parágrafo B) precedente.

17°. Que por ello, el disidente no puede menos que afirmar la inconstitucionalidad de la letra a) de este artículo 75.

**Acordada con la prevención del Abogado Integrante, don Eduardo Soto Kloss**, respecto del artículo 7°, letra a), del proyecto de ley en análisis, cuyo texto dispone que “*Corresponderá al Defensor Nacional: a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos.*”, en cuanto entiende que es conforme con la Constitución, al expresar el término “organizar” en la medida en que este órgano máximo del servicio público que se crea se atenga tanto a la Carta Fundamental que prescribe que la “organización” de estos servicios es materia de ley, es decir de reserva exclusiva del legislador y, por lo tanto, no de resoluciones administrativas, como al propio texto de este proyecto una vez convertido en ley de la República.

Lo dicho, en razón de la vaguedad que advierte el previniente en la estructura organizativa del Servicio que se crea y a la inexistencia de organización interna, lo cual obliga al jerarca máximo de la referida Defensoría Nacional a atenerse a lo dispuesto por la Ley N° 18.575 en su artículo 29.

**Acordada con la prevención del referido señor Abogado Integrante**, en lo que concierne al artículo 73 del mencionado proyecto de ley, en cuanto entiende que es constitucional en la medida que las resoluciones sancionadoras dictadas por el Defensor Nacional a que alude este precepto, sólo podrán ser aplicadas una vez que se hayan decidido las acciones jurisdiccionales que se hubieren deducido en contra de aquéllas, y se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 320-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Colombo Campbell, Hernán Álvarez García y el Abogado Integrante señor Eduardo Soto Kloss. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 321-2001**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.728, de 14 de mayo de 2001**

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil uno.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.298, de 19 de abril de 2001, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un seguro de desempleo, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 41 y cuarto transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 97 de la Constitución Política establece: *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”;*

**CUARTO.** Que las normas del proyecto sometidas a control disponen: *“Artículo 41. Los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo 2, de acuerdo a los límites que el Banco Central de Chile haya establecido para ese Fondo.”*

*“Artículo cuarto. Durante los tres primeros años contados desde la fecha de inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, el Banco Central de Chile podrá establecer, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, límites máximos de inversión para los Fondos de Cesantía, superiores a los permitidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo 2. Durante dicho plazo, no se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 42.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los preceptos contemplados en el artículo 41 y en el artículo cuarto transitorio, ambos del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 97, de la Carta Fundamental, al otorgar nuevas atribuciones al Banco Central de Chile;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia en el considerando anterior han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 41 y en el artículo cuarto transitorio, ambas del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 82, N° 1° e inciso tercero y 97 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 41 y cuarto transitorio del proyecto remitido, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 321-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 322-2001

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA PENA DE MUERTE

#### Ley N<sup>º</sup> 19.734, de 5 de junio de 2001

Santiago, nueve de mayo de dos mil uno.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 17.956, de 23 de abril de 2001, el H. Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que deroga la pena de muerte, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone: *“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

*1. Suprímese el artículo 20, cuyo texto fue fijado por el artículo 11 de la ley N° 19.665.  
2. La derogación del artículo 73, dispuesta por el artículo 11 de la ley N° 19.665, regirá desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.*

*3. Sustitúyese el número 7° del artículo 96 por el siguiente, pasando el actual número 7° a ser número 8°:*

*“7° Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado.*

*La resolución, en este caso, deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio.”.*

*4. En el artículo 103, suprímese la expresión “73 inciso segundo” y la coma (,) que la sigue.”*

*“Artículo 6°. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 321, de 12 de marzo de 1925:*

*2. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 5°:*

*“En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.*

*La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará al Ministerio de Justicia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los preceptos contemplados en los artículos 4° y 6°, N° 2, ambos del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental, por cuanto modifican atribuciones propias de los tribunales de justicia y conceden a la Corte Suprema la facultad de conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional en aquellos casos en que se hubiere impuesto la pena de presidio perpetuo calificado;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Na-

cional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 4<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2, ambos del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 4<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2, del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 322-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate, señores Servando Jordán López y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 323-2001**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE  
LEY QUE CONCEDE UN BENEFICIO INDEMNIZATORIO A  
FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE SE ACOJAN A JUBILACIÓN  
EN EL PERÍODO QUE SE ESPECIFICA**

### **Ley N<sup>º</sup> 19.731, de 14 de junio de 2001**

Santiago, nueve de mayo de dos mil uno.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.300, de 2 de mayo de 2001, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que concede un beneficio indemnizatorio a funcionarios

municipales que se acojan a jubilación en el período que se especifica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo 1°;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad establece:

*“Artículo 1°. Los funcionarios municipales que cumpliendo los requisitos para jubilarse, siempre que no se trate de pensión de vejez anticipada, y que durante el período de doce meses contado desde el primer día del mes siguiente al de publicación de esta ley, presenten su solicitud o expediente de jubilación o pensión en cualquier régimen previsional, tendrán derecho a una indemnización de un mes de la última remuneración devengada por cada año de servicios o fracción superior a seis meses prestados en la administración municipal, con un máximo de seis meses.*

*Sin perjuicio de lo anterior el Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, podrá otorgar a los funcionarios a que se refiere el inciso precedente, en las condiciones y dentro del período señalado, una indemnización de carácter complementario que, en conjunto con la establecida en el inciso anterior, no podrá sobrepasar los años de servicios prestados en la administración municipal, ni ser superior a once meses.*

*Las indemnizaciones establecidas en los incisos precedentes no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el precepto contemplado en el artículo 1° del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, es propio de la ley orgánica constitucional de municipalidades, en conformidad con lo que dispone el artículo 108, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, que establece que dicho cuerpo legal determinará las materias en que necesariamente se requiere el acuerdo del concejo municipal;

**SEXTO.** Que, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**SÉPTIMO.** Que la disposición contemplada en el artículo 1° del proyecto remitido no es contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 82, N° 1°, e inciso tercero, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido es constitucional. Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 323-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 324-2001**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTADES DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL PERIODISMO**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.733, de 4 de junio de 2001**

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil uno.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.304, de 3 de mayo de 2001, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de sus artículos 4<sup>º</sup> –inciso segundo–, 23, 26, 41 y 47;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 4<sup>º</sup> señala:

*“Artículo 4<sup>º</sup>. Los fondos que establecen los presupuestos del Estado, de sus organismos y empresas y de las municipalidades, destinados a avisos, llamados a concurso, propuestas y publicidad, que tengan una clara identificación regional, provincial o comunal, deberán destinarse mayoritaria y preferentemente a efectuar la correspon-*

diente publicación o difusión en medios de comunicación social regionales, provinciales o comunales.

Anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios para financiar la realización, edición y difusión de programas o suplementos de carácter regional. La asignación de estos recursos será efectuada por los respectivos Consejos Regionales, previo concurso público. Los concursos serán dirimidos por comisiones cuya composición, generación y atribuciones serán determinadas por reglamento. En dicho reglamento deberán establecerse, además, los procedimientos y criterios de selección.

La Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará, anualmente, recursos para la realización de estudios sobre el pluralismo en el sistema informativo nacional, los que serán asignados mediante concurso público por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.”;

**CUARTO.** Que el artículo 23 indica:

“Artículo 23. El conocimiento y resolución de las denuncias por estas infracciones corresponderá al juez de letras en lo civil del domicilio del medio de comunicación social.

Estas infracciones podrá denunciarlas cualquier persona y, en especial, el Gobernador Provincial o el Intendente Regional o el Director de la Biblioteca Nacional, en el caso del artículo 11.”;

**QUINTO.** Que el artículo 26 dispone:

“Artículo 26. El conocimiento y resolución de las denuncias o querellas por infracciones al Título IV, corresponderá al tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del medio de comunicación social.”;

**SEXTO.** Que el artículo 41 expresa:

“Artículo 41. La justicia ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles con motivo o en razón del ejercicio de las libertades de opinión e información declaradas en el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Esta regla de competencia prevalecerá sobre toda otra que pudiera alterar sus efectos, en razón de la conexidad de los delitos, del concurso de delincuentes o del fuero que goce alguno de los inculpados.”;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 47 establece:

“Artículo 47. Intercálase en el número 2° del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, entre las palabras “los Ministros de Estado,” y la expresión “los Intendentes y Gobernadores” lo siguiente: “Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.”;

**OCTAVO.** Que, no obstante que la Cámara de Origen ha sometido a control, como materia propia de ley orgánica constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, sólo el inciso segundo del artículo 4° del proyecto, este Tribunal debe reiterar lo que ha manifestado en oportunidades anteriores, como es el caso de su sentencia de 22 de noviembre de 1993, Rol N° 176, en el sentido de que

para cumplir cabalmente la función de control de constitucionalidad que la Carta Fundamental le confiere, debe ejercerla sobre todos los incisos de dicho artículo 4<sup>º</sup> y no sólo sobre uno de ellos, pues constituyen un solo todo armónico e indivisible que es jurídicamente difícil de separar para determinar su real sentido y alcance;

**NOVENO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**DÉCIMO.** Que el artículo 4<sup>º</sup> del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 102, 104, 105 y 114, de la Carta Fundamental, en cuanto en dicho precepto se concede una nueva atribución a los consejos regionales;

**DECIMOPRIMERO.** Que los preceptos contemplado en los artículos 23, 26, 41 y 47 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propios de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República, puesto que, por una parte, conceden nuevas atribuciones a los tribunales de justicia y, por la otra, modifican las que actualmente poseen;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**DECIMOTERCERO.** Que, consta de autos que las normas del proyecto a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOCUARTO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 4<sup>º</sup>, 23, 26, 41 y 47 del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 102, 104, 105 y 114, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 4<sup>º</sup>, 23, 26, 41 y 47 del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 324-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros se-

ñor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 325-2001

### REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO Nº 20, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 12 DE ABRIL DE 2001, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES

Santiago, veintiséis de junio de dos mil uno.

#### VISTOS:

Veinte Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, recurren a este Tribunal para que se declare inconstitucional el Decreto Supremo Nº 20 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha 22 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial en su edición del 12 de abril de 2001, invocando como fuente de su legitimación activa el Nº 5º del artículo 82 de la Constitución Política. Se dice de inconstitucionalidad de la norma reglamentaria tanto en su totalidad como, en todo caso, de las disposiciones específicas que se señalan en el libelo.

Los fundamentos de la impugnación se desarrollan en dos capítulos que respectivamente intitulan "*Inconstitucionalidades Mixtas de Forma y de Fondo*" e "*Inconstitucionalidades Exclusivas de Fondo*". En el primero de ellos se hace residir la censura en que el citado decreto supremo habría vulnerado las garantías de la libertad ambulatoria y del derecho de propiedad, toda vez que a éstas les habría impuesto restricciones que sólo era posible efectuar por ley, invadiendo de esta manera el principio de reserva legal, en relación con dichas dos garantías.

En el segundo capítulo se impugna la constitucionalidad del decreto supremo sosteniendo que la norma no es idónea para los fines que se propone, con lo cual cae en la arbitrariedad y en la irracionalidad técnica, vulnerando consecuentemente el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad que consagran el inciso primero del artículo 1º, los Nºs 2º y 22º del artículo 19 y las garantías constitucionales del derecho de trasladarse y del derecho de propiedad.

Se pidió informe al Presidente de la República y al Contralor General de la República, los que fueron evacuados y rolan a fojas 89 y fojas 76, respec-

tivamente. A fojas 362 compareció el abogado de los requirentes haciendo presente distintas consideraciones en torno a lo informado por el Vicepresidente de la República y acompañando diferentes documentos.

**CONSIDERANDO:**

I

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,  
EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 82, NÚMEROS 5° Y 12°,  
DE LA CONSTITUCIÓN**

**PRIMERO.** Que, el Contralor General de la República en su Informe agregado a los autos ha sostenido que los Senadores requirentes carecen, en parte, de legitimación activa para actuar, porque en su libelo se sostiene que el D.S. N<sup>º</sup> 20 es inconstitucional, por versar sobre materias propias de ley, y tal causal de inconstitucionalidad está contenida en el artículo 82, N<sup>º</sup> 12°, de la Constitución, reclamo del cual, de conformidad con el inciso final del mismo precepto, el Tribunal sólo puede conocer a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, requisito que no se ha cumplido. Es por lo anterior que la Entidad Fiscalizadora ha entendido, equivocadamente, “*que la declaración de admisibilidad del presente requerimiento, no ha podido referirse sino a las alegaciones relativas a que el decreto N<sup>º</sup> 20 infringiría las garantías constitucionales que se señalan, razón por la cual no estima del caso hacerse cargo de las alegaciones acerca de la supuesta infracción al principio de reserva legal, por el decreto cuestionado*”. Este Tribunal no divisa razón plausible para que la Contraloría haya entendido que la declaración de admisibilidad pura y simple, sin restricciones –ni reservas–, pueda entenderse como que ella sólo se refiere a parte del requerimiento y no a su totalidad, como efectivamente ha sucedido y como así también lo entendió, por lo demás, el Presidente de la República al no formular reparo alguno a este respecto. No obstante lo anterior, las alegaciones del Contralor hacen necesario que esta Magistratura desarrolle las razones que tuvo en vista para admitir a tramitación el requerimiento de autos en su integridad;

**SEGUNDO.** Que, para señalar con la mayor precisión el problema propuesto, es necesario dejar establecido como hecho de la causa que el D.S. N<sup>º</sup> 20 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 12 de abril de 2001, es un decreto dictado en virtud de la potestad de ejecución del Presidente de la República, esto es, un acto del Jefe del Estado expedido para la ejecución de las leyes, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 32, N<sup>º</sup> 8°, de la Carta Fundamental. Así lo demuestra, por lo demás, fehacientemente, su contenido y la circunstancia que en sus antecedentes se invoquen numerosas leyes tales como la N<sup>º</sup> 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 725, de 1968, que contiene el Código Sanitario, las Leyes N<sup>OS</sup> 18.410, 18.696 y 19.175, entre otras, y que en su considerando 8° se esta-

blezca que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 19.300, corresponde dictar el referido decreto;

**TERCERO.** Que, en esencia, el problema que se ha suscitado consiste en precisar si los Senadores requirentes son legitimados activos para deducir el requerimiento interpuesto en contra del D.S. N° 20 ya mencionado, en los términos propuestos. En otras palabras, y con mayor precisión jurídica, la cuestión suscitada consiste en resolver si un requerimiento que impugna un decreto emitido en virtud de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, por versar sobre materias propias de ley, se encuentra comprendido dentro de la atribución contemplada en el artículo 82, N° 5°, de la Carta Política, dentro de la expresión “*decretos inconstitucionales*” que ésta emplea, o cae bajo el ámbito de la facultad consagrada en el N° 12° del mismo artículo que se refiere a los decretos que versen sobre “... *materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60*”;

**CUARTO.** Que, la doctrina que al efecto se siga es de enorme trascendencia jurídica, ya que son distintos los legitimados para recurrir al Tribunal Constitucional en uno y otro caso. En efecto, si se concluye que un requerimiento como el deducido en estos autos puede intentarse de acuerdo con el artículo 82, N° 5°, tal requerimiento, o para emplear los términos de la Constitución, la cuestión “*podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio*”. En cambio, si mediante una interpretación restrictiva de las normas en juego, se decide que el requerimiento se encuadra dentro de la situación prevista en el número 12°, este Tribunal sólo podría conocer de la materia, siempre que el reclamo respectivo lo deduzca el Senado o la Cámara de Diputados; o sea, en este segundo caso, no se le permitiría accionar a la cuarta parte de los miembros en ejercicio de las respectivas Corporaciones;

**QUINTO.** Que, sin embargo, como podrá apreciarse, la resolución de este asunto no se circunscribe sólo a un simple problema de legitimación procesal, sino que es de vastas proyecciones en el ordenamiento constitucional, porque la tesis que se sustente importará un pronunciamiento sobre las facultades de las minorías parlamentarias para ejercer acciones tendientes a controlar que los actos del Poder Ejecutivo se ajusten a la Constitución y el verdadero alcance de su participación en nuestro sistema democrático que consagra el artículo 4° de nuestra Carta Fundamental.

Al propio tiempo, la decisión también se extiende sobre uno de los pilares básicos de nuestro Estado de Derecho, cual es el ámbito de las atribuciones de este Tribunal para velar por el fiel cumplimiento del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6° del Capítulo I sobre Bases de la Institucionalidad.

El Tribunal Constitucional es uno de los órganos esenciales que debe custodiar aquel principio y frente a la trascendencia de sus funciones no puede ni debe, actuando dentro de su competencia, dejar de ejercer sus atribuciones por las razones que se invocan por la Contraloría, omitiendo, así, un pronunciamiento sobre normas que forman parte de nuestro orde-

namiento jurídico y que han sido cuestionadas por veinte Senadores por estimar que adolecen de severos vicios de inconstitucionalidad relacionados con la libertad y otros derechos fundamentales de la persona humana;

**SEXTO.** Que, a propósito de lo sostenido en el considerando anterior, es importante y muy oportuno tener presente en la debida resolución del problema en examen, una regla de interpretación constitucional compartida por la unanimidad de la doctrina y de las magistraturas constitucionales del mundo actual. La resume con magistral claridad el profesor Segundo Linares Quintana en su Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional en los siguientes términos: *“En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico de la Constitución, que si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre. Por consecuencia, la interpretación de la ley fundamental debe orientarse siempre hacia aquella meta suprema. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquella debe primar siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado, ...”* (ob. cit. Tomo III, página 654);

**SÉPTIMO.** Que, precisado el problema suscitado en su justa dimensión, se entrará a analizar las normas constitucionales en juego, a fin de demostrar que este Tribunal acogió a tramitación el requerimiento y entró a conocer el fondo del asunto planteado en su integridad, con estricta sujeción a la preceptiva constitucional;

**OCTAVO.** Que, el artículo 82, N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup>, dispone que es atribución del Tribunal Constitucional: *“Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional”*.

Por su parte, el mismo precepto, en su número 12<sup>º</sup>, siguiendo con la enumeración de las atribuciones de esta Magistratura, prescribe: *“Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60”*;

**NOVENO.** Que, un primer análisis de esos preceptos de acuerdo a su tenor literal, nos llevaría a resolver entre las siguientes alternativas:

1. que el N<sup>º</sup> 12<sup>º</sup> sería un precepto superfluo, estéril o meramente reiterativo, pues resulta evidente que la situación a que él se refiere estaría ya contemplada en el N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup> del mismo artículo, desde el momento que es indiscutible que un decreto del Presidente de la República que verse sobre materias propias de ley es inconstitucional, por infringir derechamente los artículos 60, 32, N<sup>º</sup> 8<sup>º</sup>, y 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> de la Carta Fundamental. Sin duda esta inconstitucionalidad es la más flagrante y grave de aquellas en que puede incurrir el Jefe del Estado, porque desconociendo el principio de separación de poderes entra a invadir el campo propio y reservado al Poder Legislativo; y

2. que el artículo 82, N° 5°, al referirse a los decretos inconstitucionales constituiría la regla general y que el número 12° del mismo precepto la excepción o la regla especial que comprendería sólo a determinados decretos inconstitucionales, esto es, a aquellos que traten materias propias de ley, cualquiera sea la potestad reglamentaria en virtud de la cual hubiesen sido dictados;

**DÉCIMO.** Que, ambas opciones que nos ofrece esta interpretación literal del artículo 82, numerales 5° y 12°, resultan definitivamente inaceptables dentro del espíritu de la Constitución y de fundamentales principios de hermenéutica constitucional, uno de los cuales ya fue expresado en el considerando sexto de esta sentencia, por las siguientes razones:

La primera, porque no es dable suponer que la Carta Política incluya en su texto normas superfluas o reiterativas que lejos de regular en forma clara la convivencia política y pacífica de un pueblo en sociedad, confunda o de cabida a interpretaciones que permiten vulnerar la esencia de los principios y valores en que ella descansa, o hacer ambiguo o confuso lo que para el Constituyente es claro e inequívoco. La segunda, porque los preceptos en estudio, en los términos en que han sido concebidos por la Contraloría, carecen de “*ratio legis*” dentro del contexto del artículo 82, ya que ello importa privar a las minorías parlamentarias, sin justificación razonable, de ejercer un recurso que la Constitución ha previsto para resguardar el principio de supremacía constitucional que deben respetar los actos de la Administración. Avala con claridad meridiana esta primera conclusión una regla de interpretación constitucional a la que a menudo ha recurrido este Tribunal, como dan cuenta, entre otras, las sentencias de 24 de septiembre de 1985, Rol N° 33, –c. decimonoveno–; de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43, –c. quinto–, y de 6 de octubre de 1998, Rol N° 279, –c. tercero–. En dichas sentencias se expresó que la Constitución es un todo orgánico y que el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a alguno de sus preceptos. La razón de ser de esta regla, en el ámbito constitucional, es muy simple: es inadmisibles aceptar que la Constitución contenga normas sin sentido, sin aplicación práctica, reiterativas o sin una justificación razonable dentro del sistema diseñado por el Constituyente;

**DECIMOPRIMERO.** Que, la Justicia Constitucional no puede resignarse frente a interpretaciones fáciles que conduzcan a estos resultados y es su deber esforzarse en buscar aquella otra que efectivamente demuestre que los numerales del artículo 82 que se examinan, tienen su razón de ser dentro de la preceptiva constitucional, sin forzar o contradecir los principios y valores que le sirven de sustento. Seguir este camino concuerda, además, con la sabiduría que debemos atribuir al Poder Constituyente, sea originario o derivado, en beneficio de la certeza jurídica;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, es una norma de lógica interpretación constitucional muy aconsejable de seguir en situaciones como la que en-

frentamos, aquella que nos previene que en los casos en que las palabras o las expresiones de un precepto puedan tener un significado o un alcance distinto, siempre debe preferirse aquel que mejor se aviene con la finalidad perseguida por la norma, obtenida del contexto de la Constitución o de los antecedentes que se tuvieron en vista para establecerla, cuidando siempre que ella armonice con principios tan fundamentales como los contenidos en los artículo 1<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> de nuestra Carta Fundamental que, como lo expresara este Tribunal en sentencia de 5 de abril de 1988, Rol N<sup>º</sup> 53, son preceptos normativos que reflejan la filosofía que inspira nuestra Constitución;

**DECIMOTERCERO.** Que, una interpretación literal o basada en el principio de la especialidad o en el aforismo jurídico de que donde la ley no distingue no es lícito al intérprete hacerlo, establecidas o reconocidas por el Código Civil para la interpretación de las leyes no reciben aplicación en el presente caso, atendida la naturaleza especial del problema que se analiza y del texto que se interpreta, *“pues a diferencia de las leyes ordinarias la Constitución es una superley, es una ley fundamental; de aquí la necesidad de establecer, con exquisito rigor, su preciso sentido, ya que las exigencias de certeza y seguridad jurídicas son mucho más exigibles en la interpretación del estatuto jurídico de la convivencia política, que establece no sólo quiénes son los órganos legisladores y los procedimientos seguidos para producir las leyes, sino el conjunto de afirmaciones sociales que hacen posible la inserción del individuo en el Estado. En este sentido, la Constitución es la expresión jurídica fundamental del Estado de derecho”* (Lucas Verdú, Pablo, La Interpretación Constitucional, Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca, pág. 143). No debe olvidarse, por último, aunque resulte obvio decirlo, que la Carta Fundamental en virtud del principio de jerarquía normativa está por sobre las disposiciones de interpretación de las leyes establecidas en el Código Civil;

**DECIMOCUARTO.** Que, de lo expuesto en los razonamientos precedentes, fuerza es concluir que para una acertada interpretación de los numerales 5<sup>º</sup> y 12<sup>º</sup> del artículo 82 de la Carta Política es necesario e indispensable indagar sobre el origen de estas normas o sus evidencias extrínsecas, único camino certero para conseguir tal propósito, porque ello nos permitirá saber con certeza jurídica cuál es la finalidad de los preceptos en análisis;

**DECIMOQUINTO.** Que, para cumplir tal cometido es necesario precisar con la máxima estrictez el origen y los antecedentes de los artículos 60, N<sup>º</sup> 20), y 82, N<sup>º</sup> 12<sup>º</sup>, que no los contenía ni el Anteproyecto elaborado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política, conocido normalmente como proyecto de la Comisión Ortúzar, ni tampoco el texto aprobado por el Consejo de Estado. Ambos preceptos fueron incorporados por la Junta de Gobierno;

**DECIMOSEXTO.** Que, para comprender debidamente a qué obedecen estos nuevos preceptos establecidos por el Poder Constituyente es necesario recordar, muy sucintamente, la disparidad de criterios que se produjo entre la Comisión Ortúzar y el Consejo de Estado, sobre el sistema a seguir

respecto a las materias que debían ser objeto de ley y acerca del alcance de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

En los considerandos siguientes no se pretende dar una explicación completa y exhaustiva sobre los distintos pareceres entre la Comisión Ortúzar y el Consejo de Estado, por lo demás vastamente desarrollada en numerosos fallos de este Tribunal, sino referirse en forma precisa sólo a aquellos puntos que resultan atinentes con el problema en estudio;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, en el Informe sobre Propositiones e Ideas Precisas con que la Comisión Ortúzar despachó su anteproyecto, se expresa que él contiene *“una modificación sustancial en lo que dice relación con el ámbito legislativo, esto es, con las materias que deben ser necesariamente objeto de ley, sustituyendo el sistema del dominio legal mínimo que establecía la Carta de 1925, por el del dominio legal máximo, cambio al cual atribuimos una trascendental importancia jurídica y práctica.*

*“Expresado en otros términos –se agrega–, la Constitución anterior se limitaba a señalar las materias que necesariamente debían ser objeto de ley, pero no impedía que el legislador pudiera extender la acción legislativa a otras, aún cuando, muchas veces, por su naturaleza debieran ser objeto de la potestad reglamentaria del Presidente de la República”.* Y más adelante, explicando los efectos que ello tendrían en el ámbito de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, señaló que se consagrarían *“dos clases de reglamentos: los autónomos que regularán todas aquellas materias que no sean necesariamente objeto de ley, y los de ejecución, encargados de desarrollar las disposiciones de una ley, todo ello sin perjuicio de la facultad de dictar los decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes”.*

Consecuente con lo anterior el referido Anteproyecto estableció en su artículo 66 que sólo son materias de ley aquellas que se incorporaban en un repertorio de quince asuntos contenidos en las letras a) a ñ). Por su parte, en su artículo 37, Nº 8º, señaló como atribución especial del Presidente de la República: *“Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén taxativamente enumeradas como propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.*

Nace aquí en este anteproyecto uno de los elementos claves para dilucidar debidamente el problema en estudio. La existencia de dos potestades reglamentarias, la autónoma y la de ejecución, sobre las cuales ya volveremos más adelante;

**DECIMOCTAVO.** Que, el Consejo de Estado discrepó del sistema propuesto por la Comisión Ortúzar y fundando su parecer expresó en el Informe de su respectivo anteproyecto: *“El Consejo, por unanimidad, estimó que el reemplazo de la expresión usada por la Constitución de 1925: “sólo en virtud de una ley se puede”, por la usada en el texto de la Comisión: “sólo son materias de ley”, era inconveniente y peligroso. Inconveniente, porque no se divisa motivo para modificar fórmulas que jamás ocasionaron problemas ni se prestaron a equívocos; peligroso por ser una enumeración –pese a su amplitud– inevitablemente restringida y restrictiva,*

*corriéndose el riesgo de que materias muy importantes y graves pudieran resolverse u ordenarse por simple decreto u otro tipo de resoluciones aún de inferior nivel. Esto justifica que se mantuviera el régimen de 1925.”*

Por las razones expuestas modificó el proyecto de la Comisión Ortúzar y en su artículo 60 (66 de la Comisión señalada) estableció “*Sólo en virtud de una ley se puede: ...*” agregando una enumeración de dieciséis materias. A su turno estableció un nuevo artículo 32 (37 de la Comisión Ortúzar) y en su numeral 8<sup>º</sup> dispuso: “*Son atribuciones especiales del Presidente de la República: Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes*”;

**DECIMONOVENO.** Que, sin embargo, y es necesario destacarlo, las proposiciones de la Comisión Ortúzar y del Consejo de Estado coincidieron plenamente en tres aspectos de capital importancia en relación con el tema en estudio: a) el primero es que ninguna de las dos establecía como materia propia de ley “*Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico*” (actual N<sup>º</sup> 20 del artículo 60 de la Constitución); b) el segundo es que ambas sugerían idéntico texto para el actual artículo 82, N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup>, de la Carta Política, al proponer “*Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 5<sup>º</sup>. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional*” (artículo 88 de la Comisión Ortúzar y 82, N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup>, del Consejo del Estado); y, c) el tercero es que ninguna de las dos proposiciones incluía como atribución de este Tribunal, la norma contenida en el artículo 82, N<sup>º</sup> 12, del actual texto constitucional sometida a examen.

La existencia de esta triple concordancia, no obstante que ambas proposiciones eran diametralmente opuestas en su contenido esencial, no es una mera coincidencia desprovista de todo sentido. En las consideraciones siguientes veremos cómo ella tiene un lógico asidero y constituye la primera premisa para determinar el verdadero sentido y alcance de los numerales 5<sup>º</sup> y 12<sup>º</sup> del artículo 82 de la Carta Política;

**VIGÉSIMO.** Que, así las cosas, el Poder Constituyente se vio enfrentado ante dos proposiciones fundamentalmente diversas en esta materia, precisadas en los considerandos decimoséptimo y decimoctavo de esta sentencia;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, la Junta de Gobierno no siguió íntegramente ninguno de los sistemas propuestos, uno por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política y otro por el Consejo de Estado, pero en cuanto a la materia que se analiza en esta causa y en lo que a ella es atinente, se inclinó por la proposición de la señalada Comisión; pero introduciéndole tres cambios sustanciales, de donde surge con claridad meridiana el verdadero ámbito de aplicación de los numerales 5<sup>º</sup> y 12<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, en efecto, las tres enmiendas insertadas por el Poder Constituyente fueron:

1. Mantener el sistema de efectuar una enumeración de los asuntos que “*Sólo son materias de ley*”; pero agregando uno nuevo que es el

contenido en el número 20 del actual artículo 60 de la Carta Fundamental que dice: *“Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”*;

2. Modificar la redacción relativa a la potestad reglamentaria del Jefe del Estado dejándola en los términos que expresa el actual artículo 32, N° 8°, de la Constitución que dice: *“Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 8°. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”*; y
3. Otorgar una nueva atribución al Tribunal Constitucional, que no estaba contenida en ninguno de los dos proyectos propuestos, y que es la del número 12° del artículo 82 de la Carta Política que prescribe: *“Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60”*, disponiendo, además, que en este caso solamente podían requerir el Senado o la Cámara de Diputados;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, si reflexionamos con profundidad sobre las modificaciones introducidas por el Poder Constituyente a estas normas, las relacionamos dándole su prístino significado en una interpretación de contexto y armónica y traemos a colación los principios de hermenéutica constitucional consignados en los considerandos sexto, décimo, décimosegundo, y décimotercero de esta sentencia, fuerza es concluir que el artículo 82, N° 12°, de la Constitución únicamente se refiere a los decretos dictados por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma y, en cambio, aquellos fundados en la potestad reglamentaria de ejecución del Jefe del Estado están comprendidos en el numeral 5° del mismo artículo, cuando ellos vulneran la Constitución cualquiera que sea su causa o motivo, por las razones que se expresan en los considerandos siguientes;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, como puede apreciarse de la lectura del artículo 60, N° 20), de la Carta Fundamental, este precepto está redactado en términos excesivamente amplios e indeterminados sin señalar directamente el contenido de aquello que debe ser materia de ley. La disposición más bien precisa tres características formales, a saber: a) que sea *“general”*, b) que sea *“obligatoria”*; y, c) que *“estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”*, sin establecer cuáles son las materias de ese ordenamiento jurídico que comprende o a las cuáles se extiende. Como es fácil comprender, dado los términos amplios en que está concebida esta norma, a quienes corresponda aplicarla o interpretarla deberán actuar con extrema acuciosidad y como dice Lucas Verdú *“con exquisito rigor”*, ya que la exigencia de la certeza jurídica, principio fundamental de Derecho, así lo requiere;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, por su parte, el Poder Constituyente estableció en el artículo 32, N° 8°, de la Carta Fundamental, dos clases de

potestad reglamentaria: a) la “autónoma” que es aquella que ejerce el Jefe del Estado y que reconoce como fuente inmediata la Constitución misma y que versa sobre materias que no sean propias del dominio legal, y b) “la de ejecución” destinada a facilitar, a dar debida aplicación a la ley y cuya causa directa es ésta y su origen mediato es la Carta Política;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, consciente el Poder Constituyente que dada la amplitud con que establecía en el número 20 del artículo 60 esta nueva materia de “reserva legal” y que había incorporado a la Carta la “potestad reglamentaria autónoma” que versaría sobre materias que no fueran de dominio legal, previó que podrían surgir conflictos entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional, ya que se podría generar una zona o campo de materias en las que ambos Poderes del Estado se atribuyeran competencia para actuar;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, precisamente, para atenuar esos efectos e impedir que una cuarta parte de los parlamentarios de una rama del Congreso, entorpecieran injustificadamente el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma por la vía de cuestionar su constitucionalidad mediante permanentes requerimientos al Tribunal Constitucional invocando el artículo 82, N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, el Poder Constituyente, con la sabiduría que le es propia, confirió una nueva atribución a esta Magistratura, distinta y ajena de la señalada en el N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup>, y estableció en el número 12<sup>º</sup>, que esta clase de conflictos se resolviera por este Tribunal; pero para asegurarse de que su empleo fuera más razonable, dispuso que esta atribución sólo podría ejercerla a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, apartándose completamente del criterio que había seguido en otras atribuciones respecto de las cuales, también, se permite requerir por la cuarta parte de sus miembros e incluso en un caso por sólo diez parlamentarios en ejercicio (N<sup>os</sup> 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 11<sup>º</sup> del artículo 82);

**VIGESIMOCTAVO.** Que, ante esta evidente realidad es inaceptable sostener que la atribución conferida en el N<sup>º</sup> 12<sup>º</sup> del artículo 82 es especial o excepcional respecto de la contenida en el numeral 5<sup>º</sup>. Esto no es jurídicamente efectivo, porque ellas regulan dos situaciones o institutos enteramente distintos que obedecen a diferentes causas y persiguen diversas finalidades. La primera, la del N<sup>º</sup> 12<sup>º</sup>, se refiere a los decretos dictados por el Presidente de la República en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma que versen sobre materias que pudieren estar reservadas al dominio legal. La segunda, la del N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup>, en lo pertinente, rige para los decretos emanados del Jefe del Estado, en virtud de la potestad reglamentaria de ejecución, que adolezcan de un vicio de inconstitucionalidad, cualquiera que sea la naturaleza de éste. Es por ello que quienes pueden requerir en estos dos casos diversos sean titulares constitucionales distintos.

Siguiendo este criterio, las normas en estudio tienen la “*ratio legis*”, ausente en la interpretación contraria, como se explicó en el considerando décimo de esta sentencia;

**VIGESIMONOVENO.** Que, resta señalar que el sistema interpretativo empleado se funda en antecedentes históricos fidedignos del establecimiento de las normas en estudio y en hechos reales y objetivos que fueron sucediéndose en el tiempo durante la gestación de la Constitución y que culminaron con su texto actual, después de las reformas que se le han introducido desde su entrada en vigencia y no en apreciaciones subjetivas no razonables;

**TRIGÉSIMO.** Que, el camino seguido ha sido más difícil, arduo y exigente que optar por interpretar las normas en juego, conforme al sistema literalista; pero valía la pena recorrerlo, pues nos ha proporcionado una fundamentación sólida para concluir de manera irredargüible que el artículo 82, Nº 12º, de nuestra Constitución únicamente se refiere a los decretos del Presidente de la República dictados en ejercicio de su “*potestad reglamentaria autónoma*” cuando versen sobre materias propias de ley y como ocurre que el decreto cuestionado número 20 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 22 de enero de 2001, es un decreto expedido por el Jefe del Estado en virtud de su “*potestad reglamentaria de ejecución*”, veinte Senadores están plenamente legitimados para deducir el presente reclamo, debiendo resolverse el fondo de la inconstitucionalidad que se solicita, sin exclusión alguna, como lo pretende la Contraloría General de la República;

Los razonamientos precedentes nos llevan a la conclusión que la interpretación contraria cercana de manera importante las atribuciones de esta Magistratura para velar por la supremacía constitucional de los actos de la Administración y altera el sistema de contrapesos de poderes en que se funda nuestra democracia, ya que priva a las minorías parlamentarias de ejercer un importante derecho para hacer efectivo el control de constitucionalidad sobre los decretos de ejecución de las leyes;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, lo sostenido en esta sentencia no resulta en absoluto extraño o ajeno a esta Magistratura, ya que ella concuerda en su plenitud con lo que ha sido la jurisprudencia constante y uniforme de este Tribunal Constitucional por casi diez años en diversos casos sometidos a su decisión. En efecto, en numerosos requerimientos en que la cuarta parte de Senadores o Diputados en ejercicio han solicitado la inconstitucionalidad de decretos dictados por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria de ejecución, en que el vicio se hace consistir, en esencia, en que el decreto se refiere a materias que están reservadas a la ley, por mandato del artículo 60 de la Carta Fundamental y el requerimiento se funda en el artículo 82, Nº 5º, esto es, en una situación similar a la que se ha planteado en estos autos, este Tribunal ha declarado que el respectivo requerimiento es admisible y ha entrado a conocer del fondo del problema propuesto, acogiendo el reclamo en algunos casos y rechazándolo en otros;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, más aún, la contraparte en esos requerimientos, el Presidente de la República, no ha objetado la admisibilidad de estos requerimientos por haber sido deducidos por una cuarta parte de Senadores o Diputados en ejercicio, esto es, por falta de legitimación activa. Es más, en los primeros requerimientos el Jefe del Estado planteó la inad-

misibilidad, por otra razón distinta, porque estimaba que la causal del N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup>, del artículo 82 de la Constitución sólo procedía por razones formales y no de fondo. Después de reiterados fallos del Tribunal que rechazaron tal argumentación defendiendo su competencia, siendo el primero de ellos el de 27 de noviembre de 1990, Rol N<sup>º</sup> 116, el Ejecutivo no volvió a insistir en sus planteamientos;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, a continuación se estima necesario citar, a lo menos, las más destacadas de aquellas sentencias, en las cuales tratándose, en lo esencial, de cuestiones similares a las sometidas a examen y habiendo requerido solamente una cuarta parte de Senadores o Diputados en ejercicio, el Tribunal acogió a tramitación el requerimiento y resolvió el fondo del asunto sometido a su conocimiento;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, entre aquellas sentencias a que se refiere el razonamiento anterior, cabe señalar las siguientes: 1) de 21 de abril de 1992, Rol N<sup>º</sup> 146, sobre inconstitucionalidad del D.S. N<sup>º</sup> 357, del Ministerio de Obras Públicas, de 1992; 2) de 25 de enero de 1993, Rol N<sup>º</sup> 153, en que se solicita la inconstitucionalidad del D.S. N<sup>º</sup> 66, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 1992; 3) de 6 de abril de 1993, Rol N<sup>º</sup> 167, relativa a la inconstitucionalidad del D.S. N<sup>º</sup> 327, del Ministerio de Obras Públicas, de 1992; 4) de 17 de mayo de 1994, Rol N<sup>º</sup> 183, concerniente a la inconstitucionalidad del D.S. N<sup>º</sup> 434, del Ministerio de Obras Públicas, de 1993; 5) de 2 de diciembre de 1996, Roles N<sup>OS</sup> 245 y 246, sobre inconstitucionalidad del D.S. N<sup>º</sup> 1, del Ministerio de Bienes Nacionales, de 1996. Esta causa tiene dos roles, porque se acumularon dos requerimientos interpuestos por una cuarta parte de Senadores y por una cuarta parte de Diputados que impugnan la validez del señalado decreto supremo; 6) de 15 de abril de 1997, Rol N<sup>º</sup> 253, relacionada con la inconstitucionalidad del D.S. N<sup>º</sup> 171, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1996; 7) de 26 de abril de 1997, Rol N<sup>º</sup> 254, en el cual se solicita se declare la inconstitucionalidad del D.S. N<sup>º</sup> 1.679, del Ministerio de Hacienda, de 1996 y, en fin, 8) de 28 de enero de 1999, Rol N<sup>º</sup> 282, en que se pide la inconstitucionalidad del D.S. N<sup>º</sup> 1.412, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que, por último, cabe consignar que sólo en una oportunidad se ha declarado la inadmisibilidad de un requerimiento formulado por una cuarta parte de parlamentarios y no por una de las Cámaras. Se trata de la resolución dictada el 8 de mayo de 1996, en los autos Rol N<sup>º</sup> 234. Sin embargo, en este caso la situación era distinta, porque los propios requirentes expresaron que fundamentaban su acción en el artículo 82, N<sup>º</sup> 12<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental;

## II EN CUANTO AL FONDO

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, como ha quedado consignado, los Senadores requirentes impugnan la constitucionalidad del decreto en su totalidad, o a

lo menos en su artículo 1º, en sus numerandos 5), 7), 9) y 10). Respecto de los reproches específicos recién indicados, el libelo desarrolla latamente la forma cómo, a su juicio, se habrían quebrantado los distintos preceptos constitucionales, ahondando en razones y argumentaciones en abono de la tesis que sustentan. En cambio, en lo que dice con las demás normas del decreto, cuya inconstitucionalidad también se solicita en el petitorio, el requerimiento carece de toda fundamentación, lo que lo hace inidóneo para provocar un pronunciamiento jurisdiccional. De esta manera, el análisis del requerimiento se centrará en las censuras específicas al Decreto Supremo antes aludido;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que, como se dejó testimonio en la parte positiva, el segundo capítulo de impugnación se hace residir en que la norma en cuestión no sería adecuada para los fines que se propone, con lo cual caería en la arbitrariedad y en la irracionalidad técnica, vulnerando consecuentemente los principios constitucionales, disposiciones y derechos que se señalan. Se afirma que se estaría recurriendo *“a un medio altamente gravoso para las personas, con exiguos o nulos resultados reales de descontaminación.”* En este capítulo se desarrolla *“in extenso”* la tesis que la restricción vehicular impuesta por el decreto censurado, no es idónea para el fin descontaminante perseguido, instando por otras medidas que, a decir de los recurrentes, serían más eficaces;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, como se advierte, estas alegaciones miran al mérito de la norma, lo que claramente excede la órbita de competencia de este Tribunal. Como reiteradamente se ha declarado por esta sede, dichos juicios de mérito, oportunidad o conveniencia, se encuentran radicados en los órganos de los cuales emana la respectiva regulación. No es en consecuencia procedente que un requerimiento enderezado a que este Tribunal se aboque a analizar y decidir más allá de su esfera de atribuciones, que en esta materia importa sólo un examen jurídico de constitucionalidad del impugnado decreto, debiendo prescindir de cualquier consideración o raciocinio factual. De esta manera, la cuestión a resolver queda centrada en dilucidar si el decreto supremo impugnado, infringe o no el principio de la reserva legal a que reiteradamente aluden los Senadores requirentes, quebrantando así las garantías constitucionales que se especifican;

**TRIGESIMONOVENO.** Que, sobre el particular es importante tener en vista la alegación del requerimiento en el sentido que los dos derechos que se dicen conculcados, el de propiedad y la libertad ambulatoria, permiten que sólo la ley los limite o regule, como se desprendería del inciso segundo del Nº 24º del artículo 19, y de la letra a) del Nº 7º del mismo artículo 19, ambos de la Carta Fundamental. Sostiene que en la medida que las restricciones para el uso de los vehículos que ellos indican, únicamente tienen su antecedente en el decreto supremo que atacan, se produciría la invasión a estas reservas legales específicas y, consecuentemente, el quebrantamiento de ambas garantías constitucionales.

**CUADRAGÉSIMO.** Que, en este sentido es necesario reiterar el criterio que ha sostenido este Tribunal en cuanto a que las disposiciones legales que

regulen el ejercicio de estos derechos, deben reunir los requisitos de “*determinación*” y “*especificidad*”. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal;

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que, en este mismo orden de ideas es útil consignar que ocurre con frecuencia que sea la misma ley la que convoque la potestad reglamentaria, o que por tratarse de una ley de bases, por su carácter general, sea indispensable el uso de esta potestad de ejecución. En la situación en análisis, los dos cuerpos legales que se invocan como antecedente del acto administrativo impugnado –la Ley de Bases del Medio Ambiente y Ley del Tránsito– convocan reiteradamente a la potestad reglamentaria, y ambas podrían ser calificadas como leyes de bases, toda vez que serían encasillables dentro del concepto que consigna el N<sup>º</sup> 20) del artículo 60 de la Constitución. Ahora, específicamente respecto de la primera de las indicadas, la historia fidedigna de su establecimiento y muy en particular el Mensaje del Presidente de la República, refuerza lo antes anotado;

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** Que, en función de analizar la constitucionalidad del decreto, debe entrarse a determinar si el mandato legal que pretende singularizar el reglamento, cumple o no con las exigencias de determinación y especificidad a las que nos hemos referido, lo que debe hacerse en primer término respecto de las disposiciones de la Ley de Bases del Medio Ambiente que la respuesta del Vicepresidente de la República señala como fundantes y justificativas. Razona esta autoridad, recordando su facultad de establecer, por la vía reglamentaria, normas de emisión (artículos 2<sup>º</sup>, letra “o”, y 40, de la Ley N<sup>º</sup> 19.300). Agrega que la restricción vehicular establecida en virtud de estas normas de emisión (D.S. N<sup>º</sup> 211, de 1992, del Ministerio de Transportes), contemplaba como excepción los vehículos con “*sello verde*”, que antes nunca estaban sujetos a dicha restricción; y que lo que ha hecho el Decreto Supremo impugnado, es sólo modificar una norma de emisión legítimamente dictada. Por otra parte, hace referencia a los llamados planes de prevención y descontaminación, que deben normarse por decreto supremo para las zonas calificadas como “*latentes*” o “*saturadas*”, lo que significa (artículo 2<sup>º</sup>, letras “t” y “u”, de la Ley N<sup>º</sup> 19.300) aquellas en las que los contaminantes se sitúan ya entre el 80% y el 100% de la respectiva norma de calidad, ya por sobre el 100% de esta última. Como la Región Metropolitana se encuentra en situación de saturación y también de latencia, según el contaminante de que se trate, obedeciendo el mandato del artículo 44 de la Ley N<sup>º</sup> 19.300, se dictó a su respecto el correspondiente

plan de descontaminación y prevención, el que es necesario revisar y actualizar periódicamente. Continúa afirmando que producto de esta actualización, se puso al día el aludido plan, mediante la modificación de la citada norma de emisión, eliminando la excepción que favorecía a los vehículos con “*sello verde*”. Enfatiza que en virtud de esa decisión, la restricción a estos vehículos sólo puede ser aplicada en el Gran Santiago, en situaciones de pre-emergencia y emergencia ambiental, subrayando la íntima vinculación entre estas situaciones y el riesgo de salud para la población;

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que, siguiendo esta línea argumental, es útil recordar que conforme lo señala el inciso final del artículo 45 de la Ley Nº 19.300, en las zonas sujetas a planes de prevención o descontaminación, las actividades contaminantes quedan obligadas a reducir sus emisiones, a niveles compatibles con el respectivo plan. De esta suerte, ponderando la indispensable flexibilidad con que debe contar el Administrador para hacer frente a situaciones ambientales constantemente cambiantes, que hay que analizar en una perspectiva esencialmente dinámica, y que miran a la preservación de la salud y, a la postre, a la conservación de la vida humana, debe concluirse que en función de estos muy particulares factores y aplicando criterios hermenéuticos finalistas, las normas de la Ley Nº 19.300, miradas en su conjunto, si bien no cumplen a cabalidad con el principio de “*reserva legal*”, resultan aceptables en este caso por las consideraciones expuestas y las que se expresarán más adelante;

**CUADRAGESIMOCUARTO.** Que, además de los ya analizados, se invocan como antecedentes, tanto en el Decreto mismo como en la respuesta del Vicepresidente de la República, los artículos 113 y 118 de la Ley del Tránsito, Nº 18.290, debiendo advertirse que aquel acto administrativo lleva también la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. Se afirma que por expreso mandato del artículo 1º de la Ley Nº 19.300, mantienen su vigencia las otras normas legales que regulan materias ambientales, entre las que estaría la citada Ley del Tránsito. Del examen de esta última y particularmente de lo que establece su artículo 81, que contiene una regla sobre ruido, que es un contaminante ambiental como lo señala la letra d) de la Ley Nº 19.300; su artículo 82, que prescribe exigencias para evitar que los vehículos emitan contaminantes en un índice superior a los permitidos; y su artículo 198, Nº 22, que califica como infracción grave conducir un vehículo infringiendo las normas sobre contaminación ambiental, se debe concluir que esta ley se mantiene en aplicación en su integridad, siendo compatible con las disposiciones de la Ley Nº 19.300. De esta suerte, cabe analizar si sus artículos 113 y 118 pueden ser calificados como antecedentes legislativos indispensables para la dictación del Decreto Supremo impugnado;

**CUADRAGESIMOQUINTO.** Que, ambas normas, en su aplicación conjugada, permiten restringir excepcionalmente la circulación vehicular por ciertas y determinadas vías públicas, siempre que hubiese “*causa justificada*”. Se pretende por el Poder Ejecutivo que la normativa restrictiva controvertida, tendría como “*causa justificada*” las razones ambientales que invoca,

por lo que afirma su constitucionalidad, basada en las disposiciones legales recién señaladas. Si bien es cierto que estas normas cumplen con el requisito de “*especificidad*”, en cuanto señalan la medida restrictiva que el reglamento puede adoptar, no ocurre lo mismo con el requisito de “*determinación*”, toda vez que explícitamente no se señala el derecho, constitucionalmente protegido, que pueda ser afectado;

**CUADRAGESIMOSEXTO.** Que, acorde con lo expresado, si bien las normas legales en que se funda el D.S. N<sup>º</sup> 20 en estudio no cumplen a cabalidad con los requisitos de “*determinación*” de los derechos que podrán ser afectados y “*especificidad*” de las medidas que se autorizan para llevar a cabo tal objetivo que la Carta Fundamental exige a fin de restringir o limitar los derechos comprometidos en el caso *sub lite*, esta Magistratura ha llegado a la convicción que tales requisitos resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación a él. Ello, en consideración de que la medida de restricción vehicular, establecida con el carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el inciso primero del número 8<sup>º</sup> del artículo 19 de la Constitución y está destinada a proteger el derecho más preciado de los asegurados por nuestro Código Político, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas. Obrar de otra manera y declarar la inconstitucionalidad del D.S. N<sup>º</sup> 20 podría generar una vulneración de mayor entidad de nuestra Carta Fundamental, al no permitir la ejecución de una restricción de derechos que, atendida la situación ambiental existente, resulta necesaria para proteger la salud de la población y, por ende, lograr el bien común, finalidad primordial del Estado, establecida en el artículo 1<sup>º</sup> de la Constitución;

**CUADRAGESIMOSÉPTIMO.** Que, por las consideraciones expresadas en el razonamiento precedente y a fin de cumplir debidamente con el mandato constitucional sobre limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales que nuestra Carta Política establece en su artículo 19, este Tribunal insta a los Poderes Colegisladores a llenar el vacío que se produjo en esta materia, luego de haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 49 del proyecto de la actual Ley N<sup>º</sup> 19.300, por sentencia de 28 de febrero de 1994, Rol N<sup>º</sup> 185, y cuyo texto original estaba en el artículo 34 del proyecto contenido en el Mensaje enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional en septiembre de 1992. Lo anterior resulta enteramente pertinente, porque si el legislador hubiere estimado que las normas invocadas en esta sentencia para justificar la restricción vehicular eran completamente suficientes, no habría incluido en el proyecto de la Ley N<sup>º</sup> 19.300, el referido artículo 49, que regulaba precisamente esta materia, pues como lo ha manifestado reiteradamente este Tribunal, no es dable aceptar en la interpretación de la Constitución ni de la ley que sus autores incorporen en sus textos normas superfluas, reiterativas o innecesarias que lejos de contribuir a la clarificación de sus prescripciones, confundan y tornen oscuro o difícil de comprender lo que para el legislador es claro y preciso;

**CUADRAGESIMOCTAVO.** Que, así, por lo demás, lo demuestra de manera palmaria la historia fidedigna de la citada Ley N<sup>o</sup> 19.300. En efecto, la Comisión del Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado en su respectivo informe del proyecto de la ley aludida expresó: “*El constituyente reconoce derechos fundamentales de la persona, regulados en el texto de la Constitución, y establece sus límites y las situaciones en que ellos pueden verse afectados. Asimismo, entrega en forma expresa y restrictiva un mandato al legislador para regular, complementar, limitar o restringir tales derechos e imponer obligaciones a su respecto. En este sentido, las normas legales que se dicten no pueden afectar los derechos en su esencia ni significar obstáculos que impidan su libre ejercicio*”.

“*Se concluye, en consecuencia, –se agrega– que sólo la ley puede establecer restricciones al ejercicio de derechos constitucionales con el objetivo preciso y único de proteger el medio ambiente, si por restricciones se entiende reducir a menores límites o grados, o modificar, el ejercicio de derechos que deben quedar expresamente determinados. De allí que las restricciones que se establezcan en la ley deben ser específicas, concretas y no genéricas, afectando únicamente el ejercicio de derechos garantizados por la Constitución y que deben estar determinadamente señalados en la ley*” (Diario de Sesiones del Senado, Sesión N<sup>o</sup> 47, de 4 de mayo de 1993, anexo de documentos, página 5652).

Por su parte, en el Informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados emitido a raíz del mismo proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, se estableció en idénticos términos las ideas transcritas precedentemente contenidas en el Informe del Senado (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Sesión N<sup>o</sup> 23, de 15 de diciembre de 1993, página 2342).

y, conforme a lo dispuesto en los artículos 1<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 19 –N<sup>os</sup> 1<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, letra a), 8<sup>o</sup>, 24, inciso segundo, y 26<sup>o</sup>–, 32, N<sup>o</sup> 8), 60, N<sup>o</sup> 20), 82, N<sup>os</sup> 5<sup>o</sup> y 12<sup>o</sup>, de la Constitución Política de la República, y a lo prescrito en los artículos 38 a 45 y 48 de la Ley N<sup>o</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE RESUELVE:** Se rechaza el requerimiento de fojas 1.

**Se previene que los Ministros señores Servando Jordán López y Juan Agustín Figueroa Yávar** no aceptan lo que se expresa en los considerandos primero a trigesimoquinto, ambos inclusive, para lo cual tienen en vista las siguientes motivaciones:

1<sup>o</sup>. Que debe tenerse primeramente presente, como lo ha declarado con anterioridad, que las atribuciones que la Constitución le ha conferido a este Tribunal son taxativas y de derecho estricto, lo que le veda absolutamente extenderse a materias que exceden su competencia.

2<sup>o</sup>. Que cabe advertir que la acción constitucional se ha entablado, en cuanto al primer capítulo, por veinte señores Senadores, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros de esa Corporación, pretendiendo que su legitimación activa arranca del N<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> del artículo 82 de la Carta. Si

bien es cierto que esta disposición permite que un cuarto de cualesquiera de las cámaras legislativas impugne la constitucionalidad de un decreto supremo, es necesario interpretarla armónicamente con los demás numerandos de la misma disposición, varias de las cuales se refieren a la posibilidad de atacar, por razones constitucionales, actos emanados del Presidente de la República. Una interpretación amplia del numerando en comento, llevaría a afirmar que otros apartados de dicha disposición aparecerían como una innecesaria redundancia del Constituyente, ya que las hipótesis que ellos contemplan quedarían subsumidas en el señalado numerando 5°.

3°. Que lo señalado aparece particularmente claro del cotejo de los numerandos 5° y 12° del citado artículo 82, del que se desprende que ambos permiten decir de inconstitucionalidad de un decreto supremo. Pero en tanto el primero no indica motivo o causal específica del reclamo, el segundo hace precisa referencia a su inconstitucionalidad por invasión de la reserva legal. Frente a la aparente discordancia de ambas normas y partiendo del supuesto del correcto raciocinio lógico del Constituyente, es necesario superarla aplicando el principio de la especialidad. De esta manera debe concluirse que una inconstitucionalidad que no sea reprochar al acto la invasión de la reserva legal, u otro quebrantamiento de la Carta específicamente contemplado en otros numerales de la misma disposición, puede ser reclamado invocando el apartado 5°. Pero si lo que se censura es precisamente la invasión de la aludida reserva legal, debe accionarse conforme lo preceptúa el numeral 12°.

4°. Que estos previnientes no comparten la interpretación que busca la armonía entre ambos numerales, sosteniendo que el primero se refiere a la potestad reglamentaria de ejecución, en tanto que el segundo se remitiría a la potestad reglamentaria autónoma. Semejante tesis importa introducir distinciones que el Constituyente no contempló, lo que no es admisible como método hermenéutico. Tampoco resulta atendible recurrir a antecedentes históricos respecto de su establecimiento, toda vez que ellos no son lo suficientemente claros para asentar una conclusión distinta.

5°. Que de acuerdo con lo anteriormente razonado, es fuerza concluir que el reclamo debió encuadrarse en el numerando 12° y no en el 5°, como se hizo, de lo que se deriva como necesaria consecuencia que los accionantes carecen de legitimación activa. En efecto, como aparece con toda claridad del inciso final del artículo 82 de la Constitución, en este caso el requerimiento debía efectuarlo alguna de las Cámaras, actuando como corporación, siendo insuficiente la comparecencia de los veinte señores Senadores. Es importante destacar, en este mismo orden de ideas, que el artículo 82 ha sido particularmente cuidadoso y restrictivo al señalar quienes se encuentran, en cada caso, legitimados para accionar, no siendo lícita una interpretación extensiva o analógica. En la situación en examen la voluntad taxativa del legislador se transparenta aún más, cuando estatuye que el Tribunal “*sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras...*”.

**El Ministro señor Hernán Álvarez García concurre** a este fallo haciendo constar que, no obstante su pronunciamiento de fojas 68, con una más detenida y razonada reflexión, comparte íntegramente la tesis de admisibilidad del requerimiento sostenida en los fundamentos primero a trigesimoquinto de esta sentencia.

Redactaron los considerandos primero a trigesimoquinto, los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva y señora Luz Bulnes Aldunate; trigésimosexto a cuadragésimoquinto, el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar; y cuadragésimosexto a cuadragésimoctavo, el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva. Las prevenciones lo fueron por sus autores.

Comuníquese, regístrese, y archívese.

### **Rol N° 325-2001**

El señor Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, quien concurrió a este fallo, por haber cesado en su cargo como Ministro de este Tribunal, no firma.

Se certifica que el Ministro señor Servando Jordán López concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar con licencia médica.

Se certifica, asimismo, que el Ministro señor Juan Colombo Campbell concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar en comisión de servicio.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Hernán Álvarez García y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 326-2001CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE ESTABLECE NUEVA FECHA PARA LAS ELECCIONES DE  
DIPUTADOS Y SENADORES DEL AÑO 2001Ley N<sup>º</sup> 19.745, de 19 de julio de 2001

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil uno.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.348, de 17 de mayo de 2001, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece nueva fecha para las elecciones de diputados y senadores del año 2001, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el proyecto sometido a consideración de este Tribunal señala:

*“Artículo único. Las elecciones de diputados y senadores a verificarse el día 11 de diciembre de 2001, se realizarán el día domingo 2 de diciembre del mismo año.*

*Para dicho efecto, el acto de constitución de las mesas receptoras de sufragios a que se refiere el artículo 49 de la ley N<sup>º</sup> 18.700, se llevará a cabo a las 9 horas del día sábado 1 de diciembre del año 2001.*

*Las actuaciones electorales y administrativas cuya oportunidad debe determinarse en consideración al día de la elección, se llevarán a efecto sobre la base de la nueva fecha establecida en el inciso primero. No obstante, los plazos que ya hubieren comenzado a correr a la entrada en vigencia de la presente ley, vencerán en la fecha que originalmente habría correspondido.*

*Para todos los efectos legales, los actos electorales y administrativos que se hubieren llevado a cabo con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se entenderán válidamente realizados y perfeccionados.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo único del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 18, inciso primero, de la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que, consta de autos que las normas de dicho artículo único han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 44 de la Constitución Política establece: “*Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.*”;

**OCTAVO.** Que el artículo 46 de la Carta Fundamental dispone: “*Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, dos años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección*”;

**NOVENO.** Que, como se desprende de las disposiciones constitucionales anteriores, para ser elegido diputado o senador se requiere “*tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección*”, en el caso de los diputados, y “*dos años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección*”, en el caso de los senadores;

**DÉCIMO.** Que, el artículo 54 de la Constitución Política establece:

“*Artículo 54. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:*

- 1) *Los Ministros de Estado;*
- 2) *Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales;*
- 3) *Los miembros del Consejo del Banco Central;*
- 4) *Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;*
- 5) *Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;*
- 6) *El Contralor General de la República;*
- 7) *Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;*
- 8) *Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y*
- 9) *El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.*

*Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que, como puede observarse, las inhabilidades a que se refiere el artículo 54, inciso primero, de la Carta Fundamental, se aplican a quienes hubieren tenido las calidades o cargos que se mencionan en dicha disposición *“dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.”*;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, de acuerdo con lo que dispone el inciso tercero, del artículo único del proyecto en estudio, *“los plazos que ya hubieren comenzado a correr a la entrada en vigencia de la presente ley”*; se considerarán vencidos *“en la fecha que originalmente habría correspondido.”*;

**DECIMOTERCERO.** Que en la situación descrita en el considerando anterior se encuentran los plazos de residencia a que se refieren los artículos 44 y 46 y de inhabilidad a que alude el artículo 54, de la Carta Fundamental, los cuales, por imperio de la misma norma ha de entenderse que vencen el día 11 de diciembre del presente año;

**DECIMOCUARTO.** Que, al disponer el inciso tercero del artículo único, como se ha indicado en el razonamiento decimosegundo de esta sentencia, que los plazos antes señalados establecidos en los artículos 44, 46 y 54, en lo pertinente, de la Constitución Política, deberán vencer el día 11 de diciembre del presente año, y al indicar, el inciso primero del mismo artículo, que las elecciones *“se realizarán el día domingo 2 de diciembre”* de 2001, fuerza es concluir que los plazos de residencia contemplados en los artículos 44 y 46 de la Carta Fundamental, y de inhabilidad contenidos en el artículo 54 de la Constitución Política, en lo concerniente, por aplicación de dichas disposiciones, resultan de una duración inferior a aquella que señalan los preceptos constitucionales;

**DECIMOQUINTO.** Que, como consecuencia de lo anterior, las normas del artículo único del proyecto que se han analizado, al disminuir la duración de los plazos de residencia e inhabilidad establecida en los artículos 44, 46 y 54, en cuanto corresponde, de la Carta Fundamental, son inconstitucionales y así debe declararse;

**DECIMOSEXTO.** Que, como ya ha tenido oportunidad de señalarlo este Tribunal, en sentencia de 28 de julio de 1998, Rol N<sup>º</sup> 276, declarado un precepto inconstitucional, *“igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos legisladores no las hubieran aprobado.”*;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, encontrándose los demás preceptos del artículo único del proyecto en la situación antes descrita, deben, en consecuencia, declararse igualmente inconstitucionales.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 44, 46, 54, 63 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo

dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido es inconstitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 326-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N° 327-2001**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN SISTEMA DE ELECCIONES SEPARADAS DE ALCALDE Y DE CONCEJALES**

#### **Ley N° 19.737, de 6 de julio de 2001**

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil uno.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 18.230, de 21 de mayo de 2001, complementado por oficio N° 18.262, de 23 de mayo, el H. Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcalde y de concejales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política estable- que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el proyecto sometido a consideración de este Tribunal señala:

**“Artículo 1<sup>º</sup>.** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N<sup>º</sup> 18.695, Or- gánica Constitucional de Municipalidades:

1. En el artículo 57:

a) Incorpórase en la primera oración del inciso primero, a continuación de la coma (,), la siguiente frase: “en votación conjunta y cédula separada de la de conce- jales.”;

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para ser candidato a alcalde se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.”.

2. Incorpóranse las siguientes oraciones al inciso final del artículo 60, a conti- nuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.”.

3. Reemplázase la letra m) del artículo 63, por la siguiente:

“m) Convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo; como asimismo, convocar y presidir el consejo económico y social comunal.”;

4. Sustitúyese la segunda oración del inciso tercero del artículo 86 por la siguien- te: “De persistir el empate, se votará en una nueva sesión, la que deberá verificarse a más tardar dentro de tercero día.”.

5. En el artículo 107:

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, entre la preposición “a” y la palabra “concejales”, las palabras “alcaldes y”;

b) Reemplázase la segunda oración del mismo inciso, por las siguientes: “Tales declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva comuna o agrupación de comunas. En todo caso, un mismo candidato no podrá postular simultáneamente a los cargos de alcalde y concejal, sea en la misma comuna o en comunas diversas.”;

c) Intercálase en la primera oración del inciso tercero, a continuación de la expresi- ón verbal “postulare”, la frase “a su reelección o”;

d) Elimínase en la misma primera oración del inciso tercero, la frase “y su calidad de concejal”, y

e) Agréganse en el inciso cuarto, después de la palabra “candidaturas”, la expresi- ón “a alcalde y a concejales”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 107 bis, nuevo:

“Artículo 107 bis. Las candidaturas a alcalde podrán ser patrocinadas por un

*partido político, por un pacto de partidos, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.*

*Las candidaturas a alcalde patrocinadas sólo por independientes, se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 111 y 112 de la presente ley.”.*

**7.** *Sustitúyese en el inciso primero del artículo 108 la expresión “autoridades municipales” por el vocablo “concejales”.*

**8.** *Agréganse en el artículo 109, después de la palabra “candidaturas”, la primera vez que aparece, las palabras “a alcalde y a concejales”.*

**9.** *En el artículo 110:*

**a)** *En el inciso primero, sustitúyense las palabras “de los candidatos” por “del candidato a alcalde y de los candidatos a concejales”.*

**b)** *Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:*

*“En el caso de los independientes que formen parte de un pacto, junto a su nombre se expresará su calidad de tales, individualizándolos al final del respectivo pacto, bajo la denominación “Independientes”. Los independientes que a su vez formen parte de un subpacto se individualizarán al final del respectivo subpacto.”.*

**c)** *Agrégase el siguiente inciso final:*

*“Las declaraciones de candidaturas a alcalde y concejales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.”.*

**10.** *Intercálanse en el inciso primero del artículo 111, entre la preposición “a” y la palabra “concejal”, las palabras “alcalde o”.*

**11.** *En el artículo 112:*

**a)** *Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “independientes” y la forma verbal “deberá”, la expresión “a alcalde o concejal”.*

**b)** *Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:*

*“No obstante, a los candidatos independientes que postulen integrando pactos o subpactos no les será aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores.”.*

**12.** *En el artículo 117:*

**a)** *Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:*

*“Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.”;*

**b)** *Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “seis días” por “tres días”;*

**c)** *Reemplázanse en el inciso cuarto los vocablos “decimoquinto” y “tercero” por “duodécimo” y “segundo”, respectivamente, y*

**d)** *Sustitúyese en el inciso quinto la palabra “tercero” por “segundo”.*

**13.** *Elimínase en el artículo 118 la expresión “al alcalde y”.*

**14.** *Intercálanse en el encabezamiento del artículo 121, después de la palabra “candidatos”, la expresión “a concejales”;*

**15.** *Reemplázase el artículo 125, por el siguiente:*

*“Artículo 125. Será elegido alcalde el candidato que obtenga la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos en la comuna, esto es, excluidos los votos en blanco y los nulos, según determine el Tribunal Electoral Regional competente.*

*En caso de empate, el Tribunal Electoral Regional respectivo, en audiencia pública y mediante sorteo, determinará al alcalde electo de entre los candidatos empataados.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 1<sup>º</sup> (único) del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en los artículos 107 y 108 de la Constitución Política de la República, porque regulan materias que dichos preceptos han reservado al dominio de una ley de esa naturaleza;

**SEXTO.** Que el artículo 15, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *“Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.”;*

**SÉPTIMO.** Que la Carta Fundamental establece con precisión la elección de los Alcaldes al señalar en el artículo 108, inciso primero, que *“En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.”;*

**OCTAVO.** Que, así, por lo demás, ha tenido ocasión de señalarlo este Tribunal, en sentencia de 6 de octubre de 1988, Rol N<sup>º</sup> 279, al declarar que *“es de toda evidencia que la elección de Presidente de la República, mayoría de Senadores, Diputados, Alcaldes y Concejales, como asimismo la realización de plebiscitos, sean éstos de reforma constitucional o comunales, y después de la reforma de 1997, la consulta no vinculante, están consagradas en artículos expesos de la Constitución ...”* (c. decimotercero);

**NOVENO.** Que, de esta manera, el artículo 57 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificado por el artículo 1<sup>º</sup>, número 1, del proyecto, en cuanto dispone que *“El alcalde será elegido por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales, en conformidad con lo establecido en esta ley.”*, está en estricta concordancia con lo que establece el artículo 15, inciso segundo, de la Constitución Política, puesto que, como se ha señalado, se trata de una de aquellas elecciones expresamente previstas por la Carta Fundamental, a que se refiere dicho precepto constitucional; como, por lo demás, lo destaca el Informe que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado emitiera, a petición de la Sala, sobre esta materia, durante la tramitación del proyecto;

**DÉCIMO.** Que, por otra parte, es la propia Constitución la que encomienda a la ley orgánica constitucional de municipalidades el determinar la forma de elegir a los alcaldes. De modo, que el legislador al establecerla, está dando cumplimiento al mandato constitucional que imperativamente así se lo ordena;

**DECIMOPRIMERO.** Que, en consecuencia, el procedimiento que establece el proyecto para elegir a los alcaldes, lejos de vulnerar el artículo 15,

inciso segundo, de la Constitución Política, como lo han señalado algunos señores Senadores durante su discusión, se encuentra en perfecta armonía y concordancia tanto con dicho precepto como con lo que dispone el artículo 108, inciso primero, de la Ley Fundamental, no siendo óbice a dicha conclusión que el alcalde y los concejales sean elegidos en forma distinta, según lo establece el proyecto en estudio;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 1º, número 2, del proyecto incorpora al inciso final del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece las causales de cesación en el cargo de los alcaldes, el siguiente precepto: *“Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.”;*

**DECIMOTERCERO.** Que, como puede observarse, *“en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa”*, un alcalde puede quedar suspendido de su cargo, o inhabilitado para ejercer un cargo público por el término de cinco años, en las situaciones que la propia disposición señala;

**DECIMOCUARTO.** Que, al no contemplarse en el proyecto una norma que determine la forma de aplicación de dicho precepto, éste podría interpretarse en el sentido que dispone, en los casos que indica, la imposición a un alcalde de una suspensión o inhabilitación por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, lo que vulnera el artículo 19, Nº 3º, inciso séptimo, de la Carta Fundamental, el cual establece que *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”;*

**DECIMOQUINTO.** Que, atendido lo anterior, este Tribunal, de acuerdo con el principio de buscar la interpretación de la ley que permita, dentro de lo posible, resolver su conformidad con la Constitución, considera que el precepto en análisis es constitucional en el entendido de que sólo es aplicable respecto de hechos acaecidos con posterioridad a que la ley entre en vigencia;

**DECIMOSEXTO.** Que, consta de autos que las normas contenidas en el artículo 1º (único) han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que los preceptos contemplados en el artículo 1º (único) del proyecto en análisis, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 15, inciso segundo, 18, inciso primero, 19, Nº 3º, inciso séptimo, 63 y 82, Nº 1º, 107 y 108, e inciso tercero, de

la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las disposiciones contenidas en el artículo 1<sup>º</sup> (único), números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, del proyecto remitido son constitucionales.

**2.** Que la disposición contenida en el artículo 1<sup>º</sup>, (único) número 2, del proyecto remitido, es constitucional, en el entendido de que sólo es aplicable respecto de hechos acaecidos con posterioridad a que la ley entre en vigencia.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 327-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 328-2001**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
SOBRE NORMAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN TRIBUTARIA**

**Ley N<sup>º</sup> 19.738, de 19 de junio de 2001**

Santiago, seis de junio de dos mil uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.353, de 24 de mayo de 2001, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre normas para combatir la evasión tributaria, a fin de que

este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 12 y 22 –N° 3– del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que las disposiciones del proyecto sometido a consideración de este Tribunal señalan:

**“Artículo 12.** Para los efectos de la primera provisión de los cargos de carrera que se crean en el artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

1. Los cargos que se crean en las plantas de Fiscalizadores, con excepción de los ubicados en el grado 15° E.F., y de Técnicos, se proveerán por concursos internos limitados a los funcionarios de la respectiva planta. No podrán postular a estos concursos, los funcionarios que ingresen a la planta de Técnicos en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo anterior, a menos que reúnan los requisitos pertinentes.

Los cargos de Fiscalizadores a que se refiere la letra c) del N° 1 y N° 2 del artículo precedente, una vez aplicados los concursos internos antedichos, se proveerán mediante concurso interno limitado a los funcionarios a contrata asimilados a dicha planta. Una vez aplicada esta norma, los cargos que queden vacantes se proveerán conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes del presente artículo.

2. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente y en el número 5 del artículo anterior, la provisión de los cargos, incluidas las vacantes que se produzcan en la planta de Administrativos como consecuencia de los nombramientos que se hagan en la de Técnicos, se someterá a las reglas que se pasan a establecer.

3. Los cargos no provistos de conformidad con los números precedentes, lo serán mediante concursos públicos, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.646.

4. Incrementase la dotación máxima de personal del Servicio de Impuestos Interiores en el número de cargos creados por el artículo 11, para los años 2002, 2003 y 2004.

Los procesos de selección para la provisión de los cargos que se crean a contar del día 1 de enero de los años 2002 al 2004, podrán iniciarse desde el mes de octubre del año precedente.

5. Los concursos a que se refiere este artículo se regirán por las normas del párrafo primero del título II de la ley N° 18.834, en lo que fuere pertinente.”

**“Artículo 22.** Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, las siguientes modificaciones a la planta de personal del Servicio de Tesorerías, contenidas en los artículos 14 y 15 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del referido Servicio:

3. La primera provisión de los cargos Directivos y de Profesionales señalados en las letras b) y c) del literal i), se hará mediante concurso interno.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia, cuando ninguno alcance el puntaje mínimo

*definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 22 –N<sup>º</sup> 3– del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, porque regulan materias que dicho precepto ha reservado al dominio de una ley de esa naturaleza;

**SEXTO.** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, la mayoría necesaria para aprobar, modificar o derogar una norma legal a la cual la Constitución le confiere el carácter de orgánica constitucional es de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio;

**SÉPTIMO.** Que, de los antecedentes de autos, se desprende que los artículos 12 y 22 –N<sup>º</sup> 3–, del proyecto en análisis no fueron aprobados por la Cámara de Diputados con el quórum indicado en el considerando anterior. No habiéndose cumplido así con dicha exigencia constitucional, los preceptos antes mencionados adolecen de un vicio de forma, motivo por el cual deben ser declarados inconstitucionales.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, 63, inciso segundo, y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 22 –N<sup>º</sup> 3– del proyecto remitido son inconstitucionales y, por tanto, deben eliminarse de su texto.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 328-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 329-2001

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE  
LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE  
FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

**Ley N° 19.741, de 24 de julio de 2001**

Santiago, veinte de junio de dos mil uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 3.356, de 5 de junio de 2001, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, números 1, 2, 7, 14 y 18; 3° y 4°, números 1 y 2, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”*;

**CUARTO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 1°. Introdúcense en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, las siguientes modificaciones:*

*1) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:*

*“Artículo 1°. De los juicios de alimentos conocerá el juez de letras en lo civil del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último y se tramitarán conforme al procedimiento del juicio sumario, sin perjuicio de las reglas especiales contempladas en el artículo siguiente.*

*La prueba será apreciada según las reglas de la sana crítica.*

*Las apelaciones que se deduzcan se concederán en el solo efecto devolutivo.”*

*2) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:*

*“Artículo 2°. De los juicios de alimentos que se deban a menores, al cónyuge del alimentante cuando éste los solicitare conjuntamente con sus hijos menores, o a parientes mayores y menores de edad que los reclamaren conjuntamente, conocerá el juez de letras de menores del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último. Dicha competencia no se verá alterada por llegar el menor a la mayoría de edad mientras el juicio se encontrare pendiente.*

*Será competente para conocer de las demandas de aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia el mismo juez que decretó la pensión.*

*La madre podrá solicitar alimentos para el hijo que está por nacer. Se aplicarán en este caso las reglas previstas para los alimentarios menores de edad.*

*El procedimiento se sujetará a lo dispuesto en la ley N°16.618, de Menores, en lo no previsto en este cuerpo legal.*

*La demanda podrá omitir la indicación del domicilio del demandado si éste no se conociera. En este caso, y en aquél en que el demandado no fuera habido en el domicilio señalado en la demanda, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual.”*

*7) Reemplázase el artículo 7°, que pasa a ser 11, por el siguiente:*

*“Artículo 11. Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario.*

*En las transacciones sobre alimentos futuros tendrán la calidad de ministros de fe, además de aquellos señalados en otras disposiciones legales, los Abogados Jefes o Coordinadores de los Consultorios de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, para el solo efecto de autorizar las firmas que se estamparen en su presencia.*

*El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cuando se señalare en ellas la fecha y lugar de pago de la pensión, y el monto acordado no sea inferior al establecido en el artículo 3° de la presente ley. La mención de la fecha y lugar de pago de la pensión será necesaria, asimismo, para que el tribunal apruebe los avenimientos sobre alimentos futuros.*

*Salvo estipulación en contrario, tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes, el juez ordenará como modalidad de pago de la pensión acordada la retención por parte del empleador.*

*Esta modalidad de pago se decretará, sin más trámite, toda vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada.”*

*14) Reemplázase el artículo 14, que pasa a ser 20, por el siguiente:*

*“Artículo 20. Sin perjuicio de la radicación de la competencia en el tribunal que esté conociendo del asunto, serán aplicables las normas establecidas en la presente ley a los alimentos que se soliciten incidentalmente en los juicios sobre violencia intrafamiliar; reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitarlos.”.*

**18) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:**

*“Artículo 19. Si constare en el expediente que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en el artículo 14, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:*

*1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges.*

*2. Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.*

*La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre:*

*a) La autorización para la salida del país de los hijos menores de edad.*

*b) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil.*

*c) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.”.*

**Artículo 3º.** *Reemplázase el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:*

*“Artículo 147. Será juez competente para conocer de las demandas de alimentos el del domicilio del alimentante o alimentario, a elección de este último.*

*De las solicitudes de cese, aumento o rebaja de la pensión decretada, conocerá el juez que decretó la pensión.”.*

**Artículo 4º.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, Ley de Menores:*

**1) Reemplázase el número 2 del artículo 26, por el siguiente:**

*“2) Conocer de las demandas de alimentos y de las solicitudes de rebaja, aumento o cese de la pensión alimenticia que se deban a menores, al cónyuge del alimentante cuando éste los solicite conjuntamente con sus hijos menores, o a parientes mayores y menores de edad que los reclamaren conjuntamente, aun cuando hayan adquirido la mayoría de edad estando pendiente el juicio.”.*

**2) Introdúcese en el artículo 26 un número 8 nuevo, pasando el actual a ser 9 y así sucesivamente:**

*“8) Conocer de la gestión de citación a confesar paternidad o maternidad establecida en el artículo 188 del Código Civil cuando se solicite en favor de un hijo menor de edad.”.;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que, los preceptos contemplados en los artículos 1<sup>º</sup>, números 1, 2, 7, 14 y 18; 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup>, números 1 y 2, del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental, por cuanto modifican atribuciones propias de los tribunales de justicia, especialmente en cuanto dicen relación con los juicios de alimentos;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que, las disposiciones contempladas en los artículos 1<sup>º</sup>, números 1, 2, 7, 14 y 18; 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup>, números 1 y 2, del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1<sup>º</sup>, números 1, 2, 7, 14 y 18; 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup>, números 1 y 2, del proyecto remitido, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 329-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Osvaldo Faúndez Vallejos, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Colombo Campbell, Hernán Álvarez García y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 330-2001

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO  
14 DE LA LEY N° 18.840, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL  
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Ley N° 19.746, 9 de agosto de 2001

Santiago, diez de julio de dos mil uno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 18.424, de 3 de julio de 2001, el H. Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el inciso tercero del artículo 14 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 97 de la Constitución Política establece: *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”*;

**CUARTO.** Que la disposición sometida a control dispone:

*“Artículo único. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, cuyo texto fue fijado por la ley N° 18.840, por el siguiente:*

*“Asimismo, dicho cargo será incompatible con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras. Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil; las de los hijos menores bajo patria potestad de tales personas y las de sociedades en que cualquiera de ellos tenga participación en carácter de controlador. Si el consejero, su cónyuge o sus hijos menores bajo patria potestad de alguno de ellos, adquiriesen tales participaciones por sucesión por causa de muerte o por otro modo de adquirir a título gratuito, deberán enajenarse esas acciones dentro del plazo de 30 días contado desde que pueda disponerse de ellas.”*;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que es-

tén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el precepto contenido en el artículo único del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, que reemplaza el inciso tercero del artículo 14 de la Ley N<sup>º</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es propio de dicho cuerpo normativo, puesto que afecta a la organización de esa institución, materia que, de acuerdo al artículo 97 de la Carta Fundamental, corresponde a una ley de esa naturaleza;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que la norma a que se ha hecho referencia ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que, la norma antes mencionada no es contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 97 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto, que sustituye el inciso tercero del artículo 14 de la Ley N<sup>º</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es constitucional.

Devuélvase el proyecto al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 330-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente provisional, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, y por los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 331-2001

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, EN RELACIÓN A LA OPORTUNIDAD EN QUE HA DE PONERSE EN CONOCIMIENTO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA AQUELLOS PROYECTOS DE LEY QUE CONTENGAN PRECEPTOS RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES

Ley N° 19.750, de 18 de agosto de 2001

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 3.422, de 12 de julio de 2001, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en relación a la oportunidad en que ha de ponerse en conocimiento de la Excma. Corte Suprema aquellos proyectos de ley que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los Tribunales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 71, inciso segundo, de la Carta Fundamental dispone:

*“La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.”*;

**CUARTO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad establece:

*“Artículo único. Reemplázase en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la expresión “al momento de darse cuenta de él” por “al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en la Sala.”*;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que, el precepto contemplado en el artículo único del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, que modifica el artículo 16 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, es propio de la ley orgánica constitucional a que se alude el artículo 71, inciso segundo, de la Carta Fundamental, por cuanto se refiere a la tramitación de los proyectos de ley que contienen preceptos que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que la norma a que se ha hecho referencia ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que la disposición contemplada en el artículo único del proyecto remitido, que modifica el artículo 16 de la ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, no es contraria a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 71, inciso segundo, y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido, es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 331-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 332-2001

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y  
ESCRUTINIOS

Ley N° 19.745, de 19 de julio de 2001

Santiago, diecisiete de julio de dos mil uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 3.428, de 17 de julio de 2001, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el proyecto sometido a consideración de este Tribunal señala:

*“Artículo único. Agrégase en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la siguiente disposición transitoria, nueva:*

*“Artículo 18. Las elecciones de diputados y senadores a verificarse el día 11 de diciembre de 2001 se realizarán el día domingo 16 de diciembre del mismo año.*

*Para dicho efecto, el acto de constitución de las mesas receptoras de sufragios a que se refiere el artículo 49 de esta ley, se llevará a cabo a las 9 horas del día sábado 15 de diciembre del año 2001.*

*Las actuaciones electorales y administrativas cuya oportunidad debe determinarse en consideración al día de la elección, se llevarán a efecto sobre la base de la nueva fecha establecida en el inciso primero.”*;

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo único del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 18, inciso primero, de la Constitución Política de la República, por cuanto, de acuerdo con dicho precepto, una ley de esa naturaleza ha de regular la forma en que deben realizarse los procesos electorales y plebiscitarios en todo lo no previsto por la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que cabe precisar que la situación contemplada en el proyecto de ley actualmente sometido a conocimiento de este Tribunal es diferente a aquella comprendida en el proyecto que, por oficio N<sup>º</sup> 3.348, de 17 de mayo de 2001, la Cámara de Diputados remitió a esta Magistratura, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política.

En esa oportunidad, al adelantarse la fecha de las elecciones de diputados y senadores a verificarse en el presente año, para el día 2 de diciembre, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo único de dicho proyecto, los plazos de residencia contemplados en los artículos 44 y 46 de la Carta Fundamental y de inhabilidad contenidos en el artículo 54 de la Constitución, en lo concerniente, resultaban de una duración inferior a aquella exigida por la Ley Fundamental, razón por la cual, por sentencia de 24 de mayo de 2001, el proyecto fue declarado inconstitucional.

En cambio, con el precepto que se ha propuesto en esta ocasión, no se ha incurrido en el vicio antes descrito, porque al postergarse la fecha de la elección de diputados y senadores del 11 al 16 de diciembre de 2001, en nada se ven afectados los plazos constitucionales antes mencionados, motivo por el cual el proyecto en estudio se ajusta a la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que la disposición a que se ha hecho referencia ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que la norma contemplada en el artículo único del proyecto remitido, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no es contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 63, y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

**La Ministra señora Luz Bulnes Aldunate previene que concurre** a la sentencia en el entendido que el acto de declaración de algunas candidaturas a diputados y senadores realizado el día sábado 14 de julio del presente año, podría adolecer de nulidad de derecho público, conforme a los artículos 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> de la Constitución Política de la República, en el caso que no se hubieran respetado las normas pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, N<sup>º</sup> 18.700.

Si bien las nulidades de derecho público no se pueden convalidar por ley, como resulta claro de lo expresado por este Tribunal en sentencia de 4 de agosto de 1998, Rol N<sup>º</sup> 278, en este caso el legislador orgánico constitu-

cional no se ha referido al proceso de declaración mencionado, y solamente ha modificado la fecha de la elección parlamentaria, señalando para estos efectos el día domingo 16 de diciembre del año en curso, lo que lógicamente trae como consecuencia la alteración de la fecha de la declaración de las candidaturas a diputados y senadores.

Sin embargo, el proyecto sometido al control de esta Jurisdicción omite pronunciarse sobre los derechos que tendrían los que se registraron constitucional y legalmente y tampoco se pronuncia sobre la situación en que quedarían las declaraciones que podrían adolecer de nulidad, requisitos todos que, a juicio de la Ministro que previene, son indispensables para determinar los derechos que reconoce y ampara el ordenamiento constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la prevención la Ministra señora Bulnes.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N° 332-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente provisional, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, y por los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

### **ROL N° 333-2001**

#### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LAS MUNICIPALIDADES PARA OTORGAR PRESTACIONES DE BIENESTAR A SUS FUNCIONARIOS**

#### **Ley N° 19.754, de 21 de septiembre de 2001**

Santiago, dos de agosto de dos mil uno.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 18.508, de 17 de julio de 2001, el H. Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional,

que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 10, 12 y transitorio, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que los preceptos sometidos a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Autorízase a las municipalidades del país para otorgar prestaciones de bienestar a los funcionarios de planta y a contrata, al personal afecto a la ley N<sup>º</sup> 15.076, y a los regidos por el Código del Trabajo, por la ley N<sup>º</sup> 19.070 o por la ley N<sup>º</sup> 19.378, con desempeño permanente en la unidad municipal de servicios de salud, educación y demás incorporados a la gestión municipal, y a aquéllos que hayan jubilado en dichas calidades, con el objeto de propender al mejoramiento de las condiciones de vida del personal y sus cargas familiares y al desarrollo y perfeccionamiento social, económico y humano del mismo.*

*En todo caso, para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las municipalidades podrán asociarse en virtud de lo prescrito en el Párrafo 2<sup>º</sup> del Título VI de la Ley N<sup>º</sup> 18.695.*

*El personal que se desempeña en los establecimientos municipales de los servicios traspasados de salud y educación no estará afecto al sistema que crea la presente ley.”*

*“Artículo 2<sup>º</sup>. Los objetivos específicos, la forma y condiciones en que cada municipio otorgará dichas prestaciones, la conformación y funcionamiento del comité de bienestar y demás normas de ejecución, serán materia de un reglamento que deberá aprobar el concejo a proposición del alcalde respectivo.*

*El alcalde, previamente a formular al concejo la proposición de reglamento o la modificación del mismo, deberá solicitar la opinión de las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad o, en su defecto, del personal municipal. Dicha opinión o pronunciamiento deberá evacuarse en el plazo de 30 días, contado desde la remisión de la proposición correspondiente. Vencido dicho plazo, el alcalde formulará la propuesta al concejo, acompañando las opiniones existentes.*

*El concejo, antes de pronunciarse respecto de la proposición de reglamento, deberá oír a la asociación o asociaciones, o a falta de éstas, a los representantes del personal, y tener a la vista las opiniones evacuadas.”*

*“Artículo 10. La administración general del servicio de bienestar corresponderá al Comité de Bienestar. El reglamento municipal respectivo establecerá su organización, el número de sus miembros, su administración financiera y de bienes y las funciones que le correspondan.*

*La mitad de los integrantes de dicho Comité estará compuesta por representantes propuestos por el alcalde, con aprobación del concejo, y la otra mitad por representantes de la o las asociaciones de funcionarios existentes en el municipio. Si en el respectivo municipio hubiere más de una asociación de funcionarios, la representación*

de éstas en el comité, en la parte correspondiente, será proporcional al número de afiliados, conforme lo establezca el reglamento. De no existir asociación de funcionarios, los representantes del personal serán elegidos por la totalidad de los funcionarios adscritos al sistema de bienestar, en la forma que prescriba el mismo reglamento.

Los acuerdos que se adopten requerirán mayoría simple; en caso de empate, dirimirá el voto del presidente del Comité.

Los integrantes del Comité en representación de los funcionarios durarán dos años en el cargo. No obstante, podrán ser removidos por decisión de la mayoría de los afiliados al sistema de bienestar.

El Comité elegirá a su presidente de entre sus propios miembros. Si el Comité no lograre generar por esta vía al Presidente, éste será designado directamente por el alcalde, también de entre los miembros del Comité.

El Comité de Bienestar, durante la última quincena del mes de septiembre, aprobará el proyecto de presupuesto a que se refiere la letra b) del artículo siguiente. Asimismo, deberá presentar a la respectiva municipalidad un balance anual del ingreso y administración de los recursos, y de las prestaciones otorgadas, dentro de los dos primeros meses del año siguiente al de su ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en el evento que para el otorgamiento de prestaciones de bienestar se apliquen algunas de las modalidades a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de esta ley, las municipalidades deberán considerar en el respectivo convenio las normas específicas de administración y participación.”

**“Artículo 12.** Sin perjuicio de las normas de fiscalización contenidas en la ley N° 18.695, *Orgánica Constitucional de Municipalidades*, el sistema de bienestar municipal estará especialmente sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo referente a la aplicación de la presente ley.”

**“Artículo transitorio.** Autorízase a la Municipalidad de Santiago para optar por mantener el sistema de bienestar previsto en la ley N° 17.379 o para acogerse al establecido en la presente ley. Al efecto, el alcalde, previo a someter la proposición respectiva al acuerdo del concejo, deberá solicitar opinión a la asociación de funcionarios más representativa.”;

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que, los preceptos contemplados en los artículos 1°, 2° y 10 permanentes y artículo transitorio del proyecto remitido, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que, la norma comprendida en el artículo 12 permanente del proyecto en análisis, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87 y 88, de la Carta Fundamental, puesto que concede una nueva atribución a la Contraloría General de la República;

**SÉPTIMO.** Que, según lo establece el artículo 107, inciso cuarto, de la Constitución Política, las municipalidades tienen por finalidad el “satisfacer

*las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.”;*

**OCTAVO.** Que, para cumplir en mejor forma con dicho objeto, el mismo artículo 107, inciso sexto, de la Carta Fundamental, dispone “*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios.”;*

**NOVENO.** Que en el artículo 1<sup>º</sup>, inciso segundo, del proyecto, se autoriza a las municipalidades para asociarse con el objeto de otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios y otras personas que la misma norma señala, para propender al mejoramiento de sus condiciones de vida y a su desarrollo y perfeccionamiento, social, económico y humano;

**DÉCIMO.** Que, como puede apreciarse, dichos beneficios que los municipios pueden otorgar, son ajenos al propósito que el Constituyente tuvo en vista al permitir las asociaciones de dos o más municipalidades, esto es, para el cumplimiento de los fines propios de dichas corporaciones, es decir, aquellos que las configuran y son inherentes a tales entidades.

En efecto, una cosa es el asociarse para dar satisfacción a las necesidades de las comunas o agrupaciones de comunas de que se trate y asegurar la participación de quienes las forman en el progreso económico, social y cultural local, y otra muy distinta, el hacerlo para otorgar prestaciones de bienestar social particulares a sus funcionarios y jubilados. Se desprende de lo anteriormente expuesto que lo primero, se encuentra autorizado por la Carta Fundamental. En cambio, lo segundo, no;

**DECIMOPRIMERO.** Que, en consecuencia, el inciso segundo del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto es inconstitucional y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, como lo ha declarado este Tribunal, en la sentencia de fecha 28 de julio de 1998, Rol N<sup>º</sup> 276, si un determinado artículo de un proyecto es inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieran aprobado. A este respecto resulta ilustrativo lo que expresa Cooley, citado por Alejandro E. Ghigliani, en su obra “*Del “Control” Jurisdiccional de Constitucionalidad*”:

*“Si cuando, eliminada la parte inconstitucional, la que subsiste se completa por sí y puede ser ejecutada conforme a la intención aparente de la legislatura, con prescindencia completa de la parte que se suprimió, debe ser mantenida. Pero si la ley tuviere por fin lograr un propósito único, y algunas de sus reglas carecieren de validez, el todo debe caer, a menos que la otra parte fuere suficiente por sí sola para realizar el objeto propuesto; ahora, si ellas estuviesen tan ligadas entre sí que dependieren unas de otras como condiciones, motivos determinantes o compensaciones, a punto de dar base a la creencia de que la legislatura las sancionó con la intención de que formaran un todo, y que, si el todo no pudiera cumplirse, entonces la legislatura no habría sancionado la parte remanente en forma aislada, cuando alguna de sus partes son inconstitucionales todas las reglas que de tal forma estén dependiendo, condicionadas o ligadas entre sí, deben caer con aquéllas.” (Ob. cit. pág. 72);*

**DECIMOTERCERO.** Que, atendido lo expresado en el considerando anterior resulta imperativo declarar, además, la inconstitucionalidad del artículo 10, inciso final, del proyecto, sometido también a consideración de este Tribunal, ya que es manifiesto que la norma contenida en dicho precepto constituye con el artículo 1º, inciso segundo, un todo inseparable, de manera tal que por sí sola carece de sentido y de toda aplicación práctica;

**DECIMOCUARTO.** Que, consta de autos que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que a su respecto no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOQUINTO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 1º, inciso primero y tercero, 2º, 10, incisos primero al sexto, y 12 permanentes y artículo transitorio del proyecto, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 82, Nº 1º e inciso tercero, 87, 88, 107 y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los preceptos contemplados en los artículos permanentes 1º, inciso segundo, y 10, inciso final, del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

**2.** Que los preceptos comprendidos en los artículos permanentes 1º, incisos primero y tercero, 2º, 10, incisos primero al sexto, 12 y artículo transitorio, son constitucionales.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señores Hernán Álvarez García y Juan Agustín Figueroa Yávar,** quienes estuvieron por declarar que los preceptos contemplados en los artículos 1º, inciso segundo, y 10, inciso final, son constitucionales, por cuanto de acuerdo con el artículo 135 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2/19.602, de 1999, del Ministerio del Interior, que regula las asociaciones de municipalidades contempladas en el artículo 107, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, éstas pueden constituirse para facilitar la solución de problemas que les sean comunes o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, objetivos generales dentro de los cuales queda comprendido el otorgamiento de prestaciones de bienestar social a los funcionarios municipales.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben, y la disidencia sus autores.

Devuélvase el proyecto al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 333-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 334-2001**

### **REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N<sup>º</sup> 3.500, DE 1980, QUE ESTABLECE NORMAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE RENTAS VITALICIAS, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES**

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil uno.

#### **VISTOS:**

Con fecha 23 de julio de 2001, fue formulado a este Tribunal un requerimiento por catorce señores Senadores, quienes constituyen más de la cuarta parte en ejercicio de los miembros de esa Corporación, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política, con el objeto de impugnar el literal b) del N<sup>º</sup> 5, del artículo 1<sup>º</sup>, y el N<sup>º</sup> 6, del mismo artículo 1<sup>º</sup>, del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, de 1980, que establece normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.

La nómina de los señores Senadores requirentes es la siguiente: Evelyn Matthei Fornet, Carlos Bombal Otaegui, Carlos Cantero Ojeda, Marco Carriola Barroilhet, Andrés Chadwick Piñera, Sergio Díez Urzúa, Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, Jovino Novoa Vásquez, Ignacio Pérez Walker, Francisco Prat Alemparte, Mario Ríos Santander, Sergio Romero Pizarro y Rodolfo Stange Oelckers.

El requerimiento, está estructurado en los siguientes capítulos:

I

EL SISTEMA DE PENSIONES DEL DECRETO LEY Nº 3.500  
Y SUS FUNDAMENTOS

Aquí se analiza la esencia misma del régimen previsional establecido de acuerdo al Decreto Ley Nº 3.500, basado en la capitalización individual, el dominio del afiliado sobre los fondos previsionales y la consecuente libertad para hacer uso de ellos, estando la acción del Estado limitada a “garantizar el acceso de todos los habitantes a prestaciones básicas y uniformes”, es decir, a resguardar prestaciones sociales mínimas, careciendo, en forma consecuente, de atribuciones para inmiscuirse en aquellos ámbitos que exceden dichas prestaciones básicas y uniformes, que quedan entregadas a la autonomía de la libertad y al mercado.

II

MODIFICACIONES QUE PRETENDEN INTRODUCIR LOS  
NUMERALES 5, LETRA b) Y 6 DEL PROYECTO DE LEY  
IMPUGNADO AL DECRETO LEY Nº 3.500

Expresan los requirentes que el proyecto somete a limitaciones y privaciones diversos derechos constitucionales, afectando a aquellos que el Constituyente ordena respetar y promover en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución.

Los requirentes, luego de transcribir los artículos impugnados, exponen, que de acuerdo a ellos:

a) Los afiliados sólo podrán pensionarse (dentro de los cuales se incluye únicamente a los beneficiarios legales de pensión de sobrevivencia), de acuerdo al sistema de consultas y ofertas establecidos en ellos, no pudiendo así negociar libremente sus fondos previsionales,

b) Las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán ofrecer pensiones sin condiciones especiales de cobertura, circunstancia que impide que el afiliado pueda solicitar elementos personales a considerar (inciso cuarto, artículo 61 bis). Agregan que esta circunstancia la impone el legislador para lograr generar productos y ofertas iguales, por lo que privilegia el precio final que se ofertará a las condiciones y requisitos individuales del afiliado, y

c) Luego describen el caso que se produce cuando los afiliados no eligen una oferta a las que se refiere el inciso sexto del proyecto y tengan que requerir la realización de un remate vinculante con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas.

### III ASPECTOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL TEMA

#### **1. Marco conceptual del rol del Estado y la primacía de la libertad en el Orden Público Económico.**

Señalan los requirentes que la Constitución Política de la República de 1980 contiene valores y principios esenciales de nuestra estructura política y vida social, que inspiran y limitan el actuar de los órganos del Estado, añadiendo que el Estado tiene una función subsidiaria a la de los órganos intermedios, promoviendo el bien común en general y asumiendo ciertos deberes específicos, en especial. Expresan, en relación al Orden Público Económico, que en la Carta Fundamental se consagraron disposiciones sobre la subsidiariedad del Estado, la igualdad y no discriminación arbitraria que el Estado y sus organismos deben garantizar en materia económica, la amplia protección del derecho de propiedad, la libertad para desarrollar actividades empresariales y laborales, etc.

#### **2. La garantía general del artículo 19, N<sup>º</sup> 26, de la Constitución Política de la República.**

Al tratar esta materia, los requirentes señalan que el Tribunal ha indicado, que los titulares e integrantes de los órganos del Estado, en el cumplimiento de su misión, deben actuar con la *“debida prudencia, equidad y medida”* sosteniendo que, si bien el legislador tiene autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, debe hacerlo *“en forma prudente, y dentro de latitudes razonables”*.

#### **3. El derecho a la seguridad social y el rol subsidiario del Estado.**

Los requirentes analizan latamente en este acápite del libelo la historia del N<sup>º</sup> 18, del artículo 19, de la Constitución, que regula el derecho a la seguridad social, sosteniendo que la idea fundamental fue que el Estado garantizara el acceso a prestaciones básicas, reconociendo a los particulares una amplia libertad para buscar sobre dicho mínimo otras opciones en el mercado, rechazándose expresamente la posibilidad de establecer un sistema estatal único, tal como lo pretende el proyecto de ley impugnado.

#### **4. El derecho a desarrollar cualquier actividad económica y la no discriminación arbitraria en materia económica.**

En esta parte, los requirentes analizan la historia del precepto constitucional y algunas sentencias del Tribunal Constitucional que han interpretado el N<sup>º</sup> 21, del artículo 19 de la Constitución, deduciendo que regular una actividad económica comprende determinar la forma en que debe ejercerse el derecho, pero ello no habilita para utilizar esta reglamentación con el objeto de afectar un derecho en su esencia ni para imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

**5. El respeto y protección a la vida privada de la persona y de su familia y el registro de documentos.**

En esta parte, los requirentes expresan que si bien el respeto y protección a la vida privada de la persona y de su familia es una materia que admite límites difusos, consideran que ciertos aspectos son esenciales de la vida privada y en algunos casos íntima de la persona, por lo que su difusión en sistemas públicos de información sin su consentimiento violaría la norma constitucional.

**6. El derecho de propiedad y los fondos previsionales.**

Sostienen los requirentes que la Constitución reconoce y resguarda ampliamente el derecho de propiedad, distinguiendo entre la privación y las limitaciones al dominio. Mientras que el dominio puede ser privado mediante expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, el fundamento de las limitaciones y obligaciones al dominio derivan de su función social.

Claro resulta entonces, que siendo los fondos previsionales de propiedad de los afiliados y estando la acción del Estado circunscrita a garantizar únicamente prestaciones básicas y uniformes, mal puede éste imponer restricciones que excedan a aquéllas, pues ello constituye una limitación al uso, goce y disposición de la propiedad no autorizado por el N° 18, ni permitido por el N° 24, del artículo 19, de la Constitución.

IV

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS  
EN EL LITERAL b), DEL N° 5 Y N° 6, DEL ARTÍCULO 1°  
DEL PROYECTO QUE INTRODUCE MODIFICACIONES  
AL ARTÍCULO 61 Y AGREGA UN ARTÍCULO 61 BIS  
AL PROYECTO DE LEY IMPUGNADO

Según los requirentes, este sistema único y obligatorio:

1. Excede el ámbito de regulación del Estado autorizado por la Constitución en el artículo 19, N° 18, al extender su regulación a aquellas rentas vitalicias que sobrepasan las prestaciones básicas y uniformes.
2. Afecta el derecho de propiedad de los afiliados sobre sus fondos previsionales.
3. Afecta la libertad consustancial de los afiliados resguardado por los artículos 1° y 19, N° 21, de la Constitución.
4. Afecta el derecho a la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas garantizadas en el artículo 19, N° 4° y 5°, de la Constitución.
5. Permite a las Superintendencias de AFP y de Valores y Seguros regular materias de ley en conformidad al artículo 19, N° 5° de la Constitución.

Finalizan solicitando que se tenga por interpuesto el requerimiento, se le dé curso y acogerlo, declarando la inconstitucionalidad del literal b) del N<sup>º</sup> 5, del artículo 1<sup>º</sup>, y el N<sup>º</sup> 6, del mismo artículo 1<sup>º</sup>, del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, de 1980, que establece normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, por contravenir los artículos 1<sup>º</sup> y 19, N<sup>OS</sup> 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 18<sup>º</sup>, 21<sup>º</sup>, 24<sup>º</sup> y 26<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República.

Con fecha 31 de julio el requerimiento fue sometido a tramitación, siendo puesto en conocimiento con fecha 1<sup>º</sup> de agosto de S. E. el Presidente de la República, del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados, como órganos constitucionales interesados.

Con fecha 6 de agosto, el Presidente de la República contestó el requerimiento en un extenso documento, que en síntesis expresa:

Como una cuestión previa y general, señala que las normas impugnadas del proyecto sólo regulan la manifestación de voluntad de un contrato, sin vulnerar, como sostienen los requirentes, la libertad de contratación y de empresa.

Respecto del rol del legislador, el Ejecutivo señala, que el inciso segundo del artículo 19, N<sup>º</sup> 18, de la Constitución, lo convoca explícitamente para regular el ejercicio de este derecho, exigiendo que las normas legales en que esa regulación se traduzca, sean aprobadas con quórum calificado.

Las funciones que el artículo 19, N<sup>º</sup> 18, de la Constitución, asigna al Estado, son las de obligarlo a garantizar prestaciones básicas y uniformes, y la supervigilancia del adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social. Estos roles no se contraponen con el principio de subsidiariedad.

El Presidente de la República expresa, que tanto los seguros, las asociaciones de fondos de pensiones y las rentas vitalicias, son actividades económicas especialmente disciplinadas o reguladas en nuestra legislación positiva.

El Ejecutivo agrega que los fondos previsionales constituyen un patrimonio de afectación, lo que justifica la especial regulación a que está sometido dicho patrimonio.

Finalmente, tanto los ámbitos de la actividad en que se desenvuelven las Asociaciones de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros, así como la estructura misma y funcionamiento de tales empresas, también son especialmente disciplinados y regulados en nuestro sistema positivo.

En mérito de lo anterior, no puede sostenerse, según la tesis de los requirentes, que la regulación impugnada sea una “*ruptura*” en el mercado de las rentas vitalicias, ya que las normas del proyecto sólo se suman a la frondosa legislación que regula en detalle los seguros, las rentas vitalicias, las Asociaciones de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros.

El Ejecutivo, en su respuesta, expresa, que en el libelo senatorial no se prueba la inconstitucionalidad ni se entregan argumentos que permitan entender con precisión o sin ella, en qué forma las normas cuestionadas configuran una violación al derecho de propiedad.

Concluye que la Constitución no sólo ha dejado en manos del legislador establecer las limitaciones a la propiedad que emanen de su función social, sino también le ha encargado regular el ejercicio de los atributos esenciales del dominio. El proyecto de ley, no altera el dominio de los fondos previsionales del afiliado, quien sigue siendo su dueño.

El fundamento que posibilita la facultad de que la disposición de los fondos previsionales acumulados sea regulada, obedece a que su propietario pueda utilizarlos para cumplir el fin último para el cual los acumuló: obtener la mejor pensión posible.

El Ejecutivo expresa que el reconocimiento del derecho a la libertad de empresa, no excluye, sin embargo, su posible ordenación por parte de los poderes públicos.

En otro orden, el Ejecutivo señala que no puede sostenerse, como lo hacen los requirentes, que el proyecto de ley desconozca el derecho del afiliado a determinar sus beneficiarios adicionales. La ley, en su libertad configuradora, señala y precisa los beneficiarios tal como sucede con el sistema de reparto, al que el proyecto asimila en este aspecto a la modalidad de rentas vitalicias.

Sostiene que, en lo relativo a la garantía estatal, no obstante que ello sólo constituye una apreciación de mérito y no un aspecto constitucional, también debe refutarse lo afirmado por los requirentes, por ser inexacto y erróneo. Y ello es así, porque las disposiciones impugnadas sólo vienen a otorgar mayor seguridad a los pensionables o afiliados, minimizando el riesgo de insolvencia futura de la Compañía que se elija y disminuyendo la posibilidad de que la renta contratada llegue a ser, en algún momento de su vigencia, menor al mínimo garantizado por la ley.

Finalmente, con respecto a esta materia, el Ejecutivo argumenta que las normas impugnadas evitan la licuación de los fondos previsionales del pensionado y permiten que opten por la mejor renta que, sobre el total de su ahorro previsional, el mercado pueda ofrecerle. Con ello, se otorga mayor seguridad al pensionado, se disminuye radicalmente el riesgo de que su renta se transforme en insuficiente en un futuro próximo y, además, se focaliza la garantía estatal hacia las personas más desvalidas o con menores fondos previsionales, para las cuales está concebido el régimen de pensiones mínimas.

Refiriéndose, en su respuesta, al bien jurídico protegido por el numeral 5° del artículo 19 de la Constitución, el Ejecutivo sostiene que es evitar la intromisión ilegítima de terceros en el hogar y en las comunicaciones privadas, y afirma que las Compañías de Seguros no son terceros a la comunicación, es decir, no hay motivación para entender que existe intromisión legítima o ilegítima.

En la respuesta del Ejecutivo se señala que el proyecto de ley, que sólo está llamado a regular los aspectos esenciales de las materias encomendadas, efectúa una remisión a la potestad reglamentaria general de las Superintendencias de AFP y de Valores y Seguros, con el sólo objeto de que

éstas reglamenten el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión que contempla el proyecto, situación que no podría ser de otra manera, atendida la naturaleza y flexibilidad de las materias que se regulan y que estos entes fiscalizadores son precisamente los organismos especializados en ellas.

Termina el Presidente de la República solicitando que se rechace el requerimiento en su totalidad, por carecer de fundamento y que se declare la conformidad a la Constitución de las normas del proyecto de ley impugnado.

Con fecha 10 de agosto el Tribunal prorrogó el plazo de diez días que tiene para resolver este requerimiento y con la misma fecha ordenó traer los autos en relación. En la misma oportunidad la parte requirente presentó un escrito que fue ordenado tener presente.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por el requerimiento de autos se impugnan de inconstitucionalidad los numerandos 5, letra b), y 6 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto de ley en virtud de los cuales se introducen modificaciones al Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, de 1980, estableciéndose nuevas normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.

El numerando 5, letra b), del proyecto modifica, en la forma que se señalará, el artículo 61 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, que es, actualmente, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3<sup>º</sup> y los afiliados declarados inválidos, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de constituir una pensión. La Administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá el beneficio y emitirá el correspondiente certificado.*

*“Para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades:*

- 1. Renta Vitalicia Inmediata;*
- 2. Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, o*
- 3. Retiro Programado.”*

*Las modificaciones que, a este artículo, se le introducen por el proyecto son: a) sustituye en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión “optar por”, por la palabra “seleccionar”, y b) agrega dos nuevos incisos tercero y cuarto, del siguiente tenor:*

*“Los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis. Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.*

*“La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración personal en tal sentido suscrita ante Notario Público. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad*

*de pensión seleccionada y la oferta aceptada. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las Compañías de Seguros que podrán participar en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en dicha declaración el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través del sistema antes referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero.”;*

**SEGUNDO.** Que, por su parte, el numerando 6 del proyecto agrega, a continuación del artículo 61 del Decreto Ley N<sup>o</sup> 3.500, el siguiente artículo 61 bis nuevo:

*“Artículo 61 bis. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, que percibirá en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las respectivas comisiones, y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, requerirá de las Compañías de Seguros de Vida que cuenten con una clasificación de riesgo de al menos A, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos.*

*Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Esta deberá referirse, a lo menos, al nombre; cédula nacional de identidad; domicilio; monto nominal y fecha de emisión del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda, y saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, como también a la fecha de nacimiento y sexo del afiliado y sus beneficiarios.*

*Con la información señalada en el inciso anterior, las Compañías de Seguros de Vida interesadas podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión, las que deberán estar expresadas en unidades de fomento en base al costo por unidad de pensión. Para estos efectos, se entenderá por costo por unidad de pensión, el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado, y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.*

*En todo caso, las ofertas de las Compañías de Seguros de Vida deberán contener, al menos, un monto de pensión bajo las modalidades de rentas vitalicias inmediata y diferida, sin condiciones especiales de cobertura. Para estos efectos, se entenderá por renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, aquélla que contempla el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5<sup>o</sup> y cuyos montos de pensión se ajusten a los porcentajes establecidos en el artículo 58.*

*Los solicitantes de pensión deberán recibir en la forma que establezca la norma de carácter general señalada en el inciso undécimo de este artículo, información sobre los*

montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresados en unidades de fomento y en pesos, debiendo señalarse las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informarse el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.

Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra del mismo tipo y cobertura, cuyo monto a lo menos sea igual al promedio de las tres mayores, disminuido en un 2%. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros de Vida que ofrezca la pensión deberá tener una clasificación de riesgo de al menos AA.

Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:

1) La realización de un remate vinculante con participación de aquellas compañías de seguros que hubieren presentado ofertas en el sistema de consultas. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este número 1).

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o que ya hubiere solicitado la realización del remate a

que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias.

Una norma de carácter general, que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión. Podrán requerir la información de este sistema otras instituciones distintas de las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten. Las entidades administradoras del sistema de transmisión de datos podrán cobrar a las Administradoras, a las Compañías de Seguros de Vida y a otras instituciones, por los servicios que éstas utilicen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante el uso no autorizado de los datos personales contenidos en la información señalada en el inciso anterior o en aquella contenida en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Prohíbese a las Compañías de Seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros.”;

**TERCERO.** Que, en opinión de los parlamentarios requirentes, estos incisos tercero y cuarto, que se proyecta agregar al artículo 61 del Decreto Ley N° 3.500, y el nuevo artículo 61 bis con que se trata de adicionar el mismo Decreto Ley, contravendrían los artículos 1° y 19, N°s 4°, 5°, 18°, 21°, 24° y 26°, de la Constitución Política de la República;

**CUARTO.** Que, para resolver adecuadamente si los numerales quinto, letra b) y sexto del artículo 1° del proyecto, que agregan los incisos tercero y cuarto nuevos al artículo 61 del Decreto Ley N° 3.500, y a su vez incorporan a dicho texto de leyes el 61 bis, son o no contrarios a la norma contenida en el artículo 19, N° 24°, de la Constitución, es fundamental comenzar por determinar la naturaleza jurídica del derecho que tienen los afiliados sobre los fondos previsionales depositados en sus cuentas individuales en el sistema de seguridad social, ya que de ello dependerá si él se encuentra amparado por el derecho de propiedad consagrado en la citada norma y el alcance de dicha protección constitucional;

**QUINTO.** Que, numerosas disposiciones del Decreto Ley N° 3.500, nos permiten conseguir el propósito perseguido. Entre ellas, cabe destacar, las siguientes: a) el artículo 2°, inciso segundo, dispone: “La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial

*el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización*”, es decir, el sistema se estructura sobre la base de una cotización obligatoria que establece derechos a favor del afiliado, en especial el derecho a prestaciones; b) el artículo 17, inciso primero, prescribe: “*Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles.*”; c) por su parte, el artículo 18, inciso primero, reafirmando la idea de que los afiliados poseen una cuenta individual, expresa: “*Cada trabajador podrá efectuar, además, en su cuenta de capitalización individual, cotizaciones voluntarias.*”; d) como lógica contrapartida a lo expresado en la letra anterior, y una vez obtenida la finalidad perseguida con el sistema de capitalización individual, el artículo 22, inciso segundo, establece que “*Los excedentes que quedaren en la cuenta individual del afiliado después de contratada su pensión en conformidad a lo dispuesto en el Título VI, serán de libre disposición.*”, y e) el artículo 66, inciso final, corona esta sucinta enumeración de normas legales prescribiendo que “*Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente en la cuenta de capitalización individual del afiliado incrementará la masa de bienes del difunto.*”, norma con la cual queda de manifiesto, una vez más, que los afiliados tienen un derecho de propiedad sobre sus fondos previsionales depositados en sus cuentas individuales, desde el momento que forman parte de su herencia al instante de su fallecimiento, en la eventualidad prevista por la ley.

Por otra parte, cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, inciso primero, “*Cada Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquellos.*”.

De la relación de los preceptos antes transcritos se infiere, con claridad meridiana, que en el Sistema de Pensiones establecido por el Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, cada afiliado es dueño de los fondos que ingresen a su cuenta de capitalización individual y que el conjunto de éstos constituyen un patrimonio independiente y diferente del patrimonio de la sociedad administradora de esos fondos;

**SEXTO.** Que, además, otras disposiciones del mismo Decreto Ley en estudio confirman y reiteran el concepto básico y fundamental del dominio de los afiliados sobre los fondos de su cuenta individual. Entre ellos, basta con mencionar el artículo 61 que, en lo pertinente, expresa que “*Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3<sup>º</sup> y los afiliados declarados inválidos ... podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de constituir una pensión.*”; el artículo 62, inciso cuarto, que en lo relativo a la renta vitalicia a que puede optar el titular de la cuenta, prescribe que “*El contrato de seguro será suscrito directamente por el afiliado con la Compañía de Seguros de Vida de su elección*”, agregando que “*Notificada la Administradora por la compañía aseguradora de la suscripción del contrato, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta individual del afiliado*”, y, en fin, el artículo 65, que define el “*Retiro Programado*” como “*aquella modalidad*

*de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual”;*

**SÉPTIMO.** Que esta propiedad que tiene el afiliado sobre los fondos previsionales que conforman su cuenta individual presenta determinadas características especiales. Desde luego, se trata de un dominio sobre cosas incorporales, pues su objeto son derechos. Su propósito concreto, al tenor de las normas del Decreto Ley N° 3.500, es financiar la respectiva pensión de su titular; pero tal destinación determinada también le genera el derecho incorporado a su patrimonio, en virtud de la relación jurídica que lo une con el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, de obtener los beneficios que regula el Título VI del tantas veces citado Decreto Ley N° 3.500. Mientras no se obtiene el fin perseguido, su administración le corresponde a sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones, reguladas en el Título IV del Decreto Ley N° 3.500.

Sin embargo, éstas y otras particularidades y limitaciones propias de este derecho de dominio, no lo privan de su carácter de tal y, en consecuencia, se encuentra plenamente protegido por el artículo 19, N° 24°, de nuestra Carta Fundamental, que asegura a todas las personas *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”;*

**OCTAVO.** Que no es necesario abundar en mayores argumentaciones sobre esta materia. No obstante, cabe considerar que el propio Presidente de la República en su escrito de *“Observaciones a Requerimiento”*, reconoce que el afiliado es dueño de sus fondos previsionales, al expresar textualmente *“El Ejecutivo no puede estar más de acuerdo con dicha afirmación”*. Y más adelante agrega *“Por de pronto, los fondos previsionales comparten plenamente las características enunciadas en el acápite anterior en cuanto a que sobre ellos los afiliados tienen un derecho subjetivo que es absoluto, exclusivo y perpetuo, tal como lo ha conceptualizado la doctrina clásica.”*

*“Este reconocimiento de la propiedad sobre los fondos previsionales está plenamente plasmado en diversas normas del Decreto ley N° 3.500, actualmente vigente, normas que el proyecto objetado no modifica ni elimina.”* (Respuesta del Presidente, pág. 203);

**NOVENO.** Que, por otra parte, con gran claridad escribe el destacado profesor Andrés Cuneo: *“Desde otro punto de vista, el afiliado tiene la propiedad de los fondos previsionales que registra su cuenta individual en el sistema, porque sobre las cosas incorporales –nos dice nuestro Código Civil– también hay propiedad. Con todo, esta es una propiedad que ha nacido afectada a una finalidad específica: generar pensiones. El afiliado sólo puede usarla con ese fin, pero puede defenderla del mismo modo que cualquier cosa incorporal que tenga, en propiedad, en su patrimonio”*. Y luego agrega *“Más aún, eventualmente y dependiendo del caso, esta propiedad sobre los fondos previsionales puede ser transmisible, como cualquier otro derecho patrimonial, cuando cesa la afectación –como ocurre cuando el afiliado que muere no tiene beneficiarios– o puede constituir propiedad pura y simple, cuando su monto excede del capital necesario para financiar la pensión que determina la ley.”* (Algunas Reflexiones Sobre una Experiencia Jurídica de Cuarenta Años.

Clase Magistral. Inauguración Año Académico 2000, Universidad Diego Portales, pág. 8);

**DÉCIMO.** Que demostrado que los afiliados tienen un derecho de propiedad sobre sus fondos de pensiones depositados en su cuenta individual de capitalización en el sistema de seguridad social establecido en el Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, corresponde ahora determinar si los incisos tercero y cuarto agregados al artículo 61 y la incorporación del nuevo artículo 61 bis a dicho Decreto Ley, por los numerales 5, letra b) y 6 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto en estudio, vulneran o no el artículo 19, N<sup>º</sup> 24<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, que lo protege o ampara;

**DECIMOPRIMERO.** Que, en lo atinente a nuestro estudio, el artículo 19, N<sup>º</sup> 24<sup>º</sup>, de la Constitución, asegura a todas las personas *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*

*“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

*“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causal de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.*

*“A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que, es un hecho, indiscutido, reconocido por esta Magistratura y por la doctrina, que la Constitución de 1980 robusteció el derecho de propiedad y le otorgó una amplia protección. Así lo demuestra, por lo demás, de manera evidente, el hecho que la actual Carta Política haya determinado y restringido los elementos que constituyen la función social de la propiedad que habilitan su limitación por la ley y, entre otras, las circunstancias de que lo indemnizable en caso de expropiación sea el daño patrimonial efectivamente causado, concepto más amplio del monto a indemnizar, que el que existía en la Carta de 1925 y, que dicha indemnización, a falta de acuerdo, debe ser pagada en dinero efectivo al contado, a diferencia del pago diferido que autorizaba aquélla.

También es necesario tener muy presente, como se ha declarado en sede constitucional, que *“La protección que otorga la Carta Fundamental al derecho de propiedad es tan amplia que abarca no sólo las facultades que generalmente confiere el dominio, tales como uso, goce y disposición, sino que también sus atributos, para dar a entender que cualquiera de ellos que se quebrante implica un atentado en contra del dominio”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXVI, Sección 5<sup>a</sup>, Segunda parte, pág. 222);

**DECIMOTERCERO.** Que, un análisis de los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 61 bis, incorporados al Decreto Ley N° 3.500, en virtud de lo dispuesto en los numerales 5, letra b) y 6, del artículo 1°, del proyecto en estudio, a la luz de lo dispuesto en los considerandos precedentes, conducen a la necesaria conclusión que tales preceptos vulneran el citado artículo 19, N° 24°, inciso tercero, de la Carta política, como se pasa a demostrar;

**DECIMOCUARTO.** Que los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 61 bis antes citados, transcritos en los considerandos primero y segundo de esta sentencia, establecen un severo marco regulatorio al derecho de los afiliados al sistema de seguridad social, para que, con sus cuentas de capitalización individual, puedan hacer efectiva su pensión optando por la modalidad denominada “*renta vitalicia*”;

**DECIMOQUINTO.** Que, en efecto, los indicados preceptos, en suma y en lo pertinente, establecen las siguientes reglas a que deben someterse los afiliados para ello:

1. de conformidad con lo dispuesto en el nuevo inciso tercero del artículo 61, los afiliados **sólo** podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecidas en el artículo 61 bis. El adverbio “*sólo*” empleado por el precepto excluye toda otra posibilidad al pensionado de elegir cualquier alternativa que sea diferente de la descrita en el mencionado artículo 61 bis;
2. el proceso de pensionarse se inicia con la solicitud del afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones, la cual, si se cumplen las exigencias legales, para la modalidad de renta vitalicia inmediata o diferida, requerirá de las Compañías de Seguros de Vida, con clasificación de riesgo a lo menos A, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos (inciso primero);
3. las Compañías de Seguros que cumplan con la exigencia señalada podrán efectuar sus ofertas de montos mensuales de pensión indicando, al menos, un monto de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata y diferida, sin condiciones especiales de cobertura. Esta última expresión significa que la oferta contemplará el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia **sólo** a los beneficiarios señalados en el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.500, lo cual priva al pensionado, y esto es necesario precizarlo desde ya, de su legítimo derecho a disponer de sus fondos previsionales, mediante esta modalidad, con motivo de su fallecimiento. En otras palabras, el pensionado queda impedido de señalar libremente a los sucesores de su pensión (incisos tercero y cuarto);
4. luego que los afiliados tomen conocimiento de las ofertas formuladas dentro del sistema de consultas, éstos sólo podrán seleccionar entre una de las tres mayores ofertas de monto de pensión; o aquella que sea de un monto, a lo menos, igual al promedio de las tres mayores disminuido en un 2%; pero en este caso la Compañía oferente deberá tener una

- clasificación de riesgo de, al menos, AA (inciso sexto). En esta etapa, el pensionado sufre la limitación de no poder escoger la que resulte más adecuada a sus intereses, sino, únicamente, alguna de las antes indicadas, las que por cierto excluyen a cualquier otra (inciso sexto);
5. si frente a esta rígida limitación, el afiliado no desea optar por ninguna de las ofertas propuestas, el inciso séptimo de la norma en estudio establece que tendrá dos posibilidades:
    1. la realización de un remate **vinculante**, esto es, de un remate cuyo resultado obliga al afiliado aún contra su voluntad, con participación de aquellas Compañías de Seguros que hubieren presentado ofertas en el sistema de consultas señalado anteriormente. Para que el remate tenga lugar deberán cumplirse las condiciones establecidas en el punto 1) de este inciso. “*Se adjudicará el remate –dice el proyecto en estudio– a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta.*”. “*En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar*”.
    2. la segunda opción que se le ofrece al interesado es contratar una renta vitalicia sobre la base de las ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas siempre que se cumplan con dos requisitos que deben concurrir copulativamente: 1) que la Compañía de Seguros hubiere efectuado la oferta en el referido sistema y se encuentre vigente al momento de la contratación, y 2) que el monto de pensión ofrecida sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas recibidas por el afiliado en el sistema de consultas y la oferta efectuada por la propia Compañía en dicho sistema, siempre que todas ellas tengan un igual sistema de cobertura (inciso séptimo);  
En caso de no existir tres ofertas, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema y podrá aceptar la oferta externa que cumpla con los requisitos establecidos en la letra b) precedente (inciso octavo);
  6. finalmente, el afiliado “*podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado*”, salvo determinadas situaciones que no resultan atinentes al tema en estudio (inciso noveno). A este respecto es necesario precisar que con esta disposición se cierra el círculo de opciones y al afiliado no le queda otra alternativa que desistirse de sus deseos de pensionarse u optar por la alternativa del retiro programado, que, obviamente, no es la modalidad escogida por él;
  7. “*Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias.*” (inciso décimo);

**DECIMOSEXTO.** Que de lo relacionado se infiere, con nitidez, que el conjunto de normas contenidas en los artículos cuestionados del proyecto en examen, sintetizados en el considerando precedente, imponen a los

afiliados que resuelvan pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia un severo sistema regulatorio que importa, como consecuencia, privarlos de su facultad de disposición del dominio sobre sus fondos previsionales en el ámbito del Decreto Ley N° 3.500, ya que lo despojan de uno de los atributos esenciales de su propiedad sobre dichos fondos como lo es el escoger con quien pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia. La modificación propuesta le impide así elegir aquella alternativa que más convenga a sus intereses, suplantando, en último término, por este sistema cerrado de opciones, la voluntad del afiliado por la establecida en normas legales que, en definitiva, ejercen por él la facultad de disposición, inherente al dominio;

**DECIMOSEPTIMO.** Que, en efecto, como se puede apreciar de un estudio de los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 61 y artículos 61 bis, que se proyectan incorporar al Decreto Ley N° 3.500, mediante los numerales 5, letra b), y 6 del artículo 1° del proyecto en estudio, el afiliado que decida pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia debe recurrir a un sistema sellado de alternativas, que si éste no desea seguir, no le permite otra posibilidad que desistirse de su derecho a pensionarse, ya que no otra cosa importa tener que postergar su decisión, u optar por otra modalidad que tampoco desea y que es la única que le ofrecen las modificaciones en proyecto, cual es el “*retiro programado*” (inciso noveno del nuevo artículo 61 bis). En segundo lugar, el inciso cuarto del mismo precepto le impide ejercer su derecho a señalar un beneficiario distinto de los indicados en el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.500, norma con la cual, además, lo priva de su legítimo derecho a disponer de sus bienes, con motivo de su fallecimiento;

**DECIMOCTAVO.** Que la primera inconstitucionalidad descrita en el considerando anterior, desde otra perspectiva, resulta aún más evidente y clara. En efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, del Decreto Ley N° 3.500, si el afiliado resuelve pensionarse bajo el sistema de renta vitalicia, tal precepto expresa que “*Notificada la Administradora por la compañía aseguradora de la suscripción del contrato, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta individual del afiliado*”. En otras palabras, en ese momento el afiliado está ejerciendo el atributo esencial de su dominio, cual es disponer de sus fondos, porque se los está transfiriendo a la compañía aseguradora; pero, si ello ocurre, no como consecuencia de su facultad exclusiva y excluyente de disposición, inherente a su dominio, sino porque en último término, no se le deja la posibilidad de elegir la Compañía aseguradora que dicho afiliado estime más conveniente a sus intereses, fuerza es concluir que se le priva de ese atributo esencial de su propiedad;

**DECIMONOVENO.** Que, para finalizar no está demás precisar que no sólo se produce privación del dominio cuando se le despoja a su dueño totalmente de él o de uno de sus atributos o facultades esenciales, sino, también, cuando ello se hace parcialmente o mediante el empleo de regulaciones que le impidan libremente ejercer su derecho o uno de sus atributos mencionados, como ocurre en este caso. Al respecto resulta conveniente traer a colación la cita del profesor José Luis Cea que el propio Presidente

de la República invoca en su respuesta a propósito de lo que debe entenderse por privación del dominio. Dice así *“la privación implica un sacrificio, ablación o destrucción –total o parcial, efímero o permanente– del contenido o sustancia del dominio, del bien sobre que recae o de alguno de sus atributos o facultades esenciales”* (Respuesta al Requerimiento, pág. 198).

Después de lo expresado no puede quedar duda alguna que esta regulación legal, y en última instancia y eventualmente, contraria a la voluntad del afiliado, importa claramente una privación del dominio, cual es su facultad de disposición;

**VIGÉSIMO.** Que, en suma, los numerales 5, letra b) y 6, del artículo 1° del proyecto en estudio infringen derechamente lo preceptuado en el artículo 19, N.º 24°, inciso tercero, de nuestra Carta Política, y, por ende, son inconstitucionales;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, a lo dicho, cabe agregar, desde otra perspectiva, un argumento decisivo en razón de su claridad y de la calidad del tratadista del cual emana, como lo fue don Enrique Evans de la Cuadra, quien tuvo activa participación en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en la cual se originó, como es sabido, en su mayor extensión, el texto de la Constitución de 1980. Expresa el mencionado tratadista en su obra *“Los Derechos Constitucionales”*, Tomo II, pág. 378, de la Editorial Jurídica de Chile: *“Ahora bien, la Constitución de 1980 reduce el ámbito en que pueden imponerse por ley limitaciones u obligaciones al dominio. Ello sólo procede cuando estén en juego, en la situación que el legislador trata de enfrentar, los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Todo otro bien jurídico, cualquiera sea su importancia o trascendencia, como la difusión de la propiedad, el interés puramente patrimonial del Estado, el interés social, el interés de ahorrantes, de afiliados previsionales, (el subrayado es nuestro) u otros, son muy valiosos y podrán ser cautelados por preceptos legales que otorguen a organismos estatales facultades fiscalizadoras, de control o de sanción; **pero la Constitución sólo ha previsto la procedencia de limitaciones u obligaciones para las muy determinadas expresiones de la función social del dominio que ha señalado y toda otra restricción es inconstitucional”**;*

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, agrega, posteriormente, el mismo tratadista don Enrique Evans, aludiendo a aquellas situaciones en que excepcionalmente se faculta al legislador para imponer limitaciones al dominio, particularmente, los *“intereses generales de la Nación”*, única a la que se estima necesario hacer referencia en el presente caso, toda vez que las restantes son notoriamente extrañas a la materia que aquí se debate: *“No puede transformarse el concepto de intereses generales de la nación en un pozo sin fondo donde caben todas las restricciones que el legislador quiera imponer a la propiedad. ‘Los intereses generales de la nación’ expresan un bien jurídico que se relaciona directamente con la nación toda, entera, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos*

*sociales, económicos o de cualquier otro orden. Verificar la concurrencia de los elementos que hacen inobjetable una vinculación con los intereses generales de la nación, implica apreciar, primero por el legislador y luego por los tribunales encargados de asegurar la supremacía constitucional, si existe una exigencia real y actual de la subsistencia, del desarrollo integral o del progreso de la nación entera o un requerimiento de soberanía en lo económico, social o cultural. Para regular otros frentes de problemas que surjan en la sociedad civil, como los que señalamos al nombrar algunos bienes jurídicos no comprendidos en la concepción de ‘intereses generales de la nación’, el legislador podrá adoptar otras medidas; pero nunca podrá, de manera jurídicamente inobjetable, asilarse en un pretendido interés general para gravar el dominio privado con obligaciones o limitaciones que el constituyente de 1980 quiso, deliberadamente, hacer procedentes sólo por vía muy excepcional.” (Ob. cit. págs. 378 y 379);*

**VIGESIMOTERCERO.** Que, en otro orden de ideas, corresponde ahora recordar que reiteradamente este Tribunal ha sostenido que para resolver cuestiones sobre constitucionalidad suscitadas durante la tramitación de proyectos de ley, como sucede en el presente caso con algunas de las modificaciones que se proponen respecto del Decreto Ley N° 3.500, su labor debe enmarcarse en un exclusivo análisis jurídico para determinar, con apego al principio de supremacía constitucional, si las normas objeto del requerimiento se ajustan o no a la Carta Fundamental, con independencia de toda consideración de mérito o de carácter factual;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, para el presente caso, pueden ser consideraciones de mérito todas aquellas vertidas, fundamentalmente, por los senadores Foxley, Boeninger y Gazmuri en sesión 4ª del Senado, celebrada en martes 12 de junio de 2001, a través de las cuales se colocan de manifiesto diversas irregularidades en la modalidad de pensión consistente en el pago de rentas vitalicias, que se han concretado en el cobro a los futuros pensionados de *“comisiones que han ido creciendo sistemáticamente desde un valor original de entre 2 y 3 por ciento del monto ahorrado por ellos, hasta llegar, el año 2000, a un promedio del 6 por ciento del mismo”*. Estas consideraciones fueron compartidas por alguno de los senadores actualmente requirentes de inconstitucionalidad, como es el caso, principalmente, de los senadores Larraín, Díez y Novoa, pero las objeciones de estos últimos siempre se radicaron en la problemática de inconstitucionalidad y, como ya se ha dicho, es sólo este aspecto el que corresponde examinar a este Tribunal. Si existen las irregularidades o los defectos denunciados durante la tramitación legislativa del proyecto, ellos deben ser, ciertamente, solucionados. No puede olvidarse que por mandato del inciso final del N° 18° del artículo 19 de la Constitución Política, corresponde al Estado supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, pero resulta evidente que, ese *“adecuado ejercicio”*, no puede ser cautelado a través de la dictación de leyes que exceden límites impuestos por el propio texto constitucional;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, si bien es efectivo, como lo afirma el Presidente de la República en su escrito de respuesta al requerimiento, que la Constitución convoca al legislador para regular el ejercicio del derecho

a la seguridad social, como lo demuestran, entre otros, sus artículo 19, N<sup>º</sup> 18<sup>º</sup>, 60, N<sup>º</sup> 4, y 60, N<sup>º</sup> 14, en relación al 62, inciso cuarto, N<sup>º</sup> 6, no lo es menos, que tal convocatoria tiene la categórica limitación establecida en el artículo 19, N<sup>º</sup> 26, en orden a que los preceptos legales que regulan o complementan las garantías constitucionales o que las limitan en los casos que la Carta Política lo autoriza “*no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*”. En el caso *sub lite*, como ya se ha demostrado, la regulación que efectúan las normas del proyecto afectan en su esencia el derecho de propiedad de los afiliados sobre sus fondos previsionales pues los privan de uno de los atributos fundamentales del dominio, como es la facultad de disponer de su titular de cumplirse las exigencias legales;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, finalmente cabe señalar que la argumentación formulada en el escrito de observaciones del Presidente de la República, en cuanto a que el inciso cuarto del artículo 61 bis no impide la libre disposición de los bienes del afiliado a su fallecimiento, porque el empleo de la expresión “*al menos*” denota que tal posibilidad no la excluye, resulta definitivamente inaceptable, porque si bien es cierto que dicha expresión se emplea en el precepto, acto seguido se establece la condición imperativa de que las ofertas se efectuarán “*sin condiciones especiales de cobertura*” entendiendo, para estos efectos, por “*renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura*”, aquella que contempla el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia “*sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5º*”. **Esta frase, de aceptarse la interpretación que se comenta, carecería de todo sentido;**

**VIGESIMOSEPTIMO.** Que, constituyendo el sistema diseñado por los artículos del proyecto cuestionados un todo indivisible, de manera tal que determinados incisos por sí solos carecen de sentido o se tornan inoperantes, debe concluirse, como lo ha declarado este Tribunal en forma reiterada, que las otras normas no analizadas en esta sentencia de los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 61 bis que se pretenden incorporar al Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, mediante los numerales 5, letra b) y 6 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto, son igualmente inconstitucionales;

**VIGESIMOCTAVO.** Que, habiéndose concluido que corresponde aceptar uno de los capítulos de la inconstitucionalidad solicitada en el requerimiento, no resulta procedente pronunciarse sobre los demás, habida consideración de que la inconstitucionalidad que se declarará trae como consecuencia la exclusión del proyecto de las normas cuestionadas.

**Y, VISTO,** lo dispuesto en los artículos 19 –N<sup>os</sup> 18<sup>º</sup>, 24<sup>º</sup> y 26<sup>º</sup>, 82 –N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, e incisos cuarto y sexto– y 83, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 38 a 45 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

**SE DECLARA:** que se acoge el requerimiento interpuesto a fojas 1, declarándose, en consecuencia, inconstitucionales los numerales 5, letra b), y 6,

del artículo 1° del proyecto que modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, y, por tanto, deben eliminarse de su texto.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Servando Jordán López, Hernán Álvarez García y Juan Agustín Figueroa Yávar**, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento en lo que respecta a los capítulos acogidos y por emitir pronunciamiento respecto de los que fueron omitidos, en mérito de los siguientes argumentos:

1°. Que conforme a nuestro ordenamiento, el acceder a la seguridad social conlleva restricciones y disciplinas que se traducen en serias limitaciones a la propiedad y sus atributos. Así, la obligación de ahorrar un porcentaje de las remuneraciones, la prohibición de disponer de dichos ahorros durante un largo lapso, la privación de la administración de ese recurso y las cortapisas al destino que pueden darle las Administradoras, son algunas de las expresiones a dichas limitaciones. Frente a esta sistemática es necesario dilucidar si ella es constitucionalmente aceptable y si cabe o no dentro de lo que debe entenderse por función social del dominio. Debe destacarse que este concepto está hoy acotado y dentro de su casuística se encuentra lo que se refiere a "*los intereses generales de la Nación*". Debe resolverse si en este último son subsumibles las indicadas restricciones al dominio, establecidas para alcanzar la seguridad social.

2°. De acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución en relación con el N° 18° del artículo 19 del mismo texto, es deber de los órganos del Estado procurar que se obtenga la seguridad social, toda vez que se trata de un derecho al que la propia Carta le concede una alta jerarquía. El respeto y promoción de estos derechos constitucionales, precisamente por su gran relevancia jurídica, interesan a la Nación toda. En el mismo orden de ideas, es también de interés general de la Nación que los que se encuentran incapacitados para trabajar por vejez, invalidez u otra causa igualmente calificada, tengan una vida digna, alcanzada gracias a la seguridad social. Para resguardar este interés general y superior es constitucionalmente lícito establecer limitaciones a la propiedad, ya que la dignidad del hombre se consagra en la portada de la Constitución y es su piedra angular (artículo 1°, inciso primero, de la Carta).

3°. Que, mirado en otra perspectiva, se debe concluir que si no se promueve y estimula el acceso a la seguridad social, imponiendo restricciones a la propiedad que permitan superar la frecuente imprevisión de los seres humanos, el Estado debería soportar una carga adicional que estaría representada por las prestaciones básicas en beneficio de los imprevisores. Ello podría significar fuertes desembolsos fiscales adicionales, que distorsionarían el gasto público y podrían traducirse en nuevos gravámenes tributarios, situaciones éstas cuya ocurrencia interesan a la Nación toda. Además, sostener la inconstitucionalidad de las limitaciones a la propiedad en función de la seguridad social, es sustentar la tesis de la antinomia entre

múltiples cortapisas y restricciones contenidas en el Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500 y la Constitución, lo que en último término debería llevar a afirmar la derogación tácita y parcial de aquel cuerpo legal, lo que significaría restar eficacia a la principal preceptiva encaminada a obtener la seguridad social, con lo cual se socava gravemente este derecho constitucional esencial. Subrayemos que la voluntad del Constituyente de morigerar los resguardos en torno al derecho de propiedad para la debida consecución de la seguridad social, se aprecia nítidamente en la oración final del inciso tercero del N<sup>º</sup> 18<sup>º</sup> del artículo 19 de la Carta, en cuanto allí se dispone que la ley puede establecer cotizaciones obligatorias. Si se permite compeler forzosamente a un particular a una disposición patrimonial en procura de la seguridad social, es clara la necesidad de armonizar ambos derechos, permitiendo disciplinas y limitaciones que hagan posible su coexistencia.

4<sup>º</sup>. Que conforme a lo anteriormente razonado, es fuerza concluir que las restricciones adicionales que se impondrían en el proyecto impugnado al derecho de propiedad con el objeto de perfeccionar el acceso del afiliado al sistema de renta vitalicia, está dentro del margen de autonomía del legislador y son perfectamente conciliables con las disposiciones constitucionales que se dicen quebrantadas en la sentencia.

Redactaron la sentencia los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva y Marcos Libedinsky Tschorne. Redactó la disidencia el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar.

Comuníquese, regístrese y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 334-2001**

Se certifica que el Ministro señor Hernán Álvarez García concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar con licencia médica.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 335-2001

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE RENUUEVA LA VIGENCIA DE LA FACULTAD PARA LA  
CONDONACIÓN DE DEUDAS MUNICIPALES CONFERIDA  
EN LA LEY N° 19.704

**Ley N° 19.756, de 13 de septiembre de 2001**

Santiago, catorce de agosto de dos mil uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 3.462, de 7 de agosto de 2001, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que renueva la vigencia de la facultad para la condonación de deudas municipales conferida en la Ley N° 19.704, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que los preceptos sometidos a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo único. Facúltase a las municipalidades, por una sola vez, para condonar el 50% de las deudas por derechos municipales devengados hasta el 31 de diciembre de 2000, incluidas las multas e intereses devengados a la misma fecha.*

*En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán autorizar que el 50% de las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación sea pagado en las cuotas mensuales que ellas determinen, las que no generarán intereses. No obstante, el deudor que optare por pagar de contado dichas cantidades tendrá derecho a una rebaja adicional del 20% de la parte de la deuda no condonada.*

*Con todo, las municipalidades, en razón de las condiciones socioeconómicas del deudor y sólo respecto de las deudas por derechos de aseo, podrán condonar hasta el 100% de la deuda, siempre que se tratare de deudores que se encuentran en alguna de las siguientes condiciones:*

*a) Desempleados inscritos en el Registro de cesantes de la municipalidad correspondiente al lugar de residencia.*

*b) Mayores de 65 años, beneficiarios del sector público de salud, clasificados en las categorías A, B, C y D del Fondo Nacional de Salud.*

*c) Beneficiarios del sector público de salud clasificados en las categorías A y B del Fondo Nacional de Salud.*

d) *Beneficiarios de viviendas sociales, como aquellas definidas en el artículo 7.1.2 del decreto supremo N<sup>º</sup> 47, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, del año 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.*

*La facultad a que se refieren los incisos anteriores se ejercerá dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que los preceptos contemplados en el artículo único del proyecto remitido, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Constitución Política de la República, porque concede a las municipalidades una atribución de carácter esencial, lo cual es materia de leyes de esa naturaleza;

**SEXTO.** Que, consta de autos, en la historia fidedigna del proyecto, que los preceptos a que se ha hecho referencia fueron aprobados, en su primer trámite constitucional, en votación general con 80 votos, en tanto que en la votación particular con 75 votos, en ambas situaciones de 117 diputados en ejercicio, en tanto, en su segundo trámite constitucional, en general como en particular, con el voto favorable de 27 senadores, de 47 en ejercicio, por lo que cumplen con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que a su respecto no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo único del proyecto, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, 107 y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que las disposiciones contempladas en el artículo único del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 335-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 336-2001

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE CAMBIA LA GRADUALIDAD DE LA ENTRADA EN VIGENCIA  
DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

Ley N° 19.762, de 13 de octubre de 2001

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil uno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 3.514, de 12 de septiembre de 2001, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal y contempla, además, otras normas que dicen relación con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control previsto en dicho precepto respecto de los artículos 1° y 3° del mismo;

**SEGUNDO.** Que, antes de entrar al análisis sustancial del proyecto sometido a control de constitucionalidad, el Tribunal se hizo cargo de la indicación previa de los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señor Marcos Libedinsky Tschorne, en orden a declarar la inconstitucionalidad formal de los incisos finales del artículo 3°, en sus números 1); 2), letra b); y 4), letras a) y b) –acápite ii)–, por las razones que se consignan al final de esta sentencia;

**TERCERO.** Que el Tribunal desechó esta indicación por mayoría de votos y, en consecuencia, acordó entrar al conocimiento del fondo de la materia;

**CUARTO.** Que, para resolver, debe precisarse que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**QUINTO.** Que las disposiciones del proyecto sometido a consideración de este Tribunal señalan:

*“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:*

*1) Incorpórase en el artículo 29, el siguiente inciso final, nuevo:*

*“En el caso de la Región Metropolitana de Santiago, si debieren proveerse dos o más cargos de fiscal regional, se efectuará un solo concurso público. Los postulantes indicarán el cargo en el que se interesaren y, si nada manifestaren, se entenderá que optan a todos ellos. El pleno conjunto de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel elaborará las ternas en series de dos, de manera que sólo una vez resuelta la primera serie por el Fiscal Nacional, se proceda a confeccionar la siguiente serie.*

*Las propuestas se harán conforme al orden en que éste hubiere determinado la sede y la distribución territorial de las fiscalías. En lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en los incisos precedentes.”*

2) Modifícase el artículo 4<sup>º</sup> transitorio en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

*“Artículo 4<sup>º</sup>. Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos, entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación:*

*IV y IX Regiones..... 16 de diciembre de 2000.*

*II, III y VII Regiones.. 16 de octubre de 2001.*

*I, XI y XII Regiones..... 16 de diciembre de 2002.*

*V, VI, VIII y X Regiones. 16 de diciembre de 2003.*

*Región Metropolitana..... 16 de diciembre de 2004.”*

b) Derógase el inciso tercero.

**Artículo 3<sup>º</sup>.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:*

1) Sustitúyese, en el artículo 1<sup>º</sup>, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

*“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.*

*Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.*

*San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.*

*Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.*

*Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.*

*Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.*

*Habrá además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, la Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”*

2) Modifícase el artículo 4<sup>º</sup> del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

*“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.*

*Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.*

b) *Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:*

*“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.*

*Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.*

*San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.*

*Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.*

*Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.*

*Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul y Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.*

3) *Introdúcese, en el inciso final del artículo 7°, a continuación de la expresión “a otro”, la frase “o a un juzgado de garantía”.*

4) *Modifícase el artículo 11, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente modo:*

a) *Sustitúyese, en el artículo 16, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:*

*“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.*

*Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.*

*San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.*

*Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.*

*Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.*

*Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.*

*Habrá además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comu-*

*nas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, la Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”.*

**b)** *Modificase el artículo 21 de la siguiente manera:*

**i.** *Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:*

*“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.*

*Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.*

**ii.** *Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:*

*“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.*

*Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.*

*San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.*

*Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.*

*Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.*

*Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul y Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.*

**c)** *Sustitúyese el artículo 389 G, por el siguiente:*

*“Artículo 389 G. Corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal autorizar el mandato judicial y efectuar las certificaciones que la ley señale expresamente.”;*

**SEXTO.** *Que, de acuerdo al considerando cuarto, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén*

comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 80 B de la Constitución Política, dispone:

*“Artículo 80 B. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.*

*La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”;*

**OCTAVO.** Que el artículo 80 F de la Carta Fundamental, establece:

*“Artículo 80 F. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”;*

**NOVENO.** Que el artículo 80 I de la Carta Política, señala:

*“Artículo 80 I. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**DÉCIMO.** Que la disposición transitoria trigesimasexta de la Constitución establece:

*“Trigesimasexta. Las normas del capítulo VI-A “Ministerio Público”, regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.*

*El capítulo VI-A “Ministerio Público”, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, las normas comprendidas en el artículo 1º, numerales 1) y 2), del proyecto en análisis, son propias de la Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, puesto que la primera se refiere a la organización de dicha institución y la segunda modifica la entrada en vigor de las disposiciones de dicho cuerpo legal y su aplicación gradual en la forma como en ella misma se indica;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida admi-*

nistración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 3°, números 1), 2) y 4) –letras a y b–, del proyecto remitido, es propio de la ley orgánica constitucional a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, al contemplarse materias relativas a los juzgados de garantía, a los tribunales de juicio oral en lo penal y a los jueces que los conforman, en las regiones que en dichas disposiciones se indican;

**DECIMOCUARTO.** Que en el artículo 3°, número 1), inciso final, y número 4), letra a), inciso final, se establece:

*“Habrá además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, la Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”;*

**DECIMOQUINTO.** Que en el artículo 3°, número 2), letra b), inciso final, y número 4), letra b), apartado ii, inciso final, se establece:

*“Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul y Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”;*

**DECIMOSEXTO.** Que la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 74 de la Constitución Política debe contener dos tipos de materias, una genérica que determina *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”* y, la otra, específica, relativa a *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el concepto de *“organización”* de los tribunales contemplado en dicho precepto comprende, como lo ha declarado este Tribunal, aquellas disposiciones que se refieren a la estructura básica *“de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*;

**DECIMOCTAVO.** Que un elemento esencial de dicha estructura básica es el determinar el número de jueces que han de constituir cada juzgado de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal establecidos en los artículos 1° y 4° de la Ley N° 19.665, y artículos 16 y 21 del Código Orgánico de Tribunales;

**DECIMONOVENO.** Que lo anterior resulta más evidente si se tiene presente que por *“organización”* se entiende, según la Real Academia Española de la Lengua el *“conjunto de personas con los medios adecuados que funcionan para alcanzar un fin determinado”*;

**VIGÉSIMO.** Que, en consecuencia, el artículo 3°, número 1), inciso final, y número 4), letra a), inciso final; y número 2), letra b), inciso final, y número 4), letra b), apartado ii, inciso final, al establecer que será el Presidente de la República quien determinará *“el número de jueces que se desempeñarán”* en cada uno de los quince juzgados de garantía y siete tribunales de juicio oral en lo penal con asiento en la comuna de Santiago y competencia en las comunas que en dichas normas se indican, contraviene lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, puesto que le otorga al Jefe de Estado la facultad de regular una materia que es propia de la ley orgánica constitucional comprendida en dicho precepto, razón por la cual es inconstitucional y así debe declararse;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 3°, números 3) y 4) –letra c–, del proyecto en análisis, se refiere a destinaciones transitorias de funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial y a la intervención del jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en un juzgado de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en determinadas actuaciones procesales, materias que por su naturaleza no son propias de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, contemplada en el artículo 74 de la Constitución Política. En consecuencia, las disposiciones comprendidas en dichos preceptos son materia de ley común, y no corresponde ejercer sobre ellas el control de constitucionalidad, previsto en el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, consta de autos que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, las normas contempladas en los artículos 1<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup>, número 1) –salvo su inciso final–; número 2), letras a) y b) –salvo su inciso final–; número 4), letras a) –salvo su inciso final– y b) –salvo el apartado ii, inciso final–, del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74, 80 B, 80 F, 80 I, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, y disposición transitoria trigesimasexta de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 3<sup>º</sup>, número 1), inciso final; número 2), letra b), inciso final; y número 4), letra a), inciso final, y letra b), apartado ii, inciso final, del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben, en consecuencia, eliminarse de su texto.

**2.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 1<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup>, número 1) –salvo su inciso final–; número 2), letras a) y b) –salvo su inciso final–; número 4), letras a) –salvo su inciso final– y b) –salvo el apartado ii, inciso final–, del proyecto remitido, son constitucionales.

**3.** Que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 3<sup>º</sup>, números 3) y 4) –letra c–, del proyecto en análisis, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

**Se deja constancia que los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señor Marcos Libedinsky Tschorne** fundaron su indicación, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad formal de los incisos finales del artículo 3<sup>º</sup> del proyecto sometido al conocimiento de este Tribunal, en sus números 1); 2), letra b); y 4), letras a) y b) –acápite ii–, en las siguientes consideraciones:

**1<sup>º</sup>.** Que el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental dispone que *“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva”*, esto es, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. A su vez, esta última ley, en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Artículo 16. Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en la Sala si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema.”;*

2°. Que en el caso del proyecto en examen, en cumplimiento a las disposiciones precedentemente transcritas, la Cámara de Diputados, por oficio N° 3459, fechado el 7 de agosto último, pidió informe a la Corte Suprema sobre este proyecto de ley cuyo objeto, entre otros, es cambiar la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, informe que fue emitido por ese tribunal y comunicado al Presidente de la Cámara de Diputados por oficio N° 1687, de 14 del mismo mes de agosto.

Por su parte, el Senado, por oficio N° 18.719, de 14 de agosto, pidió, también, informe a la Corte Suprema sobre el mismo proyecto de ley antes mencionado, informe que fue evacuado por la Corte y puesto en conocimiento del Presidente del Senado por oficio N° 1706, de 17 de agosto pasado. En este informe se hacía presente al Presidente del Senado que otro, de igual contenido, se había remitido a la Cámara de Diputados y, además, se le adjuntaba fotocopia del mismo;

3°. Que el artículo 3° del proyecto, que en su oportunidad fue puesto en conocimiento de la Corte Suprema, tanto por la Cámara de Diputados, como por el Senado, e informado por este último tribunal, fue del tenor siguiente:

*“Artículo 3°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:*

*1) Sustitúyese, en el artículo 1°, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:*

*“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.*

*Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.*

*San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.*

*Melipilla, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.*

*Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.*

*Santiago, con ciento cincuenta y dos jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento.”*

“2) Modifícase el artículo 4<sup>º</sup> del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.

b) Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví, María Pinto, Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.

Santiago, con ciento cincuenta jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento.”

“3) Introdúcese, en el inciso final del artículo 7<sup>º</sup>, a continuación de las expresiones “a otro”, la frase “o a un juzgado de garantía”.

“4) Modifícase el artículo 11, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el artículo 16, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.

Santiago, con ciento cincuenta y dos jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento.

b) Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:

i. Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

*San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.*

*Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.*

ii. *Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:*

*Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.*

*Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.*

*San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.*

*Melipilla, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví, María Pinto, Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflo y Padre Hurtado.*

*Santiago, con ciento cincuenta jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento.”*

c) *Sustitúyese el artículo 389 G, por el siguiente:*

*Artículo 389 G. La autorización del mandato judicial será efectuada por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal.”;*

**4º.** *Que, en cambio, el artículo 3º del proyecto que actualmente examina este Tribunal, dispone lo siguiente:*

*“Artículo 3º. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:*

1) *Sustitúyese, en el artículo 1º, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:*

*“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.*

*Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.*

*San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.*

*Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.*

*Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflo y Padre Hurtado.*

*Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.*

*Habrá además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta,*

*Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, la Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”.*

2) *Modificase el artículo 4° del siguiente modo:*

a) *Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:*

*“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.*

*Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.*

b) *Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:*

*“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.*

*Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.*

*San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.*

*Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.*

*Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.*

*Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul y Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.*

3) *Introdúcese, en el inciso final del artículo 7°, a continuación de la expresión “a otro”, la frase “o a un juzgado de garantía”.*

4) *Modificase el artículo 11, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente modo:*

a) *Sustitúyese, en el artículo 16, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:*

*“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.*

*Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.*

*San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.*

*Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.*

*Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.*

*Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.*

*Habrá además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, la Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”*

*b) Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:*

*i. Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:*

*“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.*

*Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”*

*ii. Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:*

*“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.*

*Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.*

*San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.*

*Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.*

*Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.*

*Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú,*

*Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul y Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.*

*c) Sustitúyese el artículo 389 G, por el siguiente:*

*“Artículo 389 G. Corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal autorizar el mandato judicial y efectuar las certificaciones que la ley señale expresamente.”*

**Cabe dejar constancia que este nuevo texto del artículo 3° nunca fue puesto en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República.**

5°. Que la simple comparación de los dos artículos terceros del proyecto precedentemente transcritos –el primitivo y el posterior, el puesto en conocimiento de la Corte Suprema y el que en ningún momento de la tramitación se le comunicó–, evidencia que existen entre ambos preceptos **diferencias importantes que no fueron conocidas por la mencionada Corte Suprema.**

En efecto, la propia Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, al informar el proyecto de ley que cambia la gradualidad de entrada en vigencia de la reforma procesal penal y proponer las modificaciones al texto de la Cámara de Diputados, modificaciones que configuraron, en definitiva, el artículo 3° ahora sometido a examen de constitucionalidad, expresa lo siguiente, que contribuye a colocar de manifiesto lo **sustancial** de las alteraciones introducidas al citado precepto, al señalar lo que se transcribe a continuación:

*“La Comisión optó por aclarar las reglas sobre competencia de los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal en las comunas de la Región Metropolitana de Santiago que no subsisten mencionadas en forma separada en virtud de la propuesta contenida en el proyecto de ley. Al efecto, estableció con precisión el número de tribunales, la cantidad de jueces que lo conformarán, el asiento que todos ellos tendrán en la comuna de Santiago y las comunas determinadas sobre las cuales tendrán competencia. Para dar la necesaria flexibilidad dentro de este marco legal, se permitió al Presidente de la República, previo informe favorable de la correspondiente Corte de Apelaciones, que determine el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal, de acuerdo a las circunstancias ...”* (Diario de Sesiones del Senado, Sesión 24ª, martes 21 de agosto de 2001. Págs. 3207 y 3208).

6°. Que a lo manifestado por la Comisión de Constitución, en orden a la **importancia** de las modificaciones por ella propuesta, cabe añadir otra más referente a que en el primitivo artículo 3° se consideraban actuaciones del Presidente de la República **“previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones”**, en cambio, en el actual artículo 3° se expresa **“el Presidente de la República, previo informe favorable”**. Pues bien, este agregado de la exigencia relativa a un **informe favorable**, es sustancial, por las consecuencias que

pueden ocasionarse en los supuestos que la Corte de Apelaciones respectiva discrepe del Presidente de la República y su informe sea **negativo** respecto de la propuesta del Presidente.

7°. Que, para finalizar, debe destacarse que a este Tribunal no le corresponde, en esta etapa, ponderar el mérito, acierto o desacierto de las modificaciones introducidas al proyecto de artículo 3° durante su tramitación, sino **simplemente constatar si ellas fueron o no puestas en su oportunidad, en conocimiento de la Corte Suprema y si revisten o no el carácter de sustanciales.**

8°. Que en virtud de los razonamientos que anteceden, y como de acuerdo a ellos ha quedado demostrado que en el caso de que se trata **se omitió pedir informe a la Corte Suprema respecto de modificaciones sustanciales** a un proyecto que, antes de esas modificaciones, había sido informado por ese tribunal, los Ministros que formulan la presente indicación previa fueron de opinión de declarar la inconstitucionalidad formal de los preceptos que al inicio se mencionaron. Por estas mismas razones, los señalados Ministros no aceptan, en lo pertinente, lo expresado en el considerando vigesimosegundo de esta sentencia.

**Se previene que los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señor Juan Agustín Figueroa Yávar** concurren a la declaración 1ª de esta sentencia, teniendo además presente lo siguiente:

1°. Que en las disposiciones comprendidas en dicha declaración, se autoriza al Presidente de la República para determinar el número de jueces que se han de desempeñar en cada uno de los quince juzgados de garantía y siete tribunales de juicio oral en lo penal, con asiento en la comuna de Santiago a que dichas normas se refieren.

2°. Que dichos preceptos, al otorgarle al Presidente de la República la atribución antes mencionada, están delegando facultades de carácter legislativo en el Jefe de Estado con el objeto de que éste dicte disposiciones sobre una materia que es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental, lo que contraviene el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política.

3°. Que, en consecuencia, las normas en análisis son, además, por este motivo, inconstitucionales.

**Se previene que los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López y Juan Agustín Figueroa Yávar** concurren a la declaración 2ª de esta sentencia. Sin embargo, teniendo en consideración que, en conformidad con el artículo 1°, N° 1), del proyecto el *“pleno conjunto de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel elaborará las ternas (correspondientes) en series de dos, de manera que sólo una vez resuelta la primera serie por el Fiscal Nacional, se proceda a confeccionar la siguiente serie”*, estiman que el precepto es constitucional en el entendido que dicho pleno conjunto, al confeccionar cada una de las ternas en las series antes mencionadas, no po-

drá repetir los nombres de los postulantes, dado que el Fiscal Nacional debe hacer siempre las designaciones correspondientes a partir de una terna, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 D, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

**Acordada la sentencia con el voto en contra del Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell**, quien está por declarar los preceptos impugnados por la mayoría, en la decisión 1<sup>a</sup> de esta sentencia, como orgánicos y constitucionales, por las siguientes consideraciones:

1°. Que para el análisis de constitucionalidad de los preceptos consultados, y en especial, en la parte en que la mayoría decide que es inconstitucional la facultad que el proyecto otorga al Presidente de la República, para determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía y de los tribunales orales en lo penal en la Región Metropolitana, porque invade la reserva legal prevista por el artículo 74 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que, a partir de la Reforma Constitucional, que reincorporó al sistema procesal penal al Ministerio Público, se sustituyen y sustituirán, a medida que la preceptiva entra en vigencia, los jueces de letras con competencia penal, por los nuevos tribunales penales.

Ello torna imprescindible, para determinar con fundamento, si la nueva normativa se ajusta o no a la Constitución, que este voto de minoría se refiera a la organización y atribuciones de los nuevos tribunales, una de cuyas modificaciones es la que se invalida por la declaración de inconstitucionalidad en esta sentencia.

2°. Que frente a un diagnóstico ampliamente compartido acerca del funcionamiento de la justicia en lo penal, tanto el Constituyente, como el legislador, brindaron al país una nueva organización de judicatura penal, a base de un fiscal investigador, un tribunal de garantía, un defensor público y un tribunal penal oral sentenciador.

3°. Que en cuanto a la organización de la justicia penal, cabe destacar, que la prevista para estos nuevos tribunales, es completamente diferente a la que contempla el sistema para los tradicionales juzgados de letras. En efecto, mientras el Código Orgánico establecía que en cada comuna habrá, a lo menos, un juez de letras, el nuevo sistema crea juzgados de garantía, con asiento en las comunas que enumera el artículo 16, con un número variable de jueces y con la competencia territorial que en cada caso se indica. A continuación, el citado artículo, que parcialmente se invalida, incluye a la Región Metropolitana de Santiago como un solo todo, salvo las comunas que se excluyen, con lo cual se varía la situación propuesta por la norma vigente. Hacerlo de una u otra forma es, en opinión de este juez, una decisión que opera en la órbita del mérito del establecimiento de la ley.

Regla similar, se contempla tratándose de los tribunales de juicio oral en lo penal. En efecto, el artículo 21, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales señala: existirá un tribunal de juicio oral en lo penal, con asiento

en cada una de las comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican.

Por su parte, el artículo 21 A establece que, cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales orales en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento.

Corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones determinar anualmente la periodicidad y forma con que los tribunales orales en lo penal darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Sin perjuicio de ello, la Corte podrá disponer en cualquier momento la constitución y funcionamiento de un tribunal oral en lo penal en una localidad fuera de su asiento, cuando la mejor atención de uno o más casos así lo aconseje.

4°. Que, aunque resulta procesalmente obvio señalarlo, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, son los órganos a los que la reforma les otorgó competencia en la solución de los conflictos penales, y que los jueces son las personas naturales que se desempeñan como titulares del ejercicio de la función jurisdiccional en dichos tribunales.

Por tanto, jamás podrá confundirse al tribunal con el juez los que se rigen por normas completamente diferentes.

5°. Que, siendo así y como su natural consecuencia, llegado el momento de decidir acerca de la constitucionalidad de la facultad presidencial, como es en el caso *sub lite*, debe distinguirse claramente entre el **tribunal-órgano** y el **juez-persona natural**.

En el nuevo sistema, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, tienen un número variable de jueces, y por ende, en una misma región pueden coexistir uno o más tribunales compuestos por igual o diferente número de jueces, todo ello de acuerdo a las necesidades, en relación a la cantidad y la naturaleza de los conflictos penales llamados a decidir. Esta es la organización de la justicia penal.

6°. Que en lo que atañe a sus atribuciones, tal presupuesto procesal orgánico se encuentra definido por el artículo 108 del Código del área, que expresa que: “*La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.*” La competencia absoluta es determinada por los factores materia, cuantía y persona, y la relativa por el territorio.

Esta competencia se la otorga la ley a los tribunales de justicia, o sea, a los órganos jurisdiccionales, y no a los jueces que la representan.

Los juzgados de garantía tienen la competencia que a continuación se sintetiza y que puede agruparse en: su competencia natural; la que le otorga la ley para actuar como juez sustanciador y, finalmente, la que tiene, extraordinariamente, como juez sentenciador.

**I. Su competencia natural.** Es la que le otorga la ley para actuar como tribunal de garantía.

El Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales modifi-

cados por la Ley N<sup>º</sup> 19.685, le otorgan en este ámbito competencia para conocer de muchas materias, algunas de las cuales citaré para ilustrar este considerando (la cita de artículos que no indican fuente son del Código Procesal Penal):

**a. Competencia para otorgar autorizaciones judiciales para restringir o privar garantías constitucionales personales. Artículos 9<sup>º</sup> y 10<sup>º</sup> del Código Procesal Penal.**

**b. Autorizaciones judiciales previas. Artículo 70:** Juez de garantía competente. El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que dé lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

**c. Protección a la víctima. El artículo 6<sup>º</sup> del Código Procesal Penal señala que** el ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal y agrega que el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

**d. Recurso de amparo. Artículo 95:** Amparo ante el juez de garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

**e. Declaración del imputado. Artículo 98:** Declaración del imputado como medio de defensa. Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

**f. Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Artículo 186:** Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

**g. Tramitación en materia de extradiciones. Artículo 432: Tramitación ante el juez de garantía.** Se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público, si no contare con defensor particular.

Al término de la audiencia, previo debate, el juez de garantía accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140.

**II. Competencia como Juez sustanciador. La tienen para dictar resoluciones durante la tramitación del proceso penal que se rige por el nuevo procedimiento.**

**a. Medidas cautelares personales. Artículo 122: Finalidad y alcance.** Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

**b. La citación como medida cautelar personal. Artículo 123: Oportunidad de la citación judicial.** Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.

**c. La detención como medida cautelar personal. Artículo 127: Detención judicial.** Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.

**d. Detención por delito flagrante. Artículo 129:** Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

**e. Prisión preventiva. Artículo 140. Requisitos para ordenar la prisión preventiva.** Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

**f. Otras medidas especiales cautelares. Artículo 155: Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales.** Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

**g. Nulidad procesal. Artículo 163: Nulidad de oficio.** Si el tribunal estimare haberse producido un acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de que se tratase de una nulidad de las previstas en el artículo 160, caso en el cual podrá declararla de oficio.

**h. Allanamiento. Artículo 205 inciso 3°: Entrada y registro en lugares cerrados.** Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas

tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.

**i. Formalización de la investigación. La hace el Fiscal ante el Juez de Garantía el que fijará fecha al efecto. Autorización para practicar diligencia sin autorización del afectado.**

**j. Suspensión condicional del proceso y acuerdos reparatorios. Artículo 237:** Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

**k. Cierre de la investigación. Artículo 247 inciso 3<sup>º</sup>:** Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable.

**l. Sobreseimiento. Artículo 250:** El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

**m. Reapertura de la investigación. Artículo 257:** Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 249 y durante la misma, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

**n. Audiencia de preparación del juicio oral y excepción de previo y especial pronunciamiento. Artículo 260: Citación a la audiencia.**

**ñ. Extinción de la responsabilidad penal. Artículo 271: Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio oral.** Si el imputado hubiere planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estimare relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

**o. Auto de apertura del juicio oral. Artículo 277:** Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral.

### **III. Competencia como Juez de decisión o sentenciador.**

**a. Competencia para conocer y resolver materias sometidas al procedimiento simplificado.**

**b. Competencia en procesos por delitos de acción privada.**

**c. Competencia en causas que se tramiten de acuerdo al procedimiento abreviado.**

**d. Competencia en la aplicación de medidas de seguridad.**

**e. Imputado que cae en enajenación durante el proceso.**

**7<sup>º</sup>.** Que también debe recordarse la competencia que el nuevo sistema le otorga a los tribunales de juicio oral en lo penal. Estos órganos jurisdiccionales conocen de las siguientes materias, contempladas en el artículo 18

del Código Orgánico de Tribunales: “corresponderá a los tribunales orales en lo penal: a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito; b) resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y c) conocer y resolver los asuntos que la ley procesal penal les encomiende”

Estos tribunales tienen la plenitud de la competencia en materia penal ya que conocen de todos los procesos penales salvo que el propio Código Orgánico o la ley se lo entregue a otro tribunal. En el primer caso debe excluirse los que son de la competencia penal de los tribunales de garantía.

Para el ejercicio de su competencia en cada tribunal de juicio oral en lo penal habrá un comité de jueces que, entre otras materias, elegirá al juez presidente y tendrá las atribuciones que señala el artículo 23.

Dispone el artículo 18 “corresponderá a los tribunales orales en lo penal: a) conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito; b) resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y c) conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende”.

8°. Que como puede observarse, el juzgado de garantía tiene una competencia múltiple, y el tribunal oral en lo penal limitada a la resolución de los procesos que la ley somete a su competencia.

9°. Que de lo expuesto fluye con nitidez, que las disposiciones que propone el proyecto para agilizar la decisión acerca del número de jueces que integrarán los distintos tribunales de la Región Metropolitana, en nada afectan las normas legales que configuran su organización ni a su competencia absoluta o relativa, como tampoco a las reglas de distribución de sus causas.

Ninguno de estos elementos es tocado por el legislador, que sólo pretende con su proposición, formular un mecanismo ágil, para redistribuir jueces de un mismo juzgado, cuando la propia Corte de Apelaciones lo informe como conveniente.

10°. Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución, señala:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*

Esto se traduce en que las áreas reservadas a la ley orgánica constitucional son las siguientes:

Organización de los tribunales;

Atribuciones, que es equivalente a su competencia, y

Las calidades que deben tener los jueces y el número de años que deben haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

11°. Que es propósito reiterado del Constituyente, el de lograr para el país una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, para lo cual convoca al legislador a dictar una ley orgánica constitucional, que determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para cumplir dicho mandato.

12°. Que, en mérito de los antecedentes expuestos en las consideraciones precedentes, en la medida que facultan al Presidente de la República para reasignar jueces, este Ministro concluye que, las disposiciones propuestas no violentan el artículo 74 de la Carta Fundamental, ya que no alteran, ni la organización, ni las atribuciones de los tribunales de justicia, como tampoco los requisitos que se exigen para desempeñarse como juez en los referidos tribunales.

13°. Que, además, desde un punto de vista procesal orgánico, resulta suficiente garantía, que la Corte de Apelaciones respectiva deba manifestar su acuerdo previo, para que el Presidente haga uso de la facultad que le otorga el legislador.

Por estas consideraciones, facultar al Presidente de la República para redistribuir jueces entre los distintos tribunales establecidos por la ley en la Región Metropolitana, no altera ni la organización y menos sus atribuciones, motivo por el cual debe declararse que las disposiciones impugnadas por la mayoría se ajustan a la Constitución.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben. Redactó la fundamentación de la indicación de inconstitucionalidad formal el Ministro señor Marcos Libedinsky Tschorne. Redactaron la primera y segunda prevención sus autores. Redactó la disidencia el Presidente señor Juan Colombo Campbell.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 336-2001**

Se certifica que el Ministro señor Servando Jordán López concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 337-2001

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE ADECUACIONES DE ÍNDOLE TRIBUTARIA AL MERCADO DE CAPITALES Y FLEXIBILIZA EL MECANISMO DE AHORRO VOLUNTARIO

#### Ley Nº 19.768, 7 de noviembre de 2001

Santiago, nueve de octubre de dos mil uno.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 3.522, de 2 de octubre de 2001, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad del artículo 1º, Nº 6, letra c), del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 97 de la Carta Fundamental establece: *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”*;

**CUARTO.** Que el artículo 1º del proyecto en análisis introduce diversas adecuaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 824, de 1974;

**QUINTO.** Que ese precepto, en su Nº 6, modifica el artículo 59 de dicho cuerpo legal, estableciendo, en su letra c), lo siguiente: *“Suprímense, en las letras b) y d) y en el párrafo que sigue a la letra g) del Nº 1; en el primer párrafo del Nº 2 y en el Nº 6, las expresiones “siempre que, en el caso de estas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile”, “cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile”, y la coma (,) que las antecede, “y ha sido autorizada por el Banco Central de Chile”, “sean previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que las sumas”, y “que autorice el Banco Central de Chile”, respectivamente.”*;

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que el precepto contenido en el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 6, letra c), del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, es propio de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, puesto que modifica las atribuciones de esa institución, materia que, de acuerdo al artículo 97 de la Carta Fundamental, corresponde a una ley de esa naturaleza;

**OCTAVO.** Que, consta de autos que la norma a que se ha hecho referencia ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que la norma antes mencionada no es contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 97 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 6, letra c), del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 337-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Servando Jordán López, por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y el Abogado Integrante señor Eduardo Soto Kloss. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 338-2001

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FLEXIBILIZA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS MUTUOS Y COMPAÑÍAS DE SEGURO, CREA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS, FACILITA LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA BANCA, Y PERFECCIONA LEYES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DE FONDOS DE INVERSIÓN

Ley N° 19.769, 7 de noviembre de 2001

Santiago, diez de octubre de dos mil uno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 18.986, de 2 de octubre de 2001, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea administradora general de fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad de los artículos 1°, N° 10, y 2°, N°s 10, 13 y 19, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la constitución”;

**TERCERO.** Que las disposiciones sometidas a control disponen:

**Artículo 1°.** *Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 1.019, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos:*

**“10.** *Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:*

**“Artículo 13.** *La inversión de los fondos mutuos estará sujeta a las siguientes normas:*

*1) Deberá efectuarse en acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil y demás títulos que se coticen en bolsa; en bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados hasta su total extinción, ya sea por el Estado, por el Banco Central de Chile o por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés o letras de emisores nacionales, cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia o en algún organismo extranjero de similar competencia; en cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión constituidos en Chile o en otros valores de oferta pública y bienes que autorice la Superintendencia; todo sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo, en caja o bancos;*

2) *Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en títulos de transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros valores que determine la Superintendencia.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% del valor de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país;*

3) *Un fondo no podrá invertir en cuotas de fondos mutuos constituidos en Chile, que sean administrados por su misma sociedad administradora, ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos;*

4) *El fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.*

*Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar, en ningún caso, el control directo o indirecto del respectivo emisor.*

*Para la determinación de los porcentajes, se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el Reglamento;*

5) *No podrá invertirse en títulos emitidos o garantizados por una sociedad que controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un 20% o más de las acciones de la respectiva sociedad administradora, ni tampoco en títulos emitidos o garantizados por sociedades pertenecientes a un grupo empresarial que controla al menos dicho porcentaje.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% de sus activos en títulos representativos de deuda garantizados por un mismo emisor, sea controlador o del grupo empresarial, cuando dichos títulos sean clasificados en categoría A, N-2 o superiores a éstas, a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la ley N<sup>º</sup> 18.045.*

*Para los efectos de lo dispuesto en este número y en el número 7) de este artículo, se estará a la definición de grupo empresarial contenida en la citada ley.*

6) *No podrá invertirse más del 10% del valor del activo del fondo, en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Esta limitación no regirá en el caso de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado. El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N<sup>º</sup> 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia.*

7) *El conjunto de inversiones de un fondo mutuo en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrá exceder el 25% del activo del fondo.*

8) *Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo B, N-4 o superiores a éstas, a que se refiere el artículo 88 de la ley N<sup>º</sup> 18.045.*

No obstante, los fondos dirigidos a inversionistas calificados podrán invertir en instrumentos con clasificación de riesgo menores a las señaladas o en instrumentos que no hubieren sido sometidos a clasificación, lo cual deberá ser informado a los inversionistas, en la forma que determine la Superintendencia.

En caso que un mismo título fuere clasificado en categorías de riesgo discordantes, se deberá considerar la categoría más baja.

Tratándose de títulos de emisores extranjeros, la Superintendencia establecerá mediante norma, las equivalencias entre la clasificación que se pueda efectuar de estos títulos en el extranjero, y las categorías de riesgo señaladas en este número.

9) El fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en mercados locales o internacionales; en títulos de deuda de oferta pública y acciones de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras; en cuotas de fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N<sup>o</sup> 18.657; en otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia; y en monedas extranjeras que ésta también autorice.

La Superintendencia podrá establecer mediante instrucciones generales y respecto a las inversiones señaladas bajo este número, las condiciones de liquidez e información que deberán cumplir los mercados de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realice el fondo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Párrafo Octavo del Título III de la ley N<sup>o</sup> 18.840.

10) El fondo podrá celebrar contratos de futuro; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que todas estas operaciones e inversiones cumplan con los requerimientos que la Superintendencia establezca mediante instrucciones generales, en las que determinará, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

11) El fondo podrá invertir en Certificados de Depósito de Valores (CDV) y valores extranjeros, emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N<sup>o</sup> 18.045.

Para los efectos de este número, se aplicarán las normas del número 9) anterior.

El límite establecido en el número 4) de este artículo, en el caso de los títulos de deuda de securitización de que trata el Título XVIII de la ley N<sup>o</sup> 18.045, se aplicará a cada patrimonio por separado.

Si se produjeran excesos de inversión por efecto de fluctuaciones del mercado o por otra causa ajena a la administración, la Superintendencia establecerá, en cada caso, las condiciones y plazos en que deberá procederse a la regularización de las inversiones, sin que el plazo que fije pueda exceder de doce meses, contado desde la fecha en que se produzca el exceso. Cuando la situación afectare a más de un fondo mutuo y fuere de aquellas señaladas en el inciso séptimo del artículo 16 de esta ley, la Superintendencia, por instrucciones de general aplicación, podrá ampliar este plazo.

Si a consecuencia de liquidaciones o repartos o por causa ajena a la administración, a juicio exclusivo de la Superintendencia, un fondo mutuo recibiere en pago

bienes cuya inversión no se ajuste a lo establecido en este artículo, la administradora comunicará esta situación a la Superintendencia, dentro del tercer día de que hubiere ocurrido el hecho, a fin de que ésta determine si cabe o no valorizarlas y en caso afirmativo, establezca el procedimiento de evaluación. En todo caso, estos bienes deberán ser enajenados en el plazo de 60 días contado desde la fecha de su adquisición, o en el plazo mayor que autorice la Superintendencia por motivos calificados.”.

**Artículo 2º.** *Introducense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:*

**“10.** *Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:*

**“Artículo 21.** *Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:*

**1. Inversiones de Renta Fija:**

a) *Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile;*

b) *Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos e instituciones financieras;*

c) *Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;*

d) *Participación en convenios de créditos en los que concurran dos o más bancos o instituciones financieras, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor, y*

e) *Mutuos hipotecarios endosables, de los señalados en el Título V de esta ley.*

**2. Inversiones de Renta Variable:**

a) *Acciones de sociedades anónimas abiertas y acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;*

b) *Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;*

c) *Cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.*

**3. Inversiones en el exterior:**

a) *Títulos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales extranjeros;*

b) *Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales;*

c) *Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;*

d) *Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país;*

e) *Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, y*

f) *Bienes raíces no habitacionales situados en el exterior.*

*Los instrumentos señalados en este número, podrán ser adquiridos directamente o a través de Certificados de Depósito de Valores (CDV), a que se refiere el Título XXIV de la ley N<sup>º</sup> 18.045.*

*La Superintendencia, previa consulta al Banco Central de Chile, mediante norma de carácter general que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá las características, reglas y procedimientos a que deberán sujetarse las inversiones señaladas en este número, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.*

*La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones, a que se refiere esta letra, y su remesa al exterior, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central, de acuerdo a las facultades que le confiere su Ley Orgánica.*

*El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá anualmente los porcentajes máximos posibles de invertir, dentro de los límites establecidos en la letra g) del N° 1. del artículo 23 de esta ley. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior al diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.*

*Las inversiones de la letra f) de este número, sólo se computarán como inversiones representativas de reservas técnicas generadas por operaciones realizadas por la oficina correspondiente en el país respectivo.*

*4. Bienes raíces no habitacionales, cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años, según norma de carácter general que dicte la Superintendencia. Tratándose de bienes raíces de propiedad de la compañía, sujetos a contratos de arrendamiento con opción de compra, la Superintendencia establecerá las disposiciones mínimas que deberán cumplir dichos contratos, para que el bien raíz se considere como inversión representativa.*

#### *5. Otros Activos.*

*a) Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo;*

*b) Sinistros por cobrar no vencidos, producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores, para respaldar el total de la reserva de siniestros y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, salvo aquellos siniestros provenientes de las cesiones indicadas en el artículo 20, que no se puedan descontar de la reserva, conforme lo señalado en dicho artículo;*

*c) Crédito no vencido por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, para respaldar el total de la reserva de siniestros, para las compañías del segundo grupo;*

*d) Avance a tenedores de sus pólizas de seguros de vida, hasta por el monto del valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el empréstito podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar en virtud de lo establecido en la póliza o en sus adicionales, si corresponde.*

*Además, las compañías aceptantes podrán respaldar sus reservas técnicas con:*

*e) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de riesgo en curso, y*

f) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de siniestros.

6. Productos derivados financieros, conforme a los límites y condiciones que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general. El límite máximo de inversión que fije la Superintendencia, no podrá ser inferior a un 0,5% ni superior a un 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.

Las inversiones señaladas precedentemente, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los instrumentos de la letra b) del N<sup>º</sup> 1, deberán encontrarse clasificados, de conformidad a lo dispuesto en la ley N<sup>º</sup> 18.045, en al menos categoría de riesgo BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo o corto plazo, respectivamente;

2. Los instrumentos de las letras a) y c) del N<sup>º</sup> 2 y las cuotas de fondos de inversión de la letra e) del N<sup>º</sup> 3, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, de conformidad a las leyes N<sup>os</sup> 18.045 y 18.815, según corresponda;

3. Los instrumentos de la letra a) del N<sup>º</sup> 2, no se aceptarán como representativos, cuando se trate de acciones de sociedades administradoras de fondos de pensiones o de fondos mutuos, de instituciones de salud previsional, de entidades aseguradoras y reaseguradoras, de sociedades educacionales y de aquellas cuyo objeto sea la prestación de beneficios de carácter social a sus accionistas, o de sociedades cuyo activo, en más de un 50%, esté constituido por acciones y derechos en entidades de los tipos recién descritos, y

4. Los instrumentos de las letras a) y b) del N<sup>º</sup> 3, deberán encontrarse clasificados por al menos dos entidades clasificadoras de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia.

Las compañías podrán efectuar operaciones para la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a su cartera de inversiones y a su estructura de activos y pasivos, en la forma que establezca una norma de carácter general dictada por la Superintendencia.

Asimismo, podrán participar en operaciones de venta corta, mediante el préstamo de acciones que sean representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, conforme a lo señalado en este artículo, en la forma que determine la Superintendencia. No obstante lo anterior, sólo se podrán prestar acciones representativas de reservas técnicas, en estas operaciones, hasta un máximo del 10% del total de la cartera de acciones representativas de la compañía.”

“13. Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. La inversión en los distintos tipos de instrumentos o activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, señalados en el artículo 21, estará sujeta a los siguientes límites máximos:

1. Límites por Instrumento.

a) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra c) del N<sup>º</sup> 1, que no se encuentren inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia, o que estando inscritos, no cuenten con clasificación de riesgo conforme a la ley N<sup>º</sup> 18.045, o ésta sea inferior a BBB o N-3, según corresponda. Se exceptuarán de este

*límite, aquellos instrumentos emitidos por empresas nacionales, fuera del país, que cuenten con clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB;*

*b) entre un 3% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra d) del N° 1;*

*c) 30% del total, en aquellos instrumentos de la letra e) del N° 1, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;*

*d) 40% del total para la suma de la inversión en instrumentos del N° 2;*

*e) 5% del total, en aquellos instrumentos de la letra a) del N° 2, que no cumplan el requisito de presencia bursátil que establezca, por norma de carácter general, la Superintendencia;*

*f) 10% del total, en aquellos fondos de inversión de la letra c) del N° 2;*

*g) 20% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos del N° 3;*

*h) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de las letras a) y b) del N° 3, que presenten clasificación de riesgo internacional, inferior a BBB o N-3, o su equivalente según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, respectivamente;*

*i) 10% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d), y e) del N° 3;*

*j) 3% del total en aquellos activos de la letra f) del N° 3, y*

*k) 20% del total, en aquellos activos del N° 4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo.*

*Para efectos de los límites de las letras g) e i) precedentes, no se computará la reserva del N° 6 del artículo 20 y su correspondiente inversión.*

## *2. Límites conjuntos.*

*a) 25% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N° 1, que presenten clasificación de riesgo igual o inferior a BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, o que, en el caso de instrumentos de la letra c) del N° 1, no presenten clasificación de riesgo;*

*b) entre un 10% y un 20% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N° 1, y a) del N° 2, emitidos por sociedades anónimas, bancos, instituciones financieras y empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial;*

*c) 10% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N° 1 y a) del N° 2, emitidos o garantizados por una misma entidad, o sus respectivas filiales. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial al que pertenece el emisor;*

*d) 40% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras e) del N° 1, fondos de inversión de la letra c) del N° 2, en cuanto inviertan en activos señalados en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N° 18.815, bienes raíces del N° 4, y bonos o pagarés de la letra c) del N° 1, emitidos por sociedades securitizadoras de las señaladas en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que estén*

*respaldados por títulos de crédito transferibles, relacionados con el sector inmobiliario, para compañías del segundo grupo, y 50% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;*

*e) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N<sup>º</sup> 3, emitidos o garantizados por una misma entidad. Este límite se rebajará a la mitad, cuando el emisor sea persona relacionada a la compañía, y*

*f) 10% del total, para la suma de la inversión en fondos señalados en las letras b) y c) del N<sup>º</sup> 2 y e) del N<sup>º</sup> 3, administrados por una misma entidad administradora de fondos mutuos o de inversión.”*

**“19. Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 36, nuevo:**  
**“Artículo 36. Si en virtud de la ley, la contratación de un seguro es obligatoria o requisito para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la Justicia Ordinaria la resolución de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiese contemplado compromiso o cláusula compromisoria. Si el asegurado y el beneficiario son personas jurídicas y el monto de la prima anual es superior a 200 unidades de fomento, el compromiso o cláusula compromisoria prorrogará la competencia.”;**

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 97 de la Carta Fundamental establece: *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”;*

**SEXTO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son propias de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, puesto que alteran las atribuciones de esa institución, materia que, de acuerdo al artículo 97 de la Carta Fundamental, antes transcrito, corresponde a dicho cuerpo legal:

- Los N<sup>os</sup> 9) y 11) del inciso primero del nuevo artículo 13 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, contenido en el N<sup>º</sup> 10 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto; y
- El N<sup>º</sup> 3 del inciso primero del nuevo artículo 21 y el N<sup>º</sup> 1, letra g), del nuevo artículo 23, del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, comprendidos en los N<sup>os</sup> 10 y 13 del artículo 2<sup>º</sup> del proyecto;

**SÉPTIMO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido no se refieren a las materias que deben regularse por la ley orgánica constitucional señalada en el artículo 97 de la Constitución y, en consecuencia, no son propias de ella:

- Los N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del inciso primero y los incisos segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 13 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, contenido en el N<sup>º</sup> 10 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto.

- Los N<sup>os</sup> 1, 2, 4, 5 y 6 del inciso primero y los incisos segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 21, y el nuevo artículo 23 –con excepción de su N<sup>o</sup> 1, letra g)–, del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>o</sup> 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, contemplados en los N<sup>os</sup> 10 y 13, del artículo 2<sup>o</sup> del proyecto remitido;

**OCTAVO.** Que el artículo 74 de la Constitución Política dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**NOVENO.** Que el nuevo artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>o</sup> 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, incorporado por el N<sup>o</sup> 19 del artículo 2<sup>o</sup> del proyecto en estudio, se refiere a la facultad de un asegurado o beneficiario para recurrir ante los tribunales ordinarios de justicia respecto de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante haberse pactado una cláusula compromisoria, en la situación que dicho precepto señala, lo que no es propio de la ley orgánica constitucional comprendida en el artículo 74 de la Constitución Política;

**DÉCIMO.** Que, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia en el considerando sexto, han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOPRIMERO.** Que las normas contempladas en los N<sup>os</sup> 9) y 11) del inciso primero del nuevo artículo 13 del Decreto Ley N<sup>o</sup> 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, contenido en el N<sup>o</sup> 10 del artículo 1<sup>o</sup>; y el N<sup>o</sup> 3 del inciso primero del nuevo artículo 21 y el N<sup>o</sup> 1, letra g), del nuevo artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>o</sup> 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, comprendidos en los N<sup>os</sup> 10 y 13 del artículo 2<sup>o</sup> del proyecto, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, VISTOS, lo dispuesto en los artículos 63, 74, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, y 97 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:

- Los N<sup>os</sup> 9) y 11) del inciso primero del nuevo artículo 13 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, contenido en el N<sup>º</sup> 10 del artículo 1<sup>º</sup>; y
- El N<sup>º</sup> 3 del inciso primero del nuevo artículo 21 y el N<sup>º</sup> 1, letra g), del nuevo artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, comprendidos en los N<sup>os</sup> 10 y 13 del artículo 2<sup>º</sup>;

2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

- Los N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del inciso primero y los incisos segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 13 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, contenido en el N<sup>º</sup> 10 del artículo 1<sup>º</sup>; y
- Los N<sup>os</sup> 1, 2, 4, 5 y 6 del inciso primero y los incisos segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 21, el nuevo artículo 23 –con excepción de su N<sup>º</sup> 1, letra g)–, y el nuevo artículo 36, del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, contemplados en los N<sup>os</sup> 10, 13 y 19, del artículo 2<sup>º</sup>.

Devuélvase el proyecto al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 338-2001**

Se certifica que el Ministro señor Hernán Álvarez García concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Servando Jordán López, por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y el Abogado Integrante señor Eduardo Soto Kloss. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 339-2001

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE  
LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE  
ENSEÑANZA EN MATERIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Ley Nº 19.771, 15 de noviembre de 2001

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil uno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 18.987, de 2 de octubre de 2001, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza en materia de educación parvularia, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 19 de la Carta Fundamental, en su Nº 11, inciso quinto, establece que *“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”*;

**CUARTO.** Que el proyecto remitido dispone:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:*

*1. Intercálase, en el inciso final de su artículo 2º, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “niveles”, la frase: “en especial la educación parvularia, y”.*

*2. Agrégase el siguiente artículo 6º bis:*

*“Artículo 6º bis. La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.*

*La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni permite establecer diferencias arbitrarias.”*;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SSEXTO.** Que el inciso final del artículo 34 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, dispone:

*“Si durante la discusión del proyecto se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.”;*

**SÉPTIMO.** Que, a su vez, el inciso quinto del artículo 35 de la misma ley, establece:

*“Si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados.”;*

**OCTAVO.** Que, de los antecedentes enviados por el Senado, consta que se planteó una cuestión de constitucionalidad en la Sesión N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, de 13 de junio de 2000, Legislatura Ordinaria del Senado, al discutirse en general el proyecto de ley (Diario de Sesiones del Senado, pág. 215).

En dicha cuestión de constitucionalidad se argumentó, en primer lugar, que el proyecto introduce en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza normas que no son propias de ella, de acuerdo a lo que dispone el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, inciso quinto, de la Constitución. En tal sentido, el Senador señor Viera-Gallo expresó: *“en primer lugar, formulo reserva de constitucionalidad ... , pues creo que la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza sólo se refiere a (la) educación básica y media y no a la parvularia. Para incorporar esta última habría que reformar la Carta Fundamental.”;*

**NOVENO.** Que, en sentencia de fecha 27 de febrero de 1990, Rol N<sup>º</sup> 102, esta Magistratura señaló que *“la ley orgánica constitucional de enseñanza debe contener los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media; las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento; los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel, como también aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de los anteriores, como lo ha señalado en diversas oportunidades este Tribunal”;*

**DÉCIMO.** Que, en conformidad con lo anterior, en dicha oportunidad, se declaró que era propio de dicho cuerpo legal el precepto comprendido en su artículo 2<sup>º</sup>, inciso final, en el cual se expresa *“Es también deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación **en todos los niveles**, ...”*, entre los cuales se encuentra, naturalmente, no sólo la enseñanza básica o media, sino que, igualmente, la educación parvularia;

**DECIMOPRIMERO.** Que, por Ley de Reforma Constitucional N<sup>º</sup> 19.634, de 2 de octubre de 1999, se incorporó como inciso cuarto del artículo 19, N<sup>º</sup> 10, de la Constitución Política, una nueva disposición que establece: *“El Estado promoverá la educación parvularia”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que, en consecuencia, el artículo único, N<sup>º</sup> 1, del proyecto en análisis, al incluir en el artículo 2<sup>º</sup>, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, de acuerdo con el mandato constitucional

aludido en el considerando anterior, una referencia especial a la educación parvularia tiene, también, naturaleza orgánica constitucional, en la misma forma que el nuevo artículo 6° bis introducido por el artículo único, N° 2, del mismo proyecto, habida consideración en especial respecto de este último, a la circunstancia que en él se expresa que la educación parvularia no constituye un antecedente obligatorio para acceder a la enseñanza básica, materia que por disposición expresa del artículo 19, N° 11, inciso quinto, de la Constitución Política, es propia de dicha ley orgánica constitucional, al señalar que un cuerpo legal de esa naturaleza “establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica ...”;

**DECIMOTERCERO.** Que, de acuerdo con lo expresado en los considerandos anteriores, el artículo 2°, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según lo dispone el proyecto en su artículo único, N° 1, establece: “Es también deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, **en especial la educación parvularia**, y estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.”;

**DECIMOCUARTO.** Que, el incorporar en la nueva redacción del precepto la frase “en especial la educación parvularia”, no tiene otro alcance que el hacer presente que el Estado ha de colaborar en su desarrollo, tomando en consideración que en los últimos tiempos dicha enseñanza registra un notable crecimiento en nuestro país y destacar, en el texto legal, la modificación introducida al artículo 19, N° 10, de la Constitución Política, por la Ley de Reforma Constitucional N° 19.634, de 2 de octubre de 1999, posterior a la ley orgánica constitucional que se modifica. Así se desprende, también, de la historia fidedigna del precepto en estudio, de donde se infiere que tal expresión no tiene otro efecto o consecuencia jurídica que el antes señalado. Por tanto, lo expuesto es suficiente para concluir que dicha norma legal no se contrapone con el artículo 19, N° 10, de la Carta Fundamental, sino que, por el contrario, explícita, dentro de las atribuciones del legislador, el precepto constitucional aludido. Sostener lo contrario importaría desconocer la facultad del Poder Legislativo de desarrollar los preceptos constitucionales, de por sí generales, en normas legales razonablemente acordes con su texto;

**DECIMOQUINTO.** Que, por otra parte, el Senador señor Viera-Gallo manifiesta que en el proyecto en estudio se incluye a la educación parvularia como “un nivel del sistema formal de educación”, dándosele un carácter obligatorio. En tal sentido afirma “... nadie está obligado a llevar un recién nacido a una sala cuna; ni siquiera eso ocurría en la ex Unión Soviética, donde el Estado procuraba que los padres no trasladaran sus guaguas a esos recintos, pues la tendencia era dejarlas ahí por largo tiempo, debido a la falta de ayuda en el hogar. En consecuencia, no hay ningún país en el mundo, ni siquiera durante la época de la Unión Soviética, donde a los niños, desde su nacimiento, se les obligue a entrar a un sistema de enseñanza estatal. Puede ser que en muchos países la enseñanza de transición sea obligatoria, pero, para que ello ocurra en Chile, habría que reformar la Carta Fundamental.” (Diario de Sesiones cit., pag. 216);

**DECIMOSEXTO.** Que, durante la tramitación de la enmienda constitucional a que se ha hecho referencia en el considerando decimoprimer, se dejó en claro el sentido que tenía el nuevo precepto. Al respecto el Senador señor Larrain, en Sesión N<sup>º</sup> 36, de 4 de mayo de 1999, Legislatura Ordinaria del Senado, al informar a la Sala de esa Corporación sobre la materia, afirmó “*que recomienda la aprobación del objetivo básico de la moción presentada, pero circunscrita a lo fundamental; es decir, a consagrar en la Carta Fundamental el reconocimiento de la educación parvularia, pero sin darle el carácter de requisito necesario u obligatorio para acceder a la enseñanza básica.*” (Diario de Sesiones de Senado, pág. 3528);

**DECIMOSEPTIMO.** Que el artículo 6<sup>º</sup> bis que se incorpora a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, no establece en parte alguna que la educación parvularia es un antecedente previo para la educación básica, ni tampoco que tiene carácter obligatorio, lo que corrobora, por lo demás, la historia fidedigna de su establecimiento. Por el contrario, en estricta armonía y consonancia con lo que dispone el artículo 19, N<sup>º</sup> 10, de la Carta Fundamental, en sus incisos tercero y cuarto, al consagrar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos y al señalar que el Estado ha de promover la educación parvularia, dicho artículo 6<sup>º</sup> bis expresa que ésta constituye “*el nivel educativo que atiende integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica*”, agregando “*sin constituir antecedente obligatorio para ésta*”; motivo por el cual está de acuerdo con la Constitución Política de la República;

**DECIMOCTAVO.** Que, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMONOVENO.** Que las normas del proyecto remitido antes mencionadas no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 19, N<sup>os</sup> 10 y 11, 63 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

**Acordada con el voto en contra del abogado integrante don Eduardo Soto Kloss**, en cuanto sostiene la inconstitucionalidad de la frase “*en especial la educación parvularia*” que intercala el N<sup>º</sup> 1 del artículo único del proyecto de ley en análisis, en el inciso final del artículo 2<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.962.

Afirma el disidente dicha vulneración a la Carta Fundamental en lo que respecta la forma adverbial “*en especial*” con que el legislador pretende hacer *resaltar* la educación parvularia como nivel preferente en cuanto deber del Estado de fomentar su desarrollo. Ese resalto, relieve, énfasis o preferencia

no se condice con el texto constitucional del artículo 19 N<sup>o</sup> 10, que asegura a todas las personas “*El derecho a la educación*”.

1<sup>o</sup>. En efecto, este precepto fundamental dispone en su inciso cuarto que “*El Estado promoverá la educación parvularia*”, inciso agregado –como es sabido– por la Ley 19.634, de 1999, de reforma constitucional.

Y su inciso sexto prescribe que “Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación *en todos sus niveles*, ...” (cursivas nuestras).

El proyecto de ley, como se advierte, pretende modificar el inciso final del artículo 2<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 18.962, cuya redacción en su inciso es *idéntica* en su contenido al citado inciso sexto (“*Es también deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles*”).

2<sup>o</sup>. La forma adverbial “*en especial*” equivale a “*especialmente*”, que es un adverbio de modo, y como tal responde a la pregunta “*cómo*” se ejecuta la acción que menciona el verbo, la forma o modo verbal. En cuanto tal, al introducirse el término “*en especial*” en el inciso referido de la Ley Orgánica Constitucional N<sup>o</sup> 18.962, que contiene *idéntico contenido* del inciso sexto del artículo 19, N<sup>o</sup> 10, de la Constitución, se está agregando un carácter y una especificación que *excede* el propio texto constitucional, el cual no privilegia, ni particulariza, ni resalta, ni singulariza ningún nivel educativo, desde que su clarísimo tenor dispone “*fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles*”, como deber del Estado.

No puede soslayarse que las palabras, más aún cuando se trata de un texto de Derecho, no son inocentes, o inocuas, o vacuas, sino cada una de ellas están cargadas de sentido. Aquí, el legislador al pretender modificar dicho precepto de ley orgánica constitucional introduce, pura y simplemente –sea sin advertirlo, sea subrepticamente, intenciones que el disidente no califica, por ser ello enteramente ajeno al punto– una *modificación* al propio texto de la Constitución, desde que la ley orgánica aludida no hace sino *repetir* en su artículo 2<sup>o</sup>, inciso final, el inciso sexto del N<sup>o</sup> 10 del artículo 19 referido.

Al pretender introducir la forma adverbial “*en especial*”, el legislador viene a *calificar* el modo cómo el Estado ha de fomentar el nivel educativo parvulario, lo que la Constitución no hace en manera alguna. Y lo pretende calificar dándole un relieve, un énfasis, una intensidad o energía particular, singular, peculiar, que se diferencia de lo normal, de la ordinaria ocurrencia, de la generalidad; que eso significa “*en especial*”.

Esa particularidad, singularidad o peculiaridad no la contempla ni mínimamente la Constitución, por lo cual no cabe que el legislador introduzca esa característica o modalidad de realización a una actividad del Estado que la Constitución no la ha estatuído. La Constitución, en nuestro régimen constitucional, no permite que el legislador la modifique por la vía de modificar preceptos de leyes orgánicas constitucionales que repiten su contenido.

Es más; cuando el constituyente ha querido dar énfasis a través de formas calificativas, lo ha hecho expresamente, como lo demuestra palmaria-

mente el mismo N<sup>º</sup> 10 del artículo 19 aludido, cuando en su inciso tercero, segunda frase, dispone que “*Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho*” (cual es el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos). Énfasis que no ha hecho, como hemos señalado, respecto del fomento estatal de la educación parvularia, ni en su inciso cuarto ni en su inciso sexto.

Por las razones expuestas, el disidente afirma la inconstitucionalidad del N<sup>º</sup> 1 del artículo único del proyecto analizado debiendo ser eliminado de su texto.

Redactaron la sentencia, los Ministros que la suscriben. Redactó la disidencia, su autor.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 339-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, y por los Ministros señores Servando Jordán López, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y el Abogado Integrante señor Eduardo Soto Kloss. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 340-2001**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.777, de 5 de diciembre de 2001**

Santiago, seis de noviembre de dos mil uno.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.551, de 16 de octubre de 2001, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82,

Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º al 101, ambos inclusive, y 103 y 105, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”*;

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que los preceptos contemplados en los incisos primeros de los artículos 1º al 99, ambos inclusive, y en los artículos 100, 101 y 105, del proyecto remitido, crean juzgados de policía local, contemplan normas sobre distribución y radicación de causas, modifican las disposiciones para la elaboración de las ternas para la designación de los jueces de policía local y regulan la instalación de los nuevos tribunales, materias que son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política;

**SEXTO.** Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 100, al facultar a las municipalidades para fijar la jurisdicción de los juzgados de policía local en aquellas comunas en que se crea un segundo o tercer juzgado, es propio, además, de la ley orgánica constitucional de municipalidades, al igual que los artículos 78, 80, 83, 85, 90, 93, en sus incisos segundos, y 103 del proyecto, por cuanto contemplan, para entrar a servir un cargo y cesar en él, una modalidad no comprendida en dicho cuerpo legal y otorgan una nueva atribución a los alcaldes;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 100 del proyecto remitido dispone:

*“En aquellas comunas en que la presente ley crea un segundo o un tercer Juzgado de Policía Local, la respectiva jurisdicción será fijada por cada municipalidad de acuerdo al sistema de turnos semanales o por distribución de territorio en los términos dispuestos por el artículo 9° de la ley N<sup>º</sup> 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra actualmente fijado por decreto supremo N<sup>º</sup> 307, de 1978, del Ministerio de Justicia.*

*En todo caso, cualquiera sea la modalidad de jurisdicción que se establezca, las causas radicadas en un determinado juzgado continuarán siendo conocidas por el mismo hasta su conclusión.”;*

**OCTAVO.** Que la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 74 de la Constitución Política debe contener dos tipos de materias, una genérica que determina *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”* y, la otra, específica, relativa a *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*;

**NOVENO.** Que, como puede apreciarse, la norma en estudio, en su inciso primero atribuye, en aquellas comunas en que se crea un segundo o tercer juzgado de policía local, la facultad de establecer la *“jurisdicción”* propia de cada tribunal a las municipalidades, ya sea por el sistema de turnos semanales o por distribución del territorio, en conformidad con lo que dispone el artículo 9° de la Ley N<sup>º</sup> 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local;

**DÉCIMO.** Que se desprende de lo anterior que dicho precepto tiene por objeto determinar, en aquellas comunas en que, de acuerdo con el proyecto, exista un segundo o tercer juzgado de policía local, a cuál de ellos le ha de corresponder el conocimiento de los asuntos que la ley ha colocado dentro de la competencia de dichos tribunales;

**DECIMOPRIMERO.** Que el concepto de **organización** de los tribunales contemplado en el artículo 74 de la Carta Fundamental, comprende aquellas disposiciones que tienen por objeto regular el modo como se han de distribuir entre tribunales de igual competencia existentes en un mismo territorio jurisdiccional, los asuntos que a cada uno le corresponda conocer;

**DECIMOSEGUNDO.** Que lo anterior resulta más notorio si se tiene presente que por **organización** ha de entenderse, según la Real Academia Española de la Lengua, el *“conjunto de personas (tribunales) con los medios adecuados que funcionan para alcanzar un fin determinado”*, como este Tribunal ha tenido ocasión de hacerlo presente;

**DECIMOTERCERO.** Que, en consecuencia, el artículo 100, inciso primero, al señalar que será cada municipalidad la que fijará la *“jurisdicción”* de cada juzgado de policía local en los casos que la norma indica, contraviene lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, puesto que

le otorga a dichas corporaciones la facultad de regular una materia que es propia de la ley orgánica constitucional comprendida en dicho precepto, razón por la cual es inconstitucional y así debe declararse;

**DECIMOCUARTO.** Que, atendido lo expresado en el considerando anterior, debe disponerse además la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 100, sometido igualmente a consideración de este Tribunal, ya que la norma que en él se contiene configura con el inciso primero un todo indivisible, que no es posible separar, de manera tal que por sí sola carece de sentido y de toda aplicación práctica;

**DECIMOQUINTO.** Que las normas comprendidas en los incisos segundos de los artículos 1° al 77, 79, 81, 82, 84 86 a 89, 91, 92, 94 a 99, del proyecto en análisis, modifican las plantas del personal de las municipalidades en que se crean juzgados de policía local;

**DECIMOSEXTO.** Que dicha materia no se encuentra comprendida dentro de aquéllas que la Constitución ha entregado específica y directamente a la ley orgánica constitucional relativa a las municipalidades, ni tampoco forma parte de la estructura básica de la organización interna de esas corporaciones, la cual, naturalmente, ha de quedar comprendida en dicho cuerpo legal;

**DECIMOSEPTIMO.** Que, como lo ha expresado anteriormente este Tribunal, cuando el Constituyente quiso que la ley orgánica constitucional regulara específicamente la **planta del personal** de un determinado órgano lo dijo expresamente, como lo señaló en la preceptiva relativa al Tribunal Constitucional. *“No lo hizo, en cambio, cuando se refirió a la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia (artículo 74 de la Constitución), del Banco Central (artículo 97 de la Constitución), de los consejos de desarrollo regional (artículo 102 de la Constitución) y de las **municipalidades** (artículo 108 de la Constitución), lo que indica claramente que no fue su intención incluir a las plantas del personal en las respectivas normativas, porque de haberlo hecho se le habría otorgado una extremada rigidez a un aspecto eminentemente técnico que hubiese entrabado la flexibilidad con que dichas plantas deben adecuarse para el eficaz desempeño de las instituciones señaladas precedentemente.”* (STC Rol N° 160, c. decimosegundo);

**DECIMOCTAVO.** Que, en consecuencia, no corresponde ejercer sobre las disposiciones comprendidas en dichos preceptos el control de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental, sin perjuicio de lo que se ha señalado respecto de los incisos segundos de los artículos 78, 80, 83, 85, 90 y 93;

**DECIMONOVENO.** Que, el artículo transitorio, dispone:

*“Las causas que a la fecha de publicación de esta ley estuvieren sometidas al conocimiento de los juzgados actualmente existentes, incluido el Juzgado de Letras con asiento en la comuna de Isla de Pascua, continuarán radicados en ellos hasta su total tramitación. Asimismo, tales tribunales conocerán hasta su conclusión, las causas que se promuevan hasta la fecha de instalación de los Juzgados de Policía Local que por la presente ley se crean.”;*

**VIGÉSIMO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, como materia propia de ley orgánica constitucional, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, sólo las disposiciones señaladas en el considerando primero de esta sentencia, de igual forma este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, no puede dejar de pronunciarse sobre el artículo transitorio del proyecto remitido, que contempla normas sobre radicación de causas similares a aquella contenida en el artículo 100, inciso segundo, del mismo, que el propio Poder Legislativo consideró como norma de ley orgánica constitucional, sometiéndola al control preventivo de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental. Al igual que esta última disposición, la norma en estudio tiene, de la misma manera, idéntico carácter orgánico constitucional;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, asimismo, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMOTERCERO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República:

- los incisos primeros de los artículos 1<sup>º</sup> al 77, 79, 81, 82, 84, 86 a 89, 91, 92, 94 a 99;
- los artículos 78, 80, 83, 85, 90 y 93; y
- los artículos 101, 103, 105 y artículo transitorio,

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 107 y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 100 del proyecto remitido es inconstitucional y debe, en consecuencia, eliminarse de su texto.

2. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:

- los incisos primeros de los artículos 1<sup>º</sup> al 77, 79, 81, 82, 84, 86 a 89, 91, 92, 94 a 99;
- los artículos 78, 80, 83, 85, 90 y 93; y
- los artículos 101, 103, 105 y artículo transitorio,

3. Que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los incisos segundos de los artículos 1<sup>º</sup> al 77, 79, 81, 82, 84, 86 a 89, 91, 92, 94 a 99 del proyecto en análisis, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

**Acordada la sentencia con el voto en contra del Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell**, quien está por declarar el artículo 100 del proyecto remitido, impugnado por la mayoría en la decisión 1ª de esta sentencia, como orgánico y constitucional, por las siguientes consideraciones:

1º. Que el artículo 100, impugnado de inconstitucionalidad por la mayoría, expresa que en aquellas comunas en que la presente ley cree un juzgado adicional al o los existentes, cada municipalidad escogerá entre los sistemas de distribución de causas establecidas por la ley, el que aplicará en su respectivo territorio.

2º. Que para establecer si la disposición violenta el contenido del artículo 74 de la Constitución Política, resulta útil recordar algunos conceptos elementales del Derecho Procesal Orgánico, a saber:

1. La jurisdicción, que se define generalmente como el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir.
2. La competencia absoluta es el conjunto de reglas que determinan la clase de tribunal, y si hubieren jerarquías en dicha clase, también las precisará. Sus factores, contemplados por el Código Orgánico de Tribunales, son la materia, la cuantía y la persona. Los juzgados de policía local, como tribunales especiales, tienen señalada su competencia absoluta en razón de la materia por su ley regulatoria.
3. Las reglas de competencia relativa son normas que se aplican cuando en el territorio nacional existen mas de un tribunal con igual competencia absoluta. En el hecho, a los juzgados de policía local que existen en la mayor parte de las comunas, le aplican estas normas, siendo generalmente su territorio la referida comuna.

Cuando aplicadas las referidas normas, existen en un mismo lugar tribunales con igual competencia absoluta y relativa, entran a aplicarse las reglas sobre distribución de causas que sirven para distribuir materialmente las causas entre los tribunales de igual competencia absoluta y relativa del lugar. En un voto disidente de sentencia de 22 de julio de 1993, Rol N° 171, este juez manifestó que *“las normas sobre atribuciones de los tribunales deben aplicarse desde la formación del proceso y hasta la precisión total del tribunal que debe intervenir en su solución, debe concluirse que las reglas que se refieren a la distribución de causas quedan incluidas entre aquellas que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. Refuerza esta conclusión el tenor literal del artículo 74 de la Carta Fundamental, que ordena al legislador la dictación de una ley que contenga las normas sobre organización y atribuciones de los tribunales”* (c. séptimo).

3º. Que el legislador, tratándose de los juzgados de policía local, ha establecido y establece dos alternativas para la distribución de causas: la primera, la distribución por turno, que es la regla general, contenida en el

Código Orgánico de Tribunales; la segunda, la división del territorio de la respectiva comuna ya determinado por aplicación de las reglas de competencia relativa, para que cada tribunal de similar competencia conozcan en forma equitativa y eficiente de los conflictos que surjan dentro de su ámbito territorial;

4°. Que el proyecto de ley, al crear nuevos juzgados, debió necesariamente escoger el sistema para distribuir las causas entre los tribunales existentes y los nuevos, y para ello facultó a cada municipalidad para fijar el sistema de turno o el de distribución territorial ya contemplados por la ley.

5°. Que siendo así, la disposición que propone el proyecto, en nada altera la organización y atribuciones de los juzgados de policía local, establecido por ley en sistema orgánico chileno, ni las reglas de competencia absoluta y relativa que los regulan, y tampoco por reglas sobre distribución toda vez que no crea un nuevo sistema de distribución sino que faculta a cada municipalidad para elegir entre los establecidos por la ley.

6°. Que al no referirse el proyecto en esta parte, a la organización y atribuciones de los tribunales, la regla que faculta a cada municipalidad para escoger el sistema de distribución de causas preestablecido por la ley, no queda comprendido en el ámbito de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución, pero sí en aquella que se refiere a la organización municipal, puesto que otorga una atribución a las municipalidades de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política.

7°. Que, en mérito de los antecedentes expuestos en las consideraciones precedentes, este Ministro concluye que, las disposiciones propuestas no violentan el artículo 74 de la Carta Fundamental, ya que no alteran, ni la organización, ni las atribuciones de los tribunales de justicia, como tampoco los requisitos que se exigen para desempeñarse como juez en los referidos tribunales y si se ajusta al citado artículo 107.

8°. Que, además, desde un punto de vista procesal orgánico, resulta suficiente garantía, que las normas sobre competencia, tanto absoluta como relativas y de distribución que se aplican a los juzgados de policía local, se encuentren contempladas en el Código Orgánico de Tribunales y en la ley especial que los regula.

Por estas consideraciones, facultar a las municipalidades para decidir cual de los sistemas de distribución de causas establecidos por la ley, es el que debe aplicarse a los distintos juzgados de policía local, no altera su organización y menos sus atribuciones, motivo por el cual debe declararse que el artículo 100 impugnado por la mayoría es orgánico y constitucional y se ajusta a la Constitución.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben. Redactó la disidencia el Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 340-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 341-2001**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, Y A OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE PLANOS REGULADORES**

**Ley N° 19.778, de 10 de diciembre de 2001**

Santiago, quince de noviembre de dos mil uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 3.562, de 30 de octubre de 2001, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce modificaciones a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y a otros cuerpos legales, en materia de planos reguladores, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el proyecto remitido dispone:

**“Artículo 1°.** *Introducéndose las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:*

**1)** *Reemplázase la letra f) de su artículo 20 por la siguiente:*

*“f) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales, conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la letra c) del artículo 36;”*.

2) Sustitúyese la letra p) de su artículo 24 por la siguiente: “p) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales conforme a las normas de la ley General de Urbanismo y Construcciones;”.

3) Reemplázase la letra c) de su artículo 36 por la siguiente:

“c) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales propuestos por la secretaría regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva.

No obstante lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe.

El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su recepción, cuando se trate de planes regionales de desarrollo urbano, planes reguladores metropolitanos o intercomunales. Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Transcurridos que sean dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de planificación.”.

**Artículo 2°.** Modifícase la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la siguiente forma:

1) Agrégase en su artículo 5°, la siguiente letra k), nueva:

“k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.”.

2) Modifícase su artículo 65 del siguiente modo:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Aprobar el plan regulador comunal, los planes seccionales y el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional en los casos a que se refiere la letra k) del artículo 5°;”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“El acuerdo a que se refiere la letra b) de este artículo deberá ser adoptado con el siguiente quórum:

a) Cuatro concejales en las comunas que cuenten con seis concejales.

b) Cinco concejales en las comunas que cuenten con ocho.

c) Seis concejales en las comunas que cuenten con diez de ellos.”.

*Artículo 3º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones:*

*1) Reemplázase su artículo 33 por el siguiente:*

*“Artículo 33. Los planes regionales de desarrollo urbano serán aprobados por el consejo regional y promulgados por el intendente respectivo, debiendo sus disposiciones incorporarse en los planes reguladores metropolitanos, intercomunales y comunales.”.*

*2) Reemplázase el inciso primero de su artículo 43 por los siguientes:*

*“El procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes reguladores comunales se regirá por lo dispuesto en los incisos siguientes.*

*El proyecto de plan regulador comunal será preparado por la municipalidad respectiva. Elaborado el proyecto, el concejo comunal, antes de iniciar su discusión, deberá:*

*1. Informar a los vecinos, especialmente a los afectados, acerca de las principales características del instrumento de planificación propuesto y de sus efectos, lo que se hará de acuerdo con lo que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.*

*2. Realizar una o más audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados para exponer el proyecto a la comunidad, en la forma indicada en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.*

*3. Consultar la opinión del consejo económico y social comunal, en sesión citada expresamente para este efecto.*

*4. Exponer el proyecto a la comunidad, con posterioridad a la o las audiencias públicas, por un plazo de treinta días.*

*5. Vencido dicho plazo se consultará a la comunidad, por medio de una nueva audiencia pública, y al consejo económico y social comunal, en sesión convocada especialmente para este efecto. En dicha sesión deberá presentarse un informe que sintetice las observaciones recibidas.*

*6. Los interesados podrán formular, por escrito, las observaciones fundadas que estimen convenientes acerca del proyecto hasta quince días después de la audiencia pública a que se refiere el número anterior.*

*El lugar y plazo de exposición del proyecto y el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas deberán comunicarse previamente por medio de dos avisos publicados, en semanas distintas, en algún diario de los de mayor circulación en la comuna o mediante avisos radiales o en la forma de comunicación masiva más adecuada o habitual en la comuna.*

*Cumplidos los trámites anteriores, el alcalde deberá presentar el proyecto para la aprobación del concejo comunal, junto con las observaciones que hayan hecho llegar los interesados, en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días, contado desde la audiencia pública indicada en el Nº 5.*

*El concejo deberá pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el proyecto de plan regulador, analizando las observaciones recibidas y adoptando acuerdos respecto de cada una de las materias impugnadas. En caso de que aprobare modificaciones, deberá cautelar que éstas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad. No podrá, en todo caso, pronunciarse sobre materias o disposicio-*

nes no contenidas en el aludido proyecto, salvo que el proyecto modificado se exponga nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo.

El proyecto aprobado será remitido, con todos sus antecedentes, a la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. Dicha secretaría ministerial dentro del plazo de sesenta días, contado desde su recepción, revisará el proyecto y emitirá un informe sobre sus aspectos técnicos.

Si la comuna está normada por un plan regulador metropolitano o intercomunal, el informe de la secretaría regional ministerial será remitido directamente al municipio, junto con el proyecto y sus antecedentes, con copia al gobierno regional. Si el informe es favorable, el proyecto de plan regulador o de plan seccional será promulgado por decreto alcaldicio.

Si el proyecto no se ajustare al plan regulador metropolitano o intercomunal, la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá emitir un informe negativo y lo remitirá, conjuntamente con el proyecto y sus antecedentes, al municipio, el cual podrá modificar el proyecto para concordarlo con el plan regulador metropolitano o intercomunal o insistir en su proyecto. En este último caso remitirá el proyecto, con todos los antecedentes, incluido el informe negativo de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, al gobierno regional para que éste se pronuncie sobre los aspectos objetados.

Si no existiera un plan regulador metropolitano o intercomunal que incluya el territorio comunal, el informe de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo será remitido, junto con el proyecto y sus antecedentes, al gobierno regional para su aprobación por el consejo regional, con copia al municipio.

El pronunciamiento del consejo regional se hará sobre la base del informe técnico de la secretaría regional ministerial. Si el informe fuere desfavorable, el consejo sólo podrá aprobar el proyecto mediante acuerdo fundado.

Aprobado el proyecto de plan regulador en la forma establecida en los tres incisos anteriores, será promulgado por resolución del intendente.

Los actos administrativos que promulguen la aprobación o modificación de un instrumento de planificación territorial deberán publicarse en el Diario Oficial, junto con la respectiva ordenanza. Los planos y la ordenanza correspondiente se archivarán en los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la secretaría regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectiva y en las municipalidades correspondientes.”;

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que la administración superior de cada Región radica en un Gobierno Regional, el cual está constituido por el Intendente y el Consejo Regional. Este último forma parte esencial de dicho Gobierno, lo que se desprende de la propia Constitución Política, que en su artículo 102, inciso primero, lo caracteriza como un órgano normativo, resolutivo y fiscalizador “encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende . . .”;

**SEXTO.** Que se desprende de lo anterior, que a través de las atribuciones del Consejo Regional, en gran medida, se realiza y ejecuta la finalidad de la administración superior de la Región que el Constituyente le encarga al Gobierno Regional con el propósito de alcanzar su desarrollo social, cultural y económico;

**SEPTIMO.** Que, tal como lo ha declarado invariablemente este Tribunal, el contenido de una ley orgánica constitucional no sólo se determina por aquellas materias que la Constitución le entrega específica y directamente, sino que también por aquellas otras que constituyen su complemento indispensable porque, si se omitieran, no permitirían alcanzar el objetivo que tuvo en vista el Constituyente al incorporar esta clase de leyes en nuestro ordenamiento jurídico, cual es el desarrollar preceptos constitucionales sobre materias de la misma naturaleza en cuerpos legales autónomos, armónicos y sistemáticos;

**OCTAVO.** Que, de acuerdo con lo anterior, no puede razonablemente entenderse que sean propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 102, inciso primero, de la Carta Fundamental, sólo las atribuciones del Consejo Regional, órgano cuya razón de ser consiste en cumplir con las funciones propias del Gobierno Regional del cual forma parte, y no lo sea, en cambio, la determinación de éstas últimas;

**NOVENO.** Que habiéndose demostrado la íntima vinculación entre las finalidades del Gobierno Regional y las atribuciones del Consejo Regional, las facultades tanto del primero como del segundo son, naturalmente, propias de la ley orgánica constitucional en análisis;

**DÉCIMO.** Que, por este motivo, los preceptos contemplados en el artículo 1º, N°s 1), 2) y 3), del proyecto en análisis, forman parte de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

**DECIMOPRIMERO.** Que las normas comprendidas en el artículo 2º, N°s 1) y 2), del proyecto en estudio, al modificar las atribuciones de las municipalidades, de su concejo y del alcalde, son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, por su parte, las normas comprendidas en el artículo 3º, N°s 1) y 2), del proyecto remitido, tienen por objeto adecuar las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones a los nuevos preceptos de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades anteriormente analizados, razón por la cual son, igualmente, de naturaleza orgánica constitucional y forman parte de dichos cuerpos legales;

**DECIMOTERCERO.** Que, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOCUARTO.** Que las normas del proyecto remitido antes mencionadas no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 102, 107 y 108 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> del proyecto remitido son constitucionales.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 341-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 342-2001**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE EFECTUAR ANTICIPOS DEL FONDO COMÚN MUNICIPAL EN CASOS QUE INDICA Y AUTORIZA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS QUE SEÑALA.**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.780, de 30 de noviembre de 2001**

Santiago, veinte de noviembre de dos mil uno.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.582, de 13 de noviembre de 2001, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en casos que indica y autoriza la condonación de deudas que señala, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 2<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "*Ejercer el control de la constitucionalidad*

de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que las disposiciones del proyecto remitido sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 2°. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, la municipalidad interesada deberá suscribir un convenio con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, el que será visado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Dentro de los primeros sesenta días del plazo antes señalado, la municipalidad deberá presentar ante la mencionada Subsecretaría, los antecedentes que ésta requiera para la suscripción del respectivo convenio. En dicho convenio se acordarán los montos que se anticiparán y las cuotas en que los anticipos serán reintegrados al Fondo Común Municipal.*

*La municipalidad respectiva, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente, estará obligada a aplicar los montos anticipados, inmediatamente y en forma total, al pago de las cotizaciones y aportes adeudados al Instituto de Normalización Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, al Fondo Nacional de Salud, a las Instituciones de Salud Previsional o a las Mutualidades de Empleadores, según sea el caso. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado de acuerdo a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal, y además, hará incurrir al alcalde en causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.*

*El convenio antes referido, se someterá a la aprobación del concejo y en general a la normativa jurídica que rige a las municipalidades, salvo en aquellas normas especiales que este cuerpo legal contempla, y contendrá cuantas cláusulas sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente ley, pudiendo establecerse en el mismo convenio o en otro distinto las estipulaciones concernientes a las relaciones entre municipalidad y corporación a que pueda dar origen la aplicación de esta ley. En todo caso, estos convenios no podrán pactarse por un plazo superior a tres años, contado desde la vigencia de esta ley.*

*El Servicio de Tesorerías y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, ejecutarán cuantas operaciones sean necesarias para realizar el traspaso y el reintegro de estos recursos.”*

*“Artículo 6°. Los alcaldes de aquellas municipalidades que no paguen en forma oportuna las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, o no den debido cumplimiento a los convenios de pago de dichas cotizaciones, o no enteren los correspondientes aportes al Fondo Común Municipal, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.*

*Producida cualquiera de las situaciones a que se refiere el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías quedará facultado para descontar el saldo insoluto de los anticipos otorgados conforme a esta ley a la municipalidad respectiva de las siguientes remesas*

del Fondo Común Municipal y, si ellas no fueren suficientes, de los montos que le corresponda percibir por recaudación del impuesto territorial.”

**“Artículo 7º.** Intercálase, en la letra d) del artículo 29 de la ley N<sup>º</sup> 18.695, *Orgánica Constitucional de Municipalidades*, a continuación de la palabra “presupuestario”, la siguiente frase antecedida por un punto y coma(;): “asimismo, deberá informar, también trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, y de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal”.”

**“Artículo 8º.** *Facúltase, por una sola vez, a las municipalidades que administren servicios municipales de agua potable y alcantarillado para condonar, total o parcialmente, previo acuerdo del concejo, las deudas contraídas por los usuarios de dichos servicios y que se encuentren en mora al 31 de octubre del año 2001, incluidas las multas, intereses y reajustes devengados a la misma fecha.*

*En ejercicio de la facultad señalada, las municipalidades también podrán repactar con cada deudor; las condiciones de pago de aquella parte de la deuda no cubierta por la condonación.*

*Las facultades contempladas en este artículo, sólo podrán ser ejercidas dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las disposiciones comprendidas en los artículos 2º, 6º, 7º y 8º del proyecto en estudio, son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades puesto que contienen normas que establecen una atribución esencial de dichas corporaciones, exigen el acuerdo del concejo comunal, complementan las causales de cesación en el cargo de los alcaldes y modifican expresamente dicha ley orgánica en relación con la estructura básica de los municipios;

**SEXTO.** Que, consta de autos que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**SÉPTIMO.** Que las normas del proyecto en análisis antes mencionadas, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 82, N<sup>º</sup> 1º e inciso tercero, 107, 108 y 114 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, *Orgánica Constitucional de este Tribunal*, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 2°, 6°, 7° y 8° del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 342-2001**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López y Juan Agustín Figueroa Yávar. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 343-2002**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE AGRUPA LOS TRIBUNALES DE LA REFORMA PROCESAL  
PENAL DE SANTIAGO**

**Ley N° 19.794, de 5 de marzo de 2002**

Santiago, veintinueve de enero de dos mil dos.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 19.353, de 23 de enero de 2002, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que agrupa los tribunales de la reforma procesal penal de Santiago, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones del proyecto sometido a consideración de este Tribunal señalan:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:*

*1) Incorpórase, en el artículo 1°, acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Habrá además, con asiento en la comuna de Santiago, los siguientes juzgados de garantía:*

*Primer Juzgado de Garantía de Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la comuna de Pudahuel.*

*Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí.*

*Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.*

*Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.*

*Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navía y Lo Prado.*

*Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Estación Central y Quinta Normal.*

*Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre la comuna de Santiago.*

*Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.*

*Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.*

*Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.*

*Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.*

*Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.*

*Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñalolén.*

*Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con quince jueces, con competencia sobre la comuna de La Florida.*

*Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pintana.”*

*2) Incorporáse, en el artículo 4º, acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Habrá además, con asiento en la comuna de Santiago, los siguientes tribunales de juicio oral en lo penal:*

*Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Prado, Cerro Navía y Pudahuel.*

*Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con veintiún jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia y Recoleta.*

*Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con veinticuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa y La Reina.*

*Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con quince jueces,*

*con competencia sobre las comunas de Quinta Normal, Estación Central y Santiago.*

*Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.*

*Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana.*

*Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Macul, Peñalolén y La Florida.”*

*3) Modificase el artículo 11, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente modo:*

*a) Incorpórase, en el artículo 16, acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Habrá además, con asiento en la comuna de Santiago, los siguientes juzgados de garantía:*

*Primer Juzgado de Garantía de Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la comuna de Pudahuel.*

*Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí.*

*Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.*

*Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.*

*Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navia y Lo Prado.*

*Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Estación Central y Quinta Normal.*

*Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre la comuna de Santiago.*

*Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.*

*Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.*

*Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.*

*Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.*

*Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.*

*Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñalolén.*

*Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con quince jueces, con competencia sobre la comuna de La Florida.*

*Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pintana.”*

b) *Incorpórase, en el artículo 21, acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Habrá además, con asiento en la comuna de Santiago, los siguientes tribunales de juicio oral en lo penal:*

*Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Prado, Cerro Navia y Pudahuel.*

*Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con veintiún jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia y Recoleta.*

*Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con veinticuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa y La Reina.*

*Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quinta Normal, Estación Central y Santiago.*

*Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.*

*Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana.*

*Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Macul, Peñalolén y La Florida.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema deconformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**SEXTO.** Que el proyecto remitido es propio de la ley orgánica constitucional a que se ha hecho referencia al establecer en la Región Metropolitana

los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, que tendrán su asiento en la comuna de Santiago, su competencia y la cantidad de jueces que los constituyen;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de los antecedentes, que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que las normas del proyecto en análisis antes mencionadas, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que las normas del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 343-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 344-2002

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REEMPLAZA, EN LOS TEXTOS LEGALES QUE INDICA, LAS EXPRESIONES DE TENIENTE GENERAL POR GENERAL DE EJERCITO, MAYOR GENERAL POR GENERAL DE DIVISIÓN Y BRIGADIER GENERAL POR GENERAL DE BRIGADA

Ley N<sup>º</sup> 19.796, de 21 de febrero de 2002

Santiago, veintinueve de enero de dos mil dos.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.623, de 22 de enero de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que reemplaza, en los textos legales que indica, las expresiones de Teniente General por General de Ejército, Mayor General por General de División y Brigadier General por General de Brigada, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad del artículo 1<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones del proyecto sometido a consideración de este Tribunal señalan:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:*

*1. En el artículo 32:*

*a. En el inciso primero, reemplázanse las palabras “Brigadier General” por “General de Brigada”.*

*b. En el inciso segundo, reemplázanse las palabras “Mayor General” por “General de División”.*

*2. En la letra a) del artículo 36, reemplázanse las palabras “Teniente General”, “Mayor General” y “Brigadier General” por “General de Ejército”, “General de División” y “General de Brigada”, respectivamente.*

*3. En el inciso primero del artículo 46, reemplázanse las palabras “Teniente General” por “General de Ejército.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 94, inciso primero, de la Constitución Política de la República dispone:

*“Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”;*

**SEXTO.** Que las normas del proyecto remitido, al modificar la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas en aquellos preceptos que se refieren al ascenso a los grados de Brigadier General y Mayor General o sus equivalentes; a la escala jerárquica de los Oficiales Generales y a quien ha de ejercer el mando superior en el Ejército, son propias de dicho cuerpo normativo, de acuerdo al artículo 94 de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que, consta de los antecedentes, que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que las normas del proyecto en análisis antes mencionadas, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 82, N° 1°, e inciso tercero, y 94 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que las normas contempladas en el artículo 1° del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 344-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 345-2002CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY  
N<sup>º</sup> 3.500, DE 1980, EN MATERIA DE INVERSIONES  
DE LOS FONDOS DE PENSIONESLey N<sup>º</sup> 19.795, 28 de febrero de 2002

Santiago, treinta de enero de dos mil dos.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.631, de 24 de enero de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los Fondos de Pensiones, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad de los números 15 –letras a), e), f), g), k), l), m), n) y p)– y 18 del artículo único y artículos 8<sup>º</sup> y 9<sup>º</sup> transitorios del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de supromulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a consideración de este Tribunal señalan:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N<sup>º</sup> 3.500, de 1980:*

*15. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:*

*a) Agréganse al final de la letra k) del inciso segundo, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto (.) seguido, las siguientes oraciones:*

*“A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices accionarios y en depósitos de corto plazo, y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento. Asimismo, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Reglamento. Con todo, los límites para la suma de las inversiones en los valores e instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados precedentemente, cuando corresponda según su naturaleza, deberán establecerse dentro de los límites de inversión que el Banco Central de Chile haya fijado, conforme a lo señalado en el inciso vigesimotercero de este artículo.”*

*e) Reemplázanse los incisos décimo y decimoprimer, que han pasado a ser noveno y décimo, por los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso duodécimo a ser decimoquinto:*

*“El Fondo de Pensiones Tipo A podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:*

*1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.*

*2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.*

*3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.*

*4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.*

*5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.*

*6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.*

*7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.*

*8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.*

*9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior a un ochenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un cuarenta por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.*

*El Fondo de Pensiones Tipos B podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:*

*1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.*

*2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.*

*3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.*

*4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.*

*5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.*

*6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.*

*7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.*

*8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.*

*9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.*

*Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un veinticinco por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.*

*El Fondo de Pensiones Tipo C podrá invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos*

que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones encuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un quince por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

10) El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento del valor de este Fondo.

El Fondo de Pensiones Tipo D podrá invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de

*este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:*

1) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.*

2) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.*

3) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.*

4) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo.*

5) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.*

6) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.*

7) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.*

8) *El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.*

9) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, tendrá un límite mínimo que no podrá ser inferior a un cinco por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.*

10) *El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del veintidós por ciento del valor de este Fondo.*

Los recursos del Fondo de Pensiones Tipo E, podrán invertirse en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a), b), c), d), e), j), k) y l) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda, m) y n), del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, que correspondan, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 6 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra e), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, siempre un Fondo que tenga un mayor límite mínimo en instrumentos representativos de capital, debe tener un mayor porcentaje de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.”.

f) Elimínanse los incisos decimotercero y decimocuarto, pasando los actuales incisos decimoquinto a vigesimoprimer a ser decimosexto a vigesimosegundo, respectivamente.

g) Reemplázase el inciso decimoquinto, que ha pasado a ser decimosexto, por el siguiente:

“La suma de los instrumentos señalados en la letra g), que tengan el más bajo factor de liquidez a que alude el artículo 47, según lo determine el Banco Central de Chile, tendrá un límite de inversión para los Fondos Tipos A, B y C, que no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de cada uno de ellos. En el caso de los Fondos Tipo D, dicho límite no podrá ser inferior al dos por ciento ni superior al cinco por ciento del valor de este Fondo.”.

k) Sustitúyese, en la primera oración del inciso decimonoveno, que ha pasado a ser vigésimo, la frase “un Fondo de Pensiones Tipo 1” por “los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D”. Asimismo, en la segunda oración, sustitúyese la oración “Tipo 2” por “Tipo E”.

l) Reemplázase en la primera oración del inciso vigésimo, que ha pasado a ser vigesimoprimer, la expresión “, k),” por “y k) y l) ambas” y elimínase la expresión “, y l)” que se encuentra a continuación de la palabra “deuda”. Asimismo, reemplázase la expresión “un Fondo de Pensiones Tipo 1” por “los Fondos de Pensiones Tipos A, B y C”. Por su parte, reemplázase en la segunda oración la expresión “un Fondo de Pensiones Tipo 2” por “los Fondos de Pensiones Tipos D y E”. m) Sustitúyese la primera oración del inciso vigesimoprimer, que ha pasado a ser vigesimosegundo, por la siguiente:

“Con todo, para cada Tipo de Fondo A, B, C y D, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimosexto al vigésimo primero anteriores, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo.”

n) Sustitúyese el inciso vigesimosegundo, que ha pasado a ser vigesimotercero, por los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso vigesimotercero a ser vigesimoquinto:

“El límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros, a que se refiere la letra k), más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la Ley N<sup>º</sup>18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N<sup>º</sup>1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá ser inferior a un veinte por ciento ni superior a un treinta por ciento del valor de estos Fondos. La inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra i), sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del cincuenta por ciento de sus activos.

Para cada tipo de cobertura de riesgo las operaciones señaladas en la letra m), medidas en términos netos, no podrán superar la inversión del Fondo respectivo en los instrumentos objeto de la cobertura. El Banco Central fijará límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo.

Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 40% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 25% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 15% del Fondo para el Fondo Tipo D, y de 6% a 10% del Fondo para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B. Estos límites máximos podrán ser modificados cada seis meses hasta en un máximo de dos puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo C, D y E, respectivamente, y en un máximo de tres puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo A y B, respectivamente”.

p) Elimínase el inciso final, pasando el actual inciso vigesimocuarto a ser inciso final.

18. Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las inversiones con

*recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5.*

*La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá representar más del siete por ciento del valor total del respectivo Fondo.*

*Las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio de la empresa; y el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,4 y 1.*

*La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la serie.*

*De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de ésta.*

*En ningún caso se podrán efectuar inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos clasificados en las categorías BB, B, C, D o E y en los niveles N-4 o N-5 de riesgo, a que se refiere el artículo 105.*

*Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el cinco por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo asuscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.*

*Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señalada en la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el 0,15 por ciento del valor del Fondo.*

*Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.*

*Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de una sociedad administradora, de los señalados en la letra i) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento del total de las cuotas emitidas o en circulación y el 0,15 por ciento del valor del Fondo.*

*Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión.*

*Las inversiones con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra h) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinte por ciento del total de las acciones suscritas de la sociedad; y el producto del factor de concentración y el cinco por ciento del valor total del respectivo Fondo. Además, el límite de inversión en acciones de una nueva emisión no podrá exceder del veinte por ciento de la misma.*

*La suma de la inversión con recursos de un de Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder la cantidad menor entre el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el dos y medio por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez.*

*El valor del factor de liquidez, que variará entre 0,2 y 1, debiendo fijarse su valor máximo en 1, será determinado por el Banco Central de Chile para lo cual establecerá las correspondientes equivalencias con el índice de liquidez. Este índice se calculará trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros, en función del porcentaje de días hábiles bursátiles en que la acción haya sido transada en las bolsas de valores del país, en los doce meses anteriores a la fecha del cálculo, y de aquellos montos transados diariamente del citado instrumento. Para este efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros determinará un monto mínimo diario de transacción cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente a 80 unidades de fomento ni superior al equivalente a 200 unidades de fomento.*

*El factor de concentración a que se refieren los incisos anteriores, será determinado en función del grado de concentración máximo de la propiedad permitido por las normas permanentes de los estatutos de la sociedad de que se trate y de la sujeción de la sociedad a lo dispuesto en el Título XII de esta ley.*

*De esta forma, el factor de concentración será: 1 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas pueda concentrar más de treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII; 0,8 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII; 0,6 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea igual o*

superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII; 0,6 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII; 0,5 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII; 0,4 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII, y 0,3 para aquellas sociedades en que alguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas señaladas en el inciso segundo del artículo 112, el factor de concentración se determinará sólo sobre la base de la concentración permitida a los accionistas que no sean el Fisco.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrán exceder del menor valor entre el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra i) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior a un uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones ni al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo. El factor de diversificación será determinado en función de la proporción de los activos totales de un fondo de inversión, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor. De esta forma, el factor de diversificación será:

1 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad no supera el veinte por ciento del activo total del Fondo.

0,8 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinte por ciento y no supera el veinticinco por ciento del activo total del Fondo.

0,6 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinticinco por ciento y no supera un tercio del activo total del Fondo.

*0,2 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior a un tercio y no supera el cuarenta por ciento del activo total del Fondo.*

*0 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es igual o superior al cuarenta por ciento del activo total del Fondo.*

*Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones señaladas en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del medio por ciento del valor del Fondo respectivo.*

*Asimismo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos de deuda de los señalados en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del producto del cinco por ciento del valor del Fondo respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. En el caso de la inversión en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, el límite máximo ya señalado, será de un uno por ciento del valor del Fondo respectivo. A su vez, la suma de las operaciones para cobertura de riesgo sobre activos extranjeros efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por dicho Fondo en el activo extranjero objeto de la cobertura.*

*Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión y el 0,15 por ciento del valor del Fondo de Pensiones.*

*Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder de la cantidad menor entre:*

*a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y*

*b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo de la sociedad emisora. El valor del múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12.*

*Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder de la cantidad menor entre:*

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz. El valor de este múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12.

En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste, para los casos a que se refiere este artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) El treinta y cinco por ciento de la respectiva serie.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando correspondan, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad que tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el tres por ciento del valor del Fondo, ni del treinta y cinco por ciento de la serie respectiva. Una vez que la sociedad cumpla tres años de operaciones, se le aplicarán los límites correspondientes a las otras sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio.

Para cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en acciones, bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.

Para cada Fondo de Pensiones la inversión en acciones, bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de aquellos definidos en la letra k) del artículo 98, no podrá exceder del quince por ciento del valor del Fondo respectivo.

Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta conversión.

Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta suscripción.

Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

*Los límites de inversión por emisor para los instrumentos de la letra l) del artículo 45, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo límite ya se encuentre definido en la ley. La respectiva asimilación y el límite a aplicar serán determinados por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo.*

*Asimismo, si no existiera un instrumento de las mismas características para los efectos de establecer los límites por emisor, el límite respectivo será determinado por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo. La suma de las operaciones para cobertura de riesgo financiero efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dicha operación y medida en términos netos, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por el Fondo en el instrumento objeto de la cobertura.*

*Para efectos de los límites de inversión establecidos, tanto en el artículo 45 como en el presente artículo, los instrumentos financieros entregados en préstamo o mutuo a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45, deberán ser considerados como una inversión del Fondo de Pensiones.*

*En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos de un Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Asimismo, si una inversión realizada con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora sobrepase algún límite aplicable a la suma de éstos o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para ninguno de los Fondos en los mismos instrumentos, mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado en los incisos vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimoséptimo del artículo 45 y en los incisos vigesimoséptimo, vigesimooctavo y vigesimonoveno de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que procedan. Los excesos de inversión que en conjunto no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento en que la Administradora estime obtener la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjeron, pudiendo la Administradora seleccionar libremente los instrumentos que enajenará.*

*Los déficits de inversión que no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento que la Administradora estime obtener una adecuada rentabilidad para el Fondo. Los déficits que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se produjeron.*

*Cuando se sobrepase un límite de inversión por emisor en más de un veinte por ciento del límite máximo permitido, el exceso por sobre este porcentaje deberá eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo.*

*Las inversiones en instrumentos adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones que dejen de cumplir con los requisitos para su procedencia, deberán enajenarse en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo el exceso.*

*Los límites establecidos en este artículo, se aplicarán con respecto al valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda.*

*Las facultades que por esta ley se confieren al Banco Central de Chile, serán ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia para cada caso particular.*

*La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras proporcionará trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, número de acciones suscritas y el valor del factor de concentración de cada institución financiera o filial de éstas, que estén sometidas a su fiscalización. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades a que se refiere la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo.*

*La Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, índice de liquidez, número de acciones suscritas, número de cuotas suscritas de fondos mutuos y de fondos de inversión, como asimismo, el monto invertido por los fondos mutuos en los instrumentos señalados en los números 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y el monto invertido por los fondos de inversión en los instrumentos señalados en los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815 y el valor del factor de concentración, factor de diversificación y el número de cuotas de cada fondo de inversión prometidas de suscribir y pagar mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, información que deberá proporcionarse por cada empresa emisora de bonos o efectos de comercio, como también por cada sociedad anónima abierta o fondo de inversión, cuyas acciones o cuotas puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades y fondos a que se refieren las letras g) e i) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo. La Superintendencia de Valores y Seguros también proporcionará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con la misma periodicidad con que reciba la información financiera correspondiente de los emisores extranjeros, la nómina de las sociedades y fondos a que se refieren las letras k) y l) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso cuarto de dicho artículo, y el número de acciones suscritas y de cuotas suscritas y en circulación de estos emisores. Adicionalmente, la Superintendencia de Valores y Seguros informará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con periodicidad anual, la inversión en acciones realizada a través de sociedades, fondos de inversión y fondos mutuos.”.*

*Disposiciones transitorias:*

*Artículo 8°. Durante los primeros doce meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° Transitorio, el límite que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en la primera oración del inciso*

*vigésimo tercero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será del veinte por ciento del valor del Fondo. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al veinticinco por ciento del valor del Fondo. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de esta ley, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo.*

*De igual forma, durante los primeros tres meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° Transitorio, el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D de una misma Administradora, en instrumentos representativos de capital, será de un trece por ciento del valor del Fondo. Una vez cumplido dicho período y durante los tres meses siguientes, el límite máximo antes señalado será de un quince por ciento.*

*Artículo 9°. Dentro del plazo de 30 días a partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° transitorio, el Banco Central de Chile deberá establecer los límites a las de inversiones en moneda extranjera, sin cobertura de riesgo cambiario, a que se refiere el inciso vigesimocuarto del artículo 45. Los límites establecidos comenzarán a regir a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de su fijación.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 97 de la Carta Fundamental establece: “Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”;

**SEXTO.** Que los preceptos contenidos en los números 15 –letras a), e), f), g), m), n) y p)– y 18 del artículo único y en los artículos 8° y 9° transitorios del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propios de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, puesto que le confieren nuevas atribuciones a dicha institución y modifican o suprimen las que actualmente tiene, como ocurre con la que contempla el actual inciso final del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, en virtud de la cual le corresponde establecer el plazo promedio ponderado máximo para las inversiones que indica, la cual se elimina por el artículo único, N° 15, letra p), del proyecto;

**SÉPTIMO.** Que los nuevos incisos noveno y décimo del artículo 45, contemplados en la letra e) del N° 15, y el nuevo artículo 47 contenido en el N° 18, ambos del artículo único del proyecto remitido, que modifica el Decreto Ley N° 3.500, establecen, en cada caso, limitaciones a las inversiones de los fondos de pensiones, tanto por instrumento como por emisor;

**OCTAVO.** Que las normas comprendidas en los nuevos incisos noveno y décimo del artículo 45, por una parte, como también aquellas establecidas en el nuevo artículo 47, del Decreto Ley N° 3.500, por otra, constituyen conjuntos de disposiciones que configuran, cada uno de ellos, un todo ar-

mónico y sistemático de carácter indisoluble, los cuales le otorgan al Banco Central de Chile claras y precisas atribuciones regulatorias en la materia, razón por la cual dichos preceptos tienen carácter orgánico constitucional en conformidad con lo que dispone el artículo 97 de la Constitución Política;

**NOVENO.** Que la nueva norma con que se inicia el inciso vigesimoprimero, que pasa a ser vigesimosegundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, introducida por la letra m) del N° 15 del artículo único, por su estrecha vinculación con la atribución que se le otorga al Banco Central en esta misma disposición, en términos tales que viene a constituir el presupuesto necesario para que ésta pueda ejercerse, tiene también naturaleza orgánica constitucional;

**DÉCIMO.** Que las normas contempladas en las letras k) y l) del N° 15 del artículo único del proyecto remitido, no se refieren a las materias que deben regularse por la ley orgánica constitucional señalada en el artículo 97 de la Constitución y, en consecuencia, no son propias de ella;

**DECIMOPRIMERO.** Que, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOSEGUNDO.** Que las normas contempladas en los números 15 –letras a), e), f), g), m), n) y p)– y 18 del artículo único y en los artículos 8° y 9° transitorios del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 82, N° 1°, y 97 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los preceptos contemplados en los números 15 –letras a), e), f), g), m), n) y p)– y 18 del artículo único y en los artículos 8° y 9° transitorios del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que este Tribunal no se pronuncia sobre las disposiciones contenidas en las letras k) y l) del N° 15 del artículo único del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 345-2002**

Se certifica que el Ministro señor Marcos Libedinsky Tschorne concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza al Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 346-2002

### REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, ADOPTADO EN DICHA CIUDAD EL 17 DE JULIO DE 1998, DEDUCIDO POR TREINTA Y CINCO SEÑORES DIPUTADOS

Santiago, ocho de abril de dos mil dos.

#### VISTOS:

Con fecha 4 de marzo de 2002 fue formulado a este Tribunal un requerimiento por treinta y cinco señores diputados, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en dicha ciudad el 17 de julio de 1998, contenido en el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, y sus rectificaciones posteriores.

Se solicita se declare la inconstitucionalidad total del mencionado Estatuto, por violar las disposiciones constitucionales a que se hace referencia en el cuerpo y conclusión del requerimiento.

La nómina de los señores diputados requirentes es la siguiente: Gonzalo Ibáñez Santa María, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Pablo Longueira Montes, Francisco Bartolucci Johnston, Eduardo Díaz del Río, Patricio Melero Abaroa, Luis Monge Sánchez, Julio Dittborn Cordua, Sergio Correa de la Cerda, Gustavo Alessandri Valdés, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi, Rodrigo Álvarez Zenteno, Claudio Alvarado Andrade, Mario Bertolino Rendic, Carlos Caminondo Saez, Juan Antonio Coloma Correa, Haroldo Fossa Rojas, René Manuel García García, José García Ruminot, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Rosa González Roman, Cristián Leay Morán, Juan Masferrer Pellizzari, Darío Molina Sanhueza, Iván Moreira Barros, Jai-

me Orpis Bouchon, Osvaldo Palma Flores, Darío Paya Lira, Víctor Pérez Varela, Baldo Prokurica Prokurica, Carlos Recondo Lavanderos, Manuel Rojas Molina, Jorge Ulloa Aguillón, Enrique van Rysselberghe Varela y Alfonso Vargas Lyng.

En la introducción del requerimiento, que se refiere al control de constitucionalidad de los tratados internacionales y a la competencia del Tribunal Constitucional, los requirentes señalan que la Constitución no establece para los tratados internacionales expresamente el control preventivo obligatorio de constitucionalidad, pero que, sin perjuicio de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional, añaden los requirentes, ha sostenido que si un tratado incluye normas propias de ley orgánica constitucional debe ser sometido a control de constitucionalidad. En la doctrina, sostienen, hay cierto acuerdo en cuanto a la necesidad de este control.

Indican que el Tribunal Constitucional ha dejado en claro que no hay una mayoría única de aprobación de las normas de un tratado si éste contempla disposiciones de distinta naturaleza de aquellas consagradas en el artículo 63 de la Carta Fundamental. Ellas han de aprobarse con la mayoría correspondiente al carácter que tengan, sin perjuicio, según los requirentes, de que el tratado ha de sancionarse o rechazarse como un todo.

Los tratados deben someterse a la Constitución Política no sólo en cuanto al procedimiento de aprobación y ratificación, sino que también en lo que dice relación con su contenido. Si alguno de sus preceptos es contrario a la Carta Fundamental, antes de su aprobación, debe procederse a la modificación de esta última. Señalan que, al no estar establecido explícitamente el control preventivo obligatorio de constitucionalidad de los tratados internacionales en la Constitución Política, vienen en presentar el presente requerimiento.

Definiendo el concepto de soberanía, los requirentes indican que el Constituyente se refiere a la Nación como un continuo histórico de personas que, por su naturaleza, trasciende las generaciones, siendo la Nación la depositaria de la soberanía, en tanto, el pueblo o las autoridades constitucionales no son sujetos de ella, ya que solamente la ejercen.

El poder de que dispone la autoridad ha de estar al servicio de las personas que constituyen la Nación. Esto es lo que señala, a juicio de los requirentes, el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución.

Agregan que en virtud de su propia soberanía el Estado puede darse la organización que estime conveniente, que esencialmente son las potestades que dan gobierno a la Nación: dictar las leyes, aplicarlas y conocer las contiendas que se susciten, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado. Esta última es la denominada potestad jurisdiccional.

El ejercicio de las potestades inherentes a la soberanía no sólo está permitido por la Constitución, sino que exigido por ella.

Exponen que en el ejercicio de la soberanía se pueden celebrar acuerdos, pero que éstos no pueden significar la renuncia de potestades esenciales como es la de administrar justicia, sobre todo en materia penal.

Los requirentes exponen que, en atención a las graves violaciones a la justicia, a los atropellos a la dignidad humana y a los abusos del poder político durante el siglo XX, los gobiernos de un conjunto de Estados, entre ellos el nuestro, han considerado conveniente la creación de una Corte Penal Internacional para conocer de delitos especialmente indignos que por su gravedad no pueden dejar indiferente a nadie.

Se establece en el Estatuto, agregan, que la competencia de la Corte es complementaria de aquella que es propia de los tribunales nacionales, pero en realidad, sostienen, es un tribunal que se sobrepone a éstos, pudiendo por sí y ante sí ordenar las investigaciones que él decida.

Por otra parte, plantean que las atribuciones de la Corte están gravemente limitadas por las facultades del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, el cual puede requerir a la Corte que suspenda la investigación o enjuiciamiento que halla iniciado, petición que puede renovarse.

De esta manera, exponen los requirentes, el atropello a la soberanía nacional es doble, en primer término por las atribuciones que se otorgan a la propia Corte y, luego, por el derecho a veto que se asigna al Consejo de Seguridad.

Reiteran que no se niegan a aprobar tratados que impliquen transferencia de competencias o limitaciones parciales de la soberanía, pero destacan que se requiere en tal sentido previamente de una autorización constitucional que no está contemplada en nuestra Carta Fundamental.

Se indica que en el artículo 1<sup>º</sup> del Estatuto de Roma se crea una Corte de carácter complementario de las jurisdicciones nacionales; sin embargo, su competencia se superpone a la de los tribunales nacionales, pudiendo ser paralela e incluso contradictoria con ella, de manera que puede calificarse como sustitutiva de la competencia de los tribunales de justicia de nuestro país.

Después de citar varias disposiciones del Estatuto indican los requirentes que la Corte entra a disponer, en nuestro territorio, del Estatuto de un órgano del Estado, sin que ni su creación ni su acción estén reguladas por la ley.

Seguidamente se detallan los preceptos constitucionales violados por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, indicando los requirentes que esta Corte pasa, de hecho, a ser un órgano del Estado que la Constitución no contempla, con jurisdicción penal directa sobre las personas de chilenos y chilenas. Se desprende, de lo anterior, que vulnera el artículo 5<sup>º</sup>, inciso primero, de la Carta Fundamental, que establece que la soberanía se ejerce por las autoridades contempladas en la propia Constitución, carácter que naturalmente no tiene dicha Corte Penal Internacional.

Destacan, que ejerce un poder al interior del Estado de Chile sin respetar ninguna norma de nuestro propio ordenamiento jurídico puesto que queda sujeta a su propio Estatuto. Pasa a llevar, en consecuencia, los artículos 6<sup>º</sup>, inciso primero, y 7<sup>º</sup>, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental.

Agregan que la situación es tanto más grave cuanto que por decisión unilateral de la propia Corte, los órganos del Estado de Chile establecidos

en la Constitución y en la ley pueden encontrarse impedidos de cumplir con sus deberes y de ejercer la soberanía nacional, de acuerdo a lo que dispone el propio artículo 5°, inciso primero, de la Constitución, todo lo cual equivale a reconocer una soberanía extraña y superior a la del propio Estado.

Indican que la aprobación del Tratado significa una enajenación indebida de la soberanía nacional y, en consecuencia, una violación a lo dispuesto en los artículos 5°, inciso primero; 6°, inciso primero; y 7°, incisos primero y segundo, de la Constitución.

Exponen que la Corte es inconstitucional porque su creación se propone por medio de un tratado internacional y no de una ley según lo dispone el artículo 73 de nuestra Constitución.

Un tratado internacional dista mucho de ser una ley. Entre otras diferencias, destacan que el Congreso Nacional sólo le cabe aprobarlo o no; que respecto de él no caben indicaciones ni tampoco la formación de comisiones mixtas de diputados y senadores para resolver las discrepancias entre ambas Cámaras; y, que no es susceptible de derogación por una ley posterior, por cuanto ha de ponérsele término de cuerdo a las a disposiciones del mismo tratado.

De este modo, para crear una Corte Penal Internacional es necesario modificar la Constitución Política señalando que un tribunal puede ser establecido por la ley o por un tratado internacional.

Resulta evidente, en consecuencia, que el Tratado es inconstitucional al intentar establecer un tribunal cuya creación es competencia exclusiva de la ley.

En relación a que la Corte es inconstitucional porque carece de la independencia exigida por el artículo 73, inciso primero, de la Constitución, señalan que ese precepto constitucional consagra uno de los aspectos esenciales del principio de separación de poderes: la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, el Estatuto de la Corte dispone que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas puede paralizar la investigación o enjuiciamiento que la Corte haya iniciado, lo que contraviene al principio de independencia de los tribunales que consagra el artículo 73 de la Carta Fundamental.

Indican además, que es inconstitucional porque la Corte puede excusarse de ejercer su autoridad, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 73, inciso segundo, de la Constitución.

Señalan que, como se ha indicado, el Consejo de Seguridad puede solicitar a la Corte la suspensión de la investigación o del enjuiciamiento.

Además, sostienen que la Corte Penal Internacional infringe la Constitución, porque para el nombramiento de sus jueces las reglas básicas no están comprendidas en ella, indicando al respecto que la Constitución establece en su artículo 75 las normas básicas a que debe ajustarse el nombramiento de los jueces de las diversas clases de tribunales a que se refiere.

Sin embargo, las normas para el nombramiento de los jueces de la Corte están comprendidas en su propio Estatuto, en el artículo 36, bajo el epígrafe

“Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados”.

El Estatuto de la Corte es, en consecuencia, contrario y violatorio, no sólo de los artículos 76 y siguientes de la Constitución, sino que de todo el Capítulo VI de ella.

Se indica además que el Tratado viola el principio de legalidad que, especialmente en materia penal, establece la Constitución, constituyéndose, la Corte Penal Internacional en una verdadera comisión especial en contradicción con lo dispuesto en el artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, de la Constitución, como antes igualmente lo han indicado.

Se reitera que hay claras diferencias entre una ley y un tratado y que resulta evidente que si han de establecerse nuevos tipos penales, éstos han de consagrarse por ley.

El artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, del Estatuto dispone que la Corte sancionará el crimen de agresión, el cual no se encuentra definido. De este modo, plantean los requirentes, el Tratado viola el artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, inciso octavo, de la Constitución, al establecer penas para una conducta no descrita en la ley.

La Corte Penal Internacional ha de conocer de 4 crímenes muy importantes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, guerra y agresión.

Respecto de los 3 primeros, los artículos 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup> del Estatuto de la Corte contemplan una gran cantidad de conductas específicas que los constituyen: 5, 11 y 50 respectivamente. De modo que, en definitiva, el Estatuto constituye un verdadero código penal.

De acuerdo con el artículo 60, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, de la Constitución, un código de ese carácter sólo puede ser aprobado por ley.

En relación a la especial violación del principio *nullum crimen sine lege*, se indica al respecto que el Estatuto de la Corte lo consagra expresamente. Sin embargo, se hace referencia a principios generales de derecho que no se explicitan y que aun pueden ser contradictorios entre sí—pues derivan de los sistemas jurídicos del mundo—, o a fuentes distintas a la estricta letra de la ley como derecho aplicable en materia penal, lo que transgrede el artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, incisos séptimo y octavo, de la Constitución.

Respecto a la inconstitucionalidad de otras disposiciones del Estatuto, los requirentes exponen, en primer lugar, el indulto y la amnistía.

Si sólo a través de una ley pueden disponerse amnistías o indultos generales, sólo a través de una ley pueden dejarse sin efecto, lo que constituye una manifestación de voluntad de un Estado en orden a no llevar adelante una investigación o un enjuiciamiento. Sin embargo, sostienen, una ley de esta naturaleza puede dejarse sin efecto por simple voluntad de la Corte, si considera que los hechos cubiertos por la amnistía o indulto general son de su competencia.

Agregan también, que, igualmente, la Corte puede dejar sin efecto una decisión del Presidente de la República concediendo un indulto particular.

En relación a las funciones y atribuciones del Fiscal de la Corte Penal Internacional, señalan los requirentes, que contraviene lo dispuesto en el

artículo 80 A de la Constitución Política, que entrega, en territorio chileno, la investigación de los hechos constitutivos de delitos en forma exclusiva al Ministerio Público.

Añaden que no obstante, es la misma Corte la que resuelve en forma del todo independiente y autónoma cuando le corresponde a su Fiscal iniciar las investigaciones que estime pertinentes pasando así por sobre las atribuciones de la Fiscalía Nacional.

Señalan la grave falta al debido proceso, en la relativización de la cosa juzgada, indicando que el artículo 20, del Estatuto, consagra el principio de la “*autoridad de cosa juzgada*”.

Sería la propia Corte la que decide en forma autónoma acerca de la validez de las circunstancias antes indicadas en los casos que se presenten. Y dependiendo de su decisión, puede quedar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de sentencias dictadas por tribunales nacionales, incluyendo a la propia Corte Suprema.

Indican los requirentes, que el desmantelamiento de las inmunidades establecidas en la Constitución, es otra de las inconstitucionalidades del Tratado.

El Estatuto al establecer la no vigencia de las inmunidades de las autoridades propias de un Estadoviene a constituir un evidente atropello a los preceptos de la Constitución Política.

Al ser estas las únicas excepciones que consagra, indican que el Estatuto viola el derecho constitucional de chilenos y chilenas de no encontrarse obligados a declarar bajo juramento en contra de sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás personas que, según los casos y circunstancias, establezca la ley, que se contempla en el artículo 19, N° 7, letra f), de la Constitución, vulnerándose así este precepto.

Concluyen los requirentes expresando que las inconstitucionalidades que contiene el Estatuto de la Corte afectan al menos a las siguientes disposiciones constitucionales: Artículos 5°, inciso primero; 6°; 7°; 19, N°s 3° y N° 7°; 58; 60, N° 3) y N° 16); 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80 A; 81; y 90. Por esta razón solicitan que se declare contrario a la Constitución el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y sus rectificaciones posteriores.

Con fecha 19 de marzo se acogió a tramitación el requerimiento y con esa misma fecha se puso en conocimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, como órganos constitucionales interesados.

Con fecha 25 de marzo de 2002, el Presidente de la República formula las siguientes observaciones al requerimiento.

Expone, respecto del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que es consecuencia de una larga evolución, especialmente después del término de la Segunda Guerra Mundial, para establecer una jurisdicción penal internacional con competencia para conocer de crímenes internacionales, y el Tratado de Roma puede considerarse la culminación de ese proceso. En él los Estados Partes expresan su voluntad de crear una instancia jurisdiccional

internacional que termine con la impunidad, pero que sea al mismo tiempo de carácter preventivo, con el propósito de evitar la comisión de nuevos crímenes gravísimos que afecten a la comunidad internacional.

La Corte Penal Internacional es la institución adecuada para lograr la finalidad de protección de la persona humana, sin reemplazar la jurisdicción penal interna de los Estados Partes, sino actuando bajo el principio de complementariedad, puesto que la responsabilidad primera corresponde antes que a nadie a los propios Estados.

Las características principales de la Corte son las siguientes: es un tribunal; constituye un aparato judicial completo; es un tribunal penal internacional; ha sido creado de acuerdo a las reglas del derecho internacional; es un tribunal autónomo; está dotado de personalidad jurídica internacional; goza de privilegios e inmunidades; tiene vocación permanente y ejerce jurisdicción sobre personas y no Estados. En este último sentido, destaca que son únicamente las personas naturales quienes pueden ser objeto de investigación, procesamiento y condena por la Corte Penal Internacional.

El Presidente señala que el requerimiento parte del supuesto erróneo que la jurisdicción de la Corte es la misma que corresponde y que es propia de las jurisdicciones penales internas de los Estados. La Corte no está llamada a complementar la acción de los tribunales nacionales en el ejercicio de su jurisdicción nacional, sino que ella viene a complementar el ejercicio por parte de los Estados miembros de una jurisdicción universal o internacional.

Analizando el alcance del principio de complementariedad, señala que el Estatuto de Roma confiere y otorga competencia a las jurisdicciones estatales respecto de los delitos o crímenes sujetos a la jurisdicción universal y que están comprendidos en la órbita de atribuciones de la Corte.

Con la creación de la Corte la jurisdicción universal sobre los crímenes comprendidos en el Tratado, quedará depositada en un sistema internacional unitario en el cual se integran, bajo el principio de la complementariedad, las jurisdicciones penales nacionales y la propia Corte.

De ello se siguen dos consecuencias para los Estados Partes: por un lado, la atribución de competencia para que una jurisdicción penal interna pueda juzgar preferentemente y de modo exclusivo, los crímenes internacionales sancionados en el Estatuto. Del otro, el deber que asume cada Estado de perseguir dichos crímenes internacionales conforme a las normas del Tratado, lo que explica y legitima la intervención de la Corte en los supuestos que dicha obligación no sea efectivamente satisfecha por el respectivo Estado.

Hace presente que Chile ha suscrito numerosas convenciones que, basándose en el principio de la jurisdicción universal, le facultan u obligan a ejercer su jurisdicción penal respecto de crímenes internacionales fundamentales.

En relación al principio de complementariedad en el Tratado de Roma, señala que ello quiere decir que la Corte sólo actuará en aquellos casos en que los sistemas nacionales sean incapaces de llevar adelante sus obligaciones con la justicia de una manera efectiva.

En síntesis, destaca que el concepto de complementariedad que acoge el Estatuto supone una competencia compartida entre las jurisdicciones estatales y la Corte Penal Internacional. Una y otra competencia emanan directamente de la ratificación del Tratado y ambas jurisdicciones son complementarias para la satisfacción de un deber internacional colectivo y común a todos los Estados. No obstante, el Tratado opta por conferir preferencia a los Estados que en la forma que indica estén en condiciones de ejercer su jurisdicción penal interna para la sanción de los crímenes de que se trata. Ello es lo que explica que el Estatuto declare que la jurisdicción de la Corte es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales y no a la inversa.

No se obliga a un Estado a ceder parte de su jurisdicción nacional, como equivocadamente sostienen los requirentes, porque la actividad complementaria de la Corte Penal Internacional viene a perfeccionar o a completar el ejercicio de la jurisdicción universal que se reconoce a las jurisdicciones estatales y para el que se les otorga competencia.

Señala el Presidente que la facultad de juzgar crímenes internacionales fundamentales no es parte de la jurisdicción interna o estatal por lo que no puede, en caso alguno, significar una transferencia o cesión de la soberanía nacional o de la denominada soberanía jurisdiccional.

La aprobación y ratificación del Tratado de Roma por Chile cumple el mandato constitucional consagrado en el artículo 1° de la Constitución en el sentido de que el Estado está al servicio de la persona humana y se encuentra dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 5° de la Carta Fundamental.

Agrega el Ejecutivo que la aprobación del Tratado constituye un legítimo ejercicio de la soberanía permitido por la Constitución.

Por otra parte, la jurisdicción y competencia que se atribuye a la Corte no forman parte de la soberanía nacional. La potestad de perseguir la responsabilidad penal internacional, en la medida que excede el marco de un Estado individual, no forma parte del contenido de la soberanía nacional interna, por lo que la creación de una jurisdicción penal internacional no constituye, ni podría constituir, una transferencia de la soberanía jurisdiccional, pues ésta sólo comprende la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en asuntos que correspondan al ámbito del respectivo Estado.

Por este motivo, el conferir competencia a la Corte para efectuar tal juzgamiento en forma complementaria, no implica una renuncia a potestades esenciales del Estado chileno, porque no estamos en presencia de potestades que éste posea. De modo que, lejos de haber una cesión o renuncia de soberanía jurisdiccional, lo que hay en el Tratado es una ampliación de la competencia de los tribunales nacionales para conocer y sancionar los delitos internacionales a que ésta se refiere.

A su vez, la jurisdicción y competencia que se otorgan a la Corte nacen, no por transferencia de potestades propias de la soberanía nacional de los Estados Partes, sino por medio de una directa atribución que éstos efectúan,

en virtud de su capacidad como sujetos de derecho internacional, mediante un acto que es propio de la soberanía externa de cada uno de ellos.

La aprobación del Estatuto de Roma se ciñe al ordenamiento constitucional, y en este sentido destaca que la Constitución entrega al Presidente la facultad de conducir las relaciones internacionales, y negociar, celebrar y ratificar los Tratados que estime convenientes para los intereses del país, y al Congreso, la de aprobar o rechazar los Tratados que el Presidente de la República le presente.

De lo expuesto, concluye el Presidente que no es necesaria una reforma constitucional previa para aprobar y ratificar el Tratado de Roma y que, por el contrario, ello se encuentra permitido desde ya por la Constitución de 1980.

El Presidente señala que la Corte es un tribunal internacional al cual sólo se le atribuye competencia en virtud del Tratado de Roma para perseguir la responsabilidad penal internacional por crímenes internacionales fundamentales y, en ese sentido, se le faculta para actuar dentro de nuestro territorio, por lo que resulta improcedente hacerle aplicables las normas contenidas en el Capítulo VI de la Constitución por cuanto éstas dicen relación sólo con los tribunales nacionales, de los cuales la Corte no formará parte.

Dentro de la estructura y organización de nuestros tribunales, la Corte podría ser asimilada a un tribunal especial no integrante del Poder Judicial.

Indica que la Corte es un tribunal independiente e imparcial, ya que la existencia de tales características constituye uno de los elementos esenciales para estar en presencia de un racional y justo procedimiento.

El Estatuto de Roma, protege la independencia de los magistrados estableciendo una serie de normas que aseguran dicha libertad, incluso después de haber cesado en el cargo.

La Corte es un órgano autónomo dotado de plena independencia funcional. No depende de ningún organismo nacional o internacional, ni menos aún de Naciones Unidas.

La intervención del Consejo de Seguridad en el procedimiento, lejos de afectar su independencia funcional, constituye un mecanismo de control necesario y de coordinación.

La creación de la Corte se inserta en el complejo sistema internacional de protección del derecho humanitario y de los derechos humanos, donde la actuación de organismos como Naciones Unidas ha sido esencial.

La facultad que le otorga el Tratado al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para solicitar la suspensión del procedimiento se encuentra plenamente justificada. La existencia de dos bienes jurídicos de alta trascendencia como son la necesidad, por una parte, de que delitos tan graves sean sancionados y, por otra, el mantenimiento de la paz y la seguridad, deben conciliarse adecuadamente.

El fundamento de la atribución en análisis radica, entonces, en la necesidad de evitar que la acción de la Corte pueda afectar la conducción política o los procesos de mediación y de pacificación que esté llevando a cabo el Consejo.

En síntesis, la intervención que pueda hacer el Consejo de Seguridad en el procedimiento de la Corte Penal Internacional, en nada obsta a su independencia puesto que tiene suficientes resguardos.

Indica seguidamente que los miembros de la Corte son responsables por el ejercicio de sus atribuciones, afirmando que el Estatuto se ha preocupado por establecer un completo régimen de responsabilidad, a fin de velar por el adecuado desempeño y cumplimiento de las atribuciones que le son propias.

Expresa que no se afecta la superintendencia de la Corte Suprema, ya que la jurisdicción de la Corte tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad penal internacional.

Respecto de los requisitos básicos para el nombramiento y la determinación de la responsabilidad de sus miembros, a que se refieren los requirientes, dicen relación con la organización y funcionamiento de nuestros tribunales nacionales, entre los cuales no se comprende la Corte Penal Internacional.

El Presidente expone que el Estatuto de Roma reconoce los principios generales del derecho penal, ya que la Corte se enmarca dentro del ámbito del derecho penal internacional, que tiene por finalidad asignar y sancionar la responsabilidad del individuo en aquellos casos en que se ha cometido un crimen internacional.

De esta manera, el Estatuto establece especialmente, según señala el Presidente, los siguientes principios: *non bis in idem* (artículo 20); *nullum crimen sine lege* (artículo 22); *nulla poena sine lege* (artículo 23); irretroactividad de la ley penal (artículos 11 y 24); responsabilidad penal individual (artículo 25); exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte (artículo 26); improcedencia de la excusa del cargo oficial y de las inmunidades (artículo 27); responsabilidad de los jefes y otros superiores (artículo 28); imprescriptibilidad (artículo 29); intencionalidad o dolo (artículo 30); circunstancias eximentes de responsabilidad penal (artículos 31 y 32); límites a la obediencia debida (artículo 33); presunción de inocencia (artículo 66).

En relación a la violación del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, según expone el Presidente, se establece un orden de prelación en cuanto a la legislación aplicable por la Corte a los casos concretos sometidos a su jurisdicción, lo que supone habilitarla, bajo ciertas circunstancias, para invocar fuentes normativas que se encuentren más allá de los márgenes formales del propio Estatuto.

Hace presente que la secuencia lógica que contiene el Estatuto en materia de interpretación y aplicación jurídica encuentra importantes similitudes tanto en las normas internacionales que regulan la interpretación de los tratados, como asimismo en nuestro propio ordenamiento jurídico.

El Presidente indica que no hay inconstitucionalidad con el delito de agresión y su falta de tipicidad, porque se detalla todo un procedimiento para el establecimiento futuro de su definición, resguardando las diversas posiciones sobre el tema.

Respecto de la amnistía y el indulto, luego de analizar estos conceptos, como también la situación de estas instituciones en los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, el Presidente plantea que la probación del Estatuto de Roma es incompatible con la dictación de amnistías o indultos respecto de los crímenes de su competencia, lo cual se encuentra perfectamente ajustado a la Constitución Política, puesto que así como el Estado puede otorgar una amnistía o un indulto general, como resulta igualmente legítimo que en una expresión de su propia soberanía, renuncie a esa posibilidad tratándose de crímenes internacionales, lo cual en ningún caso implica una cesión de la soberanía.

Dicha renuncia constituye un acto de ejercicio legítimo de la soberanía a través de los procedimientos que la propia Constitución contempla y que le otorgan potestad tanto al Congreso como al Presidente para concluir tratados, sin excluir ninguna materia como susceptible de ser regulada por ellos.

Además, es concordante con lo que dispone el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en cuanto establece como limitación al ejercicio de la soberanía el respetar los derechos esenciales propios de la persona humana.

El Ejecutivo plantea que la Constitución y la ley orgánica constitucional correspondiente le otorgan al Ministerio Público las funciones de dirección exclusiva de la investigación en materia penal; ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista por la ley; dar protección a las víctimas y a los testigos; e impartir órdenes directas a las fuerzas de orden y seguridad durante la investigación.

El Estatuto de Roma entrega al Fiscal de la Corte funciones y atribuciones que tienen por objeto corroborar la información sobre crímenes de competencia de la Corte y funciones y atribuciones que dicen relación con la investigación misma a fin de establecer la veracidad de los hechos.

Señala al respecto qué debe entenderse bajo el principio de complementariedad, por el cual los Estados Partes tendrán preferencia para investigar y enjuiciar los crímenes sometidos a la jurisdicción de la Corte, aplicándose el deber de cooperación lo que implica que la Corte ha de contar con la ayuda de los Estados Partes.

De este modo, la cooperación entre los Estados y la Corte se hace sobre la base de respetar, en lo esencial, los sistemas nacionales; además, actúa a través de ellos.

Luego de analizar detenidamente la cosa juzgada aparente, la inexistencia y el fraude procesal, el Presidente señala que el derecho interno chileno contempla causales de excepción similares a las del Estatuto de la Corte.

Respecto de las inmunidades, el Presidente señala que el Tratado circunscribe este tema haciendo aplicación del principio de igualdad jurídica, que consagra la regla general de que los preceptos del Estatuto son aplicables por igual a todas las personas, sin distinción que se base en el cargo oficial que un individuo detenta, y además, prevé que las inmunidades y normas de procedimiento especiales que conlleve un determinado cargo

oficial, sea con arreglo al derecho interno o internacional, no obstan para que la Corte ejerza sus atribuciones sobre el individuo que lo detenta.

El fundamento de la disposición tiene por objeto resguardar los principios de igualdad ante la ley y ante la justicia y de responsabilidad de las autoridades, también garantizados por la Constitución de 1980.

Se recuerda que en virtud del principio de complementariedad, son los sistemas penales nacionales los llamados prioritariamente a sancionar los delitos previstos en el Tratado, razón por la cual no se presenta inconveniente para que se invoquen en cada Estado los fueros procesales que establece su propia legislación.

Expone el Jefe del Estado que, en materia de autoincriminación, el Tratado respeta la situación del inculcado en los términos previstos por el ordenamiento jurídico chileno que se encuentra absolutamente garantizada por las disposiciones del Estatuto de Roma.

Respecto de la situación de los ascendientes, descendientes y cónyuge del inculcado, tampoco se verifica infracción constitucional alguna, puesto que para obtener tal comparecencia, la Corte debe recabar necesariamente la asistencia de los Estados Partes.

Concluye el Presidente de la República solicitando tener por informado el requerimiento de autos y en su sentencia declarar la plena concordancia del Estatuto de Roma con la Constitución chilena.

Con fecha 26 de marzo se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 28 de marzo el Tribunal prorrogó el plazo de diez días que tiene para resolver este requerimiento.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, treinta y cinco señores diputados, que representan más de la cuarta parte de los diputados e ejercicio de la respectiva Corporación, han requerido a este Tribunal para que declare “*la inconstitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en dicha ciudad el 17 de julio de 1998, contenido en el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, y sus rectificaciones posteriores, en su totalidad, por violar diversas disposiciones constitucionales*” que son señaladas expresamente en el cuerpo del requerimiento;

**SEGUNDO.** Que el Tratado que contiene el Estatuto de Roma y su rectificación, fue firmado por el Gobierno de Chile el 11 de septiembre de 1998 y por iniciativa del Presidente de la República fue enviado a la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo de acuerdo con el artículo 50, N° 1, de la Constitución Política que establece lo siguiente:

“*Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso: 1° Aprobar o desear los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de surtificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.*”;

**TERCERO.** Que, conforme lo indicado, la tramitación del Tratado tuvo su origen en la Cámara de Diputados donde fue aprobado por 67 votos a favor y 35 en contra, sin abstenciones;

**CUARTO.** Que el Tratado sometido a control de este Tribunal fue aprobado por la Cámara de Diputados con el quórum de ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que la materia sometida a la decisión de esta Magistratura es la constitucionalidad de la iniciativa que contiene el proyecto de Acuerdo destinado a dar su aprobación al Tratado de Roma, que establece la Corte Penal Internacional y el contenido de su Estatuto;

## I

### CONTENIDO DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

**SEXTO.** Que, para una mejor decisión del asunto que se debe resolver, es necesario señalar los aspectos fundamentales del Estatuto de la Corte Penal Internacional;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 34 indica la composición de la Corte Penal, y en el artículo 36, se señalan las normas básicas relativas a los magistrados: "Artículo 34 Órganos de la Corte

*La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:*

- a) *La Presidencia;*
- b) *Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;*
- c) *La Fiscalía;*
- d) *La Secretaría.”;*

**OCTAVO.** Que el artículo 36 señala las normas básicas relativas a los magistrados:

“Artículo 36

*Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados*

1. *Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.*

2. a) *La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;*

b) *La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;*

c) *i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes,*

de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que notenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán

de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) l seleccionar a los magistrados, los Estados A Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.”;

**NOVENO.** Que la competencia de esta Corte Penal Internacional está incluida en el artículo 5° del Estatuto:

“Artículo 5 Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.”;

**DÉCIMO.** Que por el artículo 13 del Estatuto se establece cuando la Corte podrá ejercer su competencia respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5°, transcrito en el considerando anterior de esta sentencia:

“Artículo 13 Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.”;

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Corte para actuar de oficio, conforme al artículo 19, párrafo 1;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 16 del Estatuto indica cuando se podrá suspender la investigación o el enjuiciamiento:

“Artículo 16 Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.”;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, además, el Tratado no admite reservas, como lo señala el artículo 120:

“Artículo 120 Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.”;

**DECIMOTERCERO.** Que la Corte Penal Internacional es un tribunal permanente y ejercerá su jurisdicción sobre personas naturales, en conformidad al artículo 1° del Estatuto:

“Artículo 1 La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.”;

**DECIMOCUARTO.** Que la facultad de ejercer la jurisdicción penal sobre personas naturales se reitera y explicita en el artículo 25 de dicho Estatuto:

“Artículo 25 Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad.

Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.”;

**DECIMOQUINTO.** Que su jurisdicción solamente es penal, y de acuerdo al artículo 1<sup>º</sup>, sería, además, complementaria de las jurisdicciones nacionales. Por las características especiales que presenta, este Tribunal se referirá a ella en acápite aparte;

## II

### OBJETIVO Y CARACTERÍSTICAS DEL TRATADO

**DECIMOSEXTO.** Que, del contenido del Tratado, aparece que su objetivo es crear un órgano con jurisdicción penal permanente de carácter internacional destinado a hacer efectivas las responsabilidades penales individuales de los autores de determinados y graves delitos contra la humanidad.

Cabe destacar que la Corte Penal Internacional estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves

de trascendencia internacional y tendría, de acuerdo a su Estatuto, carácter complementario respecto de las jurisdicciones penales nacionales;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el objetivo señalado aparece con claridad en el Preámbulo del Estatuto sometido a conocimiento de es Tribunal: “*Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales*”, lo que corrobora el artículo 1° del mismo Tratado, ya transcrito en este fallo;

**DECIMOCTAVO.** Que, de lo expuesto, se desprenden con nitidez las siguientes características de la Corte Penal Internacional, a saber:

- Será un tribunal preestablecido y permanente;
- Ejercerá su jurisdicción sobre personas naturales;
- Su competencia será exclusivamente penal y sobre los crímenes de trascendencia internacional señalados en el artículo 5° del Estatuto, antes transcrito;
- Su estatuto contiene los presupuestos orgánicos y funcionales para su desempeño

A lo anterior, cabe agregar, que la Corte Penal Internacional tendrá “*facultad de imperio*” para hacer ejecutar sus resoluciones, de conformidad con las disposiciones de la Parte Décima de su Estatuto Como característica final podemos señalar que la Corte Penal Internacional tendrá la personalidad jurídica que indica el artículo 4° del Estatuto;

### III NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

**DECIMONOVENO.** Que la naturaleza jurídica de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, de acuerdo al Preámbulo del Estatuto y al artículo 1°, transcritos en los considerandos decimotercero y decimoséptimo, es penal y complementaria de las jurisdicciones nacionales, pero, a juicio de los requirentes, aparece más bien como paralela o contradictoria a ellas;

**VIGÉSIMO.** Que un estudio del Tratado por el que se establece la Corte Penal Internacional nos lleva a la conclusión que dicho Estatuto no definió el significado del carácter complementario de la jurisdicción que se crea;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que el escrito de observaciones del Presidente de la República, refiriéndose al carácter complementario de la Corte Penal Internacional, dice:

*“Una de las principales dificultades que presenta esta tarea, que aparentemente no pudo ser sorteada por los requirentes, es que el Estatuto se limita a consagrar el principio de complementariedad y a regular las normas que lo concretizan, omitiendo una definición del mismo.”;*

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, junto con reconocer que la complementariedad no ha sido definida, el Presidente de la República, utilizando elementos literales, históricos y sistemáticos busca desentrañar este concepto para llegar a la conclusión que “*el Tratado optó por conferir preferencia a los*

*Estados que, en virtud del principio de la nacionalidad o de la territorialidad, estén en condiciones de ejercer su jurisdicción penal interna para la sanción de dichos crímenes. Ello y no otra cosa, es lo que explica que el Estatuto declare que la jurisdicción de la C.P.I. es complementaria a las jurisdicciones penales nacionales, y no al revés”;*

**VIGESIMOTERCERO.** Que estas observaciones se apartan de la verdadera naturaleza jurídica de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, porque, si bien es cierto que por el carácter complementario que se le atribuye se ha querido disminuir el efecto de las atribuciones que se le otorgan a este Tribunal, no es menos cierto que del examen de distintas disposiciones del Estatuto resulta clara la debilidad de esta característica y afirmación.

Del análisis de diversas normas del Estatuto aparece más bien que la naturaleza jurídica de la jurisdicción que ejerce la Corte Penal Internacional es de carácter correctiva y sustitutiva o supletoria, en determinados casos, de las jurisdicciones nacionales;

**VIGESIMOCUARTO.** Que de un estudio de lo sustantivo o esencial de las disposiciones del Estatuto que se transcriben a continuación, resulta evidente que la Corte puede corregir lo resuelto por los tribunales nacionales de los Estados Partes, pudiendo, en consecuencia, decidir en contra de lo obrado por ellos y, en determinadas situaciones, de ausencia real o formal de dichos tribunales nacionales, sustituirlos.

Ello aparece claro de las normas que se refieren a las cuestiones de admisibilidad, según lo expresan los siguientes numerales del artículo 17:

*“Artículo 17 Cuestiones de admisibilidad*

*1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:*

*a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*

*b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*

*c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;*

*( ... )*

*2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:*

*a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;*

*b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;*

*c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*

3. *A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, ebido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de quecarece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.”;*

**VIGESIMOQUINTO.** Que, si se examinan los artículos transcritos, es evidente que por el artículo 17, párrafo 1, a), b) y c), y párrafo 2, a), b) y c), la Corte Penal Internacional puede corregir lo resuelto por los tribunales nacionales y, además, por el mismo artículo, párrafo 3, puede sustituir supletoriamente la jurisdicción nacional, en los casos que en dicho precepto se expresan;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, debe precisarse, también, que conforme al artículo 19, párrafo 1, y artículo 57, párrafo 2, letra a), del Tratado, quién resuelve sobre la admisibilidad de la jurisdicción de la Corte es la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las normas del Estatuto;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, lo anterior, es sin perjuicio de la apelación que puede deducirse ante la Sala de Apelación de la misma Corte, de acuerdo a los artículos 19 y 82, párrafo 1, letra a);

**VIGESIMOCTAVO.** Que, de un examen exhaustivo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, es evidente que es la propia Corte la que resuelve sobre su competencia para conocer de las materias entregadas a su conocimiento y, como aparece con claridad de las disposiciones transcritas e indicadas del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional ejerce su jurisdicción en algunas materias de su competencia corrigiendo o sustituyendo la de los Estados Partes;

**VIGESIMONOVENO.** Que, de las normas citadas y de lo considerado precedentemente, se concluye que la jurisdicción de la Corte que se crea, no necesariamente complementa a aquella de los tribunales de los Estados Partes, sino que, por el contrario, puede en ciertos casos, previstos expresamente por el Estatuto, llegar a revisar resoluciones ejecutoriadas dictadas por tribunales nacionales de los Estados y sustituirlas;

**TRIGÉSIMO.** Que, a mayor abundamiento, y en relación con la jurisdicción correctiva, la oncordancia de las normas citadas permite concluir que la Corte Penal Internacional actuará cuando los sistemas judiciales estatales, competentes, básicamente en razón del principio clásico de territorialidad, no pudieran o no quisieran hacerlo o, incluso, cuando los procedimientos seguidos no sean considerados genuinos;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, de todo lo expuesto se desprende que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al establecer una jurisdicción que puede ser correctiva y sustitutiva de las nacionales, más que complementar a éstas, está prorrogando a una jurisdicción nueva, no contemplada en nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, lo que importa, por ende, una transferencia de soberanía que, por no estar autorizada en nuestra Carta Política, vulnera en su esencia el artículo 5°, inciso primero, de la Constitución, como luego se verá;

#### IV

### LA CORTE PENAL INTERNACIONAL ES UN TRIBUNAL SUPRANACIONAL

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que la Corte Penal Internacional tiene características que permiten calificarla como un tribunal supranacional, en razón de las disposiciones del Estatuto transcritas anteriormente en este fallo aparece en forma indubitable la diferencia entre ambos tipos de tribunales.

La Corte Penal Internacional se distingue por ser un tribunal “permanente” que ejerce su jurisdicción sobre personas naturales y, en ciertos casos, por sobre las jurisdicciones penales nacionales a que se encuentran sometidas esas personas que sean procesadas por los delitos que contempla el Estatuto de la Corte;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que los tribunales internacionales establecidos en tratados ratificados por Chile, como por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de San José de Costa Rica, y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, no tienen una supervigilancia correctiva o sustitutiva de las resoluciones de los tribunales nacionales.

Como bien dice la profesora Angela Vivanco en el Informe en Derecho y exposición ante la Cámara de Diputados y sustentándose fundamentalmente en el artículo 17 del Estatuto, antes transcrito:

*“a) La presunta idea de la acción de la Corte como complementaria a la de los tribunales chilenos se pierde del todo, ya que se superpone totalmente a la actividad de éstos, y aún más, el juzgamiento que ellos puedan hacer previamente de un asunto, no tendrá más mérito que el que en criterio de la Corte éste tenga.*

*b) De esta forma, la Corte se transforma en una instancia de supervigilancia respecto de los tribunales de justicia chilenos, incluida la Corte Suprema, ya que tiene la facultad de examinar sus intenciones y motivaciones al juzgar, cosa que le está expresamente prohibida de hacer tanto al Presidente de la República como al Congreso Nacional de acuerdo al artículo 73 de la Carta. De esta forma, en la materia, la Corte será más soberana que la totalidad de los poderes públicos del país.”;*

V  
LA SOBERANÍA NACIONAL Y LA CORTE PENAL  
INTERNACIONAL

**TRIGESIMOCUARTO.** Que los requirentes sostienen en su presentación que la Corte Penal Internacional tiene facultades jurisdiccionales que se sobrepone a las resoluciones de los tribunales nacionales de los Estados Partes;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que la naturaleza jurídica de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional atentaría por ello contra el principio de “soberanía nacional” establecido en el artículo 5°, del Capítulo I, de nuestra Constitución Política.

Dice este artículo: “Artículo 5°. *La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.*”

*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”;*

**TRIGESIMOSEXTO.** Que la disposición transcrita tiene su origen en la Constitución de 1925, que en su artículo 2° decía: “*La soberanía reside en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece.”;*

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que la Constitución de 1980 al establecer el principio de la soberanía nacional, ha aclarado sustancialmente el concepto en relación a la Constitución anterior, por las siguientes razones:

a) Porque hizo una clara distinción entre el titular de la soberanía y quien la ejerce (Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, Sesiones N°s 413 y siguientes).

El titular es la Nación y su ejercicio corresponde al pueblo que la realiza a través del plebiscito y de elecciones periódicas y corresponde además a las autoridades que la propia Constitución establece.

Cabe destacar que el Constituyente utilizó el vocablo “*esta Constitución*” al referirse a la posibilidad que las autoridades ejerzan soberanía de lo que se desprende con claridad que sólo éstas, además del pueblo, son las únicas que pueden ejercerla válidamente.

b) Se diferencia también la Constitución actual de la Constitución de 1925, porque establece expresamente un límite al ejercicio de la soberanía, cual es, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Adopta así el texto actual una concepción que significa que la gran garantía de los derechos es la Constitución, pues establece expresamente un límite al ejercicio de la soberanía;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que la soberanía se ha entendido como el Poder del Estado, o en forma más precisa, como una cualidad de dicho Poder: no admite a otro ni por encima de él ni en concurrencia con él;

**TRIGESIMONOVENO.** Que el concepto de soberanía ha evolucionado con los tiempos de manera que hoy se reconoce que limitan su ejercicio los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como lo dice expresamente nuestra Carta Fundamental;

**CUADRAGÉSIMO.** Que el Constituyente ha sido claro al referirse a la soberanía. Ha señalado con precisión quien es su titular –la Nación, o sea, aquella agrupación de personas, unidas por vínculos materiales y espirituales, que los hace tener conciencia de poseer caracteres comunes que les permite diferenciarse de otros grupos nacionales, y en que los individuos manifiestan y demuestran tener la voluntad de conservar esos lazos de unidad. Se comprenden en este concepto, las generaciones pasadas, presentes y futuras.

Ha indicado, también, quien ejercita la soberanía: el pueblo y las autoridades que la Constitución establece y ha adoptado una posición acorde con los tiempos actuales, al señalar que cuando se ejercita existe un límite que es el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana;

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que las únicas autoridades que pueden ejercitar soberanía son las que la Constitución establece, entre las que destaca el Presidente de la República, el Congreso Nacional y los Tribunales de la Nación.

Las funciones y atribuciones que la Constitución entrega a estas autoridades constituye la forma en que la soberanía se manifiesta y se hace realidad;

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** Que, entre las distintas funciones públicas, entregadas por la Constitución a las autoridades que ella establece, está la función jurisdiccional que viene a ser un aspecto de cómo se ejercita la soberanía nacional;

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que este Tribunal Constitucional ha invocado, y lo hace una vez más, el concepto e jurisdicción en los siguientes términos: el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir (Colombo Campbell, Juan, “La Jurisdicción en el Derecho Chileno”, Ed. Jurídica de Chile, 1991, pág. 41);

**CUADRAGESIMOCUARTO.** Que nuestra Constitución Política caracteriza la jurisdicción como una función pública emanada de la soberanía, lo que resulta de aplicar los artículos 5°, 6° y 7° de la Constitución, y entrega su ejercicio en forma privativa y excluyente a los tribunales establecidos por ella o la ley, que son “*las autoridades que esta Constitución establece*”. Así se desprende nítidamente de las disposiciones constitucionales contempladas en

los artículos 73, 74, y de los Capítulos VII y VIII, que establecen al Tribunal Constitucional y a la Justicia Electoral, respectivamente.

Debe señalarse que, cuando la Constitución habla de “*la facultad de conocer*”; “*la pronta y cumplida administración de justicia*”; “*Son atribuciones del Tribunal Constitucional*”; “*El Tribunal conocerá y resolverá*”, son todas manifestaciones del ejercicio de la función jurisdiccional o jurisdicción de que se encuentran investidos los tribunales de la República;

**CUADRAGESIMOQUINTO.** Que, como la función jurisdiccional es expresión del ejercicio de la soberanía, sólo la pueden cumplir las autoridades que la Constitución establece. El mandato de su artículo 5º, inciso primero, no admite dudas sobre el particular, sea que las autoridades jurisdiccionales a que alude se encuentren dentro o fuera del “Poder Judicial”. De esta manera, a la Corte Penal Internacional el Tratado, precisamente, le otorga jurisdicción para eventualmente conocer de conflictos ocurridos dentro del territorio de la República, y que deberían ser de competencia de algún tribunal nacional. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para ser ejercida por una autoridad no establecida por nuestra Carta, entra en frontal colisión con la norma recordada, por lo que hace evidente su inconciliabilidad;

**CUADRAGESIMOSEXTO.** Que los artículos 73 y 19, Nº 3, de la Carta Fundamental, consagran expresamente a la jurisdicción en el sistema constitucional nacional.

La potestad jurisdiccional le permite a los tribunales conocer, resolver y hacer cumplir lo juzgado, excluyendo en el área de los conflictos sometidos a su poder cualquier injerencia de autoridad alguna, nacional o internacional, como se desprende del artículo 73 de la Constitución, en cuanto expresa “*Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos*”.

El deber se consagra en el inciso segundo del artículo 73, de la Carta Fundamental, que contiene la llamada regla de la inexcusabilidad, y que dice: “*Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión*”.

Siendo así, en la medida que se incluyan disposiciones de un tratado que complementen o eventualmente corrijan la situación antes descrita, deberán necesariamente incorporarse a nuestro sistema jurídico a través de una reforma a la Constitución;

**CUADRAGESIMOSÉPTIMO.** Que cabe destacar el último artículo mencionado, que en su inciso primero, dice:

“*Artículo 79. La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra.*”;

**CUADRAGESIMOCTAVO.** Que, conforme con la norma transcrita y a su claro tenor literal, la Corte Penal Internacional debiera ser uno de los

tribunales exceptuados de la superintendencia de la Corte Suprema, lo que hace necesaria la adecuación de la referida disposición constitucional;

**CUADRAGESIMONOVENO.** Que la jurisdicción contemplada en los artículos 73 y 19, N° 3, de la Constitución, como ya se ha expresado, le corresponde ejercerla a los tribunales establecidos por la ley, lo cual confirma la aplicación del principio de la territorialidad de la jurisdicción. Así se establece en el texto de los artículos 74 y 19, N° 3. El primero expresa que: *Una ley orgánica “constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.”*

Por su parte los artículos 6°, 7° y 19, N° 3, en concordancia con el artículo 5°, inciso primero, expresan que la jurisdicción como ejercicio de soberanía se ejecuta por *las autoridades que esta Constitución “establece”*. Recordemos que los tribunales, incluyendo a esta Magistratura, como órganos del Estado, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y que éstos solo actúan validamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley;

**QUINCUAGÉSIMO.** Que, de las disposiciones invocadas, debe concluirse que todo conflicto en cuya solución exista un interés público comprometido queda necesariamente sometido al conocimiento y decisión de los tribunales establecidos por la ley chilena.

Por el contrario, si estamos en presencia de derechos disponibles, podrá prorrogarse la competencia entre tribunales nacionales e incluso, como se ha hecho, a tribunales internacionales o de otros países.

Las materias cuyo conocimiento se entrega a la Corte Penal Internacional, por su naturaleza, son improrrogables por lo cual, para que Chile reconozca la jurisdicción de tribunales supranacionales deberá incorporar una nueva preceptiva constitucional a su sistema interno;

**QUINCUAGESIMOPRIMERO.** Que el poder de un Estado para ejercer jurisdicción sobre los crímenes cometidos en su territorio es un atributo esencial de la soberanía –Hillier, T., *Sourcebook on Public International Law*, 1998, p. 254–. Sólo podrá hablarse de un Estado soberano cuando se está ante una “afirmación de poder de la supremacía dentro de un determinado territorio concretamente traducido en el ejercicio de las competencias soberanas: legislación, jurisdicción y administración” –*Canotilho*, “Derecho Constitucional y Teoría de la Constitución”, 1999, p. 1218. También Evans, en *The transformation of democracy? Globalisation and territorial democracy*, ed McGren, 1997, p. 122, “*The fundamental principle of international relations is sovereignty, which includes domestic jurisdictions*” (El principio fundamental de las relaciones internacionales es la soberanía, lo que incluye las jurisdicciones nacionales).

El Tribunal creado por el Estatuto, en la categoría a la que se deba adecuar, no se encuentra directa o indirectamente previsto o admitido por el texto constitucional y la esfera jurisdiccional que le es atribuida verá reducir, correlativamente, la dimensión de soberanía constitucional deferida a

los tribunales. Con el Estatuto, la competencia soberana que es una jurisdicción constituida resultará necesariamente disminuida, por la transferencia para el Tribunal de una de sus atribuciones.

No es admisible que la ley o el Tratado, sin previa credencial constitucional, reduzca la esfera de “*competencia soberana*”, constitucionalmente conformada, de órganos expresamente representados como *autoridades* “*que la Constitución establece.*” (se deja constancia que en lo expuesto en este considerando se sigue la Propuesta de Resolución N<sup>o</sup> 41/VIII, de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Derechos, Libertades y Garantías a la Asamblea de la República de Portugal, de 6 de diciembre de 2000);

**QUINCAGESIMOSEGUNDO.** Que, cuando el Constituyente quiso delegar el ejercicio de una de las funciones por las que se manifiesta la soberanía, lo dijo expresamente, como es en el caso de la delegación de la función legislativa en el Presidente de la República, autorizada por el artículo 61, de la Ley Fundamental:

*“Artículo 61. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.*

*Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.*

*La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.*

*A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.*

*Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley”.*

Cabe destacar que el Constituyente al permitir la delegación legislativa, reguló en forma cuidadosa y precisa todos los aspectos de ella y tan extraordinaria la consideró que le estableció expresamente un plazo;

**QUINCAGESIMOTERCERO.** Que, si bien el concepto de soberanía ha evolucionado y no es absoluto como se le concibió en el siglo XVIII, y prueba de ello es que la propia Constitución le ha señalado un límite –los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana–, no es dable pretender que las funciones por las que se manifiesta el Poder del Estado puedan ser renunciadas, ya sea a través de una delegación o cesión no autorizada por el Constituyente;

**QUINCAGESIMOCUARTO.** Que, en las observaciones del Presidente de la República, se sostiene que “*La jurisdicción y competencia a la C.P.I. nacen, no por transferencia de potestades propias de la soberanía nacional de los*

*Estados parte, sino por medio de una directa atribución que éstos efectúan, en virtud de su capacidad como sujetos de derecho internacional, mediante un acto que es propio de la soberanía externa de cada uno de ellos.”* (pág. 60);

**QUINCAGESIMOQUINTO.** Que esta observación incurre en la imprecisión de dividir la soberanía, una interna y otra externa, sin considerar su esencia que es la cualidad del Poder del Estado y que, en consecuencia, es única;

**QUINCAGESIMOSEXTO.** Que, desde otra perspectiva, el Presidente de la República, en su respuesta, ha entrado a distinguir entre jurisdicción interna y jurisdicción externa o internacional de los tribunales chilenos, sosteniendo que la prohibición de delegar la soberanía jurisdiccional sólo alcanza a la primera. Si bien es lícito hacer la distinción, toda vez que nuestro ordenamiento permite a los órganos nacionales extender su ámbito jurisdiccional a conflictos ocurridos fuera de la República, el doble alcance que puede tener dicha función soberana no permite concluir que sólo respecto de la interna se encuentra vedada su delegación. La jurisdicción es una, única y –salvo para fines meramente didácticos–, conceptualmente indivisible, de manera que el distingo propuesto, a más de artificioso, no permite arribar a la conclusión que una sea delegable y la otra no lo sea. No se divisa otra forma de permitir la propuesta delegación, que una específica reforma constitucional;

**QUINCAGESIMOSÉPTIMO.** Que, corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes contenidos en los Capítulos III, IV y V de esta sentencia, fuerza es concluir que los artículos 1°; 17, párrafo 1 –letras a), b) y c)–, párrafos 2 y 3; 19, párrafo 1 y 6; 57, párrafo 2, letra a); 61, párrafo 7; y, 82, párrafo 1, letra a), del Tratado que contiene el Estatuto de Roma, materia de estos autos, vulnera en su esencia el artículo 5°, inciso primero, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6°, 7° y 73 a 79, de la misma;

**QUINCAGESIMOCTAVO.** Que, en síntesis, el incorporar a un tribunal de justicia con competencia para resolver conflictos actualmente sometidos a la jurisdicción chilena, e incluirlo entre las *autoridades que esta Constitución “establece”*, en concordancia con el artículo 74, ya citado, debe necesariamente ser autorizado por el Constituyente.

En consecuencia, para que la Corte Penal Internacional sea un tribunal establecido para juzgar delitos cometidos en Chile, debe incorporarse al sistema interno mediante una adecuación constitucional;

## VI

### LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS

**QUINCAGESIMONOVENO.** Que por la reforma constitucional de 1989, se modificó el artículo 5° de la Constitución Política, agregando un inciso segundo. Esta disposición dice:

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado*

*respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”;*

**SEXAGÉSIMO.** Que, como consecuencia de esta reforma, se ha suscitado una controversia respecto a la interpretación que debe darse al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución.

La nueva redacción ha llevado a algunos a pretender que los tratados sobre derechos humanos tendrían rango constitucional, de manera que podrían modificar disposiciones de la Carta Fundamental.

Dada la estrecha relación entre este tema y el que se analiza en esta causa, se hace necesario dilucidar esta controversia, máxime cuando en la fundamentación de las observaciones formuladas por el Presidente de la República subyace la idea que el derecho internacional convencional sobre derechos humanos prevalece sobre la Constitución;

**SEXAGESIMOPRIMERO.** Que, con anterioridad a la reforma de 1989, había opinión unánime en el sentido que los tratados internacionales estaban sujetos al principio de supremacía constitucional;

**SEXAGESIMOSEGUNDO.** Que, en este aspecto, es relevante recordar que, aunque aparezca obvio, la norma constitucional reformada no consagró que los tratados internacionales sobre derechos esenciales tuvieran una jerarquía igual o superior a la Ley Fundamental;

**SEXAGESIMOTERCERO.** Que la historia fidedigna de la norma corrobora el aserto anterior.

En el Informe de la Comisión Conjunta de la Junta de Gobierno, de 12 de junio de 1989, se dejó expresa constancia que:

*“En virtud de este número se agrega una oración final al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, que dice: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.*

*Esta disposición reafirma el concepto de que el Estado está al servicio de la persona humana y que, por tanto, el ejercicio de la soberanía no puede vulnerar los derechos esenciales que emanan de su naturaleza. A la autoridad le corresponde, también, la promoción de los derechos humanos, los que, emanando de la naturaleza de la persona, no son establecidos por la Constitución, sino que ésta se limita a reconocerlos y a describirlos, pudiendo las leyes y los tratados desarrollarlos sin afectar su esencia.*

*En relación con los tratados a que se refiere esta norma, cabe señalar que su vigencia no obsta a la procedencia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad conforme a las reglas generales.”*

Lo anterior nos permite afirmar que no estuvo en la mente del Constituyente que los tratados no quedarán sujetos a la supremacía de la Constitución ni menos que su jerarquía permitiera enmendar normas de la Ley Fundamental, ya que si así no fuere carece de toda explicación lógica y jurídica que se hubiere afirmado que era procedente el recurso de inaplicabilidad de una norma de un tratado por ser contraria a la Constitución, habida consideración que dicho recurso reconoce como causa inmediata, precisamente, la prevalencia de la Constitución sobre la ley o el tratado. Comentando

este Informe, el profesor Raúl Bertelsen, en su trabajo “Rango Jurídico de los Tratados Internacionales en el Derecho Chileno” (Revista Chilena de Derecho, Vol. 23, N<sup>OS</sup> 2 y 3, Tomo I, pág. 219), dice: “¿Cabe, entonces, alguna duda que las normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos están subordinadas a la Constitución si pueden ser contrastadas con los preceptos de ésta para ser declaradas inaplicables? Nada se innovó en 1989, por consiguiente, en la solución tradicional chilena sobre la superioridad de las normas constitucionales sobre las de los tratados internacionales.”;

**SEXAGESIMOCUARTO.** Que, con anterioridad a la reforma de 1989, este Tribunal, en sentencia de 21 de diciembre de 1987, Rol N<sup>º</sup> 46, señaló expresamente que las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en tratados internacionales;

**SEXAGESIMOQUINTO.** Que este criterio fue confirmado en acuerdo de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, sobre Reforma a la Constitución Política de la República de 1980, de noviembre de 2001, en el que se hizo expresa mención al contenido del Rol N<sup>º</sup> 46, antes citado, y expresó: “En relación a la propuesta referida a tratados que modifiquen materias reguladas por la Constitución, se acordó, sin embargo, dejar constancia que la Comisión confirma el criterio ya definido en un informe evacuado en el año 1963, en el cual, respondiendo a una consulta de la Sala (Boletín N<sup>º</sup> S 139-10), señaló, coincidiendo con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de diciembre de 1987, que no procede enmendar la Constitución por la vía de un tratado internacional.” (págs. 349 y 350);

**SEXAGESIMOSEXTO.** Que, para la interpretación de la reforma constitucional en análisis, tiene gran importancia esta afirmación de la Comisión, pues para determinar el sentido del artículo 5<sup>º</sup>, inciso segundo, utiliza el mismo criterio de un informe del año 1963, y deja constancia, en esta forma, que la Constitución prevalece sobre los tratados que se refieran a derechos humanos;

**SEXAGESIMOSÉPTIMO.** Que, con posterioridad a la reforma de 1989, este propio Tribunal en sentencia de 4 de agosto del año 2000, Rol N<sup>º</sup> 309, señaló que “si un tratado internacional contiene normas propias de ley orgánica constitucional, el acuerdo del Congreso para su aprobación o rechazo exige el quórum establecido por la Constitución para esa clase de leyes” (c. decimoséptimo). Si las distintas materias del tratado deben respetar los quórums de aprobación o rechazo que indica el artículo 63 de la Constitución Política, resulta que es indudable la absoluta sujeción de los tratados internacionales a la Carta Política;

**SEXAGESIMOCTAVO.** Que, sobre el particular, el profesor Lautaro Ríos señala: “Ninguna constitución contempla el logro automático de la jerarquía constitucional mediante un simple proceso semántico como el que se pretende hacer con la oración agregada al inc. 2<sup>º</sup> del art. 5<sup>º</sup> de nuestra Carta, que tiene –manifiestamente– otro alcance, como ya vimos. La desmesurada pretensión de identificar el rango de los tratados internacionales sobre DD. HH. con la suprema jerarquía normativa de la Constitución, choca abruptamente con el sistema mixto de control de constitucional-

*dad de la ley, tanto preventivo como represivo, entregados al Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema, según el caso, los que no serían operables si los tratados sobre DD. HH. tuvieran rango constitucional per se.*

*Dicha pretensión también atenta contra el delicado mecanismo de reforma de la Carta Fundamental, contenido en un capítulo especial, el Capítulo XIV, y que se caracteriza por su notable rigidez, especialmente tratándose de la reforma del capítulo relativo a los derechos y deberes constitucionales, cuya estabilidad y preservación el constituyente aseguró exigiendo un quórum reforzado de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.*

*Tanto este quórum especial como los trámites propios de una ley y de reforma quedarían reemplazados por el quórum y los trámites de una ley ordinaria que, además, tendría el efecto de reformar la Constitución si aceptáramos el rango constitucional de los tratados sobre DD. HH. y su eventual carácter modificadorio de la Constitución.*

*Una interpretación semejante, para ser armónica con el resto de la preceptiva constitucional, debiera haberse plasmado en un texto diferente y debiera haber venido acompañada de la modificación de los arts. 80, 82, N° 2, y del Capítulo XIV de la Constitución.” (“Jerarquía Normativa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”, en Gaceta Jurídica N° 215, 1998, pág 13);*

**SEXAGESIMONOVENO.** Que sostener que los tratados internacionales sobre derechos humanos puedan modificar la Constitución, conduce a que pierdan eficacia las disposiciones que permiten el control previo de constitucionalidad de los tratados (artículo 82, N° 2, de la Constitución) y el control *a posteriori* (artículo 80 de la Constitución) ¿pues qué sentido tendrían estos controles si las normas del tratado sobre derechos humanos tuvieran el mismo rango jerárquico que la Constitución?;

**SEPTUAGÉSIMO.** Que igualmente quedaría sin sentido, parcialmente, el Capítulo XIV de la Ley Fundamental sobre Reforma de la Constitución, si por la vía de los tratados internacionales sobre derechos humanos se pudiera enmendar su texto. Llegaríamos al absurdo que mediante el quórum simple podría modificarse la Carta Política que exige el quórum de tres quintos o de dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según sea la materia que se reforma;

**SEPTUAGESIMOPRIMERO.** Que el sentido que debe darse a la frase agregada al artículo 5° de la Constitución, es que el Constituyente quiere dar énfasis a las derechos fundamentales, señalando que es deber para los órganos del Estado, respetarlos y promoverlos, no sólo los derechos asegurados en la Constitución, sino que también los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEPTUAGESIMOSEGUNDO.** Que, si aplicamos el criterio de interpretación de unidad y coherencia del texto constitucional, es evidente que el artículo 5°, inciso segundo, de la Ley Fundamental, no puede analizarse aisladamente y debe armonizarse con las siguientes disposiciones constitucionales, lo que nos lleva a hacer primar las normas fundamentales sobre las de los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes y ratificados por Chile;

**SEPTUAGESIMOTERCERO.** Que las disposiciones constitucionales que llevan a la conclusión anterior son las siguientes:

El artículo 6<sup>º</sup>, inciso primero, que consagra el principio de supremacía constitucional:

*“Artículo 6<sup>º</sup>. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.”*

El artículo 82, N<sup>º</sup> 2, que autoriza el control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, cuando así lo solicitaren:

*“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:*

*2º) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;”*

El artículo 80, que autoriza el control de constitucionalidad de determinados preceptos legales, entre los que deben considerarse los tratados internacionales:

*“Artículo 80. La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.”*

El Capítulo XIV, que señala un procedimiento especial para la reforma constitucional;

**SEPTUAGESIMOCUARTO.** Que, en suma, por lo expuesto y analizadas las normas constitucionales pertinentes con un criterio armónico, sistemático y coherente, no es posible sostener que un tratado que verse sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana enmiende la Constitución en lo que sea contraria a ella o tenga igual jerarquía.

De este modo, si dicho tratado contiene normas contrarias a la Carta Fundamental, sólo podrá, válidamente, incorporarse al ordenamiento jurídico interno, previa reforma constitucional;

**SEPTUAGESIMOQUINTO.** Que, por último, sobre el particular, cabe destacar lo señalado por el profesor y tratadista Alejandro Silva Bascuñán, en su obra “Tratado de Derecho Constitucional”, en que expresó: *“En la Comisión Ortúzar sostuvimos que “... dentro del ordenamiento jurídico chileno los tratados constituyen una jerarquía de normas que están por debajo de la Constitución, pero antes de la ley común y de todas las demás normas jurídicas que se dicten dentro del Estado, de manera, entonces, que debe prevalecer, en el derecho interno, todo el contenido de los tratados que regularmente se hayan tramitado y siempre que tal contenido esté dentro de los preceptos constitucionales”.*

*Basándonos en esta convicción formulamos la siguiente proposición de norma, que en definitiva no fue incorporada al anteproyecto: “Los tratados regularmente aprobados, ratificados y promulgados, prevalecen en el derecho interno en cuanto sean aplicables y su contenido no se oponga a los preceptos de esta Constitución.” En seguida sostuvimos: “que en esta forma queda consagrada la jerarquía normativa de los tratados, que es inferior a la de la Carta Fundamental, pero superior a*

*cualquiera otra norma jurídica, y considera que, en realidad, respecto de las demás normas jurídicas el tratado no las deroga ni las modifica, sino que las supera, las hace inaplicables, las deja sin efecto, las hace caducas, no genéricamente, en todo su contenido, sino que nada más en función de su aplicación, en todo cuanto se oponga a sus disposiciones” (sesión 47ª, pags. 14 y 15).*

*Las afirmaciones anteriores conservan, a mi juicio, pleno valor, incluso respecto de los tratados sobre los derechos humanos esenciales. Revisten estos, en efecto, una fuerza jurídica superior a la de la ley, sin dejar de estar comprendidos, desde el punto de vista formal, en el nivel de ésta, en virtud de que, de acuerdo con la Carta Fundamental, toda normativa sobre derechos de los gobernados pertenece a la órbita legislativa. Así, pues, aun cuando, por su propia índole, los preceptos contenidos en los tratados que consideramos recaigan, según ya se ha anotado, en asuntos de la más diversa naturaleza, cuando ellos inciden en lo que se pudiera llamar el “estatuto de la libertad” consagrado por la Constitución, quedan siempre evidentemente situados en la categoría formal de la ley y, ello advirtiéndolo, una vez más, la circunstancia de que les acompaña mayor fuerza jurídica al compararlos con la que reviste la ley interna común. En síntesis, si tratados y leyes integran formalmente el mismo rango o jerarquía normativa, en la aplicación de ambas preceptivas a un caso concreto tendrá primacía la del tratado sobre el precepto legal.” (Silva Bascuñán, Alejandro. “Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV. La Constitución de 1980. Bases de la Institucionalidad. Nacionalidad y Ciudadanía. Justicia Electoral.” Ed. Jurídica de Chile, 1997, pág. 124);*

## VII OTRAS INCONSTITUCIONALIDADES

**SEPTUAGESIMOSEXTO.** Que los requirentes sostienen que, además de la inconstitucionalidad analizada en los capítulos precedentes, otras disposiciones del Estatuto son contrarias a la Constitución Política de la República, por lo que el Tratado, de acuerdo al artículo 50 de la Carta, antes transcrito, no podría aprobarse, pues no cabe su modificación o enmienda por el Congreso Nacional.

El rechazo de una disposición del Tratado implica la desaprobación de su totalidad frente a nuestro sistema constitucional, ya que el Congreso no puede modificar ni hacer reservas;

**SEPTUAGESIMOSÉPTIMO.** Que, si bien los requirentes formularon otras inconstitucionalidades, este Tribunal, en esta oportunidad, sólo examinará las siguientes:

### **1) En relación con indultos y amnistías. El Estatuto de la Corte Penal Internacional señala:**

*“Artículo 17 Cuestiones de admisibilidad*

*1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:*

*a. El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tie-*

*ne jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.”*

Por su parte, el artículo 110 dispone:

*“Artículo 110 Examen de una reducción de la pena*

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder a la revisión examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su revisión inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.”;

**SEPTUAGESIMOCTAVO.** Que la Constitución indica expresamente cuál es la autoridad que puede otorgar los beneficios del indulto y la amnistía. Al efecto cabe tener en consideración lo dispuesto por los artículos 32, N<sup>º</sup> 16 y 60, N<sup>º</sup> 16, de la Carta Política.

*“Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:*

16° Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;”

*“Artículo 60. Sólo son materias de ley:*

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia;

Las leyes que concedan indultos generales y amnistía requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9.º”;

**SEPTUAGESIMONOVENO.** Que los artículos del Estatuto de Roma transcritos en el considerando septuagesimoséptimo son incompatibles con las normas constitucionales anteriormente citadas, toda vez que, de una comparación de los textos transcritos resulta que el Estatuto infringe claras

normas constitucionales, pues, en esencia, coarta las atribuciones del Presidente de la República para dictar indultos particulares, e igualmente priva al órgano legislativo de su facultad de dictar leyes sobre indultos generales y amnistías, en relación con los ilícitos contemplados en el artículo 5° del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Este quebrantamiento constitucional se produce en razón que la Corte Penal Internacional podría desconocer en sus sentencias indultos o amnistías previamente concedidas por las autoridades nacionales competentes;

**OCTAGÉSIMO.** Que la sentencia del Consejo Constitucional Francés que declaró que para ratificar la Convención sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional era necesaria una revisión constitucional, tuvo en especial consideración que, de acuerdo con el Estatuto, una causa podía ser sometida válidamente ante la Corte Penal Internacional por la sola circunstancia de la aplicación de la ley de amnistía, lo que obligaría a Francia a entregar a una persona por hechos que estarían cubiertos por dicha amnistía. En estas circunstancias, se estimó que se estaría atentando contra las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía nacional;

**OCTAGESIMOPRIMERO.** Que el mismo argumento es dable utilizar tratándose de la aprobación del Tratado de Roma por nuestro país, pues los artículos del Estatuto antes señalados violan claras disposiciones constitucionales y, en consecuencia, atentan contra el ejercicio de la soberanía nacional por el órgano colegislador y por el Presidente de la República, conculcando el artículo 5°, inciso primero, de nuestra Ley Fundamental;

## 2) Fuero parlamentario y prerrogativas de los jueces.

**OCTAGESIMOSEGUNDO.** Que el Estatuto, en el artículo 27, señala:

*“Artículo 27. Improcedencia del cargo oficial*

1. *El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.*

2. *Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”;*

**OCTAGESIMOTERCERO.** Que el artículo 58 de la Constitución Política establece, con el doble objetivo de asegurar la independencia del Congreso y una mayor libertad de acción a sus miembros, ciertos beneficios, como son la inviolabilidad y el fuero parlamentario;

**OCTAGESIMOCUARTO.** Que el fuero parlamentario está consagrado en el artículo 58, inciso segundo, de la Constitución, que dice:

*“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber*

*lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.”;*

**OCTAGESIMOQUINTO.** Que los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados gozan también de una prerrogativa en materia penal, que se encuentra indicada en el artículo 78 de la Constitución:

*“Artículo 78. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, sael caso de crimen o simple delito flagrante y sólo ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”;*

**OCTAGESIMOSEXTO.** Que, de acuerdo al artículo 81, inciso cuarto, de la Constitución Política, de igual prerrogativa gozan los Ministros del Tribunal Constitucional, al hacérseles aplicables las disposiciones del artículo 78 de la misma Carta. Lo propio ocurre con el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos, a quienes por disposición del artículo 80 H, también les rige el citado artículo 78;

**OCTAGESIMOSÉPTIMO.** Que las normas constitucionales transcritas en los considerando anteriores deben confrontarse con el artículo 27 del Estatuto de Roma;

**OCTAGESIMOCTAVO.** Que, de la sola lectura de ellas, aparece con nitidez que el fuero parlamentario y las prerrogativas penales de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces que integran el Poder Judicial y de los Ministros del Tribunal Constitucional, el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos quedan sin efecto porque el Estatuto hace desaparecer este sistema, ya que prevé un procesamiento directo ante la Corte, lo que resulta incompatible con las disposiciones constitucionales precedentemente citadas;

### **3) Función y atribuciones del Fiscal de la Corte Penal Internacional.**

**OCTAGESIMONOVENO.** Que algunas normas del Tratado de Roma, como por ejemplo su artículo 54, párrafo 2, en relación con el artículo 99, párrafo 4, del mismo cuerpo normativo, otorgan al Fiscal de la Corte Penal Internacional determinadas facultades, entre otras, las de investigar en el territorio del Estado Parte, reunir y examinar pruebas, hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos.

Estas normas infringen derechamente el artículo 80 A de la Constitución, la que encarga en forma exclusiva y excluyente al Ministerio Público la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito;

## VIII

### CONSIDERACIONES FINALES

**NONAGÉSIMO.** Que, siguiendo el criterio expuesto por este Tribunal, en sentencia dictada el 28 de julio de 1998, Rol N<sup>º</sup> 276, considerando de-

cimoctavo, si se declara la inconstitucionalidad de determinadas normas de una ley –en este caso de un tratado–, corresponde declarar la inconstitucionalidad de todos aquellos cuerpos normativos ya que éstos, sin las normas excluidas, no pueden subsistir por sí solos. Allí se dijo y se ha reiterado con posterioridad por esta Magistratura *“Que declarado por el Tribunal que un determinado artículo de un proyecto es inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por si solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieran aprobado.”*;

**NONAGESIMOPRIMERO.** Que las innovaciones introducidas por el Estatuto de la Corte Penal Internacional en el ordenamiento jurídico mundial son de tal entidad, que son varios los países, que previa a su aprobación y ratificación han debido reformar sus Constituciones como único medio de superar las incompatibilidades que surgen entre dicho Estatuto y estas últimas. A vía de ejemplo, cabe recordar, entre otros, los siguientes:

– En Francia, el Consejo Constitucional, órgano constitucional en que se inspiró la Carta Fundamental de 1980 para consagrar nuestro Tribunal Constitucional, por decisión Nº 98-408 DC, de 22 de enero de 1999, resolvió la necesidad de reformar la Constitución para aprobar el Estatuto de Roma por la incompatibilidad que existía entre determinados aspectos de dicho Estatuto y la Carta Política Francesa. Por ello es que fue necesario dictar la Ley Constitucional Nº 99-568, de 8 de julio de 1999, por la cual se incorporó en el Título VI de la Constitución, un artículo 53-2, redactado en los términos siguientes: *“La República puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en las condiciones previstas por el Tratado firmado el 18 de julio de 1998”*.

– Por su parte, el Gobierno de Portugal presentó a la Asamblea de la República la propuesta de Resolución Nº 41/VIII *“teniendo como fin la aprobación, para ratificación, del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional...”*. En dicha propuesta se contiene el parecer de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Derechos, Libertades y Garantías de esa Asamblea. Es interesante, por la similitud con el caso chileno, transcribir lo expuesto por dicha Comisión en su párrafo primero del punto 2, que expresa:

*“Aunque la Constitución de la República Portuguesa se puede describir como una Constitución “amiga del derecho internacional” (Jorge Miranda), no lo es hasta el punto de reconocer, como otras (Holanda y Austria) la supra constitucionalidad del derecho internacional convencional.”*

En vista de la conclusión de dicho *“parecer”*, de proponer una reforma constitucional para superar las incompatibilidades entre el Tratado y la Constitución, la Asamblea de la República aprobó con fecha 4 de octubre de 2001, modificar la Carta Fundamental, dictándose la Ley Constitucional respectiva el 12 de diciembre de 2001, la cual incorporó, en su artículo 7º, un nuevo número 7, que dispone: *“Portugal puede, teniendo en vista la realización de una justicia internacional que promueva el respeto de los derechos de la persona humana y de los pueblos, aceptar la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional, en las condiciones de complementariedad y demás términos establecidos en el Estatuto de Roma.”*

– Luxemburgo modificó el artículo 118 de su Constitución para aprobar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, por Ley de 8 de agosto de 2000, estableciendo que *“Las disposiciones de la Constitución no serán obstáculo para aprobar el estatuto de la Corte Penal Internacional ... y a la ejecución de las obligaciones establecidas bajo las condiciones previstas por este Estatuto”*.

– En fin, Irlanda enmendó su Carta Fundamental, mediante la Vigésima Tercera Enmienda de la Constitución, que entró en vigencia el 27 de marzo de 2002, adicionando a su artículo 29, una disposición que prescribe: *“El Estado puede ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional suscrito en Roma el 17 de julio de 1998.”*

– Varios otros países no necesitaron modificar sus Constituciones para aprobar la Corte Penal Internacional, pues sus textos autorizaban expresamente la transferencia de soberanía en estas materias, pudiendo señalarse, a vía de ejemplo, las de Argentina, Austria, Holanda e Italia;

**NONAGESIMOSEGUNDO.** Que este criterio que implica que una jurisdicción supranacional como la Corte Penal Internacional no pueda integrarse al ordenamiento jurídico nacional, frente a los claros términos de nuestra Constitución, y sin entrar al mérito del Tratado, no significa que frente a los crímenes atroces que presenció la humanidad en el siglo XX, se acepte la impunidad. Por el contrario, el mundo ve hoy la necesidad de enjuiciar y sancionar en su caso, esos delitos, pero una jurisdicción de carácter supranacional debe insertarse dentro del sistema constitucional nacional procediendo previamente a modificar el texto de la Constitución;

**NONAGESIMOTERCERO.** Que, si se aceptara bajo el texto actual de la Ley Fundamental Chilena, la Corte Penal Internacional, ello implicaría una violación a normas de rango constitucional y no se debe olvidar que hoy se acepta universalmente que la gran garantía de los derechos fundamentales es la Constitución –concepción garantista de la Constitución–, de manera que la violación de la Carta Política viene a significar en último término, la desprotección de los derechos;

**NONAGESIMOCUARTO.** Que, si bien es efectivo que esta nueva concepción de la Constitución, ha dado origen al Estado Constitucional de Derecho y al reconocimiento de su fuerza normativa, no es menos cierto que en sus orígenes históricos estaban las bases de estos principios, como tan brillantemente lo expuso el juez Marshall, en la sentencia de *Marbury versus Madison* *“o la Constitución es una ley superior y suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que el legislativo le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las Constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por su naturaleza”*.

**VISTOS**, los artículos 5<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 32, N<sup>º</sup> 16, 60, N<sup>º</sup> 16, 58, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 80 A y H, 81, inciso cuarto, y 82 de la Constitución Política

de la República, y lo prescrito en los artículos 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:** Se acoge la petición de inconstitucionalidad planteada en el requerimiento de fojas 1 y se declara que el Tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, materia de estos autos, para su aprobación por el Congreso Nacional y su posterior ratificación por el Presidente de la República, requiere de reforma constitucional previa.

**Se previene que el Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar** no comparten el considerando octagesimonoveno de esta sentencia.

**Se previene que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar** no acepta lo expresado en los considerandos quincuagesimonoveno al septuagesimotercero, ambos inclusive, ya que nadie ha cuestionado la admisibilidad del requerimiento en cuanto a la potestad de este Tribunal de revisar la constitucionalidad del Tratado en examen. Ahora, la supremacía de la Constitución sobre esta última fuente, es una cuestión que surge cuando el aludido compromiso internacional se incorpora a nuestro derecho interno, para dilucidar evento y momento— su efecto sobre las normas constitucionales. Dicha cuestión es enteramente ajena a la situación *sub lite*, por lo que no resulta útil todo aquel desarrollo argumental.

**Igualmente, el Ministro señor Figueroa previene que,** como lo han reconocido los requirentes, el Tratado de Roma significa un importante avance del Derecho Internacional Humanitario. La concepción que es ahora el hombre, en cualquier lugar del mundo en que se encuentre, quien debe ser objeto de específica protección por el Derecho Internacional Humanitario, aun contra o sin la voluntad del Estado que ejerza soberanía sobre él, hace particularmente necesarias la existencia de estas jurisdicciones. Además, esta visión superior hará posible el castigo de aquellos que cometan horrendos crímenes, a los que se refiere el instrumento internacional analizado, lo que podrá producir un muy beneficioso efecto disuasivo y ejemplarizador. Pero, en la necesidad de preservar nuestra Carta Fundamental, es fuerza concluir que la adopción de esta laudable normativa, sólo será posible mediante una reforma de aquella.

**Se hace constar, frente a esta última prevención del Ministro señor Juan Agustín Figueroa, que el Presidente, señor Juan Colombo Campbell, y los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Hernán Álvarez García,** estiman que los términos de ella se encuentran enteramente comprendidos en el considerando nonagesimosegundo de esta sentencia.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Marcos Libedinsky**, quien fue de opinión de rechazar la petición de inconstitucionalidad formulada en el requerimiento de fs. 1 y de declarar que el Tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no requiere de reforma constitucional previa para su eventual aprobación por el Congreso Nacional y posterior ratificación por el Presidente de la República, en mérito de los siguientes fundamentos:

1°. Que si bien es efectivo, según se expresa en el considerando nonagesimosegundo del fallo que antecede, que varios países han optado por reformar sus Constituciones en forma previa a la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no es menos cierto que aparentes obstáculos constitucionales pueden ser salvados acudiendo a enfoques interpretativos que, estableciendo límites armoniosos y justos, permitan concluir que existe plena compatibilidad entre el Estatuto de la mencionada Corte y las Constituciones de países que se encuentran en trámite de ratificación del Tratado como es el caso de Chile;

2°. Que tratándose en el presente caso de un simple voto en contra, que no altera la decisión del Tribunal, quien lo emite se limitará a dejar constancia de sus discrepancias en los aspectos que estime de mayor relevancia constitucional, considerando innecesario abarcar todos y cada uno de los puntos comprendidos en el requerimiento de fs. 1;

3°. Que, de conformidad con el Estatuto de Roma, la Corte Internacional será una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales (artículo 1). Los crímenes de la competencia de la Corte están enumerados en el artículo 5 del Estatuto y el carácter de su jurisdicción complementaria deriva, fundamentalmente, de las cuestiones de admisibilidad a que se lude en el artículo 17, encontrándose estas dos últimas disposiciones transcritas en la sentencia que antecede;

4°. Que en el presente voto se estima adecuada la utilización de la palabra “*complementaria*” por cuanto ella evidencia que el propósito de la Corte no es sustituir a las jurisdicciones nacionales sino sólo intervenir cuando estas últimas no puedan o no quieran ejercer su obligación de investigar o juzgar a los presuntos responsables de los delitos contemplados en el Estatuto. A mayor abundamiento, por la importancia que reviste este principio de la complementariedad para desestimar las objeciones referentes a una supuesta “*enajenación indebida de la soberanía nacional*”, con violación de los artículos 5°, inciso 1°; 6°, inciso 1° y 7°, incisos 1° y 2°, de la Constitución Política, y otros puntos de supuestas inconstitucionalidades que invocan los requirentes, se transcribirá a continuación, en lo pertinente, el Mensaje del Presidente de la República con que se iniciaron los trámites legislativos destinados a obtener la aprobación del Estatuto de Roma;

5°. “*El principio de complementariedad. El funcionamiento de la Corte está basado en el denominado principio de complementariedad. Dicho principio se encuentra*

*expresamente mencionado en el párrafo 10 del Preámbulo y en el artículo 1 del Estatuto. En diversas disposiciones es posible ver implícitamente recogido este mismo principio.*

*Este principio determina, en definitiva, las relaciones de la Corte con los sistemas judiciales nacionales. De acuerdo con aquél, este Tribunal está llamado a complementar los referidos sistemas nacionales en los casos en que ellos no puedan funcionar en un determinado momento, como consecuencia de situaciones de disturbios internos graves, o bien en aquellos casos en que funcionando, no estén en condiciones de administrar una justicia imparcial e independiente.*

*La Corte, en consecuencia, no sustituye a los tribunales nacionales ni se convierte en una instancia de apelación de sus resoluciones. Tanto es así, que el párrafo 6 del antes mencionado Preámbulo, señala que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. De allí que, no obstante el establecimiento de la Corte, serán los sistemas penales nacionales los llamados prioritariamente a conocer y sancionar las conductas constitutivas de delitos de competencia de los mismos.*

*Por consiguiente, en la medida en que el sistema judicial de un Estado se atenga a las normas internacionales y sancione real y efectivamente a los autores de los delitos dentro de su competencia, ésta no debería inmiscuirse en el funcionamiento de esos tribunales nacionales ni cuestionar sus procedimientos. Para ese Estado, la creación del referido Tribunal Internacional, no debería implicar ningún tipo de efecto en el funcionamiento de sus propios tribunales, salvo tratándose de solicitudes de asistencia que les pueda dirigir la Corte.*

*La Corte debe declarar si un caso sometido ante ella es o no admisible, atendiendo a una serie de factores, entre los cuales puede mencionarse el criterio de la complementariedad. Así, deberá manifestar inadmisibile un caso ante ella si éste está siendo investigado o juzgado por un Estado que tiene jurisdicción sobre él. Igual declaración deberá formular cuando el caso haya sido investigado por un Estado con jurisdicción y ese Estado hubiere decidido no enjuiciar a la persona o personas acusadas, a menos que esta decisión sea el resultado de una falta de real voluntad o de capacidad para enjuiciar.*

*Si por otra parte, la persona acusada hubiere sido enjuiciada en relación con la materia que es objeto de la demanda y el procedimiento ante la Corte no resulta procedente, en razón del principio “non bis in idem”, deberá declarar el caso inadmisibile. Sobre este particular, cabe señalar que no siempre que haya habido un juicio previo a nivel de un Estado, la Corte deberá inhibirse de conocer nuevamente. En efecto, tal como lo dispone el Artículo 20.3, ésta no enjuiciará a nadie que haya sido encausado por otro tribunal, a menos que el proceso en ese otro tribunal: a) Obedeciere al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad por crímenes de la competencia de la Corte, o b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial, de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, o lo hubiere sido de alguna manera que en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.*

*La admisibilidad o la jurisdicción de la Corte pueden ser cuestionadas, ya sea por el acusado o por la persona a que se ha requerido a comparecer ante ésta, de*

*acuerdo con el Artículo 58. Igualmente, puede hacer esta impugnación el Estado que tiene jurisdicción, señalando que está investigando o juzgando o lo ha investigado o procesado. En los procedimientos sobre jurisdicción o admisibilidad, también pueden formular observaciones aquellos que pueden someter un caso ante la Corte, como son los Estados o el Consejo de Seguridad”;*

6°. Que, por lo expuesto, debe concluirse que el principio de la complementariedad consagrado en el Estatuto de Roma configura una garantía de la primacía de nuestro sistema jurisdiccional, que sólo posibilitará la actuación de la Corte Penal Internacional en aquellas situaciones en que este sistema no haya actuado o lo haya hecho sólo de un modo ficticio o simulado. No se afecta, en consecuencia, el principio básico de la soberanía del Estado chileno en orden a que sus tribunales, de modo primario, conozcan las causas civiles y criminales que se promuevan dentro del territorio de la República, las juzguen y hagan ejecutar lo juzgado. En efecto, ya en el párrafo décimo del preámbulo del Estatuto se destaca que la Corte Penal Internacional “*será complementaria de las jurisdicciones nacionales*”, afirmación que se repite en su artículo 1, ya transcrito en el fundamento 3° de este voto.

El mismo preámbulo, en su párrafo sexto, recuerda “*que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales*” y, en su párrafo cuarto afirma “*que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia*”.

Todo lo anterior contribuye a corroborar lo ya manifestado en el sentido de que la Corte Penal Internacional intervendrá sólo de modo subsidiario, cuando los Estado no lo hagan, incumpliendo la obligación de castigar, a través de sus respectivos tribunales, los crímenes enumerados en el artículo 5 y tipificados en los artículos 6 a 8 del Estatuto.

7°. Que resguardan, asimismo, la intervención preferente de los tribunales nacionales los artículos 17 a 19 que vedan, en principio, el ejercicio de la jurisdicción por la Corte cuando ésta ya hubiese sido puesta en movimiento por aquéllos. Los mencionados preceptos establecen la obligación de a Corte de cerciorarse de ser competente en todas las causas que le sean sometidas, pudiendo de oficio declarar su incompetencia o inadmisibilidad (artículo 19.1), la que deberá resolver teniendo en cuenta “*el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1*” (artículo 17.1) esto es, su calidad de complementaria de las jurisdicciones nacionales. Cabe observar que este mismo artículo 17 establece una suerte de presunción de inadmisibilidad o incompetencia, que se desvirtúa sólo cuando concurren las circunstancias enunciadas en su N<sup>º</sup> 2 bajo las letras a), b) y c). Obviamente, y de acuerdo al principio procesal que otorga atribuciones a todo tribunal para decidir acerca de su propia competencia, será la propia Corte la que decidirá al respecto, en una resolución que puede ser objeto de impugnaciones.

8°. Que, ahora bien, nuestra Constitución Política no se colocó en el supuesto de que los tribunales de justicia nacionales no pudieran o no qui-

sieran ejercer su jurisdicción penal castigando los crímenes mas graves de trascendencia para la comunidad internacional permitiendo, de este modo, su impunidad. En estas condiciones, y donde nada se ha dicho, no resulta posible investigar la voluntad real del constituyente, sino que hay que buscar su voluntad supuesta o ficta acudiendo, si es del caso, al contenido de otros preceptos constitucionales.

Un tratadista ha explicado que *“un Tribunal de justicia constitucional, en su actuación, no sólo debe ejecutar técnica jurídica, sino también tener en cuenta, en los límites de los principios constitucionales, las corrientes de opinión, las transformaciones y la evolución sociales; y debe considerar la realidad social a fin de que el texto de la Constitución no obstaculice los cambios requeridos por el desarrollo y el progreso del país...”*. En apoyo de esta opinión se recurre a dos citas: *“La de Panchaud, para quien un órgano de justicia constitucional debe ser, en el cumplimiento de su misión, lo bastante flexible para atender a la evolución del país y lo suficientemente firme para mantener los principios esenciales”*. También cita al jurista norteamericano Beck, que expresa que *“la interpretación verdadera de la Constitución se logra cuando se considera a ésta, no como el ancla que mantiene quieto el barco, sino como las velas que impulsan su navegación”*. (Segundo Linares Quintana. Tratado de Interpretación Constitucional. Abeledo-Perrot. Pg. 510);

9°. Que, como es sabido, el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política establece que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

¿Frente al tenor categórico de esta cláusula podría el intérprete sostener que son contrarias a la Constitución disposiciones contenidas en el Tratado de Roma que posibilitan la intervención de una Corte Penal Internacional que permita el castigo efectivo de quienes han atropellado *“derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*? ¿En otras palabras, es concebible que la Constitución, por una parte, imponga a todos los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y, por otro lado, ella misma considere que mecanismos dirigidos, inequívocamente, a cumplir su mandato y obtener el respeto que ella exige, sean declarados inconstitucionales?

10°. Que, por otra parte, para desestimar pretendidas inconstitucionalidades alegadas en el requerimiento fundadas en que la Corte Penal Internacional se establecería por *“tratado”* y no por *“ley”*, como lo exige el artículo 73 de la Constitución Política; y que igualmente por ley, y en este caso orgánica constitucional, debe determinarse la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, así como las calidades que deben tener los jueces; y, finalmente, que la mencionada Corte se encontraría sustraída a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, con infracción a lo dispuesto en el artículo

79 de la Carta Fundamental, basta considerar lo expuesto en el fundamento septuagesimoquinto del fallo que antecede y tener en cuenta, además, que las disposiciones contenidas en el capítulo VI, artículos 73 al 80 de la Constitución Política, forman parte del Derecho Público Interno pero no del Derecho Internacional. Esas reglas están dirigidas a tribunales chilenos, pero no puede pretenderse que se hagan extensivas también a tribunales extranjeros o Internacionales;

11°. Que por lo demás cabe precisar que, como lo señala un conocido tratadista, *“el requisito de legalidad como base de la jurisdicción se cumple cabalmente siempre que de modo explícito la letra de un precepto de rango y jerarquía legal señale, en términos expresos y directos, cuál es el órgano llamado a desempeñar la función de carácter judicial que le encomiende”*.

*“Por lo dicho, la única autoridad que puede crear tribunales con carácter permanente es la ley. Ningún tipo de normas de derecho de jerarquía inferior (reglamentos, decretos, etc.) pueden dar origen a tribunales”* (Alejandro Silva Bascuñán. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VIII. Pág. 64).

Según puede advertirse lo que se encuentra vedado es la creación de tribunales por norma de *“rango y jerarquía”* inferior a la legal. Pues bien, sin necesidad de adentrarse en el debatido problema acerca de cuál es el rango y jerarquía que corresponde a los Tratados Internacionales en nuestro derecho interno, en particular, los que versan sobre derechos humanos, toda vez que existen opiniones que les asignan un rango supraconstitucional, o constitucional, o inferior a la Constitución pero superior a las leyes y a otras disposiciones de derecho interno, lo cierto es que ningún autor que se haya preocupado de este punto asigna a los tratados un rango o jerarquía inferior al de la ley. Nos remitimos, nuevamente, a la cita contenida en el considerando septuagesimoquinto de la sentencia que antecede.

12°. Que, en último término, el autor de este voto no comparte lo sostenido en la sentencia que precede, en el sentido de que *“el fuero parlamentario y las prerrogativas penales de los jueces y de los Ministros del Tribunal Constitucional, quedan sin efecto porque el Estatuto hace desaparecer este sistema, ya que prevé una responsabilidad directa ante la Corte, lo que sería incompatible con las disposiciones constitucionales”* (alude a los artículos 58, inciso 2°; 78 y 81, inciso 4°, de la Constitución).

Al respecto es conveniente tener en consideración lo que manifiesta Aurea Roldán Martín en un trabajo titulado *“Cuestiones de alcance constitucional en la ratificación del Estatuto de Roma”*: *“También podrían considerarse como prerrogativas formales las inmunidades de que gozan normalmente los parlamentarios durante su mandato, de modo que no pueden ser detenidos salvo en caso de flagrante delito, ni inculcados o procesados sin la previa autorización del Parlamento. Aunque el rigor en la confrontación de tales previsiones constitucionales con las del Estatuto de Roma es susceptible de matices diferenciales en cada Estado –y consiguientemente puede conducir a la adopción en cada uno de posiciones diferentes–, pueden estimarse razonables determinados argumentos para conciliar ambas normas, así: a) el carácter funcional y no personal de las referidas inmunidades; b) su fundamento histórico-*

*institucional en la doctrina de la división de poderes dentro del Estado nacional, particularmente para prevenir injerencias espurias del Ejecutivo en el Legislativo; c) la limitación de su observancia, pues, a las autoridades estatales y la falta de justificación de su oponibilidad a un Tribunal Internacional al que se han cedido competencias jurisdiccionales, y d) si es posible levantar la inmunidad mediante la concesión de la autorización parlamentaria en realidad no existe confrontación radical con el Estatuto de Roma (sino que, en su caso, el cumplimiento de éste exigiría tal concesión).”. “Un argumento de cierre respecto del tema que venimos tratando consistiría en considerar que la comisión de alguno de los crímenes que tipifica el Estatuto —y no hay que olvidar que los tipifica para salvar los bienes jurídicos más elementales, que deben estar asimismo tutelados por toda Constitución digna de tal nombre— sin que existiera una reacción de los mecanismos constitucionales del propio Estado para reprimirlos supondría de hecho la quiebra o colapso del orden constitucional, de todo el orden constitucional, inclusive de las prerrogativas e inmunidades que establece con un carácter funcional”. (Internet [www.iccnw.org](http://www.iccnw.org));*

**13°.** Que, en conclusión, por las razones expresadas, el autor de este voto opina que el Tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no consigna disposiciones contrarias a preceptos de la Constitución Política de la República.

Redactó la sentencia la Ministra señora Luz Bulnes Aldunate. Redactó la disidencia el Ministro Marcos Libedinsky Tschorne.

Comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 346-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 347-2002CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE  
LEY SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE  
CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICALey N<sup>º</sup> 19.799, de 12 de abril de 2002

Santiago, trece de marzo de dos mil dos.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.648, de 5 de marzo de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad del artículo 19 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a consideración de este Tribunal señalan:

*“Artículo 19. Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 por alguna de las siguientes causas:*

- a) Solicitud del prestador acreditado;*
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20, y*
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.*

*En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.*

*Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin*

*perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**SEXTO.** Que las normas del artículo 19 del proyecto remitido, sometidas a control de constitucionalidad, son propias de la ley orgánica constitucional a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, por cuanto se concede una nueva atribución a las Cortes de Apelaciones;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de los antecedentes, que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que las normas del artículo 19 del proyecto en análisis antes mencionadas, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 19 del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 347-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 348-2002**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE INCENTIVOS DE REMUNERACIONES A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.803, de 27 de abril de 2002**

Santiago, tres de abril de dos mil dos.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.659, de 12 de marzo de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un sistema de incentivos de remuneraciones a los funcionarios municipales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 6<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 10 permanentes, y 1<sup>º</sup> transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones del proyecto remitido sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 6°. El alcalde someterá a acuerdo del concejo, conjuntamente con el proyecto de presupuesto, el programa de mejoramiento de la gestión municipal. Dicho programa determinará, a lo menos, los objetivos específicos de gestión, de eficiencia institucional y las metas a alcanzar por las diversas direcciones, departamentos y unidades de trabajo del municipio durante el año siguiente.”*

*“Artículo 8°. Corresponderá al concejo municipal evaluar y sancionar el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión institucional y las metas de desempeño colectivo por áreas de trabajo, según el informe que al efecto le presente el encargado de la unidad de control del municipio.*

*Con todo, si la parte de los recursos provisionados para el componente por gestión institucional, atendido el grado de cumplimiento de los objetivos institucionales, resultaren insuficientes para solventar el pago de esta asignación a todos los funcionarios con derecho a percibirla, las municipalidades deberán ajustar, en la parte que corresponda, los porcentajes diferenciados de esta parte de la asignación, hasta enterar el total de recursos inicialmente aprobados en el presupuesto para tal efecto.”*

*“Artículo 9°. La aplicación del incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo a que se refiere la letra b) del artículo 2°, el alcalde la acordará con la o las asociaciones de funcionarios de la municipalidad respectiva, en el mes de diciembre de cada año, con la aprobación del concejo.*

*La bonificación no podrá exceder del 4% de las remuneraciones indicadas en el artículo 3°, siempre que la dirección, departamento o unidad haya alcanzado un grado de cumplimiento igual al 100% de las metas anuales comprometidas en el Programa de Mejoramiento de la Gestión Municipal. Si dicho grado de cumplimiento fuere inferior al 100% pero igual o superior al 90% el porcentaje de esta bonificación será de un 2%. En todo caso, no existirá incentivo por desempeño colectivo por área de trabajo cuando el grado de cumplimiento sea inferior al 90%.*

*A falta de acuerdo sobre la aplicación del incentivo de desempeño colectivo, se aplicará un incentivo de desempeño individual. Para este efecto, el alcalde podrá acordar con la o las asociaciones de funcionarios, en el mes de diciembre de cada año, los procedimientos y parámetros de cumplimiento y evaluación del desempeño individual de los funcionarios para el ejercicio siguiente, previa aprobación del concejo. A falta de acuerdo sobre la materia, la aplicación de este incentivo se efectuará en consideración al sistema de calificación de desempeño vigente en el municipio.*

*En el caso del incentivo de desempeño individual, la bonificación no podrá exceder del 4% para el primer tercio mejor calificado de cada escalafón, y hasta el 2% para los funcionarios que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 66% de los mejor evaluados de cada escalafón. Con todo, cualquiera sea el mecanismo de evaluación que adopte la municipalidad, el reglamento respectivo deberá garantizar una adecuada objetividad e imparcialidad en sus resultados.*

*Lo prescrito en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de la atribución municipal establecida en el inciso final del artículo 2°.*

*Con todo, si la parte de los recursos provisionados para el componente por desempeño colectivo o desempeño individual, según corresponda, atendido su grado de cum-*

*plimiento, resultaren insuficientes para solventar el pago de esta asignación a todos los funcionarios con derecho a percibirla, las municipalidades deberán ajustar, en la parte que corresponda, los porcentajes diferenciados que se hubieren establecido para esta parte de la asignación, hasta enterar el total de recursos inicialmente aprobados en el presupuesto para tal efecto.”*

**“Artículo 10.** *El sistema de incentivos establecido en la presente ley se regulará en cada municipalidad mediante un reglamento interno, que el alcalde deberá someter a la aprobación del concejo municipal.*

*El referido reglamento interno deberá considerar, a lo menos, los siguientes elementos:*

*a) Los instrumentos, la metodología y los plazos para la formulación de los objetivos institucionales del programa de gestión municipal.*

*b) La forma de medición y ponderación de los objetivos comprometidos.*

*c) Los mecanismos y procedimientos de evaluación y control del grado de cumplimiento de los referidos objetivos.*

*d) Los mecanismos y procedimientos para la medición, control y evaluación del cumplimiento de metas por áreas de trabajo, vinculadas al desempeño colectivo.*

*e) Los procedimientos para la medición y evaluación del desempeño individual.”*

**“Artículo 1<sup>º</sup>, transitorio.** *Los objetivos institucionales que corresponda cumplir durante el año 2002, deberán ser propuestos al alcalde por el Comité Técnico y aprobados por el concejo municipal, dentro de los 60 días siguientes de publicada la presente ley.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las normas comprendidas en los artículos 6<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 10 permanentes, y 1<sup>º</sup> transitorio del proyecto en estudio, son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades puesto que contienen normas que, por una parte, otorgan una atribución al concejo municipal y, por la otra, exigen el acuerdo del mismo, en relación con la asignación de mejoramiento de la gestión municipal a que se refiere el proyecto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, incisos segundo y tercero, de la Constitución Política;

**SEXTO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, sólo las normas aludidas en el considerando anterior, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe pronunciarse, igualmente, sobre los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup>, permanentes, puesto que dichas disposiciones establecen la asignación antes mencionada y el denominado “Comité Técnico Municipal”, al cual le corresponde proponer al alcalde el programa de mejoramiento de la gestión municipal, que es esencial para el otorgamiento de los incentivos que contempla el proyecto en análisis.

Resulta evidente, entonces, que dichos preceptos no sólo se refieren a la misma materia sino que, además, se encuentran indisolublemente vincula-

dos a aquellos sujetos a control preventivo de constitucionalidad, que aluden al procedimiento para el otorgamiento de la asignación que el proyecto establece, razón por la cual, al igual que éstos, tienen naturaleza orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que las normas del proyecto en análisis antes mencionadas, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 82, N° 1°, e inciso tercero, 107, 108 y 114 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9° y 10 permanentes y 1° transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 348-2002**

Se certifica que el Ministro señor Servando Jordán López concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Servando Jordán López, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 349-2002CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL PROYECTO DE LEY SOBRE NORMAS  
ADECUATORIAS DEL SISTEMA LEGAL CHILENO  
A LA REFORMA PROCESAL PENALLey N<sup>º</sup> 19.806, de 31 de mayo de 2002

Santiago, treinta de abril de dos mil dos.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.681, de 19 de marzo de 2002, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad de las siguientes disposiciones del proyecto:

- artículo 4<sup>º</sup> –en lo que respecta al artículo 16 de la Ley N<sup>º</sup> 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas–;
- artículo 6<sup>º</sup> –en cuanto a los artículos 17 y 37 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia–;
- artículo 7<sup>º</sup>, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.175, de Quiebras –en lo que atañe a la primera enmienda, relacionada con cambios de denominación–;
- artículo 8<sup>º</sup>, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
- artículo 11, –en lo concerniente a los artículos 16 y 25 de la Ley N<sup>º</sup> 18.216 sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad;
- artículo 16, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile;
- artículo 17, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;
- artículo 18 –en lo que respecta a los artículos 5<sup>º</sup> y 9 de la Ley N<sup>º</sup> 19.327, que fija normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional–;
- artículo 20, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos;
- artículo 21, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

- artículo 22, que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- artículo 29, que modifica la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas;
- artículo 31 –en lo relativo al artículo 5° de la Ley N° 18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilícos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;
- artículo 37 –en lo que se refiere a los artículos 18, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Menores–;
- artículo 38 –en cuanto al artículo 22, inciso séptimo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de Justicia, de 1982, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques–;
- artículo 43 –en lo que concierne a los artículos 62, 95, 105, 161, N° 10, 162, 163 y 196, N° 7 del Código Tributario–;
- artículo 46 –en lo que se relaciona con los artículos 187 a 209, 211, 212 y 224, inciso final, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Hacienda, de 1998, Ordenanza de Aduanas–;
- artículo 48 –en lo atinente a los artículos 26 y 27 de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado–;
- artículo 50 –en cuanto atañe a los artículos 113, inciso primero, 117 y 174 de la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres–;
- artículo 55, que modifica la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local;
- artículo 57, que modifica la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público;
- artículo 61 –en lo que respecta al artículo 25 de la Ley de Bosques–;
- artículo 64; y
- artículo 65, del proyecto sometido a control;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

**“Artículo 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1995, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas:**

Artículo 16

*Reemplázase por el siguiente:*

*“Artículo 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las autoridades y los funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, deberán*

*colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley.*

*El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.*

*Además, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:*

*a. impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y*

*b. ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.*

*También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:*

*a. requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y*

*b. recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquella. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.*

*Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.*

*El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.”*

**Artículo 6<sup>º</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N<sup>º</sup> 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo**

**texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto supremo Nº 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:**

Reemplázase, en todos los preceptos en que se utilice, la expresión “Fiscal Nacional” por “Fiscal Nacional Económico”.

Reemplázase, en todos los preceptos en que se utilice, la expresión “Fiscal Regional” por “Fiscal Regional Económico”.

Artículo 17

Sustitúyese, en la letra a) del inciso segundo, el número 5) por el siguiente:

“5) Ordenar al Fiscal Nacional Económico que denuncie los delitos a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley;”.

Artículo 37

Derógase.

**Artículo 7°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.175, de Quiebras:**

“Reemplázanse, en todos los preceptos de esta ley, las expresiones “Fiscalía Nacional” y “Fiscalía”, por “Superintendencia”, y las denominaciones de “Fiscal Nacional” y “Fiscal”, por “Superintendente”, respectivamente.”.

**Artículo 8°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:**

Artículo 39

Reemplázase, en el número 2, del inciso primero, la expresión “Hallarse procesadas” por “Haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral”.

Sustitúyese, en el número 3 del inciso primero, la frase “en conformidad al artículo 8° de la Constitución”, por “en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución”.

Artículo 50

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “juez del crimen competente” por “juez de garantía”.

Elimínase, en el inciso segundo, la oración final que comienza con las expresiones “y hará declaración” hasta “sumario”, reemplazándose la coma (,) después de la palabra “reclamo” por un punto (.), y agrégase, como oración final, la siguiente: “Si diere lugar al mismo, remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los fines que correspondan.”.

Artículo 51

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “juez del crimen competente” por “juez de garantía”.

Sustitúyense, en el inciso final, la frase “se notificará a las partes por cédula y deberá ser consultada” y la coma que la antecede (,), por la siguiente: “y se notificará a las partes por cédula”.

Artículo 68

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, podrá deducir querrela para la investigación de los delitos sancionados en esta ley.”.

Artículo 69

*Derógase.*

Artículo 70

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 70. Las investigaciones criminales y procesos a que dé lugar esta ley se sujetarán a las reglas del Código Procesal Penal.”.*

Artículo 72

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 72. En las investigaciones de inscripción múltiple por uso de nombres o cédulas de identidad supuestos, el Ministerio Público pedirá al Director del Servicio Electoral o a las Juntas Inscriptoras, en su caso, que certifiquen la efectividad de las inscripciones materia del proceso, con indicación de los datos anotados en el Registro.”.*

**Artículo 11. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad:**

Artículo 16

*Reemplázase el inciso final por el siguiente:*

*“La prórroga del plazo, su reducción, y el egreso del condenado, se propondrán en un informe fundado que se someterá a la consideración del juez de garantía. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones respectiva.”.*

Artículo 25

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 25. La decisión revocatoria de los beneficios que establece esta ley será apelable ante el tribunal de alzada respectivo.”.*

**Artículo 16. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:**

Artículo 21

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 21. Los miembros del Consejo no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.”.*

Artículo 59

*Elimínase la frase “Para ello, el Banco deducirá la denuncia o querrela correspondiente.”.*

**Artículo 17. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:**

Artículo 12

*Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:*

*“Los Ministros no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.”.*

Artículo 20

*Elimínase la frase “y de las criminales, por crímenes o simples delitos.”.*

**Artículo 18. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:**

Artículo 5°

Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “juez del crimen”, por “juez de letras en lo civil de turno”.

Artículo 9°

Reemplázase el encabezamiento del inciso primero por las siguientes disposiciones: “Artículo 9°. Se aplicarán las reglas previstas en la Ley N° 16.618, de Menores, a las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°.

Si el menor fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes:”.

Derógase el inciso segundo.

**Artículo 20. Reemplázase, en el artículo 18 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, la expresión “los del Tribunal Calificador de Elecciones y los del Servicio Electoral” por “del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral”.**

**Artículo 21. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto actualizado corresponde al decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fijó su texto refundido:**

Artículo 32

Reemplázase, en la letra d), la expresión “los funcionarios que ejerzan el ministerio público” por “los fiscales del Ministerio Público”.

Artículo 102

Intercálase, en la letra g), el vocablo “judicial” entre las palabras “fiscal” y “para”.

Reemplázase, en la letra h), la frase “juez del crimen competente, cuando la infracción fuere constitutiva de delito”, por “Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiese ser constitutiva de delito”.

Reemplázase, en la letra i), la frase “la justicia del crimen para solicitar la aplicación de las sanciones penales que correspondieren”, por “el Ministerio Público para solicitar la investigación criminal que correspondiere”.

**Artículo 22. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°2/19.602, de Interior, de 2000:**

Artículo 74

Intercálase, en la letra b), entre las expresiones “Poder Judicial” y “así como”, la expresión “del Ministerio Público,”.

Artículo 95

Elimínase, en la letra d), la frase “ni hallarse procesado”.

Artículo 140

Intercálase, en la letra g), el vocablo “judicial” entre las palabras “fiscal” y “para”.

Reemplázase, en la letra h), la frase “juez del crimen que corresponda, cuando la infracción fuere constitutiva de delito”, por “Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiese ser constitutiva de delito”.

Reemplázase, en la letra i), la frase “la justicia del crimen, las sanciones penales

que correspondieren”, por “el Ministerio Público, la investigación criminal que correspondiere”.

**Artículo 29. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:**

Artículo 54

Reemplázase, en la letra d), la frase “Oficial procesado”, por “Oficial en contra del cual se hubiere dictado auto de apertura del juicio oral, tratándose de la jurisdicción ordinaria, o auto de procesamiento, en el caso de la jurisdicción militar”.

Artículo 57

Reemplázase, en la letra d. la frase “el personal procesado”, por “el personal en contra del cual se hubiere dictado auto de apertura del juicio oral, tratándose de la jurisdicción ordinaria, o auto de procesamiento, en el caso de la jurisdicción militar”.

**Artículo 31. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres:**

Artículo 5<sup>º</sup>

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “juez del crimen competente”, por “juez de letras en lo civil de turno del lugar donde se cometió la infracción”.

**Artículo 37. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6<sup>º</sup> del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup>1, de 2000, del Ministerio de Justicia:**

Artículo 18

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 18. El conocimiento de los asuntos de que trata este Título y la facultad de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos corresponderá a los Juzgados de Letras de Menores, excepto aquellos que se encomiendan a los tribunales con competencia en lo criminal.

Los Juzgados de Letras de Menores formarán parte del Poder Judicial y se regirán por las disposiciones relativas a los Juzgados de Letras, establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta ley y en la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.”.

Artículo 26

Elimínase el párrafo segundo del número 3).

Sustitúyese el número 7), por el siguiente:

“7) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil, y conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30;”.

Sustitúyese el número 9), por el siguiente:

“9) Expedir la declaración previa sobre si el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, inculpado de haber cometido un delito, ha obrado o no con discernimiento, en los casos y en la forma prevista en el artículo 28;”.

Sustitúyese el número 10), por el siguiente:

“10) Conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29;”.

Deróganse los números 11) y 12).

Artículo 28

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 28. Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le imputare un hecho constitutivo de delito que la ley sancione con penas superiores a presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la declaración previa de si ha obrado o no con discernimiento deberá hacerla el juez de letras de menores a petición del Ministerio Público, inmediatamente de formalizada la investigación. Para estos efectos, el juez de menores oírá al órgano técnico correspondiente del Servicio Nacional de Menores, a los intervinientes en el proceso penal respectivo y, en todo caso, al defensor del menor. Dicha declaración no podrá ser demorada más de quince días, aun cuando no se hayan recibido los informes técnicos. Esta resolución será notificada al Ministerio Público y al defensor en conformidad a los artículos 27 y 28 del Código Procesal Penal.

Quando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de falta o de simple delito que la ley no sancione con penas privativas o restrictivas de libertad, o bien cuando éstas no excedan la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior. Con dicho objeto, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor, si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

La resolución del juez de menores que declare la falta de discernimiento únicamente será susceptible del recurso de apelación, que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de menores, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento de que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el Párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”.

Artículo 29

Sustitúyese en el encabezamiento la expresión “En los casos de la presente ley”, por “En los casos previstos en el artículo 26, N° 10, de esta ley”.

Reemplázase el número 3°), por el siguiente:

“3°) Confiarlo a los establecimientos especiales de tránsito o rehabilitación que esta

ley señala, según corresponda, y”.

*Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto por el siguiente:*

“Estas medidas durarán el tiempo que determine el juez de letras de menores, quien podrá revocarlas o modificarlas, si variaren las circunstancias que hubieren llevado a decretarlas, oyendo al director o encargado del centro o programa respectivo. Tratándose del N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>), la medida de internación sólo procederá en los casos y por el plazo que sea estrictamente necesario.”.

Artículo 30

*Sustitúyese por el siguiente:*

“Artículo 30. En los casos previstos en el artículo 26, N<sup>º</sup> 7, el juez de letras de menores, mediante resolución fundada, podrá decretar las medidas que sean necesarias para proteger a los menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos.

*En particular, el juez podrá:*

1) disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes, y

2) disponer el ingreso del menor de edad en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar sustituto o en un establecimiento residencial.

Si adoptare la medida a que se refiere el número 2), el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza.

La medida de internación en un establecimiento de protección sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad, resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado, y en defecto de las personas a que se refiere el inciso anterior. Esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo. Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.”.

**Artículo 38. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques:**

Artículo 22

*Reemplázase el inciso séptimo, por el siguiente:*

“Para todos los efectos legales, los delitos que se penan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.”.

**Artículo 43. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N<sup>º</sup> 830, de 1974:**

Artículo 62

*Reemplázase por el siguiente:*

*“Artículo 62. El Director, con autorización del juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente, podrá disponer el examen de las cuentas corrientes, cuando el Servicio se encuentre efectuando la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161 N° 10 de este Código. El juez resolverá con el solo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio en su presentación.”.*

Artículo 95

*Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “durante la investigación administrativa de delitos tributarios” por la siguiente: “durante la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161, N° 10”.*

*Reemplázase, en el inciso final, la expresión “el Juez del Crimen de Mayor Cuan-  
tía” por “el juez de letras en lo civil de turno”.*

Artículo 105

*Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “justicia ordinaria”, por “justicia ordinaria civil”.*

*Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “juicio criminal” por “juicio”.*

*Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “la justicia del crimen” por “los tri-  
bunales con competencia en lo penal”.*

*Reemplázase el inciso final por el siguiente:*

*“El ejercicio de la acción penal es independiente de la acción de determinación y  
cobro de impuestos.”.*

Artículo 161

*Modifícase el numeral 10°, del siguiente modo:*

*Reemplázase el primer párrafo por el siguiente:*

*“10°. No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones  
que este Código sanciona con multa y pena corporal. En estos casos corresponderá al  
Servicio recopilar los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión  
del Director a que se refiere el artículo 162, inciso tercero.”.*

*Sustitúyense, en el segundo párrafo, las palabras “la investigación previa” por  
“la recopilación”.*

*Reemplázase, en el último párrafo, la expresión “el Juez de Letras de Mayor  
Cuantía en lo Criminal que corresponda”, por la siguiente: “el juez de letras en lo  
civil de turno del domicilio del contribuyente”.*

Artículo 162

*Reemplázase por el siguiente:*

*“Artículo 162. Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios  
sancionados con pena corporal sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del  
Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defen-  
sa del Estado, a requerimiento del Director.*

*En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la representación  
y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario,  
cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de  
Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos  
de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos  
reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no*

podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 de este Código.

Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena corporal, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querrela o enviar los antecedentes al Director Regional para que aplique la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior.

La circunstancia de haberse iniciado el procedimiento por denuncia administrativa señalado en el artículo anterior, no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se interponga querrela o denuncia. En tal caso, el Director Regional se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querrela o efectuado la denuncia.

La interposición de la acción penal o denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados; igualmente no inhibirá al Director Regional para conocer o continuar conociendo y fallar la reclamación correspondiente.

El Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querrela, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.

#### Artículo 163

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 163. Cuando el Director del Servicio debiere prestar declaración testimonial en un proceso penal por delito tributario, se aplicará lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Código Procesal Penal.

Si, en los procedimientos penales que se sigan por los mismos delitos, procediere la prisión preventiva, para determinar en su caso la suficiencia de la caución económica que la reemplazará, el tribunal tomará especialmente en consideración el hecho de que el perjuicio fiscal se derive de impuestos sujetos a retención o recargo o de devoluciones de tributos; el monto actualizado, conforme al artículo 53 de este Código, de lo evadido o indebidamente obtenido, y la capacidad económica que tuviere el imputado.”.

#### Artículo 196

Modifícase el numeral 7<sup>º</sup>, del siguiente modo:

Intercálase, en el primer párrafo, entre la expresión “se encuentre ejecutoriada” y el punto (.) que le sigue, lo siguiente: “o se haya decretado a su respecto la suspensión condicional del procedimiento”.

Reemplázase, en el tercer párrafo, la expresión “al tribunal que la esté conociendo” por “al juez de garantía que corresponda”.

*Sustitúyense, en el cuarto párrafo, las palabras “dictado auto de procesamiento” por “formalizado la investigación”.*

*Elimínase, en el quinto párrafo, la expresión “se deje sin efecto el auto de procesamiento o”.*

**Artículo 46. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1998:**

Artículo 187

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 187. Las sanciones por infracciones a esta Ordenanza u otras normas de orden tributario cuya fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas se aplicarán mediante un procedimiento administrativo, en conformidad a lo preceptuado en los artículos siguientes.”.*

Artículo 188

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 188. Los funcionarios de Aduana que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impute, la norma infringida, la sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa a que diere lugar. En esta actuación los funcionarios tendrán la calidad de ministros de fe.*

*El infractor será citado a una audiencia para día y hora determinados, dentro de los diez días siguientes a su notificación, la que podrá hacerse personalmente, por carta certificada o de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de esta Ordenanza. La notificación por carta certificada se entenderá practicada al quinto día hábil siguiente de aquél en que sea expedida.*

*Si la persona citada concurriere a la audiencia representada, el mandato deberá constar por escrito, salvo que se tratare de auxiliares debidamente reconocidos de despachadores, los cuales se entenderán autorizados para comparecer en representación de éstos, conforme al inciso segundo del artículo 229.*

*La audiencia se llevará a cabo ante un funcionario especialmente designado para estos efectos, mediante resolución de carácter general, por el Director o Administrador de la Aduana respectiva. El citado podrá efectuar sus alegaciones verbalmente o por escrito. Si acepta la existencia de la infracción, se aplicará una multa no superior al diez por ciento de la máxima legal y se emitirá el giro comprobante de pago o el documento que haga sus veces.*

*De lo obrado se levantará acta en la que se hará constar el allanamiento, la multa aplicada y la declaración de que el infractor renuncia a todo recurso o reclamo posterior. El acta será firmada por el funcionario y el afectado, a quien se entregará copia de la misma.”.*

Artículo 189

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 189. Si el citado no concurriere a la referida audiencia o en ella rechazare la existencia de la infracción o su responsabilidad en la misma, se resolverá discrecionalmente si se aplicará la multa, con el mérito de los antecedentes que existan.*

*En caso de aplicarse la multa, no podrá imponerse un monto inferior al diez por ciento de la máxima legal.*

*En el acta se dejará constancia de la falta de comparecencia o, en su caso, del rechazo formulado por la persona citada, de lo resuelto, de los hechos fundantes de tal decisión, y de la circunstancia de haberse informado al infractor que haya concurrido sobre su derecho a reclamar de la multa de conformidad a los incisos siguientes.*

*El afectado por la multa que se hubiere aplicado podrá reclamar, fundadamente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización de la audiencia respectiva, ante la Junta General de Aduanas.*

*Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se reclame, se procederá a emitir el giro comprobante de pago correspondiente.*

*Si se presentare reclamación, la Junta solicitará que informe al tenor de ella al funcionario ante el cual se celebró la audiencia. Evacuado el informe, se procederá a la vista de la causa y la resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno.”.*

Artículos 190 a 209

*Deróganse.*

Artículo 211

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 211. Los delitos aduaneros serán investigados y juzgados conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal. Respecto de ellos el Servicio Nacional de Aduanas ejercerá los derechos que confiere a la víctima el mismo Código, una vez presentada denuncia o formulada querrela de conformidad al inciso primero del artículo 212.*

*En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre el Servicio, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la multa, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 del Código Tributario.”.*

Artículo 212

*Sustitúyese por el siguiente:*

*“Artículo 212. Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduanas.*

*Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.*

*La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoan corresponderán sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.*

*El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el*

comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior se extinguirá una vez que el Ministerio Público formalice la investigación de conformidad al Párrafo 5°, del Título I, del Libro Segundo del Código Procesal Penal. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.”.

Artículo 224

Sustitúyese, en el inciso final, la oración “Tribunal Aduanero del domicilio del comitente o en su caso, el Consejo General del Colegio de Agentes de Aduana”, por la siguiente: “la Junta General de Aduanas”.

**Artículo 48. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, cuyo texto fue refundido por decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior:**

Artículo 26

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 26. Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el requerimiento a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarlo” por “la denuncia o querrela a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarla o interponerla, en su caso,”.

Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra “requerimiento” por “querrela”.

Artículo 27

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 27. La tramitación de estos procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, con las modificaciones que se expresan a continuación:

a) La investigación de los delitos previstos en la presente ley perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos, ya sean naturales o nacionalizados y por extranjeros al servicio de la República, será dirigida por el fiscal adjunto de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano que tenga competencia sobre la comuna de Santiago, con arreglo al procedimiento señalado por esta ley, sin perjuicio de las potestades del Fiscal Nacional que contempla la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público;

b) La acumulación de investigaciones sólo tendrá lugar si en ellas se persiguen delitos previstos en esta ley, y

c) El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.”.

**Artículo 50. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres:**

Artículo 113, inciso primero

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 113. Cuando una persona sea sorprendida en la vía pública o en lugares de libre acceso al público, bajo evidentes signos de haber consumido alcohol en exceso y cuando, por las circunstancias de lugar, hora, clima y el grado de embriaguez, su presencia en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducida a su domicilio, a un Servicio de Salud o a un cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

Artículo 117

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 117. Si una persona hubiere sido sorprendida más de tres veces en un mismo año en la situación a que se refiere el inciso primero del artículo 113, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que, en una audiencia pública, oral y contradictoria, que se citará al efecto y en la que podrán hacerse oír todos los interesados, decrete alguna de las siguientes medidas de protección:

1°. seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2°. internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo.

Previo a la audiencia, el juez de garantía ordenará que el individuo sea sometido a un examen por el médico legista o quien hiciere sus veces, a fin de determinar clínicamente si se trata de un enfermo. Además del diagnóstico acerca de la existencia o no de la enfermedad, deberá establecerse si requiere un tratamiento curativo, y en tal caso, la recomendación médica correspondiente.

Con esos antecedentes, el juez de garantía resolverá en la audiencia a que se refiere el inciso primero. Será requisito de validez de la audiencia la presencia del defensor del individuo.

En su resolución, el juez de garantía precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de sesenta días. La primera vez que se disponga la medida de internación deberá decretarse con carácter parcial, y en las demás ocasiones podrá disponerse bajo régimen de residencia total.

El plazo de la medida sólo podrá prolongarse con la expresa autorización del juez de garantía, otorgada en audiencia que reúna los mismos requisitos señalados en el inciso primero, y por períodos no superiores al de seis meses. En todo caso, la Dirección del respectivo establecimiento deberá comunicar al juez de garantía y al Ministerio Público la evolución del paciente, el eventual cese de las condiciones que hicieron necesaria la medida y la fecha de término de ésta.”

Artículo 174

Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “ante el Juez del Crimen correspondiente”, por “ante el juez de letras en lo civil de turno”.

Derógase el inciso final.

**Artículo 55. Derógase el artículo 12 de la ley N<sup>º</sup> 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N<sup>º</sup> 307, del Ministerio de Justicia, de 1978.**

**Artículo 57. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:**

Artículo 38

*Sustitúyese el inciso final por el siguiente:*

*“Cada fiscalía local estará integrada por uno o más fiscales adjuntos, que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta del fiscal regional. Si la fiscalía local cuenta con dos o más fiscales adjuntos, el fiscal regional asignará a uno de ellos el desempeño de labores de jefatura, las que realizará, con la denominación de fiscal adjunto jefe, mientras cuente con la confianza de dicho fiscal regional.”.*

Artículo 40

*Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:*

*“En aquellos casos en que la fiscalía local cuente con un solo fiscal adjunto, el fiscal regional, mediante resolución fundada, determinará el ayudante de fiscal adjunto que actuará como subrogante de aquél cuando, por cualquier motivo, se encuentre impedido de desempeñar el cargo.”.*

**Artículo 61. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo se fijó mediante decreto N° 4.363, de Tierras y Colonización, de 1931:**

Artículo 25

*Derógase.*

**Artículo 64. Declárase que la modificación introducida al número 2° del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales por el artículo 47 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, sólo se aplica en aquellas Regiones en las cuales no hubieren entrado o aún no entraren a regir las leyes N°s 19.640, 19.665, 19.708 y el Código Procesal Penal, y respecto de los hechos que acaezcan hasta que dichas leyes entren en vigor.**

*La declaración anterior no afectará la validez de las actuaciones en causas civiles que pudieren haberse incoado respecto de las personas mencionadas en el referido artículo 47 de la ley N° 19.733, con anterioridad a la publicación de la presente ley, en las Regiones en que se encontraren vigentes las mencionadas disposiciones legales.*

**Artículo 65. Sustitúyense, en todos los preceptos legales y reglamentarios que se refieran a la Fiscalía Nacional de Quiebras, esa denominación y la de Fiscalía, por la de Superintendencia de Quiebras, y las de Fiscal Nacional de Quiebras o Fiscal, por la de Superintendente de Quiebras.”;**

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Constitución establece:

*“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y,*

*garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos”;*

**SEXTO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son propias de la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 18, inciso primero, de la Constitución Política:

**– En relación con el Artículo 8<sup>º</sup>, que reforma la Ley N<sup>º</sup> 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:**

**Las que modifican los artículos 39, 50, 51 y 68; las que sustituyen los artículos 70 y 72, y la que deroga el artículo 69.**

**SÉPTIMO.** Que el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, de la Constitución, indica:

*“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernen y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional”;*

**OCTAVO.** Que la siguiente disposición del proyecto remitido es propia de la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, de la Constitución Política:

**– El Artículo 20, que modifica el artículo 18 de la Ley N<sup>º</sup> 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos;**

**NOVENO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**DÉCIMO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son propias de la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución Política:

– **En relación con el Artículo 4º, que reforma el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1995, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas:**

La que sustituye el artículo 16, incisos tercero, cuarto, quinto y sexto. Se deja constancia que los incisos primero y segundo de este precepto han sido considerados propios de la ley orgánica constitucional establecida en el artículo 80 B de la Constitución Política, según se señala en el considerando decimosegundo de esta sentencia.

– **En relación con el Artículo 6º, que reforma el Decreto Ley Nº 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto Supremo Nº 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:**

La que modifica el artículo 17 y la que deroga el artículo 37.

– **En relación con el Artículo 11, que reforma la Ley Nº 18.216, sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad:**

La que modifica el artículo 16 y la que sustituye el artículo 25.

– **En relación con el Artículo 18, que reforma la Ley Nº 19.327, que fija normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional:**

Las que modifican los artículos 5º y 9º.

– **En relación con el Artículo 31, que reforma la Ley Nº 18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilícos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres:**

La que modifica el artículo 5º.

– **En relación con el Artículo 37, que reforma la Ley Nº 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:**

Las que modifican los artículos 26 y 29 y las que sustituyen los artículos 18, 28, y 30.

– **En relación con el Artículo 38, que reforma el Decreto con Fuerza de Ley Nº 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques:**

La que sustituye el artículo 22, inciso séptimo.

– **En relación con el Artículo 43, que reforma el Código Tributario, aprobado por el Decreto Ley Nº 830, de 1974:**

Las que modifican los artículos 95, 105, 161, Nº 10, y 196, Nº 7, y las que sustituyen los artículos 62 y 162.

– **En relación con el Artículo 46, que reforma la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, del Ministerio de Hacienda, de 1998:**

La que modifica el artículo 224, inciso final, las que sustituyen los artículos 187, 188, 189, 211 y 212, y la que deroga los artículos 191, 193, 194, 195, 196, 206 y 208.

– **En relación con el Artículo 48, que reforma la Ley N<sup>º</sup> 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto fue refundido por Decreto N<sup>º</sup> 890, de 1975, del Ministerio del Interior:**

La que modifica el artículo 26.

– **En relación con el Artículo 50, que reforma la Ley N<sup>º</sup> 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres:**

La que sustituye el artículo 117 y la que modifica el artículo 174.

– **En relación con el Artículo 55, la que deroga el artículo 12 de la Ley N<sup>º</sup> 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N<sup>º</sup> 307, del Ministerio de Justicia, de 1978.**

– **En relación con el Artículo 61, que reforma la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo se fijó mediante Decreto N<sup>º</sup> 4.363, de Tierras y Colonización, de 1931:**

La que deroga el artículo 25.

– **El Artículo 64;**

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 80 B de la Constitución indica:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.*

*La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son propias de la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 80 B de la Constitución Política:

– **En relación con el Artículo 4<sup>º</sup>, que reforma el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 1, de 1995, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N<sup>º</sup> 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas:**

La que sustituye el artículo 16, incisos primero y segundo. Lo anterior es sin perjuicio de que los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este precepto han sido considerados propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política, según se expresa en el considerando décimo de esta sentencia.

– **En relación con el Artículo 48, que reforma la Ley N<sup>º</sup> 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto fue refundido por Decreto N<sup>º</sup> 890, de 1975, del Ministerio del Interior:**

La que sustituye el artículo 27.

– **En relación con el Artículo 57, que reforma la Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:**

Las que modifican los artículos 38 y 40;

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 81, inciso octavo, de la Constitución Política, señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento”;*

**DECIMOCUARTO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son propias de la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 81, inciso octavo, de la Constitución Política:

– **En relación con el Artículo 17, que reforma la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:**

Las que modifican los artículos 12 y 20;

**DECIMOQUINTO.** Que el artículo 94, inciso primero, de la Carta Fundamental establece:

*“Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros”;*

**DECIMOSEXTO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son propias de la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 94, inciso primero, de la Constitución Política:

– **En relación con el Artículo 29, que reforma la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:**

Las modificaciones a los artículos 54 y 57;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 97 de la Ley Fundamental señala:

*“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional”;*

**DECIMOCTAVO.** Que la siguiente disposición del proyecto remitido es propia de la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 97 de la Constitución Política:

– **En relación con el Artículo 16, que reforma la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:**

La que modifica el artículo 59;

**DECIMONOVENO.** Que el artículo 102, inciso primero, de la Constitución Política indica:

*“El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización”;*

**VIGÉSIMO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son propias de la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 102, inciso primero, de la Constitución Política:

– **En relación con el Artículo 21, que modifica la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto actualizado corresponde al Decreto Supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fijó su texto refundido:**

Las modificaciones de los artículos 32 y 102;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 107, incisos segundo y quinto, de la Constitución dispone:

*“La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales”.*

*“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos”;*

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo 108 de la Carta Fundamental señala:

*“En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;*

**VIGESIMOTERCERO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son propias de la ley orgánica constitucional a que hacen referencia los artículos 107, incisos segundo y quinto, y 108 de la Constitución Política:

– **En relación con el Artículo 22, que reforma la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°2/19.602, de Interior, de 2000:**

Las modificaciones a los artículos 74, 95 y 140;

**VIGESIMOCUARTO.** Que en el artículo 4° del proyecto, referido a la Ley N° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, se deroga el artículo 47, el cual fue declarado norma

propia de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Carta Fundamental, en sentencia de 4 de enero de 1995, Rol N° 198;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, este Tribunal, en la misma forma como lo ha manifestado con anterioridad, debe pronunciarse sobre la norma derogatoria, por cuanto resulta evidente que ella tiene la misma naturaleza orgánica constitucional;

**VIGESIMOSEXTO.** Que el artículo 10 del proyecto en estudio, que introduce modificaciones en el artículo 4° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, dispone:

Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

*“Artículo 4°. Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Además, colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.”.*

Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

*“La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, ni Carabineros podrá concederla, respecto de asuntos que esté investigando el Ministerio Público o estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que hayan sido objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y comunicadas o notificadas, en su caso, a Carabineros.”;*

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, por sentencia de 21 de febrero de 1990, Rol N° 103, se declaró como norma propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 94, inciso primero, de la Constitución, el artículo 4° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile;

**VIGESIMOCTAVO.** Que, en estas circunstancias, esta Magistratura ha de ejercer el control de constitucionalidad sobre dicho precepto, puesto que si modifica una norma de naturaleza orgánica constitucional, no puede dejar de tener su mismo carácter;

**VIGESIMONOVENO.** Que el nuevo artículo 113 de la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, contemplado en el artículo 50 del proyecto remitido, señala:

*“Artículo 113. Cuando una persona sea sorprendida en la vía pública o en lugares de libre acceso al público, bajo evidentes signos de haber consumido alcohol en exceso y cuando, por las circunstancias de lugar, hora, clima y el grado de embriaguez, su presencia en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducida a su domicilio, a un Servicio de Salud o a un cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.*

*En caso de que el afectado sea conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en las dependencias habilitadas para este efecto hasta que recupere el control sobre sus actos. Esta medida no se prolongará por más de cuatro horas. Con todo, en casos excepcionales, cuando así lo aconseje el resguardo de la propia salud del*

*afectado, su permanencia en el cuartel policial podrá prolongarse hasta por seis horas en total.*

*Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial, deberá informarse a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien otorgarse las facilidades para que se comunique telefónicamente con cualquiera de ellas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicite para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en el inciso anterior.*

*De todo lo obrado en virtud de este artículo, la policía deberá dar cuenta al Ministerio Público para el registro correspondiente y, en su caso, para el ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 117.*

*Los establecimientos médicos y hospitalarios de los Servicios de Salud deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales o judiciales.*

*Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos cometidos durante la embriaguez.”;*

**TRIGÉSIMO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, como materia propia de ley orgánica constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, sólo el inciso primero del artículo 113 antes transcrito, este Tribunal debe reiterar lo que ha manifestado en oportunidades anteriores en el sentido que para cumplir cabalmente la función de control preventivo de constitucionalidad que la Carta Fundamental le entrega, debe ejercerla sobre todos los incisos de dicho artículo 113, y no sobre uno de ellos, pues constituyen en su integridad un todo orgánico y sistemático que jurídicamente no es posible separar;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, por otra parte, en el inciso cuarto del artículo 113 se dispone que de todo lo obrado, de acuerdo con el mismo precepto, la policía debe dar cuenta al Ministerio Público para el registro correspondiente y, eventualmente, con el objeto de que ejerza la atribución que le otorga el artículo 117 del mismo cuerpo legal, en orden a solicitar al juez de garantía que decrete una medida de protección en el caso y en la forma a que esta última norma se refiere, norma que también ha sido sometida a conocimiento de este Tribunal; lo que demuestra, a mayor abundamiento, la estrecha relación entre los preceptos sujetos a control de constitucionalidad y la disposición en análisis, respecto de la cual no se ha requerido el examen previsto por el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, atendido lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que el nuevo artículo 113 de la Ley N<sup>º</sup> 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, contemplado en el artículo 50 del proyecto remitido, en su totalidad, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 80 B de la Carta Fundamental;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que el artículo 43 del proyecto remitido, que modifica el Código Tributario, en su artículo 161, señala:

*“Modifícase el numeral 10<sup>º</sup>, del siguiente modo:*

*Reemplázase el primer párrafo por el siguiente:*

*“10°. No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones que este Código sanciona con multa y pena corporal. En estos casos corresponderá al Servicio recopilar los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el artículo 162, inciso tercero.”.*

*Sustitúyense, en el segundo párrafo, las palabras “la investigación previa” por “la recopilación”.*

*Reemplázase, en el último párrafo, la expresión “el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal que corresponda”, por la siguiente: “el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente”.*

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, siguiendo el principio tantas veces aplicado por este Tribunal *“de interpretación de conformidad a la Constitución”*, y a fin de precaver una eventual contradicción entre el nuevo numeral 10 del transcrito artículo 161 y el artículo 80 A de la Carta Fundamental, esta Magistratura aprueba la modificación a aquel precepto, en el entendido de que la *“recopilación de antecedentes”* a que él se refiere, no importa ni puede constituir una investigación de aquellas que se mencionan en el citado artículo 80 A y, por ende, que si en el transcurso de esa recopilación el Servicio verifica que existen motivos suficientes para iniciar una investigación por la posible comisión de un hecho que revista caracteres de delito que corresponda sancionar con multa y pena corporal, deberá abstenerse de continuar en dicha actuación;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que en el artículo 43 del proyecto se propone como nuevo artículo 62 del Código Tributario el siguiente:

*“El Director, con autorización del juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente, podrá disponer el examen de las cuentas corrientes, cuando el Servicio se encuentre efectuando la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161 N° 10 de este Código. El juez resolverá con el solo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio en su presentación.”;*

**TRIGESIMOSEXTO.** Que la facultad otorgada en la disposición que se plantea, se inscribe dentro de las potestades administrativas del Servicio, la que queda sometida al control jurisdiccional previo que allí se señala. El procedimiento que se contempla para realizar este control, no hace necesario oír a quien pueda ser afectado por la decisión, ni tampoco notificarlo de la resolución judicial correspondiente. Se acepta, en consecuencia, la aplicación irrestricta, en este caso, de la unilateralidad de la audiencia, lo que debe ser objeto de particular examen, toda vez que la norma establece una excepción al criterio general del secreto de la cuenta corriente bancaria;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que, si bien el principio de bilateralidad de la audiencia en materias que son de competencia de los tribunales civiles, como ocurre en este caso, acepta calificadas excepciones, ellas se explican por la urgente necesidad de adoptar prontamente providencias cuya dilación podría acarrear graves consecuencias. En la situación en análisis no concurre la circunstancia anotada, toda vez que los registros y antecedentes de una cuenta corriente bancaria se mantienen en el tiempo, bajo

custodia y responsabilidad de un **tercero que es, a su vez, fiscalizado por la autoridad;**

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, por otra parte, también debe precisarse que no sólo el juez debe resolver “*con el solo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio*”, sino que, además, el afectado por la decisión judicial que autoriza la medida carece, de acuerdo con la propia disposición, de la facultad de interponer cualquier recurso oportuno para enervar la resolución del juez que permite el examen de sus cuentas corrientes;

**TRIGESIMONOVENO.** Que, de esta manera, en esta situación concreta, al no aplicarse el principio de la bilateralidad de la audiencia ni concederse recurso alguno en los términos previamente señalados en contra de la resolución antes indicada, se opta por un procedimiento que no resulta ni racional ni justo, lo que entra en colisión con el derecho establecido en el N<sup>º</sup> 3, inciso quinto, del artículo 19 de la Constitución Política, lo que llevará a esta Magistratura a declarar la inconstitucionalidad del precepto;

**CUADRAGÉSIMO.** Que este Tribunal no se pronuncia sobre las siguientes disposiciones del proyecto por no ser propias de ley orgánica constitucional:

- **El Artículo 7<sup>º</sup>, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.175, de Quiebras, en lo que atañe a la primera enmienda, relacionada con cambios de denominación;**

- **En el Artículo 16, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:**

La que sustituye el artículo 21.

- **En el Artículo 43, que modifica el Código Tributario, aprobado por el Decreto Ley N<sup>º</sup> 830, de 1974:**

La que sustituye el artículo 163.

- **En el Artículo 46, que modifica la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 2, del Ministerio de Hacienda, de 1998:**

La que deroga los artículos 190, 192, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207 y 209.

- **El Artículo 65;**

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política, en lo concerniente a las normas propias de dicha ley orgánica constitucional;

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** Que, asimismo, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que las disposiciones contempladas en los siguientes preceptos del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República:

- **En el artículo 4°:** las referentes a los artículos 16 y 47 de la Ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;
- **En el artículo 6°:** las referentes a los artículos 17 y 37 del Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia;
- **En el artículo 8°:** las referentes a los artículos 39, 50, 51, 68, 69, 70 y 72 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
- **En el artículo 10;** la referente al artículo 4° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile;
- **En el artículo 11:** las referentes a los artículos 16 y 25 de la Ley N° 18.216, sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad;
- **En el artículo 16:** la referente al artículo 59, de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile;
- **En el artículo 17:** las referentes a los artículos 12 y 20 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;
- **En el artículo 18:** las referentes a los artículos 5° y 9 de la Ley N° 19.327, que fija normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional;
- **En el artículo 20:** la referente al artículo 18 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos;
- **En el artículo 21:** las referentes a los artículos 32 y 102 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
- **En el artículo 22:** las referentes a los artículos 74, 95 y 140 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- **En el artículo 29:** las referentes a los artículos 54 y 57 de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas;
- **En el artículo 31:** la referente al artículo 5° de la Ley N° 18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;
- **En el artículo 37:** las referentes a los artículos 18, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Menores;
- **En el artículo 38:** la referente al artículo 22, inciso séptimo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de Justicia, de 1982, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques;
- **En el artículo 43:** las referentes a los artículos 95, 105, 161, N° 10, 162 y 196, N° 7, del Código Tributario;
- **En el artículo 46:** las referentes a los artículos 187, 188, 189, 211, 212 y 224, inciso final, y la que deroga los artículos 191, 193, 194, 195, 196, 206 y 208, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Hacienda, de 1997, Ordenanza de Aduanas;
- **En el artículo 48:** las referentes a los artículos 26 y 27 de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado;

- **En el artículo 50:** las referentes a los artículos 113, 117 y 174 de la Ley N<sup>º</sup> 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;
- **En el artículo 55:** la referente al artículo 12 de la Ley N<sup>º</sup> 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local;
- **En el artículo 57:** las referentes a los artículos 38 y 40 de la Ley N<sup>º</sup> 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público;
- **En el artículo 61:** la referente al artículo 25 de la Ley de Bosques, y
- **El artículo 64.**

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, 63, 74, incisos primero y segundo, 80 B, 81, inciso octavo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 94, inciso primero, 97, 102, inciso primero, 107, incisos segundo y quinto y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:

- **En el artículo 4<sup>º</sup>:** la referente al artículo 16 de la Ley N<sup>º</sup> 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;
- **En el artículo 6<sup>º</sup>:** las referentes a los artículos 17 y 37 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia;
- **En el artículo 8<sup>º</sup>:** las referentes a los artículos 39, 50, 51, 68, 69, 70 y 72 de la Ley N<sup>º</sup> 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
- **En el artículo 11:** las referentes a los artículos 16 y 25 de la Ley N<sup>º</sup> 18.216, sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad;
- **En el artículo 16:** la referente al artículo 59, de la Ley N<sup>º</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile;
- **En el artículo 17:** las referentes a los artículos 12 y 20 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;
- **En el artículo 18:** las referentes a los artículos 5<sup>º</sup> y 9 de la Ley N<sup>º</sup> 19.327, que fija normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional;
- **En el artículo 20:** la referente al artículo 18 de la Ley N<sup>º</sup> 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos;
- **En el artículo 21:** las referentes a los artículos 32 y 102 de la Ley N<sup>º</sup> 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
- **En el artículo 22:** las referentes a los artículos 74, 95 y 140 de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- **En el artículo 29:** las referentes a los artículos 54 y 57 de la Ley N<sup>º</sup> 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas;

- **En el artículo 31:** la referente al artículo 5° de la Ley N° 18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilícos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;

- **En el artículo 37:** las referentes a los artículos 18, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Menores;

- **En el artículo 38:** la referente al artículo 22, inciso séptimo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de Justicia, de 1982, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques;

- **En el artículo 43:** las referentes a los artículos 95, 105, 162 y 196, N° 7, del Código Tributario;

- **En el artículo 46:** las referentes a los artículos 187, 188, 189, 211, 212 y 224, inciso final, y la que deroga los artículos 191, 193, 194, 195, 196, 206 y 208, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Hacienda, de 1997, Ordenanza de Aduanas;

- **En el artículo 48:** las referentes a los artículos 26 y 27 de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado;

- **En el artículo 50:** las referentes a los artículos 113, inciso primero, 117 y 174 de la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;

- **En el artículo 55:** la referente al artículo 12 de la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local;

- **En el artículo 57:** las referentes a los artículos 38 y 40 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público;

- **En el artículo 61:** la referente al artículo 25 de la Ley de Bosques, y

- **El artículo 64.**

2. Que, igualmente, son constitucionales las siguientes disposiciones del proyecto:

- **En el artículo 4°,** la referente al artículo 47 de la Ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;

- **En el artículo 10;** la referente al artículo 4° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile;

- **En el artículo 50:** la referente al artículo 113, incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;

3. Que la modificación introducida por el artículo 43 del proyecto al numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario es constitucional, en el entendido precisado en el considerando 34° de esta sentencia.

4. Que el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo 43 del proyecto remitido, es inconstitucional, y debe, en consecuencia, eliminarse de su texto.

5. Que este Tribunal no se pronuncia sobre las siguientes normas del proyecto por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

- **El Artículo 7°, que modifica la Ley N° 18.175, de Quiebras en lo que atañe a la primera enmienda, relacionada con cambios de denominación;**

- **En el Artículo 16, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:**

La que sustituye el artículo 21.

- **En el Artículo 43, que modifica el Código Tributario, aprobado por el Decreto Ley N<sup>º</sup> 830, de 1974:**

La que sustituye el artículo 163.

- **En el Artículo 46, que modifica la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 2, del Ministerio de Hacienda, de 1998:**

La que deroga los artículos 190, 192, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207 y 209.

- **El Artículo 65.**

**Acordada con el voto en contra, respecto del artículo 62 del Código Tributario, del Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell y del Ministro señor Hernán Álvarez García,** quienes estuvieron por declarar el artículo 62 del Código Tributario, orgánico y constitucional por las siguientes consideraciones:

1°. Que la mayoría de los sentenciadores deciden que el proyecto, al facultar al juez para otorgar al Director de Impuestos Internos autorización para disponer el examen de cuentas corrientes bancarias, con el solo mérito de los antecedentes que le acompañe el Servicio con su petición, está violando las reglas del debido proceso comprendido en el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, de la Constitución Política.

La mayoría al decidir como lo hace estima que el procedimiento previsto por el nuevo artículo 62 del Código Tributario no es racional o justo.

2°. Que sobre esta materia deben tenerse presente antecedentes constitucionales y doctrinarios que llevan necesariamente a concluir que el texto que se propone por el legislador no adolece del vicio de inconstitucionalidad que le atribuye esta sentencia.

El citado artículo 19, N<sup>º</sup> 3, de la Constitución, dispone, en su parte pertinente:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

Del tenor de la disposición se desprende que nuestra Carta solo acoge en su normativa parcialmente la garantía universal del debido proceso, ya que para que tenga tal carácter sólo exige que éste sea previo y legalmente tramitado. Previo significa anterior a la sentencia y legalmente tramitado que se ajuste a la ley de procedimiento. Agrega la Constitución que es función del legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

3°. Que, ante tal evento, corresponde considerar para decidir la constitucionalidad del precepto es si el procedimiento previsto por el legislador en la disposición citada, es racional y justo, ya que no hay en la proposición

legislativa un problema de “*debido proceso*”, sino que del establecimiento de un “*procedimiento*”.

4°. Que para fundar esta decisión resulta útil precisar, desde un punto de vista procesal constitucional, lo que es un procedimiento y lo que es un proceso.

El primero se define generalmente como el conjunto de reglas anticipadas por las cuales se tramita el proceso; y, el segundo, es una forma de solución de conflictos constituido por un conjunto de actos unidos por la relación procesal y que, normados por un procedimiento, tiene por objeto la solución de un conflicto de intereses de relevancia jurídica, por medio de una decisión jurisdiccional, con efecto de cosa juzgada.

5°. Que en relación con dichos conceptos, la intervención judicial prevista en el nuevo artículo 62 del Código Tributario debe entenderse en función de lo que se pretende con su aplicación.

Para una mejor comprensión, debe recordarse siempre en el análisis de estos temas, al profesor Wynes Miller, que en su clásico texto “Los principios informadores del procedimiento”, identifica factores útiles al legislador, al juez y al interprete para entenderlos y aplicarlos.

En la especie, el conflicto eventual que se someterá a la jurisdicción es el siguiente: El Director de Impuestos Internos al recopilar antecedentes que le permitan resolver la aplicación de sanciones administrativas también aparecerá facultado para recoger antecedentes, sobre la posible existencia de un hecho punible tributario y, en este orden, disponer el examen de las cuentas corrientes bancarias de un contribuyente sujeto a revisión. Para ello, el proyecto en análisis, otorga competencia al juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente.

En lo que interesa, y dentro de la nomenclatura señalada por Wynes Miller, el principio que privilegia al legislador en este caso es el de la unilateralidad, que significa que el tribunal pueda resolver sin previa notificación del afectado por la decisión.

6°. Que los sentenciadores de mayoría opinan que la aplicación de la unilateralidad conlleva el germen de una inconstitucionalidad, elevando así la bilateralidad al rango de presupuesto del debido proceso. Los disidentes concordamos plenamente en ello cuando estamos en presencia de un proceso destinado a resolver una controversia, pero en la especie, como más adelante se dirá, se trata solamente de la intervención jurisdiccional para autorizar la recopilación de antecedentes bancarios que sumados al resto de los que forman parte del proceso administrativo, permitirán al Servicio de Impuesto Internos tomar su decisión en torno a si no sanciona, sanciona administrativamente o denuncia o interpone la correspondiente denuncia, en los términos del inciso tercero del artículo 162, ante el organismo constitucionalmente competente para conducir la investigación penal y decidir, en su caso, la pertinente acusación, cuyo procedimiento está claramente estipulado y resguardado por los Código procesales y cuyo proceso terminará con una sentencia condenatoria o absolutoria.

7°. Que, en materia de control tributario, el legislador estimó del caso estrecharle al Servicio de Impuestos Internos una herramienta importante para analizar los movimientos bancarios del contribuyente, pero por su vinculación con el secreto bancario, exigió que fuera avalada por una resolución judicial.

Debe tenerse presente que el legislador, en múltiples normas procesales civiles y penales vigentes, aplica el principio de la unilateralidad, como por ejemplo, en la citación y detención de personas, en ambos Códigos procesales penales y en el juicio ejecutivo, en materia civil, en que el mandamiento de ejecución y embargo se despacha sin notificación previa del ejecutado.

En este orden resulta especialmente útil recordar que el nuevo Código procesal Penal, en su artículo 236, faculta al juez de garantía para autorizar, en casos calificados, la práctica de diligencias sin conocimiento previo del afectado, aún cuando se tratare de aquellas que pudieren privar o afectarlo en el ejercicio de sus derechos constitucionales (artículo 9° del citado Código).

En todos los casos citados la ley restablece posteriormente la bilateralidad, lo mismo que ocurrirá si se llega a instruir un proceso penal por delito tributario, o si se aplica simplemente el procedimiento administrativo que, como es sabido, puede ser recurrido jurisdiccionalmente.

8°. Que, en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una recopilación de antecedentes de carácter tributario que le permite al organismo fiscalizador administrativo decidir si los hechos constituyen una infracción administrativa, o si, por el contrario, debe iniciarse una “*investigación*” tendiente a determinar si pueden constituir un hecho punible.

Por lo tanto, en el sistema propuesto por el proyecto, existen tres fases perfectamente diferenciadas:

a) **Recopilación de antecedentes:** el Servicio competente es Impuestos Internos y a él le corresponde determinar si hubo infracción tributaria y sancionar la evasión de acuerdo a las reglas de la legislación vigente.

Más, si en el desarrollo de esa recopilación de antecedentes, surgen elementos que le permitan sospechar que existe un hecho que reviste caracteres de delito tributario, debe abstenerse de continuar en su quehacer y remitir los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación preliminar, tal como se dice en esta sentencia.

b) **Investigación preliminar:** le corresponde, según el artículo 80 A de la Constitución Política y la ley orgánica que la complementa al Ministerio Público en forma exclusiva.

Por lo tanto, es el referido Ministerio Público el órgano del Estado que en los lugares en que se aplica la reforma procesal penal tiene la facultad privativa de investigar los hechos constitutivos de delitos y a sus participantes.

Frente a la convicción del Ministerio Público de que existe un hecho punible y participantes a lo menos sospechosos, solicitará la iniciación de un proceso criminal ante el tribunal penal competente.

c) **Proceso penal:** es el que se inicia, se tramita y debe resolverse por el juez competente.

Éste es el proceso penal propiamente tal al que se aplicarán todas las reglas de procedimiento que hacen que él sea racional y justo.

9°. Que el proyecto en análisis, como ya se dijo, entrega competencia al juez de letras en lo civil para que decida soberanamente y, sobre la base de los antecedentes que le entrega el Servicio de Impuestos Internos, si autoriza o no la excepción al secreto de la cuenta corriente bancaria.

Resulta obvio concluir, que a estas alturas el proceso penal está lejos de iniciarse y que sólo estamos en presencia de una jurisdicción cautelar tendiente a someter al control judicial el uso de la citada facultad por parte de la autoridad administrativa.

10°. Que en opinión de los jueces que suscriben este voto, el hecho que el legislador otorgue al juez la facultad para resolver con el solo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio en su presentación, no violenta la garantía del debido proceso, toda vez que estamos en presencia, como ya se dijo, de un ante juicio preliminar en el que, por razones de conveniencia, el legislador decidió aplicar el principio de la unilateralidad en el procedimiento que establece al efecto.

11°. Que se tiene finalmente presente que el legislador ha considerado que el juez es el órgano idóneo para dar tal autorización, de manera que esa magistratura asume la responsabilidad moral y jurisdiccional de su decisión.

12°. Que, el examen del artículo precitado en el considerando precedente, conduce a la convicción de los Ministros disidentes, de que no se infringe la garantía establecida en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, ni de ningún otro derecho, puesto que la facultad que mediante esa disposición se confiere al Director, para disponer el examen de las cuentas corrientes del contribuyente objeto a revisión tributaria, como ya se ha señalado, se halla sujeto a la autorización y control previo de la autoridad judicial respectiva, de lo que se sigue que este resguardo jurisdiccional debe considerarse, en este caso, como un procedimiento racional y justo que garantiza suficientemente la protección de sus derechos constitucionales.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la disidencia, sus autores.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 349-2002**

Se certifica que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente, con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y Eleodoro Ortíz Sepúlveda. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 350-2002

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA NUEVAS SALAS EN LAS CORTES DE APELACIONES DE SANTIAGO, SAN MIGUEL, VALPARAÍSO Y CONCEPCIÓN

#### Ley N<sup>º</sup> 19.805, de 22 de mayo de 2002

Santiago, veintitrés de abril de dos mil dos.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 19.681, de 16 de abril de 2002, el Honorable Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea nuevas Salas en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad de los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup>, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone: *“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 1º. Créanse, en la Corte de Apelaciones de Santiago, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:*

*a. Seis cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;*

*b. Cuatro cargos de relator, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;*

*c. Dos cargos de oficiales terceros, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XII;*

*d. Cuatro cargos de oficiales cuartos, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, Grado XIII, y*

*e. Dos cargos de oficial de sala, de la séptima categoría del Escalafón de Empleados, Grado XVI.*

*Artículo 2º. Créanse, en la Corte de Apelaciones de San Miguel, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:*

*a. Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;*

*b. Dos cargos de relator, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;*

*c. Un cargo de oficial tercero, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, grado XII;*

*d. Dos cargos de oficiales cuartos, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, grado XIII, y*

*e. Un cargo de oficial de sala, de la séptima categoría del Escalafón de Empleados, grado XVI.*

*Artículo 3º. Créanse, en la Corte de Apelaciones de Concepción, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:*

*a. Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;*

*b. Dos cargos de relatores, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;*

*c. Un cargo de oficial tercero, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, grado XII;*

*d. Dos cargos de oficial Cuarto, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, grado XIII, y*

*e. Un cargo de oficial de sala, de la séptima categoría del Escalafón de Empleados, grado XVI.*

**Artículo 4<sup>º</sup>.** *Créanse, en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:*

*a. Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;*

*b. Dos cargos de relator, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;*

*c. Un cargo de oficial tercero, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, grado XII;*

*d. Dos cargos de oficial cuarto, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, grado XIII, y*

*e. Un cargo de oficial de sala, de la séptima categoría del Escalafón de Empleados, grado XVI.*

**Artículo 5<sup>º</sup>.** *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

*1. Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:*

*“Artículo 56. Las Cortes de Apelaciones se compondrán del número de miembros que a continuación se indica:*

*1<sup>º</sup>. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas tendrán cuatro miembros;*

*2<sup>º</sup>. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán siete miembros;*

*3<sup>º</sup>. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción tendrán dieciséis miembros;*

*4<sup>º</sup>. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá diecinueve miembros, y*

*5<sup>º</sup>. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá treinta y un miembros.”.*

*2. Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:*

*“Artículo 59. Cada Corte de Apelaciones tendrá dos relatores. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cuatro relatores; las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción tendrán diez relatores; la Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá doce relatores; y la Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintidós relatores.”.*

*3. Sustitúyese, en el artículo 61, la oración que va hasta el primer punto seguido, por la que sigue: “Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia se dividirán en dos salas; las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción en cinco salas; la Corte de Apelaciones de San Miguel en seis salas; y la Corte de Apelaciones de Santiago en nueve salas.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que, en la misma forma en que este Tribunal lo ha hecho presente en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 22 de julio de 1993, Rol N<sup>º</sup> 171, la ley orgánica constitucional a que alude el inciso

primero del artículo 74 de la Carta Fundamental, debe comprender aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en la medida en que son necesarias *“para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”* e, igualmente, las disposiciones que se refieren a las materias específicas que se indican en el inciso antes mencionado;

**OCTAVO.** Que, de acuerdo con lo anterior, son propios de dicha ley orgánica constitucional los preceptos contemplados en los artículos 1º, letras a) y b), 2º, letras a) y b), 3º, letras a) y b), 4º, letras a) y b), y 5º, del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad, puesto que modifican aspectos relativos a la composición y funcionamiento de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Concepción y Valparaíso. No ocurre lo mismo, en cambio, con aquellas normas contempladas en los artículos 1º, letras c), d) y e), 2º, letras c), d) y e), 3º, letras c), d) y e), y 4º, letras c), d) y e), del proyecto, puesto que no versan sobre la organización esencial de dichos tribunales, según se desprende del propio tenor de las mismas, razón por la cual no tienen carácter orgánico constitucional;

**OCTAVO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**NOVENO.** Que, asimismo, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 1º, letras a) y b), 2º, letras a) y b), 3º, letras a) y b), 4º, letras a) y b), y 5º del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N° 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 1º, letras a) y b), 2º, letras a) y b), 3º, letras a) y b), 4º, letras a) y b), y 5º del proyecto remitido, son constitucionales.

**2.** Que este Tribunal no se pronuncia sobre las disposiciones contempladas en los artículos 1º, letras c), d) y e), 2º, letras c), d) y e), 3º, letras c), d) y e), y 4º, letras c), d) y e), del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto al Honorable Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 350-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Eleodoro Ortíz Sepúlveda. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 351-2002****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUECES DE TURNO Y DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN MATERIA PENAL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA TRAMITACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL****Ley N<sup>º</sup> 19.810, de 11 de junio de 2002**

Santiago, siete de mayo de dos mil dos.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 19.774, de 30 de abril de 2002, el H. Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad del artículo 1<sup>º</sup>, números 3), 6) y 8) y del artículo 2<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone: *“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban*

*haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:*

*3) Incorpórase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:*

*“Artículo 7° bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un sistema de jueces de turno para atender las primeras diligencias de la instrucción, durante los días y horas en que no funcionan los tribunales, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encontrare radicado en el tribunal competente.*

*En dichos turnos, se incorporará a los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal, quienes se entenderán habilitados para desempeñar tales funciones por el solo ministerio de la ley.*

*El sistema de turno será semanal, excepto en aquellas localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, caso en el cual podrá establecerse una modalidad diversa.*

*Las actuaciones, providencias o comunicaciones del juez de turno serán válidas para todos los efectos legales, sin la intervención de ministro de fe.*

*Cuando resultare necesaria la constitución del juez de turno en el sitio del suceso, en el recinto del tribunal o en un recinto policial, se encontrará habilitado para ausentarse al día siguiente hábil, en el despacho del tribunal, el número de horas que hubiere ocupado en dicho procedimiento.*

*La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de turno y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.*

*En el ejercicio de sus facultades, la Corte Suprema, mediante auto acordado, podrá dictar instrucciones generales para el buen funcionamiento del sistema a que se refiere este artículo.”.*

*6) Incorpórase, en el Título III, del Libro I, a continuación del artículo 66, el siguiente párrafo 3, nuevo, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:*

“*§ 3. Del funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal*

*Artículo 66 bis. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional se aboquen exclusiva y extraordinariamente a la tramitación de las causas, de competencia de su tribunal, relativas a la investigación y juzgamiento de uno o más delitos en los que se encontrare comprometido un interés social relevante o que produzcan alarma pública.*

*En todo caso, el funcionamiento extraordinario podrá adoptarse respecto de ciertas causas o grupo de causas, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal y, en general, siempre que el mejor servicio judicial así lo exigiere.*

*Asimismo, en uso de esta facultad, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que el juez titular de un juzgado de letras de competencia común se aboque exclusivamente al conocimiento de todos los asuntos de naturaleza criminal que se ventilen en dicho tribunal.*

*La resolución que decrete el funcionamiento extraordinario señalará la periodicidad con que el juez deberá informar de los avances obtenidos en el curso de los procesos de que se trate.*

*La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiere tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.*

*Artículo 66 bis A. Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales, que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en carácter de suplente, y por el solo ministerio de la ley.*

*Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo suplriere o reemplazare.*

*Artículo 66 bis B. Los tribunales que ejercen competencia en materia penal deberán, a lo menos en el mes de noviembre de cada año, remitir un informe a la Corte de Apelaciones respectiva, dando cuenta del estado de las causas pendientes en el tribunal que pudieren encontrarse en alguno de los casos previstos en el artículo 66 bis.*

*Podrán, asimismo, cuando las condiciones hubieren variado, remitir nuevos informes para que se considere la adopción de las medidas que corresponda.*

*Artículo 66 bis C.. Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en este párrafo serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares.”.*

8) Derógase el inciso final del artículo 415.

*Artículo 2º. Introdúcese en el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:*

*“Las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario.”.*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que es-

tén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los preceptos contemplados en el artículo 1º, números 3), 6) –artículos 66 bis, 66 bis A y 66 bis C– y 8), y en el artículo 2º del proyecto remitido, son propios de la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 74, de la Constitución Política, puesto que otorgan nuevas atribuciones a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones en orden a establecer un sistema de jueces de turno para practicar las primeras diligencias de instrucción, y a designar jueces con dedicación exclusiva en materia penal, eliminan otras y modifican el funcionamiento de las Salas de las Cortes de Apelaciones;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 1º, número 6) –artículo 66 bis B–, del proyecto remitido no es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política, puesto que no alude a las materias que, de acuerdo con el mencionado precepto, deben ser reguladas por dicho cuerpo normativo;

**OCTAVO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**NOVENO.** Que, asimismo, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que, las disposiciones contempladas en el artículo 1º, números 3), 6) –artículos 66 bis, 66 bis A y 66 bis C– y 8), y en el artículo 2º del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, Nº 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las disposiciones contenidas en el artículo 1º, números 3), 6) –artículos 66 bis, 66 bis A y 66 bis C– y 8), y en el artículo 2º del proyecto remitido, son constitucionales.

**2.** Que este Tribunal no se pronuncia sobre las disposiciones contempladas en el artículo 1º, número 6) –artículo 66 bis B–, del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto al Honorable Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 351-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y Eleodoro Ortíz Sepúlveda. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 352-2002****REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
PROYECTO DE LEY QUE TRASPASA LA DEPENDENCIA  
DEL LICEO EXPERIMENTAL MANUEL DE SALAS DESDE  
LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA  
EDUCACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE, DEDUCIDO POR  
TREINTA SEÑORES DIPUTADOS**

Santiago, quince de julio de dos mil dos.

**VISTOS:**

Con fecha 6 de junio de 2002, fue formulado a este Tribunal un requerimiento por treinta señores diputados, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que traspasa la dependencia del Liceo Experimental Manuel de Salas desde la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile.

La nómina de los señores diputados requirentes es la siguiente: Claudio Alvarado Andrade, Rodrigo Álvarez Zenteno, Rodrigo Bauer Jouanne, Sergio Correa de la Cerda, María Angélica Cristi Marfil, Eduardo Díaz del Río, Julio Dittborn Cordua, Andrés Egaña Respaldiza, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Mario Escobar Urbina, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Rosa González Roman, Javier Hernández Hernández, Carlos Hidalgo González, Gonzalo Ibáñez Santa María, José Antonio Kast Rist, Carlos Kuschel Silva, Rosauro Martínez Labbé, Juan Masferrer Pellizzari, Patricio Melero Abaroa, Darío Paya Lira, Ramón Pérez Opazo, Pablo Prieto Lorca, Carlos Recondo Lavanderos, Manuel Rojas Molina, Felipe Salaberry Soto, Gonzalo

Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla, Mario Varela Herrera y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

En su presentación los requirentes, después de señalar el origen de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación y del Liceo Experimental Manuel de Salas, indican que el objeto básico del proyecto es modificar la dependencia del Liceo, trasladándola a la Universidad de Chile.

El Liceo Manuel de Salas depende, según el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1986, de Educación, de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación. A su vez, el derecho de esta Universidad a conservar en su estructura las entidades necesarias para conseguir sus fines está respaldado en leyes orgánicas constitucionales, en cuanto entidad estatal de educación, ya que responde a la autonomía académica, financiera y administrativa que se consagra en preceptos de rango orgánico constitucional.

A las universidades estatales se les confiere, en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el derecho a incorporar y mantener las entidades que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines universitarios.

Es del caso, según los requirentes, que este Liceo constituye una entidad fundamental para el fin de formación de profesores al que está abocada la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, por ley.

Así, el Liceo Experimental Manuel de Salas constituye una “estructura necesaria” para esta Universidad estatal con la mayor especialización, tradición y reconocimiento en materia de carreras de la educación. Por lo tanto, su transferencia desde la única Universidad pedagógica de Chile a una que carece de facultades de educación, implica una excepción a la esencia misma del derecho que confiere la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado a las universidades estatales, lo que exige ser establecido por una norma de las mismas características, esto es, orgánica constitucional.

Por otra parte, la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, otorga a las universidades estatales la más plena autonomía académica, económica y administrativa, lo que implica la capacidad de organizar, mantener y disponer de las organizaciones convenientes en su estructura.

Dado que el proyecto fue aprobado como materia de ley simple, se ha configurado a su respecto un vicio de inconstitucionalidad de forma, puesto que, como se ha indicado, tal transferencia constituye una excepción respecto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, a lo que se establece en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Agregan, por otra parte, que la Ley Nº 18.575, establece la estructura básica de los servicios públicos, entre los cuales se encuentra la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, y que, el proyecto altera dicha estructura esencial, razón por la cual debió aprobarse con carácter orgánico constitucional.

Después de citar jurisprudencia del Tribunal Constitucional en abono de sus pretensiones, finalmente los requirentes señalan que el proyecto es inconstitucional por las siguientes razones:

1. Es una excepción al derecho de las universidades estatales para establecer y mantener institutos bajo su dependencia, establecido en la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. Es una excepción al principio básico del Estado-Educador, establecido en la Ley N<sup>º</sup> 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, por el cual las universidades estatales gozan de autonomía académica y financiera;
3. Ambas excepciones deben introducirse por normas de igual rango, esto es, como normas propias de ley orgánica constitucional;
4. La Cámara de Diputados votó el proyecto como ley simple, y lo aprobó con el voto conforme de sólo 54 diputados, en circunstancias que el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el artículo 38 y el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, inciso final, de la Carta, exigen cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, es decir 68 diputados, en este caso.

Los requirentes terminan su presentación señalando que el proyecto al contener materias de ley orgánica constitucional, debe ser *“declarado inconstitucional al infringir lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, toda vez que las normas legales de carácter orgánico constitucional requieren para su aprobación, modificación o derogación de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio”*.

Con fecha 25 de junio, el Tribunal admitió a tramitación el requerimiento y ordenó ponerlo en conocimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, en sus calidades de órganos constitucionales interesados.

El Presidente de la República contestando el requerimiento, con fecha 1<sup>º</sup> de julio, formula las siguientes observaciones:

En primer término, hace una larga referencia al estatuto jurídico de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación y al del Liceo Experimental Manuel de Salas.

Expone que, respecto de la *“estructura necesaria”* de que se estaría privando a la señalada Universidad, para transferirla a otra universidad que carecería de Facultades de Educación, dicha argumentación constituye una apreciación respecto de la bondad o maldad de los eventuales efectos que puede llegar a producir el proyecto. Se formulan así apreciaciones de mérito, de conveniencia u oportunidad de una decisión, que corresponde exclusivamente al legislador.

En este sentido, plantea que las consideraciones de mérito son parte de la libertad configuradora del legislador, no siendo objeto de control constitucional, lo que es reafirmado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Señala, posteriormente, que las leyes orgánicas constitucionales son excepcionales y pretenden que las materias por ellas reguladas tengan mayor estabilidad que aquellas que son propias de las leyes comunes y gocen de una amplia legitimidad expresada en la alta mayoría necesaria para su aprobación. Agrega que las materias de una ley orgánica quedan sujetas a una doble excepcionalidad: por el hecho de ser propias de ley y, por ser propias de ley de carácter especial. Esta doble excepcionalidad se traduce en que el legislador ha de considerar en su ámbito sólo lo medular, lo básico de una regulación.

Expone en sus observaciones que al Presidente de la República le corresponde el Gobierno y la Administración del Estado, para lo cual cuenta con la colaboración de los órganos que forman la Administración Pública. Dentro de ella, los ministerios son órganos de dirección porque diseñan políticas y planes en conformidad a las instrucciones que les imparte el Presidente. Y las ejecutan los servicios públicos.

Entra el Presidente a analizar, más adelante, a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, señalando que, en conformidad a las normas legales que la rigen, tiene el carácter de servicio público y que, precisamente el artículo 32 de la Ley de Bases, al referirse a las universidades estatales, lo hace dentro del Título II de dicho cuerpo normativo, que aborda, precisamente, el tema de los servicios públicos y su organización.

Expresa, luego, que es un servicio público descentralizado, de carácter funcional, por cuanto se encuentra dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y está sujeta a un control de tutela.

Agrega, mas adelante, que su condición de servicio público determina que su fuente formal de generación, así como su marco regulatorio, están dados por una ley, la que establece sus funciones, finalidades y potestades, así como el contenido de ellas, sus normas de administración, su patrimonio y, especialmente, por mandato de la Ley N<sup>o</sup> 18.962, los mecanismos que aseguran su debida autonomía, la que es de naturaleza distinta a aquella que tienen las universidades privadas.

Por su condición de servicio público, sólo le cabe sujetarse a los parámetros contemplados en las normas que la han creado y que la regulan, los que pueden ser, en consecuencia, modificados por otras normas de igual jerarquía. De modo que la autonomía de que goza la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación la define el legislador.

Para las universidades estatales la referencia a los estatutos y a la ley que hace la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, no opera igual que para las universidades privadas. En ellas, la ley opera como una frontera, pues pueden hacer todo lo que no esté prohibido. Para las universidades públicas, en cambio, dicha referencia expresa el principio de legalidad, puesto que como órganos de la administración, no pueden hacer más que aquello que les está permitido.

Las universidades estatales, como organismos de la Administración del Estado, deben actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribucio-

nes que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Su autonomía organizativa no puede, por lo tanto, extenderse a las modificaciones o derogaciones introducidas por la ley.

El Liceo Experimental Manuel de Salas está asignado a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación por ley. Por eso, ella no puede disponer de dicha entidad, eso implicaría modificar una ley. Pero puede el legislador alterar dicha asignación. Si la ley común asignó dicho Liceo, la ley común puede cambiar esa dependencia.

La autonomía que invocan los requirentes olvida que la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación es un servicio público y que la propia autonomía que establece la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, sólo se puede ejercer en conformidad a la ley.

Agrega el Presidente, que la Constitución dispone que es materia de ley la creación y supresión de los servicios públicos y la determinación de sus funciones y atribuciones, y que la Ley de Bases precisa la organización interna esencial de todo servicio.

Es el legislador común el que ha creado y configurado a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, dotándola de recursos humanos y bienes, y autorizándola para establecer su propia organización, pero sólo en aquello no previsto en el estatuto legal.

Tal como sucede con la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, tratándose del Liceo Experimental Manuel de Salas, el legislador común configura su existencia y dependencia para luego confiar al reglamento universitario el establecimiento de su organización y funciones.

El proyecto reconfigura el Liceo, al regularlo con más detalle que los textos legales que lo anteceden. El artículo 9<sup>º</sup> del mismo proyecto expresamente señala que para todos los efectos legales el Liceo es el continuador y sucesor legal de aquel que depende de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, de modo que, en un sentido estrictamente jurídico, lo que hace en definitiva es suprimir la unidad académica Liceo dependiente de esa Universidad, para crear una nueva entidad, esta vez dependiente de otro servicio público, la Universidad de Chile, todo lo cual sigue siendo de configuración legislativa común.

Es el legislador común que creó la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, el que autorizó la ubicación del Liceo bajo la dependencia de dicha universidad. Ese mismo legislador, ahora, dispone su traslado y configura con mayor detalle la organización del mismo.

Por otra parte, en relación con el artículo 32, inciso final, de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, expone el Presidente, que se confunde una disposición que traslada una institución, el Liceo, desde un servicio público a otro, con las normas que determinan el orden, jerarquía y denominación que deben tener dichos servicios. En este caso, no se está creando un nuevo orden jerárquico, una nueva denominación, ni tampoco se altera la organización legal de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación. Sólo se dispone

de parte de su patrimonio en la misma forma en que aquella institución lo obtuvo, es decir, a través de una ley común.

Concluye el Presidente solicitando que se rechace el requerimiento y se declare que el proyecto es propio de ley común, sin que se haya vulnerado la Constitución al votarlo como tal en la Cámara de Diputados.

Los Ministros señores Juan Colombo Campbell y Juan Agustín Figueroa Yávar plantearon que podría afectarlos una eventual inhabilidad para entrar al conocimiento de esta causa por ser profesores de la Universidad de Chile.

Con fecha 4 de julio, el Tribunal, con los votos de los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Marcos Libedinsky Tschorne y Eleodoro Ortíz Sepúlveda y la exclusión de los Ministros señores Juan Colombo Campbell y Juan Agustín Figueroa Yávar, resolvió que no se configuraba inhabilidad alguna.

Con la misma fecha el Tribunal prorrogó el plazo de diez días que tiene para resolver este requerimiento y ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, en primer término, los requirentes plantean que el proyecto que impugnan afecta la autonomía de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, por cuanto, una autoridad externa a sus propios órganos de decisión como es el legislador, interviene en su funcionamiento “*extrayéndole*” un liceo que se encuentra bajo su dependencia, impidiendo a dicha Universidad “*decidir por sí misma*” el modo como desarrolla sus actividades de docencia, investigación y extensión.

En tal sentido, exponen, que esta autonomía le habría sido concedida a dicho plantel universitario por dos leyes de carácter orgánico constitucional, como son la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley N°18.962, de Enseñanza.

**SEGUNDO.** Que, de esta manera, agregan, si se quiere introducir una excepción a la autonomía que el ordenamiento jurídico concede a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, ello sólo puede hacerse a través de normas de naturaleza orgánica constitucional, lo que en este caso no ha ocurrido, porque el proyecto se aprobó en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados como ley común, y, consecuentemente, con el quórum propio de una ley de esta naturaleza, esto es, 54 diputados, y no con aquél exigido por el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política, para una ley orgánica constitucional, es decir, los cuatro séptimos de los diputados en ejercicio;

**TERCERO.** Que, el artículo 1°, inciso tercero, de la Constitución Política establece: “*El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.*”;

**CUARTO.** Que, en dicho precepto se consagra en la Carta Fundamental el principio de subsidiariedad como uno de los principios rectores del or-

den social. Al respecto, en el Informe enviado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política al Presidente de la República, con fecha 16 de agosto de 1976, en virtud del cual le hace llegar las proposiciones e ideas precisas que ha de contemplar la nueva Constitución, se expresa que “según él ninguna sociedad superior puede arrogarse el campo que respecto de su propio fin específico pueden satisfacer las entidades menores y, en especial, la familia, como tampoco ésta puede invadir lo que es propio e íntimo de cada conciencia humana” (pág. 42);

**QUINTO.** Que el ser humano, por su esencial sociabilidad, constituye a lo largo de su vida, diversos y múltiples cuerpos sociales a través de los cuales desarrolla su existencia. Las sociedades mayores surgen, así, para realizar aquello que las menores, y, en último término el hombre, no pueden hacer por sí solos;

**SEXTO.** Que de ello se desprende que el campo de acción de una sociedad mayor comienza donde termina el de una menor y que la primera no puede asumir aquello que es propio de la segunda;

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo con dicho principio, al Estado no le corresponde, entonces, absorber aquellas actividades que son desarrolladas adecuadamente por los particulares, ya sea personalmente o agrupados en cuerpos intermedios. Ello se entiende sin perjuicio, por cierto, de aquellas que, por su carácter, ha de asumir el Estado. Eso explica el reconocimiento y amparo que el artículo 1<sup>º</sup>, inciso tercero, de la Constitución, presta a los “grupos intermedios”;

**OCTAVO.** Que, en armonía con lo anteriormente expuesto, el artículo 3<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, dispone que la Administración del Estado debe garantizar “la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos ...”;

**NOVENO.** Que en el plano educacional, el principio de subsidiariedad se expresa en los siguientes preceptos de la Carta Fundamental:

1. Artículo 19, N<sup>º</sup> 10, que dispone: “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho” (inciso tercero).
2. Artículo 19, N<sup>º</sup> 11, que señala: “La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales” (inciso primero).
3. Artículo 19, N<sup>º</sup> 11, que expresa: “Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos” (inciso cuarto);

**DÉCIMO.** Que, como puede apreciarse, el principio de subsidiariedad, por su propia naturaleza, no tiene aplicación respecto del Estado concebido en sí mismo y en las relaciones entre éste y los órganos que lo constituyen, que, en cuanto tales, forman parte del propio Estado. Estos carecen, por lo tanto, de autonomía, salvo que sea el mismo Estado, a través de la Constitución o la ley, el que, al estructurarlos, atendido su carácter, los haya dotado de ella, como ocurre respecto de las instituciones de Educación Superior;

**DECIMOPRIMERO.** Que la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación es una institución de Educación Superior del Estado, creada por Ley N° 18.433, de 4 de septiembre de 1985. Su Estatuto Orgánico se encuentra comprendido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Educación, de 23 de abril de 1986;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, según lo dispone el artículo 1°, de la Ley N° 18.433 y el artículo 2°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Educación, de 1986, la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación es una corporación de derecho público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituyendo un servicio público funcionalmente descentralizado, órgano integrante de la Administración del Estado;

**DECIMOTERCERO.** Que resulta ilustrativo en este sentido tener presente lo que indica al respecto el Informe de la Comisión Conjunta que analizó el proyecto que daría origen a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con las instituciones estatales de Educación Superior. Expresa que el texto original propuesto por el Ejecutivo no las afectaba “atendida la definición que efectuaba de *Administración Pública*”, la que excluía, entre otras, a estas instituciones. Del estudio efectuado “... se concluyó que no existían fundamentos constitucionales que permitieran excluir de la aplicación de todas las normas del proyecto a las instituciones de Educación Superior de carácter estatal, como ocurría inversamente con otros organismos, dado que nada autoriza a diferenciarlos(las) de los servicios públicos.” (págs. 51-52).

**DECIMOCUARTO.** Que el artículo 60 de la Carta Fundamental dispone que: “*Sólo son materias de ley: 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.*” A su vez, el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la misma Carta establece que: “*Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados sean fiscales, semifiscales, autónomos, o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.*”;

**DECIMOQUINTO.** Que, de un análisis armónico de los preceptos antes transcritos, se infiere que la organización interna de un servicio público, como también las atribuciones de sus cargos o empleos, es materia de ley común de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por expreso mandato de la Constitución;

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 32 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece la estructura esencial de un servicio público. En su inciso tercero dispone: “*Las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.*”;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, como puede apreciarse, la Ley N° 18.575, teniendo presente su naturaleza propia y la importancia que para las instituciones estatales de Educación Superior tiene el contar con autonomía, se las atribuyó expresamente en la forma que en dicha disposición se esta-

blece. A su vez, debe tomarse en consideración el artículo 75, de la Ley N<sup>º</sup> 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, que expresa: “*Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa*”;

**DECIMOCTAVO.** Que, se desprende de lo expuesto en los considerandos anteriores, que las universidades estatales, dotadas, como están, de autonomía por mandato de la ley, deben ejercerla dentro del marco legal que establece su estructura interna, su organización y atribuciones, en conformidad con lo que dispone el artículo 64, inciso cuarto, N<sup>º</sup> 2, de la Constitución, antes mencionado;

**DECIMONOVENO.** Que el Liceo Experimental Manuel de Salas, creado originalmente por Decreto Supremo N<sup>º</sup> 604, de 28 de marzo de 1932, fue radicado en la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación en virtud de lo dispuesto en una norma de ley común, el artículo 76 del Estatuto Orgánico de dicha Universidad, que dispone que dicho Liceo “*es un establecimiento de enseñanza preescolar, básica y media, dependiente de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, a cargo de un Director que será nombrado por el Rector.*” No nació, por lo tanto, el mencionado Liceo, como consecuencia de una decisión de la Universidad de la cual pasó a depender con posterioridad a su creación, en uso de la autonomía que, a ésta última, le atribuye la ley;

**VIGÉSIMO.** Que, por tal motivo, a través de otra norma legal común, como es la contenida en el proyecto objeto del presente requerimiento, puede trasladarse dicha dependencia a otra institución estatal de Educación Superior, la Universidad de Chile. Así, es como, en el artículo 1<sup>º</sup> del mismo, se dispone que el Liceo “*es un establecimiento de enseñanza preescolar, básica y media, cuyo fin es la aplicación y experimentación de nuevas organizaciones, métodos y programas de enseñanza académica, que dependerá orgánicamente de la Universidad de Chile...*”;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, en consecuencia, un proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 1, de Educación, de 1986, esto es, el marco legal regulatorio de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en conformidad con el cual ésta ha de hacer uso de su autonomía, que tiene por objeto traspasar la dependencia del Liceo Experimental Manuel de Salas, que no ha sido establecido por dicha institución en ejercicio de tal autonomía, en nada puede afectar a esta última y, en consecuencia, no se observa razón alguna por la cual ha de tener carácter orgánico constitucional;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, en segundo término, se expresa en el requerimiento que el artículo 29 –actual artículo 32– de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, contempla la estructura esencial de los servicios públicos entre los cuales, según ya se ha señalado, quedan comprendidas las universidades estatales;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, según los requirentes, el proyecto objeto del presente requerimiento alteraría, respecto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, dicha estructura esencial y, en consecuencia, en conformidad con lo que dispone el inciso final del mencionado artículo 32 y lo resuelto al respecto por esta Magistratura, debió ser aprobado con carácter orgánico constitucional, lo que no sucedió, como antes se ha indicado;

**VIGESIMOCUARTO.** Que el artículo 32 de la Ley N° 18.575 establece: *“En la organización interna de los servicios públicos sólo podrán establecerse los niveles de Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.*

*La organización interna de los servicios públicos que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, podrá considerar solamente los niveles de Dirección, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.*

*Para la creación de los niveles jerárquicos se considerará la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones y el ámbito territorial en que actuará el servicio. Las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.*

*No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en circunstancias excepcionales, la ley podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.”;*

**VIGESIMOQUINTO.** Que, del examen de la norma antes transcrita, se desprende que en ella se establecen los lineamientos generales de la *“organización interna”* de los servicios públicos que forman parte de la Administración del Estado;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, sin embargo, en ella se hace una clara distinción entre los servicios públicos en general y las instituciones de Educación Superior de carácter estatal. En efecto, en el inciso primero se indica que en los servicios sólo podrán *“establecerse los niveles de Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina”* y, en el inciso segundo se agrega que, tratándose de servicios públicos de carácter regional, sólo se podrán considerar *“los niveles de Dirección, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.”*

En cambio, en el inciso tercero, al contemplarse la situación de las instituciones estatales de Educación Superior sólo se indica que *“podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.”;*

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, según el tenor literal de la norma, sería posible concluir que dichas instituciones deberían contemplar los niveles jerárquicos que se establecen para todos los servicios públicos en los incisos primero y segundo y, además, que podrían establecer los que se señalan en el inciso tercero;

**VIGESIMOCTAVO.** Que dicha interpretación no parece razonable por los motivos que se pasan a indicar:

1. No se observa como la estructura de una institución estatal de Educación Superior podría considerar los órganos indicados para todo servicio público conjuntamente con aquellos a que se refiere el inciso tercero. Ello conduciría, necesariamente, a una duplicidad de autoridades o niveles jerárquicos en las universidades estatales que sería difícilmente conciliable, lo que no puede estimarse que haya sido la voluntad del legislador.
2. La propia Ley de Bases se aparta, en relación con las instituciones en análisis, de los niveles jerárquicos que establece en el artículo 32 para todos los servicios públicos. Al indicar, en el artículo 40, quiénes son funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República, hace expresa referencia, para excluirlos de dicha categoría, a las autoridades máximas de las instituciones de Educación Superior de carácter estatal calificándolas de “*rectores*”.
3. A igual conclusión se llega si se examina la historia fidedigna del establecimiento del artículo 32 de la Ley N<sup>º</sup> 18.575. En el Informe de la Comisión Conjunta que estudió el proyecto se expresa: “*mención aparte merece el inciso cuarto (tercero) del artículo 30 (32), que se refiere específicamente a las unidades que las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán establecer en su estructura, para los efectos de cumplir con sus fines específicos. Esta norma fue incluida expresamente a fin de salvar eventuales dificultades prácticas, que pudieran derivarse de la aplicación de la estructura propia de los servicios públicos a tales entidades.*”

Se agrega más adelante: “*considerando la necesidad de recoger en el proyecto la particular naturaleza de estas entidades y su tradicional estructura académica, se incluyó la norma en comentario para salvar toda dificultad práctica.*” ( págs. 51-52);

**VIGESIMONOVENO.** Que, de todo lo anterior se desprende, inequívocamente, que el legislador orgánico, apartándose de la regla general que había contemplado en el artículo 32, de la Ley de Bases, para todos los servicios públicos, no quiso establecer en dicho precepto la estructura básica de las instituciones estatales de educación superior, tomando en consideración sus especiales características y la autonomía de la cual están dotadas, encargando a la ley común, el configurarla en cada caso específico;

**TRIGÉSIMO.** Que, por lo tanto, debe concluirse que no tiene aplicación en la especie el inciso final del artículo 32 de dicho cuerpo legal, invocado por los requirentes;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, por otra parte, el Liceo Experimental Manuel de Salas tuvo su origen en el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 604, de 28 de marzo de 1932, del Ministerio de Educación. Posteriormente, sería adscrito a la Universidad de Chile, a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago y por último a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación. Esta última fue creada por Ley N<sup>º</sup> 18.433, de 4 de septiembre de 1985;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, a su vez, el Liceo Experimental Manuel de Salas y la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación son dos instituciones distintas y diferentes. El Liceo es “*un establecimiento de enseñanza preescolar, básica y media*” y la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación es una universidad estatal. El primero nace en 1932, y la segunda en 1985;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, por lo mismo, cada una de ellas tiene su propio ordenamiento jurídico. El Estatuto Orgánico de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1986, de Educación. Tratándose del Liceo, el artículo 76, de este último cuerpo legal, dispone que un reglamento “*determinará su organización y funciones.*”;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, demostrado como está, que la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación y el Liceo son dos instituciones diferentes, lo que se expresa en los fines que les son propios y en la organización que las sustenta, no se observa como, un proyecto de ley que se limita a traspasar la dependencia del Liceo a un órgano estatal distinto, la Universidad de Chile, al cual, por lo demás, había estado adscrito anteriormente, puede alterar la estructura básica de una entidad distinta, como es la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, habida consideración, además, de que el Liceo, en sí mismo, no forma parte de la estructura básica de esa Universidad.

Dicha organización esencial, como se dijo, no sufre modificación alguna, razón por la cual, en el supuesto planteado por los requirentes, tampoco recibe aplicación el artículo 32, inciso final, de la Ley de Bases y el proyecto, en tal caso, es, igualmente, propio de ley común;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que, por otra parte, no puede dejar de manifestarse que no resulta razonable ni prudente, que una ley que se limita tan solo a traspasar la dependencia de un establecimiento de enseñanza de una universidad estatal a otra, tenga el carácter de orgánica constitucional. Como ha tenido ocasión de señalarlo este Tribunal, resulta evidente que, de acuerdo con el sentido con que dichas leyes fueron incorporadas a la Constitución Política y con las características que les son propias, ellas deben contemplar la organización básica, el contenido substancial de las instituciones que están llamadas a regir, tratándose, como ocurre en la especie, de la conformación de la Administración Pública, atendido el claro tenor del artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental.

Ha de concluirse, por lo tanto, que sólo le corresponde al legislador orgánico determinar la estructura esencial de las instituciones que constituyen la Administración del Estado para que éstas alcancen un armónico y adecuado funcionamiento, lo que no se aviene con el contenido del proyecto objeto del presente requerimiento.

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, por las consideraciones anteriores debe concluirse que el proyecto de ley en virtud del cual se traspasa la dependencia del Liceo Experimental Manuel de Salas desde la Universidad Metropolita-

na de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile es propio de ley común y, en consecuencia, ha sido aprobado con el quórum constitucional correspondiente.

y, **VISTOS** lo dispuesto en los artículos 1<sup>º</sup>, inciso tercero, 19, N<sup>os</sup> 10 y 11, 60, N<sup>º</sup> 14, 62, inciso cuarto, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, y 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 38 a 45 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:** Que se rechaza el requerimiento de fojas 1.  
Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.  
Comuníquese, regístrese y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 352-2002**

Se certifica que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente con feriado.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y Eleodoro Ortíz Sepúlveda. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 353-2002**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, EN LO RELATIVO AL CONSUMO EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.814, de 15 de julio de 2002**

Santiago, veintisiete de junio de dos mil dos.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 20.085, de 18 de junio de 2002, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la

Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º, N<sup>os</sup> 1), 2) y 5); 2º, 3º y 5º del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>o</sup> 1º, de la Constitución Política establezca que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N<sup>o</sup> 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres:*

*1) Sustitúyese el artículo 113 por el que se expresa a continuación:*

*“Artículo 113. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público.*

*La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las siguientes medidas:*

*1º Multa de hasta una unidad tributaria mensual.*

*2º Amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor.*

*El infractor podrá allanarse a la infracción y consignar de inmediato el 25 % del monto máximo de la multa ante el oficial de guardia de la unidad policial, o el suboficial en su caso, quien deberá integrar las sumas pagadas dentro de tercero día en la Tesorería municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio la Municipalidad.*

*En caso de que el infractor no consigne, será citado para que comparezca ante el juez de policía local competente.*

*Se entenderá también que la persona acepta la infracción y la imposición de la multa, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que pague el 50% del monto máximo de ésta, dentro de quinto día de citado al tribunal, para lo cual presentará la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cursada. La Tesorería municipal o la entidad recaudadora harán llegar al tribunal el comprobante de pago a la brevedad.*

*El oficial de guardia, o el suboficial en su caso, dará cuenta en el más breve plazo al juzgado de policía local de las multas pagadas, del dinero recaudado y las citaciones efectuadas, dejando constancia del hecho de ser la primera, segunda o tercera oportunidad en que las personas fueron sorprendidas incurriendo en esta contravención.*

*En todo caso, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N<sup>o</sup> 18.287, el juez podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad ofrecidos por la Municipalidad respectiva u otro organismo público. Sin perjuicio de lo anterior, dichos trabajos podrán realizarse también en una persona jurídica, de beneficencia, de derecho privado, que los contemplare.*

*Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos o faltas cometidas por el infractor.”.*

*2) Agrégase el siguiente artículo 114:*

*“Artículo 114. Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.*

*En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, Carabineros denunciará el hecho al juez de policía local correspondiente. Este podrá imponer, en una audiencia que se citará al efecto, alguna de las siguientes medidas:*

1°. *Seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y*

2°. *Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo.*

*Para resolver, el juez de policía local podrá requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica.*

*En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un periodo similar.*

*Las resoluciones que apliquen estas medidas serán apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N<sup>º</sup> 18.287.”.*

5) *Deróganse los artículos 117 y 154.*

*Artículo 2°. La derogación del número 8° del artículo 13 de la ley N<sup>º</sup> 15.231, dispuesta por el artículo 12 bis de la ley N<sup>º</sup> 19.665, regirá a contar de la publicación de la presente ley para todas las regiones del país en las cuales todavía no hubiere entrado en vigor por aplicación del artículo 7° transitorio de la misma ley N<sup>º</sup> 19.665.*

*Artículo 3°. Agrégase el siguiente número 8° al artículo 13 de la ley N<sup>º</sup> 15.231: “8° A que se refieren los artículos 113 y 114 de la ley N<sup>º</sup> 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.”*

*Artículo 5°. La derogación de la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, dispuesta por el número 6 del artículo 1° de la ley N<sup>º</sup> 19.708, regirá a contar de la publicación de la presente ley para todas las regiones del país en las cuales todavía no hubiere entrado en vigor por aplicación del artículo transitorio de la misma ley N<sup>º</sup> 19.708.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 113 de la Ley N<sup>º</sup> 17.105, introducido por el artículo 1°, N<sup>º</sup> 1), del proyecto remitido, constituye un conjunto armónico y sistemático de normas de carácter indisoluble, que le concede a los jueces de policía local la facultad de conocer de la infracción que en dicha disposición se establece, razón por la cual es propio de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política;

**SEXTO.** Que, por otra parte, el precepto señalado en el considerando anterior, al sustituir una norma de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 80 B de la Carta Fundamental, como es el artículo 113 de la Ley N<sup>º</sup> 17.105 actualmente vigente, de acuerdo con la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha 30 de abril de 2002, forma parte, igualmente, en este aspecto, de dicho cuerpo normativo.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 114 de la Ley N° 17.105, comprendido en el artículo 1° , N° 2), del proyecto, y el nuevo N° 8°, que se agrega al artículo 13 de la Ley 15.231, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del proyecto, son propios, también, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, al otorgarle nuevas atribuciones a los jueces de policía local;

**OCTAVO.** Que los artículos 2° y 5° del proyecto en análisis, al establecer que las derogaciones del N° 8° del artículo 13, de la Ley N° 15.231, y de la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, dispuestas por el artículo 12 bis de la Ley N° 19.665 y por el artículo 1°, N° 6°, de la Ley N° 19.708, respectivamente, registrarán *“a contar de la publicación de la presente ley para todas las regiones del país”* en las cuales todavía no hubieren entrado en vigencia, son propias, de igual manera, de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74, inciso primero, de la Constitución, al alterar los efectos en el tiempo de estos últimos preceptos, que forman parte de dicha ley orgánica constitucional, como lo declaró este Tribunal en sentencia de 22 de diciembre de 2000;

**NOVENO.** Que el artículo 1°, N° 5), del proyecto es propio, en la misma forma, de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, inciso primero, de la Ley Fundamental, sólo en cuanto deroga el artículo 117 de la Ley N° 17.105, en atención a que ese precepto integra dicho cuerpo legal, según lo señaló esta Magistratura en sentencia de 30 de abril de 2002. No lo es, en cambio, al derogar el artículo 154 de la misma ley, puesto que esta norma no tiene naturaleza orgánica constitucional;

**DÉCIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**DECIMOPRIMERO.** Que, asimismo, consta de autos que las normas sujetas a control de constitucionalidad a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, las disposiciones contempladas en los artículos 1°, N°s 1), 2) y 5) –en cuanto se refiere al artículo 117 de la Ley N° 17.105–; 2°, 3° y 5° del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74, 80 B y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los preceptos contenidos en los artículos 1°, N°s 1), 2) y 5) –en cuanto se refiere al artículo 117 de la Ley N° 17.105–; 2°, 3° y 5° del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 5) –en cuanto se refiere al artículo 154 de la Ley N<sup>º</sup> 17.105– del proyecto remitido, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus fojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 353-2002**

Se certifica que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y Eleodoro Ortíz Sepúlveda. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 354-2002**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.290, DE TRÁNSITO, EN LO QUE DICE RELACIÓN CON LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE REGISTRO Y DETECCIÓN DE INFRACCIONES RELATIVAS A VELOCIDAD Y LUZ ROJA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.816, de 7 de agosto de 2002**

Santiago, veintiséis de junio de dos mil dos.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.814, de 20 de junio de 2002, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N<sup>º</sup> 18.290, de Tránsito, en lo que dice relación con la operación de los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> del mismo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;*

**TERCERO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*Artículo 2°. Modifícase el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2002, de la siguiente forma:*

*a) Reemplázase, en el número 4, la conjunción “y” final y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).*

*b) Sustitúyese, en el número 5, el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.*

*c) Agrégase el siguiente número 6, nuevo:*

*“6. El cien por ciento de lo recaudado por multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito, detectadas por medio de equipos de registro de infracciones.”.*

*Artículo 3°. Reemplázase el artículo 55 de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, por el siguiente:*

*“Artículo 55. Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción, salvo aquellas que, según lo dispone el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deben ser destinadas al Fondo Común Municipal.*

*Sin embargo, el 18% de las multas de beneficio comunal se destinará al Servicio Nacional de Menores para la asistencia y protección del menor en situación irregular; para cuyo efecto, las municipalidades deberán poner a disposición del señalado Servicio a lo menos quincenalmente estos recursos.”.*

*Artículo 4°. Modifícase el artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en la siguiente forma:*

*a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:*

*“La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a un reglamento que dictará el Presidente de la República, y que deberá ser suscrito conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones.”.*

*b) Agréganse en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones finales: “No obstante, tratándose de aquellas multas a que se refiere el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la municipalidad que reciba el pago, lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal. En este caso, no procederá la deducción del 20% antes señalado. Con todo, la municipalidad que reciba el pago, deberá remitir al Registro, dentro de los treinta días siguientes, el arancel que a éste corresponda para que proceda a eliminar la anotación respectiva.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 107 de la Carta Fundamental dispone:

*“Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.*

*Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.*

*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.*

*La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia”.*

**SEXTO.** Que las normas comprendidas en los artículos 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup>, letra b), del proyecto son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política, puesto que se refieren a la forma como se han de administrar por las municipalidades los recursos provenientes de las multas impuestas “por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito, detectadas por medio de equipos de registro de infracciones” que pasan a formar parte del Fondo Común Municipal.

**SÉPTIMO.** Que no está demás recordar, en el mismo sentido, que este Tribunal, al pronunciarse en sentencia de 29 de febrero de 1988 sobre el

ámbito de la ley orgánica constitucional de municipalidades, señaló que ésta comprendía *“aspectos tan relevantes para el adecuado funcionamiento de los municipios, como son.....las funciones y patrimonio de estas corporaciones de derecho público y, en fin, la estructura básica de su organización interna”*.

**OCTAVO.** Que, en el artículo 4° del proyecto se introducen dos modificaciones al artículo 24 de la Ley N° 18.287. La primera, contenida en su letra a), alude a la operación y administración del Registro de Multas del Tránsito no pagadas. La segunda, comprendida en su letra b), dice relación con las multas que, en conformidad con el nuevo N° 6° del inciso segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional, integran el Fondo Común Municipal.

**NOVENO.** Que, como puede observarse, ellas se refieren a materias completamente distintas y sin ninguna vinculación entre sí, siendo propia de la ley orgánica constitucional de municipalidades, como se ha señalado, sólo la contemplada en la letra b) del artículo 4° en análisis. No así la contenida en la letra a) de la misma disposición, que no alude a materias que deben ser reguladas por dicho cuerpo normativo. Por tal motivo, este Tribunal, en el presente caso, declarará como norma propia de ley orgánica constitucional la modificación al artículo 24 de la Ley N° 18.287 comprendida en la letra b) del mencionado artículo 4°, mas no aquella a que se refiere la letra a) de dicho precepto.

**DÉCIMO.** Que consta de autos que las disposiciones contempladas en los artículos 2°, 3° y 4°, letra b), del proyecto remitido han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

**DECIMOPRIMERO.** Que las normas a que se ha hecho referencia en el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 82, N° 1°, e inciso tercero, y 107 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE DECLARA:**

**1°.** Que los artículos 2°, 3° y 4°, letra b), del proyecto remitido son constitucionales y,

**2°.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la norma contemplada en la letra a) del artículo 4° del proyecto, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 354-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y Eleodoro Ortíz Sepúlveda. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 355-2002****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, EN MATERIA DE RECLAMACIONES ELECTORALES Y OTROS ASPECTOS PROCESALES****Ley N<sup>º</sup> 19.823, de 4 de septiembre de 2002**

Santiago, dieciocho de julio de dos mil dos.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 20.182, de 2 de julio de 2002, el H. Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el proyecto sometido a consideración de este Tribunal señala:

**Artículo 1<sup>º</sup>.** *Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:*

*1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 40, entre las palabras “Local”; y “los”, la frase “los fiscales del Ministerio Público”;*.

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 61, la expresión “el juez del crimen” por la frase “la fuerza encargada del orden público”.

3) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 63, la expresión “del juez del crimen” por la frase “de la fuerza encargada del orden público”.

4) Reemplázase, en el artículo 78, la expresión “Juez del Crimen” por “Ministerio Público”.

5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 97, por el siguiente:

“Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos, se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el tercer día siguiente a la elección o plebiscito, aquel término se entenderá prorrogado por el plazo fatal de tres días contado desde aquél en que el respectivo Colegio termine su labor.”.

6) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente:

“Artículo 98. Dentro del plazo de cinco días, contado desde la resolución que acoja a tramitación el respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal Electoral Regional las informaciones y contrainformaciones que se produzcan, así como las pruebas relativas a los vicios y defectos que pudieren dar lugar a la nulidad.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al Tribunal Calificador de Elecciones.”.

7) Reemplázase el artículo 99, por el siguiente:

“Artículo 99. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán practicar la correspondiente denuncia criminal, cuando los hechos o circunstancias fundantes de la reclamación revistieren características de delito.”.

8) Modifícase el artículo 117, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “juez del crimen competente” por “Ministerio Público”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “y previa formación del acta de iniciación del sumario correspondiente, dispondrán” por “el juez de garantía, a requerimiento del fiscal, dispondrá”, precedida de una coma (,).

9) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 119, la frase “al juez del crimen competente para que instruya el proceso a que haya lugar” por “al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar”.

10) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 120, la frase “el Presidente recabará el auxilio de la fuerza encargada de mantener el orden público para poner a disposición del juez del crimen”, por la siguiente: “el Presidente denunciará el hecho a la fuerza encargada de mantener el orden público, y recabará su auxilio para poner a disposición del juez de garantía”.

11) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 121, la expresión “al juez del crimen competente”, por “al juez de garantía competente”.

12) Reemplázase, en el artículo 122, la expresión “juez competente” por “juez de

garantía competente”; y agrégase, en punto seguido (.), la siguiente oración final: “Al mismo tiempo, denunciará el hecho al Ministerio Público”.

13) Sustitúyese, en el artículo 130, la frase “de la Administración del Estado o del Poder Judicial” por la siguiente: “del Poder Judicial, del Ministerio Público o de la Administración del Estado”.

14) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 139, la frase “quien apreciará la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica”, y la coma (,) que la antecede.

15) Deróganse los artículos 146, 147, 148 y 149.

16) Reemplázase, en el artículo 150, la expresión “procesados” por “imputados”.

17) Suprímese, en el inciso primero del artículo 157, la frase “el juez del crimen que corresponda o el de turno en su caso y ante”.

Artículo 2°. Las modificaciones introducidas por los numerales 1), 5), 6), 7) y 13) del artículo 1°, regirán en todas las Regiones del país, sin excepción, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones contenidas en los restantes numerales, entrarán en vigencia progresivamente, conforme a la gradualidad establecida en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, *Orgánica Constitucional del Ministerio Público.*”;

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Constitución Política señala:

*“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.”;*

**SEXTO.** Que el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”;*

**SÉPTIMO.** Que el artículo 80 B de la Constitución Política expresa:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.”*

*La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”;*

**OCTAVO.** Que todas las normas del proyecto remitido son propias de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, al modificar los preceptos de dicho cuerpo legal a que se ha hecho referencia en el considerando tercero de esta sentencia;

**NOVENO.** Que, en efecto, el artículo 18 de la Carta Fundamental, en su inciso primero, establece que una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento del sistema electoral público y regulará la forma en que se deben realizar los procesos electorales y plebiscitarios **“en todo lo no previsto por esta Constitución”**.

**DÉCIMO.** Que este Tribunal, al pronunciarse en sentencia de 5 de abril de 1988 sobre las materias que, en conformidad con dicho precepto, debían ser reguladas por una ley orgánica constitucional, destacó su vastedad, a diferencia de lo que ocurre con otras leyes de la misma naturaleza, respecto de *“las cuales la Constitución ha sido definitivamente más restrictiva”*, señalando: *“Como puede apreciarse, el Constituyente, en términos amplios, ha entregado a la regulación de esta ley todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del “sistema electoral público” y a la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la propia Constitución. En consecuencia, para dar fiel cumplimiento al mandato constitucional, el legislador no sólo está facultado sino, más aún, obligado a legislar sobre todas estas materias, en uno o más textos legales, pero todos ellos con el carácter de leyes orgánicas constitucionales.”*

**DECIMOPRIMERO.** Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, determinadas normas del proyecto son propias, igualmente, de otras leyes orgánicas constitucionales.

Es así como los artículos 1°, N°s 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 17, y 2° forman parte, también, de la ley orgánica a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, puesto que modifican atribuciones de los tribunales de justicia que dicen relación con los actos electorales y plebiscitarios.

A su vez, los artículos 1°, N°s 4, 8, 9, 12 y 13, y 2° versan sobre materias propias de la ley orgánica a que alude el artículo 80 B de la Constitución Política, al incidir en la organización del Ministerio Público y otorgarle nuevas facultades respecto de la misma materia;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**DECIMOTERCERO.** Que, asimismo, consta de los antecedentes, que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOCUARTO.** Que las normas contempladas en los artículos 1<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 1 a 17, y 2<sup>º</sup> del proyecto remitido, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 63, 74, inciso primero, 80 B y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 1 a 17, y 2<sup>º</sup> del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 355-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate, señores Marcos Libedinsky Tschorne y Eleodoro Ortíz Sepúlveda. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 356-2002**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.817, de 26 de julio de 2002**

Santiago, quince de julio de dos mil dos.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.824, de 3 de julio de 2002, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza

el control de constitucionalidad respecto de la totalidad del proyecto, con excepción de su artículo 3° transitorio;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

**Artículo 1°.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda:*

**1.** *Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:*

a. *En el inciso primero, reemplázase la frase “y se pronunciará sobre”, por la palabra “representará”; el vocablo “treinta” por “quince”, y la conjunción “pero” y el punto y coma (;) que la antecede, por el siguiente texto: “, que el Contralor podrá prorrogar hasta por otros quince días, si existiesen motivos graves y calificados, mediante resolución fundada. No obstante, “.*

b. *Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:*

*“En caso de insistencia, se consignará el hecho en la Cuenta Pública de su Gestión que la Contraloría General presentará anualmente.”*

c. *En el inciso tercero, reemplázase la frase “al Congreso Nacional”, por “a la Cámara de Diputados”.*

d. *Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “artículo 39°, atribución 1ª, letra c), de la Constitución Política del Estado”, por la siguiente: “artículo 48 de la Constitución Política de la República”.*

e. *Reemplázanse los incisos séptimo a décimo, por el siguiente:*

*“El Contralor General, de oficio o a petición del Presidente de la República, podrá, por resolución fundada, autorizar que se cumplan antes de su toma de razón los decretos o resoluciones que dispongan medidas que tiendan a evitar o a reparar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, calamidades públicas u otras emergencias; o medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se aplicaren inmediatamente, siempre que no afecten derechos esenciales de las personas. El decreto o resolución que se acoja a la autorización prevista en este inciso deberá expresar la circunstancia en que se funda.”*

f. *Sustitúyese, en el inciso undécimo, la frase “los dos incisos precedentes”, por “el inciso precedente”.*

**2.** *Sustitúyese el artículo 12° por el siguiente:*

*“Artículo 12°. El Contralor General de la República tendrá derecho a designar delegados, cuando lo estime conveniente para el mejor ejercicio de sus atribuciones, para que asistan a sesiones específicas de los consejos de las instituciones cuya fiscalización le esté encomendada.”*

**3.** *Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:*

*“Artículo 14°. El Contralor podrá adoptar las medidas que estime convenientes para la adecuada fiscalización de la destrucción e incineración de los documentos*

de la deuda pública, especies valoradas y otros efectos, incluyendo la designación de delegados para que intervengan en esas actuaciones.”.

4. Agréganse, a continuación del artículo 21°, los siguientes artículos 21° A y 21° B:

“Artículo 21° A. La Contraloría General efectuará auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa.

Conforme a lo anterior, a través de estas auditorías la Contraloría General evaluará los sistemas de control interno de los servicios y entidades; fiscalizará la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, particularmente, las que se refieren a la ejecución presupuestaria de los recursos públicos; examinará las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros; comprobará la veracidad de la documentación sustentatoria; verificará el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos y formulará las proposiciones que sean adecuadas para subsanar los vacíos que detecte.

El Contralor General establecerá las normas que regularán la forma, el plazo y las modalidades de las auditorías que le corresponda efectuar al organismo fiscalizador.

Sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General, los servicios públicos sujetos a su fiscalización podrán contratar auditorías de sus estados financieros a empresas particulares externas.

Artículo 21° B. La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.”.

5. Reemplázase en el artículo 25° la expresión “fondos fiscales” por “fondos públicos”.

6. Agrégase, a continuación del artículo 67°, el siguiente artículo 67° bis:

“Artículo 67° bis. Las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil de que trata este Título, se reajustarán conforme a la variación que experimente la unidad tributaria mensual, pudiendo el Contralor General, por razones de equidad, en casos calificados, disminuir el monto que así resultare.”.

7. Reemplázase el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68°. Todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Las cauciones podrán consistir en seguros, fianzas y otras garantías que determine el reglamento que dicte el Presidente de la República. En dicho reglamento se establecerán, además, las modalidades, el monto y las condiciones de aquéllas; como también las normas relativas a su cancelación y liquidación.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República para velar por el estricto cumplimiento de las normas referidas, y para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes en caso de infracción.”.

8. Deróganse los artículos 69 a 84.

9. Reemplázase el artículo 107° por el siguiente:

“Artículo 107°. En caso de formularse reparos a las cuentas, se iniciará el juicio correspondiente del que conocerá como juez de primera instancia, el Subcontralor

*General. El tribunal integrado en la forma que indica el artículo 118°, resolverá en segunda instancia.*

*El juzgado tendrá un secretario que deberá ser abogado y al cual le corresponderá:*

*a) Actuar como ministro de fe encargado de autorizar todas las providencias de mero trámite y actuaciones del juzgado;*

*b) Firmar, por orden del juez, las providencias de mero trámite y dar traslado, cuando procediere. Estos traslados podrán llevar el solo facsímil de la firma del secretario;*

*c) Custodiar los procesos y los documentos que sean presentados al juzgado;*

*d) Efectuar las notificaciones personales en el oficio del juzgado, y*

*e) Practicar las demás diligencias que le sean encomendadas por el juez.”.*

**10.** *Agrégase, a continuación del artículo 107°, el siguiente artículo 107° bis:*

*“Artículo 107° bis. El reparo constituirá la demanda en el juicio de cuentas. Se formulará por el Jefe de la División o el Contralor Regional que corresponda ante el juez de primera instancia, dándose traslado de él al demandado.*

*El reparo deberá contener la individualización del o de los demandados; una exposición somera de los hechos y de los fundamentos de derecho y una enunciación precisa y clara de las peticiones que se sometan al juez.*

*El monto del reparo se expresará en unidades reajustables de acuerdo con el sistema de reajustabilidad a que se refiere el artículo 67° bis.”.*

**11.** *Reemplázase el artículo 108° por el siguiente:*

*“Artículo 108°. La notificación de la demanda se hará personalmente en conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil.*

*Si buscado en dos días en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, no fuere habido el cuentadante, la notificación se practicará por cédula en su domicilio u oficina, entregando copia íntegra del reparo y su proveído a cualquiera persona adulta del domicilio o a cualquier funcionario de la oficina, previa certificación de la persona encargada de hacer la diligencia, en su carácter de ministro de fe, de que el cuentadante se encuentra en el lugar del juicio y de cuál es su domicilio u oficina.*

*La notificación de la demanda y las notificaciones por cédula deberán practicarse por funcionarios de la Contraloría General habilitados al efecto por el Contralor General, sin perjuicio de que el demandado pueda ser notificado en la secretaría del juzgado o en la secretaría de la Contraloría Regional respectiva, dejándose debida constancia en el expediente.*

*Los demandados residentes en el extranjero serán notificados por intermedio del jefe del servicio a que pertenezcan, quien, una vez cumplida la diligencia, deberá remitir al juzgado, dentro del plazo de diez días, una certificación en que conste el hecho. Si hubieren dejado de pertenecer al servicio, la notificación se hará por intermedio de la respectiva embajada, legación o consulado.*

*Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya residencia sea difícil de determinar, podrá hacerse la notificación por medio de tres avisos sucesivos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa o en el lugar donde ejercía sus funciones el cuentadante o en la capital de la Región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la noti-*

*ficación personal, pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el juzgado que se haga en extracto redactado por el secretario.”.*

**12.** *Reemplázase en los artículos 109°, 111°, 112°, 116°, 117° y 129°, las expresiones “juez”, “juez de cuentas” y “tribunal”, por “juez de primera instancia”.*

**13.** *Sustitúyese en el artículo 109° la frase “secretario del tribunal”, por “secretario del juzgado”.*

**14.** *En el artículo 115°, intercálase entre las expresiones “el” y “de”, el vocablo “tribunal”.*

**15.** *Reemplázase el artículo 118°, por el siguiente:*

*“Artículo 118°. El tribunal de segunda instancia estará integrado por el Contralor General, quien lo presidirá, y por dos abogados que hayan destacado en la actividad profesional o universitaria, los cuales serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Contralor General. Sus reemplazantes serán designados en igual forma.*

*Los abogados integrantes del tribunal durarán cuatro años en sus cargos, tendrán derecho a percibir, con cargo al presupuesto de la institución, una asignación equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, y se les aplicará la incompatibilidad que contempla el inciso primero del artículo 47°.*

*El tribunal tendrá un secretario que deberá poseer el título de abogado, al cual corresponderán similares funciones a las que se señalan en el artículo 107° para el secretario del juzgado de primera instancia.”.*

**16.** *En el artículo 119°, deróganse los incisos quinto y sexto; sustitúyense las expresiones “Contralor General” y “Contralor” por “tribunal de segunda instancia”, y suprímense en el inciso tercero los términos “en segunda instancia”.*

**17.** *Derógase el artículo 120°.*

**18.** *Reemplázase el artículo 121°, por el siguiente:*

*“Artículo 121°. Regirán para el juez de primera instancia y para los miembros del tribunal de segunda instancia, las causales de implicancia y recusación que contemplan los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Estarán afectos a estas mismas causales los funcionarios de la Contraloría General que intervengan en los procedimientos de este Título. Solicitada la inhabilidad, conocerá de ellas el tribunal de segunda instancia, el cual resolverá sobre la materia sin ulterior recurso.”.*

**19.** *Reemplázase el artículo 122°, por el siguiente:*

*“Artículo 122°. En los casos de implicancia, recusación, ausencia u otra inhabilidad temporal del juez de primera instancia, éste será subrogado, con exclusión del fiscal, por el abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón.*

*El Contralor General, en su calidad de miembro del tribunal de segunda instancia, en caso de impedimento o ausencia, será subrogado por el abogado reemplazante que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación que fije el tribunal.*

*La subrogación del fiscal corresponderá al funcionario con título de abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón.”.*

**20.** En el artículo 126° sustitúyense en el inciso primero las expresiones “Contralor” y “el fallo de segunda instancia” por “tribunal de segunda instancia” y “su fallo”, respectivamente, y en el inciso tercero, el término “Contralor” por “tribunal de segunda instancia”.

**21.** Agrégase el siguiente artículo 133° bis, a continuación del artículo 133°:

“Artículo 133° bis. En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.

En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría.”.

**22.** Deróganse los artículos 140° y 141°.

**23.** Reemplázase el artículo 142°, por el siguiente:

“Artículo 142°. El Contralor General dará a conocer al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional, a más tardar en el mes de abril de cada año, un informe sobre la situación presupuestaria, financiera y patrimonial del Estado correspondiente al ejercicio del año anterior.”.

**24.** Reemplázase el artículo 143° por el siguiente:

“Artículo 143°. El Contralor General elaborará anualmente la Cuenta Pública sobre la Gestión de la Contraloría General correspondiente al año anterior, la cual contendrá lo siguiente:

a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones;

b) Una relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República, con indicación de los fundamentos de la representación y de la insistencia;

c) Una reseña de las principales dudas y dificultades que se hayan suscitado con motivo de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiendo sugerir modificaciones para el mejor y más expedito funcionamiento de la Administración;

d) Un estado de la situación financiera interna del organismo, y

e) Otras materias a las cuales el Contralor General estime conveniente referirse.

Esta Cuenta Pública será enviada, en todo caso, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, a más tardar en el mes de mayo de cada año.

Asimismo, cada Contralor Regional elaborará anualmente una Cuenta Pública de la Gestión de la Contraloría Regional correspondiente al año anterior, la que enviará al Gobierno Regional.”.

**Artículo 2°.** Agrégase el siguiente inciso final al artículo 11° del decreto ley N° 799, de 1974:

“El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, podrá delegar en el respectivo servicio las facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior. Esta delegación no impedirá el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría.”.

#### **Artículos transitorios**

**Artículo 1°.** Mientras no se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el nuevo texto del artículo 68 de la ley N° 10.336, fijado por esta ley, continua-

rán aplicándose las disposiciones contenidas en el Título V del señalado cuerpo legal.

**Artículo 2º.** *Los recursos de apelación que a la fecha de publicación de esta ley se hubieran deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicios de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el Contralor General, pero, en los casos del artículo 126 de la ley N<sup>º</sup> 10.336, los fallos que en ellos recaigan podrán ser objeto del recurso de revisión ante el tribunal de segunda instancia que se establece en el nuevo texto del artículo 118 de la misma ley.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que todos los preceptos contemplados en el proyecto remitido y sujetos a control de este Tribunal son propios de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, puesto que modifican aspectos relativos a la organización y atribuciones de la Contraloría General de la República;

**SEXTO.** Que el artículo 10, inciso primero, de la Ley N<sup>º</sup> 10.336, en su texto vigente dispone: “*El Contralor General tomará razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría, y se pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su recepción; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros*”;

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo con las modificaciones introducidas por el artículo 1º, número 1, letra a), del proyecto remitido al precepto transcrito en el considerando anterior, dicha norma queda con el siguiente tenor: “*El Contralor General tomará razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría, representará la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su recepción, que el Contralor podrá prorrogar hasta por otros quince días, si existiesen motivos graves y calificados, mediante resolución fundada. No obstante, deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros.*”;

**OCTAVO.** Que, como puede apreciarse el sentido y alcance de la oración final de ambos textos, en lo relativo a la insistencia del Presidente de la República, *strictu sensu*, es igual, ya que el mero cambio de puntuación y la sustitución de la conjunción “pero” por “No obstante” no modifican el contenido de dicha oración, habida consideración que ellos son estimados, en general, términos sinónimos;

**NOVENO.** Que, sin embargo, atendida la amplitud de la norma en estudio, esto es, que el Contralor deberá darles curso a los respectivos decretos o resoluciones que represente cuando el Presidente de la República insista con la firma de todos sus ministros, sin efectuar distinción alguna sobre la

causa de la representación, esta Magistratura estima necesario expresar que declarará la constitucionalidad del artículo 10, inciso primero, de la Ley Nº 10.336, y sus modificaciones, en el claro entendido que la insistencia del Jefe del Estado es improcedente en el caso que los decretos o resoluciones hayan sido representados por el Contralor por ser contrarios a la Constitución. Lo anterior se funda en lo prescrito en el artículo 88, inciso tercero, de la Carta Fundamental que dispone: “*Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir; y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.*”. Esta disposición armoniza y concuerda con la atribución que se le confiere al Tribunal Constitucional por el artículo 82, Nº 6º, de la misma Carta, que establece: “*Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88*”;

**DÉCIMO.** Que a la misma conclusión se llega, por lo demás, en virtud de la norma contenida en la Disposición Quinta Transitoria de la Carta Política que expresa: “*Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales*”. En efecto, en la especie, se cumplen todos los presupuestos que dicha disposición señala para que el artículo 10, inciso primero, de la Ley Nº 10.336, a partir de la vigencia de la Constitución de 1980, no tenga aplicación en lo relativo a la facultad del Presidente de la República para dictar un decreto de insistencia antes representado por el Contralor por ser inconstitucional, por cuanto tal actuación sería contraria a la Carta Fundamental;

**DECIMOPRIMERO.** Que, consta de autos que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOSEGUNDO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 1º, Nºs 1 a 24, que modifica la Ley Nº 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República; en el artículo 2º, que modifica el artículo 11 del Decreto Ley Nº 799, de 1974; y en los artículos 1º y 2º, transitorios, del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 82, Nºs 1º, 6º e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso cuarto, y Disposición Quinta Transitoria de la

Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 10, inciso primero, de la Ley N<sup>º</sup> 10.336 y sus modificaciones, contenidas en el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1, letra a), del proyecto remitido, son constitucionales en el entendido señalado en el considerando 9<sup>º</sup> de esta sentencia.

2. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido también son constitucionales:

- Artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1. letras b), c), d), e) y f)-; y numerales 2 a 24.
- Artículo 2<sup>º</sup>.
- Artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios.

**Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Luz Bulnes Aldunate** respecto de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de esta sentencia, por las siguientes razones:

1<sup>º</sup>. Que, por oficio N<sup>º</sup> 3.824, se ha enviado para control constitucional de este Tribunal, en conformidad con el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Las leyes orgánicas constitucionales, de acuerdo con el artículo señalado y con el artículo 63 de la Carta Política, se caracterizan por la materia que regulan, por el quórum con que se establecen, modifican o derogan y por el control obligatorio de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, a que deben sujetarse.

Este control es previo y obligatorio, tanto en el supuesto que estas leyes se aprueben, como cuando se modifican o derogan;

2<sup>º</sup>. Que, respecto de la Contraloría General de la República, la Constitución Política establece en su artículo 88 lo siguiente:

*“En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.*

*Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.*

*Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Pre-*

*sidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.*

*En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”*

3°. Que la Constitución de 1980 cambia sustancialmente el sistema de las insistencias y, de acuerdo al artículo 88, la insistencia que obliga al Contralor a dar curso al decreto, solamente procede cuando éste ha sido representado por ilegalidad y desaparece la facultad del Jefe de Estado para insistir ante el Contralor en el caso de un decreto o resolución inconstitucional.

4°. Que, además, esta materia está íntegramente regulada en la Constitución y no puede la Ley Orgánica Constitucional modificarla o alterarla y así se desprende con toda claridad de la expresión “*En lo demás*”, con que comienza el inciso final del artículo 88 de la Carta Fundamental, transcrito en el considerando 1° de esta disidencia. Cabe también tener presente que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la expresión “*demás*” significa “*lo otro, los otros, o los restantes*”.

Dicho artículo remite a la ley una serie de materias referidas a la Contraloría, pero por la expresión usada en el último inciso y definida anteriormente aparece con nitidez que el legislador orgánico no tiene atribuciones para modificar lo ya regulado expresamente en la Constitución y que se refiere a la insistencia de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios. Sólo procedería en la especie reproducir la norma constitucional.

5°. Que la ley orgánica constitucional vigente y a que se refiere el último inciso del artículo 88 de la Carta Política, antes transcrito, es la Ley N° 10.336, de 10 de julio de 1964, dictada con anterioridad a la Constitución de 1980, que en su artículo 10, establece lo siguiente:

*“El Contralor General tomará razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría, y se pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su recepción; pero deberá darles curso, cuando a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros.*

*La representación se hará con la firma del Contralor, y, en caso de insistencia, se consignará el hecho en la memoria anual que la Contraloría deberá presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional”.*

6°. Que, de la sola lectura de esta norma aparece de toda evidencia su contradicción con el artículo 88, transcrito en el considerando segundo de esta disidencia.

La norma constitucional sólo autoriza la insistencia en el caso de los decretos supremos y resoluciones de los Jefes de Servicios que se representen por ilegalidad, como resulta claramente establecido del texto del artículo 88 antes transcrito. No cabe la insistencia por inconstitucionalidad, como lo contemplaba la Ley N° 10.336, dictada bajo el imperio de la Constitución de

1925, que no regulaba la institución de la insistencia, la que tenía jerarquía legal.

7°. Que la vigencia y aplicación de las leyes orgánicas constitucionales dictadas con anterioridad a la Constitución de 1980, está regulada en la Disposición Quinta Transitoria de la Ley Fundamental, que dice:

*“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.*

8°. Que el proyecto de ley sometido a conocimiento de este Tribunal, en su artículo 1°, número 1, señala:

**Artículo 1°.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda:*

**1.** *Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:*

*a. En el inciso primero, reemplázase la frase “y se pronunciará sobre”, por la palabra “representará”; el vocable “treinta” por “quince”, y la conjunción “pero” y el punto y coma (;) que la antecede, por el siguiente texto: “; que el Contralor podrá prorrogar hasta por otros quince días, si existiesen motivos graves y calificados, mediante resolución fundada. No obstante, “.*

*b. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:*

*“En caso de insistencia, se consignará el hecho en la Cuenta Pública de su Gestión que la Contraloría General presentará anualmente.”.*

9°. Que el punto concreto sometido a conocimiento y a control de este Tribunal es resolver si la disposición del artículo 1° del proyecto de ley, en las letras indicadas, mantiene o no vigente el actual artículo 10 de la Ley N° 10.336 o si la modifica, todo ello para decidir si el Tribunal tiene o no competencia para conocer de su constitucionalidad.

En el primer caso, esta Magistratura no podría pronunciarse sobre su constitucionalidad pues se trataría de una norma legal actualmente vigente.

En el segundo caso, este Tribunal, de acuerdo al artículo 81 de la Carta Política, está obligado a efectuar el control previo de constitucionalidad de la norma enviada para su conocimiento y control.

10°. Que el artículo 1° del proyecto de ley referido, a juicio de la Ministro que disiente, es claramente una modificación al artículo 10 de la Ley N° 10.336 y adolece de las inconstitucionalidades que más adelante se indican.

El sentido natural y obvio de la expresión “modificar”, según el Diccionario de la Real Academia, es “limitar, determinar o restringir algo a cierto estado en que se singularice o distinga de otras cosas”.

La voluntad del legislador orgánico constitucional de enmendar o modificar la ley vigente por este proyecto está expresada los propios términos usados en la nueva disposición, así:

1. encabeza el artículo 1°, con la expresión “*introdúcense las siguientes modificaciones*”;

2. en el número 1 del mismo artículo, señala, refiriéndose al artículo 10 de la Ley N° 10.336: “*modificase el artículo 10 del siguiente modo*”;
3. en la letra a) del número 1 del artículo 1°, utiliza la expresión “*reemplazase la frase*”, lo que evidentemente implica una modificación, un cambio;
4. en la letra a) del número 1 del artículo 1°, cambia la expresión “*y se pronunciará sobre*”, por la palabra “*representará*”, lo que también significa una enmienda, y
5. en la misma letra a) cambia el vocablo “*treinta*” por “*quince*” y la conjunción “*pero*” y el punto y coma que la antecede, por el siguiente texto: “*que el Contralor podrá prorrogar hasta por otros quince días, si existiesen motivos graves y calificados, mediante resolución fundada. No obstante*”.

11°. Que, de acuerdo con lo expuesto en el proyecto de ley en su artículo 1, número 1°, letras a y b, antes transcrito, se modifica el artículo 10 de la Ley N° 10.336, por lo que esta Magistratura está perentoriamente obligada a ejercer el control de constitucionalidad que le impone el artículo 81 de la Ley Fundamental.

12°. Que el proyecto de ley en examen, en su artículo 1°, número 1, letras a) y b), es abiertamente inconstitucional ya que está en evidente contradicción con el artículo 88 de la Carta Política, pues mantiene la posibilidad de la insistencia en el caso de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefe de Servicios que sean inconstitucionales, facultad que prohíbe expresamente la Constitución actual.

En los casos de los decretos o resoluciones inconstitucionales el artículo 88 dispone expresamente que en el caso de un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, “*el Presidente no tendrá la facultad de insistir*”.

Además, el Constituyente se puso en el supuesto que el Presidente no se conformara con el criterio del Contralor y le dio la atribución de requerir al Tribunal Constitucional, lo que se armoniza con la atribución otorgada a este órgano constitucional en el artículo 82, N° 6, del texto fundamental, que dice:

“*Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88*”;

13°. Que cabe señalar también que se regula una materia respecto de la cual sólo cabe al legislador orgánico reproducir el texto constitucional, ya que por la expresión del inciso final del artículo 88, no está facultado para introducirle modificaciones que **signifiquen alterar las atribuciones presidenciales**.

14°. Que la letra b) del número 1 del artículo 1° reemplaza íntegramente el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 10.336, y al hablar de la insistencia lo hace en términos genéricos y sin hacer distingo alguno, en circunstancias que bajo el texto de la Carta Política actual, sólo cabe la insistencia en el caso específico de la ilegalidad por lo que esta disposición es igualmente inconstitucional.

15°. Que, por las letras c, d, e y f del número 1 del artículo 1° del proyecto, se modifica también la Ley N<sup>º</sup> 10.336, por lo que evidentemente se trata de una materia orgánica constitucional, que el Tribunal está obligado a conocer; pero, en opinión de la disidente, no tienen objeciones de inconstitucionalidad.

16°. Que, en mérito de lo expuesto y concluido, la disidente estuvo por declarar inconstitucional el proyecto de ley que modifica la Ley N<sup>º</sup> 10.336, en su artículo 1°, número 1, letras a y b.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben. Redactó la disidencia la Ministro señora Luz Bulnes Aldunate.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 356-2002**

Se certifica que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente con feriado.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y Eleodoro Ortíz Sepúlveda. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 357-2002**

### **REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE LA ACTUAL LEY DE MATRIMONIO CIVIL, DEDUCIDO POR TREINTA Y CINCO SEÑORES DIPUTADOS**

Santiago, treinta de julio de dos mil dos.

#### **VISTOS:**

1°. Que, con fecha 23 de julio, se presentó por 35 señores diputados el presente requerimiento con el objeto de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que sustituye la actual Ley de Matrimonio Civil (Boletín 1759-18).

2°. Que, antes que el Tribunal tome conocimiento de dicho reclamo, 9 señores diputados han retirado sus firmas, según consta del escrito presentado con esta fecha.

3°. Que, en consecuencia, el requerimiento resulta suscrito sólo por 26 señores diputados, en circunstancias que el requisito que exige el inciso cuarto del artículo 82 de la Constitución Política, como presupuesto para el ejercicio de la presente acción procesal constitucional, es el que sea firmado por una cuarta parte de los miembros de la Cámara de Diputados en ejercicio, esto es, según consta en autos, 29 señores diputados.

y, teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 82, N° 2°, e inciso cuarto, de la Constitución Política, y 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE RESUELVE:** Téngase por no interpuesto el requerimiento y devuélvase junto con sus antecedentes por el Secretario del Tribunal al representante de los requirentes, dejándose copia íntegra de la presentación como también de esta resolución.

### **Rol N° 357-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Eleodoro Ortíz Sepúlveda, y el Abogado Integrante señor José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N° 358-2002**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR**

#### **Ley N° 19.828, de 27 de septiembre de 2002**

Santiago, treinta de agosto de dos mil dos.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 3.897, de 13 de agosto de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congre-

so Nacional, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 6<sup>º</sup> y 14 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establezca que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que los preceptos sometidos a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 6<sup>º</sup>. Existirá un Comité Consultivo del Adulto Mayor, que tendrá por objeto asesorar al Director Nacional en todo lo relativo a las acciones, planes y programas del Servicio sometidos a su consideración, realizar las sugerencias que estime convenientes, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración.*

*El Comité será presidido por el Director Nacional del Servicio y estará formado por siete académicos de universidades del Estado o reconocidas por éste, con amplia trayectoria en materias relativas al adulto mayor; y por cuatro personas provenientes de asociaciones de adultos mayores que se encuentren inscritas en un registro que para tal efecto llevará el Servicio; todos los cuales serán designados por el Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con su confianza. Integrarán también el Comité cuatro representantes elegidos por las personas o instituciones inscritas en el registro a que se refiere la letra g) del artículo 3<sup>º</sup>, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.*

*Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.*

*El Comité deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Las demás materias relativas a su funcionamiento interno se determinarán en un reglamento. Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Director Nacional.”*

*“Artículo 14. Para el cumplimiento de las funciones del Servicio, el Director Nacional podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la Administración del Estado y de las municipalidades, la información y antecedentes que estime necesarios relacionados con materias propias de sus respectivas esferas de competencia, que digan relación con las del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Será obligatorio para los referidos ministerios, servicios y organismos proporcionar oportuna y debidamente la información y antecedentes requeridos. En caso de que hubiere que reiterar la solicitud sin que exista nuevamente respuesta, el incumplimiento deberá resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N<sup>º</sup> 18.575.*

**CUARTO.** Que el artículo 5<sup>º</sup> del proyecto remitido dispone:

*“Artículo 5<sup>º</sup>. Serán funciones y atribuciones del Director Nacional:*

*a) Establecer la organización interna del Servicio y sus modificaciones, con la sola limitación de sujetarse a la planta del personal y a las dotaciones máximas que le sean fijadas;*

*b) Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes;*

c) *Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos o instituciones de la Administración del Estado;*

d) *Contratar, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, estudios técnicos relacionados con los objetivos del Servicio;*

e) *Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, al cumplimiento del objeto y funciones del Servicio;*

f) *Preparar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones;*

g) *Presidir el Comité Consultivo del Adulto Mayor que se establece en el artículo 6°, y*

h) *En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que las normas contenidas en los artículos 5°, 6° y 14 del proyecto en análisis, son propias de la ley orgánica constitucional señalada en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República, porque ellas se refieren a la organización del servicio que se crea, que difiere de aquélla que establece, como regla general, la Ley N° 18.575, en sus artículos 31 y 32;

**SÉPTIMO.** Que, en los autos Rol N° 319, se sometió a control preventivo de constitucionalidad una norma de carácter similar a aquella comprendida en el artículo 5° del proyecto en análisis, que contempla las funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio que se crea, por haber sido calificada por los órganos legislativos como propia de ley orgánica constitucional. El Tribunal Constitucional confirmó la naturaleza orgánica constitucional de dicho precepto y así lo declaró en su sentencia de 17 de enero de 2001;

**OCTAVO.** Que, en estas circunstancias, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental, sólo los artículos 6° y 14 del proyecto, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre dicho artículo 5° por ser, como se ha indicado, sustancialmente igual a aquel considerado orgánico constitucional por el Poder Legislativo y esta Magistratura en el proyecto a que se refieren los autos Rol N° 319, antes mencionados;

**NOVENO.** Que el artículo 5° del proyecto establece las funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio Nacional del Adulto Mayor. En su letra a) dispone que le corresponde “*Establecer la organización interna del Servicio y sus modificaciones, con la sola limitación de sujetarse a la planta del personal y a las dotaciones máximas que le sean fijadas*”; en su letra b) que ha de “*Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus ser-*

vicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes” y, en su letra h) que debe “En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio”;

**DÉCIMO.** Que, de dichas disposiciones, se desprende que al Director Nacional del Servicio que se crea, se lo autoriza, por una parte para estructurar y dar forma a este nuevo servicio público, al señalar que a él le corresponde determinar su “organización interna” y “asignarle” al personal las “funciones” que va a desempeñar; y, por otra, se le conceden atribuciones que no se indican, al señalarse que ha de ejercer “las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio”;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 60 de la Carta Fundamental señala que “Sólo son materias de ley: 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”. A su vez, el artículo 62, inciso cuarto, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la misma Carta dispone que “Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 2<sup>º</sup>. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados sean fiscales, semifiscales, autónomos, o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones”;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, de un análisis armónico de los preceptos antes transcritos, se infiere que la estructura interna de un servicio público, como también las atribuciones de su Director y del personal, sólo pueden crearse por ley, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que excluye la posibilidad de que ellas sean establecidas por la autoridad superior de un servicio, o que, en el caso de esta última, pueda ejercer facultades indeterminadas;

**DECIMOTERCERO.** Que, cabe destacar que es la propia Constitución la que indica las materias que son de reserva legal, de modo que las normas de una ley que pretendan alterar esa competencia son contrarias a la Constitución;

**DECIMOCUARTO.** Que, en consecuencia, las normas contenidas en el artículo 5<sup>º</sup>, letra a), letra b) –en cuanto autoriza al Director del Servicio para “asignarle funciones” al personal de dicha institución–, y letra h), del proyecto remitido, son inconstitucionales, y así debe declararse;

**DECIMOQUINTO.** Que, por otra parte, este Tribunal hace presente que la referencia al artículo 36 de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, que se contiene en el artículo 14 del proyecto debe entenderse que corresponde al artículo 39 de dicho cuerpo legal, de acuerdo con su texto refundido, coordinado y sistematizado contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001;

**DECIMOSEXTO.** Que, se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los artículos 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 16 del proyecto sometido a control, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 4º, en el artículo 5º –salvo su letra a), la oración “*asignarle funciones*” contenida en su letra b) y su letra h)–, y en el artículo 14 del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63 y 82, Nº 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que la letra a), la oración “*asignarle funciones*” contenida en la letra b) y la letra h) del artículo 5º del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

2. Que los artículos 4º y 16 del proyecto remitido son constitucionales.

3. Que el artículo 5º –salvo su letra a), la oración “*asignarle funciones*” contenida en su letra b) y su letra h)– del proyecto remitido es, igualmente, constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 358-2002**

Se certifica que el Ministro señor Marcos Libedinsky Tschorne concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

Santiago, tres de septiembre de dos mil dos.

**VISTOS:**

1º. Que en el considerando decimosexto de la sentencia dictada con fecha 30 de agosto de 2002 en estos autos, se hizo referencia a los artículos 4º, 5º y 16 del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad por parte de este Tribunal, en circunstancias que correspondía hacerla a los artículos 5º, 6º y 14 del mismo;

2º. Que, a su vez, en el considerando decimoséptimo de la misma sentencia, se aludió a los artículos 4º, 5º y 14 de la misma iniciativa, debiendo

haberse hecho alusión a los artículos 5°, 6° y 14, antes indicados;

3°. Que, en igual forma, en el número 2° de la parte resolutive de dicha sentencia, se hizo mención a los artículos 4° y 16 del proyecto remitido, correspondiendo hacerla a los artículos 6° y 14 antes señalados;

4°. Que, habiéndose incurrido así en un error de hecho en los considerandos decimosexto y decimoséptimo y en la declaración 2ª de la parte resolutive de la misma sentencia, en las referencias a los artículos del proyecto que se han indicado;

**Y, TENIENDO PRESENTE**, lo dispuesto en el artículo 83, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:** Rectifíquese la sentencia de fecha 30 de agosto de 2002, dictada por este Tribunal, en el sentido de que los considerandos decimosexto y decimoséptimo y la declaración número 2° de la parte resolutive, se sustituyen por los siguientes:

- Considerando decimosexto: “**DECIMOSEXTO.** Que, se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los artículos 5°, 6° y 14, del proyecto sometido a control, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;”.
- Considerando decimoséptimo: “**DECIMOSÉPTIMO.** Que, las disposiciones contempladas en el artículo 5° –salvo su letra a), la oración “asignarle funciones” contenida en su letra b) y su letra h)–, en el artículo 6° y en el artículo 14 del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.”; y
- Declaración 2ª de la parte resolutive: “2. Que los artículos 6° y 14 del proyecto remitido, son constitucionales.”

La presente rectificación debe considerarse como parte integrante de la misma sentencia.

Remítase copia autorizada a la Cámara de Diputados y archívese.

### **Rol N° 358-2002**

Se certifica que el Ministro señor Hernán Álvarez García concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 359-2002

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

**Ley Nº 19.832, de 4 de noviembre de 2002**

Santiago, cinco de septiembre de dos mil dos.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 3.905, de 20 de agosto de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley General de Cooperativas, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los siguientes números del artículo 1º del mismo:

- 28 (recaído en el artículo 32 de la Ley General de Cooperativas);
- 61 (recaído en el artículo 65 de la Ley General de Cooperativas);
- 75 (recaído en el artículo 77 de la Ley General de Cooperativas);
- 141 (recaído en el artículo 133 de la Ley General de Cooperativas), y
- 142 (en cuanto introduce los artículos 133-A, 133-C y 133-G en la Ley General de Cooperativas);

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el precepto contemplado en el número 28 del artículo 1º del proyecto señala:

*“28. Derógase el artículo 32º.”*

*El artículo 32 que se deroga de la Ley General de Cooperativas, indica: “El Departamento de Cooperativas fijará, dentro de las pautas generales establecidas por el Banco Central de Chile, los porcentajes máximos que se permitirá aceptar a cada cooperativa en cuotas de ahorro en relación al capital propio.*

*Corresponderá al Banco Central de Chile dictar las normas generales y obligatorias para cada clase de cooperativas respecto del reajuste de dichas cuotas.*

*El Departamento de Cooperativas vigilará que el destino de lo captado en cuotas de ahorro se ajuste a los acuerdos de la Junta General de Socios y a las pautas del Consejo Monetario.”;*

**CUARTO.** Que la disposición contenida en el número 61 del artículo 1º del proyecto establece:

*61. En el artículo 65º:*

*a) Sustitúyese la frase “La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar”, por la siguiente: “El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, que ordene”.*

b) *Elimínase la frase final “para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública”, sustituyéndose la coma (,) que la antecede, por un punto (.) final.”;*

**QUINTO.** Que el precepto contemplado en el número 75 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto dispone:

*“75. Sustitúyese el artículo 77º, por el siguiente:*

*Artículo 77º. El ingreso, retiro o exclusión de los socios, las prestaciones mutuas a que haya lugar y, en general, las relaciones entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.*

*Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.*

*Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.*

*Los conflictos que se susciten en relación con las materias tratadas en este artículo y las prestaciones a que dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo del domicilio de la cooperativa, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.”;*

**SEXTO.** Que la disposición contenida en el número 141 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto indica:

*“141. Sustitúyese el artículo 133º, por el siguiente:*

*Artículo 133º. Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.*

*El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas, para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.*

*El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.*

*La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquella que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.”;*

**SÉPTIMO.** Que la norma establecida en el número 142 del proyecto señala:

*“142. Intercálanse, a continuación del artículo 133º, los siguientes artículos 133º A, 133º B, 133º C, 133º D, 133º E, 133º F y 133º G, nuevos:*

*“Artículo 133° A. Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.*

*Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.”*

*“Artículo 133° C. La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.*

*En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.*

*A falta de Registro de Arbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.”*

*“Artículo 133° G. Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio la cooperativa.”;*

**OCTAVO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**NOVENO.** Que el artículo 97 de la Carta Fundamental establece: *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”;*

**DÉCIMO.** Que el precepto contenido en el número 28 del artículo 1° del proyecto en estudio, es de carácter orgánico constitucional, puesto que deroga una norma que contiene una atribución del Banco Central de Chile, la cual forma parte, por ende, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política de la República, razón por la cual ha de entenderse que tiene la misma naturaleza;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido*

*la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que las normas contenidas en los números 61, 75, 141 y 142, esta última en cuanto incorpora a la respectiva ley los artículos 133 A, 133 C y 133 G del artículo 1° del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica mencionada en el considerando anterior, puesto que modifican y otorgan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia a que ella se refiere;

**DECIMOTERCERO.** Que el precepto contemplado en el número 29 del artículo 1° del proyecto dispone:

*“29. Derógase el artículo 33°”.*

*El artículo 33 que se deroga señala: “El interés máximo anual que devengarán las acciones y cuotas de ahorro será fijado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, previo informe del Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio.”;*

**DECIMOCUARTO.** Que, como se ha declarado en oportunidades anteriores, este Tribunal debe pronunciarse también sobre la norma contenida en el número 29 del artículo 1°, que es similar a aquella comprendida en el número 28 del mismo artículo que ha sido sometida a control de constitucionalidad, ya que, en la misma forma que ésta, deroga un precepto que comprende una facultad del Banco Central de Chile, teniendo, de igual manera, idéntico carácter orgánico constitucional;

**DECIMOQUINTO** Que, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política, de acuerdo al tenor de los oficios N<sup>º</sup> 453, de 3 de mayo de 1999 y N<sup>º</sup> 114, de 15 de marzo de 2001, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente del Senado informando sobre el proyecto remitido, que éste Tribunal ha tenido a la vista;

**DECIMOSEXTO.** Que, se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los números 28, 29, 61, 75, 141 y 142, este último en cuanto incorpora a la respectiva ley los artículos 133 A, 133 C y 133 G del artículo 1° del proyecto sometido a control, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que las disposiciones contempladas en los números 28, 29, 61, 75, 141 y 142, esta última en cuanto incorpora a la respectiva ley los artículos 133 A, 133 C y 133 G del artículo 1° del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 82, N<sup>º</sup> 1° e inciso tercero, y 97 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las disposiciones contempladas en los números 28, 61, 75, 141 y 142, esta última en cuanto incorpora a la respectiva ley los artículos 133 A, 133 C y 133 G del proyecto remitido, son constitucionales.

**2.** Que la disposición contenida en el número 29 del artículo 1° del proyecto remitido es igualmente constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 359-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 360-2002**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 1.939, DE 1977, EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE CONCESIONES DE BIENES FISCALES**

**Ley N° 19.833, de 26 de octubre de 2002**

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil dos.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 20.695, de 10 de septiembre de 2002, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, en lo relativo al sistema de concesiones de bienes fiscales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, para que se ejerza el control de constitucionalidad respecto del número 4 del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad*

de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental establece:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 102 de la Constitución dispone: *“El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.*

*Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente”;*

**QUINTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.939, de 1977:*

**4.** *Agréganse al artículo 61, a continuación de su inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:*

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a las concesiones gratuitas que se otorguen por períodos iguales o inferiores a cinco años, no les serán aplicables los artículos 59 y 63, y se entenderán perfeccionadas una vez que se notifique al adjudicatario la resolución respectiva, la que deberá ser fundada.*

*La solicitud para otorgar la concesión gratuita de corto plazo de que trata el inciso anterior, deberá ser puesta en conocimiento del correspondiente Gobierno Regional. El Intendente y el Consejo Regional deberán emitir su opinión dentro del plazo de quince días. Una vez transcurrido dicho plazo sin que el Gobierno Regional competente se hubiese pronunciado, se entenderá que su opinión es favorable a la petición de concesión respectiva.*

*El Ministerio tendrá a disposición de las personas e instituciones que lo requieran la nómina de las concesiones otorgadas y vigentes en la región respectiva, y velará por la debida publicidad de esta información, debiendo, además, incorporar estos datos en su sitio en la red.”;*

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto re-

mitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que el nuevo inciso sexto del artículo 61 del Decreto Ley Nº 1.939, de 1977, incorporado por el artículo único, número 4, del proyecto remitido, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política, puesto que modifica las atribuciones del Tribunal Arbitral establecido en el artículo 63 del mismo cuerpo normativo;

**OCTAVO.** Que el nuevo inciso séptimo del artículo 61 del Decreto Ley Nº 1.939, de 1977, agregado por el artículo único, número 4, del proyecto sometido a control, forma parte de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 102 de la Carta Fundamental, en cuanto otorga una nueva facultad a los Gobiernos Regionales;

**NOVENO.** Que, finalmente, el nuevo inciso octavo del artículo 61 del Decreto Ley Nº 1.939, de 1977, incorporado por el artículo único, número 4, del proyecto en análisis, como se ha señalado en oportunidades anteriores, es también orgánico constitucional por quedar integrado y complementar el precepto sometido a conocimiento de este Tribunal;

**DÉCIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental;

**DECIMOPRIMERO.** Que, consta, asimismo, de autos, que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOSEGUNDO.** Que las disposiciones contempladas en el número 4 del artículo único del proyecto remitido no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 74, 82, Nº 1º, y 102 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1991,

**SE DECLARA:** Que el número 4 del artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 360-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín

Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 361-2002

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE CALIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

#### Ley N<sup>º</sup> 19.846, de 4 de enero de 2003

Santiago, veinte de noviembre de dos mil dos.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.001, de 12 de noviembre de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre calificación de la producción cinematográfica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, ejerza el control de constitucionalidad respecto del número 6 del inciso segundo del artículo 12 y del artículo 33 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo único, letra a), de la Ley de Reforma Constitucional N<sup>º</sup> 19.742, de 25 de agosto de 2001, sustituyó el inciso final del artículo 19, N<sup>º</sup> 12, de la Constitución Política, por el siguiente: *“La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica”*;

**CUARTO.** Que, a su vez, el artículo único, letra c), de la misma ley, agregó a la Constitución la cuadragésima disposición transitoria que señala: *“Lo dispuesto en el párrafo final del número 12 del artículo 19 regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del decreto ley N<sup>º</sup> 679, de 1974.”*;

**QUINTO.** Que, del examen del texto de la cuadragésima disposición transitoria, podría estimarse que el nuevo inciso final del artículo 19, N<sup>º</sup> 12, de la Carta Fundamental, antes transcrito, tendría supeditada su aplicación a la dictación previa de la ley de calificación cinematográfica, situación que impediría a este Tribunal ejercer en plenitud su control preventivo de constitucionalidad por no existir marco de referencia inmediato para hacerlo;

**SEXTO.** Que, si bien es cierto que del simple tenor literal de la nueva norma transitoria podría inferirse tal alcance, ello no es correcto, puesto que dicha disposición ha de interpretarse en consonancia y armonía y dentro del contexto de las restantes normas que conforman la Carta Fundamental, en especial, la comprendida en el artículo 82, N° 1°, que hace obligatorio que los preceptos orgánicos constitucionales se sometan al control constitucional de esta Magistratura; razón por la cual ha de entenderse que el nuevo inciso final del artículo 19, N° 12, de la Constitución, existe como tal desde la publicación en el Diario Oficial de la Ley de Reforma Constitucional N° 19.742, de modo que es de acuerdo con este precepto, que el Tribunal debe analizar, en lo que le corresponde, la constitucionalidad del proyecto de ley sometido a su conocimiento;

**SEPTIMO.** Que el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política indica:

*“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”;*

**OCTAVO.** Que el artículo 108, inciso tercero, de la Carta Fundamental señala:

*“La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;*

**NOVENO.** Que el artículo 12, inciso segundo, N° 6, del proyecto dispone:

*“El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior (se refiere a aquellas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como de contenido pornográfico). En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

*“6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.”;*

**DÉCIMO.** Que el artículo 33 del proyecto establece:

*“Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, de 2001, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:*

*1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).*

*2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedida de una coma (,).*

*3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:*

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría simple de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”;

**DECIMOPRIMERO.** Que las normas comprendidas en los artículos 12, inciso segundo, N<sup>º</sup> 6, y 33 del proyecto en análisis, son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, puesto que se refieren a una materia en que se requiere necesariamente el acuerdo del concejo municipal, la cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 108, inciso tercero, de la Constitución Política, debe quedar regulada por dicho cuerpo normativo;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 3<sup>º</sup> del proyecto señala:

“Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.”;

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 4<sup>º</sup> del proyecto indica:

“El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.
- b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos.
- c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
- d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.
- e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.
- f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas.
- g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena por crimen o simple delito.
- d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según apreciación del Consejo.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiera nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

*El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta labor.”;*

**DECIMOCUARTO.** Que los preceptos contenidos en los artículos 3° y 4° antes transcritos son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, porque se refieren a la organización del Consejo de Calificación Cinematográfica, la cual difiere de aquella que establece para los servicios públicos, como regla general, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en sus artículos 31 y 32;

**DECIMOQUINTO.** Que, en los autos Rol N° 319 se sometió a control de constitucionalidad un precepto que contempla normas similares a aquellas comprendidas en los artículos 3° y 4°, que establecen la creación e integración del Consejo de Calificación Cinematográfica, por haber sido calificado por los órganos legislativos como propio de ley orgánica constitucional. El Tribunal Constitucional confirmó la naturaleza orgánica constitucional de dicha disposición y así lo declaró en su sentencia de 17 de enero de 2001;

**DECIMOSEXTO.** Que, en estas circunstancias, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad sólo los artículos 12, inciso segundo, N° 6, y 33 del proyecto, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre sus artículos 3° y 4° por regular la misma materia a que se refiere aquél considerado orgánico constitucional por el Poder Legislativo y esta Magistratura en el proyecto a que aluden los autos Rol N° 319, antes mencionados;

**DECIMOSEPTIMO.** Que el artículo 2° transitorio del proyecto expresa:  
*“En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de sus integrantes durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes:*

- *Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.*
- *Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.*
- *Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.*
- *Dos críticos de cine.*
- *Un representante de los directores de cine.”;*

**DECIMOCTAVO.** Que, como puede apreciarse, dicha disposición se refiere a la primera composición del Consejo de Calificación Cinematográfica, estableciendo que ciertos integrantes del mismo durarán en sus funciones sólo dos años y no cuatro, como lo dispone el artículo 4°;

**DECIMONOVENO.** Que, si bien es cierto la Cámara de origen tampoco ha sometido a control en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución, el artículo 2° transitorio, este Tribunal, de la misma forma como lo hiciera en los autos Rol N° 319, al pronunciarse sobre una norma sus-

tancialmente similar a la que se analiza, debe hacerlo también sobre dicho precepto, puesto que se refiere, al igual que el artículo 4<sup>º</sup>, a la integración del Consejo que se crea, y es propio, en consecuencia, de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMO.** Que el artículo 5<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades establece las atribuciones esenciales que dichas corporaciones tienen para el cumplimiento de sus funciones;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, por su parte, el artículo 26 del proyecto dispone que *“corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley”*;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, como puede observarse, dicho precepto es propio de ley orgánica constitucional por cuanto modifica el artículo 5<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al establecer una nueva atribución esencial de dichas instituciones;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, no obstante, que dicho artículo 26 no ha sido sometido a conocimiento de esta Magistratura por la Cámara de origen, este Tribunal, al igual que en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 30 de abril de 2002, Rol N<sup>º</sup> 349, ha de ejercer a su respecto control de constitucionalidad, puesto que si modifica una norma de naturaleza orgánica constitucional, no puede dejar de tener ese mismo carácter;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, consta de autos que las disposiciones contempladas en los artículos 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 12, inciso segundo, N<sup>º</sup> 6, 26 y 33 y el artículo 2<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMOQUINTO.** Que las normas a que se ha hecho referencia en el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 107, inciso quinto, y 108, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos 12, inciso segundo, N<sup>º</sup> 6, y 33 del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que los artículos 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 26 y 2<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido son también constitucionales.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 361-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 362-2002**

**REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
DECRETO SUPREMO N° 111, PUBLICADO EN EL DIARIO  
OFICIAL DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2002, DEL MINISTERIO DE  
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE MODIFICA  
EL DECRETO SUPREMO N° 83, DE 1985, SOBRE REDES VIALES  
BÁSICAS, DEL MISMO MINISTERIO, DEDUCIDO POR UN GRUPO  
DE SENADORES**

Santiago, catorce de enero de dos mil tres.

**VISTOS:**

1°. Que, con fecha 5 de diciembre de 2002, se presentó un requerimiento solicitando que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 111, de 1° de octubre de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 5 de noviembre de 2002, que modifica el Decreto Supremo N° 83, de 1985, sobre Redes Viales Básicas, del mismo Ministerio;

2°. Que, por resolución de 19 de diciembre de 2002, dicho requerimiento no fue admitido a tramitación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por existir una clara discrepancia entre lo solicitado en la parte petitoria y en el cuerpo del mismo;

3°. Que, por presentación de fecha de 24 de diciembre de 2002, la parte requirente subsanó el defecto de que adolecía el requerimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, inciso segundo, del mismo cuerpo legal;

4°. Que, con fecha 7 de enero de 2003, se dictó el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 9 de enero en curso, en virtud del cual se deroga el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 111, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, antes mencionado;

Y, TENIENDO PRESENTE, que el conflicto de constitucionalidad que motivó el requerimiento que ha dado origen a estos autos ya no existe, por haberse derogado el Decreto Supremo cuya inconstitucionalidad se solicita y que, a mayor abundamiento, no se alcanzó a declarar admisible dicho libelo,

SE DECLARA, que no corresponde entrar al conocimiento del presente requerimiento.

**ARCHÍVENSE** estos antecedentes, previa notificación de los requirentes.

#### **Rol N<sup>º</sup> 362-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

### **ROL N<sup>º</sup> 363-2002**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY N<sup>º</sup> 19.713, ESTABLECE UN NUEVO NIVEL DE PATENTE PESQUERA INDUSTRIAL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.849, de 26 de diciembre de 2002**

Santiago, once de diciembre de dos mil dos.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.050, de 10 de diciembre de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso

Nacional, que prorroga la vigencia de la Ley N° 19.713, establece un nuevo nivel de patente pesquera industrial e introduce modificaciones a la Ley General de Pesca, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, ejerza control de constitucionalidad respecto de los números 9 y 11 del artículo segundo del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 2° del proyecto, en lo pertinente, dispone:

*“Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:*

*“9) Modifícase el artículo 146, en el siguiente sentido:*

*a) Sustitúyese el N° 2 por el siguiente:*

*“2. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector empresarial legalmente constituidas, designados por las respectivas organizaciones, entre los que deberán contarse representantes de las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X a XII Regiones; y un representante de los pequeños armadores industriales.*

*Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector acuicultor. Este representante no tendrá derecho a voto en las decisiones sobre la medida de administración de cuotas globales de captura y sobre el fraccionamiento de dicha cuota.”*

*b) Reemplázase el N° 3 por el siguiente:*

*“3. Siete representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar integrados: un representante de los oficiales de naves pesqueras; un representante de los tripulantes de naves pesqueras, y cuatro representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, dos de los cuales deberán provenir de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano, que facturen ventas por un monto igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, y que los titulares de dichas plantas no sean titulares de autorizaciones de pesca para naves, y un representante de los encarnadores de la pesca artesanal.”*

*c) Sustitúyese el N° 4 por el siguiente:*

*“4. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones, entre los cuales deberán quedar representadas las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y X a XII Regiones.”*

*d) Incorpóranse, en el N° 5, a continuación de su punto final (.), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes párrafos:*

*“No podrán desempeñarse como consejeros de nombramiento presidencial, las siguientes personas:*

*a) Las personas que tengan relación laboral regida por el Código del Trabajo con una empresa o persona que desarrolle actividades pesqueras.*

b) *Los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.*

c) *Las personas que tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras extractivas y de acuicultura, cuando los derechos sociales del respectivo consejero excedan del 1% del capital de la correspondiente entidad; así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.*

d) *Los funcionarios públicos de la Administración Central del Estado.*

e) *Las personas que presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.*

*Los miembros del Consejo nominados conforme a este número, antes de asumir el cargo, deberán declarar bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría, la circunstancia de no afectarles algunas de las incompatibilidades señaladas precedentemente. Asimismo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

*Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este número incurriere, durante el ejercicio del cargo, en algunas de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste al consejero inhabilitado.”*

11) *Agrégase, a continuación del artículo 172, el siguiente artículo:*

*“Artículo 173. Créase el Fondo de Administración Pesquero en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, destinado a financiar proyectos de investigación pesquera y acuicultura, y de fomento y desarrollo a la pesca artesanal; y programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras; de capacitación, apoyo social, y reconversión laboral para los trabajadores que, durante el período de vigencia de la ley N<sup>º</sup> 19.713, hayan perdido su empleo, y de capacitación para los actuales trabajadores de las industrias pesqueras extractivas y de procesamiento. La investigación pesquera y en acuicultura será administrada de la forma que determine la ley, garantizando mayor autonomía de la autoridad administrativa.*

*El Fondo será administrado por el Consejo de Administración Pesquera, integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda o un representante permanente designado por éste; el Ministro del Trabajo y Previsión Social o un representante permanente designado por éste; el Subsecretario de Pesca y el Director Nacional de Pesca.*

*Los recursos que contemple este Fondo para cada año calendario deberán distribuirse para los objetivos que señala el inciso primero de este artículo.*

*Para la administración del Fondo, la Subsecretaría de Pesca proveerá los recursos necesarios.*

*El Fondo se financiará con cargo a rentas generales de la Nación.”;*

**CUARTO.** *Que, si bien es cierto, la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en sus artículos 27, 31 y 32, establece la organización básica de los Ministerios y servicios públicos, ésta puede modificarse, pero como lo ha señalado este Tribunal*

en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 20 de noviembre de 2002, Rol Nº 361, ello ha de hacerse a través de normas de naturaleza orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que los preceptos contenidos en el artículo 2º, números 9 y 11, del proyecto en análisis, al alterar dicha organización esencial, son propios, en consecuencia, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que, consta de autos que las disposiciones contempladas en el artículo 2º, números 9 y 11, del proyecto remitido han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**SÉPTIMO.** Que las normas a que se ha hecho referencia en el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63 y 82, Nº 1º e inciso tercero, de la Constitución Política, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE DECLARA:** Que los preceptos contenidos en los números 9 y 11 del artículo 2º del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol Nº 363-2002**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, MInistro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 364-2002CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.695, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, ESTABLECIENDO  
UNA NUEVA REGULACIÓN EN MATERIA DE SUBROGACIÓN  
DEL CARGO DE ALCALDE EN LOS CASOS QUE INDICALey N<sup>º</sup> 19.852, de 8 de enero de 2003

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil dos.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.052, de 11 de diciembre de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, estableciendo una nueva regulación en materia de subrogación del cargo de alcalde, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, ejerza control de constitucionalidad respecto del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo único del proyecto dispone: *“Modifícase el artículo 62 de la ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1-19704, de 2002, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:*

a) *Agrégase, en su inciso primero, la siguiente oración final: “No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.”.*

b) *Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:*

*“Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente, en sesión especial convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.*

c) *Suprímese, en su inciso cuarto, la frase “previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 78.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que este Tribunal, en sus sentencias de 29 de febrero de 1988, 16 de marzo de 1992 y 2 de febrero de 1999, ha declarado que el artículo 62 de la Ley N° 18.695, que contiene normas sobre subrogación, suplencia y vacancia del cargo de alcalde, es de naturaleza orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que, en consecuencia, el artículo único del proyecto remitido, al modificar dicho precepto en los tres aspectos antes indicados, tiene, igualmente, tal carácter;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos, que las disposiciones contempladas en el artículo único del proyecto remitido, han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que, las normas a que se ha hecho referencia en el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 82, N° 1° e inciso tercero, y 108 de la Constitución Política, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE DECLARA:** Que las normas contenidas en el artículo único del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 364-2002**

Se certifica que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 365-2003CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N<sup>º</sup> 19.665, SOBRE NOMBRAMIENTO DE JUECES DE GARANTÍA Y JUECES DE TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENALLey N<sup>º</sup> 19.861, de 31 de enero de 2003

Santiago, veintidós de enero de dos mil tres.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 21.592, de 21 de enero de 2003, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce modificaciones a la Ley N<sup>º</sup> 19.665, sobre nombramiento de jueces de garantía y jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> permanentes, y 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad señalan:

“**Artículo 1<sup>º</sup>.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1<sup>º</sup> transitorio de la ley N<sup>º</sup> 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el numeral 3), por el siguiente:

“3) Con, a lo menos, doscientos setenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región respectiva, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de garantía que se indican, con la finalidad de que asuman en los meses señalados en la tabla siguiente:

AÑO 2003

JUZGADOS DE GARANTÍA Mayo de 2003 Diciembre de 2003

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

VALPARAISO	3	1
VIÑA DEL MAR	3	1
QUILPUE	1	0
VILLA ALEMANA	1	0
CASABLANCA	1	0
LA LIGUA	1	0
LOS ANDES	1	0

<i>SAN FELIPE</i>	1	0
<i>QUILLOTA</i>	1	0
<i>CALERA</i>	1	0
<i>LIMACHE</i>	1	0
<i>SAN ANTONIO</i>	1	1
<i>TOTAL</i>	16	3
<i>CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA</i>		
<i>RANCAGUA</i>	1	1
<i>RENGO</i>	1	0
<i>SAN VICENTE</i>	1	0
<i>SAN FERNANDO</i>	1	0
<i>SANTA CRUZ</i>	1	0
<i>GRANEROS</i>	1	0
<i>TOTAL</i>	6	1
<i>CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN</i>		
<i>CHILLAN</i>	1	1
<i>SAN CARLOS</i>	1	0
<i>YUNGAY</i>	1	0
<i>TOTAL</i>	3	1
<i>CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN</i>		
<i>LOS ANGELES</i>	1	1
<i>CONCEPCION</i>	3	0
<i>TALCAHUANO</i>	1	1
<i>TOME</i>	1	0
<i>CORONEL</i>	1	0
<i>ARAUCO</i>	1	0
<i>CAÑETE</i>	1	0
<i>SAN PEDRO</i>	1	0
<i>CHIGUAYANTE</i>	1	0
<i>TOTAL</i>	11	2
<i>CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA</i>		
<i>VALDIVIA</i>	1	1
<i>MARIQUINA</i>	1	0
<i>LOS LAGOS</i>	1	0
<i>OSORNO</i>	1	1
<i>RIO NEGRO</i>	1	0
<i>TOTAL</i>	5	2
<i>CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT</i>		
<i>PUERTO MONTT</i>	1	0
<i>PUERTO VARAS</i>	1	0
<i>CASTRO</i>	1	0
<i>ANCUD</i>	1	0
<i>TOTAL</i>	4	0
<i>TOTAL</i>	45	9
<i>AÑO 2004</i>		

<i>JUZGADOS DE GARANTÍA</i>	<i>Mayo de 2004 Diciembre de 2004</i>	
<i>CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO</i>		
<i>1° DE SANTIAGO</i>	3	0
<i>2° DE SANTIAGO</i>	3	4
<i>3° DE SANTIAGO</i>	3	1
<i>4° DE SANTIAGO</i>	3	4
<i>5° DE SANTIAGO</i>	3	1
<i>6° DE SANTIAGO</i>	3	1
<i>7° DE SANTIAGO</i>	3	0
<i>8° DE SANTIAGO</i>	3	1
<i>9° DE SANTIAGO</i>	3	4
<i>13° DE SANTIAGO</i>	3	2
<i>14° DE SANTIAGO</i>	3	4
<i>COLINA</i>	1	0
<i>TOTAL</i>	34	22
<i>CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL</i>		
<i>10° DE SANTIAGO</i>	1	1
<i>11° DE SANTIAGO</i>	3	1
<i>12° DE SANTIAGO</i>	3	0
<i>15° DE SANTIAGO</i>	3	0
<i>PUENTE ALTO</i>	3	0
<i>SAN BERNARDO</i>	3	0
<i>MELIPILLA</i>	1	0
<i>TALAGANTE</i>	1	0
<i>CURACAVI</i>	1	0
<i>TOTAL</i>	19	2
<i>TOTAL</i>	53	24.

*Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de garantía que no sean llenados en virtud de las reglas anteriores de este numeral, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman en los meses siguientes:*

*Juzgados de garantía correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Rancagua, Chillán, Concepción, Valdivia y Puerto Montt: diciembre de 2004.*

*Juzgados de garantía correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel: diciembre de 2005.”.*

*2) Sustitúyese el numeral 4), por el siguiente:*

*“4) Una vez nombrados los jueces de garantía que asumirán en mayo del año correspondiente, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado para el nombramiento de cuatro jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, que constituirán una sala, con la finalidad de que asuman en los meses señalados en la tabla siguiente:*

*AÑO 2003*

<i>TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL</i>	<i>Diciembre de 2003</i>
<i>CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO</i>	4
<i>CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA</i>	4
<i>CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN</i>	4

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN	4
CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA	4
CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT	4
AÑO 2004	
TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL Diciembre de 2004	
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO	4
CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL	4.

*Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal que no sean llenados en virtud de las reglas anteriores de este numeral, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman en los meses siguientes:*

*Tribunales de juicio oral en lo penal correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Rancagua, Chillán, Concepción, Valdivia y Puerto Montt: diciembre de 2005.*

*Tribunales de juicio oral en lo penal correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel: diciembre de 2006.”.*

3) Introdúcese un numeral 4 bis), nuevo, del siguiente tenor:

*“4 bis) La sala, constituida de acuerdo al inciso primero del numeral anterior, actuará como itinerante dentro del territorio jurisdiccional correspondiente, ejerciendo, para todos los efectos legales, la competencia de los tribunales de juicio oral en lo penal de la Región o jurisdicción de la Corte respectiva, según sea el caso, que no estén instalados, hasta que todos se encuentren en funcionamiento por aplicación de dicho numeral.*

*Dicha sala funcionará, para todos los efectos administrativos, en el juzgado de garantía de la misma localidad. Para su funcionamiento, se nombrará sólo un encargado de sala, un administrativo 1° y un ayudante de audiencia, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 2° transitorio, en lo que resulte aplicable, dentro de los treinta días siguientes a la asunción en sus cargos por los jueces integrantes de la sala. El juez presidente del comité de jueces hará las propuestas respectivas sin necesidad de que se encuentre nombrado el administrador del tribunal.”.*

4) Introdúcese un numeral 4 bis A), del tenor siguiente:

*“4 bis A) La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, en junio y diciembre de cada año, o excepcionalmente con anterioridad, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario anticipar el nombramiento de nuevos jueces de garantía o de tribunal de juicio oral en lo penal, en relación con las fechas previstas en los párrafos finales de los numerales 3) y 4).”.*

5) Introdúcese un numeral 4 bis B), del tenor siguiente:

*“4 bis B) Las Cortes podrán elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro de los plazos correspondientes.”.*

6) Reemplázase, en el numeral 6), la expresión “cinco” por “veinte”.

7) Reemplázase, en el numeral 7), la expresión “tribunal de juicio oral en lo penal” por “juzgado de garantía”, y “juzgado de garantía” por “tribunal de juicio oral en lo penal”.

8) Suprímese el numeral 10).

9) Reemplázase, en los incisos primero y segundo del numeral 11), la frase “tribunales de juicio oral en lo penal” por “juzgados de garantía”, y “juzgados de garantía” por “tribunales de juicio oral en lo penal”.

**Artículo 3<sup>º</sup>.** Modifícase el artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales, a partir de la fecha de publicación de esta ley, en el sentido siguiente:

1) En la letra f), elimínase la frase que va desde la expresión “exceptuada” hasta “Santiago”.

2) En la letra h), elimínase la frase “, con exclusión de la comuna de Curacaví”.

3) En la misma letra, elimínase el punto seguido y el párrafo siguiente: “Tendrá asimismo jurisdicción sobre la provincia de San Antonio con excepción de las comunas de El Quisco y Algarrobo, de la Quinta Región de Valparaíso y sobre la comuna de Navidad, de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins”.

4) En la letra i), elimínase la frase “, exceptuada la comuna de Navidad de la provincia Cardenal Caro, de la misma Región”.

**Artículo 1<sup>º</sup> transitorio.** “Las postulaciones que se hayan presentado para alguno de los concursos públicos destinados a proveer cargos vacantes de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, abiertos en virtud del artículo 1<sup>º</sup> transitorio de la ley N<sup>º</sup> 19.665, conforme a su texto vigente a la fecha de publicación de esta ley, y que se encuentren pendientes, se entenderán presentadas, de pleno derecho, para el primer concurso público a que convoque con esa finalidad la Corte de Apelaciones respectiva de acuerdo al mismo artículo, modificado por este cuerpo legal.

La regla anterior no se aplicará si el interesado retira expresamente su postulación, lo que podrá hacer en cualquier momento, hasta el vencimiento del plazo que se fije para el aludido nuevo concurso público.

En lo demás, quedará sin efecto todo lo obrado en los mencionados procedimientos hasta la fecha de publicación de esta ley.”

**Artículo 2<sup>º</sup> transitorio.** “Las modificaciones del territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel y Rancagua, dispuestas en el artículo 3<sup>º</sup>, no afectarán a las causas ingresadas a esas Cortes hasta la fecha de publicación de esta ley.”

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”;

**SEXTO.** Que las normas contenidas en los artículos 1<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> permanentes, y 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional mencionada en el considerando anterior, puesto

que precisamente legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Por lo demás, así lo resolvió este Tribunal en materias similares en sentencia de 3 de febrero de 2000, Rol N° 304;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos, que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política, de acuerdo al tenor del oficio de fecha 13 de enero de 2003, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente del Senado informando sobre el proyecto remitido, que éste Tribunal ha tenido a la vista;

**OCTAVO.** Que se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los artículos 1° y 3° permanentes, y 1° y 2° transitorios del proyecto sometido a control, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 1° y 3° permanentes, y 1° y 2° transitorios del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, inciso primero, 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que las disposiciones contempladas en los artículos 1° y 3° permanentes, y 1° y 2° transitorios del proyecto remitido, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 365-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 366-2003

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO, CARGOS CRÍTICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GASTOS RESERVADOS

Ley N<sup>º</sup> 19.863, de 6 de febrero de 2003

Santiago, veintinueve de enero de dos mil tres.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.113, de 22 de enero de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece normas sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno, cargos críticos de la Administración Pública y gastos reservados, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup> –incisos primero, cuarto y quinto–, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup>, e inciso décimo del artículo 2<sup>º</sup> transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad señalan:

*“Artículo 1<sup>º</sup>, inciso primero. Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N<sup>º</sup> 18.575.”*

*“Inciso cuarto. Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.”*

*“Inciso quinto. Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.”*

*“Artículo 3<sup>º</sup>. La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entida-*

des, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: *Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.*”

**“Artículo 4°.** *De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°.*

*El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República, quién lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.*”

**“Artículo 8°.** *Independiente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope.*”

**“Artículo 2° transitorio, inciso décimo.** *Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1°.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el inciso primero del artículo 38 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**SEXTO.** Que el artículo 87, inciso primero, de la Constitución Política señala:

*“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad*

*general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.*”

En tanto, el inciso cuarto del artículo 88 de la Constitución indica:

*“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;*

**SEPTIMO.** Que el artículo 94, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone:

*“Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”;*

**OCTAVO.** Que los preceptos contenidos en los artículos 1° –incisos primero, cuarto y quinto–, 8° e inciso décimo del artículo 2° transitorio del proyecto en análisis, al alterar el régimen que establece el artículo 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para el ejercicio, por parte de los funcionarios públicos, de los derechos a que dicha disposición se refiere, son propios de dicho cuerpo normativo;

**NOVENO.** Que los artículos 3° y 4° del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad, al establecer normas que regulan los gastos reservados de los ministerios y entidades que podrán contar con dichos recursos, entre los cuales se encuentran las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y la forma de rendir cuenta de ellos, inciden en el Título VI de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, y en el Título V de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y son, en consecuencia, de naturaleza orgánica constitucional;

**DÉCIMO.** Que, por otra parte, las disposiciones comprendidas en el artículo 4° del proyecto en estudio, al establecer, como se ha señalado, el modo en que se rendirá cuenta de los gastos reservados a la Contraloría General de la República, son propias, también, de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso cuarto, de la Carta Fundamental;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 1° transitorio del proyecto remitido expresa:

*“Lo dispuesto en el artículo 1° entrará en vigencia a contar del día 1 de enero de 2003.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 3° transitorio, por su parte, señala: *“Las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 7°, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2004. Las demás normas del Título II, regirán a contar del 1 de enero de 2003.”;*

**DECIMOTERCERO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, sólo los preceptos indicados en el considerando primero de esta

sentencia, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe, además, pronunciarse sobre los artículos 1° y 3° transitorios transcritos, puesto que, en cuanto se refieren a la entrada en vigencia del artículo 1° –incisos primero, cuarto y quinto–, y de los artículos 3°, 4° y 8° permanentes, respectivamente, sometidos a control de constitucionalidad, se encuentran indisolublemente vinculados con dichas disposiciones, teniendo, por tanto, igualmente, el carácter orgánico constitucional que a ellas corresponde;

**DECIMOCUARTO.** Que se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los considerandos anteriores han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOQUINTO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 1° –incisos primero, cuarto y quinto–, 3°, 4° y 8° permanentes, y artículos 2° –inciso décimo–, 1° y 3° transitorios del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso cuarto, y 94, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos 1° –incisos primero, cuarto y quinto–, 3°, 4° y 8° permanentes, e inciso décimo del artículo 2° transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que los artículos 1° y 3° transitorios del proyecto remitido son igualmente constitucionales.

**Se previene que el Presidente señor Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne** declaran el artículo 4° del proyecto como orgánico y constitucional, en el entendido que en el contexto de ese mismo precepto, la referencia a la expresión “juzgamiento” no está tomada en el sentido de actividad jurisdiccional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la prevención sus autores.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 366-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 367-2003

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS

#### Ley N<sup>º</sup> 19.862, de 8 de febrero de 2003

Santiago, veintiocho de enero de dos mil tres.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.114, de 22 de enero de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup> permanentes, y 2<sup>º</sup> transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad señalan:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.*

*En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.*

*Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.*

*En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos o aquellas con derecho a*

*crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del TÍTULO IV, de la ley N° 19.712.*

*Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.”*

*“Artículo 3°. Quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.”*

*“Artículo 4°. En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.*

*Deberán consignarse también, las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.”*

*“Artículo 7°. El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.*

*Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.*

*El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación, actualización y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.*

*Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°. 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.*

*Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.*

*La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización, actualización y operación del registro a su cargo.”*

*“Artículo 8°. Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Sub-*

*secretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.”*

**“Artículo 2º transitorio.** *Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004.*

*Los órganos y servicios públicos cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.*

*La misma obligación tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 107, de la Carta Fundamental dispone:

*“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.*

*Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.*

*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.*

*La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”;*

**SEXTO.** Que las normas contenidas en los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 8° permanentes, y 2° transitorio del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional mencionada en el considerando anterior, en cuanto legislan sobre las atribuciones de las municipalidades respecto de los registros públicos de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos que él se establecen;

**SÉPTIMO.** Que el inciso primero del artículo 1° transitorio del proyecto dispone:

*“Las instituciones a que se refiere esta ley, deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.”;*

**OCTAVO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, sólo los preceptos indicados en el considerando primero de esta sentencia, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe, además, pronunciarse sobre el inciso primero del artículo 1° transitorio transcrito, puesto que se refiere a la entrada en vigencia del artículo 1° permanente del proyecto, por lo que se encuentra indisolublemente vinculado con esas disposiciones, teniendo, por tanto, también el mismo carácter de propio de la ley orgánica constitucional comprendida en el artículo 107 de la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los considerandos anteriores han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 8° permanentes, y artículos 1° –inciso primero– y 2° transitorios del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, y 107 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 8° permanentes, y 2° transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

**2.** Que el inciso primero del artículo 1° transitorio del proyecto remitido es, asimismo, constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 367-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 368-2003**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.865, de 1<sup>º</sup> de abril de 2003**

Santiago, cuatro de marzo de dos mil tres.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 21.665, de 27 de enero de 2003, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece normas sobre financiamiento urbano compartido, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 18, 21 y 22 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad señalan lo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 18. Los litigios a que diere lugar la constitución y ejecución de la prenda consagrada en el artículo 16, que deriven de un contrato de participación celebrado con un SERVIU, serán de competencia del juez de letras de asiento de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio estuviere emplazada la obra. Si el litigio derivare de*

*una prenda relativa a un contrato de participación celebrado con un Municipio, será competente el juez de letras que corresponda a la respectiva comuna.”*

**“Artículo 21.** *Las controversias que se produzcan entre las partes con motivo del contrato de participación, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Conciliadora, integrada por un profesional designado por el Director del SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, un profesional designado por el participante y otro nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el juez de letras señalado en el artículo 18, el que deberá sujetarse al procedimiento de designación de peritos establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin que los interesados puedan oponerse a la designación. El recurso de apelación procederá siempre en el solo efecto devolutivo.*

*Los integrantes de la Comisión Conciliadora deberán ser designados dentro del plazo de sesenta días contado desde la suscripción del contrato, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión Conciliadora deberá determinar sus normas y procedimientos, debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten, el modo en que se le formularán las solicitudes y el mecanismo de notificación que utilizará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.*

*Los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda establecida en el artículo 16 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de la Comisión Conciliadora, en calidad de terceros independientes, siempre que tuvieren un interés comprometido.*

*La Comisión Conciliadora, a solicitud del reclamante, podrá decretar la suspensión de los efectos de la actuación materia del reclamo.*

*La Comisión Conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de treinta días, cualquiera de las partes podrá solicitarle, en el plazo de diez días, que se constituya en Tribunal Arbitral. Vencido dicho plazo, si no se solicitare la constitución del Tribunal Arbitral, quedará firme la última proposición de la Comisión Conciliadora.*

*El Tribunal Arbitral actuará como árbitro arbitrador, de acuerdo a las normas que para dichos árbitros fija el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales y tendrá el plazo de treinta días para resolver, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en su caso. En contra de la sentencia arbitral, se podrán interponer los recursos de apelación y de casación en la forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales.*

*Las opiniones que los miembros de la Comisión Conciliadora hubieren emitido en su carácter de tales, no los inhabilitarán para desempeñarse como árbitros.”*

**“Artículo 22.** *Si el participante abandonare la obra o interrumpiere injustificadamente el servicio convenido, el SERVIU o la Municipalidad correspondiente, podrá solicitar a la Comisión Conciliadora, que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. Para estos efectos, la Comisión Conciliadora actuará como Tribunal Arbitral. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante manifieste por escrito la voluntad de reasumir*

*sus obligaciones, y esta declaración sea aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no efectúa dicha declaración o si, habiendo manifestado tal voluntad y obtenido la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasume sus obligaciones.*

*La Comisión podrá requerir a los tribunales de justicia el auxilio de la fuerza pública a fin de que se proceda a dar cumplimiento al contrato de participación mientras se encuentra pendiente la designación del interventor.*

*El interventor designado de conformidad a lo dispuesto en este artículo, responderá hasta de la culpa leve.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**SEXTO.** Que los preceptos contenidos en los artículos 18, 21 y 22 del proyecto en análisis son propios de la ley orgánica mencionada en el considerando anterior, puesto que se crea un nuevo tribunal y se otorgan atribuciones a otros que ya existen, dentro del campo que es propio de dicho cuerpo legal;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N<sup>º</sup> 113, de 15 de marzo de 2001, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente del Senado informando sobre el proyecto remitido, que éste Tribunal ha tenido a la vista;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de autos que los preceptos contemplados en el considerando tercero han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 18, 21 y 22 del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución;

**DÉCIMO.** Que si bien este Tribunal no entra a pronunciarse sobre los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, inciso segundo, 4<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, letras b) y d), 7<sup>º</sup>, letras b) y c), 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup>, 10, 11, 12 y 15, inciso final, del proyecto remitido, se deja expresa constan-

cia que no lo hace en el claro entendido que esas disposiciones deben ser siempre interpretadas y aplicadas con el sentido y alcance con que fueron aprobadas por el Congreso Nacional, respetando lo ordenado en el artículo 108, inciso tercero, de la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.695 y sus reformas, sin afectar ni alterar, por causa y para efecto alguno, lo establecido en tales textos normativos, en especial tratándose de atribuciones y obligaciones, tanto del Concejo como del Alcalde, en los respectivos municipios.

**Y, VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 18, 21 y 22 del proyecto remitido son constitucionales.

**Se previene que el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva** fue de opinión de entrar a conocer de las disposiciones del proyecto que a continuación señala, por versar sobre materias que son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

**1°.** Los artículos 2°, inciso segundo, y 15, inciso final, por cuanto en ellos expresamente se establece que el Alcalde deberá contar con el acuerdo del Concejo en el ejercicio de determinadas facultades con sujeción al artículo 65 de la Ley N° 18.695, y tal normativa debe contenerse en la ley orgánica constitucional señalada, conforme lo prescrito en el artículo 108, inciso final, de la Constitución;

**2°.** El artículo 1° del proyecto, porque dada la relevancia de la facultad que se le confiere a los Municipios, constituye una atribución esencial de las Municipalidades, de aquéllas a que se refiere el artículo 5°, inciso primero, de la indicada ley orgánica constitucional, y, por ende, privativo de ella;

**3°.** Los artículos 6°, letras b) y d); 7°, letras b) y c); 11 y 12 del proyecto remitido, por establecer atribuciones de las Municipalidades, sin disponer el acuerdo obligatorio del Concejo para ejercerlas, en circunstancias que tal acuerdo lo exigen, respectivamente, las letras e) e i) del artículo 65 de la Ley N° 18.695, y

**4°.** Los artículos 4°, 8°, 9° y 10 del tantas veces citado proyecto en estudio, relativos a la licitación a que deberán llamar las municipalidades en determinadas ocasiones, sin establecer norma alguna en relación al Concejo, no obstante que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, inciso penúltimo, de la Ley N° 18.695, es obligación del Alcalde informar al Concejo *“sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas”*.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la prevención su autor.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 368-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 369-2003**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS SOBRE LA EDUCACIÓN PARVULARIA Y REGULARIZA LA INSTALACIÓN DE JARDINES INFANTILES**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.864, de 8 de abril de 2003**

Santiago, seis de febrero de dos mil tres.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.130, de 23 de enero de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que dicta normas sobre la educación parvularia y regulariza la instalación de jardines infantiles, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del **artículo 1<sup>º</sup> del mismo**;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad señalan:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Modificase la ley N<sup>º</sup> 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en el siguiente sentido:*

*1. Reemplázase el epígrafe del Título II, por el siguiente:*

*“Título II*

**RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTAN ENSEÑANZA EN LOS NIVELES PARVULARIO, BÁSICO Y MEDIO”.**

**2.** Agrégase, al artículo 21, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, dicho Ministerio reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, a solicitud de los mismos y siempre que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 21 bis siguiente. El Ministerio de Educación podrá encomendar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la certificación del cumplimiento de dichos requisitos.”.

**3.** Agrégase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis. Los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos que impartan enseñanza parvularia, serán los siguientes:

- a) Tener un sostenedor que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 precedente y que no haya sido condenado a pena aflictiva;
- b) Tener un proyecto educativo que tenga como referente las Bases Curriculares de la Educación Parvularia elaboradas por el Ministerio de Educación;
- c) Contar con el personal idóneo y calificado;
- d) Disponer del mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario, de acuerdo con los niveles de atención respecto de los cuales solicite reconocimiento, y
- e) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento, cumple con las normas de general aplicación previamente establecidas.

Los requisitos contemplados en las letras c) y d), serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.”.

**4.** Agrégase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis. Tratándose de establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, la pérdida de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 21 bis y sus reglamentos, se acreditará mediante un procedimiento administrativo sumario en donde deberá ser oído el sostenedor o representante legal del establecimiento.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, o a solicitud de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Corresponderá a dicha Secretaría desarrollar el procedimiento sumario y aplicar al establecimiento de educación parvularia, según el caso, las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad o reiteración de la infracción:

- a) Multa a beneficio fiscal de 3 a 20 unidades tributarias mensuales;
- b) Suspensión temporal del reconocimiento hasta por el plazo de 6 meses, y
- c) Pérdida del reconocimiento oficial.

De la resolución que dicte el Secretario Regional Ministerial de Educación, podrá apelarse ante el Ministro de Educación dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución.”;

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, inciso quinto, de la Carta Fundamental indica:

*“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”;*

**SEXTO.** Que las normas contenidas en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto sometido a control son propias de la ley orgánica constitucional mencionada en el considerando anterior, puesto que tienen por objeto regular el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten enseñanza parvularia;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que los preceptos contemplados en el considerando anterior han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 19, N<sup>º</sup> 11, inciso quinto, 63, inciso segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 369-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 370-2003

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DEL DECRETO SUPREMO N° 1, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA  
Y URBANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL  
DE 1° DE FEBRERO DE 2003, DEDUCIDO POR DOCE  
SEÑORES SENADORES

Santiago, nueve de abril de dos mil tres.

**VISTOS:**

Doce señores senadores que constituyen más de la cuarta parte de los miembros del Senado en ejercicio, presentaron, con fecha 28 de febrero de 2003, un requerimiento para que se declare la inconstitucionalidad del decreto supremo N° 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 8 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial de 1° de febrero de este año, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 5°, de la Constitución Política, por vulnerar, entre otras disposiciones, el artículo 19, N° 26, de la Constitución, en relación con los artículos 32, N° 8, y 60, el artículo 19 N°s 2°, 20°, 21° y 24°, y los artículos 6°, incisos primero y segundo, 7°, incisos primero y segundo, 88 y 107, todos de la misma Carta Fundamental.

La nómina de los senadores requirentes es la siguiente: señora Evelyn Matthei Fornet y señores Jorge Arancibia Reyes, Carlos Bombal Otaegui, Marco Cariola Barroilhet, Juan Antonio Coloma Correa, Andrés Chadwick Piñera, Sergio Fernández Fernández, Hernán Larrain Fernández, Jovino Novoa Vásquez, Jaime Orpis Bouchon, Sergio Romero Pizarro y Rodolfo Stange Oelckers.

El decreto impugnado tiene por objeto exigir un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano a los proyectos residenciales y no residenciales con destino único y a aquellos con destinos mixtos cuando superen los umbrales que en él se contemplan. Dicho Estudio debe realizarse y evaluarse según la metodología y procedimientos que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante resolución exenta, la cual deberá llevar, además, la firma del Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Se expresa que el decreto supremo que se impugna, restringe libertades y derechos constitucionales, que ello es materia de ley y que el decreto no dispone de fuente legal suficiente que habilite al Presidente de la República para efectuar dichas restricciones.

Se agrega, en lo esencial, que el decreto supremo que se impugna, que invade ilegítimamente la potestad legislativa, impone un requisito que afecta en su esencia (artículo 19, N° 26), el ejercicio legítimo del derecho a desarrollar una actividad económica (artículo 19, N° 21), como también el derecho de propiedad (artículo 19, N° 24), y viola, igualmente, el artículo 19, N° 2°, de la Constitución Política.

Se indica, además, que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones debe aprobar la metodología y procedimientos para la realización y evaluación del Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano por resolución exenta del trámite de toma de razón, lo que contraviene el artículo 88 de la Constitución, que dispone que sólo la ley puede establecer una exención de esa naturaleza.

Por último, se expresa que el decreto supremo, sin intervención de la ley, concede a la Administración una atribución que condiciona la actuación de la autoridad municipal, que posee autonomía constitucional, violando lo dispuesto en el artículo 107 de la Carta Fundamental.

Finalizan los requirentes solicitando que se declare, en consecuencia, que el decreto supremo impugnado es inconstitucional en su totalidad, o en la parte que el Tribunal así lo determine.

Con fecha 11 de marzo de 2003 se acogió a tramitación el requerimiento y, al día siguiente, se puso en conocimiento del Presidente de la República, del Senado, de la Cámara de Diputados y del Contralor General de la República.

El Presidente de la República, contestando el requerimiento, con fecha 18 de marzo de 2003, expone, en esencia, lo que se pasa a indicar.

En primer término, se refiere al contenido normativo del decreto supremo N<sup>º</sup> 1, de 2003, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, haciendo un análisis pormenorizado de dicho acto administrativo reglamentario.

Manifiesta el Jefe de Estado que tanto la exigencia de un Estudio de Impacto Vial, como la de efectuar las adecuaciones correspondientes por parte del propietario de las obras, provienen de la norma original y no han sido establecidas por el decreto supremo impugnado.

El Presidente de la República señala que el requerimiento impugna normas vigentes, ya que la exigencia de un Estudio de Impacto Vial y las consecuencias que de él derivan no son creación del decreto supremo N<sup>º</sup> 1, sino que provienen del decreto supremo N<sup>º</sup> 59, de 8 de mayo de 2001, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en virtud del cual se reemplazó el artículo 2.4.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por lo que la objeción de los requirentes es improcedente.

Expresa más adelante, que el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, es un cuerpo normativo regulatorio del derecho de propiedad urbanístico que invoca la potestad reglamentaria por su naturaleza de ley de bases.

El Sr. Presidente afirma, en seguida, que el decreto supremo N<sup>º</sup> 1 cumple con todas las exigencias para la intervención del reglamento.

Destaca que, en materia de urbanismo y de transporte, es la norma reglamentaria la que puede responder de mejor forma a la realidad particular de una determinada zona, localidad o colectividad, según sus propias características y circunstancias en un momento determinado.

Expone que para la intervención de la potestad reglamentaria de ejecución, las disposiciones legales que regulan derechos deben cumplir con los requisitos de determinación y especificidad.

La determinación, puntualiza el Jefe de Estado, exige que los derechos que pueden ser afectados se señalen en forma concreta en la norma legal, en tanto la especificidad requiere que se indiquen en la ley y de manera precisa, las medidas especiales que se pueden adoptar al efecto.

Manifiesta que las normas legales habilitantes del decreto supremo N° 1 dicen relación, en lo fundamental, con la libertad de locomoción, el derecho a desarrollar libremente actividades económicas y el derecho de propiedad y cumplen con los requisitos antes mencionados.

Pasa, luego, a hacer un detenido análisis de cada una de ellas.

Concluye que, de las amplísimas potestades con que cuenta el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en materia urbana, se desprende que se encuentra legalmente habilitado para modificar un simple factor de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, texto reglamentario que el propio Ministerio está llamado a actualizar, integrar, interpretar, regular, coordinar, supervigilar y fiscalizar.

Agrega, posteriormente, el Presidente, que el decreto supremo N° 1 no afecta el derecho de propiedad.

Expresa que, en la actualidad, la propiedad no puede ser entendida como un derecho absoluto ni de ejercicio incondicionado, y que tratándose de la ordenación urbanística, en cuanto legítima función pública, es la autoridad la que debe intervenir en resguardo de los derechos de los demás que se ven comprometidos.

Señala, además, que en este caso el derecho de dominio no se ve afectado en su esencia, por cuanto no se lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, no se lo entraba más allá de lo razonable ni se lo priva de tutela jurídica.

Luego, el Presidente de la República expone que el decreto supremo N° 1 no afecta la autonomía municipal. Las municipalidades son órganos de la Administración del Estado que se rigen por el principio de coordinación y, en conformidad con su propia Ley Orgánica Constitucional, deben aplicar dentro de cada comuna las normas sobre transporte y tránsito público y construcción y urbanización “*que dicte el ministerio respectivo*” (artículo 3°, letras d) y e)).

Por último, en relación con el artículo 88 de la Constitución Política, expresa el Jefe de Estado, en síntesis, que es la Ley Orgánica Constitucional la que confiere al Contralor la facultad para eximir del trámite de toma de razón a determinados actos.

Finaliza el Sr. Presidente de la República sus observaciones solicitando se declare la plena sujeción del decreto supremo N° 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2003, a la Constitución.

Con fecha 18 de marzo del presente año, el Sr. Contralor General de la República formula sus observaciones.

En primer término, examina la oportunidad del requerimiento, asunto en el cual destaca que la norma que se impugna fue establecida en el texto original de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones de 19 de mayo de 1992, en su artículo 2.4.3., el que, a su vez, fue reemplazado por el

decreto supremo N<sup>º</sup> 59, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2001.

De esta manera, asevera el Sr. Contralor, la medida que se objeta existe desde la dictación de la Ordenanza General, y solo fue materia de ciertas precisiones a través de los decretos supremos N<sup>º</sup> 59 de 2001, y N<sup>º</sup> 1 de 2003. En consecuencia, concluye, la pretensión de los requirentes es extemporánea.

Más adelante, se refiere al fondo del asunto planteado.

Destaca que la Constitución de 1980 sustituyó el principio de dominio legal mínimo por el de dominio legal máximo, y expone que de acuerdo al espíritu de dicha modificación y a las características propias de la norma legal, ésta ha de comprender las reglas fundamentales, los preceptos básicos, remitiendo al reglamento su complementación o ejecución. Luego de citar al respecto los artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> y “*en lo que interesa*” el artículo 105 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, expresa que la regulación que contiene el decreto impugnado corresponde a materias que son propias de la potestad reglamentaria de ejecución.

Agrega que dicho decreto supremo no vulnera el derecho de propiedad, puesto que la regulación en él comprendida no tiene otra finalidad que el desarrollar una norma de rango legal que por si sola constituye una limitación al derecho de propiedad impuesta en razón de la función social que lo caracteriza.

Por último, y luego de afirmar que no hay violación alguna, tampoco, a los demás derechos fundamentales que invocan los requirentes, expone que el decreto supremo N<sup>º</sup> 1 no invade la autonomía municipal dado que ésta no tiene carácter absoluto, debiendo entenderse y aplicarse de forma que las municipalidades actúen coordinadamente y en colaboración con los demás órganos que forman parte de la Administración del Estado, en conformidad con lo que dispone el artículo 107 de la Constitución y los otros cuerpos normativos que indica.

Concluye el Contralor manifestando que el decreto supremo impugnado se ajusta a la Carta Fundamental sin que él haya transgredido las normas constitucionales que invocan los requirentes.

Este Tribunal consideró, además, lo manifestado en escritos presentados por el Colegio de Arquitectos de Chile A.G., por la Asociación Nacional de Revisores Independientes de Obras de Construcción A.G., y por los señores senadores requirentes formulando apreciaciones a las observaciones del Sr. Presidente de la República y del Sr. Contralor General de la República.

Con fecha 18 de marzo se ordenó traer los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

### I

#### SOBRE LA EXTEMPORANEIDAD Y PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO

**PRIMERO.** Que el Sr. Contralor General de la República sostiene “(...) *que la orden que en la especie se impugna, fue establecida en el texto original de la*

*Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, publicado en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1992 (...)*. Agrega que “(...) el decreto supremo N° 59, de 8 de mayo de 2001, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuyo texto entró en vigencia el día 7 de julio de ese mismo año”, “reemplazó el ya citado artículo 2.4.3.” Luego de reproducir las normas respectivas, expresa que “(...) la medida que se cuestiona existe desde la dictación de la Ordenanza General mencionada, y sólo fue objeto de algunas precisiones para su mejor y más equitativa aplicación mediante los aludidos decretos N°s 59 y 1, de 2001 y 2003, respectivamente.” Por lo anterior, sostiene el Sr. Contralor que el decreto objetado “(...) no es sino una modificación en aspectos procedimentales”, concluyendo, en definitiva, que “En virtud de estos antecedentes, la pretensión de los solicitantes debe ser desestimada por extemporánea, ya que el plazo fatal de treinta días fijado al efecto por la Ley Suprema, se ha excedido con creces si se considera que el decreto N° 47, de 1992, rige desde ese año.” (pág. 1);

**SEGUNDO.** Que, en este mismo orden de ideas, por similares fundamentos pero con distintos objetivos, el Sr. Presidente de la República en su escrito de respuesta al requerimiento sostiene, en relación a los incisos primero y segundo del artículo 2.4.3. del decreto supremo N° 1 que se impugna por los requisitos que “Queda demostrado, de este modo, que al contrario de lo sostenido en el requerimiento, el decreto impugnado no establece ninguna exigencia adicional o nueva para el desarrollo de la actividad de construcción, no confiere ni atribuye nuevas potestades o competencias a ningún organismo de la Administración, no impone limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, ni agrega requisitos adicionales a los permisos de edificación y urbanización” (pág. 29);

**TERCERO.** Que tales aseveraciones y fundamentaciones no resultan atendibles, ni se compadecen, en manera alguna, con el estudio comparativo entre ambos textos reglamentarios, ya que como se pasará a demostrar los decretos supremos respectivos difieren sustancialmente, lo que se traduce, como se verá, en una regulación casi enteramente nueva sobre la materia. Es más, en el decreto impugnado sí se confieren, afirmativamente, nuevas atribuciones a un órgano de la Administración, como es el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

**CUARTO.** Que el artículo 2.4.3., incisos primero y segundo, de la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo N° 47, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 1992, dispone: “**Artículo 2.4.3.** Los proyectos residenciales y los proyectos no residenciales que consulten en un mismo predio 250 o más y 150 o más estacionamientos, respectivamente, requerirán de un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.

*El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante resolución, aprobará la metodología conforme a la cual deberá elaborarse y evaluarse el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.”;*

**QUINTO.** Que el artículo único del decreto supremo N° 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 8 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial de 1° de febrero del mismo año, objetado por el requerimiento, establece:

**“Artículo único.** *“Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por decreto supremo N° 47 (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:*

*Reemplázase los incisos primero y segundo del artículo 2.4.3., por los siguientes:*

*Inciso primero: “Los proyectos residenciales y no residenciales, con destino único, requerirán de un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano cuando superen el umbral establecido en la siguiente tabla:*

<b>Umbrales para la Determinación del Ingreso al Seistu</b> (Caso Proyectos Puros)				
		Categoría	Umbral	Unidad
<b>Uso Residencial</b>	Bajo	Menos de 800 UF (*)	300	Viviendas
	Medio	Entre 800 y 1600 UF (*)	200	
	Alto	Más de 1600 UF (*)	130	
<b>Uso no Residencial</b>	Educación		720	Matrículas
	Comercio		2500	M <sup>2</sup>
	Servicio		2500	
	Industria		5000	
	Salud		2500	
	Espectáculos		500	

(\*) = Valor de Tasación Minvu (según tabla de costos unitarios a que se refiere el artículo 127 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones).

*Los proyectos residenciales y no residenciales, emplazados en un mismo predio, con destinos mixtos, requerirán de un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, cuando produzcan un incremento en el flujo vehicular igual o superior a cien vehículos, en al menos una hora al día.*

*Se entenderá que se genera el incremento de flujo vehicular indicado, según resulte de aplicar la siguiente tabla:*

<b>Determinación del Flujo Total Generado</b> (Caso Proyectos de Usos Mixtos)					
		Categoría	Flujo Generado		Unidad
			Tasa	X	
<b>Uso Residencial</b>	Bajo	Menos de 800 UF (*)	0,333		N° Viviendas
	Medio	Entre 800 y 1600 UF (*)	0,5		
	Alto	Más de 1600 UF (*)	0,769		

<b>Uso no Residencial</b>	Educación	0,139		Nº Matrículas
	Comercio	0,04		
	Servicio	0,04		
	Industria	0,02		
	Salud	0,04		
	Espectáculos	0,2		

(\*)= Valor de Tasación Minvu (según tabla de costos unitarios a que se refiere el artículo 127 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones).

*Inciso segundo: “Estos estudios deberán ser realizados y evaluados conforme a la metodología y procedimientos que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante resolución exenta, la cual deberá llevar, además, la firma del Ministro de Vivienda y Urbanismo.”;*

**SEXTO.** Que, como puede apreciarse del examen de las normas transcritas en los considerandos precedentes, se infiere con nitidez que el artículo único del decreto supremo Nº 1º, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 8 de enero de 2003, impugnado, introdujo, a lo menos, tres modificaciones sustanciales al artículo 2.4.3., incisos primero y segundo, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo Nº 47, del mismo Ministerio, de 1992;

Que, en efecto, tales modificaciones son las que se pasan a precisar en los considerandos siguientes;

**SÉPTIMO.** Que, en primer término, el texto del decreto supremo transcrito en el considerando cuarto sólo regula, en general, los proyectos residenciales y no residenciales a realizarse en un mismo predio. En cambio, el decreto supremo Nº 1, objetado, reproducido en el considerando quinto reglamenta “(...) los proyectos residenciales y no residenciales, con destino único” y “(...) los proyectos residenciales y no residenciales, emplazados en un mismo predio, con destinos mixtos (...)” (inciso primero), sometiendo a unos y otros a distintas regulaciones;

**OCTAVO.** Que las obligaciones impuestas al ejercicio del derecho de propiedad, consistentes en exigir un estudio acerca del “*Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano*”, con las consecuencias que de ello derivan, en el decreto supremo modificado y en el decreto supremo modificadorio, son sustancialmente distintas, en cuanto a las regulaciones y parámetros a que deben someterse los respectivos “*proyectos*”.

En efecto, en el primero de tales actos administrativos reglamentarios esa exigencia se establece, en forma genérica, para todo tipo de proyectos residenciales y no residenciales “(...) que consulten en un mismo predio 250 o más y 150 o más estacionamientos, respectivamente”.

En el segundo de tales actos reglamentarios, o sea, en el decreto supremo cuestionado, en cambio, para exigir el estudio de “*Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano*” se distinguen dos situaciones distintas:

1. Para los proyectos residenciales y no residenciales con **destino único** se dispone que tal estudio se requerirá, cuando los proyectos superen el “*umbral*” establecido en la tabla que a continuación se señala. En dicha tabla, a su turno, se distingue entre los proyectos de uso residencial y de uso no residencial. En los primeros, el umbral se determina en relación al valor de tasación de las viviendas, estableciendo tres tipos: “Bajo” (viviendas con un valor de costo inferior a 800 U.F.); “Medio” (desde 800 U.F. a 1.600 U.F.); y “Alto” (más de 1.600 U.F.), disponiéndose que en dichos casos el “umbral” será 300, 200 y 130 viviendas, respectivamente. En los segundos, esto es, en los proyectos de uso no residencial, el “umbral” se determina, según sea la actividad a que está destinada la edificación. Así, si se trata de educación, el señalado “umbral” será de 720 matrículas; si la actividad es comercio, servicios o salud, el umbral será de 2.500 metros cuadrados; si se trata de industria será de 5.000 metros cuadrados; y, finalmente, si está destinado a espectáculos será de 500 metros cuadrados; y
2. En los proyectos residenciales y no residenciales, emplazados en un mismo predio con **destinos mixtos**, se requerirá del estudio de “*Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano*” en términos enteramente distintos a los señalados y no contemplados directamente, por cierto, en el decreto supremo modificado. En estos casos, efectivamente, el mencionado estudio se exige cuando se produzca “(...) un incremento en el flujo vehicular igual o superior a cien vehículos, en al menos una hora al día”. Se entenderá que tal condición se cumple, según resulte de aplicar la tabla que a continuación señala el decreto supremo impugnado. Así, en los proyectos de uso residencial se distinguen tres categorías: uso residencial “*Bajo*”, esto es, viviendas con un valor de tasación inferior a 800 U.F.; “*Medio*”, equivalente a una suma entre 800 y 1.600 U.F.; y “*Alto*”, superior a 1.600 U.F. En el primer caso, el número de viviendas se multiplica por la “*tasa*” 0,333; en el segundo, por el factor 0,5 y en el tercero, por el coeficiente 0,769. A su turno, en los proyectos de uso no residencial, el flujo vehicular se determina en consideración a la actividad que se pretende desarrollar. Si se trata de educación debe multiplicarse la “*tasa*” o factor 0,139 por el número de matrículas. Si lo construido está destinado a comercio, servicios, salud, industria o espectáculos, debe multiplicarse el factor 0,04, en los tres primeros casos; 0,02 en el cuarto y 0,2 en el quinto, por el número de metros cuadrados construidos;

**NOVENO.** Que, por último, una tercera modificación sustancial entre el decreto supremo que se modifica y el decreto supremo modificador que se impugna deriva de los órganos estatales a quienes se encarga aprobar la metodología, conforme a la cual los estudios de “*Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano*” deben realizarse y evaluarse. En efecto, en el inciso segundo del artículo 2.4.3. que se modifica, era el **Ministerio de Vivienda**

y **Urbanismo**, mediante resolución, el que debía aprobar tal metodología. En cambio, en el inciso segundo del artículo 2.4.3. del decreto supremo modificatorio y que se halla impugnado, se dispone que estos estudios serán realizados y evaluados, conforme a la metodología que determine el **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**, mediante resolución exenta, la cual deberá llevar, además, la firma del Ministro de Vivienda y Urbanismo. En otras palabras, se cambia el Ministerio encargado de realizar la función en estudio, con absoluta prescindencia, dicho sea de paso, de lo prescrito en el artículo 60 N° 14°, en relación con el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución, que exige una ley para determinar las funciones y atribuciones de dichos órganos de la Administración. Como ya lo adelantáramos, el decreto objetado confiere una nueva atribución al señalado Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de la cual antes no disponía;

**DÉCIMO.** Que, corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que el decreto supremo N° 1 en estudio, impugnado de inconstitucionalidad, modifica sustancialmente los incisos primero y segundo del artículo 2.4.3. de la Ordenanza General, a lo menos, en los tres aspectos esenciales que se resumen a continuación: A) en el ámbito de aplicación de uno y otro, en cuanto a “*los proyectos*” que regulan; B) en lo relativo al criterio establecido para determinar si existe “*Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano*”; y C) en relación al órgano público encargado de determinar la metodología y procedimientos de acuerdo con la cual deben realizarse y evaluarse los estudios respectivos;

En suma, es cierto lo sostenido por el Sr. Presidente de la República y el Sr. Contralor, en orden a que en ambos decretos supremos en análisis, se establece la obligación de realizar un estudio acerca del “*Impacto sobre el Transporte Urbano*”; pero también lo es, y con mucha profundidad, que el objeto o contenido de la obligación es por entero diferente, ya que las normas que regulan dichos estudios en uno y otro decreto son sustancialmente distintas, lo cual lleva, necesariamente, a concluir que la obligación establecida en el decreto que se impugna de inconstitucionalidad difiere de la contenida en el decreto que se modifica y, por ende, que el requerimiento no es extemporáneo ni formalmente improcedente;

## II

### RESERVA LEGAL Y POTESTAD REGLAMENTARIA

**DECIMOPRIMERO.** Que los señores senadores requirentes sostienen que el decreto supremo N° 1 impugnado, vulnera el principio de reserva legal previsto en el artículo 19, N°s 24° y 26°, en relación con los artículos 32, N° 8, y 60 de la Constitución. Explican, en apoyo de su presentación ante esta Magistratura, que aquel decreto supremo impone limitaciones y obligaciones al ejercicio del derecho de propiedad, las cuales, con sujeción a lo ordenado en los artículos citados, sólo pueden ser establecidas por la ley, estando además prohibido delegar tal facultad en el Presidente de la

República, de acuerdo a lo mandado en el artículo 61, inciso segundo, del Código Supremo;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, en pugna con la tesis expuesta por los requirentes y que se ha resumido en el considerando anterior, tanto el Sr. Presidente de la República como el Sr. Contralor General de la República afirman, en sus respuestas correspondientes, que el aludido decreto supremo N<sup>º</sup> 1 no infringe el principio de reserva legal, contemplado en los artículos de la Carta Fundamental ya citados, pues entre otras razones, aquel acto administrativo reglamentario se ha limitado a desarrollar, complementar o pormenorizar los preceptos legales, válidos y vigentes, que habilitan al Jefe del Estado para dictarlo, en ejercicio de la potestad de ejecución de tales normas que le ha sido conferida en el artículo 32, N<sup>º</sup> 8, de la Constitución;

**DECIMOTERCERO.** Que, para resolver acertadamente el problema que le ha sido planteado, este Tribunal debe analizar, con la extensión y profundidad indispensables, las características del sistema articulado en las disposiciones constitucionales señaladas, dejando desde ya establecido que se trata de un régimen que armoniza el ejercicio de la potestad legislativa con su homónima reglamentaria, esta última en la especie o modalidad de potestad destinada a ejecutar los preceptos legales, dentro del marco trazado en la Carta Fundamental y ceñido a las ideas matrices contenidas en la ley cuyas normas se trata de llevar a la práctica. Al proceder en los términos enunciados, esta Magistratura es coherente con la doctrina, reiterada y uniforme, que fluye de sus sentencias y que será transcrita o citada, a la vez que vela por el respeto de los valores esenciales, todos reconocidos en nuestra Constitución, como son lo concernientes al Estado de Derecho, la separación de órganos y funciones estatales, la certeza o seguridad jurídica y la supremacía de la Carta Fundamental con el control previsto en ella para infundirle eficacia;

**DECIMOCUARTO.** Que en la concreción de la labor descrita, este Tribunal estima necesario puntualizar, primeramente, que el principio de reserva legal, asociado con el dominio máximo fijado a la ley en el artículo 60 de la Constitución, es una de las características sustanciales de aquella, cuya importancia se realza al comparar el régimen hoy vigente, de una parte, con el dominio mínimo legal que contemplaba la Carta Fundamental de 1925 y sus reformas, de otra. Pues bien, esa reserva y dominio legal máximo tienen significado claro, el cual se halla corroborado por la historia fidedigna respectiva, así como por la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre ella, tratándose, en especial, de las limitaciones y obligaciones que pueden imponerse por la ley al ejercicio del dominio;

**DECIMOQUINTO.** Que el estudio de las fuentes aludidas en el considerando precedente permite concluir que ellas coinciden en que el sistema de reserva y dominio legal, imperante en la Constitución en vigor, se estructura con dos niveles de ejercicio de la potestad legislativa.

El primero de tales niveles de reserva está previsto en los artículos 32 N<sup>º</sup> 8, y 60 de la Constitución, siendo de alcance general y de común aplicación

en todos los casos en que ella ha situado en el dominio de la ley la regulación de una materia.

En cambio, el segundo de aquellos niveles de reserva se halla contemplado en disposiciones constitucionales específicas, siendo necesario concluir que, en algunas de ellas, la reserva es más absoluta que en otras;

**DECIMOSEXTO.** Que ilustra lo explicado en el considerando precedente lo afirmado, por este Tribunal, en el considerando vigesimosexto de la sentencia pronunciada el 26 de abril de 1997 (STC Rol N° 254), razón que justifica insertarlo a continuación:

*“Vigesimosexto. Que, la Constitución establece que, en ciertos casos, la regulación de algunas materias por parte del legislador no debe tener la misma amplitud y profundidad que otras. Es por ello que hay casos en que la fuerza de la reserva legal puede ser calificada de absoluta o relativa. En este último caso, incumbe un mayor campo de acción a la potestad reglamentaria subordinada, siendo propio de la ley señalar sólo las bases, criterios o parámetros generales que encuadran el ejercicio de aquella potestad. Ello ocurre cada vez que la Constitución emplea expresiones como “con arreglo a la ley”, “de acuerdo con las leyes”, “con sujeción a la ley”, “de acuerdo a lo que determine la ley” o “en conformidad a la ley”, v.g. en los artículos 10, N° 4; 24 inciso segundo; 32, N° 22; 87 y 94 de la Constitución en vigor”;*

**DECIMOSEPTIMO.** Que se desprende del considerando anterior que, cuando la Carta Fundamental ha previsto la reserva legal con carácter más absoluto, la regulación del asunto respectivo por el legislador debe ser hecha con la mayor amplitud, profundidad y precisión que resulte compatible con las características de la ley como una categoría, diferenciada e inconfundible, de norma jurídica;

**DECIMOCTAVO.** Que en la situación recién explicada el Poder Constituyente exige el desempeño de la función legislativa con un grado mayor de rigurosidad en la amplitud de la temática regulada, minuciosidad de la normativa que dicta, profundidad o grado de elaboración en los textos preceptivos que aprueba, pronunciamientos sobre conceptos, requisitos, procedimientos y control de las regulaciones acordadas y otras cualidades que obligan a reconocer que, el ámbito de la potestad reglamentaria de ejecución, se halla más restringido o subordinado;

**DECIMONOVENO.** Que abocado al cumplimiento cabal de la exigencia constitucional explicada, el legislador debe conciliar la generalidad, abstracción e igualdad de la ley, así como sus características de normativa básica y permanente, por un lado, con la incorporación a su texto de los principios y preceptos, sean científicos, técnicos o de otra naturaleza, que permitan, sobre todo a los órganos de control de supremacía, concluir que el mandato constitucional ha sido plena y no sólo parcialmente cumplido. No puede la ley, por ende, reputarse tal en su forma y sustancia si el legislador ha creído haber realizado su función con meros enunciados globales, plasmados en cláusulas abiertas, o a través de fórmulas que se remiten, en blanco, a la potestad reglamentaria, sea aduciendo o no que se trata de asuntos mutables, complejos o circunstanciales. Obrar así implica, en realidad, ampliar

el margen limitado que cabe reconocer a la discrecionalidad administrativa, con detrimento ostensible de la seguridad jurídica;

**VIGÉSIMO.** Que la tesis explicada en los considerandos precedentes ha sido sostenida por este Tribunal, por ejemplo en el considerando cuadragésimo de la sentencia Rol N<sup>º</sup> 325, cuyo texto conviene transcribir:

*“Cuadragésimo. Que, en este sentido es necesario reiterar el criterio que ha sostenido este Tribunal en cuanto a que las disposiciones legales que regulen el ejercicio de estos derechos, deben reunir los requisitos de “determinación” y “especificidad”. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.*

*Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal”;*

**VIGESIMOPRIMERO.** Que la regulación legislativa del ejercicio del derecho de propiedad se halla, en variados aspectos, sometida al principio de reserva y dominio legal, en el sentido dual o copulativo que ha sido explicado, es decir, tanto en sus disposiciones comunes o generales, previstas en los artículos 32, N<sup>º</sup> 8, 60, y 19, N<sup>º</sup> 26, de la Constitución, como en sus preceptos específicos. Así sucede, por ejemplo, a propósito del establecimiento de las limitaciones y obligaciones del dominio, derivadas de la función social que le es intrínseca, de acuerdo a lo mandado en el artículo 19, N<sup>º</sup> 24, inciso segundo, de ella. En efecto, la disposición recién aludida, concerniente a la propiedad, preceptúa que *“Sólo la ley puede establecer (...) las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”*, mencionando, en seguida, las cinco causales genéricas, pero taxativas, invocando una o más de las cuales el legislador se halla habilitado para imponer tales delimitaciones o restricciones por el motivo advertido;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, obviamente, donde la Carta Fundamental ha previsto el doble principio de reserva y dominio legal descrito, lo ha hecho con la deliberada voluntad de fortalecer o reforzar la exigencia que conlleva ese principio, excluyendo, o restringiendo, cualquier injerencia de la potestad reglamentaria en la materia. En consecuencia y con análogo sentido de estricto rigor deberá ser interpretada y aplicada la norma general de la Constitución que contempla tal potestad reglamentaria de ejecución, porque no puede ser regulado a través de ella cuanto, reiterada y claramente, el Poder Constituyente ha confiado, con cualidad privativa e indelegable, al dominio de la ley;

**VIGESIMOTERCERO.** Que la potestad reglamentaria, en su especie o modalidad de ejecución de los preceptos legales, es la única que resulta procedente invocar en relación con las limitaciones y obligaciones intrínsecas a la función social del dominio. Sin embargo, menester es precisar que ella puede ser convocada por el legislador o ejercida por el Presidente de la República,

nada más que para reglar cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercanas a situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular. Tal intervención reglamentaria, por consiguiente, puede desenvolverse válidamente sólo en función de las pormenorizaciones que la ejecución de la ley exige para ser llevada a la práctica;

**VIGESIMOCUARTO.** Que en semejante orden de ideas cabe advertir que la expuesta ha sido la doctrina constantemente sostenida por este Tribunal Constitucional. Suficiente es mencionar aquí, como evidencia de lo dicho, entre otras, las sentencias siguientes: considerandos decimosexto a vigésimo del Rol N° 146; considerandos octavo al decimoquinto del Rol N° 167; y considerando decimosegundo letra d) del Rol N° 185. Singularmente clara es la conclusión que, resumiendo tan prolongada e invariable línea jurisprudencial, se lee en los considerandos cuarto y noveno de la sentencia enrolada con el N° 253:

*“Cuarto. Que de la simple lectura de las normas reproducidas en los considerandos precedentes, se infiere con nitidez que los artículos pertinentes de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones sólo se han limitado a cumplir, rigurosamente, con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley, a fin de que ésta pueda producir plenos efectos jurídicos. En esta forma la actividad del Organismo Gubernamental aparece enmarcada dentro de las atribuciones denominadas por el artículo 32, N° 8, de la Carta Fundamental como “Potestad Reglamentaria de Ejecución” y que se contraponen a la llamada “Potestad Reglamentaria Autónoma”. De esta manera una –la ley– y otro –el reglamento– conforman un solo todo jurídicamente armónico, están indisolublemente unidos y en conjunto versan sobre la materia relativa a las cesiones o destinaciones gratuitas de terrenos inherentes a toda urbanización. Pretender desvincular el artículo 70 de la ley, de las normas reglamentarias objetadas, es negar una realidad jurídica evidente. Esta realidad normativa, el intérprete de la Constitución no puede ignorarla, pues se impone como una absoluta necesidad para resolver adecuadamente sobre la constitucionalidad de los preceptos en juego, a la luz de las disposiciones constitucionales.”*

*“Noveno. Que, sin embargo, esta tesis no es absoluta, pues en el evento que el reglamento se apartara de la ley en consonancia con la cual se dicta, se produce la desvinculación de uno y otra, ya que dejan de constituir un todo jurídicamente armónico que da lugar a una realidad jurídica evidente, para transformarse en partes de una relación ley-decreto reglamentario que se contrastan y se repudian. En esta hipótesis, desaparece el fundamento de la tesis que se ha venido desarrollando y, por ende, se exceptúa de ella, porque el reglamento puede ser objetado, en conformidad con lo prescrito en el artículo 82, N° 5, de la Carta Fundamental, ya que su enjuiciamiento constitucional se efectuaría sin que ello importe una intromisión de este Tribunal en un acto legislativo.”*

*En este orden de ideas, debemos entender que el reglamento contraría la ley no sólo cuando está en pugna con su texto expreso sino, también, cuando su contenido desborde el marco de posibilidades regulatorias que brinda la Constitución; tratándose del derecho de propiedad, por ejemplo, cuando él fuere vulnerado en su esencia. En*

*efecto, la ley hace una remisión al reglamento de ejecución para que complemente, bajo ciertas directrices, su contenido básico; pero al propio tiempo lleva ínsita la obligación de que la regulación reglamentaria no vulnere el derecho que la Constitución asegura a todas las personas, en este caso, en su artículo 19, N<sup>º</sup> 24, y, N<sup>º</sup> 26, ya que no resulta “razonable” aceptar que el legislador ha encomendado al reglamento dictar normas que pugnen con la Carta Fundamental. Lo anterior corresponde a lo que en doctrina se denomina “razonabilidad técnica”, y que en el caso que nos ocupa se traduce en una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el reglamento para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar.”;*

**VIGESIMOQUINTO.** Que la mayor parte de la doctrina nacional y extranjera confluyen en la tesis antes desarrollada.

Efectivamente y con ánimo ilustrativo, se transcribe a continuación lo expuesto por el Sr. Enrique Rajevic Mosler en su monografía “La Propiedad Privada y los Derechos Adquiridos ante la Planificación Urbana”, publicada en la *Revista Chilena de Derecho*, volumen 25, N<sup>º</sup> 1 (1998) pp. 109:

*“Las materias comprendidas en el “dominio legal” deben ser desarrolladas por preceptos legales hasta el máximo de determinación posible, esto es, hasta donde lo permita la generalidad que caracteriza a las leyes, debiendo especificar la ley –además– los criterios materiales y técnicos que debe utilizar el administrador en sus decisiones. El papel del reglamento es absolutamente subsidiario, y sólo puede ejecutar las disposiciones legales: jamás crear nuevas limitaciones o regulaciones independientes del texto legal. Asimismo, la ley debe contener suficientes referencias normativas, de orden formal y material, para generar certeza sobre la actuación administrativa y permitir su contraste jurisdiccional en forma sencilla.”*

Con el mismo propósito se transcribe en seguida lo escrito por Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández en el tomo I de su libro *Curso de Derecho Administrativo* (Madrid, Ed. Civitas, 1983) p. 242:

*“(…) si la propiedad y la libertad constituyen las verdaderas materias reservadas a la Ley, resulta entonces que toda norma interpretativa impuesta (…), en cuanto implica una restricción de su libertad, debe ser objeto de una Ley y no entra entre las posibilidades del Reglamento por sí solo. La obligación de observar una determinada conducta o de proscribir otra cualquiera sólo puede legitimarse en la Ley, como la exacción de cualquier porción patrimonial o la limitación o intervención sobre las propiedades y bienes (…). Más adelante agrega, en relación a la potestad reglamentaria, que “(…) vendría a ser una normación secundaria, complementaria y no independiente de la Ley, y que sólo por la expresa apelación de ésta (y con la determinación de contenido que ésta ha de incluir) puede ponerse en movimiento.”;*

### III

#### OBLIGACIONES DEL DOMINIO Y RESERVA LEGAL

**VIGESIMOSEXTO.** Que, en el marco de antecedentes y consideraciones expuestas procede ahora que este Tribunal se pronuncie resolviendo,

en concreto, si el decreto supremo N° 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2003, respeta o vulnera las disposiciones constitucionales que configuran el principio de reserva legal, en los dos niveles o manifestaciones que han sido descritos;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que en el problema *sub lite*, los señores senadores que firman el requerimiento, sostienen que el decreto supremo N° 1, cuyo mérito constitucional ellos objetan, contiene restricciones, limitaciones u obligaciones que afectan, sin base legal, la esencia del dominio. Tal aseveración es refutada por el Sr. Presidente de la República y el Sr. Contralor General de la República en las respuestas que presentaron ante este Tribunal;

**VIGESIMOCTAVO.** Que para resolver este capítulo de inconstitucionalidad que se plantea con relación a ese decreto supremo resulta menester examinar el artículo 19, N° 24, inciso segundo, de la Carta Fundamental, disposición según la cual “*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental*”;

**VIGESIMONOVENO.** Que es pertinente recordar que el precepto constitucional transcrito fue elaborado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sobre la base del texto propuesto por la Subcomisión de Derecho de Propiedad, habiendo él sido motivo de extenso y esmerado análisis, como consta, especialmente, en las Actas Oficiales correspondientes a las sesiones 148, 162, 163 y 212 celebradas por dicha Comisión;

**TRIGÉSIMO.** Que ese precepto fundamental señala con lenguaje de significado claro, perentorio e inequívoco, que sólo la ley puede establecer las obligaciones inherentes al dominio y que derivan de su función social. Pues bien, establecer una obligación es crearla, instituir la o introducirla, por vez primera, en nuestro ordenamiento jurídico, cumpliendo así el legislador con el carácter innovador que se predica, en la doctrina, como uno de los rasgos matrices de la ley en el derecho positivo;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que establecer, crear o instituir una obligación que afecte al dominio presupone, lógica e ineludiblemente, que el legislador no se limite a ello sino que, además, la configure en sus aspectos y elementos definitorios o característicos, trazando, con adecuada densidad normativa, en qué consiste el deber que impone, cuál es el motivo de función social que lo justifica, cuáles son sus delimitaciones, sobre la base de qué supuestos fácticos se torna procedente exigirla, cuál es la autoridad competente para llevarla a efecto y controlarla, a quiénes y por qué motivos se les exime de ella, etc.;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que cumplir, entera y satisfactoriamente con el mandato constitucional trazado en el artículo 19, N° 24, inciso segundo, significa que el legislador debe precaver hasta los indicios de una deslegalización constitucionalmente prohibida, evitando incurrir, por ende, en me-

ros enunciados normativos, en disposiciones abiertas, en suma, en normas carentes de la determinación y especificidad que, como lo ha exigido este Tribunal en su sentencia oportunamente transcrita, son requisitos esenciales para que la potestad reglamentaria de ejecución se halle legítimamente habilitada;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que fluye de los considerandos precedentes que la potestad reglamentaria de ejecución no puede, sin vulnerar la Constitución, crear las obligaciones que pesan sobre el ejercicio del derecho de propiedad, como tampoco configurar los demás elementos que, con ánimo ilustrativo, se han enunciado en el considerando anterior. Instituir o establecer una de tales obligaciones e insertarla en el estatuto jurídico que le es inherente, constituye una misión que la Carta Fundamental reserva, con énfasis o vigor especial e ineludible, al legislador en sentido estricto;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, en el cumplimiento de esa labor normativa, el legislador tiene que llegar al desarrollo de los principios y normas que dicta con un nivel de minuciosidad mayor que tratándose de materias en que la reserva legal es común u ordinaria. Respetando los criterios de generalidad, abstracción, igualdad, carácter innovador y cualidad básica que singularizan a la ley en el sistema jurídico, al legislador le corresponde normar, con amplitud y profundidad, todo cuanto la certeza o seguridad jurídica exige en relación con el establecimiento y configuración de las obligaciones que se imponen al dominio con motivo de la función social que ha de servir;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que, consiguientemente, sin llegar al extremo de dictar reglas específicas o nominativas, la Constitución requiere del legislador, en su artículo 19, N<sup>º</sup> 24, inciso segundo, armonizado con el numeral 26<sup>º</sup> del mismo artículo, que configure un ordenamiento con densidad normativa suficiente, tanto sustantiva como formalmente entendida, de manera que no pueda después el proyecto o la ley respectiva, ser objeto de una habilitación excesiva a favor de la potestad reglamentaria de ejecución o, más grave aún, a raíz de tratarse de una deslegalización, siempre contraria a la Carta Fundamental por hallarse en ella prohibida;

**TRIGESIMOSEXTO.** Que las características de la ley, varias de las cuales han sido mencionadas, deben ser conciliadas con la mayor elasticidad, flexibilidad, adaptabilidad o posibilidades de modificación que singularizan a la potestad reglamentaria. Sin embargo, resulta constitucionalmente insostenible que, en aras de preservar esa flexibilidad del reglamento supremo, se llegue a situaciones en que ya no se trata de ejecutar, llevar a la práctica o implementar, en concreto, los preceptos legales porque estos son reales enunciados en blanco, sin la especificidad que exige el Código Político. Esto, además, suscita el reparo constitucional consistente en aumentar la discrecionalidad administrativa en la misma medida que se afecta en su esencia el valor de la certeza o seguridad jurídica;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que para decidir el asunto planteado, el Tribunal ha revisado y evaluado tanto los preceptos legales invocados por el Sr. Presidente de la República en los vistos fundantes de aquel acto adminis-

trativo reglamentario, como otras normas legales que creyó conveniente o necesario examinar para completar el estudio;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que la preocupación de esta Magistratura, al realizar el análisis recién descrito, ha sido constatar si, en tal cúmulo de disposiciones legales, se hallan las que establecen las obligaciones derivadas de la función social del dominio, en el ámbito de la construcción y el urbanismo, porque sólo tal clase de preceptos legales pueden habilitar, con carácter complementario y subsidiario, el ejercicio de la potestad reglamentaria destinada a ejecutar lo preestablecido por el legislador. Especialmente acucioso ha sido el Tribunal en la revisión de aquella legislación habida consideración del contenido modificatorio sustancial que el decreto supremo impugnado introduce a los incisos primero y segundo del artículo 2.4.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, tal como fue demostrado en los considerandos primero a décimo de esta sentencia;

**TRIGESIMONOVENO.** Que el análisis efectuado por este Tribunal le ha permitido comprobar que las disposiciones legales aducidas para sostener el mérito constitucional del decreto supremo N° 1, objetado, se refieren a facultades o atribuciones, ejercitables por los órganos competentes en los dos Ministerios involucrados, tales como los que se enuncian a continuación:

*“dictar ordenanzas, reglamentos e instrucciones generales sobre urbanización de terrenos” (...)* *“desarrollo y planificación urbanos”* (Ley N° 16.391, artículo 2°, N° 3); *“supervigilar todo lo relacionado con la planificación urbana (...) y aplicación de leyes pertinentes sobre la materia”* (Ley N° 16.391, artículo 2°, N° 4); *“formular y supervigilar las políticas nacionales en materia habitacional y urbanística y las normas técnicas para su cumplimiento”* (Decreto Ley N° 1.305, de 1976, artículo 4°); *“establecer normas específicas para los estudios, revisión, aprobación y modificaciones de los instrumentos legales a través de los cuales se aplique la planificación urbana”* (Decreto con Fuerza de Ley N° 458, artículo 29); *“cumplir con los estándares que establezca la Ordenanza General en lo relativo a: a) trazados viales urbanos”* (Decreto con Fuerza de Ley N° 458, artículo 105, letra a)); *“dictar, por orden del Presidente de la República, las normas necesarias e impartir las instrucciones correspondientes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito terrestre por calles y caminos”* (Ley N° 18.059, artículo 1°, letra d)); *“señalar las características fundamentales y determinar las redes viales básicas en cada comuna del país”* (Ley N° 18.287, artículo 43);

**CUADRAGÉSIMO.** Que la legislación referida contiene disposiciones generales y enunciados muy amplios, en los cuales se confiere competencia a los órganos administrativos correspondientes, pero que, en ligamen con la reserva legal, precisa y vigorizada prevista en el artículo 19, N° 24, inciso segundo, de la Constitución, para establecer las obligaciones del dominio que derivan de su función social, deben ser calificadas de inexistentes o, al menos, de insuficientes. Por lo anterior, ha de concluirse que el decreto supremo N° 1, en estudio, carece de la habilitación legal necesaria para su dictación, razón por la cual esta Magistratura debe declararlo inconstitucional;

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que, habiéndose resuelto acoger el requerimiento formulado por las razones expresadas en los considerandos precedentes, este Tribunal no entra a pronunciarse sobre los demás fundamentos invocados por los señores senadores requirentes, por resultar innecesario.

y **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 19, N<sup>OS</sup> 24, inciso segundo, y 26, 32, N<sup>º</sup> 8<sup>º</sup>, 60, N<sup>º</sup> 14, 61, inciso segundo, 62, inciso cuarto, N<sup>º</sup> 2, y 82, N<sup>º</sup> 5, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 38 a 45 y 48 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE RESUELVE:** Se acoge la petición de fojas 1 y se declara que el decreto supremo N<sup>º</sup> 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de fecha 8 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial de 1<sup>º</sup> de febrero de 2003, es inconstitucional.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar**, que fue de parecer de rechazar el requerimiento, en virtud de los siguientes raciocinios:

1<sup>º</sup>. Que un reclamo de inconstitucionalidad debe ir necesariamente enderizado a mantener una situación de constitucionalidad preexistente. De esta manera, si la impugnación de una norma –de prosperar– no evita una inconstitucionalidad sobreviniente, el recurso se torna inútil y sin verdadero contenido eventualmente correctivo. Así, si se impugna una norma esencialmente igual a una anterior, que subsistirá no obstante tener éxito el reclamo, no tiene sentido declarar la inconstitucionalidad de la segunda, pues sería una actividad jurisdiccional sin provecho, desprovista de toda consecuencia. En esta perspectiva, es necesario realizar una cuidadosa comparación entre el decreto supremo impugnado y las disposiciones del anterior, lo que es particularmente perentorio frente a lo expresado por el Presidente de la República en cuanto afirma que *“el decreto impugnado no establece ninguna exigencia adicional o nueva para el desarrollo de la actividad de construcción, no confiere ni atribuye nuevas potestades o competencias a ningún organismo de la administración, no impone limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, ni agrega requisitos adicionales a los permisos de edificación y urbanización”*.

2<sup>º</sup>. Que este cotejo es necesario realizarlo poniendo en parangón cada uno de los incisos objeto de la pretendida modificación. En cuanto al inciso primero, el texto anterior y el reclamado contemplan que tratándose de toda clase de proyectos, residenciales o no residenciales, se exija un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, rasgo que es común en ambos. La diferencia se percibe en que, en tanto en el antelado se exige dicho estudio en función del número de estacionamientos que se consulten en un mismo predio, en el segundo se señalan tablas de cuya aplicación puede o no surgir su exigencia. Pero cabe particularmente destacar que la

diferencia anotada no es sustancial, ya que mira a establecer parámetros de carácter técnico que la Administración indudablemente estima más perfectos, lo que dice relación con el mérito de la resolución, cuestión del todo ajena a cualquier reproche de inconstitucionalidad.

3°. Que el inciso segundo se diferencia del anterior texto en cuanto, ahora, se señala que el referido estudio deberá efectuarse mediante una metodología que aprobará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante una resolución exenta, la cual deberá llevar, además, la firma del Ministro de Vivienda y Urbanismo; en cambio, el anterior, encomendaba la dictación de la resolución respectiva sólo al último de los nombrados Ministerios, sin tampoco señalar que se trataría de una resolución exenta. De lo referido se colige que la primera disimilitud entre ambos textos, es en cuanto a que dejando asociado al Ministerio de Vivienda y Urbanismo a su génesis, señala a la primera Secretaría de Estado la mencionada responsabilidad.

4°. Que cabe analizar si el impugnado decreto supremo está invadiendo materias propias de una ley y vulnera en consecuencia la garantía de reserva legal y el principio de legalidad, en cuanto estaría atribuyendo a un Ministerio –en este caso el de Transportes y Telecomunicaciones– una función de la que antes carecería. Sobre el particular basta tener en vista lo preceptuado en la Ley N° 18.059, en cuyo artículo 1°, letra d), se le faculta para “Dictar (...) las normas necesarias e impartir las instrucciones correspondientes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito terrestre por calles y caminos”. No es necesario un mayor análisis para concluir que la regulación de cómo abordar un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, cae de lleno en la temática del tránsito por las calles de la ciudad, sin que sea relevante el origen o causa mediata de dicho impacto. Se desprende, en consecuencia, que la facultad, atribución o poder jurídico, y por ende la competencia en cuestión se la concede al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones no el decreto supremo impugnado, sino que la norma legal transcrita. Así, el acto de la Administración censurado sólo da cumplimiento a un mandato legal atingente, corrigiendo una omisión que se percibe en el modificado.

5°. Que cabe detenerse si la actual norma, en cuanto señala que la resolución respectiva es exenta, vulnera o no las disposiciones constitucionales que se indican y particularmente su artículo 88, que refiriéndose al trámite de toma de razón de decretos y resoluciones de la Administración, se remite a una ley que debe regularlo. Sobre el particular, cabe recordar que el actual inciso sexto del artículo 10 de la Ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, autorizó al Contralor a eximir del trámite de toma de razón a todos aquellos actos administrativos “que no considerase esenciales”. En virtud de esta facultad otorgada por una ley vigente y que, consecuentemente, no cae bajo la fiscalización de esta Magistratura, la Contraloría ha dictado sucesivas resoluciones que, por exclusión, señalan dichos actos administrativos exentos del control tantas veces referido. Dentro de esta exclusión está la comentada resolución que fija la metodología para realizar el

Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, que ya estaba exigido en el anterior texto del decreto que ahora se pretende modificar. De esta manera, la exención en cuestión no arranca de la modificación reclamada, sino de la antelada decisión del Contralor, dictada en uso de sus facultades legales, que la eximió de aquel examen. De esta suerte, no es el decreto supremo objeto del requerimiento el que establece dicha exención, sino que ella emana de una decisión del órgano contralor, con explícito fundamento legal, ambos intangibles para este Tribunal. El tantas veces mentado decreto supremo sólo constató una situación jurídica preexistente y consolidada.

6°. Que en el mismo orden de ideas, es útil destacar que Contraloría tomó razón del decreto supremo requerido, lo que revela que lo estimó legal y constitucional, incluso en aquella parte que constataba la exención de toma de razón respecto de la resolución que aprobaba la comentada metodología. Es evidente el celo que pone dicha repartición en lo que son sus potestades, de manera que, el hecho de no haber reparado el acto, es demostrativo que dicha repartición no estimó que el decreto supremo cercenará sus facultades contraloras. Se debe ponderar también que, la toma de razón le confiere al decreto supremo una sólida presunción de legitimidad, que sólo muy poderosas razones pueden desvirtuar.

7°. Que es particularmente importante destacar que los incisos subsistentes del decreto supremo que se pretendió modificar, no pueden ser objeto de censura y este Tribunal tampoco puede extender su competencia a su examen. Esta constatación es particularmente relevante debido a que las pretendidas violaciones a derechos constitucionales, no arrancarían de las normas modificadas, sino que de las que siguen vigentes del anterior decreto, que serían las que establecerían cargas, limitaciones o restricciones que vulnerarían la Carta. Dichas consecuencias, aún de ser efectivas, emanarían de situaciones jurídicas constitucionalmente también consolidadas, intangibles para esta Magistratura.

Remítase esta sentencia a la Contraloría General de la República para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N<sup>º</sup> 17.997.

Redactaron la sentencia los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva y José Luis Cea Egaña. Redactó la disidencia el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar.

Comuníquese, regístrese y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 370-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 371-2003

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE  
LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE  
CARGA TERRESTRE

**Ley N° 19.872, de 20 de junio de 2003**

Santiago, diez de abril de dos mil tres.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 4.201, de 2 de abril de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso quinto del artículo 34 bis, contenido en el número 1 del artículo único de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad señala lo que se transcribe a continuación:

*“De la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro, de un remolque o semirremolque, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, quien lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**SEXTO.** Que el inciso quinto del nuevo artículo 34 bis que se agrega a la Ley N<sup>º</sup> 18.290, Ley de Tránsito, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que otorga una nueva atribución a los tribunales ordinarios de justicia que en él se indican;

**SÉPTIMO.** Que no ocurre lo mismo con los demás incisos de dicho artículo 34 bis, en atención a que se refieren a materias distintas y cada uno de ellos tiene autonomía normativa, sustentándose a sí mismo, sin constituir, por lo tanto, en su conjunto, un solo todo orgánico y sistemático;

**OCTAVO.** Que, atendido lo expuesto en el considerando anterior, este Tribunal, en ejercicio de la función de control de constitucionalidad que la Carta Fundamental le encomienda, no se pronuncia, en esta oportunidad, sobre el nuevo artículo 34 bis en su integridad, sino que sólo sobre su inciso quinto, el cual, como se ha señalado, es de naturaleza orgánica constitucional.

**NOVENO.** Que, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio de 25 de octubre de 2002, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente de la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado informando sobre el proyecto remitido, que éste Tribunal ha tenido a la vista;

**DÉCIMO.** Que, asimismo consta de autos, que el precepto contemplado en el considerando tercero ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre éste no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOPRIMERO.** Que la disposición contemplada en el inciso quinto del nuevo artículo 34 bis, que se agrega a la Ley N<sup>º</sup> 18.290, Ley de Tránsito, por el artículo único, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, del proyecto, no es contraria a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que el inciso quinto del artículo 34 bis, contenido en el número 1 del artículo único del proyecto, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.290, Ley de Tránsito, es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 371-2003**

Se certifica que el Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N° 372-2003

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, CON EL OBJETO DE DAR CARÁCTER PERMANENTE A LA COMISIÓN ESPECIAL DE PRESUPUESTOS

#### Ley N° 19.875, de 28 de mayo de 2003

Santiago, veintitrés de abril de dos mil tres.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 22.036, de 16 de abril de 2003, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el artículo 19 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de dar carácter permanente a la Comisión Especial de Presupuestos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo único;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad señala lo que se transcribe a continuación:

*“Artículo único. Agréganse, en el artículo 19 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:*

*“Con todo, una vez concluida la labor que corresponde a la comisión especial constituida conforme a los incisos anteriores, ésta podrá seguir funcionando para el solo efecto de realizar un seguimiento de la ejecución de la Ley de Presupuestos durante el respectivo ejercicio presupuestario, hasta que se constituya la siguiente comisión especial que deba informar un nuevo proyecto de Ley de Presupuestos.*

*Para los efectos de realizar el seguimiento, la comisión especial podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria que sea proporcionada por el Ejecutivo de acuerdo a la ley, poner dicha información a disposición de las Cámaras o proporcionarla a la comisión especial que deba informar el siguiente proyecto de Ley de Presupuestos. Contará para ello con una unidad de asesoría presupuestaria. En caso alguno esta tarea podrá implicar ejercicio de funciones ejecutivas, o afectar las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 71, inciso segundo, de la Constitución señala que la ley orgánica constitucional relativa al Congreso establecerá todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley;

**SEXTO.** Que el artículo único del proyecto que agrega los incisos tercero y cuarto al artículo 19 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, es propio de dicho cuerpo legal, puesto que establece nuevas normas en relación con el funcionamiento de la Comisión Especial encargada de informar el proyecto de Ley de Presupuestos y modifica un precepto de naturaleza orgánica constitucional, como lo declaró este Tribunal en sentencia de 18 de enero de 1990 (STC Rol N<sup>º</sup> 91);

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos, que el precepto mencionado en el considerando anterior ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que las disposiciones contenidas en el artículo único del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 71, inciso segundo, y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que el artículo único del proyecto que agrega los incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 19 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, es constitucional.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 372-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros se-

ñores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y Eleodoro Ortíz Sepúlveda. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 373-2003

### REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO Nº 66, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 1º DE ABRIL DE 2003, DEDUCIDO POR DOCE SEÑORES SENADORES

Santiago, veintidós de julio de dos mil tres.

#### VISTOS:

Doce señores senadores que constituyen más de la cuarta parte de los miembros del Senado en ejercicio, presentaron, con fecha 30 de abril de 2003, un requerimiento para que se declare la inconstitucionalidad del decreto supremo Nº 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 27 de febrero de 2003, publicado en el Diario Oficial de 1º de abril de 2003, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, Nº 5º, de la Constitución Política, por vulnerar, entre otros, los artículos 19, Nº 26, en relación con los artículos 32, Nº 8, y 60; 19, Nº 24; 6º, incisos primero y segundo; 7º, incisos primero y segundo, y 107, todos de la Constitución Política.

La nómina de los senadores requirentes es la siguiente: señora Evelyn Matthei Fornet y señores Jorge Arancibia Reyes, Carlos Bombal Otaegui, Marco Cariola Barroilhet, Andrés Chadwick Piñera, Juan Antonio Coloma Correa, Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, Jovino Novoa Vásquez, Jaime Orpis Bouchon, Sergio Romero Pizarro y Rodolfo Stange Oelckers.

El decreto supremo sustituye el artículo 2.1.31 y modifica el artículo 2.1.33 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. La inconstitucionalidad se centra en la sustitución del artículo 2.1.31.

Al respecto, los requirentes plantean, por una parte, que las facultades que se otorgan al Asesor Urbanista, al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y a la Municipalidad respectiva en el nuevo texto del artículo 2.1.31 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones carecen de contrapartida legal, y afectan el dominio del legislador orgánico constitucional.

Por la otra, en que se restringe al titular de la propiedad de los terrenos que se califiquen como “área verde”, a construir sólo hasta un 20% de la su-

perficie de los mismos, afectando de esta manera, en su esencia, el derecho de propiedad, sin que se indemnice por ello, y sin que tal afectación tenga su contrapartida en una ley.

Los requirentes señalan al respecto que el decreto supremo establece una limitación absoluta para erigir construcciones que sobrepasen el 20% de la superficie predial, y por ende, una restricción permanente que grava a dichas propiedades, lo que quiere decir que el 80% de la superficie predial no podrá construirse.

Dicha limitación no tiene fundamento legal, afectando el derecho de propiedad en su esencia, lo que contraviene el principio de reserva y dominio legal.

Se añade que el afectado podría ahora construir hasta el 20% de la superficie predial y debería, además, a su costa, mantener el equivalente a 4 veces la superficie del predio, esto es, todo el resto del predio, como “área verde” para que la ciudad, a su costa, goce de los beneficios de un pulmón verde, lo que desde luego no se aviene con la igualdad ante las cargas públicas.

Se agrega que esta situación es completamente distinta a la que establece el texto del artículo 2.1.31 que el decreto impugnado sustituye, de acuerdo con el cual la consideración de un predio como “área verde” implica, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General, una declaración de utilidad pública, con el fin de avanzar en un proceso de expropiación y consecuente pago de la indemnización correspondiente con arreglo a la Constitución Política.

El Presidente de la República formulando sus observaciones al requerimiento, plantea, en primer término, una cuestión previa, señalando que en el escrito en virtud del cual los requirentes subsanaron los defectos del requerimiento con el objeto de que éste fuera admitido a tramitación por el Tribunal, hacen valer fundamentos nuevos y distintos a aquellos comprendidos en el requerimiento original.

El alegato de los requirentes dice relación exclusivamente con la prohibición de construir más de un 20% de la superficie predial sin derecho a la correspondiente indemnización. Sin embargo, en la presentación antes mencionada, estiman vulnerado, además, el derecho a la igualdad ante las cargas públicas.

Se agrega que resulta inadmisibles que, por la vía de subsanar los defectos del requerimiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, inciso segundo, de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, se haya pretendido alterar, modificar o ampliar el reclamo formulado con posterioridad al término constitucionalmente establecido. Ello implica admitir a tramitación un nuevo requerimiento deducido fuera de plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, reconoce el Jefe de Estado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, el Tribunal puede considerar que se han violado derechos distintos a aquellos invocados por los recurrentes.

En segundo lugar plantea lo que denomina precisiones preliminares.

En la primera de ellas indica que se está objetando una ley, lo que no procede en esta oportunidad, en atención a que el Tribunal no puede enjuiciar implícitamente la constitucionalidad de una ley al resolver sobre la inconstitucionalidad de un decreto, y porque el Tribunal no conoce de toda infracción que se produzca al ordenamiento jurídico, sino sólo de aquellas que la Constitución taxativamente le indica, entre las cuales no se encuentra la violación de las leyes vigentes.

En la segunda señala que no está en discusión, en esta ocasión, ni la Ordenanza General ni los Planes Reguladores, porque hay que dejar en claro que el carácter de área verde de una propiedad no es definida por el decreto impugnado, sino que por los Instrumentos de Planificación Territorial.

En la tercera manifiesta que el mérito, conveniencia u oportunidad de preceptos determinados no son susceptibles de control jurídico, y que así lo ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En la cuarta expresa que es necesario distinguir entre los vicios de legalidad que implican transgredir uno o más preceptos con rango o fuerza de ley, y los vicios de constitucionalidad, que implican infringir la Carta Fundamental.

En la quinta indica que, según los requirentes, las atribuciones públicas sólo pueden otorgarse por la Constitución o la ley, más no a través de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede hacer uso de su potestad reglamentaria de ejecución pormenorizando y particularizando, en aspectos instrumentales, la norma legal, para hacer así posible el mandato que contiene.

En la sexta destaca las características particulares de la propiedad urbana.

En la séptima precisa los principios que han de guiar la actuación de la Administración en relación con la materia en análisis.

En tercer término el Presidente de la República entrará a analizar el decreto impugnado, señalando el fundamento legal del artículo 2.1.31 de la Ordenanza General.

Indica que la remisión que la Ley General efectúa a la Ordenanza comprende la regulación tanto del proceso de planificación urbana, urbanización y construcción, como también de las exigencias técnicas aplicables a dichas actividades.

A esta habilitación legal responde el decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Destaca más adelante el Presidente que la aplicación de la Ley y de su Ordenanza se encomienda al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sin perjuicio de que tal función también le corresponde a otros órganos de la Administración, como son los municipios y los gobiernos regionales.

Agrega que una autorización para construir similar a la que se objeta se encuentra actualmente regulada por la Ordenanza General. Es la que se refiere a “las áreas verdes de uso público”.

En relación con el decreto que se impugna, señala que la regulación previa de las áreas verdes no comprendidas en bienes nacionales de uso público no permitía construcción alguna.

Expone el Presidente que, en lo sustancial, el nuevo texto mantiene las normas del antiguo, innovando en cuanto a la posibilidad de hacer explícito el construir en un área verde que no sea de aquellas calificadas como bienes nacionales de uso público.

Destaca, además, que el decreto impugnado no establece ni extingue la calidad de área verde de una propiedad. Ello lo hacen los Planes Reguladores correspondientes.

En cuarto término el Presidente expresa que las potestades propias de cada una de las autoridades que intervienen en la autorización del proyecto de construcción tienen claro fundamento legal.

Del análisis del conjunto de las normas que reseña, señala que es posible concluir que el decreto no innova respecto de las potestades reconocidas por el ordenamiento legal a los órganos que en él se indican.

En quinto lugar el Presidente manifiesta que el decreto impugnado sólo pone en ejecución un procedimiento establecido previamente por la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En dicha ley se ha establecido la forma de llevar adelante la ejecución de obras de urbanización y edificación. Se mencionan al respecto los artículos 116 y siguientes de la misma, en los cuales se contienen las etapas de iniciación, instrucción y finalización del procedimiento.

Se indica que el decreto contempla, igualmente, estas etapas, haciéndose un análisis al respecto.

Concluye indicando que resulta inverosímil pensar que el decreto impugnado sea inconstitucional por regularse en la Ordenanza General, puesto que ello importaría poner en duda la constitucionalidad de la propia Ordenanza, que ha regulado, pormenorizado y detallado las etapas del procedimiento para obtener permiso de construcción.

En sexto término afirma el Presidente que el decreto diseña actos de control dentro del procedimiento para obtener el permiso de construcción.

Destaca que la Secretaría Regional actúa en tanto guardián del Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, puesto que, por mandato legal, le corresponde supervigilar e interpretar las disposiciones de los Instrumentos de Planificación.

En séptimo lugar expone que el decreto impugnado no invade las potestades del Director de Obras Municipales ni interfiere con ellas.

En octavo lugar señala el Presidente que el decreto no produce privación ni afecta en su esencia el derecho de dominio.

El decreto impugnado no contempla la declaración de área verde. Ello le corresponde al Plan Regulador, lo que se demuestra con la sola lectura del nuevo texto del artículo 2.1.31 de la Ordenanza General que contiene su número primero, al indicar *“El tipo de uso de Area Verde definida en el Instrumento de Planificación Territorial ...”*.

Por último, manifiesta el Jefe de Estado que la Constitución en su artículo 19, Nº 24, expresa que la ley puede establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social del dominio. La propiedad inmobiliaria es un bien privado de interés público. Ello implica que la determinación de la naturaleza de los elementos que constituyen el contenido del derecho no puede hacerse a partir de la perspectiva del interés privado del titular del derecho sino, precisamente, desde el punto de vista del interés público. En una misma persona confluyen deberes y facultades ordenados no sólo al interés del titular, sino que también a otros intereses igualmente dignos de protección. La función social de la propiedad significa que ésta tiene un valor individual y social, razón por la cual debe estar al servicio de la persona y de la sociedad. Supone que el derecho debe ser ejercido de acuerdo con el fin que le es propio y en armonía con los intereses colectivos.

En el decreto que se impugna, la función social se manifiesta en la naturaleza de área verde que tiene la propiedad. No se trata de un inmueble común, sino de uno que ha sido calificado como relevante para preservarlo y conservarlo. Dicho carácter se enmarca dentro de uno de los fundamentos que habilitan el establecimiento de limitaciones y obligaciones en razón de la función social de la propiedad: la conservación del patrimonio ambiental.

El Contralor General de la República, al formular sus observaciones al requerimiento, expresa que al efectuar el control de juridicidad del decreto impugnado, la Contraloría tomó en consideración el reconocimiento constitucional que se hace al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo cual exige necesariamente, la limitación de otros derechos fundamentales.

Señala, luego, en relación con el principio de reserva legal que la potestad reglamentaria del Presidente de la República en la Constitución de 1980 es mucho más amplia que aquella que comprendía la Constitución de 1925. De acuerdo con lo que dispone su artículo 60, las materias de ley están contenidas en una enumeración taxativa que no admite ampliaciones, radicando las demás en el ámbito de la potestad reglamentaria.

El campo de la ley, agrega el Contralor, no puede extenderse a regular situaciones que son privativas del reglamento, máxime si ellas contienen un alto grado de complejidad técnica, como acontece con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. En esta materia, es la norma reglamentaria la que de mejor forma puede responder a la realidad particular de una determinada zona, uso de suelo, localidad o colectividad, según sus propias características y circunstancias.

Indica, también, el Contralor, que el decreto impugnado no confiere nuevas potestades o competencias a ningún organismo de la Administración, haciendo referencia a los cuerpos legales que le sirven de sustento.

En relación con los derechos fundamentales supuestamente afectados por el decreto, señala el Contralor que el establecimiento de la posibilidad de construir hasta un 20% de la superficie total de un predio constituye sólo

la regulación de una limitación contenida en la Ley General, que contempla un sinnúmero de restricciones entregadas a la norma reglamentaria.

El decreto impone una limitación al dominio en razón de la función social de la propiedad, la cual comprende la conservación del patrimonio ambiental, en armonía con lo que dispone el artículo 19, N<sup>º</sup> 8, de la Constitución, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Manifiesta, además, que el decreto no priva, en modo alguno, del dominio; sólo impone limitaciones a su ejercicio. El pretendido carácter absoluto de la propiedad en materia urbanística no es tal, pudiendo establecerse restricciones a las facultades o atributos esenciales de que está dotado, en interés de la sociedad y en resguardo del bien común.

Señala que tampoco se afecta la esencia del dominio protegida por el artículo 19, N<sup>º</sup> 26, de la Constitución. Se está, expresa, en presencia de una limitación muy restringida, dado que el propietario puede siempre usar y gozar de su propiedad, con la sola excepción, si lo estima conveniente, de construir las edificaciones que se permiten en un porcentaje no superior al 20%.

Este Tribunal consideró, además, lo manifestado en escritos presentados por el Rector de la Universidad de Chile, señor Luis Riveros Cornejo, y por el senador representante de los requirentes formulando apreciaciones a las observaciones del Presidente de la República y del Contralor General de la República.

Con fecha 8 de julio se ordenó traer los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

### I RESOLUCIÓN SOBRE LA CUESTIÓN PREVIA DE ADMISIBILIDAD PLANTEADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**PRIMERO.** Que el Presidente de la República ha planteado, como cuestión previa, la exclusión del requerimiento de *“la ampliación del conflicto de constitucionalidad”* efectuada por la parte requirente en escrito de 19 de mayo, en atención a los fundamentos que se contienen en el Capítulo I de la presentación a través de la cual formula las observaciones pertinentes;

**SEGUNDO.** Que por resolución de 15 de mayo esta Magistratura declaró que *“no se admite a tramitación el requerimiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, inciso primero, de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional”*;

**TERCERO.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, inciso segundo, del mismo cuerpo legal, el representante de los requirentes, senador Carlos Bombal Otaegui, en la presentación a que alude el Presidente de la República, subsanó los defectos de que adolecía el reclamo, razón

por la cual, con fecha 20 de mayo, se lo tuvo por admitido a tramitación, ordenándose ponerlo en conocimiento de los órganos constitucionales interesados;

**CUARTO.** Que, en dicho escrito, la parte requirente no altera en modo alguno el fondo de la solicitud hecha a este Tribunal, esto es, que se declare la inconstitucionalidad del decreto supremo N° 66, de 27 de febrero de 2003, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Sin embargo, dando cumplimiento a la resolución de fecha 15 de mayo, circunscribe su petición a lo dispuesto en el artículo único, N° 1°, de dicho cuerpo normativo;

**QUINTO.** Que, por otra parte, del examen de dicha presentación se desprende que los reclamantes sólo profundizan en las razones de naturaleza jurídica que, a su juicio, fundamentan la solicitud hecha a esta Magistratura, sin por ello desnaturalizar la causa de pedir inicial que ha motivado el requerimiento deducido;

**SEXTO.** Que, a mayor abundamiento, el problema que se analiza carece de relevancia jurídica si se tiene presente que, en conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley N° 17.997, aplicable en la especie de acuerdo con lo que señala el artículo 48, inciso primero, del mismo cuerpo legal, el Tribunal puede fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas “*en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento.*”;

**SÉPTIMO.** Que, en mérito de lo expuesto, corresponde desechar la cuestión previa planteada por el Presidente de la República en su presentación de 3 de junio pasado, a la que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes de esta sentencia.

## II

### FUNDAMENTO LEGAL DE LAS COMPETENCIAS QUE OTORGA EL DECRETO SUPREMO N° 66

**OCTAVO.** Que los senadores requirentes manifiestan que sus “*cuestionamientos de inconstitucionalidad se centran particularmente en el primero de los numerales del Decreto aludido, esto es, lo que dice relación con ... las construcciones que podrán aprobarse en las “áreas verdes que no constituyan bienes nacionales de uso público”, puesto que, por la vía reglamentaria, se otorgan atribuciones y funciones públicas a agentes públicos, sin que exista la debida contrapartida legal, o al menos desbordando las existentes ...*”.

Continúan afirmando que el decreto supremo N° 66, ya citado, “*incorpora un mecanismo especial para autorizar construcción en tales áreas, sujeto a ciertas limitaciones y informes que deberán emitir algunas autoridades*”. Abundan en la misma idea al sostener que “*las tres condiciones previas a la autorización por parte del Director de Obras, a saber; la del Asesor Urbanista, la del Seremi de Vivienda y Urbanismo y la de la Municipalidad respectiva...importan una intromisión e interferencia con las facultades que la Ley ha radicado exclusivamente en el Director de Obras Municipales ...*”

Culminan aseverando que *“La inconstitucionalidad consiste, entonces, en que las facultades que ahora se otorgan, por la vía reglamentaria, ... carecen de contrapartida legal, ... no pudiendo la potestad reglamentaria del Presidente de la República invadir el dominio de la Ley, como ocurre en la especie.”*;

**NOVENO.** Que, para el adecuado entendimiento y resolución del capítulo de inconstitucionalidad descrito en el considerando anterior, este Tribunal estima necesario transcribir los incisos segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 2.1.31 de la Ordenanza General, reemplazado por el decreto supremo N<sup>º</sup> 66, impugnado:

*“En las áreas verdes señaladas en el inciso anterior, que no se hubieren materializado como tales, se podrá autorizar la construcción de edificios de uso público o con destinos complementarios al área verde, ...”*

*“Dichas autorizaciones al proyecto presentado serán otorgadas por el Director de Obras Municipales, previo informe del Asesor Urbanista si lo hubiere, en el caso que las áreas verdes estén definidas en un Plan Regulador Comunal. En el caso que el área verde se encuentre definida en un Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, la autorización al proyecto será otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, previa consulta a la Municipalidad respectiva.”*

*“Una vez obtenida la autorización mencionada en el inciso anterior, las construcciones respectivas deberán obtener permiso de edificación ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, la que podrá otorgarlo en forma conjunta con la autorización cuando corresponda... ..”*;

**DÉCIMO.** Que procede ahora revisar los preceptos legales pertinentes para constatar si contienen o no la fundamentación legal, previa y suficiente, que la Constitución exige en relación con el dominio legal, de un lado, y la potestad reglamentaria del Presidente de la República destinada a ejecutarlos, del otro;

**DECIMOPRIMERO.** Que el decreto supremo N<sup>º</sup> 66 impugnado, como lo han argumentado los parlamentarios requirentes, hace necesario insertar y analizar, por separado, cuanto se refiere a las autorizaciones sobre construcción en áreas verdes definidas en un Plan Regulador Comunal, por una parte, de las áreas de ese tipo contempladas en un Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, de otra;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, primeramente, en relación con las disposiciones legales aplicables a las áreas verdes definidas en los Planes Reguladores Comunales se halla, el artículo 3<sup>º</sup>, letra e), de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En efecto, este precepto señala que corresponde a tales corporaciones autónomas, con la cualidad de función privativa, *“aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el Ministerio respectivo.”*;

**DECIMOTERCERO.** Que, a continuación, menester resulta detenerse en lo que dispone el artículo 21, inciso tercero, del mismo cuerpo legal, el cual señala las atribuciones que se encomiendan al Asesor Urbanista, las cuales son las siguientes:

- “a) Asesorar al alcalde y al concejo en la promoción del desarrollo urbano;
- b) Estudiar y elaborar el plan regulador comunal, y mantenerlo actualizado, promoviendo las modificaciones que sean necesarias y preparar los planes seccionales para su aplicación, y
- c) Informar técnicamente las proposiciones sobre planificación urbana intercomunal, formuladas al municipio por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.”;

**DECIMOCUARTO.** Que este Tribunal, por otra parte, estima necesario destacar la índole no vinculante de la función asignada por la ley y el decreto impugnado al Asesor Urbanista, rasgo esencial que deja de manifiesto la competencia resolutoria, radicada con característica exclusiva, en el Director de Obras de la Municipalidad correspondiente;

**DECIMOQUINTO.** Que analizados los preceptos legales transcritos o mencionados en los considerandos anteriores, e interpretados todos ellos en armonía con la cualidad no vinculante que tienen los informes y opiniones técnicas del Asesor Urbanista, de acuerdo a lo explicado en el acápite precedente, el Tribunal concluye aseverando que, en relación a las áreas verdes definidas en el Plan Regulador Comunal, el decreto supremo N° 66, impugnado, se limita a cumplir lo dispuesto en ese ordenamiento legal, concretándolo en su aplicación específica al asunto aludido. Por idéntica razón, cabe agregar que ese acto administrativo no ha establecido ni otorgado nuevas competencias a dicho funcionario asesor, hallándose restringido tal acto a desarrollar o pormenorizar las atribuciones y facultades que se encuentran ya previstas en la legislación examinada;

**DECIMOSEXTO.** Que, consecuente con lo expuesto en el considerando anterior, el Tribunal desprende otra conclusión, esto es, que se halla cumplido el requisito de la habilitación legal, previa y suficiente, que la Constitución exige, en sus artículos 32, N° 8, y 60, para que sea ejercida la potestad reglamentaria de ejecución respetando el principio de reserva legal, todo en ligamen con las áreas verdes definidas en un Plan Regulador Comunal. Por tal razón, debe ser rechazado este capítulo de inconstitucionalidad, expuesto en el requerimiento deducido en contra del decreto supremo N° 66 ya citado;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que corresponde ahora detenerse en el examen de lo planteado por los requirentes en relación con la autorización para construir que el decreto supremo N° 66, impugnado en su mérito constitucional, establece a propósito de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, cuando el área verde se encuentre definida en un Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal;

**DECIMOCTAVO.** Que en tal orden de materias cabe, en primer lugar, reproducir o mencionar las disposiciones legales atinentes para examinarlas, después, en relación con la habilitación que la Carta Fundamental requiere para ejercer, legítimamente, la potestad reglamentaria de ejecución;

**DECIMONOVENO.** Que, cumpliendo lo explicado en el considerando antecedente, imperativo es aludir al artículo 23 del D.L. N° 1.305 de 1976,

en virtud del cual fue reestructurado y regionalizado el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, pues ese precepto le confía a cada Secretaría Regional de dicho Ministerio, en el ámbito territorial correspondiente, la facultad de **concretar** la política nacional en el rubro, para lo cual está obligada a efectuar, entre otras actividades, las de **evaluación** y **control** de dicha política.

Vinculado a la disposición transcrita se halla, en seguida, el Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, contenido en el decreto supremo N<sup>º</sup> 397, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1977 y sus reformas. Pues bien, en coherencia cabal con lo preceptuado en el artículo 23 del DL N<sup>º</sup> 1.305, el artículo 5<sup>º</sup>, letra e), de ese Reglamento señala que, a cada Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en su territorio jurisdiccional, le corresponde especialmente *“otorgar las autorizaciones y certificados que procedan, y realizar, a través de las unidades de su dependencia, todas las gestiones que le encomiendan las leyes y los reglamentos vigentes ....”*

Útil es agregar el artículo 4<sup>º</sup> de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, pues señala que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, debe *“supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.”*

Finalmente, el artículo 64 de la Ley N<sup>º</sup> 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, debe ser también incluido en esta reseña, pues declara que, *“a las Secretarías Regionales Ministeriales corresponde: f) Realizar tareas de ... supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren su respectivo sector.”;*

**VIGÉSIMO.** Que corresponde ahora detenerse en el examen de la legislación transcrita, siendo el propósito de tal labor constatar si el decreto supremo N<sup>º</sup> 66, cuya constitucionalidad ha sido controvertida, se ajusta o no a la característica que le impone la Carta Fundamental, esto es, que se atenga al rol de la potestad reglamentaria subordinada, la cual es sólo ejecutiva de las leyes y siempre dependiente de lo que dispongan o preceptúen éstas últimas con antelación;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, cumpliendo el objetivo recién descrito, el Tribunal realza la claridad y vigor jurídico de la norma legal que impone, al Secretario Regional Ministerial respectivo, la obligación de concretar, en el ámbito territorial de su competencia, la política nacional de vivienda y urbanismo, puntualizando que, para ello, le incumbe realizar actividades de evaluación y control. Ahora bien, si la ley ha habilitado a ese órgano regional para **materializar**, en términos efectivos, los criterios matrices que las autoridades administrativas superiores del país han trazado en la materia, debe entenderse que el legislador lo ha capacitado también para pronunciarse sobre los proyectos destinados a concretarla. Por idéntico motivo resulta igualmente indudable que, ejerciendo esta competencia, incumbe al Secretario Regional Ministerial pronunciarse, con carácter **evaluativo** y **fiscalizador**, acerca de la adecuación de tales proyectos a la

legislación cuyo cumplimiento, se ha demostrado ya en esta sentencia, es su deber cautelar;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el cúmulo de preceptos legales transcritos o señalados en el considerando decimonoveno, como asimismo, la disposición analizada en el acápite precedente, conducen a esta Magistratura a concluir, en términos categóricos, que el principio de reserva legal, contemplado en los artículos 32, N° 8, y 60 de la Constitución, ha sido respetado por el Presidente de la República al dictar el decreto supremo N° 66, tantas veces citado. En realidad, este acto administrativo no ha establecido ni conferido nuevas competencias a funcionario alguno, habiéndose limitado a detallar, para su aplicación en situaciones concretas, cuanto se halla contemplado en la legislación respectiva. Por tal razón, el Tribunal rechaza también este capítulo de inconstitucionalidad de aquel decreto, declarando que sólo se ha limitado a ejecutar lo dispuesto en los preceptos legales explicados;

**VIGESIMOTERCERO.** Que el principio de razonabilidad, sostenido reiteradamente por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, por ejemplo, en la sentencia de 28 de julio de 1998, Rol N° 276, confirma lo resuelto en el considerando precedente, pues resulta adecuado a la finalidad perseguida por las leyes y proporcionado como medio idóneo para lograrla, sostener que el Secretario Regional Ministerial respectivo es el órgano estatal que debe intervenir en los asuntos que le encomienda, con sujeción a la ley, el decreto supremo N° 66. Efectivamente, tratándose de Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos, los cuales obviamente abarcan a diversos municipios, resulta lógico y razonable, como se ha dicho, concluir que es a la Secretaría Regional Ministerial competente a quien incumbe otorgar la autorización referida en aquel texto reglamentario;

**VIGESIMOCUARTO.** Que corresponde, finalmente, ocuparse de lo aseverado por los senadores requirentes, en el sentido que el decreto supremo N° 66, citado, *“no especifica algún estamento específico de la Municipalidad que deberá evacuar el citado informe”*, previo a la autorización que otorgue el Secretario Regional respectivo. Sostienen, en consecuencia, que *“la atribución que el inciso tercero del artículo 2.1.31 de la Ordenanza General entrega genéricamente al Municipio o por deducción al Alcalde, no tienen contrapartida legal y por ende, es contraria a la Constitución.”*;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, para resolver tal asunto, indispensable se hace recordar que, con sujeción al nuevo texto del inciso tercero del artículo 2.1.31 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, introducido por el artículo único N° 1 del decreto supremo N° 66 impugnado, *“En el caso que el área verde se encuentre definida en un Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, la autorización al proyecto será otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, previa consulta a la Municipalidad respectiva.”*;

**VIGESIMOSEXTO.** Que la cuestión de constitucionalidad en examen debe ser resuelta con sujeción a la Carta Fundamental y a los artículos 3°, letra e), 15 y 21 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,

armónicamente interpretados con los artículos 9<sup>º</sup>, letra a), y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que del análisis de las disposiciones citadas en el considerando anterior fluye con nitidez que:

**A.** Corresponde a las Municipalidades, dentro del territorio comunal pertinente, aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas, de carácter general, que dicte el Ministerio respectivo. Así lo ordena el artículo 3<sup>º</sup>, letra e), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

**B.** Para cumplir las funciones y ejercer sus atribuciones, las Municipalidades disponen de una Dirección de Obras Municipales y cuando se trata de comunas de cien mil o más habitantes, deben contar, además, con una Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación. Así se haya previsto en el artículo 15<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, en relación con los artículos 16 y 17 de la misma;

**C.** Por último, la Secretaría Comunal de Planificación desempeña, en los municipios en que existe, funciones de asesoría del Alcalde y del Concejo, en materias de estudios y evaluación propias de las competencias de ambos órganos municipales. A mayor abundamiento, adscrito a la Secretaría mencionada existe el Asesor Urbanista, a quien corresponde informar técnicamente las proposiciones sobre planificación urbana intercomunal, formuladas al Municipio por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Así lo manda el artículo 21 de esa Ley Orgánica Constitucional;

**VIGESIMOCTAVO.** Que, precisamente, la norma del decreto supremo N<sup>º</sup> 66, cuya constitucionalidad ha sido objetada, aplica lo dispuesto en los preceptos legales recién reseñados, en especial el previsto en el artículo 21 inciso tercero letra c) de la Ley N<sup>º</sup> 18.695. Consecuentemente, el Asesor Urbanista se halla obligado, en virtud de la disposición legal señalada, a evacuar los informes previos, pero nunca de carácter vinculante, sobre planificación urbana intercomunal, que le sean requeridos por el Secretario Regional Ministerial respectivo, como ocurre en el asunto *sub lite*;

**VIGESIMONOVENO.** Que, por las razones expuestas, el Tribunal finaliza rechazando también este capítulo de inconstitucionalidad, planteado por los parlamentarios requirentes, en contra del decreto supremo N<sup>º</sup> 66.

### III

#### AFECTACIÓN PARTICULAR AL DERECHO DE PROPIEDAD POR EL DECRETO QUE SE IMPUGNA

**TRIGÉSIMO.** Que, por otra parte, los requirentes en el Título II de su presentación fundan, también, su petición de inconstitucionalidad en que *“el texto del artículo 2.1.31 de la Ordenanza General, en su texto reemplazado por el D.S. 66 (Minvu) de 2003, ...”* constituye *“una limitación absoluta para erigir construcciones que sobrepasen el 20% de la superficie predial, y por ende, como una condición o restricción permanente que grava a dichas propiedades, sin que medie*

o tenga por finalidad ulterior la correspondiente indemnización, como lo prescribe la garantía Constitucional de propiedad prevista en el tantas veces citado artículo 19, N° 24, de la Constitución Política.” Más adelante, continúan los senadores expresando, que “... lo anterior quiere decir que el 80% de la superficie predial no podrá construirse, lo que denota, además, la magnitud de la limitación que se introduce el derecho de propiedad, contraviniendo de paso, la prescripción que establece el número 26 del artículo 19 de la Constitución.” Luego, agregan los peticionarios, “... que dicha limitación severa al derecho de propiedad se efectúa por la vía reglamentaria, sin contar con una clara contrapartida legal, o al menos absolutamente insuficiente, limitando el derecho de propiedad en su esencia, lo que contraviene doblemente el principio de reserva y dominio legal que la Constitución exige para cautelar el derecho de propiedad.”;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, para entender claramente la posición y fundamentación del requerimiento, es necesario precisar que, en concepto de éste, el artículo 2.1.31 de la Ordenanza General, en su texto reemplazado por el decreto supremo N° 66, que se impugna, configura una situación completamente distinta de aquel, por cuanto el referido artículo 2.1.31 que se sustituye “... ha de entenderse, a la luz de los artículos 59, 83 y siguientes de la Ley General del ramo, como una etapa previa para iniciar los procesos de expropiación correspondientes, con su indemnización, conforme a la garantía Constitucional establecida justamente en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política ...” y, en cambio, el mismo artículo 2.1.31 impugnado no cae ya dentro del .... contexto de los artículos 59, 83 y siguientes de la Ley General del ramo ...”;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, como puede apreciarse, el problema fundamental debatido en este acápite consiste en decidir si la nueva situación creada por el artículo 2.1.31, reemplazado por el decreto supremo N° 66 cuestionado es o no constitucional. Mas concretamente, en lo medular, se trata de resolver sobre la constitucionalidad de la norma comprendida en dicho artículo que, en su parte pertinente, –incisos primero, segundo, séptimo y octavo– dispone:

*“El tipo de uso Área Verde definida en los instrumentos de Planificación Territorial se refiere a los parques, plazas y áreas libres destinadas a área verde, que no son Bienes Nacionales de uso público, cualquiera sea su propietario, ya sea una persona natural o jurídica, pública o privada”.*

*“En las áreas verdes señaladas en el inciso anterior, que no se hubieren materializado como tales, se podrá autorizar la construcción de edificios de uso público o con destinos complementarios al área verde, siempre que el área destinada a estos usos no ocupe más del 20% de la superficie total del predio destinada a uso área verde en el Instrumento de Planificación Territorial. Se deberá incluir en dicho porcentaje la vialidad interna necesaria para estos usos, con excepción de la definida en el Instrumento de Planificación Territorial, si la hubiere; también las superficies destinadas a estacionamientos sobre el terreno y cualquier otro porcentaje admitido previamente por el Instrumento de Planificación Territorial.”*

*“En las áreas verdes a que se refiere este artículo, se entenderán siempre admitidos*

*como destinos complementarios y compatibles los equipamientos Científico, Culto y Cultura, Deporte y Esparcimiento.”*

*“Las áreas verdes públicas o privadas señaladas como tales en los Instrumentos de Planificación Territorial sólo podrán ser destinadas a otros usos mediante modificación del respectivo Instrumento de Planificación Territorial.”;*

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, de un análisis detenido del precepto transcrito en el considerando anterior, como asimismo de su interpretación en relación con el contexto de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y las disposiciones de su respectiva Ordenanza, cuyo tenor fue fijado por el decreto supremo N<sup>º</sup> 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, y en armonía con ellas se infiere, con claridad, que dicha disposición reglamentaria no vulnera el artículo 19, N<sup>os</sup> 20, 24 y 26 de la Constitución, como se pasa a demostrar en los considerandos siguientes;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, en primer término, cabe destacar que el artículo 2.1.31 en estudio, contrariamente a lo que suponen los requirentes, no establece ni regula la declaración de una propiedad como área verde, no siendo, por lo tanto procedente atribuirle a él las consecuencias jurídicas que derivan de tal declaración. En efecto, su inciso primero dispone que *“el tipo de uso Área Verde definida en los Instrumentos de Planificación Territorial se refiere a los parques, plazas y áreas libres destinadas a área verde, que no son Bienes Nacionales de uso público, cualquiera sea su propietario, ya sea una persona natural o jurídica, pública o privada.”* Para acentuar más aún el ámbito de aplicación de su preceptiva, en el inciso final reproduce lo que antes disponía el inciso tercero del mismo artículo que se reemplaza, estableciendo: *“Las áreas verdes públicas o privadas señaladas como tales en los Instrumentos de Planificación Territorial sólo podrán ser destinadas a otros usos mediante modificación del respectivo Instrumento de Planificación Territorial”*. Y luego, en su inciso segundo, donde regula la materia impugnada de inconstitucional, comienza expresando: *“En las áreas verdes señaladas en el inciso anterior, que no se hubieren materializado como tales ...”;*

**TRIGESIMOQUINTO.** Que, en otras palabras, la nueva norma que instituye la posibilidad de construir, que se contiene en el precepto en estudio, exige para su aplicación la concurrencia previa y copulativa de dos requisitos:

a) que exista una área verde ya establecida en un Instrumento de Planificación Territorial y que no se hubiere materializado como tal, lo cual se encuentra en perfecta concordancia y armonía con diversas disposiciones de la Ley de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza que entregan a los respectivos Planes Reguladores la determinación de las correspondientes áreas verdes. Así lo prescriben, entre otros, en cuanto interesa al caso en estudio, el artículo 35, letra c), respecto del Plan Regulador Intercomunal y los artículos 41, incisos segundo, tercero y cuarto y 42, letra d), en lo relativo al Plan Regulador Comunal, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, complementados, en lo esencial, por los artículos 2.1.7, inciso tercero, N<sup>º</sup> 7, en cuanto a la Planificación Intercomunal y 2.1.10, espe-

cialmente su Nº 3, letra c), en lo concerniente al Plan Regulador Comunal, de la Ordenanza General tantas veces citada. Es más, este último cuerpo reglamentario establece, en su artículo 2.1.24, que *“Corresponde a los Instrumentos de Planificación Territorial, en el ámbito de acción que les es propio, definir los usos de suelo.”* y luego, después de distinguir seis tipos de uso susceptibles de emplazarse simultáneamente en la misma zona, indica: “Área Verde”; y

b) Que la referida área verde no sea *“Bien Nacional de Uso Público”*, lo cual tiene su explicación en que la situación relativa a los bienes que tienen tal carácter se encuentra reglamentada en el artículo 2.1.30 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones;

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, en consecuencia, el artículo 2.1.31 en estudio no establece ninguna privación o limitación al dominio sobre dichas áreas verdes, porque él no las crea ni las contempla, sino que, sobre la base de su existencia jurídica, establecida conforme a las correspondientes normas legales y reglamentarias, que no se encuentran *sublite*, entra a regular la posibilidad de que en dicho predios, en los cuales, por su naturaleza de áreas verdes, no es posible construir, pueda hacerse. De esta forma, y sobre la base de la planificación territorial preexistente, otorga o confiere la facultad respectiva, de acuerdo al procedimiento que el mismo precepto establece;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que, como puede apreciarse, el reproche de inconstitucionalidad que el requerimiento formula al artículo 2.1.31 indicado, parte del supuesto inexacto que esta norma es la que establece la limitación al dominio, en circunstancias, que ella se reduce o circunscribe a permitir, bajo ciertas condiciones, al propietario de una área verde que no se hubiere materializado, realizar construcciones en un predio que, antes de su dictación, estaba vedado efectuarlas. Mal puede, por ende, concluirse que el precepto adolece de un vicio de inconstitucionalidad por vulnerar lo dispuesto en el artículo 19, Nºs 20, 24 y 26, de la Carta Fundamental;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, la conclusión anterior se ve reforzada si se continúa en el análisis de los incisos siguientes del citado artículo 2.1.31 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. En efecto, en el inciso segundo que entra de lleno a regular la nueva situación que se cuestiona, se dispone que en las áreas verdes señaladas en el inciso anterior, transcrito en el considerando tercero de esta sentencia, y que no se hubieren materializado como tales *“... se podrá autorizar la construcción de edificios de uso público o con destinos complementarios al área verde, siempre que el área destinada a estos usos no ocupe más del 20% de la superficie total del predio destinada a uso área verde en el Instrumento de Planificación Territorial ...”*.

La norma nada impone, obliga o exige con respecto a la situación anterior sino, muy por el contrario, autoriza o permite que en estos predios pueda hacerse algo que antes de su entrada en vigor estaba prohibido, cual es realizar las construcciones que el precepto señala, sujetas a las regulaciones que el mismo establece. En consecuencia, la disposición en estudio lejos de limitar el dominio sobre un predio destinado a área verde que no

se haya materializado, está permitiendo realizar tales construcciones en los términos prefijados por ella, siempre y cuando el titular del dominio de ese tipo de predio, en forma voluntaria y conforme a su personal conveniencia, resuelva hacerlo. De esta manera, si el titular del dominio de este tipo de área verde no desea realizar las referidas construcciones, queda en la misma situación en que se encontraba antes de dictarse la norma impugnada y no se divisa la fundamentación razonable para que, en esta hipótesis, el decreto supremo N<sup>º</sup> 66 sea inconstitucional si, a juicio de los requirentes, no lo era el artículo 2.1.31 antes de la modificación introducida por aquel, situación que regula la posición en que permanecería el dueño que no ejerce la atribución que le confiere la nueva norma reglamentaria. En suma, el nuevo texto del artículo 2.1.31, en relación al estado o condición en que se encontraba el dueño de un área verde no materializada con anterioridad a su dictación no impone una obligación, sino, a la inversa, concede una facultad que ese dueño puede ejercer dentro del área verde de su propiedad determinada por el correspondiente Instrumento de Planificación Territorial;

**TRIGESIMONOVENO.** Que, por último, los requirentes sostienen que el gravamen que impone la restricción de no construir más del 20% de la superficie total del predio destinada a área verde en el Instrumento de Planificación Territorial “... en los términos inicialmente reglamentados, ha de entenderse, a la luz de los artículos 59, 83 y siguientes de la Ley General del ramo, como una etapa previa para iniciar los procesos de expropiación correspondientes, con su indemnización, conforme a la garantía Constitucional establecida justamente en el artículo 19 N<sup>º</sup> 24 de la Constitución Política, ...” Y luego agregan: “Así entendido, la afectación que puedan fijar los Planes Reguladores Comunales, según la regla contemplada en el artículo 2.1.31 de la Ordenanza General, en su texto primitivo, incorporado por el D.S. 75 (Minvu) de 2001, **no llamó tanto la atención, puesto que se trataba de un tipo de afectación, que por imperio del artículo 59 de la Ley General del ramo implicaba una declaratoria de utilidad pública, con el fin de avanzar en un proceso de expropiación y consecuente indemnización, con arreglo a la Constitución.**”. “Sin embargo –continúan los requirentes–, el texto del artículo 2.1.31 de la Ordenanza General, **en su texto reemplazado por el D.S. 66 (Minvu) de 2003, que se impugna,** introduce un concepto y un gravamen de una naturaleza completamente distinta, entendiéndolo ya no dentro del contexto de los artículos 59, 83 y siguientes de la Ley General del ramo, **sino que como una limitación absoluta para erigir construcciones que sobrepasen el 20% de la superficie predial, y por ende, como una condición o restricción permanente que grava a dichas propiedades,** sin que medie o tenga por finalidad ulterior la correspondiente indemnización, como lo prescribe la garantía Constitucional de propiedad prevista en el tantas veces citado artículo 19 número 24 de la Constitución Política.”;

**CUADRAGÉSIMO.** Que tal raciocinio no resulta aceptable por las siguientes razones: a) él parte del supuesto errado que el decreto supremo N<sup>º</sup> 66 es la norma que establece las áreas verdes, en circunstancias que tales espacios denominados áreas verdes, son fijados y determinados en los

respectivos Instrumentos de Planificación Territorial, según ha quedado demostrado en los considerandos precedentes y cuya constitucionalidad no se encuentra sometida a conocimiento de este Tribunal; b) que la limitación o restricción existente antes de la dictación del decreto supremo N° 66 en estudio era de mucho mayor envergadura de la que resulta por la aplicación de éste, ya que mientras antes en las áreas verdes establecidas en los Instrumentos de Planificación Territorial no materializadas como tales, no era posible realizar construcción alguna, ahora, bajo su imperio, se permite la de parte de ellas, bajo las condiciones que establece la norma reglamentaria cuestionada y c) que cualquiera que sea la interpretación que se quiera dar al artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, es lo cierto que él no ha sido modificado ni enmendado por el decreto supremo N° 66. En consecuencia, resulta irrelevante el alcance que pueda tener dicha norma, para resolver el problema en estudio, porque, es claro, que, en todo caso, por no resultar alterada por dicho decreto supremo, ella se aplica o no se aplica, tanto bajo la vigencia del artículo 2.1.31 antes de su modificación como bajo el imperio del mismo precepto, después de la reforma introducida por el tantas veces señalado decreto supremo N° 66. Lo anterior resulta más evidente si el dueño del área verde no materializada como tal, resuelve no ejercer el derecho que le confiere el nuevo artículo 2.1.31, porque, en tal hipótesis, su situación sería la misma en que se encontraba antes de la referida modificación;

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que, corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que el artículo 2.1.31 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en su texto fijado por el decreto supremo N° 66 publicado en el Diario Oficial de 1° de abril de 2003, no vulnera lo dispuesto en el artículo 19, N°s 20, 24 y 26 de la Constitución Política de la República y así debe declararse.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 19, N°s 20, 24 y 26; 32, N° 8; 60, N° 2, y 82, N° 5, de la Constitución Política de la República y 38 a 45 y 48 de la Ley No 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

**SE DECLARA:**

1. Que se desestima la petición del Presidente de la República formulada en el Capítulo I de su respuesta, como cuestión previa a la admisibilidad del requerimiento.
2. Que se rechaza el requerimiento interpuesto a fojas 1.

**Se previene que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar**, no obstante concurrir al fallo, fue de opinión que no debió acogerse a tramitación el requerimiento, por considerar que los senadores que lo suscriben carecen de legitimación activa para promoverlo, toda vez que, en la especie, se trata de la situación prevista en el artículo 82, N° 12°, de la Constitución

Política de la República, y, por lo tanto, sólo son titulares de la acción cualquiera de las Cámaras.

Redactaron la sentencia los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva y José Luis Cea Egaña.

Comuníquese, regístrese y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 373-2003**

Se certifica que el Presidente señor Juan Colombo Campbell, concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente con feriado.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 374-2003**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FIJA LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.880, 29 de mayo de 2003**

Santiago, trece de mayo de dos mil tres.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 22.078, de 29 de abril de 2003, complementado por certificado de su Secretario General, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de sus artículos 33 y 63;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad señalan lo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 33. Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.*

***Contra esta resolución no procederá recurso alguno.”***

*“Artículo 63. Procedimiento de urgencia.*

*Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.*

*En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.*

***No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.”;***

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Constitución señala que *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**SEXTO.** Que los artículos 33 y 63 del proyecto establecen, en un caso, la acumulación o desacumulación de procedimientos, y en el otro, un procedimiento de urgencia, y en ambas situaciones señala que respecto de las resoluciones correspondientes no procederá recurso alguno, modificando así lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a que se refiere el considerando anterior, razón por la cual tienen su misma naturaleza;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos, que los preceptos mencionados en el considerando anterior han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 33 y 63 del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, inciso segundo, y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que los artículos 33 y 63 del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 374-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S), Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 375-2003**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.882, de 23 de junio de 2003**

Santiago, tres de junio de dos mil tres.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.318, de 19 de mayo de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 4<sup>º</sup>, e inciso segundo del artículo 5<sup>º</sup> –contenidos en el artículo VIGÉSIMO SEXTO–; de las letras a), b) y c) del artículo 7<sup>º</sup> bis –comprendidas en el artículo VIGÉSIMO SÉPTIMO–; y de los artículos CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO Y CUADRAGÉSIMO TERCERO del mismo;

**SEGUNDO.** Que, se han hecho las siguientes presentaciones en las cuales se formulan diversas observaciones en relación con el proyecto en análisis: a) de los señores senadores Enrique Silva Cimma, Augusto Parra, José Ruiz de Giorgio, Nelson Ávila, Jorge Lavanderos y Fernando Cordero, de fecha 22 de mayo; b) del Presidente Nacional de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, don Raúl Antonio de la Puente Peña, de fecha 19

de mayo; c) de la Presidenta Nacional de la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos, doña Marcía Lucero Rozas, de fecha 20 de mayo; y d) del Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, don Alvaro Ariel Escobal Antoine, de fecha 22 de mayo.

Por su parte, el Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán, con fecha 26 de mayo, ha acompañado sendos informes en derecho de los abogados señores Arturo Aylwin Azócar y Ramiro Mendoza Zúñiga.

El Tribunal ordenó agregar los antecedentes antes reseñados a los autos;

**TERCERO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

## I

### NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CONTENIDO DEL PROYECTO

**CUARTO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental señala:

*“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.”*;

**QUINTO.** Que el artículo 19, N° 15, inciso quinto, de la Carta Fundamental, en lo pertinente, establece:

*“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”*;

**SEXTO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Constitución indica:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”*;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 87, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone:

*“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”*

A su vez, el artículo 88, inciso final, de la Constitución Política expresa: *“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;*

## II

### APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LA LEY N<sup>º</sup> 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL, A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL PRESENTE PROYECTO DE LEY

**OCTAVO.** Que el Párrafo 1 del Título II de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, denominado del Control Obligatorio de Constitucionalidad, contiene un conjunto de normas que dicen relación con la facultad conferida al Tribunal por el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, es decir: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*. En consecuencia, los preceptos contenidos en dicho párrafo deben entenderse referidos, naturalmente, a esa clase de leyes, como, por lo demás, se infiere con claridad meridiana del contenido de las cuatro disposiciones que tal párrafo contiene;

**NOVENO.** Que el artículo 34, inciso final, de la misma ley dispone: *“Si durante la discusión del proyecto se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.”;*

**DÉCIMO.** Que la norma antes precisada se relaciona directamente con lo prescrito en los incisos quinto y sexto del artículo 35 del mismo cuerpo legal que disponen:

*“Si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados.*

*“Si el Tribunal resolviere que uno o más preceptos del proyecto son inconstitucionales deberá declararlo así mediante resolución fundada, cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que, de la relación armónica de las normas transcritas, fuerza es concluir que las cuestiones de constitucionalidad “... *de uno o más de sus preceptos* ...” a que se refiere el inciso final del artículo 34 son aquellas que dicen relación con normas que tengan la naturaleza de orgánicas constitucionales, ya sea, porque en ese carácter han sido aprobadas por ambas ramas del Congreso, ya sea, porque el Tribunal las considere como tales entrando de oficio a conocer de las mismas. Así, por lo demás, lo demuestra de manera palmaria el inciso quinto del artículo 35, al exigir que el Tribunal funde su declaración de constitucionalidad respecto sólo de aquellos preceptos que sean de naturaleza orgánica constitucional, en relación con los cuales se hubiere producido un problema de constitucionalidad durante la tramitación de un proyecto.

Es claro, a su turno, que el Tribunal sólo puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley de cualquier clase que sea, de reforma constitucional o de un tratado sometido a la aprobación del Congreso, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 82, N° 2°, de la Carta Fundamental, siempre que se hubiere presentado un requerimiento formulado por el Presidente de la República, por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, corolario de lo anterior es que al Tribunal le está vedado entrar a pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad formuladas durante la tramitación de este proyecto, respecto de normas que no tienen el carácter de orgánicas constitucionales y en relación con las cuales no se ha deducido requerimiento, en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 82, N° 2°, de la Constitución;

**DECIMOTERCERO.** Que, en consecuencia, atendidos los razonamientos precedentes, a este Tribunal sólo le corresponde pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad formuladas por varios señores senadores, en dos órdenes de materias que se encuentran directamente vinculadas con normas orgánicas constitucionales sujetas a control de constitucionalidad: a) la relativa a que el sistema de Alta Dirección Pública contemplado en el proyecto infringe el artículo 32, N° 12°, de la Constitución y, b) la concerniente a que el nuevo sistema de promoción contenido en el proyecto en estudio, al eliminar el ascenso como medio de efectuarla, vulnera la carrera funcionaria y, por ende, el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

### III

#### RÉGIMEN CONSTITUCIONAL APLICABLE A LOS CARGOS DE CONFIANZA EXCLUSIVA

**DECIMOCUARTO.** Que la primera cuestión de constitucionalidad está contenida en la Legislatura 348ª Extraordinaria, Sesión 53ª, celebrada el jueves 15 de mayo de 2003, la cual, además, fue precisada en escrito presentado a este Tribunal por varios señores senadores.

Se sostiene por los parlamentarios: *“Son empleos de confianza exclusiva del Presidente de la República aquellos en que la autoridad tiene libertad de designación, pues no tiene obligación de someterse a los procedimientos generales establecidos para el ingreso a los cargos públicos, y libertad de remoción, lo que significa que esa misma autoridad puede poner término a este tipo de desempeños por el sólo expediente de quitar la confianza al funcionario nombrado.”*

*“Lo que ha establecido la Constitución –se agrega– es que la ley sólo califica cuáles son los cargos de exclusiva confianza, pero determinados cuáles son éstos, el cargo pasa a ser de libre designación y remoción. En otros términos lo que puede hacer el legislador es sustraer los cargos de confianza al Presidente, pero calificados como tales no puede eliminar el contenido evidente de la facultad constitucional.”*

*“Esto implica –se concluye– que las normas del proyecto que obligan al Presidente a nombrar a los miembros de la(s) ternas o quinas propuestas, o bien las limitaciones de declaración de desierto de los concursos, son entre otras normas inconstitucionales.”;*

**DECIMOQUINTO.** Que, para una adecuada resolución del asunto en estudio, es necesario precisar que los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República pueden clasificarse en dos grandes grupos:

1. aquellos cargos respecto de los cuales la Carta Fundamental directamente los determina y señala, entre los que se encuentran los contemplados en los números 9° y 10° del artículo 32 de la Carta Política, que respectivamente, disponen:

*“9° Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;”*

*“10° Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 9° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;”*

En cuanto a éstos, es claro que ninguna ley puede modificarlos o introducir cambios en el sistema de designación, nombramiento o remoción, pues en tal caso la norma legal sería manifiestamente inconstitucional, y

2. aquellos otros cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos. Ellos están establecidos en el mismo artículo 32, N° 12°, que prescribe:

*“12° Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;”;*

**DECIMOSEXTO.** Que, como puede apreciarse, los cargos señalados en la letra b) precedente deben ser precisados por la ley y, de hecho así ocurre, si se tiene presente que a ellos se refieren, entre otros, el artículo 49, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el artículo 7° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que disponen:

*“Artículo 49. Sin perjuicio de lo dispuesto en los N<sup>os</sup> 9<sup>o</sup> y 10<sup>o</sup> del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.*

*No obstante, la ley sólo podrá conferir dicha calidad a empleos que correspondan a los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Uno de los niveles jerárquicos corresponderá, en el caso de los Ministerios, a los Secretarios Regionales Ministeriales, y en el caso de los servicios públicos, a los subdirectores y a los directores regionales. Si el respectivo órgano o servicio no contare con los cargos antes mencionados, la ley podrá otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza, sólo a los empleos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos. Para estos efectos, no se considerarán los cargos a que se refieren las disposiciones constitucionales citadas en el inciso precedente.*

*Con todo, la ley podrá también otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos aquellos que conforman la planta de personal de la Presidencia de la República.*

*Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.”*

*“Artículo 7<sup>o</sup>. Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:*

- 1. Los cargos de la planta de la Presidencia de la República;*
- 2. En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División y de Departamento o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;*
- 3. En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales y jefes de departamento o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.*

*Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y los estatutos orgánicos propios de cada Institución.”;*

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, con lo anteriormente relacionado, ha quedado demostrado que los cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República a que se refiere el artículo 32, N<sup>o</sup> 12<sup>o</sup>, de la Constitución, corresponde determinarlos a la ley. Pero, lógicamente, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, también compete a ella excluirlos de tal categoría, ya que mediante otra ley del mismo rango se puede reformar la anterior. Tal modificación podrá hacerse en forma expresa, excluyéndoles específicamente de esa categoría, o de manera tácita, sometiéndoles a un régimen estatutario distinto, ya sea en cuanto a su nombramiento como en relación a su remoción. Si se produce cualquiera de éstas situaciones, naturalmente, los cargos dejan de ser de la exclusiva confianza del Jefe del Estado y quedan sometidos, en cuanto a su nombramiento y remoción, al sistema que disponga la ley respectiva;

**DECIMOCTAVO.** Que, analizadas las normas del proyecto sobre funcionarios de la Alta Dirección Pública, a la luz de lo expuesto en el considerando precedente, debe concluirse que lo que ha acontecido es que dichos funcionarios han dejado de ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República y que han quedado sometidos a un régimen legal estatutario propio que, precisamente, es el que establece el proyecto en estudio. Y, tan cierto es lo anterior, que el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO de la iniciativa analizada, concretamente, porque dichos cargos no son, en su esencia, de la confianza exclusiva de quien los nombra, ha tenido que expresar, complementando el nuevo sistema estatutario al cual los somete, que “... los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.” Respecto de esta norma, cabe aclarar que ella, en manera alguna, está restituyendo dichos cargos en la nómina de los de exclusiva confianza del Jefe del Estado que, en artículos precedentes, el proyecto los había despojado de tal carácter, sino tan sólo, en términos que a lo sumo podrían calificarse como inductivos a confusión, expresa que pueden ser removidos a voluntad de la autoridad facultada para disponer su nombramiento, lo que en nada altera su sistema de designación. Entender esta norma de manera distinta no resulta razonable, porque importaría aceptar contradicciones en el legislador, lo que es inadmisibles, conforme a principios de hermenéutica jurídica universalmente reconocidos;

**DECIMONOVENO.** Que, en suma, en consideración a que los funcionarios de la Alta Dirección Pública han dejado de ser, en su esencia, cargos de la exclusiva confianza del Jefe del Estado para quedar sujetos a un régimen estatutario propio que la ley está facultada para fijar, lógico es concluir que las normas respectivas no vulneran el artículo 32, N<sup>º</sup> 12<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental;

#### IV

### PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES SOBRE CARRERA FUNCIONARIA

**VIGÉSIMO.** Que la segunda cuestión de constitucionalidad planteada por diversos señores senadores se refiere a que el nuevo sistema de promoción, contenido en el proyecto en estudio, al eliminar el ascenso como medio de efectuarla, vulnera la carrera funcionaria y, en consecuencia, el artículo 38, inciso primero, de la Constitución;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que tal cuestión de constitucionalidad fue planteada en la Legislatura 348<sup>a</sup> Extraordinaria, Sesión 53<sup>a</sup>, celebrada el jueves 15 de mayo de 2003, en los términos siguientes:

*“(...) en lo que dice relación a las diversas normas que configuran la Dirección Nacional del Servicio Civil y que afectan a la carrera funcionaria (...), hay una ostensible vulneración del artículo 38 inciso primero de la Constitución, que reserva esas materias al campo de la Ley Orgánica Constitucional a que ese mismo precepto se refiere.*

*En este proyecto existe un cambio en la naturaleza de la carrera funcionaria, en la concepción misma de ella, con relación a los términos que utiliza el ya mencionado artículo 38. Por eso, tales enmiendas sólo son factibles si las antecede una reforma de la Carta. Así se hizo cuando se modificó el artículo 110 de la Constitución, para permitir que, en el campo municipal, se dieran pasos similares (...).*

Precisando el planteamiento descrito, con especial referencia al nuevo artículo 48 del Estatuto Administrativo, introducido por el ARTÍCULO VIGESIMO SÉPTIMO, N° 16, del proyecto en examen, seis señores senadores, en escrito presentado ante este Tribunal, agregaron lo que se transcribe a continuación:

*“(...) la carrera funcionaria está concebida sobre la base del “ascenso”, esto es, el ascenso a un cargo vacante de grado superior por parte del funcionario que se encuentra en el grado inmediatamente inferior, en el lugar preferente, según el respectivo escalafón. Como se advierte, el ascenso opera de modo automático, sin exigencia alguna de concurso ni exámenes de algún tipo (...).*

*“Al eliminar el ascenso como forma de promoción funcionaria, siendo que es el principal y básico medio de provisión de cargos públicos en un sistema de carrera, el proyecto vulnera el artículo 38 inciso primero de la Constitución.”;*

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, para resolver la cuestión planteada, este Tribunal considera imperativo puntualizar, desde luego, que es base del régimen institucional vigente, con sujeción al artículo 1°, inciso cuarto, de la Constitución, aquella que impone al Estado el deber de servir a la persona humana y promover el bien común, contribuyendo “... a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible ...”. Idénticamente indispensable es agregar, en coincidencia con la base esencial recién recordada, que el artículo 19, N° 17, de la Carta Fundamental, asegura a todas las personas la admisión a las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que ella y las leyes impongan. Por último, tiene que ser también realzado el artículo 38, inciso primero, del Código Político, pues ordena que una ley orgánica constitucional garantice tanto la carrera funcionaria como los principios de carácter técnico y profesional en que debe fundarse y la igualdad de oportunidades de ingreso a ella;

**VIGESIMOTERCERO.** Que los preceptos mencionados configuran el marco constitucional, de acuerdo con el cual debe ser decidida la cuestión de constitucionalidad ya explicada, preceptos cuya interpretación sistemática permite concluir, sin margen de duda, que la carrera funcionaria y su garantía son conceptos mencionados en la Carta Fundamental, pero no definidos en ella, hallándose su concreción confiada a lo que disponga la ley orgánica respectiva, esto es, la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado. Por consiguiente, incumbe al legislador orgánico, respetando los principios y disposiciones de la Constitución, determinar, entre otras materias, cuáles son las características matrices del sistema de ingreso a dicha carrera y de promoción o ascenso en ella; en qué criterios básicos debe sustentarse para que sus miembros, cualquiera sea la calidad en que se desem-

peñan, cumplan la finalidad esencial del Estado ya realizada; decidir a qué funcionarios se les aplica el régimen de promoción por mérito y cuáles de ellos quedan sujetos al ascenso por antigüedad; dictar las normas principales sobre los concursos pertinentes, sean públicos o internos; entregar a la ley común la regulación más detallada de los asuntos aludidos, etc.;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, como también ha sido advertido, el artículo 38, inciso primero, de la Constitución, ordena que la Ley Orgánica ya citada garantice el cumplimiento de los principios técnicos y profesionales en que debe fundarse la carrera funcionaria. Útil es observar que estos principios adquieren trascendencia especial tratándose de procesos como el de modernización del Estado, en que se inserta el proyecto en examen, caracterizados por su complejidad, la destreza requerida para la aplicación del conocimiento científico, la capacidad de innovación, la habilidad para discurrir soluciones dentro del orden jurídico en vigor, el desempeño con prescindencia de sesgo político contingente y otros rasgos relevantes, todos los cuales deben ser comprobados objetivamente, ponderando el mérito y no sólo la antigüedad del funcionario respectivo, menos aún cuando se entiende que esta última opera automáticamente, sin exigencia de ningún concurso ni examen;

**VIGESIMOQUINTO.** Que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado cumple lo preceptuado en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, primeramente, en cuanto concierne a la carrera funcionaria, al disponer, en su artículo 45, inciso segundo, que ella será regulada por el respectivo estatuto y se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios, agregando, en el inciso tercero de ese artículo, que las promociones deberán efectuarse según lo disponga el estatuto, por concurso o mediante ascenso en el respectivo escalafón. En cabal coincidencia tanto con lo recién expuesto como con lo explicado en el considerando 23<sup>º</sup> de esta sentencia, la Ley N<sup>º</sup> 18.834 y sus reformas, Estatuto Administrativo, en su artículo 3<sup>º</sup>, letra f), define la carrera funcionaria y agrega, en el artículo 6<sup>º</sup>, que ella se inicia con el ingreso en calidad de titular a un cargo de planta, y se extiende hasta los cargos de jerarquía inmediatamente inferior a los de confianza exclusiva. Es también pertinente es destacar, en segundo término, que la Ley Orgánica Constitucional señalada desarrolla otro principio contemplado en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, al ordenar que la función pública sea ejercida con responsabilidad, eficiencia, eficacia, probidad, transparencia y demás rasgos, de índole técnica y profesional, contenidos en sus artículos 3<sup>º</sup> y siguientes;

**VIGESIMOSEXTO.** Que lo explicado en los considerandos precedentes se halla corroborado en la historia de los antecedentes de la Comisión de Estudio del Proyecto de Nueva Constitución, en relación con el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental. Para constatar lo anterior basta revisar el acta oficial correspondiente a las sesiones 345 y 416, celebradas por ella, como asimismo, el Informe con Proposiciones e Ideas Precisas que redactó ese mismo organismo;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que la doctrina nacional, mayoritariamente, coincide con el sentido y alcance de la carrera funcionaria que ha sido expuesto por este Tribunal, siendo posible citar, entre otros, al profesor Manuel Daniel Argandoña quien, en su monografía *“Bases Constitucionales para la Carrera Funcionaria”*, publicada en la Revista de Derecho Público de la Universidad de Chile N° 37/38 (1985) p. 274, escribió lo que se transcribe a continuación:

*“La carrera funcionaria es un sistema –técnico y jurídico a la vez– en que, por medio de procedimientos previstos, se intenta asegurar que sólo la idoneidad, el mérito, la seguridad y la justicia imperen en la selección e ingreso al servicio público (...).”*

Es igualmente conveniente destacar que la doctrina extranjera contemporánea coincide con lo argumentado por esta Magistratura, especialmente a propósito de la reserva legal que ha contemplado la Constitución y, en consecuencia, la habilitación amplia cuyo ejercicio se ha confiado por ella al legislador, incluyendo la diferenciación entre la promoción por mérito, prevista en el precepto examinado, y el concurso por antigüedad. Suficiente resulta mencionar, para sustentar lo recién aseverado, al profesor René Chapus, el cual, en el tomo II de su obra *Droit Administratif Général* (Paris, Ed. Montchrestien, 1997), pág. 131, asevera lo siguiente:

*“Se puede ingresar a la función pública para hacer carrera. Se puede, igualmente, ser reclutado para ocupar un empleo en ella. Se distinguen así “el sistema de carrera” y el “sistema de empleo”, y los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales pueden consagrar, al menos con carácter principal, el primero o el segundo de los sistemas nombrados.”;*

**VIGESIMOCTAVO.** Que, en el marco de antecedentes y consideraciones expuestas, procede ahora que este Tribunal se pronuncie sobre el mérito constitucional del nuevo artículo 48 del Estatuto Administrativo, contenido en el ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO, N° 16, del proyecto en examen, que establece, en forma genérica, el nuevo sistema de promoción que el proyecto consagra, decidiendo así la cuestión de constitucionalidad que ha sido planteada.

Para ello, menester resulta insertar aquí sólo el texto del primer inciso de aquel artículo, pues los seis incisos restantes regulan lo preceptuado en él, estableciendo las normas aplicables a los concursos, organizando el comité de selección, fijando los únicos factores que deberán ser considerados en el rubro señalado, estableciendo los requisitos para participar en ellos, trazando el procedimiento susceptible de ser adoptado para resolver los concursos y puntualizando la fecha a partir de la cual regirá la promoción correspondiente:

*“Artículo 48. La promoción se efectuará por concurso interno en las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y por ascenso en el respectivo escalafón en las plantas de administrativos y de auxiliares, o en las equivalentes a las antes enumeradas”;*

**VIGESIMONOVENO.** Que este Tribunal ha decidido, como consta en los considerandos trigésimocuarto y siguientes de esta sentencia, que la disposi-

ción transcrita es de jerarquía orgánica constitucional, de modo que debe entenderse que modifica el artículo 45, inciso tercero o final, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

**TRIGÉSIMO.** Que los incisos siguientes del artículo 48 del proyecto, cuyo contenido fue ya resumido, configuran el sistema de común o general aplicación a los concursos internos para efectos de la promoción en la carrera funcionaria, en términos que esta Magistratura califica de armónicos con la igualdad de oportunidades asegurada en la Carta Fundamental;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que no habiendo la Constitución contemplado obligación ni prohibición alguna para que el legislador decida, en atención a las exigencias del bien común, excluir el ascenso automático por antigüedad y reemplazarlo básicamente por la promoción mediante concurso que establece el proyecto en estudio, resulta que tal determinación legislativa es coherente con el artículo 38, inciso primero, de la Carta Política, cuya finalidad es servir a la persona y contribuir a la realización del bien común, a través de una gestión eficiente y eficaz, proba y profesional de los funcionarios que integran la Administración del Estado;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en lugar de restringir la carrera funcionaria, el nuevo artículo 7<sup>º</sup> bis del Estatuto Administrativo, introducido por el ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO, N<sup>º</sup> 2, del proyecto revisado, abre nuevas posibilidades de promoción a los niveles jerárquicos de jefe de departamento y sus equivalentes, pero sobre la base del mérito, acreditado en concurso, al cual pueden presentarse, entre otros y precisamente, los funcionarios o personas que resuelvan libremente hacerlo, de acuerdo con lo que la nueva normativa establece. Quedan así esos niveles jerárquicos excluidos del régimen de nombramiento aplicable a los cargos de exclusiva confianza de la autoridad hasta hoy competente para disponerlo;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, en suma, este Tribunal concluye desestimando la cuestión de constitucionalidad analizada en este capítulo que, en consecuencia, las disposiciones pertinentes sobre carrera funcionaria del proyecto en estudio no contravienen el artículo 38, inciso primero, de la Constitución;

## V

### NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**TRIGESIMOCUARTO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad son las que se indican a continuación:

**ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO.** *Créase la Dirección Nacional del Servicio Civil, en adelante la Dirección Nacional y fijase como su ley orgánica la siguiente:*

**Artículo 4<sup>º</sup>.** *Para los efectos de dar cumplimiento a sus funciones en el área de la Alta Dirección Pública, y en especial las enumeradas en las letras d) a h) del artículo segundo, la Dirección Nacional consultará en su estructura orgánica y funcional una Subdirección de Alta Dirección Pública.*

**Artículo 5º, inciso segundo.** “Asimismo, créase un Comité Consultivo integrado, entre otros, por expertos en gestión de recursos humanos en el sector público, representantes de la Administración, y de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado. Uno de estos representantes corresponderá a la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios de las instituciones afectas a la ley N° 19.553, que según el número de afiliados posea mayor representatividad.”

**ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:*

2) Agrégase el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

**“Artículo 7º bis:** Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y se someterán a las reglas especiales que se pasan a expresar:

a) La provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por este Estatuto Administrativo que cumplan con los requisitos correspondientes, que se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 50. En el caso de los empleos a contrata se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso;

b) Como resultado del concurso, el comité de selección propondrá a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos pertenecientes a la planta del ministerio o servicio que realice el concurso, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados y los pertenecientes a otras entidades, en orden decreciente según el puntaje obtenido. Para los efectos de estos concursos, el comité de selección estará constituido de conformidad al artículo 18 y sus integrantes deberán tener un nivel jerárquico superior a la vacante a proveer. Con todo, en los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el jefe superior del servicio solicitará al ministro del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.

c) A falta de postulantes idóneos, una vez aplicado el procedimiento anterior, deberá llamarse a concurso público;”

**ARTÍCULO CUADRAGESIMOPRIMERO.** *Establécese en la estructura de la Dirección Nacional del Servicio Civil un Consejo de Alta Dirección Pública, en adelante el Consejo con las funciones que se señalan en el artículo siguiente.*

**ARTÍCULO CUADRAGESIMOSEGUNDO.** *Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:*

a) Conducir y regular los procesos de selección de candidatos a cargos de jefes superiores de servicio del sistema.

b) Resolver la contratación de empresas especializadas en selección de personal para asesorar o realizar todo o parte de las labores involucradas en los procesos de selección, entre aquellas del registro que al efecto lleve la Dirección Nacional del Servicio Civil.

c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el ministro del ramo que correspondan al jefe de servicio que se requiera proveer; pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil.

d) Proponer al Presidente de la República una nómina de entre 3 y 5 de los candidatos seleccionados en el proceso de selección efectuado para la provisión de un cargo de jefe de servicio.

e) Participar en el Comité de Selección de directivos del segundo nivel jerárquico, mediante la designación de uno de sus integrantes de la letra b) del artículo siguiente o de un profesional experto de la nómina que al efecto deberá elaborar. Estos profesionales expertos deberán tener reconocidas capacidades en las áreas de administración de personal y/o políticas públicas.

f) Conocer de los reclamos interpuestos por los participantes en los procesos de selección del Sistema de Alta Dirección Pública.

g) Proponer al Ministro de Hacienda los porcentajes de la Asignación de Alta Dirección Pública para los jefes superiores de servicio del Sistema, tomando en consideración los antecedentes recabados relativos a los niveles de tecnificación y de responsabilidad de las respectivas instituciones y los perfiles requeridos, así como el conocimiento obtenido de las remuneraciones de mercado en el sector público o privado para funciones afines o asimilables.

h) Proponer a la Dirección Nacional del Servicio Civil las medidas y normas generales que juzgue necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública y absolver las consultas que la Dirección Nacional le efectúe sobre la materia, incluyendo entre éstas las relacionadas con los convenios de desempeño y su evaluación, e

i) Proponer el nombramiento y remoción del Secretario del Consejo.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMOTERCERO.** El Consejo estará integrado por:

a) El Director de la Dirección Nacional del Servicio Civil, que lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones.

Para el solo efecto de participar en el proceso de selección correspondiente a un jefe de servicio y durante el tiempo que aquel dure, se integrará el subsecretario del ramo, quien sólo tendrá derecho a voz.

El Consejo contará con un secretario que será responsable de las actas de sesiones. Para este efecto la planta de la Dirección Nacional del Servicio Civil contará con un cargo de exclusiva confianza, el que será provisto por el Director a proposición del Consejo.”;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que las disposiciones comprendidas en los artículos cuarto, contenido en el ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO, CUADRAGESIMOPRIMERO, CUADRAGESIMOSEGUNDO y CUADRAGESIMOTERCERO del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal son propias de la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, porque en ellas se establecen en la estructura del servicio público denominado Dirección Nacional del Servicio Civil, una Subdirección de Alta Dirección Pública y un Consejo de Alta Di-

rección Pública, órganos que no están comprendidos en la organización que para dichas instituciones contemplan los artículos 31 y 32 de dicho cuerpo legal; lo que sólo puede hacerse, como lo ha señalado este Tribunal, por normas de carácter orgánico constitucional;

**TRIGESIMOSEXTO.** Que el artículo séptimo bis, letras a), b) y c), agregado a la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por el ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO del proyecto en estudio, consagra para la provisión de los cargos de jefes de departamentos y de los niveles de jefaturas jerárquicas equivalentes de los ministerios y servicios públicos un sistema de concursos diferente al que establece el artículo 44 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, razón por la cual tienen su misma naturaleza;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que las normas contempladas en el artículo 4°, –contenido en el artículo VIGESIMOSEXTO–, en los artículos CUADRAGESIMOPRIMERO, CUADRAGESIMOSEGUNDO, CUADRAGESIMO TERCERO y en el artículo 7° bis, letras a), b) y c)–comprendido en el artículo VIGESIMO SÉPTIMO– del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que el artículo 5°, inciso segundo, comprendido en el ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO del proyecto, no establece un órgano que forme parte de la estructura del servicio público Dirección Nacional del Servicio Civil y, en consecuencia, no se refiere a una materia que ha de regularse por la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, motivo por el cual, no es propio de aquella;

## VI

### OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN EL PROYECTO

**TRIGESIMONOVENO.** Que el ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO del proyecto, en su artículo 7°, señala:

**ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO.** *Créase la Dirección Nacional del Servicio Civil, en adelante la Dirección Nacional y fijase como su ley orgánica la siguiente:*

*“Artículo 7°. El Director podrá requerir de las instituciones de la administración civil del Estado, personal en comisión de servicio, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.”;*

**CUADRAGÉSIMO.** Que el ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO, N° 4, del proyecto indica:

**ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:*

*4) Agrégase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:*

*“b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de*

*planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N<sup>º</sup>1, de distinción, o en lista N<sup>º</sup>2, buena.”;*

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que el ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO, N<sup>º</sup> 16, del proyecto establece:

**ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.834, sobre Estatuto Administrativo:*

**16)** *Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente:*

**Artículo 48, inciso primero.** *“La promoción se efectuará por concurso interno en las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y por ascenso en el respectivo escalafón en las plantas de administrativos y de auxiliares, o en las equivalentes a las antes enumeradas.”;*

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** Que, el ARTÍCULO QUINCAGESIMO SEGUNDO del proyecto, señala:

**“ARTÍCULO QUINCAGESIMOSEGUNDO.** *El proceso de selección de los altos directivos públicos correspondientes al segundo nivel jerárquico, será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del jefe superior del servicio respectivo, que deberá ser funcionario de la planta directiva del mismo, un representante del ministro del ramo y un miembro del Consejo de la Alta Dirección Pública o un representante de éste elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio consejo.*

*El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de entre tres y cinco candidatos por cada cargo a proveer. El jefe superior del servicio podrá declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección.”;*

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que el ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO del proyecto indica:

**“ARTÍCULO SEXAGESIMOSÉPTIMO.** *Establécese que las normas legales actualmente vigentes en materia de provisión de cargos de promoción de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos o equivalentes, quedan sustituidas por las contenidas en el artículo 48 y demás pertinentes del Estatuto Administrativo, según el nuevo texto fijado por la presente ley, con excepción del inciso segundo del artículo 1<sup>º</sup> y del inciso primero del artículo 22 de la ley N<sup>º</sup> 19.646. En este último caso las promociones de los cargos de las plantas de directivos y profesionales se efectuarán por concursos de promoción internos.*

*Por su parte, mantienen su vigencia, aquellas normas legales que en materia de provisión de cargos de promoción de las plantas de administrativos, auxiliares o equivalentes, dispongan actualmente el mecanismo de concursos internos.”;*

**CUADRAGESIMOCUARTO.** Que las disposiciones transcritas en los considerandos anteriores establecen normas respecto de la Administración del Estado, en relación con las comisiones de servicio, provisión de cargos, promoción y estructura interna de los servicios públicos que difieren de aquellas comprendidas en los artículos 46, inciso final, 44, 45, inciso final, 31 y 32 de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de

la Administración del Estado, respectivamente, motivo por el cual, tienen carácter orgánico constitucional;

**CUADRAGESIMOQUINTO.** Que, de la misma manera en que lo ha resuelto este Tribunal en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 27 de mayo de 1999, Rol N° 287, esta Magistratura estima, en conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, que debe pronunciarse sobre tales preceptos, por cuanto modifican normas de naturaleza orgánica constitucional;

**CUADRAGESIMOSEXTO.** Que el ARTÍCULO SEXAGESIMOSEXTO, inciso primero, del proyecto preceptúa:

**ARTÍCULO SEXAGESIMOSEXTO, inciso primero.** *“Los cargos de altos directivos públicos deberán desempeñarse con dedicación exclusiva y estarán sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 1° de la ley N°19.863, y les será aplicable el artículo 8° de dicha ley.”;*

**CUADRAGESIMOSÉPTIMO.** Que, por sentencia de 29 de enero de 2003, Rol N° 366, este Tribunal declaró que las disposiciones contenidas en los artículos 1°, incisos primero, cuarto y quinto, y 8°, de la Ley N° 19.863, *“al alterar el régimen que establece el artículo 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para el ejercicio, por parte de los funcionarios públicos, de los derechos a que dicha disposición se refiere, son propios de dicho cuerpo normativo”* (c. octavo);

**CUADRAGESIMOCTAVO.** Que, de esta manera, la norma en análisis exige que este Tribunal deba, igualmente, pronunciarse sobre ella, en la medida en que hace aplicable a los Altos Directivos Públicos, las disposiciones comprendidas en el artículo 1°, incisos cuarto y quinto, y artículo 8° de la Ley N° 19.863, norma que, atendido lo anteriormente expuesto, tiene naturaleza orgánica constitucional;

**CUADRAGESIMONOVENO.** Que el ARTÍCULO CUADRAGESIMO SÉPTIMO, inciso primero, del proyecto establece:

**ARTÍCULO CUADRAGESIMOSÉPTIMO, inciso primero.** *“El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. Del mismo modo serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.”;*

**QUINCUAGÉSIMO.** Que, por su parte, el ARTÍCULO SEXAGESIMOSEXTO, inciso segundo, del proyecto, indica:

**ARTÍCULO SEXAGESIMOSEXTO, inciso segundo.** *“Las funciones de los altos directivos son incompatibles con el ejercicio de cargos o funciones unipersonales en los órganos de dirección en partidos políticos.”;*

**QUINCUAGESIMOPRIMERO.** Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, N° 15, inciso quinto, de la Constitución Política, una ley orgánica constitucional debe regular las *“demás materias”* concernientes a los partidos políticos no comprendidas en la Carta Fundamental;

**QUINCUAGESIMOSEGUNDO.** Que es evidente, en consecuencia, que la incompatibilidad que establecen las normas en estudio entre las funciones de consejero del Consejo de Alta Dirección Pública y de Alto Directivo Público y el ejercicio de cargos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos es una materia propia de la Ley Orgánica Constitucional N<sup>º</sup> 18.603 que los regula.

Demostrativo de lo anterior, por lo demás, es el hecho de que el artículo 23, inciso tercero, de dicho cuerpo legal, consagra una norma de contenido similar a las que se analizan en esta oportunidad;

**QUINCUAGESIMOTERCERO.** Que este Tribunal, en la misma forma en la cual ha procedido en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2000, Rol N<sup>º</sup> 304, no puede dejar de pronunciarse sobre los artículos CUADRAGESIMOSÉPTIMO, inciso primero y SEXAGESIMOSEXTO, inciso segundo, del proyecto, por cuanto, como se ha señalado, ellos forman parte de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, de la Constitución;

**QUINCUAGESIMOCUARTO.** Que el ARTÍCULO QUINCUAGESIMO SEXTO del proyecto dispone:

*“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Los postulantes de un proceso de selección, una vez concluido éste, tendrán derecho a reclamar ante el consejo, cuando consideren que se han producido vicios o irregularidades que afecten su participación igualitaria conforme a las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos tendrán un plazo de cinco días contados desde el cierre del proceso.*

*Dentro del plazo de diez días el consejo podrá desestimar el reclamo o acogerlo, pudiendo, en este caso, corregir o repetir el procedimiento aplicado o anular el proceso de selección de un jefe superior de servicio.*

*El Consejo de Alta Dirección Pública mediante acuerdo al que deberán concurrir a lo menos tres de los cuatro consejeros designados con ratificación del Senado, podrá solicitar fundadamente a la Dirección Nacional del Servicio Civil, la rectificación o anulación de un proceso de selección de los directivos de segundo nivel jerárquico.*

*Sólo una vez resuelto este recurso, los postulantes podrán recurrir ante la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 154 de la ley N<sup>º</sup>18.834.*

*La interposición de estos recursos no suspenderá el nombramiento resuelto por la autoridad competente.”;*

**QUINCUAGESIMOQUINTO.** Que, como puede observarse, dicha disposición establece que los postulantes a un cargo de Alto Directivo Público podrán reclamar en sede administrativa de los vicios que se hubieren producido en el correspondiente proceso de selección;

**QUINCUAGESIMOSEXTO.** Que, en su inciso cuarto, el precepto dispone que una vez resuelto dicho recurso *“los postulantes podrán recurrir ante la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 154 de la ley N<sup>º</sup>18.834.”;*

**QUINCUAGESIMOSÉPTIMO.** Que dicho inciso cuarto, al hacer regir respecto de los postulantes a un cargo de Alta Dirección Pública el artículo 154 de la Ley N<sup>º</sup> 18.834, sobre Estatuto Administrativo, norma que es pro-

pia de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Carta Fundamental, amplía su campo de aplicación, razón por la cual la modifica;

**QUINCAGESIMOCTAVO.** Que, de la misma forma como se resolvió por este Tribunal en sentencia de 19 de noviembre de 1999, Rol N° 299, esta Magistratura no puede dejar de pronunciarse sobre la norma del proyecto aludida en el considerando precedente, por cuanto, por las consideraciones anteriores, tiene carácter orgánico constitucional;

**QUINCAGESIMONOVENO.** Que las normas contempladas en el artículo 7° –contenido en el ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO–, en el artículo 13 bis, letra b) –comprendido en el ARTÍCULO VIGÉSIMOSEPTIMO, en el artículo 48, inciso primero, –contenido en el ARTÍCULO VIGESIMOSEPTIMO–, y en los ARTÍCULOS QUINCAGESIMOSEGUNDO, SEXAGESIMOSÉPTIMO, SEXAGESIMOSEXTO, inciso primero, CUADRAGESIMOSÉPTIMO, inciso primero, SEXAGESIMOSEXTO, inciso segundo, y QUINCAGESIMOSEXTO, inciso cuarto, del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República;

## VII NORMAS INCONSTITUCIONALES

**SEXAGÉSIMO.** Que el ARTÍCULO CUADRAGESIMOSÉPTIMO, inciso tercero, del proyecto establece:

**ARTÍCULO CUADRAGESIMOSÉPTIMO, inciso tercero.** *“Estos consejeros no podrán ser candidatos ni asumir cargos de elección popular durante el ejercicio de su función y hasta un año después del término de su designación o de su renuncia.”;*

**SEXAGESIMOPRIMERO.** Que, a su vez, el ARTÍCULO SEXAGESIMO SEXTO, inciso tercero, del proyecto señala:

**ARTÍCULO SEXAGESIMOSEXTO, inciso tercero.** *“Los directivos del sistema de alta dirección pública no podrán ser candidatos ni asumir cargos de elección popular durante el ejercicio de su función y hasta un año después del término de su designación o renuncia.”;*

**SEXAGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Constitución Política dispone *“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y ...”;*

**SEXAGESIMOTERCERO.** Que se desprende de lo anterior, que la Carta Fundamental encomendó, en términos amplios, a dicha ley orgánica constitucional la regulación de todo lo que dice relación con el sistema electoral público y con la forma en que han de realizarse los procesos electorales y plebiscitarios *“en todo lo no previsto”* por la propia Constitución;

**SEXAGESIMOCUARTO.** Que la extensión de las materias entregadas a la ley orgánica constitucional tiene su razón de ser, como lo ha señalado este Tribunal, en *“su especial importancia y trascendencia, pues, como bien se ha*

dicho “una de las bases de la institucionalidad consagrada en la Constitución Política reside en la organización republicana y democrática de gobierno, en el cual el ejercicio de la soberanía, además del que corresponde a las autoridades que establece la Constitución, se realiza por el pueblo mediante elecciones periódicas y plebiscitos. De esta base fundamental derivan la ciudadanía y los principales derechos que ella otorga, el de sufragio y el de optar a cargos de elección popular, los cuales, por antonomasia, constituyen, los derechos políticos.”. (STC Rol N<sup>º</sup> 53, c. cuarto);

**SEXAGESIMOQUINTO.** Que resulta evidente, a la luz de lo expuesto, que las normas comprendidas en los artículos CUADRAGESIMOSÉPTIMO, inciso tercero, y SEXAGESIMOSEXTO, inciso tercero, forman parte de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 18, inciso primero, de la Ley Fundamental;

**SEXAGESIMOSEXTO.** Que este Tribunal, en atención a lo anteriormente expresado y, en la misma forma como lo ha declarado en sentencia de 20 de agosto de 1996, Rol N<sup>º</sup> 240, no puede dejar de pronunciarse sobre dichos preceptos;

**SEXAGESIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 25, inciso primero, de la Ley Suprema consagra los requisitos de elegibilidad del Presidente de la República.

Por su parte, en relación con la materia que se analiza, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 49, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, inciso cuarto, y 19, N<sup>º</sup> 15<sup>º</sup>, inciso séptimo, de la Constitución Política, que establecen inhabilidades aplicables al cargo de Jefe del Estado;

**SEXAGESIMOCTAVO.** Que, tratándose de los diputados y senadores, las condiciones para ser elegidos se encuentran comprendidas en los artículos 44 y 46 de la Carta Fundamental.

A su vez, respecto de las normas en estudio, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 54, sin perjuicio de los ya mencionados artículos 49, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, inciso cuarto, y 19, N<sup>º</sup> 15, inciso séptimo, todos de la Constitución que contemplan, en la misma forma, inhabilidades que les afectan;

**SEXAGESIMONOVENO.** Que en relación con una materia de tanta trascendencia para el adecuado funcionamiento del régimen democrático constitucional, como son las prohibiciones para ejercer los cargos de Presidente de la República, diputado y senador –carácter que en esencia tienen las inhabilidades–, éstas han de ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo el legislador establecer otras que aquellas indicadas en la propia Carta Fundamental;

**SEPTUAGÉSIMO.** Que, así también ha tenido oportunidad de destacarlo este Tribunal refiriéndose a las prohibiciones parlamentarias, al indicar que se trata de “limitaciones de derecho público que afectan la elección de diputados y senadores y el ejercicio de los cargos parlamentarios (...). Por ello, la aplicación de estas normas prohibitivas debe dirigirse solamente a los casos expresa y explícitamente contemplados en la Constitución, toda vez que se trata de preceptos de derecho estricto, y no puede hacerse extensiva a otros, sea por similitud, analogía o extensión, conforme al principio de la interpretación restrictiva de los preceptos de

*excepción unánimemente aceptado por la doctrina, aplicado reiteradamente por este Tribunal ...*. (STC Rol N° 190, c. décimo);

**SEPTUAGESIMOPRIMERO.** Que, de lo que se termina de expresar, se desprende que el legislador no puede agregar, como lo hacen los preceptos analizados, otras inhabilidades para “*ser candidatos ni asumir cargos de elección popular*”, a aquellas establecidas por la propia Constitución –salvo que esta última lo autorizare expresamente–, lo que no ocurre respecto de los cargos antes mencionados;

**SEPTUAGESIMOSEGUNDO.** Que, por esta sola razón, y sin perjuicio de otras consideraciones que pudieren hacerse sobre una materia de esta importancia, los artículos CUADRAGESIMOSÉPTIMO, inciso tercero, y SEXAGESIMOSEXTO, inciso tercero, del proyecto son inconstitucionales y así debe declararse;

**SEPTUAGESIMOTERCERO.** Que, no acontece lo mismo respecto de otros cargos de elección popular como son los de alcaldes y concejales, por cuanto, en una ley orgánica constitucional pueden establecerse las inhabilidades que el legislador estime necesarias. En efecto, el artículo 108, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone al respecto:

*“En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.”;*

## VIII CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM

**SEPTUAGESIMOCUARTO.** Que, consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 19, N° 15, inciso quinto, 38, inciso primero, 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política de la República, y demás disposiciones citadas en el cuerpo de esta sentencia, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los artículos CUADRAGESIMOSÉPTIMO, inciso tercero, y SEXAGESIMOSEXTO, inciso tercero, del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

**2.** Que el artículo 4°, –contenido en el ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO–, el artículo 7° bis, letras a), b) y c)–comprendido en el artículo VIGESIMOSÉPTIMO–, y los artículos CUADRAGESIMOPRIMERO, CUA-

DRAGESIMOSEGUNDO y CUADRAGESIMOTERCERO del proyecto remitido, son constitucionales.

3. Que el artículo 7<sup>º</sup> –contenido en el artículo VIGESIMOSEXTO–, el artículo 13 bis, letra b) –comprendido en el Artículo VIGESIMOSÉPTIMO, el artículo 48, inciso primero, –contenido en el Artículo VIGESIMOSÉPTIMO–, y los artículos CUADRAGESIMOSÉPTIMO, inciso primero, QUINCUGESIMOSEGUNDO, QUINCUGESIMOSEXTO, inciso cuarto, SEXAGESIMOSEXTO, incisos primero y segundo, y SEXAGESIMOSÉPTIMO del proyecto remitido son igualmente constitucionales.

4. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 5<sup>º</sup>, inciso segundo, comprendido en el artículo VIGESIMOSEXTO del proyecto remitido por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva y José Luis Cea Egaña.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 375-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 376-2003**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL**

Santiago, diecisiete de junio de dos mil tres.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 22.294, de 3 de junio de 2003, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre

transparencia, límite y control del gasto electoral, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1° a 60° y único transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

## I

### NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL AMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CONTENIDO DEL PROYECTO

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental señala:

*“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 19, N° 15, inciso quinto, de la Carta Fundamental, en lo pertinente, establece:

*“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 84, inciso final, de la Ley Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.”;*

**SEXTO.** Que el artículo 87, inciso primero, de la Constitución expresa:

*“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad*

*general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.*”

A su vez, el artículo 88, inciso final, de la Ley Suprema señala:

*“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;*

**SÉPTIMO.** Que el artículo 108, inciso primero, de la Constitución establece:

*“En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.”;*

## II

### NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**OCTAVO.** Que, el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental encomienda, en términos amplios, a una ley orgánica constitucional la regulación de todo aquello que dice relación con el sistema electoral público y con la forma en que deben realizarse los procesos electorales y plebiscitarios *“en todo lo no previsto”* por la propia Constitución;

**NOVENO.** Que la extensión de las materias confiadas a dicha ley orgánica constitucional tiene su razón de ser, como lo ha declarado este Tribunal, en *“su especial importancia y trascendencia, pues, como bien se ha dicho, “una de las bases de la institucionalidad consagrada en la Constitución Política reside en la organización republicana y democrática de gobierno, en el cual el ejercicio de la soberanía, además del que corresponde a las autoridades que establece la Constitución, se realiza por el pueblo mediante elecciones periódicas y plebiscitos. De esta base fundamental derivan la ciudadanía y los principales derechos que ella otorga, el de sufragio y el de optar a cargos de elección popular, los cuales, por antonomasia, constituyen los derechos políticos.”*”(STC Rol N<sup>º</sup> 53, c. cuarto);

**DÉCIMO.** Que, con sujeción a lo que ha sido la jurisprudencia constante de esta Magistratura, las leyes orgánicas constitucionales tienen por objeto desarrollar en un texto armónico, sistemático y coherente, los preceptos de la Constitución en todas aquellas materias que el Poder Constituyente reserva a una ley de esa naturaleza;

**DECIMOPRIMERO.** Que el análisis de lo dispuesto en el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, de la Constitución Política, lleva a la conclusión que la ley orgánica constitucional que regula a los partidos políticos ha de contemplar, como ha tenido oportunidad de señalarlo este Tribunal, *“dos órdenes de materias: a) desarrollar, en cuanto fuere necesario, la normativa constitucional básica contenida en la propia Carta Fundamental y b) determinar el contenido de este cuerpo orgánico en otros aspectos que atañen a los partidos políticos (...) resulta absurdo pensar que el Constituyente hubiera reservado a la ley común, o incluso a la potestad reglamentaria, y no a la ley orgánica, desarrollar la normativa constitucional expresa que contiene sobre los partidos políticos, ya que en tal hipótesis se destruye el concepto*

*mismo de lo que debe ser una ley orgánica constitucional y la sistematización elemental que debe presidir cualquier sistema jurídico.” (STC Rol N° 43, c. sexto);*

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 1°, inciso primero, del proyecto remitido expresa: *“El financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley”;*

**DECIMOTERCERO.** Que resulta evidente, a la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, que las normas del proyecto sometido a control de constitucionalidad, forman parte, por su propio contenido, de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 18, inciso primero, y 19, N° 15, inciso quinto, de la Carta Fundamental, con excepción de sus artículos 31 y 59;

**DECIMOCUARTO.** Que el artículo 31 del proyecto establece que la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Administración del Estado, por infracción a sus disposiciones, *“se hará efectiva directa y exclusivamente por procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República”*, el cual se regula en la misma disposición;

**DECIMOQUINTO.** Que, en consecuencia, dicho precepto es propio de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política, pues la modifican, al entregarle a dicho órgano contralor nuevas atribuciones;

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 59 del proyecto introduce las siguientes reformas en el artículo 107, inciso segundo, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

*“a) Intercálase a continuación del punto (.) que sigue al guarismo 74, la siguiente nueva oración: “Además, dicha declaración consignará el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electora General, en su caso.”;*

*“b) Intercálanse en la oración final, a continuación del vocablo “declaración”, la primera vez que aparece, las palabras “o su omisión.”;*

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 59 antes transcrito, sujeto a control preventivo de constitucionalidad, modifica así, de manera expresa, la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 108, inciso primero, de la Constitución, razón por la cual es propio de dicho cuerpo normativo;

**DECIMOCTAVO.** Que las normas a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores no son contrarias a la Constitución Política de la República con excepción de aquellas comprendidas en los artículos 3, inciso tercero, oración final; 6; 22, inciso sexto, frase final; 29; 30; 34, inciso final; 47, inciso final, y la oración *“y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6°, 29 y 30” del artículo 48, inciso primero, del proyecto remitido, según se expresará más adelante;*

### III NORMAS QUE DEBEN SER INTERPRETADAS EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICA

**DECIMONOVENO.** Que el artículo 15, inciso cuarto, del proyecto dispone: “*Sólo será procedente imputar a las sumas de aporte público a que los partidos políticos tengan derecho los gastos en que éstos incurran, para sí o para sus candidatos, por los conceptos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2º.*”;

**VIGÉSIMO.** Que, como puede apreciarse, se contempla en dicha disposición una limitación respecto de los gastos electorales que pueden imputarse al aporte público, restringiéndose éstos sólo a los comprendidos en las letras a) y b) del artículo 2º, esto es, aquéllos correspondientes a propaganda y publicidad y a las encuestas sobre materias electorales o sociales que se encarguen durante la campaña electoral;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, del tenor literal del artículo 15, inciso cuarto, del proyecto, podría deducirse que dicha limitación, en cuanto a los gastos electorales que pueden imputarse al financiamiento público, afecta sólo a los partidos políticos y no a los candidatos independientes. Esta situación llevaría a concluir que el precepto es contrario a lo dispuesto en el artículo 18, inciso primero, y 19, N<sup>º</sup> 2, inciso segundo, de la Constitución, por establecer una desigualdad de trato que vendría a favorecer a dichos candidatos;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, sin embargo, una interpretación orgánica y sistemática de las normas que regulan el financiamiento público de los gastos electorales que contempla el proyecto, de modo que guarden entre ellas la debida correspondencia y armonía, lleva a una conclusión diferente;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, en efecto, con el objeto de velar por la legitimidad y transparencia del sistema de financiamiento público de los gastos de esa naturaleza, la disposición quiso limitar aquellos que se pueden imputar a éste, a los que se encuentren comprendidos en el artículo 2º, letras a) y b) del proyecto, respecto de todos quienes participen en la respectiva elección sin exclusiones;

**VIGESIMOCUARTO.** Que el análisis del conjunto de los preceptos comprendidos en el artículo 15 de la iniciativa en examen demuestra que el sentido de la norma es el que ha sido determinado por esta Magistratura en el considerando anterior. Corrobora lo antes expuesto, lo preceptuado en el inciso tercero del mismo artículo, el cual expresa que las sumas que el Estado ha de financiar “*serán pagadas directamente por el Fisco, hasta el monto máximo que le corresponda a cada partido o candidato independiente ... siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los incisos siguientes.*” Y precisamente, el inciso siguiente es el cuarto, cuyo alcance es el que ha sido establecido por este Tribunal;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, en consecuencia, el artículo 15, inciso cuarto, del proyecto es constitucional, en cuanto debe interpretarse que la limitación respecto de los gastos imputables al financiamiento público que

contiene resulta aplicable tanto a los partidos políticos como, igualmente, a los candidatos independientes, con plena sujeción a lo que disponen los artículos 18, inciso primero, y 19, Nº 2, inciso segundo, de la Constitución;

**VIGESIMOSEXTO.** Que el artículo 25 del proyecto en estudio dispone: *“Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.”;*

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, por su parte, el artículo 19, Nº 15, inciso quinto, de la Carta Fundamental, al establecer las bases constitucionales de los partidos políticos, señala que *“las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero”.*

Que, en el mismo orden de ideas, necesario es mencionar el artículo 14 del Código Político que expresa: *“Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.”;*

**VIGESIMOCTAVO.** Que, en consecuencia, este Tribunal resuelve que la norma comprendida en el artículo 25 del proyecto es constitucional, en el entendido que los aportes para campañas electorales que realicen los extranjeros habilitados para ejercer el derecho a sufragio en Chile, sólo son aquellos que emanen de fuentes chilenas;

#### IV NORMAS INCONSTITUCIONALES

**VIGESIMONOVENO.** Que el artículo 19, Nº 3, inciso primero, de la Constitución asegura a todas las personas: *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”;*

**TRIGÉSIMO.** Que dicho precepto consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Fluye de lo anterior, lógicamente, que la voluntad del Poder Constituyente es que la ley contemple los preceptos que resguarden el goce efectivo y seguro de esos derechos;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, a su vez, el mismo numeral tercero del artículo 19, de la Carta Fundamental, en su inciso segundo, expresa que *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale ...”;*

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que el derecho que esta última norma reconoce, se encuentra en relación directa y sustancial con aquel contemplado en el inciso primero del mismo precepto, en términos tales, que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de la persona, refiriéndola específicamente a la defensa jurídica de ellos ante la autoridad que corresponda;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, en relación con lo expresado por esta Magistratura en los considerandos precedentes, es necesario examinar ahora las normas del proyecto que se transcriben a continuación:

1. Artículo 3°, inciso tercero, oración final, que dispone: “*Sin perjuicio de lo anterior, toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.*”

2. Artículo 6, que señala: “*El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa, a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:*

1. *El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;*
2. *El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y*
3. *El quintuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.*

*Dicha multa se expresará en unidades de fomento.*

*La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamable de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 48.”*

3. Artículo 22, inciso sexto, frase final, que expresa: “*La infracción de esta prohibición será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas, aplicándose a su respecto lo señalado en el artículo 48.*”

4. Artículo 29, que dispone: “*Las infracciones a las normas de los Párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:*

1. *El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;*
2. *El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y*
3. *El quintuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.*

*Dicha multa se expresará en unidades de fomento.*

*La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamable de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 48.”*

5. Artículo 30, que establece: “*Las infracciones a las normas del Párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.*”

6. Artículo 34, inciso final, que indica:

*“El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral, y a su respecto se estará a lo señalado en el artículo 48.”*

7. Artículo 47, inciso final, que señala:

*“El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se haya rechazado o que no haya sido justificada. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.”;*

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, del examen de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, se desprende que, en ninguna de ellas, se contempla un procedimiento que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de las sanciones que en cada caso se establecen;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que resulta evidente, en consecuencia, que el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con las disposiciones indicadas, determinan la imposición de una sanción. A mayor abundamiento, lo recién advertido por este Tribunal puede lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos;

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, atendido lo que se termina de expresar, sólo es posible concluir que las normas comprendidas en los artículos 3, inciso tercero, oración final; 6; 22, inciso sexto, frase final; 29; 30; 34, inciso final y 47, inciso final, del proyecto remitido son contrarias a la Constitución Política, por violar el artículo 19, N° 3°, incisos primero y segundo, de la misma;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que, por otra parte, no puede concluirse que dichas inconstitucionalidades no existen, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 del proyecto, que autoriza al Tribunal Calificador de Elecciones para dictar autos acordados, por cuanto este órgano estatal sólo está facultado para expedirlos con el objeto de “*complementar las normas de procedimiento*” que establezca la ley, respecto de los asuntos que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral; pero no para crearlas cuando en la ley no existe norma alguna, como ocurre en la especie.

En semejante orden de ideas, es necesario también analizar el artículo 48 del texto legal en consulta, en cuanto establece una instancia jurisdiccional para reclamar de multas que aplique el Servicio Electoral. Pero esta posibilidad en nada supera la falencia anotada, ya que la falta de posible defensa jurídica ante dicho Servicio puede no ser factible de subsanarse dentro de los acotados márgenes del reclamo, que debe ser fallado en el plazo de diez días contado desde su interposición. Recordemos también que el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles. No es, en consecuencia, suficiente permitir accionar ante el Tribunal Calificador de Elecciones para entender que, por esa sola circunstancia, se ha convalidado una actuación administrativa constitucionalmente objetable;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, teniendo presente que las disposiciones comprendidas en los artículos 6; 29; 30 y 47, inciso final, no podrán convertirse en ley, debe, igualmente, declararse la inconstitucionalidad de las refe-

rencias que a ellos se hacen en el artículo 48, inciso primero, del proyecto, las cuales dejan de tener razón de ser.

Si así no se hiciere, perdería coherencia una norma que por sí misma, salvo en cuanto a las referencias a que se ha hecho mención, tiene autonomía;

## V CUMPLIMIENTO DE QUÓRUM

**TRIGESIMONOVENO.** Que, consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 19, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, inciso segundo, 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, incisos primero y segundo, 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, 63, inciso segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 84, inciso final, 87, inciso primero, 88, inciso final, y 108, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

### SE DECLARA:

1. Que los preceptos comprendidos en los artículos 15, inciso cuarto, y 25 del proyecto son constitucionales, en el entendido que se expresa en los considerandos vigesimoquinto y vigesimooctavo, respectivamente.

2. Que los demás preceptos comprendidos en los artículos 1 a 60 y artículo único transitorio del proyecto son constitucionales, con excepción de los que se indican a continuación.

3. Que los preceptos comprendidos en los artículos 3, inciso tercero, oración final, que expresa “*Sin perjuicio de lo anterior, toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.*”; 6; 22, inciso sexto, frase final que dispone “*La infracción de esta prohibición será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas, aplicándose a su respecto lo señalado en el artículo 48.*”; 29; 30; 34, inciso final; 47, inciso final; 48, inciso primero, la oración que señala “*y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6º, 29 y 30*” del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 376-2003**

Se certifica que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eledoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 377-2003**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES DE PERSONAS  
JURÍDICAS QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y  
LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PÚBLICOS**

**Ley N° 19.885, de 6 de agosto de 2003**

Santiago, dieciocho de junio de dos mil tres.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 4.328, de 3 de junio de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 4° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

I  
NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO  
DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES  
AL CONTENIDO DEL PROYECTO

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone:

*“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, de la Constitución Política, en lo pertinente, establece:

*“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Ley Fundamental establece:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**SEXTO.** Que el artículo 87, inciso primero, de la Constitución expresa:

*“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”*

A su vez, el artículo 88, inciso final, de la Ley Suprema señala:

*“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;*

II

NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**SÉPTIMO.** Que se encuentra sometido a control de constitucionalidad el artículo 4° del proyecto que dispone:

*“Artículo 4°. El fondo será administrado por un consejo, que estará integrado por el Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante y tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5°, a través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovararán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a tres suplentes.*

*El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.*

*En caso de empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.*

*Los miembros del consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.*

*Las funciones del consejo serán las siguientes:*

*1. Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5°, en adelante “el registro”, por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.*

*2. Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.*

*3. Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación al registro.*

*4. Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del fondo entre proyectos y programas incorporados al registro.*

*5. Adjudicar los recursos del fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y*

*6. Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.*

*El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado.”;*

**OCTAVO.** Que, del análisis de la norma sujeta a control preventivo de constitucionalidad, se desprende que el Consejo que en ella se establece para administrar el Fondo Mixto de Apoyo Social que el proyecto crea, no es un órgano que forme parte de la estructura básica de los ministerios o servicios públicos que se encuentra regulada por los artículos 21, 27, 31 y 32 de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, razón por la cual, dicho precepto, no es propio de ella.

Así, por lo demás, lo ha resuelto este Tribunal en una situación similar, según consta de la sentencia dictada con fecha 3 de junio de 2003, Rol N<sup>º</sup> 375;

### III

#### OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN EL PROYECTO

**NOVENO.** Que el artículo 7<sup>º</sup> del proyecto expresa:

*“Artículo 7<sup>º</sup>. Tanto el registro como las resoluciones del consejo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de estos recursos.”;*

**DÉCIMO.** Que la norma transcrita, al establecer que la Contraloría General de la República ha de conocer de la asignación y rendición de cuentas de los recursos a que se refiere, es propia de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política, en atención a que, al otorgarle una nueva atribución al órgano Contralor, la modifica;

**DECIMOPRIMERO.** Que, de la misma forma como se resolviera por este Tribunal en sentencia de 19 de noviembre de 1999, Rol N<sup>º</sup> 299, esta Magistratura no puede dejar de pronunciarse sobre la disposición en análisis, por cuanto, por las consideraciones anteriores, tiene carácter orgánica constitucional;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 8<sup>º</sup> del proyecto señala:

*“Artículo 8<sup>º</sup>. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1<sup>º</sup>, que efectúen donaciones en dinero a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral o a los institutos de formación política que se definen en la presente ley, podrán deducir éstas de la renta líquida imponible, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32<sup>º</sup> y 33<sup>º</sup> de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma y cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:*

*1. La donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.*

*2. El máximo señalado, se determinará deduciendo de la renta líquida previamente las donaciones a que se refiere este artículo.*

*3. Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N<sup>º</sup> 16.271.*

*4. Para hacer uso del beneficio que establece este artículo, los donatarios, sus entidades recaudadoras o el Servicio Electoral, deberán otorgar un certificado a la*

*entidad donante, que acredite la identidad de ésta, el monto de la donación y la fecha en que esta se efectuó, certificado que deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio Electoral. Este Certificado deberán mantenerlo en su poder las entidades donantes, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando este así lo requiera. Sin perjuicio de lo anterior y de la reserva o secreto que la ley establezca al Servicio Electoral o a sus funcionarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar directamente a dicho Servicio la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, sin que pueda solicitar información sobre la identidad del donatario. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número se amparará en el secreto establecido en el artículo 35° del Código Tributario.*

*Igual beneficio y en los mismos términos precedentes, tendrán las donaciones que se efectúen directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos y siempre que las donaciones se efectúen en el período que corre desde el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. Con todo, las donaciones a que se refiere este inciso no podrán exceder, en conjunto con las señaladas en el inciso primero, del límite establecido en este artículo.*

*Sólo podrán hacer uso de este beneficio aquellas donaciones a las que la ley otorgue el carácter de públicas o reservadas.”;*

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 9° del proyecto indica:

*“Artículo 9°. Para los efectos del artículo anterior se entenderá que son institutos de formación política aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los Partidos Políticos como instituciones formadoras.*

*Estas Instituciones deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una por cada Partido Político inscrito en el Servicio Electoral.*

*Para controlar el correcto uso del beneficio tributario que se establece en el artículo precedente, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir del Servicio Electoral, y este entregar, la información relativa a la formación de dichos institutos. Dicha información quedará amparada por el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario.”;*

**DECIMOCUARTO.** Que el artículo 14 del proyecto dispone:

*“Artículo 14. Las instituciones que reciban donaciones de aquellas que de acuerdo a la ley otorgan beneficios tributarios al donante, no podrán, a su vez, efectuar donaciones a las instituciones y personas a que se refiere el Título II.”;*

**DECIMOQUINTO.** Que las instituciones y personas que pueden ser favorecidas con una donación a que se alude en el Título II del proyecto son los partidos políticos, los institutos de formación política y los candidatos a ocupar cargos de elección popular;

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental encomienda, en términos amplios, a una ley orgánica constitucional la regulación de todo aquello que dice relación con el sistema electoral público y con la forma en que deben realizarse los procesos electorales y plebiscitarios “en todo lo no previsto” por la propia Constitución;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, por otra parte, el examen de lo dispuesto en el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, de la Constitución Política, lleva a la conclusión que la ley orgánica constitucional que regula a los partidos políticos debe contemplar, como lo ha señalado este Tribunal “*dos órdenes de materias: a) desarrollar, en cuanto fuere necesario, la normativa constitucional básica contenida en la propia Carta Fundamental y b) determinar el contenido de este cuerpo orgánico en otros aspectos que atañen a los partidos políticos ...*” (STC Rol N<sup>º</sup> 43, c. sexto);

**DECIMOCTAVO.** Que resulta evidente, a la luz de lo expuesto, que las normas comprendidas en los artículos 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 14 del proyecto en estudio, forman parte, por su propio contenido, de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 18, inciso primero, y 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, de la Ley Fundamental, puesto que las modifican;

**DECIMONOVENO.** Que este Tribunal, en atención a lo anteriormente expresado y de la misma manera que lo ha resuelto en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 3 de junio de 2003, Rol N<sup>º</sup> 375, no puede dejar de pronunciarse sobre dichos preceptos;

**VIGÉSIMO.** Que las normas contempladas en los artículos 7<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 14 del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República;

#### IV CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, VISTO, lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, 38, inciso primero, 63, inciso segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

#### SE DECLARA:

1. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 4<sup>º</sup> del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

2. Que los artículos 7<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 14 del proyecto remitido son constitucionales.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 377-2003**

Se certifica que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eledoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 378-2003**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS  
DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Ley N° 19.886, de 30 de julio de 2003**

Santiago, dieciocho de junio de dos mil tres.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 4.350, de 10 de junio de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 37 –inciso segundo– y 39 –inciso segundo–, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que es-

tén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Constitución indica:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido establece:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.*

*Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.”;*

**SEXTO.** Que, como puede apreciarse, el artículo 1<sup>º</sup> transcrito es propio de la ley orgánica constitucional mencionada en el considerando cuarto, por cuanto modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al excluir a las empresas públicas creadas por ley de esa normativa;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**OCTAVO.** Que el artículo 22 del proyecto en análisis establece:

*“Artículo 22. Créase un tribunal, denominado “Tribunal de Contratación Pública”, que tendrá su asiento en Santiago.*

*El Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previas propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.*

*Las ternas serán formadas sucesivamente, tomando los nombres de una lista, confeccionada especialmente para tal efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de concurso público. En la señalada lista sólo podrán figurar abogados que sean chilenos; se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria; acrediten experiencia en la materia, y tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando*

hubieran figurado durante los últimos cinco años en Lista Sobresaliente. En ningún caso, podrán figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.

Los integrantes del Tribunal elegirán a uno de sus miembros para que lo presida, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido.

Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un titular, de la manera ya señalada, por el período que reste para el ejercicio del mismo.

Los integrantes del Tribunal tendrán derecho a que se les pague la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de cinco años, pudiendo ser nuevamente designados, de la misma forma antes establecida.

Este Tribunal fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el Tribunal.”;

**NOVENO.** Que el artículo 23 del proyecto remitido señala:

“**Artículo 23.** El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.”;

**DÉCIMO.** Que los artículos 22 y 23 del proyecto de ley remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que determinan la organización del Tribunal de Contratación Pública que se crea;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 24 del proyecto indica:

“**Artículo 24.** El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

*La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél. Se presentará directamente ante el Tribunal de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrá presentarse por medio de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. En este caso, el Intendente o Gobernador, según corresponda, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, o a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.*

*La demanda deberá contener la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.*

*El Tribunal podrá declarar inadmisibles la impugnación que no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos precedentes, teniendo el demandante cinco días contados desde la notificación de la inadmisibilidad para corregir la impugnación.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, para cumplir cabalmente la función de control preventivo de constitucionalidad que le asigna el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, ha de entrar a examinar todos los incisos de un artículo y no sólo parte de ellos, puesto que por regla general constituyen un todo armónico y sistemático difícil de separar y sólo un análisis de esa naturaleza le permite comprender su exacto contenido y alcance;

**DECIMOTERCERO.** Que lo precedentemente señalado no es obstáculo para que este Tribunal, analizando un artículo específico, pueda determinar, en casos precisos, que sólo uno o varios de sus incisos son preceptos que versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional –como también ha tenido ocasión de declararlo–, tomando en consideración por una parte, su contenido y, por otra, su relación con aquellos otros incisos que configuran el mismo artículo;

**DECIMOCUARTO.** Que, si se examina el artículo 24 del proyecto remitido, en relación con lo que dispone el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, se desprende que sólo sus incisos primero y segundo, sometidos a conocimiento de este Tribunal, tienen carácter orgánico constitucional, normas que en su conjunto se bastan a sí mismas, razón por la cual esta Magistratura limita el control de constitucionalidad sólo a dichos incisos;

**DECIMOQUINTO.** Que el artículo 26 del proyecto dispone:

*“Artículo 26. En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.*

*La sentencia definitiva se notificará por cédula.*

*La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.*

*La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.*

*La resolución que falle el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.”;*

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 26 recién transcrito es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que otorga una nueva atribución a la Corte de Apelaciones de Santiago;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política indica:

*“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”;*

**DECIMOCTAVO.** Que el artículo 37, inciso segundo, del proyecto dispone:

**“Artículo 37, inciso segundo.** Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

*“Artículo 66. La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 30 de dicha ley.”;*

**DECIMONOVENO.** Que el artículo 37, inciso segundo, antes transcrito modifica el artículo 66 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo que dice relación con los procedimientos administrativos de contratación, lo que es propio de una ley de esa naturaleza;

**VIGÉSIMO.** Que el artículo 108, inciso tercero, de la Carta Fundamental señala:

*“La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;*

**VIGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 39, inciso segundo, del proyecto prescribe:

**“Artículo 39, inciso segundo.** En el caso de las municipalidades, la presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2004. No obstante, éstas podrán

*optar voluntariamente por sujetarse a las disposiciones de esta ley con anterioridad a dicha fecha, por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Concejo.”;*

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que la disposición transcrita en el considerando anterior es propia de la ley orgánica constitucional a que se refieren los considerandos decimoséptimo y vigésimo de esta sentencia, puesto que entrega una facultad a las municipalidades para decidir la entrada en vigencia de la ley en examen, con acuerdo de la mayoría de los miembros del concejo, lo que constituye una nueva atribución a éstas, por lo cual tal norma tiene carácter de orgánica constitucional;

**VIGESIMOTERCERO.** Que los artículos 25 y 27 del proyecto disponen:  
*“Artículo 25. Acogida a tramitación la impugnación, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio, informe sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.*

*El Tribunal podrá decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación.*

*Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero, sin que el organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deba recaer.*

*Desde que esta resolución haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, dentro del cual deberán rendirse todas las probanzas que se soliciten. Si se ofreciera prueba testimonial, se acompañará la lista de testigos dentro de los dos primeros días hábiles del término probatorio. El Tribunal designará a uno de sus integrantes para la recepción de esta prueba.*

*Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia. Efectuada esta citación, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.*

*A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.*

*Los incidentes que se promuevan en el juicio no suspenderán el curso de éste y se substanciarán en ramo separado.*

*La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.”*

*“Artículo 27. La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.”*

**VIGESIMOCUARTO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 25 y 27 transcritos del proyecto remitido, no se refieren a materias que deban regularse por la ley orgánica constitucional señalada en el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental y, en consecuencia, no son propias de ella;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor de los oficios N<sup>os</sup> 1.538, de 24 de julio de 2001, y 1.417, de 17 de junio de 2002, que la Corte Suprema dirigiera a los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente, informando sobre el proyecto remitido, que éste Tribunal ha tenido a la vista;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, igualmente consta de autos, que los preceptos mencionados han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 1<sup>o</sup>, 22, 23, 24, incisos primero y segundo, 26, 37, inciso segundo, y 39, inciso segundo, del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, inciso segundo, 74, inciso primero y segundo, 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> e inciso tercero, 107, inciso quinto, y 108, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>o</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los artículos 1<sup>o</sup>, 22, 23, 24, incisos primero y segundo, 26, 37, inciso segundo, y 39, inciso segundo, del proyecto remitido son constitucionales.

**2.** Que este Tribunal no se pronuncia sobre los artículos 24, incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, 25 y 27, del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>o</sup> 378-2003**

Se certifica que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros

señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eledoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 379-2003

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES

#### Ley N<sup>º</sup> 19.891, de 23 de agosto de 2003

Santiago, primero de julio de dos mil tres.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.361, de 12 de junio de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>; 2<sup>º</sup>; 3<sup>º</sup>; 4<sup>º</sup>; 5<sup>º</sup>; 6<sup>º</sup>; 8<sup>º</sup>; 10; 11; 12; 13; 16; 17; 18; 19; 21; 22; 24; 36; 37; 38; 39; 40; 41 y segundo transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que se han hecho las siguientes presentaciones: a) de la señora Anabella Adriana Roldán Ibarra, en representación de la Asociación Gremial de Trabajadores de la Cultura de Chile, quien formula observaciones y objeciones al proyecto, en escrito de fecha 17 de junio de 2003, y b) del señor Pedro Aguerrea Mella, de la misma Asociación, complementando la presentación anterior, en escrito de fecha 23 de junio de 2003.

El Tribunal ordenó agregar los antecedentes reseñados a los autos;

I

NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL PROYECTO

**CUARTO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Ley Fundamental establece:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 102, inciso primero, de la Constitución señala:

*“Artículo 102. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.”;*

**SEXTO.** Que el artículo 105, inciso tercero, de la Carta Fundamental dispone:

*“En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.”;*

**SÉPTIMO.** Que el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política indica:

*“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”;*

**OCTAVO.** Que el artículo 114 de la Ley Suprema establece:

*“Artículo 114. Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal.”;*

II

NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**NOVENO.** Que las normas sometidas a control preventivo de constitucionalidad son las que se indican a continuación:

*“Artículo 1°. Créase el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante, también, “el Consejo”, como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta*

*relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.”*

**“Artículo 2º.** *El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.*

*En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.*

*Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.”*

**“Artículo 3º.** *Son funciones del Consejo:*

*1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;*

*2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;*

*3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;*

*4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;*

*5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;*

*6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;*

*7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;*

*8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;*

*9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones*

*públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;*

10) *Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;*

11) *Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;*

12) *Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.*

*Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley N° 19.628;*

13) *Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de que trata el Título II de la presente ley;*

14) *Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;*

15) *Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N° 18.985;*

16) *Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y*

17) *Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.”*

**“Artículo 4°.** *Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.”*

**“Artículo 5°.** *La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:*

1) *El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;*

2) *El Ministro de Educación;*

3) *El Ministro de Relaciones Exteriores;*

4) *Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.*

*Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;*

5) *Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas*

en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y

7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Las personas a que se refieren los números 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.”

“**Artículo 6°.** Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3°;

2) Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones, en ejercicio de la facultad de organizar el servicio dispuesta en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica Constitucional;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

La memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del mismo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional;

4) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;

5) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes a que se refiere el Título II de la presente ley, y

6) Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Los jurados que se designen conforme al número 6) precedente, deberán estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes de la Región Metropolitana.”

“**Artículo 8°.** El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.”

“**Artículo 10.** Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.”

“**Artículo 11.** Corresponderá al Subdirector Nacional:

1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y de toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Directorio;

3) Proponer la organización interna del servicio y sus modificaciones;

4) Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo, y

5) Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del Directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.”

“**Artículo 12.** Existirá un Comité Consultivo ad honorem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, estructura del Consejo, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el número 5) del artículo 3°, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por quince personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Siete de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura y artes populares; dos provendrán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas indígenas, y cuatro provendrán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.

*Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento, y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo período consecutivo.*

*En las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 36 de esta ley.”*

**“Artículo 13.** *El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.”*

**“Artículo 16.** *El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.*

*Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.”*

**“Artículo 17.** *Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:*

*1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;*

*2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;*

*3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y*

*4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.*

*Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.”*

**“Artículo 18.** *Corresponderá a los Consejos Regionales:*

*1) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;*

*2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;*

*3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;*

*4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;*

5) *Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;*

6) *Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes;*

7) *Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;*

8) *Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;*

9) *Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;*

10) *Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;*

11) *Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y*

12) *Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.”*

**“Artículo 19.** *Corresponderá al Director Regional:*

1) *Administrar y representar al Servicio a nivel regional;*

2) *Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;*

3) *Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;*

4) *Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado, y*

5) *Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.”*

**“Artículo 21.** *En cada región habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.*

*Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones culturales que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento y durarán dos años en sus funciones.”*

**“Artículo 22.** *Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:*

1) *Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y al plan de trabajo anual;*

2) *Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;*

3) *Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 12, y*

4) *Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.*”

“**Artículo 24.** El Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, con el objeto que contribuyan en la preparación y ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se cuente.

*En tales casos el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial, ad honorem.*”

“**Artículo 36.** Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

1) *La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 5.200, de 1929, y sus modificaciones, y*

2) *El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N<sup>º</sup> 17.288 y sus modificaciones complementarias.*”

“**Artículo 37.** Agrégase al artículo 2<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 17.288, la siguiente letra t), nueva:

“t) *Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.*”

“**Artículo 38.** Modifícase la ley N<sup>º</sup> 19.227, en los términos que a continuación se indica:

1) *En el inciso segundo del artículo 1<sup>º</sup>, sustitúyese la frase “El Ministerio de Educación”, por “El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.*

2) *En el inciso primero del artículo 3<sup>º</sup>, sustitúyese la frase “Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.*

3) *En el artículo 5<sup>º</sup>:*

a) *Sustitúyese la letra a), por la siguiente:*

“a) *El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;*”

b) *Agrégase, como letra c) la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:*

“c) *Un representante del Ministro de Educación;*”

c) *En el inciso cuarto, reemplázase la frase “el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación”, por “un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.*

4) *Reemplázase, en la letra c) del artículo 6<sup>º</sup>, la siguiente oración: “Ministro de Educación”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”*”

“**Artículo 39.** Sustitúyese, en el número 3) del artículo 1<sup>º</sup> contenido en el artículo 8<sup>º</sup>, de la ley N<sup>º</sup> 18.985, la frase “Ministro de Educación Pública”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”

“**Artículo 40.** Agrégase al artículo 4<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 19.846, la siguiente letra h), nueva:

“h) *Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.*”

“**Artículo 41.** Autorízase al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión

*directa de actividades culturales a través de los grupos artísticos estables señalados en el inciso tercero, y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.*

*El o los representantes del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.*

*Las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación de esta ley presten servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, establecieran un vínculo contractual diferente.”*

**“Artículo segundo transitorio.** *La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.*

*Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.”;*

**DÉCIMO.** *Que las disposiciones comprendidas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 36, 41 y 2º transitorio del proyecto son propias de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, porque en ellas se establece una estructura para el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la cual difiere de aquella contemplada para los servicios públicos en los artículos 31 y 32 de dicho cuerpo legal, lo que sólo puede hacerse, como lo ha expresado reiteradamente este Tribunal, a través de normas de carácter orgánico constitucional;*

**DECIMOPRIMERO.** *Que el artículo 17 del proyecto señala:*

**“Artículo 17.** *Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:*

*1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;*

*2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;*

*3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y*

*4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta*

*de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.*

*Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que, no obstante lo anteriormente señalado, en el artículo 17, N<sup>os</sup> 1), 3) y 4), se otorgan en materia de administración interior del Estado, atribuciones, tanto a los Intendentes como a los Alcaldes, relacionadas con la constitución de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes, razón por la cual dichos preceptos forman parte, también, en cuanto corresponde, de las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Gobierno y Administración Regional y de Municipalidades, respectivamente;

**DECIMOTERCERO.** Que, sin perjuicio de lo expresado con anterioridad, el artículo 36 establece que el nuevo servicio coordinará a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y al Consejo de Monumentos Nacionales, en términos notoriamente distintos a aquellos que contempla el artículo 5<sup>º</sup>, inciso segundo, de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, razón por la cual lo modifica. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la norma en análisis tiene, igualmente, por esta causa, carácter orgánico constitucional;

**DECIMOCUARTO.** Que el artículo 37 del proyecto en estudio reforma la estructura del Consejo de Monumentos Nacionales, comprendida en el artículo 2<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 17.288, precepto que integra la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Ley Suprema, motivo por el cual tiene la misma naturaleza;

**DECIMOQUINTO.** Que el artículo 38, N<sup>º</sup> 3, letras a), b) y c), del proyecto remitido modifica el artículo 5<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 19.227, que establece el Consejo Nacional del Libro y la Lectura. Dicha disposición fue considerada propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, por sentencia de este Tribunal de 15 de junio de 1993, Rol N<sup>º</sup> 169. En atención a lo anterior, debe concluirse que las modificaciones contenidas en el precepto en examen son de igual carácter;

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 40 del proyecto en análisis reforma el artículo 4<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 19.846, el cual contempla la composición del Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre el particular, procede señalar que por sentencia de 20 de noviembre de 2002, Rol N<sup>º</sup> 361, esta Magistratura declaró que dicho precepto forma parte de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Constitución. En consecuencia, la norma en estudio tiene la misma naturaleza;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que las normas a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores no son contrarias a la Carta Fundamental, con excepción de aquellas contempladas en los artículos 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2, 11, N<sup>º</sup> 3, 12, inciso primero, –en cuanto incluye las palabras: “*estructura del Consejo*”–, 41 y artículo segundo transitorio, inciso primero –en cuanto contiene la oración

que dice: “y *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41*”–, del proyecto remitido, según se expresará más adelante;

**DECIMOCTAVO.** Que en el artículo 38, N<sup>os</sup> 1), 2) y 4), del proyecto en estudio se introducen modificaciones a los artículos 1<sup>o</sup>, inciso segundo, 3<sup>o</sup> inciso primero, y 6<sup>o</sup>, letra c), de la Ley N<sup>o</sup> 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura.

Pues bien, menester resulta puntualizar que estos preceptos no fueron considerados de naturaleza orgánica constitucional por el Poder Legislativo al aprobar dicho cuerpo legal, ni el Tribunal Constitucional declaró que tuvieran tal carácter al ejercer, en su oportunidad, el control preventivo de constitucionalidad, según consta de la sentencia de 15 de junio de 1993, Rol N<sup>o</sup> 169;

**DECIMONOVENO.** Que en el artículo 39 del mismo proyecto, se altera la composición del Comité Calificador de Donaciones Privadas, el cual se encuentra comprendido en el artículo 1<sup>o</sup>, N<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>, contenido en el artículo 8<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 18.985.

Al respecto, es necesario señalar que los órganos colegisladores al sancionar dicho artículo 1<sup>o</sup>, N<sup>o</sup> 3), no lo calificaron de orgánico constitucional.

Además, cabe manifestar que dicho Comité no es un órgano que forme parte de la estructura básica de un ministerio o servicio público, regulada por los artículos 24, 27, 31 y 32 de la Ley N<sup>o</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Así, por lo demás, lo ha resuelto este Tribunal ante situaciones similares, como consta de la sentencia dictada con fecha 18 de junio de 2003, Rol N<sup>o</sup> 377;

**VIGÉSIMO.** Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, debe concluirse que el artículo 38, N<sup>os</sup> 1), 2) y 4), como asimismo, el artículo 39 del proyecto remitido, no son propios de ley orgánica constitucional;

### III OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

**VIGESIMOPRIMERO.** Que se han sometido a control de constitucionalidad los artículos 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> del proyecto, en los cuales se establece la integración del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las atribuciones que le corresponden;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo 7<sup>o</sup> del proyecto dispone:

*“Artículo 7<sup>o</sup>. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, incluida la estructura interna del Consejo, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Directorio.”;*

**VIGESIMOTERCERO.** Que de la misma forma en que lo ha resuelto en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 16 de febrero de 2001, Rol N<sup>º</sup> 320, este Tribunal debe pronunciarse sobre el artículo 7<sup>º</sup> antes transcrito, puesto que, por el contenido de sus normas, configura con los artículos 5<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup>, un todo armónico e indivisible que no es posible separar, formando parte, al igual que ellos y, por la misma razón, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOCUARTO.** Que se ha solicitado por la Cámara de Diputados que este Tribunal ejerza control preventivo de constitucionalidad respecto del artículo 8<sup>º</sup> del proyecto, el cual se refiere al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

**VIGESIMOQUINTO.** Que el artículo 9<sup>º</sup> del proyecto expresa:

*“Artículo 9<sup>º</sup>. Corresponderá al Presidente del Consejo:*

*1) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del Directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio;*

*2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;*

*3) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente;*

*4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;*

*5) Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;*

*6) Crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, debiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil, y*

*7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.*

*En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios.”;*

**VIGESIMOSEXTO.** Que, de la misma manera en que lo ha resuelto en otras ocasiones, como es el caso de la sentencia mencionada en el considerando vigesimotercero, esta Magistratura ha de pronunciarse sobre dicho artículo 9<sup>º</sup> por cuanto, por la materia a que se refiere, se encuentra indisolublemente vinculado con el artículo 8<sup>º</sup>, e integra, en la misma forma y por igual motivo, la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política;

**VIGESIMOSEPTIMO.** Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 9<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 3), del proyecto, al autorizar al Presidente del Consejo a delegar sus funciones y atribuciones en términos más amplios que aquellos comprendidos

en el artículo 41 de la Ley N<sup>o</sup> 18.575, lo modifica, motivo por el cual, también por esta razón, tiene naturaleza orgánica constitucional;

**VIGESIMOCTAVO.** Que el artículo 27 del proyecto señala:

*“Artículo 27. Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N<sup>o</sup> 18.834.*

*El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.”;*

**VIGESIMONOVENO.** Que dicho precepto establece normas en relación con la promoción, en los cargos de carrera de las plantas que indica del nuevo servicio, las cuales difieren de aquellas comprendidas en el artículo 45 inciso final de la Ley N<sup>o</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, motivo por el cual lo modifica;

**TRIGÉSIMO.** Que en forma similar a lo que se ha resuelto en otras oportunidades, como es el caso de la sentencia de 3 de junio de 2003, Rol N<sup>o</sup> 375, este Tribunal estima que debe pronunciarse sobre dicho artículo 27, en atención a que, por lo expuesto en el considerando anterior, tiene naturaleza orgánica constitucional;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 31, inciso primero, del proyecto establece:

*“Artículo 31. Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Presidente del Consejo, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.”;*

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que los Ministerios son órganos esenciales a través de los cuales el Presidente de la República ejerce la función de administrar el Estado, según se desprende de lo que señala el artículo 33 de la Constitución Política;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone que *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, ...”;*

**TRIGESIMOCUARTO.** Que se entiende así que la Ley N<sup>o</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, regule la función que deben cumplir y la organización que han de tener los Ministerios en sus artículos 22 a 27;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que el artículo 31, inciso primero, en análisis señala que el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, el cual ha de ser administrado por el servicio público que el proyecto crea, será regulado, en conformidad con los demás preceptos del proyecto, por un decreto supremo reglamentario del Ministerio de Educación “*que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Presidente del Consejo*”, estableciendo, así, normas especiales en cuanto a los Ministros y autoridades que deben proceder a su firma;

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, atendido lo precedentemente expuesto y de igual manera a como lo ha resuelto en ocasiones anteriores, como es el caso de la sentencia de 20 de agosto de 1996, Rol N<sup>º</sup> 240, este Tribunal debe pronunciarse sobre el artículo 31, inciso primero, antes mencionado, por cuanto, en atención a su contenido, forma parte de la ley orgánica constitucional aludida en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que las normas contempladas en los artículos 7<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup>, 27 y 31, inciso primero, del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental, con excepción de aquellas comprendidas en el artículo 7<sup>º</sup> –en cuanto comprende la frase que expresa: “*incluida la estructura interna del Consejo*”, y en el artículo 31, inciso primero, –en cuanto contiene las palabras: “*y el Presidente del Consejo*”, según se indicará más adelante;

#### IV

#### NORMAS QUE DEBEN ENTENDERSE EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, en este orden de ideas, corresponde pronunciarse sobre lo dispuesto en el artículo 3<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 8) y 11), y en el artículo 9<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 2) y 4), del proyecto en examen, normas que, para el adecuado entendimiento de la interpretación de este Tribunal, es conveniente transcribir a continuación:

*“Artículo 3<sup>º</sup>: son funciones del Consejo:*

*8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;*

*11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;”*

*“Artículo 9<sup>º</sup>: Corresponderá al Presidente del Consejo:*

*2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;*

*4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;”*

**TRIGESIMONOVENO.** Que, en cuanto las disposiciones transcritas dicen relación con asuntos internacionales, resulta imperativo armonizarlas con los principios y normas, en idéntico orden de materias, contempladas en la Constitución. Así y desde luego, cabe referirse al artículo 32 del Código Fundamental, precepto con sujeción al cual, es atribución especial del Presidente de la República, radicada en él con cualidad exclusiva y excluyente:

*“17.º Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso, conforme a lo prescrito en el artículo 50, N.º 1.º.”*

*Igualmente pertinente es insertar lo ordenado en dicho artículo 50 N.º 1, incisos segundo y tercero, porque, en éstos, la Constitución contempla las normas sobre las medidas o acuerdos de forma simplificada, pero dejando a salvo la reserva legal; y la facultad del Congreso en el sentido de autorizar al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley destinados a lograr el cumplimiento cabal del tratado respectivo, pero hallándose prohibida tal delegación de facultades legislativas en las materias previstas en los incisos segundo y siguientes del artículo 61 de la Constitución.*

*Señalan dichos preceptos:*

*“Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.*

*En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61.”;*

**CUADRAGÉSIMO.** Que es necesario para completar lo expuesto en los considerandos precedentes, despejando toda duda en relación con el sentido y alcance de las facultades del Consejo y de su Presidente ya transcritas, referirse al concepto de tratado internacional, contenido en el artículo 2, N.º 1, letra a), de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial el 22 de junio de 1981, disposición con sujeción a la cual, *“se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional (...), cualquiera que sea su denominación particular”*.

A mayor abundamiento, menester resulta realzar que los tratados internacionales tienen previsto en la Constitución y en dicha Convención procedimientos formativos especiales, de carácter imperativo, y que no pueden ser eludidos por motivo y para designio alguno;

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que, por las razones explicadas en los considerandos precedentes, esta Magistratura declara que, las funciones del Consejo, como asimismo las facultades del Presidente de su Directorio,

reproducidas en el considerando trigésimooctavo de esta sentencia, deben ser interpretadas y aplicadas en el ámbito preciso de la cultura y de las artes, de manera que, en caso y para efecto alguno, ellas puedan afectar las atribuciones especiales radicadas por la Constitución en el Presidente de la República y en el Congreso Nacional cuando se refieran a la aprobación de tratados internacionales;

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** Que, en suma, el ejercicio de aquellas funciones y facultades del servicio público respectivo tiene que ser hecho en el campo antes aludido, bajo la autoridad del Presidente de la República, coordinadamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin celebrar acuerdos o convenciones de ninguna naturaleza que puedan afectar la facultad presidencial descrita, lo que impide al Consejo y a su Presidente asumir la representación de Chile ante otros Estados y organismos internacionales;

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que el artículo 9° del proyecto dispone: *“Corresponderá al Presidente del Consejo: 7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley”;*

**CUADRAGESIMOCUARTO.** Que el artículo 18 del proyecto establece: *“Corresponderá a los Consejos Regionales: 12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.”;*

**CUADRAGESIMOQUINTO.** Que el artículo 19 del proyecto señala: *“Corresponderá al Director Regional: 5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.”;*

**CUADRAGESIMOSEXTO.** Que las atribuciones del Presidente del Consejo, de los Consejos Regionales y del Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38 inciso primero de la Constitución, según ya se ha expresado. En consecuencia, la referencia que en los artículos 9°, N° 7), 18, N° 12), y 19, N° 5), se hace a *“la ley”* debe entenderse que es a la ley orgánica constitucional antes mencionada;

**CUADRAGESIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 18, N° 10), del proyecto remitido expresa que es atribución de los Consejos Regionales *“10) Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación”;*

**CUADRAGESIMOCTAVO.** Que, de la misma forma en que lo ha declarado con anterioridad, como es el caso de la sentencia de 2 de febrero de 1999, Rol N° 284, este Tribunal considera que la disposición que se analiza es constitucional en el entendido que sólo se refiere a las corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, que estén comprendidas dentro de aquellas que se indican en el artículo 107, inciso sexto, de la Carta Fundamental, porque son las únicas que dicho precepto permite a las municipalidades constituir o integrar;

V  
NORMAS INCONSTITUCIONALES

**CUADRAGESIMONOVENO.** Que el artículo 6° del proyecto establece las atribuciones del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

En su N° 2), dicho precepto expresa que a éste le corresponde: *“Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones, en ejercicio de la facultad de organizar el servicio dispuesta en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.*

*La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica Constitucional;”;*

**QUINCUAGÉSIMO.** Que de dicha disposición se desprende que al Directorio del Consejo que se crea, se lo faculta para organizar y alterar la configuración de este nuevo servicio público, al señalar que le corresponde determinar su *“estructura interna”* y *“sus modificaciones”*, y que *“La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, ...”;*

**QUINCUAGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 60 de la Carta Fundamental indica: *“Sólo son materias de ley: 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”*. A su vez, el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la misma Ley Suprema, dispone que *“Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 2° Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados sean fiscales, semifiscales, autónomos, o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones”;*

**QUINCUAGESIMOSEGUNDO.** Que de un análisis armónico de los preceptos antes transcritos se infiere que la organización interna de un servicio público sólo puede ser creada y las atribuciones de sus cargos o empleos conferidas por ley, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que excluye la posibilidad de que ellas sean establecidas por un órgano de un servicio público;

**QUINCUAGESIMOTERCERO.** Que en el artículo 6°, N° 2, del proyecto se indica, como fundamento de la atribución que se otorga al Directorio para establecer la estructura interna del Consejo y modificarla, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley N° 18.575, que señala: *“A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio ...”;*

**QUINCUAGESIMOCUARTO.** Que, de acuerdo con lo que se ha expresado, dicho precepto sólo tiene por objeto estatuir que, dentro del marco legal que establece su estructura interna y las atribuciones que corresponden a sus cargos o empleos, la autoridad superior de un servicio público ha de disponer de las personas y los medios propios de éste, en la forma

más adecuada para satisfacer las necesidades colectivas que han motivado su creación;

**QUINCUGESIMOQUINTO.** Que es la propia Constitución la que determina las materias que son de reserva legal, de modo que pretender alterar esa competencia estableciendo que el Directorio de un servicio puede disponer en aquello que es propio de la ley, dándole a una norma legal, como es el artículo 31, inciso segundo, de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, una interpretación que notoriamente no se aviene con el sentido y alcance que dicho precepto tiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es contrario a la Constitución;

**QUINCUGESIMOSEXTO.** Que, en consecuencia, el artículo 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2), del proyecto remitido es inconstitucional y así debe declararse;

**QUINCUGESIMOSÉPTIMO.** Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 31, inciso segundo, de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, que se menciona en el artículo 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2), del proyecto expresa, como ya se manifestó, que: *“A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio ...”*;

**QUINCUGESIMOCTAVO.** Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1), del proyecto, el jefe superior del servicio que se crea es el Presidente del Consejo, y no el Directorio a quién, sin embargo, se le otorga la atribución en análisis por el artículo 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2), de la iniciativa, error que este Tribunal estima necesario, en todo caso, hacer presente, no obstante lo expresado precedentemente;

**QUINCUSIMONOVENO.** Que, de la misma forma como lo ha señalado este Tribunal en oportunidades anteriores, si *“un determinado artículo de un proyecto es inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieran aprobado”*. (STC Rol N<sup>º</sup> 276, c. decimooctavo);

**SEXAGÉSIMO.** Que, atendido lo expuesto en el considerando anterior, es necesario declarar, además, la inconstitucionalidad de los artículos 7<sup>º</sup> –en cuanto comprende la frase que dice: *“incluida la estructura interna del Consejo”*–, 11, N<sup>º</sup> 3), y 12, inciso primero, –en cuanto contiene las palabras *“estructura del Consejo”*–, todos las cuales forman un todo inseparable con el artículo 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2), de manera tal que, por sí solos, carecen de sentido y de aplicación práctica;

**SEXAGESIMOPRIMERO.** Que en el artículo 31, inciso primero, del proyecto en estudio se establece:

*“Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Presidente del Consejo, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, ...”*;

**SEXAGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo 33, inciso primero, de la Constitución Política dispone que *“Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.”*;

**SEXAGESIMOTERCERO.** Que, por su parte, el artículo 35, inciso primero, de la Carta Fundamental señala que *“Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.”*;

**SEXAGESIMOCUARTO.** Que la calidad de colaboradores directos e inmediatos del Jefe de Estado que la Constitución atribuye a los Ministros implica que *“participan en el establecimiento de las grandes líneas relativas a la conducción del Estado, gobiernan, dirigen y, además, proyectan las leyes a casos concretos, colaborando a la administración que ejerce el Presidente de la República.”* (Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, Sesión Nº 145, pág. 8);

**SEXAGESIMOQUINTO.** Que lo anterior explica que, por una parte, los reglamentos supremos deben llevar siempre la firma no sólo del Presidente de la República, sino que también del *“Ministro respectivo”* como requisito esencial de validez y exigibilidad y, por otra, que los Ministros de Estado son responsables por *“los actos que firmaren”* en ejercicio de la función ministerial, como lo indica el artículo 36 de la Carta Fundamental;

**SEXAGESIMOSEXTO.** Que los servicios públicos, en cambio, tienen por función, por regla general, aplicar las políticas, planes y programas diseñados por los Ministerios, caracterizándose, de acuerdo a lo que dispone el artículo 28 inciso primero de la Ley Nº 18.575, como *“órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua.”*

Ello permite entender que no es propio de la competencia de los jefes superiores de un servicio el suscribir los decretos supremos reglamentarios a través de los cuales y en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República, con la colaboración de sus Ministros, ejerce la función administrativa;

**SEXAGESIMOSÉPTIMO.** Que, en armonía con lo precedentemente expuesto, el artículo 35 de la Constitución establece taxativamente que un reglamento del Presidente de la República sólo ha de llevar, además, la firma del o de los Ministros respectivos, pero no de aquel que dirige un servicio público, a quién, como se ha indicado, no le corresponde suscribirlo;

**SEXAGESIMOCTAVO.** Que en conformidad con el ordenamiento constitucional, ningún órgano del Estado puede ejercer otras atribuciones que aquellas que expresamente se le hayan otorgado;

**SEXAGESIMONOVENO.** Que, en consecuencia, la frase *“y el Presidente del Consejo”* comprendida en el artículo 31, inciso primero, del proyecto remitido es inconstitucional y así se declarará;

**SEPTUAGÉSIMO.** Que en el artículo 41, inciso primero, del proyecto remitido se autoriza *“al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de los grupos artísticos estables señalados en el inciso tercero, y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.”*;

Dichos grupos artísticos son el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación;

**SEPTUAGESIMOPRIMERO.** Que la Constitución Política, en el inciso primero del artículo 24, confía la Administración del Estado al Presidente de la República, quién, como lo señala el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, la ejerce con la colaboración de *“los órganos y servicios públicos”* creados para el cumplimiento de dicha función;

**SEPTUAGESIMOSEGUNDO.** Que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, de acuerdo con lo que establece el artículo 1° del proyecto remitido, es *“un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República.”*;

**SEPTUAGESIMOTERCERO.** Que, en su calidad de servicio público, dicho Consejo forma parte de la Administración, estándole encomendado el realizar la función administrativa que le corresponde al Jefe de Estado, dentro del ámbito de competencia que el proyecto le asigna en conformidad con la Carta Fundamental;

**SEPTUAGESIMOCUARTO.** Que así, la atribución que el artículo 41 le confiere, implica autorizarlo para traspasar el ejercicio de funciones que son propias de la Administración del Estado, a entidades de derecho privado como es la corporación a que dicho precepto se refiere, lo que no le está permitido sin alterar la competencia que constitucionalmente le está asignada a los órganos que constituyen la Administración;

**SEPTUAGESIMOQUINTO.** Que, como lo ha señalado anteriormente este Tribunal refiriéndose a la misma materia, en relación con las municipalidades, una facultad de esta naturaleza importa conferirle a éstas *“la atribución de trasladar funciones que le son propias, según el campo de acción que le ha fijado la Constitución, a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas. Esta traslación de funciones y atribuciones, en principio, no es constitucionalmente aceptable, por cuanto la Carta Fundamental encarga a las “municipalidades” la realización de estas funciones públicas, determinadas ... dentro del marco constitucional de distribución de competencias que se les asignan a los distintos órganos del Estado.”*

*“Que, por otra, tampoco resulta constitucionalmente aconsejable la creación por las municipalidades de estas corporaciones de derecho privado, ya que éstas podrían ser utilizadas como mecanismos para contravenir las limitaciones constitucionales que rigen la acción de los municipios, en materias tales, como por ejemplo, la contratación de empréstitos y la celebración de operaciones que puedan comprometer su crédito o su responsabilidad financiera (artículo 60, N°s 7 y 8) o, en fin, para eludir las prohibiciones sobre endeudamiento con el Banco Central establecidas en el artículo 98 de la Constitución;”* (STC Rol N° 50, cc. vigesimotercero y vigesimocuarto);

**SEPTUAGESIMOSEXTO.** Que, en atención a lo precedentemente expuesto, el artículo 41 del proyecto es inconstitucional y, por ende, debe ser eliminado;

**SEPTUAGESIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 2° transitorio del proyecto remitido dispone en su inciso primero: “*La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.*”;

**SEPTUAGESIMOCTAVO.** Que, por las mismas razones indicadas en el considerando quincuagesimonoveno, la frase “*y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41*” que se contiene en el artículo 2° transitorio, inciso primero, antes transcrito, es igualmente inconstitucional y así es necesario declararlo;

#### IV

#### CUMPLIMIENTO DEL *QUORUM*

**SEPTUAGESIMONOVENO.** Que, consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo, del artículo 63, de la Constitución, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 24, inciso primero, 32, N° 17°, 33, 35, 36, 38, inciso primero, 50, N° 1°, incisos segundo y tercero, 60, N° 14, 62, inciso cuarto, N° 2°, 63, inciso segundo, 82, N° 1°, e inciso tercero, 102, inciso primero, 105, inciso tercero, 107, inciso quinto, y 114 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

#### SE DECLARA:

**1.** Que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° –salvo su N° 2)–, 8°, 10, 11 –salvo su N° 3)–, 12 –salvo su inciso primero, en cuanto incluye las palabras “*estructura del Consejo*”–, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 36, 37, 38, N° 3, letras a), b) y c), 40 y 2° transitorio –salvo su inciso primero, en cuanto contiene la oración que dice: “*y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41*”–, del proyecto remitido son constitucionales.

**2.** Que los artículos 7° –salvo en cuanto comprende la frase que expresa “*incluida la estructura interna del Consejo*”–, 9°, 27 y 31, inciso primero –salvo en cuanto contiene las palabras “*y el Presidente del Consejo*”–, del proyecto son igualmente constitucionales.

**3.** Que los artículos 3°, N°s 8) y 11), y 9°, N°s 2) y 4) son constitucionales en el entendido de lo expresado en los considerandos cuadragesimoprimero y cuadragesimosegundo de esta sentencia.

4. Que los artículos 9<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 7), 18, N<sup>º</sup> 12), y 19, N<sup>º</sup> 5) son constitucionales, en el entendido de lo expresado en el considerando cuadragesimosexto de esta sentencia.

5. Que el artículo 18, N<sup>º</sup> 10), del proyecto es constitucional, en el entendido de lo expresado en el considerando cuadragesimoctavo de esta sentencia.

6. Que los artículos 6<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2), 7<sup>º</sup> –en cuanto comprende la frase que dice: “*incluida la estructura interna del Consejo*”–, 11, N<sup>º</sup> 3), 12, inciso primero –en cuanto contiene las palabras “*estructura del Consejo*”–, 31, inciso primero –en cuanto comprende las palabras “*y el Presidente del Consejo*”–, 41 y artículo 2<sup>º</sup> transitorio, inciso primero –en cuanto contiene la frase que expresa: “*y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41*”–, del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

7. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 38, N<sup>os</sup> 1), 2) y 4), y 39 del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 379-2003**

Se certifica que el Ministro señor José Luis Cea concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eledoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 380-2003**

**REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS  
NORMAS QUE SEÑALAN DEL PROYECTO DE LEY, QUE  
ESTABLECE EL FINANCIAMIENTO NECESARIO PARA ASEGURAR  
LOS OBJETIVOS SOCIALES PRIORITARIOS DEL GOBIERNO,  
DEDUCIDO POR UN GRUPO  
DE DIPUTADOS**

Santiago, quince de julio de dos mil tres.

**VISTOS:**

**1°.** Que, según consta del oficio N° 4.421, de 10 de julio de 2003, la señora Presidente de la Cámara de Diputados ha puesto en conocimiento del Presidente de la República la aprobación del proyecto de ley que establece el financiamiento necesario para asegurar los objetivos sociales prioritarios del Gobierno, con exclusión de las normas objeto del presente requerimiento;

**2°.** Que, por oficio N° 855, de 15 de julio del presente año, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia ha informado al Presidente de este Tribunal la decisión del Ejecutivo de no vetar dicho proyecto, y que éste será promulgado en los próximos días.

**3°.** Que, atendido lo precedentemente expuesto y en conformidad con lo establecido en el artículo 82, N° 2°, de la Constitución Política, y lo señalado en los artículos 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, resulta improcedente emitir pronunciamiento al respecto,

**SE RESUELVE:** archívense estos antecedentes, previa notificación a los requerientes y al señor Presidente de la República para los fines a que haya lugar.

**Rol N° 380-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autorizada por el Secretario del Tribunal, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 381-2003

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL DECRETO LEY N<sup>º</sup> 1.263, DE 1975, ORGÁNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO, Y ESTABLECE OTRAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL

Ley N<sup>º</sup> 19.896, de 3 de septiembre de 2003

Santiago, veintinueve de julio de dos mil tres.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.407, de 8 de julio de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce modificaciones en el decreto ley N<sup>º</sup> 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y establece otras normas sobre administración presupuestaria y de personal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 9<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad señala lo que se transcribe a continuación:

“**Artículo 9<sup>º</sup>.** Agrégase la siguiente oración final al inciso primero del artículo 54 de la ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: “Cada Cámara determinará la forma en que participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas legales aplicables al Congreso Nacional.”;

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el precepto sometido a conocimiento de este Tribunal, que modifica el artículo 54 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, no forma parte de dicho cuerpo orgánico constitucional, puesto que no se refiere a ninguna de las materias que según los artículos 48, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, inciso segundo, 71, inciso segundo, y 117, inciso final, de la Constitución Política, deben ser reguladas por una ley de ese carácter.

Así, por lo demás, tuvo ocasión de señalarlo este Tribunal por sentencia de 18 de enero de 1990, Rol N° 91, al declarar que el artículo 54 antes mencionado era una norma propia de ley común;

**SEXTO.** Que el artículo 1°, número 3), incisos quinto y sexto, del proyecto señala:

*“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.263, de 1975:*

*3) Sustitúyese el artículo 19 bis por el siguiente:*

**Inciso quinto.** *La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos a que se refiere el inciso precedente y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gasto, compromisos futuros que pueden irrogar y límites máximo, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto.”*

**Inciso sexto.** *“Sin perjuicio de lo anterior, la dictación de los decretos o resoluciones respectivos podrá efectuarse a contar de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de que den cuenta, desde su ingreso a la Contraloría General de la República.”;*

**SÉPTIMO.** Que las normas precedentemente transcritas, al establecer que el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de inversión de que den cuenta los decretos o resoluciones a que ellas se refieren podrá efectuarse *“desde su ingreso a la Contraloría General de la República”*, modifican las normas pertinentes de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, motivo por el cual tienen carácter orgánico constitucional;

**OCTAVO.** Que, de la misma forma en que lo ha resuelto este Tribunal en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 15 de julio de 2002, Rol N° 356, esta Magistratura estima, en consecuencia, que debe pronunciarse sobre tales disposiciones;

**NOVENO.** Que, los preceptos comprendidos en el artículo 5°, incisos octavo y noveno, del proyecto remitido, indican:

**“Inciso octavo.** *Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”*

**“Inciso noveno.** *Del mismo modo, cada jefe de servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, tales como la N° 18.834, Estatuto Administrativo, la N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y otras que afecten*

*a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.”;*

**DÉCIMO.** Que las disposiciones contenidas en el artículo 5<sup>º</sup>, incisos octavo y noveno, del proyecto remitido, al hacer aplicables a las personas naturales contratadas a honorarios que se indican, los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, amplían el campo de aplicación de dichos preceptos, razón por la cual debe considerarse que los reforman;

**DECIMOPRIMERO.** Que, de igual manera como lo resolviera por sentencia de 3 de junio de 2003, Rol N<sup>º</sup> 375, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre las normas en análisis, por cuanto, por el motivo antes señalado, tienen naturaleza orgánica constitucional;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, como lo ha indicado reiteradamente esta Magistratura, para cumplir cabalmente la función de control preventivo de constitucionalidad que le asigna el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, ha de entrar a examinar todos los incisos de un artículo y no sólo parte de ellos, puesto que por regla general constituyen un todo armónico y sistemático difícil de separar y sólo un análisis de esa naturaleza le permite comprender su exacto contenido y alcance;

**DECIMOTERCERO.** Que lo precedentemente expuesto no es obstáculo para que, al analizar un artículo específico, pueda determinar, en casos precisos, que sólo uno o varios de sus incisos son preceptos que versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional –como también ha tenido ocasión de declararlo–, tomando en consideración, por una parte, su contenido y, por otra, su relación con aquellos otros incisos que configuran el mismo artículo;

**DECIMOCUARTO.** Que, si se examina el nuevo artículo 19 bis del decreto ley N<sup>º</sup> 1.263, de 1975, y el artículo 5<sup>º</sup> del proyecto remitido, se desprende que sólo los incisos quinto y sexto, del primero, y octavo y noveno, del segundo, tienen carácter orgánico constitucional, normas que en su conjunto se bastan a sí mismas, razón por la cual esta Magistratura limita el control de constitucionalidad sólo a dichos incisos;

**DECIMOQUINTO.** Que, consta de autos, que los preceptos mencionados en el considerando anterior han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOSEXTO.** Que, las disposiciones contenidas en los artículos 1<sup>º</sup>, número 3), incisos quinto y sexto, y 5<sup>º</sup>, incisos octavo y noveno, del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 48, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, inciso segundo, 63, inciso segundo, 71, inciso segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso cuarto, y 117, inciso final, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 9° del proyecto remitido, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

**2.** Que los artículos 1°, número 3), incisos quinto y sexto, y 5°, incisos octavo y noveno, del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 381-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 382-2003**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ADELANTA LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR FISCALES REGIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO Y DETERMINA EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA LA COMUNA DE CURACAVÍ**

**Ley N° 19.893, de 13 de agosto de 2003**

Santiago, veintinueve de julio de dos mil tres.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 4.448, de 23 de julio de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que adelanta los plazos del procedimiento para nombrar Fiscales Regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago, y determina el tribunal competente para la comuna de Curacaví, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo

82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> permanentes, y 1<sup>º</sup> transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad señalan lo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 1<sup>º</sup>.** *Modifícase el artículo tercero transitorio de la ley N<sup>º</sup> 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, para incorporar el siguiente inciso segundo, pasando a ser tercero el actual segundo:*

*“Con todo, el Fiscal Nacional solicitará la designación de los Fiscales Regionales de la Región Metropolitana de Santiago hasta con dieciocho meses de anticipación respecto del plazo que se establece en el artículo siguiente. Asimismo, la convocatoria a concursos públicos para la primera designación de fiscales adjuntos se hará por el Fiscal Nacional sin esperar el nombramiento de dichos fiscales regionales.”*

**“Artículo 2<sup>º</sup>.** *Declárase, para todos los efectos legales, que el juzgado de letras de Casablanca es competente para conocer de todos los asuntos contenciosos y no contenciosos originados en el territorio perteneciente a la comuna de Curacaví, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 del Código Orgánico de Tribunales.*

*Dicha competencia no resulta alterada por las modificaciones introducidas por el artículo 3<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 19.861, al artículo 55<sup>º</sup> del Código Orgánico de Tribunales.*

*Tratándose de materias penales, cesará dicha competencia solamente respecto de los hechos acaecidos a partir del 16 de diciembre de 2004.”*

**“Artículo 3<sup>º</sup>.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos contenciosos y no contenciosos originados en el territorio de la comuna de Curacaví, incoados ante el juzgado de letras de Casablanca, de que corresponda conocer, por cualquier motivo, a un tribunal superior, serán de competencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.*

*En los demás casos, será competente la Corte de Apelaciones de San Miguel.”*

**“Artículo 1<sup>º</sup> transitorio.** *Los asuntos contenciosos y no contenciosos originados en el territorio de la comuna de Curacaví que, a partir del 31 de enero de 2003, hubieren sido conocidos por otros juzgados de letras, serán derivadas al juzgado de letras de Casablanca, con todos sus antecedentes, para la prosecución de las mismas en este último tribunal.*

*Los plazos que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se encontraren corriendo, se suspenderán hasta el día y hora en que el secretario del juzgado de letras de Casablanca certifique su ingreso al tribunal.*

*Se exceptúan de las reglas anteriores aquellos asuntos contenciosos y no contenciosos que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren fallados, los que continuarán siendo vistos por el juzgado que ya se hubiere pronunciado hasta su completa ejecución.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que es-

tén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que los artículos 80 B, 80 F y 80 I de la Carta Fundamental señalan:

*“Artículo 80 B. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.*

*La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”*

*“Artículo 80 F. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”*

*“Artículo 80 I. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.”*

**SEXTO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 1° permanente del proyecto en análisis forman parte de la ley orgánica constitucional a que se alude en el considerando precedente, puesto que modifican el artículo 3° transitorio de la misma, el cual fue declarado norma propia de dicho cuerpo legal por sentencia de 28 de septiembre de 1999, Rol N° 293;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**OCTAVO.** Que las normas contenidas en los artículos 2° y 3° permanentes y 1° transitorio del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional mencionada en el considerando anterior, en atención a que legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

**NOVENO.** Que, consta de autos que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO.** Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N<sup>º</sup> 1.260, de 3 de julio de 2003, que la Corte Suprema dirigiera a la Cámara de Diputados, informando sobre el proyecto remitido;

**DECIMOPRIMERO.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> permanentes, y 1<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 80 B, 80 F, 80 I, y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> permanentes, y 1<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 382-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 383-2003

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE  
PERSONAS, ADOPTADA EL 9 DE JUNIO DE 1994 EN BELÉN,  
BRASIL, DURANTE EL XXIV PERÍODO ORDINARIO DE  
SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN  
DE ESTADOS AMERICANOS, DEDUCIDO POR DIECIOCHO  
SEÑORES SENADORES

Santiago, cinco de septiembre de dos mil tres.

**VISTOS:**

Con fecha 30 de julio de 2003, fue formulado a este Tribunal un requerimiento por dieciocho señores Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Corporación a que pertenecen, en conformidad al artículo 82, Nº 2º, de la Constitución Política de la República, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belén, Brasil, durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en atención a que la consagración que en ella se hace del principio de universalidad de la jurisdicción, establecido en su artículo IV, inciso segundo, es contraria a los artículos 5º, 6º, 7º, 19, Nº 3º, 73, 74 y 79 de la Constitución, lo que afecta la totalidad del Tratado que se impugna.

La nómina de los Senadores requirentes es la siguiente: señora Evelyn Matthei Fornet y señores Marcos Aburto Ochoa, Jorge Arancibia Reyes, Carlos Bombal Otaegui, Julio Canessa Robert, Marco Cariola Barroilhet, Juan Antonio Coloma Correa, Fernando Cordero Rusque, Andrés Chadwick Piñera, Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, Jorge Martínez Busch, Jovino Novoa Vásquez, Jaime Orpis Bouchon, Mario Ríos Santander, Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo y Enrique Zurita Camps.

Señalan los requirentes que el artículo IV, inciso segundo, de la Convención, obliga a todo Estado Parte a someter a un delincuente que se encuentre dentro de su territorio a la jurisdicción propia, aún cuando el delito de desaparición forzada de personas se hubiere cometido en territorio de otro Estado, lo que implica reconocer competencia a tribunales extranjeros sobre hechos constitutivos de delitos ocurridos en Chile.

Agregan que, de acuerdo con el artículo 5º, inciso primero, de la Carta Fundamental, la soberanía reside esencialmente en la Nación y se ejerce por el pueblo y las autoridades que la propia Constitución establece. Siendo la

función jurisdiccional expresión del ejercicio de la soberanía, sólo pueden ejercerla dichas autoridades constitucionales.

Consecuentemente, sostienen que, al otorgarse a un tribunal extranjero atribuciones para conocer de delitos ocurridos dentro del territorio de la República, se está reconociendo potestad jurisdiccional a una autoridad no establecida por la Carta Fundamental, lo que constituye una violación de dicho precepto constitucional.

Agregan, por otra parte, que la potestad jurisdiccional le permite a los tribunales conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, excluyendo, respecto de los conflictos sometidos a su decisión, cualquier injerencia de autoridad alguna, sea nacional o internacional, según se desprende del artículo 73 de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, añaden que, en la medida en que, en un tratado internacional, se incluyen disposiciones que alteran *“la situación antes descrita, deberán necesariamente incorporarse ... a través de una reforma a la Constitución”*.

Señalan, además, que el artículo 79 de la Constitución establece la superintendencia que la Corte Suprema tiene, en lo directivo, correccional y económico, sobre todos los tribunales de la Nación, indicándose los que quedan exceptuados de ella, entre los cuáles deben quedar comprendidos aquellos a que se refiere el artículo IV, inciso segundo, del Tratado, *“lo que hace necesaria también la adecuación de la referida disposición constitucional”*.

Por último, expresan que, según se desprende de los artículos 74 y 19, N° 3°, de la Constitución, la jurisdicción corresponde ejercerla a los tribunales establecidos por la ley chilena, *“lo cual confirma la aplicación del principio de la territorialidad”* de ésta. Si se quiere modificar dicha situación, entonces debe reformarse la Carta Fundamental.

Como consecuencia de todo lo anterior, solicitan que el Proyecto de Acuerdo que aprueba la Convención sea declarado inconstitucional, en atención a que la consagración que en él se hace del principio de la universalidad de la jurisdicción, expresamente reconocido por el Presidente de la República en el Mensaje con el cual sometió a la aprobación del Congreso Nacional el Tratado y establecido con precisión en el artículo IV, inciso segundo, del mismo, es contraria a la Constitución Política.

Con fecha 26 de agosto de 2003, el Presidente de la República ha formulado sus observaciones al requerimiento.

Analizando el delito contemplado en la Convención, señala que éste, debidamente tipificado, es un ilícito juzgable en cualquier Estado Parte, siempre que concurren ciertas circunstancias que el propio Tratado se encarga de establecer, que son los llamados criterios o factores alternativos de jurisdicción, enumerados en su artículo IV, inciso primero.

Dichos factores son el principio de territorialidad, el principio de nacionalidad y el principio de nacionalidad pasiva.

Refiriéndose a la norma impugnada, expresa el Primer Mandatario que en ella se comprende un cuarto factor de jurisdicción, conocido como *“principio de precaución”* o de *“se extradita o se juzga”*, de acuerdo con el cual, todo

Estado Parte debe, además, tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la Convención “*cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo*”.

Esta disposición, señala, es una norma no autoejecutable, de general aplicación en otros instrumentos internacionales ratificados por Chile, indicando que la atribución de jurisdicción hecha en virtud de ella resultará de muy difícil ocurrencia, toda vez que las normas de este instrumento internacional promueven clara y abiertamente la procedencia de la extradición.

En relación con el carácter no autoejecutable del precepto expone que en él se establece que todo Estado Parte adoptará “*las medidas necesarias para establecer su jurisdicción*”, es decir, impone a cada uno de ellos la obligación de utilizar sus potestades públicas para establecer la normativa necesaria que le dé eficacia. De este modo, la norma no es aplicable directamente, pues requiere de medidas internas para que así ocurra, razón por la cual, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no puede entrar en conflicto con la Constitución.

Más adelante, el Presidente hace una exposición de los parámetros interpretativos de los tratados internacionales establecidos por esta Magistratura, los cuales han de tomarse en consideración al analizar su constitucionalidad, concluyendo que la objeción de los requirentes no cumple con ellos.

Prosigue el Presidente de la República expresando que la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha 8 de abril de 2002, en relación con la Corte Penal Internacional, no constituye un precedente aplicable en esta oportunidad. Destaca, en apoyo de su tesis, que la Convención no establece un tribunal supranacional permanente, ni crea una jurisdicción de carácter correctivo y sustitutivo o supletorio adoptándose, además, la precaución de no permitir la realización de actos soberanos en territorios de otros Estados.

Agrega que el Tratado se limita a dar aplicación a principios tradicionalmente aceptados por el Derecho Internacional, los cuáles han sido objeto de un tratamiento similar en otras convenciones de las cuáles nuestro país forma parte. Expone que la Constitución no consagra la territorialidad como único principio de jurisdicción, ya que autoriza al legislador para contemplar casos de ejercicio de jurisdicción extraterritorial. Además, la Constitución autoriza la celebración de tratados internacionales, los que por definición implican una autolimitación en el orden interno.

Por otra parte, plantea el Jefe de Estado que el artículo IV, inciso segundo, del Tratado, tiene correlato en el derecho interno, puesto que es un caso de extraterritorialidad de la ley penal que regula el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

El principio de territorialidad no es absoluto. Se dan casos en que los tribunales chilenos son competentes para conocer de delitos cometidos fuera del territorio de la República y, a la inversa, no todos los hechos delictuales cometidos en el país, son de competencia de los tribunales chilenos.

En relación con esta materia hace referencia al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales y 1° del Código de Procedimiento Penal.

Señala que, de acuerdo al número 8 del artículo 6° del Código antes mencionado, cobran valor todos los tratados en virtud de los cuales Chile se encuentra obligado a ejercer su jurisdicción penal respecto de crímenes internacionales fundamentales, motivo por el que el artículo impugnado de la Convención se ajusta plenamente a dicho cuerpo legal.

Expresa, además, que el Tratado establece un caso de extraterritorialidad de la ley penal chilena y no una transferencia de jurisdicción a tribunales extranjeros.

Sobre el particular, manifiesta que la Convención no establece normas de atribución de jurisdicción o de competencia a tribunal alguno, sino que se limita a disponer la obligatoriedad para los Estados Parte de establecer su jurisdicción para la represión del delito que contempla. En nuestro país, la disposición que otorga competencia es, precisamente, la comprendida en el artículo 8°, N<sup>º</sup> 6°, del Código Orgánico de Tribunales.

Se está, así, en presencia de una obligación para el Estado de Chile de juzgar un delito cuando no proceda a hacer efectiva la extradición aún cuando éste se haya cometido fuera del territorio nacional. A la inversa, si un Estado extranjero no extradita al imputado para que sea juzgado en Chile, se encuentra en el deber de juzgarlo por sí mismo. Sin embargo, dicho juicio no encuentra título en el Tratado o en una transferencia de jurisdicción desde nuestro ordenamiento jurídico interno, sino que en sus propias normas nacionales.

Más adelante el Presidente de la República señala que la norma objeto del requerimiento tiene, igualmente, correlato en el Derecho Internacional, puesto que se encuentra dentro de la regulación de la extradición.

Haciendo referencia a los principios que rigen a esa institución jurídica, alude especialmente al principio de protección de los nacionales, de acuerdo con el cual, el Estado requerido no está obligado a entregarlos, bajo la condición de juzgamiento. Agrega que la tendencia actual en esta materia es no distinguir acerca de la nacionalidad del extraditado, doctrina que también han adoptado los tribunales chilenos.

Añade que el precepto que se impugna se ajusta a los principios de la extradición.

En relación con dicha institución, puntualiza que la Convención contiene los mismos efectos que el principio de protección de los nacionales, en cuanto establece, por una parte, el deber de juzgamiento y, por la otra, en caso contrario, la obligación de extraditar.

Concluye que el principio recién anotado constituye una práctica sistemática de los Estados en materia de extradición, la que se ve ratificada por el tenor literal de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita por casi la totalidad de los países miembros de la Organización de Estados Americanos.

Prosiguiendo su argumentación, indica el Presidente que el artículo IV,

inciso segundo de la Convención, no restringe la competencia de los tribunales nacionales, sino que, por el contrario, la amplía y profundiza.

Hace presente, en ese orden de ideas, que el Tratado innova parcialmente respecto de la concepción clásica al consagrar la competencia de un Estado para juzgar a una persona que se encuentra en su territorio y que es imputado por el delito descrito, no obstante no ser nacional, ni haberlo cometido en dicho territorio, ni ser la víctima nacional de ese Estado, no siendo posible su extradición.

Destaca que la Convención sólo constituye una regulación de la extradición para el nuevo delito a que se refiere y que, en su artículo V, inciso cuarto, se reconoce expresamente el carácter de tratado de extradición que posee.

De esta manera, lejos de establecer una jurisdicción universal, constituye una regulación de la extradición bajo la modalidad “*si no extradita juzga*”, lo cual se encuentra contemplado en numerosos tratados sobre la materia celebrados por Chile.

Concluye el Presidente solicitando que se declare la plena concordancia de la Convención con la Constitución Política.

Con fecha 28 de agosto, el Senador señor Ricardo Núñez Muñoz, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, ha hecho una presentación que se ordenó agregar a los autos.

El 29 de agosto se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que en el requerimiento motivante de esta sentencia se pide al Tribunal que declare inconstitucional el Proyecto de Acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, porque la consagración del principio de Universalidad de Jurisdicción, expresamente reconocido por el Ejecutivo en el Mensaje y establecido, con precisión, en el inciso segundo del artículo IV de la Convención, es contraria a los artículos 5, 6, 7, 19, N° 3, 73, 74 y 79 de la Carta Fundamental;

**SEGUNDO.** Que el Presidente de la República en su escrito en que formula observaciones al requerimiento, invocando la sentencia dictada en los autos Rol N° 309, sostiene que el artículo IV, inciso segundo, de la Convención impugnada por los requirentes es una norma no autoejecutable, “... *es decir; impone a cada Estado Parte la obligación de, utilizando sus potestades públicas, sancionar la normativa necesaria para dar eficacia a este precepto internacional. Por ello la norma impugnada no es aplicable directamente, sino que requiere de medidas internas para darle plena eficacia. Ella, por sí sola, no le otorga jurisdicción a ningún Estado. Para tal efecto, se requiere adecuar o modificar previamente la legislación interna de cada Estado Parte*”. Por lo anterior, entre otras consideraciones que desarrolla en su escrito, concluye que, como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional “... *esta clase de preceptos no autoejecutables no pueden entrar en conflicto con la Constitución, al no generar normas de aplicación directa.*”;

**TERCERO.** Que la tesis sostenida por el Presidente de la República ha sido, efectivamente pero en general, la sustentada por esta Magistratura. Sin embargo, ella no resulta aplicable en el presente caso, pues el artículo IV, inciso segundo, de la Convención en estudio, no puede calificarse como una norma no autoejecutable, por la consecuencia especial que deriva de su aplicación, de conformidad a sus propios términos. En efecto, el precepto aludido cobra plena eficacia, y se basta a sí mismo, ratificado que sea por Chile el Tratado, ya que cualquier Estado Parte de él que lo haya incorporado a su ordenamiento jurídico interno y hubiese ajustado su legislación, tendrá jurisdicción para juzgar a un chileno por actos cometidos en Chile que configuren el delito de desaparición forzada de personas, bastando para ello que no proceda extraditarlo, independientemente de si Chile adecuó o no su propia legislación;

**CUARTO.** Que, por otra parte, la distinción efectuada por la ya citada sentencia de este Tribunal de 4 de agosto de 2000, Rol N<sup>º</sup> 309, entre normas autoejecutables y no autoejecutables, debe ser precisada para una comprensión cabal de la jurisprudencia de esta Magistratura, siendo ésta la oportunidad de hacerlo.

Tal doctrina, desde luego y naturalmente, tiene una excepción importante. Esta consiste en que si la norma no autoejecutable requiere de la aprobación por el Estado de Chile de preceptos que, conforme a la Constitución, conduzcan o puedan conducir a una inconstitucionalidad de fondo que afecte a la Convención, como podría ocurrir en la especie, no resulta aceptable ni razonable postergar una resolución sobre ella, habida consideración, en especial, de las disposiciones sobre cumplimiento de los tratados, con singular significación su artículo 27, contenidas en la Convención de Viena publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981. La excepción anotada cobra mayor fuerza si existe una jurisprudencia de este Tribunal que pudiera estimarse aplicable al caso en estudio, como acontece con la sentencia dictada el 8 de abril de 2002, Rol N<sup>º</sup> 346;

**QUINTO.** Que como corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que este Tribunal debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto impugnado y de la Convención Internacional ya aludida que lo contiene;

**SEXTO.** Que, atendido lo resuelto en el considerando precedente, cabe señalar que para resolver lo planteado en el requerimiento, se considera indispensable efectuar una distinción, la cual es tan elemental y universalmente reconocida como esencial. En efecto, trátase de diferenciar la infracción a la Carta Fundamental de forma o procedimiento en que puede incurrir el órgano habilitado por ella para ejercer una potestad, de un lado, del quebrantamiento de fondo, material o sustantivo del Código Supremo en que ese órgano puede también incurrir, de otro.

Evidentemente, la justificación de aquella diferencia yace en que, siendo transgresiones distintas, constatado que sea un vicio de forma en un precep-

to en tramitación, este ya no es tal y, por lo mismo, carece de todo sentido avanzar a su examen sustantivo o de fondo;

**SÉPTIMO.** Que el control preventivo de la supremacía de la Carta Fundamental debe ser completo, es decir, abarcar tanto el aspecto formal como sustantivo del proyecto de norma cuya constitucionalidad se halla objetada, ya que ambos presupuestos han de concurrir para que pueda considerarse respetado cuanto implica ese principio. Este, oportuno resulta recordarlo, reviste cualidad esencial en ligamen con el imperio, real o efectivo, de la Constitución en cuanto ordenamiento máximo de nuestro sistema jurídico. Así lo mandan, en términos de significado inequívoco y con jerarquía de Base de la Institucionalidad, los artículos 6°, inciso segundo, y 7° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que por lo explicado y en cumplimiento, cabal y riguroso, de la función de control preventivo de la supremacía de la Carta Política, esta Magistratura debe examinar, en primer lugar, si la norma cuyo mérito constitucional ha sido objetado en el requerimiento, fue o no generada, por los órganos competentes para ello, cumpliendo los trámites y con el quórum que la Ley Fundamental ha establecido a los efectos que se integre válidamente al régimen jurídico en vigor;

**NOVENO.** Que la Constitución contempla, en nexo con el proceso formativo de la ley, un conjunto de principios y disposiciones de tal modo armónicamente relacionados que, en su unidad, configuran un sistema. Pues bien, tal conjunto coherente de disposiciones, reunido principalmente en los artículos 60 a 72 del Código Político, debe entenderse que es aplicable, con idéntico vigor jurídico y en lo que sea procedente, a la aprobación de los Proyectos de Acuerdo sobre tratados por el Congreso Nacional. Así se desprende, en términos inequívocos, del artículo 50, número 1, inciso primero, de la Constitución, precepto en el cual consta, con lenguaje de significado imperativo, que *“La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.”*;

**DÉCIMO.** Que el inciso segundo del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone:

*“Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.”*;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental prescribe:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*;

**DECIMOSEGUNDO.** Que como puede apreciarse, la norma transcrita del Tratado, incide en materias concernientes a la jurisdicción de los tribunales para conocer del delito de *“desaparición forzada de personas”*;

**DECIMOTERCERO.** Que, como se ha explicado, siguiendo un orden lógico este Tribunal tiene que examinar, con el carácter de previo, el cumplimiento de las exigencias que la Constitución establece para que los órganos estatales, a los cuales ella les asigna la competencia respectiva, manifiesten su voluntad con las formalidades que la misma, en texto expreso y de sentido inequívoco, impone como requisitos esenciales para la validez de aquellas actuaciones;

**DECIMOCUARTO.** Que la doctrina expuesta en los considerandos precedentes, en lo pertinente, ha sido sostenida por este Tribunal, como consta, por ejemplo, en los considerandos decimoséptimo a vigesimoquinto de la sentencia pronunciada el 4 de agosto de 2000, Rol N<sup>º</sup> 309, decisión que, por su atinencia, cabe ser transcrita a continuación:

*“Decimoséptimo. Que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 50, N<sup>º</sup> 1) y 63, inciso segundo, del Código Fundamental llevan, indubitadamente, a la conclusión que si un tratado internacional contiene normas propias de ley orgánica constitucional, el acuerdo del Congreso para su aprobación o rechazo exige el quórum establecido por la Constitución para esa clase de leyes, pues de aceptarse que basta el quórum exigido para las leyes comunes en la tramitación del acuerdo aprobatorio de dicho tratado se estaría infringiendo el artículo 63, inciso segundo, de ella;”*

*“Decimoctavo. Que la misma tesis la sostiene, por lo demás, por otras razones, el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado acordado en sesión celebrada el 13 de octubre de 1993. El informe de dicha Comisión fue aprobado por la unanimidad de los senadores presentes en la sala de esa Corporación el 10 de noviembre del mismo año 1993.*

*Por otra parte, la propia Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados con fecha 3 de enero de 1994, resolvió un asunto similar en igual forma, ya que concluyó que si un tratado internacional contiene normas propias de ley de quórum calificado, el acuerdo aprobatorio de dicha Cámara debe ser adoptado con el quórum inherente a dicha ley. En esa oportunidad la Comisión aludió al antes señalado acuerdo de la Comisión del Senado, expresando que él constituye “... un precedente que bien podría orientar la decisión que la H. Cámara tome en este caso;”*

*“Decimonoveno. Que con todo lo antes expuesto ha quedado suficientemente demostrado que el acuerdo que les corresponde adoptar al Senado y a la Cámara de Diputados, para aprobar o rechazar el tratado internacional a que dicho acuerdo se refiera que contenga sólo normas propias de leyes orgánicas constitucionales, debe ser calificado como propio de ley orgánica constitucional y decidido por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio;”*

*“Vigésimo. Que, sin embargo, lo considerado en el acápite precedente no es suficiente para resolver en su totalidad el problema en estudio, pues en el caso sub-lite se está en presencia de un tratado internacional que contiene normas propias de ley común conjuntamente con disposiciones que pertenecen al ámbito de las leyes orgánicas constitucionales;”*

*“Vigesimoprimer. Que en la solución de esta segunda interrogante, tampoco existe unanimidad de pareceres. Según algunos y sobre la base de distinguir entre*

“acuerdo aprobatorio del Congreso” y tratado se inclinan por pensar que basta quórum simple. Los requirentes, en cambio, sostienen el criterio diametralmente opuesto y afirman que el tratado debe votarse como un todo “... sin posibilidad de introducirles modificación alguna, lo que implica, en la práctica, que existiendo una o más disposiciones de rango orgánica constitucional o de quórum calificado, el tratado requiere como quórum, aquél que establezca una exigencia mayor”;

“Vigesimosegundo. Que ninguna de estas dos posiciones resulta conciliable con la preceptiva constitucional.

La primera, por las razones expuestas precedentemente que resultan plenamente aplicables a esta nueva interrogante en análisis.

La posición de los requirentes, tampoco, por resultar contradictoria con todo el razonamiento desarrollado en los considerandos noveno a vigésimo, pues si se argumenta que el acuerdo aprobatorio en el Congreso de un tratado que contiene disposiciones propias de ley orgánica constitucional debe votarse con el quórum propio de ellas, pues de lo contrario se infringe el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución, del mismo modo, si se quiere mantener una lógica consecuencia jurídica, debe sostenerse que si el tratado contiene preceptos propios de ley simple, el correspondiente proyecto de acuerdo debe ser sancionado por el Congreso Nacional con el quórum requerido para la aprobación de éstas, ya que de lo contrario se vulneraría el mismo artículo 63, en su inciso final;”

“Vigesimotercero. Que, por lo demás, la tesis de los recurrentes, como bien se señala el Presidente de la República en su respuesta, va contra toda la jurisprudencia de este Tribunal el que constantemente, dentro de lo permitido por la Constitución, se ha esforzado por delimitar en forma muy estricta el contenido de las leyes orgánicas constitucionales. La posición del Tribunal en esta materia la refleja en buena medida el considerando 8° de la sentencia de 29 de febrero de 1988, en donde se expresa: Que a las normas de interpretación empleadas en los considerandos anteriores para resolver el problema en estudio, frecuente en otras leyes dada la complejidad del tema, hay que recurrir con prudencia, porque, en manera alguna, deben llevarnos a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación;”

“Vigesimocuarto. Que así las cosas nos encontramos ante una situación en que, aparentemente, existiría una contradicción entre dos normas de la Constitución. En efecto, por una parte, el artículo 50, N° 1), de la Carta Fundamental estatuye que al Congreso sólo le corresponde aprobar o rechazar el tratado como un todo y, en cambio, el artículo 63, por la otra, obliga a que las disposiciones del tratado se voten con distintos quórum, según sea la naturaleza de sus normas –orgánicas constitucionales, de quórum calificado o comunes u ordinarias– precepto que, por ende, está permitiendo que las normas del tratado se voten con el quórum correspondiente a su naturaleza;”

“Vigesimoquinto. Que, sin embargo, tal contradicción es más aparente que real, ya que interpretando ambas normas en forma armónica y teniendo en vista la finalidad perseguida por ambos preceptos, es perfectamente conciliable el propósito pretendido por el artículo 50, N° 1), con la obligación que deriva del artículo 63. De esta ma-

*nera, interpretando ambas normas constitucionales de forma razonable, fuerza es concluir que las disposiciones del tratado –en el caso que este contemple normas de distinta naturaleza– se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella. En caso que una o más disposiciones de la respectiva Convención fuere desestimada, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo.*

*Esta es la voluntad de la Constitución y todo esfuerzo que se haga con el objeto de hacer realidad esta voluntad suprema debe ser considerado como su fiel expresión;”;*

**DECIMOQUINTO.** Que en la doctrina contemporánea, tanto nacional como extranjera, no existe discrepancia alguna en cuanto a distinguir entre la supremacía constitucional de forma, por un lado, y de fondo, de otro, siendo menester cumplir cuanto una y otra implican para que pueda considerarse válidamente gestada una disposición, sea ésta de índole legal, de un tratado internacional solemne o de jerarquía preceptiva inferior;

**DECIMOSEXTO.** Que, en armonía con los antecedentes y consideraciones expuestas, cabe ahora entrar a revisar, sólo desde el ángulo de su aspecto formal, como se ha realizado, el mérito constitucional del Proyecto de Acuerdo tanto en sí mismo cuanto en ligamen con la Convención citada, siendo obligación de esta Magistratura, en su rol de contralor preventivo de esa supremacía, en la doble vertiente descrita, pronunciarse declarando, con objetividad, si se han cumplido los requisitos que la Constitución establece al efecto;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que sin emitir, directa ni indirectamente, opinión o juicio acerca de cuestiones de fondo, materiales o sustantivas de aquel requerimiento, excluidas por completo de esta sentencia, lo cierto es que la Constitución fija los trámites que deben ser cumplidos para que el Acuerdo Aprobatorio y la Convención sobre la cual aquel recae sean reputados constitucionalmente inobjetables en su tramitación. Entre tales exigencias se hallan las enunciadas a continuación:

1. Lo previsto en el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución, es decir, la reunión del quórum de 4/7 de los diputados y senadores en ejercicio para la aprobación de ese proyecto de Acuerdo en relación con la Convención a la cual él se refiere; y
2. La caracterización de las leyes orgánicas constitucionales, y de los preceptos de esa misma naturaleza, hecha por este Tribunal Constitucional, principalmente en sus sentencias de 26 de noviembre y 22 de diciembre, ambas de 1981 (STC roles N<sup>OS</sup> 4 y 7, respectivamente). De esa jurisprudencia fluye que las normas de las leyes orgánicas constitucionales deben reunir, en lo atinente al caso *sub lite*, entre otras, las características siguientes: contar con el quórum fijado en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental; y no efectuar la delegación de facultades legislativas donde el Código Político ha reservado la regulación de un asunto a tal clase de preceptos legales;

**DECIMOCTAVO.** Que, cumpliendo el rol de contralor preventivo de la supremacía que le corresponde, de acuerdo con el inciso primero, número 2º, e inciso cuarto del artículo 82, de la Constitución, en armonía con el ya citado artículo 63, inciso segundo, de ella, este Tribunal requirió, para servir su misión, de ambas ramas del Congreso Nacional la certificación del quórum con que fue adoptado, en cada una de ellas, el Proyecto de Acuerdo y la Convención cuyo requerimiento motiva esta sentencia;

**DECIMONOVENO.** Que recibidas y analizadas las dos certificaciones aludidas en el considerando precedente, el Tribunal ha constatado lo que se resume a continuación:

1. En la Cámara de Diputados, el Proyecto de Acuerdo aprobatorio de dicha Convención fue despachado con el quórum que la Constitución, en su artículo 63, inciso final, exige con respecto a las leyes simples o comunes, incumpliendo así lo ordenado en el artículo 63, inciso segundo, de aquella. En efecto, según consta del oficio N° 4499, de 21 de agosto de 2003, en esta Cámara Legislativa el referido Acuerdo fue sancionado, en general y en particular, con el voto afirmativo de 45 Diputados, de un total de 118 de ejercicio; y
2. En el Senado, y por contrario, se reunió el quórum constitucionalmente exigido, satisfaciéndose así lo requerido por la Carta Fundamental en el precepto indicado, puesto que conforme al oficio N° 22.756, de 21 de agosto de 2003, en dicha Corporación el Acuerdo respectivo fue aprobado por 31 votos a favor, 16 en contra y 1 abstención, de un total de 48 Senadores en ejercicio;

**VIGÉSIMO.** Que la constatación de esa disparidad, hecha de manera inequívoca y objetiva, obliga a esta Magistratura a desprender, en relación con el caso concreto del requerimiento, la consecuencia de rigor. Tal secuela, ya demostrada, en general, en los considerandos anteriores de esta sentencia, aquí consiste en que el Proyecto de Acuerdo y la Convención a la cuál aquél se refiere, no fueron aprobados, en la Cámara de Diputados, con el quórum que la Constitución exige. Esta razón es suficiente, por lo explicado, para concluir, desde el ángulo estrictamente formal, que uno y otra infringen la Carta Fundamental y que debe ser así declarado;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que habiéndose demostrado que una norma de la Convención en estudio, tiene, a lo menos, el rango propio de ley orgánica constitucional y que en su tramitación no se cumplió con el quórum requerido por el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en una de las Cámaras Legislativas, procede que el proyecto de acuerdo aprobatorio y el Tratado sean declarados inconstitucionales, por vicio de forma, en su integridad, como lo señalara este Tribunal en el considerando vigesimocuarto de la sentencia de 4 de agosto de 2000, Rol N° 309, reproducido en el acápite decimocuarto de esta sentencia;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo 44 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone:

*“El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento”.*

Este precepto es imperativo y la facultad que le confiere al Tribunal no se encuentra subordinada al cumplimiento de ninguna condición, requisito o cuestión previa de constitucionalidad para que tal atribución pueda ser ejercida.

En consecuencia, en conformidad con la norma transcrita, la circunstancia que los requirentes no hayan invocado el vicio de forma detectado por el Tribunal, no es óbice para que esta Magistratura declare la inconstitucionalidad a que se refiere la presente sentencia, fundada en las razones que en ella se expresan;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, finalmente, el Tribunal puntualiza que la infracción de un requisito esencial exigido por la Carta Fundamental para la formación válida de un precepto de fuerza legal, conlleva inexorablemente la nulidad de todo lo obrado, pronunciamiento que es suficiente en sí mismo, razón por la cual él no implica, para ninguna finalidad, la emisión de opiniones, juicios o decisiones acerca del fondo del planteamiento contenido en el requerimiento.

Es por lo anterior que de la presente sentencia no puede deducirse, de manera alguna, que la circunstancia que este Tribunal considere, desde un punto de vista formal, que la norma del artículo IV, inciso segundo, del Tratado, incida en materias que caen bajo la órbita del artículo 74 de la Constitución, importaría una aceptación, implícita, de que los tribunales extranjeros, para conocer de delitos cometidos en Chile, se encuentran comprendidos entre las autoridades que la Carta Fundamental establece, porque ello implicaría, precisamente, un pronunciamiento sobre el fondo de la norma en estudio, resolución que este Tribunal no emite, ni debe emitir, constatada que sea una inconstitucionalidad formal.

y **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 74, inciso primero, y 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 38 a 45 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE RESUELVE:** El proyecto de Acuerdo que Aprueba la *“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belén, Brasil, durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos”* es inconstitucional, por motivos de forma. Atendido lo anteriormente resuelto no se emite pronunciamiento sobre el vicio de fondo invocado en el requerimiento de fojas 1.

Redactaron la sentencia los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva y José Luis Cea Egaña.

Comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 383-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 384-2003**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA POSESIÓN  
EFECTIVA DE LA HERENCIA Y QUE ADECUA LA NORMATIVA  
PROCESAL, CIVIL Y TRIBUTARIA SOBRE LA MATERIA**

**Ley N° 19.903, de 10 de octubre de 2003**

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil tres.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 4.466, de 5 de agosto de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecúa la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°; 5°, inciso final; 8°, inciso final, y 19 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que el artículo 1° del proyecto remitido dispone:

“**Artículo 1°.** *Las posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Las demás serán conocidas*

por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*Tomando conocimiento de una posesión efectiva cuyo trámite corresponda a los tribunales de justicia, el Servicio devolverá la solicitud para que sea tramitada ante el juez de letras correspondiente.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 8° del proyecto sometido a control señala:

*“Artículo 8°. Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.*

*El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro, será acreditado por el Servicio mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.*

*En todo caso, el conservador de bienes raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la inscripción vigente, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.*

*Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 10.”;*

**SEXTO.** Que el artículo 19 del proyecto remitido indica:

*“Artículo 19. Deróganse los artículos 117°, 155°, 156°, 157°, 166°, 167° y 202° del Código Tributario.”;*

**SÉPTIMO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**OCTAVO.** Que las normas contenidas en los artículos 1°, 8°, inciso final, y 19, todas del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional mencionada en el considerando anterior, en atención a que legislan y derogan normas sobre la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

**NOVENO.** Que el artículo 5° del proyecto en análisis establece:

*“Artículo 5°. La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo. Con todo, el Director Regional podrá pedir que se complementen los antecedentes, caso en el cual se suspenderá la tramitación.*

*Si la solicitud fuere rechazada, cualquiera otra que se presente en relación con la herencia será conocida por el mismo Director, al cual le será remitida por la oficina del Servicio que la reciba.*

*La resolución que conceda la posesión efectiva contendrá las mismas menciones requeridas para la solicitud. Asimismo, contendrá el inventario y valoración de los bienes presentados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y dispondrá la publicación a que se refiere el artículo 7°.*

**Las resoluciones referidas en este artículo se encontrarán exentas del trámite de toma de razón.”;**

**DÉCIMO.** Que el artículo 87, inciso primero, de la Constitución expresa:

*“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”*

A su vez, el artículo 88, inciso final, de la Ley Suprema señala:

*“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que, a su vez, las disposiciones contempladas en el artículo 5°, inciso final, del proyecto remitido son propias de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política, pues la modifican al eximir del trámite de toma de razón a las resoluciones que en él se indica;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el Tribunal Constitucional al declarar de carácter orgánico constitucional el inciso final del artículo 5° del proyecto sometido a control, lo hace en el entendido que las resoluciones que se encontrarán exentas del trámite de toma de razón son aquellas que dicte el Director Regional del Servicio de Registro Civil otorgando o denegando la posesión efectiva de que se trate;

**DECIMOTERCERO.** Que, consta de autos que las normas del proyecto a que se refiere esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOCUARTO.** Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N° 514, de 9 de abril de 2002, que la Corte Suprema dirigió a la Cámara de Diputados, informando sobre el proyecto remitido;

**DECIMOQUINTO.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 5°, inciso final, 8°, inciso final, y 19 del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 87, inciso primero, y 88, inciso

final, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos 1<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, inciso final, y 19 del proyecto remitido son constitucionales.
2. Que el artículo 5<sup>º</sup>, inciso final, del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo señalado en el considerando decimosegundo de esta sentencia.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 384-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 385-2003**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE PERMITE LA ELIMINACIÓN DE ANOTACIONES  
EN EL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES  
DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS**

**Ley N<sup>º</sup> 19.902, de 9 de octubre de 2003**

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil tres.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.481, de 7 de agosto de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, para permitir la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados en las condiciones que indica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup>

1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso cuarto del artículo 219 de la ley N° 18.290, de Tránsito, que se sustituye mediante el N° 2 del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1º, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que el artículo único del proyecto remitido, en la parte pertinente, dispone:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito:*

*“2. Reemplázase el artículo 219, por el siguiente:*

*“Artículo 219. Las anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones gravísimas o graves podrán eliminarse una vez transcurridos tres años, en el caso de infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse valer separadamente para cada una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría.*

*Las demás anotaciones en el Registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.*

*La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.*

*Las anotaciones en el Registro también podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en los incisos anteriores y que se encuentre fundada en un error notorio o en causa legal.*

*Las anotaciones se eliminarán definitivamente, por el solo ministerio de la ley, al inscribirse en el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación el fallecimiento de una persona anotada.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido*

*la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**SEXTO.** Que las normas contempladas en el artículo 219, inciso cuarto, de la Ley N<sup>º</sup> 18.290, de Tránsito, que se sustituye mediante el N<sup>º</sup> 2 del artículo único del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional mencionada en el considerando quinto, en atención a que legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos, que las normas sometidas a control del proyecto remitido han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N<sup>º</sup> 2442, de 12 de septiembre de 2002, que la Corte Suprema dirigiera a la Cámara de Diputados, informando sobre el proyecto remitido;

**NOVENO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 219, inciso cuarto, de la Ley N<sup>º</sup> 18.290, de Tránsito, que se sustituye mediante el N<sup>º</sup> 2 del artículo único del proyecto sometido a control, no son contrarias a la Carta Fundamental.

**y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 219, inciso cuarto, de la Ley N<sup>º</sup> 18.290, de Tránsito, que se sustituye mediante el N<sup>º</sup> 2 del artículo único del proyecto remitido, es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 385-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 386-2003

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN QUE INDICA, CONFORME A LOS ACUERDOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO SUSCRITOS POR CHILE

Ley N° 19.912, de 4 de noviembre de 2003

Santiago, siete de octubre de dos mil tres.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 4502, de 26 de agosto de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que adecúa la legislación que indica, conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 7 y 12, inciso segundo, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control disponen:

*“Artículo 7°. Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N<sup>º</sup>19.039 y N<sup>º</sup>17.336.”.*

**“Artículo 12, inciso segundo:** *En ningún caso el tribunal que decretó la medida podrá disponer su alzamiento, sin que antes se le acredite el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudieren afectar su importación.”;*

**SEXTO.** Que, las normas sometidas a conocimiento de este Tribunal son propias de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, puesto que conceden nuevas atribuciones a los tribunales de justicia;

**SÉPTIMO.** Que como puede observarse, el artículo 7<sup>º</sup> del proyecto remitido no señala a qué solicitud ni a qué medida se alude. Ante esta situación, este Tribunal, siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, considera que el precepto en análisis es constitucional en el entendido que se refiere a la solicitud que los “*titulares de derechos industriales registrados en Chile*” como también “*los titulares de los derechos de autor y conexos*” presenten ante el tribunal competente para que éste decrete la medida de “*suspensión del despacho de mercancía*” indicada en el artículo 6<sup>º</sup>, inciso primero, del mismo proyecto;

**OCTAVO.** Que, por otra parte, el artículo 7<sup>º</sup>, inciso primero, dispone que será competente para los efectos que indica “*el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.*”.

En este último caso, el Tribunal estima que la norma es constitucional, en el entendido que deben acompañarse antecedentes suficientes que le permitan al juez presumir que en una aduana correspondiente a su territorio jurisdiccional se formalizará “*la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora*”;

**NOVENO.** Que la jurisdicción se define generalmente como el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir;

**DÉCIMO.** Que, en tal sentido, el artículo 73, inciso primero, de la Carta Fundamental establece que “*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*”;

**DECIMOPRIMERO.** Que la medida de suspensión del despacho de mercancía contemplada en el Título II del proyecto en análisis queda comprendida en la denominada jurisdicción cautelar que, en todo sistema procesal, se encuentra entregada a la decisión del tribunal competente;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 12, inciso segundo, del proyecto remitido dispone que el tribunal que decretó tal medida sólo puede ordenar su alzamiento una vez que *“se le acredite el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudieren afectar”* la importación de la mercancía;

**DECIMOTERCERO.** Que la norma en estudio vulnera en su esencia las facultades que, en relación con la concesión y término de medidas precautorias, todo tribunal tiene en ejercicio de la jurisdicción que el artículo 73, inciso primero, de la Constitución Política le reconoce, puesto que sujeta el alzamiento de aquella a que se refiere, al cumplimiento de una condición por completa ajena a la convicción del juez competente, como es la que la propia norma contempla;

**DECIMOCUARTO.** Que tan evidente es lo anterior que en el Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, recaído en el proyecto en examen, en su segundo trámite constitucional, se indica *“como se puede apreciar, esta norma viene a poner límite a una facultad de los tribunales ...”*, siendo ésta, precisamente, la razón por la cual se la calificó como propia de ley orgánica constitucional;

**DECIMOQUINTO.** Que, en consecuencia, el artículo 12, inciso segundo, del proyecto remitido es inconstitucional y así debe declararse;

**DECIMOSEXTO.** Que, por otra parte, teniendo presente la circunstancia que el inciso segundo del artículo 12 no podrá convertirse en ley, debe declararse igualmente la inconstitucionalidad de aquellas referencias de otros preceptos del proyecto que sólo tienen razón de ser en función de la norma que se eliminará, aún cuando no hayan sido sometidos a control de constitucionalidad. Si así no se hiciere, perderían coherencia o aplicación práctica normas que por sí mismas, salvo en cuanto a la referencia al precepto declarado inconstitucional, tienen completa autonomía. En dicha situación se encuentran las remisiones que el inciso tercero del artículo 12 y el inciso segundo del artículo 13 hacen al inciso segundo del mencionado artículo 12;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, consta de autos, que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOCTAVO.** Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N° 1731, de 26 de noviembre de 1999, que la Corte Suprema dirigió a la Cámara de Diputados informando sobre el proyecto remitido;

**DECIMONOVENO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo 7° del proyecto sometido a control no son contrarias a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 73, inciso primero, 74, incisos primero y segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, de la Consti-

tución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 12, inciso segundo, del proyecto remitido es inconstitucional y debe eliminarse de su texto.

2. Que asimismo, la frase “a que se refiere el inciso anterior”, comprendida en el artículo 12, inciso tercero, y la oración “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior”, contenida en el artículo 13, inciso segundo, del proyecto remitido, son inconstitucionales y también deben eliminarse de su texto.

3. Que el artículo 7<sup>º</sup> del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 386-2003**

Se certifica que los Ministros señores Hernán Álvarez García y José Luis Cea Egaña concurrieron a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firman por estar ausentes con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 387-2003

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.620, SOBRE ADOPCIÓN  
DE MENORES, EN MATERIA DE COMPETENCIA  
DE LOS JUZGADOS DE MENORES

Ley N° 19.910, de 28 de octubre de 2003

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 22.786, de 2 de septiembre de 2003, el Senado de la República ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de los juzgados de menores, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los números 1, letra c), 9 y 12 del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad disponen:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores:*

*1. Modifícase el artículo 9, en el siguiente sentido:*

*“c) Reemplázase el numeral 2. por el siguiente:*

*“2. Comprobará que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él.*

*Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, haya emitido aquel de los organismos aludidos en el artículo 6° que patrocine al padre o madre compareciente, o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, dentro del plazo máximo de treinta días.”.*

*9. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:*

*1. Reemplázase su inciso primero por el siguiente:*

*“Artículo 18. Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título y el Título III, el juez de letras, con competencia en materia de menores, del domicilio o residencia del menor.”.*

b) *Sustitúyese el artículo final, por el siguiente:*

*“El tribunal ante el cual se hubiere incoado alguno de los procedimientos a que se refiere el presente artículo, será competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten respecto del mismo menor.”.*

12. *Modifícase el artículo 23, en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase el inciso primero por el siguiente:*

*“Artículo 23. Será competente para conocer de la adopción el juez de letras, con competencia en materia de menores, del domicilio del menor.”.*

2. *Elimínase del numeral 2. del inciso cuarto, la oración “certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9º, inciso cuarto,”.*

3. *Agrégase como inciso final, el siguiente:*

*“Si distintas personas solicitan la adopción de un mismo menor, las solicitudes deberán acumularse, a fin de ser resueltas en una sola sentencia.”.*

**QUINTO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Art.74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”.*

**SEXTO.** Que las normas contenidas en los numerales 1º, letra c), 9 y 12 del artículo único del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional mencionada en el considerando anterior, en atención a que legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que las normas del proyecto a que se refiere esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor de los oficios de fecha 19 de agosto de 2002 y 18 de noviembre del mismo año, que la Corte Suprema dirigiera al Senado, informando sobre el proyecto remitido;

**NOVENO.** Que las disposiciones contenidas en los números 1º, letra c), 9 y 12 del artículo único del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

y **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 82, N<sup>º</sup> 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la

República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981;

**SE DECLARA:** Que los números 1°, letra c), 9 y 12 del artículo único del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al Senado de la República, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 387-2003**

Se certifica que el Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 388-2003**

**REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DE LAS NORMAS COMPRENDIDAS EN LOS N°S 2 Y 18  
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO SUPREMO N° 56,  
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES  
Y TELECOMUNICACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 2003,  
DEDUCIDO POR TREINTA Y CUATRO SEÑORES DIPUTADOS**

Santiago, veinticinco de noviembre dos mil tres.

**VISTOS:**

Con fecha 5 de septiembre de 2003, fue formulado a este Tribunal un requerimiento por treinta y cuatro señores Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Corporación a que pertenecen, en conformidad al artículo 82, N° 5°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de las normas comprendidas en el artículo único, N°s 2 y 18, del Decreto Supremo N° 56, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 29 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto del presente año, puesto que dichos preceptos violan, entre otras

disposiciones, los artículos 6<sup>º</sup>, incisos primero y segundo, 7<sup>º</sup>, incisos primero y segundo, 19, N<sup>os</sup> 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 20<sup>º</sup>, 21<sup>º</sup>, 24<sup>º</sup> y 26<sup>º</sup>, 32, N<sup>º</sup> 8, 60, 73 y 74 de la Carta Fundamental.

La nómina de los Diputados requirentes es la siguiente: René Manuel García García, Mario Bertolino Rendic, Carlos Vilches Guzmán, Rosauro Martínez Labbé, José Antonio Galilea Vidaurre, María Angélica Cristi Marfil, Germán Becker Alvear, José Antonio Kast Rist, Felipe Salaberry Soto, Pía Guzmán Mena, Carmen Ibáñez Soto, Alberto Cardemil Herrera, Eduardo Díaz del Río, Nicolás Monckeberg Díaz, Eugenio Bauer Jouanne, Pablo Galilea Carrillo, Andrés Egaña Respaldiza, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Arturo Longton Guerrero, Pablo Longueira Montes, Lily Pérez San Martín, Francisco Bayo Veloso, Osvaldo Palma Flores, Marcelo Forni Lobos, Patricio Melero Abaroa, Gastón Von Muhlenbrock Zamora, Pablo Prieto Lorca, Darío Molina Sanhueza, Javier Hernández Hernández, Rodrigo Álvarez Zenteno, Juan Masferrer Pellizzari, Ignacio Urrutia Bonilla, Julio Dittborn Cordua e Iván Norambuena Farías.

En relación con el artículo único, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56, señalan los requirentes que en lenguaje constitucional se entiende que la “restricción” de un derecho o libertad constitucional tiene lugar cuando “...se limita su ejercicio en el fondo o en la forma”; por tanto, ésta tiene lugar cuando un derecho fundamental o cualquiera de sus atributos o facultades, es objeto de reducción.

Destacan que, de acuerdo con el artículo 3<sup>º</sup>, inciso primero, de la Ley N<sup>º</sup> 18.696, el principio rector en materia de transporte nacional de pasajeros remunerado es que éste se efectúe libremente, lo que guarda armonía con lo que dispone el artículo 19, N<sup>º</sup> 21, de la Constitución, que consagra el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. De esta disposición constitucional se desprende que la actividad la realiza libremente el particular y que la regulación debe fundarse en la ley, pues en materia de orden público económico rige el principio de reserva legal.

Señalan que no existe disposición legal alguna que permita a la autoridad administrativa imponer restricciones en esta materia, como es la de fijar tarifas o estructuras tarifarias, lo que constituye una limitación al principio libertario establecido en la Carta Fundamental y en la ley y, como lo dispone el inciso segundo del artículo 7<sup>º</sup> de la Constitución Política de la República, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias puede la Administración atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. En consecuencia, ni el hecho de que el propio instrumento impugnado señale la temporalidad de las medidas bajo los parámetros del buen servicio o el interés público, ni la circunstancia de actuar bajo una resolución fundada, habilitan a la autoridad para pretender facultades que la ley no le ha reconocido y que atentan en contra de los derechos fundamentales.

Restricciones de esta naturaleza resultan en una disminución forzosa para el titular del derecho de propiedad o su cesionario, de la facultad esencial correspondiente al desarrollo del transporte urbano bajo el principio de libertad que se consagra en la ley, como asimismo, en una disminución para todos los ciudadanos de la libertad de emprender y desarrollar una actividad económica lícita, quedando ésta a lo que determine la autoridad administrativa de turno.

En suma, lo que ocurre con el instrumento reglamentario que se impugna es que invade ilegítimamente la potestad legislativa, afectando en su esencia el ejercicio legítimo del derecho a desarrollar una actividad económica, como también el derecho de propiedad.

Señalan más adelante los requirentes que, en conformidad a lo que dispone el artículo 19, Nº 26, de la Ley Suprema, una limitación a los derechos fundamentales sólo puede tener lugar cuando la propia Constitución la permite y autorizada, caso a caso, por la Ley Básica, sólo corresponde al legislador imponerla.

Concluyen que tanto la Comisión de Estudio, como el Tribunal Constitucional y el propio Presidente de la República en cuanto órgano constitucional interesado, están perfecta, precisa y plenamente contestes en que toda limitación de derechos constitucionales debe contemplarse con absoluta precisión en una norma de rango legal, realidad del todo ausente en la legislación que invoca de respaldo el Decreto Supremo Nº 56.

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo único, Nº 18, del Decreto Supremo Nº 56, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, indican que se otorgan facultades al Secretario Regional Ministerial respectivo para imponer las sanciones que se contienen en el nuevo artículo 88 del Decreto Supremo Nº 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reemplazado por el mismo cuerpo reglamentario.

Señalan que la Constitución Política caracteriza la jurisdicción como una función pública emanada de la soberanía, lo que resulta de aplicar los artículos 5º, 6º y 7º de la Carta Fundamental, y entrega su ejercicio en forma privativa y excluyente a los tribunales establecidos por ella o la ley, que son *“las autoridades que esta Constitución establece”*.

En este caso, una norma reglamentaria le otorga jurisdicción a una autoridad administrativa para conocer de conflictos que, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley Nº 18.696, son de competencia de los Juzgados de Letras. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para ser ejercida por una autoridad no establecida por nuestra Carta ni por la ley, viola la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 19, Nº 3º, de la Ley Fundamental, dispone que sólo le corresponderá al legislador establecer las garantías de un justo y racional procedimiento e investigación, razón por la cual la norma que se impugna también atenta en contra de dicho precepto.

Se agrega que la jurisdicción contemplada en los artículos 73 y 19, Nº 3º, de la Constitución, corresponde ejercerla a los tribunales establecidos

por la ley, materia que, además, está reservada al legislador orgánico constitucional en conformidad con lo que dispone el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Seguidamente, los requirentes expresan que el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56 limita las facultades constitucionales del Congreso Nacional, destacando en este sentido el principio de reserva legal. A su juicio, su desconocimiento equivale a dejar de lado una de las bases más profundamente democráticas de nuestro régimen de gobierno, al privar a la comunidad nacional de la oportunidad de que los temas más trascendentes para el Bien Común sean debatidos, confrontados y resueltos en el Congreso Nacional, con la intervención protagónica del mismo Presidente de la República como órgano colegislador.

Destacan que el artículo 60 de la Constitución Política de la República al consagrar que “*Sólo son materias de ley*”, entre otras, las definidas en sus números 2, 14 y 18, excluyó que una materia como la comprendida en el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56 pudiera ser objeto de la potestad reglamentaria a que se refiere el N<sup>º</sup> 8 del artículo 32 de la Carta Fundamental.

Haciendo valer antecedentes que consideran fidedignos e inéditos respecto del deslinde entre la ley y la potestad reglamentaria, indican los requirentes que el dominio legal no es taxativo y, en consecuencia, no es máximo, y la potestad reglamentaria debe abstenerse de ingresar en materias reservadas al legislador.

Concluyen los requirentes solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo único, N<sup>os</sup> 2 y 18, del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56, objeto del requerimiento.

Con fecha 30 de septiembre de 2003 se acogió a tramitación el requerimiento y se puso en conocimiento del Presidente de la República, del Senado, de la Cámara de Diputados y del Contralor General de la República, en sus calidades de órganos constitucionales interesados.

Con fecha 7 de octubre de 2003 el Vicepresidente de la República formuló sus observaciones al requerimiento.

En primer lugar, destaca que la actividad del transporte de pasajeros está sometida a una regulación normativa especialmente intensa. Ello está dado por dos características que le son esenciales: constituye un servicio público impropio o virtual y utiliza bienes nacionales de uso público.

Menciona, en tal sentido, el artículo 3<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.696, que somete a los operadores del transporte a la normativa y condiciones técnicas y de funcionamiento que establezca el Ministerio correspondiente, que faculta al mismo Ministerio para licitar públicamente los servicios de transporte en los casos que indica, que le encomienda la creación de un Registro Nacional de los mismos y que, por último, lo autoriza para aplicar sanciones de suspensión o de cancelación de los mismos servicios.

El Vicepresidente de la República señala luego, que el transporte nacional de pasajeros es una actividad que se regula tanto por la ley como también por la potestad reglamentaria.

Expresa que la Ley N° 18.096 es una ley de bases, por cuanto sólo establece los lineamientos fundamentales sobre los cuales debe desarrollarse y articularse la normativa secundaria sobre transporte.

Conjuntamente con reconocer el principio de libertad para desarrollar la actividad de transporte de pasajeros, la norma legal contiene una amplia convocatoria a la colaboración de la potestad reglamentaria. A ella se le encomienda, de forma explícita, complementar y hacer operativos los preceptos básicos que establece la ley.

En este contexto, se le entregan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones amplias facultades de policía administrativa para regular la actividad.

Dichas facultades regulatorias se traducen en la posibilidad de establecer condiciones y dictar la normativa dentro de las que deben operar los servicios, facultándose a la referida Secretaría de Estado para disponer el uso de las vías para determinados tipos de vehículos y/o servicios, de conformidad a ciertos parámetros generales que se señalan en la ley, mediante procedimientos de licitación pública, y finalmente, se crea un Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros destinado a operar como catastro global de todas las modalidades de servicios de esta naturaleza.

Refiriéndose al Decreto Supremo N° 212, de 1992, Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros, indica que el contenido de dicho cuerpo normativo se refiere a la creación del Registro Nacional; a los Servicios de Transporte Público de Pasajeros; a los mecanismos de fiscalización y control de éstos y a las sanciones.

Hace presente que el contenido normativo del Decreto Supremo N° 212 de 1992 abarca, antes y después del decreto impugnado en autos, los mismos aspectos sustantivos de la actividad de transporte de pasajeros.

Expone, el Vicepresidente, que el Tribunal Constitucional ha precisado que el reglamento puede regular derechos; que su rol es la ejecución de la ley; que la norma reglamentaria debe contar con habilitación legal suficiente; que hay casos en que la potestad reglamentaria es más intensa y que la regulación a través de ella es posible y lícita.

Entrando a analizar el artículo único, N° 2°, del Decreto Supremo N° 56, señala el Vicepresidente que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tiene facultades amplias y generales para regular la actividad del transporte, que la ley determina los derechos que pueden ser afectados y las medidas que se pueden adoptar con el fin de normar la actividad y el uso de las vías convocando ampliamente a la potestad reglamentaria para determinar su aplicación a los casos concretos.

Por otra parte, la norma que se impugna, esto es el artículo 1° bis, que se incorpora al Decreto Supremo N° 212, de 1992, no otorga nuevas atribuciones a la autoridad, tiene por objeto evitar la paralización de los servicios regulando transitoriamente una situación de hecho y es más restrictiva que la disposición legal. En este sentido destaca que sólo se pueden fijar condiciones por razones de interés público y buen servicio, que han

de concurrir algunos de los supuestos que hacen procedente la licitación pública y que la aplicación de las medidas no puede ser por un lapso superior a 18 meses.

De modo que el precepto que se objeta no sólo no vulnera ni restringe los derechos que los requirentes estiman conculcados estableciendo nuevas condiciones, restricciones ni requisitos que impidan su libre ejercicio, sino, por el contrario, limita la posibilidad de actuación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones reduciendo su margen de discrecionalidad.

Luego, el Vicepresidente de la República se refiere al artículo único, N<sup>º</sup> 18, del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56.

Expone que el antiguo artículo 89 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 212, reemplazado por dicho precepto, establecía la autoridad administrativa competente para conocer y resolver de las sanciones aplicables a los servicios de transporte público de pasajeros comprendidas en el artículo 88 del mismo cuerpo normativo. Dicha autoridad era el Secretario Regional Ministerial de Transportes con jurisdicción en el lugar donde se encontrare inscrito el servicio correspondiente.

A su vez, el artículo 90 del mismo decreto supremo disponía que respecto de la sanción de amonestación podía recurrirse administrativamente ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. En cambio, tratándose de las medidas de suspensión y cancelación del servicio, se podía interponer el recurso respectivo ante el Juzgado de Letras correspondiente al domicilio del afectado.

Expresa que el nuevo artículo 89, objeto de la impugnación, mantiene la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver la imposición de dichas sanciones, así como el procedimiento aplicable al efecto, el cual presenta algunas diferencias.

En este sentido, el decreto supremo respecto del cual se recurre no es innovativo. Mediante su impugnación, por ende, no se hace sino objetar una regulación vigente con anterioridad y respecto de la cual ya no es posible recurrir.

En todo caso, tanto antes como ahora, estas disposiciones reglamentarias han tenido y tienen pleno sustento en la legislación vigente.

En efecto, el inciso sexto del artículo 3<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.696, dispone categóricamente que:

*“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá suspender los servicios de transporte existentes en caso de infracción y cancelar éstos en caso de infracción grave y/o reiterada a las disposiciones vigentes en lo relativo a normas técnicas y de emisión de gases contaminantes, normas sobre condiciones de operación de los servicios, y normas de disposición de las vías que se dicten en virtud de los casos planteados en el inciso segundo de este artículo”.*

Señala que el inciso primero del artículo 89 no hace sino definir con exactitud quién, dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es aquel que efectivamente está llamado a

aplicar las sanciones que autoriza la ley, fijando, además, el procedimiento administrativo a seguir para dar las debidas garantías al sujeto sancionado.

Agrega que los artículos 89 y 90 consagran recursos administrativos en contra de las medidas que aplique el Secretario Regional Ministerial respectivo y un procedimiento de impugnación judicial en favor de los afectados por la aplicación de sanciones de suspensión o cancelación de un servicio, pudiendo optarse por uno o por otro en tal caso.

Añade que el precepto reglamentario tiene su fundamento en el artículo 3º, inciso décimo, de la Ley N° 18.696. Hace presente, no obstante, que se diferencia de la norma legal en cuanto entrega al afectado la posibilidad de optar, cuando se le haya aplicado alguna de las medidas antes indicadas, por el procedimiento de impugnación administrativo contemplado en el artículo 89, o bien, por el de carácter jurisdiccional contenido en el nuevo artículo 90 del mismo cuerpo reglamentario.

Lo anterior en caso alguno importa exceder los márgenes de la norma legal vigente sobre el particular, ya que esta última faculta, pero no obliga, al afectado a recurrir, en caso de operar a su respecto alguna de las medidas individualizadas, a la instancia judicial.

Concluye el Vicepresidente de la República solicitando que se rechace el requerimiento y se declare la plena sujeción de los preceptos impugnados del Decreto Supremo N° 56, a la Constitución.

Con fecha 8 de octubre del presente año, la Contralor General de la República Subrogante formuló observaciones al requerimiento.

Hace presente que el Constituyente de 1980 al sustituir el principio de dominio legal mínimo comprendido en la Constitución de 1925 por el de dominio legal máximo, determinó que sólo las materias que no han sido reservadas expresamente a la ley son de competencia de la potestad reglamentaria autónoma y, asimismo, admite la potestad reglamentaria de ejecución.

El ordenamiento constitucional establece que el ejercicio de los derechos fundamentales sólo puede regularse por la ley, lo que excluye la posibilidad que el Ejecutivo dicte disposiciones sobre la materia y exige que la normativa básica quede contenida en la ley.

De acuerdo con las características propias de esta última, esto es, su abstracción y generalidad, no puede extenderse a regular situaciones que son privativas del reglamento.

De modo que es suficiente que los preceptos legales establezcan las reglas fundamentales, debiendo remitirse a éste su ejecución o complementación dentro de los parámetros establecidos por el cuerpo legal.

Indica que el artículo 3º, inciso primero, de la Ley N° 18.696, dispone que el transporte nacional de pasajeros se efectuará libremente, sin perjuicio de que el Ministerio respectivo establezca las condiciones y dicte la normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios.

Expresa que el numeral segundo del artículo único del Decreto Supremo N° 56 fue dictado en consideración a lo establecido en el artículo 3º de la

Ley N<sup>º</sup> 18.696, de manera de prevenir eventuales externalidades negativas en el evento de que no sea posible poner en marcha servicios licitados con posterioridad a la expiración de la licitación de vías.

Destaca que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se encuentra facultado por el mismo cuerpo legal para establecer directamente las condiciones antes mencionadas sin mediar la expedición de un acto administrativo como el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56.

Concluye que lo establecido en el numeral segundo del artículo único del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56 constituye la regulación de una materia prevista en una norma legal, aplicándose dichas atribuciones legales a través de la autoridad habilitada para señalar las condiciones de operación y de utilización de vías, facultad esta última, que es comprensiva de la de fijación de tarifas y estructuras tarifarias.

En cuanto a la potestad sancionatoria del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, expone que ésta es imprescindible para la autoridad administrativa, porque constituye un complemento de la de mando o imperativa.

La Administración tiene a su cargo el funcionamiento regular y continuo de los servicios públicos, situación en que se encuentran los de transporte público remunerado de pasajeros, actividad que no puede ejercitarse sin la observancia de una cierta disciplina. En consecuencia, no se la puede privar de dicha potestad.

Señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cuenta con atribuciones no sólo para imponer las normas reguladoras de los servicios de transporte público, sino que, además, las relativas a la fiscalización y el control de las mismas y, consecuentemente, para dictar las correspondientes a las sanciones administrativas que aseguren su cumplimiento, facultad esta última cuya aplicación se radicó en los Secretarios Regionales Ministeriales en virtud de lo dispuesto por el artículo 3<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.696.

En relación con los derechos fundamentales que se consideran afectados, plantea que el N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup> del artículo único del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56 no ha tenido otra finalidad que desarrollar una norma de rango legal que, por sí sola, constituye una limitación al derecho de propiedad, y se circunscribe a explicitar en un aspecto la restricción al derecho de dominio prevista en el artículo 3<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.696, en razón de la función social que permite imponer limitaciones que deriven de ésta.

En consecuencia, tratándose de la normativa de transporte público, la propiedad puede verse restringida por ella en interés de la sociedad y en resguardo del bien común.

Concluye la Contralor General Subrogante señalando que el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56 se ajusta íntegramente a la Carta Fundamental.

Con fecha 4 de noviembre se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

I

**FUNDAMENTO LEGAL DE LAS MODIFICACIONES QUE INTRODUCE Y FACULTADES QUE CONFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 56, DE 2003 EN SU PARTE IMPUGNADA**

**PRIMERO.** Que los diputados requirentes formulan sus cuestionamientos de inconstitucionalidad parcial del Decreto Supremo N° 56, aludido, argumentando que los numerales 2 y 18 de su artículo único introducen diversas modificaciones al Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las que, en esencia, se encuentran desprovistas de la correspondiente contrapartida legal.

Concluyen los diputados requirentes aseverando, que en tales condiciones la preceptiva cuestionada resulta inconstitucional y vulnera, entre otros, los artículos 19, N° 26, en relación con los artículos 32, N° 8, y 60; 19, N°s 2°, 3°, 8°, 20°, 21° y 24°; 6°, incisos primero y segundo; 7°, incisos primero y segundo; 73 y 74, todos de la Constitución, por lo que solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 18 del Decreto Supremo N° 56, del Ministerio de Transportes, publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de agosto de 2003;

**SEGUNDO.** Que el Vicepresidente de la República, don José Miguel Insulza Salinas, como se anticipó con adecuada extensión en la parte expositiva de este fallo, formulando sus observaciones al presente requerimiento y en virtud de las consideraciones que señala, solicita su rechazo.

Expresa en estas argumentaciones, en síntesis, que los preceptos que se contienen en los cuestionados numerales 2 y 18 del artículo único del Decreto Supremo N° 56, se limitan a modificar el Decreto Supremo N° 212, que contiene la reglamentación aplicable a la actividad del transporte público terrestre de pasajeros, preceptiva que se dictó en el legítimo ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, en los términos que preceptúa el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política y con la respectiva habilitación legal sobre la materia, en conformidad con lo que dispone el artículo 60, N° 20, de la Carta Fundamental;

**TERCERO.** Que el Contralor General de la República en sus observaciones al presente cuestionamiento de inconstitucionalidad, parcial, al Decreto Supremo N° 56, comienza señalando que ese organismo tomó razón de él por estimarlo ajustado al derecho constitucional y legal vigente.

Solicita igualmente el rechazo del requerimiento en cuestión, en primer término y respecto de la preceptiva establecida en el numeral 2 del Decreto Supremo N° 56, por cuanto trata de una materia que encuentra suficiente respaldo legal en el artículo 3° de la Ley N° 18.696, de manera que, asevera el Contralor, en la especie no se han infringido los artículos 6°, 7°, 32, N° 8, y 60, N° 20, de la Constitución.

Agrega, que en lo concerniente al cuestionamiento del numeral 18 del artículo único del mencionado decreto supremo, también debe desestimarse, en razón de que la legislación regulatoria contenida en la Ley N<sup>º</sup> 18.059 y en el artículo 3<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.696, conforman un marco legal base que confiere atribuciones al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para ejercer funciones jurisdiccionales y fiscalizadoras, como para aplicar las respectivas sanciones administrativas, que aseguren el cumplimiento de la correspondiente normativa reguladora de esa actividad;

**CUARTO.** Que, ahora bien, para la conveniente comprensión y resolución de este requerimiento, resulta indispensable, antes de entrar a considerar los aspectos particulares o específicos en que se hacen consistir los cuestionamientos de inconstitucionalidad, transcribir a continuación los numerales 2 y 18 del artículo único del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56:

*“Artículo único. Modifícase el Decreto Supremo 212 del 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en lo siguiente:*

*“N<sup>º</sup> 2: Agrégase a continuación del artículo 1<sup>º</sup>, el siguiente artículo 1<sup>º</sup> bis:*

*Las concesiones de Servicio de Transporte Público de Pasajeros que se otorguen mediante licitación pública conforme al artículo 3<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 18.696, deberán sujetarse a las bases de licitación definidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y tendrán el plazo de duración que en éstas se determine.*

*Una vez concluido el plazo de concesiones de servicios de transporte público de pasajeros y siempre y cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 3<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 18.696, los servicios deberán ser nuevamente entregados en concesión mediante licitación pública por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ya sea en la misma forma o modalidad, o divididos o integrados conjuntamente con otros servicios. La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre las concesiones.*

*No obstante lo señalado en el inciso precedente y de forma excepcional, el Ministerio de Transportes podrá, por razones de interés público y de buen servicio, establecer condiciones de operación, condiciones de utilización de vías específicas para determinados tipos y modalidades de servicio, tarifas, estructuras tarifarias y demás condiciones que estime pertinente, en caso de que, verificado alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 3<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 18.696, no resulte posible poner en marcha los nuevos servicios licitados inmediatamente después que expiren los anteriores. En todo caso, esta potestad deberá ejercerse por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y su aplicación no podrá ser superior a 18 meses, período que sólo podrá ser renovado por motivos fundados. Dicha resolución, o su renovación según sea el caso, deberá ser publicada en el Diario Oficial.”*

*“N<sup>º</sup> 18: Reemplázase el artículo 89, por el siguiente:*

*“El Secretario Regional respectivo será competente para conocer y resolver sobre las sanciones referidas. De acuerdo a los antecedentes que obren en su poder, formulará cargos al responsable del servicio, los que se le notificarán por carta certificada dirigida al domicilio anotado en el Registro. El afectado tendrá un plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos, oportunidad en la cual deberá aportar todos los*

*elementos probatorios que estime necesario. Cumplido dicho término, el Secretario Regional deberá resolver la aplicación de las sanciones pertinentes, mediante resolución fundada, la que deberá dictarse en un plazo no superior a 10 días hábiles y notificarse al responsable del servicio por carta certificada.*

*En contra de la resolución que aplique una sanción procederá el recurso de reposición ante el Secretario Regional que la hubiere dictado, quien deberá resolver dicho recurso en un plazo de 5 días hábiles a contar de su interposición. El recurso de apelación para el Subsecretario de Transportes procederá sólo cuando se trate de la cancelación del servicio o de la aplicación de una suspensión igual o superior a 20 días.*

*Estos recursos deberán interponerse conjuntamente, cuando corresponda, dentro del plazo fatal de 5 días hábiles contados desde la notificación y deberán ser fundados. El recurso de apelación se interpondrá siempre en subsidio del de reposición y para el caso que éste no sea acogido. La resolución que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá dictarse en un plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes respectivos en la Subsecretaría de Transportes.*

*Una vez resuelta la apelación, se remitirá el expediente al Secretario Regional respectivo, para efectos de notificar al afectado, en los mismos términos señalados en el inciso primero.*

*En el caso de servicios interurbanos que cometan infracciones fuera de la región donde se encuentran inscritos, el Secretario Regional que tome conocimiento de dicha infracción, deberá informar del hecho a aquél correspondiente al lugar donde dicho servicio se encuentre registrado, a objeto de que éste inicie el procedimiento administrativo señalado, con el solo mérito de los antecedentes en que se funda la denuncia, los que deberán ser remitidos al efecto.*

*Todas las notificaciones por carta certificada que establece el presente reglamento se entenderán practicadas, para todos los efectos, al quinto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correos correspondiente a la expedición de la correspondencia, circunstancia que deberá constar en el proceso administrativo respectivo y en un Libro que al efecto se llevará en cada Secretaría Regional.*

*Una vez que se encuentre firme la resolución que dispone la aplicación de cualquiera de las sanciones antes señaladas, se deberá proceder a su registro en la hoja de vida que deberá llevar el Secretario Regional para cada servicio.*

*Los plazos de días hábiles que se establecen en el presente decreto no incluirán los días sábados.”;*

**QUINTO.** Que el Decreto Supremo N° 56, de acuerdo con sus vistos, cita como fuentes legales el Decreto con Fuerza de Ley N° 279 de 1960, el Decreto Ley N° 557 de 1974, los artículos 3° de la Ley N° 18.696 y 10° de la Ley N° 19.040, las Leyes N°s 18.059, 18.290 y 19.300, y lo prescrito en los artículos 19, N° 8, y 32, N° 8, de la Constitución Política;

**SEXTO.** Que, en consecuencia, es menester examinar el contenido de las fuentes legales más relevantes, que habrían facultado la dictación de la preceptiva reglamentaria cuestionada, con el propósito de establecer si el Decreto Supremo N° 56, contiene o no la correspondiente contrapartida legal, previa y suficiente, que exige la Carta Fundamental en relación con el

dominio legal, por una parte, y la potestad reglamentaria del Presidente de la República que lo habilite para ejecutarlas, por la otra;

**SEPTIMO.** Que en este orden aparece útil mencionar en primer término a la Ley N<sup>º</sup> 18.059, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 1981, que asignó al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le confirió facultades generales con relación al tránsito público por calles y caminos. Tal es así, que mediante su artículo 1<sup>º</sup>, inciso primero, dispuso que ese Ministerio será el organismo normativo nacional encargado de proponer las políticas sobre esta materia y de coordinar, evaluar y controlar su cumplimiento; y en su inciso segundo, que interesa destacar, establece que en esa calidad le corresponderá especialmente al Ministerio de Transportes ejercer las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas relativos a tránsito público;
2. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las acciones enumeradas en la letra anterior y evaluar sus resultados;
3. Estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público;
4. Dictar, por orden del Presidente de la República, las normas necesarias e impartir las instrucciones correspondientes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito terrestre por calles y caminos, y
5. Las demás funciones que le encomienden las leyes;

**OCTAVO.** Que por hallarse relacionado con las potestades que confiere la ley antes mencionada y por estar citados como fundamento del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56, cabe hacer mención al Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 279, de 1960, y Decreto Ley N<sup>º</sup> 557 de 1974, como habrá también de hacerse más adelante, con especial detención con respecto a las disposiciones contenidas en el artículo 3<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.696. El Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 279 de 1960, en lo que interesa, se refiere a las facultades que tenía el Ministerio de Economía, a través de su Secretaría de Transportes de la época, en la implantación de tarifas para los diversos medios de transportes, materia que se encuentra cuestionada en el requerimiento. Esas atribuciones luego de sucesivas modificaciones a los diferentes organismos del ramo, en virtud del Decreto Ley N<sup>º</sup> 557, de 1974, quedaron radicadas en el Ministerio de Transportes, a través de su respectiva Subsecretaría. En la actualidad aquellas facultades corresponden al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, según la Ley N<sup>º</sup> 18.059, que como ya se dejó consignado en el fundamento séptimo de esta sentencia, asignó a ese Ministerio el carácter de ente rector en materia de tránsito y transporte público, confiriéndole las debidas potestades para su regulación;

**NOVENO.** Que, para el estudio comparativo de la normativa legal respectiva y de la reglamentaria correspondiente, es indispensable reproducir el artículo 3<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.696, en su texto actualizado por la Ley

Nº 19.011, puesto que sus disposiciones están expresamente citadas como fuente directa de la normativa impugnada.

*“Artículo 3º: El transporte nacional de pasajeros remunerado, público o privado, individual o colectivo, por calles o caminos, se efectuará libremente, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca las condiciones y dicte la normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios, en cuanto a cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como en lo relativo a condiciones de operación de los servicios de transporte remunerado de pasajeros y de utilización de las vías.*

*El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118º de la ley 18.290, podrá, en los casos de congestión de las vías, de deterioro del medio ambiente y/o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de la circulación vehicular, disponer el uso de las vías para determinados tipos de vehículos y/o servicios, mediante procedimientos de licitación pública, para el funcionamiento del mercado de transporte de pasajeros.*

*Las bases de estas licitaciones deberán contemplar, entre los factores que serán evaluados, criterios económicos y ambientales previamente determinados, según las diversas alternativas y modalidades de transporte. Entre dichos criterios se considerarán especialmente, debidamente ponderados para la resolución de las mencionadas licitaciones, los factores ambientales relativos a ruido, gases contaminantes, orden en la circulación de vehículos y valoración urbana.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, antes de determinar los casos de congestión de vías o de deterioro del medio ambiente y disponer, para determinados tipos de vehículos y/o servicios el uso de las vías mediante licitación pública, deberá requerir informe previo al departamento de tránsito de la o las comunas afectadas y de la Secretaría Ministerial de Transporte correspondiente. El informe respectivo deberá evacuarse, por todos los requeridos, dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la fecha de la recepción del oficio respectivo*

*La licitación a que se refiere el inciso 2º precedente deberá avisarse en el Diario Oficial y en a lo menos dos diarios de la respectiva ciudad con 60 días de anticipación y realizarse sobre bases técnicamente definidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. La concesión respectiva que derive de una licitación deberá otorgarse mediante resolución fundada y concretarse en un contrato entre la empresa de transporte de pasajeros beneficiada y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual ambas partes se obligan en los términos incluidos en las bases de la licitación y en el que se establecen sanciones para cada parte en el caso de incumplimiento.*

*El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá suspender los servicios de transporte existente en caso de infracción y cancelar en caso de infracción grave y/o reiterada a las disposiciones vigentes en lo relativo a normas técnicas y de emisión de gases contaminantes, normas sobre condiciones de operación de los servicios, y normas de disposición de las vías que se dicten en virtud de los casos planteados en el inciso 2º de este artículo.*

*Además el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para dictar las normas técnicas relativas a seguridad y contaminación, que permitan decretar la definitiva obsolescencia técnica de vehículos destinados al transporte de pasajeros y su consecuente salida de este parque automotriz.*

*El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros como catastro global de todas las modalidades de servicios de transporte público de pasajeros en que se consignarán todos aquellos antecedentes que dicho Ministerio considere pertinentes como para realizar las fiscalizaciones y controles de los servicios de transporte de pasajeros que corresponda.*

*El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en uso de las facultades que le conceden los incisos 1° y 6° sin perjuicio de su más pleno ejercicio, procurará la participación de los diversos sectores involucrados en la actividad del transporte público de pasajeros a través de instancias de consulta para la dictación de la normativa correspondiente.*

*El Ministerio deberá instar en especial por la participación de las Municipalidades, Gobernaciones e Intendencias respectivas, para asegurarla máxima adecuación de dicha normativa a las realidades de la correspondiente jurisdicción.*

*En caso de suspensión o cancelación de un servicio de transporte, el o los afectados podrán recurrir dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la medida por carta certificada, ante el juzgado de letras correspondiente al domicilio del afectado.*

*La interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la medida, efecto que se producirá sólo en el caso de ser favorable la resolución del Tribunal. Este conocerá del recurso sin forma de juicio, oyendo al Ministerio, con los antecedentes que se le proporcionen y los que estime necesario requerir y deberá emitir su fallo en un plazo máximo de 30 días. El fallo será susceptible de apelación, en el solo efecto devolutivo.*

*Carabineros de Chile e inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de las Municipalidades velarán por el cumplimiento de las normas que se dicten de acuerdo a la presente ley.”;*

**DÉCIMO.** Que corresponde, a continuación, efectuar el examen comparativo de la legislación reproducida, en relación con los preceptos impugnados del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56, a fin de establecer si dicha preceptiva reglamentaria se dictó sujeta a los términos de la potestad de ejecución que compete al Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, N<sup>º</sup> 8, y 60, de la Constitución, esto es, respetando el principio de reserva legal y subordinada dentro del marco o base legal, establecida con anterioridad por la misma ley que se desea ejecutar;

**DECIMOPRIMERO.** Que, para un mejor ordenamiento de los antecedentes comparativos respecto de los cuestionamientos de inconstitucionalidad, resulta aconsejable abordar, separadamente, las impugnaciones que afectan, por un lado, al numeral 2 del artículo único del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56 y, por el otro, al numeral 18 de ese mismo artículo de este decreto, puesto que si bien se encuentran dentro de una similar orientación reglamentaria, ambos versan sobre materias distintas.

II  
SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 2  
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO SUPREMO Nº 56

**DECIMOSEGUNDO.** Que, previamente, y para los fines de lo que se habrá de decidir, resulta de interés consignar que un estudio preliminar de la legislación reproducida en los fundamentos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia, deja en general de manifiesto que:

1. El transporte terrestre de pasajeros, en razón de su naturaleza y puesto que su finalidad esencial es satisfacer necesidades que son primordiales y generales de la comunidad nacional, no obstante estar entregada esta actividad al sector privado, tiene ella ciertamente un relevante carácter de servicio o actividad pública;
2. En esta virtud y por motivos de interés social general, la legislación examinada ha sometido a esta actividad, con razón, a una rigurosa regulación, mucho más cuanto que ella se realiza por bienes nacionales de uso público, como son las calles, caminos y vías abiertas;
3. La normativa legal también faculta para afectar determinados derechos y garantías en casos de excepción, por causa de interés público y de buen servicio, específicamente en situaciones que dicen relación con la conservación del medio ambiente, congestión de vías y para atender, esencialmente, al mejor servicio, a la seguridad de las personas y del propio tránsito vehicular; y
4. La legislación examinada, como fluye particularmente de lo dispuesto por la Ley Nº 18.059, tal como se transcribió en el fundamento séptimo, a fin de asegurar un adecuado control del tránsito público de pasajeros, en todos sus aspectos, asignó al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la función de organismo rector en materia de tránsito y transporte público, confiriéndole para este efecto potestades generales y especiales para su conveniente regulación;

**DECIMOTERCERO.** Que para dilucidar lo concerniente al cuestionamiento en estudio, cabe recordar que los diputados requirentes han aseverado que el numeral 2 del artículo único del Decreto Supremo Nº 56, introduce una preceptiva que establece restricciones de derechos y garantías constitucionales, entre las que mencionan las de los números 8, 21, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política, lo que les parece inconstitucional, puesto que sin la debida habilitación legal autoriza al Ministerio del Transportes para imponer a los servicios de transporte público de pasajeros no concesionados, condiciones de operación, de utilización de vías específicas para determinados tipos de servicios, tarifas y demás condiciones que crea pertinente;

**DECIMOCUARTO.** Que ahora bien, el artículo 1 bis nuevo del Decreto Supremo Nº 212, que le fuera agregado por el numeral 2 del artículo único del Decreto Supremo Nº 56, en sus incisos primero y segundo, trata lo con-

cerniente al tránsito público de pasajeros concesionado y, en su inciso tercero, establece reglamentaciones específicas para el tránsito no concesionado y para los casos en que las respectivas concesiones hubieren terminado y no fuera posible poner en marcha los servicios licitados. Como aparece que la impugnación se hace recaer en el contenido regulatorio del mencionado inciso tercero del artículo 1 bis, para los propósitos del presente examen comparativo, es conveniente recordar que en virtud de esa disposición se autoriza en forma excepcional al Ministerio del Transportes para que:

*“por razones de interés público y de buen servicio, establezca condiciones de operación, condiciones de utilización de vías específicas para determinados tipos y modalidades de servicios, tarifas, estructuras tarifarias, y demás condiciones que estime pertinente, en caso de que, verificado alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo tercero de la ley 18.696, no sea posible poner en marcha los nuevos servicios licitados inmediatamente después de que expiren los anteriores”.*

Dispone, además, el citado precepto que esa potestad se deberá ejercer por el aludido Ministerio y su aplicación no podrá ser superior a los 18 meses, período que podrá ser renovado por motivos fundados;

**DECIMOQUINTO.** Que, contrariamente a lo que han aseverado los diputados requirentes, la contrapartida legal que echan de menos respecto del precepto reglamentario que impugnan, se encuentra, plenamente establecida, de manera determinada y precisa, en lo que disponen sobre la materia los incisos primero y segundo del artículo 3<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.696, disposiciones antes consignadas en el motivo noveno de este fallo.

En efecto, el inciso primero del mencionado artículo de dicha ley, indispensable es recordarlo, dispone que el transporte nacional de pasajeros remunerado, público o privado, individual o colectivo, por calles o caminos se efectuará libremente, pero sin perjuicio, además, preceptúa que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las condiciones y dictará la normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios, en cuanto a cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como lo relativo a condiciones de operación de servicios de transporte remunerado de pasajeros y de utilización de vías.

En este contexto, y contrariamente a lo aseverado por los diputados requirentes, debe entenderse también comprendida la fuente legal de la norma cuestionada en la parte que faculta la regulación de tarifas y estructuras tarifarias, mucho más cuanto que, de acuerdo con lo que se señaló en el fundamento octavo de esta sentencia, en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 279, del año 1960, se facultó la implantación de tarifas para los diversos medios de transportes por la Secretaría de Transportes del Ministerio de Economía de la época, facultades que sucesivamente fueron traspasadas, y actualmente se hallan radicadas en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo con los amplios términos regulatorios que sobre transporte público terrestre de pasajeros confiere a ese Ministerio la Ley N<sup>º</sup> 18.059, antes también examinada.

Prosiguiendo con el orden del cuestionamiento que se analiza, corresponde destacar que el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.696, establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo 18 de la Ley N° 18.290, que permite prohibir la circulación de vehículos en las circunstancias que señala, podrá en los casos de congestión de las vías, deterioro del medio ambiente y/o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de su circulación, disponer el uso de las vías para determinados tipos de vehículos, mediante el procedimiento de licitación pública para el funcionamiento del mercado de transporte de pasajeros.

Como se puede apreciar, para ejercer las facultades que confiere dicha norma legal al Ministerio de Transportes, la misma ley se encarga de precisar y determinar que para hacer uso de las restricciones que en ella se autorizan, debe tratarse de casos de congestión de las vías, de deterioro del medio ambiente y/o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de su circulación, lo que confirma una vez más que el transporte de pasajeros es una actividad regulada, en razón del interés público que posee;

**DECIMOSEXTO.** Que, como se ha podido apreciar, para el ejercicio de las facultades reglamentarias que el artículo 3° de la ley antes mencionada confiere al Ministerio de Transportes, es esta misma ley base la que se encarga de precisar y determinar las circunstancias en que dicho organismo podrá hacer uso de las restricciones que ella faculta, es decir, deberá tratarse de situaciones de congestión de las vías, de deterioro del medio ambiente y/o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de la circulación, todo lo cual viene a confirmar una vez más, que el transporte público de pasajeros, tanto el licitado como el no licitado, porque al respecto la ley no distingue, no es una actividad desregulada por la autoridad, sino que, al contrario, en razón de tener un carácter de marcado interés público, ha sido necesario someterla a una conveniente regulación legal, siendo pues, en función de aquel interés, que la legislación examinada, sin contravenir a la Constitución, ha podido establecer restricciones a ciertos derechos o libertades, en relación con esta actividad;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que en este mismo orden de ideas, es oportuno reiterar que esta Magistratura ha expresado en sentencia anterior, que las disposiciones legales que restrinjan determinados derechos, deben reunir los requisitos de “determinación” y de “especificidad”; el primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen en forma concreta en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad y que cumplidos que sean dichos requisitos será posible y lícito que se haga uso de la potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando en los aspectos instrumentales, la norma para ser así posible el mandato legal (STC Rol N° 325);

**DECIMOCTAVO.** Que, como es dable concluir de lo reflexionado en los fundamentos decimoquinto y decimosexto, en la situación *sub lite* las

exigencias y principios recogidos en el fundamento anterior, se cumplen en plenitud en la preceptiva impugnada, quedando en evidencia, por cierto, que no es la norma reglamentaria cuestionada la que, en forma autónoma y sin respaldo legal, faculta la restricción de determinados derechos o garantías, como lo exigen los números 8, 21, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución, sino que es la propia ley habilitante la que autoriza a la potestad reglamentaria para pormenorizar tales restricciones, en aras del interés social superior, tal como lo requiere la Carta Fundamental, de manera que en la especie tales garantías no han podido ser vulneradas;

**DECIMONOVENO.** Que como corolario de cuanto se ha venido expresando en los considerandos anteriores, este Tribunal necesariamente llega a la conclusión de que la norma reglamentaria contenida en el numeral 2 del artículo único del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56, se ha limitado a reglamentar lo que al respecto ha dispuesto expresa y determinadamente la legislación examinada y por lo tanto, el precepto impugnado cumple el requisito de la habilitación legal previa y suficiente, que la Carta Fundamental requiere en sus artículos 32, N<sup>º</sup> 8, y 60 para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida respetando el principio de reserva legal.

En virtud de lo anterior debe rechazarse el presente capítulo de inconstitucionalidad, en relación con el numeral 2 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56, de 2003.

### III

#### SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 18 DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO SUPREMO N<sup>º</sup> 56

**VIGÉSIMO.** Que, para una adecuada resolución de la petición genérica de los requirentes, en orden a que se declare la inconstitucionalidad del numeral 18 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56, de 29 de abril de 2003, que reemplazó el artículo 89 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 212 de 1992, se hace necesario analizar el asunto en cuatro acápite separados, a saber:

1. Consideraciones generales sobre la habilitación legal;
2. Extemporaneidad del requerimiento, respecto del inciso primero del texto reemplazado del artículo 89;
3. Inconstitucionalidad de los incisos segundo, tercero y cuarto del precepto reglamentario antes indicado; y
4. Constitucionalidad de los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo del nuevo texto del artículo 89 en análisis;

#### III A

##### Consideraciones Generales sobre Habilitación Legal

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, en primer término, es preciso recordar que los diputados requirentes han aseverado, en lo esencial, que en dicho numeral 18, que reemplazó el artículo 89 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 212 de

1992, ya reproducido en el fundamento cuarto, se regula un procedimiento sancionatorio y se establece que el Secretario Regional Ministerial respectivo, será la autoridad encargada de conocer y resolver sobre esta materia, en circunstancias que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.696, esa competencia le corresponde a los juzgados de letras.

Agregan que, en estas condiciones, esa disposición reglamentaria carece de respaldo legal, es inconstitucional e infringe los artículos 6, incisos primero y segundo, 7, incisos primero y segundo; 19, N° 3, 73 y 74, todos de la Constitución Política;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, al respecto es necesario precisar que la afirmación de los diputados recurrentes carece de sustento jurídico, puesto que se aparta de la realidad legislativa cuando se sostiene que la norma reglamentaria en estudio, en su integridad, sin efectuar distinciones, ni reservas de ninguna naturaleza, no tiene contrapartida legal y ha invadido el dominio de la ley al atribuir al Seremi del Ministerio de Transportes competencia sancionatoria para conocer y resolver sobre la aplicación de las sanciones que contempla el respectivo ordenamiento legal.

En efecto, la competencia de dicha autoridad ministerial, al respecto, fluye de los siguientes antecedentes legislativos:

1. La Ley N° 18.059, anteriormente reproducida en lo pertinente en este fallo, asignó al Ministerio de Transportes el carácter de órgano rector del tránsito público terrestre, atribuyéndole, entre otras facultades, la de controlar y fiscalizar las acciones relativas a las políticas, planes y programas concernientes al tránsito público (inciso segundo del artículo 1°); estableciendo además que tales facultades podrán ser ejecutadas por los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales, previa delegación de facultades del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (artículo 3° de la citada ley), y
2. El artículo 3°, inciso sexto, de la Ley N° 18.696, como se puede apreciar, de su reproducción en el motivo noveno, de modo expreso estableció que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será el organismo encargado de aplicar las sanciones de suspensión y cancelación en los casos de las infracciones que, determinadamente, se señalan en esa disposición.

Estos antecedentes desvirtúan las aseveraciones de los requirentes en el sentido que se dejó enunciado en la parte inicial de este fundamento.

### III B

Extemporaneidad del requerimiento respecto del inciso primero del texto reemplazado del artículo 89

**VIGESIMOTERCERO.** Que, en cuanto dice relación con el inciso primero de la norma reglamentaria citada en el epígrafe, debe consignarse que el Decreto Supremo N° 212 de 1992, modificado en esta parte, por el artículo 2° letra n) del Decreto Supremo N° 97, publicado en el Diario

Oficial de 8 de julio de 1993, en su artículo 89 originario, textualmente dispuso:

*“Será competente para conocer y resolver sobre las infracciones referidas, el Secretario Regional con jurisdicción en el lugar donde se encuentre inscrito el servicio. Si el Secretario Regional estimare que se han reunido antecedentes suficientes, formulará cargos al responsable del servicio, los que se le notificarán por carta certificada dirigida al domicilio anotado en el registro. El afectado tendrá un plazo de cinco días hábiles para presentar sus descargos con los elementos que estime necesario acompañar; pasado el cual deberá resolverse si no se estimare necesario reunir nuevos antecedentes. La resolución que se dicte, que deberá ser fundada. Se notificará, igualmente, por carta certificada.*

*Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correos respectiva, de lo que se dejará constancia en un libro de correspondencia que al efecto se llevará en las Secretarías Regionales.”;*

**VIGESIMOCUARTO.** Que, como puede apreciarse, el nuevo inciso primero del artículo 89 que se introdujo al Decreto Supremo N<sup>º</sup> 212, en virtud del numeral 18 del texto reglamentario impugnado, es sustancialmente igual a la disposición originaria que se reemplaza, puesto que, del mismo modo, el nuevo artículo 89 consagra al Seremi Ministerial de Transportes como la autoridad facultada para conocer y resolver la aplicación de las sanciones que señala el artículo 88 del aludido decreto, y reitera, además, en términos similares y con adecuaciones menores destinadas a mejorar la normativa, el procedimiento aplicable para este fin;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, consecuente con lo expuesto, fuerza es concluir que el requerimiento, en cuanto solicita la declaración de inconstitucionalidad del nuevo inciso primero del artículo 89 es extemporáneo, en razón de que éste se ha limitado a reproducir, en términos sustancialmente iguales como se ha demostrado, el originario precepto que sustituye y que se encuentra en vigencia, después de su última modificación, desde el 8 de julio de 1993, esto es, desde hace más de diez años, sin que exista antecedente alguno que hubiere sido cuestionado dentro del plazo establecido en el artículo 82, inciso undécimo, de la Constitución.

En suma, el requerimiento deducido en estos autos, en cuanto pretende impugnar el inciso primero del nuevo artículo 89, contenido en el numeral 18 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56 en estudio, es extemporáneo, ya que se ha deducido fuera del plazo que la Carta Fundamental establece al efecto, y por ende, en esta parte debe ser rechazado, y así se declarará.

### III C

Inconstitucionalidad de los incisos segundo,  
tercero y cuarto del nuevo artículo 89

**VIGESIMOSEXTO.** Que corresponde ahora estudiar las impugnaciones de inconstitucionalidad que formulan los diputados requirentes, en

cuanto dicen relación con lo que se dispone en los incisos segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 89, que se refieren a los recursos que es posible deducir en el procedimiento sancionatorio en contra de la resolución del Secretario Regional Ministerial de Transportes, por cuanto el solo examen comparativo del contenido de esos incisos, con lo que por su parte establece el artículo 3° de la Ley N° 18.696, que es ley marco sobre esta materia, deja en evidencia que dicha preceptiva reglamentaria se aparta ostensiblemente del marco legal habilitante, tal como fluye del siguiente examen normativo:

A. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.696, en su inciso décimo antes reproducido en esta sentencia, respecto de esta materia, establece, que en caso de suspensión o cancelación de un servicio de transporte los afectados podrán recurrir dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la medida por carta certificada, ante el juzgado de letras del domicilio del afectado; y que la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la medida, salvo en el caso de serle favorable la resolución del tribunal; agregándose que dicha magistratura conocerá del recurso o reclamación sin forma de juicio, oyendo al Ministerio y debiendo emitir su fallo en un plazo máximo de treinta días, el cual será susceptible de apelación en el solo efecto devolutivo; y

B. El inciso segundo del artículo 89, en cambio, altera el marco legal regulatorio, al disponer que en contra de la resolución que aplica una sanción procede el recurso de reposición ante el Secretario Regional que la hubiere dictado, es decir, se elimina la reclamación para ante el juez de letras respectivo, y se agrega que en contra de la resolución que recaiga sobre dicha reposición, podrá recurrirse de apelación ante el Subsecretario de Transportes, pero sólo en los casos graves que señala, lo que significa que la apelación que contempla la ley marco para ante el Tribunal superior del juzgado de letras correspondiente, se traslada para ante una autoridad administrativa no prevista en la ley base. En cuanto a los incisos tercero y cuarto, en ellos se reglamenta la forma en que deben interponerse ambos recursos de apelación y reposición y el plazo en que debe dictarse la resolución que se pronuncie sobre la apelación respectiva.

De lo anterior se infiere que tales disposiciones reglamentarias vulneran, sin duda, lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, inciso quinto, de la Constitución, en la parte que dispone que es al legislador a quien corresponde establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que así las cosas, es indudable que en la especie se infringieron los artículos 6, 7, 19, N° 3, inciso quinto, 32, N° 8, 60, 73 y 74 de la Carta Fundamental y, por consiguiente, corresponde que este Tribunal declare que son inconstitucionales los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 89 del Decreto Supremo N° 212.

## III D

## Constitucionalidad de los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo del nuevo artículo 89

**VIGESIMOCTAVO.** Que, finalmente, en cuanto a los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo del nuevo artículo 89 incorporado por el numeral 18 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56 impugnado, cabe señalar que ellos constituyen el complemento necesario del inciso primero de la misma norma que este Tribunal resolverá mantener, por las razones expresadas en los considerandos vigesimotercero a vigesimoquinto de esta sentencia. Por otra parte, su objetivo es perfeccionar el procedimiento destinado a aplicar sanciones administrativas por el Secretario Regional respectivo, asegurando en forma más adecuada el derecho a defensa de los afectados, consideración por la cual, aplicando el principio de la razonabilidad, no corresponde declarar su inconstitucionalidad, máxime si se tiene presente cuanto se expresara en el acápite vigesimosegundo de este fallo, sobre habilitación legal, lo que resulta plenamente aplicable en la especie.

**Y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 6 y 7; 19, N<sup>os</sup> 3<sup>o</sup>, inciso quinto, 8, 21 y 24; 32, N<sup>º</sup> 8; 60, 73, 74 y 82, N<sup>º</sup> 5<sup>o</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo previsto en los artículos 38 a 45 y 48 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

**SE DECLARA:**

**1.** Que se rechaza el requerimiento de inconstitucionalidad deducido a fojas 1, en cuanto se refiere a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo Unico del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 29 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto del presente año;

**2.** Que, igualmente, se rechaza el referido requerimiento, en relación a lo prescrito en los incisos primero, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 89 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1992, en su texto reemplazado por el Artículo Unico, numeral 18 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56, del mismo Ministerio de 29 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto de este año; y

**3.** Que se acoge el requerimiento de fojas 1, sólo en cuanto se declaran inconstitucionales los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 89 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, antes individualizado, en su texto reemplazado por el Artículo Unico, numeral 18 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 56, individualizado en el número 2) precedente y, por ende, deben eliminarse de él.

**Se previene que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar**, no obstante concurrir al fallo, fue de opinión que no debió acogerse a tramitación el requerimiento, por considerar que los diputados que lo suscriben carecen de legitimación activa para promoverlo, toda vez que, en la especie, se trata de la situación prevista en el artículo 82, N° 12, de la Constitución Política de la República y, por tanto, sólo son titulares de la acción cualquiera de las Cámaras.

Remítase esta sentencia a la Contraloría General de la República para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N° 17.997.

Redactó la sentencia el Ministro señor Hernán Álvarez García. Redactó la prevención el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar.

Comuníquese, regístrese, y archívese.

### **Rol N° 388-2003**

Se certifica que el Ministro señor Hernán Álvarez García, concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar haciendo uso de su feriado.

Se certifica, asimismo, que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar, concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario Subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac Iver.

ROL N<sup>º</sup> 389-2003CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y  
MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LAVADO  
Y BLANQUEO DE ACTIVOSLey N<sup>º</sup> 19.913, de 18 de diciembre de 2003

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil tres.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4521, de 9 de septiembre de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea la unidad de análisis financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso tercero del artículo 1<sup>º</sup>; de la letra b), del inciso primero del artículo 2<sup>º</sup>; del artículo 8<sup>º</sup>, y del artículo 22 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

## I

NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO  
DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES  
AL CONTENIDO DEL PROYECTO

**TERCERO.** Que el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, de la Carta Fundamental, en lo pertinente, establece:

*“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Ley Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”*

**QUINTO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*

**SEXTO.** Que el artículo 87, inciso primero, de la Carta Fundamental expresa:

*“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”*

A su vez, el artículo 88, inciso final, de la Ley Suprema señala:

*“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;*

## II

### NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**SÉPTIMO.** Que el artículo 1º, inciso tercero, del proyecto sometido señala:

*“El jefe superior del servicio tendrá el título de Director y se regirá por las normas contenidas en el Título VI de la Ley N° 19.882.”*

**OCTAVO.** Que el precepto transcrito en el considerando anterior, al someter al jefe superior del servicio que se crea a las disposiciones contempladas en el Título VI de la Ley N° 19.882, el cual contiene normas que son propias de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 38, inciso primero, 87, inciso primero, y 88, inciso final, y 19, N° 15, inciso quinto, de la Constitución Política, amplía su campo de aplicación, razón por la cual las modifica, teniendo, en consecuencia, su misma naturaleza;

**NOVENO.** Que el artículo 2º, inciso primero, letra b), del proyecto remitido indica:

*“Artículo 2°. La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:*

*“b) Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.*

*El otorgamiento de tales antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.*

*En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Presidente resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechaza la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud se tramitará en forma secreta y los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.*

*La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.”;*

**DÉCIMO.** Que las disposiciones contenidas en dicho precepto son, por una parte, propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental, puesto que conceden nuevas atribuciones a los tribunales de justicia y, por otra, de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en atención a que difieren de aquellas comprendidas en los artículos 10, 13 y 14 de dicho cuerpo legal, motivos por los cuales tienen carácter orgánico constitucional;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 8° del proyecto establece:

*“Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación;*
- 2. Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.*

*Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.*

*La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días, contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.*

*La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 8° es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución, al otorgar nuevas facultades a los tribunales establecidos por la ley para administrar justicia;

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 22 del proyecto remitido para su control dispone:

*“Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, luego del punto aparte (.) , la siguiente oración: “Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad.”;*

**DECIMOCUARTO.** Que dicho precepto modifica una norma propia de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, razón por la cual tiene su mismo carácter;

### III

#### NORMAS INCONSTITUCIONALES

**DECIMOQUINTO.** Que el artículo 2°, inciso primero, letra b), del proyecto en examen preceptúa, literalmente, lo siguiente:

*“La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:  
(...)*

2. *Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.*

*El otorgamiento de tales antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.*

*En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Presidente resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud*

*se tramitará en forma secreta y los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.*

*La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.”;*

**DECIMOSEXTO.** Que procede analizar el mérito constitucional de la disposición del proyecto insertada en el considerando precedente, para lo cual resulta menester, con antelación, transcribir y fijar el sentido de las normas fundamentales correspondientes;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema institucional imperante en Chile, el artículo 1<sup>º</sup> inciso primero de la Constitución, el cual dispone que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.” Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados;

**DECIMOCTAVO.** Que, además y como consecuencia de lo recién expuesto, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, sin distinción ni exclusión alguna, en su artículo 19, N<sup>º</sup> 4, inciso primero, “*El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.*” En tal sentido considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas, ese ámbito reservado de la vida, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro;

**DECIMONOVENO.** Que se asegura, asimismo y con idéntica amplitud, en el numeral 5 de aquel artículo 19, “*La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada*”, puntualizándose que las comunicaciones y documentos privados pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley. Nuevamente, estima esta Magistratura oportuno destacar el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial, pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia;

**VIGÉSIMO.** Que la privacidad, en los variados rubros descritos, integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal, como se ha dicho, y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen

reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley, como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad. En ligamen con lo que viene de ser expuesto, menester resulta recordar que tal autonomía es también sustento del sistema de instituciones vigente en nuestro país, debiendo a su respecto cumplirse la exigencia de respeto, especialmente cuidadoso, que se ha destacado ya con relación a la dignidad de la persona humana;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el ejercicio del derecho a la vida privada y a la protección de las comunicaciones de igual naturaleza no es, obviamente, de sentido y alcance absoluto, debiendo ser reconocido, por consiguiente, que el legislador, dentro de los límites y para las finalidades previstas en la Constitución, especialmente en los preceptos fundamentales de ella ya transcritos en la presente sentencia, está habilitado en orden a dictar las normas que regulen su ejercicio para que sea legítimo. Sin embargo, idénticamente claro es para esta Magistratura que la ley no puede, sobre la base de la habilitación constitucional recién destacada, afectar en su esencia el contenido sustancial de ese derecho, como tampoco imponerle condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio ni privarlo de la debida tutela jurídica;

**VIGESIMOTERCERO.** Que lo razonado en el considerando precedente se aplica, con semejante vigor, al derecho asegurado en el artículo 19, Nº 5, de la Constitución, pues la competencia otorgada al legislador en virtud de tal disposición, concerniente a que las comunicaciones privadas pueden ser interceptadas, registradas o abiertas en los casos y en la forma que señale la ley, debe entenderse que no permite, a través de las normas pertinentes, afectar ni lesionar el núcleo esencial del derecho fundamental asegurado;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, a la luz de las consideraciones expuestas, pasa ahora el Tribunal a pronunciarse sobre el mérito constitucional del artículo 2º, inciso primero, letra b), del proyecto;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, en tal orden de ideas, esta Magistratura considera necesario detenerse en los rasgos matrices de dicho precepto para dejar de manifiesto sus características principales.

En ese sentido, y desde luego, se observa la habilitación irrestricta que el inciso primero de la letra b) otorga al órgano administrativo correspondiente para recabar, con cualidad imperativa, toda clase de antecedentes, sin que aparezca limitación alguna que constriña tal competencia al ámbito estricto y acotado en que podría hallar justificación.

Es más, dicha habilitación se confiere sin trazar en la ley las pautas o parámetros, objetivos y controlables, que garanticen que el órgano adminis-

trativo pertinente se ha circunscrito a ellos, asumiendo la responsabilidad consecuente cuando los ha transgredido.

Los razonamientos anteriores resultan también aplicables a los antecedentes secretos o reservados a que se refiere el inciso tercero de la letra b) en examen, puesto que para requerirlos, basta sólo que lo autorice el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin audiencia del afectado ni de terceros, tramitándose la solicitud de la autoridad administrativa en forma secreta, y debiendo aquel magistrado devolver los antecedentes del caso a ese órgano administrativo, lo que resulta absolutamente insuficiente;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, por consiguiente, la disposición en examen merece ser calificada como discrecional, es decir, abierta, por la indeterminación que contiene, con respecto a las decisiones que el Director del órgano pertinente juzgue necesario llevar a la práctica, circunstancia que reviste gravedad singular tratándose de la dignidad y de los derechos esenciales ya comentados;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que se halla así demostrado que la dignidad de la persona y sus derechos a la vida privada y a la reserva de las comunicaciones de igual naturaleza, que fluyen de aquella, quedan en situación de ser afectados en su esencia por la normativa del proyecto examinado, sin que esta iniciativa contemple los resguardos y controles heterónomos indispensables, sobre todo los de naturaleza judicial, que eviten o rectifiquen tal eventualidad, motivos por los cuales debe ser declarada la inconstitucionalidad del artículo 2<sup>º</sup>, inciso primero, letra b), del proyecto.

**VIGESIMOCTAVO.** Que, por otra parte, la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19, N<sup>º</sup> 3, inciso primero, "*La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*";

**VIGESIMONOVENO.** Que, en dicho precepto se consagra el principio general que impone al legislador la obligación de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, tener la oportunidad de defenderse de los cargos que la autoridad le formule. Se desprende de lo anterior, que la voluntad del Poder Constituyente es que la ley ha de contemplar las disposiciones que resguarden el goce efectivo y seguro de tales derechos;

**TRIGÉSIMO.** Que, a su vez, el artículo 19 número tercero inciso segundo de la Carta Fundamental, declara que "*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.*";

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que el derecho que esta última norma consagra se encuentra en relación, sustancial y directa, con aquel que contempla el inciso primero del mismo precepto, precisando el sentido y alcance de la protección que el legislador debe prestar al ejercicio de los derechos de toda persona, refiriéndola específicamente a la defensa jurídica de ellos ante la autoridad que corresponda;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que al respecto es necesario examinar las normas del proyecto remitido que se transcriben a continuación:

1. Artículo 2º, inciso primero, letra j), que comprende entre las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero la siguiente: “*Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley*”.

2. Artículo 8º, que dispone:

*“Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3º que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:*

*1. Amonestación;*

*b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.*

*Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.*

*La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días, contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.*

*La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera.”;*

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, del análisis de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, se desprende que no se contempla en ellas procedimiento alguno que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones que el artículo 8º establece;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, resulta evidente, por lo tanto, que el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º, determinan la imposición de una sanción.

Más aún, ello puede traer como consecuencia el lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que, atendido lo que se termina de señalar, debe concluirse que las normas comprendidas en el artículo 8° del proyecto remitido y, consecuentemente en el artículo 2°, inciso primero, letra j), del mismo, vulneran lo dispuesto en el artículo 19, N° 3°, incisos primero y segundo, de la Constitución;

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, no obsta a lo anteriormente expuesto, el que el propio artículo 8°, en su inciso tercero, señale que el afectado puede deducir recurso de reposición ante el Director de la Unidad y que, en caso que dicho recurso sea denegado, tiene la facultad de reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Ello no altera la inconstitucionalidad de las normas en estudio, en atención a que no subsana el hecho de que antes de la aplicación de la sanción por la autoridad administrativa, el afectado carece del derecho a defensa jurídica que el artículo 19, N° 3°, inciso segundo, en armonía con el inciso primero del mismo precepto de la Carta Fundamental, le reconocen. Este derecho a defenderse debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, a través de los cuales se pueden ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles.

A lo que es necesario agregar, que resulta evidente que el poder recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva no es suficiente para entender que, por esa circunstancia, se ha convalidado una situación administrativa constitucionalmente objetable.

**TRIGESIMOSEPTIMO.** Que, por lo tanto, los preceptos contenidos en el artículo 2°, inciso primero, letra j), y en el artículo 8° del proyecto remitido son inconstitucionales y así debe declararse;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, a mayor abundamiento, se hace presente que en sentencia de 17 de junio de 2003, dictada en relación con el proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, autos Rol N° 376, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de determinadas normas establecidas en él, por las mismas razones contenidas en los considerandos precedentes.

#### IV INCONSTITUCIONALIDADES DERIVADAS

**TRIGESIMONOVENO.** Que, de acuerdo a lo resuelto por esta Magistratura en la sentencia de 28 de julio de 1998, autos Rol N° 276, declarado por el Tribunal que un determinado artículo de un proyecto es inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieren aprobado;

**CUADRAGÉSIMO.** Que en la situación jurídica anteriormente precisada, están las disposiciones del texto en examen que hacen referencia al

artículo 2º, letra b), que se declarará inconstitucional, por cuanto ellas, por sí mismas, sin la debida correlación con la norma aludida, no tienen significación alguna, es decir, como lo expresa la sentencia aludida, “*carecen de sentido*”, o se apartan de la voluntad legislativa con la cual fueron aprobadas, como acontece con la parte primera de la letra g) del artículo 2º, después de la inconstitucionalidad que afectará a su oración final;

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que en la condición señalada en el considerando precedente se encuentran los preceptos del proyecto en estudio que se indican a continuación:

1. la letra g) del inciso primero del artículo 2º que señala: “*g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo.*”;
2. la frase del artículo 6º que prescribe: “*2º, inciso primero, letra b) y*”, y
3. la locución del artículo 7º que dispone: “*y la entrega de antecedentes falsos, referidos en la letra b) del inciso primero del artículo 2º de esta ley, o la destrucción u ocultamiento de éstos*”.

Por tanto, todos ellos procede declararlos inconstitucionales y así se resolverá.

## V

### CUMPLIMIENTO DE QUORUM, INFORME Y DECLARACIÓN FINAL

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** Que, consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio Nº 1562, de 1º de julio de 2002, que la Corte Suprema dirigiera a la Cámara de Diputados, informando sobre el proyecto remitido;

**CUADRAGESIMOCUARTO.** Los Ministros que suscriben esta sentencia estiman necesario, frente a la prevención del Ministro Juan Agustín Figueroa, dejar testimonio en el fallo, de lo dispuesto en los dos incisos finales del artículo 2º del proyecto en examen. Expresan, textualmente, dichos preceptos:

*“Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.”*

*“Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.”*

**Y, VISTO**, lo prescrito en los artículos 1<sup>º</sup>, inciso primero, 19, N<sup>OS</sup> 3<sup>º</sup>, incisos primero y segundo, 4<sup>º</sup>, inciso primero, 5<sup>º</sup>, 15, inciso quinto, y 26; 38, inciso primero, 63, inciso segundo, 74, inciso primero y segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso final, y 97 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los preceptos comprendidos en los artículos 1<sup>º</sup>, inciso tercero, y 22, del proyecto remitido, son constitucionales.

**2.** Que los preceptos contemplados en los artículos 2<sup>º</sup>, inciso primero, letra b), y 8<sup>º</sup>, del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

**3.** Que igualmente, las siguientes disposiciones del proyecto son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto:

1. la letra g) del inciso primero del artículo 2<sup>º</sup> que señala: *“g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo.”*;
2. la letra j) del inciso primero del artículo 2<sup>º</sup> que indica: *“Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley”*.
3. la frase del artículo 6<sup>º</sup> que prescribe: *“2<sup>º</sup>, inciso primero, letra b) y”*, y
4. la oración del artículo 7<sup>º</sup> que dispone: *“y la entrega de antecedentes falsos, referidos en la letra b) del inciso primero del artículo 2<sup>º</sup> de esta ley, o la destrucción u ocultamiento de éstos”*.

**Se previene que el Presidente señor Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Hernán Álvarez García y Marcos Libedinsky Tschorne** no suscriben los razonamientos de las partes finales de los considerandos vigesimoquinto y trigésimosexto de la sentencia, por las siguientes razones:

**1<sup>º</sup>.** Que en relación al considerando vigesimoquinto, parte final, que la sentencia formula como sustento a la inconstitucionalidad que se declara, se refiere a la facultad que el proyecto otorga a la Unidad de Análisis Financiero, para recabar información preventiva de antecedentes amparados por

el secreto o reserva, previa autorización del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, para destinarlos posteriormente si hubiere mérito, al Ministerio Público y, así finalmente, la justicia pueda establecer la comisión de los delitos contemplados en este proyecto de ley.

La parte pertinente del considerando señala: *“Los razonamientos anteriores resultan también aplicables a los antecedentes secretos o reservados a que se refiere el inciso tercero de la letra b) en examen, puesto que para requerirlos, basta sólo que lo autorice el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin audiencia del afectado ni de terceros, tramitándose la solicitud de la autoridad administrativa en forma secreta, y debiendo aquel magistrado devolver los antecedentes del caso a ese órgano administrativo, lo que resulta absolutamente insuficiente;”*.

2°. Que, en relación a este argumento los previnientes tienen en cuenta que el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago es un tribunal unipersonal reconocido por los artículos 5° y 51 del Código Orgánico de Tribunales, al que el legislador orgánico, en conformidad al artículo 74 de la Constitución, puede, y en esta oportunidad le asigna, una nueva competencia.

3°. Que igualmente tienen en cuenta que el legislador en los procedimientos nacionales, tanto en el orden civil como penal, aplicando principios informadores vastamente conocidos, ha adoptado el principio de la unilateralidad en casos excepcionales y cautelares y como una manera de asegurar la eficacia de determinadas actuaciones o resoluciones futuras y decisorias del ámbito jurisdiccional, el que puede usar sin violentar ningún precepto de la Constitución.

4°. Que, en esta oportunidad los previnientes reiteran la posición contenida en Rol N° 349, en orden a discrepar de la mayoría. En tal disidencia se expresó por los jueces discrepantes Colombo y Álvarez, que *“concordamos plenamente en ello cuando estamos en presencia de un proceso destinado a resolver una controversia, pero no en tanto se recurra a la jurisdicción para recabar un antecedente”* como es el caso previsto por el artículo 2°, letra b) inciso tercero del proyecto en examen.

En otros términos, la bilateralidad es un presupuesto del proceso propiamente tal, pero no puede negársele al legislador la facultad de emplear el de la unilateralidad cuando el mérito de la norma así lo precise, criterio que podemos encontrar aplicado en el juicio ejecutivo, en las medidas pre-judiciales y en diversas disposiciones cautelares del nuevo Código Procesal Penal.

5°. Que en relación a la parte final del considerando trigesimosexto, que expresa: *“A lo que es necesario agregar, que resulta evidente que el poder recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva no es suficiente para entender que, por esa circunstancia, se ha convalidado una situación administrativa constitucionalmente objetable.”*, los previnientes tienen al respecto presente que a la Corte de Apelaciones respectiva, como tribunal ordinario que es, también se le ha conferido competencia jurisdiccional para resolver asuntos contenciosos derivados del ejercicio de la función administrativa.

6°. Que el referido resorte procesal lo coloca bajo la protección jurisdiccional y, por lo tanto, no comparten el pensamiento de la mayoría en cuanto estima que resulta evidente que el poder recurrir ante dicho tribunal es insuficiente para convalidar una situación administrativa constitucionalmente objetable.

7°. Que, a mayor abundamiento, la persona sancionada podrá deducir previamente recurso de reposición, y en contra de la resolución que la deniegue apelación, cuya competencia es la que se declara insuficiente como protección constitucional por el considerando referido.

En este caso la tramitación de los recursos se rigen en todo por el principio de la bilateralidad.

8°. Que, finalmente, debe tenerse en cuenta que se trata de obtener antecedentes destinados a prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la posible comisión de algunos de los delitos descritos en el artículo 20 de este proyecto de ley.

Si de ellos, como se dijo, surgiere alguna sospecha o indicio que amerite configurar alguno de los delitos antes mencionados, el servicio deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 2°.

**Se previene que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar** fue de parecer de entrar, de oficio, a examinar las demás atribuciones que el artículo 2° del proyecto confiere a la Unidad que se estatuye, y –consecuencialmente– a las normas que la crean. Todo ello por las siguientes razones:

1°. Que la preceptiva a la que recién se ha hecho referencia, se encuentra indisolublemente vinculada a aquellas normas sometidas a la fiscalización de esta Magistratura. Ello resulta patente porque todas ellas, de manera conjugada, pretenden cumplir las finalidades que el legislador expresa haber tenido en vista y, de esta manera, se refieren a una misma materia y persiguen un mismo objetivo. El criterio de extender la competencia en la forma señalada, ha sido reiteradamente mantenido por este Tribunal.

2°. Que el examen de constitucionalidad que se postula en este caso, se hace necesario porque se refiere a materias particularmente sensibles, como son los derechos y deberes constitucionales que se ligan a la creación e indagación de ilícitos penales. Ello toca al núcleo mismo de aquellos que miran a la libertad individual y la seguridad personal, a más de varios otros, algunos de los cuales han sido expresamente mencionados en este fallo.

3°. Que miradas en conjunto las potestades que se entregan al órgano administrativo que se crea, no obstante lo que se declara en contrario en el inciso segundo del artículo 2° de la iniciativa, lo cierto es que ellas importan encomendarle una labor de investigación de ilícitos penales, lo que nuestra Carta ha entregado, de manera exclusiva y excluyente, al Ministerio Público, todo ello al tenor de lo prescrito en el artículo 80 A de aquel cuerpo, en concordancia con lo establecido en la Ley N<sup>º</sup> 19.640. En efecto, la finalidad precisa que se concede al órgano administrativo al que se le da vida, es pre-

venir e impedir ciertos y determinados delitos. Pero estos últimos, si bien se penan autónomamente, son técnicamente la fase de agotamiento de otros a los cuales también se hace remisión. De esta manera, el prevenir la ocurrencia de esta última etapa del “*iter criminis*”, importa necesariamente indagar la comisión de los que la preceden, lo que cae de lleno en la actividad propia del Ministerio Público.

4°. Que en un anterior pronunciamiento este Tribunal ha aceptado que la autoridad administrativa efectúe una labor de recopilación de antecedentes, aún cuando ellos se refieran a un posible ilícito penal. Pero como se desprende del sentido natural del verbo, su alcance es el de juntar lo que otros han producido, lo que es muy distinto a una labor indagatoria activa, como es – conforme al proyecto – la de requerir declaraciones obligatorias, de todo tipo, a un gran conjunto de personas, la de ordenar exámenes periciales, la de estar revestida de potestades normativas y la de coordinar información con entes similares extranjeros. Entregar tal cúmulo de atribuciones a un ente administrativo resulta asistemático con la creación del Ministerio Público y el conjunto de regulaciones a las que éste se encuentra sometido. Su misión está estrictamente enmarcada por un conjunto de garantías para el indagado, lo que contrasta con las muy febles salvaguardas que contempla el proyecto, lo que hacía necesario un específico pronunciamiento sobre todas las facultades que se conceden a la Unidad de Análisis Financiero y a la creación misma de aquel ente investigador.

5°. Que finalmente este previniente deplora que no se hayan consultado también varias otras disposiciones contenidas en el Título II del proyecto, que miran a normas punitivas substanciales y procesal penales, no directamente vinculadas a las sometidas a nuestro conocimiento, pero cuyo análisis de constitucionalidad podría haber sido particularmente trascendente.

**Aprobada la inconstitucionalidad del artículo 8° del proyecto, con el voto en contra del Presidente señor Juan Colombo Campbell**, por cuanto estima que sólo debe declararse inconstitucional en cuanto contempla la facultad de imponer las sanciones administrativas que establece el proyecto, en el caso de infracción al artículo 3°, y mantenerse por las infracciones a los artículos 4° y 5°, por los siguientes fundamentos:

1°. Que en mérito de lo considerado en la sentencia, con la salvedad de la prevención, es de opinión que en el artículo 8° debiera suprimirse por inconstitucional solamente la siguiente frase “*las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto y*”, manteniéndose el resto de la disposición.

2°. Que sustenta tal posición en que los artículos 4° y 5° establecen exigencias que forman parte del mérito del proyecto que crea la Unidad de Análisis Financiero, que son objetivas y que están sometidas al control jurisdiccional.

3°. Que tiene además presente, que la exigencia prevista en el artículo 4° pasa por una declaración previa del Servicio Nacional de Aduanas, y que el 5° sólo exige que se mantengan registros por operaciones en dinero superiores a 450 UF o su equivalente en otras monedas, por lo cual ambas situaciones son diferentes a la petición de antecedentes a los sujetos mencionados en el artículo 3° del proyecto.

4°. Que finalmente se reitera lo expresado en la prevención, en cuanto a que ambas situaciones son reclamables administrativamente y susceptibles de revisión jurisdiccional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y las prevenciones y disidencia sus autores.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 389-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 390-2003**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA MEDIANTE MEDIOS INMATERIALES Y AUTORIZA AL FISCO Y A OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO PARA LA CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS DE COBERTURA DE RIESGOS FINANCIEROS**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.908, de 3 de octubre de 2003**

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil tres.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4537, de 10 de septiembre de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley a fin de que este Tribu-

nal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 2° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 87, inciso primero, de la Carta Fundamental expresa:

*“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva”*.

A su vez, el artículo 88, inciso cuarto, de la Constitución Política señala:

*“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional”*.

**CUARTO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad expresa lo siguiente:

**Artículo 2°.** *Agrégase al artículo 13 de la ley N° 10.336, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el siguiente inciso final, nuevo:*

*“En los casos que los bonos y otros valores representativos de deuda pública sean emitidos por el Estado, sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que la evidencien, de acuerdo con el artículo 47 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, la refrendación del Contralor deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos. De esta forma y para todos los efectos legales, quedará refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondiente al símil.”*.

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que la norma comprendida en el artículo 2° del proyecto en estudio es propia de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, puesto que modifica el artículo 13 de la Ley N° 10.336, el cual tiene, de acuerdo con lo que señala la quinta disposición transitoria de la Constitución, carácter orgánico constitucional.

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos, que la norma sometida a control preventivo de constitucionalidad ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que la disposición contemplada en el artículo 2° del proyecto remitido no es contraria a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 87, inciso primero, 88, inciso cuarto, 63, inciso segundo, 82, N<sup>º</sup> 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 2° del proyecto remitido es constitucional. Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 390-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, Ministro señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 391-2003**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.911, de 14 de noviembre de 2003**

Santiago, siete de octubre de dos mil tres.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 22.884, de 16 de septiembre de 2003, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del Artículo Primero, en sus números 2), 5), 6) –en lo que respecta a los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, incisos tercero y sexto, 16, 17, 17

A, 17 C, 17 K, 17 L, 17 Ñ, 18 y 19 del Decreto Ley N° 211, de 1973-, y 7); del Artículo Segundo, y de las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que, de acuerdo al considerando anterior corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que las disposiciones del proyecto remitido sometidas a control disponen:

*“Artículo Primero. Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante el Decreto Supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en los términos que se señalan a continuación:*

*2) Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:*

*“Artículo 2°. Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.”.*

*5) Deróganse los artículos 5° y 6°.*

*6) Sustitúyese el Título II, por el siguiente:*

*“Título II*

#### **DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

*1. De su organización y funcionamiento.*

**Artículo 7°.** *El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia.*

**Artículo 8°.** *El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación:*

*a) Un abogado, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.*

*b) Cuatro profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas. Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Los otros dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de tres postulantes, una para cada designa-*

*ción, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.*

*El Tribunal tendrá cuatro suplentes, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.*

*El Consejo del Banco Central y el Presidente de la República, en su caso, designarán cada uno dos integrantes suplentes, uno por cada área profesional, respectivamente, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.*

*Los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un acuerdo del Consejo del Banco Central.*

*En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros titulares de acuerdo al orden de precedencia que se establezca, mediante auto acordado del Tribunal. Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.*

*El nombramiento de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hará efectivo por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.*

*Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de administrador, gerente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella.*

*No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.*

**Artículo 9º.** *Antes de asumir sus funciones los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo, según el orden de sus nombramientos, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. Finalmente, el Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.*

*Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años.*

*El Tribunal tendrá el tratamiento de “Honorable”, y cada uno de sus miembros, el de “Ministro”.*

**Artículo 10.** *El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá su sede en Santiago.*

**Artículo 11.** *El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo dos días a la semana.*

*El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.*

**Artículo 13.** *Los miembros del Tribunal podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.*

*En todo caso, se presume de derecho que el Ministro también estará inhabilitado cuando el interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.*

*La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.*

*En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, será reemplazado preferentemente por el suplente que corresponda de la misma área profesional.*

*Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.*

*A los miembros del Tribunal se les aplicarán los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.*

**Artículo 14.** *Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cesarán en sus funciones por las siguientes causas:*

- a) Término del período legal de su designación;*
- b) Renuncia voluntaria;*
- c) Destitución por notable abandono de deberes;*
- d) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.*

*Las medidas de las letras c) y d) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.*

*La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.*

*Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8° de esta ley. En el caso de las letras b), c) y d)*

*precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.*

**Artículo 15.**

**Inciso tercero.** *El personal de planta del Tribunal se registrará por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio de dedicación e incompatibilidades del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica.*

**Inciso sexto.** *El tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal. En contra de dicha calificación, se podrá recurrir de apelación ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.*

**Artículo 16.** *El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.*

*El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.*

**Artículo 17.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de derecho laboral común, los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.*

*Las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión.*

**Artículo 17 A.** *En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que tenga el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.*

**Artículo 17 C.** *El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*

1) *Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;*

2) *Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes, así como aquéllos que le presenten quienes se propongan ejecutarlos o celebrarlos, para lo cual, en ambos casos, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;*

3) *Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;*

4) *Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas; y*

5) Las demás que le señalen las leyes.

**Artículo 17 K.** *La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.*

*En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:*

a) *Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;*

b) *Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;*

c) *Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.*

*Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor.*

**Artículo 17 L.** *Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.*

*Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 17 K, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.*

*Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.*

*La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.*

*Para interponer el recurso de reclamación, en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al diez*

por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.

**Artículo 17 N.** La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

**Artículo 18.** El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 3) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. Si la materia se refiere, en especial, a una situación regional, la notificación también se practicará mediante otro aviso que se publicará en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones que fijen condiciones que deban ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto del recurso de reclamación.

**Artículo 19.** Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia, sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación.

*En todo caso, los Ministros que concurrieron a la decisión no se entenderán inhabilitados para el nuevo pronunciamiento.”*

**7) Derógase el Título III, pasando el actual Título IV, a ser Título III.**

**Artículo Segundo.** *El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para los efectos de conocer y resolver las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; artículos 90, N° 4, y 107 bis, inciso tercero, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982; artículos 47 B y 65 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989; artículo 29 de la ley N° 18.168; artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1998; artículo 66 de la ley N° 18.840; artículo 51 de la ley N° 19.039; artículo 96 del decreto supremo N° 177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículo 7° de la ley N° 19.342; artículo 78, letra b), de la ley N° 19.518; artículo 4°, letra h), del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; artículo 19 de la ley N° 19.545; artículo 414 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003; artículo 173, N° 2, letra b), del artículo único del decreto supremo N° 28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*Igualmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá de las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las Comisiones Preventivas: artículos 14 y 23 de la ley N° 19.542; artículos 3°, letra c), 4°, letra h), y 46 del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y artículos 37, 38 y 43 de la ley N° 19.733.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las atribuciones que otras disposiciones legales o reglamentarias, no citadas precedentemente, otorgan a las Comisiones Resolutiva y Preventivas, en su caso, en materias de libre competencia en las actividades económicas.*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** *La presente ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las Comisiones Preventivas y la Resolutiva subsistirán, y continuarán conociendo los asuntos sometidos a su consideración, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y podrá el Presidente de la Comisión Resolutiva, para los efectos de la confección del Presupuesto del Tribunal correspondiente al ejercicio 2004, efectuar la comunicación al Ministro de Hacienda a que se refiere el inciso primero del artículo 17 B de la presente ley, si dentro de los plazos correspondientes no estuviere instalado el Tribunal.*

**SEGUNDA.** *Prorrógase, por el solo ministerio de la ley, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período de duración en sus cargos de los integrantes de la Comisión Resolutiva y de las Comisiones Preventivas que venza a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.*

**TERCERA.** *Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los Ministros que integrarán el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.*

*CUARTA. Para los efectos de la renovación parcial del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período inicial de vigencia del nombramiento de cada uno de los primeros integrantes titulares será determinado por el Presidente de la República en el correspondiente decreto de nombramiento, designando por dos años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, por cuatro años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y por seis años al abogado nominado como Presidente del Tribunal, respectivamente.*

*Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes que tendrán la calidad de suplentes, el Presidente de la República determinará en el primer decreto supremo de nombramiento de cada uno de ellos el período inicial de su vigencia, fijando dos años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y cuatro años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, respectivamente, a elección del Presidente de la República.*

*El Presidente del Tribunal que se instale por primera vez, deberá prestar juramento ante el Pleno de la Corte Suprema, el que deberá ser convocado especialmente al efecto, en el plazo de cinco días a contar de la designación efectuada por el Presidente de la República. Los demás integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9<sup>º</sup> del decreto ley N<sup>º</sup> 211, de 1973, cuyo texto fija el numeral 6) del artículo primero de la presente ley.*

*SEXTA. Las designaciones del personal de planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se efectuarán dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de su instalación.*

*SÉPTIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición primera transitoria, las causas en acuerdo que se encontraren pendientes ante la Comisión Resolutiva, serán resueltas por los integrantes que hubieren estado en la vista de la causa”.*

**QUINTO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**SEXTO.** Que las normas contempladas en el Artículo Primero, en sus números 2), 5), 6) –en lo que respecta a los artículos 7<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup>, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 17 A, 17 C, 17 L, 17 Ñ, 18 –sólo en su encabezamiento–, y 19 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 211, de 1973–, y 7); el Artículo Segundo y las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Séptima del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional mencionada

en el considerando quinto, en atención a que legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 13, inciso quinto, contemplado en el numeral 6 del Artículo Primero del proyecto remitido, dispone:

*“Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.”;*

**OCTAVO.** Que el precepto transcrito en el considerando anterior es constitucional en la inteligencia que la expresión “subrogación” que en él se contiene está tomada en su sentido común y que debe entenderse que el Tribunal Colegiado debe integrarse, en el caso que indica, con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago;

**NOVENO.** Que el artículo 17, contenido en el numeral 6 del Artículo Primero del proyecto, establece:

*“Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de derecho laboral común, los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.*

*Las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión.”;*

**DÉCIMO.** Que el artículo transcrito en el considerando anterior es constitucional, en el entendido que para aplicar las sanciones los afectados contarán con las garantías necesarias para la posibilidad de una adecuada defensa;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 17 C, N° 3, comprendido en el numeral 6 del Artículo Primero del proyecto, establece:

*“Artículo 17 C. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*

*3) Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieran relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que, en relación a este precepto, la diputada señora María Pía Guzmán hizo presente en el Informe de la Comisión Mixta, que se transcribe en la página 65 de la sesión 33, de 27 de agosto de 2003, de la Cámara de Diputados, que dicha norma presenta problemas de constitucionalidad, porque sólo a la ley le corresponde impartir instrucciones de carácter general, criterio que fue reiterado en presentación formulada a este Tribunal por la misma señora diputada, en este control de constitucionalidad;

**DECIMOTERCERO.** Que se desestimaré la antedicha objeción de constitucionalidad, por considerarse que la aludida norma no contiene, propiamente, una potestad normativa de índole legislativa o reglamentaria que la Constitución Política confiere a otros órganos del Estado de modo exclusi-

vo, sino de una atribución del Tribunal necesaria para el cumplimiento de su misión de promoción y defensa de la libre competencia en los mercados, cuyo ejercicio, además, se encuentra detalladamente reglado en el artículo 18 del proyecto de ley, el que garantiza la audiencia de los agentes económicos a los que se aplicarán tales instrucciones y a los que se da oportunidad de aportar antecedentes y manifestar su opinión.

Además, se declarará que el uso de la referida atribución queda en todo caso sometida al control jurisdiccional de los órganos competentes;

**DECIMOCUARTO.** Que, en mérito de lo expuesto, se declara que la atribución que se le confiere al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el N<sup>º</sup> 3 del artículo 17 C, contemplado en el numeral 6 del Artículo Primero del proyecto, es constitucional en el entendido que, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7<sup>º</sup> y 18 del precepto antes indicado del proyecto, las referidas instrucciones quedarán sometidas, en cuanto se le exige que se dicten “*en conformidad a la ley*”, al control jurisdiccional de los tribunales y a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema;

**DECIMOQUINTO.** Que los preceptos contemplados en el Artículo Primero, N<sup>º</sup> 6), en lo que respecta al artículo 15, incisos tercero y sexto, artículo 17 K y al artículo 18 –salvo su encabezamiento– del Decreto Ley N<sup>º</sup> 211, de 1973, y la Disposición Transitoria Sexta, no son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política, sino que se refieren a materias que deben ser reguladas por una ley ordinaria o común;

**DECIMOSEXTO.** Que ha sido también consultado el Artículo Segundo del proyecto de ley, que fija la competencia del tribunal que crea. Esta disposición, en sus incisos primero y segundo, señala determinadamente los textos de los que esta potestad emana. Si bien es cierto que entre los cuerpos a que se remite hay algunos que sólo tienen jerarquía reglamentaria, la específica mención que se hace de ellos, en cuanto a fuente de competencia, satisface la exigencia constitucional contenida en el inciso primero del artículo 74 de la Carta, en el sentido de que sea una ley la que determine la organización y atribuciones de los tribunales;

**DECIMOSEPTIMO.** Que no ocurre lo mismo con el inciso tercero del citado texto, que sólo hace una referencia genérica a otras disposiciones legales o reglamentarias que otorgaban competencia a los órganos jurisdiccionales que este proyecto suprime y que radica ahora en el que se crea. En este caso, dicha referencia genérica a otras leyes es constitucionalmente aceptable, porque armoniza con la disposición constitucional citada en el raciocinio precedente. Pero no lo es, en cuanto se remite en forma indeterminada a normas reglamentarias, porque ello pugna con el referido mandato de nuestra Ley Suprema, que no acepta que simples normas de esta jerarquía regulen la organización y atribuciones de los tribunales. De esta manera, se declaran contrarias a la Constitución los vocablos “*o reglamentarias*” contenidos en el inciso final del Artículo Segundo del proyecto;

**DECIMOCTAVO.** Que consta de autos, que las normas sometidas a control del proyecto remitido han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMONOVENO.** Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N° 1471, de 20 de junio de 2002, que la Corte Suprema dirigiera al Senado, y del oficio N° 990, de 3 de junio de 2003, que esa misma Corte enviara a las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Economía, Fomento y Desarrollo de la Cámara de Diputados, en ambos casos informando sobre el proyecto remitido;

**VIGÉSIMO.** Que las disposiciones contempladas en el Artículo Primero, en sus números 2), 5), 6) –en lo que respecta a los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 17 A, 17 C, 17 L, 17 Ñ, 18 –sólo en su encabezamiento– y 19 del Decreto Ley N° 211, de 1973–, y 7); el Artículo Segundo –salvo la expresión “o reglamentarias” de su inciso final–, y las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Séptima del proyecto sometido a control no son contrarias a la Carta Fundamental.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 87, 88 y 97 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que la expresión “o reglamentarias” contenida en el inciso final del Artículo Segundo del proyecto remitido es inconstitucional y, en consecuencia, debe ser eliminada de su texto.

**2.** Que el Artículo Primero, en sus números 2), 5), 6) –en lo que respecta a los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 17 A, 17 C, 17 L, 17 Ñ, 18 –sólo en su encabezamiento– y 19 del Decreto Ley N° 211, de 1973–, y 7); el Artículo Segundo –salvo la expresión “o reglamentarias” de su inciso final–, y las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Séptima del proyecto remitido son constitucionales, sin perjuicio de lo que se señala a continuación.

**3.** Que el artículo 13, inciso quinto, contemplado en el numeral 6 del Artículo Primero del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo expresado en el considerando octavo de esta sentencia;

**4.** Que el artículo 17, contenido en el numeral 6 del Artículo Primero del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo expresado en el considerando décimo de esta sentencia;

**5.** Que el artículo 17 C, N° 3, comprendido en el numeral 6 del Artículo Primero del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo expresado en el considerando decimocuarto de esta sentencia;

6. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el Artículo Primero, N<sup>º</sup> 6), en lo que respecta al artículo 15, incisos tercero y sexto, artículo 17 K y al artículo 18 –salvo su encabezamiento– del Decreto Ley N<sup>º</sup> 211, de 1973, y la Disposición Transitoria Sexta del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 391-2003**

Se certifica que el Ministro señor Hernán Álvarez García concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne, y el Abogado Integrante Raúl Bertelsen Repetto. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 392-2003**

### **REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N<sup>º</sup> 21, DE 2003, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEDUCIDO POR TREINTA Y UN SEÑORES DIPUTADOS**

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil tres.

#### **VISTOS:**

Treinta y un señores diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Corporación a que pertenecen, con fecha 2 de octubre de 2003, han presentado un requerimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 3, de la Constitución Política, para que se declare la inconstitucionalidad del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de septiembre de este año.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2003, veinte señores Senadores, representando más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa Corporación, formulan similar requerimiento de inconstitucionalidad en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, la Cámara de Diputados, a través de su Presidente señora Isabel Allende Bussi, el 9 de octubre de 2003, deduce en la misma forma un requerimiento en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad.

Los requirentes consideran infringidos los artículos 6°, 7°, 19, N° 21, inciso segundo, 32, N° 3°, 54, 55 y 61, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, todos de la Constitución Política de la República.

La nómina de los Diputados requirentes es la siguiente: Enrique Accorsi Opazo, Pedro Araya Guerrero, Eliana Caraball Martínez, Patricio Cornejo Vidaurrazaga, Francisco Encina Moriamez, Rodrigo González Torres, Carlos Abel Jarpa Wevar, Antonio Leal Labrín, Felipe Letelier Norambuena, Pablo Lorenzini Basso, Maria Eugenia Mella Gajardo, Fernando Meza Moncada, Waldo Mora Longa, Jaime Mulet Martínez, Alejandro Navarro Brain, Sergio Ojeda Uribe, Iván Paredes Fierro, José Pérez Arriagada, Aníbal Pérez Lobos, Jaime Quintana Leal, Alberto Robles Pantoja, Manuel Rojas Molina, Fulvio Rossi Ciocca, Eduardo Saffirio Suárez, Leopoldo Sánchez Grunert, Rodolfo Seguel Molina, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Laura Soto González, Boris Tapia Martínez, Jorge Tarud Daccarett y Samuel Venegas Rubio.

La nómina de los Senadores requirentes es la que se indica a continuación: Carmen Frei Ruiz-Tagle, Nelson Ávila Contreras, Carlos Cantero Ojeda, Fernando Cordero Rusque, Fernando Flores Labra, Jaime Gazmuri Mujica, Antonio Horvath Kiss, Jorge Lavandero Illanes, Jorge Martínez Busch, Jaime Naranjo Ortíz, Ricardo Núñez Muñoz, Carlos Ominami Pascual, Augusto Parra Muñoz, Baldo Prokurica Prokurica, Sergio Romero Pizarro, José Ruiz De Giorgio, Enrique Silva Cimma, Rodolfo Stange Oelckers, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Adolfo Zaldívar Larraín.

Por Ley N° 19.863, de 6 de febrero de 2003, se estableció la asignación de dirección superior para quienes desempeñen los cargos que en el artículo 1° de dicho cuerpo legal se indican. En el inciso cuarto del mismo precepto se dispuso que dicha asignación es incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico, de origen privado o público, distinto de los que contemplen los respectivos regímenes de remuneraciones. En el inciso quinto se exceptuó de dicha incompatibilidad a los emolumentos provenientes de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios *“no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.”*

Por su parte, en el artículo 6° transitorio, inciso primero, de la Ley N° 19.863, se establece que *“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, facúltase*

*al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecúe las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos y para dictar las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 1°.”*

Expresan los requirentes que los fundamentos de la inconstitucionalidad del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 21, de 2003, son los siguientes:

El artículo 19, N.º 21, de la Constitución, exige, para que el Estado y sus organismos desarrollen actividades empresariales o participen en ellas, que una ley de quórum calificado los autorice.

El Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 21, de 2003, tiene por objeto modificar el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería.

Dicho cuerpo legal, por aplicación de la quinta disposición transitoria de la Constitución, debe considerarse como una ley de quórum calificado.

Señalan los requirentes que es materia de quórum calificado no sólo la autorización para que el Estado y sus organismos desarrollen actividades empresariales o participen en ellas, sino que también la determinación de los elementos esenciales necesarios para su realización, esto es, aquellos sin los cuales la autorización se convierte en una “*carta abierta*”, sin limitaciones precisas.

En este caso, el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 21, de 2003, modifica sin fundamento la estructura organizativa superior de la Empresa Nacional de Minería, esto es, un aspecto esencial para que exista una empresa del Estado. Siendo esta materia necesariamente de ley de quórum calificado, mal pudo el Presidente de la República dictar un decreto con fuerza de ley, pues ello contraviene el artículo 61 de la Constitución que, en su inciso segundo, prohíbe autorizar la delegación de atribuciones legislativas sobre materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de ley de quórum calificado.

En otro orden de ideas, expresan los requirentes que el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 21, de 2003, excede el ámbito de la ley delegatoria de facultades legislativas.

El fundamento del artículo 1° de la Ley N<sup>º</sup> 19.863, es transparentar las remuneraciones de las autoridades de gobierno para lo cual se consagra, por una parte, una asignación especial y, por la otra, se regula el derecho a percibir dieta o remuneración por la integración de más de un directorio o consejo de empresas o entidades estatales.

Ahora bien, el objeto de la delegación de facultades legislativas comprendida en el artículo 6° transitorio del mismo cuerpo legal, es dar cabal aplicación a lo dispuesto en su artículo 1°. No pretendía, en consecuencia, que por esa vía se modificara la estructura de las empresas estatales para alcanzar una finalidad no comprendida en la ley habilitante.

Sin embargo, el Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, ha procedido a modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1960, en materias totalmente ajenas y desvinculadas al artículo 1° de la Ley N.° 19.863.

Se viola así el artículo 32, N° 3°, y el artículo 61 de la Carta Fundamental, en cuanto se ha dictado un decreto con fuerza de ley que excede y contraviene la delegación de facultades realizada por el Congreso Nacional.

Por último, señalan los requirentes que el nuevo artículo 12 bis, N° 3°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1960, que se incorpora por el Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, contraviene la inhabilidad para optar al cargo de parlamentario que se consagra en el artículo 54, N° 8 e inciso final, y la incompatibilidad comprendida en el artículo 55, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

Concluyen los requirentes solicitando que se declare la inconstitucionalidad de todas y cada una de las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, objeto del requerimiento.

Con fecha 14 de octubre de 2003, se acogieron a tramitación los requerimientos y se pusieron en conocimiento del Presidente de la República, del Senado, de la Cámara de Diputados y del Contralor General de la República, en sus calidades de órganos constitucionales interesados.

Con igual fecha se ordenó su acumulación.

Con fecha 23 de octubre de 2003, el Vicepresidente de la República, formuló sus observaciones al requerimiento.

Señala que durante el presente año, una serie de cuerpos legales han introducido profundos cambios a la estructura estatal. Las leyes han modificado prácticamente todos los aspectos del diseño de los órganos de la Administración del Estado. Agrega que las empresas públicas no podían estar ajenas a ese proceso de modernización. A consecuencia del establecimiento de una asignación para los funcionarios superiores de la Administración y su régimen de compatibilidades, el Congreso Nacional facultó al Presidente de la República para que adecuara los estatutos de dichas empresas a esta nueva realidad.

El Decreto con Fuerza de Ley impugnado se enmarca, así, en ese proceso de modernización que afecta igualmente a otras empresas estatales.

Añade que la Ley N° 19.863, se dicta con el propósito de regular y hacer transparente las remuneraciones de las altas autoridades de gobierno y de profesionalizar la función pública. Con tal finalidad la ley autorizó al Ejecutivo para que, mediante decretos con fuerza de ley, adecuara las leyes orgánicas de las empresas y entidades del Estado con dos objetivos claramente diferenciados e independientes: determinar nuevas composiciones para sus directorios y dictar las disposiciones necesarias para el cabal cumplimiento de las normas del artículo 1° de la ley.

De este modo, el Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, no excede la ley delegatoria, ya que la facultad de determinar una nueva composición de directorios de empresas estatales tiene autonomía respecto de la atribución de dictar las demás disposiciones necesarias para la aplicación del

artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 19.863, lo que se desprende de la propia historia fidedigna de dicho texto legal.

Posteriormente, el Vicepresidente de la República expone que el Decreto con Fuerza de Ley impugnado no regula materias propias de ley de quórum calificado.

En tal sentido, expresa que la autorización por ley requerida para la actividad empresarial del Estado encuentra su fundamento y finalidad en la protección del principio de subsidiariedad, pero tal exigencia constitucional no es predicable respecto de aquellos ámbitos del quehacer estatal dónde no está en juego dicho principio.

No hay afectación del principio de subsidiariedad ni de la libertad de empresa de los particulares, en ámbitos o aspectos de la actividad empresarial del Estado que no inciden, ni directa ni indirectamente, en el derecho que a éstos se les asegura, por el artículo 19, N<sup>º</sup> 21, de la Carta Fundamental, como es el caso de la estructura organizativa del sujeto estatal que desarrolle la actividad.

Señala, además, que el objeto de la ley de quórum calificado es la autorización y no el sujeto autorizado. La regulación de los aspectos correspondientes al núcleo público de una empresa estatal es materia de ley en virtud de su naturaleza de organismo público, o sea por mandato del artículo 62, inciso cuarto, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución, y no por aplicación del artículo 19, N<sup>º</sup> 21, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que exige una ley de quórum calificado para autorizar a dichas empresas a desarrollar una determinada actividad económica. Tal ley es común y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

De este modo, las normas del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 21, de 2003, no dicen relación con materias propias de ley de quórum calificado, toda vez que sólo inciden en la configuración de un sujeto ya autorizado para desarrollar una actividad empresarial.

Por último, el Vicepresidente expone que la inhabilidad a que se refiere el artículo 12 bis, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, incorporado al Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 153, de 1960, por el Decreto con Fuerza de Ley objetado, no vulnera el estatuto constitucional de los parlamentarios.

Concluye el Vicepresidente de la República solicitando que se rechacen los requerimientos deducidos y se declare la plena conformidad del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 21, de 2003, con la Constitución.

Con fecha 23 de octubre de 2003, el Contralor General de la República formuló sus observaciones al requerimiento.

En primer término, se refiere a la competencia del Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre un decreto con fuerza de ley que excede o contraviene la ley delegatoria, indicando que la Constitución asigna a esta Magistratura competencia exclusiva para resolver las cuestiones que se susciten sobre su “*constitucionalidad*”, sin otorgarle atribución alguna para el caso que éste exceda o contravenga la ley delegatoria.

Seguidamente el Contralor General de la República plantea que el Decreto con Fuerza de Ley impugnado no excede ni contraviene la Ley Nº 19.863, ya que el amplio alcance que el Congreso Nacional asignó a la delegación de atribuciones legislativas permite al Presidente de la República fijar una nueva integración del directorio de la Empresa Nacional de Minería. Al facultársele para determinar “nuevas composiciones” de su directorio, necesariamente se le autorizó para variar el número de sus integrantes, la forma de su designación, los requisitos que deben cumplir y el régimen de inhabilidades a que están sujetos, dado que todos estos elementos son, naturalmente, propios de la composición de un directorio.

En relación con la necesidad de una ley de quórum calificado, en conformidad con lo que dispone el artículo 19, Nº 21, de la Constitución Política, expone que dicho precepto tiene carácter excepcional y la Carta Fundamental sólo exige una disposición de esa naturaleza para autorizar al Estado en orden a realizar actividades empresariales o participar en ellas.

No todas las normas de una ley orgánica de una empresa pública tienen la cualidad de ser de quórum calificado, desde el momento que la Constitución establece esa exigencia sólo para la autorización para intervenir en actividades empresariales, de modo que el resto de la preceptiva tiene, en principio, carácter de ley común.

Respecto a las infracciones a los artículos 54, Nº 8 e inciso final, y 55, inciso segundo, de la Constitución, señala que el artículo 12 bis, Nº 3º, que el Decreto con Fuerza de Ley Nº 21, de 2003, incorpora al Decreto con Fuerza de Ley Nº 153, de 1960, no se refiere a inhabilidades o incompatibilidades parlamentarias, sino que establece una inhabilidad para el desempeño del cargo de director de una empresa del Estado. De este modo, la norma tiene un ámbito de aplicación diferente al del precepto constitucional por lo que en forma alguna puede interferir con éste.

Concluye el Contralor señalando que el Decreto con Fuerza de Ley Nº 21, de 2003, se ajusta, en consecuencia, a la Constitución Política y a la ley delegatoria.

Con fecha 28 de octubre se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

I

CUESTIONES PREVIAS

**PRIMERO.** Que, en atención a lo que se ha expuesto en sus respectivos informes por el señor Vicepresidente de la República y por el señor Contralor General de la República, resulta necesario, en un ámbito puramente abstracto, analizar dos cuestiones de capital importancia para la decisión de la materia propuesta en los requerimientos formulados a esta Magistratura, precisando, en todo caso y desde ya, que lo que los requirentes solicitan es la inconstitucionalidad del Decreto con Fuerza de Ley Nº 21, de 2003, y no la de la Ley Delegatoria.

La primera cuestión que deberá analizarse es la de la competencia de este Tribunal para conocer de la inconstitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; y la segunda, si la extralimitación del Presidente de la República, en el ejercicio de la potestad delegada, origina sólo un problema de ilegalidad o, también, suscita uno de inconstitucionalidad. Es evidente que ambos problemas se encuentran íntimamente vinculados entre sí, puesto que si se resuelve que se trata de un asunto de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, necesariamente habrá de concluirse que esta Magistratura tiene competencia para conocer del reclamo interpuesto;

**SEGUNDO.** Que, en cuanto al primer aspecto recién mencionado, debe recordarse que el artículo 82, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, establece que es atribución de esta Magistratura *“Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley”*, y que el inciso séptimo del mismo precepto agrega que, en este caso, la cuestión podrá ser planteada *“por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.”*;

**TERCERO.** Que, como puede observarse, la disposición transcrita precedentemente, establece, en lo que a este Tribunal respecta, la posibilidad de ejercer un control tanto preventivo como represivo de la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.

Tendrá lugar lo primero, cuando el Presidente de la República plantee la cuestión correspondiente en caso que la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley.

Ocurrirá lo segundo, en el evento que cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, requiera la declaración de inconstitucionalidad de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría haya tomado razón;

**CUARTO.** Que es esta segunda posibilidad la que ha tenido lugar en estos antecedentes, puesto que veinte señores Senadores, treinta y un señores Diputados y la Cámara de Diputados han requerido que se declare inconstitucional el decreto con fuerza de ley de que se trata, requerimiento que han formulado dentro del plazo establecido en la Ley Fundamental;

**QUINTO.** Que, por otra parte, de acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución, corresponde al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución, agregando, el inciso tercero de la referida disposición, que si la representación tuviere lugar, entre otras posibilidades, respecto a un decreto con fuerza de ley, el Presidente de la República no

tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría, deberá remitir los antecedentes a este Tribunal dentro del plazo que allí se señala.

De esta manera, es esta Magistratura la que debe resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82, Nº 3º, de la Constitución, si el decreto con fuerza de ley fue correctamente representado por la Contraloría por alguna de las dos causales señaladas en el referido artículo 88, a saber: exceder o contravenir la ley delegatoria o contravenir la Constitución.

Si el Presidente de la República puede recurrir a este Tribunal en el evento que la Contraloría represente un decreto con fuerza de ley por exceder o contravenir la ley delegatoria, no se divisa razón para negarle a alguna de las Cámaras, o a la cuarta parte de los Senadores o Diputados en ejercicio, la posibilidad de recurrir, por el mismo motivo, a esta Magistratura, según se desprende de una interpretación armónica y sistemática de la Carta Fundamental. Concluir lo contrario significaría consagrar una evidente desigualdad en relación con la situación de los diversos titulares activos que pueden solicitar la intervención de este Tribunal, lo cual no es admisible atribuir al Constituyente;

**SEXTO.** Que, así las cosas, la competencia de este Tribunal para conocer de los requerimientos a que se ha hecho referencia no merece dudas de ninguna naturaleza, como lo demostrarán, también, los razonamientos que a continuación se expresan;

**SÉPTIMO.** Que, la otra cuestión referida en la reflexión primera, consiste en decidir si la extralimitación del Presidente de la República en el ejercicio de la potestad delegada origina sólo un problema de ilegalidad o, también, suscita uno de inconstitucionalidad. Si queda demostrado que se trata de esta última, entonces se habrá confirmado, una vez más, la competencia de esta Magistratura para conocer del asunto *sub lite*;

**OCTAVO.** Que el artículo 61 de la Constitución Política establece:

*“El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.*

*Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.*

*La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.*

*La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.*

*A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.*

*Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.”;*

**NOVENO.** Que, del texto constitucional transcrito, interesa destacar lo que prescribe su inciso cuarto, puesto que es de absoluta nitidez que si la Norma Fundamental exige que la ley delegatoria señale las materias precisas sobre las que recae la delegación, es porque esta delegación sólo autoriza al Presidente de la República para actuar dentro de los límites determinados en la autorización correspondiente y, al sobrepasarlos, es notorio que está contraviniendo la prohibición contenida en el precepto en comento, así como, en el artículo 60 de la Carta Fundamental y que, en consecuencia, adolece de inconstitucionalidad el respectivo decreto con fuerza de ley.

Por otro lado, es igualmente notorio que si en el decreto con fuerza de ley se sobrepasan los límites establecidos por el Poder Legislativo, no sólo se está invadiendo el campo de la reserva legal, sino que, además, se infringe el artículo 7<sup>º</sup> de la Carta Fundamental, desde que ese acto jurídico ha sido expedido por el Presidente de la República fuera del ámbito de su competencia, lo que lo hace, también, inconstitucional;

**DÉCIMO.** Que las conclusiones anteriores se ven confirmadas por los antecedentes de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución que elaboró el anteproyecto de la actual Ley Fundamental. En efecto, el Presidente de dicha Comisión, refiriéndose a este tema expresó: “*los decretos con fuerza de ley, ... que exceden la autorización legislativa o el marco constitucional, ... son inconstitucionales y, por lo tanto, caen dentro de los términos del inciso que dispone que el desacuerdo deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional*” (sesión N<sup>º</sup> 322, pág. 1702). Aún cuando pudiera parecer innecesario, es útil reiterar, una vez más, que lo recién expuesto viene, además, a ratificar la competencia de este Tribunal para conocer de la cuestión de que se trata.

## II

### DISPOSICIONES COMPROMETIDAS

**DECIMOPRIMERO.** Que las normas fundamentales que importan para la decisión del presente asunto son los artículos 1<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup> transitorio de la Ley N<sup>º</sup> 19.863, modificada por la Ley N<sup>º</sup> 19.882, además del texto del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 21, de 13 de septiembre último;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el señalado artículo 1<sup>º</sup> dispone:

*“Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N<sup>º</sup> 18.575.*

*El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades que en cada caso se señalan:*

1. *Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;*
2. *Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;*
3. *Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones, y*
4. *Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.*
5. *Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones, y*
6. *Director del Servicio Nacional de la Mujer y Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile: 135% y 120% de dichas remuneraciones, respectivamente, quienes no tendrán derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.*

*En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones.*

*Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.*

*Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.*

*Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.*

*Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad no deberá efectuar su pago.*

*Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.*

*La asignación de que trata el presente artículo no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto ley Nº 1.350, de 1976.”*

**Por su parte el artículo 6° transitorio, antes referido, establece:**

*“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos y para dictar las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 1°.*

*Las adecuaciones y modificaciones, dispuestas de conformidad al inciso anterior y lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 1<sup>º</sup>, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.”*

**DECIMOTERCERO.** Que, como puede observarse, el artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 19.863, en su texto modificado por la Ley N<sup>º</sup> 19.882, legisla sobre las siguientes materias:

1. Establece una asignación de dirección superior que percibirán los que desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N<sup>º</sup> 18.575;
2. Señala el monto de la referida asignación para cada una de las autoridades indicadas;
3. Prescribe que esta asignación es incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones;
4. Exceptúa de la señalada incompatibilidad, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia en instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración, agregando que, con todo, ésta no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales;
5. Dispone que lo reseñado en el párrafo precedente se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente, y
6. Termina precisando que la asignación en cuestión no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8<sup>º</sup> del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.350, de 1976;

**DECIMOCUARTO.** Que, por otro lado, es indispensable destacar que la delegación de facultades contenida en el artículo 6<sup>º</sup> transitorio antes transcrito lo es *“para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1<sup>º</sup>”*, debiendo recalcar que esta limitación se contiene en dos oportunidades en el precepto de que se trata. Al principio de su texto y al final del inciso primero, de manera que no puede caber duda en cuanto a que el ámbito del artículo 1<sup>º</sup> determinaba la materia precisa (en los términos del inciso cuarto del artículo 61 de la Constitución) sobre la que recaía la delegación;

**DECIMOQUINTO.** Que, de esta forma, la facultad de adecuar (esto es, de proporcionar, apropiar una cosa a otra) las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composicio-

nes de los directorios o consejos respectivos y dictar las demás disposiciones necesarias, no significaba una delegación amplia, de la que el Presidente de la República pudiera hacer uso según lo estimara conveniente, sino que, por el contrario, encontraba un límite infranqueable en el artículo 1° de la Ley N° 19.863, puesto que era para los efectos en él contemplados que se facultaba al Presidente de la República para ajustar las leyes referidas en el artículo 6° transitorio, en lo relativo a la composición de directorios o consejos y para dictar otras disposiciones necesarias;

**DECIMOSEXTO.** Que, establecidos los límites contenidos en la ley delegatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 61 de la Carta Fundamental, corresponde examinar si, al dictar el decreto con fuerza de ley cuestionado, el Presidente de la República respetó o no las señaladas restricciones;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el referido Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 13 de septiembre de este año, prescribe:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 153 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería:*

*1. Sustituyese el artículo 11, por el siguiente:*

*“Artículo 11. La empresa será administrada por un Directorio compuesto de 7 miembros, integrado de la siguiente forma:*

- 1. Por el Ministro de Minería, quien lo presidirá.*
- 2. Por cuatro directores nombrados por acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción o de alguno de aquellos Comités a que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 211 de 1960, al que dicho Consejo haya delegado expresamente esta función.*
- 3. Por un director nombrado por la Sociedad Nacional de Minería, y*
- 4. Por un director nombrado por el Instituto de Ingenieros de Minas.*

*Los miembros del Directorio, salvo su Presidente, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos. No obstante, los directores nombrados por la Corporación de Fomento de la Producción podrán ser removidos antes de la expiración de sus mandatos, por acuerdo del Consejo de dicha Corporación o del Comité que corresponda, y los directores señalados en las letras c) y d) podrán serlo por decisión de las instituciones que los hayan designado. En estos casos, se procederá a nombrar un reemplazante por el resto del período que faltare al reemplazado, en la forma que corresponda, según lo previsto en el inciso anterior.*

*En caso de inasistencia del Ministro de Minería, las sesiones del Directorio serán presididas por el director que designen los demás asistentes a la sesión respectiva.*

*El Vicepresidente Ejecutivo de la empresa concurrirá a las sesiones con derecho a voz.*

*Los directores percibirán, como única retribución por su asistencia a sesiones o a comisiones o a comités del Directorio, el equivalente a 6 unidades tributarias mensuales por sesión, con un tope mensual máximo de 12 unidades tributarias mensuales, cualquiera sea el número de sesiones del Directorio o de sus comisiones o comités a que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorario para to-*

dos los efectos legales. Además, les corresponderá percibir mensualmente, por concepto de remuneración fija, el equivalente a 7 unidades tributarias mensuales.

El Presidente del Directorio o quien lo subrogue percibirá igual retribución, aumentada en un 100%. Con todo, la retribución que corresponda al Ministro de Minería como Presidente del Directorio, no podrá exceder mensualmente del equivalente a 24 unidades tributarias mensuales.

No podrá asignarse a los Directores suma alguna por gastos de representación.

Las remuneraciones señaladas en los incisos anteriores serán compatibles con la remuneración de cualquier otro cargo en servicio u órgano de la Administración del Estado, excepto con la que corresponda por la participación o integración en otro directorio o consejo de empresas o entidades del Estado.

Con todo, los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de Servicio que integren algún directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, podrán ser designados directores de esta empresa, perdiendo en tal caso su derecho a percibir la remuneración o dieta establecida en la presente ley.

Aquellos Ministros de Estado que en virtud de disposiciones legales deban integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, deberán optar por la remuneración o retribución que corresponda a uno de ellos, aplicándose en todo caso el tope máximo mensual previsto en el artículo 1° de la ley N° 19.863.”.

2. Sustituyese el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12. Para ser designado director, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser chileno;
2. Tener a lo menos 21 años de edad;
3. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras;
4. Estar en posesión de un título profesional universitario o haber desempeñado, por un período no inferior a tres años, continuos o discontinuos, un cargo ejecutivo superior en empresas públicas o privadas, y
5. Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.”.

3. Intercálase, a continuación del artículo 12, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 12 bis. Son inhábiles para desempeñar el cargo de Director:

1. Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas, en que tengan control de su administración, posean o adquieran, a cualquier título, interés superior al 10% en empresas cuyo giro incluya la exploración, explotación, beneficio, fundición o refino de minerales o cualquier clase de substancias mineras, sean éstas metálicas o no.
2. Las personas que desempeñen cargos en las directivas centrales, regionales, provinciales, distritales o comunales de los partidos políticos, y de las organizaciones gremiales y sindicales relacionadas con el interés de la empresa;

3. *Los candidatos a alcalde, a concejal o a parlamentario por la zona donde opera la empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta seis meses después de la respectiva elección, y*
4. *Las personas que sean acusadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, las que sean declaradas fallidas o que sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto se mantenga esa calidad.*

*Artículo 12 ter. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 y 12 bis, los nominados para desempeñarse como directores deberán prestar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos y que no se encuentran afectos a alguna de las inhabilidades establecidas en esta ley.*

*En caso de inhabilidades sobrevinientes, los directores en ejercicio deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio y cesarán de inmediato en sus cargos.”.*

4. *Suprímese el inciso 3° del artículo 13.*
5. *Reemplázase, en el artículo 15, la palabra “seis” por “cuatro”.*
6. *Modifícase el artículo 17, del siguiente modo:*
  1. *Sustitúyese, en el párrafo segundo de la letra j), la expresión “A indicación del Subsecretario de Minería” por “A propuesta de su Presidente”.*
  2. *Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra j), la expresión “el Presidente de la República” por “la Corporación de Fomento de la Producción”.*
  3. *Suprímase, en la letra s), la frase “, y del representante del Ministro de Hacienda”.*
7. *Modifícase el artículo 18 del siguiente modo:*
  1. *Sustitúyese en la letra k), la palabra “siete” por “cinco”,*
  2. *Suprímese la letra m).*
8. *Modifícase el artículo 19 del siguiente modo:*
  1. *Reemplázase, en la primera oración del inciso primero, la frase “de aquellos nombrados por el Presidente de la República” por “de aquellos nombrados por la Corporación de Fomento de la Producción”.*
  2. *Suprímese el inciso final.*

*Artículo 1° transitorio. Las adecuaciones y modificaciones dispuestas en el presente decreto con fuerza de ley, comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.*

*Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente cuerpo legal, la Corporación de Fomento de la Producción o el Comité en que delegue esta función y las demás instituciones llamadas a designar directores, deberán nombrar a la totalidad de los miembros del Directorio de la Empresa Nacional de Minería, excluido su Presidente, entendiéndose que los actuales directores cesan a partir de ese momento en el ejercicio de sus cargos.*

*Artículo 2° transitorio. En aquellas regiones en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio*

*Público, no haya comenzado a regir la reforma procesal penal, las referencias a la acusación criminal y a la calidad de acusado, deben entenderse hechas al auto de procesamiento y la calidad de procesado, según corresponda.”;*

**DECIMOCTAVO.** Que el texto legal que se ha transcrito permite observar que se ha procedido a modificar el directorio de la Empresa Nacional de Minería en los siguientes aspectos, que resultan absolutamente ajenos a la mera adecuación referida en la ley delegatoria o a disposiciones que tengan por finalidad dar cabal aplicación a lo que dispone el artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 19.863:

1. En su artículo 11 modifica el número de integrantes del directorio, la retribución del presidente del mismo y la forma de designación de los directores, en términos de sustituir los organismos que participaban en su designación;
2. En el artículo 12 establece los requisitos que se deben poseer para poder ser designado director;
3. En el artículo 12 bis consagra inhabilidades para desempeñar el cargo de director;
4. En el artículo 12 ter exige la presentación de una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos que se exigen para ser director y que no existen las inhabilidades que señala el artículo 12 bis, y
5. Se elimina el inciso final del artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 153, de 5 de abril de 1960, que establecía que “*el Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, presidirá el Directorio de esa Institución en ausencia del Ministro de Minería*” y agrega otros pormenores que no guardan relación con el caso *sub lite*;

**DECIMONOVENO.** Que vale la pena recordar algo que se dijo con anterioridad: el artículo 6<sup>º</sup> transitorio de que se trata señaló, en dos oportunidades, que la delegación de facultades que se hacía al señor Presidente de la República lo era sólo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 19.863 y basta comparar el texto de este artículo, reseñado en el fundamento decimotercero de esta sentencia, con las normas resaltadas en el fundamento anterior, para concluir que estas últimas no tienen relación alguna con el contenido del referido artículo 1<sup>º</sup>;

**VIGÉSIMO.** Que, de esta manera, queda demostrado que el Tribunal tiene competencia, como se precisó en el considerando quinto de esta resolución, para conocer del reclamo presentado. Igualmente queda en evidencia que el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 21, de 13 de septiembre de este año, ha sobrepasado los límites señalados por la ley delegatoria y, en consecuencia, él resulta inconstitucional en los términos que se explicaron en el motivo noveno precedente, es decir, por infringir los artículos 61, inciso cuarto, 7<sup>º</sup> y 60 de la Carta Fundamental, puesto que ha desconocido la prohibición contenida en la primera norma y ha invadido, por tanto, el campo que es propio y exclusivo del legislador;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, acogido un motivo de inconstitucionalidad, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes.

y, **VISTOS**, lo prescrito en los artículos 6º, 7º, 60, 61, inciso cuarto, 82, Nº 3º e inciso séptimo, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:** Que el Decreto con Fuerza de Ley Nº 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 13 de septiembre último, es inconstitucional.

Redactó la sentencia el Ministro señor Eleodoro Ortíz Sepúlveda.  
Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.  
Regístrese y archívese.

**Roles N°s 392, 393 y 394 (acumulados)-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario Subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac Iver.

**ROL N° 393-2003**

**REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 21, DE 2003, DEL  
MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO  
OFICIAL DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEDUCIDO  
POR VEINTE SEÑORES SENADORES**

**ACUMULADO CON ROL N° 392-2003**

**ROL N° 394-2003**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 21, DE 2003, DEL  
MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO  
OFICIAL DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEDUCIDO  
POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ACUMULADO CON ROL N° 392-2003

**ROL N° 395-2003**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, Y DEROGA EL LIBRO SEGUNDO  
DE LA LEY N° 17.105

**Ley N° 19.925, de 19 de enero de 2004**

Santiago, nueve de diciembre de dos mil tres.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 4.600, de 28 de octubre de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga el Libro Segundo de la Ley N° 17.105, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4°, 6°, 7°, 8°, 20, 49, 50 y 53 del artículo primero; el N° 1) del artículo cuarto, y los artículos séptimo, octavo y transitorio, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**I**

**NORMAS DE LA CONSTITUCION QUE ESTABLECEN EL AMBITO  
DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES  
AL CONTENIDO DEL PROYECTO**

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 80 B de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.*

*La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 102 de la Constitución establece:

*“El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.*

*Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.”;*

**SEXTO.** Que los artículos 107 y 108 de la Constitución Política disponen:

*“Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal*

que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”

“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”

## II

### NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones del proyecto remitido sometidas a control establecen:

“**Artículo primero.** Apruébase la siguiente

**LEY SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:**

“**Artículo 4<sup>º</sup>.** No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

1. Los miembros del Congreso Nacional, Intendentes, Gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;
2. Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;
3. Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos;

4. Los dueños o administradores de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente;

5. Los consejeros regionales y los concejales, y

6. Los menores de dieciocho años.

A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgársele patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.”

“**Artículo 6°.** Las municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva.”

“**Artículo 7°.** En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E, F y H del artículo 3° no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas. Si, requerido por el intendente regional, el alcalde no informara dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción del respectivo requerimiento, se procederá sin su informe.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovarán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán en pública subasta al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado.”

“**Artículo 8°.** La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 3° y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes, para que funcionen en conjuntos habitacionales, a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a

*Carabineros de Chile informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite.*

*Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en el inciso primero, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.*

*La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”*

**“Artículo 20.** *La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:*

*1. Si la patente hubiere sido concedida por error; o transferida a cualquier título, a alguna de las personas señaladas en el artículo 4<sup>º</sup>;*

*2. Si el local no reuniese las condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescritas en los reglamentos respectivos, y*

*3. Si la patente no fuera pagada en la oportunidad debida.”*

**“Artículo 49.** *No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición escrita y fundada del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura.*

*La solicitud se tramitará en cuaderno separado. La resolución del juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo.”*

**“Artículo 50.** *Sin perjuicio de las clausuras impuestas por la autoridad judicial, los Intendentes y Gobernadores podrán clausurar los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, donde se hubieren cometido hechos delictuosos graves, o que constituyan un peligro, para la tranquilidad o moral públicas.*

*El afectado podrá, dentro de diez días, reclamar de la clausura ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.*

*El juez deberá resolver en única instancia, manteniendo la clausura u ordenando alzarla, en fallo que deberá ser fundado.”*

**“Artículo 53.** *Con excepción de las conductas delictivas descritas y sancionadas en los artículos 42 y 46, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.”*

**“Artículo cuarto.** *Introducense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N<sup>º</sup> 307, de 1978, de Justicia:*

*1) Reemplázase el número 8<sup>º</sup> de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:*

“8° A la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de ese cuerpo legal.”

“**Artículo séptimo.** Agrégase, en la letra ñ) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el siguiente texto, cambiando el punto final (.) por una coma (,):

“dentro de los márgenes establecidos en el artículo 21 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. En la ordenanza respectiva se podrán fijar horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la correspondiente comuna o agrupación de comunas. Estos acuerdos del concejo deberán ser fundados.”

“**Artículo octavo.** Declárase que, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 19.814, la derogación del artículo 45, número 2°, letra f), del Código Orgánico de Tribunales, dejó subsistente la competencia de los juzgados de letras para conocer de los delitos contemplados en la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de dicha ley, en concordancia con el artículo 45, número 2°, letra d), y 4°, del Código Orgánico de Tribunales, en las regiones en las que no haya entrado en vigencia la reforma procesal penal.”

“**Artículo transitorio.** Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 53 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenido en el artículo primero; 190 de la Ley de Tránsito, contenido en el artículo tercero; 13, letra c), número 8°, del Código Orgánico de Tribunales, contenido en el artículo cuarto, y 16 bis de la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, contenido en el artículo sexto. Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665, aplicándose entretanto las disposiciones legales existentes.

En las regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana, en tanto el Ministerio Público no asuma sus funciones de dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública, corresponderá la defensa del Estado y del interés social comprometido en los juicios que se originen por la investigación del delito de conducción en estado de ebriedad, al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado.

Los juicios en que se investigue el delito mencionado en el inciso anterior y que se encontraren en tramitación a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán su procedimiento conforme a las normas penales y procesales vigentes al momento del acaecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los productos que, a la fecha de publicación de esta ley se encontraren envasados y etiquetados y no cumplan con el requisito que se introduce en el artículo 34 de la ley N° 18.455 mediante el artículo segundo, sólo podrán expendirse hasta seis meses después de tal fecha.”;

**OCTAVO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**NOVENO.** Que el artículo 65, letra n), de la Ley N° 18.695, Orgánica

Constitucional de Municipalidades, establece, de acuerdo con lo que señala el artículo 108, inciso tercero, de la Carta Fundamental, que el alcalde requiere del acuerdo del concejo para *“Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes.”*;

**DÉCIMO.** Que las normas comprendidas en los artículos 4<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup> y 20 del artículo primero del proyecto remitido, al regular en la forma que en ellos se indica el ejercicio de esa facultad, son propias de dicha ley orgánica constitucional;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 65, letra ñ), de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone, según lo que indica el artículo 108, inciso tercero, de la Constitución, que el alcalde, con acuerdo del concejo, debe *“Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna.”*;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo séptimo del proyecto en estudio al modificar dicho precepto es propio, igualmente, de la ley orgánica constitucional antes mencionada;

**DECIMOTERCERO.** Que las normas comprendidas en los artículos 49, 50 y 53 del artículo primero y artículo cuarto, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, octavo y transitorio del proyecto en análisis, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución, en atención a que legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

**DECIMOCUARTO.** Que, sin perjuicio de lo anteriormente expresado, en los artículos 7<sup>º</sup> y 50 del artículo primero del proyecto se otorgan, en materia de administración interior del Estado, atribuciones tanto a los Intendentes como a los Gobernadores en relación con el número de patentes limitadas en cada comuna del país y la clausura de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, razón por la cual dichos preceptos forman parte, también, de la Ley N<sup>º</sup> 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

### III

#### OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

**DECIMOQUINTO.** Que se ha sometido a control de constitucionalidad el artículo séptimo del proyecto, en virtud del cual se modifica el artículo 65, letra ñ), de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que autoriza al alcalde a determinar el horario de funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, agregándose que deberá hacerlo *“dentro de los márgenes establecidos en el artículo 21 de la Ley Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.”*;

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 21, comprendido en el artículo primero del proyecto, señala:

**“Artículo 21.** *Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:*

*Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 1.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábado y feriados. Se exceptúan las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor, que sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 22.00 horas.*

*Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente. Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19.00 y las 4.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábado y feriados.*

*La restricción horaria no regirá el 1° de enero y los días de Fiestas Patrias.*

*Los alcaldes, con acuerdo fundado del concejo municipal, podrán disponer en la ordenanza respectiva horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la comuna o agrupación de comunas, dentro de los márgenes establecidos en los incisos precedentes.*

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, para determinar el verdadero alcance del artículo séptimo, este Tribunal, en la misma forma en que lo ha resuelto anteriormente, como es el caso de la sentencia de 25 de abril de 1995, Rol Nº 197, no puede dejar de pronunciarse sobre el artículo 21 antes transcrito, norma a la cual el precepto sometido a control se remite expresamente y con la que se encuentra indisolublemente vinculado, razón por la que forma parte, igualmente, de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo que dispone en su inciso final, no puede dejar de integrar dicho cuerpo legal, de acuerdo con lo que señala el artículo 108, inciso tercero, de la Carta Fundamental;

**DECIMOCTAVO.** Que el artículo 25 del artículo primero del proyecto remitido expresa:

**“Artículo 25.** *Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público. La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las siguientes medidas:*

*1° Multa de hasta una unidad tributaria mensual.*

*2° Amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor.*

*El infractor podrá allanarse a la infracción y consignar de inmediato el 25% del monto máximo de la multa ante el oficial de guardia de la unidad policial, o el suboficial en su caso, quien deberá integrar las sumas pagadas dentro de tercero día en la Tesorería municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio la Municipalidad.*

*En caso de que el infractor no consigne, será citado para que comparezca ante el juez de policía local competente.*

*Se entenderá también que la persona acepta la infracción y la imposición de la multa, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que pague el 50% del monto máximo de ésta, dentro de quinto día de citado al tribunal, para lo cual presentará*

la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cursada. La Tesorería municipal o la entidad recaudadora harán llegar al tribunal el comprobante de pago a la brevedad.

El oficial de guardia, o el suboficial en su caso, dará cuenta en el más breve plazo al juzgado de policía local de las multas pagadas, del dinero recaudado y las citaciones efectuadas, dejando constancia del hecho de ser la primera, segunda o tercera oportunidad en que las personas fueron sorprendidas incurriendo en esta contravención.

En todo caso, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N<sup>º</sup> 18.287, el juez podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad ofrecidos por la Municipalidad respectiva u otro organismo público. Sin perjuicio de lo anterior, dichos trabajos podrán realizarse también en una persona jurídica, de beneficencia, de derecho privado, que los contemplare.

Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos o faltas cometidas por el infractor.”;

**DECIMONOVENO.** Que el artículo 26 del artículo primero del proyecto en análisis señala:

“**Artículo 26.** Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, Carabineros denunciará el hecho al juez de policía local correspondiente. Este podrá imponer, en una audiencia que se citará al efecto, alguna de las siguientes medidas:

1°. Seguir alguno de los programas a que se refiere el artículo 33 o un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2°. Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 a 38.

Para resolver, el juez de policía local podrá requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica.

En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un período similar.

Las resoluciones que apliquen estas medidas serán apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N<sup>º</sup> 18.287.”;

**VIGÉSIMO.** Que dichas disposiciones corresponden, con las adecuaciones del caso, a los artículos 113 y 114 de la Ley N<sup>º</sup> 17.105;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que por sentencia de 27 de junio de 2002, Rol N<sup>º</sup> 353, se declaró que ambos preceptos eran propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, y que, además, el primero de ellos formaba parte, también, de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 80 B de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, en estas circunstancias, esta Magistratura, al igual que lo hiciera en una situación similar en la sentencia dictada con

fecha 30 de abril de 2002, Rol Nº 349, ha de ejercer el control de constitucionalidad sobre dichas disposiciones en atención a que, como se ha indicado, tienen naturaleza orgánica constitucional;

**VIGESIMOTERCERO.** Que el artículo 58 del artículo primero del proyecto establece:

*“Artículo 58. Derógase el Libro II de la ley Nº 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.*

*Las disposiciones legales que hagan referencia al Libro II de la ley Nº 17.105 se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.”;*

**VIGESIMOCUARTO.** Que, en atención a que la Ley Nº 17.105 contiene normas de carácter orgánico constitucional, como es el caso de los artículos 113 y 114, según ya se ha señalado y, en la misma forma que lo hiciera en la sentencia de 30 de abril de 2002, Rol Nº 349, este Tribunal debe pronunciarse sobre el artículo 58, inciso primero, del artículo primero, puesto que en la medida que deroga preceptos orgánicos constitucionales tiene la misma naturaleza;

**VIGESIMOQUINTO.** Que los artículos 7º y 8º del artículo primero del proyecto en análisis indican que las patentes a que se alude no podrán exceder en cada comuna la proporción que se señala y que cada municipalidad deberá determinar las zonas en que se permitirá la instalación de los establecimientos a que se hace referencia;

**VIGESIMOSEXTO.** Que el artículo transitorio del proyecto de Ley Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas expresa:

*“Artículo transitorio. La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 7º no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.*

*Asimismo, aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 8º, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en dicho artículo, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.*

*Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovarán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes de los establecimientos que quedaren comprendidos dentro de las zonas del territorio comunal en que, de acuerdo al artículo 8º, no podrán instalarse o no podrá concederse patentes en lo sucesivo, y que cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.*

*Las patentes de expendio de bebidas alcohólicas actualmente en vigor quedarán comprendidas, de pleno derecho, en las categorías equivalentes que correspondieren de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 3<sup>º</sup>.;*

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, de igual modo a como lo ha resuelto en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 1<sup>º</sup> de julio de 2003, Rol N<sup>º</sup> 379, este Tribunal debe pronunciarse sobre el artículo transitorio antes transcrito, debido a que por el contenido de sus normas configura con los artículos 7<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup> del artículo primero sometidos a control de constitucionalidad, un todo armónico e indivisible que no es posible separar, formando parte, en consecuencia, de la misma manera y por la misma razón de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

#### IV

#### NORMA QUE SE APRUEBA EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN

**VIGESIMOCTAVO.** Que en el artículo transitorio del proyecto remitido se expresa que *“Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”;*

**VIGESIMONOVENO.** Que, en su inciso segundo, se agrega que *“Se exceptúan los artículos 53 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenido en el artículo primero; 190 de la Ley de Tránsito, contenido en el artículo tercero; 13, letra c), número 8<sup>º</sup>, del Código Orgánico de Tribunales, contenido en el artículo cuarto, y 16 bis de la ley N<sup>º</sup> 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, contenido en el artículo sexto. Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7<sup>º</sup> transitorio de la ley N<sup>º</sup> 19.665, aplicándose entretanto las disposiciones legales existentes.”;*

**TRIGÉSIMO.** Que la referencia que en dicho inciso segundo se hace al artículo *“13, letra c), número 8<sup>º</sup>, del Código Orgánico de Tribunales, contenido en el artículo cuarto,”* debe entenderse al artículo 13, letra c), número 8<sup>º</sup>, de la Ley N<sup>º</sup> 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, según se desprende del contenido del artículo cuarto del proyecto;

#### V

#### CUMPLIMIENTO DE QUÓRUM, INFORME Y DECLARACIÓN FINAL

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que, sobre ellos, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio de 3 de junio de 1996, que la Corte Suprema

dirigiera al Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, y del oficio de 14 de abril de 2003, que esa misma Corte enviara al Senado, informando sobre el proyecto remitido;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 20, 21, 25, 26 49, 50, 53, 58, inciso primero –en cuanto deroga preceptos de naturaleza orgánica constitucional–, y transitorio del artículo primero; el N° 1) del artículo cuarto, y los artículos séptimo, octavo y transitorio del proyecto sometido a control, no son contrarias a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 80 B, 82, N° 1º e inciso tercero, 102, 107 y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 20, 49, 50 y 53 del artículo primero; el N° 1) del artículo cuarto, y los artículos séptimo y octavo del proyecto remitido son constitucionales.

**2.** Que los artículos 21, 25, 26, 58 –inciso primero, en cuanto deroga preceptos de naturaleza orgánica constitucional–, y transitorio del artículo primero del proyecto son, igualmente, constitucionales.

**3.** Que el artículo transitorio del proyecto es constitucional en el entendido de lo expresado en los considerandos vigesimonoveno y trigésimo de esta sentencia.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 395-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario Subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac Iver.

ROL N<sup>º</sup> 396-2003CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA EL PLAZO PARA LA ENTRADA EN  
VIGENCIA DE LA REFORMA PROCESAL PENAL EN LA REGIÓN  
METROPOLITANA DE SANTIAGOLey N<sup>º</sup> 19.919, de 20 de diciembre de 2003

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil tres.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 23.148, de 19 de noviembre de 2003, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el plazo para la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad del proyecto remitido disponen:

“**Artículo 1<sup>º</sup>.** *Sustitúyese, en el artículo 4<sup>º</sup> transitorio de la ley N<sup>º</sup> 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la frase “16 de diciembre de 2004”, por “16 de junio de 2005”.*”.

“**Artículo 4<sup>º</sup>.** *Sustitúyese, en el artículo 2<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 19.893, que adelanta los plazos del procedimiento para nombrar Fiscales Regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago y determina tribunal competente para Curacaví, la expresión “16 de diciembre de 2004”, por “16 de junio de 2005”.*”.

“**Artículo 5<sup>º</sup>.** *Modifícase el artículo 1<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 19.861, sobre nombramiento de jueces de garantía y jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, que modifica el artículo 1<sup>º</sup> transitorio de la ley 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, en el sentido siguiente:*

*1) Modifícase el numeral 1), que sustituye el numeral 3) del artículo 1<sup>º</sup> transitorio de la ley N<sup>º</sup> 19.665, de la siguiente forma:*

*a). Sustitúyense en el inciso primero, las siguientes expresiones:*

- i. “AÑO 2004”, por “AÑO 2004-2005”;
- ii. “Mayo”, por “Noviembre”, y
- iii. “Diciembre de 2004”, por “Junio de 2005”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “diciembre de 2005”, por “junio de 2006”.

2) Modifícase el numeral 2), que sustituye el numeral 4) del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665, de la siguiente manera:

a. En el inciso primero, sustitúyense las expresiones “AÑO 2004” por “AÑO 2005” y “Diciembre de 2004”, por “Junio de 2005”, y

b. En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “diciembre de 2006”, por “junio de 2007”.

**QUINTO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**SEXTO.** Que los artículos 80 B, 80 F y 80 I de la Carta Fundamental señalan:

*“Artículo 80 B. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.*

*La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”*

*“Artículo 80 F. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”*

*“Artículo 80 I. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.”*

**SÉPTIMO.** Que la norma comprendida en el artículo 1° del proyecto sometido a control es propia de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, puesto que modifica el artículo 4° transitorio de dicho

cuerpo legal, que tiene carácter orgánico constitucional, como tuvo ocasión de señalarlo este Tribunal en sentencia dictada el 28 de septiembre de 1999, autos Rol N<sup>º</sup> 293;

**OCTAVO.** Que los preceptos comprendidos en los artículos 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental, en atención a que modifican el artículo 2<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 19.893 y el artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 19.861, normas que forman parte de dicho cuerpo normativo según se desprende de las sentencias dictadas por esta Magistratura, con fecha 29 de julio de 2003, en autos Rol N<sup>º</sup> 382, y 22 de enero de 2003, en autos Rol N<sup>º</sup> 365, respectivamente;

**NOVENO.** Que, consta de autos que las normas del proyecto a que se refiere esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO.** Que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N<sup>º</sup> 2257, de 24 de octubre de 2003, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente del Senado, informando sobre el proyecto remitido, el cual se ha tenido a la vista;

**DECIMOPRIMERO.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 1<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 80 B, 80 F, 80 I y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 396-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario Subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac Iver.

ROL N° 397-2003

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE EFECTUAR ANTICIPOS AL FONDO COMÚN MUNICIPAL EN LOS CASOS QUE INDICA Y MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES

**Ley N° 19.926, de 31 de diciembre de 2003**

Santiago, once de diciembre de dos mil tres.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 4.683, de 4 de diciembre de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que permite efectuar anticipos al Fondo Común Municipal en los casos que indica y modifica el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 2° y 5° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que los artículos 107 y 108 de la Constitución Política disponen:

*“Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de*

*derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.*

*Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.*

*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.*

*La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”*

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”*

**CUARTO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad expresan lo siguiente:

*“Artículo 1°. Facúltase al Servicio de Tesorerías para que, por una sola vez durante el año 2004, efectúe anticipos con cargo a la participación que corresponda a las municipalidades en el Fondo Común Municipal, por un monto total de hasta M\$ 5.000.000, respecto de aquellas Municipalidades que administrando, directamente o a través de Corporaciones, los establecimientos educacionales traspasados en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, registren deudas ellas mismas o sus corporaciones, por concepto de asignación de perfeccionamiento docente, devengadas al 30 de abril de 2003, de los profesionales de la educación que se desempeñan en los mencionados establecimientos, con el objeto de facilitar la solución de dichas deudas, de conformidad a las normas que se indican en los números siguientes:*

*1) Para los efectos señalados, dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, la municipalidad interesada deberá suscribir un convenio con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. Para ello, dentro de los primeros treinta días del plazo antes referido, la municipalidad deberá presentar ante la mencionada subsecretaría los antecedentes que ésta requiera para calificar la pertinencia de la suscripción del respectivo convenio.*

*Si la administración del servicio de educación se efectúa a través de una corporación municipal, la municipalidad deberá, a su vez, suscribir un convenio con la respectiva corporación o concurrir también a la suscripción del convenio que establece la presente ley, para efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones que asumen tanto el municipio como la corporación.*

*2) En el convenio que se suscriba con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo se acordarán los montos que se anticiparán y las cuotas en que los anticipos serán reintegrados al Fondo Común Municipal, como también las obligaciones que adquiere el municipio para su debido cumplimiento. El convenio se someterá a la aprobación del concejo municipal y en general a la normativa jurídica que rige a las municipalidades, salvo en lo regulado por las normas especiales que este cuerpo legal contempla, y contendrá cuantas cláusulas sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente ley.*

*La municipalidad respectiva, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente, estará obligada a aplicar los montos anticipados, inmediatamente y en forma total, al pago de la asignación de perfeccionamiento adeudada, y a asegurar la continuidad de su pago periódico.*

*Respecto de aquellas municipalidades que no paguen en forma oportuna la asignación de perfeccionamiento que corresponda o no den debido cumplimiento a los convenios de pago suscritos en virtud de esta ley, el Servicio de Tesorerías deberá descontar el saldo insoluto de los anticipos otorgados conforme a esta ley de las siguientes remesas del Fondo Común Municipal y, si ellas no fueren suficientes, de los montos que les corresponda percibir por recaudación del impuesto territorial.*

*El Servicio de Tesorerías y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo ejecutarán cuantas operaciones sean necesarias para realizar el traspaso y el reintegro de estos recursos.*

*3) Para la determinación del monto de recursos que el Fondo Común Municipal anticipará a las municipalidades solicitantes, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo considerará, principalmente: el porcentaje de la deuda que la municipalidad se encuentre dispuesta a asumir conforme a sus disponibilidades financieras; las acciones realizadas para generar recursos propios tendientes a la solución de la respectiva deuda de asignación de perfeccionamiento, tales como la venta de activos municipales o la reasignación de fondos; la existencia de otros convenios de pago vigentes; y, finalmente, el orden de presentación de las solicitudes de suscripción de convenios.*

*Para los efectos anteriores, la subsecretaría utilizará un indicador de capacidad financiera de los municipios solicitantes, contrastando el margen disponible de sus ingresos propios, previamente deducidos de éstos sus gastos operacionales y transferencias, respecto del monto del pasivo exigible que dicho municipio tenga al momento del cálculo de dicho indicador. La información de ingresos y pasivos exigibles deberá ser certificada por el respectivo municipio.*

*De esta forma la subsecretaría determinará, para aquellos municipios cuyo indicador de capacidad financiera se encuentre en un rango entre cero (0) y uno (1), si el municipio deudor concurrirá al servicio de la deuda en un plazo de hasta dos años o en uno superior a dos años, con un máximo de cuatro. En este último caso, el*

respectivo convenio deberá, además, ser visado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

4) Los recursos que reciba la municipalidad por aplicación de la presente ley serán reintegrados al Fondo Común Municipal, a contar del sexto mes de haberlos recibido, sin intereses ni recargos, en cuotas sucesivas, que serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las remesas correspondientes al mencionado Fondo, y si ellas no fueren suficientes, de los montos que le corresponda percibir a la municipalidad por recaudación del impuesto territorial.

Las cuotas pactadas se reajustarán conforme a la variación que, entre la fecha de entrega de los recursos y la de reintegro de la cuota respectiva, experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, según se establezca en el mismo convenio.”

**“Artículo 2º.** Modifícase el artículo 39 bis del decreto ley N<sup>º</sup> 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se contiene en el decreto N<sup>º</sup> 2385, de 1996, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:

1) Reemplázase en el inciso primero la expresión “ la Tesorería General de la República” por la expresión “ el Servicio de Tesorerías”.

2) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes:

“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente y en forma subsidiaria a ello, previa evaluación de la capacidad financiera del municipio deudor efectuada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Servicio de Tesorerías estará facultado para convenir con dicho municipio las cuotas necesarias, con un máximo de cuatro años, para el servicio de la deuda, la cual generará un interés del 0,75% mensual.

Los convenios que al efecto celebre el Servicio de Tesorerías serán, además, visados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, cuando aquéllos hayan sido suscritos por un plazo superior a dos años.”

**“Artículo 5º.** Elimínase en la letra d) del artículo 29 de la ley N<sup>º</sup> 18.695, cuyo texto refundido y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup>1/19.704, de 2002, del Ministerio del Interior, la conjunción “y” que precede a la oración “de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal” y agréga-se, a continuación de esta misma oración, la siguiente frase nueva, precedida de una coma (,): “y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente.”

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los artículos 1º y 5º del proyecto en estudio son propios de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 107 y 108 de la Carta Fundamental, puesto que el primero contiene normas que establecen una atribución esencial de las municipalidades y exigen el acuerdo del concejo municipal y, el segundo, modifica expresamente la señalada ley orgánica en relación con las facultades de la unidad encargada del control que forma parte de la estructura básica de dichas corporaciones;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 2° del proyecto remitido modifica el artículo 39 bis del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, el cual no se refiere a materias que deben ser reguladas por la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Constitución Política y, en consecuencia, no es propio de ella.

Al respecto, es conveniente recordar que dicho artículo 39 bis fue incorporado al Decreto Ley N° 3.063, de 1979, por la Ley N° 19.704, de 28 de diciembre de 2000 y, en esa oportunidad, no fue considerado por los órganos legislativos como norma propia de ley orgánica constitucional, según consta de la sentencia de este Tribunal de 4 de diciembre del mismo año, Rol N° 315;

**OCTAVO.** Que, de acuerdo con los antecedentes, las normas sometidas a control preventivo de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que, sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que, las disposiciones contempladas en los artículos 1° y 5° del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 107 y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos 1° y 5° del proyecto remitido son constitucionales.
2. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 2° del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 397-2003**

Se certifica que los Ministros señores Juan Colombo Campbell y José Luis Cea Egaña concurrieron a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firman por estar ausente en comisión de servicios.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario Subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac Iver.

ROL N<sup>º</sup> 398-2003CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N<sup>º</sup> 2222, DE 1978, LEY DE NAVEGACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE CAUSAS POR CONTAMINACIÓNLey N<sup>º</sup> 19.929, de 11 de febrero de 2004

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil tres.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 23.252, de 9 de diciembre de 2003, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Decreto Ley N<sup>º</sup> 2222, de 1978, Ley de Navegación, en relación con los tribunales competentes para conocer de causas por contaminación, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*;

**CUARTO.** Que las normas del proyecto remitido establecen:

**Artículo único.** *Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N<sup>º</sup> 2.222, de 1978, Ley de Navegación:*

a) *Sustitúyese el encabezado del artículo 153, por el siguiente:*

*“Un Ministro de la Corte de Apelaciones que tenga competencia respecto del lugar en que los hechos de la causa hayan acaecido, conocerá en primera instancia.”*

b) *Reemplázase, en el inciso primero del artículo 158, la frase final “a la Corte de Apelaciones de Valparaíso”, por la siguiente: “a las Cortes de Apelaciones a que se refiere el artículo 153”.*;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el precepto comprendido en el artículo único, letra a), del proyecto remitido, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental, puesto que modifica las atribuciones de los tribunales de justicia a que alude.

A su vez, la norma contemplada en el artículo único, letra b), del mismo proyecto, se encuentra indisolublemente vinculada con aquella contenida en la letra a) antes mencionada, formando parte así, igualmente, de la ley orgánica constitucional a que se ha hecho referencia.

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo con los antecedentes, el proyecto a que se refiere esta sentencia ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N° 1054, de 14 de mayo de 2002, y del oficio N° 4015, de 5 de febrero de 2003, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente del Senado y a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales de esa Corporación, respectivamente;

**NOVENO.** Que las disposiciones contenidas en el proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63 inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 398-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 399-2003

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

Ley N<sup>º</sup> 19.927, de 14 de enero de 2004

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil tres.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.691, de 10 de diciembre de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 9<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*;

**CUARTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad del proyecto remitido disponen:

**“Artículo 9<sup>º</sup>.** *Introduzcase las siguientes modificaciones al artículo 6<sup>º</sup> del Código Orgánico de Tribunales:*

a) *En el número 8<sup>º</sup>, reemplázase la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;),*

b) *En el número 9<sup>º</sup>, sustitúyese el punto (.) por una coma (,) y la conjunción “y”, y*

c) *Incorpórase el siguiente numeral 10:*

*“10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N<sup>º</sup> 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad*

*sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.”.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los preceptos comprendidos en el artículo 9° del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución, puesto que en virtud de ellos se otorgan atribuciones a los tribunales de justicia en relación con los delitos que la nueva norma señala;

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo a los antecedentes, las normas sometidas a control preventivo de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor de los oficios de 8 de octubre de 2002, 29 de octubre de 2002 y 18 de agosto de 2003, que la Corte Suprema dirigiera a la Cámara de Diputados, al Senado y a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta última Corporación, respectivamente;

**NOVENO.** Que las disposiciones contenidas en el artículo 9° del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 9° del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 399-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 400-2003CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
SOBRE FOMENTO A LA MÚSICA CHILENA**Ley N<sup>º</sup> 19.928, de 31 de enero de 2004**

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil tres.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.692, de 10 de diciembre de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre fomento a la música chilena, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 3<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Ley Fundamental establece:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**CUARTO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad dispone:

*“Artículo 3<sup>º</sup>. Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, en adelante “el Consejo”, cuyas funciones y atribuciones serán:*

*1) Asesorar al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional;*

*2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5<sup>º</sup>, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Nacional en la forma que determine el reglamento;*

*3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;*

*4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;*

5) *Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional;*

6) *Apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional;*

7) *Promover estudios y formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;*

8) *Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;*

9) *Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical nacional;*

10) *Desarrollar campañas de promoción del repertorio nacional, a través de los medios de comunicación pública;*

11) *Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar, incluyendo en ellas bandas instrumentales;*

12) *Fomentar la producción de fonogramas de música nacional y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;*

13) *Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas, y*

14) *Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.*

*El Consejo, en el cumplimiento de las funciones y atribuciones precedentes, propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el artículo 3° del proyecto en estudio es propio de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, porque en él se crea, dentro del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, un órgano colegiado no contemplado en la estructura propia de los servicios públicos que establecen los artículos 31 y 32 de dicho cuerpo legal, lo que sólo puede hacerse, como lo ha expresado reiteradamente este Tribunal, a través de normas de carácter orgánico constitucional;

**SÉPTIMO.** Que el numeral 14 del artículo 3° del proyecto remitido señala:

*“14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.”;*

**OCTAVO.** Que las atribuciones del Consejo de Fomento de la Música Nacional son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución, según ya se ha expresado. En consecuencia, la referencia que en el numeral 14) se hace a funciones

que “*otras disposiciones especiales le encomienden*” debe entenderse que es a una ley orgánica constitucional, de la misma manera como se expresara en la sentencia de 1° de julio de 2003, Rol N° 379;

**NOVENO.** Que consta de autos, que la norma del proyecto sometida a control preventivo de constitucionalidad ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que las disposiciones contenidas en el artículo 3° del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, inciso segundo, y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que el artículo 3° del proyecto remitido es constitucional, con la prevención que se indica a continuación.

**2.** Que el numeral 14) del artículo 3° del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 400-2003**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 401-2004

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, ESTABLECIENDO LA CADUCIDAD DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LOS PLANES REGULADORES

Ley N° 19.939, de 13 de marzo de 2004

Santiago, veintiuno de enero de dos mil cuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 4.753, de 13 de enero de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, estableciendo la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del número 1 del artículo 1° y del artículo 2° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que los artículos 107 y 108 de la Constitución Política disponen:

*“Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.*

*Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.*

*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.*

*La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”*

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”*

**CUARTO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad expresan lo siguiente:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones:*

*1. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:*

*“Artículo 59. Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques intercomunales y comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas normas urbanísticas aplicables a dichas áreas deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno.*

*Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expre-*

sas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.

*El plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años, pudiendo prorrogarse por una vez por igual lapso.*

*El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.*

*En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.*

*Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior; a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.*

*Los planes reguladores no podrán declarar de utilidad pública terrenos ubicados en áreas rurales.*

*Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”.*

*“Artículo 2º. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo segundo:*

*“Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los preceptos contenidos en los artículos 1º, N° 1º, y 2º del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, al otorgar nuevas atribuciones a las municipalidades y contemplar la intervención obligatoria de los concejos municipales a proposición del alcalde y modificar el artículo 33 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, son propios de dicho cuerpo legal;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas

Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que los preceptos contenidos en los artículos 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, y 2<sup>º</sup> del proyecto remitido no son contrarios a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 107 y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, y 2<sup>º</sup> del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 401-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz

### **ROL N<sup>º</sup> 402-2004**

#### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.962, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA, PARA PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.938, de 10 de marzo de 2004**

Santiago, veintiuno de enero de dos mil cuatro.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.754, de 13 de enero de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.962, Orgánica Constitucional de En-

señanza, para promover los derechos humanos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo único;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 19, N° 11, inciso quinto, de la Ley Fundamental establece:

*“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”*;

**CUARTO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad dispone:

*“Artículo único. Intercálase, en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, antes de la palabra “estimular”, lo siguiente: “promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, fomentar la paz.”*”;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que la norma comprendida en el artículo único del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 19, N° 11°, inciso quinto, de la Constitución Política, al incorporar, entre los deberes del Estado en materia educacional, el promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y fomentar la paz modificando, con este objeto, el artículo segundo de dicho cuerpo legal;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que el precepto antes indicado ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre éste no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que la norma contenida en el artículo único del proyecto remitido no es contraria a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 19, N° 11, inciso quinto, 63, inciso segundo, y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional. Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 402-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

### **ROL N<sup>º</sup> 403-2004**

#### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE TARIFAS PARA SISTEMAS ELÉCTRICOS MEDIANOS E INTRODUCE LAS ADECUACIONES QUE INDICA A LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.940, de 13 de marzo de 2004**

Santiago, diez de marzo de dos mil cuatro.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.785, de 2 de marzo de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 71-28 y 71-40 contenidos en el artículo 1<sup>º</sup>; del inciso final del artículo 104-6, comprendido en el artículo 2<sup>º</sup>, y del inciso séptimo del artículo 134, contemplado en el artículo 3<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las

*leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;*

**TERCERO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Ley Fundamental establece:

*“Artículo 38. Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**CUARTO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad disponen:

*“Artículo 1°. Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del artículo 71, el siguiente Título III, nuevo, pasando los actuales Títulos III y IV a ser Títulos IV y V, respectivamente:*

*“Artículo 71-28. Los documentos y antecedentes de los procesos de fijación de tarifas y determinación de las expansiones de transmisión troncal serán públicos para efectos de la ley N° 18.575, una vez finalizado el proceso de fijación de tarifas de transmisión troncal. Dicha información deberá estar disponible para consulta y constituirá el expediente público del proceso.”*

*“Artículo 71-40. Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior para formular discrepancias sin que se hayan presentado o, en su caso, evacuado el dictamen por el panel de expertos, dentro del plazo de quince días, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el informe técnico con las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, los antecedentes del estudio y el dictamen del panel de expertos, si correspondiere.*

*El Ministro fijará las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión.*

*Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.*

*No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Las liquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.*

*En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.*

*Las bases, los estudios realizados por las empresas, el dictamen del panel de expertos y los informes de la Comisión y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstruc-*

*ción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para los efectos de la ley N<sup>º</sup> 18.575.”*

*“Artículo 2<sup>º</sup>. Incorpóranse los siguientes artículos 104-1, 104-2, 104-3, 104-4, 104-5, 104-6, 104-7 y 104-8, a continuación del artículo 104, en el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1, de 1982, del Ministerio de Minería:*

***Artículo 104-6, inciso final.** “Las bases, los estudios realizados por las empresas y los informes de la Comisión, del panel de expertos y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para efectos de la ley N<sup>º</sup> 18.575.”*

*“Artículo 3<sup>º</sup>. Incorpórase, a continuación del artículo 129 del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1, de 1982, del Ministerio de Minería, el siguiente Título VI, nuevo, pasando los actuales títulos VI, VII y VIII, a ser Títulos VII, VIII y IX, respectivamente:*

***Artículo 134, inciso séptimo.** “Los integrantes del panel, el secretario abogado y el personal auxiliar del panel, no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en la ley N<sup>º</sup> 18.575 y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código para estos efectos. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión o, en su caso, al Ministerio Público, ejercer la acción que corresponda según la naturaleza de la infracción.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los artículos 71-28 y 71-40, comprendidos en el artículo 1<sup>º</sup> y 104-6, inciso final, contenido en el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto remitido, establecen normas que difieren de aquéllas contempladas en el artículo 13 de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, en relación con el carácter público de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y sus antecedentes, razón por la cual las modifican y tienen, por ende, naturaleza orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 134, inciso séptimo, comprendido en el artículo 3<sup>º</sup> del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad, al hacer aplicable a los integrantes del Panel de Expertos, su secretario abogado y personal auxiliar las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no obstante que no forman parte de dicha Administración, es propio de dicho cuerpo legal puesto que amplía su campo de aplicación y, en consecuencia, las modifica;

**OCTAVO.** Que, consta de autos que las normas antes indicadas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre éstas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que las disposiciones establecidas en los artículos 71-28 y 71-40, contenidos en el artículo 1<sup>º</sup>; en el inciso final del artículo 104-6, compren-

dido en el artículo 2º, y en el inciso séptimo del artículo 134, contemplado en el artículo 3º del proyecto remitido, no son contrarias a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, inciso segundo, y 82, Nº 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 71-28 y 71-40, contenidos en el artículo 1º; 104-6, inciso final, comprendido en el artículo 2º, y 134, inciso séptimo, contemplado en el artículo 3º, del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol Nº 403-2004**

Se certifica que el Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente en comisión de servicio.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

### **ROL Nº 404-2004**

#### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.961, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS DE CHILE, Y LA LEY Nº 18.291, QUE REESTRUCTURA Y FIJA LA PLANTA Y GRADOS DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE**

#### **Ley Nº 19.941, de 24 de abril de 2004**

Santiago, diez de marzo de dos mil cuatro.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 4.786, de 2 de marzo de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso

Nacional, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y la Ley N<sup>º</sup> 18.291, que reestructura y fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 1<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 94, inciso primero, de la Ley Fundamental establece:

*“Artículo 94. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”*;

**CUARTO.** Que el precepto sometido a control de constitucionalidad dispone:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:*

- 1. Reemplázase el inciso primero del artículo 38 por el siguiente: “El personal de Carabineros podrá permanecer en forma voluntaria en la institución hasta los treinta y cinco años de servicios, previa autorización anual del General Director, y dejará de pertenecer a ella por retiro o fallecimiento.”*
- 2. Sustitúyese la letra a) del artículo 43 por la siguiente:  
“a) Por cumplir treinta años de servicios efectivos en Carabineros. No obstante, en forma voluntaria podrá permanecer en la institución hasta los treinta y cinco años de servicios, previa autorización anual del General Director. Al cumplir treinta y ocho años de servicios efectivos, el retiro será forzoso.”*;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido, al modificar preceptos de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, que dicen relación con el término de la carrera y retiro absoluto del personal, es propio de dicho cuerpo normativo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 94, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que la norma antes indicada ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ésta no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que el artículo 1° del proyecto remitido no es contrario a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, y 94, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 1° del proyecto remitido es constitucional. Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 404-2004**

Se certifica que el Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente en comisión de servicio.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 405-2004**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE CREA LA COMUNA DE CHOLCHOL,  
EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

**Ley N° 19.944, de 22 de abril de 2004**

Santiago, treinta de marzo de dos mil cuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 4.821, de 16 de marzo de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso

Nacional, que crea la comuna de Cholchol, en la Región de La Araucanía, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 2°, inciso tercero; 3°, incisos primero y segundo; 4° y 7° transitorios del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que los artículos 107, 108 y 109 de la Constitución Política disponen:

*“Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.*

*Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.*

*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.*

*La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”*

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de*

*municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”*

*“Artículo 109. La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.*

*Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 102 de la Constitución señala:

*“Artículo 102. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.*

*Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.”;*

**QUINTO.** Que los preceptos sometidos a control de constitucionalidad disponen:

*“Artículo 1º, transitorio. Durante el período en que la comuna de Cholchol, creada por esta ley, no tenga instalada su respectiva municipalidad, se agrupará con la comuna de Nueva Imperial, para los fines que establece el artículo 107 de la Constitución Política de la República.*

*Para efectos de la administración de la comuna de Cholchol, la Municipalidad de Nueva Imperial, en la que recaerá transitoriamente esta función, deberá llevar presupuesto y contabilidad únicos, sin perjuicio de que internamente se consagre un procedimiento que permita llevar en forma separada y por comuna ambas actividades, a partir de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, con el propósito de preparar la futura administración de la nueva comuna.*

*Para los efectos señalados en el inciso precedente, la municipalidad de Nueva Imperial deberá recabar la asesoría permanente y durante todo el proceso de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, asesoría*

que ésta podrá ejercer directamente o con la colaboración del Intendente Regional respectivo, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada administración de la nueva comuna.

La referida Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Intendente Regional, efectuarán un estudio del costo total que implicará la instalación de la nueva municipalidad, cuyos resultados deberán remitirse al Presidente de la República.

Autorízase al Presidente de la República para que, una vez evacuado el estudio mencionado, destine parte de los recursos del Fondo Común Municipal que correspondan a la comuna de Cholchol para financiar la instalación de su municipalidad. Esta destinación de recursos deberá efectuarse de forma tal de no afectar el regular funcionamiento y financiamiento de los servicios que se prestan a la agrupación de comunas.”

**“Artículo 2<sup>º</sup> transitorio, inciso tercero:** El alcalde de la Municipalidad de Nueva Imperial, mediante decreto alcaldicio, identificará los funcionarios titulares que se traspasan a la Municipalidad de Cholchol, en cuya planta el alcalde de esta última comuna deberá nombrarlos a contar de la instalación del nuevo municipio, a fin de proveer los cargos según la proporción establecida precedentemente. El nombramiento de este personal se hará sin sujeción a las normas sobre concurso de la ley N<sup>º</sup> 18.883, debiendo, en todo caso, cumplir con los requisitos de ingreso correspondientes. Los cargos de los funcionarios que se traspasen se entenderán suprimidos en la planta de la Municipalidad de Nueva Imperial, una vez efectuado el aludido nombramiento.”

**“Artículo 3<sup>º</sup> transitorio, incisos primero y segundo:** Autorízase a la Municipalidad de Nueva Imperial para transferir el dominio, a título gratuito, a la Municipalidad de Cholchol, de los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva comuna. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Nueva Imperial para transferir, también a título gratuito, a la Municipalidad de Cholchol, los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convingan los respectivos alcaldes.

El traspaso de los créditos y obligaciones de la Municipalidad de Nueva Imperial, que correspondan o incidieren en el patrimonio o en la administración de la nueva comuna, se efectuará de común acuerdo por ambos alcaldes y sus respectivos concejos.”

**“Artículo 4<sup>º</sup> transitorio.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, durante el período de administración transitoria, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con la colaboración del Intendente Regional, deberá coordinar, entre otras materias, los traspasos a que se refiere el artículo precedente, como asimismo, la inversión que se efectúe en el territorio de la comuna de Cholchol, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada instalación de la nueva comuna.”

**“Artículo 7<sup>º</sup> transitorio.** La municipalidad de la comuna de Cholchol deberá quedar instalada en la fecha que corresponda asumir a las autoridades electas en la próxima elección municipal general.

Si a la fecha de vigencia de la presente ley se hubieren verificado las resoluciones y publicaciones reguladas en los artículos 72 y 111 de la ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica

*Constitucional de Municipalidades, el Director del Servicio Electoral estará facultado para efectuar extraordinariamente tales actuaciones, respecto de la comuna de Cholchol.”;*

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que, los artículos 1º, 2º, inciso tercero, 3º, incisos primero y segundo, 4º y 7º transitorios del proyecto remitido, al regular la administración transitoria de la nueva comuna de Cholchol y el proceso de instalación de su Municipalidad, otorgar nuevas atribuciones al Municipio de Nueva Imperial y a los alcaldes y concejos de ambas Corporaciones y modificar diversos preceptos de la Ley Nº 18.695, son propios de dicho cuerpo normativo y tienen, en consecuencia, naturaleza orgánica constitucional;

**OCTAVO.** Que, por otra parte, en relación con la creación de la nueva comuna de Cholchol, los artículos 1º y 4º transitorios del proyecto en análisis confieren nuevas facultades al Intendente Regional, razón por la cual integran, igualmente, la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

**NOVENO.** Que, consta de autos que las normas antes indicadas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre éstas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que los artículos 1º, 2º, inciso tercero, 3º, incisos primero y segundo, 4º y 7º transitorios del proyecto remitido no son contrarios a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, Nº 1º e inciso tercero, 102, inciso primero, 107, incisos primero y quinto, 108, inciso tercero, y 109, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1º, 2º, inciso tercero, 3º, incisos primero y segundo, 4º y 7º transitorios del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 405-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan

Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 406-2004

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA COMUNA DE ALTO HOSPICIO, EN LA REGIÓN DE TARAPACÁ.

#### Ley N<sup>º</sup> 19.943, de 22 de abril de 2004

Santiago, treinta de marzo de dos mil cuatro.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.822, de 16 de marzo de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea la comuna de Alto Hospicio, en la Región de Tarapacá, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, inciso tercero; 3<sup>º</sup>, incisos primero y segundo; 4<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> transitorios del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que los artículos 107, 108 y 109 de la Constitución Política disponen:

*“Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.*

*Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.*

*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.*

*La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”*

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”*

*“Artículo 109. La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.*

*Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 102 de la Constitución señala:

*“Artículo 102. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las*

*atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.*

*Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.”;*

**QUINTO.** Que los preceptos sometidos a control de constitucionalidad disponen:

*“Artículo 1<sup>º</sup>, transitorio. Durante el período en que la comuna de Alto Hospicio, creada por esta ley, no tenga instalada su respectiva municipalidad, se agrupará con la comuna de Iquique, para los fines que establece el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Para efectos de la administración de la comuna de Alto Hospicio, la Municipalidad de Iquique, en la que recaerá transitoriamente esta función, deberá llevar presupuesto y contabilidad únicos, sin perjuicio de que internamente se consagre un procedimiento que permita llevar en forma separada y por comuna, ambas actividades, a partir de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, con el propósito de preparar la futura administración de la nueva comuna.*

*Para los efectos señalados en el inciso precedente, la Municipalidad de Iquique deberá recabar la asesoría permanente y durante todo el proceso de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, asesoría que ésta podrá ejercer directamente o con la colaboración del Intendente Regional respectivo, con el propósito de velar por unas equitativa y adecuada administración de la nueva comuna.*

*La referida Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Intendente Regional, efectuarán un estudio del costo total que implicará la instalación de la nueva municipalidad, cuyos resultados deberán remitirse al Presidente de la República.*

*Autorízase al Presidente de la República para que, una vez evacuado el estudio mencionado, destine parte de los recursos del Fondo Común Municipal que correspondan a la comuna de Alto Hospicio, para financiar la instalación de su municipalidad. Esta destinación de recursos deberá efectuarse de forma tal de no afectar el regular funcionamiento y financiamiento de los servicios que se prestan a la agrupación de comunas.”*

*“Artículo 2<sup>º</sup> transitorio, inciso tercero: El alcalde de la Municipalidad de Iquique, mediante decreto alcaldicio, identificará los funcionarios titulares que se traspasan a la Municipalidad de Alto Hospicio, en cuya planta el alcalde de esta última comuna deberá nombrarlos a contar de la instalación del nuevo municipio, a fin de proveer los cargos según la proporción establecida precedentemente. El nombramiento de este personal se hará sin sujeción a las normas sobre concurso de la ley N<sup>º</sup> 18.883, debiendo, en todo caso, cumplir con los requisitos de ingreso correspondientes. Los cargos de los funcionarios que se traspasen se entenderán suprimidos en la planta de la Municipalidad de Iquique, una vez efectuado el aludido nombramiento.”*

**“Artículo 3° transitorio, incisos primero y segundo:** *Autorízase a la Municipalidad de Iquique para transferir el dominio, a título gratuito, a la Municipalidad de Alto Hospicio, de los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva comuna. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Iquique para transferir, también a título gratuito, a la Municipalidad de Alto Hospicio, los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.*

*El traspaso de los créditos y obligaciones de la Municipalidad de Iquique, que correspondan o incidieren en el patrimonio o en la administración de la nueva comuna, se efectuará de común acuerdo por ambos alcaldes y sus respectivos concejos.”*

**“Artículo 4° transitorio.** *Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, durante el período de administración transitoria la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con la colaboración del Intendente Regional, deberá coordinar, entre otras materias, los traspasos a que se refiere el artículo precedente, como asimismo, la inversión que se efectúe en el territorio de la comuna de Alto Hospicio, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada instalación de la nueva comuna.”*

**“Artículo 7° transitorio.** *La municipalidad de la comuna de Alto Hospicio deberá quedar instalada en la fecha que corresponda asumir a las autoridades electas en la próxima elección municipal general.*

*Si a la fecha de vigencia de la presente ley, las resoluciones y publicaciones reguladas en los artículos 72 y 111 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se hubieren verificado, el Director del Servicio Electoral estará facultado para efectuar extraordinariamente tales actuaciones, respecto de la comuna de Alto Hospicio.”;*

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que los artículos 1°, 2°, inciso tercero, 3°, incisos primero y segundo, 4° y 7° transitorios del proyecto remitido, al regular la administración transitoria de la nueva comuna de Alto Hospicio y el proceso de instalación de su Municipalidad, otorgar nuevas atribuciones al Municipio de Iquique y a los alcaldes y concejos de ambas Corporaciones, y modificar diversos preceptos de la Ley N° 18.695, son propios de dicho cuerpo normativo y tienen, en consecuencia, naturaleza orgánica constitucional;

**OCTAVO.** Que, por otra parte, en relación con la creación de la nueva comuna de Alto Hospicio, los artículos 1° y 4° transitorios del proyecto en análisis confieren nuevas facultades al Intendente Regional, razón por la cual integran, igualmente, la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

**NOVENO.** Que, consta de autos que las normas antes indicadas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre éstas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, inciso tercero, 3<sup>º</sup>, incisos primero y segundo, 4<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> transitorios del proyecto remitido no son contrarios a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 102, inciso primero, 107, incisos primero y quinto, 108, inciso tercero, y 109, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, inciso tercero, 3<sup>º</sup>, incisos primero y segundo, 4<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> transitorios del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 406-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

### **ROL N<sup>º</sup> 407-2004**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN CUANTO HACE APLICABLE SUS NORMAS A TRABAJADORES DE LOS CONSERVADORES DE BIENES RAÍCES, NOTARÍAS Y ARCHIVEROS**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.945, de 25 de mayo de 2004**

Santiago, ocho de abril de dos mil cuatro.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.848, de 30 de marzo de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso

Nacional, que interpreta el Código del Trabajo en cuanto hace aplicable sus normas a trabajadores de los Conservadores de Bienes Raíces, Notarías y Archiveros, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 1° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”*;

**CUARTO.** Que la disposición del proyecto sometida a consideración de este Tribunal establece:

*“Artículo 1°. Sustitúyese el artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:*

*“Artículo 504. En toda notaría, archivo u oficio de los conservadores habrá el número de oficiales de secretaría que los respectivos funcionarios conceptúen preciso para el pronto y expedito ejercicio de sus funciones y el buen régimen de su oficina.*

*Los oficiales de secretaría estarán sujetos a las instrucciones y órdenes que les diere el respectivo notario, archivero o conservador, quienes distribuirán entre todos ellos el trabajo de su oficina en la forma que lo crean conveniente.”*;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el artículo 1° del proyecto remitido es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, por cuanto, al sustituir el artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales, elimina atribuciones de las Cortes de Apelaciones

y Juzgados que dicen relación con la pronta y cumplida administración de justicia en el territorio de la República, materia que es propia de dicho cuerpo normativo;

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo a los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista, se ha oído previamente a la Corte Suprema en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**OCTAVO.** Que, consta de los antecedentes, que el precepto antes indicado ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre él no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto en análisis no es contrario a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 407-2004**

Se certifica que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 408-2004

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE ESTABLECE UNA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

**Ley N° 19.947, de 17 de mayo de 2004**

Santiago, veinte de abril de dos mil cuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 4.853, de 7 de abril de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso cuarto del artículo 20, y del artículo 87, contenidos en el artículo primero permanente; artículo octavo permanente, y artículo primero transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”*;

**CUARTO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a consideración de este Tribunal establecen:

*“Artículo primero. Sustitúyese la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, por la siguiente:*

*“Artículo 20, inciso cuarto. Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley.*

*De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.”*

*“Artículo 87. Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado.”*

*“Artículo octavo. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:*

*1) Sustitúyese el número 2° del artículo 130 por el siguiente:*

*“2° Las relacionadas con la separación judicial o de bienes entre marido y mujer, o con la crianza y cuidado de los hijos;”.*

*2) Agrégase al artículo 227, el siguiente inciso final:*

*“Los interesados, de común acuerdo, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges.”.*

*“Artículo 1° transitorio. Mientras no se encuentren instalados los juzgados de familia, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de esta ley, regulándose la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio, de acuerdo a las siguientes disposiciones:*

*Primera. Será competente para conocer de las acciones de separación judicial, nulidad o divorcio, el juez de letras que ejerza jurisdicción en materia civil en el domicilio del demandado. El mismo tribunal será competente para conocer las materias a que se refiere el artículo 89 de esta ley, en cuanto fueren deducidas conjuntamente con la demanda o con la reconvencción, en su caso.*

*Segunda. Cuando los cónyuges solicitaren conjuntamente que se declare su separación judicial, de conformidad al artículo 27, el procedimiento se sustanciará en conformidad a las reglas del Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, y el juez resolverá con conocimiento de causa.*

*Tercera. Salvo el caso señalado en la disposición anterior, los procesos de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio se sustanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:*

*1. En caso de que se sometieren también al conocimiento del tribunal materias señaladas en el artículo 89 de esta ley, se tramitarán en forma incidental, en cuaderno separado, y serán resueltas en la sentencia definitiva.*

*2. Si no se alcanzare conciliación en la audiencia a que se refiere el artículo 68 y no se ordenare efectuar un proceso de mediación conforme al artículo 71, la contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, se deberán deducir oralmente, al término de la misma audiencia.*

*En los casos a que aluden el inciso tercero del artículo 76, la contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, deberán presentarse por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe la notificación, por cédula, de la resolución que aprueba el acta de mediación en la cual no se obtuvo acuerdo sobre la nulidad, la separación o el divorcio, o que tiene por acompañada al proceso el acta de término de la mediación fracasada, respectivamente.*

3. *Las excepciones dilatorias deberán deducirse en la contestación de la demanda y se tramitarán junto a las demás excepciones en forma conjunta a la cuestión principal.*

4. *De la reconvencción, en su caso, se dará traslado por cinco días a la parte demandante.*

5. *No procederán los trámites de réplica y dúplica, ni las disposiciones contenidas en el Título II, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil.*

6. *Será aplicable lo dispuesto en los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil.*

7. *La prueba confesional no será suficiente para acreditar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges.*

8. *La nómina vigente de peritos para el territorio jurisdiccional respectivo será complementada con la mención de los demás interesados en actuar como peritos en los asuntos a que se refiere la Ley de Matrimonio Civil, para lo cual, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, cada Corte de Apelaciones abrirá un plazo de treinta días a fin de que tales personas presenten sus antecedentes. Las listas complementarias definitivas de peritos serán formadas por la Corte Suprema, sobre la base de las propuestas de las Cortes de Apelaciones, a más tardar treinta días antes de la fecha a que alude el artículo final de esta ley.*

*Los honorarios de los peritos serán fijados prudencialmente por el juez, una vez evacuado el informe pericial, con sujeción al arancel máximo que fijará el Ministerio de Justicia.*

9. *La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica.*

10. *La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos, no se esperará la comparecencia de las partes y tendrá preferencia para la vista de la causa. Las demás resoluciones sólo serán apelables en el efecto devolutivo.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los artículos 20, inciso cuarto, y 87, contenidos en el artículo primero, el artículo octavo y el artículo primero transitorio del proyecto remitido, forman parte de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que otorgan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia y modifican normas que determinan su competencia, materia que es propia de dicho cuerpo normativo y tienen, en consecuencia, naturaleza orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N° 1.349, de 14 de julio de 2003, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado;

**OCTAVO.** Que, consta de los antecedentes, que los preceptos antes indicados han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que los artículos 20, inciso cuarto, y 87, contenidos en el artículo primero, el artículo octavo y el artículo primero transitorio del proyecto en análisis no son contrarios a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 20, inciso cuarto, y 87, contenidos en el artículo primero, el artículo octavo y el artículo primero transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 408-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

### **ROL N<sup>º</sup> 409-2004**

#### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE EXTREMA POBREZA DENOMINADO “CHILE SOLIDARIO”**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.949, de 5 de junio de 2004**

Santiago, doce de mayo de dos mil cuatro.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.919, de 4 de mayo de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un sistema de protección social para familias en

situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 5°, inciso cuarto, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que, la disposición del proyecto sometida a consideración de este Tribunal establece:

*Artículo 5, inciso cuarto. “El profesional o técnico a que se refiere el artículo 4° será seleccionado mediante concurso público, deberá reunir las condiciones de idoneidad que se exige a los funcionarios públicos y ejercerá sus funciones con sujeción a los términos del contrato. Le es prohibido usar su oficio o los bienes a su cargo en actividades político partidistas o en cualesquiera otras ajenas a las previstas en esta ley.*

*Será contratado conforme lo establezca el respectivo convenio, pudiendo hacerlo directamente el municipio, y removido con anticipación al término de los servicios pactados por la misma autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, en caso de infracción a las prohibiciones consignadas en este inciso. En la misma resolución que se pronuncie sobre la remoción podrá la autoridad imponer al infractor multa, a beneficio fiscal de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, reclamable ante el Juez de Policía Local del lugar del domicilio de la autoridad que decretó la remoción. La reclamación se tramitará breve y sumariamente.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el artículo 5<sup>º</sup>, inciso cuarto, del proyecto remitido forma parte de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que otorga una nueva atribución a los tribunales de justicia, materia que es propia de dicho cuerpo normativo y tiene, en consecuencia, naturaleza orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que, como puede observarse, el precepto sujeto a control preventivo de constitucionalidad no indica a qué profesional o técnico se alude. Ante esta situación, el Tribunal, siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, considera que la disposición en análisis es constitucional en el entendido que, *“El profesional o técnico a que se refiere el artículo 4<sup>º</sup>”,* es aquel que ha de prestar apoyo psicosocial a los beneficiarios del sistema de protección social denominado *“Chile Solidario”*, que consiste en un acompañamiento personalizado tendiente a *“promover el desarrollo de las habilidades personales y familiares necesarias para satisfacer las condiciones mínimas de calidad de vida”,* y *“en una estrategia de intervención destinada a fortalecer la vinculación efectiva de los beneficiarios con las redes sociales y el acceso a los beneficios que están a su disposición”,* de acuerdo con lo que dispone el mencionado artículo 4<sup>º</sup>;

**OCTAVO.** Que, por otra parte, aplicando el mismo principio, este Tribunal aprueba el precepto sometido a su conocimiento en el entendido que la atribución que se le otorga a los jueces de policía local tiene sólo por objeto conocer de las reclamaciones en contra de la multa que la autoridad puede imponer al infractor, sin perjuicio de las acciones que a éste le

corresponden ante el juez competente por la aplicación de la medida de remoción que la norma contempla;

**NOVENO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución;

**DÉCIMO.** Que, consta de los antecedentes, que el precepto antes indicado ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre éste no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOPRIMERO.** Que, atendido lo expuesto en esta sentencia, el artículo 5<sup>º</sup>, inciso cuarto, del proyecto en análisis no es contrario a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 5<sup>º</sup>, inciso cuarto, del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 409-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña, y los Abogados Integrantes señores Raúl Bertelsen Repetto y Paulino Varas Alfonso. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 410-2004**

**REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS  
NORMAS QUE INDICAN SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA  
DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES, DEDUCIDO POR  
TREINTA Y CINCO SEÑORES DIPUTADOS**

Santiago, catorce de junio de dos mil cuatro.

**VISTOS:**

Con fecha 14 de mayo de 2004, 35 señores diputados, que representan más de la cuarta parte de los parlamentarios en ejercicio de esa Corporación, han presentado un requerimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 2°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de las normas que indican del proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.

La nómina de los diputados requirentes es la siguiente: Rodrigo Álvarez Zenteno, José Ramón Barros Montero, Eugenio Bauer Jouanne, Alberto Cardemil Herrera, Sergio Correa de la Cerda, María Angélica Cristi Marfil, Marcela Cubillos Sigall, Eduardo Díaz del Río, Roberto Delmastro Naso, Julio Dittborn Cordua, Andrés Egaña Respaldiza, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Marcelo Forni Lobos, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Javier Hernández Hernández, Gonzalo Ibáñez Santa María, José Antonio Kast Rist, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Cristián Leay Morán, Rosauero Martínez Labbé, Juan Masferrer Pellizzari, Darío Molina Sanhueza, Nicolás Monckeberg Díaz, Iván Norambuena Farías, Darío Paya Mira, Pablo Prieto Lorca, Carlos Rcondo Lavanderos, Felipe Salaberry Soto, Jorge Ulloa Aguillón, Mario Va-

rela Herrera, Alfonso Vargas Lyng, Carlos Vilches Guzmán y Gastón Von Muhlenbrock Zamora.

Con fecha 1 de junio de 2004, el Vicepresidente de la República ha formulado sus observaciones al requerimiento presentado.

## I

### **Los requirentes impugnan las siguientes disposiciones del proyecto:**

**1) Artículo 2, N<sup>º</sup> 2, letra a), que incorpora una nueva letra a) bis al artículo 6 del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, que establece, como un nuevo requisito para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, que al menos un 15% de sus alumnos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje, entregando al reglamento la forma de medir y ponderar tal vulnerabilidad considerando el nivel socioeconómico de la familia, la escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.**

Los requirentes señalan que al exigirse a cada institución de enseñanza un 15% de alumnos en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica como requisito para acceder a la subvención y evitar una eventual pérdida del reconocimiento oficial, se atenta en contra de la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, de la Constitución Política, puesto que se impone una limitación no permitida por ella.

Agregan que puede estimarse, también, que se está en presencia de una violación del derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica comprendido en el artículo 19, N<sup>º</sup> 22, de la Carta Fundamental.

El Vicepresidente de la República, en sus observaciones, señala que no se está ante un requisito para abrir, organizar y mantener un establecimiento educacional, sino que ante una exigencia para acceder a la subvención estatal.

Por otra parte, a través de esta norma se materializa el deber del Estado de financiar un sistema gratuito de educación básica y media, se amplía la libertad de los padres para escoger un establecimiento de enseñanza para sus hijos y se hace efectivo el deber del Estado de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Concluye señalando que esta disposición tampoco discrimina a los colegios privados subvencionados respecto de los colegios municipalizados a los cuales no se les impone esta carga.

**2) Artículo 2, N<sup>º</sup> 2, letra e), que incorpora a la letra e) del artículo 6, del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 2, de 1998, del Ministerio de Educación, un nuevo inciso cuarto, que señala que no podrá aducirse el no pago de**

**compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con el establecimiento como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar sus estudios en él al año siguiente, excepto en el caso de existir una deuda pendiente al momento de la renovación de la matrícula.**

Expresan los requirentes que esta norma viola la libertad para abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales que consagra el artículo 19, N° 11, de la Constitución, al imponer una limitación que no tiene fundamento en la moral, en las buenas costumbres, en el orden público ni en la seguridad nacional, como lo exige la Carta Fundamental; tornando ilusoria dicha garantía, puesto que la viabilidad económica de la institución se transforma en imposible.

Señalan que se atenta en contra de la libertad para contratar que garantiza la Constitución, al intervenir en la relación que vincula a las partes – el establecimiento educacional y el apoderado del alumno– la que, de acuerdo a los principios generales de derecho debe regirse por los términos de la convención celebrada entre ellas.

Añaden que se vulnera la igualdad ante la ley, puesto que se establece, respecto de una misma relación contractual, dos regímenes jurídicos diferentes, al disponerse legalmente que la morosidad y el incumplimiento de los alumnos con su establecimiento carecen de sanción legal respecto del incumplidor, mientras que a la institución se la somete al deber de cumplir sin excusa posible, con su obligación de prestar el servicio educacional convenido, consagrándose así una injusta discriminación entre las partes.

Agregan que se viola el principio de igualdad ante las cargas públicas, por cuanto un beneficio social se impone, en cuanto a la carga que implica, a unas pocas y determinadas personas, sin distribuirse entre todos los miembros de la comunidad.

Expresan que se vulnera, además, el derecho de propiedad respecto del contrato de prestación de servicios educacionales al despojar a una de las partes de sus facultades para exigir el cumplimiento por la otra de lo pactado.

Al respecto, el Vicepresidente de la República expone que la disposición solo precisa y complementa las normas que prohíben a los establecimientos de enseñanza a que se refiere, condicionar el ingreso o permanencia de los alumnos a su situación socioeconómica.

En nada afecta al derecho de propiedad que el sostenedor tiene sobre sus acreencias en contra de los apoderados derivadas de los cobros que excepcional y reguladamente el legislador admite en esta clase de establecimientos. Sólo impone un límite para una forma de cobranza extrajudicial: utilizar el año escolar como forma de presión para obtener el pago de deudas determinadas.

Por otra parte, el precepto no vulnera el derecho a fundar un establecimiento de enseñanza, determinar su estructura, conservarlo y cerrarlo.

Hace presente que el principio básico que rige la actividad de las instituciones subvencionadas es que su financiamiento se sustenta en el aporte estatal.

**3) Artículo 2, N<sup>º</sup> 2, letra e), que incorpora a la letra e) del artículo 6, del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 2, de 1998, del Ministerio de Educación, un nuevo inciso segundo que dispone que en el caso de establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar en ellos no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.**

Los requirentes indican que la disposición viola, por una parte, el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, de la Constitución Política, por cuanto se imponen a la libertad de enseñanza limitaciones no comprendidas en ella y, por otra, el artículo 19, N<sup>º</sup> 21, de la Carta Fundamental, en atención a que se entrega la regulación del derecho a desarrollar una actividad económica lícita a la potestad reglamentaria del Presidente de la república.

El Vicepresidente de la República en sus observaciones expresa que el legislador tiene derecho a imponer regulaciones por las subvenciones que otorga, garantizando que los establecimientos educacionales no discriminen el acceso igualitario a través de un cobro excesivo en los procesos de postulación. Ello, en atención a que, de otro modo, podría afectarse el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Agrega que la fijación de un arancel en nada se contradice con la libertad para administrar un establecimiento. El sostenedor puede actuar sin restricciones al respecto.

En relación con el artículo 19, N<sup>º</sup> 21, de la Carta Fundamental, señala que toda actividad económica debe desarrollarse en conformidad a las normas legales que la regulen. Y, en este caso, la disposición que se impugna tiene dicho carácter, de manera que guarda armonía con lo dispuesto en el inciso segundo de dicho precepto.

**4) Artículos 7 y 8 que disponen que en todo establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, regulándose su composición y naturaleza.**

Los requirentes manifiestan que la obligación de constituir Consejos Escolares en todos los establecimientos educacionales privados subvencionados es inconstitucional.

En primer término, porque el Estado debe reconocimiento y amparo a los cuerpos intermedios a los cuales se les asegura su propia autonomía, principio que constituye una de las bases de nuestra institucionalidad.

En segundo lugar, por cuanto la imposición obligatoria de órganos determinados en la estructura de un establecimiento educacional violenta la libertad de enseñanza en una de sus manifestaciones claves: la libertad de organizarlo conforme libremente sus fundadores o sostenedores lo determinen.

El Vicepresidente de la República expresa al respecto que todos los grupos intermedios tienen una organización interna mínima definida por la ley y, no por ello, se afecta su autonomía. Esto se explica en razón de que el Estado puede regularlos con el objeto de dar cumplimiento a las exigencias del bien común.

Por otra parte, dichos Consejos responden a la necesidad de promover y fortalecer la integración de la comunidad en los procesos educativos, en armonía con el mandato establecido en el artículo 19, Nº 10, inciso final, de la Constitución, que *dispone* “*Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.*”

Agrega que los Consejos se configuran como órganos asesores a los cuales sólo se les comunica, se les pide su opinión o pueden hacer sugerencias. Es facultad privativa del sostenedor del establecimiento educacional subvencionado darles carácter resolutivo.

Señala, igualmente, que tienen una competencia delimitada y les está prohibido intervenir en las funciones propias de otros órganos de la institución.

**5) Se impugnan, además, los siguientes preceptos del proyecto:**

**a) Artículo 2, Nº 2, letra c), que incorpora una nueva letra d) bis al artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, con el objeto de regular los procesos de selección de alumnos en los establecimientos educacionales subvencionados.**

**b) Artículo 2, Nº 2, letra g), que agrega al artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, nuevos incisos que dicen relación con la aplicación en el tiempo de la JEC. Al respecto, sólo se impugna la norma que dispone “En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.”**

**c) Artículo 5, Nº 2, que modifica el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, agregando un nuevo artículo 7 bis que se refiere a las atribuciones de los directores de establecimientos educacionales para el cumplimiento de sus funciones. Se objeta en cuanto determina nuevas facultades de dichos directores en el ámbito pedagógico.**

**d) Artículo 9, Nº 2, que modifica la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, agregando un artículo 9 bis. Se impugna en lo que dice relación con los nuevos requisitos que se establecen respecto de los procesos de selección de alumnos de todos los establecimientos educacionales del país. Cabe señalar que este artículo 9 ha pasado a ser 12 en el texto del Informe sugerido por la Comisión Mixta respectiva.**

Señalan los requirentes que estas disposiciones son contrarias a la Constitución, en atención a que, a través de ellas, se vulnera la libertad de enseñanza en una de sus manifestaciones propias, la libertad de organizar interiormente los establecimientos educacionales creados por particulares y sin que los preceptos objetados puedan fundarse en la moral, las buenas costumbres, el orden público o la seguridad nacional.

En relación con las disposiciones a que se alude en las letras a) y d), el Vicepresidente de la República indica que se limitan a consagrar expresamente ciertos principios que informan nuestro ordenamiento jurídico: el respeto a la dignidad de las personas, la igualdad ante la ley, la igualdad de oportunidades, la interdicción de la arbitrariedad y el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

El hecho que la libertad de enseñanza sea tal no significa una ausencia total de regulación y que se otorgue la posibilidad de ejercerla de manera absoluta.

Por el contrario, existe una serie de restricciones aplicables en forma genérica a los colegios en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, como también en cuerpos normativos de rango inferior, que demuestran la necesidad y compatibilidad de la actuación legislativa con la libertad de enseñanza, más aún si ésta materializa el derecho a la educación que el Estado debe asegurar.

Por otra parte, las normas relativas a los procesos de selección de alumnos se fundan en el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y, tienen por objeto, asegurar el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. En este sentido, expresa que la consagración legal de ciertos requisitos de postulación mínimos y objetivos, constituye la única vía para que los padres puedan optar, con conocimiento cabal, por aquel colegio que mejor se adapte a sus necesidades educacionales.

Respecto al precepto a que se refiere la letra b), el Vicepresidente de la República expone que para el legislador, la JEC es el sistema más idóneo para mejorar la calidad de la educación. Ello implica que se establezca que los alumnos que se incorporan a dicho régimen no pueden retornar al anterior, puesto que se trata de reemplazar uno de menor calidad por uno mejor.

Hace presente, también, que los establecimientos que deben funcionar en JEC de aquí al año 2010, son aquellos que se encuentran subvencionados. Por medio de ellos, el Estado materializa su deber de dar una educación obligatoria y gratuita. Por lo mismo, puede fijar las condiciones en que se va a impartir.

Por último, señala que de obligarse al Estado a mantener regímenes paralelos, se vulneraría el principio de igualdad, dado que resulta evidente que los alumnos que estudien en colegios que no se encuentran adscritos al nuevo régimen quedarían en una situación más precaria que aquellos que lo hagan en establecimientos que si lo están.

En cuanto a la norma que se indica en la letra c), señala el Vicepresidente de la República que el definir con claridad las atribuciones docentes de los directores no se relaciona con la facultad de los particulares para organizar una institución educacional, razón por la cual mantiene todo su vigor la libertad de enseñanza que poseen.

**II**

**Los requirentes también impugnan otros artículos como el 2, N° 2, letra a, 7 y 8 del proyecto, por ser contrarios a sus ideas matrices**

**Por el mismo motivo, objetan el artículo 2, N° 1, que agrega un nuevo inciso final al artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que establece que en los servicios educacionales del sector municipal, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal respectivo, órgano que, además, tendrá que ser informado acerca de su ejecución.**

Se indica que dichos preceptos fueron incorporados a través de indicaciones inadmisibles, que no dicen relación directa con las ideas matrices y fundamentales del proyecto, puesto que éste tiene como único fundamento las modificaciones al Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna.

En sus observaciones, el Vicepresidente de la República expresa que ello no es así. En lo esencial plantea que el artículo 2, N° 2, letra a), se enmarca en una de las ideas fundamentales del proyecto, cual es la de proteger el derecho a la educación, de acuerdo con los antecedentes contenidos en el Mensaje con el que se inició su tramitación. A su vez, los artículos 7 y 8 tienen por objeto fortalecer la participación de la comunidad escolar en los establecimientos de enseñanza subvencionados, que es otra de las ideas matrices de la iniciativa.

Por último, lo mismo ocurre con el artículo 2, N° 1, el que establece otra forma de control para el uso de los dineros que los servicios educacionales del sector municipal reciban producto del aporte estatal, materia igualmente comprendida en el proyecto objeto del requerimiento.

Con fecha 1° de junio de 2004 diversos señores diputados han hecho una presentación en que sostienen la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

A su vez, **el abogado** de los requirentes, en sendas presentaciones de 24 de mayo, y 4 de junio pasado, ha formulado observaciones en apoyo de sus pretensiones.

El Tribunal decretó autos en relación con fecha 1° de junio de 2004 y por resolución de 4 del mismo mes amplió el plazo que tiene para resolver este asunto.

**CONSIDERANDO:**

**I**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA**

**PRIMERO.** Que, para la adecuada resolución del requerimiento que motiva la presente sentencia, este Tribunal estima necesario analizar los principios y normas constitucionales relacionados con la libertad de ense-

ñanza, permitiendo así después y en el marco de tales premisas fundamentales, compararlas con los diversos capítulos de inconstitucionalidad que, en concepto de los requirentes, han sido vulnerados en el proyecto de ley respectivo;

**SEGUNDO.** Que, entre esos principios y normas constitucionales vinculados con la libertad de enseñanza cabe realzar, desde luego, aquellos que el Poder Constituyente articuló en el Capítulo I de la Ley Suprema, porque son bases del sistema institucional de Chile, de modo que cuanto fluye de ellas se irradia sobre los Capítulos siguientes y, con mayor razón aún, al ordenamiento jurídico completo que ha de respetarlas en todo momento, circunstancia, materia y lugar;

**TERCERO.** Que es base del sistema institucional, con la relevancia explicada, aquella contemplada en el artículo 1<sup>º</sup>, inciso cuarto, de la Constitución, es decir, que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías”* que ella establece;

**CUARTO.** Que, igualmente, es base de las instituciones chilenas la prevista en el artículo 1<sup>º</sup>, inciso quinto, de la Carta Fundamental, según la cual *“Es deber del Estado (...) promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar, con igualdad de oportunidades, en la vida nacional.”*;

**QUINTO.** Que con idéntica jerarquía jurídica suprema y en perfecta armonía con lo expresado en los dos considerandos anteriores, el artículo 5<sup>º</sup>, inciso segundo, de la Carta Fundamental agrega que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*;

**SEXTO.** Que, entre los derechos esenciales aludidos se hallan, precisamente, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, asegurados a todas las personas, naturales y jurídicas, en el artículo 19, N<sup>OS</sup> 10 y 11, de la Constitución, numerales que, por su importancia para resolver lo planteado en el requerimiento, resulta necesario transcribir a continuación:

*“N<sup>º</sup> 10. El derecho a la educación.*

*La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.*

*Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.*

*El Estado promoverá la educación parvularia.*

*La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.*

*Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.*

*Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.”*

*“Nº 11. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.*

*La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.*

*La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.*

*Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.*

*Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”;*

**SÉPTIMO.** Que si bien el derecho a la educación y la libertad de enseñanza son diferentes, también es cierto que existen numerosos e importantes vínculos entre ellos, evidencia de lo cual resulta ser que el objeto de la educación, esto es, el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del Nº 10 transcrito, se manifiesta, imparte o lleva a la práctica a través de la enseñanza, sea formal o informal, como se señala en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza;

**OCTAVO.** Que, en ligamen con el derecho a la educación ejercido a través de la enseñanza formal, es de la mayor importancia realzar el esfuerzo compartido que fluye del numeral 10º del artículo 19 de la Constitución ya transcrito. Efectivamente, el inciso quinto de aquel precepto impone al Estado el deber de financiar un sistema gratuito de educación básica y media, destinado a asegurar su acceso a toda la población. Y, confirmando la participación activa que incumbe a la comunidad en la concreción de esta actividad de bien común, el inciso final del numeral 10º establece que ella ha de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

**NOVENO.** Que, por otra parte, en el numeral 11 antes insertado constan dos grupos de principios y disposiciones relativos a la libertad de enseñanza, cuyo análisis esta Magistratura estima indispensable realizar por separado para su interpretación y aplicación adecuadas. Trátase, respectivamente, del significado de la libertad de enseñanza y de la competencia que el Poder Constituyente ha conferido al legislador con relación a la Ley Orgánica Constitucional respectiva;

**DÉCIMO.** Que, en cumplimiento de la labor analítica enunciada en el razonamiento anterior; cabe detenerse, primeramente, en el sentido y alcance de la libertad de enseñanza, cuyo ejercicio, como ya se ha escrito, la

Constitución asegura a todas las personas naturales y jurídicas, sin excepción ni distinción.

Pues bien, el núcleo esencial de tal libertad lo configura el Poder Constituyente, en primer término, al sostener, en cuanto a los titulares del derecho, que éstos son todos los establecimientos de enseñanza, públicos o privados; se hallen reconocidos por el Estado o no lo hayan sido; en fin, trátense o no de establecimientos subvencionados.

En seguida, este mismo núcleo esencial incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. En las tres facultades nombradas se condensan, por consiguiente, los elementos, definitorios e inafectables, que tal libertad abarca, de modo que el respeto y protección de ellos es lo que requiere siempre la Constitución. Imperativo resulta detenerse en el examen de cada uno de esos tres derechos para aclarar en qué consiste, con respecto a ellos, la seguridad jurídica o certeza legítima, proclamada a favor de todas las personas, en la Carta Fundamental.

Así y en primer lugar, se reconoce el derecho de abrir, crear o formar establecimientos educacionales de cualquier nivel, de acuerdo con el ideario del proyecto educativo de los fundadores respectivos. En seguida, queda asegurado el derecho de organizarlos o determinar, los fundadores o quienes les sigan, las características del establecimiento en nexos con sus finalidades u objetivos y métodos para lograrlos; rasgos típicos de la docencia y de los profesionales que la lleven a cabo; régimen de dirección, administración y responsabilidad; reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna; sistema financiero o vínculos con otras instituciones. Por último, la libertad de enseñanza incluye la facultad de mantener, esto es, conservar o sostener el establecimiento en el tiempo, modificando su organización o, en última instancia, cerrarlo o transferirlo a terceros.

En síntesis, en este primer aspecto, la libertad de enseñanza supone el respeto y protección de la plena autonomía, garantizada por la Constitución en favor del fundador o sostenedor del establecimiento respectivo, para la consecución de su proyecto educativo, en los ámbitos docente, administrativo y económico, porque sin gozar de certeza jurídica en el cumplimiento de tales supuestos esenciales tampoco es realmente posible afirmar que existe aquella libertad;

**DECIMOPRIMERO.** Que, obviamente, es derecho del titular ejercer libremente las tres facultades descritas, esto es, hacerlo sin injerencias o intromisiones lesivas para el núcleo esencial de tal atributo fundamental asegurado por el Código Político. Sin embargo, tanto o más relevante todavía resulta advertir que esas facultades no agotan cuanto la libertad de enseñanza lleva consigo. Efectivamente, la lectura atenta de la norma constitucional pertinente así lo demuestra, al señalar que dicha libertad incluye lo explicado, pero dejando en claro que quedan comprendidos en ella otros elementos que la integran, como es la autonomía de la cual goza el titular para cumplir sus objetivos, obtener el reconocimiento oficial de la docencia

que imparte, de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, o impetrar la subvención estatal correspondiente;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, prosiguiendo con el análisis de la libertad de enseñanza, en la Ley Suprema se encuentra también definido el contenido o sustancia de lo que es legítimo hacer en ejercicio de ella, de manera que exceder o transgredir dichos límites o prohibiciones convierte en ilícito tal ejercicio. Efectivamente, en el inciso segundo del número 11 de su artículo 19, la Carta Fundamental prescribe que dicha libertad no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. He aquí, por ende, las únicas cuatro restricciones susceptibles de ser aplicadas, en una y otra hipótesis, sólo por la ley ceñida a la Constitución y con el propósito de precaver o sancionar el ejercicio desviado o ilegítimo de tan importante derecho esencial;

**DECIMOTERCERO.** Que cabe realzar la claridad y vigor del texto constitucional referido, pues la locución “*no tiene otras limitaciones que*” las cuatro enunciadas, utilizada en él, demuestra que se trata de un listado cerrado o taxativo, inexedible mediante interpretaciones extensivas o análogicas, dado que los derechos fundamentales deben ser siempre respetados y promovidos, criterio de hermenéutica aún más inobjetable a la luz de los preceptos, ya insertados, y que obligan al Estado a financiar un sistema gratuito de enseñanza básica y media, como asimismo, a fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles;

**DECIMOCUARTO.** Que, entre las bases constitucionales de la libertad de enseñanza, el artículo 19, N° 11, inciso tercero, de la Carta Fundamental impone, a aquella reconocida oficialmente, la prohibición de orientarse a propagar tendencia político partidista alguna. Queda así corroborado, desde este nuevo punto de vista, que los proyectos educativos emprendidos ejerciéndola, deben ser siempre libremente llevados a la práctica, estando vedado tanto al Estado como a los particulares subordinarlos a tales posiciones políticas a raíz de hallarse oficialmente reconocidos;

**DECIMOQUINTO.** Que, por último, es necesario destacar lo previsto en el artículo 19, N° 11, inciso cuarto, porque es el otro aspecto que comprende la libertad de enseñanza. Efectivamente, allí se declara que los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Este principio, cuya armonía con el homónimo previsto en el numeral 10 inciso tercero de la Constitución es evidente, permite aseverar que la libertad de enseñanza asegurada por ella resulta ser completa o plena, ya que abarca tanto a los fundadores o sostenedores de los establecimientos de enseñanza en la prosecución de sus proyectos educativos, como a los padres en la elección de aquellos que juzguen coherentes con el ideario formativo de sus hijos;

**DECIMOSEXTO.** Que, con sujeción a lo indicado en el considerando noveno antecedente, procede ahora detenerse en el segundo grupo de principios y disposiciones cuyo análisis este Tribunal considera imperativo realizar para decidir, acertadamente, el requerimiento que origina la presente sentencia;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que ese segundo grupo de principios y normas versa sobre la competencia que la Carta Fundamental fijó a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, asunto que aparece en el inciso quinto o final del artículo 19, N<sup>º</sup> 11, en comentario.

Ahora bien, en lo atinente al requerimiento, interesa recordar lo prescrito en la primera frase de dicha disposición, en el sentido que una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos, que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento.

Análogamente pertinente es realzar la segunda oración de aquel precepto, esto es, que incumbe a la Ley Orgánica citada establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel. Util es observar, en tal orden de ideas, que la Carta Fundamental orienta y restringe el ejercicio de esa competencia, puesto que ha de ser servida “*del mismo modo*” que a propósito de la atribución otorgada en la primera frase de aquel inciso, es decir, dictando normas objetivas y de general aplicación, sin incurrir en discriminaciones o diferencias arbitrarias, prohibidas en el artículo 19, N<sup>º</sup> 2, de la Constitución;

**DECIMOCTAVO.** Que la Ley N<sup>º</sup> 18.962 de 1990, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en cuanto resulta atinente al caso en estudio, dedica su Título II a cumplir lo ordenado por la Carta Fundamental en relación con el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos que imparten enseñanza en los niveles básico y medio. Imperativo es advertir, sin embargo, que el artículo 9 de esa Ley aclara que “*se podrá, en virtud de la libertad de enseñanza, impartir cualquiera otra clase de enseñanza que no aspire al reconocimiento oficial.*”

Pues bien, el artículo 21, ubicado en Título II ya citado, contiene los requisitos exigibles para el efecto aludido, mereciendo ser destacado el previsto en la letra a), de acuerdo con la cual los establecimientos deben ceñirse a los planes y programas de estudio, sean los propios del establecimiento o los elaborados por el Ministerio de Educación, con sujeción a lo señalado en el artículo 18 del mismo cuerpo legal. Semejante énfasis merece lo puntualizado en los artículos 25 y 26 del mismo Título. El primero de tales artículos dispone que la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación; y el segundo de esos artículos aclara que dicha licencia permite optar a la continuación de estudios de nivel superior;

**DECIMONOVENO.** Que corresponde ocuparse de la subvención o beneficio económico que el Estado otorga a los establecimientos de enseñanza que cumplen las exigencias previstas en la normativa legal respectiva. Pues bien, el fundamento constitucional de tal legislación surge del artículo 19, N<sup>º</sup> 10, inciso quinto, del Código Político, en el sentido que el Estado concurre a financiar el sistema de subvenciones, ya que “*La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.*”

Fluye categóricamente del precepto transcrito que otorgar la subvención no es una decisión de cumplimiento discrecional ni entregada a la magnanimidad del Estado. Por el contrario, trátase de una obligación ineludible, cuya justificación radica en la importancia excepcional que tienen la educación y la enseñanza en el desarrollo libre de la personalidad y de la sociedad en general. Colígese de lo expuesto que pagar la subvención no es únicamente satisfacer una obligación primordial, sino que, ante la imposibilidad del Estado de cumplirla por sí solo, requiere compartirla con los establecimientos de enseñanza privados que acceden al beneficio referido;

**VIGÉSIMO.** Que, sin duda, existen vínculos, claros y directos, entre el reconocimiento oficial de los establecimientos de enseñanza, por una parte, y el acceso, mantención y pérdida de la subvención que el Estado paga a aquellas de tales entidades que se hallen reconocidas oficialmente, de otra. Evidencia de lo anterior son los requisitos que el D.F.L. (Ministerio de Educación) N° 2 de 1998, contempla tanto para impetrar tal beneficio como a los efectos de perderlo.

Así es, dado que los artículos 1 y 6 de aquel D.F.L. regulan los requisitos a cumplir para solicitar y recibir, por la educación gratuita, la subvención del Estado. En el segundo de aquellos artículos, en su letra a), consta, como primera exigencia, tener el reconocimiento oficial respectivo; en su letra d), inciso segundo se agrega que *“durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de establecimientos no podrán cancelar la matrícula o suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven, exclusivamente de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos”*; y en la letra e) léese que, para el ingreso o permanencia de los educandos, no figuren cobros ni aportes económicos, directos, indirectos o de terceros.

Por último, necesario es recordar que los artículos 50 y 52 de aquel D.F.L. configuran el régimen sancionatorio aplicable a quienes lo infrinjan;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que al tenor de lo ya demostrado, el Estado se encuentra obligado, por exigirlo así diversos y categóricos preceptos de la Carta Fundamental, a financiar por completo y, con mayor razón aún, a contribuir al financiamiento de la enseñanza gratuita, de nivel básico y medio. Obviamente, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de otra obligación impuesta por la Constitución al Estado, en el inciso sexto del N° 10 del artículo 19 de ella. Para coincidir con lo aseverado en este razonamiento basta revisar cuanto implica lo dispuesto en las Bases de la Institucionalidad ya recordadas en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta sentencia, principios cardinales que se concretan en el artículo 19, N° 10, incisos quinto y sexto, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que la obligación impuesta por la Constitución al Estado, demostrada en el considerando precedente, ha sido honrosamente cumplida a lo largo de nuestra trayectoria republicana. Ello, sin embargo, no exime a los particulares de asumir, en virtud del principio de solidaridad presente en la Carta Fundamental, su deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza, en todos sus niveles, de acuerdo a lo

que manda el artículo 1<sup>º</sup>, inciso cuarto, y artículo 19, N<sup>º</sup> 10, inciso final, de ella;

**VIGESIMOTERCERO.** Que el deber del Estado de otorgar la referida enseñanza gratuita ya explicado ha de ser cumplido por iniciativa propia y con diligencia especial, siendo insostenible argumentar, desde el ángulo de la interpretación de buena fe, finalista y razonable de la Constitución que, por no haber sido contempladas acciones y recursos jurisdiccionales de jerarquía constitucional para compeler a los órganos públicos competentes a cumplir ese trascendental cometido, se hallen en situación de eludirlo, o satisfacerlo discrecionalmente. Nunca cabe olvidar lo mandado en el artículo 6<sup>º</sup> del Código Político, base institucional que exige de las autoridades públicas, sin salvedad ni omisión, cumplir lo ordenado en él;

**VIGESIMOCUARTO.** Que esta Magistratura estima de la mayor importancia destacar que la libertad de enseñanza, ejercida legítimamente y en el ambiente de certeza jurídica que le asegura la Constitución, se erige en una libertad, como otras, nutriente del vigor con que se disfruta de libertades como las de expresión, reunión y asociación, todas insustituibles para el fortalecimiento y desarrollo del Estado Constitucional de Derecho y de la Democracia. Por eso, resulta obvio que la libertad de enseñanza presupone el pleno y permanente respeto y protección de cuanto ella implica. Surgen así, además, nuevos motivos para cooperar el Estado y la Sociedad Civil, en la integración de sus esfuerzos compartidos para la consecución de esta misión de bien común;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, finalmente, es base también del sistema institucional de Chile la contemplada en el artículo 1<sup>º</sup>, inciso tercero, de la Constitución. Allí se proclama, en efecto, que *“el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”*;

**VIGESIMOSEXTO.** Que tal principio, de autonomía de la asociación correlativo a la subsidiariedad estatal, es de aplicación amplia, cubriendo, entre muchos otros, a los establecimientos privados o particulares de enseñanza, sean o no subvencionados. Con dicha capacidad de regirse por sí mismos en lo docente o pedagógico, administrativo y económico, los establecimientos aludidos quedan habilitados por la Constitución para ejercer plenamente la libertad de enseñanza, sin intervención o injerencia indebida del Estado ni de terceros, los cuales son, en tal sentido, ajenos a ellos.

Ciertamente y como está ya reconocido en la presente sentencia, para recibir la subvención educacional dichos establecimientos se hallan obligados a cumplir determinadas exigencias legales, las cuales, hasta hoy, son adecuadas y proporcionadas al control que ella lleva consigo y, por lo mismo, resultan ponderadas y razonables en relación con la finalidad lícita referida. En esta medida, por ende, la intervención estatal, originada en el motivo descrito, se concilia con la libertad y autonomía explicadas, resultando así inobjetable desde el ángulo constitucional. Pero la libertad de enseñanza que el Poder Constituyente consagra, asegura y propugna es vulnerada

cuando se la subordina, directa o indirectamente, al reconocimiento oficial por el Estado o al otorgamiento de aquel beneficio pecuniario al que tienen derecho los establecimientos particulares correspondientes;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que lo razonado en los considerandos precedentes, en lo esencial, coincide con la jurisprudencia de este Tribunal, un testimonio de la cual se encuentra en la sentencia siguiente:

*“Que de lo relacionado stuye, con nitidez, que las normas del proyecto (...) no merecen reparo constitucional, ya que si la Constitución ha encargado a la ley determinar (...) bien puede también esa ley imponer obligaciones y limitaciones mesuradas y razonables como son las que las normas del proyecto contemplan. Lo anterior se justifica plenamente tanto como una justa contrapartida al derecho selectivo que se otorga, cuanto porque ellas en definitiva las exige el interés general de la colectividad, a fin de dar una estricta aplicación al precepto del artículo 18 de la Carta Fundamental (...).”* (STC Rol Nº 56, c. decimosegundo).

Despréndese de la doctrina transcrita que ella es aplicable al caso en estudio, porque el Estado, al otorgar subvenciones, tiene el derecho de dictar las normas legales adecuadas para que, los establecimientos de enseñanza que las reciban, sirvan, con transparencia y eficacia, su misión de contribuir así al bien común;

**VIGESIMOCTAVO.** Que en el marco de antecedentes expuestos pasa ahora el Tribunal a pronunciarse sobre los diversos capítulos de inconstitucionalidad de los que, en concepto de los requirentes, adolece el proyecto.

## II

### CONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO POR NO SER CONTRARIOS A SUS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

**VIGESIMONOVENO.** Que en el Capítulo quinto del requerimiento se sostiene, y luego en la parte petitoria se solicita, la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes normas del proyecto; a) los artículos 7 y 8, relativos al *“Consejo Escolar”* que deberá existir en cada establecimiento educacional subvencionado con las modalidades que en dichos preceptos se establecen; b) el artículo 2, Nº 1, que agrega al artículo 4 del decreto con fuerza de ley Nº 2 de 1998, del Ministerio de Educación, un nuevo inciso final, concerniente a la aprobación por el Concejo Municipal, en determinadas forma y condiciones, del presupuesto anual de los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Municipales y c) el artículo 2, Nº 2, letra a) que incorpora una nueva letra a) bis al artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 2 antes mencionado, que establece como requisito para impetrar el beneficio de la subvención escolar, en lo esencial, la exigencia que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos educacionales respectivos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Se argumenta, en suma, que el proyecto en que se contienen dichos preceptos "... tiene como único fundamento las modificaciones al régimen de jornada escolar completa diurna para lo cual modifica la Ley N<sup>º</sup> 19.532 (Ley JEC), el D.F.L. N<sup>º</sup> 2 de 1998 (sobre subvenciones) y otras normas", siendo, a juicio de los requerentes, los preceptos impugnados ajenos a esa idea matriz de dicho texto y, por ende, inconstitucionales;

**TRIGÉSIMO.** Que el artículo 66, inciso primero, de la Carta Fundamental prescribe: "*Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.*";

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que es un hecho de la causa que los preceptos objetados, en su versión presente, esto es, al momento de deducirse el requerimiento, no estaban, a lo menos en su redacción actual, en el proyecto contenido en el Mensaje del Presidente de la República, cuya tramitación los origina. En consecuencia, en lo concreto, el problema se reduce a saber: a) cual es el sentido y alcance que tiene en la Constitución la expresión "*relación directa con las ideas matrices o fundamentales*" de un proyecto de ley y b) si los preceptos objetados en el requerimiento están o no comprendidos dentro de ese concepto;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que en cuanto al primer aspecto señalado en la letra a), este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse y conceptualizar dicha expresión.

En efecto, en la sentencia de 22 de septiembre de 1997, Rol N<sup>º</sup> 259 esta Magistratura, después de un detenido análisis de la norma del artículo 66, inciso primero, desde su origen en la Carta de 1925 hasta su texto vigente en la actual Constitución, en sus razonamientos decimoquinto y decimosexto, en lo atinente, expresó:

*"Que, del estudio de la norma en cuestión descrito en los considerandos precedentes, aparece que desde su primera formulación hasta el presente, el espíritu del Constituyente ha permanecido inalterable: ordenar el proceso de formación de la ley para evitar que se generen los llamados "proyectos de ley misceláneos".*

*Que, no obstante lo anterior, antes de entrar al examen del caso concreto que plantea el requerimiento, parece útil precisar el alcance de algunos términos que se encuentran involucrados en la problemática.*

*Desde luego, cabe puntualizar que la voz "indicación" referida a un proyecto de ley, comprende para la técnica legislativa, toda proposición tendiente a corregir o adicionar un proyecto durante la etapa de su discusión y aprobación.*

*Tampoco ofrece mayor tropiezo determinar lo que debe entenderse por "ideas matrices o fundamentales de un proyecto".*

*En tal sentido se las ha caracterizado: como las "que sirven de sustentación, de base (a un proyecto), y en las cuales se apoyan otras ideas pero de carácter secundarias o derivadas" ("Derecho Constitucional", Molina Guaita, Hernán, Concepción, 1995 p. 371).*

*La exigencia de que las indicaciones digan relación "directa" con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, merece igualmente calificarse: "El concepto de*

*relación directa es antagónico en la historia de la reforma al concepto opuesto o ajeno; es decir, la relación debe ser próxima, cercana, pertinente o atinente a la idea del proyecto” (“La Reforma Constitucional”, Cumplido Cereceda Francisco, ob.cit. p.193).*

*Finalmente ¿dónde deben estar contenidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto? Sobre el particular la preceptiva contenida en la ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dio respuesta definitiva a esta interrogante, que con anterioridad había preocupado a la doctrina.*

*En efecto, el inciso final del artículo 23 de la Ley N° 19.918, antes citada, expresa: “... se considerarán ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.”*

*Por su parte, el inciso primero del artículo 24 de la misma ley dice: “sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto”;*

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, dada la mayor complejidad que presenta el asunto ahora sometido a la decisión de esta Judicatura, se hace necesario complementar lo expuesto en el considerando precedente con dos reflexiones adicionales.

La primera es que la expresión “*idea matriz o fundamental*” que emplea la preceptiva constitucional “*está constituida por la situación, materia, o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal. La idea matriz es la representación intelectual del asunto que se quiere abordar, es el problema que se desea resolver. Los textos legislativos son los medios o instrumentos hipotéticos para lograr la satisfacción de ese objetivo*” (Fallo de 17 de mayo de 1972 del Tribunal Constitucional, considerando decimosegundo) La limitación establecida en el artículo 66 de la Constitución tiene como objetivo impedir que al articulado del proyecto se introduzcan normas que no vayan encaminadas directamente a enfrentar el asunto substancial que dio origen a la iniciativa legislativa. Es por ello que, con razón, se señala en la sentencia antes citada que “*así se explica que puede darse el caso, sin vulnerar el artículo 48 –hoy 66– en examen, que en definitiva la ley no contenga ninguno de los artículos propuestos en la moción o mensaje originales y que, sin embargo, por estar las nuevas normas del articulado destinadas a abordar y enfrentar la cuestión que lo motivó, dichos artículos sustitutivos guarden relación con la idea matriz o fundamental.*”

En suma, en la resolución del problema debe estarse siempre más al aspecto sustantivo, que al meramente formal, de las ideas matrices o fundamentales del proyecto contenidas en el Mensaje o Moción y de los preceptos originados en una indicación. De allí que la circunstancia que haya coincidencia entre unas y otra, en cuanto a los textos legales afectados, constituye un elemento enteramente secundario que por sí sólo no permite concluir que por existir dicha coexistencia se cumpla con lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución, pues bien puede ocurrir que el Mensaje o la Moción, por una parte, y determinados artículos nacidos de una indicación, por la otra, modifiquen un mismo cuerpo normativo y, en cambio, no exista relación directa, en lo sustantivo, entre aquellos y éstos.

En relación a este punto sólo resta por agregar una precisión que se señala en el requerimiento, en cuanto al alcance de esta relación de fondo y que este Tribunal comparte sin reservas. Allí se expresa: “*Se requiere que la relación sea de fondo, es decir, que se dé entre la indicación y el tema o idea a que se refiere el nuevo proyecto de ley una relación causal sincera.*” (el destacado es nuestro).

La segunda reflexión que es necesario expresar, se refiere a que en esta materia debe procederse con prudencia y un equilibrio adecuado, pues no por eliminar los llamados “*proyectos misceláneos*” debe caerse en el extremo opuesto de rigidizar el sistema, pues en tal caso se corre el riesgo de trastocar todo el régimen formativo de la ley, impidiendo que por la vía de las indicaciones se enriquezca la iniciativa original, propósito básico que deben perseguir los órganos colegisladores en su función primordial de crear normas claras, sistemáticas y coherentes en beneficio de la certeza jurídica;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, precisado el sentido y alcance de la preceptiva constitucional atinente, corresponde ahora examinar si los artículos objetados quedan comprendidos dentro de las ideas matrices o fundamentales del proyecto contenidas en el Mensaje del Presidente de la República;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que, en primer término, se objetan los artículos 7 y 8 del proyecto. Dichos preceptos disponen:

**“ARTÍCULO 7º.** *En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a los menos por el Director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.*”

**“ARTÍCULO 8º.** *El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.*

*El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:*

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.*
- b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N<sup>º</sup>18.962 y del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup>2, de 1998, del Ministerio de Educación.*
- c) En los establecimientos municipales, conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.*
- d) En los establecimientos municipales, conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.*
- e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.*

*El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:*

- a) Proyecto Educativo Institucional.*
- b) Programación Anual y actividades extracurriculares.*
- c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.*

d) *El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.*

e) *La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.*

*El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.”;*

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, como puede apreciarse, la existencia de dicho Consejo Escolar en cada establecimiento educacional subvencionado, persigue una mayor **participación** de toda la comunidad escolar y no sólo de los centros de padres y apoderados, no siendo sus acuerdos necesariamente vinculantes para el sostenedor, en el desarrollo y gestión educativa y presupuestaria del respectivo establecimiento. Es así como se dispone: 1) en primer lugar, una integración amplia de dicho órgano en los términos precisados en el artículo 7 transcrito en el considerando anterior y no sólo circunscrita a los centros de padres y apoderados; 2) enseguida se establecen en las primeras letras a) a e) del artículo 8, también reproducido en el acápite precedente, las materias sobre las cuales, a lo menos, será informado dicho órgano; y 3) asimismo, en las segundas letras a) a e) del mismo precepto se contemplan aquellos aspectos respecto de los cuales dicho Consejo será consultado;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que, en el Mensaje del Presidente de la República que origina el texto en estudio se establecen en el párrafo II las Ideas Centrales y en el III los Objetivos del Proyecto.

En cuanto a lo que dice relación directa con el punto en análisis, en el numeral 7 del párrafo III bajo el epígrafe “*Participación*” se expresa: “*En séptimo lugar, se establece que la cuenta sobre gestión educativa del establecimiento que debe rendir el director, sea por escrito y esté dirigida a toda la comunidad escolar, no sólo a los centros de padres y apoderados. Además se deberá dejar constancia de las observaciones presentadas por esa comunidad, las que quedarán a disposición de los interesados en un registro público.*”;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que un examen del contenido material de los artículos 7 y 8 del proyecto, en los términos precisados en el acápite anteprecedente, a la luz de lo expuesto en el considerando anterior, lleva a la ineludible conclusión que las indicaciones que los originaron guardan relación directa con sus ideas matrices, pues, en ellos se recogen, en lo sustantivo, los tres elementos expresados en el Mensaje. En efecto, mediante la integración acordada para el Consejo Escolar se amplía la participación buscada a toda la comunidad escolar y no sólo a los centros de padres y apoderados; a través de las materias sobre las cuales deben ser informado el nuevo órgano se consigue una efectiva y mas depurada cuenta sobre gestión educativa del establecimiento respectivo y, en fin, al establecer los aspectos sobre los cuales dicho Consejo Escolar será consultado se hace realidad en forma ordenada, sistematizada y mas eficiente el objetivo del proyecto en orden a dejar constancia de las observaciones presentadas por la comunidad escolar.

En suma, la respectiva indicación que dio origen a los artículos 7 y 8 tienen relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. La circunstancia de que la **fórmula** empleada por los preceptos sea distinta, o no estuviere consagrada en el Mensaje Presidencial, no obsta a lo concluido, ya que, por regla general, para resolver esta materia deberá estarse siempre más a lo sustantivo o material que a lo adjetivo o formal;

**TRIGESIMONOVENO.** Que, en segundo lugar, por las mismas razones señaladas en los considerandos precedentes, se solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 2, N<sup>º</sup> 1, del proyecto, que agrega en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, el siguiente inciso final nuevo:

*“En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educativas, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N<sup>º</sup> 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.”;*

**CUADRAGÉSIMO.** Que, del contenido de la disposición antes transcrita, de las normas legales a que se remite, en especial los artículos 82 y 83 de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, y del contexto de la disposición legal en que se inserta este nuevo inciso, resulta de toda evidencia que su objetivo es solamente perfeccionar el sistema de fiscalización existente en esta materia, estableciendo un control más estricto sobre las subvenciones fiscales que reciben los establecimientos educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educativas;

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que en el Mensaje del Presidente de la República que sirve de sustento o fundamentación al texto en estudio, se establece en el párrafo denominado “Ideas Centrales” en su número 2 lo siguiente:

*“La experiencia acumulada en los concursos sobre aporte suplementario por costo de capital adicional, que son necesarios para realizar las obras de infraestructura indispensables para ingresar a ese régimen, ha demostrado la necesidad de ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos.*

*Por esta razón, se establecen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad para determinar los valores máximos de aporte a entregar por alumno, de tal manera de disponer de herramientas adecuadas que permitan el financiamiento de la totalidad de la infraestructura necesaria para que, aquellos establecimientos que tienen derecho a acceder al aporte, cuenten con esos recursos y puedan ingresar a la JEC.”*

Por otra parte, el proyecto original, en su esencia, “tiene por objeto fundamental, modificar ciertos aspectos del régimen de Jornada Escolar Completa Diurna” (Mensaje párrafo 1°). En la consecución de dicho fin entre las ideas matrices de las modificaciones a la Ley N° 19.715 en su punto 5. y bajo el título “Incremento de la Subvención” se señala:

“Se establece un incremento de la subvención establecida en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, para aquellos establecimientos que se encuentran funcionando en el régimen de JEC, con el objeto de financiar la hora no lectiva adicional para los docentes con 38 o más horas semanales de contrato.”

Basta lo expresado para concluir que entre las ideas matrices o fundamentales del proyecto enviado por el Jefe del Estado se encuentra la de aumentar el aporte fiscal a los establecimientos subvencionados y efectuar ajustes con motivos de los nuevos aportes que se efectuarán para hacerlos compatibles con el régimen de Jornada Escolar Completa Diurna. Entre dichos establecimientos, por cierto, se encuentran aquellos del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación o por Corporaciones Municipales;

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** Que si se analiza, ahora, la disposición impugnada reproducida en el considerando trigesimonoveno de esta sentencia y lo expuesto en el razonamiento anterior fuerza es concluir que la norma objetada tiene una relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto en estudio, por cuanto en ella se persigue solamente perfeccionar el sistema de fiscalización de los fondos públicos con motivo del aumento del monto de las subvenciones que percibirán los establecimientos de educación municipal. En palabras de los requirentes existe de manera manifiesta “una relación causal sincera”. En las expresiones del Profesor Cumplido aludidas en el considerando trigesimosegundo la relación entre la disposición impugnada es “próxima, cercana, pertinente, o atinente a la idea del proyecto”. En otras palabras, a mayor aporte fiscal, más estricta fiscalización y control.

No existe en este caso, entonces, en manera alguna, un proyecto misceláneo que es lo que la gran reforma de 1970 a nuestra Constitución quería evitar. Se trata simplemente de una proposición del Ejecutivo de aumentar la subvención fiscal a los establecimientos educacionales municipalizados y una aprobación del Parlamento de dicha iniciativa, pero cumpliendo, en forma debida, con su rol de órgano colegislador, se complementa con la atinente y pertinente disposición que tiene un doble propósito: exigir el perfeccionamiento del sistema de fiscalización sobre los mayores desembolsos provenientes del erario nacional, por una parte, y un más completo control sobre los respectivos establecimientos municipales que van a recibir dicha mayor cantidad de dinero fiscal, por la otra;

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que, por último, se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2, N° 2, letra a) del proyecto que incorpora una nueva letra a) bis al artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones del Estado

a Establecimientos Educacionales. Se considera por los requirentes que tal norma es inconstitucional por infringir el artículo 66 de la Carta Política, ya que su contenido es ajeno a las ideas matrices o fundamentales del proyecto en análisis. La disposición objetada expresa:

*“Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) bis. Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.*

*El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.”;*

**CUADRAGESIMOCUARTO.** Que, como se explicará más adelante al estudiar este precepto en otro de los Capítulos del requerimiento, esta disposición tiene como objetivo esencial extender el derecho a la educación, en el actual sistema y en el nuevo régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, a aquellos alumnos que presenten condiciones de *“vulnerabilidad socioeconómica”*. Al exigirse como un requisito para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la llamada subvención escolar se establece como una contraprestación razonable a la subvención que se otorga y encuentra su fundamento final en lo prescrito en un precepto vital de nuestra Constitución como lo es el inciso cuarto de su artículo 1<sup>º</sup>, en cuanto dispone que es finalidad del Estado promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece;

**CUADRAGESIMOQUINTO.** Que el Mensaje del Presidente de la República después de precisar los Antecedentes, Ideas Centrales, Objetivos y Contenido del proyecto que somete a la consideración del Congreso, y antes de entrar a su articulado específico, termina con una oración final, a modo de resumen general, expresando: *“Con este proyecto, en suma, el Gobierno espera continuar con el objetivo de asegurar una educación de calidad equitativamente distribuida.”;*

**CUADRAGESIMOSEXTO.** Que, analizado el contenido de la norma impugnada a la luz de este propósito básico y fundamental del proyecto, no puede menos que concluirse, en forma indubitada, que existe una relación directa entre aquella disposición y esta finalidad, pues ella no es mas ni menos que la simple concreción positiva de *“la representación intelectual del asunto que se quiere abordar”*, o tal vez en términos mas sencillos, es el instrumento idóneo para solucionar el problema que se persigue resolver: mayor posibilidad de educación para aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. En palabras del Mensaje *“una educación de calidad equitativamente distribuida”*. En consecuencia, este motivo de inconstitucionalidad también deberá ser desestimado;

**CUADRAGESIMOSÉPTIMO.** Que para terminar este Capítulo del requerimiento, es necesario dejar testimonio que no se entrará a analizar las alegaciones formuladas **por el abogado** de los requirentes en su escrito de “*Téngase presente*” que rola a fojas 342 y en el cual sostiene que todas las normas impugnadas, con excepción de una, son inconstitucionales por ser ajenas a las ideas matrices o fundamentales del proyecto. La decisión anterior se funda en que este Tribunal no puede aceptar que tal escrito importe una modificación o complemento del requerimiento, único medio idóneo para entrar a considerarlo, en cuanto se pretende ampliar la “*causa de pedir*”, esto es, el fundamento inmediato del beneficio jurídico que se reclama, por las siguientes razones: 1) porque quien suscribe dicho documento carece de legitimación activa para hacerlo, pues como lo resolvió este Tribunal en sentencia de 20 de octubre de 1998, Rol N<sup>o</sup> 280, “*sólo los requirentes tienen legitimación procesal para ampliar su requerimiento y que tal facultad es indelegable*”, y 2) porque aceptarlo significaría vulnerar el artículo 41 de la propia Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, ya que dicho precepto, y sólo en la hipótesis que el requerimiento hubiese sido declarado inadmisibles, permite “*subsanan los defectos de su requerimiento o completar los antecedentes que hubiere omitido*”, **dentro del plazo fatal de tres días**, lo que en la especie no ha ocurrido.

### III

## CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS IMPUGNADAS

### A. Artículo 2, Numeral 2, letra a), del Proyecto

**CUADRAGESIMOCTAVO.** Que los requirentes solicitan, en primer lugar, que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 2, numeral 2, letra a), del proyecto, disposición por la cual se incorpora en el artículo 6 del D.F.L. (Ministerio de Educación) N<sup>o</sup> 2 de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, la letra a) bis nueva siguiente, agregando así un requisito para impetrar tal beneficio:

*“a) bis. Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulantes suficientes para cubrir dicho porcentaje.*

*El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad, debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento”.*

La norma transcrita debe ser relacionada con lo dispuesto en el número 9 del mismo artículo 2 del proyecto, pues allí se intercala, a continuación del inciso primero del artículo 50 del D.F.L. N<sup>o</sup> 2 citado, el inciso segundo siguiente:

*“Se considerarán infracciones menos graves:*

*h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6 letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulantes suficientes para cubrir el porcentaje requerido.”*

Pues bien, los requirentes reprochan la primera de las normas recién reproducidas objetando que no se defina con precisión en el proyecto el concepto de vulnerabilidad socioeconómica, pues el legislador se remite para ello a la potestad reglamentaria del Presidente de la República. Agregan que tal disposición vulnera lo asegurado en el artículo 19, N° 22, de la Constitución, porque la exigencia establecida en la disposición impugnada discrimina en perjuicio de los establecimientos de enseñanza privados que reciben del Estado la subvención estatal, especialmente si se los compara con los establecimientos municipales. Argumentan, a mayor abundamiento, que tal norma colisiona con el artículo 19, N° 11, de la Carta Suprema, ya que contempla una limitación a la libertad de enseñanza que no puede ser incluida en los límites de la moral, las buenas costumbres, el orden público ni la seguridad nacional, a que se refiere el inciso segundo del precepto constitucional citado;

**CUADRAGESIMONOVENO.** Que en su respuesta a este capítulo del requerimiento, el Vicepresidente de la República asevera que la norma objetada se aplica a todos los establecimientos educacionales subvencionados. Prosigue observando que tal beneficio lo otorga el Estado para asegurar el cumplimiento del derecho a la educación, correlativo al deber que la Constitución le impone en orden a financiar un sistema gratuito con dicho objeto, concluyendo que los establecimientos respectivos no están obligados a solicitarlo. Agrega que la legislación vigente ya consagra otros factores de no discriminación, a favor de alumnos de estratos socioeconómicos bajos. Aclara el Vicepresidente que la disposición pretende impedir que la subvención no sea destinada a sectores de alumnos que realmente necesitan tal subsidio. Continúa aseverando que la remisión a la potestad reglamentaria de ejecución satisface las exigencias formuladas por la Constitución y desarrolladas por la jurisprudencia de este Tribunal en relación con la habilitación legal, previa y suficiente, para tal finalidad. Culmina afirmando que la disposición no quebranta la libertad de enseñanza, pues se refiere sólo a la subvención y no a las tres facultades que la Carta Fundamental contempla como integrantes de aquel derecho esencial. Por el contrario, el Vicepresidente observa que la norma fortalece el derecho que la Constitución asegura a los padres y apoderados, en cuanto a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Finaliza desestimando la objeción de los requirentes vinculada a la discriminación en que incurriría el precepto, manifestando que los colegios municipalizados se encuentran sujetos a obligaciones que no pesan sobre los establecimientos privados subvencionados, como es tener que recibir a todos los educandos, residentes en la comuna, que pidan ser admitidos, sin cuota alguna al respecto;

**QUINCUGÉSIMO.** Que este Tribunal ha analizado acuciosamente el mérito sustantivo de la norma cuya constitucionalidad ha sido reprochada, arribando a las conclusiones que se resumen a continuación.

En relación, primeramente, con el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución de la ley y subordinada a ésta, es claro que en la norma impug-

nada se halla bien definido el asunto o materia sobre la cual ella versa, esto es, sólo los establecimientos cuyos alumnos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Semejante nitidez se advierte en nexo con los únicos tres parámetros legítimos para reglamentar, pormenorizadamente, la idea matriz presente en la norma legal señalada. A mayor abundamiento, la disposición reproducida precisa la regla general y la excepción para su aplicación, sin que en ello sea procedente ejercer tal potestad. Asimismo, el precepto acota o restringe el ámbito reglamentario a determinar nada más que la forma de medir y ponderar dicha vulnerabilidad. Por último, la sanción aplicable a los infractores se halla contemplada en la ley y puede ser impuesta satisfaciendo los requisitos del proceso justo que aparecen contemplados también en el estatuto legal respectivo.

Fluye de lo expuesto que, apreciado en su conjunto el cúmulo de criterios trazados en el proyecto y que se imponen al Presidente de la República para reglamentarlo, se halla cumplido, en la especie, cuanto la Constitución exige respetar a propósito de la reserva legal y la potestad administrativa destinada a implementar los preceptos que dicte el legislador. Se han satisfecho, por ende, los resguardos que la Carta Fundamental ha previsto para el respeto de los principios de la reserva legal y de la seguridad jurídica;

**QUINCAGESIMOPRIMERO.** Que, en relación con la discriminación o diferencia arbitraria que se configuraría en la disposición examinada, esta Magistratura deja constancia que el pago de la subvención lo hace el Estado con sujeción al principio de igualdad, beneficiando así a los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, de la misma manera y con el correspondiente monto. A mayor abundamiento, relevante es destacar que la norma objetada tiene aplicación común o general para todos los establecimientos de enseñanza subvencionados involucrados en ella, cualquiera sea el proyecto educativo de sus sostenedores y los niveles de enseñanza básica y media a los cuales alcanza. En fin, procede realzar que la libertad de enseñanza no es lesionada por tal exigencia, porque ésta tampoco la afecta, especialmente, en sus facultades previstas en el artículo 19, Nº 11, inciso primero, de la Constitución, por las razones ya analizadas en la parte primera de esta sentencia.

En suma, el Tribunal concluye que el precepto objetado dista de ser inconstitucional por los motivos aducidos en el requerimiento, procediendo, en definitiva, rechazarse tal reproche.

## **B. Artículos 7 y 8 del Proyecto**

**QUINCAGESIMOSEGUNDO.** Que, en seguida y en otro orden de materias, sostienen los requirentes *“que cabe dejar constancia que la idea de establecer Consejos Escolares posee méritos y debe ser así reconocida. La idea de que existan al interior de los establecimientos educacionales Consejos Escolares que permitan mayores espacios de coparticipación en el proceso educativo, encierra desde luego nobles propósitos y, según cabe esperar en un país como el nuestro que posee una muy*

*baja cultura asociativa, puede llegar a ser con el tiempo una iniciativa que contribuya a mejorar o perfeccionar los mecanismos de participación que, según se expresa, tienen en el marco de las actividades de la educación mucha importancia como generalmente se reconoce”.*

Sin embargo, se solicita la inconstitucionalidad, ahora, de los artículos 7 y 8 del proyecto que los consagran, porque la exigencia de constituirlos “... obligatoriamente ... en todos los establecimientos educacionales privados subvencionados, es inconstitucional.”

**Se fundamenta** la petición en que “no pueden exigirse requisitos ni imponerse limitaciones extra constitucionales a la libertad de organización de los establecimientos educacionales porque, ante todo, la Constitución reconoce como una de las bases de la institucionalidad la autonomía de los cuerpos intermedios, exigiéndole al Estado su amparo y reconocimiento. La Libertad de enseñanza constitucional –se agrega– sólo admite aquellas limitaciones que se originen en razón de la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional”;

**QUINCUAGESIMOTERCERO.** Que antes de entrar a razonar sobre este motivo de inconstitucionalidad, y a fin de evitar repeticiones inútiles, el Tribunal estima necesario hacer dos precisiones: la primera es que basta la simple lectura del Capítulo I de la presente sentencia, para demostrar que **este fundamento** de los requirentes es compartido por esta Magistratura, siendo cosa distinta, en cambio, la aplicación que de él se hace al caso concreto que nos ocupa. La segunda es que el texto de las normas impugnadas no se reproducirá en este párrafo por estar integralmente transcrito en el considerando trigesimoquinto de este fallo, con motivo del análisis que de estas normas hubo que efectuar, a raíz del vicio de inconstitucionalidad formal que los requirentes les atribuyen, por estimarlos que no dicen relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto en estudio;

**QUINCUAGESIMOCUARTO.** Que, para una adecuada resolución del problema, resulta del todo conveniente señalar, con la mayor precisión, las características esenciales de estos Consejos Escolares, según deriva de un análisis detenido de los artículos 7 y 8 del proyecto que los consagran. Ellas son las que pasan a señalarse en los considerandos siguientes;

**QUINCUAGESIMOQUINTO.** Que el ámbito de aplicación de estas normas sólo comprende a los establecimientos educacionales subvencionados y se inserta dentro del marco legal regulatorio que es necesario establecer, a fin de que el Estado, mediante la modalidad de establecimientos educacionales subvencionados, cumpla en forma cabal, adecuada y eficiente la obligación que la Constitución le impone en su artículo 19, N<sup>º</sup> 10, inciso quinto, que dispone: “La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.” La obligación de crear este Consejo Escolar, por su naturaleza, funciones y finalidad resulta razonable y ponderada dentro de este contexto y de las prestaciones recíprocas que origina el sistema de educación subvencionado;

**QUINCAGESIMOSEXTO.** Que se trata de órganos colegiados integrados, a lo menos, por las siguientes personas: el sostenedor o un representante designado por él, el Director del establecimiento que lo presidirá, un docente elegido por los profesores, debiendo señalarse que tanto aquel como éstos son nombrados o contratados por el sostenedor o fundador del establecimiento, el presidente del centro de padres y apoderados y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.

Como puede apreciarse, en primer lugar, el legislador ha sido respetuoso respecto del beneficiario directo del derecho a la libertad de enseñanza, ya que la mayoría de los miembros son de su elección o designación. En segundo término es necesario destacar que los otros dos miembros del Consejo en estudio, son representantes de personas fundamentales en todo el proceso educacional, pues no hay nadie más interesado, en lo inmediato, que los propios padres de los alumnos y los educandos mismos en que el proyecto educativo diseñado funcione en forma eficiente y adecuada. Si la libertad de enseñanza, como se expresó en el Capítulo primero de este fallo, comprende también el derecho de los padres de escoger el establecimiento educativo para sus hijos, no parece constitucionalmente reprochable que ellos tengan el derecho a ser informados y a emitir opiniones no necesariamente vinculantes sobre el respectivo establecimiento elegido. Por ultimo, integrarán este Consejo las personas en quienes radica la mayor responsabilidad respecto de la enseñanza que se imparta: el Director y los profesores del correspondiente establecimiento;

**QUINCAGESIMOSÉPTIMO.** Que las funciones del Consejo se encuentran delimitadas en el artículo 8 y todas ellas se reducen, en lo substancial, por una parte, **a ser solamente informados** y, por la otra, **a ser meramente consultados** sobre algunos aspectos básicos relativos al funcionamiento de los establecimientos escolares, sin que puedan "... *intervenir en funciones que sean de la competencia de otros órganos del establecimiento educacional*" (inciso final de artículo 8);

**QUINCAGESIMOCTAVO.** Que, por último, y sin duda esta es su característica esencial, el Consejo Escolar será un órgano únicamente informativo, consultivo y propositivo, "... *salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo*". Es más, si el sustentador del establecimiento le da esa naturaleza y luego concluye que este órgano le es inconveniente en cuanto a su organización interna, la ley le otorga la facultad de modificar su resolución, ya que el inciso primero, oración segunda del artículo 8 del proyecto dispone textualmente: "*En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar*";

**QUINCAGESIMONOVENO.** Que se ha calificado esta última característica como esencial, pues si el proyecto de ley, por ejemplo, hubiese impuesto la creación de este Consejo Escolar en los establecimientos educacionales subvencionados con facultades resolutivas, sin mediar la voluntad del sostenedor, naturalmente la situación sería distinta de la que ahora se

examina, pues la norma generaría un eventual vicio de inconstitucionalidad, ya que estaría afectando el derecho de organizar su establecimiento, cual es uno de los contenidos de la libertad de enseñanza asegurada por el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, de la Constitución, con sólo las limitaciones indicadas en ese precepto;

**SEXAGÉSIMO.** Que analizados los artículos 7 y 8 en estudio, atento a lo expresado en los cinco considerandos precedentes, fuerza es concluir que los mencionados preceptos del proyecto no vulneran el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, de la Carta Fundamental, ya que no afectan, en su esencia, una de las facultades de la libertad de enseñanza que se reprocha en el requerimiento, pues no privan ni limitan la atribución del titular de dicho derecho a ejercer en plenitud su prerrogativa de “organizar” su establecimiento educacional, en atención a su naturaleza de organismo subvencionado destinado a la educación, a la composición razonable y atinente de dicho órgano, a sus funciones acotadas y pertinentes, a la prohibición de intervenir en funciones que sean de la competencia de otros órganos del establecimiento educacional y, especialmente, al carácter de sólo eventualmente vinculante de sus resoluciones respecto del sostenedor.

### C. Artículo 2, Numeral 2, letra e), inciso primero, del Proyecto

**SEXAGESIMOPRIMERO.** Que cabe examinar en este Capítulo de inconstitucionalidad, referente a la disposición contenida en el artículo 2, número 2, letra e), inciso primero, del proyecto, disposición que modifica el artículo 6, letra e), del DFL (Ministerio de Educación) N<sup>º</sup> 2 de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, agregándole, como nuevo inciso segundo, el siguiente:

*“En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres por participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.”;*

**SEXAGESIMOSEGUNDO.** Que, desde luego, cabe advertir que la disposición cuya constitucionalidad se impugna es aplicable sólo a los establecimientos de enseñanza subvencionados y, entre éstos, nada más que a aquellos que lleven a cabo procesos de selección de alumnos;

**SEXAGESIMOTERCERO.** Que la norma en gestación establece un límite específico, el cual guarda correspondencia y armonía con el precepto, hoy vigente, contemplado en el artículo 6, letra e), del D.F.L. (Ministerio de Educación) N<sup>º</sup> 2 de 1998. Pues bien, fuerza es recordar que este precepto requiere, para impetrar el beneficio de la subvención, que los establecimientos de enseñanza se abstengan de incluir, entre las exigencias de ingreso o permanencia de sus educandos, cobros ni aportes económicos, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas, etc., o de cualquier naturaleza que excedan los derechos de escolaridad y matrícula autorizados por la ley;

**SEXAGESIMOCUARTO.** Que efectuada la comparación de rigor, fluye con rasgos evidentes la coherencia sustantiva que existe entre la norma legal vigente ya recordada, por un lado, y la que se proyecta incorporarle como nuevo inciso segundo, de otro, al punto que esta última completa a aquella, asegurando mejor la satisfacción de la finalidad que justifica el pago de la subvención estatal, esto es, que tal beneficio lo perciban establecimientos de enseñanza que cooperan con el Estado en el cumplimiento de la obligación que la Constitución le impone, de mantener un sistema gratuito en los niveles de enseñanza básica y media, destinado a garantizar el acceso a ellas de toda la población. A mayor abundamiento, el Tribunal observa que la norma cuya constitucionalidad se analiza contribuye a que no sea distorsionado el sentido de la subvención estatal a la enseñanza, porque ésta es inconciliable con el pago de aranceles cuando alcanzan tal magnitud que la tornan muy onerosa o inaccesible;

**SEXAGESIMOQUINTO.** Que el proyecto de norma legal cuya constitucionalidad se impugna tampoco es contrario a la libertad de enseñanza, porque no lesiona las facultades que integran el núcleo esencial de aquella libertad ni representa una limitación o restricción ilegítima a su ejercicio. Efectivamente, la disposición en análisis no afecta la autonomía de los sostenedores para decidir cuanto estimen conveniente sobre la organización y mantención del establecimiento, con sujeción al ideario del proyecto educativo respectivo, de acuerdo a lo expuesto en los razonamientos décimo y décimoprimeros de la presente sentencia. Sólo se trata, por consiguiente, de fijar un monto máximo al arancel correspondiente, sin prohibirlo cuando sea inferior, armonizando así los principios constitucionales que establecen la gratuidad de la enseñanza básica y media, tanto pública como la privada subvencionada, de una parte, con la igualdad de oportunidades y el derecho de los padres a escoger el establecimiento escolar para sus hijos, por otra.

En suma y sobre la base de lo razonado, el Tribunal desestimaré la inconstitucionalidad de la disposición examinada y, en su lugar, declarará que ella se ajusta a lo preceptuado en la Carta Fundamental.

#### **D. Artículo 9, Numeral 2, del Proyecto**

**SEXAGESIMOSEXTO.** Que prosiguiendo en el análisis de los capítulos de inconstitucionalidad formulados en el libelo, los requirentes se refieren a lo dispuesto en el artículo 9, número 2, del proyecto, disposición con la cual se introduce el artículo 9 bis a la Ley N° 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Es conveniente precisar que el artículo 9 citado pasó a ser número 12 en el texto del Informe sugerido por la Comisión Mixta respectiva.

La norma citada se transcribe a continuación:

*“Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de confor-*

*idad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.*

*Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:*

- 1. Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;*
- 2. Criterios generales de selección;*
- 3. Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;*
- 4. Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;*
- 5. Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes; y*
- 6. Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.*

*Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.”;*

**SEXAGESIMOSÉPTIMO.** Que la disposición del proyecto antes transcrita se halla ubicada en el Título Preliminar de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, sobre Normas Generales y Conceptos, siendo menester deducir de ello que tiene sentido y alcance aplicable a todos los establecimientos educacionales para los efectos previstos en el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, inciso final, del Código Político;

**SEXAGESIMOCTAVO.** Que cabe centrar el examen de constitucionalidad referido recordando el contenido de la disposición fundamental aludida en el considerando precedente, cuyo sentido y alcance fue precisado en los razonamientos decimoséptimo y siguientes de esta sentencia. Basta ahora realzar, por ende, que la reserva legal contemplada en la disposición aludida faculta al legislador orgánico constitucional para establecer los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, señalando las normas, objetivas y de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento;

**SEXAGESIMONOVENO.** Que las exigencias previstas en el artículo que se proyecta introducir en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza se insertan en lo preceptuado en el inciso quinto del número 11 del artículo 19 de la Constitución, porque a través de normas legales objetivas y de general aplicación, es decir, iguales y no discriminatorias, se fijan los requisitos mínimos exigibles en los procesos de selección de alumnos de los niveles de instrucción básico y medio, enfatizando que han de ser ecuanímenes y transparentes, debiendo, además, respetarse la dignidad de los sujetos involucrados, de conformidad con lo asegurado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales respectivos;

**SEPTUAGÉSIMO.** Que, en análogo orden de ideas, cabe observar que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo impugnado no es más que un conjunto de antecedentes e informaciones, que el establecimiento debe proporcionar a quienes postulen para ingresar a él, mediante los cuales el legislador pormenoriza, con las garantías de objetividad y generalidad ya destacadas, los aspectos más importantes de la transparencia subrayada. Tales antecedentes e informaciones son, sin duda, razonables para la im-

plementación de la finalidad recién recordada, adecuados a la consecución de cuanto tal propósito implica y necesarios en relación con la competencia conferida al legislador en la norma constitucional mencionada.

En conclusión, este Tribunal no acogerá la inconstitucionalidad del artículo del proyecto que ha sido impugnado.

**E. Artículo 2, Numeral 2, letra g), oración final, del Proyecto**

**SEPTUAGESIMOPRIMERO.** Que los parlamentarios requirentes objetan la constitucionalidad sólo de la oración final del inciso primero del artículo 2, número 2, letra g), del proyecto, norma por la cual se agregan dos incisos nuevos al artículo 6 del D.F.L. N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación. No obstante lo expuesto, para la debida comprensión de la norma objetada, el Tribunal estima necesario transcribirla junto con las disposiciones que no lo han sido y que se relacionan con ella:

*“Los establecimientos educacionales que a contar del año 2005 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto. (énfasis agregado).*

*Excepcionalmente, por resolución firmada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.”;*

**SEPTUAGESIMOSEGUNDO.** Que la disposición en la cual se halla la frase cuya constitucionalidad se impugna establece la gradualidad en la vigencia del régimen de jornada escolar completa diurna, permitiendo así su implementación eficiente y proporcionada a los recursos disponibles, incluyendo los humanos y de infraestructura que se requieren para tal objeto. A lo expuesto, menester es añadir que la oración impugnada resulta plenamente razonable, pues al alumno que se ha incorporado ya al nuevo régimen de escolaridad nombrado debe serle reconocido el derecho a proseguirlo, atendido que la jornada escolar completa diurna implica un perfeccionamiento, obvio y encomiable, de la instrucción que se imparte en los establecimientos respectivos. Por último, en nada perjudica la frase impugnada el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, más todavía si se tiene presente el progreso evidente que la implementación de dicho régimen pedagógico lleva consigo.

Por consiguiente, el Tribunal no declarará inconstitucional la frase del precepto que ha sido examinada en este capítulo.

**F. Artículo 5, Numeral 2, inciso primero, del Proyecto**

**SEPTUAGESIMOTERCERO.** Que, finalmente, los parlamentarios requirentes tachan de inconstitucional el artículo 5, numeral 2, inciso primero, del proyecto, precepto que se intercala, como nuevo artículo 7 bis, al D.F.L. N<sup>º</sup> 1 (Ministerio de Educación) de 1996, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y cuyo texto es el siguiente:

*“Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.”;*

**SEPTUAGESIMOCUARTO.** Que la norma cuya inconstitucionalidad se objeta se refiere a los Directores de establecimientos de enseñanza en general, a quienes les confiere una serie de atribuciones de índole pedagógica, destinadas, exacta y únicamente, a cumplir las funciones que otro precepto del proyecto les asigna, como asimismo, a asegurar la calidad del trabajo académico que se realiza en ellos. Ahora bien, revisadas dichas atribuciones, otorgadas con carácter mínimo en la disposición objetada, se constata que todas ellas son, esencialmente, de naturaleza técnica o, por excepción, orientadas a mantener informados a los padres y apoderados acerca del funcionamiento del establecimiento y del progreso en la enseñanza de sus pupilos;

**SEPTUAGESIMOQUINTO.** Que lo expuesto en el razonamiento precedente permite afirmar, sin margen de duda, que el ejercicio de la libertad de enseñanza, con el sentido y alcance explicados en la primera parte de esta sentencia, no es afectado en sentido alguno por la norma objetada. Por el contrario, ella tiene que ser calificada, una vez más, como razonable en ligamen con la complejidad del proceso pedagógico correspondiente y, además, coincidente con la idoneidad profesional que tal proceso exige;

**SEPTUAGESIMOSEXTO.** Que el ejercicio de las atribuciones pedagógicas señaladas en el precepto en estudio tiene que ser entendido, naturalmente, dentro del marco constitucional de la libertad de enseñanza, siendo aplicables, por ende, los principios y normas de la Carta Fundamental que aseguran a cada establecimiento de instrucción la prosecución libre tanto de su proyecto educativo como del ideario que busca cumplir con él. Consecuentemente, dicho establecimiento conserva inalterada su facultad esencial de organizarse con plena autonomía, incluyendo el nombramiento, control y reemplazo de su Director, en cuanto sea procedente. Entender en otro sentido la norma citada del proyecto sería, por consiguiente, contrario a la Constitución.

En conclusión, en atención a lo antes explicado, el Tribunal desestimaré la inconstitucionalidad del precepto analizado en este Capítulo de la presente sentencia.

#### IV INCONSTITUCIONALIDADES

##### A. Artículo 2, Numeral 2, letra c), del Proyecto

**SEPTUAGESIMOSÉPTIMO.** Que los requirentes impugnan el mérito constitucional del artículo 2, Nº 2, letra c), del proyecto, por medio del cual se incorpora al artículo 6 del D.F.L. Nº 2 de 1998 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, la letra d) bis que es del tenor siguiente:

*“d) bis. Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.*

*Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:*

- a) Número de vacantes ofrecidas;*
- b) Criterios generales de selección;*
- c) Plazo de postulación;*
- d) Requisitos de los postulantes;*
- e) Etapas del Proceso;*
- f) Monto y condiciones de cobro por participar, y*
- g) Proyecto Educativo.*

*Una vez finalizado el proceso, el colegio publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. Sólo en el caso que se solicite por escrito, el colegio deberá dar al interesado que no haya sido seleccionado, un informe sobre el proceso.”;*

**SEPTUAGESIMOCTAVO.** Que el artículo 19, Nº 11, inciso final, de la Carta Fundamental reserva a la competencia de la Ley Orgánica Constitucional respectiva establecer los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, como asimismo, señalar las normas, objetivas y de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento;

**SEPTUAGESIMONOVENO.** Que confrontado el texto de la disposición del proyecto cuyo valor constitucional ha sido objetado, por un lado, con lo previsto en la Carta Fundamental, a propósito de la competencia reservada a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, de otro, fluye con entera claridad que esa disposición regula materias propias de la Ley Orgánica citada. De lo anterior resulta, con nitidez, que el precepto del proyecto es contrario a lo ordenado en el artículo 19, Nº 11, inciso final, del Código Político, por cuanto está entregando, mediante una ley común, la regulación de una materia que es propia de una Ley Orgánica Constitucio-

nal, como lo demuestra, por lo demás, el propio legislador en el contenido del artículo 9, numeral 2, del proyecto;

**OCTOGÉSIMO.** Que el artículo 44 de la Ley N.º 17.997 faculta a esta Magistratura para fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de la norma cuestionada, en la infracción de cualquier precepto constitucional, **haya sido o no invocado en el requerimiento.** Por consiguiente, constatada la inconstitucionalidad expuesta en los considerandos precedentes, el Tribunal, haciendo uso de la facultad antes indicada, declarará que el artículo 2, N.º 2, letra c), del proyecto vulnera la Carta Fundamental.

### **B. Artículo 2, Numeral 2, letra e), del Proyecto**

**OCTOGESIMOPRIMERO.** Que los parlamentarios requirentes plantean la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, letra e), del proyecto, en virtud del cual se incorpora al artículo 6, letra e) del D.F.L. N.º 2 de 1998, del Ministerio de Educación, un nuevo inciso cuarto que dispone:

*“e) inciso cuarto: Tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar estudios en el establecimiento el año siguiente, excepto en el caso de existir deuda pendiente al momento de la renovación de matrícula.”*

Cabe precisar que **la casual** a que se refiere este precepto está señalada en el inciso anterior de la misma disposición y **consiste en el no pago de los compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado del alumno con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento educacional respectivo;**

**OCTOGESIMOSEGUNDO.** Que los requirentes afirman que el referido texto del proyecto, reproducido en el considerando anterior, incentiva el pago retrasado de las mensualidades de escolaridad. Agregan que el legislador interviene así en la relación convencional libremente pactada entre las partes, alterando los derechos y obligaciones que emanan de cláusulas contractuales bilaterales, conmutativas y onerosas celebradas con sujeción a la Constitución y a la ley, infringiendo el derecho de propiedad. Prosiguen observando que, de tal manera, se limita, indebidamente, el derecho que la Constitución asegura a propósito de la libertad de enseñanza, específicamente, en relación con la facultad de organizar establecimientos educacionales y, en fin, sostienen que se vulnera la igualdad ante la ley *“estableciendo discriminatoriamente, para unas mismas convenciones, estatutos jurídicos diferentes y privilegiados.”*;

**OCTOGESIMOTERCERO.** Que, a juicio del Tribunal, la norma impugnada, transcrita en el acápite anteprecedente, produce una grave alteración en el sistema de prestaciones entre las partes de la respectiva relación jurídica, lo cual puede acarrear graves consecuencias.

Efectivamente, los fundadores o sostenedores de los establecimientos afectados por el respectivo no pago no podrán postergar las obligaciones

que exige su funcionamiento, dado que siguen compelidos a pagar sus compromisos contraídos, pero sin que les sea permitido obtener la solución de lo que se les debe hasta el inicio del año escolar siguiente. En otras palabras, el fundador o sostenedor del establecimiento para su debida **mantención** deberá continuar cumpliendo con todas las obligaciones que de ello deriva, tales como sueldos de profesores, pagos periódicos provenientes del inmueble en que funciona y proveedores en general. No obstante, su contraparte, por el contrario, sin siquiera tener que dar una explicación o actuar por causa justificada, sino tan sólo porque el legislador se lo permitiría incondicionalmente, podría postergar sus obligaciones pecuniarias, sin dificultad hasta el inicio del año escolar siguiente. Semejante desequilibrio en el cumplimiento de las prestaciones de las partes involucradas resulta definitivamente inaceptable, porque la norma proyectada se erige en un aliciente a la morosidad y puede conducir a la generalización de esta conducta, la cual traería necesariamente, como consecuencia, la imposibilidad de que los fundadores o sostenedores puedan seguir manteniendo su respectiva entidad educativa;

**OCTOGESIMOCUARTO.** Que, por otra parte, debe considerarse que en el complejo sistema de financiamiento diseñado para el adecuado funcionamiento de los establecimientos educacionales subvencionados, se parte de la **base real** que el aporte estatal no es suficiente para que dichas entidades puedan cumplir su cometido. De allí, que ellas tengan la facultad de cobrar matrícula y, en determinadas circunstancias, derechos de escolaridad a los padres o apoderados de los alumnos. Pues bien, de aceptarse que las obligaciones de estos últimos pueden postergarse durante un periodo escolar hasta el inicio del año siguiente se está atentando contra el sistema mismo, pues se desconoce la **base real** sobre la cual se halla estructurado, todo lo cual significa, en último término, que se está colocando en grave riesgo de subsistencia a los establecimientos educativos subvencionados.

En este orden de ideas, por último, procede dejar establecido que, el carácter subvencionado de un establecimiento educacional, no permite a los órganos estatales, el legislador incluido, aducir el otorgamiento de tal beneficio para cargar sobre quienes los reciben el cumplimiento de condiciones, prohibiciones o requisitos que les impidan, o tornen muy difícil o gravoso el ejercicio de un derecho constitucionalmente asegurado;

**OCTOGESIMOQUINTO.** Que un examen de la norma del proyecto en estudio, a la luz de lo expuesto en los dos considerandos precedentes y de lo expresado en el razonamiento décimo de esta sentencia, conduce a la inevitable conclusión que el precepto impugnado vulnera lo prescrito en el artículo 19, N° 11, de la Carta Fundamental, pues impide o puede impedir que entidades educativas subvencionadas, sean personas naturales o jurídicas, ejerzan el legítimo derecho de **organizar y mantener** establecimientos educacionales en el contexto que se les asegura en la preceptiva constitucional indicada y, por ende, procede declarar su inconstitucionalidad;

**OCTOGESIMOSEXTO.** Que admitido uno de los motivos de inconstitucionalidad invocados respecto de esta norma, se hace innecesario entrar al análisis de los otros aducidos en el requerimiento.

y, **VISTOS**, lo prescrito en los artículos 1<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, inciso segundo, 19, N<sup>os</sup> 2<sup>º</sup>, 10<sup>º</sup>, 11<sup>º</sup>, 21<sup>º</sup>, 22<sup>º</sup>, 24<sup>º</sup> y 26<sup>º</sup>, 32, N<sup>º</sup> 8<sup>º</sup>, 60, 66, 82, N<sup>º</sup> 2 e incisos cuarto a sexto, de la Constitución Política de la República y 38 a 45 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

**SE RESUELVE:**

**1.** Que se acoge el requerimiento deducido, que rola a fojas 1, sólo en cuanto se declara la inconstitucionalidad de los siguientes artículos del proyecto:

1. Artículo 2, numeral 2, letra c), que incorpora una nueva letra d) bis al artículo 6 del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 2 de 1998, del Ministerio de Educación;
2. Artículo 2, numeral 2, letra e), en la parte concerniente a la incorporación de un nuevo inciso cuarto al artículo 6, letra e), del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 2 de 1998, del Ministerio de Educación.

**2.** Que en todo los demás se desestima el requerimiento interpuesto.

**Se previene que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar no acepta lo que se expresa en el considerando decimonoveno.**

**Acordada la sentencia, en cuanto acoge el requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2, letra e), inciso final, del proyecto, que incorpora una nueva disposición al artículo 6 del D.F.L. N<sup>º</sup> 2 de 1998 del Ministerio de Educación, con el voto en contra de los Ministros señores Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne, quienes fueron de parecer de igualmente rechazarlo. Para así opinar, tuvieron en vista las siguientes consideraciones:**

**1<sup>º</sup>.** Que la norma en análisis parte del supuesto que en el contrato de educación se encuentra incorporada una estipulación que permite al establecimiento no renovar una matrícula para el año lectivo siguiente, cuando por el año anterior hubiese obligaciones impagas, aún cuando el deudor las solventara inmediatamente antes de dicha renovación. Como puede observarse, la voluntad legislativa apunta a que esta facultad que se reconoce al acreedor, no subsista, y sea así posible la nueva matrícula poniéndose al día hasta poco antes que dicho acto se consume. Se dice de inconstitucionalidad de esta norma, en primer término, por quebrantar la libertad de enseñanza, en cuanto conculca la facultad de organizar libremente los establecimientos, siendo sólo lícito limitar este derecho por razones de moral, buenas costumbres, orden público y seguridad nacional. Agrega que en la medida que la nueva norma que se impone no es

encuadrable en ninguno de los motivos de lícita restricción, se produce el quebrantamiento denunciado.

2°. Que para el debido análisis de esta impugnación, es de suma importancia tener en vista la debida correspondencia y armonía que existe entre los numerandos 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución, toda vez que ambos legislan en torno a la misma temática –la educación– el primero como derecho de carácter social al que deberá acceder todo habitante de nuestro territorio; y el segundo en cuanto al libre ejercicio de la actividad educacional. Es menester detenerse en los incisos penúltimo y último de la primera disposición, en cuanto se refiere al deber del Estado de fomentar el desarrollo de la educación, en todos sus niveles, y el deber de la comunidad de contribuir a dicho desarrollo. Resulta de esta manera evidente que el fomentar el acceso a la educación, es un principio constitucional, al que debe someterse tanto el Estado como la comunidad toda. Y no podía ser de otra manera, toda vez que el postulado fundamental de nuestra Carta, que abomina de la existencia de personas y grupos privilegiados (artículo 19, N 2, de la Constitución), se logra en gran medida gracias al efecto liberatorio y de movilidad social que se produce gracias al acceso al conocimiento. De esta manera, el no impedir este acceso por razones económicas, es un principio de orden público, que mira a la deseada organización social y al bien común.

3°. Que mirado en esta perspectiva, el impedir la subsistencia de estipulaciones contractuales que por razones económicas dificultan el acceso a la educación, es una legítima limitación a la libertad de enseñanza, toda vez que se funda en insoslayables requerimientos de orden público y de interés social.

4°. Que informaciones fidedignas permiten afirmar que el costo de la educación en los establecimientos subvencionados, se financia en más o menos las dos terceras partes, con el aporte fiscal, siendo las otras fuentes los pagos periódicos de los educandos y otros recursos a los que acude el sostenedor. También hemos sido informados fidedignamente que la morosidad en los pagos periódicos es minoritaria, de manera que con moderados ajustes presupuestarios es posible –durante el año– encarar la morosidad, que de esta manera no debería poner en riesgo, a la postre, la garantizada libertad de enseñanza.

5°. Que dada la estructura legal de nuestro sistema de enseñanza subvencionada, el sostenedor se adentra en esta actividad necesariamente sin fines de lucro, debiendo suponerse en él una vocación altruista, en procura de valores superiores. Le es, en consecuencia, atingente la obligación a que alude el inciso final del N° 10 del artículo 19 de la Constitución, en cuanto debe contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Se le puede entonces exigir máximos esfuerzos para lograr los equilibrios presupuestarios de su establecimiento, superando el moderado impacto que le puede producir la morosidad durante el respectivo ejercicio.

6°. Que la continuidad en el proceso escolar es un elemento particularmente ponderable para su éxito, de manera que debe estimularse, en la

medida que el educando lo pretenda, su permanencia en un mismo establecimiento. Ello poderosamente contribuye al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, de manera que deben ser razones sólo muy gravitantes que permitan interrumpir dicha permanencia, entre las cuales no se encuentran aquellas que miran a un más holgado desarrollo presupuestario.

7°. Que el término de la escolaridad por las razones económicas apuntadas, atenta contra la libertad de enseñanza en cuanto a que limita el derecho de los padres a escoger el establecimiento de su preferencia. En efecto, una matrícula no renovada por razones económicas en uno subvencionado, probablemente no permitirá el acceso a ningún otro de la misma categoría, con lo cual la facultad de elección se limita severamente y queda restringida a sólo los gratuitos de la respectiva comuna. Además, debe considerarse que un condicionamiento al derecho fundamental de la educación, como el que se establece en la norma que aquí se estudia, puede llegar a limitar de manera desproporcionada e, incluso, definitiva, ese derecho fundamental.

8°. Que es útil también tener presente que la subvención a la educación particular es una carga económica que soporta la sociedad toda, no para beneficiar a la educación particular, sino para contribuir a hacer una realidad el derecho a la educación. De esta manera, si a quien recibe la subvención se le imponen requisitos o exigencias precisamente orientadas a que aquel derecho social, de rango constitucional, se haga realidad, lejos de quebrantar la Carta, se le da explícita aplicación, tanto en su letra como en su espíritu.

9°. Que se dice también, en relación con la misma norma, de violación de la libertad de contratación, sin indicar la disposición específica que la contemplaría. Pero aun cuando se aceptara la consagración constitucional de esta libertad, que se podría derivar de la recogida en el N<sup>º</sup> 21, del artículo 19 de la Carta, es preciso distinguir entre el contenido del contrato, en cuanto a sus estipulaciones, y la decisión de celebrarlo o no. En cuanto al primer extremo –contenido del contrato–, es un punto pacífico en la doctrina jurídica universal que el Estado puede intervenir en el contenido de ciertos y determinados contratos, cuando razones de orden público social así lo requieren, ya imponiendo cláusulas obligatorias, ya prohibiendo otras, ya limitando su ámbito o extensión. En estos contratos, llamados “dirigidos”, la libertad contractual puede quedar fuertemente restringida en relación a su contenido, y solo subsiste “*in integrum*” respecto del derecho de celebrarlo o no. De esta manera, el prohibir una cláusula contractual, como sería aquella que autoriza al establecimiento a no renovar las matrículas de aquellos alumnos que hubiesen tenido un comportamiento moroso durante el año anterior, cae de lleno dentro de las facultades del legislador. A lo expresado es necesario agregar que el contrato entre el establecimiento y los padres o apoderados del educando, es uno de adhesión, donde las cláusulas están dictadas por el sostenedor y la contraparte queda limitada a aceptarlas o –en teoría– rechazarlas, de manera que ésta relación refleja una desigualdad inicial, germen de posibles abusos, que el Estado debe paliar mediante sus potestades de dirigismo contractual, máxime cuando se trata de bienes

jurídicos tan sensibles como el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

**10°.** Que también se dice que la norma en comento quebrantaría la igualdad ante la ley. Pero este reproche no se explica debidamente ni se desprende con claridad del texto del requerimiento, por lo que éste, a juicio del disidente, tampoco debería prosperar.

**11°.** Que asimismo se dice de desconocimiento del derecho de propiedad, en cuanto la norma cercena derechos a uno de los contratantes, al privarlo de facultades libremente convenidas, todo ello con el debido contenido patrimonial y sin compensación alguna. Para dilucidar esta cuestión es fundamental analizar si el nuevo precepto pretende tener efecto retroactivo, modificando contratos vigentes y desconociendo derechos de alguna de las partes, incorporadas a su patrimonio, o sólo es una norma que rige para el futuro y entra a dirigir el contrato que se celebrará entre el establecimiento y el alimentante del educando. Si nos colocamos en la primera hipótesis, sería atendible el requerimiento, toda vez que derechos personales derivados de un contrato, incorporados al patrimonio del acreedor, serían desconocidos por la ley, sin ninguna contraprestación. Pero si examinamos la norma sólo como disponiendo para el futuro y no afectando en consecuencia las estipulaciones de los contratos actualmente vigentes, estamos sólo frente a una expresión de dirigismo contractual, que no afecta derechos adquiridos de ninguna naturaleza, sino que meras expectativas. Del análisis de la norma que se pretende incorporar, no se desprende la voluntad de darle efecto retroactivo, situación que siempre es excepcional debe aparecer inequívocamente recogida. De esta manera y en esta precisa perspectiva, fuerza es concluir que aquella no vulnera el derecho de propiedad, como equivocadamente se pretende por los requirentes.

Redactaron la sentencia los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva y José Luis Cea Egaña y la prevención y el voto en contra el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar.

Comuníquese, regístrese y archívese.

#### **Rol N° 410-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 411-2004CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORESLey N<sup>º</sup> 19.955, de 14 de julio de 2004

Santiago, diecisiete de junio de dos mil cuatro.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.958, de 25 de mayo de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N<sup>º</sup> 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 7<sup>º</sup>, inciso segundo, contenido en el numeral 8 del artículo único; 50 A, 50 E, 51, en lo referido a su número 7, 52, 53 A, 53 C, 54 y 54 F, todos comprendidos en el numeral 26 del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que los preceptos del proyecto sometidos a consideración de este Tribunal establecen:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:*

*8) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:*

*Inciso segundo: “En caso de que el juez, dentro del plazo de tres años, declare temerarias dos o más demandas colectivas interpuestas por una misma Asociación de Consumidores, podrá, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de la asociación, por sentencia fundada.”*

*26) Sustitúyese el Título IV por el siguiente: “Artículo 50 A. Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.*

*En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior; será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor.*

*Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.”*

*“Artículo 50 E. Cuando la denuncia, querrela o demanda interpuesta carezca de fundamento plausible, el juez, en la sentencia y a petición de parte, podrá declararla como temeraria. Realizada tal declaración, los responsables serán sancionados en la forma que señala el artículo 24 de esta ley, salvo que se trate de acciones iniciadas de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 51. En este último caso, la multa podrá ascender hasta 200 unidades tributarias mensuales, pudiendo el juez, además, sancionar al abogado, conforme a las facultades disciplinarias contenidas en los artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil solidaria de los autores por los daños que hubieren producido.”*

*Artículo 51, N° 7. “En el caso que el juez estime que las actuaciones de los abogados entorpecen la marcha regular del juicio, solicitará a los legitimados activos que son parte en él que nombren un procurador común de entre sus respectivos abogados, dentro del plazo de diez días. En subsidio, éste será nombrado por el juez de entre los mismos abogados.*

*Las facultades y actuaciones del procurador común, así como los derechos de las partes representadas por él y las correspondientes al tribunal, se regirán por lo dispuesto en el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Con todo, la resolución que al efecto dicte el tribunal conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, se notificará por avisos, en la forma que determine el tribunal. Estos avisos serán redactados por el secretario.*

*No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de notificación en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.*

*El juez regulará prudencialmente los honorarios del procurador común, previa propuesta de éste, considerando las facultades económicas de los demandantes y la cuantía del juicio.*

*Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, el juez fijará los honorarios en la sentencia definitiva o bien una vez definidos los miembros del grupo o subgrupo.*

*El juez, de oficio o a petición de parte y por resolución fundada, podrá revocar el mandato judicial, cuando la representación del interés colectivo o difuso no sea la adecuada para proteger eficazmente los intereses de los consumidores o cuando exista otro motivo que justifique la revocación.”*

*“Artículo 52. Corresponderá al propio tribunal declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, verificando para ello la concurrencia de los siguientes elementos:*

*a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.*

*b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.*

*c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.*

*d) Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente Párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados.*

*Cualquiera sea el número de afectados, se entenderá que esta circunstancia no concurre si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones respecto del caso: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos, reparación y devolución de dinero en caso de productos defectuosos, sin costo para el consumidor; y las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.*

*El demandado dispondrá de un plazo de diez días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá a prueba la admisibilidad. La prueba se registrará por las reglas de los incidentes. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se efectúe la presentación del demandado o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar dicha presentación y ésta no se hubiere efectuado, o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio, en su caso.*

*La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos. Una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que declara admisible la acción, se certificará esta circunstancia en el expediente. Si es declarada inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2<sup>º</sup> bis.*

*No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si aparecen nuevas circunstancias que justifiquen la revisión de la inadmisibilidad declarada, cualquier legitimado activo podrá iniciar ante el mismo tribunal una nueva acción.”*

*“Artículo 53 A. Durante el juicio y hasta la dictación de la sentencia definitiva inclusive, el juez podrá ordenar, de acuerdo a las características que les sean comunes, la formación de grupos y, si se justificare, de subgrupos, para los efectos de lo señalado en las letras c) y d) del artículo 53 C. El juez podrá ordenar también la formación de tantos subgrupos como estime conveniente.”*

*“Artículo 53 C. En la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá:*

*a) Declarar la forma en que tales hechos han afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.*

*b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente.*

*c) Declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización o la reparación a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda.*

*d) Disponer la devolución de lo pagado en exceso y la forma en que se hará efectiva, en caso de tratarse de procedimientos iniciados en virtud de un cobro indebido de determinadas sumas de dinero. En el caso de productos defectuosos, se dispondrá la restitución del valor de aquéllos al momento de efectuarse el pago.*

*e) Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54, con cargo al o a los infractores.*

*En todo caso, el juez podrá ordenar que algunas o todas las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto de un grupo o subgrupo, se efectúen por el demandado sin necesidad de la comparecencia de los interesados establecida en el artículo 54 C, cuando el juez determine que el proveedor cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas.*

*Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, en ambos efectos.”*

*“Artículo 54. La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del o los demandados producirá efecto erga omnes, con excepción de aquellos procesos que no hayan podido acumularse conforme al número 2) del inciso final del artículo 53, y de los casos en que se efectúe la reserva de derechos que admite el mismo artículo.*

*La sentencia será dada a conocer para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar el cobro de las indemnizaciones o el cumplimiento de las reparaciones que correspondan.*

*Ello se hará por avisos publicados, a lo menos en dos oportunidades distintas, en los diarios locales, regionales o nacionales que el juez determine, con un intervalo no inferior a tres ni superior a cinco días entre ellas.*

*No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de dar a conocer la información referida en el inciso primero, en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.*

*Si se ha rechazado la demanda cualquier legitimado activo podrá interponer, dentro del plazo de prescripción de la acción, ante el mismo tribunal y valiéndose de nuevas circunstancias, una nueva acción, entendiéndose suspendida la prescripción a su favor por todo el plazo que duró el juicio colectivo. El tribunal declarará encontrarse*

*frente a nuevas circunstancias junto con la declaración de admisibilidad de la acción dispuesta en el artículo 52.”*

*“Artículo 54 F. El demandado deberá efectuar las reparaciones o consignar íntegramente en la cuenta corriente del tribunal el monto de las indemnizaciones, dentro de un plazo de treinta días corridos, contado desde aquél en que se haya fallado el incidente promovido conforme al artículo 54 E.*

*Cuando el monto global de la indemnización pueda producir, a juicio del tribunal, un detrimento patrimonial significativo en el demandado, de manera tal que pudiera estimarse próximo a la insolvencia, el juez podrá establecer un programa mensual de pago de indemnizaciones completas para cada demandante, reajustadas, con interés corriente, según su fecha de pago.*

*No obstante, en el caso del inciso anterior, el juez podrá determinar una forma de cumplimiento alternativo del pago.*

*Para autorizar el pago de la indemnización en alguna de las formas señaladas en los incisos precedentes, el juez podrá, dependiendo de la situación económica del demandado, exigir una fianza u otra forma de caución.*

*Las resoluciones que dicte el juez en conformidad a este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el nuevo artículo 7, inciso segundo, de la Ley N<sup>º</sup> 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenido en el artículo único, N<sup>º</sup> 8, y los artículos 50 A y 50 E, comprendidos en el Título IV del mismo cuerpo legal, que se sustituye por el artículo único, N<sup>º</sup> 26, ambos del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, por su naturaleza son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política, al conceder nuevas atribuciones a los tribunales de justicia;

**SÉPTIMO.** Que los artículos 51, N<sup>º</sup> 7, 52, 53 A, 53 C, 54 y 54 F, contemplados en el nuevo Título IV de la Ley N<sup>º</sup> 19.496, todos comprendidos en el artículo único, N<sup>º</sup> 26, del proyecto remitido, regulan el procedimiento especial que tiene por objeto la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, materia que no es propia de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia a que alude el artículo 74 de la Carta Fundamental. En consecuencia, dichos preceptos son propios de ley común, y no corresponde ejercer sobre ellos el control de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución;

**OCTAVO.** Que, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N<sup>º</sup> 2.315, de 8 de octubre de 2001, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente de la Cámara de Diputados;

**NOVENO.** Que, consta de los antecedentes, que los preceptos indicados en el considerando sexto de esta sentencia han sido aprobados en ambas

Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que el nuevo artículo 7, inciso segundo, de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenido en el artículo único, Nº 8, y los artículos 50 A y 50 E, comprendidos en el Título IV del mismo cuerpo legal, que se sustituye por el artículo único, Nº 26, ambos del proyecto en análisis, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, Nº 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que el nuevo artículo 7, inciso segundo, de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenido en el artículo único, Nº 8, y los artículos 50 A y 50 E, comprendidos en el Título IV del mismo cuerpo legal, que se sustituye por el artículo único, Nº 26, del proyecto remitido, son constitucionales.

**2.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los artículos 51, Nº 7, 52, 53 A, 53 C, 54 y 54 F, contemplados en el nuevo Título IV de la Ley Nº 19.496, todos comprendidos en el artículo único, Nº 26, del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 411-2004**

Se certifica que el Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firmó por estar ausente en comisión de servicios en el extranjero.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 412-2004CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA  
DE MUNICIPALIDADES CON EL OBJETO DE PRECISAR  
O CORREGIR NORMAS SOBRE EL PROCESO ELECTORALLey N<sup>º</sup> 19.958, de 17 de julio de 2004

Santiago, treinta de junio de dos mil cuatro.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 4.985, de 17 de junio de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Orgánica de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo único permanente y del artículo transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que los artículos 107 y 108 de la Constitución Política disponen:

*“Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de*

*derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte.*

*La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.*

*Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.*

*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.*

*La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”*

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;*

**CUARTO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad disponen:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:*

*1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:*

*“Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.”.*

*2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74.*

*a) Reemplázase en el encabezado del artículo 74 las expresiones “a concejales.” por “a alcalde o a concejal”.*

*b) Sustitúyese el párrafo final de la letra c) por la siguiente:*

*“Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.”.*

*3. Introdúcese, a continuación del punto final del inciso primero del artículo 75, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En el caso de que estos últimos profesionales desempeñen a su vez el cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la*

*autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.”.*

4. *Incorpórase en la letra a) del artículo 79, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;”.*

5. *Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 107:*

a) *Reemplázase la oración final del inciso primero, que viene después del segundo punto seguido, por las siguientes: “Las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna.”.*

b) *Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:*

*“Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Esta declaración jurada será hecha ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna.*

*La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.*

c) *Sustitúyense, en el inciso tercero, sus dos primeras oraciones por la siguiente: “En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.”.*

6. *Modifícase el artículo 107 bis de la siguiente manera:*

a) *Reemplázase su inciso primero por el siguiente:*

*“Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”.*

b) *Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “patrocinadas” por “declaradas”.*

7. *Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 110:*

a) *Reemplázase su inciso primero por el siguiente:*

*“A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se*

*individualizarán con su nombre y símbolo.”.*

b) *Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:*

*“En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación “independientes”.*

*Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.”.*

*“Artículo Transitorio. Lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo único de la presente ley regirá a partir de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2008.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que las disposiciones contenidas en el artículo único permanente del proyecto en análisis, como también en su artículo transitorio, al modificar diversos preceptos de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con la elección de alcaldes y concejales y las incompatibilidades que afectan a estos últimos y determinar la fecha en que van a entrar a regir las normas comprendidas en el artículo único, N°s 1 y 4, antes mencionado, son propias de dicho cuerpo normativo y tienen, en consecuencia, naturaleza orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que, consta de los antecedentes que se han tenido a la vista que las normas antes indicadas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre éstas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que el artículo único permanente y el artículo transitorio del proyecto remitido no son contrarios a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 107 y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único permanente, números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y el artículo transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N° 412-2004**

Se certifica que los Ministros señores Juan Agustín Figueroa Yávar y José Luis Cea Egaña concurrieron a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firman por estar ausentes.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 413-2004REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL N<sup>º</sup> 13  
DEL ARTÍCULO 5<sup>º</sup> DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA  
EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA  
Y OTROS CUERPOS LEGALES, DEDUCIDO POR QUINCE  
SEÑORES SENADORES

Santiago, veintiséis de julio de dos mil cuatro.

**VISTOS:**

Con fecha 24 de junio de 2004, 15 señores senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa Corporación, han presentado un requerimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 13, del proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.

La nómina de los senadores requirentes es la siguiente: Evelyn Matthei Fornet, José García Ruminot, Sergio Romero Pizarro, Carlos Cantero Ojeda, Alberto Espina Otero, Sergio Fernández Fernández, Jorge Martínez Busch, Carlos Bombal Otaegui, Fernando Cordero Rusque, Jorge Arancibia Reyes, Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Rodolfo Stange Oelckers, Baldo Prokurica Prokurica y Ramón Vega Hidalgo.

La norma que se impugna modifica el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1, del Ministerio de Educación, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N<sup>º</sup> 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, agregando los artículos 37 y 38 transitorios nuevos, que se refieren a la concursabilidad de los cargos de Directores de Establecimientos de Educación y Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la Ley N<sup>º</sup> 19.410. Expresan los requirentes que dicho precepto incurre en tres vicios de inconstitucionalidad, puesto que viola los artículos 66, 19, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, inciso final, y 19, N<sup>º</sup> 24, de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 66, señala el requerimiento que las ideas matrices del proyecto, se encuentran en el Mensaje con el cual se inició su tramitación y que, ninguna de ellas, guarda relación con las normas que ponen término a los nombramientos de los Directores de Establecimientos Educativos y de los Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal a que ellas aluden, ordenando el llamado a concurso de sus cargos a contar de las fechas que en dichas disposiciones se indican.

Dichos preceptos surgen como una indicación del Ejecutivo durante la tramitación del proyecto y constituyen una materia ajena a las ideas funda-

mentales de la iniciativa, razón por la cual transgreden el artículo 66 de la Constitución.

Respecto al artículo 19, Nº 2º, inciso final, de la Carta Fundamental, expone el requerimiento que en dicha disposición se asegura la igualdad ante la ley y se prohíben las diferencias arbitrarias.

Se indica que el Estatuto Docente, como cuerpo legal especial de índole laboral-administrativo, regula en forma igualitaria a la totalidad de los profesionales de la educación del Sector Municipal, reglando derechos, deberes, beneficios y obligaciones de carácter general y especial.

Al ingresar los profesionales de la educación en calidad de titulares, adquieren iguales derechos, que la misma ley se encarga de enumerar.

Se agrega que las normas que se objetan no se aplicarán a otros docentes directivos, que ocupan cargos como sub-directores, inspectores, orientadores, Jefes de Unidades Técnicas Pedagógicas, encargados o docentes de Unidades Técnicas Pedagógicas y docentes técnico-pedagógicos en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

De este modo, se realiza una distinción absolutamente arbitraria respecto de un grupo determinado de personas, cuya función emana de la misma fuente que otro grupo que es regulado por la misma ley, que tiene los mismos derechos y que se incorporaron a la dotación docente de la misma forma.

No existe diferencia entre unos y otros (con excepción de la duración del nombramiento a partir de la Ley Nº 19.410), lo que significa que de manera alguna se puede privar a un grupo de ellos del derecho a la titularidad del cargo y mucho menos de la función misma, de su trabajo, obtenido de la forma que la propia ley lo estableció. Al hacerlo, se consagra una discriminación arbitraria respecto al resto de los docentes.

En relación al artículo 19, Nº 24, de la Constitución Política, señala el requerimiento que en éste precepto se asegura: *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*.

Luego de citar la opinión de diversos profesores de Derecho Constitucional sobre el alcance del derecho de propiedad resguardado por la Constitución, se afirma que es un hecho cierto y sin discusión que el artículo 37 transitorio del proyecto tiene como efecto el hacer cesar en la función de Directores de Establecimientos Educativos o de Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal a un grupo de personas que se incorporaron a ella de acuerdo a un procedimiento que estableció el mismo Estatuto Docente.

Ello, puesto que el proyecto de ley ordena que sean llamados a concurso dichos cargos, cesando los que actualmente los desempeñaren durante los siguientes tres años.

Se hace presente que el hecho de haber ingresado, de conformidad con la ley, a desempeñar las funciones antes indicadas, les confirió, a aquellos que lo hicieron, un conjunto de derechos de los cuales, por la presente vía legal, se les está privando.

El más importante es el de la estabilidad en el cargo que consiste en que el docente permanece en él a menos que deba cesar en su ejercicio por alguna de las causales de expiración establecidas en el propio Estatuto, causales que deben estar en vigencia a la fecha de su incorporación.

Se indica que es de toda evidencia que la calidad de Director o jefe de Departamento sin plazo de término de sus funciones, salvo por aplicación de las causales legales que rigen hacia el futuro y no hacia el pasado, constituye un derecho incorporal garantizado por el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política, del cual, ha de entenderse que aquellos que se encuentran comprendidos en el nuevo artículo 37 transitorio, se ven privados.

Concluye el requerimiento solicitando que se declare la inconstitucionalidad de las normas contenidas en el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 13, del proyecto de ley.

Con fecha 13 de julio de 2004, el Presidente de la República ha formulado sus observaciones al requerimiento.

Respecto a la violación del artículo 66 de la Carta Fundamental, el jefe de Estado expresa que ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la que ha señalado qué se entiende por “*idea matriz*” de un proyecto de ley.

Destaca que es posible reconocer dichas ideas fundamentales en el mensaje o Moción que lo iniciare, en su discusión general y en todo antecedente legislativo del cual sea posible deducirlas.

A su juicio, el precepto legal que según los requirentes contradice las ideas matrices de la iniciativa, se ajusta con toda precisión a ellas, toda vez que guarda íntima relación con los problemas y cuestiones que ésta aborda al modificar el Régimen de Jornada Escolar Completa, los cuales intentó resolver desde un comienzo.

Señala que la primera idea fundamental del proyecto es “*asegurar una educación de calidad*”. Ahora bien, la norma contenida en el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 13, del mismo, tiene por finalidad hacer aplicable el mecanismo de renovación, mediante concurso, a todos los cargos de directores, circunstancia que se explica en función de la necesidad de contribuir al perfeccionamiento de la labor que desempeñan estos profesionales de la educación.

Agrega que ello no es sino una de las herramientas legales que contempla el proyecto para abordar su principal objetivo, cual es, como se ha indicado, “*asegurar una educación de calidad*”.

Por otra parte, hace presente que en los Informes de Comisión y en la discusión en Sala del proyecto, se reconoció como idea esencial del mismo el “*reglamentar y perfeccionar la calidad y función de los directores de establecimientos*”.

En relación con la violación al artículo 19, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, inciso final, de la Constitución, el Presidente de la República, en lo esencial, expone que las normas que se impugnan respetan el principio de la generalidad puesto que se aplican “*(...) a toda una categoría de sujetos, esto es, todos “los directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N<sup>º</sup> 19.410”*”. Se explica que sea a éstos, porque todos aquellos que han accedido al cargo con posterioridad se han

visto obligados a someterse a concursos públicos de antecedentes con tal objeto.

Añade que el objetivo que se persigue es crear un régimen general que permita que quienes ejercen la función de director de un establecimiento educacional posea las actitudes, calidad e idoneidad necesarias para ello, lo que se alcanza a través de un sistema objetivo de concursos públicos, a los cuales pueden acceder, en igualdad de oportunidades, todos los docentes que estén en condiciones de hacerlo.

Concluye que las normas que se establecen al efecto son “(...) *adecuadas, necesarias y proporcionadas (...)*” al fin que se persigue.

Respecto a la violación del artículo 19, Nº 24, de la Carta Fundamental, el Jefe de Estado expresa, en lo sustancial, que los Directores de Establecimientos Educacionales del Sector Municipal desempeñan una función pública. La regulación que los rige es de carácter estatutario y se encuentra comprendida en el Estatuto Docente.

Este participa de todas las características que definen un cuerpo normativo de esta naturaleza, aplicándose a todo un conjunto de personas, profesionales de la educación, estableciendo el modo de acceso a los cargos que contempla, los derechos y obligaciones de los funcionarios, sus responsabilidades y la forma de cesar en el ejercicio de sus funciones.

Este régimen estatutario es esencialmente evolutivo y cambiante. El Poder Público puede modificarlo unilateralmente. Los funcionarios no pueden alegar al respecto un derecho de propiedad. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por la doctrina y la jurisprudencia.

Concluye indicando que las normas impugnadas ponen término a una situación de excepción que constituye una discriminación respecto a aquellos que sí están obligados a someterse a concurso.

Por último, en atención a lo expuesto en sus observaciones, el Presidente de la República solicita que se declare que las normas objeto del reclamo se ajustan a la Constitución.

Con fecha 19 de julio de 2004, el Director del Centro de Educación y Capacitación dependiente de la Corporación Municipal de Viña del Mar, por sí y en representación de los Directores de Establecimientos Educacionales del Sector Municipal, ha hecho una presentación en la cual expresa que dicha Asociación adhiere al requerimiento deducido, la que se ordenó agregar al expediente.

El Tribunal decretó autos en relación con fecha 13 de julio de 2004 y, por resolución de 16 del mismo mes, amplió el plazo que tiene para resolver este asunto.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que para un mejor y más adecuado análisis de las materias sometidas al conocimiento y decisión de este Tribunal, resulta conveniente dividir su examen en los capítulos siguientes: I. Ubicación de las Ideas Matrices; y II. Ideas Matrices y Tramitación Parlamentaria.

## I UBICACIÓN DE LAS IDEAS MATRICES

**SEGUNDO.** Que los requirentes plantean que el artículo 5, N° 13, de la iniciativa que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, surgió de “una indicación del ejecutivo durante la tramitación del proyecto”, agregando que no guarda relación alguna con las ideas matrices o fundamentales de éste. En tal sentido, expresan que dichas ideas “se encuentran en el mensaje y en el primer informe de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, que actuó como Cámara de Origen, y que de acuerdo al texto del primero son:

1. *Atendido que aún falta que un número importante de establecimientos educacionales ingrese al régimen del JEC y siendo interés del Estado que todos ellos se incorporen al nuevo sistema, se hace imprescindible ampliar el plazo inicialmente previsto para ese efecto por la ley N° 19.532.*

2. *La experiencia acumulada en los concursos sobre aporte suplementario por el costo de capital adicional, que son necesarios para realizar las obras de infraestructura indispensables para ingresar a ese régimen, ha demostrado la necesidad de ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos.*

*Por esta razón, se establecen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad para determinar los valores máximos de aporte a entregar por alumno, de tal manera de disponer de herramientas adecuadas que permitan el financiamiento de la totalidad de la infraestructura necesaria para que, aquellos establecimientos que tienen derecho a acceder al aporte, cuenten con esos recursos y puedan ingresar a la JEC.*

3. *De conformidad con la ley N° 18.962 (Orgánica Constitucional de Enseñanza), las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación son las encargadas de otorgar el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales, contando para ello con el personal adecuado para verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicho reconocimiento. Dado que los requisitos para ingresar a la JEC son muy similares, es más razonable que sean revisados, igualmente, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente.*

4. *Se ha estimado necesario ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos, en lo relativo a la protección al derecho a la educación, introduciendo algunas modificaciones a las actuales disposiciones contempladas en la ley de subvenciones.”;*

**TERCERO.** Que, por otra parte, el artículo 5, N° 13, del proyecto objeto del presente requerimiento preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 5. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:*

*“13) Agréganse, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:*

*Artículo 37. Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de de-*

*partamentos de administración de educación municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:*

*a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.*

*b) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan entre 15 y 20 años al 31 de diciembre de 2005.*

*c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de 2006.*

*Los directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.*

*Artículo 38. Los Directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como Director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32.*

*Asimismo, los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.”;*

**CUARTO.** Que, después de haber revisado la iniciativa presidencial pertinente, el Tribunal ha comprobado que el articulado del proyecto antes transcrito no se encuentra comprendido en el Mensaje con que se dio comienzo a su tramitación;

**QUINTO.** Que confirma la conclusión anterior lo que se expresa en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados recaído en el proyecto, fuente en la cual se manifiesta lo que se reproduce a continuación:

*“La Comisión inició el despacho del segundo informe sobre la base de una propuesta de indicaciones solicitada al Ejecutivo, hecha llegar a través de la señora Ministra de Educación, que abordaba tres aspectos.” (págs. 1 y 2).*

Pues bien, de esos aspectos, el primero no dice relación con el presente requerimiento y el tercero fue examinado en la sentencia de este Tribunal fechada el 14 de junio de 2004 (STC Rol N° 410). Consecuentemente, resulta necesario tomar en consideración ahora sólo al segundo de ellos, esto es,

el que dice relación a “*los requisitos, acreditación y concursabilidad para acceder al cargo de director.*” (pág. 2);

**SEXTO.** Que, con relación a la materia precisa antes señalada, se expresa en el mismo Segundo Informe lo que se inserta enseguida:

*“Para resolver las situaciones que se producirían a futuro, el proyecto despachado en este segundo trámite reglamentario establece que los concursos a que se refieren las disposiciones aprobadas, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por Directores y Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N<sup>º</sup> 19.410, se efectuarán con la siguiente gradualidad (...).”* (pág. 8);

**SÉPTIMO.** Que fluye de los antecedentes precedentes que las normas cuya constitucionalidad se impugna fueron incorporadas al proyecto en el primer trámite en la Cámara de Origen, a través de una indicación formulada por el Presidente de la República;

**OCTAVO.** Que, en relación con las adiciones o correcciones de que puede ser objeto un proyecto de ley durante su tramitación legislativa, el artículo 66, inciso primero, de la Constitución establece: “*(...) en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales (...)*” del mismo.

Oportuno es agregar que lo anterior se halla corroborado en el artículo 24 inciso primero de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;

**NOVENO.** Que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del alcance de dicha prohibición constitucional. En efecto, en el fallo ya citado del 14 de junio de 2004 (STC Rol N<sup>º</sup> 410), señaló lo siguiente:

*“(...) en la sentencia de 22 de septiembre de 1997, Rol N<sup>º</sup> 259 esta Magistratura, después de un detenido análisis de la norma del artículo 66, inciso primero, desde su origen en la Carta de 1925 hasta su texto vigente en la actual Constitución (...)*” en lo atinente, expresó:

*“(...) La exigencia de que las indicaciones digan relación “directa” con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, merece igualmente calificarse: “El concepto de relación directa es antagónico en la historia de la reforma al concepto opuesto o ajeno; es decir, la relación debe ser próxima, cercana, pertinente o atinente a la idea del proyecto” (“La Reforma Constitucional”, Cumplido Cereceda Francisco, ob. cit. P. 193). Finalmente ¿dónde deben estar contenidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto? Sobre el particular la preceptiva contenida en la ley N<sup>º</sup> 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dio respuesta definitiva a esta interrogante, que con anterioridad había preocupado a la doctrina. En efecto, el inciso final del artículo 23 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, antes citada, expresa: “(...) se considerarán ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.”*

*Por su parte, el inciso primero del artículo 24 de la misma ley dice: “sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto”.* (c. trigésimosegundo);

**DÉCIMO.** Que en la misma sentencia de 14 de junio del presente año,

esta Magistratura agregó que “(...) se hace necesario complementar lo expuesto en el considerando precedente con dos reflexiones adicionales. La primera es que la expresión “*idea matriz o fundamental*” que emplea la preceptiva constitucional “*está constituida por la situación, materia, o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal. La idea matriz es la representación intelectual del asunto que se quiere abordar, es el problema que se desea resolver. Los textos legislativos son los medios o instrumentos hipotéticos para lograr la satisfacción de ese objetivo*” (Fallo del 17 de mayo de 1972 del Tribunal Constitucional, c. decimosegundo). La limitación establecida en el artículo 66 de la Constitución tiene como objetivo impedir que al articulado del proyecto se introduzcan normas que no vayan encaminadas directamente a enfrentar el asunto substancial que dio origen a la iniciativa legislativa. Es por ello que, con razón, se señala en la sentencia antes citada que “*así se explica que puede darse el caso, sin vulnerar el artículo 48 –hoy 66– en examen, que en definitiva la ley no contenga ninguno de los artículos propuestos en la moción o mensaje originales y que, sin embargo, por estar las nuevas normas del articulado destinadas a abordar y enfrentar la cuestión que lo motivó, dichos artículos sustitutivos guarden relación con la idea matriz o fundamental.*”

En suma, en la resolución del problema debe estarse siempre más al aspecto sustantivo, que al meramente formal, de las ideas matrices o fundamentales del proyecto contenidas en el Mensaje o Moción y de los preceptos originados en una indicación. De allí que la circunstancia que haya coincidencia entre unas y otra, en cuanto a los textos legales afectados, constituye un elemento enteramente secundario que por sí sólo no permite concluir que por existir dicha coexistencia se cumpla con lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución, **pues bien puede ocurrir que el Mensaje o la Moción, por una parte, y determinados artículos nacidos de una indicación, por la otra, modifiquen un mismo cuerpo normativo y, en cambio, no exista relación directa, en lo sustantivo, entre aquellos y éstos.** (El destacado es nuestro).

En relación a este punto sólo resta por agregar una precisión que se señala en el requerimiento, en cuanto al alcance de esta relación de fondo y que este Tribunal comparte sin reservas. Allí se expresa: “*Se requiere que la relación sea de fondo, es decir, que se dé entre la indicación y el tema o idea a que se refiere el nuevo proyecto de ley una relación causal sincera.*” (El destacado es nuestro).

La segunda reflexión que es necesario expresar, se refiere a que en esta materia debe procederse con prudencia y un equilibrio adecuado, pues no por eliminar los llamados “*proyectos misceláneos debe caerse en el extremo opuesto de rigidizar el sistema, pues en tal caso se corre el riesgo de trastocar todo el régimen formativo de la ley, impidiendo que por la vía de las indicaciones se enriquezca la iniciativa original, propósito básico que deben perseguir los órganos colegisladores en su función primordial de crear normas claras, sistemáticas y coherentes en beneficio de la certeza jurídica;*” (c. trigesimotercero);

**DECIMOPRIMERO.** Que en análogo orden de ideas, el profesor Alejandro Silva Bascuñán, refiriéndose a la relación directa que las adiciones o correcciones han de tener con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, expresa una puntualización de gran relevancia para decidir el presente requerimiento: *“El mensaje del Presidente Frei de 1969 no contenía la adjetivación “directa”; fue propuesta en el debate sobre la reforma de 1970 por el diputado Hugo Zepeda Coll, explicando que, si no se agregaba, “en el futuro, con un poco de buena voluntad y de manga ancha, pues todas las cosas se relacionan en algo con una disposición legal, perfectamente podría decirse así: Concédese un empréstito a la Municipalidad de Peñaflor, podrían modificarse atribuciones relativas a la Municipalidad de Peñaflor que no tengan nada que ver con el aspecto económico del empréstito; ¿por qué?, porque lejanamente existe alguna relación con la materia. En esto quiero ser preciso; la relación tiene que ser directa y, en consecuencia, inmediata; de tal manera que la disposición legal sea clara. Y cuando uno está frente a una ley sabe que está frente a una determinada y específica materia”.*”, VI Tratado de Derecho Constitucional (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2000) p. 122;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, por otra parte, según se indica en el capítulo denominado *“Antecedentes”* del Mensaje con el cual fue iniciada la tramitación del proyecto, uno de los pilares de la reforma educacional que se ha venido implementando desde 1990 ha sido la creación del Régimen de Jornada Escolar Completa. Sin embargo, para mejorar su aplicación se hace necesario ampliar el plazo destinado a que los establecimientos educacionales formen parte del mismo.

Por ende, el transcrito es el fin que se persigue con la iniciativa, cuyas *“Ideas Centrales”* y *“Objetivos”* se explican en la exposición de motivos del Mensaje pertinente, concretándose en el articulado del proyecto que se somete al Congreso Nacional a través de la modificación de cuatro cuerpos legales;

**DECIMOTERCERO.** Que uno de los textos legales aludidos es el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1 de 1997, del Ministerio de Educación, en el cual incide el requerimiento que se resuelve en la presente sentencia.

Pues bien, la única modificación a dicho texto legal que se propone en la iniciativa hoy en trámite consiste en introducir, en su artículo 80 y en estricta armonía con la razón de ser del proyecto, una norma que dice relación con la extensión de la docencia de aula semanal, aplicable a *“(…) los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna (…);”*

**DECIMOCUARTO.** Que el precepto que se objeta en el reclamo y que ha sido transcrito en el considerando tercero de esta sentencia agrega, en cambio, un nuevo conjunto sistemático de disposiciones, el cual no tiene vinculación directa alguna con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, como tampoco con sus *“Antecedentes”* y *“Objetivos”*, criterio esencial que, con sujeción a lo ya explicado, debe tomarse como parámetro para determinar su constitucionalidad.

En efecto, las normas respecto a la concursabilidad de los cargos de Directores de Establecimientos Educacionales del Sector Municipal y Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la Ley N° 19.410, se refieren a una materia ajena al Mensaje a través del cual, según se indica y ha quedado ya establecido, se propone “*un proyecto de ley que tiene por objeto fundamental modificar ciertos aspectos del Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna*”. Así es, porque el examen de la iniciativa en trámite permite constatar, con rasgos evidentes, que ninguna alusión o mención siquiera se efectúa en él a la concursabilidad de los cargos mencionados, ausencia que es también patente en las cuatro ideas centrales del proyecto en él descritas. Tal omisión queda de manifiesto, en fin, en los objetos esenciales que la iniciativa persigue alcanzar, como asimismo, en la descripción de las modificaciones que se proponen y concretan en los artículos permanentes y único transitorio que componen la normativa que el Presidente de la República sometió al conocimiento del Congreso Nacional.

En síntesis, esta Magistratura concluye que los preceptos contenidos en el artículo 5, N° 13, carecen de relación directa con las ideas matrices o fundamentales de él, en su aspecto esencial o sustantivo, motivo por el cual se declarará la inconstitucionalidad correspondiente.

## II

### IDEAS MATRICES Y TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

**DECIMOQUINTO.** Que este Tribunal estima necesario formular ciertas precisiones acerca de las observaciones que ha efectuado el Presidente de la República las cuales se hallan vinculadas con la intervención de parlamentarios durante la tramitación de la iniciativa;

**DECIMOSEXTO.** Que se indica, primeramente, que durante aquel debate se consideró como idea matriz la “*concursabilidad de directores*”. Sin embargo, con sujeción a lo ya demostrado, el artículo 5, N° 13, fue añadido a la iniciativa, en el caso *sub lite*, mediante una indicación del Jefe de Estado, formulada en el primer trámite constitucional, hecho que deja de manifiesto la falta de relación directa entre dicha concursabilidad y sus efectos, por una parte, y las ideas matrices del proyecto, de otra;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que las referencias a que se alude en dichas observaciones, en las cuales se plantea que la “*concursabilidad de directores*” es una idea fundamental del proyecto, fueron hechas en el segundo y tercer trámite constitucional, como se reconoce expresamente por el Primer Mandatario. Consecuentemente, es claro que esas ideas no figuran en el Mensaje respectivo y que, por tal razón, se apartan de lo exigido en el artículo 66 inciso segundo del Código Político;

**DECIMOCTAVO.** Que fluye de lo expuesto que la normativa contenida en el artículo 5, N° 13, del proyecto se relaciona con el texto aprobado por la Cámara de Diputados, pero no con aquel que fue propuesto por el Presi-

dente de la República al Congreso Nacional, en el Mensaje correspondiente, iniciativa ésta, que en el caso en análisis, es la única que debe tomarse en consideración para determinar la constitucionalidad de las adiciones o correcciones que, durante su tramitación, le fueron introducidas;

**DECIMONOVENO.** Que en semejante orden de razonamientos, esta Magistratura debe reiterar que, las ideas matrices o fundamentales del proyecto en examen, son las contenidas, única y exclusivamente, en el Mensaje de rigor, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 66, inciso primero, de la Constitución y en el artículo 23, inciso tercero, de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;

**VIGÉSIMO.** Que, por otra parte, cuanto se manifiesta en los informes de Comisiones, debates de la Sala y otras etapas del proceso formativo de la ley en el Congreso Nacional, debe siempre entenderse, en el asunto preciso en estudio, con el carácter de comentarios, explicaciones, juicios u opiniones vertidas sobre tales ideas matrices, pero que no significan, por esa circunstancia única y para finalidad alguna, que sólo mediante tales intervenciones se incorporen o agreguen nuevas ideas fundamentales al Mensaje en que, original y definitivamente, se hallan ellas manifestadas;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que lo expuesto guarda perfecta armonía y coherencia con lo decidido por este Tribunal en la sentencia de 4 de octubre de 1992 (STC Rol N<sup>º</sup> 174). En efecto, razonando en ese fallo sobre la base que las ideas matrices o fundamentales del proyecto son únicamente las comprendidas en el Mensaje o Moción pertinente, esta Magistratura agregó, en el considerando tercero, que para determinar, con mayor detalle y precisión, cuáles son ellas en concreto, y decidir, con base en tal señalamiento, la admisibilidad de las adiciones o correcciones que se proponen sólo cuando tienen relación directa con aquellas, reconoció que es conducente a tal objetivo el análisis del proyecto mismo; de los antecedentes, comentarios o justificaciones que obran en el Mensaje o Moción; o, en fin, de cuanto fluya, para la finalidad declarativa explicada, de los debates y acuerdos que consten de los documentos parlamentarios oficiales atinentes al proceso formativo de la ley;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, consiguientemente, el cúmulo de comentarios, observaciones y puntualizaciones hechos por las autoridades competentes durante la tramitación parlamentaria referida, tiene carácter aclaratorio o, como máximo, declarativo del sentido y alcance de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, tal como se encuentran formuladas en el Mensaje o la Moción correspondiente. Por ende, resulta inconciliable con el texto, contexto y espíritu de la Constitución y de su legislación complementaria, claramente manifestados en los artículos 66 inciso primero de ella y 23 inciso final de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, sostener que adquieren la cualidad de ideas matrices o fundamentales del proyecto aquellas contenidas en indicaciones formuladas en el proceso formativo de la ley, o bien, en intervenciones de parlamentarios que constan en los informes de Comisiones o en las actas de Sesiones de la Sala respectiva;

**VIGESIMOTERCERO.** Que el razonamiento que consta en los considerandos precedentes guarda la debida correspondencia y armonía, como ya se ha dicho, con el contenido en la citada sentencia Rol N° 410, porque así como no es razonable interpretar el artículo 66, inciso primero, de la Constitución en término rígidos, tampoco lo es hacerlo con caracteres de flexibilidad extrema y que privan de sentido a la prohibición contenida en ese precepto fundamental;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, finalmente, debiendo acogerse el requerimiento por el vicio antes indicado, este Tribunal no emite pronunciamiento sobre las inconstitucionalidades sustanciales que se hacen consistir en la violación del artículo 19, N° 2, inciso final, y N° 24, del Código Supremo.

**VISTOS** lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 66, inciso primero, y 82, N° 2 e incisos cuarto a sexto, de la Constitución; lo previsto en las disposiciones citadas de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; y lo previsto en los artículos 38 a 45 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE RESUELVE:** Que se acoge el requerimiento deducido, declarándose que el artículo 5, N° 13, del proyecto en análisis, que incorpora al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, los nuevos artículos 37 y 38 transitorios, es inconstitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.  
Comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 413-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 414-2004CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE CREA LA COMUNA DE ALTO BIOBÍO,  
EN LA REGIÓN DEL BIOBÍOLey N<sup>º</sup> 19.959, de 21 de julio de 2004

Santiago, seis de julio de dos mil cuatro.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.004, de 29 de junio de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea la comuna de Alto Biobío, en la Región del Biobío, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, inciso tercero; 3<sup>º</sup>, incisos primero y segundo; 4<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> transitorios del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que los artículos 107, 108 y 109 de la Constitución Política disponen:

*‘Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de*

*derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte.*

*La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.*

*Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.*

*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.*

*La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”*

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”*

*“Artículo 109. La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.*

*Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 102 de la Constitución señala:

*“Artículo 102. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.*

*Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.”;*

**QUINTO.** Que los preceptos sometidos a control de constitucionalidad disponen:

*“Artículo 1<sup>º</sup>, transitorio. Durante el período en que la comuna de Alto Biobío, creada por esta ley, no tenga instalada su respectiva Municipalidad, se agrupará con la comuna de Santa Bárbara, para los fines que establece el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Para efectos de la administración de la comuna de Alto Biobío, la Municipalidad de Santa Bárbara, en la que recaerá transitoriamente esta función, deberá llevar presupuesto y contabilidad únicos, sin perjuicio de que internamente se consagre un procedimiento que permita llevar en forma separada y por comuna, ambas actividades, a partir de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, con el propósito de preparar la futura administración de la nueva comuna.*

*Para los efectos señalados en el inciso precedente, la Municipalidad de Santa Bárbara deberá recabar la asesoría permanente, y durante todo el proceso, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, asesoría que ésta podrá ejercer directamente o con la colaboración del Intendente Regional respectivo, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada administración de la nueva comuna.*

*La referida Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Intendente Regional, efectuarán un estudio del costo total que implicará la instalación de la nueva municipalidad, cuyos resultados deberán remitirse al Presidente de la República.*

*Autorízase al Presidente de la República para que, una vez evacuado el estudio mencionado, destine parte de los recursos del Fondo Común Municipal que correspondan a la comuna de Alto Biobío, para financiar la instalación de su municipalidad. Esta destinación de recursos deberá efectuarse de forma tal de no afectar el regular funcionamiento y financiamiento de los servicios que se prestan a la agrupación de comunas”.*

*“Artículo 2<sup>º</sup>, transitorio, inciso tercero. El alcalde de la Municipalidad de Santa Bárbara, mediante decreto alcaldicio, identificará los funcionarios titulares que se traspasan a la Municipalidad de Alto Biobío, en cuya planta el alcalde de esta última comuna deberá nombrarlos a contar de la instalación del nuevo municipio, a fin de proveer los cargos según la proporción establecida precedentemente. El nombramiento de este personal se hará sin sujeción a las normas sobre concurso de la ley N<sup>º</sup> 18.883, debiendo, en todo caso, cumplir con los requisitos de ingreso correspondientes.*

*Los cargos de los funcionarios que se traspasen se entenderán suprimidos en la planta de la Municipalidad de Santa Bárbara, una vez efectuado el aludido nombramiento”.*

*“Artículo 3<sup>º</sup>, transitorio, incisos primero y segundo. Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara para transferir el dominio, a título gratuito, a la Municipalidad de Alto Biobío, de los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva comuna. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Santa Bárbara para transferir, también a título gratuito, a la Municipalidad de Alto Biobío, los bienes muebles que guarnece dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.*

*El traspaso de los créditos y obligaciones de la Municipalidad de Santa Bárbara, que correspondan o incidan en el patrimonio o en la administración de la nueva comuna, se efectuará de común acuerdo por ambos alcaldes y sus respectivos concejos”.*

*“Artículo 4º, transitorio. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, durante el período de administración transitoria la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con la colaboración del Intendente Regional, deberá coordinar, entre otras materias, los traspasos a que se refiere el artículo precedente, como asimismo, la inversión que se efectúe en el territorio de la comuna de Alto Biobío, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada instalación de la nueva comuna”.*

*“Artículo 7º, transitorio. La municipalidad de la comuna de Alto Biobío deberá quedar instalada en la fecha que corresponda asumir a las autoridades electas en la próxima elección municipal general. Si a la fecha de vigencia de la presente ley, las resoluciones y publicaciones reguladas en los artículos 72 y 111 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se hubieren verificado, el Director del Servicio Electoral estará facultado para efectuar extraordinariamente tales actuaciones, respecto de la comuna de Alto Biobío.”;*

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que los artículos 1º, 2º, inciso tercero, 3º, incisos primero y segundo, 4º y 7º transitorios del proyecto remitido, al regular la administración transitoria de la nueva comuna de Alto Biobío y el proceso de instalación de su Municipalidad, otorgar nuevas atribuciones al Municipio de Santa Bárbara y a los alcaldes y concejos de ambas Corporaciones y modificar diversos preceptos de la Ley Nº 18.695, son propios de dicho cuerpo normativo y tienen, en consecuencia, naturaleza orgánica constitucional;

**OCTAVO.** Que, por otra parte, en relación con la creación de la nueva comuna de Alto Biobío, los artículos 1º y 4º transitorios del proyecto en análisis confieren nuevas facultades al Intendente Regional, razón por la cual integran, igualmente, la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

**NOVENO.** Que, consta de autos que las normas antes indicadas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre éstas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que, los artículos 1º, 2º, inciso tercero, 3º, incisos primero y segundo, 4º y 7º transitorios del proyecto remitido no son contrarios a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 67, 82, Nº 1º e inciso tercero, 102, inciso primero, 107, incisos primero y quinto, 108, inciso tercero, y 109, inciso primero, de la Constitución Política de la República,

y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, inciso tercero, 3<sup>º</sup>, incisos primero y segundo, 4<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> transitorios del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 414-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 415-2004**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, ESTABLECIENDO SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.963, de 26 de agosto de 2004**

Santiago, cuatro de agosto de dos mil cuatro.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 23.975, de 28 de julio de 2004, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, relativo a la modificación de la Ley N<sup>º</sup> 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental señala:

*“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 19, Nº 15, inciso quinto, de la Constitución, en lo pertinente, establece:

*“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional”;*

**QUINTO.** Que el artículo 84, incisos primero y sexto, de la Ley Suprema dispone:

*“Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.”*

*“Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.”;*

**SEXTO.** Que el artículo único del proyecto sometido a control de constitucionalidad establece:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral:*

*1. Intercálase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis:*

*“Artículo 5º bis. El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:*

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;*
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y*
- c) El quintuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.*

*Dicha multa se expresará en unidades de fomento.*

*La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.”.*

2. *Sustitúyese el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:*

*“Artículo 19. Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibirá del Servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente, un certificado, que a solicitud del donante deberá ser electrónico, de la donación que sólo acreditará el monto total donado. El Servicio establecerá un sistema electrónico mediante el cual el donante pueda destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos, dentro de los límites establecidos en la presente ley y hasta el monto de su donación. Para destinar su aporte, el donante que sea persona natural y que esté imposibilitado de concurrir al Servicio, podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario. La destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por mandato especial. El sistema electrónico que establezca el Servicio deberá, además, asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. El Servicio Electoral deberá iniciar la transferencia electrónica, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, de la suma de los aportes que les hayan sido destinados en la semana anterior. Una fracción aleatoria de dicha suma, que no podrá ser superior a 30%, no será transferida de inmediato y sólo se tendrá por destinada en dicho día, con el objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente. El Director del Servicio definirá modelos matemáticos para determinar la fracción aleatoria con el fin de que la transferencia a los Administradores Electorales de los montos destinados ocurra con la mayor celeridad que sea compatible con su obligación de asegurar la reserva de la identidad del donante.”*

3. *En el artículo 21, agrégase, en su inciso sexto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La infracción a lo establecido en este inciso, será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas.”*

4. *En el Párrafo 5<sup>º</sup> del Título II, incorpórase a continuación del enunciado “De las sanciones” y antes del artículo 28, el siguiente artículo:*

*“Artículo 27 A. Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los Párrafos 1<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:*

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;*
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y*
- c) El quintuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%. Dicha multa se expresará en unidades de fomento.*

*La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.*

*Las infracciones a las normas del Párrafo 2<sup>º</sup> que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o a sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.*

*Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.”*

5. En el artículo 31, agrégase el siguiente inciso final:

*“El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral.”*

6. En el artículo 44, incorpórase el siguiente inciso final: *“El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.”*

7. Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente: *“Artículo 45. Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, debiendo esas resoluciones ajustarse a lo previsto en el numeral 2 de dicho artículo, en lo que sea pertinente.”*

8. Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

*“Artículo 51. Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la presente ley se sujetarán a las siguientes reglas:*

1. *Podrán iniciarse de oficio, por el Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él. El Servicio Electoral, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento, haciendo expeditos los trámites que deba cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida precisión.*

2. *La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.*

*La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.*

3. *La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.*

*Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.*

*Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.*

4. Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.

5. El acusado o el denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio Electoral resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo a los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

9. De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de quinto día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de tercero día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca de conformidad a las facultades que establece el artículo 12 de la ley N<sup>º</sup> 18.460.

10. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley N<sup>º</sup> 18.460.

11. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo.”;

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**OCTAVO.** Que las disposiciones del proyecto sometido a control de constitucionalidad forman parte, por su propio contenido, de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 18, inciso primero; 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, y 84, incisos primero y sexto, de la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que, en el artículo único, N<sup>º</sup> 8, del proyecto en estudio, se incorpora un nuevo artículo 51 a la Ley N<sup>º</sup> 19.884, en el cual se consagra un procedimiento administrativo sancionador de carácter general para los efectos de dicho cuerpo legal;

**DÉCIMO.** Que, en el N<sup>º</sup> 9 del mencionado artículo 51 se establece que “De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones (...);”

**DECIMOPRIMERO.** Que, de acuerdo al N° 8 del mismo precepto, la resolución con la cual finaliza el procedimiento sancionatorio se caracteriza como aquella que resuelve “(...) *todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado(...)*”, declarando qué sanción se impone al infractor o absolviéndolo;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, por otra parte, tratándose de un procedimiento sancionatorio iniciado por una denuncia ante el Servicio Electoral, en el nuevo artículo 51, N° 3°, inciso segundo, se establece que si se dan los supuestos que la propia disposición contempla, “(...) *se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*” sin que se de comienzo, en consecuencia, al procedimiento sancionatorio correspondiente;

**DECIMOTERCERO.** Que, del contexto del proyecto en análisis, se desprende que el sentido de la preceptiva comprendida en el nuevo artículo 51 que se introduce a la Ley N° 19.884 es que, en este caso, también pueda reclamarse por el interesado ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dándose así debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19, N° 3°, incisos primero y segundo, de la Constitución Política;

**DECIMOCUARTO.** Que, atendido lo anteriormente expuesto, este Tribunal resolverá que las normas comprendidas en el artículo 51, N° 3°, inciso segundo, que se incorpora al cuerpo legal antes mencionado, son constitucionales, en el entendido que la resolución que ordena el archivo de la denuncia en los supuestos que la disposición señala es susceptible de reclamación, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que se indica en el N° 9 del mismo precepto;

**DECIMOQUINTO.** Que, consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia en el considerando sexto han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo, del artículo 63, de la Constitución, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOSEXTO.** Que las disposiciones comprendidas en el artículo único del proyecto en análisis no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 19, N° 15, inciso quinto, 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 84, incisos primero y sexto, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las normas comprendidas en el nuevo artículo 51, N° 3°, inciso segundo, de la Ley N° 19.884, contenida en el artículo único, N° 8), del proyecto remitido, son constitucionales, en el entendido que se expresa en los considerandos noveno a decimocuarto, respectivamente.

2. Que las demás normas comprendidas en el artículo único del proyecto son constitucionales.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 415-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

### **ROL N<sup>º</sup> 416-2004**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, CON EL FIN DE DELIMITAR EL CONCEPTO DE GASTO ELECTORAL, ELIMINAR EL REGISTRO DE PROVEEDORES, REGULAR LOS APORTES RESERVADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN POLÍTICA Y AMPLIAR EL PLAZO PARA LA DEFENSA EN EL CASO DE RECHAZO DE UNA CUENTA DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.964, de 26 de agosto de 2004**

Santiago, cuatro de agosto de dos mil cuatro.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 23.976, de 28 de julio de 2004, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, relativo a la modificación de la Ley N<sup>º</sup> 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con el fin de delimitar el concepto de gasto electoral, eliminar el registro de proveedores, regular los aportes reservados a los partidos políticos y a los institutos de formación política y ampliar el plazo

para la defensa en el caso de rechazo de una cuenta de ingresos y gastos de campaña, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 1° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental señala:

*“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.”*;

**CUARTO.** Que el artículo 19, N° 15, inciso quinto, de la Constitución, en lo pertinente, establece:

*“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional”*;

**QUINTO.** Que el artículo 108 de la Constitución Política expresa:

*“En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”*;

**SEXTO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto sometido a control de constitucionalidad dispone:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N<sup>º</sup> 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral:*

*1) Modifícase el inciso segundo del artículo 2<sup>º</sup>, de la siguiente manera:*

*a) Reemplázase la oración “Se considerarán gastos electorales” por la siguiente: “Sólo se considerarán gastos electorales”.*

*b) Sustitúyese la letra f) por la siguiente: “f) El costo de los endosos y los intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41.”.*

*2) Sustitúyense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 14, por los siguientes: “Las cantidades indicadas en el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 19 de la ley N<sup>º</sup> 18.700, y 115 del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1-19.704, a los partidos y candidatos independientes fuera de pacto que corresponda.*

*De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los Administradores Generales Electorales o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el Título III de esta ley.”.*

*3) Incorpórase el siguiente artículo 14 bis: “Artículo 14 bis. Los candidatos podrán endosar las facturas de sus proveedores a sus respectivos partidos o a cualquier institución financiera o proveedora de servicios, siempre que éste se realice con posterioridad a la declaración de las candidaturas.*

*Estos endosos deberán ser comunicados al Servicio Electoral, y se pagarán preferentemente, de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso final del artículo siguiente.”.*

*4) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final:*

*“Las sumas a que se refiere el inciso anterior serán pagadas directamente a los partidos políticos o candidatos independientes o mediante el pago de las facturas pendientes de pago que éstos o aquéllos presenten a la Tesorería General de la República, a elección de aquéllos.”.*

*5) Incorpórase el siguiente artículo 15 bis: “Artículo 15 bis. Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiese percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente.”.*

*6) Modifícase el artículo 21, de la siguiente manera:*

*a) Intercálase el siguiente inciso segundo:*

*“Los aportes mensuales cuyo importe, por aportante, sea superior a veinte unidades de fomento e inferior a cien unidades de fomento tendrán el carácter de reservados, y se aplicará a su respecto lo previsto en el artículo 19, debiendo el Servicio, para estos efectos, hacer las transferencias en las cuentas que indiquen los respectivos tesoreros de los partidos políticos.”.*

b) *Sustitúyese, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la frase “La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo” por “La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que no tengan carácter de reservados.”.*

7) *Agrégase el siguiente artículo 21 bis:*

*“Artículo 21 bis. Los aportes que reciban los institutos de formación política inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral, serán públicos, siempre que excedan de cien unidades de fomento mensuales por cada aportante.*

*Los aportes mensuales cuyo importe, por aportante, sea superior a veinte unidades de fomento e inferior a cien unidades de fomento tendrán el carácter de reservados, y se aplicará a su respecto lo previsto en el artículo 19, debiendo el Servicio Electoral, para estos efectos, hacer las transferencias en las cuentas que indiquen los representantes del respectivo instituto.*

*La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que no tengan carácter de reservados, se harán directamente al instituto de formación política que corresponda, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en la forma establecida en el inciso sexto del artículo anterior.*

*Para los efectos de este artículo, cada partido político podrá inscribir sólo un instituto de formación política.”.*

8) *Agrégase en el inciso segundo del artículo 30, antes del punto final y a continuación de las palabras “partido político”, la expresión “o pacto”.*

9) *En el inciso primero del artículo 37, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) e incorpórase a continuación de la palabra “remoción” la siguiente frase: “o rechazo del nombramiento por parte del Servicio Electoral en los casos señalados en el artículo 34 de esta ley.”.*

10) *Sustitúyese, en el artículo 43, la expresión “quinto” por “decimoquinto”;*

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**OCTAVO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control de constitucionalidad forman parte, por su propio contenido, de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 18, inciso primero; 19, Nº 15, inciso quinto, y 108 de la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia en el considerando sexto han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que las disposiciones comprendidas en el artículo 1º del proyecto en análisis no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 19, Nº 15, inciso quinto, 63, inciso segundo, 82, Nº 1º e inciso tercero, y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los preceptos comprendidos en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 416-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

### **ROL N<sup>º</sup> 417-2004**

#### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y QUE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.974, de 2 de octubre de 2004**

Santiago, tres de septiembre de dos mil cuatro.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.067, de 3 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 6<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup>, inciso final, 14, 16, 17, 19, 26, 29, 38, inciso segundo, y 39 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*;

**TERCERO.** Que, el artículo 38, inciso primero, de la Constitución indica: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de*

*oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 87, inciso primero, de la Constitución expresa:

*“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”*

A su vez, el artículo 88, inciso final, de la Ley Suprema señala:

*“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;*

**SEXTO.** Que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 6°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.*

*Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.*

*Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.”*

*Artículo 9°. La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.*

*El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.*

*El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.*

*En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.*

*No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N<sup>º</sup> 19.882.”*

*“Artículo 14. Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieran asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.*

*Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.*

*Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N<sup>º</sup> 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.”*

*“Artículo 16. Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1<sup>º</sup> del Título II de la ley N<sup>º</sup> 18.834.*

*El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.*

*“Artículo 17. Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N<sup>º</sup> 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N<sup>º</sup> 10.336.*

*Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N<sup>º</sup> 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.”*

*“Artículo 19. La Ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados,*

de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

“Artículo 26. Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a e) del artículo anterior.

Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.”

“Artículo 29. La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieran solicitado la autorización.”

“Artículo 38. El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Contraloría General de la República procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”

“Artículo 39. La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.”;

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**OCTAVO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad el inciso final del artículo 9° y el inciso segundo del artículo 38 del proyecto remitido, este Tribunal, como lo ha señalado reiteradamente, para cumplir cabalmente la función que le asigna el artículo 82, N<sup>º</sup> 1°, de la Constitución Política, ha de entrar a analizar los referidos artículos en su totalidad, en atención a que sólo un examen de ese carácter permite comprender el sentido y alcance de sus disposiciones y, en consecuencia, la naturaleza que ellas tienen;

**NOVENO.** Que los artículos 6°, 9°, 14, 16 y 17 del proyecto en análisis establecen normas que inciden en las materias reguladas por la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, razón por la cual tienen, por ende, la misma naturaleza orgánica constitucional;

**DÉCIMO.** Que los artículos 19 y 38 del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política, pues dicen relación con dicho cuerpo normativo;

**DECIMOPRIMERO.** Que los artículos 26 y 29 del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para administrar justicia;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 52 del proyecto preceptúa:

*“Derógase la ley N<sup>º</sup> 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.”;*

**DECIMOTERCERO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 1°, de la Constitución Política, sólo los preceptos indicados en el considerando primero de esta sentencia, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe, además, pronunciarse sobre el artículo 52 antes transcrito, puesto que, en cuanto se refiere a la derogación de los artículos 2°, 10, 24, inciso segundo, y 27 de la Ley N<sup>º</sup> 19.212, tiene el carácter orgánico constitucional que a esos preceptos corresponde, en virtud de la sentencia de este Tribunal de fecha 13 de abril de 1993, Rol N<sup>º</sup> 168;

**DECIMOCUARTO.** Que la primera oración del inciso segundo del artículo 26 del proyecto establece *“Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma.”;*

**DECIMOQUINTO.** Que, siguiendo el principio, uniforme y reiteradamente aplicado por esta Magistratura, consistente en buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Carta Fundamental, se decidirá que el precepto transcrito en el considerando precedente es constitucional en el entendido que la expresión *“donde se inicie la misma”* significa aquella donde se dará comienzo a la respectiva diligencia una vez obtenida la autorización judicial correspondien-

te, pues de lo contrario el inicio de ella sería anterior a dicha autorización judicial;

**DECIMOSEXTO.** Que, a su turno, el artículo 38, inciso primero, del proyecto dispone que *“El control externo (de la Agencia Nacional de Inteligencia) corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.”*;

**DECIMOSEPTIMO.** Que, siguiendo el mismo principio indicado en el considerando anteprecedente, se decidirá que el precepto del proyecto reproducido en el razonamiento anterior es constitucional, pero en el entendido que deja a salvo, plenamente, las atribuciones que la Carta Fundamental otorga a la Corte Suprema, así como también las acciones jurisdiccionales y los controles administrativos que ella contempla para la salvaguarda de quienes puedan verse afectados, en el ejercicio de sus derechos esenciales, por aplicación del proyecto de ley respectivo;

**DECIMO OCTAVO.** Que el artículo 23 del proyecto señala que *“Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministerio del Interior.”*;

**DECIMONOVENO.** Que, desde luego, la disposición transcrita tiene carácter orgánico constitucional, por cuanto modifica, directa o indirectamente, lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. En consecuencia, este Tribunal, como lo ha resuelto en oportunidades anteriores, debe pronunciarse sobre dicho precepto;

**VIGÉSIMO.** Que la norma del proyecto transcrita en el considerando décimo octavo debe ser comparada con lo señalado en el artículo 90 de la Constitución, para constatar si aquella respeta lo ordenado en la disposición fundamental recién citada. Pues bien, dicho artículo 90, en su inciso primero, puntualiza que *“Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”*. A su turno, el inciso tercero dispone: *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.”*

En consecuencia, las normas transcritas son claras en cuanto a que las instituciones aludidas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual la ley no puede, sin con ello apartarse de la Constitución, contemplar disposiciones que, directa o indirectamente, signifiquen traspasar al Ministerio del Interior la dependencia comentada, aunque sea sólo en el ámbito de la inteligencia policial. Por eso y en conclusión, este Tribunal declarará que el artículo 23 del proyecto en examen es inconstitucional, a

raíz de infringir lo ordenado en el artículo 90, incisos primero y tercero, del Código Político;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, por otra parte, el artículo 25 del proyecto remitido constituye un todo indivisible con lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del mismo cuerpo normativo, pues estos últimos preceptos se remiten a aquél al disponer que, para emplear los procedimientos señalados en sus letras a) a e), es necesario la autorización judicial que describen. En estas circunstancias, y conforme ha sido reiteradamente resuelto por esta Magistratura, la norma del artículo 25, por constituir el complemento indivisible de normas orgánicas constitucionales para su cabal comprensión, adquiere el mismo carácter de éstas, debiendo emitirse pronunciamiento sobre ella;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el indicado artículo 25, inciso primero, del proyecto define lo que se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, precisando, en el inciso segundo y con carácter taxativo, los únicos cinco procedimientos concretos aplicables para tal efecto. Ahora bien, en la letra d) de tal enumeración se halla la facultad de obtener “*antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario*”, procedimiento que puede llevarse a cabo, con sujeción a lo previsto en el artículo 29, inciso primero, del proyecto, mediante la resolución judicial previa que lo autorice, “*sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros.*”;

**VIGESIMOTERCERO.** Que ante otra disposición sometida a control preventivo de constitucionalidad, pero semejante en su tenor y espíritu, este Tribunal concluyó, en el considerando trigésimoséptimo de la sentencia Rol N<sup>º</sup> 349, “*Que, si bien el principio de bilateralidad de la audiencia en materias que son de competencia de los tribunales civiles, como ocurre en este caso, acepta calificadas excepciones, ellas se explican por la urgente necesidad de adoptar prontamente providencias cuya dilación podría acarrear graves consecuencias. En la situación en análisis no ocurre la circunstancia anotada, toda vez que los registros y antecedentes de una cuenta corriente bancaria se mantienen en el tiempo, bajo custodia y responsabilidad de un tercero que es, a su vez, fiscalizado por la autoridad.*”;

**VIGESIMOCUARTO.** Que el razonamiento insertado en el considerando precedente es por entero válido y pertinente con relación al procedimiento especial de obtención de información previsto en el artículo 25, inciso segundo, letra d), del proyecto ahora en examen, motivo por el cual esta Magistratura, siendo coherente con el criterio de interpretación expuesto en su sentencia ya citada, declarará la inconstitucionalidad del precepto en análisis, el cual tiene que ser suprimido de la iniciativa referida;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, por otra parte, cabe resolver, ahora, lo prescrito en el artículo 29, inciso primero, del proyecto, cuyo texto se transcribe a continuación: “*La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.*”;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, para determinar el valor constitucional del precepto transcrito, fuerza es recordar cuanto, con la jerarquía de base o fundamento de las instituciones chilenas, se halla expresa y categóricamente proclamado en los artículos 1°, inciso cuarto, y 5°, inciso segundo, de la Constitución.

Efectivamente, con sujeción al primero de aquellos preceptos, *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías”* que ella establece. Y en el segundo de los preceptos citados, corroborando lo ya declarado en el precepto recién transcrito, se lee que *“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes.”* En fin, útil es también invocar lo prescrito en el artículo 6° de la Carta Fundamental, base institucional que vigoriza, todavía más, el efecto vinculante del principio de supremacía constitucional;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, evaluado el mérito constitucional del artículo 29, inciso primero, del proyecto desde las bases o fundamentos del sistema institucional que han sido comentadas fluye, con entera claridad, que ese germen de precepto legal pugna, sustantivamente, con lo ordenado en la Carta Política, al menos en los dos aspectos que serán explicados en los considerandos siguientes;

**VIGESIMOCTAVO.** Que, así y primeramente, la normativa en estudio impone al Magistrado correspondiente la obligación de pronunciarse, otorgando o no la autorización pedida, dentro de un plazo de 24 horas y que es fatal, lapso que, evidentemente, no le permite examinar los antecedentes que le han sido suministrados, con la dedicación indispensable para dictar la resolución razonada en un asunto tan grave y complejo, como tampoco, ordenar que se le presenten informaciones adicionales con las cuales, y tras la apreciación que se requiere para obrar con sujeción al proceso justo, le sea realmente posible pronunciarse con rigor y objetividad;

**VIGESIMONOVENO.** Que, adicionalmente, la disposición en análisis limita el fundamento y motivación de la resolución judicial, manifestando que basta con que sea someramente fundada, carácter elemental y escueto que impide al Ministro de Corte respectivo evaluar, argumentadamente, la procedencia de las medidas solicitadas y decidir, sobre premisas comprobadas y sólidas, si ellas vulneran lo asegurado en la Constitución a todas las personas, incluidas las que puedan ser afectadas por tales procedimientos especiales de obtención de informaciones reservadas o secretas;

**TRIGÉSIMO.** Que, consecuente con lo demostrado en los dos considerandos anteriores, este Tribunal declarará que son inconstitucionales, por lo cual deben ser eliminadas del proyecto, tanto la frase *“dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,”* como la palabra *“someramente”*, que aparecen en el artículo 29, inciso primero, de la iniciativa en examen, sometida a control preventivo de constitucionalidad;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, por otra parte, el artículo 39 del proyecto remitido regula una materia que no es propia de una ley orgánica constitucional y, en consecuencia, no corresponde ejercer sobre su contenido el control de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que los artículos 6<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup>, 14, 16, 17, 19, 25 –salvo su letra d)–, 26, 29 –salvo la frase “*dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva*”, como la palabra “*someramente*”, de su inciso primero–, 38 y 52– del proyecto en análisis, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 1<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, inciso segundo, 6<sup>º</sup>, 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, 38, inciso primero, 63, 74, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso final, y 90, incisos primero y tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos 6<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup>, 14, 16, 17, 19, 25 –salvo su letra d)–, 26 –sin perjuicio de lo indicado en la resolución segunda de esta sentencia–, 29 –salvo la frase “*dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva*”, como la palabra “*someramente*”, de su inciso primero–, y 38 –sin perjuicio de lo indicado en la resolución tercera de esta sentencia– del proyecto en análisis, son constitucionales.

2. Que el artículo 26, inciso segundo, primera oración, del proyecto remitido es constitucional, en el entendido señalado en el considerando decimoquinto de esta sentencia.

3. Que el artículo 38, inciso primero, del proyecto remitido es constitucional, en el entendido señalado en el considerando decimoséptimo de esta sentencia.

4. Que el artículo 52 del proyecto, en cuanto se refiere a la derogación de los artículos 2<sup>º</sup>, 10, 24, inciso segundo, y 27 de la Ley N<sup>º</sup> 19.212, es igualmente constitucional.

5. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son inconstitucionales y, en consecuencia, deben eliminarse de su texto:

- a) artículo 23;
- b) artículo 25, inciso primero, letra d), y
- c) artículo 29, inciso primero, solamente la frase “*dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,*”, y la palabra “*someramente*”.

6. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 39 del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

**Acordada la inconstitucionalidad con el voto en contra del Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro Juan Colombo Campbell,** en lo que dice relación con las siguientes disposiciones del proyecto:

- a) la letra d) del artículo 25;
- b) la frase “*dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,*” del inciso primero del artículo 29, y
- c) la expresión “*someramente*” del mismo precepto.

Lo anterior es en atención a las siguientes consideraciones:

1°. Que para la normal operación del organismo de inteligencia que se institucionaliza, éste debe contar con atribuciones suficientes para cumplir su cometido en forma oportuna en el marco de lo que expresa el artículo 3° de la iniciativa que señala: “*Los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.*”

2°. Que en lo que se refiere al secreto bancario, este juez reitera el contenido de su disidencia contemplada en la sentencia de 30 de abril de 2002, en el Rol N° 349.

3°. Que el artículo 25 del proyecto establece atribuciones que permiten excepcionalmente a la Agencia el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.

Para hacer uso de ellos requieren autorización judicial previa de un Ministro de Corte de Apelaciones, en cuyo proceso se deben cumplir ciertos presupuestos.

4°. Que en relación con la oportunidad, la resolución debe dictarse en el plazo de 24 horas, con el mérito de los antecedentes que se acompañen.

Sobre el particular debe tenerse presente que los plazos que la ley otorga a los jueces para dictar resoluciones judiciales no son preclusivos o extintivos, lo que se traduce en que aún que transcurran, el tribunal no pierde jurisdicción para decidir. Eventualmente incurrirá sólo en infracción disciplinaria.

Siendo así, no se ve razón para declarar la inconstitucionalidad de un plazo que, en opinión de este disidente, resultará las más de las veces suficiente para resolver, dando una aplicación precisa al principio de oportunidad.

Además, y como lo confirma el texto del proyecto, la resolución podrá conceder o denegar la autorización y resultará natural, que si en opinión del juez, la petición carece de fundamentos o no puede decidirse en ese plazo, deberá rechazarla.

5°. Que en lo que dice relación con la fundamentación de las resoluciones judiciales, es la ley la que los determina, dentro del marco que le fija la Constitución.

En la especie se trata de una resolución que recae en un proceso de autorización y parece razonable exigirle una fundamentación suficiente.

Debe tenerse, además presente, que la ley al expresar que la resolución debe ser someramente fundada, sólo le impone al juez un límite mínimo.

6°. Que el legislador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19, N<sup>º</sup> 3°, de la Constitución, es el encargado de establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, y agrega que todo órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado.

En opinión del disidente el procedimiento y los principios aplicados por el legislador en la especie se ajustan a la perceptiva constitucional en cuanto se refiere a ellos, por lo cual deben ser declarados orgánicos y constitucionales.

7°. Que finalmente debe tenerse presente que de acuerdo a los artículos 223 a 226 del Código Procesal Penal, el juez de garantía puede decretar medidas similares a las indicadas, en el transcurso de una investigación.

En este caso la ley eleva el rango del tribunal competente para conceder la autorización de los procedimientos establecidos en el artículo 25 del proyecto, lo cual se traduce en que su decisión queda en manos de la justicia representada por un Ministro de Corte de Apelaciones.

Por lo tanto este juez considera que el contenido de las disposiciones no son contrarias a la Constitución.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la disidencia su autor.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 417-2004**

Se certifica que el Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 418-2004

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

**Ley N° 19.968, de 30 de agosto de 2004**

Santiago, trece de agosto de dos mil cuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 5.077, de 4 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea los tribunales de familia, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 81, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, N° 15, 129, 132 y 134, permanentes del proyecto, y de los artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

I

ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE  
ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Constitución Política establece que será materia de una ley orgánica constitucional *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*. Agrega que, la misma ley *“señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*;

**CUARTO.** Que la quinta disposición transitoria de la Carta Fundamental dispone que *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”*.

En consecuencia, mientras no se dicte la ley orgánica constitucional respectiva, las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan sobre las materias contempladas en el artículo 74, cumplen con los requisitos de una ley de

esa naturaleza y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la Constitución. Como puede observarse, el Constituyente le ha dado el rango de leyes orgánicas constitucionales. En razón de lo anterior, los cuerpos legales que las modifiquen o deroguen deben tener el mismo carácter;

**QUINTO.** Que, se desprende de la lectura del artículo 74 en estudio, que la Constitución señaló dos órdenes de materias que debe contener dicha ley orgánica constitucional. Una, la establece en forma genérica, al ordenar que determinará *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*; y, la otra, en forma específica, al disponer que deberá indicar *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*;

**SEXTO.** Que, a su vez, el artículo 60 de la Constitución, en su N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, ha reservado a la ley común materias que se relacionan o inciden en forma directa con el contenido propio de la ley orgánica en análisis, esto es, las normas que regulan la *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*. En efecto, el señalado precepto dispone que corresponden a materias sólo de ley común las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

**SÉPTIMO.** Que, tal como lo ha señalado anteriormente este Tribunal, el propio artículo 74 de la Carta Fundamental se ha encargado de prevenir que, en la intención del Constituyente, la expresión *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”* que utiliza para referirse al contenido de la ley orgánica constitucional en análisis, tiene un alcance limitado, ya que, no obstante ello, acto seguido dispone que esta misma ley deberá contener las normas destinadas a señalar *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*. Si la intención del Constituyente no fuere la que se ha indicado, toda esta segunda parte del inciso primero del artículo 74 carecería de sentido, por cuanto ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión *“organización y atribuciones de los tribunales”*;

**OCTAVO.** Que, por otra parte, en la misma forma como lo ha hecho presente este Tribunal en otras oportunidades, no sólo las materias que la Constitución ha confiado específica y directamente a una ley orgánica constitucional deben figurar en ella, sino también aquellas que constituyen el complemento indispensable de las mismas, pues, si se omitieran, no se lograría el objetivo del Constituyente al incorporar esta clase de leyes en nuestro ordenamiento jurídico positivo, cual es, el desarrollar los preceptos constitucionales sobre materias de una misma naturaleza en cuerpos legales autónomos, armoniosos y sistemáticos;

**NOVENO.** Que, por último, en esta materia es menester actuar con prudencia, porque en forma alguna debe extenderse el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, puesto que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que leyes de esta naturaleza requieren para su aprobación, modificación o derogación;

**DÉCIMO.** Que, en consecuencia, el contenido de esta ley orgánica constitucional debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está contemplada en la propia Carta Fundamental, contenido en el cual quedan comprendidas, naturalmente las materias específicas que se indican en la segunda parte del inciso primero del artículo 74 de la Constitución;

## II

### NORMAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL

**DECIMOPRIMERO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a consideración de este Tribunal establecen:

*“Artículo 1°. Judicatura especializada.*

*Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado.*

*Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización y competencia que la presente ley establece.*

*En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.”*

*“Artículo 2°. Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:*

*1°. Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.*

*2°. Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, y manejar la correspondencia del tribunal.*

*3°. Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.*

*4°. Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización*

diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas d el mismo.”

“Artículo 3°. Potestad jurisdiccional. Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de familia.”

“Artículo 4°. Creación de nuevos juzgados. Créanse juzgados de familia, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá: Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota. Iquique, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

b) Segunda Región de Antofagasta: Antofagasta, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda. Calama, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa.

c) Tercera Región de Atacama: Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla. Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

d) Cuarta Región de Coquimbo: La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera. Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna. Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui.

e) Quinta Región de Valparaíso: Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández. Viña del Mar, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón, y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte. Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna. Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna. Casablanca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Casablanca, El Quisco, Algarrobo, de la Quinta Región, y Curacaví, de la Región Metropolitana. La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo. Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes. San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay y Calemu. Quillota, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas. Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué. San Antonio, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O’Higgins: Rancagua, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar. Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Rengo, Requínoa, Malloa y Quinta de Tilcoco. San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua. Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

g) Séptima Región del Maule: Talca, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Ra-

*fael. Constitución, con un juez, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado. Curicó, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco. Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví. Parral, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.*

*h) Octava Región del Bío-Bío: Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo. Concepción, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante. Talcahuano, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén, y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte. Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco. Yumbel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna. Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna. Coronel, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Coronel y Lota.*

*i) Novena Región de La Araucanía: Temuco, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas. Angol, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.*

*j) Décima Región de Los Lagos: Valdivia, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral. Osorno, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa. Puerto Montt, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó. Puerto Varas, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia. Castro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén. Ancud, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi, y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado capital de provincia.*

*k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo: Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.*

*l) Duodécima Región de Magallanes: Punta Arenas, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena.*

*m) Región Metropolitana de Santiago: Puente Alto, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Cordillera. San Bernardo, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango. Peñaflo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflo y Padre Hurtado. Talagante, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo. Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Melipilla, con excepción de Curacaví. Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine. Colina, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Chacabuco.*

*Créanse, además, los siguientes juzgados de familia, que tendrán categoría de juzgado asiento de Corte para todos los efectos legales, con asiento dentro de su territorio jurisdiccional, con el número de jueces y la competencia que en cada caso se indica: Cuatro juzgados de familia: el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia*

de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado. Dos juzgados, con diez jueces cada uno, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo. Un juzgado, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.”

“Artículo 5°. Funciones. La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

En particular, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas;

b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;

c) Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que esta última pudiere llevarse a cabo, y

d) Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.”

“Artículo 6°. Integración. En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia e infancia.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.”

“Artículo 7°. Requisitos para integrar el consejo técnico. Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Además, se deberá acreditar experiencia profesional y formación especializada en materia de familia e infancia de, al menos, dos semestres de duración, impartida por alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero.”

“Artículo 8°. Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;

2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;

3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los Párrafos 2° y 3° del Título X del Libro I del Código Civil;

4) Las causas relativas al derecho de alimentos;

5) Los disensos para contraer matrimonio;

6) Las guardas, con excepción de los asuntos que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;

7) La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil;

8) *Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;*

9) *Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;*

10) *Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores;*

11) *La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;*

12) *Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 16.618;*

13) *Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N° 19.620;*

14) *El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620;*

15) *Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:*

a) *Separación judicial de bienes;*

b) *Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1° y 2° del Título VI del Libro I; y en los Párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil;*

c) *Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;*

16) *Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;*

17) *Las declaraciones de interdicción;*

18) *Los actos de violencia intrafamiliar;*

19) *Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.”*

“Artículo 81. Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 19.325, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

*En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.*

*En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley.*

*El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se regirá por las normas contenidas en este Párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.”*

“Artículo 115. Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) *Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, dos administrativos 1<sup>º</sup>, un administrativo 2<sup>º</sup> y un auxiliar.*

2) *Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, tres administrativos 1<sup>º</sup>, un administrativo 2<sup>º</sup>, un administrativo 3<sup>º</sup> y un auxiliar.*

3) *Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1<sup>º</sup>, dos administrativos 2<sup>º</sup>, un administrativo 3<sup>º</sup> y un auxiliar.*

4) *Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1<sup>º</sup>, dos administrativos 2<sup>º</sup>, un administrativo 3<sup>º</sup> y un auxiliar.*

5) *Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, seis administrativos 1<sup>º</sup>, dos administrativos 2<sup>º</sup>, un administrativo 3<sup>º</sup> y un auxiliar.*

6) *Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1<sup>º</sup>, dos administrativos 2<sup>º</sup>, dos administrativos 3<sup>º</sup> y un auxiliar.*

7) *Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1<sup>º</sup>, dos administrativos 2<sup>º</sup>, dos administrativos 3<sup>º</sup> y dos auxiliares.*

8) *Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1<sup>º</sup>, tres administrativos 2<sup>º</sup>, dos administrativos 3<sup>º</sup> y dos auxiliares.*

9) *Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1<sup>º</sup>, tres administrativos 2<sup>º</sup>, tres administrativos 3<sup>º</sup> y dos auxiliares.*

10) *Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1<sup>º</sup>, tres administrativos 2<sup>º</sup>, tres administrativos 3<sup>º</sup> y dos auxiliares.*

11) *Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1<sup>º</sup>, cuatro administrativos 2<sup>º</sup>, tres administrativos 3<sup>º</sup> y dos auxiliares.”*

*“Artículo 116. Grados de la planta de profesionales. Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia que se crean por esta ley y, en lo pertinente, de los juzgados de letras, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:*

1) *Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.*

2) *Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.*

3) *Los miembros de los consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación*

de comunas, grados IX y X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico, respectivamente.”

“Artículo 117. Grados de la planta de empleados. El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

- 1) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XI.
- 2) administrativo jefe de juzgado de familia de capital de provincia; administrativo contable, administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XII.
- 3) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo contable y administrativo 1° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIII.
- 4) administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo 2° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIV.
- 5) administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de comuna; y administrativo 3° de juzgado de familia de capital de provincia, grado XV.
- 6) administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de comuna, grado XVI.
- 7) auxiliar de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XVII.
- 8) auxiliar de juzgado de familia de capital de provincia y de asiento de comuna, grado XVIII.”

“Artículo 118. Aplicación especial de normas orgánicas. En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Las Cortes de Apelaciones en cuya jurisdicción exista más de un juzgado de familia, determinarán anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los juzgados.”

“Artículo 119. Adecuaciones de referencia. Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.”

“Artículo 120. Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

- 1) Reemplázanse, en el artículo 37, acápites octavo y décimo, relativos a los juzgados de letras de Osorno y Puerto Montt, respectivamente, la palabra “Dos” por “Tres” y “Cuatro” por “Dos”, sucesivamente.
- 2) Sustitúyese, en el artículo 45, letra h), la expresión “menores” por “familia”, las dos veces en que figura.
- 3) Introdúcense los siguientes artículos 47, 47 A y 47 B, nuevos:

*“Artículo 47. Tratándose de juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.*

*La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.*

*Artículo 47 A. Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales, que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular; en calidad de suplente, y por el solo ministerio de la ley.*

*Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo suplire o reemplazare.*

*Artículo 47 B. Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en el artículo 47 serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares.”.*

*4) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras “civiles” y “del trabajo”, la expresión “de familia” precedida de una coma (,).*

*5) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:*

*“En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.”.*

*6) Sustitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:*

*“5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.”.*

*7) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la frase “jueces de letras incluyen también a”, la siguiente frase: “los jueces de juzgados de familia,”.*

*8) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones “asistentes sociales” por “miembros de los consejos técnicos”.*

*9) Sustitúyese, en el artículo 269, la expresión “Asistentes sociales” por “Miembros de los consejos técnicos”.*

*10) Sustitúyese, en el artículo 273, la expresión “sus asistentes sociales” por “los miembros del consejo técnico”.*

*11) Modifícase el artículo 289 bis de la siguiente forma:*

*A. En el inciso primero:*

*1° En su encabezamiento, sustitúyense las expresiones “asistentes sociales y bibliotecarios” por “miembros del consejo técnico y bibliotecarios”.*

*2° En su letra a), sustitúyense las expresiones “asistente social o bibliotecario” y “asistentes sociales o bibliotecarios”, la primera vez que se utilizan, por “miembro del consejo técnico y bibliotecario” y por “miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios”, respectivamente; y las expresiones “asistentes sociales o bibliotecarios”, la segunda vez que se utilizan, por “profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos y bibliotecarios”.*

3° En su letra b), sustitúyense las expresiones “asistentes sociales o bibliotecarios”, las dos veces que figuran, por “profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos o bibliotecarios”.

B. En el inciso final, sustitúyense los términos “asistente social o bibliotecario” por “miembro del consejo técnico o bibliotecario”.

C. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “Tratándose de los miembros de los consejos técnicos, las ternas respectivas serán formadas por el juez de letras con competencia de familia, por el juez de familia que cumpla funciones de juez presidente o por el Comité de Jueces, según corresponda, y serán resueltas por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

12) Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase “Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones”, las siguientes expresiones: “, administrativos jefes de juzgados de familia de asiento de Corte”.

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase “Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia”, las siguientes expresiones: “, administrativos contables de juzgados de familia de asiento de Corte, administrativos jefes de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de asiento de Corte”.

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “administrativos jefes de juzgados de familia de comuna, administrativos contables de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de capital de provincia, y administrativos 2° de juzgados de familia de asiento de Corte”.

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “administrativos contables de juzgados de familia de comuna, administrativos 1° de juzgados de familia de comuna, administrativos 2° de juzgado de familia de capital de provincia y administrativos 3° de juzgados de familia de asiento de Corte”.

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “Temuco”, las siguientes frases: “administrativos 2° de juzgados de familia de comuna y administrativos 3° de juzgados de familia de capital de provincia”.

f) Agrégase al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “Justicia”, la siguiente frase: “administrativos 3° de juzgados de familia de comuna”.

13) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión “criminal”, antes del punto, la frase siguiente: “y de familia”.

14) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 314, las frases “de los juicios de alimentos,” y “y los asuntos relativos a menores”.

15) Sustitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

“De los Consejos Técnicos

Artículo 457. Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que

*establece la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.*

*Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que pertenezca, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.*

*Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un profesional que cumpla con los requisitos para integrar un consejo técnico de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo.”.*

16) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 469, los términos “asistentes sociales judiciales” por “miembros del consejo técnico”.

17) Intercálanse en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra “respectivo”, la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos “o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez”.

18) Sustitúyense, en el artículo 475, las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

19) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

20) Sustitúyese, en el artículo 487, la expresión “asistentes sociales” por “miembros de los consejos técnicos”.

21) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

22) Intercálanse, en el inciso final del artículo 494, entre las palabras “receptores” y “y procuradores”, la frase “, miembros de los consejos técnicos”.

*“Artículo 121. Modificaciones a la ley N<sup>º</sup> 16.618. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 16.618:*

1) Deróganse los artículos 18 a 27.

2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

*“Artículo 28. Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objetivo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarar que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.*

*Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de familia, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.*

*En el evento de que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el Párrafo 1<sup>º</sup> del Título*

*I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”*

3) *Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 29, la frase “En los casos previstos en el artículo 26 N°10 de esta ley” por la siguiente: “En los casos previstos en el artículo 8°, número 10), de la ley que crea los juzgados de familia”.*

4) *Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 30, la frase “En los casos previstos en el artículo 26, N° 7°”, por la siguiente: “En los casos previstos en el artículo 8°, números 7) y 8), de la ley que crea los juzgados de familia”.*

5) *Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37, 40 y 48 bis.*

6) *Elimínase, en el inciso segundo del artículo 43, la frase “en conciencia”.*

7) *Elimínase, en el inciso segundo del artículo 48, la expresión “sin forma de juicio”.*

8) *Suprímense, en el artículo 65, los textos “dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho,” y “o del juez de letras de menores”.*

*“Artículo 122. Modificaciones a la ley N° 19.325. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.325:*

1) *Deróganse los artículos 2° y 3°.*

2) *Reemplázase, en el artículo 6°, la frase “en lo civil” por “con competencia en materia de familia”.*

*“Artículo 124. Modificaciones a la ley N° 14.908- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908:*

1) *Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:*

*“Artículo 1°. De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, los que se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal.”.*

2) *Suprímese el inciso cuarto del artículo 2°.*

3) *Derógase el artículo 4°.*

4) *Sustitúyese el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:*

*“La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquél en que haya sido expedida la carta.”.*

5) *Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 8°, la palabra “expediente” por “proceso”, las dos veces que aparece en el texto.*

6) *Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12:*

a) *Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:*

*“Artículo 12. El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.”.*

b) *Reemplázase en el inciso final la expresión “por cédula” por los términos “por carta certificada”.*

7) *Reemplázase en el inciso segundo del artículo 13 la frase “breve y sumariamente” por la palabra “incidentalmente”.*

8) *Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19, la palabra “expediente” por “proceso”.*

9) *Derógase el artículo 20.”*

*Artículo 125. Modificaciones a la ley N<sup>º</sup> 19.620. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 19.620, sobre adopción de menores:*

*“15) Reemplázase el inciso tercero del artículo 38, por el siguiente:*

*“Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley que crea los juzgados de familia.”.*”

*Artículo 129. Supresión de Juzgados de Letras de Menores. Suprimense los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.”*

*Artículo 132. Creación de cargos en Juzgados de Letras. Créase un cargo de miembro de consejo técnico, en cada uno de los siguientes juzgados de letras:*

- 1) *Juzgado de Letras de Pozo Almonte*
- 2) *Juzgado de Letras de María Elena*
- 3) *Juzgado de Letras de Taltal*
- 4) *Juzgado de Letras de Tocopilla*
- 5) *Juzgado de Letras de Caldera*
- 6) *Juzgado de Letras de Chañaral*
- 7) *Juzgado de Letras de Freirina*
- 8) *Juzgado de Letras de Diego de Almagro*
- 9) *Juzgado de Letras de Vicuña*
- 10) *Juzgado de Letras de Illapel*
- 11) *Juzgado de Letras de Andacollo*
- 12) *Juzgado de Letras de Combarbalá*
- 13) *Juzgado de Letras de Los Vilos*
- 14) *Juzgado de Letras de Isla de Pascua*
- 15) *Juzgado de Letras de Petorca*
- 16) *Juzgado de Letras de Putaendo*
- 17) *Juzgado de Letras de Quintero*
- 18) *Juzgado de Letras de Litueche*
- 19) *Juzgado de Letras de Peralillo*
- 20) *Juzgado de Letras de Peumo*
- 21) *Juzgado de Letras de Pichilemu*
- 22) *Juzgado de Letras de San Vicente*
- 23) *Juzgado de Letras de Cauquenes*
- 24) *Juzgado de Letras de Molina*
- 25) *Juzgado de Letras de Curepto*
- 26) *Juzgado de Letras de Chanco*
- 27) *Juzgado de Letras de Licantén*
- 28) *Juzgado de Letras de San Javier*

- 29) *Juzgado de Letras de Cabrero*
- 30) *Juzgado de Letras de Bulnes*
- 31) *Juzgado de Letras de Coelemu*
- 32) *Juzgado de Letras de Curanilahue*
- 33) *Juzgado de Letras de Florida*
- 34) *Juzgado de Letras de Laja*
- 35) *Juzgado de Letras de Lebu*
- 36) *Juzgado de Letras de Mulchén*
- 37) *Juzgado de Letras de Nacimiento*
- 38) *Juzgado de Letras de Quirihue*
- 39) *Juzgado de Letras de Santa Bárbara*
- 40) *Juzgado de Letras de Santa Juana*
- 41) *Juzgado de Letras de Cañete*
- 42) *Juzgado de Letras de Yungay*
- 43) *Juzgado de Letras de Arauco*
- 44) *Juzgado de Letras de San Carlos*
- 45) *Juzgado de Letras de Lautaro*
- 46) *Juzgado de Letras de Nueva Imperial*
- 47) *Juzgado de Letras de Toltén*
- 48) *Juzgado de Letras de Purén*
- 49) *Juzgado de Letras de Carahue*
- 50) *Juzgado de Letras de Collipulli*
- 51) *Juzgado de Letras de Curacautín*
- 52) *Juzgado de Letras de Pucón*
- 53) *Juzgado de Letras de Traiguén*
- 54) *Juzgado de Letras de Pitrufquén*
- 55) *Juzgado de Letras de Villarrica*
- 56) *Juzgado de Letras de Victoria*
- 57) *Juzgado de Letras de Loncoche*
- 58) *Juzgado de Letras de Los Lagos*
- 59) *Juzgado de Letras de Río Negro*
- 60) *Juzgado de Letras de Hualaihué*
- 61) *Juzgado de Letras de Calbuco*
- 62) *Juzgado de Letras de Chaitén*
- 63) *Juzgado de Letras de La Unión*
- 64) *Juzgado de Letras de Los Muermos*
- 65) *Juzgado de Letras de Maullín*
- 66) *Juzgado de Letras de Paillaco*
- 67) *Juzgado de Letras de Panguipulli*
- 68) *Juzgado de Letras de Quellón*
- 69) *Juzgado de Letras de Quinchao*
- 70) *Juzgado de Letras de Río Bueno*
- 71) *Juzgado de Letras de Mariquina*
- 72) *Juzgado de Letras de Aisén*
- 73) *Juzgado de Letras de Cisnes*

- 74) Juzgado de Letras de Cochrane
- 75) Juzgado de Letras de Chile Chico
- 76) Juzgado de Letras de Natales
- 77) Juzgado de Letras de Porvenir.

*Créase, en cada uno de los juzgados de letras señalados en los numerales anteriores, con la excepción establecida en el inciso siguiente, un cargo de oficial 3<sup>o</sup>, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo.*

*Créase, en cada uno de los juzgados de letras que se indican a continuación, dos cargos de oficial 3<sup>o</sup>, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo:*

- 1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte
- 2) Juzgado de Letras de Taltal
- 3) Juzgado de Letras de Caldera
- 4) Juzgado de Letras de Chañaral
- 5) Juzgado de Letras de Quintero
- 6) Juzgado de Letras de Peumo
- 7) Juzgado de Letras de Bulnes
- 8) Juzgado de Letras de Curanilahue
- 9) Juzgado de Letras de Lebu
- 10) Juzgado de Letras de Carahue
- 11) Juzgado de Letras de Collipulli
- 12) Juzgado de Letras de Calbuco
- 13) Juzgado de Letras de La Unión
- 14) Juzgado de Letras de Panguipulli
- 15) Juzgado de Letras de Quellón
- 16) Juzgado de Letras de Río Bueno.”

*“Artículo 134. Entrada en vigencia. Esta ley empezará a regir el día 1 de octubre de 2005.”*

*“Artículo primero transitorio. Las causas ya radicadas en los juzgados de letras de menores, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término.*

*Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones derogadas por la presente ley, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.”*

*“Artículo segundo transitorio. Las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.”*

*“Artículo quinto transitorio. Dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de familia que la Corte Suprema, a través de un auto acordado, indique, con un máximo de 128 cargos.*

*Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de familia que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman antes del 1° de octubre de 2007.*

*La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, en junio y diciembre de cada año, o excepcionalmente con anterioridad, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder al nombramiento de nuevos jueces de familia, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.*

*Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de juzgado de familia, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.*

*La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario y de Empleados del Poder Judicial, que deban ser traspasados de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.*

*Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 115 de la presente ley, de manera que sólo serán nombrados y asumirán sus funciones aquellos que resulten del número de jueces cuyos cargos vayan a ser llenados, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.*

*La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados de familia. Las normas sobre provisión de los cargos en los juzgados de familia que se contemplan en este artículo y en los siguientes se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.”*

*“Artículo sexto transitorio. La instalación de los juzgados de familia que señala el artículo 4° se efectuará, a más tardar, con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la presente ley. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de dichos juzgados.*

*La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:*

*1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.*

*Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.*

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Para proveer los cargos vacantes que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia, una vez aplicada la regla establecida en el número 1), las Cortes de Apelaciones respectivas deberán llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que reúnan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales, según las categorías respectivas. La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, con la finalidad que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

4) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas.

5) Para ser incluido en las ternas para proveer los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

6) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

7) Los jueces a que se refiere el número 1) no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

8) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en los juzgados de letras, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento.

*En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.”*

*“Artículo séptimo transitorio. Para el ingreso a los cargos de miembro de los consejos técnicos creados en esta ley, los asistentes sociales y psicólogos, que prestan actualmente servicios en juzgados de letras de menores, en juzgados de letras, en Cortes de Apelaciones o en el Programa de Violencia Intrafamiliar adjunto a algunos de los tribunales anteriores, habrán de regirse por las normas siguientes:*

*1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá practicar un examen a esos profesionales sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar su resultado a la Corte de Apelaciones respectiva.*

*2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales de planta, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen.*

*La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.*

*3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales incorporados en la nómina señalada en el número anterior, a los cargos de miembro del consejo técnico de los juzgados con competencia en materia de familia de la respectiva Corte de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio.*

*Para estos efectos, se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en dicho territorio, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si no existieren vacantes en dichos juzgados, el profesional tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine.*

*Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los profesionales que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el profesional correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los profesionales que hubiesen sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.*

*4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida*

*de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.*

5) Una vez efectuado el traspaso referido en los números anteriores, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los asistentes sociales y psicólogos a contrata desu jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo.

*A esos profesionales se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquélla en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes de miembros del consejo técnico, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.*

6) Para los efectos de los traspasos y designaciones referidos en los números anteriores, los profesionales serán asimilados a los grados establecidos en el decreto ley N<sup>º</sup> 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, en su artículo 5<sup>º</sup>, atendiendo al lugar de asiento del tribunal donde cumplieren funciones.

7) Para los efectos indicados en los números anteriores, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente.

8) Los cargos vacantes que quedaren sin llenar, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán concursados de acuerdo a las normas establecidas en el Título X del Código Orgánico de Tribunales.”

“Artículo octavo transitorio. Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen sobre materias relacionadas con la presente ley a todos los empleados de los juzgados de menores y pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, que se verán afectados por la misma, debiendo informar de sus resultados a la Corte respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior; la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen.

La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se iniciará el proceso de nombramiento de los empleados en

los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1°. El Presidente de la Corte de Apelaciones llenará las vacantes de los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho de optar a un cargo del mismo grado existente en un juzgado con competencia en materia de familia del territorio de la Corte respectiva. Si no existieren cargos vacantes en dichos juzgados, el empleado tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine.

Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los empleados que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el empleado correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los empleados que hubieren sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

Una vez efectuado el traspaso referido en el párrafo anterior, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los empleados a contrata de los tribunales menores que son suprimidos por esta ley y de los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo.

A dichos empleados se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida.

Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

Para los efectos de la aplicación del presente número, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

2°. Si quedare algún empleado a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley o del Programa de Violencia Intrafamiliar que no encontrare vacantes en un juzgado con competencia en materia de familia, la Corte de Apelaciones respectiva lo destinará al tribunal que determine, excluidos los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, sin necesidad de nuevo nombramiento, manteniéndole su calidad funcionaria y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

3°. Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.

4°. Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley y los del Programa de Violencia Intrafamiliar gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados de familia, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N<sup>o</sup> 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

6) Los funcionarios a que se refiere el artículo 132, en sus incisos segundo y tercero, deberán asumir sus funciones a más tardar con 30 días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”

“Artículo noveno transitorio. Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes del Escalafón Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por el Consejo, corresponda aplicar.”

“Artículo décimo transitorio. La supresión de los juzgados de menores a que se refiere el artículo 129, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán postergar por hasta seis meses la supresión de algún juzgado de menores de su territorio jurisdiccional, cuando el número de causas pendientes, al terminar el quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, no hubiere disminuido en más del 50%, respecto de las causas que se encontraban en esa situación cuando la ley entró a regir. Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido al flujo de causas pendientes resulte estrictamente indispensable, la Corte Suprema, con informe favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá mantener subsistentes hasta dos juzgados de menores por territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones, por un plazo máximo adicional de un año. Vencido este último plazo, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas al juzgado de familia, debiendo designarse en éste a un juez de familia que asumirá

su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

*En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación al juzgado de familia de los jueces de menores que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo. Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado de menores suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que, teniendo presente lo expuesto en los considerandos anteriores, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, los siguientes preceptos del proyecto sometidos a control preventivo de constitucionalidad:

Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 81, 118 y 119.

Artículo 120, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1) modifica el artículo 37;
- 2) modifica el artículo 45, letra h);
- 3) agrega los artículos 47, 47 A y 47 B;
- 4) modifica la letra a) del número 3° del artículo 63;
- 5) sustituye el inciso tercero del artículo 69;
- 6) sustituye el número 5° del artículo 195;
- 7) modifica el artículo 248;
- 8) modifica el inciso segundo del artículo 265;
- 10) modifica el artículo 273;
- 13) modifica el inciso segundo del artículo 313;
- 14) modifica el inciso segundo del artículo 314;
- 15) sustituye el párrafo 10 del Título XI;
- 16) modifica el inciso segundo del artículo 469;
- 19) modifica el inciso primero del artículo 481;
- 20) modifica el artículo 487, y
- 21) modifica los incisos primero y segundo del artículo 488.

Artículo 121, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.618:

- 1) deroga los artículos 18 a 27;
- 2) sustituye el artículo 28;
- 3) modifica el artículo 29;
- 4) modifica el artículo 30;
- 5) deroga los artículos 34 y 37, y
- 8) modifica el artículo 65.

Artículo 122, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.325:

- 1) deroga el artículo 2°, y
- 2) modifica el artículo 6°.

Artículo 124, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N<sup>º</sup> 14.908:

- 1) sustituye el inciso primero del artículo 1<sup>º</sup>;
- 2) suprime el inciso cuarto del artículo 2<sup>º</sup>;
- 8) modifica el inciso primero del artículo 19, y
- 9) deroga el artículo 20.

Artículo 125, en cuanto introduce la siguiente modificación a la Ley N<sup>º</sup> 19.620:

- 15) reemplaza el inciso tercero del artículo 38.

Artículo 129.

Artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo, transitorios;

**DECIMOTERCERO.** Que, por otra parte, el artículo 115 del proyecto en análisis, que establece las plantas de personal de los juzgados de familia, en cuanto comprende en ellas a los jueces de dichos órganos, es también, en esa medida y a ese respecto, propio de la ley de organización y atribuciones de los tribunales y tiene, por lo tanto, naturaleza orgánica constitucional;

**DECIMOCUARTO.** Que, de la misma forma, el artículo 134, en cuanto se refiere a la fecha de entrada en vigencia de disposiciones propias del cuerpo normativo mencionado en el considerando anterior, es propio del mismo y tiene carácter orgánico constitucional;

### III INCONSTITUCIONALIDAD

**DECIMOQUINTO.** Que el artículo 75, inciso séptimo, de la Constitución Política, establece que *“Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.”*;

**DECIMOSEXTO.** Que, tomando en consideración la naturaleza de las funciones propias del Jefe de Estado, la Carta Fundamental no ha considerado conveniente establecer un límite en el tiempo para el ejercicio, por su parte, de la atribución de nombrar a un juez de letras desde que le es remitida la terna correspondiente. Ello se entiende naturalmente sin perjuicio de la prudencia y ponderación con la cual debe actuar quién desempeña la Primera Magistratura;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, no obstante lo anterior, el artículo sexto transitorio del proyecto en estudio, en su inciso segundo, N<sup>º</sup> 4<sup>º</sup>, establece que, en la situación a que se refiere, el Presidente de la República *“procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas”*;

**DECIMOCTAVO.** Que, a la luz de lo expuesto, la restricción temporal que dicho precepto impone al Presidente de la República para hacer uso de su facultad constitucional de nombrar a los jueces letrados es contraria a la Carta Fundamental;

**DECIMONOVENO.** Que, en consecuencia, este Tribunal declarará que la frase “*dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas*” contenida en el número 4) del inciso segundo del artículo sexto transitorio es inconstitucional, por establecer una limitación para el ejercicio de una atribución del Jefe de Estado que la Constitución no contempla;

#### IV NORMAS PROPIAS DE LEY COMÚN

**VIGÉSIMO.** Que, en conformidad con lo que se ha expuesto en esta sentencia, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto por versar sobre materias que no son propias de la ley orgánica constitucional a que se alude en el artículo 74, inciso primero, de la Constitución:

Artículos 7°, 115 –en cuanto no se refiere a los jueces–, 116 y 117.

Artículo 120, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 9) modifica el artículo 269;
- 11) modifica el artículo 289 bis;
- 12) modifica el artículo 292;
- 17) modifica el inciso cuarto del artículo 471;
- 18) modifica el artículo 475, y
- 22) modifica el inciso final del artículo 494.

Artículo 121, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley Nº 16.618:

- 5) deroga los artículos 35, 36, 40 y 48 bis.
- 6) modifica el inciso segundo del artículo 43, y
- 7) modifica el inciso segundo del artículo 48.

Artículo 122, en cuanto introduce la siguiente modificación a la Ley Nº 19.325:

- 1) deroga el artículo 3°.

Artículo 124, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley Nº 14.908:

- 3) deroga el artículo 4°;
- 4) sustituye el inciso quinto del artículo 5°;
- 5) modifica el inciso segundo del artículo 8°;
- 6) modifica el artículo 12, y
- 7) modifica el inciso segundo del artículo 13.

Artículo 132.

Artículo 134 –en cuanto se refiere a la fecha de entrada en vigencia de normas que no son propias de ley orgánica constitucional–.

Artículo noveno transitorio;

## V

## INFORME DE LA CORTE SUPREMA Y QUÓRUM DE APROBACIÓN

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**VEGESIMOSEGUNDO.** Que, asimismo, consta de los antecedentes, que los preceptos a que se ha hecho referencia en los considerandos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMOTERCERO.** Que los siguientes preceptos del proyecto sometido a control de constitucionalidad no son contrarios a la Constitución Política de la República:

Artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 81, 115 –en cuanto se refiere a los jueces–, 118 y 119.

Artículo 120, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1) modifica el artículo 37;
- 2) modifica el artículo 45, letra h);
- 3) agrega los artículos 47, 47 A y 47 B;
- 4) modifica la letra a) del número 3<sup>º</sup> del artículo 63;
- 5) sustituye el inciso tercero del artículo 69;
- 6) sustituye el número 5<sup>º</sup> del artículo 195;
- 7) modifica el artículo 248;
- 8) modifica el inciso segundo del artículo 265;
- 10) modifica el artículo 273;
- 13) modifica el inciso segundo del artículo 313;
- 14) modifica el inciso segundo del artículo 314;
- 15) sustituye el párrafo 10 del Título XI;
- 16) modifica el inciso segundo del artículo 469;
- 19) modifica el inciso primero del artículo 481;
- 20) modifica el artículo 487, y
- 21) modifica los incisos primero y segundo del artículo 488.

Artículo 121, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N<sup>º</sup> 16.618:

- 1) deroga los artículos 18 a 27;
- 2) sustituye el artículo 28;
- 3) modifica el artículo 29;
- 4) modifica el artículo 30;
- 5) deroga los artículos 34 y 37, y
- 8) modifica el artículo 65.

Artículo 122, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N<sup>º</sup> 19.325:

- 1) deroga el artículo 2°, y
- 2) modifica el artículo 6°.

Artículo 124, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.908:

- 1) sustituye el inciso primero del artículo 1°;
- 2) suprime el inciso cuarto del artículo 2°;
- 8) modifica el inciso primero del artículo 19, y
- 9) deroga el artículo 20.

Artículo 125, en cuanto introduce la siguiente modificación a la Ley N° 19.620:

- 15) reemplaza el inciso tercero del artículo 38.

Artículo 129.

Artículo 134 –en cuanto se refiere a la entrada en vigencia de normas propias de ley orgánica constitucional–;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, igualmente, y confirmando el criterio sustentado por este Tribunal en su sentencia de 3 de febrero de 2000 (Rol N° 304), son también constitucionales las normas comprendidas en los artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo, transitorios, que configuran el estatuto de transición hacia el nuevo sistema de Justicia de Familia, con excepción de la disposición a que se ha hecho referencia en el considerando decimonoveno de esta sentencia;

Y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 60, N° 3°, 63, 74 y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que la frase “*dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas*”, contemplada en el número 4) del inciso segundo del artículo sexto transitorio del proyecto remitido, es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse de su texto.

**2.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:

Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 81, 115 –en cuanto se refiere a los jueces–, 118 y 119.

Artículo 120, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1) modifica el artículo 37;
- 2) modifica el artículo 45, letra h);
- 3) agrega los artículos 47, 47 A y 47 B;
- 4) modifica la letra a) del número 3° del artículo 63;
- 5) sustituye el inciso tercero del artículo 69;
- 6) sustituye el número 5° del artículo 195;
- 7) modifica el artículo 248;

- 8) modifica el inciso segundo del artículo 265;
- 10) modifica el artículo 273;
- 13) modifica el inciso segundo del artículo 313;
- 14) modifica el inciso segundo del artículo 314;
- 15) sustituye el párrafo 10 del Título XI;
- 16) modifica el inciso segundo del artículo 469;
- 19) modifica el inciso primero del artículo 481;
- 20) modifica el artículo 487, y
- 21) modifica los incisos primero y segundo del artículo 488.

Artículo 121, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones a la Ley N<sup>º</sup> 16.618:

- 1) deroga los artículos 18 a 27;
- 2) sustituye el artículo 28;
- 3) modifica el artículo 29;
- 4) modifica el artículo 30;
- 5) deroga los artículos 34 y 37, y
- 8) modifica el artículo 65.

Artículo 122, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones a la Ley N<sup>º</sup> 19.325:

- 1) deroga el artículo 2<sup>º</sup>, y
- 2) modifica el artículo 6<sup>º</sup>.

Artículo 124, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones a la Ley N<sup>º</sup> 14.908:

- 1) sustituye el inciso primero del artículo 1<sup>º</sup>;
- 2) suprime el inciso cuarto del artículo 2<sup>º</sup>;
- 8) modifica el inciso primero del artículo 19, y
- 9) deroga el artículo 20.

Artículo 125, en su numeral que introduce la siguiente modificación a la Ley N<sup>º</sup> 19.620:

- 15) reemplaza el inciso tercero del artículo 38.

Artículo 129.

Artículo 134 –en cuanto se refiere a la fecha de entrada en vigencia de normas propias de ley orgánica constitucional–.

**3.** Que los artículos primero, segundo, quinto, sexto –salvo la frase “dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas” contemplada en el número 4) de su inciso segundo–, séptimo, octavo y décimo, transitorios, son igualmente constitucionales.

**4.** Que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

Artículos 7<sup>º</sup>, 115 –en cuanto no se refiere a los jueces–, 116 y 117.

Artículo 120, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 9) modifica el artículo 269;
- 11) modifica el artículo 289 bis;

- 12) modifica el artículo 292;
- 17) modifica el inciso cuarto del artículo 471;
- 18) modifica el artículo 475, y
- 22) modifica el inciso final del artículo 494.

Artículo 121, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.618:

- 5) deroga los artículos 35, 36, 40 y 48 bis.
- 6) modifica el inciso segundo del artículo 43, y
- 7) modifica el inciso segundo del artículo 48.

Artículo 122, en su numeral que introduce la siguiente modificación a la Ley N° 19.325:

- 1) deroga el artículo 3°.

Artículo 124, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.908:

- 3) deroga el artículo 4°;
- 4) sustituye el inciso quinto del artículo 5°;
- 5) modifica el inciso segundo del artículo 8°;
- 6) modifica el artículo 12, y
- 7) modifica el inciso segundo del artículo 13.

Artículo 132.

Artículo 134 –en cuanto se refiere a la fecha de entrada en vigencia de normas que no son propias de ley orgánica constitucional–.

**El Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Juan Colombo Campbell, estuvo por declarar la inconstitucionalidad** de la facultad que el artículo 81 permanente del proyecto en estudio le otorga a cualquier fiscal del Ministerio Público para adoptar las medidas cautelares del caso, en el ámbito del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar, por las siguientes consideraciones:

1°. Que la concesión de medidas cautelares en el ámbito de un proceso o en forma prejudicial, constituyen una actividad netamente jurisdiccional, que el artículo 73 de la Constitución reserva exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. El mismo texto del proyecto deja en claro lo expuesto en los artículos 92, 93 y 94 que, en relación a las mismas, se refieren exclusivamente al juez.

2°. Que las medidas cautelares en protección de la víctima y de su grupo familiar a que se alude, están enumeradas en el artículo 92, incluyéndose entre ellas la fijación de alimentos provisorios, la determinación del régimen provisional de cuidado personal de los menores y la prohibición de celebrar actos y contratos, todas las cuales requieren naturalmente de una actividad jurisdiccional para concederlas.

3°. Que el propio artículo 94 del proyecto confirma lo anterior, al referirse expresamente al Ministerio Público. En tal sentido, faculta al juez para poner en su conocimiento los antecedentes que importen un desacato de las resoluciones judiciales que se dicten en esta materia, con el objeto de que

éste, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales investigue la eventual comisión del delito contemplado en el artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil. Debe recordarse que la actividad del Ministerio Público se limita a la investigación criminal, no revistiendo este carácter la violencia intrafamiliar.

4°. Que los nuevos tribunales de familia y los jueces de garantía son tribunales establecidos por la ley, correspondiéndole al legislador orgánico establecer su competencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución. En tal entendido, la facultad que les concede el artículo 81 a los jueces se ajusta a la Constitución.

5°. Que, por el contrario, al Ministerio Público, de acuerdo a lo provisto en el artículo 80 A, de la Carta Fundamental, le está vedado “ejercer”, en caso alguno, “funciones jurisdiccionales”.

6°. Ello significa que una ley no puede otorgarle a un fiscal del Ministerio Público facultades que implican el ejercicio de jurisdicción.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la disidencia, su autor.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 418-2004**

Se certifica que el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 419-2004

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY SOBRE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL  
DE REGISTROS DE ADN

**Ley N° 19.970, de 6 de octubre de 2004**

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil cuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 24.016, de 10 de agosto de 2004, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre creación del Sistema Nacional de Registros de ADN, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de la letra b) del artículo 2° transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;*

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 80 B de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas*

*fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.*

*La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 2<sup>º</sup> transitorio del proyecto en análisis dispone:

*Artículo 2<sup>º</sup>. Normas especiales aplicables a los procesos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal. En los procesos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal se estará especialmente a lo dispuesto en las reglas siguientes:*

*a) Las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán efectuadas a los procesados. En consecuencia, el Registro de Imputados contendrá, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad con las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal;*

*b) Las funciones o competencias que en esta ley se atribuyen al Ministerio Público, serán desempeñadas o asumidas por los jueces con competencia en lo criminal;*

*c) Los jueces con competencia en lo criminal ordenarán la incorporación al registro respectivo de las huellas genéticas determinadas a partir de muestras biológicas obtenidas durante el proceso para constatar circunstancias relevantes de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110, 111, 145 bis y 221 del Código de Procedimiento Penal;*

*d) En relación con los informes periciales destinados a determinar la huella genética, recibirá aplicación lo dispuesto en los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal, y*

*e) La comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 se efectuará por el tribunal que hubiere conocido del proceso en primera instancia, en la misma forma prevista en dicha disposición.”;*

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que la letra b) del inciso único del artículo 2<sup>º</sup> transitorio sometida a conocimiento de este Tribunal, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, al otorgar nuevas atribuciones a los tribunales de justicia en relación con el Sistema Nacional de Registros de ADN que se crea;

**OCTAVO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad sólo la letra b) del inciso único del artículo 2<sup>º</sup> transitorio, este Tribunal, como lo ha señalado reiteradamente, para cumplir cabalmente la función de control preventivo de constitucionalidad que le asigna el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, ha de entrar a analizar el artículo 2<sup>º</sup> transitorio en su integridad, puesto que, como en él se indica, contempla un conjunto de “*Normas especiales aplicables a los procesos*

*substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal” que constituyen un todo armónico e indisoluble que no es posible separar y, sólo un examen de esa naturaleza, permite comprender su exacto contenido y alcance;*

**NOVENO.** Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, las demás normas que componen dicho artículo 2º transitorio forman parte, en consecuencia, de la misma forma, de la ley orgánica constitucional a que se alude en el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental.

Asimismo, dichas disposiciones, por sí solas, en relación con los procesos incoados en conformidad al Código de Procedimiento Penal, confieren también nuevas facultades a los tribunales establecidos por la ley para administrar justicia;

**DÉCIMO.** Que el artículo 2º del proyecto establece:

*“Artículo 2º. Principios. El Sistema tendrá carácter reservado. La información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales.*

*Las policías podrán tener acceso previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo.*

*Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 8º del proyecto señala:

*“Artículo 8º. Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.*

*En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. El Servicio Médico Legal o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrá de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.*

*Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 14 del proyecto dispone:

*“Artículo 14. Conservación y destrucción del material biológico. Inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente (informe pericial de cotejo de la huella genética) o de recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo 12 (informe de otro organismo que lo hubiere practicado), el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.*

*Con todo, cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Legal como técnicamente irrepetible, el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por treinta años.*

*De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que*

*permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.*

*Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores*

*médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana de Santiago, por el jefe del departamento competente.*

*Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.”;*

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 16 del proyecto preceptúa:

*“Artículo 16. Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.*

*Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°.*

*En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán la huella genética al Servicio Médico Legal para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.*

*Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Servicio de Registro Civil.”;*

**DECIMOCUARTO.** Que los artículos 2° y 16 antes transcritos, en cuanto otorgan atribuciones a los tribunales de justicia en las materias que indican, modifican la ley orgánica constitucional comprendida en el artículo 74, inciso primero, de la Ley Fundamental;

**DECIMOQUINTO.** Que, por su parte, los artículos 2°, 8°, 14 y 16, al conceder facultades al Ministerio Público en los términos que en cada uno de ellos se señala, reforman la ley orgánica constitucional a que se refiere al artículo 80 B de la Constitución Política;

**DECIMOSEXTO.** Que, de la misma manera en que lo ha resuelto este Tribunal en oportunidades anteriores, esta Magistratura estima, en conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, que debe pronunciarse sobre tales preceptos, en atención a que, por las razones antes indicadas, tienen carácter orgánico constitucional;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en con-

formidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política;

**DECIMOCTAVO.** Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMONOVENO.** Que los artículos 2°, 8°, 14, 16, y 2° transitorio del proyecto en análisis no son contrarios a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74, 80 B y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que la letra b) del artículo 2° transitorio del proyecto remitido es constitucional.

**2.** Que los artículos 2°, 8°, 14, 16, y 2° transitorio, inciso único, letras a), c), d) y e), son igualmente constitucionales.

Redactaron la sentencia los Ministros y Abogado Integrante que la suscriben. Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 419-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña, y el Abogado Integrante señor Raúl Bertelsen Repetto. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 420- 2004CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY SOBRE REGULACIÓN DEL ARBITRAJE COMERCIAL  
INTERNACIONALLey N<sup>º</sup> 19.971, de 29 de septiembre de 2004

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.078, de 10 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre regulación del arbitraje comercial internacional, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 5<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 11, N<sup>os</sup> 3), 4) y 5); 13, N<sup>º</sup> 3); 14, N<sup>º</sup> 1); 15; 16, N<sup>º</sup> 3); 27; 34, N<sup>os</sup> 2) y 5), y 36 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”*;

**CUARTO.** Que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 5<sup>º</sup>. Alcance de la intervención del tribunal.*

*En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.”*

*“Artículo 6°. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.*

*Las funciones a que se refieren los artículos 11, numerales 3) y 4); 13, numeral 3); 14 y 16, numeral 3), serán ejercidas por el Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde debe seguirse o se sigue el arbitraje y la del artículo 34, numeral 2), será desempeñada por la respectiva Corte de Apelaciones.”*

*Artículo 11, N° 3). “A falta de tal acuerdo:*

*a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.*

*b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.*

*Artículo 11, N° 4). “Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:*

*a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o*

*b) Las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o*

*c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiara en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.*

*“Artículo 11, N° 5). Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 3) ó 4) de este artículo al Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.”*

*“Artículo 13, N° 3). Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del numeral 2) de este artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.”*

*“Artículo 14, N° 1). “Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.”*

*“Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto.*

*Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.”*

*“Artículo 16, N° 3). El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el numeral 2) de este artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.”*

*“Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.*

*El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de Chile para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.”*

*“Artículo 34, N° 2). El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:*

- a) La parte que interpone la petición pruebe:*
  - i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o*
  - ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o*
  - iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o*
  - iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o*
- b) El tribunal compruebe:*

i) *Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o*

ii) *Que el laudo es contrario al orden público de Chile.”*

Artículo 34, N° 5). “Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.”

“Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

1) *Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:*

a) *A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:*

i) *Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o*

ii) *Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o*

iii) *Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o*

iv) *Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o*

v) *Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o*

b) *Cuando el tribunal compruebe:*

i) *Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o*

ii) *Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.*

2) *Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que las disposiciones sometidas a conocimiento de este Tribunal son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que dicen relación

con la organización y atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para administrar justicia;

**SÉPTIMO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad el artículo 34, N<sup>OS</sup> 2) y 5), del proyecto remitido, este Tribunal, como lo ha señalado reiteradamente, para cumplir cabalmente la función que le asigna el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, ha de entrar a analizar el artículo 34 en su totalidad, en atención a que sólo un examen de ese carácter permite comprender el sentido y alcance de sus disposiciones y, en consecuencia, la naturaleza que tienen;

**OCTAVO.** Que, del estudio del artículo 34 en su integridad, se desprende que éste constituye, con las disposiciones del precepto sometidas a control de constitucionalidad, un todo armónico e indisoluble que no es posible separar, razón por la cual forma parte, en consecuencia, de igual modo, de la ley orgánica constitucional a que se alude en el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto establece:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Ámbito de aplicación.*

*1) Esta ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile.*

*2) Las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup>, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional.*

*3) Un arbitraje es internacional si:*

*a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o*

*b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:*

*i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;*

*ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, o*

*c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.*

*4) A los efectos del numeral 3) de este artículo:*

*a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.*

*b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.*

*5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.”;*

**DÉCIMO.** Que el artículo 12 del proyecto señala:

*“Artículo 12. Motivos de recusación.*

*1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá*

*revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.*

*2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 29 del proyecto dispone:

*“Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.*

*En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que los preceptos transcritos en los considerandos noveno a decimoprimer, al establecer normas respecto a la competencia de los tribunales de justicia, a los motivos de recusación de un juez árbitro y a la adopción de decisiones por los tribunales arbitrales colegiados, modifican la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Ley Fundamental;

**DECIMOTERCERO.** Que, de la misma manera como lo ha resuelto este Tribunal en oportunidades anteriores, esta Magistratura estima, en conformidad con lo expuesto en el razonamiento precedente, que debe pronunciarse sobre dichos artículos, en atención a que, por la razón antes indicada, tienen carácter orgánico constitucional;

**DECIMOCUARTO.** Que el artículo 5° del proyecto establece:

*“Artículo 5°. Alcance de la intervención del tribunal.*

*En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.”*

**DECIMOQUINTO.** Que el artículo 34 del proyecto, en su primera parte dispone *“La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.”*, y en su número 1) preceptúa *“Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo.”;*

**DECIMOSEXTO.** Que, según consta del Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, de fecha 11 de mayo de 2004, el Profesor Bertelsen señaló que *“la Corte Suprema de Justicia, al informar el proyecto, y el Honorable Diputado señor Edgardo Riveros consideraron que el artículo 5° del proyecto debía dejar a salvo la facultad que a aquélla otorga el artículo 79 de la Constitución Política de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, e igualmente el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes que le confiere el artículo 80 de la Carta Fundamental”*, opinión que él compartía (págs. 20 y 21);

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, teniendo presente lo anteriormente expuesto y siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal decidirá que los artículos 5<sup>º</sup> y 34, en cuanto señala en su primera parte “*La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.*”, y en su número 1), son constitucionales en el entendido que dejan a salvo las atribuciones que la Constitución otorga a la Corte Suprema según quedó expuesto, así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la Carta Política a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley;

**DECIMOCTAVO.** Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política;

**DECIMONOVENO.** Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGÉSIMO.** Que los artículos 1<sup>º</sup>; 5<sup>º</sup>; 6<sup>º</sup>; 11, N<sup>os</sup> 3), 4) y 5); 12; 13, N<sup>º</sup> 3); 14, N<sup>º</sup> 1); 15; 16, N<sup>º</sup> 3); 27; 29; 34 y 36 del proyecto en análisis no son contrarios a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los artículos 6<sup>º</sup>, 11, N<sup>os</sup> 3), 4) y 5); 13, N<sup>º</sup> 3); 14, N<sup>º</sup> 1); 15; 16, N<sup>º</sup> 3); 27; 34 –sin perjuicio de lo que resuelve en la decisión tercera de esta sentencia– y 36 del proyecto remitido son constitucionales.

**2.** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 12 y 29, son igualmente constitucionales.

**3.** Que los artículos 5<sup>º</sup> y 34, primera parte, y N<sup>º</sup> 1) son constitucionales, en el entendido precisado en los considerandos decimosexto y decimoséptimo de esta sentencia.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 420-2004**

Se certifica que el Ministro señor Marcos Libedinsky Tschorne concurrió

a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente fuera de Santiago.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N° 421-2004

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN NUEVO PLAZO PARA EJERCER LA FACULTAD CONCEDIDA AL SERVICIO DE TESORERÍAS EN LA LEY N° 19.926

#### Ley N° 19.972, de 16 de septiembre de 2004

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil cuatro.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 5.101, de 17 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que otorga un nuevo plazo para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en la ley N° 19.926, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que los artículos 107 y 108 de la Constitución Política disponen:

*“Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte.*

*La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.*

*Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.*

*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.*

*La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”*

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;*

**CUARTO.** Que la norma sometida a control de constitucionalidad expresa lo siguiente:

*“Artículo único. Establécese un plazo de 90 días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en el artículo 1<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 19.926, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal a aquellas municipalidades que registren deudas ellas mismas o sus corporaciones, por concepto de asignación de perfeccionamiento docente.*

*El nuevo plazo concedido para ejercer la facultad señalada, como asimismo el procedimiento, requisitos y condiciones para efectuar los referidos anticipos, se ajustarán a los términos establecidos en la disposición citada en el inciso precedente, con las siguientes limitantes:*

*a) El monto total destinado al mecanismo de anticipos del Fondo Común Municipal, se limitará a M\$1.000.000. (mil millones de pesos).*

*b) La aplicación de la facultad a que se refiere el inciso primero de este artículo sólo podrá beneficiar a aquellas municipalidades que reuniendo los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 1° de la ley N° 19.926, no hayan sido favorecidas por la aplicación de la citada disposición legal.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el artículo único del proyecto en estudio es propio de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 107 y 108 de la Carta Fundamental, puesto que, por una parte, sus normas permiten a las municipalidades ejercer una atribución esencial y, por otra, se exige el acuerdo del concejo municipal, como tuviera ocasión de señalarlo, por lo demás, este Tribunal, en relación con el artículo 1° del proyecto que dio origen a la Ley N° 19.926, de 31 de diciembre de 2003, al cual la disposición en análisis se remite, en su sentencia de 11 de diciembre de 2003;

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo con los antecedentes, el precepto sometido a control preventivo de constitucionalidad ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que, sobre éste no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que el artículo único del proyecto remitido no es contrario a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 107 y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 421-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Marcos Libe-

dinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 422- 2004

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES

#### Ley N<sup>º</sup> 19.979, de 6 de noviembre de 2004

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.110, de 26 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 8); 2<sup>º</sup> N<sup>º</sup> 1); 5<sup>º</sup> N<sup>OS</sup> 7), 11) y 12), y 6<sup>º</sup> permanentes del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

#### I

#### NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CONTENIDO DEL PROYECTO

**TERCERO.** Que el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, inciso quinto, de la Carta Fundamental establece: *“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”*;

**CUARTO.** Que el artículo 102 de la Constitución Política señala: *“El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de*

*hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.*

*Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.”;*

**QUINTO.** Que los artículos 107 y 108 de la Carta Fundamental disponen:

*“Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte.*

*La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.*

*Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.*

*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.*

*La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”*

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de*

*municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;*

## II

### NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**SEXTO.** Que los preceptos sujetos a control preventivo de constitucionalidad expresan lo siguiente:

*ARTÍCULO 1<sup>º</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 19.532:*

*“8) Reemplázase el inciso final del artículo 7<sup>º</sup>, por el siguiente:*

*“El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor.”.*

*ARTÍCULO 2<sup>º</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 2, de 1998, del Ministerio de Educación,: 1) Agrégase en el artículo 4<sup>º</sup>, el siguiente inciso final, nuevo:*

*“En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus departamentos de educación municipal o por corporaciones educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N<sup>º</sup> 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.”.*

*ARTÍCULO 5<sup>º</sup>. Modifícase el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1, de 1997, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:*

*7) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente: “Artículo 32. Las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:*

*a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes, y*

b) *En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.*

*En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.*

*La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.*

*El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.*

*El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.*

*El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.*

11) *Agrégase, a continuación del artículo 69, el siguiente artículo 69 bis, nuevo: “Artículo 69 bis. A partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.”.*

12) *Intercálase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo: “Artículo 70 bis. La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5° y 6°, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.*

*La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.*

*Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.*

*Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el Concejo podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.”.*

*ARTÍCULO 6°. Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N<sup>º</sup> 19.410:*

*1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:*

*“Artículo 21. A solicitud de los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes deberán delegar en dichos directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.*

*El alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo.*

*Artículo 22. Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:*

- a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;*
- b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 2, del Ministerio de Educación, de 1998;*
- c) Otros aportes de padres y apoderados;*
- d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 19.247;*
- e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;*
- f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;*
- g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y*
- h) Los provenientes de la subvención educacional pro-retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N<sup>º</sup> 19.873.*

*Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.”.*

*2) Derógase el artículo 23.*

*3) Sustitúyense los artículos 24 y 25 por los siguientes:*

*“Artículo 24. El director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración*

*financiera del Estado contenidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.*

*Artículo 25. El alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo sufragarán, en caso de ausencia o impedimento.”;*

**SÉPTIMO.** Que, en el artículo 1°, N° 8), del proyecto en análisis se modifica una norma que es propia de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, razón por la cual dicha disposición tiene igual naturaleza;

**OCTAVO.** Que, en los artículos 2°, N° 1), 5°, N°s 7) y 12), y 6° del proyecto remitido se incorporan, reforman, sustituyen y derogan preceptos que forman parte de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, otorgándose, además, nuevas atribuciones a los alcaldes y concejos municipales. Por este motivo, tales disposiciones integran dicho cuerpo normativo y son, en consecuencia, de carácter orgánico constitucional;

**NOVENO.** Que el precepto comprendido en el artículo 5°, N° 11), del proyecto en estudio no regula una materia propia de ley orgánica constitucional y, por lo tanto, no le corresponde a este Tribunal ejercer su contenido el control preventivo de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política;

### III OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

**DÉCIMO.** Que, el artículo 10 del proyecto remitido señala:

*ARTÍCULO 10. Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente forma:*

*1) Incorpórase en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la presente ley.”.*

*2) Agrégase el siguiente artículo 9° bis, nuevo: “Artículo 9° bis. Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.*

*Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:*

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;*
- b) Criterios generales de selección;*
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;*
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;*

e) *Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y*

f) *Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.*

*Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.”.*

3) *Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 22, la frase “artículo anterior” por “artículos anteriores”.*

4) *Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase “con el procedimiento descrito en el artículo anterior” por “con los procedimientos descritos en los artículos 21 y 21 bis”.*

5) *Reemplázanse, en el inciso final del artículo 24 bis, las palabras “Ministro de Educación” por “Subsecretario de Educación”.*;

**DECIMOPRIMERO.** Que, en dicho precepto, se modifican e incorporan normas que son propias de la Ley N<sup>º</sup> 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, como lo ha declarado este Tribunal en sentencias de 27 de febrero de 1990, Rol N<sup>º</sup> 102; de 28 de junio de 2000, Rol N<sup>º</sup> 308; de 6 de febrero de 2003, Rol N<sup>º</sup> 369, y de 14 de junio de 2004, Rol N<sup>º</sup> 410;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, de la misma forma como lo ha resuelto en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 1<sup>º</sup> de febrero de 1995, Rol N<sup>º</sup> 205, esta Magistratura estima, por la razón antes indicada, que debe pronunciarse sobre tales disposiciones;

#### IV

#### NORMA INCONSTITUCIONAL

**DECIMOTERCERO.** Que, el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 7), del proyecto en examen, sustituye el artículo 32 del D.F.L. N<sup>º</sup> 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N<sup>º</sup> 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, por el siguiente:

*“Artículo 32. Las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:*

a) *En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes, y*

b) *En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.*

*En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.*

*La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el pun-*

*taje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.*

*El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.*

*El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar; desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.*

*El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director; sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley”;*

**DECIMOCUARTO.** Que, del examen del Mensaje con el cual se dio comienzo a la tramitación del proyecto en análisis, se desprende que el artículo transcrito en el considerando precedente no se encontraba comprendido en él;

**DECIMOQUINTO.** Que, en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados recaído en el proyecto en análisis, en su primer trámite constitucional, se expresa lo siguiente:

*“La Comisión inició el despacho del segundo informe sobre la base de una propuesta de indicaciones solicitadas al Ejecutivo, hechas llegar a través de la señora Ministra de Educación, que abordaba tres aspectos: En primer término, lo relativo a la cuenta que deben rendir los directores de establecimientos educacionales, de conformidad con el artículo 11 de la ley 19.532 y a las facultades que se les otorgan.*

*En segundo lugar, lo que se refiere a los requisitos, acreditación y concursabilidad para acceder al cargo de director.*

*Y como tercer tema, la propuesta contenía indicaciones acerca de la creación de los Consejos Escolares.” (páginas 1 y 2);*

**DECIMOSEXTO.** Que, en relación con la “concursabilidad para acceder al cargo de director” se indica en dicho Segundo Informe lo que se pasa a señalar: “Asimismo, se aprobó sustituir el artículo 32 del referido D.F.L. N° 1, en el sentido de establecer que las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición, y que éstos concursos se desarrollarán en dos etapas (...)” (página 6), describiéndose a continuación el procedimiento propuesto al efecto;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, se desprende de dichos antecedentes que el nuevo artículo 32 del D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación,

se incorpora al proyecto en el primer trámite constitucional en la Cámara de Origen, a través de una indicación que formulara el Presidente de la República;

**DECIMOCTAVO.** Que, respecto a las adiciones o correcciones de que puede ser objeto un proyecto de ley durante su tramitación legislativa, el artículo 66, inciso primero, de la Constitución Política, establece que "(...) *en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales (...)*" del mismo. Corroborando lo anterior lo que dispone el artículo 24, inciso primero, de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;

**DECIMONOVENO.** Que, en relación con esta materia, en sentencia de 26 de septiembre de 1997, Rol N<sup>º</sup> 259, este Tribunal señaló:

*"Finalmente, ¿dónde deben estar contenidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto? Sobre el particular la preceptiva contenida en la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dio respuesta definitiva a esta interrogante, que con anterioridad había preocupado a la doctrina.*

*En efecto, el inciso final del artículo 23 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, antes citada, expresa: "... se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda".*

Agregándose más adelante: "(...) *el Mensaje o Moción configuran con su respectivo articulado una totalidad que presume una coherencia interna.*

*Con todo, no puede perderse de vista, que en definitiva será el articulado del proyecto el objeto de la votación en ambas Cámaras y por consiguiente allí deben estar fielmente vertidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto.*

*A mayor abundamiento, carecerían de todo sentido las explicaciones contenidas en un Mensaje o Moción sin la existencia del articulado pertinente;"* (c. decimosexto);

**VIGÉSIMO.** Que, refiriéndose al proyecto de ley sometido a su conocimiento, esta Magistratura, en sentencia de 26 de julio de 2004, Rol N<sup>º</sup> 413, indicó:

*"(...) según se indica en el capítulo denominado "Antecedentes" del Mensaje con el cual fue iniciada la tramitación del proyecto, uno de los pilares de la reforma educacional que se ha venido implementando desde 1990 ha sido la creación del Régimen de Jornada Escolar Completa. Sin embargo, para mejorar su aplicación se hace necesario ampliar el plazo destinado a que los establecimientos educacionales formen parte del mismo.*

*Por ende, el transcrito es el fin que se persigue con la iniciativa, cuyas "Ideas Centrales" y "Objetivos" se explican en la exposición de motivos del Mensaje pertinente, concretándose en el articulado del proyecto que se somete al Congreso Nacional a través de la modificación de cuatro cuerpos legales;"* (c. decimosegundo).

Luego expresó "(...) *uno de los textos legales aludidos es el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1, de 1997, del Ministerio de Educación (...). Pues bien, la única modificación a dicho texto legal que se propone en la iniciativa hoy en trámite consiste en introducir, en su artículo 80 y en estricta armonía con la razón de ser del proyecto, una norma que dice relación con la extensión de la docencia de aula semanal, aplicable a (...) los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales*

que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna (...).”;” (c. decimotercero);

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, en la misma sentencia de 26 de julio de este año, al aludir a la materia que regula el nuevo artículo 32 del D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, manifestó que ésta es “(...) ajena al Mensaje a través del cual, según se indica y ha quedado ya establecido, se propone “un proyecto de ley que tiene por objeto fundamental modificar ciertos aspectos del Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna”. Así es, porque el examen de la iniciativa en trámite permite constatar, con rasgos evidentes, que ninguna alusión o mención siquiera se efectúa en él a la concursabilidad de los cargos mencionados, ausencia que es también patente en las cuatro ideas centrales del proyecto en él descritas. Tal omisión queda de manifiesto, en fin, en los objetos esenciales que la iniciativa persigue alcanzar, como asimismo, en la descripción de las modificaciones que se proponen y concretan en los artículos permanentes y único transitorio que componen la normativa que el Presidente de la República sometió al conocimiento del Congreso Nacional.” (c. decimocuarto);

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, fluye de lo expuesto, que la normativa contenida en el artículo 5°, N° 7), del proyecto no dice relación alguna con el texto propuesto por el Presidente de la República al Congreso Nacional en el Mensaje respectivo, iniciativa ésta que es la única que debe tomarse en consideración para determinar la constitucionalidad de las adiciones que durante su tramitación se le hayan introducido, razón por la cual este Tribunal declarará su inconstitucionalidad;

## V

### INCONSTITUCIONALIDAD DERIVADA

**VIGESIMOTERCERO.** Que, de acuerdo con lo resuelto por esta Magistratura en sentencia de 28 de julio de 1998, Rol N° 276, si un artículo determinado de un proyecto es inconstitucional “(...) igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieran aprobado.” (c. decimooctavo);

**VIGESIMOCUARTO.** Que, por su directa vinculación con el nuevo artículo 32 del D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, se encuentra en la situación descrita en el considerando anterior la siguiente disposición del artículo 5° del proyecto que modifica dicho cuerpo legal:

– Número 9) que dispone: “Agrégase al final del inciso tercero del artículo 33, después de la expresión “curso”, reemplazando el punto final(.) por una coma(,), lo siguiente: “salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.”. Por lo tanto, procede declarar su inconstitucionalidad y así se resolverá;

## VI CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM

**VIGESIMOQUINTO.** Que, respecto a las normas comprendidas en el artículo 10, N<sup>OS</sup> 1) a 4), del proyecto en estudio, dos señores senadores, en presentación de 30 de agosto de 2004, han señalado que ellas no fueron sometidas a votación “en el segundo trámite en la sala del Senado” y, en consecuencia, debe declararse “por razones de forma” su inconstitucionalidad;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, en relación con lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal solicitó informe tanto al Senado como a la Cámara de Diputados, Corporación, esta última, en la que tuvo su origen el proyecto sometido a control de constitucionalidad;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, en atención a lo anterior, el Presidente del Senado ha manifestado que el artículo 10 del proyecto fue incorporado en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, siendo aprobado en la Sala “*con el voto conforme de 27 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio*”, según consta del Oficio N<sup>º</sup> 24.150, de 9 de septiembre de 2004, que remitiera a este Tribunal.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Secretario General de la Cámara de Diputados, en Oficio N<sup>º</sup> 5.135, de 2 de septiembre de 2004, enviado a esta Magistratura;

**VIGESIMOCTAVO.** Que, según se desprende de los antecedentes de autos y de lo expuesto precedentemente, los preceptos comprendidos en los artículos 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 8); 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1); 5<sup>º</sup>, N<sup>OS</sup> 7) y 12), 6<sup>º</sup> y 10 del proyecto remitido, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMONOVENO.** Que las normas contenidas en los artículos 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 8); 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1); 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 12), 6<sup>º</sup> y 10 del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 19, N<sup>º</sup> 11, inciso quinto, 63, inciso segundo, 66, inciso primero, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 102, 107 y 108 de la Constitución Política de la República; 23, inciso final, y 24, inciso primero, de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

### SE DECLARA:

1. Que los artículos 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 8); 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1), 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 12), y 6<sup>º</sup> del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que el artículo 10 del proyecto remitido es, asimismo, constitucional.

3. Que el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 7, del proyecto remitido es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse de su texto.

4. Que el artículo 5º, Nº 9), del proyecto remitido es igualmente inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse de su texto.

5. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 5º, Nº 11), del proyecto remitido, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol Nº 422-2004**

Se certifica que el Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente fuera del país.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario Subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac-Iver.

### **ROL Nº 423-2004**

#### **REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS Nºs 4), INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, Y 14) DEL ARTÍCULO 5º, Y DEL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES, DEDUCIDO POR TREINTA Y NUEVE SEÑORES DIPUTADOS**

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

#### **VISTOS:**

Con fecha 14 de septiembre de 2004, treinta y nueve señores Diputados, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, requirieron a este Tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82, Nº 2º, de la Constitución Política de la República, para que declarara la inconstitucionalidad, por una parte, del artículo 5º, Nºs 4), incisos segundo y tercero, y 14),

del proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales y, por la otra, del artículo 11 del mismo cuerpo normativo.

La nómina de los diputados requirentes es la siguiente: Claudio Alvarado Andrade, Rodrigo Álvarez Zenteno, Eugenio Bauer Jouanne, Francisco Bayo Veloso, Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Alberto Cardemil Herrera, Sergio Correa de la Cerda, María Cristina Cristi Marfil, Marcela Cubillos Sigall, Roberto Delmastro Naso, Julio Dittborn Cordua, Andrés Egaña Respaldiza, Marcelo Forni Lobos, Pablo Galilea Carrillo, José Antonio Galilea Vidaurre, René Manuel García García, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Rosa González Román, Javier Hernández Hernández, Carlos Hidalgo González, Gonzalo Ibáñez Santa María, José Antonio Kast Rist, Cristián Leay Morán, Darío Molina Sanhueza, Nicolás Monckeborg Díaz, Iván Norambuena Farías, Darío Paya Mira, Ramón Pérez Opazo, Lily Pérez San Martín, Pablo Prieto Lorca, Carlos Racondo Lavanderos, Felipe Salaberry Soto, Jorge Ulloa Aguillón, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla, Mario Varela Herrera, Alfonso Vargas Lyng y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Con fecha 4 de octubre de 2004 el Presidente de la República formuló sus observaciones al requerimiento presentado.

En cuanto a los motivos de inconstitucionalidad que se analizarán en esta sentencia, los requirentes y el Presidente de la República sostienen lo que, en suma, se señalará a continuación.

I. El artículo 5° del proyecto de ley antes mencionado modifica el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 1, de 1997, del Ministerio de Educación, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

En su número 4), agrega dos nuevos incisos finales a su artículo 24 y en el número 14) incorpora el artículo 37 transitorio al mismo cuerpo legal, normas que establecen la acreditación obligatoria para los directores de establecimientos educacionales del sector municipal.

Señalan los requirentes que dichos preceptos son inconstitucionales por cuanto afectan la libertad de enseñanza.

En relación con dicho derecho constitucional, exponen que son titulares de ella todos los establecimientos educacionales, públicos o privados, y que el núcleo esencial de dicha libertad consiste en la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos de esa naturaleza; derecho que el Estado se encuentra obligado a respetar.

La acreditación obligatoria de los directores según los estándares nacionales fijados por el Ministerio de Educación constituye una imposición del Estado Legislador que limita la facultad que tienen los titulares del derecho antes indicado para organizar los establecimientos de enseñanza como lo estimen conveniente. Ellos son los que deben valorar a los candidatos a directores sobre la base de las fortalezas de estos últimos y las necesidades de las instituciones.

A ello se agrega que se afecta el derecho a nombrar a un director que no se encuentre acreditado, lo que un municipio podría considerar conveniente según las circunstancias del caso.

Todo lo anterior lleva a la conclusión, a juicio de los reclamantes, que las normas que se impugnan son contrarias a la Constitución Política.

El Jefe del Estado en sus observaciones señala, en síntesis, que los requirentes han confundido dos materias que son completamente distintas.

Con la acreditación el legislador se ha limitado a regular la forma en que ha de ejercerse una potestad pública por un órgano del Estado, en este caso, el Ministerio de Educación. Ello nada tiene que ver con el goce de un derecho fundamental como es la libertad de enseñanza.

Agrega que la regulación del régimen de los directores de establecimientos de enseñanza es una materia que se encuentra comprendida en la competencia del legislador y no corresponde a las atribuciones de las municipalidades. Es el Estatuto de los Profesionales de la Educación el que se ocupa de definir la función docente directiva y de normar los diversos aspectos que le son inherentes.

II. Por otra parte, se sostiene en el requerimiento que el artículo 11 del proyecto de ley en estudio delega facultades legislativas en el Presidente de la República para que, a través de un decreto con fuerza de ley, establezca *“las normas necesarias que regulen el proceso de acreditación de directores, a que se refiere los numerales 4) y 14) del artículo 5° de esta ley.”*

Exponen los requirentes, en lo esencial, que dicha delegación de facultades afecta determinadas garantías constitucionales.

En primer término, la igual *“admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes”* (artículo 19, N° 17, Constitución Política), en atención a que se encomienda a un decreto con fuerza de ley la regulación de un requisito para acceder a un cargo público, como es el de director de un establecimiento de educación municipal.

En segundo lugar, la *“libertad de trabajo”* (artículo 19, N° 16, Constitución Política). Las normas que se impugnan establecen una limitación a la libre contratación de directores, como es la acreditación, pero la estructuración, organización y operación del sistema a través del cual ésta ha de hacerse efectiva se entrega al Presidente de la República, quien ha de configurarlo por medio de un decreto con fuerza de ley.

En tercer término, la *“libertad de enseñanza”* (artículo 19, N° 11, Constitución Política). El proyecto establece un procedimiento que restringe la facultad para organizar un establecimiento de educación al crear un régimen de acreditación de directores, pero, además, la conformación misma de éste se delega a un decreto con fuerza de ley.

Ahora bien, dado que el artículo 61 de la Carta Fundamental prohíbe la delegación de facultades legislativas respecto a *“materias comprendidas en las garantías constitucionales”*, el artículo 11 del proyecto es inconstitucional.

El Presidente de la República en sus observaciones, expresa que el artículo 11 del proyecto no dice relación con las garantías constitucionales. El

precepto se refiere al ejercicio de una potestad pública, puesto que regula una facultad entregada por el legislador a un órgano de la Administración del Estado, cual es el Ministerio de Educación.

Por otra parte, agrega que la acreditación está rigurosamente desarrollada en la ley. De modo que no es el decreto con fuerza de ley el que ha de fijar este requisito, por cuanto dicho cuerpo normativo sólo tiene por objeto permitir que se ponga en ejecución una exigencia que ya ha sido establecida por el legislador.

En suma, a juicio del Jefe del Estado, el artículo 11 del proyecto no vulnera lo dispuesto en el artículo 61 de la Carta Fundamental.

Con fecha 7 de octubre de 2004 los requirentes plantearon diversas observaciones en apoyo de sus pretensiones.

El Tribunal decretó autos en relación con fecha 5 de octubre de 2004, y por resolución de 7 del mismo mes, amplió el plazo que tiene para resolver este asunto.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, en primer lugar, los diputados requirentes afirman que el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 4), incisos segundo y tercero, y el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 14), del proyecto son inconstitucionales, porque infringen lo asegurado en el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, de la Ley Suprema. Fundan tal inconstitucionalidad en que los preceptos citados modifican, en los términos que se indican en el requerimiento, el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 1, de 1997, del Ministerio de Educación, Estatuto Docente: el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 4), lo hace agregando al artículo 24 dos incisos nuevos que establecen, con carácter absoluto, la acreditación para ser nombrados directores de establecimientos municipales de enseñanza; y el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 14), lo modifica introduciéndole el artículo 37 transitorio nuevo, en el cual se puntualiza que tal acreditación será obligatoria a contar del año 2007, exigiéndose, mientras no se implemente dicho proceso, contar con el perfeccionamiento pertinente;

**SEGUNDO.** Que el Estatuto Docente aludido, en su Título III, denominado De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal, Párrafo II, Ingreso a la Carrera Docente, contiene en el artículo 24 cuya constitucionalidad se objeta, el texto que se transcribe a continuación:

*“En el caso de los directores de establecimientos educacionales, éstos deberán, además, encontrarse debidamente acreditados. La acreditación es un proceso de evaluación del cumplimiento de los estándares nacionales de directores, fijados por decreto del Ministerio de Educación, que definen los conocimientos, habilidades y competencias requeridos para ser director de un establecimiento educacional.”*

Idénticamente necesario es insertar el nuevo artículo 37 transitorio que se agrega a aquel Estatuto:

*“La acreditación para concursar y desempeñarse como director de establecimiento educacional, será obligatoria a contar del año 2007.”*

*Mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.”;*

**TERCERO.** Que los requirentes aseveran que el artículo 19, N° 11, de la Constitución se aplica a los establecimientos municipales de enseñanza, por lo cual éstos son titulares de los derechos asegurados en esa disposición fundamental, haciendo hincapié en que, el carácter autónomo de los municipios, previsto en los artículos 107 y 111 del Código Político, resulta inconciliable con la acreditación imperativa que se les impone en las disposiciones del proyecto que han sido reprochadas;

**CUARTO.** Que para pronunciarse sobre este motivo de inconstitucionalidad se hace necesario recordar lo que preceptúa, en lo atinente, el tantas veces citado artículo 19, N° 11, de la Constitución, porque en su inciso primero asegura a todas las personas, sin excepción, la libertad de enseñanza, precisando que ésta incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. Añade el inciso segundo de aquel número 11 que dicha libertad no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, catálogo al que sólo cabe agregar la prohibición prevista en el inciso tercero del mismo numeral, es decir, que la enseñanza reconocida oficialmente no puede orientarse a propagar tendencia político partidista alguna;

**QUINTO.** Que esta Magistratura, en el considerando décimo de su sentencia dictada el 14 de junio de 2004 (STC Rol N° 410), analizó el sentido y alcance del núcleo esencial de la libertad de enseñanza, concluyendo, “*en cuanto a los titulares del derecho, que éstos son todos los establecimientos de enseñanza, públicos o privados*”. Además, y en relación específicamente con el derecho a organizar establecimientos de instrucción, en aquél considerando décimo se sostuvo lo que se inserta a continuación:

*“En seguida, queda asegurado el derecho de organizarlos o determinar, los fundadores o quienes les sigan, las características del establecimiento en nexo con sus finalidades u objetivos y métodos para lograrlos; rasgos típicos de la docencia y de los profesionales que los lleven a cabo; régimen de dirección, administración y responsabilidad; reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna; sistema financiero o vínculos con otras instituciones.”;*

**SEXTO.** Que, con base en las premisas expuestas, en el considerando septuagesimosexto de la misma sentencia (STC Rol N° 410), este Tribunal dispendió, concretamente, la consecuencia lógica de rigor, declarando:

*“Que el ejercicio de las atribuciones pedagógicas señaladas en el precepto en estudio tiene que ser entendido, naturalmente, dentro del marco constitucional de la libertad de enseñanza, siendo aplicables, por ende, los principios y normas de la Carta Fundamental que aseguran a cada establecimiento de instrucción la prosecución libre tanto de su proyecto educativo como del ideario que busca cumplir con él. Consecuentemente, dicho establecimiento conserva inalterada su facultad esencial de organizarse con plena autonomía, incluyendo el nombramiento, control y reemplazo de su Director, en cuanto sea procedente. Entender en otro sentido la norma citada del proyecto sería, por consiguiente, contrario a la Constitución.”;*

**SÉPTIMO.** Que a la luz de los razonamientos precedentes, fuerza es concluir que los establecimientos educacionales de enseñanza son titulares de la libertad respectiva, cuyo núcleo esencial e inafectable por la ley se estructura, entre otros, con el derecho a organizarlos en los términos y para los efectos ya descritos;

**OCTAVO.** Que procede ahora comparar lo preceptuado tanto en el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 4), incisos segundo y tercero, del proyecto, modificatorio del artículo 24 del Estatuto Docente, como en el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 14), de la misma iniciativa que agrega el artículo 37 transitorio a ese Estatuto, por una parte, con lo asegurado por la Constitución en su artículo 19, N<sup>º</sup> 1 y N<sup>º</sup> 26, de otra. Pues bien, de tal cotejo fluye, con entera claridad, que las dos normas referidas y en trámite de formación pugnan sustantivamente con el derecho reconocido a los establecimientos municipales de enseñanza, porque les exigen someterse al proceso de acreditación, imperativo cuyo acatamiento impide, en la forma concebida en el proyecto, elegir y designar a quienes se consideren profesionales idóneos para servir la dirección de esos establecimientos, aunque no se hayan sometido al proceso referido.

Queda así de manifiesto el quebrantamiento de la Carta Fundamental en que incurrir, por igual, el artículo 5, N<sup>º</sup> 4), inciso segundo y tercero, y el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 14), del proyecto en examen, motivo por el cual este Tribunal declarará la inconstitucionalidad respectiva;

**NOVENO.** Que, para terminar con este capítulo de inconstitucionalidad, cabe precisar que la conclusión anterior debe entenderse sin perjuicio de que la ley pueda establecer requisitos razonables para desempeñar el cargo de director –como de hecho ocurre con los previstos en el artículo 24 inciso primero del texto legal vigente– destinados a asegurar en forma adecuada y pertinente, un eficiente y legítimo ejercicio de la libertad de enseñanza;

**DÉCIMO.** Que, por otra parte, procede examinar, a mayor abundamiento y en un diferente orden de ideas, que el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 4), del proyecto incorpora al Estatuto Docente, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 1, del Ministerio de Educación, de 1997, dos nuevos incisos segundo y tercero a su artículo 24, como asimismo, que el artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 14), de igual iniciativa introduce a dicho Estatuto un artículo 37 transitorio, preceptos mencionados que fueron ya reproducidos en el considerando segundo de esta sentencia;

**DECIMOPRIMERO.** Que el mismo inciso final del artículo 24 conceptualiza la acreditación como requisito para acceder a la dirección de los establecimientos municipales de enseñanza, manifestando que se trata de un proceso de evaluación del cumplimiento de los estándares nacionales de directores, fijados por decreto del Ministerio de Educación, que definen los conocimientos, habilidades y competencias requeridos para la finalidad indicada. A su vez, el artículo 37 transitorio impone carácter obligatorio a tal proceso desde el año 2007;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el referido nuevo inciso final del artículo 24 del Estatuto Docente, para configurar, en concreto y operacionalmente, el

sentido y alcance de la acreditación obligatoria que establece, remite, en términos amplios, a lo que se disponga en los decretos pertinentes del Ministerio de Educación, sin precisar los métodos confiables que resulta indispensable aplicar para la medición objetiva del cumplimiento de aquellos estándares, la transparencia, el control y otros conceptos, básicos, generales y configurativos del régimen de acreditación que se proyecta imponer;

**DECIMOTERCERO.** Que, ante tan amplia remisión a la potestad reglamentaria, imperativo se torna recordar lo expuesto en los artículos 1° inciso cuarto oración final, 6°, 7° y 19, N°s 11 y 26, de la Constitución, pues de todos los preceptos citados fluye que el ejercicio de la libertad de enseñanza sólo puede ser regulado por la ley. Esta, en consecuencia, tiene que contemplar los elementos normativos suficientes, en contenido y precisión, que respeten el principio de reserva legal, dejando a la potestad reglamentaria el desarrollo, pormenorizado y adjetivo, de la legislación que se trata de ejecutar;

**DECIMOCUARTO.** Que es imprescindible detenerse en el principio de reserva legal, para puntualizar cuándo y en qué medida debe ser ejercido, ya que la Constitución no habilita al legislador para desempeñar su potestad cuando decida hacerlo, sino que sólo, como se lee en el artículo 19, N° 26, cuando por mandato de la Constitución sea menester regular o complementar los derechos y garantías fundamentales, y en tal hipótesis debiendo el legislador, además, obrar sin afectar los derechos en su esencia;

**DECIMOQUINTO.** Que el derecho a organizar establecimientos de enseñanza no se halla entregado a lo que se disponga por la potestad legislativa discrecionalmente, sino que, por el contrario y como lo declaran, categórica y repetidamente los artículos 1° inciso cuarto, 5° inciso segundo, 6° y 7° de la Constitución, esa potestad es la que se encuentra al servicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, debiendo ser desempeñada en términos de respetarlos y promoverlos;

**DECIMOSEXTO.** Que examinados, desde la perspectiva recién expuesta, los nuevos incisos segundo y tercero incorporados al artículo 24 y el artículo 37 transitorio del Estatuto Docente, incluido en el proyecto que motiva la presente sentencia, esta Magistratura concluye, una vez más, que ese precepto infringe, sustantivamente, el principio de reserva legal, motivo por el cual procede declarar la inconstitucionalidad correspondiente;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, los requirentes sostienen, asimismo, que es igualmente inconstitucional el artículo 11 del proyecto de ley de Jornada Escolar Completa, en cuanto contiene una delegación de atribuciones al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que contemple las normas necesarias para regular el proceso de acreditación de directores, a que se refieren los numerales 4) y 14) del artículo 5° del proyecto;

**DECIMOCTAVO.** Que, se afirma en el requerimiento que este artículo autoriza al Presidente de la República para regular el proceso de acreditación de directores, toda vez que, de acuerdo a las facultades antes aludidas,

podrá normar la forma en que se organizará y operará el proceso de acreditación y fijará los elementos necesarios para su estructura y funcionamiento. Se agrega que se le otorga al Jefe del Estado atribuciones para determinar los mecanismos y procedimientos para verificar programas de evaluación de directores; las bases de las convocatorias pertinentes, y finalmente, establecer los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directores, los requisitos para mantener dicha calidad y el periodo de validez de ésta;

**DECIMONOVENO.** Que, enfrentado a resolver este capítulo del requerimiento, debe tenerse presente lo que se resolverá sobre la inconstitucionalidad del artículo 5<sup>º</sup>, N<sup>OS</sup> 4) y 14), del proyecto, ya que como lo ha decidido anteriormente esta Magistratura, tal inconstitucionalidad trae como necesaria consecuencia, en este caso, la inconstitucionalidad del precepto del mismo que se encuentre tan ligado con aquellos, que por si solo carezca de sentido, se torne inoperante o, dada la íntima relación o conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no lo hubieren aprobado.

En efecto, al declararse la inconstitucionalidad del sistema de acreditación de directores de establecimientos educacionales, carece de sentido la existencia de un precepto que faculte al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que contenga normas que regulen tal proceso de acreditación y, por ende, será igualmente declarada su inconstitucionalidad;

**VIGÉSIMO.** Que, no obstante y a mayor abundamiento, este Tribunal reflexionará en torno a si las materias sobre las cuales recae la delegación, quedan o no comprendidas en el marco de las garantías constitucionales consagradas por nuestra Carta Fundamental, impidiéndose, por tanto, ser objeto de delegación;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, en relación a este propósito, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, de la Constitución, en concordancia con el N<sup>º</sup> 10, y el N<sup>º</sup> 26, que se refieren respectivamente a la libertad de enseñanza, al derecho a la educación y a la esencia de los derechos, materias que han sido objeto de recientes decisiones de esta Magistratura recaídas en los roles N<sup>OS</sup> 410 y 413.

En dichas sentencias se decide que las materias objeto de la delegación inciden en la libertad de enseñanza que incluye el derecho a organizar los establecimientos educacionales y no admite, como ya se dijo, otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, finalmente resulta útil considerar la forma en que los temas objeto de la delegación, pudiesen incluir materias comprendidas en la expresión “*garantías constitucionales*” a que se refiere el artículo 61 de la Carta Fundamental. La lectura individual de cada una de las letras del citado artículo 11, podría llevar a la conclusión que las áreas que regulan, en cuanto se refieren a elementos parciales del sistema de acredita-

ción de directores, consideradas aisladamente, permitiría, en algunos casos, ser objeto de delegación.

No obstante, la norma propuesta debe considerarse como un todo armónico y hacerse de ella una lectura e interpretación global. Lo anterior conducirá indudablemente a concluir que, considerada en esa perspectiva, las materias que regula inciden y, por ende, quedan comprendidas en la libertad de enseñanza, garantía consagrada en el N° 11 del artículo 19 de la Constitución. En consecuencia, no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, finalmente, admitidos los motivos de inconstitucionalidad anteriores respecto de este proyecto, se hace innecesario entrar al análisis de los otros aducidos en el requerimiento.

Y, **VISTOS**, lo prescrito en los artículos 1°, inciso cuarto, 5°, inciso segundo, 6°, 7°, 19, N°s 10, 11 y 26, 60, 61, 82 N° 2, e incisos cuarto a sexto, de la Constitución Política de la República y 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

**SE RESUELVE:** Que se acoge el requerimiento deducido a fojas 1 y se declara la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones del proyecto:

- a) artículo 5°, N° 4), incisos segundo y tercero, y N° 14), y
- b) artículo 11.

Redactó la sentencia el Presidente señor Juan Colombo Campbell.  
Comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 423-2004**

Se certifica que el Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente fuera del país.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac-Iver.

ROL N<sup>º</sup> 424-2004CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY SOBRE MODIFICACIONES A LOS SISTEMAS DE  
ENJUICIAMIENTO QUE IMPLIQUEN LA CREACIÓN DE NUEVOS  
CARGOS DE JUECESLey N<sup>º</sup> 19.976, de 23 de octubre de 2004

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 24.188, de 15 de septiembre de 2004, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, relativo a las modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que el proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad señala:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Incorporáse al Código Orgánico de Tribunales, el siguiente artículo 16 transitorio, nuevo:*

*“Artículo 16. Cuando se implementen modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces, se entenderá que los postulantes de la cuarta, quinta o sexta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial cumplen con los requisitos establecidos en la letra b), del artículo 284, del Código Orgánico de Tribunales, para ser incorporados en las ternas respectivas, los que serán elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281.”*

*Artículo 2°. Suprímese el N° 8 del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que las disposiciones del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que dicen relación con la organización de los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

**SÉPTIMO.** Que el nuevo artículo 16 transitorio que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales por el artículo 1° del proyecto establece que al introducirse *“modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces, se entenderá que los postulantes de la cuarta, quinta o sexta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial cumplen con los requisitos establecidos en la letra b), del artículo 284, del Código Orgánico de Tribunales, para ser incorporados en las ternas respectivas, los que serán elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281”;*

**OCTAVO.** Que el artículo 75, incisos séptimo y octavo, de la Carta Fundamental dispone: *“Los jueces letrados serán designados por el Presidente de República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.*

*El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.”;*

**NOVENO.** Que, según consta del Nuevo Primer Informe de fecha 18 de agosto de 2004, recaído en el proyecto en análisis, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado precisó que *“por expreso mandato constitucional (artículo 75, inciso octavo) y por aplicación de la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, siempre el juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo, podrá integrar la terna, ya que el artículo 16 transitorio será aplicable sólo a los dos cupos restantes de la mencionada letra.*

*Por tanto, las Cortes de Apelaciones al confeccionar las ternas en estos casos, sin perjuicio del derecho del juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de la categoría inferior calificado en lista*

*de méritos y que exprese su interés en el cargo, podrán integrar los otros dos cupos de la terna con funcionarios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, según el caso, en base al artículo 284 letra b) y al artículo 16 transitorio del Código Orgánico de Tribunales”* (pág. 10);

**DÉCIMO.** Que, teniendo presente lo anteriormente expuesto y siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal decidirá que el nuevo artículo 16 transitorio, que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto agrega al Código Orgánico de Tribunales, es constitucional en el entendido que en la formación de las ternas para el nombramiento de los jueces a que dicho precepto se refiere, debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75, inciso octavo, de la Carta Fundamental;

**DECIMOPRIMERO.** Que, a su vez, el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto remitido tampoco es contrario a la Constitución Política;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, consta de los antecedentes que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**DECIMOTERCERO.** Que, de igual forma, consta en los autos que el proyecto remitido ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que sobre éste no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 75, incisos séptimo y octavo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo expresado en los considerandos octavo a décimo de esta sentencia.

2. Que el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 424-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, por los Ministros señores Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña, y el Abogado Integrante señor Raúl Bertelsen Repetto. Autori-

za el Secretario Subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac-Iver.

## ROL Nº 425-2004

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL

#### Ley Nº 19.981, de 10 de noviembre de 2004

Santiago, veinte de octubre de dos mil cuatro.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio Nº 5.179, de 7 de octubre de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre fomento audiovisual, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4º, 5º y 7º del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Ley Fundamental establece:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**CUARTO.** Que las normas sometidas a control preventivo de constitucionalidad son las que se indican a continuación:

*“Artículo 4º. Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante el Consejo.”*

*“Artículo 5º. El Consejo se reunirá periódicamente, y estará integrado por:*

*a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;*

*b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;*

*c) Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una Región distinta de la Metropolitana;*

- d) *Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;*
- e) *Un representante del Consejo Nacional de Televisión;*
- f) *Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;*
- g) *Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;*
- h) *Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;*
- i) *Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;*
- j) *Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;*
- k) *Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;*
- l) *Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en Regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;*
- m) *Un representante de los guionistas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en la forma que determine el reglamento, y*
- n) *Dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, designados por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.*

*Los integrantes del Consejo señalados en las letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n) durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados hasta por un nuevo período consecutivo y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.”*

*“Artículo 7°. Serán facultades del Consejo, las siguientes:*

*1) Asesorar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del audiovisual. Para tal efecto, el Consejo podrá solicitar información de datos y estadísticas de la actividad*

audiovisual que realicen tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas;

2) Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la actividad audiovisual, a través del Fondo de Fomento Audiovisual a que se refiere el artículo 8°, en adelante el Fondo, sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a la actividad audiovisual otros organismos públicos;

3) Otorgar, con cargo al Fondo, de conformidad a lo establecido en el reglamento, la entrega de premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;

4) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, la promoción, la distribución y la exhibición de obras audiovisuales nacionales y de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación;

5) Estimular, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo a los recursos del Fondo, acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional audiovisual, al perfeccionamiento docente, a la producción de obras de interés académico, así como al desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica;

6) Proponer, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, el desarrollo de acciones orientadas a participar y a colaborar en la preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como a fomentar la difusión cultural audiovisual, tales como cine clubes, cine arte y salas culturales audiovisuales, en todo el país, y, especialmente en zonas rurales, populares y localidades de población mediana y pequeña;

7) Proponer medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción audiovisual chilena, atendiendo a la especificidad de cada tipo de producción, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, así como la realización de festivales y muestras cinematográficas;

8) Proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos;

9) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo al Fondo, la promoción de la producción audiovisual nacional, así como su comercialización nacional e internacional;

10) Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos, así como a la formación permanente y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo al Fondo;

11) *Establecer programas y subvenciones, con cargo al Fondo, que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales;*

12) *Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación del tema audiovisual en la educación formal;*

13) *Promover medidas para el desarrollo de la producción, la capacitación y la implementación de equipamiento audiovisual en las regiones del país, distintas a la región metropolitana;*

14) *Mantener con organismos e instituciones gubernamentales de países extranjeros con competencia en materia audiovisual, vínculos permanentes de comunicación e información;*

15) *Convocar a concursos públicos para el cumplimiento de lo establecido en las letras a), b), c), d), f), k) y l) del artículo 9º y designar a los especialistas que integrarán los comités que evaluarán los proyectos que postulen;*

16) *Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido en las letras e), g), h) e i) del artículo 9º, hasta un máximo del 20% del Fondo;*

17) *Designar a los jurados que discernirán los premios anuales señalados en el numeral 3) de este artículo, y*

18) *Las demás que le asignen las leyes.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los artículos 4º, 5º y 7º del proyecto en análisis son propios de la Ley N<sup>º</sup> 18. 575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, porque a través de ellos se crea, dentro del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, un órgano colegiado no contemplado en la estructura propia de los servicios públicos establecida en los artículos 31 y 32 de dicho cuerpo legal, lo que sólo puede hacerse, como lo ha expresado reiteradamente este Tribunal, por medio de normas de carácter orgánico constitucional;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 6º del proyecto dispone:

*“Artículo 6º. El Consejo sesionará, a lo menos, tres veces en el año a citación del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y cada vez que así lo soliciten la mitad de sus miembros.*

*El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes será el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.”*

**OCTAVO.** Que el artículo 8º de la iniciativa establece:

*“Artículo 8º. Créase el Fondo de Fomento Audiovisual, en adelante el Fondo, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, destinado a otorgar ayudas para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.*

*El patrimonio del Fondo estará integrado por:*

a) *Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación;*

b) *Los recursos provenientes de la cooperación internacional, y*

c) *Las donaciones, herencias y legados que reciba.*

*Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil.”;*

**NOVENO.** Que, en sentencia de 1° de julio de 2003, recaída en el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, este Tribunal declaró que los artículos tercero y noveno del mismo, que consagran las funciones de dicha institución y las atribuciones de su Presidente respectivamente, forman parte de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política;

**DÉCIMO.** Que los preceptos del proyecto remitido transcritos en los considerandos séptimo y octavo, al otorgarle nuevas facultades tanto al servicio público antes mencionado como a su jefe superior, modifican, en consecuencia, dicho cuerpo legal;

**DECIMOPRIMERO.** Que, de la misma forma como lo ha resuelto en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 25 de agosto de 2004, esta Magistratura estima, en conformidad con lo expuesto en el razonamiento precedente, que debe pronunciarse sobre esas disposiciones, en atención a que, por el motivo antes indicado, tienen naturaleza orgánica constitucional;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 7°, al indicar las facultades del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en su numeral 18 dispone que tendrá: *“Las demás que le asignen las leyes”;*

**DECIMOTERCERO.** Que las atribuciones del Consejo son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, según ya se ha expresado. En consecuencia, la referencia que en el numeral 18 del artículo 7° se hace a las *“demás”* que le otorguen *“las leyes”*, debe entenderse que es a normas legales de carácter orgánico constitucional, como se indicara por este Tribunal, en una situación similar, en sentencia de 18 de diciembre de 2003;

**DECIMOCUARTO.** Que, consta de los antecedentes, que los preceptos a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOQUINTO.** Que las normas contempladas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, inciso segundo, y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> –sin perjuicio de lo que se resuelve en la decisión 3<sup>a</sup> de esta sentencia– del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que los artículos 6<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup> del proyecto remitido son igualmente constitucionales.

3. Que el artículo 7<sup>º</sup>, numeral 18, del proyecto remitido es constitucional, en el entendido precisado en el considerando decimotercero de esta sentencia.

Redactaron la sentencia los Ministros y Abogado Integrante que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 425-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Marcos Libedinsky Tschorne y Eleodoro Ortíz Sepúlveda, y el Abogado Integrante señor Raúl Bertelsen Repetto. Autoriza el Secretario Subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac-Iver.

**ROL N<sup>º</sup> 426- 2004****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A LA COPIA DE LA FACTURA****Ley N<sup>º</sup> 19.983, de 15 de diciembre de 2004**

Santiago, diez de noviembre de dos mil cuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.242, de 4 de noviembre de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispues-

to en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del párrafo final de la letra c) del inciso primero del artículo 5° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental dispone lo siguiente:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 5° del proyecto remitido establece:

*“Artículo 5°. La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:*

*a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley;*

*b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;*

*c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último.*

*En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.*

*Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.*

*El cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior será fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá denunciar las infracciones al Juez de Policía Local del domicilio del infractor.*

*Asimismo, el afectado por el incumplimiento también podrá hacer la denuncia ante el mencionado tribunal. La infracción será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta el 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 unidades tributarias anuales, la que será aplicada conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287, y*

*d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.*

*El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el párrafo final de la letra c) del inciso primero del artículo 5<sup>º</sup>, sometido a conocimiento de esta Magistratura, es propio de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política, al otorgar una nueva atribución a los Juzgados de Policía Local para sancionar la infracción a que éste se refiere;

**SÉPTIMO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad el precepto indicado en el considerando anterior, este Tribunal, como lo ha señalado reiteradamente, para cumplir cabalmente con la función que le asigna el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, ha de entrar a analizar el artículo 5<sup>º</sup> del proyecto en su totalidad, en atención a que sólo un examen de ese carácter permite determinar el sentido y alcance de sus disposiciones y, en consecuencia, la naturaleza que tienen;

**OCTAVO.** Que, del estudio de la letra c) del inciso primero de dicho precepto en su integridad, se desprende que las demás normas que la conforman configuran, con aquella sujeta a control de constitucionalidad, un todo armónico e indisoluble que no es posible separar, razón por la cual forman parte, de igual modo, de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 74 de la Constitución;

**NOVENO.** Que no ocurre lo mismo con las demás disposiciones del artículo 5<sup>º</sup> del proyecto, las cuales, si bien es cierto guardan relación con lo que establece la letra c) de su inciso primero, se refieren a materias distintas que no quedan comprendidas entre aquellas que son propias de la ley orgánica constitucional antes mencionada, motivo por el cual no corresponde pronunciarse sobre ellas;

**DÉCIMO.** Que, de acuerdo a los antecedentes, el artículo 5<sup>º</sup>, inciso primero, letra c), del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución

Política de la República y que respecto de éste no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMOPRIMERO.** Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, según se desprende del oficio N° 5.424, de 20 de octubre del presente año, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente de la Comisión Mixta que se formó en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Carta Fundamental;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, el artículo 5°, inciso primero, letra c), del proyecto en análisis no es contrario a la Constitución.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 5°, inciso primero, letra c), párrafo final, del proyecto remitido es constitucional.

2. Que las demás disposiciones comprendidas en el artículo 5°, inciso primero, letra c), del proyecto remitido son igualmente constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 426-2004**

Se certifica que el Ministro señor Marcos Libedinsky Tschorne concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente fuera de Santiago.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 427- 2004REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DEL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LA EMPRESA  
NACIONAL DE MINERÍA PARA TRANSFERIR  
A LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE  
LA FUNDICIÓN Y REFINERÍA LAS VENTANAS, DEDUCIDO  
POR DIECISÉIS SEÑORES SENADORES

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.

**VISTOS:**

Con fecha 16 de noviembre de 2004, 16 señores senadores, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han presentado un requerimiento para que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que autoriza a la Empresa Nacional de Minería (en adelante ENAMI) para transferir a la Corporación Nacional del Cobre de Chile (en adelante CODELCO-Chile) la Fundición y Refinería Las Ventanas por contravenir el artículo 19, N<sup>os</sup> 2 y 24, de la Constitución Política. En subsidio, piden que se declare la inconstitucionalidad de su artículo 2<sup>o</sup>, incisos sexto y séptimo, por violentar los artículos 6<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 68 y 69 de la Carta Fundamental, como también los incisos tercero, quinto y sexto del mismo precepto, por infringir el artículo 19, N<sup>os</sup> 21 y 23, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución.

La nómina de los senadores requirentes es la siguiente: señora Evelyn Matthei Fornet y señores Jorge Arancibia Reyes, Carlos Bombal Otaegui, Julio Canessa Robert, Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Juan Antonio Coloma Correa, Fernando Cordero Rusque, Alberto Espina Otero, Sergio Fernández Fernández, José García Ruminot, Antonio Horvath Kiss, Jorge Martínez Busch, Jaime Orpis Bouchon, Baldo Prokurica Prokurica y Sergio Romero Pizarro.

Señalan en su presentación que ENAMI tiene actualmente un endeudamiento de US\$ 479.163.000 y que el proyecto la autoriza para transferir a otra empresa del Estado, CODELCO-Chile, ambas de propiedad fiscal y consiguientemente de un mismo dueño, su principal activo, tal es, la Fundición y Refinería Las Ventanas y todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que conforman esta unidad industrial.

Exponen que el proyecto presenta los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

1) Transfiere bienes que alteran sustancialmente la situación patrimonial de ENAMI en perjuicio de los derechos de terceros.

Su artículo 1<sup>o</sup> dispone: *“Autorízase a la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para transferir, a título oneroso, la propiedad de los inmuebles, así como de las instalaciones, equipos, laboratorios, mobiliario y vehículos, derechos y patentes y demás bienes muebles, corporales e incorporales, que conforman el complejo industrial*

*minero metalúrgico denominado Fundición y Refinería Las Ventanas, situado en la comuna de Puchuncaví, en la Quinta Región, de Valparaíso, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO-Chile.”*

A su vez su artículo 1° transitorio, en su inciso segundo, señala que: *“Las inscripciones y anotaciones existentes a favor de la Empresa Nacional de Minería y que digan relación con los activos vendidos y revalorizados, se entenderán practicadas y vigentes a favor de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por el solo ministerio de la ley.”*

Indican los requirentes que el proyecto no exige que los bienes a enajenar sean de propiedad de ENAMI, sino que sólo *“conformen la Fundición y Refinería Las Ventanas”*. En este sentido, la expresión *“conformar”* no es sinónimo de *“pertenecer en dominio a alguien”*, sino sólo alude a *“formar parte de algo”*, sin consideración al título jurídico mismo que determina dicha relación. De esta manera, no se exige que la transferencia recaiga sobre bienes pertenecientes a ENAMI, bastando solamente que sean parte de dicho complejo industrial minero metalúrgico, con prescindencia de quien sea su legítimo dueño, para que ENAMI por ley esté autorizada a enajenarlos a título oneroso.

En consecuencia, afecta los legítimos derechos de propiedad de terceros, como son las personas que prestan servicios a la empresa en la Fundición y Refinería Las Ventanas, motivo por el cual se infringe el artículo 19, N° 24, de la Constitución.

Por otra parte, se sustrae del dominio de ENAMI su principal activo en perjuicio de sus acreedores, sin que se consagre en el proyecto disposición alguna para resguardar sus derechos.

Además, se establece una discriminación arbitraria respecto de otras empresas que se encuentran endeudadas, lo que implica contravenir el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental.

2) Se dieron por aprobados o eliminados determinados preceptos sin que el Senado emitiera válidamente su opinión al respecto.

Expresan que en segundo trámite constitucional el Senado incurrió en el error de considerar como aprobadas ciertas modificaciones introducidas por dicha Corporación al proyecto sin que la Sala adoptara acuerdo alguno al respecto.

En tal situación se encuentran los incisos sexto y séptimo de su artículo 2° que, incluyendo las reformas que se impugnan, disponen lo siguiente:

*“CODELCO-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto.”* (inciso sexto)

*“La restricción impuesta en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la necesaria reposición y renovación de bienes muebles, inmuebles y equipos que la operación industrial del complejo demande.”* (inciso séptimo)

Atendido lo anterior, consideran que se han violado los artículos 6°, 7°, 68 y 69 de la Constitución Política, careciendo los preceptos antes indicados de toda validez.

3) Aprobación de diversas normas sin reunirse en el Senado el quórum calificado exigido por el artículo 19, N<sup>OS</sup> 21 y 23, de la Constitución.

La Carta Fundamental dispone en el artículo 19, N<sup>º</sup> 21, que toda excepción a la legislación común aplicable a los particulares que se consagre a favor del Estado y de sus organismos al desarrollar cualquier actividad económica debe ser sancionada por una ley de quórum calificado. Igualmente, el artículo 19, N<sup>º</sup> 23, de la Constitución Política, exige que las limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes se establezcan a través de una ley de la misma naturaleza.

Exponen los requirentes que, no obstante, dichos preceptos constitucionales no fueron tomados en consideración respecto de los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 2<sup>º</sup> del proyecto que señalan:

*“La Empresa Nacional de Minería ejecutará las obligaciones que emanan de la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería, que defina el Ministerio de Minería. Para el cumplimiento de tales obligaciones, el adquirente CODELCO-Chile deberá mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar, sin restricción ni limitación alguna, el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que envíe la Empresa Nacional de Minería, en modalidad de m aquila, u otra que acuerden las partes.”* (inciso tercero).

*“En los convenios que deberán suscribir la Empresa Nacional de Minería y CODELCO-Chile en los términos establecidos en este artículo, se deberá estipular que los cargos y condiciones de tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería serán establecidos en el decreto supremo que fije la política de fomento del sector.”* (inciso quinto).

*“CODELCO-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto.”* (inciso sexto).

Con fecha 6 de diciembre de 2004, el Presidente de la República ha formulado sus observaciones al requerimiento.

En primer término, expresa que el proyecto no afecta los derechos de terceros.

Expone que éste solo contempla una autorización para enajenar un determinado bien, y la transferencia del mismo sólo tendrá lugar una vez que la iniciativa entre en vigencia, a través de la celebración de los actos y contratos que correspondan.

Por otra parte, aplicando el principio de que *“nadie puede transferir más derechos de los que se tienen”* el legislador ha asegurado la continuidad patrimonial de todos los activos del complejo minero de Las Ventanas, en las mismas condiciones en que se encontraban bajo el dominio de ENAMI, y no ha pretendido desconocer los gravámenes o limitaciones a que se encuentren afectos los bienes que los conforman.

Agrega que el precio ya ha sido fijado por los directorios de las empresas involucradas en aproximadamente US\$ 400 millones, suma que se incorpo-

rá al patrimonio de ENAMI en reemplazo de dicho complejo minero que se transferirá a CODELCO.

No hay, por lo tanto, violación del artículo 19, Nº 24, de la Carta Fundamental.

Respecto a la supuesta infracción del artículo 19, Nº 2, de la Constitución Política, señala que el legislador ha sustituido la voluntad de las partes al determinar algunas condiciones que deberán observarse en la enajenación, atendiendo especialmente a la naturaleza de ésta, su objeto y la calidad de entes públicos de las empresas que intervienen, no pudiendo, por ende, esgrimirse dicho precepto como fundamento de inconstitucionalidad alguna.

En segundo lugar, el Presidente plantea que el proyecto es propio de ley común.

Indica que el artículo 19, Nº 21, de la Constitución, exige una ley de quórum calificado con el objeto de autorizar al Estado y sus organismos para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, como también para concederle, en el ejercicio de esa actividad, un trato excepcional en relación a aquel al cual se encuentran sometidos los particulares.

En la especie ello no ocurre. Por una parte, la facultad que tiene ENAMI para actuar en el área de la minería se encuentra contenida en el D.F.L. Nº 153, de 1960, del Ministerio de Minería, que constituye su estatuto orgánico y no se ve alterada, ni directa ni indirectamente, por los preceptos impugnados. Por la otra, dichas normas sólo regulan la forma de materializar la venta de un activo que forma parte del patrimonio de la empresa, esto es, se refieren a un aspecto propio de su configuración como organismo de la Administración del Estado y no inciden en la actividad para la cual se encuentra autorizada.

De esta forma, dichas disposiciones están íntimamente comprendidas en aquél ámbito propio de ENAMI que se encuentra regulado por el derecho público atendido su carácter de empresa estatal.

En tercer término, el Presidente expone que el proyecto fue debidamente votado en el Senado de la República. Después de hacer una relación de las circunstancias en que se aprobó la iniciativa en su discusión particular en la Cámara Alta y según se desprende del Diario de Sesiones del Senado al cual se refiere, concluye señalando que las normas impugnadas por una supuesta falta de aprobación fueron efectivamente sancionadas por dicha Corporación conforme al procedimiento reglamentario previsto y vigente para este caso, observándose cada una de las etapas y requisitos que contempla dicho mecanismo con tal objeto.

Con fecha 6 de diciembre de 2004 el señor Ministro de Minería hizo una presentación en que aporta antecedentes acerca de la transferencia de la Fundición y Refinería Las Ventanas, y con fecha 10 de diciembre acompañó un informe en derecho en el cual se analiza el requerimiento deducido.

El Tribunal decretó autos en relación con fecha 7 de diciembre de 2004 y, por resolución de ese mismo día, amplió el plazo que tiene para resolver este asunto.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que los requirentes, debidamente legitimados como sujetos activos de la acción de inconstitucionalidad que les otorga el artículo 82, N<sup>º</sup> 2, de la Constitución Política, piden que esta Magistratura declare que el proyecto que autoriza el traspaso de la Fundición y Refinería Las Ventanas de la Empresa Nacional de Minería a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, es inconstitucional por vulnerar los artículos 19, N<sup>º</sup> 2, y 19, N<sup>º</sup> 24, de la Carta Fundamental, y, en subsidio, que decida la inconstitucionalidad del nuevo artículo 2<sup>º</sup> del proyecto de ley, en lo que se refiere a los incisos sexto y séptimo, por contravenir los artículos 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 68 y 69, así como los incisos tercero, quinto y sexto del mismo precepto, por infringir el artículo 19, numerales 21 y 23, en relación con el artículo 63, inciso tercero, todos de la Constitución Política;

**SEGUNDO.** Que, para una mejor consideración y para luego resolver lo pedido en el presente requerimiento, se distinguirá entre las causales de inconstitucionalidad de forma y de fondo que se someten por los actores a este control de constitucionalidad.

**I****INCONSTITUCIONALIDADES DE FORMA**

**TERCERO.** Que, en primer término, los requirentes expresan que las normas que indican del proyecto, que se reproducen en la parte expositiva de esta sentencia, se dieron por aprobadas o eliminadas, sin que el Senado emitiera válidamente decisión sobre ellas.

En efecto, expresan que en la tramitación del proyecto el Senado incurrió en el error de considerar como sancionadas ciertas modificaciones introducidas por la Comisión de Minería y Energía al proyecto de ley remitido por la Cámara de origen, sin que al respecto adoptara acuerdo alguno la Sala del Senado.

En apoyo de su petición señalan que consta en el Segundo Informe de la Comisión de Minería y Energía, recaído en el proyecto, de fecha 15 de octubre de 2004, que dicha Comisión propuso a la Sala, entre otras, las siguientes modificaciones al artículo 2<sup>º</sup> aprobado en general:

*Reemplazar el inciso tercero aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados, por el que contiene el texto definitivo de la iniciativa.*

*Sustituir el inciso sexto aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados, por el que contempla el tenor final del proyecto.*

*Eliminar el inciso séptimo aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados.*

*Reemplazar, en el inciso octavo, aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados, el cual pasa a ser séptimo, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior” y agregar, a continuación de la expresión “muebles”, una coma (,) y la palabra “inmuebles”, en la forma que se observa en el texto definitivo del proyecto.*

Agregan que en la sesión 10ª de la Legislatura Extraordinaria 352 del Senado se despachó y votó únicamente el reemplazo del inciso tercero del artículo 2º, postergándose el debate y votación del resto de las modificaciones para otra sesión.

Al continuarse con el análisis del proyecto de ley en la sesión 12ª de la Legislatura Extraordinaria 352 del Senado, añaden los requirentes que no se sometieron a votación en la Cámara Alta el nuevo inciso sexto, la eliminación del inciso séptimo, como tampoco las modificaciones efectuadas al inciso octavo, que pasó a ser séptimo, todos ellos del artículo 2º, enmiendas que tuvieron su origen, como antes se ha señalado, en indicaciones propuestas en la Comisión de Minería y Energía de la Corporación.

Concluyen que por este motivo se han violado los artículos 6º, 7º, 68 y 69 de la Constitución, careciendo los preceptos antes indicados de toda validez.

Citan en tal sentido el artículo 68, inciso primero, de la Carta Fundamental, que dispone que *“El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes”*. Además, el artículo 69 de la Ley Suprema, en cuanto exige que un proyecto debe ser aprobado *“por ambas Cámaras”*;

**CUARTO.** Que, al respecto, y para decidir esta infracción al procedimiento de formación de la ley, debe tenerse presente que el artículo 133, inciso sexto, del Reglamento del Senado señala lo siguiente: *“Sin embargo, en la discusión particular se votarán sin debate aquellas modificaciones que hayan sido aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión informante, salvo que algún Senador, antes del inicio de la misma, manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que se trate de una disposición sobre la que haya una o más indicaciones renovadas, caso en el cual se efectuará el debate correspondiente sobre esa modificación o disposición ...”*.

Debe destacarse que las normas que los requirentes estiman que no fueron válidamente aprobadas por el Senado, fueron propuestas por unanimidad por la Comisión antes mencionada;

**QUINTO.** Que, teniendo a la vista la versión taquigráfica provisional de la sesión 12ª Extraordinaria del Senado, acompañada por los propios requirentes, el Presidente del Senado expresa: *“Deseo precisar que en esta materia siempre –isiempre!– se tienen que dar por aprobados los artículos que fueron zanjados unánimemente en la Comisión. Y ese procedimiento no lo hicimos. Por eso, al solicitarse votación ... entendí que estaban aprobados, razón por la cual continuamos con el artículo 7º; pero, después de una revisión, nos hemos percatado de que no se hizo la advertencia de rigor. Lo siento; fue una omisión nuestra.*

*Por consiguiente, para la debida constancia, me veo en la obligación de precisar qué artículos fueron aprobados en forma unánime y nominativamente, porque de otro modo en las actas nunca va a aparecer que lo fueron.*

*Y esa omisión es la que se trata de reparar. En consecuencia, sin mayor discusión, vuelvo a plantear que los preceptos que he indicado deben entenderse aprobados por la Sala, salvo que algún Senador pida discusión separada. Entiendo que se solicitó res-*

pecto del artículo 6°. *¿Hay algún otro que se quiera discutir separadamente?*” Y más adelante expresa: “*No siendo así, se darán por aprobados los artículos 2° (incisos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, la supresión del séptimo y la modificación del octavo, que pasa a ser séptimo); 4°, 8°, ...*”. “*Así se acuerda.*” (págs. 8 y 9);

**SEXTO.** Que, como ha quedado demostrado con el mérito de los antecedentes invocados, las referidas disposiciones fueron debida y constitucionalmente aprobadas por el Senado, por lo cual procede desestimar este primer motivo de inconstitucionalidad formal invocado por los requirientes;

**SÉPTIMO.** Que, por otra parte, los actores solicitan la inconstitucionalidad de los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 2° del proyecto *sub lite*, reproducidos en la parte expositiva de esta sentencia, por contravenir los numerales 21 y 23 del artículo 19 y 63, inciso tercero, de la Constitución. Sostienen al efecto que tales normas debieron ser aprobadas con la votación requerida por las leyes de quórum calificado, ya que, por una parte, ellas constituyen excepciones a la legislación común aplicable a los particulares consagradas a favor del Estado y de sus organismos al desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, a que se refiere el inciso segundo, segunda oración, del N<sup>º</sup> 21 del artículo 19 antes indicado y, por la otra, establecen limitaciones y requisitos para la adquisición de determinados bienes, materias propias de normas de quórum calificado conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 23 del artículo 19 de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que, en un primer orden de ideas, cabe señalar que, a juicio del Tribunal, las normas del proyecto objetadas no constituyen “*excepciones a la legislación común*”, en los términos que exige el precepto constitucional que se da por infringido, ni tampoco limitaciones a la libre adquisición de bienes. Se trata, en la especie, de modalidades bajo las cuales se autoriza por el legislador la venta que hará ENAMI a CODELCO, razonables y acordes con la finalidad que persigue la primera de estas empresas y que se desea mantener.

Ellas, en manera alguna, configuran excepciones o privilegios a favor del Estado y en desmedro de los derechos que la legislación común concede a los empresarios en general. Es más, si los requirientes no objetan el quórum para autorizar la venta, menos parece justificable que cuestionen las modalidades y resguardos que ésta debe asumir, en consideración a las partes de dicho contrato y a la consecución de los fines que éste persigue, cuales, mantener la actividad de fomento de la pequeña y mediana minería;

**NOVENO.** Que, cabe recordar que esta Magistratura en sentencia de 21 de abril de 1992, en autos Rol N<sup>º</sup> 146, señaló “*Octavo. Que, el derecho consagrado en el artículo 19, N<sup>º</sup> 21, (...) y que protege la libre iniciativa privada es una expresión de los contenidos filosófico-jurídicos del Capítulo I de la Constitución Política, y viene a ser una consecuencia del principio de subsidiariedad, como también del deber del Estado de resguardar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional;*”;

**DÉCIMO.** Que, debe igualmente considerarse que las restricciones o limitaciones al Estado están referidas a las actividades que de suyo efectúan los particulares, en circunstancias que la actividad minera que desarrolla ENAMI en Las Ventanas es estatal y el proyecto lo que hace es autorizar la transferencia de esta planta a otra empresa estatal. Por lo tanto, el traspaso de bienes de una empresa del Estado a otra empresa del Estado no requiere de quórum especial, puesto que no se da la situación necesaria para que ello sea exigible, de acuerdo a las disposiciones constitucionales decisorias de esta *litis*.

A mayor abundamiento, cabe señalar que las normas del proyecto tampoco implican autorización a ENAMI para desarrollar más actividades empresariales que aquellas para las que ha sido facultada por la ley de quórum calificado, ni podrá desenvolverse de manera distinta en el mercado, ni gozará de ningún privilegio frente a los particulares, ni podrá acogerse a normas diferentes de las que le son aplicables en su desempeño económico;

**DECIMOPRIMERO.** Que, por último, en cuanto a la norma contenida en el inciso sexto del artículo 2° del proyecto en estudio, en orden a que CODELCO—Chile no podrá transferir todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto, tal norma lejos de vulnerar el artículo 19, N° 23, de la Carta Fundamental, está dando estricta aplicación a lo prescrito en el artículo 60, N° 10, de ella, que dispone que es materia de ley dictar las normas sobre enajenación de los bienes del Estado.

En suma, por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes debe desecharse, también, este segundo capítulo de inconstitucionalidad formal.

## II

### INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO

**DECIMOSEGUNDO.** Que los requirentes señalan que el artículo 1° del proyecto autoriza la transferencia de activos que alteran sustancialmente la situación patrimonial de la Empresa Nacional de Minería en desmedro del derecho de terceros, lo que violentaría el derecho de propiedad y la igualdad ante la ley, dándose así por infringidos el artículo 19, N°s 2 y 24, de la Carta Fundamental;

**DECIMOTERCERO.** Que los fundamentos para que se declare inconstitucional el artículo 1° y consecuentemente todo el articulado del proyecto pueden sintetizarse en dos aspectos: 1) se autoriza la enajenación de bienes “*que conforman*” el complejo industrial denominado Fundición y Refinería Las Ventanas, a título oneroso, “... *con prescindencia de quien sea su legítimo dueño ...*” con lo cual, naturalmente, se puede ver afectado el derecho de dominio de terceros dueños de bienes no pertenecientes a ENAMI; y 2) mediante la venta se autoriza transferir el principal activo de dicha empresa, disminuyendo de esta manera la masa de bienes del deudor, sin que se

establezca en el proyecto ningún resguardo legal que proteja el derecho de propiedad que tienen los acreedores sobre sus acreencias;

**DECIMOCUARTO.** Que la primera fundamentación de los senadores requirentes no resulta atendible, porque entendida la normativa del proyecto y sus antecedentes legislativos (Mensaje del Presidente de la República, discusión del proyecto en la Sala de ambas Cámaras del Congreso e Informes de sus respectivas Comisiones) en forma razonable, resulta ineludible concluir que el proyecto sólo autoriza a enajenar los bienes de que ENAMI es dueña y no así los de terceros ajenos a ella. Así, por lo demás, lo evidencia el texto objetivo del proyecto, atendido el sentido natural del artículo 1<sup>º</sup>, en relación con los artículos 4<sup>º</sup>, que prescribe que sólo pueden revalorizarse los bienes de ENAMI, y 1<sup>º</sup> transitorio, inciso segundo, que alude a las inscripciones a favor de ENAMI y no de terceros;

**DECIMOQUINTO.** Que, desde otra perspectiva, como se ha dicho, los requirentes sostienen, fundando este motivo de inconstitucionalidad, que el artículo 1<sup>º</sup> de la iniciativa legal vulnera el artículo 19, N<sup>OS</sup> 2 y 24, de la Carta Fundamental, al “... *sustraer del dominio de esta empresa (ENAMI) su principal activo, sin que en el proyecto mismo se consigne norma alguna para garantizar ...*” los derechos de terceros;

**DECIMOSEXTO.** Que, del contenido del Mensaje, se desprende que la ley que se propone tiene por objeto habilitar a las partes para celebrar un contrato de compraventa de la unidad económica denominada Las Ventanas, que sería vendida por ENAMI y comprada por CODELCO.

El Presidente de la República indica que dicha transacción forma parte de una estrategia global del gobierno, diseñada con el objeto de reestablecer condiciones estructurales para la viabilidad de ENAMI en el largo plazo, a través de la generación de nuevos recursos financieros y la consecuente reducción de sus pasivos, lo que se inserta en el marco de una política para el desarrollo de la pequeña y mediana minería. Precisa que las materias propuestas al Congreso son fundamentalmente tres: la venta de la Fundición y Refinería Las Ventanas, la garantía estatal y el impedimento para retirar en forma anticipada utilidades;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, como antecedente para resolver, debe tenerse presente que para la formulación del proyecto existe un estudio efectuado por el Ministerio de Minería y que se acompañó a la Comisión de Hacienda del Senado, en que se da a conocer un protocolo de acuerdo para la realización definitiva de la compraventa. El precio estimativo es de 393 millones de dólares, el que unido al inventario de productos mineros por el valor de 31 millones de dólares da un precio final de la operación estimado de 424 millones de dólares, que permitirían cubrir el 99 % del endeudamiento neto de la empresa;

**DECIMOCTAVO.** Que, por su parte, se agregó a los autos un escrito de téngase presente del Ministro de Minería Alfonso Dulanto Rencoret, que coincide con los valores antes expresados, y que agrega que ENAMI quedaría en condiciones financieras y operacionales óptimas que le permitirían

generar excedentes entre los años 2005 y 2022 del orden de 400 millones de dólares;

**DECIMONOVENO.** Que, también debe tenerse presente que el artículo 7° del proyecto consulta una prohibición para que el Fisco de Chile haga uso del derecho que le concede el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.273, de 1974, de retirar utilidades anticipadas de ENAMI mientras esté vigente el crédito que dicha empresa mantiene contra el Fisco;

**VIGESIMO.** Que, de los hechos expuestos se concluye que, si bien sale como activo de ENAMI la unidad económica denominada Las Ventanas, ingresa el precio, situación que de ninguna manera puede afectar a los derechos de terceros acreedores que no ven así disminuido el patrimonio de su deudor;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, en tales circunstancias, el proyecto de ley en cuanto autoriza a los directorios de las empresas para celebrar la tantas veces citada compraventa, no vulnera la igualdad ante la ley como tampoco el derecho que tienen los acreedores para pagarse de sus créditos.

**Y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19, N°s 2, 21, 23 y 24, 63, inciso tercero, 68, inciso primero, 69 y 82, N° 2, de la Constitución Política de la República, y lo previsto en los artículos 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA,** que se rechazan la petición principal y la subsidiaria del requerimiento de fojas 1.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.  
Comuníquese, regístrese y archívese.

#### **Rol N° 427-2004**

Se certifica que el Ministro señor Marcos Libedinsky Tschorne concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 428-2004CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y LA LEY N<sup>º</sup> 18.776, INCORPORANDO LAS COMUNAS DE ALTO HOSPICIO, HUALPÉN, ALTO BÍOBÍO, CHOLCHOL, SAN PEDRO DE LA PAZ Y CHIGUAYANTE A LOS TERRITORIOS JURISDICCIONALES DE LOS TRIBUNALES QUE INDICALey N<sup>º</sup> 19.990, de 24 de diciembre de 2004

Santiago, siete de diciembre de dos mil cuatro.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.288, de 1<sup>º</sup> de diciembre de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N<sup>º</sup> 18.776, incorporando las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto BíoBío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que las normas del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 1°. Introdúcense, en el Código Orgánico de Tribunales, las modificaciones siguientes:*

*1) En el artículo 16:*

*a) Reemplázase, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Iquique, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.*

*b) Sustitúyese, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Talcahuano, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”.*

*c) Agrégase, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.*

*2) En el artículo 21:*

*a) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Iquique, a continuación de la expresión “Pozo Almonte”, la locución “Alto Hospicio”, precedida de una coma (,).*

*b) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Concepción, a continuación de la expresión “San Pedro de la Paz”, la palabra “Hualpén”, precedida de una coma (,).*

*c) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Los Ángeles, a continuación de la expresión “Santa Bárbara”, la locución “Alto Biobío”, precedida de una coma (,).*

*d) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco, a continuación de la expresión “Gorbea”, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,).*

*3) Reemplázase, en el artículo 28, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Iquique, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.*

*4) En el artículo 35:*

*a) Reemplázase, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Talcahuano, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”.*

*b) Sustitúyese, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Santa Bárbara, la expresión “la misma comuna y la comuna de Quilaco” por la frase “las comunas de Santa Bárbara, Quilaco y Alto Biobío”.*

*5) Agrégase, en el artículo 36, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.*

*Artículo 2°. Modifícase la ley N° 18.776 de la manera siguiente:*

*1) En el artículo noveno:*

*a) Reemplázase, en el número 1, la expresión “la comuna de Iquique”, por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.*

*b) Agrégase, en el número 6, a continuación de la palabra “Penco” la expresión “San Pedro de la Paz, Chiguayante”, precedida de una coma (,).*

2) *En el artículo décimo:*

a) *Sustitúyese, en el número 2 de la letra A), la expresión “la comuna de Iquique, por la frase “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.*

b) *Reemplázase, en el número 4 de la letra I), la expresión “la comuna de Talcahuano” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”..”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> del proyecto son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para administrar justicia;

**SÉPTIMO.** Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental, según consta del oficio N<sup>º</sup> 148, de 9 de noviembre de 2004, enviado por el Presidente de la Corte Suprema al Presidente de la Cámara de Diputados dándole a conocer la opinión de dicho Tribunal sobre el proyecto en análisis;

**OCTAVO.** Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que los artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> del proyecto en estudio no son contrarios a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 428-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 429-2004

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA  
AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE  
CASINOS DE JUEGO

Ley N° 19.995, de 7 de enero de 2005

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil cuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 5.287, de 1 de diciembre de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 34, 38 y los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 55 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;*

**TERCERO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Ley Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados. La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**QUINTO.** Que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad disponen:

*“Artículo 34. La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.*

*Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.”*

*“Artículo 38. La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar; denegar; renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, c omo asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.*

*El Consejo Resolutivo estará integrado por:*

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.*
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.*
  - El Superintendente de Valores y Seguros.*
  - El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.*
- El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.*
- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.*

*El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.*

*El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente.*

*Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.*

*Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.”*

*“Artículo 55. Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas:*

- a) Los procedimientos podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, o por denuncia presentada ante ella.*

b) *En caso de instrucción de oficio, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia.*

*La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.*

c) *La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.*

*La denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.*

*Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.*

d) *Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en la Superintendencia.*

e) *El acusado o el denunciado tendrán un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.*

f) *Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.*

*El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.*

g) *Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.*

h) *La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.*

*En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.*

*Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo.*

*Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.*

*Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado este último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.”;*

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 55, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, del proyecto forman parte de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que otorgan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia, materia que es propia de dicho cuerpo normativo y tienen, en consecuencia, naturaleza orgánica constitucional;

**OCTAVO.** Que no ocurre lo mismo con el inciso primero del artículo 55, en atención a que se refiere a materias distintas y que tiene autonomía normativa, sustentándose a sí mismo, sin constituir, por lo tanto, en su conjunto, un solo todo orgánico y sistemático;

**NOVENO.** Que, atendido lo expuesto en el considerando anterior, este Tribunal, en ejercicio de la función de control de constitucionalidad que la Carta Fundamental le encomienda, no se pronuncia, en esta oportunidad, sobre el artículo 55, en su integridad, sino que sólo sobre los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales, como ha señalado, son de naturaleza orgánica constitucional;

**DÉCIMO.** Que las disposiciones comprendidas en el artículo 38 del proyecto en análisis son propias de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, porque en ellas se crea un órgano colegiado no contemplado en la estructura propia de los servicios públicos que establecen los artículos 31 y 32 de dicho cuerpo legal, lo que sólo puede hacerse, como lo ha expresado reiteradamente este Tribunal, a través de normas de carácter orgánica constitucional;

**DECIMOPRIMERO.** Que se ha sostenido que el artículo 16, inciso primero, parte final, del proyecto sería inconstitucional, por cuanto vulnera diversas normas de la Carta Fundamental.

Dicha disposición prescribe:

*“Artículo 16. Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.”*

El Poder Legislativo ha estimado, posición que este Tribunal comparte, que tal precepto es propio de ley común u ordinaria y, por tanto, no lo ha sometido a control obligatorio de constitucionalidad. Por su parte, tampoco se ha deducido requerimiento en los términos señalados en el artículo 82, Nº 2, de la Ley Suprema.

En tal situación, esta Magistratura carece de atribuciones para pronunciarse sobre el mérito constitucional de la norma recién transcrita, por las argumentaciones indicadas en los considerandos octavo a decimotercero de la sentencia de 3 de junio de 2003, Rol Nº 375;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista, que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental, según los oficios Nº 000330, de 5 de abril de 2001, y Nº 1931, de 9 de septiembre de 2004, enviados por el Presidente de la Corte Suprema al Presidente de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, y al Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, respectivamente, en los cuales da a conocer la opinión de dicho Tribunal sobre el proyecto en análisis;

**DECIMOTERCERO.** Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos que se han reproducido en el considerando quinto de esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOCUARTO.** Que los artículos 34, 38 y 55, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, del proyecto en estudio no son contrarios a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, 74 y 82, Nº 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 34, 38 y 55, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 429-2004**

Se certifica que el Ministro señor Eleodoro Ortíz Sepúlveda concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros se-

ñores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 430-2004

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO Y DESEMPEÑO Y PROPORCIONA NORMAS SOBRE CARRERA FUNCIONARIA PARA LOS TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

#### Ley N<sup>º</sup> 19.994, de 31 de diciembre de 2004

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.304, de 2 de diciembre de 2004, la Cámara de Diputado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea una asignación de estímulo y desempeño y proporciona normas sobre carrera funcionaria para los trabajadores de la Dirección del Trabajo, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 7<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*;

**TERCERO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Ley Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”*;

**CUARTO.** Que la norma del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad señala:

*“Artículo 7<sup>º</sup>. En los concursos internos de promoción a que se refiere el artículo 48 de la ley N<sup>º</sup> 18.834, que se realicen en la Dirección del Trabajo para proveer en propiedad los cargos vacantes en las plantas de directivos de carrera, de profesionales, de fiscalizadores y de técnicos, podrán participar los funcionarios de este Servicio,*

*sean de planta o a contrata, nombrados o contratados en algunos de los cinco grados inferiores al de la vacante convocada, cualquiera sea la planta a la que pertenezcan o estén asimilados, o en algún grado superior al de la vacante tratándose de funcionarios a contrata. Los funcionarios de planta o a contrata que postulen a los concursos de promoción deberán cumplir con los requisitos correspondientes para el desempeño del respectivo cargo y encontrarse calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N° 2, buena. Además, en el caso de los empleos a contrata, se requerirá haberse desempeñado en tal calidad en dicha Dirección, a lo menos, durante cuatro años inmediatamente previos al concurso.*

*En lo no previsto en el inciso anterior, estos concursos de promoción se regularán por las normas establecidas para ellos en la ley N° 18.834.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el artículo 7° del proyecto establece normas respecto a la promoción en las plantas que indica en la Dirección del Trabajo, que difieren de aquellas comprendidas en la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, sobre la misma materia, motivo por el cual, en la especie, las modifican y tienen, por ende, igual naturaleza;

**SÉPTIMO.** Que, consta en autos que el precepto a que se ha hecho referencia en esta sentencia ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre él no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que el artículo 7° del proyecto en estudio no es contrario a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63 y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 7° del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N° 430-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 431-2004CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE MÁS SALAS EN LAS CORTES  
DE APELACIONES DURANTE EL FERIADO JUDICIALLey N<sup>º</sup> 19.991, de 24 de diciembre de 2004

Santiago, siete de diciembre de dos mil cuatro.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 24.404, de 6 de diciembre de 2004, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre el funcionamiento de más salas en las Cortes de Apelaciones durante el feriado judicial, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que la norma del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad establece:

*“Artículo único. Introdúcese, en el artículo 315 del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:*

*“Con todo, el pleno de cada Corte de Apelaciones podrá acordar el funcionamiento de más salas durante el feriado de vacaciones, por razones de buen servicio.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el artículo único del proyecto es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que dice relación con la organización de los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

**SÉPTIMO.** Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental, según consta del oficio N° 5.854, de 26 de noviembre de 2004, enviado por el Presidente de la Corte Suprema al Presidente del Senado dándole a conocer la opinión de dicho Tribunal sobre el proyecto en análisis;

**OCTAVO.** Que, de igual forma, consta en los autos que el proyecto ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre él no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que el artículo único del proyecto en estudio no es contrario a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N° 431-2004**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 432-2005CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE  
LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 19.039, QUE ESTABLECE  
NORMAS APLICABLES A LOS PRIVILEGIOS INDUSTRIALES Y  
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIALLey N<sup>º</sup> 19.996, de 11 de marzo de 2005

Santiago, cuatro de enero de dos mil cinco.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.313, de 16 de diciembre de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones de su artículo único: número 17; número 18, en lo relativo al artículo 17 bis B; número 20, respecto de los artículos 17 bis C, 17 bis D, 17 bis F, 17 bis G, 17 bis H, 17 bis I, 17 bis J y 17 bis K; número 50, en relación con los artículos 51 bis B, 51 bis C y 51 bis D; número 68, respecto del artículo 72; número 71, en lo tocante al artículo 77, número 3, párrafo final; número 73, en lo referido al artículo 104, y del artículo 1<sup>º</sup> transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.039:*

*17) Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:*

*“Artículo 17. Los juicios de oposición, los de nulidad de registro o de transferencias, los de caducidad, así como cualquiera reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se sustanciarán ante el Jefe del Departamento, ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley y a las que disponga el reglamento.*

*El fallo que dicte será fundado y, en su forma, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente.”*

*18) Intercálanse, a continuación del artículo 17, los siguientes artículos nuevos:*

*“Artículo 17 bis B. En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el Jefe del Departamento, haya o no mediado oposición, procederá el recurso de apelación. Deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal de Propiedad Industrial.*

*El recurso de apelación se concederá en ambos efectos y procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias.*

*En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema.*

*Los recursos se interpondrán y tramitarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil.”*

*20) Intercálanse, a continuación del epígrafe del Párrafo 3°, los siguientes artículos, nuevos:*

*“Artículo 17 bis C. El Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal, es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuyo asiento estará en la ciudad de Santiago.*

*El Tribunal estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes. Cada uno de sus miembros será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de entre una terna propuesta por la Corte Suprema, confeccionada previo concurso público de antecedentes. Dicho concurso deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas mediante un auto acordado de la Corte Suprema.*

*Los miembros del Tribunal deberán acreditar estar en posesión del título de abogado por un período mínimo de 5 años. En la selección de cuatro de los miembros titulares y dos de los suplentes, deberán exigirse conocimientos especializados en propiedad industrial.”*

*“Artículo 17 bis D. El Tribunal funcionará ordinariamente en dos salas y extraordinariamente, en tres. Cada sala deberá ser integrada, a lo menos, por dos miem-*

bros titulares. Para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, cada sala deberá sesionar, a lo menos, tres días a la semana.

*El quórum para sesionar en sala será de tres miembros.*

*Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida, en caso de empate. En lo demás, se seguirán las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.*

*El Tribunal determinará mediante auto acordado la forma en que se integrarán las salas, así como las circunstancias en que funcionará extraordinariamente, dividido en tres salas.*

*En casos complejos, el Tribunal podrá ordenar informe pericial, determinando quién debe asumir los costos del mismo, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en materia de costas. En los asuntos de que conozca el Tribunal, salvo los relativos a marcas comerciales, si lo solicita alguna de las partes, el Tribunal deberá ordenar el informe de uno o más peritos, caso en el cual éstos participarán en sus deliberaciones, con derecho a voz.*

*El Presidente del Tribunal, como asimismo el de cada sala, será elegido por sus respectivos miembros titulares.”*

**“Artículo 17 bis F.** Los miembros del Tribunal estarán afectos a las causales de implicancia y recusación establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

*Será, asimismo, causal de implicancia para el respectivo miembro del Tribunal el que, en la causa que se someta a su conocimiento, tenga interés su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas que estén ligadas a él por vínculos de adopción, o empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.*

*La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél. Se aplicará multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales a la parte que la hubiera deducido, si la implicancia o la recusación fueran desestimadas por unanimidad.*

*Si por cualquier impedimento, el Tribunal no tuviera quórum para funcionar en al menos una sala, se procederá a la subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.*

*A los miembros del Tribunal se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.*

*Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos periodos sucesivos.”*

**“Artículo 17 bis G.** Los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;

c) Haber cumplido 75 años de edad;

d) Destitución por notable abandono de deberes;

e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un periodo de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras d) y e) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restara fuera superior a ciento ochenta días, deberá procederse al nombramiento del reemplazante en conformidad con las reglas establecidas en el artículo 17 bis C de esta ley. En el caso de las letras b), d) y e) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restara del respectivo periodo.”

**“Artículo 17 bis H.** El Tribunal contará con una dotación garantizada de un Secretario Abogado, dos Relatores Abogados y cuatro funcionarios administrativos, los que pertenecerán a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y estarán destinados permanentemente al Tribunal de Propiedad Industrial. Estos se registrarán, en todo, por las normas aplicables a los funcionarios de dicha Subsecretaría, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.

Cualquiera de los relatores podrá subrogar al Secretario, quien también podrá relatar subrogando a aquéllos.”

**“Artículo 17 bis I.** El Secretario, los Relatores y los funcionarios administrativos, en caso de ser necesario, podrán ser subrogados o suplidos por funcionarios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción que cumplan los requisitos exigidos para ocupar el cargo que subrogarán o suplirán, según el caso. Además, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

El mobiliario, el equipamiento, los materiales y cualquier servicio o material necesarios para el normal funcionamiento del Tribunal serán de responsabilidad administrativa y económica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar, anualmente, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará los requerimientos económicos al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien los incluirá dentro de los del ministerio a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas para el sector público.”

**“Artículo 17 bis J.** El Secretario Abogado será la autoridad directa del personal destinado al Tribunal para efectos administrativos, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.”

**“Artículo 17 bis K.** Antes de asumir sus funciones, los integrantes del Tribunal, Secretario y Relatores prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, actuando como ministro de fe el Secretario del mismo. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo.”

50) Intercálase, a continuación del artículo 51, los siguientes artículos, nuevos:

**“Artículo 51 bis B.** La solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y deberá contener todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Conocerán de ella:

1) En el caso del artículo 51, N<sup>º</sup> 1), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, conforme al procedimiento previsto en la ley N<sup>º</sup> 19.911.

2) En el caso del artículo 51, N<sup>º</sup> 2), el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, conforme al procedimiento para nulidad de patentes establecido en esta ley. Además, por resolución fundada, resolviendo un incidente especial, podrá acceder provisoriamente a la demanda. Esta resolución se mantendrá en vigor mientras duren los hechos que fundadamente la motivaron o hasta la sentencia de término.

3) En el caso del artículo 51, N<sup>º</sup> 3), el juez de letras en lo civil, según las normas de competencia del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo al procedimiento sumario.”

**“Artículo 51 bis C.** La autoridad competente deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia no voluntaria en función de las circunstancias propias de ésta.

En el caso de que dicho pronunciamiento sea positivo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según se trate del caso previsto en los números 1, 2 ó 3 del artículo 51, deberá, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola para los fines para los cuales fue concedida y, por el otro, el monto de la remuneración que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la patente. La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse, salvo con aquella parte de la empresa titular de la patente.”

**“Artículo 51 bis D.** La licencia no voluntaria podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieran desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, previa consulta a la autoridad competente, cuando corresponda, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

No se acogerá la solicitud de revocación de una licencia no voluntaria si fuese probable que se repitieran las circunstancias que dieron origen a su concesión. De igual manera el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Jefe del Departamento o el juez de letra en lo civil, según sea el caso, a solicitud de una parte interesada, podrá modificar una licencia no voluntaria cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas para el beneficiario de la licencia no voluntaria.

En los procedimientos de solicitud de licencia no voluntaria, en los casos previstos en los números 1 y 3 del artículo 51, deberá ser oído el Departamento antes de dictar sentencia.”

68) Sustitúyese el artículo 72, por el siguiente:

**“Artículo 72.** Todas las controversias relacionadas con la aplicación de las disposiciones de este Título serán de competencia del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el Párrafo 3<sup>º</sup> del Título I de esta ley.”

**71)** *Incorpóranse, en el nuevo Título VII, los siguientes artículos, nuevos:*

**“Artículo 77.** *El derecho exclusivo de explotación contemplado en el artículo precedente, no se extenderá:*

**1.** *A las reproducciones de los esquemas de trazado topografías de circuitos integrados a los cuales se le haya incorporado un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados realizadas por terceros con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza.*

**2.** *A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo, relativos a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que, cumpliendo con los requisitos del artículo 75 de esta ley, haya sido creado como consecuencia del análisis y la evaluación de otro esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido.*

**3.** *A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo y relativos a un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando el tercero que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados reproducido ilícitamente.*

*No obstante lo anterior, una vez que el tercero haya tomado conocimiento o tenga motivos fundados para creer que el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados estaba reproducido ilícitamente, dicho tercero podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento. En este caso, el titular del derecho protegido sólo podrá exigir el pago de una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.*

*El tribunal competente para conocer de las infracciones en materia de esquema de trazado o topografías de circuitos integrados, resolverá las controversias a que pueda dar lugar la determinación de la regalía a la que se refiere el inciso anterior, según las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil, sin que proceda la prueba de testigos y fallando en conciencia.*

**4.** *Respecto de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados original idéntico que haya sido creado independientemente por un tercero.”*

**73)** *Incorpóranse el siguiente Título IX, y los artículos 92 al 105, nuevos:*

**“Artículo 104.** *Las acciones civiles relativas al derecho de usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada, y las destinadas a impedir el uso ilegal de las mismas, se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia, conforme a las normas establecidas en el Título X, relativo a la observancia.*

*Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, las acciones civiles establecidas en el inciso anterior procederán cuando se emplee una indicación geográfica o denominación de origen sin tener derecho a usarla, o traducida, o cuando se acompañe de términos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación”, u otras análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto.”*

**Artículo 1° transitorio.** *“Los recursos de apelación que estuvieran pendientes ante el Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial al momento de entrar en vigencia*

la presente ley, pasarán al conocimiento y resolución del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el numeral 20) del artículo único de esta ley.

En el tiempo que medie entre la publicación de esta ley y su entrada en vigencia, el Presidente de la República deberá nombrar a los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 bis C, incorporado por el numeral 20) del artículo único de esta ley.

Al entrar en vigencia esta ley, y por su solo ministerio, los miembros del Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones.”;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que las normas del proyecto remitido que han sido sometidas a control preventivo de constitucionalidad son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que crean un órgano jurisdiccional especial, otorgan nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer sus funciones y modifican preceptos que forman parte de dicho cuerpo normativo, razón por la cual tienen su misma naturaleza;

**SÉPTIMO.** Que el nuevo artículo 17 de la Ley N<sup>º</sup> 19.039, sustituido por el artículo único, N<sup>º</sup> 17, del proyecto en análisis, establece en su inciso primero:

*“Los juicios de oposición, los de nulidad de registro o de transferencias, los de caducidad, así como cualquiera reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se sustanciarán ante el Jefe del Departamento, ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley y a **las que disponga el reglamento.**”;*

**OCTAVO.** Que, según se desprende de dicha disposición, el procedimiento a que han de sujetarse los juicios que se sigan ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial a los cuáles se refiere la norma, es aquel contemplado en la propia ley como en el **reglamento** que al efecto se dicte;

**NOVENO.** Que el artículo 19 de la Carta Fundamental señala: *“La Constitución asegura a todas las personas: N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>. La igual protección de **la ley** en el ejercicio de su derechos.”*

A su vez, el inciso quinto del N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup> dispone: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo **legalmente** tramitado. Corresponderá al **legislador** establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”;*

**DÉCIMO.** Que, a juicio de este Tribunal en su actual composición, del claro tenor de los preceptos antes transcritos se infiere, que debe ser **la ley** la que regule el **procedimiento** a que debe ceñirse el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial al sustanciar los procesos a que alude el artículo 17, lo que **excluye**, con la amplitud que la norma establece, la posibilidad de que éste sea determinado por un **reglamento**;

**DECIMOPRIMERO.** Que, cabe destacar que es la propia Constitución la que indica **las materias que son de reserva legal**, de modo que las normas de una ley que pretendan alterar la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, encomendándole al Presidente de la República que reglamente en aquello que sustancialmente es propio del legislador, son contrarias a la Carta Fundamental;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, a mayor abundamiento, según consta del Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado recaído en el proyecto, en su segundo trámite constitucional, el Senador Lavandero “*planteó eliminar del ... artículo 17 la referencia al reglamento como fuente de formalidades procesales en los juicios de marcas, por considerar que los procedimientos deben estar regulados por la ley.*” (pág. 13);

**DECIMOTERCERO.** Que, en consecuencia, la frase “*y a las que disponga el reglamento*” contenida en el nuevo artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 19.039, reemplazado por el artículo único, N° 17, del proyecto remitido, es inconstitucional y así debe declararse;

**DECIMOCUARTO.** Que el nuevo artículo 17 bis D de la Ley N° 19.039, agregado por el artículo único, N° 20, del proyecto en análisis, dispone en su inciso cuarto:

*“El Tribunal determinará mediante **auto acordado** la forma en que se integrarán las salas, así como las circunstancias en que funcionará extraordinariamente, dividido en tres salas.”;*

**DECIMOQUINTO.** Que, según lo dispone el artículo 74, inciso primero, de la Constitución, la ley orgánica constitucional a la cual se refiere debe regular dos tipos de materias, una genérica: determinar “*la **organización y atribuciones de los tribunales** que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*” y otra específica: señalar “*las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*”;

**DECIMOSEXTO.** Que, de acuerdo con lo que señala la Real Academia Española de la Lengua, en la acepción pertinente, por **organizar** se entiende el ordenar un “*conjunto de personas con los medios adecuados ... para alcanzar un fin determinado.*”;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que resulta evidente, a la luz de lo expuesto, que un **elemento esencial en la organización de un tribunal** es el establecer **la forma en que se van a integrar las salas que lo componen**, tanto en su funcionamiento ordinario como extraordinario, y las **circunstancias** en que esto último va a ocurrir;

**DECIMOCTAVO.** Que, si es la Constitución Política la que establece que **una ley orgánica constitucional** debe contemplar la “*organización*” de los tribunales llamados a impartir justicia, un precepto legal que le entrega, sin reservas, al Tribunal de Propiedad Industrial dicha competencia en materias esenciales, como las antes señaladas, es contrario a la Carta Fundamental;

**DECIMONOVENO.** Que, por lo tanto, el inciso cuarto del nuevo artículo 17 bis D de la Ley N<sup>º</sup> 19.039, incorporado por el artículo único, N<sup>º</sup> 20, del proyecto, es contrario a la Constitución y así se declarará;

**VIGÉSIMO.** Que el nuevo artículo 17 bis F de la Ley N<sup>º</sup> 19.039, introducido por el artículo único, N<sup>º</sup> 20, del proyecto en estudio, dispone en su inciso cuarto:

*“Si por cualquier impedimento, el Tribunal no tuviera quórum para funcionar en al menos una sala, se procederá a la **subrogación** por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.”;*

**VIGESIMOPRIMERO.** Que dicho precepto debe interpretarse en la inteligencia que la expresión **“subrogación”** que en él se contiene está tomada en su sentido natural y, en consecuencia, ha de entenderse que el Tribunal de Propiedad Industrial **se integrará**, en el caso que la norma contempla, con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, como tuvo, por lo demás, ocasión de señalarlo este Tribunal respecto de una disposición semejante, en sentencia de 7 de octubre de 2003;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que este Tribunal, en ejercicio de la función de control preventivo de constitucionalidad que la Constitución le encomienda no se pronuncia, en esta oportunidad, sobre el nuevo artículo 77 de la Ley N<sup>º</sup> 19.039, agregado por el artículo único, N<sup>º</sup> 71, del proyecto, en su integridad, sino sólo sobre el párrafo final de su N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, por cuanto éste tiene autonomía normativa, sustentándose a sí mismo, sin constituir, con las demás disposiciones de dicho precepto un todo orgánico y sistemático y, forma parte, como antes se ha indicado, de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos que se han reproducido en el considerando cuarto de esta sentencia, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMOQUINTO.** Que las disposiciones contempladas en el artículo único: número 17 –salvo la frase *“y a las que disponga el reglamento”* contenida en el artículo 17, inciso primero,–; número 18, en lo relativo al artículo 17 bis B; número 20, respecto de los artículos 17 bis C, 17 bis D –salvo el inciso cuarto–, 17 bis F, 17 bis G, 17 bis H, 17 bis I, 17 bis J y 17 bis K; número 50, en relación con los artículos 51 bis B, 51 bis C y 51 bis D; número 68, respecto del artículo 72; número 71, en lo tocante al artículo 77, número 3, párrafo final; número 73, en lo referido al artículo 104, todos de la Ley N<sup>º</sup> 19.039; y en el artículo 1<sup>º</sup> transitorio del proyecto en estudio, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que las disposiciones contempladas en el artículo único: número 17 –salvo la frase “y a las que disponga el reglamento” contenida en el artículo 17, inciso primero,–; número 18, en lo relativo al artículo 17 bis B; número 20, respecto de los artículos 17 bis C, 17 bis D –salvo el inciso cuarto–, 17 bis F –sin perjuicio de lo expresado en la resolución cuarta de esta sentencia respecto de su inciso cuarto–, 17 bis G, 17 bis H, 17 bis I, 17 bis J y 17 bis K; número 50, en relación con los artículos 51 bis B, 51 bis C y 51 bis D; número 68, respecto del artículo 72; número 71, en lo tocante al artículo 77, número 3, párrafo final; número 73, en lo referido al artículo 104, todos de la Ley N° 19.039, y en el artículo 1° transitorio, del proyecto remitido, son constitucionales.

2. Que la frase “y a las que disponga el reglamento” contenida en el nuevo artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 19.039, reemplazado por el N° 17 del artículo único del proyecto en análisis, es inconstitucional y debe eliminarse de su texto.

3. Que el inciso cuarto del nuevo artículo 17 bis D de la Ley N° 19.039, agregado por el N° 20 del artículo único del proyecto remitido, es inconstitucional y debe eliminarse de su texto.

4. Que el inciso cuarto del nuevo artículo 17 bis F de la Ley N° 19.039, contenido en el numeral 20 del artículo único del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando vigesimo-primero de esta sentencia.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 432-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 433- 2005CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE SUSTITUYE LA LEY N<sup>º</sup> 19.366, QUE SANCIONA EL  
TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES  
Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICASLey N<sup>º</sup> 20.000, de 16 de febrero de 2005

Santiago, veinticinco de enero de dos mil cinco.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.344, de 4 de enero de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que sustituye la ley N<sup>º</sup> 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 26, 27, 54, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 permanentes y 3<sup>º</sup> transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*;

## I

NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO  
DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES  
AL CONTENIDO DEL PROYECTO

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone:

*“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.”*;

**CUARTO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Ley Suprema señala: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”*;

**QUINTO.** Que el artículo 74 de la Constitución Política expresa:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**SEXTO.** Que el artículo 80 B de la Carta Fundamental indica:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.*

*La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”;*

**SÉPTIMO.** Que el artículo 81, inciso octavo, de la Constitución Política establece:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento”;*

**OCTAVO.** Que el artículo 84, inciso final, de la Ley Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.”;*

**NOVENO.** Que el artículo 97 de la Constitución señala: *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”;*

**DÉCIMO.** Que el artículo 102, inciso primero, de la Ley Fundamental expresa:

*“El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política indica:

*“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”*

A su vez, el artículo 108, de la Carta Fundamental, señala:

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;*

## II

### NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**DECIMOSEGUNDO.** Que las normas sometidas a control preventivo de constitucionalidad son las que se indican a continuación:

*“Artículo 26. El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.*

*Artículo 27. El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:*

*a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido*

*este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y*

*b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.*

*También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:*

*a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y*

*b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.*

**Artículo 54.** *Las faltas a que aluden los artículos 50 y 51 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.*

*Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.*

*Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.*

*El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupeficientes o sicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.*

*En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.*

*La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.*

*El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.*

*Si el imputado sirviere un cargo público que, legalmente, no puede ser desempeñado por una persona que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.*

**Artículo 68.** *Introducéndose las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001:*

*1. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:*

*“No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.*

*2. Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:*

*“Artículo 55 bis. No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.*

*Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.*

*3. Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:*

*“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.*

*El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma*

reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”.

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma” por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): “Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

**Artículo 69.** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, *Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional*, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“No podrá ser intendente o gobernador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

**Artículo 70.** Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la ley N° 18.695, *Orgánica Constitucional de Municipalidades*, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

“No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

**Artículo 71.** Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la ley N° 18.700, *Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios*, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

**Artículo 72.** *Agrégase en el artículo 10 de la ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:*

*“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.*

**Artículo 73.** *Agrégase en el artículo 2<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:*

*“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.*

**Artículo 74.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:*

*1. Intercálase el siguiente artículo 9<sup>º</sup> bis:*

*“Artículo 9<sup>º</sup> bis. Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.*

*2. Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:*

*“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9<sup>º</sup> bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento.*

*Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66.*

*El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.*

*3. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:*

*“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9<sup>º</sup> bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N<sup>º</sup> 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.*

**Artículo 75.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:*

*a) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:*

*“Artículo 14 bis. No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.*

*Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.*

*b) Introdúcese el siguiente artículo 81 bis, nuevo:*

*“Artículo 81 bis. No podrá desempeñar las funciones de directivo superior, o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.*

*El Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.*

*Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.*

*En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.*

**Artículo 76.** *Introdúcese las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:*

*1. Intercálase el siguiente artículo 100, nuevo:*

*“Artículo 100. La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.*

*Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.*

*2. Intercálase el siguiente artículo 251, nuevo:*

*“Artículo 251. No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.*

*3. Intercálase el siguiente artículo 323 ter, nuevo:*

*“Artículo 323 ter. Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.*

*En caso de inhabilidad sobreviviente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.*

**Artículo 3<sup>º</sup> transitorio.** *En la Región Metropolitana de Santiago, mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N<sup>º</sup> 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:*

a) *Se mantendrá vigente la ley N<sup>º</sup> 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:*

*“Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración.”.*

b) *El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N<sup>º</sup> 19.366 para el ejercicio de las mismas.*

c) *La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup> y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.*

d) *Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.*

e) *Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 19.806 introdujo a la ley N<sup>º</sup> 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley N<sup>º</sup> 19.806.”;*

**DECIMOTERCERO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto en estudio que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**DECIMOCUARTO.** Que los artículos 26 y 27 del proyecto remitido son propios de la Ley N<sup>º</sup> 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, puesto que dicen relación con las atribuciones que corresponden a dicha institución, las cuales deben quedar comprendidas en dicho cuerpo legal en conformidad con lo que dispone el artículo 80 B de la Constitución Política;

**DECIMOQUINTO.** Que los artículos 27, 54 y 3 transitorio del proyecto en análisis forman parte de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, en atención a que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

**DECIMOSEXTO.** Que los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad son, por su contenido, propios de las siguientes Leyes Orgánicas Constitucionales, respectivamente: de Bases Generales de la Administración del Estado, de Gobierno y Administración Regional, de Municipalidades, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, del Tribunal Constitucional, sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, del Ministerio Público, del Banco Central de Chile y de aquella contemplada en el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, a las cuales modifican con el propósito de evitar que quienes desempeñan los cargos comprendidos en las normas antes mencionadas tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales;

### III

#### OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN EL PROYECTO

**DECIMOSEPTIMO.** Que el artículo 63 del proyecto remitido establece: *“Artículo 63. Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.*

*Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en el Título II de esta ley.”;*

**DECIMOCTAVO.** Que el inciso primero de dicho precepto dice relación con *“las sustancias y especies vegetales”* a que aluden los artículos 1, 2, 5 y 8, al configurar los tipos penales que contemplan, con *“los requisitos, obligaciones y demás exigencias”* que deben cumplirse para obtener la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero a que se refiere el artículo 9 para sembrar, plantar, cultivar y cosechar las *“especies vegetales”* que indica y con el *“control y fiscalización de dichas plantaciones”*; todo lo cual debe ser normado por un reglamento.

En cambio, su inciso segundo alude a las técnicas comprendidas en los artículos 23, 24 y 25 del proyecto con el objeto de llevar adelante la investigación de aquellos hechos que, en conformidad con lo que establece el artículo 80 A de la Constitución Política, le corresponde dirigir, en forma exclusiva, al Ministerio Público, las que han de ser, igualmente, reguladas por un reglamento;

**DECIMONOVENO.** Que, como puede observarse, ambos párrafos del artículo 63 hacen referencia a dos órdenes de materias por completo diferentes, y no constituyen, por lo tanto, un todo orgánico y sistemático de carácter indisoluble. Por el contrario, cada uno de ellos se sustenta a sí mismo y tiene autonomía normativa;

**VIGÉSIMO.** Que, al analizar el contenido de los dos incisos y, en armonía con lo antes expuesto, se concluye que el primero es propio de una ley

común. Y, el segundo, de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 80 B de la Carta Fundamental, en atención a que dice relación con las atribuciones del Ministerio Público, las cuales, de acuerdo con el mismo precepto, deben estar comprendidas en dicho texto legal, al que, por tal motivo, modifica;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, de la misma forma como se resolviera por esta Magistratura en sentencia de 23 de junio de 2003, Rol N<sup>º</sup> 375, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre el inciso segundo del artículo 63 del proyecto, por cuanto, por las consideraciones anteriores, tiene carácter orgánico constitucional;

#### IV

#### NORMAS INCONSTITUCIONALES

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo 27, inciso segundo, del proyecto remitido, en su letra a), faculta al Ministerio Público, con la autorización del juez de garantía otorgada en conformidad con lo que dispone el artículo 236 del Código Procesal Penal, para efectuar las siguientes diligencias **sin comunicación previa al afectado**:

*“a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo”;*

**VIGESIMOTERCERO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> de la Carta Fundamental, norma con que se inicia el Capítulo denominado “Bases de la Institucionalidad”, contempla la concepción acerca de la persona, la familia, la sociedad y el Estado que la Constitución consagra. De este modo, su contenido y ubicación demuestran la importancia que tiene;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, en su inciso primero, dicho precepto dispone: “*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” realzando así, como principio fundamental de nuestro orden constitucional, la dignidad del ser humano, la cual implica que éste ha de ser respetado en sí mismo por el sólo hecho de serlo, con total independencia de sus atributos o capacidades personales;

**VIGESIMOQUINTO.** Que esta cualidad, propia de toda persona, constituye así el fundamento de todos los derechos que le son inherentes y de las garantías necesarias para resguardarlos;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, en estricta armonía con lo antes expresado, en el artículo 19, N<sup>º</sup> 4<sup>º</sup>, la Constitución asegura sin distinción ni restricción alguna “*El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.*” Y agrega en el N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup>, como natural proyección del derecho antes indicado, que se reconoce, igualmente, “*La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada*”, puntualizando que “*las comunicaciones y*

*documentos privados*” sólo pueden “*interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley*”;

**VIGESIMOSEPTIMO.** Que, tal como lo ha señalado este Tribunal “*el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad*” (STC Rol N° 389, c. vigesimoprimer);

**VIGESIMOCTAVO.** Que el derecho al respeto a la vida privada y a la protección de las comunicaciones de la misma naturaleza no tienen, como es evidente, carácter absoluto, encontrándose el legislador habilitado para regular su ejercicio, sujetándose, eso sí, a lo que dispone la propia Carta Fundamental que le impide, al hacer uso de sus atribuciones, afectar el derecho en su esencia, imponerle condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio o privarlo de la tutela jurídica que le es debida;

**VIGESIMONOVENO.** Que lo anterior tiene plena aplicación, en consecuencia, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, puesto que si bien es cierto pueden “*interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley*”, ello no permite al legislador dictar normas que impliquen afectar el núcleo esencial del derecho asegurado o despojarlo de la protección que le corresponde;

**TRIGÉSIMO.** Que, del análisis del precepto contenido en el inciso segundo, letra a), del artículo 27, se desprende que se otorga al Ministerio Público una habilitación, sin reservas, para requerir toda clase de antecedentes o copias de los documentos a que alude, sin que se establezca limitación alguna que circunscriba su competencia al ámbito estricto y determinado que podría justificarla.

Dicha habilitación se concede sin trazar en la ley las pautas objetivas y sujetas a control que aseguren que dicho órgano estatal se ha sometido a ellas. Ello queda más en evidencia si se observa que el único requisito que se impone es que se trate de una persona o comunidad que sean “*objeto de la investigación*”. La amplitud de la norma demuestra, por sí sola, que no cumple con las exigencias constitucionales antes indicadas;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, si bien es cierto que para requerir los antecedentes o copias de documentos ha de intervenir el juez de garantía, basta su sola autorización “*sin comunicación previa al afectado*”, lo que resulta absolutamente insuficiente; no contemplándose en el precepto los controles heterónomos indispensables de carácter jurisdiccional para que, ante una norma de carácter tan genérico como la que se analiza, los derechos del afectado sean debidamente respetados por el órgano investigador;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, por otra parte, el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, de la Constitución exige que el legislador establezca “*siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, lo que no se cumple en la especie, si se toma en consideración, como ha quedado demostrado, que el afectado no está en conocimiento de la actuación, ni

puede, por lo tanto, interponer recurso oportuno alguno en defensa de sus derechos para enervar la resolución del juez que permita la entrega de antecedentes o copias de documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio Público;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que sería posible argumentar para justificar la norma que se propone, que se trata de la práctica de diligencias cuya dilación podría acarrear graves consecuencias. Sin embargo, en la situación que se analiza ello no ocurre, porque los registros y antecedentes de una cuenta corriente bancaria, depósitos u otras operaciones como las que indica el precepto *“se mantienen en el tiempo, bajo custodia y responsabilidad de un tercero que es, a su vez, fiscalizado por la autoridad”* como tuvo ocasión de señalarlo este Tribunal en un caso semejante, en sentencia de 30 de abril de 2002, Rol N<sup>º</sup> 349 (c. trigesimoséptimo);

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, en consecuencia, la norma en examen tiene un carácter discrecional por la indeterminación que conlleva en relación con las diligencias que el Ministerio Público juzgue necesario llevar a la práctica, no es propia de un procedimiento y una investigación que sean racionales y justos y carece de justificación, quedando así la dignidad de las personas y sus derechos a la vida privada y a la reserva de las comunicaciones de similar naturaleza que derivan de ella, en situación de ser afectadas en su esencia por la norma que se analiza, motivos por los cuales se declarará su inconstitucionalidad;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que el artículo 71 del proyecto en estudio modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, agregando el siguiente inciso tercero, nuevo, a su artículo 3<sup>º</sup>:

*“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”;*

**TRIGESIMOSEXTO.** Que la Constitución Política establece los requisitos para ser elegido parlamentario en sus artículos 44 y 46. En el mismo sentido, hay que tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 54, 49, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, inciso cuarto, y 19, N<sup>º</sup> 15, inciso séptimo, de la Carta Fundamental, que contemplan inhabilidades que les afectan al respecto;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que, en relación con una materia de tanta importancia para el adecuado funcionamiento del régimen democrático constitucional como son las prohibiciones para ejercer los cargos de Diputado y Senador –carácter que en esencia tienen las inhabilidades que les son aplicables–, éstas han de interpretarse restrictivamente, no pudiendo el legislador establecer otras diferentes a aquellas comprendidas en la Constitución;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que así ha tenido oportunidad de señalarlo esta Magistratura. Refiriéndose a las prohibiciones parlamentarias ha indicado que se trata de *“limitaciones de derecho público que afectan la elección de diputados y senadores y el ejercicio de los cargos parlamentarios, cuyas infracciones aparejan sanciones como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo de congresal y la*

*nulidad del nombramiento, según los casos. Por ello, la aplicación de estas normas prohibitivas debe dirigirse solamente a los casos expresa y explícitamente contemplados en la Constitución, toda vez que se trata de preceptos de derecho estricto, y no puede hacerse extensiva a otros, sea por similitud, analogía o extensión, conforme al principio de la interpretación restrictiva de los preceptos de excepción unánimemente aceptado por la doctrina, aplicado reiteradamente por este Tribunal ...” (STC, Rol Nº 190, c. décimo);*

**TRIGESIMONOVENO.** Que el precepto en análisis incorpora un nuevo inciso tercero en el artículo 3º de la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que, en lo sustancial, exige que a las declaraciones de candidaturas de Senadores y Diputados se acompañe una declaración jurada del candidato respectivo en la cual *“acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales”;*

**CUADRAGÉSIMO.** Que, según lo dispone el artículo 17 del mismo cuerpo legal, el Director del Servicio Electoral está obligado a rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos que establece, entre otros, el artículo 3º, lo que trae como consecuencia en definitiva, de acuerdo a lo que señala el artículo 19 de la misma ley, que la candidatura no podrá ser inscrita en el Registro Especial que se lleva al efecto, inscripción que determina que a partir de ese momento los candidatos tengan *“la calidad de tales para todos los efectos legales”;*

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que, de lo que se termina de expresar, se desprende que el artículo 71 del proyecto agrega un nuevo requisito de elegibilidad para ser candidato a Diputado o Senador a aquellos establecidos por la propia Carta Fundamental, lo cual, como ha quedado demostrado, al legislador le está vedado hacer, salvo que ésta última lo autorizare expresamente, lo que no ocurre respecto de los cargos antes mencionados;

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** Que, por este solo motivo y sin perjuicio de otras consideraciones que pudieren hacerse sobre una materia de tanta trascendencia como ésta, la modificación que el artículo 71 del proyecto introduce al artículo 3º de la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, es inconstitucional y así debe declararse;

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que, según se desprende del oficio Nº 5.399, de 21 de enero de 2005, de la Cámara de Diputados, el artículo 63, inciso segundo, del proyecto no fue aprobado en todos sus trámites constitucionales por los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio, quórum que el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política, exige para las normas propias de una ley orgánica constitucional. No cumpliéndose así con dicho requisito de forma, tal precepto adolece de un vicio de esa naturaleza, motivo por el cual debe ser declarado inconstitucional;

V  
NORMAS DECLARADAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES  
EN EL ENTENDIDO QUE SE SEÑALA

**CUADRAGESIMOCUARTO.** Que el artículo 74 del proyecto en examen modifica la Ley N<sup>º</sup> 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, señalando en sus N<sup>os</sup> 2 y 3 lo siguiente:

2. Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

*“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9<sup>º</sup> bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”;*

3. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

*“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9<sup>º</sup> bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N<sup>º</sup> 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”;*

**CUADRAGESIMOQUINTO.** Que el artículo 80 I de la Constitución Política expresa: *“El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUADRAGESIMOSEXTO.** Que, en armonía con dicha disposición, el artículo 17 de la Ley N<sup>º</sup> 19.640 señala que: *“Corresponderá al Fiscal Nacional: d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política.”;*

**CUADRAGESIMOSÉPTIMO.** Que, por su parte, el artículo 66, inciso primero, del mismo cuerpo legal indica: *“Las relaciones entre el Ministerio Público y quienes se desempeñen en él como fiscales o funcionarios, se regularán por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad con ella se dicten.”;*

**CUADRAGESIMOCTAVO.** Que, al establecer el legislador en el artículo 74, N<sup>º</sup> 3, del proyecto, que un reglamento ha de contemplar las normas relativas al control del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios de la institución, lo hizo incorporando un nuevo inciso segundo a dicho artículo 66, precepto que de acuerdo a lo antes expresado, se refiere precisamente a los cuerpos

normativos de esta naturaleza que el Fiscal Nacional dicte en ejercicio de la superintendencia que posee;

**CUADRAGESIMONOVENO.** Que, atendido lo anteriormente expuesto, las modificaciones introducidas por el artículo 74, N<sup>os</sup> 2 y 3 del proyecto, a los artículos 50 y 66 de la Ley N<sup>o</sup> 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, son constitucionales en el entendido que las referencias a un reglamento que en ellas se contienen lo son a aquel que dicte el Fiscal Nacional sobre la materia antes indicada en ejercicio de la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público que el artículo 80 I de la Constitución Política le asigna;

**QUINCUAGÉSIMO.** Que el artículo 75 del proyecto sometido a control modifica la Ley N<sup>o</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, estableciendo en su letra b) lo que se pasa a indicar:

b) Introdúcese el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

*“Artículo 81 bis. No podrá desempeñar las funciones de directivo superior, o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.*

*El Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.*

*Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N<sup>o</sup> 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.*

*En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”;*

**QUINCUAGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 97 de la Carta Fundamental señala: “Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”;

**QUINCUAGESIMOSEGUNDO.** Que, de acuerdo con lo anterior, el artículo 6, inciso primero, de la Ley N<sup>o</sup> 18.840 preceptúa: “La dirección y administración superior del Banco estarán a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley encomiende al Banco.”;

**QUINCUGESIMOTERCERO.** Que, por su parte, el artículo 18 del mismo texto legal expresa: “Corresponderá al Consejo: 3. Aprobar el reglamento del personal del Banco; establecer la estructura administrativa de la institución y la o las plantas del personal; fijar las remuneraciones y cualquier otro estipendio o beneficio del personal del Banco;”;

**QUINCUGESIMOCUARTO.** Que, en consecuencia, el nuevo artículo 81 bis, que la letra b) del artículo 75 del proyecto incorpora a la Ley N<sup>º</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es constitucional, en el entendido que las remisiones que hace al reglamento lo son a aquel dictado por el Consejo del Banco en conformidad con lo que dispone el artículo 18, N<sup>º</sup> 3, de la ley orgánica constitucional antes indicada;

## VI

### CUMPLIMIENTO DE QUÓRUM, INFORME Y DECLARACIÓN FINAL

**QUINCUGESIMOQUINTO.** Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista que, en lo atinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política;

**QUINCUGESIMOSEXTO.** Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en el considerando décimo segundo de esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**QUINCUGESIMOSÉPTIMO.** Que los artículos 26, 27 –salvo la letra a) de su inciso segundo–, 54, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75 y 76 permanentes y 3<sup>º</sup> transitorio del proyecto en análisis no son contrarios a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 38, inciso primero, 63, 74, 80 B, 81, inciso octavo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 84, inciso final, 97, 102, inciso primero, 107, inciso quinto, y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

#### SE DECLARA:

**1.** Que los artículos 26, 27 –salvo la letra a) de su inciso segundo–, 54, 68, 69, 70, 72, 73, 74 –sin perjuicio de lo señalado en la declaración segunda–, 75 –sin perjuicio de lo señalado en la declaración tercera– y 76 permanentes, y 3<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

**2.** Que, igualmente, el artículo 74, N<sup>os</sup> 2 y 3, del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo señalado en el considerando cuadragesimonoveno de esta sentencia.

3. Que, de la misma manera, el artículo 75, letra b), del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo señalado en el considerando quincuagesimocuarto de esta sentencia.

4. Que la letra a) del inciso segundo del artículo 27 del proyecto remitido es inconstitucional y debe ser eliminado de su texto.

5. Que el artículo 71 del proyecto remitido es inconstitucional y debe ser eliminado de su texto.

6. Que el artículo 63, inciso segundo, del proyecto remitido es igualmente inconstitucional y debe ser eliminado de su texto.

**Acordada la inconstitucionalidad del artículo 27, inciso segundo, letra a), del proyecto remitido, con el voto en contra de los Ministros señores Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García, por las siguientes razones:**

1°. Que el citado artículo 27 en su primera parte, común a toda la disposición, expresa: *“El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:”*

2°. Que entre las medidas cautelares se encuentra la expresada en la letra a), que autoriza al Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía otorgada conforme al artículo 236 del código Procesal Penal, a requerir la entrega de *“antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo,”*.

3°. Que estas disposiciones se encuentran en la línea de investigación no jurisdiccional que la Constitución Política y el Código Procesal Penal entregan al Ministerio Público, el que puede realizar determinadas actuaciones en uso de su propia función y otras previa autorización jurisdiccional. Estas últimas son las que pudiesen afectar a las garantías individuales de la persona objeto de la investigación.

El proyecto de ley en estudio que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, atendida su propia naturaleza, la complejidad y sofisticación de que generalmente aparece revestida la preparación y comisión de tales ilícitos, ha debido necesariamente dotar a los investigadores de las herramientas necesarias para la búsqueda de los elementos de convicción suficientes para decidir la formalización de la investigación ante los tribunales competentes y ofrecer en su oportunidad, los medios de prueba necesarios para acreditar el hecho punible, la participación y demás elementos propios del proceso penal.

4°. Que para los disidentes resulta obvio que si estas facultades las tiene el Ministerio Público previa autorización judicial en los procesos comunes, con mayor razón debe contar con ellas tratándose de los tipos penales de

alta peligrosidad como son las que contiene el nuevo cuerpo legal sobre tráfico ilícito de estupefacientes.

5°. Que, en efecto, así acontece de acuerdo con lo previsto por el artículo 236 del Código Procesal Penal, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 27 del proyecto, que lo menciona en su inciso primero y lo reitera en la parte primera de su inciso segundo, cuyo contenido puede sintetizarse de la siguiente manera:

1. El artículo 236 se remite al artículo 9° del Código Procesal Penal, que fija el ámbito de los casos en que en la investigación criminal se requiere de autorización judicial previa. Expresa el artículo: *“Autorización judicial previa. Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.*

*En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir algunos de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.”*

2. El fiscal está facultado para solicitar diligencias sin conocimiento del afectado, aun antes de la formalización de la investigación al juez de garantía.

3. El tribunal podrá autorizarlas solamente cuando se de alguna de los dos situaciones siguientes:

1. Cuando la gravedad de los hechos permitiere presumir que dicha diligencia resulte indispensable para el éxito de la investigación.

2. Si la naturaleza de la diligencia haga necesaria la práctica de tal investigación.

4. El Ministerio Público podrá solicitar la diligencia sin conocimiento del afectado con posterioridad a la formalización de la investigación y en tal caso el juez lo autorizará solamente cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

6°. Que del análisis precedente se infiere que el Código Procesal Penal, contempla en el procedimiento investigativo correspondiente, las pautas y resguardos necesarios, razonables y justos, en aquellos casos o situaciones en las que el Ministerio Público requiera la práctica de determinadas actuaciones, como las indicadas en el artículo 27, inciso segundo, letra a) del proyecto de ley en examen y cuando pudieran afectar al imputado o a un tercero en los derechos que la Constitución Política asegura.

7°. Que esta conclusión queda palmariamente de manifiesto, desde que tales actuaciones sólo podrán practicarse con la autorización previa del órgano jurisdiccional pertinente (juez de garantía) y siempre que concurren las condiciones que exige el artículo 236 del Código Procesal Penal, que se dejaron reseñados en las letras c) y d) del motivo 5° de esta disidencia.

De esta manera, la preceptiva contenida en el artículo 27, inciso segundo, letra a) del proyecto no se divisa que pudiere vulnerar las disposiciones establecidas en el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, inciso quinto, y N<sup>º</sup> 4, de la Carta Funda-

mental, y por ende, en opinión de estos disidentes, tal precepto no resulta contrario a la Constitución Política.

8°. Que en esta oportunidad cabe reiterar la opinión de los disidentes en las sentencias de 30 de abril de 2002 y de 18 de diciembre de 2003, procesos Roles N<sup>os</sup> 349 y 389, respectivamente, en que afirmaron:

“3°. *Que, igualmente tienen en cuenta que el legislador en los procedimientos nacionales, tanto en el orden civil como penal, aplicando principios informadores bastante conocidos, ha adoptado el principio de la unilateralidad en casos excepcionales y cautelares y como una manera de asegurar la eficacia de determinadas actuaciones o resoluciones futuras y decisorias del ámbito jurisdiccional, el que puede usar sin violentar ningún precepto de la Constitución.*

4°. *Que, en esta oportunidad los previnientes reiteran la posición contenida en Rol N<sup>o</sup> 349, en orden a discrepar de la mayoría. En tal disidencia se expresó por los jueces discrepantes Colombo y Álvarez, que “concordamos plenamente en ello cuando estamos en presencia de un proceso destinado a resolver una controversia, pero no en tanto se recurra a la jurisdicción para recabar un antecedente” como es el caso previsto por el artículo 2°, letra b) inciso tercero del proyecto en examen.*

*En otros términos, la bilateralidad es un presupuesto del proceso propiamente tal, pero no puede negársele al legislador la facultad de emplear el de la unilateralidad cuando el mérito de la norma así lo precise, ...”*

En mérito de lo expuesto, el citado artículo 27, inciso segundo, letra a), del proyecto remitido, en opinión de los Ministros disidentes, es constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben. Redactaron la disidencia los Ministros que la formulan.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>o</sup> 433-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N° 434-2005

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.175, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PRIVADA DE LAS QUIEBRAS, FORTALECIMIENTO DE LA LABOR DE LOS SÍNDICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS

## Ley N° 20.004, de 8 de marzo de 2005

Santiago, veintisiete de enero de dos mil cinco.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 5.364, de 13 de enero de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad respecto del numeral 5°, contenido en el literal d), del N° 1°, del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*;

**TERCERO.** Que, el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”*;

**CUARTO.** Que el precepto sometido a control preventivo de constitucionalidad señala:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.175, sobre Quiebras:*

*1. Artículo 8°*

*d) Sustitúyese su número 5 por el siguiente:*

*“5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.*

*Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.*

*El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.*

*También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro;”*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que la disposición sometida a conocimiento de esta Magistratura es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que otorga nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

**SÉPTIMO.** Que el inciso segundo del nuevo N° 5 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, sustituido por el artículo único, N° 1, letra d), del proyecto sometido a control, dispone:

*“Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.”;*

**OCTAVO.** Que la Constitución Política asegure a todas las personas en su artículo 19, N° 3, inciso primero: *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”;*

**NOVENO.** Que, a su vez, el mismo precepto, en su N° 3°, inciso segundo, declara: *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”;*

**DÉCIMO.** Que, en consecuencia, el inciso segundo del nuevo N<sup>º</sup> 5 que el artículo único, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, letra d), del proyecto incorpora al artículo 8<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.175 es constitucional, en el entendido que la audiencia previa a que se refiere, habilita al afectado para hacer uso en plenitud del derecho a la defensa jurídica que el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental le garantizan;

**DECIMOPRIMERO.** Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista que, en lo atinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, de igual forma, consta en los autos que el precepto sujeto a control de constitucionalidad ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre él no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOTERCERO.** Que el numeral 5<sup>º</sup>, contenido en el literal d) del N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo único del proyecto en estudio, no es contrario a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que el numeral 5<sup>º</sup>, contenido en el literal d) del N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo único del proyecto remitido es constitucional, sin perjuicio de lo señalado en la declaración segunda de esta sentencia.

**2.** Que el inciso segundo del numeral 5<sup>º</sup>, contenido en el literal d) del N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo único del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo expresado en el considerando décimo de esta sentencia.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 434-2005**

Se certifica que los Ministros señores Hernán Álvarez García y Eleodoro Ortíz Sepúlveda concurrieron a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firman por estar ausentes con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda

y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 435-2005

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE ASIGNACIONES QUE INDICA PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y JUECES DE POLICÍA LOCAL

#### Ley Nº 20.008, de 22 de marzo de 2005

Santiago, tres de febrero de dos mil cinco.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 24.904, de 25 de enero de 2005, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y jueces de policía local, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del numeral 4) del inciso segundo del artículo 1º, del párrafo iii) del numeral 2 y del literal b) del numeral 3), ambos del artículo 2º del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;*

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”*

A su vez, el artículo 108 de la Ley Fundamental preceptúa:

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.*

*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;*

**QUINTO.** Que las normas del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Establécese en las municipalidades del país una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales, la que se registrará por las disposiciones permanentes de la ley N<sup>º</sup> 19.803.*

*Para los efectos señalados, renuévase la vigencia de las disposiciones permanentes de la citada ley N<sup>º</sup> 19.803, a contar del 1<sup>º</sup> de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2007, con las siguientes precisiones:”*

*“4) Facúltase a las municipalidades para otorgar a los funcionarios señalados en el artículo 1<sup>º</sup> permanente de la ley N<sup>º</sup> 19.803 y en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, una bonificación mensual, imponible y tributable, a contar del mes de enero del año 2005 y sólo hasta diciembre del mismo año, de un 6% de la suma de los estipendios a que se refiere el artículo 3<sup>º</sup> del cuerpo legal citado. Esta asignación se pagará durante el año 2005, en las cuotas que el municipio determine, siendo el monto a pagar en cada una de ellas equivalente al valor acumulado en los meses anteriores al pago.*

*La bonificación especial establecida precedentemente sólo procederá durante el año 2005 y será de exclusivo cargo municipal, rigiendo plenamente a partir del año 2006 el pago del sistema de incentivos consagrado en las disposiciones permanentes*

de la ley N<sup>o</sup> 19.803, sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos para el año 2005.”

**“Artículo 2<sup>o</sup>.** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N<sup>o</sup> 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local:”

“2) Intercálase, en el artículo 5<sup>o</sup>, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Sin perjuicio de lo anterior, existirá además una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, imponible y tributable, cuyo pago se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que se concederá teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8<sup>o</sup>, que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio y que se ceñirá al siguiente procedimiento:

i) Para el treinta y tres por ciento de los jueces de policía local mejor calificados por la Corte respectiva, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ii) Para los jueces de policía local que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados por la respectiva Corte, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

iii) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, y cuando ello impida determinar el porcentaje de incentivo que corresponde a cada juez, la respectiva Corte deberá dirimir dichos empates.

iv) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquéllos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contemplados en su régimen estatutario.”.

3) Modifícase el artículo 8<sup>o</sup>, de la siguiente forma:

**b) Incorpórase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte(.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El informe referido será remitido al concejo para su conocimiento.”;**

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que la norma comprendida en el artículo 2<sup>o</sup>, N<sup>o</sup> 3), letra b), del proyecto remitido, en el contexto del precepto en que se inserta, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, por cuanto dice relación con la atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

**OCTAVO.** Que, en cambio, la disposición contenida en el artículo 1<sup>o</sup>, inciso segundo, N<sup>o</sup> 4), del proyecto en análisis no se refiere, por su contenido,

a una materia que debe ser regulada por la ley orgánica constitucional de municipalidades a que aluden los artículos 107, inciso quinto, y 108, de la Carta Fundamental y, en consecuencia, no forma parte de ella.

Al respecto, debe tenerse presente que en sentencia de 3 de abril de 2002, Rol N<sup>º</sup> 348, recaída en el proyecto que dio origen a la Ley N<sup>º</sup> 19.803, una norma similar tampoco fue considerada propia de ley orgánica constitucional;

**NOVENO.** Que, de igual modo, atendida la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales, el precepto contemplado en el artículo 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2), párrafo iii), del proyecto en examen, no es propio del cuerpo legal de ese carácter a que alude el artículo 74, inciso primero, de la Ley Suprema;

**DECIMO.** Que el artículo 1<sup>º</sup>, inciso primero, del proyecto remitido establece *“una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales, la que se regirá por las disposiciones permanentes de la ley N<sup>º</sup> 19.803.”*;

**DECIMOPRIMERO.** Que, por sentencia de 3 de abril de 2002, Rol N<sup>º</sup> 348, dictada en relación con el proyecto que pasó a ser la Ley N<sup>º</sup> 19.803, esta Magistratura declaró que las disposiciones esenciales de dicho cuerpo normativo forman parte de la ley orgánica constitucional de municipalidades a que se refieren los artículos 107, inciso quinto, y 108 de la Carta Fundamental;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, en consecuencia, tienen naturaleza orgánica constitucional las normas comprendidas en el artículo 1<sup>º</sup>, inciso primero e inciso segundo, N<sup>OS</sup> 1) y 2), de la iniciativa que se analiza, en atención a que, por una parte, renuevan temporalmente la vigencia de la Ley N<sup>º</sup> 19.803 y, por otra, corresponden sustancialmente a preceptos orgánicos constitucionales comprendidos en dicho texto legal;

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 3<sup>º</sup> del proyecto remitido modifica el artículo 107 de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposición que ha sido considerada propia de ley orgánica constitucional por sentencias de 16 de marzo de 1992, Rol N<sup>º</sup> 145, y de 30 de junio de 2004, Rol N<sup>º</sup> 412;

**DECIMOCUARTO.** Que, de esta manera y al igual que lo hiciera en sentencia de 1<sup>º</sup> de febrero de 1995, Rol N<sup>º</sup> 205, este Tribunal debe pronunciarse sobre las normas del proyecto indicadas en los considerandos décimo segundo y décimo tercero por cuanto, como ha quedado demostrado, tienen carácter orgánico constitucional.

**DECIMOQUINTO.** Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad el precepto comprendido en el artículo 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 3), letra b), del proyecto, este Tribunal, como lo ha señalado reiteradamente, para cumplir cabalmente con la función que le asigna el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, debe analizar el artículo 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 3), en su totalidad, en atención a que sólo un examen de esa naturaleza permite determinar el sentido y alcance de cada una de sus disposiciones y, en consecuencia, el carácter que tienen;

**DECIMOSEXTO.** Que, del estudio del N° 3) del artículo 2° del proyecto, el cual modifica el artículo 8° de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, se desprende que las demás normas que lo conforman configuran, con aquella sujeta a control de constitucionalidad, un todo armónico e indisoluble que no es posible separar, razón por la cual forman parte, de igual modo, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, de la misma forma en que lo ha resuelto en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 10 de noviembre de 2004, Rol N° 426, esta Magistratura estima, en consecuencia, que debe pronunciarse sobre tales disposiciones;

**DECIMOCTAVO.** Que el artículo 3° del proyecto sometido a control dispone:

*“Intercálase, en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificado por la ley N° 19.958, de 17 de julio de 2004, antes del primer punto seguido (.), la siguiente frase nueva, precedida de una coma (,): “**conservando el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período**”;*

**DECIMONOVENO.** Que el artículo 107 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece, en su inciso tercero, primera parte:

*“En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.”;*

**VIGÉSIMO.** Que, como puede apreciarse, de acuerdo a la modificación propuesta, el artículo 107, inciso tercero, de la Ley N° 18.695, señala que el alcalde que postule a su reelección o a su elección como concejal en la misma comuna será subrogado desde los 30 días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente a aquel en que ésta se verifique, **conservando el derecho a percibir su remuneración durante dicho período**, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 19, N° 2°, de la Carta Fundamental, que expresa:

*“La Constitución asegura a todas las personas:*

*“2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”;*

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, así tuvo ocasión de señalarlo este Tribunal en relación con una norma semejante, con motivo del proyecto que dio lugar a la Ley N° 19.130, que tuvo por objeto modificar la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. El inciso tercero del artículo 86 –actual artículo 107– de ese cuerpo normativo, comprendido en el artículo único, N° 24, de dicha iniciativa, decía:

*“Si un alcalde postulare a su elección como concejal en su propia comuna, al momento de declarar su candidatura quedará suspendido del ejercicio de su cargo por*

*el solo ministerio de la ley hasta el día siguiente a la fecha de la elección, conservando empero la titularidad de su cargo y el derecho a percibir la remuneración correspondiente. En tal caso, lo reemplazará durante ese lapso, en calidad de subrogante, el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, excluidos los jueces de policía local.”;*

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, por sentencia de 16 de marzo de 1992, Rol N<sup>º</sup> 145, esta Magistratura señaló al respecto:

*“El derecho a percibir una remuneración o sueldo está siempre ligado al ejercicio de un cargo; esto es lo normal y por consiguiente es lo que corresponde aplicar en la generalidad de las funciones públicas. Si todos están sometidos a esta norma básica, se quiebra esta igualdad cuando se dispone por una ley y en forma infundada que un funcionario, que no obstante no ejercer su cargo, por el solo hecho de estar postulando a la posible renovación del mismo, tenga derecho a continuar percibiendo la remuneración correspondiente al cargo que no se encuentra ejerciendo.*

*En el caso específico que propone el proyecto se infringe la garantía constitucional en comento, como quiera que sin que medie una causal razonablemente justa o idónea para obtener el referido privilegio, se da el caso de que unos mismos funcionarios que, estando en la misma situación, aparecen, sin embargo, en desigualdad de condiciones respecto de la exigencia de desempeñar el cargo para tener derecho a percibir sus remuneraciones”;*

**VIGESIMOTERCERO.** Que, de lo que se termina de exponer se desprende que la frase “*conservando el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período*”, que el artículo 3<sup>º</sup> del proyecto en análisis intercala en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, es inconstitucional, y así debe declararse;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista que, en lo atinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en los considerandos séptimo, decimosegundo, decimotercero y decimosexto de esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMOSEXTO.** Que el artículo 1<sup>º</sup>, inciso primero e inciso segundo, números 1) y 2), y el artículo 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 3), del proyecto en estudio, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 19, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, 63, 74, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 107, inciso quinto, y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 2º, Nº 3), letra b), del proyecto remitido es constitucional.

2. Que el artículo 1º, inciso primero e inciso segundo, números 1) y 2), y las demás normas del artículo 2º, Nº 3), del proyecto remitido, son también constitucionales.

3. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 1º, inciso segundo, Nº 4), y 2º, Nº 2), párrafo iii), del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

4. Que el artículo 3º del proyecto remitido es inconstitucional y, por ende, debe eliminarse de su texto.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 435-2005**

Se certifica que el Ministro José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente fuera de Santiago.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 436-2005**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN  
CONTRA DEL ÍTEM 11 Y 12 DEL DECRETO SUPREMO N<sup>º</sup> 83  
DEL MINISTERIO DE DEFENSA, QUE ESTABLECE PARA EL  
PRIMER SEMESTRE DE ESTE AÑO TASAS DE DERECHOS A LAS  
SOLICITUDES Y DILIGENCIAS RELACIONADAS CON LA LEY N<sup>º</sup>  
17.798, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES

Santiago de Chile, diez de mayo de dos mil cinco.

Habiéndose cumplido lo ordenado a fojas 245, téngase por desistido a los requirentes. Archívense los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor José Luis Cea, quien reiteró las razones expuestas en la resolución de 27 de abril del presente año que rola a fojas 245.

**Rol N<sup>º</sup> 436-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 437-2005**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO  
CON FUERZA DE LEY N<sup>º</sup> 458, DE 1975, LEY GENERAL  
DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, DEDUCIDO POR DOCE  
SEÑORES SENADORES

Santiago, veintiuno de abril de dos mil cinco.

**VISTOS:**

Con fecha 10 de marzo de 2005, doce señores senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa Corporación, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, han

formulado un requerimiento con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones del proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, por cuanto consideran que violan diversas disposiciones de la constitución política, entre ellas las de los artículos 6, 7, 63, 82 N° 1, 61, y 19, numerales 3, 21 y 26, estos últimos en relación con los artículos 32 N° 8 y 60 de la misma.

La nómina de los senadores es la siguiente: señora Evelyn Matthei Fornet y señores Carlos Bombal Otaegui, Carlos Cantero Ojeda, Marcos Cario-la Barroilhet, Andrés Chadwick Piñera, Sergio Fernández Fernández, Antonio Horvath Kiss, Jorge Martínez Busch, Jovino Novoa Vásquez, Baldo Prokurica Prokurica, Mario Ríos Santander y Sergio Romero Pizarro.

Los requirentes plantean al respecto dos inconstitucionalidades: una de forma y otra de fondo.

Respecto de la primera, impugnan las siguientes normas del proyecto que se refieren a las atribuciones de los Directores de Obras Municipales, las cuales dicen relación con la principal función que ellos desempeñan dentro de la administración comunal, esto es, la de otorgar permisos de construcción:

1. El número 4, letra b), de su artículo único, que introduce un nuevo inciso quinto al artículo 116 del D.F.L. N° 458, de 1975.

2. El número 6, de su artículo único, que deroga el artículo 116 bis B) del D.F.L. N° 458, de 1975.

3. El número 7, de su artículo único, que sustituye el artículo 118 del D.F.L. N° 458, de 1975.

4. El número 8, letra b), de su artículo único, que modifica el artículo 144 del D.F.L. N° 458, de 1975.

En todas ellas, ya sea por la vía sustitutiva, supresiva o modificatoria, se abordan materias que claramente son orgánicas constitucionales y, por ende, debieron ser sometidas a votación con quórum superiores y disponer que el Tribunal Constitucional conociera de ellas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política, en relación con los artículos 3°, letra e), 24 y 140 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Agregan que es irrelevante que dichas facultades consten en un cuerpo normativo legal diverso al de la ley orgánica constitucional respectiva, ya que es la materia la que debe ser sometida a los requisitos de quórum y control antes mencionados, con total independencia del texto legal que las contenga.

En relación con la inconstitucionalidad de fondo, el precepto que se impugna es el contenido en el número 5 del artículo único del proyecto, en virtud del cual se reemplaza el artículo 116 bis del D.F.L. N° 458, de 1975.

En él, se contempla una delegación impropia que el legislador hace en el reglamento, lo que vulnera los artículos 6°, 7°, 19, N°s 3°, 21° y 26°, 60 y 61 de la Carta Fundamental.

Su inciso primero dispone que: “... la Ordenanza General podrá determinar las edificaciones en que será obligatoria la contratación de revisor independiente para los respectivos permisos de edificación o de recepción definitiva.” En este caso, las condiciones y requisitos de ejercicio de una actividad económica como la de revisor independiente se delegan impropriamente en el reglamento, el que podrá determinar cuando la contratación de un revisor es obligatoria para la obtención de los respectivos permisos; lo que importa, al mismo tiempo, una carga sobre el derecho de propiedad de las edificaciones que se verán necesariamente sujetas a una contratación que no se encuentra definida por la ley.

Lo mismo ocurre con la delegación que se hace en el inciso segundo de la norma en análisis, en el cual se indica que el “contenido” de los informes que deben emitir los revisores independientes lo “determinará la Ordenanza General”.

Agregan que reviste mayor gravedad lo dispuesto en el inciso final de la disposición antes mencionada que señala:

*“El reglamento que se dicte para el registro a que se refiere el inciso primero establecerá los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad y de amonestación, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de sus obligaciones.”.*

De acuerdo con él, no es sólo la actividad económica que realizan los revisores la que queda entregada al arbitrio del poder reglamentario del Presidente de la República, sino que, además, el poder sancionatorio en relación con el ejercicio de la misma, lo que vulnera lo establecido en el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, de la Carta Fundamental.

Indican los requirentes que las materias que se pretende que se regulen por el reglamento son de naturaleza indelegables, pues afectan el ejercicio de una actividad económica, imponiendo condiciones o requisitos para desarrollarla, lo que está expresamente prohibido según lo que disponen los artículos 19, N<sup>os</sup> 21 y 26, y 61 de la Constitución Política.

Concluyen los requirentes solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos que impugnan por las razones antes señaladas.

Con fecha 12 de abril de 2005, el Presidente de la República ha formulado sus observaciones al requerimiento deducido.

Refiriéndose a las disposiciones que son objeto del reclamo por adolecer de un supuesto vicio de inconstitucionalidad de forma, señala que en conformidad al artículo 107, inciso quinto, de la Constitución “Una ley orgánica constitucional **determinará** las funciones y atribuciones de las municipalidades”. De modo que el ámbito de la ley orgánica constitucional es el de fijar o señalar las competencias de que están dotados los municipios, pero no el establecimiento de las condiciones, formas y procedimientos para su ejercicio.

Por otra parte, según lo disponen los artículos 3<sup>º</sup>, letra e), y 24, letras a) y g), de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a dichas corporaciones les corresponde “**Aplicar** las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que **determinen** las leyes, sujetándose a las normas

*técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo*”, como autoridad nacional en la materia.

De esta manera, la función de las municipalidades no implica que la ley orgánica constitucional que las rige establezca la normativa legal por cuya vigencia han de velar, lo que es propio de la ley común u ordinaria. Si así lo hiciera, estaría interfiriendo en las potestades que le han sido conferidas al Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Expresa luego el Presidente de la República que, en armonía con lo antes expuesto, las atribuciones de las Direcciones de Obras Municipales en relación con la aprobación de los proyectos de obras de urbanización y construcción y el otorgamiento de permisos de edificación no se ven alteradas en forma alguna por las disposiciones que se objetan por parte de los requirentes.

Los preceptos impugnados sólo se refieren, entre otros aspectos, al procedimiento a que debe sujetarse la concesión de autorizaciones y los plazos en que la autoridad ha de pronunciarse, pero la función municipal de velar por la aplicación de las normas sobre urbanismo y construcción y las facultades especiales de los Directores de Obras al respecto permanecen incólumes.

En relación con el nuevo artículo 116 bis del D.F.L. N° 458, de 1975, comprendido en el artículo único, N° 5, del proyecto, que según los requirentes es sustancialmente inconstitucional, expresa el Presidente de la República que la regulación aplicable a la actividad de los revisores independientes está contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Sus disposiciones abordan todos los aspectos de la misma que son disciplinados en atención al interés público que se busca cautelar.

Si la ley convoca al reglamento lo hace para regular la potestad registral, no la actividad del revisor. Tanto es así, que el Decreto Supremo N° 177, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1997, dictado en ejercicio de una facultad idéntica a la impugnada no establece nada que exceda el marco antes mencionado ni se refiere a la relación del revisor con aquellos que contraten con él.

Agrega que las remisiones reglamentarias que se contienen en la norma no afectan derechos fundamentales. En este sentido expone que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no excluye la actuación de los poderes públicos para su ordenación a fin de resguardar el bien común.

Los requirentes, añade, parecen desprender del artículo 19, N° 21, de la Constitución Política, que en la regulación a que se refiere dicho precepto sólo cabe la ley y que, por lo tanto, se excluiría la participación de otras normas jurídicas. Sin embargo, ni la Carta Fundamental, por una parte, ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los Tribunales Superiores de Justicia, por la otra, avalan tal interpretación. El propio Constituyente ha reconocido que las leyes no son autosuficientes. Por ese motivo, conforme al artículo 32, N° 8, de la Constitución, encomienda al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes.

Termina señalando que las remisiones reglamentarias que se contienen en la disposición son legítimas a la luz de los propios parámetros definidos por el Tribunal Constitucional al respecto.

En la última parte de sus observaciones, destaca que tampoco se vulneran los principios del derecho administrativo sancionador. Es la ley y no el reglamento la que contempla las sanciones como también la causal que permite aplicarlas.

Siguiendo al profesor español Alejandro Nieto expresa que la aplicación de los principios penales al derecho administrativo sancionador se justifica, por lo demás, por la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano en un mínimo suficiente como para impedir una desigualdad de trato entre el procesado y el que es objeto de un procedimiento administrativo.

Concluye el Presidente de la República solicitando que se declare que el proyecto de ley se ajusta en su integridad a la Constitución Política.

Con fecha 15 de abril de 2005 los requirentes han hecho una nueva presentación en que se refieren a la inconstitucionalidad de fondo planteada en el requerimiento. El Tribunal ordenó tenerla presente.

Con fecha 12 de abril de 2005 se decretó autos en relación y se amplió el plazo que se tiene para resolver este asunto.

#### CONSIDERANDO:

### I REFLEXIÓN GENERAL

**PRIMERO.** Que, para determinar el ámbito de una ley orgánica constitucional, resulta necesario efectuar un prudente examen del contenido de las respectivas normas, pues es el aspecto sustantivo el determinante para la correspondiente calificación. La aplicación de este criterio evita extender el contenido de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Carta, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación. Por otra parte, en cada caso particular debe buscarse la interpretación que mejor concilie una estricta aplicación del texto constitucional con una normativa legal sistemática, coherente y ordenada, que facilite su comprensión y aplicación.

### II EN CUANTO A LAS INCONSTITUCIONALIDADES DE FORMA

**SEGUNDO.** Que en primer lugar se impugna, por inconstitucionalidad de forma, el N<sup>º</sup> 4, letra b), del artículo único del proyecto, en cuanto introduce un nuevo inciso quinto al artículo 116 del D.F.L. N<sup>º</sup> 458, de 1975, de-

nominado “Ley General de Urbanismo y Construcciones”, que textualmente dice: “*El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128.*”. Se sustenta esta alegación en que –según postulan los recurrentes– las funciones y atribuciones del Director de Obras Municipales, se inscriben y son necesariamente materia de la Ley N<sup>o</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que precisamente tiene este rango por mandato del artículo 107 de la Carta Fundamental. Las específicas disposiciones de aquel cuerpo legal que se refieren a esta cuestión, son su artículo 3<sup>o</sup>, letra e), y su artículo 24, letra a), en sus numerandos 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>, los que textualmente prescriben:

“**Artículo 3<sup>o</sup>.** *Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:*

*e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo”*

“**Artículo 24.** *A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones:*

*a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo gozará de las siguientes atribuciones específicas:*

*2) Dar aprobación a los proyectos de obras de urbanización y de construcción;*

*3) Otorgar los permisos de edificación de las obras señaladas en el número anterior”.*

Razonan enseguida los requirentes que en la medida que se pretende reformar estas funciones y atribuciones, se está modificando una ley orgánica constitucional, por otra que no ha cumplido con los quórum de un cuerpo legal de esa naturaleza, según consta del oficio N<sup>o</sup> 5.501, de 19 de abril de 2005, del Secretario de la Cámara de Diputados. Subrayan los peticionarios que el carácter de ley orgánica constitucional lo determina la materia sobre la que trata, y no el rango jurídico del instrumento que la contenga;

**TERCERO.** Que esta Magistratura concuerda con lo antes expresado, en orden a que las funciones y atribuciones sustantivas del Director de Obras Municipales son cuestiones reguladas por una ley orgánica constitucional, atendido lo cual debe tener igual carácter cualesquiera otra norma modificatoria, sustitutiva o derogatoria de aquella. De esta suerte, si no se han reunido los quórum necesarios al efecto, la iniciativa vulnera el artículo 63 de nuestra Constitución y debe declararse formalmente inconstitucional;

**CUARTO.** Que de acuerdo con lo anteriormente razonado, cabe analizar las disposiciones que se atacan, para determinar si efectivamente son modificatorias, sustitutivas o derogatorias de una ley orgánica constitucional. Siguiendo el orden del libelo, debemos detenernos en el nuevo inciso quinto del artículo 116 del D.F.L. N<sup>o</sup> 458, de 1975, ya antes transcrito. Cuidadosamente examinado, éste no otorga nuevas facultades, ni modifica ni

deroga otras que competan al Director de Obras, sino que simplemente lo exhorta a conceder los permisos y autorizaciones requeridas, cuando los proyectos cumplen con las normativas urbanísticas, y previo pago de los derechos que procedan. Como no se encuentra impugnado el inciso sexto del artículo analizado, se debe concluir que “normas urbanísticas” son todas aquellas regulaciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en los instrumentos de planificación territorial. De esta manera, el precepto analizado sólo reitera la necesidad que el indicado funcionario actúe con apego a las regulaciones vigentes, lo que no es más que detallar el mandato contenido en la primera oración de la letra a) del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, también antes transcrito. Es entonces ineludible concluir que la orden en cuestión no encierra ni modificación, ni sustitución, ni supresión, de las potestades de la mencionada autoridad;

**QUINTO.** Que el número 6 del artículo único de la iniciativa, que pretende derogar el artículo 116 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deja sin embargo incólume el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que otorga a la unidad encargada de obras municipales, en el N<sup>º</sup> 3 de su letra a), la facultad de otorgar los permisos de edificación de las obras de construcción. Comparado aquel artículo 116 bis B con esta última disposición, se observa que aquel sólo regula más detalladamente la atribución genérica del Director de Obras Municipales recién aludida. De esta suerte, la mantención o supresión de aquélla detallada regulación, no mira a la esencia de la potestad respectiva. Si, como se ha dicho, ésta se mantiene inalterable, no puede sostenerse que la norma derogatoria afecte al núcleo o a los aspectos sustantivos de aquella facultad funcionaria, que sí deben ser materia de ley orgánica constitucional. De esta manera, la analizada derogación no afecta a una normativa de este último rango, por lo que el requerimiento debe ser desestimado en esta parte;

**SEXTO.** Que una situación diferente se produce con el N<sup>º</sup> 7 del artículo único de la iniciativa, en cuanto pretende sustituir el artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Este último claramente contiene atribuciones del Director de Obras Municipales que –por lo anteriormente razonado– no es posible abrogar por una ley de quórum ordinario. Es fuerza concluir, entonces, que el referido numerando 7<sup>º</sup> es formalmente inconstitucional. Cabe sobre el particular destacar que, como lo sostienen los requirentes, no sólo son de rango orgánico constitucional aquellas normas que expresamente la Carta dispone que lo sean, sino también las que constituyen su complemento necesario o indispensable, como ocurre en este caso con algunas de las contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que abordan potestades y atribuciones de los Directores de Obras Municipales;

**SÉPTIMO.** Que siguiendo el mismo raciocinio que se ha desarrollado en el considerando cuarto precedente, es también fuerza concluir que la aprobación por las Cámaras Legislativas del N<sup>º</sup> 8, letra b), del artículo único

del proyecto, que pretende modificar el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no es contraria a la Constitución. En efecto, también deja incólume la letra a), N° 3, del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que es la que contiene la atribución esencial del Director de Obras Municipales, en cuanto a permisos de edificación, siendo la norma que se intenta alterar sólo una pormenorización de aquella, a la que no se le puede reconocer rango de ley orgánica constitucional.

### III

#### EN CUANTO A LAS INCONSTITUCIONALIDADES DE FONDO

**OCTAVO.** Que concordando el requerimiento con su aclaración, aparece que los Senadores censuran por inconstitucionalidad de fondo el N° 5 del artículo único de la iniciativa, que reemplaza el artículo 116 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Se sostiene que el desempeño de los “*revisores independientes*”, que es una función estatuida por la ley y que puede ser cumplida tanto por personas naturales como jurídicas, es una actividad económica cuyo desarrollo está expresamente permitido y protegido por el N° 21 del artículo 19 de la Carta. En tal sentido, como derecho constitucional, que lo es, sus restricciones deben estar precisamente contenidas en una ley, y no en una fuente del derecho de rango inferior, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 19, N° 26, y 61 de la Constitución. Al afirmar que la última de dichas disposiciones, en cuanto veda delegar en el Presidente de la República materias propias de la ley y que se refieran a garantías constitucionales, implícitamente señalan que sólo la ley, propiamente tal, puede imponer tales restricciones. Subrayan, en el mismo orden de ideas, la trascendencia del N° 26 del artículo 19 de la Constitución, que sólo indica como posible fuente de limitación de las garantías constitucionales, a la ley, y siempre que no afecte a los derechos en su esencia;

**NOVENO.** Que no obstante que la impugnación que se anuncia en la aclaración parecería abarcar toda la norma, en un estudio detallado se observa que ella se refiere a mandatos específicos, contenidos en los incisos primero, segundo y cuarto de la misma. Ello obliga al examen separado de cada una de dichas críticas;

**DÉCIMO.** Que en el inciso primero se ataca su oración final, en cuanto permite que la Ordenanza respectiva determine las edificaciones en que será obligatoria la contratación de un revisor independiente. Pero si se analiza con detención, ello no importa una restricción a la actividad de dicho revisor, como sería prohibir o condicionar su intervención a ciertos y determinados casos, sino que más bien la amplía, en cuanto autoriza que el reglamento señale situaciones en que ella es obligatoria. De esta manera, en relación con esta norma, no es atendible la alegación consignada en el considerando precedente;

**DECIMOPRIMERO.** Que tampoco lo es el reproche que se endereza al inciso segundo, en lo referente a que el contenido del informe será de-

terminado por la Ordenanza General. La disposición debe entenderse en el sentido que la Ordenanza fijará su contenido mínimo y, en tal inteligencia, no es una restricción al desempeño del “*revisor independiente*”, como lo sería si fijara su contenido máximo. A mayor abundamiento, se trata de una cuestión secundaria, siendo inconveniente que esta materia se rigidice, exigiendo que sea precisamente abordada por la ley, cuando los constantes avances tecnológicos en materia de construcción, recomiendan flexibilidad en cuanto al contenido de dichos informes;

**DECIMOSEGUNDO.** Que los requirentes sostienen, además, que el inciso cuarto o final del nuevo artículo 116 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, agregado por el artículo único número 5 del proyecto objetado, quebranta lo asegurado en el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, de la Constitución, especialmente en relación con el principio de reserva legal previsto en esa norma fundamental, razón por la cual esta Magistratura debe examinar y pronunciarse sobre el planteamiento aludido;

**DECIMOTERCERO.** Que, para el objeto indicado, resulta imperativo recordar lo preceptuado en el artículo 5<sup>º</sup>, inciso segundo, de la Constitución, porque allí se impone a todos los órganos estatales, comenzando con el legislador, la obligación de respetar y promover el ejercicio de los derechos fundamentales, entre los cuales se halla, precisamente, el citado en el considerando precedente. Pues bien, la sujeción de tales órganos a lo ordenado en aquel precepto es aún más categórica e ineludible si se tiene presente que se trata de una base del sistema institucional, cuyo vigor normativo se irradia, de manera directa e inmediata, a la Carta Fundamental entera y a toda su legislación complementaria;

**DECIMOCUARTO.** Que, el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, inciso primero, de la Constitución, asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, principio esencial que se concreta en los incisos siguientes, abarcando garantías tanto de fondo como de procedimiento, el conjunto armónico de las cuales, centrado en el principio de reserva legal, permite realizar cuanto implica ese postulado cardinal del Estado de Derecho y su incidencia en la seguridad jurídica;

**DECIMOQUINTO.** Que, coherente con el significado del principio constitucional previsto en el artículo 5<sup>º</sup>, inciso segundo, de la Constitución, ya realzado, la interpretación de todas las disposiciones reunidas en el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así como en otros de semejante trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los artículos 1<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> del Código Supremo en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona; la sumisión de sus acciones a la Constitución y a las normas dictadas con sujeción a ella; y el ejercicio de sus atribuciones, aún en situaciones extraordinarias, sólo dentro de la competencia que le hayan conferido la Carta Fundamental y las leyes;

**DECIMOSEXTO.** Que la regla de hermenéutica constitucional descrita en el razonamiento antecedente lleva a este Tribunal a sostener que, sustantiva y procesalmente, el artículo 19, N° 3, de la Constitución tiene que ser entendido y aplicado con significado amplio y no estricto ni restrictivo, porque sólo así es posible cumplir, cabalmente, cuanto exige la serie de principios fundamentales analizados en los considerandos precedentes. Consecuentemente, cabe concluir que dentro de los parámetros de razonabilidad y legitimidad a que se hizo referencia, lo cierto e indudable es que la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos fundamentales, como asimismo, las concreciones de ese principio que aparecen en los incisos siguientes del mismo numeral, deben ser entendidas en su acepción amplia, sin reducir las por efecto de interpretaciones exegéticas, o sobre la base de distinciones ajenas al espíritu garantista de los derechos esenciales que se halla, nítida y reiteradamente, proclamado en la Carta Fundamental vigente;

**DECIMOSEPTIMO.** Que, de lo razonado en los considerandos precedentes, fluye que los principios del artículo 19, N° 3, de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realizada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátase de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19, N° 3, de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional. Por consiguiente, el legislador ha sido convocado por el Poder Constituyente a ejercer su función en plenitud, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos aspectos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental en el numeral referido;

**DECIMOCTAVO.** Que la tesis desarrollada en los considerandos precedentes, en lo concerniente a la amplitud sustantiva del artículo 19, N° 3, de la Constitución, ha sido invariablemente sostenida por esta Magistratura en numerosas sentencias, por ejemplo, las enroladas con los números 244 de 1996, considerandos noveno a decimoquinto; 376 de 2003, considerandos trigésimo a trigésimoséptimo; 388 de 2003, considerando vigesimoséptimo; y 389, considerandos vigesimonoveno a trigésimocuarto. De esa jurisprudencia uniforme, útil es transcribir, con ánimo ilustrativo, lo razonado en la sentencia Rol N° 244 de 1996, atendido el análisis minucioso y preciso que se hace en ella de un asunto semejante al que motiva este pronunciamiento:

*“NOVENO. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

**DÉCIMO.** *Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

**DECIMOPRIMERO.** *Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N<sup>º</sup> 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, de acuerdo con los cuales, “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”, y “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** *Que, de esta forma, la Constitución precisa de manera clara que corresponde a la ley y sólo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, materia que es así, de exclusiva y excluyente reserva legal, en términos tales que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, en conformidad con lo que dispone el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución.”;*

**DECIMONOVENO.** *Que esta Magistratura ha sostenido constantemente la misma tesis, también en lo concerniente a la racionalidad y justicia con que el legislador debe siempre regular la tramitación de los asuntos jurisdiccionales, en la acepción amplia o general ya explicada. Con el propósito de ilustrar lo aseverado, insertamos enseguida los considerandos atinentes de la sentencia Rol N<sup>º</sup> 376 de 2003:*

**VIGESIMONOVENO.** *Que, el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, inciso primero, de la Constitución asegura a todas las personas: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”;*

**TRIGÉSIMO.** *Que, dicho precepto consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Fluye de lo anterior; lógicamente, que la voluntad del Poder Constituyente es que la ley contemple los preceptos que resguarden el goce efectivo y seguro de esos derechos;*

**TRIGESIMOPRIMERO.** *Que, a su vez, el mismo numeral tercero del artículo 19, de la Carta Fundamental, en su inciso segundo, expresa que “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale...”;*

**TRIGESIMOSEGUNDO.** *Que, el derecho que esta última norma reconoce, se encuentra en relación directa y sustancial con aquel contemplado en el inciso primero del mismo precepto, en términos tales, que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de la persona, refiriéndola específicamente a la defensa jurídica de ellos ante la autoridad que corresponda;*

(...)

**TRIGESIMOCUARTO.** *Que, del examen de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, se desprende que, en ninguna de ellas, se contempla un procedimiento que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de las sanciones que en cada caso se establecen;*

**TRIGESIMOQUINTO.** *Que, resulta evidente, en consecuencia, que el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con las disposiciones indicadas, determinan la imposición de una sanción. A mayor abundamiento, lo recién advertido por este Tribunal puede lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero, del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos.”;*

**VIGESIMO.** Que la doctrina chilena ha reconocido las características esenciales de amplitud y generalidad que tiene el artículo 19, N° 3, de la Constitución, en los dos aspectos explicados, habiéndose recogido la opinión del profesor Enrique Evans de la Cuadra (**Los Derechos Constitucionales**, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1999, pág. 144), porque fue escrita por quien participó en la redacción de la disposición fundamental referida;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que cabe ahora examinar el mérito constitucional de la disposición del proyecto cuyo valor sustantivo ha sido objetado, para lo cual resulta necesario recordar su texto:

*“El reglamento que se dicte para el registro a que se refiere el inciso primero establecerá los requisitos de inscripción las causales de inhabilidad, de incompatibilidad y de amonestación, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de sus obligaciones.”;*

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el examen del tenor literal y espíritu de la disposición en gestación reproducida permite a este Tribunal determinar las características matrices siguientes:

1. La remisión que el proyecto de ley hace, sin reserva alguna, al reglamento de ejecución para los efectos de establecer, es decir, de ordenar o mandar en cuanto a los requisitos, sanciones y causal genérica de incumplimiento que autoriza imponerlas;
2. La omisión de toda norma regulatoria del proceso y procedimiento a través del cual pueden ser impuestas aquellas sanciones, contemplando la defensa de rigor;
3. El silencio en relación con cuál es el órgano administrativo competente para dar por establecidos los hechos configurativos de la infracción o sanción administrativa;
4. La amplitud de la causal, única y genérica, que permite, en definitiva, punir administrativamente a quienes se repunte haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones vinculadas al registro habilitante respectivo;

5. La remisión al reglamento de ejecución como fuente, exclusiva y excluyente, de las situaciones concretas que configuran aquel incumplimiento;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, del enunciado efectuado en el considerando precedente se sigue, como conclusión ineludible, que el precepto impugnado es una remisión, en aspectos medulares, a la potestad reglamentaria de ejecución de la ley y subordinada a lo que tal ley haya normado, con antelación y en términos sustantiva y procesalmente suficientes. Efectivamente, las omisiones normativas que evidencia ese precepto en formación impiden que pueda considerarse cumplido el cúmulo de exigencias previstas en el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, de la Constitución. Consiguientemente, el Tribunal debe declarar que tal disposición del proyecto infringe el fondo del precepto constitucional señalado, reproche de inconstitucionalidad material que así será decidido en la parte resolutive de esta sentencia.

y **VISTOS**, lo prescrito en los artículos 1<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, inciso segundo, 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 19, N<sup>os</sup> 3, 21 y 26, 63, 82, N<sup>º</sup> 2 e incisos cuarto a sexto, y 107 de la Constitución Política de la República y 38 a 45 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE RESUELVE:**

**1.** Que se acoge el requerimiento deducido, que rola a fojas 1, sólo en cuanto se declara la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones del proyecto:

1) Artículo único, numeral 7, que sustituye el artículo 118 del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2) Artículo único, numeral 5, que reemplaza el artículo 116 bis del texto legal indicado en el acápite precedente, sólo en cuanto al inciso cuarto o final del artículo 116 bis nuevo que se propone en el proyecto.

**2.** Que, en todo lo demás, se desestima el requerimiento interpuesto.

Redactó la sentencia el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar.  
Comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 437-2005**

Se certifica que el Ministro Hernán Álvarez García concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 438-2005

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES N° 18.556, SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL, Y N° 18.700, SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS

Ley N° 20.010, de 2 de mayo de 2005

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil cinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 5.452, de 22 de marzo de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica las leyes orgánicas constitucionales N° 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1° y 2° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental señala:

*“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.”;*

**CUARTO.** Que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

**“Artículo 1°.** *Modifícase la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la siguiente forma:*

**1.** *Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:*

*“Especialmente, en las comunas con mayor población y cuando una Junta Inscriptora pueda ser sobrepasada en su capacidad de inscribir a los solicitantes, el Director del Servicio Electoral podrá crear nuevas Juntas Inscriptoras de manera transitoria o permanente, cuya circunscripción sea coincidente con el territorio de otra, todo ello con el objeto de facilitar la inscripción. Estas nuevas Juntas no podrán ser móviles y deberán emplazarse en un lugar fijo dentro de su jurisdicción territorial,*

*pudiendo hacerlo en el mismo lugar donde funcionan las existentes o en otros lugares de gran afluencia de público concordados con el municipio conforme al artículo 24. Estas juntas sólo podrán inscribir ciudadanos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho a sufragio, cuyo domicilio corresponda al territorio jurisdiccional de la Junta, en conformidad al artículo 34.”.*

**2.** *Reemplázase el inciso tercero del artículo 21 por el siguiente:*

*“Para los efectos de las actas pertinentes y del pago de los honorarios respectivos, se considerará la doble jornada del artículo 22 como dos sesiones independientes.”.*

**3.** *Sustitúyense los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 22 por los siguientes:*

*“Artículo 22. Las Juntas Inscriptoras funcionarán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas. No obstante, si al término del horario normal de funcionamiento se encontraren presentes personas que requirieren su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 14 ó 21 horas según corresponda, salvo el día sábado en que no actuarán más allá de las 16 horas.*

*No obstante, el Director del Servicio Electoral podrá disponer que todas o algunas de las Juntas funcionen en días feriados en sustitución de días hábiles. Con todo, el Director, mediante resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de la Región respectiva, podrá suspender el funcionamiento de una o más Juntas Inscriptoras cuando la baja cantidad de población o las condiciones climáticas lo hagan aconsejable. En todo caso, dichas Juntas deberán tener períodos de funcionamiento de no menos de cuatro meses en cada año y por cuatro horas cada jornada. Estas modificaciones se establecerán mediante resolución fundada, que se publicará en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día, y regirá desde el décimo día siguiente a la publicación referida.*

*Las Juntas suspenderán su funcionamiento desde el nonagésimo día anterior a una elección ordinaria y lo reanudarán el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunicare al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación de una elección o plebiscito. En caso de plebiscito, la suspensión operará desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria.”.*

**4.** *Agrégase en el artículo 24 la siguiente frase final:*

*“En los casos en donde las Juntas Inscriptoras no funcionen en el propio edificio de la municipalidad, ésta deberá proporcionar locales permanentes o temporales emplazados en centros de fácil acceso público y de desplazamiento significativo de personas de la comuna respectiva.”.*

**5.** *Derógase el artículo 35.*

**6.** *Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:*

*“Artículo 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se admitirá la inscripción de personas de diecisiete años de edad siempre que cumplan dieciocho, a más tardar, el día de la elección.”.*

**“Artículo 2º.** *Reemplázase en el artículo 38 de la ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la expresión “nonagésimo” por “octogésimo”.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 1° y 2° del proyecto remitido, modifican y derogan normas propias de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, razón por la cual tienen su misma naturaleza;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63, de la Constitución, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1° y 2° del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 438-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 439-2005CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMASLey N<sup>º</sup> 20.014, de 13 de mayo de 2005

Santiago, trece de abril de dos mil cinco.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.476, de 5 de abril de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 17.798, sobre control de armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas y realiza otras modificaciones, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del número 19 del artículo 1<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”*;

**CUARTO.** Que la disposición del proyecto sometida a control preventivo de constitucionalidad establece:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 17.798, sobre Control de Armas:*

**19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:**

*a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:*

*“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.*

*b) Elimínase, en la letra a), la frase “En las comunas que no sean asiento de juzgado militar;”, y consignase con mayúscula inicial el artículo “la” que le sigue.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el precepto del proyecto que ha sido sometido a control de constitucionalidad es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que modifica las normas contempladas en la Ley N° 17.798, que se refieren a la competencia de los tribunales llamados a conocer de los delitos sancionados en dicho cuerpo legal;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que, de igual forma, consta en los autos que la norma que se ha reproducido en el considerando cuarto de esta sentencia, ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que las disposiciones contenidas en el número 19 del artículo 1° del proyecto en estudio no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el número 19 del artículo 1° del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 439-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros se-

ñores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 440-2005

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS

#### Ley N<sup>º</sup> 20.017, de 16 de junio de 2005

Santiago, veintiséis de abril de dos mil cinco.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.478, de 6 de abril de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código de Aguas, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de las disposiciones contempladas en los números 16, en cuanto a los artículos 129 bis 10, 129 bis 11, 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14, 129 bis 15, 129 bis 16, 129 bis 17 y 129 bis 18; 18; 23, en relación al artículo 147 ter; 29; 35, y 39, todos del artículo 1<sup>º</sup> de la iniciativa;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.*

*Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.*

*En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.*

*Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;*

**CUARTO.** Que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

**“Artículo 1°.** *Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:*

**16.** *Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:*

**Artículo 129 bis 10.** *Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.*

*La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la Corte de Apelaciones respectiva ordene dicha medida.*

**Artículo 129 bis 11.** *Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.*

*La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.*

**Artículo 129 bis 12.** *Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.*

*Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 129 bis 13.** *El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.*

*Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.*

*El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.*

**Artículo 129 bis 14.** *La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.*

*La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.*

*La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.*

**Artículo 129 bis 15.** *El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.*

*La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:*

- 1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;*
- 2° Prescripción de la deuda;*
- 3° Remisión de la deuda;*
- 4° Cosa juzgada, o*
- 5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.*
- 6° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7.*

*La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechaza las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.*

*Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Si los recursos a los que alude el número 5° del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.*

**Artículo 129 bis 16.** *Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere*

rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República.

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un treinta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

*Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.*

**Artículo 129 bis 17.** *Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se registrarán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.*

**Artículo 129 bis 18.** *Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso sexto del artículo 129 bis 16.*

*Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.*

**18.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:*

**a)** *Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva”, seguida de una coma (,), por la frase “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna” seguida de una coma (,), y*

**b)** *Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:*

*“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.”.*

**23.** *Intercálanse los siguientes artículos 147 bis y 147 ter, nuevos, a continuación del artículo 147:*

**Artículo 147 ter.** *El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.*

**29.** *Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:*  
**3. Del arbitraje**

**Artículo 185 bis.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 244 de este Código, los conflictos que se produzcan en el ejercicio de derechos de aprovechamiento*

de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

**35.** Sustitúyese, el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

*“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.*

**39.** Reemplázase el artículo 1° transitorio por el siguiente:

*“Artículo 1° transitorio. Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.*

*Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.*

*Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista, copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los preceptos comprendidos en los nuevos artículos 129 bis 10) y 129 bis 12) del Código de Aguas introducidos por el número 16; en el número 18 que modifica el artículo 137 de dicho cuerpo legal; en el nuevo artículo 147 ter que el número 23 incorpora al mismo cuerpo normativo y en el número 39 que reemplaza el artículo 1° transitorio del Código antes mencionado, todos del artículo 1° del proyecto, al otorgar nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción y modificar normas pertenecientes a la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, forman parte de dicho texto legal y tienen su misma naturaleza;

**SÉPTIMO.** Que no sucede lo mismo con los demás preceptos sometidos a control preventivo de constitucionalidad, puesto que no inciden en las materias que corresponden a la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, sino que

se refieren a disposiciones de procedimiento, razón por la cual no son propios de ella;

**OCTAVO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que, de igual forma, consta en los autos que las disposiciones que se mencionan en el considerando sexto de esta sentencia, han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución;

**DÉCIMO.** Que, a su vez, en relación con el proyecto en análisis no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad distintas a aquellas resueltas por este Tribunal en sentencia de 13 de octubre de 1997, dictada en los autos Rol N<sup>º</sup> 260;

**DECIMOPRIMERO.** Que, las disposiciones comprendidas en los artículos 129 bis 10) y 129 bis 12) del número 16; en el número 18; en el artículo 147 ter del número 23 y en el número 39, todos del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto en estudio, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**SE DECLARA:**

**1.** Que los preceptos comprendidos en los artículos 129 bis 10) y 129 bis 12) del número 16; en el número 18; en el artículo 147 ter del número 23 y en el número 39, todos del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto en estudio, son constitucionales.

**2.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contempladas en los artículos 129 bis 11), 129 bis 13), 129 bis 14), 129 bis 15), 129 bis 16), 129 bis 17) y 129 bis 18) del número 16; en el número 29, y en el número 35, todos del artículo 1<sup>º</sup> de la iniciativa, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 440-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 441-2005

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LA LEY N° 17.322, EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y  
EL DECRETO LEY N° 3500, DE 1980

**Ley N° 20.023, de 31 de mayo de 2005**

Santiago, once de mayo de dos mil cinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 5.518, de 22 de abril de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce modificaciones en la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el Decreto Ley N° 3500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del N° 12 del artículo 1° permanente del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que, el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”*;

**CUARTO.** Que el precepto del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad dispone:

*“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.322:*

*12) Reemplázase el artículo 9° de la siguiente forma:*

*“Artículo 9°. Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.*

*Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.*

*En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.*

*En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el nuevo artículo 9<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 17.322, comprendido en el artículo 1<sup>º</sup> permanente, N<sup>º</sup> 12), del proyecto en análisis, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que otorga atribuciones a los tribunales que integran el Poder Judicial para conocer de la materia a que dicho precepto se refiere;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que, de igual forma, consta en los autos que la norma que se ha reproducido en el considerando cuarto de esta sentencia ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que la disposición contenida en el artículo 1<sup>º</sup> permanente, N<sup>º</sup> 12), del proyecto en estudio no es contraria a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el precepto comprendido en el artículo 1<sup>º</sup> permanente, N<sup>º</sup> 12), del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 441-2005**

Se certifica que el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar haciendo uso de su feriado legal.

Se certifica que el Ministro señor Eleodoro Ortíz Sepúlveda concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar con licencia médica.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N° 442-2005

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS LABORALES Y JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA

#### Ley N° 20.022, de 30 de mayo de 2005

Santiago, once de mayo de dos mil cinco.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 5.519, de 22 de abril de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 permanentes, y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno transitorios del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

#### I

#### ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Constitución Política establece que será materia de una ley orgánica constitucional *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*. Agrega que, la misma ley *“señalará*

*las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”;*

**CUARTO.** Que la quinta disposición transitoria de la Carta Fundamental dispone que *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.*

En consecuencia, mientras no se dicte la ley orgánica constitucional respectiva, las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan sobre las materias contempladas en el artículo 74, cumplen con los requisitos de una ley de esa naturaleza y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la Constitución. Como puede observarse, el Constituyente le ha dado el rango de leyes orgánicas constitucionales. En razón de lo anterior, los cuerpos legales que las modifiquen o deroguen deben tener el mismo carácter;

**QUINTO.** Que, se desprende del artículo 74 de la Constitución, que ésta señaló dos órdenes de materias que debe contener dicha ley orgánica constitucional. Una, la establece en forma genérica, al ordenar que determinará *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”;* y, la otra, en forma específica, al disponer que deberá indicar *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”;*

**SEXTO.** Que, a su vez, el artículo 60 de la Constitución, en su N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup> ha reservado a la ley común materias que se relacionan o inciden en forma directa con el contenido propio de la ley orgánica en análisis, esto es, las normas que regulan la *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”.* En efecto, el señalado precepto dispone que corresponden a materias sólo de ley común las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, **procesal**, penal u otra;

**SÉPTIMO.** Que, tal como lo ha señalado anteriormente este Tribunal, el propio artículo 74 de la Carta Fundamental se ha encargado de prevenir que, en la intención del Constituyente, la expresión *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”* que utiliza para referirse al contenido de la ley orgánica constitucional en análisis, tiene un **alcance limitado**, ya que, no obstante ello, acto seguido dispone que esta misma ley deberá contener las normas destinadas a señalar *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”.* Si la intención del Constituyente no fuere la que se ha indicado, toda esta

segunda parte del inciso primero del artículo 74 carecería de sentido, por cuanto ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión “*organización y atribuciones de los tribunales*”;

**OCTAVO.** Que, por otra parte, en la misma forma como lo ha hecho presente este Tribunal en otras oportunidades, no sólo las materias que la Constitución ha confiado específica y directamente a una ley orgánica constitucional deben figurar en ella, sino también aquellas que constituyen el complemento indispensable de las mismas, pues, si se omitieran, no se lograría el objetivo del Constituyente al incorporar esta clase de leyes en nuestro ordenamiento jurídico positivo, cual es, el desarrollar los preceptos constitucionales sobre materias de una misma naturaleza en cuerpos legales autónomos, armónicos y sistemáticos;

**NOVENO.** Que, por último, en esta materia es menester actuar con prudencia, porque en forma alguna debe extenderse el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, puesto que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que leyes de esta naturaleza requieren para su aprobación, modificación o derogación;

**DÉCIMO.** Que, en consecuencia, el contenido de esta ley orgánica constitucional debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está contemplada en la propia Carta Fundamental, contenido en el cual quedan comprendidas naturalmente las materias específicas que se indican en la segunda parte del inciso primero del artículo 74, de la Constitución;

## II

### NORMAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL

**DECIMOPRIMERO.** Que, las disposiciones del proyecto sometidas a consideración de este Tribunal establecen:

**Artículo 1º.** *Créase un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:*

a) *Primera Región de Tarapacá:*

*Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;*

b) *Segunda Región de Antofagasta:*

*Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;*

c) *Tercera Región, de Atacama:*

*Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;*

d) *Cuarta Región, de Coquimbo:*

*La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;*

*e) Quinta Región, de Valparaíso:*

*Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;*

*f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:*

*Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;*

*g) Séptima Región, del Maule:*

*Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y*

*Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;*

*h) Octava Región, del Bío-Bío:*

*Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo;*

*Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;*

*i) Novena Región, de la Araucanía:*

*Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;*

*j) Décima Región, de Los Lagos:*

*Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;*

*k) Décimo Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:*

*Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;*

*l) Región Metropolitana de Santiago:*

*Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;*

*San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y*

*San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.*

**Artículo 2<sup>o</sup>.** *Suprímense los actuales Juzgados de Letras del Trabajo de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago y San Miguel, el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó.*

**Artículo 3<sup>o</sup>.** *Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:*

*Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.*

*Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.*

*Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1º, tres administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.*

*Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.*

*Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1º, cinco administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.*

**Artículo 4º.** Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

- 1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.
- 2) Los administradores de Juzgados de Letras del Trabajo asiento de Corte y capital de provincia, grados VII y VIII del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

**Artículo 5º.** El personal de empleados de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

- 1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 3) Administrativo 1º de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 4) Administrativo 1º de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 5) Administrativo 2º de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 6) Administrativo 2º de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 7) Administrativo 3º de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 8) Administrativo 3º de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

**Artículo 6º.** Los Juzgados de Letras del Trabajo se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.

c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

**Artículo 7°.** Elimínanse los cargos de receptor laboral en los juzgados de letras civiles y de competencia común, con excepción del cargo de receptor laboral del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero.

**Artículo 8°.** Créase un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;

c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

**Artículo 9°.** Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1°, ocho administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares.

**Artículo 10.** Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado VII, del Escalafón Superior del Poder Judicial.

**Artículo 11.** *El personal de empleados de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:*

1) *Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.*

2) *Administrativo 1° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.*

3) *Administrativo 2° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.*

4) *Administrativo 3° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.*

5) *Auxiliar de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.*

**Artículo 12.** *Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:*

a) *Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del mismo.*

b) *Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.*

c) *Liquidación, que consiste en efectuar los cálculos, con especial mención del monto de la deuda, reajustes e intereses y eventualmente las multas que determine la sentencia.*

d) *Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento.*

**Artículo 13.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:*

1) *Insértase en el inciso tercero del artículo 5° la frase “, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional” a continuación de la frase “Juzgados de Letras del Trabajo”.*

2) *Reemplázase el artículo 28 de la siguiente forma:*

*“Art. 28. En la Primera Región, de Tarapacá, existirán los siguientes juzgados de letras:*

**A. JUZGADOS CIVILES:**

*Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y*

*Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.*

**B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN**

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte, con competencia sobre las comunas de Pica, Pozo Almonte, Huara, Colchane y Camiña.”*

3) Reemplázase el artículo 30 de la siguiente forma:

“Art. 30. En la Tercera Región, de Atacama, existirán los siguientes juzgados de letras:

**A. JUZGADOS CIVILES:**

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Copiapó, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

**B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:**

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chañaral, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Diego de Almagro, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Caldera, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Freirina, con competencia sobre las comunas de Freirina y Huayco, y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Vallenar, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.”.

4) Reemplázase el artículo 31 de la siguiente forma:

“Art. 31. En la Cuarta Región, de Coquimbo, existirán los siguientes juzgados de letras:

**A. JUZGADOS CIVILES:**

Tres Juzgados con asiento en la comuna de La Serena, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Coquimbo, con competencia sobre la misma comuna;

**B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:**

Un Juzgado con asiento en la comuna de Vicuña, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Andacollo, con competencia sobre la misma comuna;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Ovalle, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Combarbalá, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Illapel, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos, con competencia sobre las comunas de Los Vilos y Canela.”.

5) Reemplázase el artículo 34 de la siguiente forma:

“Art. 34. En la Séptima Región, de Maule, existirán los siguientes juzgados de letras:

**A. JUZGADOS CIVILES:**

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Talca, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael;

**B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:**

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Constitución, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Curepto, con competencia sobre la misma comuna;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Licantén, con competencia sobre las comunas de Licantén, Hualañé y Vichuquén;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Molina, con competencia sobre las comunas de Molina y Sagrada Familia;*

*Dos Juzgados con asiento en la comuna de Linares, con competencia sobre las comunas de Linares, Yerbas Buenas, Colbún y Longaví;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de San Javier, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Cauquenes, con competencia sobre la misma comuna;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Chanco, con competencia sobre las comunas de Chanco y Pelluhue, y*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Parral, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.”.*

**6) Reemplázase el artículo 37 de la siguiente forma:**

*“Art. 37. En la Décima Región, de Los Lagos, existirán los siguientes juzgados de letras:*

**A. JUZGADOS CIVILES:**

*Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y*

*Dos Juzgados con asiento en la comuna de Puerto Montt con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;*

**B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:**

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con competencia sobre la misma comuna;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con competencia sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco;*

*Tres Juzgados con asiento en la comuna de Osorno con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Negro, con competencia sobre las comunas de Río Negro y Purranque;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Puerto Varas, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Calbuco, con competencia sobre la misma comuna;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Maullín, con competencia sobre la misma comuna;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Muermos, con competencia sobre la misma comuna;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Castro, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Quellón, con competencia sobre la misma comuna;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Ancud, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quenchi. Este tribunal mantendrá su carácter de juzgado de capital de provincia, para todos los efectos legales, sin perjuicio de la calidad de juzgado de capital de provincia que corresponde al juzgado de Castro;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Quinchao, con competencia sobre las comunas de Quinchao y Curaco de Vélez;*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Chaitén, con competencia sobre las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena, y*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna.”.*

*7) Reemplázase el artículo 39 de la siguiente forma:*

*“Art. 39. En la Décima Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena, existirán los siguientes juzgados de letras:*

*A. JUZGADOS CIVILES:*

*Tres juzgados con asiento en la comuna de Punta Arenas, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;*

*B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Natales, con competencia sobre las comunas de la provincia de Última Esperanza, y*

*Un Juzgado con asiento en la comuna de Porvenir, con competencia sobre las comunas de la provincia de Tierra del Fuego.”.*

*8) Sustitúyese la letra h) del numeral 2º del artículo 45 por la siguiente:*

*“h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional o de Familia, respectivamente.”.*

*9) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión “familia,” lo siguiente: “los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional.”.*

*10) Modifícase el artículo 292, de la siguiente forma:*

*a) Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de la frase “administrativos jefes de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.*

**b)** Agrégase, en la tercera categoría, después de la frase “administrativos jefes de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 1° de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

**c)** Agrégase, en la cuarta categoría, después de la frase “administrativos 1° de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 2° de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

**d)** Agrégase, en la quinta categoría, después de la frase “administrativos 2° de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 3° de juzgados de familia”, la que sigue: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

**e)** Agrégase, en la sexta categoría, después de la frase “administrativos 3° de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

**11)** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación del adjetivo “criminal”, la expresión “laboral”, antecedida de una coma (,).

**12)** Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, lo siguiente: “de los juicios del trabajo cuando les corresponda,”.

**13)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 506, la expresión “y del Trabajo”, por la frase siguiente: “, del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional”.

**14)** Suprímese en el inciso final del artículo 523 la expresión “o de los tribunales del trabajo”.

**15)** Derógase el inciso final del artículo 540.

**Artículo 14.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

**1)** Reemplázase el epígrafe del Título I del LIBRO V, por el siguiente:

“Título I

DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO”.

**2)** Reemplázanse el epígrafe, y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V, por los siguientes:

“Capítulo I

De los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional

Artículo 415. Existirá un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;

- c) *Tercera Región, de Atacama:*  
*Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;*
- d) *Cuarta Región, de Coquimbo:*  
*La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;*
- e) *Quinta Región, de Valparaíso:*  
*Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;*
- f) *Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:*  
*Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;*
- g) *Séptima Región, del Maule:*  
*Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y*  
*Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;*
- h) *Octava Región, del Bío-Bío:*  
*Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo, y*  
*Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén.*
- i) *Novena Región, de la Araucanía:*  
*Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;*
- j) *Décima Región, de Los Lagos:*  
*Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y*  
*Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;*
- k) *Décimo Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:*  
*Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;*
- l) *Región Metropolitana de Santiago:*  
*Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primer y el Segundo Juzgados con seis jueces cada uno y el Tercer Juzgado con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;*  
*San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y*  
*San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.*  
*Artículo 416. Existirá un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asien-*

to en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Haupén;

c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Artículo 417. Los juzgados a que se refieren los artículos anteriores son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales en todo aquello no previsto en este título.

Artículo 418. En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

La Corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción.

Artículo 419. Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo 421. Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo 422. En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas en los artículos 420 y 421, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

Artículo 423. Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

*La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.*

*Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento.*

*Artículo 424. Las referencias que las leyes o reglamentos hagan a las Cortes del Trabajo o a los Juzgados del Trabajo, se entenderán efectuadas a las Cortes de Apelaciones o a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.*

**3) Derógase el inciso tercero del artículo 436.**

**4) Intercálase en el artículo 462 entre las frases “Juzgados de Letras del Trabajo” y “las actas”, la expresión “y ante los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional”.**

**5) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 474, entre la palabra “Trabajo” y el punto aparte (.), la expresión “o el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, según corresponda”.**

**Artículo 15.** *La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado.*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Artículo primero.** *La instalación de los nuevos Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1<sup>º</sup> y de los nuevos Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, que señala el artículo 8<sup>º</sup>, se efectuará con la debida antelación a las fechas que señala el artículo 16 de esta ley, respectivamente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.*

*Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.*

*Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, dependiendo si se trata de Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.*

*La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.*

*Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.*

*La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario,*

*incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo sexto transitorio de esta ley, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.*

*Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario, serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.*

*La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.*

**Artículo segundo.** *La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:*

*1) Los Jueces cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de Juez de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón.*

*Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.*

*2) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y de cobranza laboral y previsional que crea esta ley, una vez aplicadas la norma del numeral 1), la Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.*

*La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.*

*3) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere.*

*4) Para postular a los cargos de Juez de Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, con arreglo a lo previsto en el numeral 2) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o*

*convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.*

5) Los jueces a que se refieren los numerales anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

6) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

**Artículo tercero.** Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces del trabajo o de cobranza laboral y previsional, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los Juzgados del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

**Artículo cuarto.** Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, o que cumplan esas edades hasta el 31 de diciembre de 2006, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores

al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.

**Artículo quinto.** Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior; la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a. El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en

*un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.*

*Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.*

*b. Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.*

*Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.*

*c. En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.*

*d. Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.*

*5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.*

*Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo*

hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al Juzgado de Letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos Juzgados de Letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.

**Artículo sexto.** Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados como receptores judiciales de aquellos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y, por lo tanto, no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio de esta ley. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de la presente ley.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de esta ley, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

*El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial.*

**Artículo séptimo.** *Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar.*

**Artículo octavo.** *Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:*

1) *Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.*

2) *En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.*

3) *Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N<sup>º</sup> 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.*

*Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.*

*Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.*

4) *Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.*

**Artículo noveno.** *La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2º de esta ley, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo señalado, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.*

*No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.*

*Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.*

*En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.*

*Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que, teniendo presente lo expuesto en los considerandos anteriores, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, los siguientes preceptos del proyecto sometidos a control preventivo de constitucionalidad:

- Artículo 1°;
- Artículo 2°;
- Artículo 6°;
- Artículo 8°;
- Artículo 12;
- Artículo 13, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

digo Orgánico de Tribunales:

1. Modifica el inciso tercero del artículo 5°;
2. Reemplaza el artículo 28;
3. Reemplaza el artículo 30;
4. Reemplaza el artículo 31;
5. Reemplaza el artículo 34;
6. Reemplaza el artículo 37;
7. Reemplaza el artículo 39;
8. Sustituye la letra h) del numeral 2° del artículo 45;
9. Modifica el artículo 248;
- 11) Modifica el inciso segundo del artículo 313;
- 12) Modifica el inciso segundo del artículo 314;
- 15) Deroga el inciso final del artículo 540.

• Artículo 14, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Reemplaza el epígrafe del Título I del LIBRO V;
2. Reemplaza el epígrafe y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V;
- 5) Modifica el inciso cuarto del artículo 474; y
- Artículo 15.;

**DECIMOTERCERO.** Que, por otra parte, los artículos 3° y 9° del proyecto en análisis, que establecen las plantas de personal de los Juzgados de

Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto comprenden en ellas a los jueces de dichos órganos jurisdiccionales, son también, en esa medida y a ese respecto, propios de la ley de organización y atribuciones de los tribunales de justicia y tienen, por lo tanto, naturaleza orgánica constitucional;

**DECIMOCUARTO.** Que el inciso primero del artículo 418 del Código del Trabajo, reemplazado por el artículo 14, N<sup>º</sup> 2), del proyecto, al hacer aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal respecto de las materias que indica, es propio de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política;

**DECIMOQUINTO.** Que el inciso segundo del nuevo artículo 418 del Código del Trabajo, al señalar que la Corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regularán la distribución de causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción, configura, con las disposiciones a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, un todo armónico e indisoluble que no es posible separar, razón por la cual forma parte, de igual modo, de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**DECIMO SEXTO.** Que, igualmente, y confirmando el criterio sustentado por este Tribunal en sus sentencias de 3 de febrero de 2000 (STC Rol N<sup>º</sup> 304) y de 13 de agosto de 2004 (STC Rol N<sup>º</sup> 418), son también constitucionales las normas comprendidas en los artículos primero, segundo, tercero, quinto, octavo y noveno transitorios, que configuran el estatuto de transición hacia el nuevo sistema de Justicia Laboral;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el artículo quinto transitorio norma la forma en que los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto entrarán a desempeñarse en los nuevos juzgados que se establecen;

**DECIMOCTAVO.** Que en el artículo antes mencionado se comprenden preceptos que, atendida su naturaleza, son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, inciso primero, de la Constitución. Las demás normas que lo configuran constituyen con ellos un conjunto armónico e indivisible de disposiciones tendientes a regular la materia señalada en el considerando anterior, motivo por el cual forman parte, de igual manera, de dicho cuerpo normativo;

### III

#### NORMAS PROPIAS DE LEY COMÚN

**DECIMONOVENO.** Que, en conformidad con lo que se ha expuesto en esta sentencia, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto por versar sobre materias que no son

propias de la ley orgánica constitucional a que se alude en el artículo 74, inciso primero, de la Constitución:

- **Artículo 3° en cuanto no se refiere a los jueces;**
- **Artículo 4°;**
- **Artículo 5°;**
- **Artículo 7°;**
- **Artículo 9° en cuanto no se refiere a los jueces;**
- **Artículo 10;**
- **Artículo 11;**
- **Artículo 13, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:**
  - Nº 10) Modifica el artículo 292;
  - Nº 13) Modifica el inciso primero del artículo 506;
  - Nº 14) Modifica el inciso final del artículo 523,
- **Artículo 14, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:**
  - Nº 3, Deroga el inciso tercero del artículo 436;
  - Nº 4) Modifica el artículo 462.
- **Artículo cuarto transitorio;**
- **Artículo sexto transitorio, y**
- **Artículo séptimo transitorio.;**

#### IV

### NORMA QUE DEBE SER INTERPRETADA EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN

**VIGESIMO.** Que el artículo 75, inciso séptimo, de la Constitución Política dispone: “*Los jueces letrados serán designados por el Presidente de República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.*”;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que el artículo primero transitorio, inciso octavo, del proyecto en estudio establece que: “*La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, trasposos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.*”;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal decidirá que el precepto transcrito en el considerando anterior es constitucional, en el entendido que en las instrucciones que la Corte Suprema imparta a las Cortes de Apelaciones para el “*adecuado desarrollo del procedimiento de **nombramientos, trasposos e instalación de los juzgados***” que se crean, debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75, inciso séptimo, de la Carta Fundamental, en

cuanto exige para la designación de los jueces, la **formación de una terna** por parte de la Corte de Apelaciones que corresponda;

V  
INFORME DE LA CORTE SUPREMA Y QUÓRUM  
DE APROBACIÓN

**VIGESIMOTERCERO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, asimismo, consta de los antecedentes, que los preceptos a que se ha hecho referencia en los considerandos decimosegundo, decimotercero y decimosexto, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMOQUINTO.** Que los siguientes preceptos del proyecto sometido a control de constitucionalidad no son contrarios a la Constitución Política de la República:

- Artículo 1<sup>º</sup>;
- Artículo 2<sup>º</sup>;
- Artículo 3<sup>º</sup> en cuanto se refiere a los jueces;
- Artículo 6<sup>º</sup>;
- Artículo 8<sup>º</sup>;
- Artículo 9<sup>º</sup> en cuanto se refiere a los jueces;
- Artículo 12;
- Artículo 13, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:
  1. Modifica el inciso tercero del artículo 5<sup>º</sup>;
  2. Reemplaza el artículo 28;
  3. Reemplaza el artículo 30;
  4. Reemplaza el artículo 31;
  5. Reemplaza el artículo 34;
  6. Reemplaza el artículo 37;
  7. Reemplaza el artículo 39;
  8. Sustituye la letra h) del numeral 2<sup>º</sup> del artículo 45;
  9. Modifica el artículo 248;
  - 11) Modifica el inciso segundo del artículo 313;
  - 12) Modifica el inciso segundo del artículo 314;
  - 15) Deroga el inciso final del artículo 540.
- Artículo 14, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:
  1. Reemplaza el epígrafe del Título I del LIBRO V;
  2. Reemplaza el epígrafe y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V;

- 5) Modifica el inciso cuarto del artículo 474; y
- **Artículo 15;**
- **Artículos transitorios:**
  - Artículo primero;**
  - Artículo segundo;**
  - Artículo tercero;**
  - Artículo quinto;**
  - Artículo octavo, y**
  - Artículo noveno.**

y, VISTO, lo prescrito en los artículos 60, Nº 3º, 63, 74 y 82, Nº 1º, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:

- Artículo 1º;
- Artículo 2º;
- Artículo 3º en cuanto se refiere a los jueces;
- Artículo 6º;
- Artículo 8º;
- Artículo 9º en cuanto se refiere a los jueces;
- Artículo 12;
- Artículo 13, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:
  - 1. Modifica el inciso tercero del artículo 5º;
  - 2. Reemplaza el artículo 28;
  - 3. Reemplaza el artículo 30;
  - 4. Reemplaza el artículo 31;
  - 5. Reemplaza el artículo 34;
  - 6. Reemplaza el artículo 37;
  - 7. Reemplaza el artículo 39;
  - 8. Sustituye la letra h) del numeral 2º del artículo 45;
  - 9. Modifica el artículo 248;
  - 11) Modifica el inciso segundo del artículo 313;
  - 12) Modifica el inciso segundo del artículo 314;
  - 15) Deroga el inciso final del artículo 540.
- Artículo 14, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:
  - 1. Reemplaza el epígrafe del Título I del LIBRO V;
  - 2. Reemplaza el epígrafe y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V;
  - 5) Modifica el inciso cuarto del artículo 474; y

- **Artículo 15;**
- **Artículos transitorios:**  
**Artículo primero**, sin perjuicio de lo que se indica en la declaración segunda de esta sentencia, respecto de su inciso octavo.

**Artículo segundo;**

**Artículo tercero;**

**Artículo quinto;**

**Artículo octavo, y**

**Artículo noveno.**

2. Que el artículo primero transitorio, inciso octavo, del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo expuesto en el considerando vigesimosegundo de esta sentencia.

3. Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

- **Artículo 3<sup>º</sup>** en cuanto no se refiere a los jueces;
- **Artículo 4<sup>º</sup>;**
- **Artículo 5<sup>º</sup>;**
- **Artículo 7<sup>º</sup>;**
- **Artículo 9<sup>º</sup>** en cuanto no se refiere a los jueces;
- **Artículo 10;**
- **Artículo 11;**
- **Artículo 13, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:**  
N<sup>º</sup> 10) Modifica el artículo 292;  
N<sup>º</sup> 13) Modifica el inciso primero del artículo 506;  
N<sup>º</sup> 14) Modifica el inciso final del artículo 523,
- **Artículo 14, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:**  
N<sup>º</sup> 3, Deroga el inciso tercero del artículo 436;  
N<sup>º</sup> 4) Modifica el artículo 462.
- **Artículo cuarto transitorio;**
- **Artículo sexto transitorio, y**
- **Artículo séptimo transitorio.**

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 442-2005**

Se certifica que el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar haciendo uso de su feriado legal.

Se certifica que el Ministro señor Eleodoro Ortíz Sepúlveda concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar con licencia médica.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 443-2005

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.175, EN LO RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

#### Ley Nº 20.035, de 1º de julio de 2005

Santiago, catorce de junio de dos mil cinco.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 5.535, de 4 de mayo de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Nº 19.175, en lo relativo a la estructura y funciones de los Gobiernos Regionales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los números 1), 2), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 22) del artículo 1º del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

#### I

#### NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CONTENIDO DEL PROYECTO

**TERCERO.** Que el artículo 87, inciso primero, de la Constitución dispone:

*“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”*

Asimismo el artículo 88, inciso final, de la Carta Política establece:

*“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 102, inciso primero, de la Constitución Política señala:

*“El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.”;*

## II

### NORMAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL

**QUINTO.** Que los preceptos sometidos a control de constitucionalidad disponen:

**“Artículo 1<sup>º</sup>.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto supremo N<sup>º</sup> 291, de 1993, del Ministerio del Interior:*

**1)** *Intercálase, en el artículo 7<sup>º</sup>, a continuación de la expresión “gobernador” la palabra “alcalde”, seguida de una coma (,).*

**2)** *Agrégase la siguiente letra j), nueva, en el artículo 16:*

*“j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario.”.*

**5)** *Reemplázase, en el artículo 31, la frase “saber leer y escribir” por “haber cursado la enseñanza media o su equivalente”.*

**6)** *Incorpórase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la expresión “los gobernadores”, las palabras “los alcaldes.”.*

**7)** *Reemplázase en el artículo 33 la expresión “con el de concejal” por “con los de alcalde y de concejal”.*

**8)** *Incorpóranse, en el artículo 35, los siguientes incisos cuarto y final, nuevos:*

*“Si algún consejero regional implicado concurriere igualmente a la discusión o votación, será sancionado con multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de*

dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.

*Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que esté en conocimiento de hechos que puedan configurar la infracción descrita en el inciso anterior podrá interponer la reclamación pertinente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma. Dicha acción se formalizará por escrito y deberá necesariamente acompañarse los antecedentes suficientes en que ella se funde; en caso contrario no será admitida a tramitación y el denunciante será sancionado con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, según establezca el referido Tribunal, la que será de beneficio del gobierno regional respectivo.”.*

**9)** Agréganse, en la letra g) del artículo 36, las siguientes oraciones finales:

*“Si después de transcurrido el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 24 letra q), no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma ley”.*

**10)** Modifícase el artículo 37 de la siguiente manera:

**a)** Antepóngase al inicio de la segunda oración de su inciso primero la preposición “En”, y elimínase en la misma frase la expresión “se efectuarán, a lo menos, una vez al mes, y en ellas”.

**b)** Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

*“El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.”.*

**11)** Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

*“Artículo 39. Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.*

*El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos dos.*

*Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.*

*Tendrán también derecho a pasajes y reembolsos de gastos por concepto de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.*

*Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.*

*El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.*

*Con todo, los cometidos al extranjero que acuerde el consejo regional durante el año, no podrán significar una disposición de recursos que supere el 30% del total contemplado en el presupuesto para el pago de gastos reembolsables de los consejeros regionales. Lo anterior, deberá ser certificado previamente por la jefatura a cargo de la administración y finanzas del gobierno regional y, en todo caso, el cometido será dispuesto formalmente por el intendente regional respectivo.”*

**12) Agrégase la siguiente la letra f, nueva, al artículo 40:**

*“f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.”*

**22) Incorpórase el siguiente Capítulo VII, nuevo:**

#### **“CAPÍTULO VII**

#### **DEL ASOCIATIVISMO REGIONAL**

*Artículo 98 A. Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la Región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.*

*Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.*

*Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.*

*Artículo 98 B. La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.*

*El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.*

*En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.*

*Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.*

*Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquéllos.*

*El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.*

*Artículo 98 C. La representación del gobierno regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este Capítulo recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos un tercio de dichos directores serán designados por el consejo regional a proposición del intendente, no podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.*

*Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.*

*Artículo 98 D. Las corporaciones y fundaciones deberán rendir anualmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo, acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.*

*Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercer el consejo directamente o a través de las unidades que determine, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.*

*Artículo 98 E. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.”;*

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones comprendidas en el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 1), 2), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12), del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad modifican y sustituyen preceptos de la Ley N<sup>º</sup> 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, motivo por el cual forman parte de ella y tienen similar naturaleza;

**OCTAVO.** Que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 22), del proyecto remitido contiene un conjunto armónico, sistemático y, en consecuencia, indisoluble de normas que tienen por objeto facultar a los Gobiernos Regionales en orden a *“asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la Región.”*;

**NOVENO.** Que, tal como lo ha señalado este Tribunal en sentencia de 15 de noviembre de 2001, autos Rol N<sup>º</sup> 341, las atribuciones de los Gobiernos Regionales son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 102, inciso primero, de la Carta Fundamental, razón por la cual las disposiciones contempladas en el nuevo Capítulo VII denominado “Del Asociativismo Regional”, que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 22), incorpora a la ley orgánica constitucional antes mencionada, tienen el mismo carácter e integran, por lo tanto, dicho cuerpo normativo;

**DÉCIMO.** Que, por otra parte, el artículo 98 letra E, comprendido en el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 22), del proyecto en estudio, al otorgarle una nueva facultad a la Contraloría General de la República, es propio, igualmente, de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política;

### III

#### NORMA QUE DEBE ENTENDERSE EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICA

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 10), del proyecto sujeto a control, en su letra b), agrega al artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el siguiente inciso final:

*“El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.”*;

**DECIMOSEGUNDO.** Que este Tribunal considera que dicho precepto es constitucional en el entendido que las comisiones de trabajo que el consejo podrá crear sólo serán susceptibles de quedar constituídas, por su propia naturaleza, con consejeros regionales, lo que no obsta a que sea posible que concurran a sus sesiones *“terceros cuya opinión se considere relevante”* para ilustrar a la comisión en una materia determinada;

IV  
OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES  
COMPRENDIDAS EN EL PROYECTO

**DECIMOTERCERO.** Que los preceptos contenidos en el artículo 1º, N<sup>os</sup> 3), 4), 14), 18), 20) y 21), del proyecto sujeto a control modifican disposiciones y comprenden materias que este Tribunal ha considerado que son propias de ley orgánica constitucional en sentencia de 3 de noviembre de 1992, autos Rol N<sup>o</sup> 155;

**DECIMOCUARTO.** Que, de esta manera y al igual que lo hiciera en sentencia de 3 de febrero de 2005, esta Magistratura debe pronunciarse sobre las normas del proyecto indicadas en el considerando anterior, por cuánto, como se ha señalado, tienen carácter orgánico constitucional;

**DECIMOQUINTO.** Que el artículo 5º transitorio, en cuanto establece la fecha de vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 75 de la Ley N<sup>o</sup> 19.175, comprendidas en el artículo 1º, N<sup>o</sup> 18), del proyecto, forma con dicho precepto un todo único e indisoluble, razón por la cual, al igual que éste, tiene a ese respecto naturaleza orgánica constitucional, encontrándose este Tribunal, en consecuencia, en la obligación de analizar, en esa medida, su constitucionalidad;

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 1º, N<sup>o</sup> 20), del proyecto en examen intercala, en el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional respectiva, el inciso segundo nuevo siguiente:

*“A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.”;*

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, para pronunciarse sobre el mérito constitucional del texto transcrito en el considerando precedente, imperativo resulta tener presente lo ordenado en el artículo 104 inciso cuarto de la Constitución, con la redacción introducida por la reforma del 12 de noviembre de 1991, cuyo texto es el siguiente:

*“A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.”;*

**DECIMOCTAVO.** Que el análisis de la disposición constitucional reproducida en el razonamiento anterior, permite a este Tribunal puntualizar, primeramente, que ella faculta, de modo directo y sin intervención de la ley, a los gobiernos regionales o a uno o más ministerios, para celebrar los convenios descritos en el mismo precepto fundamental; y en segundo lugar, que esa disposición constitucional tampoco limita o restringe el ámbito de las instituciones, organizaciones ni entidades, públicas o privadas, con las cuales dichos gobiernos regionales y ministerios se hallan autorizados, por la Constitución, para celebrar los convenios respectivos, de manera que se trata de un precepto amplio y general;

**DECIMONOVENO.** Que, consecuente con lo expuesto en el considerando precedente, el Tribunal concluye que la disposición del artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 20), del proyecto en revisión es constitucional;

## V

### NORMAS INCONSTITUCIONALES

**VIGÉSIMO.** Que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 21), del proyecto sometido a control de constitucionalidad, incorpora a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional un nuevo artículo 80 bis que dispone:

*“Artículo 80 bis. Existirán, asimismo, Convenios Locales de Programación, los que constituirán acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más municipios, de carácter anual o plurianual, que estipularán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión y metas de gestión que las partes acuerden. Se podrán incorporar a ellos otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en su ejecución.”;*

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, según se desprende del oficio N<sup>º</sup> 5.606, de 1 de junio de 2005, del Secretario General de la Cámara de Diputados, dicho precepto no fue aprobado en todos sus trámites constitucionales por los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio, quórum que el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política, exige para las normas propias de una ley orgánica constitucional. No cumpliéndose así con dicho requisito de forma, tal precepto adolece de un vicio de esa naturaleza, motivo por el cual debe ser declarado inconstitucional;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 14), del proyecto en análisis sustituye el artículo 68 de la Ley N<sup>º</sup> 19.175, por el siguiente:

*“Artículo 68. La organización interna que proponga el intendente al consejo regional para el servicio administrativo del gobierno regional, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se efectuará con sujeción a la planta y dotación máxima que legalmente se le haya fijado.*

*Las unidades que al efecto se establezcan, deberán comprender, a lo menos, las áreas de administración, finanzas y control de gestión. No obstante lo anterior, una misma unidad podrá atender diversas funciones.”;*

**VIGESIMOTERCERO.** Que, como ya lo declarara este Tribunal en sentencia de 3 de noviembre de 1992, autos Rol N<sup>º</sup> 155, recaída precisamente en el proyecto que dio origen a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la organización interna del Gobierno Regional es una materia propia de dicho cuerpo legal;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, en esa oportunidad, esta Magistratura señaló:

*Vigesimotercero. Que el inciso segundo del artículo 27 del proyecto dispone lo siguiente: “El intendente someterá a la aprobación del consejo regional el proyecto de reglamento a que se refiere la letra b) del artículo 36 de la presente ley, y éste lo aprobará con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.*

*Las ulteriores modificaciones a dicho reglamento se aprobarán con el mismo quórum.". Por su parte el artículo 36 enumera las atribuciones del consejo regional y en su literal b) señala textualmente "Aprobar, en aquello no regulado por esta ley, la organización interna del gobierno regional, mediante la dictación del correspondiente reglamento;". Finalmente, la octava disposición transitoria establece que dentro de los treinta días siguientes a la instalación del consejo regional, el intendente deberá someter a dicho consejo el proyecto de reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 27 de esta ley;*

*Vigésimocuarto. Que el hecho de delegar en un reglamento la organización interna del gobierno regional es inconstitucional de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, parte final, del artículo 102 de la Constitución Política, que entrega la regulación de esta materia a la ley orgánica constitucional en estudio;*

**VIGESIMOQUINTO.** Que es la propia Constitución la que determina las materias que son de reserva legal, de modo que pretender alterar esa competencia estableciendo que el consejo regional puede disponer, a proposición del intendente respectivo, en aquello que es propio de la ley, es contrario a la Carta Fundamental;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, en consecuencia, el artículo 1, N° 14), del proyecto remitido es inconstitucional y así debe declararse;

## VI

### CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM Y DECLARACIÓN FINAL

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, consta de autos que las normas a que se hace referencia en los considerandos séptimo, octavo, decimotercero y decimoquinto, con excepción de aquella a que se alude en el considerando vigésimo de esta sentencia, han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre éstas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMOCTAVO.** Que el artículo 1°, N°s 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 18), 20) y 22), permanente, y 5° transitorio del proyecto remitido no son contrarios a la Carta Fundamental.

**y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso final, 102, inciso primero, y 104, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

#### SE DECLARA:

**1.** Que el artículo 1°, N°s 1), 2), 5), 6), 7), 8), 9), 11), 12) y 22), permanente del proyecto remitido es constitucional.

**2.** Que el artículo 1°, N° 10), del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo señalado en el considerando decimosegundo de esta sentencia.

3. Que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 3), 4), 18) y 20), permanente es, asimismo, constitucional.

4. Que el artículo 5<sup>º</sup> transitorio, en cuanto establece la fecha de vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 75 de la Ley N<sup>º</sup> 19.175, es constitucional.

5. Que el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 14) y 21), del proyecto remitido es inconstitucional y debe, en consecuencia, eliminarse de su texto.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 443-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar, por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña, y el Abogado Integrante señor Raúl Bertelsen Repetto. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 444-2005**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

#### **Ley N<sup>º</sup> 20.027, de 11 de junio de 2005**

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.545, de 10 de mayo de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, 20, 21, 22 y 28 del mismo;

**SEGUNDO.** Que, con fecha 12 de mayo de 2005, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile formuló diversas observaciones en relación con la constitucionalidad de la iniciativa en su integridad, como también respecto de ciertas disposiciones que forman parte de ella, las que el Tribunal ordenó tener presente;

**TERCERO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Ley Fundamental establece:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 87, inciso primero, de la Constitución Política señala:

*“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”*

A su vez, el artículo 88, inciso final, de la Carta Fundamental expresa:

*“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;*

**SEXTO.** Que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad disponen:

**“Artículo 1°.** *Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.”*

**“Artículo 20.** *La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante “la Comisión”, gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 25.”*

**“Artículo 21.** *La Comisión estará integrada por:*

1. *El Ministro de Educación, quien la presidirá;*
2. *El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;*
3. *El Tesorero General de la República;*
4. *El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y*
5. *Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en*

artículo 7<sup>º</sup>, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 25 y 26, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, debiendo, en todo caso, representar uno a los institutos profesionales o a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) ó 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.”

**“Artículo 22.** Corresponderá a la Comisión:

1. Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2. Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

Para estos efectos, la Comisión podrá priorizar el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración información sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.

3. Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4. Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5. Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6. En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7. Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8. Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9. *Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.*

10. *Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.*

11. *Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.*

12. *Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

13. *Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.*

14. *Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.*

15. *Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.*

*La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.*

16. *Aprobar su presupuesto, con el voto conforme de a lo menos 5 de sus miembros.”*

*“Artículo 28. Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.”;*

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**OCTAVO.** Que, de las disposiciones del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, se desprende que la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores es un servicio público con *“personalidad jurídica y patrimonio propio”*, según lo señala su artículo 20, esto es, con características que corresponden a un órgano descentralizado, el cual, como tal, forma parte de la Administración del Estado;

**NOVENO.** Que las normas comprendidas en los artículos 1º, 20, 21 y 22 de la iniciativa son propias de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, porque en ellas se establece una estructura para la Comisión antes mencionada que difiere de aquélla contemplada para los servicios públicos en los artículos 31 y 32 de dicho cuerpo legal, lo que sólo puede efectuarse, como lo ha indicado reiteradamente este Tribunal, a través de preceptos de carácter orgánico constitucional;

**DÉCIMO.** Que el artículo 28 del proyecto, al confiarle a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades del nuevo servicio, forma parte de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto establece que la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores podrá “celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras” que sean necesarios “para su puesta en marcha”, lo que reitera el artículo 22, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, del mismo cuerpo normativo;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, en la misma forma en que lo ha señalado este Tribunal en otras oportunidades, como es el caso de la sentencia de 1 de julio de 2003, dictada en los autos Rol N<sup>º</sup> 379, dicha facultad, en cuanto autoriza a la Comisión para celebrar convenios con entidades extranjeras, debe interpretarse y aplicarse en el sentido preciso de la finalidad propia de la institución, sin que en caso y para efecto alguno pueda afectar las atribuciones especiales radicadas por la Constitución Política en el Presidente de la República y en el Congreso Nacional en relación con la aprobación de los tratados internacionales;

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 21, inciso final, del proyecto dispone que “Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.”;

**DECIMOCUARTO.** Que esta Magistratura entiende que el precepto antes transcrito es constitucional, en el entendido que el reglamento a que alude se refiere a las disposiciones que circunstanciada o pormenorizadamente señalen la forma en que la Comisión se va a constituir, entrar en sesión y adoptar sus acuerdos dentro del marco legal que contemple su estructura interna y las atribuciones que corresponden a sus cargos o empleos, materia que es de reserva de ley, como lo ha declarado este Tribunal reiteradamente;

**DECIMOQUINTO.** Que el artículo 22 del proyecto establece las atribuciones de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. En su N<sup>º</sup> 15 dispone: “Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

*La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.”;*

**DECIMOSEXTO.** Que las facultades del servicio que el proyecto en estudio crea son propias, como ya se ha indicado, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el precepto en análisis, al señalar que la Comisión podrá “Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema”, la está autorizando para ejercer otras atribuciones no comprendidas en la ley, las cuales el propio servicio vendría a determinar, lo que implica permitirle disponer en una materia que, de acuerdo a lo que se ha expresado, es de reserva legal, lo que contraviene a la Constitución;

**DECIMOCTAVO.** Que, por otra parte, si es la ley la que debe establecer las funciones de un servicio público es inherente a ella el señalar las “condi-

*ciones en que se realizarán*”, no pudiendo estas últimas quedar entregadas a un cuerpo normativo de jerarquía inferior, como lo es un reglamento, sin que se infrinja la Carta Fundamental;

**DECIMONOVENO.** Que, por otra parte, de no considerarse así, se llegaría al absurdo que las atribuciones de un servicio público, contenidas por mandato constitucional en una norma de rango superior como es una ley, quedarían subordinadas en su eficacia a las circunstancias que determine un texto normativo de menor jerarquía, en este caso un reglamento de ejecución, lo que es constitucionalmente inadmisibles.

**VIGÉSIMO.** Más aún, si se trata de un órgano administrativo que el propio legislador ha estimado necesario crear, de acuerdo a la Constitución, para *“satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua”*, según la caracterización que el artículo 28, inciso primero, de la Ley N° 18.575 hace de los servicios públicos;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, en consecuencia, el inciso primero del N° 15 del artículo 22 del proyecto y la frase *“y condiciones”* de su inciso segundo son inconstitucionales y así debe declararse;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que consta en los autos, que los preceptos que se han reproducido en el considerando sexto de esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGESIMOTERCERO.** Que los artículos 1°, 20, 21, 22 –salvo el inciso primero y la frase *“y condiciones”* del inciso segundo de su N° 15) – y 28 del proyecto en estudio no son contrarios a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, 82, N° 1° e inciso tercero, 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos 20, 21 –sin perjuicio de lo que se indica en la declaración tercera de esta sentencia respecto de su inciso final–, 22 –salvo el inciso primero y la frase *“y condiciones”* del inciso segundo de su N° 15) y sin perjuicio de lo que se señala en la declaración segunda de esta sentencia en relación con su N° 1)– y 28 del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que los artículos 1° y 22, N° 1), del proyecto en estudio son constitucionales en el entendido de lo expresado en el considerando decimosegundo de esta sentencia.

3. Que el artículo 21, inciso final, del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo indicado en el considerando decimocuarto de esta sentencia.

4. Que el inciso primero y la frase “y condiciones” del inciso segundo del N<sup>º</sup> 15) del artículo 22 del proyecto remitido son inconstitucionales y deben, en consecuencia, eliminarse de su texto.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 444-2005**

Se certifica que los Ministros señores Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García concurrieron a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firman por estar ausentes con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 445-2005**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN LO RELATIVO A LA EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES PARA DAR CURSO A LA DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD Y A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOBRE EL PARTICULAR**

### **Ley N<sup>º</sup> 20.030, de 5 de julio de 2005**

Santiago, primero de junio de dos mil cinco.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 25.231, de 11 de mayo de 2005, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup>

1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 2º y 3º del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”*;

**CUARTO.** Que los preceptos del proyecto sometidos a control preventivo de constitucionalidad disponen:

**“Artículo 2º.** *Agrégase el siguiente inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:*

*“Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.”*

**Artículo 3º.** *Suprímese, en el número 9 del artículo 8º la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, la frase antecedida de una coma (,) “incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil”.*;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que las disposiciones contempladas en los artículos 2º y 3º del proyecto en análisis son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que modifican normas de la misma naturaleza que regulan la competencia de los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos que se han reproducido en el considerando cuarto de esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que las normas contenidas en los artículos 2º y 3º del proyecto en estudio no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74, inciso primero, y 82, Nº 1º e

inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 2<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 445-2005**

Se certifica que el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar haciendo uso de su feriado legal.

Se certifica que el Ministro señor Eleodoro Ortíz Sepúlveda concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar con licencia médica.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 446-2005**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; EL DECRETO LEY N<sup>º</sup> 3063, SOBRE RENTAS MUNICIPALES; LA LEY N<sup>º</sup> 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Y FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES PARA OTORGAR CONDONACIONES QUE INDICA**

### **Ley N<sup>º</sup> 20.033, de 1<sup>º</sup> de julio de 2005**

Santiago, quince de junio de dos mil cinco.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.603, de 26 de mayo de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso

Nacional, que modifica la Ley N<sup>o</sup> 17.235, sobre Impuesto Territorial; el Decreto Ley N<sup>o</sup> 3063, sobre Rentas Municipales; la Ley N<sup>o</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4<sup>o</sup>, N<sup>os</sup> 2), 6), letra b), 9), 10), 14), letra b), y 15); 5<sup>o</sup>, N<sup>os</sup> 1), 5), 6), 8), 9), 10), y 12); 8<sup>o</sup>, letra b), permanentes y 3<sup>o</sup> transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las normas sometidas a control de constitucionalidad señalan:

*“Artículo 4<sup>o</sup>. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N<sup>o</sup> 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N<sup>o</sup> 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:*

*2) Modifícase el artículo 7<sup>o</sup> de la siguiente forma:*

*a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:*

*“Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva.”*

*b) Sustitúyese en el inciso cuarto el guarismo “25” por “225”.*

*6) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:*

*b) Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración final, nueva: “Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna.”*

*9) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:*

*“Artículo 35. El aporte fiscal al Fondo Común Municipal estará constituido por:*

*a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, según se determina en el Cuadro Anexo de la ley N<sup>o</sup> 17.235, sobre Impuesto Territorial. El giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos, se enterará íntegramente a dicho Fondo Común.*

*b) El aporte anual en pesos, equivalente a 218.000 unidades tributarias mensuales, que contempla el N<sup>o</sup> 5 del artículo 14 de la ley N<sup>o</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”*

**10) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:**

“Artículo 39. Las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente al aporte que deben efectuar en virtud de lo dispuesto en el número 1) del Artículo 14 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto equivalente a 70.000 unidades tributarias mensuales, distribuido entre ellas en proporción al total del rendimiento del impuesto territorial correspondiente a los inmuebles ubicados en cada una de dichas comunas, en el año inmediatamente anterior al del aporte. Mediante decreto del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que corresponda a las municipalidades señaladas y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.

No obstante lo señalado, las referidas municipalidades quedarán exceptuadas de integrar al Fondo las cantidades que resulten de la aplicación del inciso anterior, hasta por el monto equivalente a los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago. En todo caso, si en una anualidad los aportes de cualquiera de las municipalidades obligadas fuesen superiores a las cantidades correspondientes según lo establecido en el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deberán celebrar convenios con la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago.”.

**14) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:****b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:**

“Si el causante o donante nada dijere al respecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas.”.

**15) Incorpórase el siguiente artículo 58 bis, nuevo:**

“Artículo 58 bis. Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como “propiedad abandonada” a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de “propiedad abandonada”, las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

*La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.*

*Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.”.*

**Artículo 5°.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:*

**1)** *Intercálase en el artículo 5°, literal g) a continuación de la frase “aportes que las Municipalidades de Santiago,”, la palabra “Vitacura”.*

**5)** *Intercálase en el inciso primero del artículo 65 la siguiente letra i), nueva, pasando la actual letra i) y siguientes a ser letras j) y siguientes:*

*“i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo.”.*

**6)** *Agrégase en la letra a) del inciso segundo del artículo 67, antes del punto y coma (;), la siguiente oración final: “, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda”.*

**8)** *Introdúcense las siguientes modificaciones a la segunda oración del inciso primero del artículo 75:*

**a)** *Intercálase, a continuación de las palabras “la misma municipalidad”, la frase “y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe”.*

**b)** *Agréganse, a continuación de los vocablos “cargos profesionales”, las palabras “no directivos”.*

**9)** *Agrégase en el inciso segundo del artículo 78 la siguiente oración final:*

*“El concejo deberá elegir al nuevo concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante.”.*

**10)** *Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 79:*

**a)** *Agrégase en la letra c), antes del punto y coma (;) la siguiente oración final: “analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27”.*

**b)** *Reemplázase en la letra d), la expresión “veinte días” por “quince días”.*

**c)** *Sustitúyese en la letra h), la expresión “veinte días” por “quince días”.*

**d)** *Agrégase a la letra j) la siguiente oración final, pasando el actual punto y coma (;) a ser punto seguido (.): “Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días;”.*

**12)** *Reemplázase el artículo 88 por el siguiente:*

*“Artículo 88. Los concejales tendrán derecho a percibir una dieta mensual de entre*

seis y doce unidades tributarias mensuales, según determine anualmente cada concejo por los dos tercios de sus miembros.

El alcalde acordará con el concejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos tres.

La dieta completa sólo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquélla según el número de inasistencias del concejal. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. No obstante, la inasistencia sólo de hasta una sesión podrá ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92.

Sin perjuicio de lo señalado, cada concejal tendrá derecho anualmente a una asignación adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el concejo en dicho período.

Con todo, cada concejal tendrá además derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, en una cantidad no superior a la que corresponda al alcalde de la respectiva municipalidad por igual número de días.”.

**Artículo 8<sup>o</sup>.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 84 de la ley N<sup>o</sup> 18.892, General de Pesca y Acuicultura:

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente:

“El producto de la patente referida precedentemente, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

1) El 50% se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades;

2) El 50% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización se encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.

**Artículo 3<sup>o</sup>.** Facúltase a las municipalidades para convenir el pago de las deudas por derechos municipales, devengados a la fecha de publicación de esta ley, en el número de cuotas mensuales que ellas determinen, como asimismo para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a las mismas deudas.

En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán asimismo rebajar hasta en un 25% las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación, cuando el deudor optare por pagar de contado dichas cantidades.

*Con todo, las municipalidades, y sólo respecto de las deudas por derechos de aseo de propiedades exentas del pago de impuesto territorial, podrán condonar, ya sea individualmente o por unidades territoriales, hasta el 100% de la deuda, incluidas las multas e intereses, atendidas y acreditadas las condiciones socioeconómicas del deudor.*

*Las facultades municipales establecidas en el presente artículo, se ejercerán dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política indica:

*“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”;*

**SEXTO.** Que el artículo 108, inciso tercero, de la Carta Fundamental señala:

*“La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;*

**SÉPTIMO.** Que las normas contenidas en los artículos 4º, N<sup>os</sup> 2), 6), letra b), 9), 10), 14), letra b), y 15); 5º, N<sup>os</sup> 1), 5), 6), 8), 9), 10) y 12); 8º, letra b), permanentes y 3º transitorio del proyecto remitido, son propias de la ley orgánica constitucional mencionada en los considerandos precedentes, en cuanto legislan sobre diversas atribuciones de las municipalidades, contenidas en su ley orgánica constitucional, así como en las otras disposiciones legales a que se refiere el proyecto sometido a control de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que el artículo 58 bis, incorporado al Decreto Ley N<sup>o</sup> 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, por el N<sup>o</sup> 15) del artículo 4º del proyecto de ley remitido, se refiere a las *“propiedades abandonadas”*, las que deberán pagar una multa a beneficio fiscal, facultándose a las municipalidades para así declararlas e intervenirlas con cargo al propietario, todo lo cual será regulado mediante reglamento;

**NOVENO.** Que este Tribunal estima constitucional la norma señalada en el considerando anterior, en el entendido que el afectado por la declaración de abandono de su propiedad, si varían las circunstancias que la motivaron, siempre conservará el derecho para requerir de la respectiva municipalidad que ponga término a la referida declaración de abandono;

**DÉCIMO.** Que, consta en los autos, que las normas que se han reproducido en el considerando tercero de esta sentencia han sido aprobadas en

ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOPRIMERO.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 4<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 2), 6), letra b), 9), 10), 14), letra b), y 15); 5<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 1), 5), 6), 8), 9), 10) y 12); 8<sup>º</sup>, letra b), permanentes y 3<sup>º</sup> transitorio del proyecto en estudio, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, 107, inciso quinto, y 108, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los artículos 4<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 2), 6), letra b), 9), 10) y 14), letra b); 5<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 1), 5), 6), 8), 9), 10) y 12); 8<sup>º</sup>, letra b), permanentes y 3<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido, son constitucionales.

**2.** Que el artículo 4<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 15), del proyecto remitido es constitucional, en el entendido señalado en el considerando noveno de esta sentencia.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 446-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 447-2005

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE ATENCIÓN  
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE LA RED  
DE COLABORADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES  
Y SU RÉGIMEN DE SUBVENCIÓN

Ley Nº 20.032, de 25 de julio de 2005

Santiago, quince de junio de dos mil cinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio Nº 5.604, de 30 de mayo de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 41, Nº 9, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*;

**TERCERO.** Que los incisos primero y segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental señalan:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*;

**CUARTO.** Que la disposición del proyecto sometida a control preventivo de constitucionalidad establece:

*“Artículo 41. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME:*

*9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 por el siguiente:*

*“Cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciera de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes*

*sujetos de su atención, el juez de menores del domicilio de la institución o del lugar donde funcione el establecimiento del colaborador; en caso de tratarse de uno solo de sus establecimientos, respectivamente, de oficio o a petición del Director Nacional del SENAME o, dentro del territorio de su competencia, del Director Regional respectivo, dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el precepto del proyecto que ha sido sometido a control de constitucionalidad es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que otorga nuevas atribuciones a los jueces de los tribunales de menores establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que, de igual forma, consta en los autos que la norma que se ha reproducido en el considerando cuarto de esta sentencia ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que la disposición contenida en el número 9 del artículo 41 del proyecto en estudio no es contraria a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el número 9 del artículo 41 del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 447-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña, y el Abogado Integrante señor Raúl Bertelsen Repetto. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 448-2005

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE FUSIONA LOS ESCALAFONES FEMENINOS Y MASCULINOS  
DE OFICIALES DE CARABINEROS DE CHILE

Ley N° 20.034 de 15 de julio de 2005

Santiago, quince de junio de dos mil cinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 5.605, de 26 de mayo de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que fusiona los Escalafones Femeninos y Masculinos de Oficiales de Carabineros de Chile, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 3°, 5° y 6°, permanentes, y 3° transitorio del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**TERCERO.** Que el artículo 94, inciso primero, de la Ley Fundamental establece:

“**Artículo 94.** Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, **antigüedad**, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”;

**CUARTO.** Que los preceptos sometidos a control de constitucionalidad disponen:

“**Artículo 3°.** Las plazas de Capitanes, Tenientes y Subtenientes del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E. F.), declarado en extinción, se traspasarán al Escalafón de Orden y Seguridad, contemplado en el número 1 del artículo 1° de la ley N° 18.291, y sus respectivas titulares se encasillarán en este último, con sus pares masculinos de igual grado y de la promoción regular homóloga, según la fecha de ingreso a la Escuela de Carabineros y el promedio de notas obtenido al egreso de la misma.

**Artículo 5°.** La aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° no podrá alterar la antigüedad que corresponda a las Oficiales en el Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E. F.), declarado en extinción.

**Artículo 6°.** Reemplázase el inciso primero del artículo 48 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, por el siguiente:

*“La antigüedad entre Oficiales pertenecientes a diferentes escalafones, en igualdad de grados jerárquicos, se determinará conforme al siguiente orden de precedencia: 1) Oficiales de Orden y Seguridad; 2) Oficiales de Intendencia, y 3) Oficiales de los Servicios.”.*

**Artículo 3<sup>º</sup> transitorio.** *La modificación que se contempla en el artículo 6<sup>º</sup> no será aplicable a las Oficiales del Escalafón Femenino de Orden y Seguridad (E.F.), declarado en extinción, mientras permanezcan en éste.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los artículos 3<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup> permanentes, y 3<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido, al contener normas que dicen relación con la antigüedad del personal, son propios de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, de acuerdo a lo que dispone el artículo 94, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos, que las normas que se han reproducido en el considerando cuarto de esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que los artículos 3<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup> permanentes, y 3<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido no son contrarios a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, y 94, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 3<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup> permanentes, y 3<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 448-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, por los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña, y el Abogado Integrante señor Raúl Bertelsen Repetto. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 449-2005

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.502, EN RELACIÓN  
CON EL IMPUESTO AL GAS Y ESTABLECE REGULACIONES  
COMPLEMENTARIAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL GAS COMO  
COMBUSTIBLE DE VEHÍCULOS

Santiago, veintidós de julio de dos mil cinco.

Señor Presidente:

En respuesta al oficio de V.E. de fecha 20 de julio en curso, tengo a bien devolver el oficio N° 5.652, de 21 de junio pasado, mediante el cual se comunicó a este Tribunal el texto del proyecto despachado por el Congreso Nacional relacionado con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización de gas como combustible de vehículos, boletín N° 2701-15.

Dios guarde a V.E.

Juan Colombo Campbell, Presidente. Rafael Larraín Cruz, Secretario.

ROL N° 450-2005

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA  
DE LA DEROGACIÓN DEL D.S. DEL MINISTERIO DE VIVIENDA  
Y URBANISMO, N° 177 DE 1996, POR EL D.S. N° 85, DEL MISMO  
MINISTERIO, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SEÑORES  
SENADORES

Santiago, dos de agosto de dos mil cinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que en su requerimiento, los senadores respectivos manifiestan que la derogación del D.S. (Ministerio de Vivienda y Urbanismo) N° 177 de 1996, por el D.S. N° 85, del mismo Ministerio, publicado en el Diario Oficial el 27 de Mayo de 2005, ha llevado a sostener, a funcionarios de diversas entidades públicas, incluida la Secretaría de Estado aludida, que el Registro de Revisores Independientes ya no existe y que, en consecuencia, dicho Ministerio se encuentra relevado de la obligación de mantenerlo y otorgar certificados de vigencia de inscripción a petición de los interesados;

**SEGUNDO.** Que los parlamentarios requirentes, en respuesta a lo ordenado por este Tribunal para admitir a tramitación el requerimiento, manifiestan que el D.S. N<sup>º</sup> 177, ya citado, se limita a regular el Registro aludido en aquello que es propio de la potestad reglamentaria de ejecución, puntualizando, sin embargo, que esa no ha sido la tesis del Poder Ejecutivo, razón por la cual acompañan al requerimiento, en calidad de documentos fundantes, una serie de pronunciamientos emanados de autoridades administrativas tanto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo como de la Dirección de Obras de diversas Municipalidades, en que manifiestan no recibir los antecedentes presentados por revisores independientes a raíz de haber sido derogado el D.S. N<sup>º</sup> 177, citado, que reglamenta el funcionamiento del Registro correspondiente;

**TERCERO.** Que de los considerandos precedentes fluye, con entera claridad, que lo sometido al estudio y decisión de este Tribunal es, única y exclusivamente, una cuestión de hermenéutica o interpretación jurídica, controversia cuya resolución resulta ser ajena a la competencia de este Tribunal, taxativamente prevista en el artículo 82 de la Constitución;

**CUARTO.** Que, en efecto, no corresponde a esta Magistratura entrar a conocer y pronunciarse sobre casos o situaciones contingentes o de hecho, derivadas de una interpretación equivocada de cierto texto reglamentario. Antes y por el contrario, la misión del Tribunal consiste en efectuar una confrontación abstracta de normas para constatar si vulneran la Constitución o están de acuerdo con ella. Por eso y de manera alguna, le incumbe hacerse cargo de la interpretación dada a una determinada norma integrante de nuestro ordenamiento positivo, ya sea que dicha interpretación emane de la Justicia Ordinaria o de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada, incluidas las Municipalidades;

**QUINTO.** Que, en síntesis y concretamente, el Tribunal carece de atribuciones para pronunciarse sobre el requerimiento, en los términos en que ha sido deducido.

y **VISTO**, lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República,

**SE DECLARA**, que este Tribunal carece de competencia para resolver el requerimiento de fs. 1, en los términos en que ha sido deducido.

**Acordada con el voto en contra del Presidente señor Juan Colombo Campbell y del Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar**, por las siguientes consideraciones:

**1<sup>º</sup>.** Que el artículo 82 de la Constitución Política de la República establece la competencia de este Tribunal Constitucional.

En su numeral 5<sup>º</sup> lo autoriza expresamente para resolver si un decreto es o no constitucional, al señalar que es de su competencia "*Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba*

*hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional”.*

2°. Que esta Magistratura ha sido requerida por actores que tienen legitimidad para actuar en este proceso constitucional y por lo tanto debe aplicar la regla de la inexcusabilidad contemplada en el artículo 73, inciso segundo, cuando señala que “*Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión*”, y reiterada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, lo que constituye un elemento esencial del debido proceso constitucional.

3°. En torno a ello, en la estructuración de la sentencia debe diferenciarse claramente la competencia para conocer y pronunciarse; de la competencia específica que le permite decidir en uso de las atribuciones que le concede la Constitución Política. Es por ello que los disidentes no ven motivo alguno para que, en el caso *sub lite*, se declare la incompetencia del Tribunal.

Redactaron la resolución los Ministros que la suscriben y la disidencia sus autores.

Comuníquese, regístrese y archívese.

### **Rol N° 450-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 451-2005CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODERNIZA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIOLey N<sup>º</sup> 20.045, de 10 de septiembre de 2005

Santiago, veintidós de julio de dos mil cinco.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.694, de 12 de julio de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que moderniza el servicio militar obligatorio, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los números 18; 19; 30, en cuanto a los artículos 42 C y 42 D; y el número 39, todos del artículo 1<sup>º</sup> permanente del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*;

**CUARTO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios del carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”*;

**QUINTO.** Que el artículo 94, inciso primero, de la Carta Fundamental establece:

*“Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así*

como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”;

**SEXTO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

“**Artículo 1º.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978:

**18.** Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27. Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar; de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo.”.

**19.** Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28. La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del ser-

*vicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42 y resolverlas sobre la base de los antecedentes que acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley.*

*Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.*

*Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento.”.*

**30.** *Agrégase, en el TÍTULO CUARTO, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo V, nuevo:*

*“Capítulo V*

*De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos*

**Artículo 42 C.** *En cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas existirá una Oficina de Asistencia al Soldado Conscripto, dependiente del Oficial General que tenga a cargo el Servicio de Bienestar Social de la respectiva Institución.*

*Además de la Oficina Central, existirán Oficinas Locales conforme la situación de cada Institución, las que deberán cumplir, en sus respectivos radios jurisdiccionales, las tareas y misiones establecidas para este organismo.*

**Artículo 42 D.** *La Oficina tendrá por misión recibir, atender y canalizar las solicitudes, peticiones o inquietudes, verbales o escritas, que los padres o apoderados, pudieran formular respecto de las actividades que conlleva la realización del servicio militar de sus hijos o pupilos.*

*Sin perjuicio de las atribuciones de los Comandantes de las respectivas Unidades, la Oficina podrá recibir denuncias formuladas por los padres o apoderados de un Soldado Conscripto, referidas a tratamientos reñidos con la dignidad y honor de las personas, o que no se ajusten a la reglamentación vigente.*

*Con todo, el Soldado Conscripto deberá siempre formular sus solicitudes, peticiones o inquietudes, verbales o escritas, y reclamar, conforme a las normas establecidas en el decreto supremo N<sup>º</sup> 1.445, de 14 de diciembre de 1951, del Ministerio de Defensa Nacional, “Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas”.*

*En el cumplimiento de su cometido, la Oficina se desempeñará como organismo asesor y coordinador de las autoridades militares respectivas, sin que ello implique interferencias con la labor de otros entes civiles o militares que tengan competencia sobre la materia, pudiendo proponer las medidas conducentes a dar pronta solución a las solicitudes, peticiones o inquietudes que se le hayan presentado, así como aquellas que digan relación con denuncias de actos reñidos con la dignidad y honor de las personas o que no se ajusten a la reglamentación vigente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*

*Un Reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, a proposición de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales la Oficina Central y las Oficinas Locales cumplirán sus funciones.”.*

**39.** *Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:*

*“Artículo 87. Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar.”;*

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**OCTAVO.** Que, el artículo 1º, número 39, del proyecto, que reemplaza el artículo 87 del decreto ley Nº 2.306, de 1978, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que modifica las atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

**NOVENO.** Que, en los nuevos artículos 27 y 28 del decreto ley Nº 2.306, de 1978, comprendidos en el artículo 1º, números 18 y 19, del proyecto, se crean la Comisión Nacional de Reclutamiento y, bajo su dirección y dependencia, las denominadas Comisiones Especiales de Acreditación;

**DÉCIMO.** Que, del análisis de la naturaleza, características y composición de dichas comisiones se desprende que no se está en presencia de la configuración de un nuevo servicio público, con una organización distinta a aquella que para tales instituciones contemplan los artículos 31 y 32 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases General de la Administración del Estado; como tampoco de órganos que se crean en un servicio existente en la actualidad, con una estructura diversa a la que esos preceptos legales establecen al efecto;

**DECIMOPRIMERO.** Que, en consecuencia, las normas contenidas en el artículo 1º, números 18 y 19, de la iniciativa no se refieren a una materia que ha de regularse por la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, motivo por el cual no forman parte de ella;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, como se dijo precedentemente, el artículo 94, inciso primero, de la Carta Fundamental señala que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas se efectuarán por decreto supremo de acuerdo a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que ha de contemplar las disposiciones esenciales al respecto. Agrega que dicho cuerpo legal debe establecer también *“las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas ...”;*

**DECIMOTERCERO.** Que, en los artículos 42 C y 42 D del Capítulo V, que el artículo 1º, número 30, del proyecto, agrega al Título IV del decreto

ley N<sup>º</sup> 2.306, de 1978, se crea en cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas una Oficina de Asistencia al Soldado Conscripto.

Dicho órgano tiene como atribuciones, por una parte, *“recibir, atender y canalizar las solicitudes, peticiones o inquietudes ... que los padres o apoderados, pudieran formular respecto de las actividades que conlleva la realización del servicio militar de sus hijos o pupilos”* y, por la otra, *“recibir denuncias formuladas por los padres o apoderados de un Soldado Conscripto, referidas a tratamientos reñidos con la dignidad y honor de las personas, o que no se ajusten a la reglamentación vigente.”*;

**DECIMOCUARTO.** Que, del estudio de las normas que establecen dicha Oficina y determinan la función que se le encomienda, se advierte que no corresponden a ninguna de las materias que, en conformidad con lo que dispone el artículo 94, inciso primero, de la Ley Suprema, deben quedar comprendidas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, razón por la cual no son propias de ella;

**DECIMOQUINTO.** Que, consta de autos, que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**DECIMOSEXTO.** Que, de igual forma, consta en los autos, que la norma a que refiere el considerando octavo de esta sentencia ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el precepto contenido en el artículo 1<sup>º</sup>, número 39, del proyecto en estudio no es contrario a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, 74, incisos primero y segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, y 94, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 1<sup>º</sup>, número 39, del proyecto remitido es constitucional.
2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 1<sup>º</sup>, números 18, 19 y 30 –en cuanto a los artículos 42 C y 42 D–, del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 451-2005**

Se certifica que el Ministro señor Hernán Álvarez García concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 452-2005**

**REQUERIMIENTO DE LA CESACIÓN EN EL CARGO DEL  
SENADOR DON JORGE LAVANDEROS ILLANES,  
EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 82, N° 11,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA,  
DEDUCIDO POR 10 SEÑORES DIPUTADOS**

Santiago, diez de agosto de dos mil cinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que diez diputados en ejercicio dedujeron, el 25 de julio pasado, un requerimiento ante esta Magistratura, en relación con la inhabilidad para el ejercicio del cargo del senador Jorge Lavandero Illanes;

**SEGUNDO.** Que, fundamentando su presentación, tales parlamentarios exponen que, el 19 de julio de este año, el aludido senador fue notificado, por el Tribunal de Garantía de Temuco, del cúmplase de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, mediante la cual fue condenado en juicio penal abreviado a una pena privativa de libertad de cinco años. Agregan que el artículo 46 de la Constitución establece, como requisito para ser elegido senador, el ser ciudadano con derecho a sufragio. Indican, a mayor abundamiento, que el artículo, 13 de la Carta Fundamental establece como requisito para ser ciudadano el no haber sido condenado a pena afflictiva.

Invocan, en fin, el artículo 17, N° 2, de la Ley Suprema, norma que impone la pérdida de la ciudadanía por condena a pena afflictiva;

**TERCERO.** Que, de lo expuesto en el considerando precedente, los requirentes desprenden que el señor Lavandero perdió, de inmediato y sin más trámite, la calidad de Senador de la República, de acuerdo a lo esta-

blecido en el artículo 57, inciso séptimo, de la Constitución, precepto con sujeción al cual, cesa en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierde algún requisito de elegibilidad. Agregan que dicha causal de cesación debe ser entendida con la modalidad de aplicación instantánea, por cuanto, a diferencia de las demás contempladas en la misma norma, no requiere ser probada, ni necesita de declaración alguna para surtir sus efectos, dado que la cesación se produce tan pronto como se pierde el requisito de elegibilidad, ya descrito;

**CUARTO.** Que los requirentes hacen presente que, de acuerdo al artículo 82, N<sup>º</sup> 11, de la Carta Fundamental, es atribución del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

Consecuentemente, piden a esta Magistratura que, de acuerdo al precepto citado declare, sin más trámite, que don Jorge Lavandero Illanes ha cesado en su cargo de parlamentario, por lo que cumplidos los demás trámites legales, se provea dicho cargo con el ciudadano que habiendo integrado la lista electoral conjuntamente con el senador que produjo la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo;

**QUINTO.** Que, al tenor de lo ya recordado, entre los requisitos para ser elegido senador, el artículo 46 de la Carta Política contempla, en primer lugar, ser ciudadano con derecho a sufragio. En armonía con esa disposición se halla el artículo 13, según el cual son ciudadanos los chilenos que no hayan sido condenados a pena afflictiva. En fin, fuerza es tener presente lo dispuesto en el artículo 17, N<sup>º</sup> 2, de la Constitución, porque allí se aclara que la calidad de ciudadano se pierde por condena a pena afflictiva;

**SEXTO.** Que resulta necesario aclarar cómo y cuándo se genera el efecto de los preceptos indicados, configurando así la correspondiente inhabilidad sobreviniente. En tal orden de ideas y después del análisis de rigor, el Tribunal ha concluido que, el efecto aludido surge de pleno derecho, porque él es consecuencia de una sentencia judicial firme, la cual impone al afectado una pena afflictiva, circunstancia objetiva que, por tal naturaleza, no requiere probar hechos adicionales para producir la consecuencia indicada. Por lo demás, las disposiciones constitucionales ya citadas no agregan condiciones ni exigencias adicionales para que ocurra lo recién explicado;

**SÉPTIMO.** Que cabe ahora puntualizar que, por oficio N<sup>º</sup> 4.786-2005, de 9 de agosto en curso, la Corte Suprema comunicó a este Tribunal el rechazo del recurso de queja, Rol N<sup>º</sup> 3.478-2005, interpuesto por el señor Lavandero Illanes en contra de dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco, a raíz de las faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia definitiva de segunda instancia;

**OCTAVO.** Que, con sujeción a lo previsto en los artículos 97 y 551 del Código Orgánico de Tribunales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 419 del Código Procesal Penal, la sentencia de la Corte Suprema aludida en el razonamiento anterior se halla firme o ejecutoriada. De ello resulta inequívocamente que este Tribunal no puede, sin quebrantar los artículos

6°, 7°, 73 y 82 de la Carta Fundamental, entrar a revisarla, condicionar sus efectos, o desconocerlos en algún sentido o alterarlos;

**NOVENO.** Que, en suma, con las consideraciones precedentes ha quedado demostrado que la calidad de ciudadano se pierde, por el sólo ministerio de la ley, desde el momento en que se ha dictado sentencia que ha quedado ejecutoriada que declare que una persona ha sido condenada por un delito a pena afflictiva, sin que sea necesario ni procedente ninguna resolución judicial posterior para producir el efecto indicado. Del mismo modo, y consecuentemente, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 57 de la Constitución el parlamentario condenado cesa *ipso jure* en su cargo, por haber perdido un requisito general de elegibilidad. De allí, que el propio precepto aludido distinga, en dos oraciones diferentes, de una parte cesar en dicho cargo por haber perdido “*algún requisito general de elegibilidad*” y de otra, por haber incurrido “*en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado*”. En el primer caso, y en cuanto específicamente se relaciona con el asunto *sub lite*, la cesación se produce de pleno derecho; en el segundo, es necesario que ella sea declarada por esta Magistratura, conforme a lo prescrito en el artículo 82, numeral 11, de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO.** Que la interpretación anterior fluye, además, de la aplicación de aquel principio de hermenéutica constitucional que este Tribunal a menudo ha invocado, en orden a que la Constitución es un todo orgánico y que el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía;

**DECIMOPRIMERO.** Que, en efecto, el artículo 73, inciso primero, de la Constitución prescribe: “*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos*”;

**DECIMOSEGUNDO.** Que de una interpretación de la preceptiva constitucional indicada se infiere, con claridad, que resulta improcedente la declaración de inhabilidad que se solicita, porque un pronunciamiento de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82, N° 11, de la Constitución no se encuentra en armonía con lo prescrito en la norma reproducida en el considerando que antecede, ya que la decisión que adopte podría importar desconocer los efectos de una sentencia firme o ejecutoriada dictada por la Corte Suprema, lo cual, por cierto, resulta inaceptable.

**DECIMOTERCERO.** Que, a mayor abundamiento y para finalizar, en casos como el examinado en esta sentencia, es siempre necesario ponderar lo resuelto por órganos jurisdiccionales especializados, de jerarquía constitucional. Tal es, precisamente, el Tribunal Calificador de Elecciones, cuyo fallo pronunciado el 29 de septiembre de 2003, en sus considerandos de-

cimosegundo, decimotercero, decimotercero y decimosexto es por entero coherente con los razonamientos precedentes de esta sentencia.

y VISTO lo dispuesto en los artículos 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 13, 17, N<sup>º</sup> 2, 46, 73 y 82 de la Constitución; y 51 a 62 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

SE DECLARA que es innecesario emitir pronunciamiento sobre el requerimiento deducido a fojas 1, por cuanto don Jorge Lavandero Illanes ha cesado en su cargo de Senador de la República con antelación a la fecha de dictarse esta sentencia.

**Se previene que el Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y el Ministro señor Urbano Marín Vallejo** concurren a la decisión teniendo únicamente presente los siguientes fundamentos:

1<sup>º</sup>. Que parlamentarios legitimados pertenecientes a la Cámara de Diputados solicitaron a esta Magistratura un pronunciamiento y, en subsidio, interpusieron requerimiento para que en definitiva se declare, que don Jorge Lavandero Illanes ha cesado en el cargo de senador que ostentaba por haber perdido la calidad de ciudadano, lo que automáticamente le hace cesar en su carácter de parlamentario de acuerdo a los artículos 13, 17, 46 y 57 de la Constitución Política.

2<sup>º</sup>. Que la sentencia dictada en el proceso penal seguido en su contra por el juzgado competente de Temuco fue objeto de un recurso de apelación que fue resuelto por una sentencia respecto de la cual se recurrió de queja ante la Corte Suprema.

Esta última, en el día de ayer, 9 de agosto de 2005, lo rechazó, quedando así ejecutoriada la condena que le impuso la Corte de Apelaciones citada.

3<sup>º</sup>. Que los requirentes invocan que este Tribunal debe abrir proceso para conocer y decidir –en mérito de lo que expresa el artículo 82, N<sup>º</sup> 11, de la Constitución, que señala que “*Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 11. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de parlamentarios.*”

Para la debida comprensión del presente voto debe tenerse muy presente la expresión “*causales*” que utiliza el texto constitucional, por las consideraciones que más adelante se señalarán.

En relación a este punto, los requirentes primeramente en su petición principal afirman “*Que la cesación del cargo de parlamentario del señor Lavandero Illanes se produjo al momento en que le fue notificada la sentencia de término que le impuso una pena aflictiva (...)*” y agregan a continuación “*que debe ser entendida como de aplicación instantánea dado que la cesación se produce tan pronto perdió el requisito general de elegibilidad consistente en haber perdido su calidad de ciudadano, de acuerdo a los artículos 13 y 17 de la Carta Fundamental*”.

4°. Que diversas normas de rango constitucional y legal precisan en nuestro sistema procesal orgánico el concepto de competencia, destacándose entre ellas los artículos 7° y 73 de la Carta Fundamental, y el artículo 108 del Código Orgánico que la concibe como la facultad que tiene cada tribunal para conocer de las materias que la Constitución o la ley le asignan.

En la obra *“La Competencia”*, y precisamente al referirse a la competencia jurisdiccional se define, en lo que interesa, como *“La potestad que tienen los tribunales para resolver, con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que le sean sometidos a proceso”*.

La doctrina procesal recoge unánimemente la idea de que la competencia es la parte de jurisdicción que el sistema orgánico entrega al conocimiento de un tribunal de justicia.

De lo anterior se desprende que no puede haber competencia de un tribunal sin que éste tenga la jurisdicción de la cual forma parte.

5°. Que, asimismo, como ya se señaló en el concepto de competencia, la presencia de un conflicto, en este caso, de intereses de relevancia constitucional, debe considerarse como un requisito de existencia del proceso sin el cual la jurisdicción no puede actuar sobre él, puesto que no habría nada que conocer y resolver. El tratadista argentino David Lazcano afirma que su existencia es un presupuesto necesario de la jurisdicción, lo que permite afirmar que sin conflicto no puede existir proceso jurisdiccional real, en la medida que éste se encuentra previsto por el sistema jurídico como su forma normal de solución.

Este conflicto, como afirma Carnelutti, está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación y agrega que puede decirse que un proceso sin conflicto es como una tela sin pintura.

También resulta útil recordar a Aniceto Alcalá Zamora en cuanto expresa que esta situación de conflicto *“originadora del proceso es la que lo justifica para resolver un conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución jurisdiccional”*.

6°. Que un acto procesal inexistente es aquel al que le faltan uno o más de los requisitos prescritos por la Constitución o la ley para que tenga existencia jurídica.

En el caso *sub lite* esto se traduce en que si no hay materia dubitada a decidir, no puede abrirse proceso, puesto que éste en definitiva sería inválido.

7°. Que, en este contexto la Constitución de 1980 amplió el radio de la jurisdicción para incluir en ella la decisión de los conflictos y situaciones constitucionales que precisa en el artículo 82.

De acuerdo a lo señalado en su numeral 11, se facultó expresamente al Tribunal Constitucional, lo que implica otorgarle competencia, para resolver los conflictos que pudieren presentarse a propósito de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

Las expresiones *“pronunciarse”* y *“causales”* precisan la necesidad de una controversia derivada de la aplicación de la norma constitucional.

La expresión *“causal”* la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como la *“razón y motivo de alguna cosa”*, en tanto *“pronunciarse”*,

en términos procesales, significa hacer uso de la función jurisdiccional de resolver conflictos por medio del proceso.

Por lo tanto, cabe concluir que sin conflicto no resulta posible abrir proceso ni emitir pronunciamiento.

8°. Que, en opinión de los previnientes, la causal de cesación en el cargo operó por la concurrencia de dos factores copulativos objetivos, a saber, a) el proceso penal abierto contra el señor Jorge Lavandero que terminó con una sentencia condenatoria a pena aflictiva y que se encuentra ejecutoriada, y b) el texto literal e indubitado de la Constitución Política que señala que el parlamentario cesa en el cargo cuando durante su ejercicio pierda algún requisito general de elegibilidad (artículo 57, inciso final, de la Constitución). Este precepto debe concordarse con el artículo 17 del mismo texto, que prescribe que la calidad de ciudadano se pierde: “2. *Por condena a pena aflictiva*”, disposiciones que a su vez deben armonizarse con el artículo 46, que previene que para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio.

9°. Que de lo expresado se deduce con nitidez que, sin controversia de intereses de relevancia constitucional a resolver, no puede existir un proceso y que la competencia es una parte de la jurisdicción, función pública establecida por la Carta Fundamental en el artículo 73 para decidirlos.

En el caso *sub lite*, al haber cesado en sus funciones de senador el señor Jorge Lavandero Illanes, por los motivos expresados, no hay ninguna situación constitucional sobre la cual emitir pronunciamiento derivada de alguna causal de cesación en el cargo, ya que ella fue resuelta por la concurrencia de las normas constitucionales citadas y de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

En estas circunstancias, no obstante que el número 11 del artículo 82 otorga competencia a este Tribunal para pronunciarse sobre las materias que indica, específicamente respecto de las causales de cesación en el cargo de la función parlamentaria, en este caso preciso el Tribunal carecería de jurisdicción para ello, toda vez que no hay situación constitucional susceptible de un pronunciamiento decisorio.

Si carece de jurisdicción, como su natural efecto, carece igualmente de competencia para conocer el presente requerimiento, por lo cual éste no debe ser acogido a tramitación, al tenor del artículo 18 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en cuanto expresa “*En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia del tribunal. Sólo éste de oficio, podrá conocer y resolver su falta de jurisdicción o competencia.*”

10°. Que no es ocioso manifestar que las observaciones que anteceden y las conclusiones que con su mérito se han consignado, en caso alguno significan revisar, calificar o emitir pronunciamiento sobre la validez de las sentencias emitidas por los tribunales de justicia en el juicio seguido en contra del señor senador Jorge Lavandero Illanes, por cuanto una declaración de esa índole significaría exceder el ámbito de la competencia de este Tribunal Constitucional y transgredir las normas que encierran los artículos 6°, 7°, 73 y 82 de la Carta Política.

**11°.** Que finalmente debe precisarse que enfrentado a un requerimiento formulado en la forma prescrita por la Constitución Política y su ley orgánica, el Tribunal sólo si resulta incompetente puede excusarse de abrir proceso.

En este caso, considerando únicamente los fundamentos expresados, no lo hará porque no hay contienda a decidir, permaneciendo inalterable su facultad de pronunciarse a futuro a cerca de las materias que el encomienda el artículo 82, N° 11, de la Constitución.

Para los fines a que haya lugar transcribese la presente resolución al H. Senado de la República, a la Corte Suprema y al Tribunal Calificador de Elecciones.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la prevención sus autores.

Comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 452-2005**

Se certifica que el Ministro señor Eleodoro Ortíz Sepúlveda concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda, José Luis Cea Egaña y Urbano Marín Vallejo. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 453-2005

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY, APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.502, EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO AL GAS, Y ESTABLECE REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL GAS COMO COMBUSTIBLE EN VEHÍCULOS

Ley N<sup>º</sup> 20.052, de 27 de septiembre de 2005

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil cinco.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.775, de 9 de agosto de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del número 1), sobre los incisos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.502, que se reemplaza, y del número 3), que sustituye el artículo 3<sup>º</sup> de la citada ley, ambos del artículo 1<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

**“Artículo 1<sup>º</sup>.** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup>18.502, que establece un impuesto específico a los combustibles:

**1.** Sustitúyese el artículo 1<sup>º</sup> por el siguiente:

(...)

**Inciso décimo primero.** “Con todo, los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, que sean detectados circulando por calles, caminos o vías públicas, por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos, inspectores fiscales, municipales, y que no cumplan con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán retirados de circulación, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda, y depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.”

**Inciso décimo segundo.** “Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa de entre 5 UTM hasta 50 UTM dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.”

**Inciso décimo tercero.** “El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa y del componente fijo del impuesto específico.”

3. Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

**“Artículo 3°.** Los vehículos que sean detectados por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos o por inspectores fiscales utilizando los combustibles gas natural comprimido o gas licuado de petróleo y que no cumplan con las condiciones técnicas o con las condiciones de rotulación establecidas de acuerdo al artículo precedente, serán retirados de circulación por personal de Carabineros, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda, y serán depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.

Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa a beneficio fiscal de entre 5 UTM hasta 50 UTM, dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa establecida en el inciso anterior y sólo podrá volver a circulación una vez que cumpla con las condiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para el uso del combustible para el cual se encuentra autorizado.

El tribunal podrá eximir del pago de la multa al propietario cuyo vehículo cuente con la rotulación establecida en el inciso segundo del artículo precedente, pero que carezca de las condiciones técnicas establecidas en su inciso primero, por razones ajenas a dicho propietario.

Los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para el consumo vehicular, que vendan estos combustibles para su consumo en cualquier vehículo que no cuente con el medio de rotulación que al efecto establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecido en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.

A los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo que vendan estos combustibles para el consumo vehicular sin la autorización

*establecida en el inciso cuarto del artículo 2º de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que, sobre las normas contempladas en el número 1), en relación a los incisos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 1º de la Ley N<sup>º</sup> 18.502, que se reemplaza, y del número 3), que sustituye el artículo 3º de la citada ley, ambos del artículo 1º del proyecto remitido, sometidas a control de constitucionalidad, esta Magistratura no se pronuncia, en atención a que ellas no se refieren a la estructura básica del Poder Judicial y, por tanto, no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, como lo ha manifestado en otras oportunidades este Tribunal, especialmente en la sentencia de 26 de noviembre de 1981, Rol N<sup>º</sup> 4, considerando sexto; como además, en los fallos de 31 de marzo de 1988, Rol N<sup>º</sup> 271, considerando decimosexto; y de 10 de junio de 1998, Rol N<sup>º</sup> 273, considerando decimoprimero.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, 74, incisos primero y segundo, y 82, N<sup>º</sup> 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el número 1), en relación a los incisos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 1º de la Ley N<sup>º</sup> 18.502, que se reemplaza, y del número 3), que sustituye el artículo 3º de la citada ley, ambos del artículo 1º del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 453-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, y por los Ministros señores Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda, José Luis Cea Egaña y Urbano Marín Vallejo. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 454-2005

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LA LEY N° 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA,  
LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

Ley N° 20.053, de 6 de septiembre de 2005

Santiago, treinta de agosto de dos mil cinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 5.797, de 22 de agosto de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 1° del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental señala:

*“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 19, N° 15, inciso quinto, de la Constitución, en lo pertinente, establece:

*“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional”;*

**QUINTO.** Que las disposiciones contenidas en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto sometido a control de constitucionalidad disponen:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Introdúcense en la ley N<sup>º</sup> 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, las siguientes modificaciones:*

*1. Modifícase el artículo 2<sup>º</sup> de la siguiente forma:*

*a) Intercálmase en la letra f), entre las expresiones “los intereses” y “de los créditos”, precedidas de una coma (,), la siguiente oración nueva: “el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención”.*

*b) Agréganse en el inciso segundo las siguientes letras, a continuación de la letra g):*

*“h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Estos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político. No obstante, será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad al artículo 31 b) de esta ley.*

*i) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos.”.*

*2. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 3<sup>º</sup> por el siguiente:*

*“Los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto, antes del plazo que esta ley establece y especialmente 30 días antes de su vencimiento. Si así fuere, comprobado por el Servicio Electoral después de investigar denuncias fundadas, dichos gastos se computarán dentro del monto establecido como límite en el artículo 4<sup>º</sup> de esta ley.”.*

*3. Incorpórase al artículo 6<sup>º</sup> el siguiente inciso tercero:*

*“Similar procedimiento al establecido en los incisos anteriores se verificará para la denuncia de cualquier otra infracción a esta ley.”.*

*4. Reemplázase el inciso primero del artículo 9<sup>º</sup> por el siguiente:*

*“Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma elección, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento en el caso de candidatos a alcalde o concejal; de mil doscientas cincuenta unidades de fomento tratándose de candidatos a diputado o senador y de dos mil unidades de fomento en el caso de candidatos presidenciales. No obstante, en el caso de la situación prevista en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, ésta será entendida como otra elección, pudiendo aportar hasta setecientas unidades de fomento en la misma. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político en una misma elección no podrá exceder, del equivalente en pesos, de diez mil unidades de fomento.”.*

*5. Elimínase en el artículo 13 la siguiente frase: “Quedarán excluidas de las normas de este Párrafo las candidaturas a Presidente de la República.”.*

*6. Agrégase el siguiente artículo 13 bis:*

*“Artículo 13 bis. Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el Fisco financiará, en los términos del artículo 15, los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos.*

*El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.*

*En el caso de lo dispuesto en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dicho reembolso será de un centésimo de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.”.*

**7.** *Agrégase en el inciso primero del artículo 14 la expresión “alcaldes” después de la palabra “diputados”.*

**8.** *Sustitúyese el artículo 14 bis por el siguiente:*

*“Artículo 14 bis. Los endosos se regirán bajo las reglas generales aplicables a éstos.*

*Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.*

*Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.*

*Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente.”.*

**9.** *Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:*

*“Artículo 15. Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.*

*Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.*

*Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.*

*Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.*

*Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.*

*Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.*

*Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.”.*

**10.** *Agrégase en el artículo 15 bis la siguiente frase final, reemplazándose el punto final (.), por una coma (,):*

*“y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.”.*

**11.** *Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:*

*“Artículo 18. Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientos unidades de fomento para un candidato a concejal o alcalde; de ochocientas unidades de fomento para un candidato a diputado o senador; y de mil quinientas unidades de fomento para un candidato presidencial o de tres mil unidades de fomento para un partido político o el conjunto de sus candidatos en la respectiva elección.*

*Sin embargo, cualquier aportante tendrá el derecho de solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución.”.*

**12.** *introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:*

**a)** *Elimínase en el inciso segundo del artículo 19 su parte final, a partir de la frase “Una fracción aleatoria de dicha suma”.*

**b)** *Agrégase el siguiente inciso final:*

*“Las cuentas bancarias a las cuales se transferirán los aportes reservados, deberán corresponder al candidato que tenga el carácter de titular de las mismas.”.*

**13.** *Reemplázase el inciso primero del artículo 21 por el siguiente:*

*“Tendrán el carácter de públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3°, cuando éstos sean de un monto igual o superior a las cien unidades de fomento por cada aportante.”.*

**14.** *Agrégase el siguiente inciso final al artículo 25:*

*“Para efectos del control de estas prohibiciones, las personas jurídicas deberán estar inscritas en el Registro de Contratistas dispuesto en el artículo 16 de la ley N<sup>º</sup> 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. A requerimiento del Servicio Electoral, estas personas jurídicas y los servicios públicos deberán proporcionar al Servicio todos los antecedentes de que requiera para estimar el porcentaje de la facturación anual o bianual que esta ley considera. Si tales porcentajes fueren superados, el Servicio Electoral comunicará esta situación a los órganos de la Administración del Estado, para lo cual podrá utilizar el sistema de*

información a que se refiere la aludida ley, para que éstos cumplan con el mandato dispuesto en la parte final del inciso tercero del artículo precitado.”

**15.** Agrégase la siguiente letra e) al artículo 31:

“e) Informar al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral, en su caso, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales. Dicha información debe ser entregada en el mismo plazo contemplado para la presentación de las cuentas o su remisión, según corresponda.”

**16.** Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32. Cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, podrá ejercer el cargo de Administrador Electoral General.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, en la forma y oportunidad que establece el inciso tercero del artículo 30.”

**17.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 37:

**a)** Sustitúyese la frase final del inciso primero por la siguiente:

“Los reemplazos sólo podrán verificarse hasta el tercer día posterior a la elección.”

**b)** Reemplázase el inciso segundo por los siguientes:

“Si el candidato no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió del cargo, las funciones de administrador recaerán en el propio candidato.

Los reemplazos o remociones señalados, podrán ser comunicados al Servicio Electoral mediante Internet, de acuerdo al sistema que oportunamente informará dicho Servicio.”

**18.** Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 38:

“Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.”

**19.** Agrégase el siguiente inciso quinto en el artículo 41:

“La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.”

**20.** Agrégase la siguiente frase final en el inciso primero del artículo 42:

“Tratándose de los actos eleccionarios regulados por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el plazo de análisis de la cuenta será de sesenta días.”

**21.** Sustitúyese el inciso primero del artículo 48 por el siguiente:

“Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas. El Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las candidaturas a Presidente de la República, senador y diputado y de los partidos políticos dentro del plazo establecido en el artículo 6°. A medida que el Servicio Electoral proceda a la revisión de las mismas, deberá actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas.”

**22.** Elimínase la letra c) del artículo 49.

**23.** *Agrégase en el artículo 52, a continuación de la expresión “días hábiles”, la frase “,entendiéndose por tales aquellos comprendidos entre los días lunes y viernes.”;*

**SEXTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones indicadas en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto sometidas a control de constitucionalidad forman parte, por su propio contenido, de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 18, inciso primero, y 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia en el considerando quinto han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que las disposiciones comprendidas en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto en análisis no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, 63, inciso segundo, y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los preceptos comprendidos en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 454-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor José Luis Cea Egaña, por los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Eugenio Valenzuela Somarriva y Marcos Libedinsky Tschorne, y el Abogado Integrante señor Raúl Bertelsen Repetto. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 455-2005

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS  
Y EXPLOSIVOS

Ley N° 20.061, de 10 de septiembre de 2005

Santiago, nueve de septiembre de dos mil cinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 5.843, de 8 de septiembre de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo único, N° 3), del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”*;

**CUARTO.** Que la disposición del proyecto sometida a control preventivo de constitucionalidad establece:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:*

*3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 por el siguiente:*

*“Artículo 18. Los delitos tipificados en los artículos 9°, 9° A, 11 y 14 A de esta ley serán conocidos por los jueces de garantía y tribunales orales en lo penal, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13 y 14 cuando se cometan con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”*;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el precepto del proyecto que ha sido sometido a control de constitucionalidad es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que modifica las normas contempladas en la Ley N<sup>º</sup> 17.798, que se refieren a la competencia de los tribunales llamados a conocer de los delitos sancionados en dicho cuerpo legal;

**SÉPTIMO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que, de igual forma, consta en los autos que la norma que se ha reproducido en el considerando cuarto de esta sentencia ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**NOVENO.** Que la disposición contenida en el número 3) del artículo único del proyecto en estudio no es contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74, incisos primero y segundo, y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el número 3) del artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 455-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor José Luis Cea Egaña, por los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Juan Agustín Figueroa Yávar y Urbano Marín Vallejo, y el Abogado Integrante señor Raúl Bertelsen Repetto. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 456-2005

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y QUE DEROGA  
LA LEY N° 19.325

Ley N° 20.066, de 7 de octubre de 2005

Santiago, veinte de septiembre de dos mil cinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 5.845, de 13 de septiembre de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre violencia intrafamiliar y que deroga la Ley N° 19.325, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 6°; 9°; 10; 15; 17; 18; 22, letras b) y c); 23 y 26, del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;*

**TERCERO.** Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental señalan:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 6°. Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968.”*

*“Artículo 9°. Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:*

*a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.*

*b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.*

c) *Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.*

d) *La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.*

*El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.”*

**“Artículo 10. Sanciones.** *En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9º, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.*

*La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.”*

**“Artículo 15. Medidas cautelares.** *En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N<sup>º</sup> 19.968 y las aludidas en el artículo 7º de esta ley.”*

**“Artículo 17. Condiciones para la suspensión del procedimiento.** *Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9º, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.”*

**“Artículo 18. Sanciones.** *En caso de incumplimiento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.”*

**“Artículo 22. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 19.968:**

**“b) Reemplázase la primera oración del número 1 del artículo 92, por la siguiente:** *“Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta.”.*

**“c) Sustitúyese el artículo 94, por el siguiente:**

**“Artículo 94. Incumplimiento de medidas cautelares.** *En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del*

*Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.”.*”

“**Artículo 26. Derogación.** Derógase la ley N° 19.325, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 19.968. Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 19.325, debe entenderse hecha a la presente ley.”;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los artículos 6° y 26 del proyecto, sometidos a control de constitucionalidad, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que el primero de ellos otorga competencia a los juzgados de familia llamados a conocer de los actos de violencia intrafamiliar sancionados en la ley sometida a control, y el segundo, que deroga la Ley N° 19.325, que contiene disposiciones propias de ley orgánica constitucional, según lo resuelto por este Tribunal en sentencia de 8 de julio de 1994, Rol N° 191;

**SÉPTIMO.** Que, sobre las normas contempladas en los artículos 9°, 10, 15, 17, 18, 22 –letras b) y c)– y 23 del proyecto remitido, sometidas a control de constitucionalidad, esta Magistratura no se pronuncia, en atención a que ellas no se refieren a la estructura básica del Poder Judicial y, por tanto, no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, como lo ha manifestado en otras oportunidades este Tribunal, especialmente en la sentencia de 26 de noviembre de 1981, Rol N° 4, considerando sexto; como además, en los fallos de 31 de marzo de 1998, Rol N° 271, considerando decimosexto; de 10 de junio de 1998, Rol N° 273, considerando decimoprimer, y de 17 de agosto de 2005, Rol N° 453, considerando sexto;

**OCTAVO.** Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que, de igual forma, consta en los autos que las normas a que se hace referencia en el considerando sexto de esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que los artículos 6° y 26 del proyecto en estudio no son contrarios a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 63, 74, incisos primero y segundo, y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos 6<sup>º</sup> y 26 del proyecto remitido son constitucionales, y
2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 9<sup>º</sup>, 10, 15, 17, 18, 22 –letras b) y c)– y 23 del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 456-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor José Luis Cea Egaña, y por los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Eugenio Valenzuela Somarriva, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y Urbano Marín Vallejo. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 457-2005****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.175, DE QUIEBRAS, EN MATERIA DE CONVENIOS CONCURSALES****Ley N<sup>º</sup> 20.073, de 29 de noviembre de 2005**

Santiago, veinte de octubre de dos mil cinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 25.965, de 5 de octubre de 2005, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.175, de Quiebras, en materia de convenios concursales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N<sup>º</sup> 1, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 180 a 185 del nuevo Título XII, contenido en el N<sup>º</sup> 12 del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 93, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

**TERCERO.** Que el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 180. Las proposiciones de convenio judicial preventivo de las sociedades sujetas a fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros, con excepción de las compañías de seguros, deberán ser presentadas ante un tribunal arbitral designado en conformidad a los artículos siguientes.*

*La competencia del tribunal arbitral se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de las proposiciones de convenio judicial preventivo y a los incidentes que se promuevan durante el procedimiento del mismo, hasta que la resolución que lo tenga por aprobado se encuentre ejecutoriada. Si el convenio fuere rechazado o desechado, el tribunal arbitral lo declarará así en una resolución que será inapelable, y remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta designe el tribunal que declarará la quiebra sin más trámite y proceda a la designación del síndico de conformidad al artículo 209.”*

*“Artículo 181. El Tribunal arbitral, que será unipersonal, será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio fijado en los estatutos de la entidad proponente, que será también el domicilio del tribunal, de entre abogados que hayan ejercido la profesión por más de 20 años y que se encuentren inscritos en una lista que llevará la Superintendencia. Además habrá un árbitro subrogante quien será designado por el Presidente de esa Corte a proposición del árbitro titular, de entre los inscritos en la referida lista.*

*El Tribunal contará con un secretario, cargo que será ejercido por un notario que tenga su oficio en la ciudad en que se encuentre domiciliado el árbitro, quien deberá designarlo.*

*El árbitro podrá ser sustituido por la Junta de Acreedores, con acuerdo del deudor, sin las exigencias establecidas en el inciso primero.*

*El árbitro será de derecho y su aceptación del cargo deberá efectuarse ante el secretario de la respectiva Corte de Apelaciones.”*

*“Artículo 182. No obstante lo señalado en el artículo anterior, podrá otorgarse el carácter de mixto al árbitro si consiente en ello el deudor y lo acuerdan dos o más acreedores que representen más del 50% del total pasivo, cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 180 inciso primero, o el 75% del total pasivo, en el caso del artículo 184. En estos casos, el árbitro será designado por la misma junta de acreedores que le dé este carácter y la aceptación del cargo deberá efectuarse en la forma señalada en el inciso final del artículo anterior.”*

**“Artículo 183.** Los costos del arbitraje serán de cargo del deudor proponente, y en caso de quiebra tendrán la preferencia prevista en el N<sup>º</sup> 1 del artículo 2472 del Código Civil.”

**“Artículo 184.** También podrán ser sometidas a arbitraje en conformidad a las normas precedentes, las proposiciones de convenio de cualquier deudor; si éste lo acuerda con sus acreedores que representen a lo menos el 66% del total pasivo, debidamente certificado en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177 bis.”

**“Artículo 185.** Los tribunales arbitrales a que se refieren el inciso cuarto del artículo 178 y los artículos 180 y 184 tendrán las siguientes facultades:

1<sup>º</sup>. Podrán admitir; además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba; y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes. Tendrán, además, en todo momento, acceso a los libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones, actos y contratos del proponente del convenio; y

2<sup>º</sup>. Apreciarán la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, y deberán consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

3<sup>º</sup>. Del Convenio simplemente judicial.”;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los artículos 180, 181, 182 y 184, comprendidos en el nuevo Título XII de la Ley N<sup>º</sup> 18.175, reemplazado por el artículo único, N<sup>º</sup> 12, del proyecto en análisis, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución, en atención a que legislan sobre “la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”;

**SÉPTIMO.** Que a este Tribunal no lo corresponde pronunciarse sobre los artículos 183 y 185, contenidos en el nuevo Título XII de la Ley de Quiebras, que el artículo único, N<sup>º</sup> 12, del proyecto en estudio sustituye, por cuanto no regulan materias propias de una ley orgánica constitucional sino de una ley común;

**OCTAVO.** Que, de acuerdo con los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que consta en los autos, que las normas a que se hace referencia en el considerando sexto de esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que los artículos 180, 181, 182 y 184, contemplados en el nuevo Título XII de la Ley N<sup>º</sup> 18.175, de Quiebras, reemplazado por el artículo único, N<sup>º</sup> 12, del proyecto en examen, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, y 93, N° 1° e inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos 180, 181, 182 y 184, contemplados en el N° 12 del artículo único del proyecto remitido, son constitucionales, y

2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 183 y 185, contenidos en el N° 12 del artículo único del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 457-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y Urbano Marín Vallejo. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 458-2005**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LOS CÓDIGOS PROCESAL PENAL Y PENAL EN  
DIVERSAS MATERIAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA  
REFORMA PROCESAL PENAL**

**Ley N° 20.074 de 14 de noviembre de 2005**

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil cinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N° 26.038, de 20 de octubre de 2005, complementado por oficio N° 26.071, de 24 del mismo mes, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica los

Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N<sup>º</sup> 1, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 13, 5<sup>º</sup> y 9<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 93, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

**TERCERO.** Que el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 84 de la Carta Fundamental dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.*

*La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 113, inciso primero, de la Constitución indica:

*“El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.”;*

**SEXTO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

**“Artículo 1<sup>º</sup>.** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

**13)** Sustitúyese el inciso primero del artículo 132, por el siguiente:

*“Artículo 132. Comparecencia judicial. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido.”.*

**“Artículo 5<sup>º</sup>.** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N<sup>º</sup> 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

**a)** *Incorpórase, en el párrafo primero de la letra a), del artículo 17, la siguiente oración final: “Tratándose de los delitos que generan mayor conmoción social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas Regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos.”;*

**b)** *Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 21, la frase “modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos” por “las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas”, y*

**c)** *Incorpórase el siguiente inciso segundo al artículo 27:*

*“Tratándose de delitos cometidos en el extranjero que fueren de competencia de los tribunales chilenos, las facultades del Ministerio Público serán ejercidas por el fiscal adjunto de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitana con competencia sobre la comuna de Santiago, sin perjuicio de las potestades que son propias del Fiscal Nacional conforme a esta ley orgánica constitucional.”*

**“Artículo 9°.** *Sustitúyese el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:*

*“Artículo 167. Las competencias propias de los Jueces de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueren de conocimiento de los tribunales chilenos serán ejercidas, respectivamente, por los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.”;*

**SÉPTIMO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**OCTAVO.** Que los artículos 1°, N° 13, y 5° del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 84 de la Carta Fundamental, puesto que dicen relación con las atribuciones que corresponden al Ministerio Público y modifican diversas disposiciones de dicho cuerpo normativo, motivo por el cual tienen igual naturaleza;

**NOVENO.** Que el artículo 9° del proyecto en análisis es propio de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución, en atención a que legisla sobre las *“atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”;*

**DÉCIMO.** Que el artículo 7° del proyecto en estudio establece:

**“Artículo 7°.** *Agrégase el siguiente artículo 76 en la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública:*

*“Artículo 76. A la Defensoría Penal Pública no le serán aplicables los artículos 2º, letras j) y l); 24, letra m); 45, letra h); 46 y 64, letra f) de la ley N<sup>º</sup> 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que el precepto antes transcrito modifica así los artículos 2º, letras j) y l); 24, letra m); 45, letra h) y 46 de la Ley N<sup>º</sup> 19.175, normas que han sido consideradas de carácter orgánico constitucional por este Tribunal en sentencias de 3 de noviembre de 1992, Rol N<sup>º</sup> 155 y de 4 de enero de 1993, Rol N<sup>º</sup> 163;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, de esta manera y al igual que lo hiciera en sentencia de 3 de febrero de 2005, esta Magistratura debe pronunciarse sobre el artículo 7º del proyecto, por cuanto, como ha quedado demostrado, tiene naturaleza orgánica constitucional;

**DECIMOTERCERO.** Que el nuevo inciso primero del artículo 132 del Código Procesal Penal, contenido en el artículo 1º, N<sup>º</sup> 13, del proyecto, dispone:

*“Artículo 132. Comparecencia judicial. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido.”;*

**DECIMOCUARTO.** Que, antes de entrar al análisis de la norma transcrita en el considerando anterior, cabe destacar que el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal, que no es objeto de modificación alguna, establece lo siguiente:

*“En la audiencia, el fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.”;*

**DECIMOQUINTO.** Que, siguiendo el principio, uniforme y reiteradamente aplicado por esta Magistratura, consistente en buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Carta Fundamental, se decidirá que el nuevo inciso primero del artículo 132 del Código Procesal Penal es constitucional, en el entendido que “el abogado asistente del fiscal” a que se refiere la norma, debe haber sido designado o contratado como funcionario del Ministerio Público y que no podrá realizar ante los tribunales de justicia otras gestiones o actuaciones que las expresamente establecidas por la ley;

**DECIMOSEXTO.** Que, consta de los antecedentes que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, de igual forma, consta en los autos, que las normas a que se hace referencia en los considerandos sexto y décimo de esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la

Constitución y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOCTAVO.** Que los artículos 1º, Nº 13, 5º, 7º y 9º del proyecto en examen no son contrarios a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, 84, 93, Nº 1º e inciso segundo, y 113, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos 5º y 9º del proyecto remitido son constitucionales.
2. Que el nuevo inciso primero del artículo 132 del Código Procesal Penal, sustituido por el artículo 1º, Nº 13, del proyecto es constitucional, en el entendido de lo señalado en el considerando decimoquinto de esta sentencia.
3. Que el artículo 7º del proyecto remitido es, asimismo, constitucional.

**Acordada, en lo que se refiere a la modificación que introduce el Nº 13 del artículo 1º del proyecto al inciso primero del artículo 132 del Código Procesal Penal, en relación al “abogado asistente del fiscal”, con el voto en contra del Presidente subrogante, señor Juan Colombo Campbell, y del Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar, quienes estuvieron por declararlo inconstitucional por las siguientes razones:**

1º. Que el nuevo sistema procesal penal entregó en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito al Ministerio Público, órgano que debió ser incorporado a la Constitución Política, toda vez que con su creación, se privó a los tribunales de justicia con competencia en materia penal, parcialmente, de la facultad de conocer que les correspondía por su naturaleza en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental.

Hoy, la facultad de investigar, que implica conocer y probar los hechos, la comparten los órganos jurisdiccionales, en cuanto deben decidir finalmente sobre proposiciones relacionadas con la libertad o la restricción de otras garantías constitucionales, y el Ministerio Público establecido para investigar los hechos que revisten caracteres de delito, no pudiendo, en ejercicio de sus atribuciones, ejercer funciones jurisdiccionales.

2º. Que la Constitución establece que los fiscales que integran el Ministerio Público son los únicos habilitados para representarlo en los procesos penales, al señalar en el artículo 84 que la ley orgánica establecerá el grado de independencia, autonomía y responsabilidad de **los fiscales** en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

El texto constitucional precisa que existirán sólo tres categorías: el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los Fiscales Adjuntos.

El proyecto de ley en análisis entrega el ejercicio de una parte de esta función al que denomina “abogado asistente del fiscal”.

3°. Que, en armonía y concordancia con el ordenamiento constitucional, el artículo 2° de la Ley N<sup>º</sup> 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, establece que *“El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas.”*

*Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley.”*

4°. Que el Código Procesal Penal estructura nuevos procedimientos que obedecen a los principios informadores que se señalan en su Libro I.

En la parte pertinente del Mensaje del Ejecutivo que le diera origen, se precisa que para aquellos casos en que sea necesario requerir la intervención judicial por primera vez o cuando se pretenda formalizar la persecución para eventuales futuras medidas, se propone el establecimiento de la formulación de cargos por parte del fiscal ante el juez, agregando que ello constituye el sustituto del sometimiento a proceso, o sea, del auto de procesamiento contemplado en el Código de Procedimiento Penal.

5°. Que el Libro II del Código Procesal Penal establece el procedimiento ordinario y su Párrafo 5° lo destina a la formalización de la investigación, que define como *“la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”.*

El referido párrafo ordena que en la audiencia el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que le efectuare en torno a la investigación.

También podrá requerir en la misma audiencia que se pase directamente al juicio oral, como proponer suspensiones provisionales del procedimiento, acuerdos reparatorios y las demás medidas que establece el Código.

En opinión de los disidentes, las actuaciones que el nuevo Código Procesal Penal le encarga al fiscal en la primera audiencia, forman parte de la función que la Constitución Política le encomienda privativamente al **Ministerio Público**, quien, de acuerdo con la Carta Fundamental, sólo deberá ejercitarla por medio de **sus fiscales**, en ejercicio de su labor como investigador penal y sostenedor de la acción.

6°. Que el Código Procesal Penal, en concordancia con lo expuesto, precisa quienes son los sujetos procesales intervinientes y en el Párrafo 2° del Título IV del Libro I, relativo al Ministerio Público, señala que los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Esta disposición se encuentra en plena armonía con todo el sistema del nuevo procedimiento penal.

7°. Que el **abogado asistente del fiscal** a que se refiere el nuevo inciso primero del artículo 132 del Código Procesal Penal, **no es fiscal** del Ministerio Público ni constituye uno de los órganos establecidos en la Constitución

a través de los cuales dicha institución debe ejercer sus atribuciones de investigación no jurisdiccional ante los tribunales de justicia.

Por este motivo, no cuentan con un estatuto propio que determine la forma de su nombramiento, sus atribuciones ni la responsabilidad que les asiste en el ejercicio de sus funciones, como sí ocurre con los fiscales que por mandato de la Constitución actúan como Ministerio Público.

8°. Que, en síntesis, el denominado por el proyecto “*abogado asistente del fiscal*” no es fiscal y como tal no puede ejercer atribuciones que la Constitución **asigna sólo a los fiscales**, ya que ello produciría un cambio en la naturaleza de la intervención del Ministerio Público en la sustanciación de los procesos penales.

9°. Que, en consecuencia, al otorgar este proyecto de ley a dichos abogados asistentes –aunque sea en forma restringida–, la facultad de representar al Ministerio Público en la audiencia a que se refiere el artículo 132 del Código Procesal Penal, se está vulnerando los artículos 83 y 84, de la Constitución Política, en concordancia y armonía con sus artículos 6° y 7°.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N° 458-2005**

Se certifica que el Ministro señor Eleodoro Ortíz Sepúlveda concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y Urbano Marín Vallejo. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 459-2005CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS  
ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENALLey N<sup>º</sup> 20.084, de 7 de diciembre de 2005

Santiago, once de noviembre de dos mil cinco.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.905, de 19 de octubre de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N<sup>º</sup> 1, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 29; 50; 53; 61; 62; 63, en lo referente a la derogación de los artículos 28, 29, 31, inciso segundo, 41 y 65 de la Ley N<sup>º</sup> 16.618; 64; 65; 66; 68, en lo concerniente al artículo 102 C) que se incorpora a la Ley N<sup>º</sup> 19.968, y 69, permanentes, y los artículos 2<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> transitorios del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 93, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

**TERCERO.** Que el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

*“Artículo 29. Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.*

*No obstante, todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir; en el marco de sus competencias, si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario.*

*En virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes, los comités de jueces de los tribunales de garantía y orales en lo penal considerarán, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación.*

*Cada institución adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición.”*

**“Artículo 50.** *Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.*

*En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.”*

**“Artículo 53.** *Sustitución de condena. El tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento.*

*Para estos efectos, el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieren ejercido la tuición antes de su privación de libertad, y la víctima o su representante. La inasistencia de estos últimos no será nunca obstáculo para el desarrollo de la audiencia.*

*La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.*

*En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.”*

**“Artículo 61.** *Modificaciones a la ley N° 18.287. Derógase el artículo 26 de la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”*

**“Artículo 62.** *Modificaciones al Código de Justicia Militar. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 135, por el siguiente:*

*“Los menores de edad exentos de responsabilidad penal serán puestos a disposición del tribunal competente en asuntos de familia.”.*”

**“Artículo 63.** *Modificaciones a la Ley de Menores. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:*

**d) Deróganse los artículos 28 y 29.**

**e) Suprímese el inciso segundo del artículo 31.**

**f) Deróganse los artículos 41 (...) y 65.”**

**“Artículo 64.** *Modificaciones a la ley N° 19.640. En el inciso primero del artículo 72, sustitúyese el guarismo “625” por “647”, referido a la categoría “Fiscal*

Adjunto”; el guarismo “69” por “70”, referido a la categoría “Jefe de Unidad”, y el guarismo “860” por “866” referido a la categoría “Profesionales”.

**Artículo 65.** Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones:

**1.** Al artículo 14:

**a)** En la letra f), a continuación de la palabra “penal”, sustitúyense la coma (,) y la letra “y” por un punto y coma (;).

**b)** Incorpórase la siguiente letra g), nueva, pasando la actual letra g) a ser letra h):

“g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y”.

**2.** Al artículo 16, en el acápite que en cada caso se señala:

**a.** Quinta Región de Valparaíso:

En el párrafo séptimo, reemplázase la expresión “Viña del Mar, con seis jueces,” por la siguiente: “Viña del Mar, con siete jueces.”

**b.** Octava Región del Bío Bío:

En el párrafo noveno, reemplázase la expresión “Coronel, con un juez,” por la siguiente: “Coronel, con dos jueces.”

**c.** Décima Región de Los Lagos:

En el párrafo final, reemplázase la expresión “Castro, con un juez,” por la siguiente: “Castro, con dos jueces.”

**d.** Región Metropolitana de Santiago:

En el párrafo segundo, reemplázase la expresión “Puente Alto, con siete jueces”, por la siguiente: “Puente Alto, con ocho jueces”.

En el párrafo séptimo, reemplázase la expresión “Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces,” por “Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con dieciocho jueces,”; la expresión “Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces,” por “Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces,”; la expresión “Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces,” por “Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces,” y la expresión “Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces,” por “Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con dieciocho jueces.”

**3.** Al artículo 18:

**a)** En la letra c), a continuación de la expresión “juicio oral”, elimínanse la coma (,) y la letra “y”, y en su reemplazo, introdúcese un punto y coma (;).

**b)** Intercálase la siguiente letra d), nueva, pasando la actual letra d) a ser letra e):

“d) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y”.

**4.** En el artículo 21, reemplázase, en el acápite referido a la Región Metropolitana de Santiago, la expresión “Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con quince jueces,” por “Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con dieciocho jueces.”

**5.** Incorpórase un artículo 47 C, nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo 47 C. Tratándose de los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes

de Apelaciones podrán ejercer las potestades señaladas en el artículo 47, ordenando que uno o más de los jueces del tribunal se aboquen en forma exclusiva al conocimiento de las infracciones de los adolescentes a la ley penal, en calidad de jueces de garantía, cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.”

**6.** Sustitúyese el artículo 585 bis, por el siguiente:

“Artículo 585 bis. Lo dispuesto en los artículos 567, 578, 580 y 581 será aplicable a los recintos en que se ejecuten las medidas de internación provisoria y de internación en régimen cerrado establecidas en la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.”

“**Artículo 66.** Modificaciones a la ley N° 19.665. Agrégase en el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 19.665, un párrafo final del siguiente tenor:

“Juzgados con dieciocho jueces: dieciocho jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y cuarenta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.”

“**Artículo 68.** Modificaciones a la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

“c) Incorpórase, a continuación del artículo 102, el siguiente Párrafo 4°, nuevo:

“**Artículo 102 C.** Será competente para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el inciso primero del artículo 102 A el tribunal del lugar en que se hubiere ejecutado el hecho. Tratándose de los asuntos a que se refiere el numeral 10 del artículo 8°, será competente el tribunal del domicilio del menor, sin perjuicio de la potestad cautelar que pudiere corresponder al tribunal que inicialmente conozca del asunto en razón del lugar donde se cometió el hecho.”

“**Artículo 69.** Preferencia para integrar ternas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 281 del Código Orgánico de Tribunales, tendrán preferencia para ser incluidos en las ternas elaboradas para proveer cargos de juez de garantía unipersonales y juez de letras con competencia de garantía los postulantes que hubieren cumplido el curso de especialización a que se refieren los artículos 29 y 56 de la presente ley.”

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

“**Artículo 2°.** Nombramientos. La provisión de los cargos de Jueces de Garantía, Jueces de Tribunal Oral en lo Penal y Fiscales del Ministerio Público que establece la presente ley se realizará de acuerdo a las reglas generales aplicables en cada caso, considerando solamente las siguientes excepciones:

a) Los nuevos cargos deberán encontrarse provistos con a lo menos 45 días de antelación a la fecha en que empezará a regir el sistema, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente;

b) Para los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la letra a) en el caso de los Jueces de Garantía e integrantes del Tribunal Oral en lo Penal, las Cortes de Apelaciones respectivas deberán elaborar y remitir al Ministerio de Justicia la nómina con las ternas respectivas para cada cargo dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley.”

“**Artículo 3°.** Cursos de especialización. La exigencia de especialización y las modalidades de integración de la sala del tribunal de juicio oral en lo penal y de distribución de asuntos en los tribunales con competencia en materias criminales se aplicarán seis meses después de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

*En todo caso, las Cortes de Apelaciones podrán prorrogar dicho término por otros seis meses, por motivos fundados.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los artículos 29; 50; 53; 61; 62; 63, letra d) y letra f), en cuanto se refiere a la derogación del artículo 65 de la Ley N<sup>º</sup> 16.618; 65, N<sup>os</sup> 1), 2), 3), 4) y 5); 68, en lo concerniente al artículo 102 C) que se incorpora a la Ley N<sup>º</sup> 19.968, y 69 permanentes y 2<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido, son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución, puesto que se refieren a *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 66 del proyecto, al agregar un párrafo final relativo a los tribunales con dieciocho jueces al inciso primero del artículo 6<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 19.665, que establece las plantas de personal de los juzgados de garantía, es propio de la ley de organización y atribuciones de los tribunales en la medida que comprende a los jueces de dichos órganos, como ya tuviera ocasión de señalarlo este Tribunal en sentencia de 3 de febrero de 2000;

**OCTAVO.** Que a esta Magistratura no le corresponde pronunciarse sobre los artículos permanentes 63, letra e) y letra f), en lo que dice relación con la derogación del artículo 41 de la Ley N<sup>º</sup> 16.618; 64; 65, N<sup>º</sup> 6, y 66, que introduce un párrafo final al artículo 6<sup>º</sup>, inciso primero, de la Ley N<sup>º</sup> 19.665, en cuanto no se refiere a jueces de tribunales de garantía, y 3<sup>º</sup> transitorio del proyecto en análisis, por cuanto no regulan materias propias de una ley orgánica constitucional sino de una ley común;

**NOVENO.** Que, consta de los antecedentes que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO.** Que, de igual forma, consta en los autos, que las normas a que se hace referencia en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOPRIMERO.** Que los artículos 29; 50; 53; 61; 62; 63, letra d) y letra f), en cuanto se refiere a la derogación del artículo 65 de la Ley N<sup>º</sup> 16.618; 65, N<sup>os</sup> 1), 2), 3), 4) y 5); 66, que agrega un párrafo final al inciso primero del artículo 6<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 19.665, en la medida que comprende a jueces de tribunales de garantía; 68, en lo concerniente al artículo 102 C) que se incorpora a la Ley N<sup>º</sup> 19.968, y 69 permanentes, y 2<sup>º</sup> transitorio del proyecto en examen, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, y 93, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso segundo, de la Constitución Política de

la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los artículos 29; 50; 53; 61; 62; 63, letra d) y letra f), en cuanto se refiere a la derogación del artículo 65 de la Ley N° 16.618; 65, N°s 1), 2), 3), 4) y 5); 66, que agrega un párrafo final al inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 19.665, en la medida que se refiere a jueces de tribunales de garantía; 68, en lo concerniente al artículo 102 C) que se incorpora a la Ley N° 19.968, y 69 permanentes, y 2° transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

**2.** Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos permanentes 63, letra e) y letra f), en lo que dice relación con la derogación del artículo 41 de la Ley N° 16.618; 64; 65, N° 6 y 66, que introduce un párrafo final al artículo 6°, inciso primero, de la Ley N° 19.665, en cuanto no se refiere a jueces de tribunales de garantía, y 3° transitorio del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 459-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor José Luis Cea Egaña, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepulveda y Urbano Marín Vallejo. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 460-2005

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE COMO OBLIGATORIA LA DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL DE BIENES A LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA

Ley N<sup>º</sup> 20.088, de 5 de enero de 2006

Santiago, seis de diciembre de dos mil cinco.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.912, de 2 de noviembre de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N<sup>º</sup> 1, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup> y 9<sup>º</sup> permanentes y 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 93, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

**TERCERO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;*

**CUARTO.** Que el artículo 55, incisos primero y final, de la Constitución Política dispone:

*Artículo 55, inciso primero. “El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.”*

*Artículo 55, inciso final. “La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.”;*

**QUINTO.** Que el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental expresa:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido*

la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**SEXTO.** Que el artículo 84 de la Constitución dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.*

*La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”;*

**SÉPTIMO.** Que el artículo 92 de la Carta Fundamental establece, en su inciso final, que una ley orgánica constitucional determinará la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como el estatuto de su personal;

**OCTAVO.** Que el artículo 95 de la Constitución Política, al consagrar el Tribunal Calificador de Elecciones, señala en su inciso sexto que *“Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.”;*

**NOVENO.** Que los artículos 98, inciso primero, y 99, inciso final, de la Carta Fundamental expresan:

*Artículo 98, inciso primero. “Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”*

*Artículo 99, inciso final. “En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;*

**DÉCIMO.** Que el artículo 108, inciso primero, de la Constitución señala que *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que los artículos 118, inciso quinto, y 119, inciso tercero, de la Constitución Política disponen:

*Artículo 118, inciso quinto. “Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos*

que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”

Artículo 119, inciso tercero. “La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;

**DECIMOSEGUNDO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

“**Artículo 1<sup>º</sup>.** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N<sup>º</sup> 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Sustitúyese la denominación del Párrafo 3<sup>º</sup> del Título III, “De la declaración de intereses”, por “De la declaración de intereses y de patrimonio” e incorpóranse los siguientes artículos 60 A, 60 B, 60 C y 60 D, nuevos:

“Artículo 60 A. Sin perjuicio de la declaración de intereses a que se refiere el Párrafo anterior, las personas señaladas en el artículo 57 deberán hacer una declaración de patrimonio.

También deberán hacer esta declaración todos los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N<sup>º</sup> 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 60 B. La declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 60 C. La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de los siguientes bienes:

a) inmuebles del declarante, indicando las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones;

b) vehículos motorizados, indicando su inscripción;

c) valores del declarante a que se refiere el inciso primero del artículo 3<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 18.045, sea que se transen en Chile o en el extranjero;

d) derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero.

La declaración contendrá también una enunciación del pasivo, si es superior a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 60 D. La declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, al concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

*Esta declaración deberá ser presentada, dentro de los treinta días siguientes a la asunción en el cargo o la ocurrencia de algunos de los hechos que obligan a actualizarla, ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, quien la mantendrá para su consulta.”.*

**2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:**

**a)** *Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “intereses “ y “ será sancionada” las expresiones “ o de patrimonio”.*

**b)** *En el inciso tercero, sustitúyese la frase “Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario” por la siguiente: “Si el funcionario se muestra contumaz en la omisión, esta circunstancia será tenida en cuenta para los efectos de su calificación y se le aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes”.*

**c)** *Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “intereses” y “se sancionará” los términos “o de patrimonio”.*

**3) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:**

*“Artículo 66. La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses o en la de patrimonio serán tenidas en cuenta para los efectos de las calificaciones y se sancionarán disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.”.*

**4) Derógase el artículo 67.**

**Artículo 2º.** *No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 60 A de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los alcaldes y los concejales presentarán las declaraciones de intereses y de patrimonio establecidas por dicho cuerpo legal ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, quien las mantendrá para su consulta pública.*

**Artículo 4º.** *Introdúcese en el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del artículo 323 bis, el siguiente artículo nuevo:*

*“Artículo 323 bis A. Asimismo, las personas señaladas en el artículo anterior deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, según sea el caso, quien la mantendrá para su consulta pública.*

*En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.*

*No obstante lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.*

*El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio, se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.”.*

**Artículo 5º.** *Introdúcese el siguiente artículo 14 bis, nuevo, en la ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:*

*“Artículo 14 bis. Los Ministros y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

*La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.*

*La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.*

*El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.*

*Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Constitucional.*

*El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.*

*No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”*

**Artículo 6<sup>º</sup>.** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N<sup>º</sup> 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:*

**a)** *Agrégase el siguiente artículo 9<sup>º</sup> ter, nuevo:*

*“Artículo 9<sup>º</sup> ter. El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

*La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Una copia de ella deberá mantenerse, para consulta pública, en la oficina de personal de la propia Fiscalía o de la Fiscalía Regional, según el caso.*

*La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley.”*

**b)** *En el artículo 47:*

**1)** *Sustitúyese la oración final del inciso segundo, “Si el fiscal adjunto fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de remoción.” por la siguiente: “Si un fiscal adjunto se muestra contumaz en la omisión, se le aplicarán las medidas disciplinarias que correspondan y esa circunstancia servirá de antecedente para su calificación funcionaria.”*

**2)** *Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:*

*“La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de pa-*

*rimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones.”.*

3) *Suprímese el inciso cuarto.*

**Artículo 7°.** *Sustitúyese la última oración del inciso final del artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, por la siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los artículos 60 B, 60 C y 60 D y en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario.”.*

**Artículo 8°.** *Introdúcese el siguiente artículo 9° bis, nuevo, en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:*

*“Artículo 9° bis. Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

*La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.*

*La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.*

*El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.*

*Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.*

*El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.*

*No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.*

**Artículo 9°.** *Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo, en la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones:*

*“Artículo 6° bis. Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

*La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.*

*La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.*

*El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.*

*Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.*

*El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.*

*No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.”.*

#### **Artículos transitorios**

**Artículo 1<sup>o</sup>.** *Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio a que se refiere esta ley y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones. El reglamento deberá dictarse en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados desde la publicación de la presente ley.*

**Artículo 2<sup>o</sup>.** *La presente ley entrará en vigencia noventa días después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo anterior.”.*

**DECIMOTERCERO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**DECIMOCUARTO.** Que los artículos 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> permanentes del proyecto sometido a control de constitucionalidad, son propios, en atención a su naturaleza, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la Ley Orgánica Constitucional de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, comprendidas en los artículos 38, inciso primero; 118, inciso quinto, y 119, inciso tercero; 77, incisos primero y segundo; 92, inciso final; 84; 108, inciso primero; 95, inciso sexto, y 98, inciso primero, y 99, inciso final, respectivamente, de la Carta Fundamental;

**DECIMOQUINTO.** Que el artículo 1<sup>o</sup> transitorio del proyecto en análisis, al ordenar la reglamentación pormenorizada de preceptos orgánicos constitucionales tiene, por tal motivo, igual carácter.

A su vez, el artículo 2° transitorio, al referirse a la vigencia de normas orgánicas constitucionales, se encuentra indisolublemente vinculado con aquellas, poseyendo, por tanto, la misma naturaleza que a dichas disposiciones corresponde. Así ha tenido ocasión de señalarlo éste Tribunal con anterioridad, como es el caso de la sentencia de 14 de junio de 2005, Rol N° 443;

**DECIMOSEXTO.** Que, por sentencia de 19 de noviembre de 1999, Rol N° 299, esta Magistratura declaró que las normas sobre probidad y transparencia contenidas en los artículos 5° A, 5° B y 5° C de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que se agregaron a dicho texto legal por la Ley N° 19.653, de 1999, eran propias de dicho cuerpo orgánico constitucional;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, no obstante que la Cámara de origen no ha sujeto a control preventivo de constitucionalidad el artículo 3° del proyecto, en virtud del cual se incorpora a la Ley N° 18.918 el artículo 5° D, que establece la obligación de diputados y senadores de hacer una declaración jurada de patrimonio, este Tribunal debe pronunciarse sobre dicho precepto, puesto que se refiere a una materia similar a la que se ha hecho mención en el considerando anterior y forma parte, en consecuencia, igualmente, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional;

**DECIMOCTAVO.** Que el artículo 10 del proyecto agrega a la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, un nuevo artículo 7° bis, por medio del cual se impone a sus integrantes el deber de efectuar una declaración jurada de patrimonio, estableciendo sanciones para el caso de no presentación oportuna de la misma o de incumplimiento de la obligación de actualizarla;

**DECIMONOVENO.** Que las sanciones antes mencionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 7° bis, *“serán aplicadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.”*;

**VIGÉSIMO.** Que, por sentencia de 24 de septiembre de 1985, Rol N° 33, esta Magistratura señaló que las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones debían estar regladas en normas de carácter orgánico constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el actual artículo 95 de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, aunque la Cámara de origen no ha sometido a conocimiento de este Tribunal el artículo 10 de la iniciativa a que se ha hecho referencia, éste debe pronunciarse al respecto, en atención a que le otorga, como antes se ha indicado, nuevas atribuciones al Tribunal Calificador de Elecciones y tiene, por lo tanto, en conformidad con lo expuesto, naturaleza orgánica constitucional;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el actual inciso final del artículo 14 de la Ley N° 18.840 dispone lo siguiente:

*“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas*

*precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, el inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 18.575, sirviendo como ministro de fe y depositario el vicepresidente del Banco.”;*

**VIGESIMOTERCERO.** Que este precepto fue incorporado a dicho cuerpo legal por el artículo 11, letra a), de la Ley N° 19.653, de 1999;

**VIGESIMOCUARTO.** Que el artículo 61 de la Ley N° 18.575 fue también introducido en este último cuerpo normativo por el artículo 3° de la Ley N° 19.653. Su inciso segundo, refiriéndose a la declaración de intereses, estableció:

*“Se presentará en tres ejemplares, que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría*

*Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba, y otro se devolverá al interesado.”;*

**VIGESIMOQUINTO.** Que el artículo 7° del proyecto remitido señala:

*“Artículo 7°. Sustitúyese la última oración del inciso final del artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, por la siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los artículos 60 B, 60 C y 60 D y en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario.”;*

**VIGESIMOSEXTO.** Que, como puede observarse, la norma sustitutiva que el artículo 7° del proyecto agrega al inciso final del artículo 14 de la Ley N° 18.840, mantiene, en los mismos términos en que lo hace la disposición a la cual reemplaza, la referencia al **inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 18.575**;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que al dictarse el D.F.L. N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el artículo 61 de este último cuerpo orgánico constitucional quedó comprendido en el artículo 59 de dicho decreto con fuerza de ley;

**VIGESIMOCTAVO.** Que, de esta manera, la mención que hace la frase que sustituye a la última oración del artículo 14, inciso final, de la Ley N° 18.840, según lo que dispone el artículo 7° del proyecto, al **inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 18.575**, debe entenderse realizada al **inciso segundo del artículo 59 de la Ley de Bases**, cuyo texto se encuentra contenido hoy en día en el decreto con fuerza de ley antes indicado;

**VIGESIMONOVENO.** Que, atendido todo lo anterior, el nuevo artículo 7° del proyecto en examen es constitucional, por cuanto sólo establece el

cumplimiento de una obligación **meramente administrativa** que en nada afecta la **autonomía** del Banco Central consagrada en el artículo 108 de la Constitución Política;

**TRIGÉSIMO.** Que las referencias a la “*consulta*” y “*consulta pública*” de las declaraciones de patrimonio contenidas en el artículo 60 D de la Ley N° 18.575, incorporado por el número 1) del artículo 1°; artículo 2°; artículo 5° D de la Ley N° 18.918 agregado por el artículo 3°; 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales, introducido por el artículo 4°; 14 bis de la Ley N° 17.997, incluido por el artículo 5°; 9° ter de la Ley N° 19.640, agregado por la letra a) del artículo 6°; 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, introducido por el artículo 8°; 6° bis de la Ley N° 18.460, agregado por el artículo 9°; 7° bis de la Ley N° 18.593, incorporado por el artículo 10, y a la frase “*quien dará copia a quien lo solicite*” contemplada en la última oración del artículo 14, inciso final, de la Ley N° 18.840, sustituida por el artículo 7°, todos del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, deben ser examinadas con sujeción a lo prescrito en el artículo 19, N° 4, de la Constitución, porque allí se asegura, a todas las personas, el respeto y protección de la honra y de la **vida privada**;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que la hermenéutica razonable, finalista y el principio de presunción de constitucionalidad, sostenidos reiteradamente por esta Magistratura, llevan a aseverar que la alusión al conocimiento y consulta pública en forma irrestricta de dichas declaraciones a que se refieren los artículos citados en el considerando precedente, debe ser entendida en el sentido que, el **acceso por terceros a esa información**, ha de serlo para las **finalidades legítimas** que la **nueva normativa persigue**, circunstancia esencial que exige, de todos los órganos del Estado involucrados por tales disposiciones, interpretarlas y aplicarlas con el objetivo señalado;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, en el entendido que se formula en el razonamiento anterior, este Tribunal declarará que las disposiciones mencionadas del proyecto son constitucionales;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que el artículo 1° transitorio del proyecto en análisis expresa:

*“Artículo 1°. Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio a que se refiere esta ley y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones. El reglamento deberá dictarse en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados desde la publicación de la presente ley.”;*

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, como puede apreciarse, el precepto legal contiene dos habilitaciones reglamentarias distintas: una, para indicar “*los requisitos de las declaraciones de patrimonio*”, y, otra, para estatuir “*las demás normas necesarias para dar cumplimiento*” a la ley;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que esta Magistratura considera que el artículo 1° transitorio es constitucional, en el entendido que el reglamento a que alude sólo puede contemplar, por una parte, los **requisitos de forma** de las declaraciones de patrimonio y sus actualizaciones, sin ampliar el contenido de las mismas que se encuentra determinado en el artículo 60 C que el artículo 1° incorpora a la Ley N° 18.575 y, por la otra, las demás **normas admi-**

**nistrativas** para la ejecución de la ley que son aquellas que el Presidente de la República está facultado para dictar en conformidad con lo que señala el artículo 32, N<sup>º</sup> 6<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental;

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, consta del oficio N<sup>º</sup> 1.261, de 20 de septiembre de 1999, que la Corte Suprema enviara al Presidente de la Cámara de Diputados, que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que, de igual forma, consta de los antecedentes reunidos en autos, que las normas a que se hace referencia en los considerandos decimocuarto, decimoquinto, decimoséptimo y vigesimoprimeros de esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 10 permanentes, y 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios del proyecto en examen no son contrarios a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 55, incisos primero y final, 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, 84, 92, inciso final, 93, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso segundo, 95, inciso sexto, 98, inciso primero, 99, inciso final, 108, inciso primero, 118, inciso quinto, y 119, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 10 permanentes del proyecto en examen son constitucionales, sin perjuicio de lo que se señala en la declaración 3<sup>a</sup> de esta parte resolutive.

**2.** Que los artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios del proyecto remitido son constitucionales, sin perjuicio de lo que se indica en la declaración 4<sup>a</sup> de esta parte resolutive.

**3.** Que las referencias a la “**consulta**” y “**consulta pública**” de las declaraciones de patrimonio contenidas en el artículo 60 D de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, incorporado por el número 1) del artículo 1<sup>º</sup>; artículo 2<sup>º</sup>; artículo 5<sup>º</sup> D de la Ley N<sup>º</sup> 18.918 agregado por el artículo 3<sup>º</sup>; 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales, introducido por el artículo 4<sup>º</sup>; 14 bis de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, incluido por el artículo 5<sup>º</sup>; 9<sup>º</sup> ter de la Ley N<sup>º</sup> 19.640, agregado por la letra a) del artículo 6<sup>º</sup>; 9<sup>º</sup> bis del decreto ley N<sup>º</sup> 211, de 1973, introducido por el artículo 8<sup>º</sup>; 6<sup>º</sup> bis de la Ley N<sup>º</sup> 18.460, agregado por el artículo 9<sup>º</sup>; 7<sup>º</sup> bis de la Ley N<sup>º</sup> 18.593, incorporado por el artículo 10, y a la frase “**quien dará copia a quien lo solicite**” contemplada en la última oración del artículo 14, inciso final, de la Ley N<sup>º</sup> 18.840, sustituida por el artículo 7<sup>º</sup>, todos del proyecto remitido, son constitucionales en el entendido de lo señalado en los considerandos trigésimo, trigésimoprimeros y trigésimosegundo de esta sentencia.

4. Que el artículo 1° transitorio es constitucional, en el entendido de lo expresado en el considerando trigésimo quinto de esta sentencia.

**Se previene que el Ministro señor Urbano Marín** concurre al fallo, no obstante no estar de acuerdo con lo que se expresa en los considerandos trigésimo, trigésimoprimer y trigésimosegundo, y en la declaración 3ª de su parte resolutive, sobre la base de las motivaciones siguientes:

1°. Que los preceptos de la Carta Política, incluidos ciertamente los que aseguran ciertos derechos esenciales a todas las personas, deben interpretarse y aplicarse en consonancia con las restantes disposiciones del texto constitucional, ya que todas ellas conforman un cuerpo orgánicamente armónico;

2°. Que, en tal virtud, la garantía al *“respeto y protección de la vida privada”*, que prevé el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, debe concordarse en la situación de las autoridades que ejercen los cargos cuyo desempeño impone hacer las aludidas declaraciones, con la norma que el inciso primero del nuevo artículo 8° de la misma Carta ha incorporado como base de la institucionalidad nacional, al prescribir que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”*;

3°. Que, por otra parte, en estricto rigor, los asuntos de orden financiero o patrimonial no pertenecen, por su naturaleza, a la vida privada que cautela la citada norma constitucional, en cuanto esta garantía ampara la dignidad personal de los individuos, sin comprender sus bienes materiales, que configuran un atributo externo de la personalidad, como lo demuestra el hecho que las reglas y principios jurídicos que se aplican a las personas sean del todo diversos a los que rigen a sus bienes.

4°. Que el secreto que por disposición expresa de la ley puede favorecer a determinadas actividades o situaciones de índole industrial, comercial, tributaria o bancaria, deriva de las condiciones y características del sistema económico en que ellas tienen lugar y no responde a la protección de las manifestaciones íntimas de la personalidad que, en cambio, recoge la referida garantía constitucional;

5°. Que al permitirse la consulta pública de las declaraciones de intereses y patrimonio que deben presentar determinadas autoridades, según las normas del proyecto de ley, se logra en mejores términos la observancia del mencionado principio de probidad de rango constitucional, que si tales declaraciones se mantienen en reserva, en la medida que una menor transparencia en este ámbito pugna con el cabal cumplimiento de la antedicha base institucional;

6°. Que la circunstancia que la presentación de las aludidas declaraciones patrimoniales se imponga mediante reformas de los diversos regímenes jurídicos a que están sujetas las autoridades a las cuales afecta, no es óbice para hacerla efectiva a su respecto, si se tiene en cuenta que la relación del Estado con sus funcionarios no es convencional, sino legal o estatutaria, y su contenido, por ende, puede ser permanentemente alterado por el legislador en beneficio del interés general.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Juan Agustín Figueroa**, quien fue de parecer de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 10 del proyecto sometido a control de constitucionalidad.

Para ello tuvo presente lo siguiente:

1<sup>º</sup>. Que, conforme a lo relacionado, el proyecto de ley en estudio sustituye el Párrafo 3<sup>º</sup> del Título III de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, por otro que se nominará “*Declaración de intereses y de patrimonio*” e introduce otros cambios a aquella normativa. La finalidad perseguida es ampliar el ámbito de los obligados a estas manifestaciones y al mismo tiempo extender su contenido, de manera de incluir en ella un reconocimiento de patrimonio, el que también debe comprender el del cónyuge, salvo situaciones de excepción que se señalan en el artículo 60 B, que se propone.

2<sup>º</sup>. Que llama la atención que esta declaración, que debe mantenerse actualizada, sea de libre acceso público, sin limitación de ninguna naturaleza. Así se hace ostensible en los incisos primero y tercero del artículo 60 D, que se plantea como nueva disposición, y en los artículos 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 10<sup>º</sup> de la iniciativa.

3<sup>º</sup>. Que cabe analizar si las disposiciones citadas, en lo pertinente, se avienen o no con el derecho constitucional reconocido en el N<sup>º</sup> 4 del artículo 19 de la Carta, en cuanto ordena el respeto y protección a la vida privada de las personas. Nuestra Constitución recoge así la clásica distinción entre la esfera privada y pública de los sujetos de derecho, restringiendo el acceso a la primera a autoridades específicas y en situaciones muy determinadas. En principio, la situación patrimonial de una persona cae dentro del campo de lo privado. No olvidemos que el patrimonio es un atributo de la personalidad. Como tal, merece el respeto y la protección del ordenamiento jurídico. Cuáles son sus bienes, sus rentas, sus créditos y sus deudas, son informaciones a las que el público en general no tiene derecho ni interés legítimo para acceder. Todo un sistema jurídico revela el celo de nuestro legislador para evitar que cualquier persona pueda conocer o interiorizarse de una información tan sensible como la señalada. Recordemos las normas procesales sobre entrada, registro y examen de documentos por parte de los indagadores, la reserva de la contabilidad, el secreto bancario y el sigilo que debe guardarse respecto de ciertas declaraciones tributarias.

4<sup>º</sup>. Que naturalmente estos resguardos no son absolutos, sino que ellos excepcionalmente ceden frente a intereses superiores. Pero en tales casos el acceso siempre se mantiene restringido y para cumplir sólo las finalidades muy específicas que en cada caso se contemplan. Pero podemos recoger, como principio rector, que el penetrar en información reservada, se debe mantener como situación excepcional.

5<sup>º</sup>. Que es cierto que aquellos que desempeñan funciones públicas, deben estar sometidos a una posibilidad de examen mayor de aquellos otros que no cumplen igual actividad. Pero este principio, de sana convivencia democrática, no puede desconocer fronteras de privacidad respecto de infor-

maciones de acceso restringido. Otra cosa sería imponer a la función pública una pesada carga adicional, exponiendo a quien la cumple a la posibilidad de un hurgar malicioso, en pugna con el debido respeto a su privacidad.

6°. Que, siempre razonando en torno a la función pública, el artículo 8° de nuestra Carta, innovando sobre el particular, recoge el principio de probidad y el de la publicidad de los actos de los órganos del Estado. Aún cuando esta última cuestión no entra de lleno dentro del examen que realizamos, es interesante en todo caso subrayar que el constituyente justifica la reserva o secreto, cuando la publicidad afectare “*los derechos de las personas*”, con lo cual se da realce constitucional a la protección a la vida privada. En cuanto al principio de probidad se podría sostener que la irrestricta publicidad de la situación patrimonial del funcionario y de su cónyuge, es una concreción de aquel postulado. Sin embargo aquello no es así, porque se resguarda suficientemente el principio recogiendo la obligación de declarar el patrimonio y mantener la manifestación actualizada, toda vez que a aquella pueden acceder un sinnúmero de autoridades que pueden cumplir, de manera responsable, funciones fiscalizadoras. El conocimiento por cualquier persona, sin limitación alguna, no mira a una debida fiscalización, sino que hace posible ventilar cuestiones privadas dentro de un público irrestricto, al cual difícilmente se podrá hacer efectivas responsabilidades, frente a un mal uso de la información.

7°. Que una valiosa vertiente para comprobar la probidad funcionaria, es el cotejo entre su situación patrimonial inicial y cualquiera otra posterior. Pero el simple incremento de bienes entre aquella o ésta, no es indicio de deshonesto comportamiento. Cuando la investigación la realiza una autoridad, el indagado debe siempre ser oído y podrá justificar el aumento y disipar las dudas iniciales. Pero cuando quien averigua es un simple particular, quien incluso puede difundir sus constataciones con un claro ánimo peyorativo, el funcionario queda imposibilitado de cualquier descargo anticipado y sólo constreñido a posteriores rectificaciones públicas, muchas veces de escasa eficacia. El acceso irrestricto puede así convertirse en cantera inagotable de maliciosos trascendidos que desprestigian el quehacer funcionario y a la postre socavan el debido aprecio que se merecen las instituciones republicanas.

8°. Que el acceso público hace posible que información tan particular, caiga en manos inescrupulosas, lo que puede exponerlo –a él y a su familia– a riesgos para la seguridad personal.

9°. Que de esta manera, el acceso público y sin cortapisas a declaraciones patrimoniales que deberían hacer aquellos que desempeñan las señaladas funciones públicas, comprendidos en esta normativa, desconoce su derecho constitucional a la vida privada, por lo cual las normas observadas deberían ser declaradas inconstitucionales.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben. Redactaron la prevención y la disidencia, sus autores.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 460-2005**

Se certifica que el Ministro señor Urbano Marín Vallejo concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor José Luis Cea Egaña, y por los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y Urbano Marín Vallejo. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 461-2005**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 20.086, de 15 de diciembre de 2005**

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.939, de 14 de noviembre de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce modificaciones a la aplicación de los procedimientos de la ley de Tribunales de Familia, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N<sup>º</sup> 1, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, letra a), y 2<sup>º</sup> del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 93, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

**TERCERO.** Que el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido*

la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;

**CUARTO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

“**Artículo 1°.** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

**a)** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7° por el siguiente:

“Además, se deberá acreditar experiencia profesional idónea y formación especializada en materias de familia o de infancia de a lo menos dos semestres de duración, impartida por alguna universidad o instituto de reconocido prestigio que desarrollen docencia, capacitación o investigación en dichas materias.”.

**Artículo 2°.** Sustitúyense en el inciso tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, las expresiones “juzgados de letras de menores” y “ley N° 16.618”, por “juzgados de familia” y “ley N° 19.968”, respectivamente.”;

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que el artículo 2°, al modificar el inciso tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, es propio de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental, puesto que se refiere a “la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”;

**SÉPTIMO.** Que a esta Magistratura no le corresponde pronunciarse sobre el artículo 1°, letra a), que sustituye el inciso segundo del artículo 7° de la Ley N° 19.968, por cuanto no corresponde a una materia propia de ley orgánica constitucional sino de ley común, como tuviera ocasión de señalarlo este Tribunal respecto del mismo precepto en sentencia de 13 de agosto de 2004, dictada en autos Rol N° 418;

**OCTAVO.** Que, consta de los antecedentes que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que, de igual forma, consta en los autos, que la norma a que se hace referencia en el considerando sexto de esta sentencia ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que el artículo 2° del proyecto en examen no es contrario a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, 93, N° 1° e inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto remitido es constitucional.
2. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 1<sup>º</sup>, letra a), del proyecto remitido, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 461-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor José Luis Cea Egaña, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y Urbano Marín Vallejo. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 462-2005**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA AL DECRETO LEY N<sup>º</sup> 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES**

**Ley N<sup>º</sup> 20.085, de 22 de diciembre de 2005**

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.941, de 11 de noviembre de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce una disposición transitoria al Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo único del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 93, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

**TERCERO.** Que los artículos 118, inciso quinto, y 119, inciso tercero, de la Constitución señalan:

*Artículo 118, inciso quinto. “Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”*

*Artículo 119, inciso tercero. “La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;*

**CUARTO.** Que la disposición del proyecto sometida a control preventivo de constitucionalidad establece:

*“**Artículo único.** Agrégase el siguiente artículo 6° transitorio, nuevo, en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:*

*“Artículo 6°. Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley durante el año 2005, el monto global por concepto del aporte adicional que las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deben efectuar al Fondo Común Municipal, será de 35.000 unidades tributarias mensuales, distribuido en la forma indicada en el mencionado artículo.*

*En el caso que los municipios opten, en el año 2005, por efectuar aportes equivalentes a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago, según lo dispuesto en el inciso segundo del referido artículo 39, aquéllos podrán ser enterados en la forma y en la oportunidad que se establezca en el convenio que se suscriba al efecto entre los municipios que opten por esa modalidad y la citada Corporación.*

*Con todo, a contar del año 2006, los aportes que cada una de las municipalidades indicadas deba efectuar al Fondo Común Municipal, serán integrados de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 39.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que la norma transcrita en el considerando cuarto es propia de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 118, inciso quinto, y 119, inciso tercero, de la Carta Fundamental, en cuanto legisla sobre el aporte adicional que las Municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deben efectuar al Fondo Común Municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, precepto que por su naturaleza corresponde a dicho cuerpo normativo orgánico constitucional, como tuviera ocasión de señalarlo este Tribunal en sentencia de 15 de junio de 2005, dictada en los autos Rol N° 446;

**SÉPTIMO.** Que, consta en los autos que la disposición antes aludida, ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías

requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**OCTAVO.** Que el artículo único del proyecto en estudio no es contrario a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 93, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso segundo, 118, inciso quinto, y 119, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional. Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 462-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor José Luis Cea Egaña, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y Urbano Marín Vallejo. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 463-2005**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL PROCEDIMIENTO LABORAL CONTEMPLADO EN EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO**

#### **Ley N<sup>º</sup> 20.087, de 3 de enero de 2006**

Santiago, nueve de diciembre de dos mil cinco.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, por oficio N<sup>º</sup> 5.943, de 16 de noviembre de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N<sup>º</sup> 1, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los preceptos

comprendidos en el artículo único N<sup>os</sup> 14 y 15, sólo en lo que respecta al inciso segundo del artículo 427 del mismo;

**SEGUNDO.** Que el artículo 93, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

**TERCERO.** Que el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;*

**CUARTO.** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:*

**14.** *Reemplázase la letra c) del artículo 420, por la siguiente:*

*“c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”.*

**15.** *Reemplázase el Capítulo II, del Título I del Libro V, por el siguiente Capítulo II, nuevo:*

**Artículo 427.** *Las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte.*

*Sin embargo, en los juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, y sólo cuando la Corte de Apelaciones respectiva no ejerza la atribución que le confiere el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, el juez, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere, podrá autorizar al secretario abogado, para que, en calidad de suplente, asuma en todo el curso del juicio. En este caso, se entenderá para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho, y sólo aquél podrá presidir la audiencia, dictar el fallo y llevar a cabo todas las actuaciones que correspondan, aplicándose a su respecto lo señalado en el inciso primero.”;*

**QUINTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.** Que los preceptos sometidos a control preventivo de constitucionalidad son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el

artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental, puesto que modifican las atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 420 del Código del Trabajo establece que “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

*c) las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de las normas sobre previsión o seguridad social, cualquiera que fuere su naturaleza, época u origen, y que fueren planteadas por los trabajadores o empleadores referidos en la letra a)”;*

**OCTAVO.** Que el artículo único, N<sup>º</sup> 14, del proyecto remitido reemplaza la letra c) del artículo 420 de dicho cuerpo legal, antes transcrita, por la siguiente:

*“c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”;*

**NOVENO.** Que, como puede apreciarse, la nueva disposición excluye expresamente de la competencia de los Tribunales del Trabajo lo que dice relación con *“la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas”;*

**DÉCIMO.** Que, siguiendo el principio uniforme y reiteradamente aplicado por esta Magistratura, consistente en buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal considera que el precepto en análisis es constitucional, en el entendido que las materias que quedan excluidas del conocimiento de los Juzgados del Trabajo son de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia que correspondan, puesto que no puede privarse a los afectados de la facultad, que la Carta Fundamental les reconoce en el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, de deducir ante un órgano jurisdiccional, y con sujeción a un debido proceso, las acciones que sean necesarias en defensa de sus derechos;

**DECIMOPRIMERO.** Que, consta de los antecedentes que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, de igual forma, consta en los autos que las normas sujetas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOTERCERO.** Que la nueva letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo y el inciso segundo del artículo 427 del mismo cuerpo legal, comprendidos en el artículo único, N<sup>os</sup> 14 y 15, respectivamente, del proyecto remitido, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 19, N<sup>º</sup> 3, 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, 93, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso segundo, de la Constitución

Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el inciso segundo del artículo 427 del Código del Trabajo, contenido en el artículo único, N° 15, del proyecto remitido es constitucional.

2. Que la nueva letra c) del artículo 420 del Código del Trabajo, comprendida en el artículo único, N° 14, del proyecto remitido es constitucional, en el entendido de lo señalado en el considerando décimo de esta sentencia.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 463-2005**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor José Luis Cea Egaña, y por los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar y Eleodoro Ortíz Sepúlveda. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

# ÍNDICES

ÍNDICE TEMÁTICO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL EXCMO.  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR MATERIAS QUE INCIDEN  
EN ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
ROLES N<sup>os</sup> 281 A 463

ÍNDICE GENERAL DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS  
POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
ROLES N<sup>os</sup> 281 A 463



# ÍNDICE TEMÁTICO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE INCIDEN ROLES N<sup>os</sup> 281 A 463

### ARTÍCULO 1°

#### **Principio de subsidiaridad y grupos intermedios.**

##### **1. Rol N° 389**

Considerando 17°

La dignidad es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre de un trato de respeto, porque es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados.

##### **Rol N° 389**

Considerandos 18°, 19°, 20° y 21°

La dignidad de la persona está relacionada con la protección de la vida privada y la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

La privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal, y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley, como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos.

El respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad. Tal autonomía es también sustento del sistema de instituciones vigente en nuestro país, debiendo a su respecto cumplirse la exigencia de respeto.

##### **2. Rol N° 352**

Considerandos 4°, 7° y 10°

El inciso tercero del artículo 1° de la Constitución establece el principio de subsidiaridad como uno de los principales rectores del orden social. Al Estado no le corresponde absorber aquellas actividades que son desarrolladas adecuadamente por los particulares, ya sea personalmente o agrupados en cuerpos intermedios.

Tal principio no tiene aplicación respecto del Estado concebido en sí mismo y en las relaciones entre éste y los órganos que lo constituyen, pues carecen de autonomía, salvo que la Constitución o la ley, al estructurarlos, los hayan dotado de ella, como ocurre con las instituciones de Educación Superior.

**3. Rol Nº 309**

Considerandos 44° y 46°

La expresión “*pueblos indígenas*” utilizada por la Convención Nº 169 se refiere a un conjunto de personas o grupos de personas de un país que poseen en común características culturales propias, que no se encuentran dotadas de potestades públicas y que tienen y tendrán derecho a participar y a ser consultadas, en materias que les conciernan, con estricta sujeción a la Ley Suprema del respectivo Estado de cuya población forman parte, no constituyendo un ente colectivo autónomo entre los individuos y el Estado, quedando sometidos al ordenamiento constitucional, vigente y sin potestades públicas propias.

**ARTÍCULO 5°**

**Soberanía.**

**1. Rol Nº 346**

Considerando 40°

El titular de la soberanía es la Nación, o sea, aquella agrupación de personas, unidas por vínculos materiales y espirituales, que los hace tener conciencia de poseer caracteres comunes que les permite diferenciarse de otros grupos nacionales, y en que los individuos manifiestan tener la voluntad de conservar esos lazos de unidad.

**Rol Nº 346**

Considerandos 18°, 23°, 24°, 25°, 28°, 29° y 31°

Si bien el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que su jurisdicción es complementaria, la interpretación del mismo lleva a la conclusión que tal jurisdicción es de carácter correctiva, y sustitutiva o supletoria en determinados casos de las jurisdicciones nacionales, pues tiene facultades para corregir y modificar resoluciones ejecutoriadas dictadas por los tribunales nacionales. Al establecer una jurisdicción correctiva o sustitutiva, en vez de complementar a las nacionales, está prorrogando a una jurisdicción nueva, no contemplada en la Constitución, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, lo que importa una transferencia de soberanía que se opone a lo establecido en el artículo 5° de la Constitución.

**Rol Nº 346**

Considerandos 41, 42°, 44° y 45°

Las únicas autoridades que pueden ejercitar soberanía son las que la Constitución establece, entre las que destaca el Presidente de la República, el Congreso Nacional y los Tribunales de la Nación. Como la función jurisdiccional es expresión del ejercicio de la soberanía, sólo la pueden cumplir las autoridades que la Constitución establece. De este modo, la normativa en virtud de la cual se le otorga jurisdicción a la Corte Penal Internacional vulnera el artículo 5° de la Constitución.

**Rol Nº 346**

Considerando 51°

El poder de un Estado para ejercer jurisdicción sobre los crímenes cometidos en su territorio es un atributo esencial de la soberanía. La Corte Penal Internacional, tribunal creado por el Estatuto de Roma, no se encuentra directa o indirectamente previsto o admitido por la Constitución y la esfera de jurisdicción que le es atribuida verá reducir, correlativamente, la dimensión de la soberanía constitucional deferida a los Tribunales, para lo cual se requiere una reforma constitucional.

**Rol Nº 346**

Considerando 56°

La jurisdicción, como atributo de la soberanía, es una, única y conceptualmente indivisible. Ahora bien, si bien es posible distinguir entre jurisdicción interna y externa, siendo la jurisdicción una sola, no se puede delegar.

**Rol Nº 379**

Considerandos 74° y 75°

Las normas que autoricen a los servicios públicos a traspasar funciones a corporaciones de derecho privado son inconstitucionales, ya que alteran la competencia que constitucionalmente se les ha entregado a los órganos de la Administración.

**2. Rol Nº 346**

Considerando 74°

No es posible sostener que un tratado que verse sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana enmiende la Constitución, en lo que sea contraria a ella, o tenga igual jerarquía. De este modo, si un tratado contiene normas contrarias a la Carta Fundamental, sólo podrá, válidamente, incorporarse al ordenamiento jurídico interno, previa reforma constitucional.

**ARTÍCULO 7°**

**Atribuciones de los órganos del Estado.**

**1. Rol Nº 284**

Considerandos 7°, 9° y 10°

Las expresiones “entre otras”, “primordialmente” y “principalmente” que asignan atribuciones a órganos municipales vulneran la Carta Fundamental, ya que la determinación de las facultades que corresponde a cada uno de tales órganos debe quedar comprendida en la propia norma que las regula, la cual debe señalarlas en forma específica.

**ARTÍCULO 8°, INCISOS 2° Y 3°**

**Publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado.**

**1. Rol Nº 460**

Considerando 31°

La hermenéutica razonable, finalista y el principio de presunción de constitucionalidad, sostenidos reiteradamente por el Tribunal Constitucional, llevan a aseverar que la alusión al conocimiento y consulta pública en forma irrestricta de las declaraciones de patrimonio, debe ser entendida en el sentido que el acceso por terceros a esa información ha de serlo para las finalidades legítimas que la nueva normativa persigue, circunstancia esencial que exige, de todos los órganos del Estado involucrados, interpretarlas y aplicarlas con el objetivo señalado.

**Rol Nº 460**

Considerando 35°

Un reglamento sólo puede contemplar, por una parte, los requisitos de forma de las declaraciones de patrimonio y sus actualizaciones, sin ampliar el contenido de las mismas, y por la otra, las demás normas administrativas para la ejecución de la ley, que son aquellas que el Presidente de la República está facultado para dictar en conformidad con su potestad reglamentaria.

**ARTÍCULO 18**

**Sistema electoral.**

**1. Rol Nº 301**

Considerando 7°

De acuerdo al texto constitucional: (i) los independientes y los miembros de partidos políticos deberán tener en los procesos electorales igualdad de oportunidades para elegir y ser elegidos y para gozar de las facultades inherentes a esos derechos en sus aspectos básicos, sin que obste a ello las diferencias que puedan producirse, en lo accidental, como consecuencia de la natural situación de unos y otros; (ii) las reglas que se den en materia de elecciones no pueden ser exactamente iguales a las que rijan en los plebiscitos, por la diferencia jurídica sustantiva que existe entre ellos; y, (iii) la ley no puede crear privilegios a favor de unos y en perjuicio de otros que rompa el necesario equilibrio que debe existir entre los participantes de los actos electorales y plebiscitarios.

**Rol Nº 301**

Considerando 9°

La normativa en virtud de la cual se permite el reemplazo por fallecimiento del candidato a Presidente de la República, senador o diputado, en el evento que su candidatura hubiese sido declarada por un partido político, pero lo prohíbe tratándose de candidaturas independientes, vulnera la Constitución por establecer una diferencia sin que exista una justificación razonable.

**2. Rol Nº 326**

Considerando 5°

La normativa en virtud de la cual se establece una nueva fecha para las elecciones de diputados y senadores es materia de ley orgánica constitucional.

**Rol Nº 332**

Considerando 5°

**Rol Nº 326**

Considerandos 14° y 15°

Modificar la fecha de elección de diputados y senados en ningún caso puede llevar a disminuir la duración de los plazos de residencia e inhabilidad establecidos en la Constitución.

**Rol Nº 355**

Considerandos 8°, 9°, 10° y 11°

Son propias de la ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios a que se refiere el artículo 18 de la Constitución, las normas que modifican los preceptos de dicho cuerpo legal, sea que además sean o no propias de otras leyes orgánicas constitucionales.

**Rol Nº 438**

Considerando 6º

**Rol Nº 454**

Considerando 7º

**Rol Nº 377**

Considerando 18º

Las normas sobre donaciones realizadas con el fin de financiar partidos políticos, forman parte, por su propio contenido, de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 18, inciso primero, y 19, Nº 15, inciso quinto, de la Constitución.

**3. Rol Nº 375**

Considerando 65º

La normativa que establece que los directivos del Sistema de Alta Dirección Pública no podrán ser candidatos ni asumir cargos de elección popular durante el ejercicio de su función y hasta un año después del término de su designación o renuncia, forman parte de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 18 de la Constitución.

**4. Rol Nº 376**

Considerando 25º

La limitación respecto de los gastos imputables al financiamiento público es aplicable tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes. Entender lo contrario implicaría vulnerar la igualdad que debe existir entre unos y otros.

**Rol Nº 415**

Considerando 8º

Las normas referidas a la modificación de la normativa aplicable a la transparencia, límite y control del gasto electoral son materia de ley orgánica constitucional.

**Rol Nº 416**

Considerando 7º

**ARTÍCULO 19**

**Derechos constitucionales.**

**1. Rol Nº 388**

Considerando 17º

Las disposiciones legales que restrinjan determinados derechos deben reunir los requisitos de determinación y especificidad. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen en forma concreta en la norma legal, y, el segundo requiere que la misma norma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad, y que cumplidos que sean dichos requisitos, será posible y lícito que se haga uso de la potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando en los aspectos instrumentales.

ARTÍCULO 19, Nº 2

**Igualdad ante la ley.**

**1. Rol Nº 301**

Considerando 9º

La normativa en virtud de la cual se permite el reemplazo por fallecimiento del candidato a Presidente de la República, senador o diputado, en el evento que su candidatura hubiese sido declarada por un partido político, pero lo prohíbe tratándose de candidaturas independientes, vulnera la Constitución por establecer una diferencia sin que exista una justificación razonable.

**Rol Nº 435**

Considerandos 20º, 21º, 22º y 23º

La normativa en virtud de la cual el alcalde que postule a su reelección o a su elección como concejal en la misma comuna será subrogado desde los 30 días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente a aquel en que ésta se verifique, conservando su derecho a percibir su remuneración durante dicho período, es inconstitucional por establecer una diferencia de trato sin tener una causal razonablemente justo o idónea.

ARTÍCULO 19, Nº 3

**Igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.**

**1. Rol Nº 376**

Considerando 30º

El numeral 3 del artículo 19 consagra el principio general, imponiendo al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa.

**Rol Nº 376**

Considerando 34º, 35º y 36º

Son contrarias a la Constitución todas aquellas normas que no permiten al afectado una adecuada defensa de sus derechos en sede administrativa, en forma previa a la imposición de las sanciones que en cada caso se establecen.

**2. Rol Nº 293**

Considerandos 15º, 16º, 17º y 19º

La normativa en virtud de la cual se establece que *“los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos”*, vulnera la Constitución, pues la facultad del Ministerio Público para dictar normas sobre procedimiento dispuesta en forma genérica y sin reserva alguna, incluye no sólo los de orden administrativo interno, sino también alcanza a los procedimientos propios conforma a los cuales el órgano público cumplirá su atribución de dirigir el proceso de inversión de los hechos constitutivos de delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado. Lo anterior se opone a las normas del debido proceso, las que se aplican no sólo a los órganos que ejercen jurisdicción, sino que también a aquellos que, como el Ministerio Público, no tienen tales facultades, pero que realizan la investigación.

**3. Rol Nº 437**

Considerando 15°

La interpretación de todas las disposiciones del numeral 3° del artículo 19, tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación.

**4. Rol Nº 437**

Considerando 17°

Los principios del numeral 3° del artículo 19 se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, tratándose de acciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas.

**5. Rol Nº 388**

Considerando 26°

Es inconstitucional la disposición reglamentaria que establece un recurso administrativo eliminando la reclamación ante un tribunal de justicia que contempla la ley marco, toda vez que es al legislador a quien le corresponde establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

**Rol Nº 389**

Considerandos 33°, 34° y 35°

La habilitación otorgada a una unidad administrativa para imponer sanciones por incumplir con el deber de informar, vulnera la Constitución pues no se contempla procedimiento alguno que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones.

**Rol Nº 433**

Considerando 30°

Vulnera la Constitución aquella normativa en virtud de la cual se otorga al Ministerio Público una habilitación, sin reservas, para requerir toda clase de antecedentes o copias de documentos a que alude, sin que se establezca limitación alguna.

**6. Rol Nº 432**

Considerandos 9°, 10° y 11°

Debe ser la ley la que regule el procedimiento a que debe ceñirse la autoridad administrativa al sustanciar los procesos que la ley le encomienda, lo que excluye la posibilidad de que éste sea determinado por un reglamento.

**7. Rol Nº 287**

Considerando 7°

La normativa en virtud de la cual para reclamar una sanción administrativa se exige una boleta de consignación a la orden de la Corte de Apelaciones por el 25% del monto de la misma, no impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa, sino solamente lo regula en consideración a la necesidad de asegurar el debido funcionamiento del servicio público que prestan. La exigencia constituye un incentivo efectivo para que las empresas mejoren la coordinación y la seguridad del sistema eléctrico. En suma, la sanción administrativa y espe-

cialmente la consignación respectiva, lejos de tratar de impedir el acceso a la justicia, busca restablecer el orden previamente quebrantado en aras del bien común.

**8. Rol Nº 434**

Considerando 10º

La normativa en virtud de la cual se dispone que determinadas sanciones sean impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia y por resolución fundada, es constitucional en el entendido que la audiencia previa a que se refiere habilita al afectado para hacer uso en plenitud del derecho a la defensa jurídica.

**9. Rol Nº 417**

Considerandos 23º y 24º

Si bien el principio de bilateralidad de la audiencia en materias que son de competencia de los tribunales civiles acepta calificadas excepciones, ellas se explican por la urgente necesidad de adoptar prontamente providencias cuya dilación podría acarrear graves consecuencias. En la situación en análisis no ocurre la circunstancia anotada, toda vez que los registros y antecedentes de una cuenta corriente bancaria se mantienen en el tiempo, bajo custodia y responsabilidad de un tercero que es, a su vez, fiscalizado por la autoridad.

**Rol Nº 417**

Considerandos 25º, 26º, 27º, 28º, 29º y 30º

La norma que establece que determinados procedimientos de obtención de información sean autorizados por un juez dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y que la resolución será someramente fundada pugna con las Bases de la Institucionalidad de la Constitución. Ello, ya que impone al magistrado correspondiente la obligación de pronunciarse, otorgando o no la autorización pedida, dentro de un plazo de 24 horas y que es fatal, lapso que, evidentemente, no le permite examinar los antecedentes que le han sido suministrados, con la dedicación indispensable para dictar la resolución razonada en un asunto tan grave y complejo, como tampoco, ordenar que se le presenten informaciones adicionales con las cuales, y tras la apreciación que se requiere para obrar con sujeción al proceso justo, le sea realmente posible pronunciarse con rigor y objetividad. Por otro lado, limita el fundamento y motivación de la resolución judicial, manifestando que basta con que sea someramente fundada, carácter elemental y escueto que impide al Ministro de Corte respectivo evaluar la procedencia de las medidas solicitadas y decidir, sobre premisas comprobadas y sólidas, si ellas vulneran lo asegurado en la Constitución a todas las personas, incluidas las que puedan ser afectadas por tales procedimientos especiales de obtención de informaciones reservadas o secretas.

**ARTÍCULO 19, Nº 3, INCISO FINAL**

**Principio de tipicidad.**

**1. Rol Nº 286**

Considerando 6º

La tipificación como delito el entorpecimiento de una investigación en materia de libre competencia o rehusarse a proporcionar antecedentes que conozca o

que obren en su poder, vulnera lo preceptuado en el artículo 19, N° 3°, inciso final de la Constitución, pues la conducta que proyecta sancionar como delito no cumple con la exigencia de encontrarse expresamente descrita en él. En efecto, la vaguedad e imprecisión con que se encuentra redactado el precepto no se compadece en forma alguna con el principio de certeza jurídica que inspiró al constituyente al disponer la exigencia de tipificar las figuras delictivas. La descripción del delito que se hace en ella, sin ninguna otra exigencia o complementación, es extraordinariamente genérica y ello permite que cualquier conducta pueda ser calificada como suficiente para configurar el delito que se propone establecer. Además, se pueden erosionar seriamente las garantías del imputado, particularmente la contemplada en la letra f), N° 7°, del artículo 19 de la Carta Fundamental.

ARTÍCULO 19, N° 4 Y 5

**Derecho a la vida privada y a la protección de las comunicaciones.**

**1. Rol N° 389**

Considerandos 22° y 23°

El ejercicio del derecho a la vida privada y a la protección de las comunicaciones de igual naturaleza no es de sentido y alcance absoluto, debiendo ser reconocido que el legislador, dentro de los límites y para las finalidades previstas en la Constitución, está habilitado para dictar las normas que regulen su ejercicio. Con todo, ello no puede importar afectar en su esencia el contenido sustancial del derecho, ni imponerle condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio ni privarlo de la debida tutela jurídica.

**Rol N° 433**

Considerando 28°

**Rol N° 389**

Considerandos 25°, 26° y 27°

La normativa en virtud de la cual se permite a un órgano administrativo recabar información sin limitación alguna, vulnera la Constitución.

**Rol N° 433**

Considerando 30°

Vulnera la Constitución aquella normativa en virtud de la cual se otorga al Ministerio Público una habilitación, sin reservas, para requerir toda clase de antecedentes o copias de documentos a que alude, sin que se establezca limitación alguna.

ARTÍCULO 19, N° 8

**Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.**

**1. Rol N° 325**

Considerandos 40°, 43° y 46°

Si bien las normas que afectan derechos constitucionales deben reunir los requisitos de determinación y especificidad, en virtud de los cuales los derechos que puedan ser afectados deben ser señalados en forma concreta por la norma legal, indicándose de manera precisa las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad, sin afectar los derechos en su esencia ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, también debe

considerarse la indispensable flexibilidad con que debe contar la autoridad administrativa para hacer frente a situaciones ambientales constantemente cambiantes y que miran a la preservación de la vida humana y en tal caso, el Decreto Supremo N° 20 referido a restricción vehicular establecida en carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental, está acorde con la Constitución no obstante no cumplir cabalmente con la determinación y especificidad requerida. Lo contrario, podría generar una vulneración mayor a la vida humana e integridad física y psíquica.

**ARTÍCULO 19, N° 10**

**Derecho a la educación.**

**1. Rol N° 410**

Considerando 19°

El otorgamiento de subvenciones no es una decisión discrecional del Estado, sino un deber, ya que tiene la obligación de asegurar educación gratuita en el nivel básico y medio.

**Rol N° 410**

Considerando 27°

Si bien el pago de subvenciones es un deber del Estado, éste a su vez puede establecer determinadas exigencias legales adecuadas y proporcionadas para velar para que los establecimientos cumplan con su misión de contribuir al bien común.

**ARTÍCULO 19, N° 11**

**Libertad de enseñanza y Ley Orgánica Constitucional de enseñanza.**

**1. Rol N° 410**

Considerando 10°

El núcleo esencial de la libertad de enseñanza lo configura el Poder Constituyente al sostener, en cuanto a los titulares de derecho, que son todos los establecimientos de enseñanza, públicos o privados que se hallen reconocidos por el Estado o no.

La libertad de enseñanza se constituye en base a tres elementos esenciales, que son de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, es decir, supone el respeto y protección a la autonomía plena del fundador o sostenedor para llevar adelante su proyecto educativo. Por lo tanto, las normas que vulneran alguno de estos tres elementos, infringirán la Constitución.

**Rol N° 423**

Considerando 7°

Los establecimientos educacionales de enseñanza son los titulares de la libertad de enseñanza asegurada en la Constitución, cuyo núcleo esencial e inafectable por la ley se estructura, entre otros, por el derecho a organizarlos en los términos y para los efectos que ellos determinen.

**Rol N° 423**

Considerando 8°

Las normas que exigen el sometimiento de los directores de establecimientos educacionales a un proceso de acreditación, impide elegir y designar libremente a quiénes se consideran profesionales idóneos para servir la dirección de esos establecimientos, lo que vulnera la libertad de enseñanza.

**2. Rol Nº 423**

Considerandos 13º, 14º y 15º

El derecho a organizar establecimientos de enseñanza no queda entregado a lo que disponga la potestad legislativa discrecionalmente, sino que por el contrario, esa potestad es la que se encuentra al servicio legítimo de los derechos fundamentales, debiendo ser desempeñada en términos de respetarlos y promoverlos. Así, el ejercicio de la libertad de enseñanza está sujeto a reserva legal y la potestad reglamentaria sólo puede encargarse del desarrollo pormenorizado y adjetivo de la legislación que se trata de ejecutar.

**Rol Nº 423**

Considerando 22º

El precepto que dispone la delegación de atribuciones al Presidente para dictar un decreto con fuerza de ley que contemple las normas necesarias para regular el proceso de acreditación de los directores vulnera la Constitución, pues al realizar una interpretación global, se concluye que las materias quedan comprendidas en la libertad de enseñanza, de modo que no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas.

**3. Rol Nº 308**

Considerando 6º

Es materia de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza aquella preceptiva que establece que el embarazo y la maternidad no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel.

**Rol Nº 319**

Considerando 6º

Es materia de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza aquella normativa en virtud de la cual se establece que los planes y programas de estudio de la educación básica y de la educación media deberán considerar los objetivos y contenidos destinados a la formación deportiva.

**Rol Nº 369**

Considerando 6º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella normativa que tiene por objeto regular el reconocimiento oficial de los establecimientos que impartan enseñanza parvularia.

**Rol Nº 339**

Considerandos 10º, 11º y 12º

Es deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, entre los cuales se encuentra, naturalmente, no sólo la enseñanza básica o media, sino que también la educación parvularia.

**Rol Nº 402**

Considerando 6º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella normativa en virtud de la cual se incorpora como deber del Estado en materia educacional, el promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y fomentar la paz.

**4. Rol Nº 410**

Considerando 13º

Las únicas limitaciones que se reconocen a nivel constitucional son la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, siendo un listado taxativo, por lo que no son aplicables otras limitaciones por analogía. Los derechos fundamentales deben ser siempre respetados y promovidos.

**Rol Nº 410**

Considerando 59º

Los consejos escolares mientras son meramente consultivos se subordinan al derecho constitucional de libertad de enseñanza. De tener facultades resolutivas, vulneraría tal derecho, por alterar uno de sus elementos definitorios, cual es la de organizar el establecimiento con plena autonomía de su titular.

ARTÍCULO 19, Nº 17

**Admisión a funciones y empleos públicos.**

**1. Rol Nº 293**

Considerando 23º

La Constitución asegura a todas las personas la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la misma Constitución y las leyes, por lo que establecer que para determinados cargos debe poseerse el “nivel educacional o título profesional o técnico que [por] la naturaleza del empleo exija el reglamento” resulta inconstitucional, porque la exigencia de tal circunstancia es de reserva legal sin que pueda ser reenviada a lo que un reglamento disponga sobre el particular.

ARTÍCULO 19, Nº 18

**Derecho a la seguridad social.**

**1. Rol Nº 334**

Considerando 25º

Si bien la Constitución convoca al legislador para regular el derecho a la seguridad social, tal convocatoria tiene la categórica limitación establecida en el artículo 19 Nº 26 de la Constitución, en el orden de que los preceptos legales no pueden afectar a los derechos en su esencia ni impedir su libre ejercicio.

ARTÍCULO 19, Nº 21

**Derecho a desarrollar cualquier actividad económica.**

**1. Rol Nº 427**

Considerando 10º

Las limitaciones o restricciones al Estado establecidas para el ejercicio de actividades económicas están referidas a las actividades que de suyo efectúan los particulares. En tal sentido, el traspaso de bienes de una empresa del Estado a otra empresa del Estado no requiere de ley de quórum especial, puesto que no se da la situación necesaria para que ello sea exigible. A mayor abundamiento, las normas del proyecto en cuestionamiento tampoco implican autorizar a ENAMI para desarrollar más actividades empresariales que aquellas por las que ha sido facultada por una ley de quórum calificado, ni podrá desenvolverse de manera distinta en el mercado, ni gozará de ningún privilegio frente a los

particulares, ni podrá acogerse a normas diferentes de las que le son aplicables en su desempeño económico.

#### ARTÍCULO 19, N° 22

##### **No discriminación arbitraria en materia económica.**

###### **1. Rol N° 282**

Considerando 38°

Las diferenciaciones y la ampliación de las preferencias arancelarias en favor de Bolivia, en su carácter de país de menor desarrollo económico relativo, establecidas para superar las trabas del intercambio económico con ese país, no configuran diferencias arbitrarias, ni discriminación de esa índole en el trato que debe dar el Estado en materia económica, por cuanto aparecen revestidas de razonabilidad y fundamento plausible, a lo que cabe agregar que la propia Constitución autoriza para conceder determinados beneficios directos e indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras, que no tengan, desde luego, el carácter de arbitrarios.

###### **2. Rol N° 312**

Considerandos 36° y 37°

La garantía constitucional establecida en el numeral 22 del artículo 19 es una singularización del principio de igualdad ante la ley reconocido por el N° 2 del mismo artículo 19 y consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y consecuentemente, diversas para aquellas que estén en situaciones diferentes.

Así, es posible que determinados sectores económicos o incluso mineros o zonas geográficas, por estar en otras situaciones o circunstancias, reciban diferente tratamiento jurídico. La igualdad jurídica no es absoluta, sino que lo que se rechaza son las discriminaciones arbitrarias, siendo aquellas las diferencias irracionales, productos del capricho y contrarias al bien común.

#### ARTÍCULO 19, N° 24

##### **Derecho de propiedad.**

###### **1. Rol N° 334**

Considerandos 5° y 7°

En el Sistema de Pensiones establecido por el Decreto Ley N° 3.500, cada afiliado es dueño de los fondos que ingresen a su cuenta de capitalización individual y el conjunto de éstos constituye un patrimonio independiente y diferente del patrimonio de la sociedad administradora de esos fondos.

Esta propiedad que tiene el afiliado sobre los fondos previsionales que conforman su cuenta individual presenta determinadas características especiales. Se trata de un dominio sobre cosas incorporales; su propósito es concreto, siendo financiar la respectiva pensión de su titular; y mientras no se obtiene el fin perseguido, su administración le corresponde a sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones. Sin embargo, éstas y otras particularidades y limitaciones propias de este derecho de dominio, no lo privan de su carácter de tal y, en consecuencia, se encuentra plenamente protegido por el artículo 19 N° 24.

**Rol Nº 334**

Considerandos 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 20°

La normativa en virtud de la cual se establece el marco regulatorio al derecho de los afiliados al sistema de seguridad social para que, con sus cuentas de capitalización individual puedan hacer efectiva su pensión optando por la modalidades denominada “renta vitalicia” en el proyecto en estudio, importa una vulneración a lo establecido en el artículo 19 Nº 24 inciso tercero de la Constitución, toda vez que se impone a los afiliados que resuelvan pensionarse bajo tal modalidad un severo sistema que importa despojarlos de su facultad de disposición del dominio sobre sus fondos previsionales, ya que lo despojan de uno de los atributos esenciales de su propiedad sobre dichos fondos como lo es el escoger con quién pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia.

**Rol Nº 334**

Considerando 19°

No sólo se produce privación del dominio cuando se le despoja a su dueño totalmente de él o de uno de sus atributos o facultades esenciales, sino que también cuando ello se hace parcialmente o mediante el empleo de regulaciones que le impidan libremente ejercer su derecho o uno de sus atributos.

**2. Rol Nº 370**

Considerandos 15°, 17°, 19° y 22°

La regulación constitucional del derecho de propiedad se halla, en variados aspectos, sometida al principio de reserva y dominio legal en sentido dual, es decir, tanto en sus disposiciones comunes o generales como en sus preceptos específicos.

Al respecto, se debe recordar que cuando la Carta Fundamental ha previsto la reserva legal con carácter más absoluto, la regulación del asunto respectivo por el legislador debe ser hecha con la mayor amplitud, profundidad y precisión que resulte compatible con las características de la ley como una categoría, diferenciada e inconfundible, de norma jurídica.

Cuando la Carta Fundamental ha previsto el doble principio de reserva y dominio legal lo ha hecho con la deliberada voluntad de fortalecer o reforzar la exigencia que conlleva ese principio, excluyendo, o restringiendo, cualquier injerencia de la potestad reglamentaria en la materia.

**Rol Nº 370**

Considerando 23°

La potestad reglamentaria de ejecución es la única que resulta procedente invocar en relación con las limitaciones y obligaciones intrínsecas a la función social del dominio. Sin embargo, debe precisarse que ella puede ser convocada por el legislador o ejercida por el Presidente de la República sólo para reglar cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercanas a situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular.

**3. Rol Nº 370**

Considerandos 30°, 31°, 33° y 34°

Sólo la ley puede establecer las obligaciones inherentes al dominio que derivan de su función social. Establecer una obligación es crearla, instituir la o introducirla, por primera vez, en nuestro ordenamiento jurídico, lo que presupone que el legislador debe, además, configurarla en sus aspectos y elementos defi-

nitórios o característicos, trazando, con adecuada densidad normativa, en qué consiste el deber que impone, cuál es el motivo de función social que lo justifica, cuáles son sus delimitaciones, sobre la base de qué supuestos fácticos se torna procedente exigirla, cuál es la autoridad competente para llevarla a efecto y controlarla, a quiénes y por qué motivos se les exime de ellas, entre otras.

La potestad reglamentaria de ejecución no puede, sin vulnerar la Constitución, crear las obligaciones que pesan sobre el ejercicio del derecho de propiedad, como tampoco configurar los demás elementos, lo que está reservado al legislador.

Así, al legislador le corresponde, respetando los criterios de generalidad, abstracción, igualdad, carácter innovador y cualidad básica que singularizan a la ley en el sistema jurídico, normar, con amplitud y profundidad, todo cuanto la certeza o seguridad jurídica exige en relación con el establecimiento y configuración de las obligaciones que se imponen al dominio con motivo de la función social que ha de servir.

**4. Rol Nº 373**

Considerandos 32º, 33º, 34º, 36º, 37º, 38º y 41º

No es una privación o limitación al dominio aquel decreto supremo en virtud del cual se establece que en las áreas verdes definidas como tales por los instrumentos de planificación territorial, que no sean bienes nacionales de uso público y que no se hubieren materializado como tales, se pueda construir hasta en el 20% de su superficie, regulando el procedimiento para ello. No lo vulnera toda vez que no crea ni contempla dichas áreas, sino que, en base a su existencia, regula la posibilidad de que se construya en ellas, lo que por la naturaleza de dichas áreas no sería posible y estaría vedado de no existir la normativa en cuestión.

**ARTÍCULO 19, Nº 24, INCISO SÉPTIMO**

**Materias mineras.**

**1. Rol Nº 296**

Considerando 5º

La normativa en virtud de la cual se suspende, por una vez, para pequeños mineros o mineros artesanales, la aplicación del inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería es de aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ARTÍCULOS 25, INCISO PRIMERO, 44 Y 46 (ARTÍCULOS 25, INCISO PRIMERO, 48 Y 50)**

**Requisitos para ser elegido Presidente de la República, diputado y senador.**

**1. Rol Nº 375**

Considerando 69º

Las prohibiciones para ejercer los cargos de Presidente de la República, diputado y senador han de ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo el legislador establecer otras que aquellas indicadas en la propia Carta Fundamental.

**ARTÍCULOS 32, Nº 8, Y 60 (ARTÍCULOS 32, Nº 6, Y 63)**

**Principio de reserva legal y decretos supremos.**

**1. Rol Nº 373**

Considerando 22º

El Presidente de la República ha dado cumplimiento al principio de reserva legal al dictar un decreto supremo u otro acto emanado de su potestad reglamentaria de ejecución si en éste no se establece ni confieren nuevas competencias a funcionario alguno, limitándose a detallar, para su aplicación a situaciones concretas, cuanto se halla contemplado en la legislación respectiva.

ARTÍCULO 32, N<sup>os</sup> 9, 10 Y 12 (ARTÍCULO 32, N<sup>os</sup> 7, 8 Y 10)

**Cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República.**

**1. Rol N<sup>o</sup> 375**

Considerando 15<sup>o</sup>

Los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República pueden clasificarse en dos: (i) aquellos cargos respecto de los cuales la Carta Fundamental directamente los determina y señala, como los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores, en los que ninguna ley puede modificarlos o introducir cambios en el sistema de designación, nombramiento o remoción, pues en tal caso la norma legal sería manifiestamente inconstitucional; y (ii) aquellos otros cargos de la exclusiva confianza del Presidente, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos, según lo dispuesto en el artículo 32, N<sup>o</sup> 12 (10) de la Constitución.

**Rol N<sup>o</sup> 375**

Considerando 15<sup>o</sup>, 16<sup>o</sup> y 17<sup>o</sup>

Existiendo cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República que no son mencionados expresamente en la Constitución, sino que una ley debe determinarlos, como los del numeral 12 (10) del artículo 32, la ley también puede excluirlos de tal categoría, ya que mediante otra ley del mismo rango se puede reformar la anterior. Tal modificación podrá hacerse en forma expresa, excluyéndoles específicamente de esa categoría, o de manera tácita, sometién-doles a un régimen estatutario distinto, ya sea en cuanto a su nombramiento como en relación a su remoción. Si se produce cualquiera de éstas situaciones, los cargos dejan de ser de la exclusiva confianza del Jefe del Estado y quedan sometidos, en cuanto a su nombramiento y remoción, al sistema que disponga la ley respectiva.

**Rol N<sup>o</sup> 375**

Considerandos 18<sup>o</sup> y 19<sup>o</sup>

Es constitucionalmente aceptable que los funcionarios de la Alta Dirección Pública dejen de ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

ARTÍCULOS 32, N<sup>o</sup> 17, Y 50, N<sup>o</sup> 1 (ARTÍCULOS 32, N<sup>o</sup> 15, Y 54, N<sup>o</sup> 1)

**Atribuciones del Presidente de la República en materia de relaciones exteriores.**

**1. Rol N<sup>o</sup> 282**

Considerando 22<sup>o</sup>

El cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales vigentes son de la principal responsabilidad y oportuna ejecución del Presidente de la República, en su carácter de superior conductor de las relaciones internacionales del Estado y titular exclusivo de la potestad reglamentaria de ejecución.

**2. Rol N<sup>o</sup> 309**

Considerando 48<sup>o</sup>

Los tratados internacionales, para su aplicación en el orden interno de un país, pueden contener dos tipos de cláusulas, denominadas por la doctrina “*self executing*” y “*non self executing*”. Las primeras son las que tienen contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente de derecho interno, son auto suficientes y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente. Las segundas son aquellas que requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implementen y en tal evento, las haga aplicables como fuente de derecho interno, imponiendo la obligación al Estado, para que en uso de sus potestades públicas, sancione la normativa necesaria para que por esa vía les dé vigencia efectiva.

**3. Rol Nº 379**

Considerandos 39°, 40°, 41° y 42°

Debido a que los tratados internacionales son acuerdos entre Estados, regidos por el derecho internacional, con procedimientos formativos especiales y de iniciativa exclusiva del Presidente, las funciones del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las facultades del presidente de su directorio, tienen aplicación en el ámbito estricto de la cultura y las artes, bajo la autoridad del Presidente de la Republica, en coordinación con el ministerio de Relaciones Internacionales, sin celebrar tratado o convenio alguno que pueda afectar las atribuciones constitucionales entregadas al Presidente de la Republica y al Congreso o la representación del Estado.

**ARTÍCULO 33**

**Ministros de Estado.**

**1. Rol Nº 379**

Considerandos 64° y 65°

La Constitución establece que los ministros son los colaboradores directos e inmediatos del Jefe de Estado, lo que implica que éstos participan en el establecimiento de las líneas de conducción del Estado, que gobiernan, dirigen y proyectan las leyes a casos concretos colaborando con la administración que ejerce el Presidente y por tanto deben firmar los decretos supremos que corresponden a sus materias respectivas y son responsables de los actos que firman.

**ARTÍCULO 35**

**Reglamentos y decretos.**

**1. Rol Nº 379**

Considerandos 66°, 67° y 68°

La potestad reglamentaria corresponde al Presidente de la Republica y a sus ministros de manera exclusiva, bastando sólo sus firmas para constituir un reglamento por lo que no corresponde y escapa de la competencia de los jefes de servicio públicos la suscripción de estos decretos, ya que ningún órgano puede ejercer más atribuciones que las expresamente otorgadas.

**ARTÍCULO 38**

**Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.**

**1. Rol Nº 287**

Considerandos 9° y 10°

La normativa que establece un recurso administrativo de reposición con reglas

especiales respecto del regulado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado es propio de ley orgánica constitucional, por cuanto establece reglas especiales en tres aspectos sustanciales: a) el plazo para interponer el recurso; b) el término para resolverlo, y c) la suspensión del lapso para reclamar de ilegalidad.

**2. Rol Nº 297**

Considerando 7º

La normativa en virtud de la cual se concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas es materia de ley orgánica constitucional.

**3. Rol Nº 319**

Considerando 5º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella normativa referida a la organización del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

**4. Rol Nº 320**

Considerandos 5º, 6º, 14º, 24º, 25º y 26º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella normativa referida a la estructura básica de la Defensoría Penal Pública, su sistema de promoción, a las funciones del Consejo de Licitaciones, a la integración del Consejo de Licitaciones y a la creación de las Defensorías Regionales.

**5. Rol Nº 444**

Considerandos 9º, 17º, 18º, 19º, 20º y 21º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella normativa referida a la creación de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, debiendo la ley precisar todas sus funciones.

**6. Rol Nº 328**

Considerando 5º

La normativa en virtud de la cual se establece un sistema de provisión de cargos en el Servicio de Impuestos Internos es materia de ley orgánica constitucional.

**7. Rol Nº 400**

Considerando 6º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella normativa en virtud de la cual se crea el Consejo de Fomento de la Música Nacional.

**8. Rol Nº 361**

Considerandos 14º y 19º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella normativa que se refiere a la organización del Consejo de Calificación Cinematográfica.

**9. Rol Nº 363**

Considerandos 4º y 5º

La modificación de la organización esencial de la Administración del Estado es materia de ley orgánica constitucional.

**Rol Nº 375**

Considerando 44°

**Rol Nº 425**

Considerando 10°

**Rol Nº 429**

Considerando 10°

**Rol Nº 430**

Considerando 6°

**Rol Nº 403**

Considerandos 6° y 7°

Es materia de ley orgánica constitucional aquellas normas que se refieren al carácter público de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y aquella que hace aplicable al Panel de Expertos las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**10. Rol Nº 366**

Considerando 8°

Es materia de la ley orgánica constitucional relativa a las Bases Generales de la Administración del Estado las normas que regulen el ejercicio de los derechos de renta por asignación de director superior, por parte de los funcionarios públicos.

**11. Rol Nº 374**

Considerando 6°

Es materia de ley orgánica constitucional aquella preceptiva que regula la acumulación o desacumulación de procedimientos y un procedimiento de urgencia y en ambos casos establezca que contra la resolución correspondiente no procederá recurso alguno, toda vez que se modifica lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**12. Rol Nº 375**

Considerando 23°

La carrera funcionaria y su garantía son conceptos mencionados en la Carta Fundamental, pero no definidos en ella, hallándose su concreción confiada a lo que disponga la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Es el legislador orgánico quien debe determinar, entre otras materias, cuáles son las características matrices del sistema de ingreso a dicha carrera y de promoción o ascenso en ella, en qué criterios básicos debe sustentarse para que sus miembros, cualquiera sea la calidad en que se desempeñen, cumplan la finalidad esencial del Estado, etc.

**Rol Nº 375**

Considerando 31°

No habiendo la Constitución contemplado obligación ni prohibición alguna para que el legislador decida, en atención a las exigencias del bien común, excluir el ascenso automático por antigüedad y reemplazarlo por la promoción mediante concurso, tal determinación legislativa es coherente con el artículo 38, inciso primero, de la Constitución.

**13. Rol Nº 375**

Considerando 35°

Es materia de ley orgánica constitucional la normativa en que se establece la estructura del servicio público denominado Dirección Nacional del Servicio Civil, una subdirección de Alta Dirección Pública y un Consejo de Alta Dirección Pública.

**14. Rol Nº 379**

Considerando 10°

Es materia de ley orgánica constitucional aquella normativa que establece la estructura para el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

**15. Rol Nº 299**

Considerando 7°

Remitir a un reglamento el establecimiento de los requisitos de las declaraciones de intereses es constitucional en el entendido que dicho reglamento sólo contemplará los requisitos de forma de dicha declaración, sin ampliar el contenido de la misma, que debe ser establecido por ley.

**Rol Nº 299**

Considerando 9°

En la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado la frase "*derechos ciudadanos*" debe entenderse referida a los derechos que tiene toda persona respecto de la Administración del Estado.

**16. Rol Nº 352**

Considerandos 29°, 34° y 35°

El legislador no quiso establecer en la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado la estructura básica de las instituciones estatales de educación superior, tomando en consideración sus especiales características y la autonomía de la cual están dotadas, encargando a la ley común el configurarla, en cada caso.

La Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación y el Liceo Experimental Manuel de Salas son dos instituciones diferentes y el cambio de dependencia de éste último es materia de ley común.

**17. Rol Nº 375**

Considerando 38°

No es materia de ley orgánica constitucional la creación del Comité Consultivo que no forma parte de la estructura del servicio público Dirección Nacional del Servicio Civil.

**Rol Nº 377**

Considerando 8°

La normativa que crea un Consejo, integrado por autoridades públicas y miembros de la sociedad civil, para administrar el Fondo Mixto de Apoyo Social, no es un órgano que forme parte de la estructura básica de los ministerios o servicios públicos, no siendo materia de ley orgánica constitucional.

ARTÍCULO 50, Nº 1 (ARTÍCULO 54, Nº 1)

**Atribución del Congreso en materia de tratados internacionales.**

**1. Rol Nº 309**

Considerandos 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 19°, 20° y 25°

En la aprobación de un tratado internacional por el Congreso debe observarse dos reglas básicas: (i) el tratado debe aprobarse o desecharse como un todo, sin que sea admisible que el Parlamento le introduzca modificaciones; y (ii) si bien el tratado no es propiamente una ley, su aprobación se debe someter a los trámites de ésta.

Adicionalmente, debe considerarse que el “*acuerdo*” aprobatorio de una convención internacional y el tratado mismo que se aprueba no constituyen actos jurídicos independientes y autónomos, sino que constituyen un todo indivisible al punto que sin tratado no hay “*acuerdo*” que votar.

Someter la aprobación del tratado a la tramitación de una ley significa, de acuerdo con una interpretación lógica, que en dicha aprobación deberán observarse, en cuanto sean compatibles, no sólo los diversos pasos o etapas que se observan en la formación de la ley, sino también, necesariamente, los quórum requeridos para aprobar una ley, debiendo distinguirse las diversas clases de normas a que se refiere el tratado y no aplicar sin fundamentación plausible, el quórum de ley simple, toda vez que la expresión “*ley*” utilizada por el artículo 50 (54) Nº 1 no equivale a ley común.

Considerando que un mismo texto de ley puede contener normas propias de ley orgánica constitucional y de ley común, el quórum de las primeras se aplica únicamente a ellas, no haciéndolo extensivo a las normas de ley común. Así, si un tratado internacional contiene normas propias de ley orgánica constitucional, el acuerdo del Congreso para su aprobación o rechazo exige el quórum establecido por la Constitución para esa clase de leyes.

En el evento que un tratado contemple normas de distinta naturaleza, las disposiciones del tratado se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas, pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella. En caso que una o más disposiciones de la respectiva Convención son desestimadas, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo.

**Rol Nº 309**

Considerando 27°

La norma en virtud del cual el tratado debe aprobarse o desecharse como un todo, sin que sea admisible que el Parlamento le introduzca modificaciones, obliga a aprobar o rechazar el acuerdo de un tratado, pero no impide dividir la votación de sus normas, conforme a la naturaleza de ellas.

ARTÍCULOS 58, INCISO SEGUNDO, 78, 80 H Y 81 (ARTÍCULOS 61, INCISO SEGUNDO, 81, 90 Y 92)

**Fuero parlamentario y prerrogativas de los jueces.**

**1. Rol Nº 346**

Considerando 88°

El fuero parlamentario y la prerrogativas de los jueces que entrega nuestra Constitución quedarían sin efecto con el Estatuto de Roma, ya que éste prevé un procesamiento directo ante la Corte, lo que es incompatible con la Constitución.

ARTÍCULO 60 (ARTÍCULO 63)

**Materias de ley.**

**1. Rol Nº 282**

Considerandos 18° y 19°

La Constitución Política de la República contempla un sistema de dominio legal máximo, en virtud del cual sólo son materias de ley aquellas que taxativamente establece el artículo 60 (63), reservándose la ley para aquellas normas destinadas a resolver los problemas más importantes de la Nación, esto es, limitada a las bases esenciales sobre el ordenamiento jurídico, pero sin penetrar al ámbito exclusivo de la potestad reglamentaria propia del órgano Ejecutivo.

**2. Rol Nº 284**

Considerando 28°

Las normas relativas a la enajenación y concesión de bienes de las municipalidades, que modifican la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, son materias que el constituyente ha reservado al dominio de la ley común, por mandato del artículo 60 (63) Nº 10° de la Carta Fundamental.

**Rol Nº 284**

Considerandos 29° y 30°

La normativa en virtud de la cual se concede a los alcaldes el derecho a percibir una asignación correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal es propia de ley común.

**3. Rol Nº 319**

Considerandos 13°, 14° y 14°

Es materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República la creación de nuevos servicios públicos así como determinar sus funciones y atribuciones, por lo que resulta inconstitucional aquella normativa en virtud de la cual se faculta a quien ejerza determinado cargo “*asignarle*” al personal las “*funciones*” que va a desempeñar.

**Rol Nº 358**

Considerandos 11°, 12° y 14°

**Rol Nº 379**

Considerandos 52°, 54°, 55° y 56°

**4. Rol Nº 346**

Considerando 79°

Las disposiciones del Estatuto de Roma que se refieren a los indultos y amnistías vulneran la Constitución, pues la Corte Penal Internacional podría desconocer en sus sentencias, los indultos o amnistías concedidas legítimamente por autoridades nacionales. En específico, se desconocería que los indultos generales y amnistías son materia de ley.

ARTÍCULO 61 (ARTÍCULO 64)

**Decretos con fuerza de ley.**

**1. Rol Nº 392**

Considerando 9°

Si la Constitución exige que la ley delegatoria señale las materias precisas sobre las que recae la delegación, es porque esta delegación sólo autoriza al Presidente de la República para actuar dentro de los límites determinados en la autorización correspondiente y, al sobrepasarlos, es notorio que está contraviniendo la prohibición contenida en el artículo 61 (64) de la Carta Fundamental, así como, en el artículo 60 (63) de la misma.

Por otro lado, es igualmente notorio que si en el decreto con fuerza de ley se sobrepasan los límites establecidos por el Poder Legislativo, no sólo se está invadiendo el campo de la reserva legal, sino que, además, se infringe el artículo 7° de la Carta Fundamental, desde que ese acto jurídico ha sido expedido por el Presidente de la República fuera del ámbito de su competencia, lo que lo hace, también, inconstitucional.

**Rol Nº 393**

Considerando 9°

**Rol Nº 394**

Considerando 9°

ARTÍCULO 66 (ARTÍCULO 69)

**Adiciones o correcciones a proyecto de ley.**

**1. Rol Nº 410**

Considerando 32° y 33°

Las ideas y matrices fundamentales de una ley son aquellas que sirven de base para un proyecto y en las cuales se apoyan otras ideas de carácter secundario o derivado.

**Rol Nº 413**

Considerandos 9° y 10°

La “*idea matriz o fundamental*” está constituida por la situación, materia, o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal.

Por lo tanto, la idea matriz es la representación intelectual del asunto que se quiere abordar, es el problema que se desea resolver. Adicionalmente, se requiere que la relación sea de fondo, es decir, que se dé entre la indicación y el tema o idea a que se refiere el nuevo proyecto de ley.

No obstante ello, en esta materia debe procederse con prudencia y con un equilibrio adecuado, pues no por eliminar los llamados “*proyectos misceláneos*”, debe caerse en el extremo opuesto de rigidizar el sistema, pues en tal caso se corre el riesgo de trastocar todo el régimen formativo de la ley, impidiendo que por la vía de las indicaciones se enriquezca la iniciativa original, propósito básico que deben perseguir los órganos colegisladores en su función primordial de crear normas claras, sistemáticas y coherentes en beneficio de la certeza jurídica.

**Rol Nº 422**

Considerando 22°

Las adiciones y modificaciones que no tienen relación con el texto del mensaje del proyecto de ley, deben ser declaradas inconstitucionales.

ARTÍCULO 71 (ARTÍCULO 74)

**Tramitación de ley.**

**1. Rol Nº 331**

Considerando 6°

La normativa en virtud de la cual se modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en relación a la oportunidad en que ha de ponerse en conocimiento de la Excm. Corte Suprema aquellos proyectos de ley que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales es materia de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 71 (74) de la Constitución.

**Rol Nº 372**

Considerando 6°

La nueva normativa en relación con el funcionamiento de la Comisión Especial encarga de informar el proyecto de Ley de Presupuestos y modifica un precepto de naturaleza orgánica constitucional, es materia de la ley orgánica constitucional a que se alude en el artículo 71 (74) de la Constitución.

ARTÍCULO 73 (ARTÍCULO 76)

**Facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.**

**1. Rol Nº 309**

Considerandos 52° y 53°

Es incompatible con el sistema procesal nacional aquella normativa del Convenio Nº 169 que establece que “*en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros*”, pues los conflictos que se promuevan dentro del territorio de la República deben someterse a la jurisdicción de los tribunales nacionales para ser resueltos por medio de un debido proceso. Así, ya que la misma disposición establece que será aplicada en la medida que sea compatible con el sistema nacional y no lo es, no puede tener aplicación ni ser declarada inconstitucional.

**Rol Nº 309**

Considerandos 54° y 56°

La norma del Convenio Nº 169 en virtud de la cual las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia, no contradice la Constitución, toda vez que se limita a incorporar a la costumbre como antecedentes que el juez podrá tomar en cuenta al aplicar la norma decisoria litis para resolver en la sentencia definitiva, no afectándose de manera alguna el ejercicio de la plena jurisdicción.

**Rol Nº 346**

Considerando 43°

La jurisdicción es el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República de Chile y en cuya solución les corresponda intervenir.

**Rol Nº 386**

Considerando 9º

**Rol Nº 346**

Considerandos 50º y 58º

Todo conflicto en cuya solución exista un interés público comprometido queda necesariamente sometido al conocimiento y decisión de los tribunales establecidos por la ley chilena.

Por el contrario, si estamos en presencia de derechos disponibles, podrá prorrogarse la competencia entre tribunales nacionales e incluso, a tribunales internacionales o de otros países.

Las materias cuyo conocimiento se entrega a la Corte Penal Internacional, por su naturaleza, son improrrogables por lo cual, para que Chile reconozca la jurisdicción de tribunales supranacionales, deberá realizarse una reforma constitucional.

**2. Rol Nº 386**

Considerandos 13º, 14º y 15º

Aquella normativa que sujeta el alzamiento de las medidas precautorias al cumplimiento de una condición por completa ajena a la convicción del juez competente, vulnera en su esencia las facultades que, en relación con la concesión y término de medidas precautorias, tiene todo tribunal en ejercicio de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 74 (ARTÍCULO 77)**

**Ley Orgánica Constitucional de Tribunales.**

**1. Rol Nº 304**

Considerandos 5º, 7º y 10º

De acuerdo al texto constitucional, hay dos órdenes de materias que debe contener la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 (77) de la Carta Magna. Una, es establecida en forma genérica, al ordenar que determinará *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio nacional”* y, la otra, en forma específica, al disponer que deberá indicar *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogacía las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*. Así, la ley orgánica constitucional debe tener un alcance limitado, limitándose a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está regulada por la propia Carta Fundamental.

**Rol Nº 418**

Considerandos 7º, 8º, 9º y 10º

**Rol Nº 442**

Considerandos 7º y 9º

**Rol Nº 304**

Considerandos 14º y 15º

Las atribuciones del Comité de Jueces deben ser establecidas por ley orgánica constitucional, por lo que no es constitucionalmente aceptable incluir una normativa que se refiere a las que *“le sean propias en atención a la naturaleza de sus funciones”*.

**Rol Nº 432**

Considerandos 16º, 17º, 18º y 19º

Entre las materias que comprende “organizar” se encuentran aquellas referidas a la forma en que se van a integrar las salas de un tribunal, lo que no puede quedar entregado, sin reservas, a un tribunal.

**2. Rol Nº 336**

Considerando 20º

Es inconstitucional aquella normativa que establece que será el Presidente de la República quien determinará “el número de jueces que se desempeñarán” en cada uno de los quince juzgados de garantía y siete tribunales de juicio oral en lo penal con asiento en la comuna de Santiago y competencia en las comunas que en dichas normas se indican, toda vez que ello es materia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 (77) de la Constitución.

**3. Rol Nº 281**

Considerando 5º

Las normas que versan respecto a la organización y atribuciones de los tribunales son propias de ley orgánica constitucional.

**Rol Nº 285**

Considerando 8º

**Rol Nº 286**

Considerando 8º

**Rol Nº 287**

Considerando 7º

**Rol Nº 289**

Considerando 6º

**Rol Nº 290**

Considerandos 6º y 9º

**Rol Nº 292**

Considerando 6º

**Rol Nº 294**

Considerando 7º

**Rol Nº 298**

Considerandos 6º y 8º

**Rol Nº 300**

Considerando 6º

**Rol Nº 302**

Considerando 6º

**Rol Nº 303**

Considerando 6º

**Rol Nº 306**

Considerando 5º

**Rol Nº 314**

Considerandos 9º, 17º y 19º

**Rol Nº 316**

Considerando 6º

**Rol Nº 317**

Considerando 6º

**Rol Nº 318**

Considerando 6º

**Rol Nº 320**

Considerandos 7º y 8º

**Rol Nº 322**

Considerando 6º

**Rol Nº 324**

Considerando 11º

**Rol Nº 329**

Considerando 6º

**Rol Nº 336**

Considerando 13º

**Rol Nº 340**

Considerando 5º

**Rol Nº 343**

Considerando 6º

**Rol Nº 347**

Considerando 6º

**Rol Nº 349**

Considerando 10º

**Rol Nº 350**

Considerando 8º

**Rol Nº 351**

Considerando 6º

**Rol Nº 353**

Considerandos 5º, 7º y 8º

**Rol Nº 360**

Considerando 7º

**Rol Nº 365**

Considerando 6º

**Rol Nº 368**

Considerando 6º

**Rol Nº 371**

Considerando 6º

**Rol Nº 378**

Considerandos 10º y 16º

**Rol Nº 382**

Considerando 8º

**Rol Nº 384**

Considerando 8º

**Rol Nº 385**

Considerando 6º

**Rol Nº 386**

Considerando 6º

**Rol Nº 387**

Considerando 6º

**Rol Nº 389**

Considerando 12º

**Rol Nº 391**

Considerando 6º

**Rol Nº 395**

Considerando 13º

**Rol Nº 396**

Considerando 8º

**Rol Nº 398**

Considerando 6º

**Rol Nº 399**

Considerando 6º

**Rol Nº 407**

Considerando 6º

**Rol Nº 408**

Considerando 6º

**Rol Nº 409**

Considerando 6º

**Rol Nº 411**

Considerando 7º

**Rol Nº 418**

Considerandos 12º, 13º y 14º

**Rol Nº 419**

Considerandos 7° y 14°

**Rol Nº 420**

Considerando 12°

**Rol Nº 424**

Considerando 6°

**Rol Nº 426**

Considerando 6°

**Rol Nº 428**

Considerando 6°

**Rol Nº 429**

Considerando 7°

**Rol Nº 431**

Considerando 6°

**Rol Nº 432**

Considerando 6°

**Rol Nº 433**

Considerando 15°

**Rol Nº 434**

Considerando 6°

**Rol Nº 435**

Considerandos 7° y 16°

**Rol Nº 439**

Considerando 6°

**Rol Nº 440**

Considerando 6°

**Rol Nº 441**

Considerando 6°

**Rol Nº 442**

Considerandos 12°, 13°, 14°, 15°, 16° y 18°

**Rol Nº 445**

Considerando 6°

**Rol Nº 447**

Considerando 6°

**Rol Nº 451**

Considerando 8°

**Rol Nº 455**

Considerando 6°

**Rol Nº 456**

Considerando 6°

**Rol Nº 457**

Considerando 6°

**Rol Nº 458**

Considerando 9°

**Rol Nº 459**

Considerandos 6° y 7°

**Rol Nº 461**

Considerando 6°

**Rol Nº 463**

Considerando 6°

**Rol Nº 391**

Considerandos 16° y 17°

El proyecto que crea el Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia fija su competencia, señalando determinadamente los textos de los que ella emana. Si bien es aceptable la remisión a cuerpos normativos meramente reglamentarios cuando se realiza específicamente, no ocurre lo mismo con la referencia genérica e indeterminada a normas reglamentarias, pues ello pugna con el mandato constitucional que impide que simples normas de esta jerarquía regulen la organización y atribuciones de los tribunales.

**4. Rol Nº 340**

Considerando 13°

La normativa en virtud de la cual se faculta a cada municipalidad para fijar la “*jurisdicción*” de cada juzgado de policía local en los casos en que el proyecto en estudio indica, es inconstitucional puesto que tal materia es objeto de ley orgánica constitucional.

**5. Rol Nº 316**

Considerandos 8° y 9°

La normativa en virtud de la cual se otorga competencia a los jueces de garantía para “*conocer y fallar otros procedimientos especiales que establezca la ley procesal penal*” es inconstitucional, toda vez que no se determinan las materias que comprenden tales procedimientos especiales y se hace una remisión genérica a la ley procesal penal sin precisión alguna, lo que impide al Tribunal Constitucional ejercer a cabalidad y razonablemente el control de constitucionalidad que le corresponde.

**6. Rol Nº 318**

Considerando 7°

No es materia de ley orgánica constitucional aquella preceptiva referida al procedimiento a que deben ceñirse determinadas demandas, lo que es objeto de ley común.

**Rol Nº 378**

Considerando 24°

**Rol Nº 336**

Considerando 21º

No es materia de ley orgánica constitucional aquella que se refiere a las destinaciones transitorias de funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial y a la intervención del jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en determinadas actuaciones procesales.

**Rol Nº 338**

Considerando 9º

La normativa en virtud de la cual se otorga la facultad a un asegurado o beneficiario para recurrir a los tribunales ordinarios de justicia respecto de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante haberse pactado una cláusula compromisoria, no es materia de ley orgánica constitucional.

**Rol Nº 453**

Considerando 6º

La regulación de medidas de restablecimiento de la legalidad por parte de autoridades administrativas, tales como el retiro de circulación de vehículos que incumplen normas sobre combustibles, por parte de Carabineros o inspectores municipales, no son propias de la ley orgánica constitucional que se refiere a la estructura básica del Poder Judicial.

**7. Rol Nº 320**

Considerando 9º

No es materia de ley orgánica constitucional aquella normativa que modifica los requisitos para ser abogado.

**8. Rol Nº 286**

Considerando 10º

La facultad de la Fiscalía Nacional Económica y de las Comisiones Preventivas para recibir e investigar denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a las normas sobre protección de la libre competencia, no constituyen potestades propias de la jurisdicción de los tribunales de justicia. En consecuencia, tales disposiciones son materia de ley común y no están sometidas al control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional.

**ARTÍCULO 75 (ARTÍCULO 78)**

**Nombramiento de jueces.**

**1. Rol Nº 304**

Considerando 19º

Los cargos de juez de tribunal oral en lo penal y el de juez de garantía que se crean en el nuevo sistema procesal penal quedan comprendidos dentro de la nomenclatura genérica de juez letrado en lo criminal empleada por el artículo 76 (78) de la Carta Fundamental.

**ARTÍCULO 79 (ARTÍCULO 82)**

**Superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.**

**1. Rol Nº 346**

Considerando 48º

Dado que la Constitución otorga a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica, el establecimiento de un tribunal exceptuado, como la Corte Penal Internacional, requeriría de reforma constitucional.

**ARTÍCULO 80 B (ARTÍCULO 84)**

**Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.**

**1. Rol Nº 336**

Considerando 11º

La organización y atribuciones del Ministerio Público es materia de ley orgánica constitucional.

**Rol Nº 458**

Considerando 8º

Son propias de ley orgánica constitucional las disposiciones que establecen deberes de comparecencia de los fiscales y las que regulan criterios que deben aplicar.

**ARTÍCULO 82 (ARTÍCULO 93)**

**Atribuciones del Tribunal Constitucional.**

**1. Rol Nº 309**

Considerando 2º

En el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Constitucional debe usar determinados principios de hermenéutica constitucional. El primero de ello, el denominado “*presunción de constitucionalidad*”, “*presunción de legitimidad*” o “*de conformidad a la Constitución*”, en virtud del cual se presumen válidas y legítimas las normas aprobadas por los Poderes del Estado y sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando los sentenciadores lleguen a la íntima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara, resultando imposible armonizarla con ella.

**Rol Nº 309**

Considerando 3º

En el caso que el Tribunal Constitucional ejerza sus atribuciones respecto de un tratado internacional, debe interpretar tales normas, además del principio de “*presunción de constitucionalidad*”, en un segundo principio que se funda en la gravedad que entraña para un Estado, en el ámbito internacional, la declaración de inconstitucionalidad de las normas de un tratado, por un órgano jurisdiccional interno y se traduce en que el intérprete debe hacer todos los esfuerzos, dentro de lo permitido por la Ley Suprema del respectivo Estado, por encontrar una interpretación conciliatoria entre las normas de un tratado y los preceptos de la Constitución.

**Rol Nº 325**

Considerando 10º

La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a alguno de sus preceptos.

**Rol Nº 325**

Considerando 13º

Las normas dadas por el Código Civil para la interpretación de preceptos legales no son aplicables para interpretar la Constitución.

**Rol Nº 450**

Considerando 3º

El Tribunal Constitucional no está autorizado para pronunciarse sobre asuntos de hermenéutica o interpretación jurídica.

ARTÍCULO 82, Nº 1 (ARTÍCULO 93, Nº 1)

**Control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución y de las leyes orgánicas constitucionales.**

**1. Rol Nº 383**

Considerando 7º

El control preventivo de la supremacía constitucional debe ser completo, es decir, abarcar tanto el aspecto formal como sustantivo del proyecto de norma cuya constitucionalidad se halla objetada.

**2. Rol Nº 293**

Considerando 7º

No sólo las materias que la Constitución ha confiado específica y directamente a una ley orgánica constitucional deben figurar en ella, sino también las que constituyen el complemento indispensable de las mismas, pues, si se omitieran, no se lograría el objetivo del constituyente al incorporar esta clase de leyes en nuestro sistema positivo, cual es desarrollar normas constitucionales sobre materias de la misma naturaleza en cuerpos legales autónomos, armoniosos y sistemáticos. Lo anterior, no puede llegar a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación.

**Rol Nº 304**

Considerandos 8º y 9º

**Rol Nº 341**

Considerando 7º

**3. Rol Nº 294**

Considerando 6º

El control de constitucionalidad debe extenderse a todas las normas de un artículo que constituyen un todo indivisible con la norma sometida a control por el Congreso Nacional.

**Rol Nº 300**

Considerando 11º

**Rol Nº 304**

Considerando 12º

**Rol Nº 307**

Considerando 7º

**Rol Nº 314**

Considerando 7º

**Rol Nº 324**

Considerando 8º

**Rol Nº 349**

Considerando 30º

**Rol Nº 381**

Considerando 12º

**Rol Nº 419**

Considerando 8º

**4. Rol Nº 349**

Considerandos 25º y 28º

El Tribunal Constitucional también debe pronunciarse sobre las normas derogatorias o modificatorias de una ley orgánica constitucional.

**5. Rol Nº 333**

Considerando 12º

En el evento que un determinado artículo de un proyecto sea declarado inconstitucional, también lo deben ser aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieran aprobado.

**Rol Nº 379**

Considerando 59º

**Rol Nº 386**

Considerando 16º

**Rol Nº 389**

Considerando 39º

**Rol Nº 422**

Considerandos 23º y 24º

**Rol Nº 423**

Considerando 19º

ARTÍCULO 82, Nº 2 (ARTÍCULO 93, Nº 3)

**Cuestiones de constitucionalidad de los proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.**

**1. Rol Nº 288**

Considerando 15º

El requerimiento de inconstitucionalidad en contra de un tratado sometido a la aprobación del Congreso sólo puede formularse mientras el mismo se encuentra sometido a la aprobación del Congreso, no siendo aplicable el límite de antes que se promulgue la ley.

**2. Rol Nº 309**

Considerandos 29° y 30°

El error de calificación jurídica de una norma (calificarla de ley simple cuando corresponde a ley orgánica constitucional) no conlleva a declarar su inconstitucionalidad si, no obstante ello, en su aprobación se logró el voto favorable de más de las cuatro séptimas partes de los diputados en ejercicio.

**Rol Nº 312**

Considerando 6°

**3. Rol Nº 309**

Considerando 48°

Las normas “*non self executing*” de un tratado internacional no pueden ser objeto de una cuestión de constitucionalidad a ser decidida por el Tribunal Constitucional, pues no son normas vigentes ni tampoco lo serán cuando el Presidente de la República ratifique el tratado si es que es aprobado por el Congreso y el Ejecutivo decide así hacerlo, requiriendo tales normas, para tener fuerza interna, de una actividad legislativa o administrativa posterior.

**Rol Nº 375**

Considerando 12°

El Tribunal Constitucional no debe pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad formuladas durante la tramitación de un proyecto, respecto de normas que no tienen el carácter de orgánicas constitucionales y en relación con las cuales no se ha deducido requerimiento.

**Rol Nº 383**

Considerando 4°

La doctrina que distingue entre las normas autoejecutables y las no autoejecutables tiene una excepción importante que consiste en que si la norma no autoejecutable requiere de la aprobación por el Estado de Chile de preceptos que, conforme a la Constitución, conduzcan o puedan conducir a una inconstitucionalidad de fondo que afecte a la Convención, no resulta aceptable ni razonable postergar una resolución sobre ella.

ARTÍCULO 82, Nº 3 (ARTÍCULO 93, Nº 4)

**Cuestiones de constitucionalidad de decretos con fuerza de ley.**

**1. Rol Nº 392**

Considerando 5°

Si el Presidente de la República puede recurrir al Tribunal Constitucional en el evento que la Contraloría represente un decreto con fuerza de ley por exceder o contravenir la ley delegatoria, no se divisa razón para negarle a alguna de las Cámaras, o a la cuarta parte de los Senadores o Diputados en ejercicio, la posibilidad de recurrir, por el mismo motivo, según se desprende de una interpretación armónica y sistemática de la Carta Fundamental. Concluir lo contrario significaría consagrar una evidente desigualdad en relación con la situación de los diversos titulares activos que pueden solicitar la intervención del Tribunal Constitucional, lo cual no es admisible atribuir al constituyente.

**Rol Nº 393**

Considerando 5°

**Rol Nº 394**

Considerando 5º

ARTÍCULO 82, N<sup>os</sup> 5 Y 12 (ARTÍCULO 93, N<sup>o</sup> 16)

**Constitucionalidad de decretos.**

**1. Rol Nº 282**

Considerando 27º

Tal como lo ha señalado previamente el Tribunal Constitucional, “*aceptar que mediante la declaración de inconstitucionalidad de un decreto se enjuicie implícitamente el contenido de una ley, importaría vulnerar gravemente un conjunto de normas constitucionales que consagran, mediante el reparto de competencia, el principio de supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y, así también, en rigor, las atribuciones exclusivas de los distintos Poderes del Estado*” (STC Nº 253).

**2. Rol Nº 325**

Considerandos 23º, 26º, 27º y 28º

La atribución entregada al Tribunal Constitucional en virtud del número 12 del artículo 82 se refiere únicamente a los decretos dictados por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma que versen sobre materias que pudieren estar reservadas al dominio legal y, en cambio, aquellos fundados en la potestad reglamentaria de ejecución, están comprendidos en el numeral 5º del mismo artículo, cuando ellos vulneran la Constitución cualquiera que sea su causa o motivo.

Lo anterior, se basa en que consciente el Poder Constituyente que dada la amplitud con que se establecía en el número 20 del artículo 60 a esta nueva materia de “reserva legal” y que había incorporado a la Carta la “potestad reglamentaria autónoma” que versaría sobre materias que no fueran de dominio legal, previó que podrían surgir conflictos entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional, ya que se podría generar una zona o campo de materias en las que ambos Poderes del Estado se atribuyeran competencia para actuar.

Para atenuar esos efectos e impedir que una cuarta parte de los parlamentarios de una rama del Congreso, entorpeciere injustificadamente el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma por la vía de cuestionar su constitucionalidad mediante permanentes requerimientos al Tribunal Constitucional invocando el artículo 82 N<sup>o</sup> 5, el Poder Constituyente confirió una nueva atribución al Tribunal Constitucional y estableció en el número 12º que tales conflictos se resolvieran por el Tribunal a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 82, N<sup>o</sup> 11 (ARTÍCULO 93, N<sup>o</sup> 14)

**Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de parlamentarios.**

**1. Rol Nº 452**

Considerandos 3º y 9º

La cesación en el cargo por haber sido condenado a pena afflictiva se produce de pleno derecho, porque es consecuencia de una sentencia judicial firme, circunstancia objetiva que, por tal naturaleza, no requiere probar hechos adicionales para producir la consecuencia indicada.

ARTÍCULOS 87 Y 88 (ARTÍCULOS 98 Y 99)

**Facultades y atribuciones de la Contraloría General de la República.**

**1. Rol Nº 319**

Considerandos 8º y 9º

La organización, funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República son materia de ley orgánica constitucional.

**Rol Nº 333**

Considerando 6º

**Rol Nº 356**

Considerando 5º

**Rol Nº 366**

Considerando 10º

**Rol Nº 377**

Considerando 10º

**Rol Nº 381**

Considerando 7º

**Rol Nº 384**

Considerando 11º

**Rol Nº 390**

Considerando 6º

**Rol Nº 443**

Considerando 10º

**Rol Nº 444**

Considerando 10º

ARTÍCULO 90 (ARTÍCULO 101)

**Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad.**

**1. Rol Nº 417**

Considerando 20º

El artículo 90 (101) de la Constitución es claro en cuanto a que las instituciones aludidas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual la ley no puede contemplar disposiciones que, directa o indirectamente, signifiquen traspasar al Ministerio del Interior la dependencia comentada, aunque sea sólo en el ámbito de la inteligencia policial.

ARTÍCULO 94 (ARTÍCULO 105)

**Ley Orgánica Constitucional en materia de Fuerzas Armadas.**

**1. Rol Nº 344**

Considerando 6º

Aquella normativa referida al ascenso a los grados de Brigadier General y Mayor General o sus equivalentes; a la escala jerárquica de los Oficiales Generales y a quién ha de ejercer el mando superior del Ejército es materia de la ley

orgánica constitucional a que se refiere el artículo 94 (105) de la Constitución Política de la República.

**Rol Nº 366**

Considerando 9º

Es materia de la ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile los preceptos legales que regulan los gastos reservados de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y la forma de rendir cuenta de ellos.

**Rol Nº 404**

Considerando 6º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella normativa que se refiere al término de la carrera y al retiro absoluto del personal de Carabineros de Chile.

**ROL Nº 448**

Considerando 6º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella que fusiona los Escalafones Femeninos y Masculinos de Oficiales de Carabineros de Chile y que dispone que lo anterior no altera la antigüedad correspondiente a los oficiales del escalafón que se extingue.

ARTÍCULO 97 (ARTÍCULO 108)

**Banco Central.**

**1. Rol Nº 283**

Considerando 6º

Las normas que se refieren a atribuciones del Banco Central de Chile son propias de ley orgánica constitucional.

**Rol Nº 291**

Considerando 6º

**Rol Nº 295**

Considerando 6º

**Rol Nº 314**

Considerandos 11º, 15º, 17º y 20º

**Rol Nº 321**

Considerando 6º

**Rol Nº 330**

Considerando 6º

**Rol Nº 337**

Considerando 7º

**Rol Nº 338**

Considerando 6º

**Rol Nº 345**

Considerando 6º

**Rol Nº 359**

Considerandos 10° y 14°

**Rol Nº 389**

Considerando 14°

**ARTÍCULO 102 (ARTÍCULO 113)**

**Consejo regional.**

**1. Rol Nº 324**

Considerando 10°

Las atribuciones, integración y organización de los consejos regionales son materias de ley orgánica constitucional.

**Rol Nº 341**

Considerando 10°

**Rol Nº 360**

Considerando 8°

**Rol Nº 443**

Considerando 25°

Las atribuciones y organización del consejo regional es materia de reserva legal, de modo que pretender alterar esa competencia estableciendo que el Consejo Regional pueda disponer, a proposición del intendente respectivo, en aquello que es propio de ley, es contrario a la Constitución.

**Rol Nº 443**

Considerando 12°

Las comisiones de trabajo que puede constituir el consejo regional sólo podrán estar integradas por consejeros regionales, lo que no obsta a que sea posible que concurren terceros cuya opinión se considere relevante.

**ARTÍCULO 104, INCISO CUARTO (ARTÍCULO 115, INCISO CUARTO)**

**Convenios de programación de inversión.**

**1. Rol Nº 443**

Considerando 18°

La Constitución faculta de modo directo y sin intervención de la ley a los gobiernos regionales o a uno o más ministerios, para celebrar los convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito; sin limitar o restringir el ámbito de las instituciones, organizaciones ni entidades, públicas o privadas, con las cuales dichos gobiernos regionales y ministerios pueden celebrar tales convenios.

**ARTÍCULO 107 (ARTÍCULO 118)**

**Municipalidades.**

**1. Rol Nº 333**

Considerandos 9°, 10° y 11°

Las municipalidades por mandato constitucional tienen por finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progre-

so económico, social y cultural de la comuna, para lo cual se pueden asociar. En consecuencia, es inconstitucional aquella normativa que autoriza a las municipalidades para asociarse con el objeto de otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios y a otras personas que la misma norma señale, pues dichos beneficios son ajenos al propósito constitucional que se tuvo en vista al permitir las asociaciones de municipalidades.

**2. Rol Nº 284**

Considerando 31°

La normativa en virtud de la cual se consagra el derecho del alcalde de usar el vehículo municipal en las condiciones que se indican y el derecho de los concejales a obtener los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales con el objeto de asistir a las sesiones del consejo, a quedar cubiertos por el seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y a optar por la afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y de Supervivencia, por su naturaleza no quedan comprendidas dentro de aquellas materias que son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Rol Nº 284**

Considerando 24°

La normativa en virtud de la cual el alcalde, al realizar la cuenta pública, debe hacer referencia a “*los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades*”, es constitucional en el entendido que sólo se refiere a las corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, que son aquellas que la Constitución permite a las municipalidades constituir o integrar.

**Rol Nº 284**

Considerando 22°

La normativa en virtud de la cual se autoriza al alcalde, con acuerdo del concejo, a convocar a la población mayor de 18 años a participar en consultas no vinculantes sobre materias de interés para la comuna es inconstitucional pues: (i) sólo alude a la facultad del alcalde para convocar a dichas consultas, sin tomar en consideración que es una atribución que igualmente tienen 2/3 de los concejales en ejercicio y un derecho de los ciudadanos; (ii) como consecuencia de ello, no establece la proporción de ciudadanos que están facultados para requerirla; y, (iii) alude a la población mayor de 18 años y no a aquellos a los cuales la Constitución Política les otorga el derecho a participar en una votación de esta naturaleza.

**Rol Nº 284**

Considerando 15°

Es inconstitucional aquella normativa que atribuye al silencio del concejo municipal valor de aprobación u otro efecto jurídico, pues se contrapone a lo preceptuado por la Constitución que requiere el acuerdo del Concejo.

**3. Rol Nº 310**

Considerando 5°

La normativa referida a las funciones y atribuciones de las municipalidades y del concejo municipal, son materia de ley orgánica constitucional.

**Rol Nº 313**

Considerando 7°

**Rol Nº 315**

Considerandos 5°, 7° y 9°

**Rol Nº 323**

Considerando 5°

**Rol Nº 327**

Considerando 5°

**Rol Nº 333**

Considerando 5°

**Rol Nº 335**

Considerando 5°

**Rol Nº 341**

Considerando 11°

**Rol Nº 342**

Considerando 5°

**Rol Nº 348**

Considerandos 5° y 6°

**Rol Nº 354**

Considerando 6°

**Rol Nº 361**

Considerando 11°

**Rol Nº 364**

Considerandos 5° y 6°

**Rol Nº 367**

Considerando 6°

**Rol Nº 378**

Considerandos 19° y 22°

**Rol Nº 379**

Considerando 12°

**Rol Nº 395**

Considerandos 10° y 12°

**Rol Nº 397**

Considerando 6°

**Rol Nº 401**

Considerando 6°

**Rol Nº 421**

Considerando 6°

**Rol Nº 422**

Considerando 9º

**Rol Nº 435**

Considerandos 12º y 14º

**Rol Nº 446**

Considerando 7º

**Rol Nº 405**

Considerando 7º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella normativa referida a la administración de una nueva comuna y al proceso de instalación y otorgamiento de nuevas atribuciones a determinado municipio.

**Rol Nº 406**

Considerando 7º

**Rol Nº 414**

Considerando 7º

**Rol Nº 412**

Considerando 6º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella referida a la elección de alcaldes y concejales y a las incompatibilidades que afectan a éstos últimos.

**Rol Nº 462**

Considerando 6º

Es materia de ley orgánica constitucional aquella que legisla sobre el aporte adicional que las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deben efectuar al Fondo Común Municipal en virtud de lo dispuesto en la Ley sobre Rentas Municipales.

**DISPOSICIÓN TRIGESIMOSEXTA TRANSITORIA**

**Aplicación de las normas del Ministerio Público**

**1. Rol Nº 293**

Considerandos 4º y 5º

Si bien podría estimarse que los preceptos constitucionales que incorporaron en su integridad al Ministerio Público en la Constitución Política tendrían supe-  
ditada su aplicación a la dictación previa de la ley orgánica constitucional pre-  
via, lo que impediría al Tribunal Constitucional ejercer en plenitud su control  
obligatorio por no existir marco de referencia inmediato, tal disposición debe  
interpretarse en consonancia y armonía y dentro del contexto de las restantes  
normas constitucionales, por lo que el Capítulo VI-A existe como tal desde su  
publicación en el Diario Oficial y es conforme a tales disposiciones que el Tri-  
bunal Constitucional debe analizar la ley orgánica constitucional que regulará a  
dicho Ministerio Público.

**Rol Nº 293**

Considerando 13º

La disposición trigesimosexta transitoria faculta a la Ley Orgánica Constitu-  
cional del Ministerio Público para “*determinar su aplicación gradual en las diversas*

*materias y regiones del país*”, por lo que es constitucionalmente aceptar que tal normativa establezca una gradualidad, la que puede consistir en el establecimiento de plazos o condiciones, puesto que la Constitución no distingue.

#### DISPOSICIÓN CUADRAGÉSIMA TRANSITORIA

##### **Vigencia de la modificación al artículo 19, N° 12**

##### **1. Rol N° 361**

Considerando 5°

Si bien podría interpretarse que el nuevo inciso final del artículo 19 N° 12 tendría supeditada su aplicación a la dictación previa de la ley de calificación cinematográfica, ello no es correcto, puesto que dicha disposición ha de interpretarse en consonancia y armonía y dentro del contexto de las restantes normas que conforman la Carta Fundamental.



ÍNDICE GENERAL DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS  
POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roles N<sup>os</sup> 281 a 463

**Rol N<sup>o</sup> 281-1998 ..... 17**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS Y CARGOS QUE INDICA; DIVIDE LA COMPETENCIA EN LAS JURISDICCIONES QUE SEÑALA; MODIFICA LA COMPOSICIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL; MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y LA LEY N<sup>o</sup> 18.776.

Sentencia: 5 de noviembre de 1998

**Ley N<sup>o</sup> 19.592, de 30 de noviembre de 1998**

**Rol N<sup>o</sup> 282-1998 ..... 19**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO N<sup>o</sup> 1.412, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, POR EL CUAL SE PROMULGÓ EL DÉCIMO PROTOCOLO ADICIONAL Y SU ANEXO AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA CON BOLIVIA N<sup>o</sup> 22, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE DIPUTADOS.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR OSVALDO FAÚNDEZ VALLEJOS Y DE LA MINISTRA SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE.

Sentencia: 28 de enero de 1999

**Rol N<sup>o</sup> 283-1998 ..... 56**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN DE MERCADO DE VALORES; FONDOS DE INVERSIÓN; ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS; FONDOS DE PENSIONES; COMPAÑÍAS DE SEGUROS, Y NORMAS TRIBUTARIAS QUE INDICA.

Sentencia: 23 de diciembre de 1998

**Ley N<sup>o</sup> 19.601, de 18 de enero de 1999**

**Rol Nº 284-1999 ..... 60**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN MATERIA DE GESTIÓN MUNICIPAL.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL Y OSVALDO FAÚNDEZ VALLEJOS.

DISIDENCIA, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DE LOS MINISTROS SEÑORES EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA, HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, OSVALDO FAÚNDEZ VALLEJOS Y JUAN COLOMBO CAMPBELL.

Sentencia: 2 de febrero de 1999

**Ley Nº 19.602, de 25 de marzo de 1999**

**Rol Nº 285-1999 ..... 88**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LAS REGIONES DE AYSÉN Y DE MAGALLANES, Y DE LA PROVINCIA DE PALENA.

Sentencia: 9 de marzo de 1999

**Ley Nº 19.606, de 14 de abril de 1999**

**Rol Nº 286-1999 ..... 91**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA.

Sentencia: 22 de abril de 1999

**Ley Nº 19.610, de 19 de mayo de 1999**

**Rol Nº 287-1999 ..... 95**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.410, ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, Y EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 1982, DE MINERÍA, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DEL SECTOR.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR MARIO VERDUGO MARINKOVIC Y DE LA MINISTRA SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE.

Sentencia: 27 de mayo de 1999

**Ley Nº 19.613, de 8 de junio de 1999**

**Rol Nº 288-1999 ..... 99**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA PARA PRECISAR EL RECORRIDO DEL LÍMITE DESDE EL MONTE FITZ ROY HASTA EL CERRO DAUDET, COMO ASIMISMO DEL ARTÍCULO 1º DE DICHO ACUERDO, DEDUCIDO POR DIVERSOS SENADORES.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA.

Sentencia: 24 de junio de 1999\_

**Rol Nº 289-1999 ..... 103**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DIC-  
TA NORMAS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, MODIFICA LA LEY Nº 7.613  
Y DEROGA LA LEY Nº 18.703.

Sentencia: 13 de julio de 1999

Ley Nº 19.620, de 5 de agosto de 1999

**Rol Nº 290-1999 ..... 107**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE  
PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Sentencia: 4 de agosto de 1999

**Ley Nº 19.628, de 28 de agosto de 1999**

**Rol Nº 291-1999 ..... 111**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE SE-  
CURITIZACIÓN DE DEPÓSITOS DE VALORES.

Sentencia: 27 de julio de 1999

**Ley Nº 19.623, de 26 de agosto de 1999**

**Rol Nº 292-1999 ..... 113**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE AM-  
PLÍA A TRIBUNALES QUE INDICA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE  
INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Sentencia: 27 de julio de 1999

**Ley Nº 19.624, de 28 de agosto de 1999**

**Rol Nº 293-1999 ..... 115**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTA-  
BLECE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Sentencia: 28 de septiembre de 1999

**Ley Nº 19.640, de 15 de octubre de 1999**

**Rol Nº 294-1999 ..... 123**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE  
CONSTITUCIÓN JURÍDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS IGLESIAS Y OR-  
GANIZACIONES RELIGIOSAS.

Sentencia: 21 de septiembre de 1999

**Ley Nº 19.638, de 14 de octubre de 1999**

<b>Rol Nº 295-1999</b> .....	<b>125</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 3.500, DE 1980, A FIN DE CREAR UN SEGUNDO FONDO DE PENSIONES EN LAS A.F.P Y PERFECCIONAR EL MECANISMO DE MEDICIÓN DE LA RENTABILIDAD MÍNIMA QUE DEBEN OBTENER LOS FONDOS DE PENSIONES.	
Sentencia: 28 de septiembre de 1999	
<b>Ley Nº 19.641, de 28 de octubre de 1999</b>	
<b>Rol Nº 296-1999</b> .....	<b>129</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE POR UNA VEZ, PARA PEQUEÑOS MINEROS O MINEROS ARTESANALES, LA APLICACIÓN DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO DE MINERÍA.	
Sentencia: 21 de septiembre de 1999	
<b>Ley Nº 19.639, de 7 de octubre de 1999</b>	
<b>Rol Nº 297-1999</b> .....	<b>132</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS ECONÓMICOS AL PERSONAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y DE LAS FUERZAS ARMADAS Y CONTIENE OTRAS NORMAS SOBRE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR HACIENDA.	
Sentencia: 2 de noviembre de 1999	
<b>Ley Nº 19.646, de 13 de noviembre de 1999</b>	
<b>Rol Nº 298-1999</b> .....	<b>137</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA NORMAS DEL ÁREA DE SALUD.	
Sentencia: 11 de noviembre de 1999	
<b>Ley Nº 19.650, de 24 de diciembre de 1999</b>	
<b>Rol Nº 299-1999</b> .....	<b>140</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROBABIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.	
Sentencia: 19 de noviembre de 1999	
<b>Ley Nº 19.653, de 14 de diciembre de 1999</b>	
<b>Rol Nº 300-1999</b> .....	<b>144</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA.	

Sentencia: 9 de diciembre de 1999

**Ley N° 19.657, de 7 de enero de 2000**

**Rol N° 301-1999 ..... 148**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Sentencia: 24 de noviembre de 1999

**Ley N° 19.654, de 30 de noviembre de 1999**

**Rol N° 302-1999 ..... 153**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON EL OBJETO DE RADICAR EN FORMA DEFINITIVA EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS ASIGNADAS A LOS MINISTRAS EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Sentencia: 29 de noviembre de 1999

**Ley N° 19.655, de 21 de diciembre de 1999**

**Rol N° 303-2000 ..... 156**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA PERFECCIONAR LAS NORMAS SOBRE LIBERTAD PROVISIONAL Y PROTEGER A LAS PERSONAS ANTE LA DELINCUENCIA.

Sentencia: 17 de enero de 2000

**Ley N° 19.661, de 10 de febrero de 2000**

**Rol N° 304-2000 ..... 158**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

PREVENCIÓN, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DE LOS MINISTROS SEÑORES OSVALDO FAÚNDEZ VALLEJOS, HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, SERVANDO JORDÁN LÓPEZ, JUAN COLOMBO CAMPBELL Y MARIO VERDUGO MARINKOVIC.

DISIDENCIA, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DE LOS MINISTROS SEÑORES OSVALDO FAÚNDEZ VALLEJOS, SERVANDO JORDÁN LÓPEZ, JUAN COLOMBO CAMPBELL Y HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA.

Sentencia: 3 de febrero de 2000

**Ley N° 19.665, de 9 de marzo de 2000**

**Rol N° 305-200 ..... 177**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO Nº 273, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 1 DE MARZO DE 2000, QUE FIJABA EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA LÍNEA DE PLAYA DE MAR O LA LÍNEA DE LAS MÁS ALTAS MAREAS, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE DIPUTADOS.

Sentencia: 5 de abril de 2000

**Rol Nº 306-2000 ..... 178**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, EN LO RELATIVO A FUEGOS ARTIFICIALES, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y OTROS ARTEFACTOS DE SIMILAR NATURALEZA.

PREVENCIÓN, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DEL ABOGADO INTEGRANTE SEÑOR EDUARDO SOTO KLOSS.

DISIDENCIA, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DEL ABOGADO INTEGRANTE SEÑOR EDUARDO SOTO KLOSS.

Sentencia: 25 de abril de 2000

**Ley Nº 19.680, de 25 de mayo de 2000**

**Rol Nº 307-2000 ..... 183**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE SECRETO PARA QUIENES REMITAN INFORMACIÓN CONDUCENTE A LA UBICACIÓN DE DETENIDOS DESAPARECIDOS.

Sentencia: 23 de junio de 2000

**Ley Nº 19.687, de 6 de julio de 2000**

**Rol Nº 308-2000 ..... 185**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.962, EN LO RELATIVO AL DERECHO DE LAS ESTUDIANTES QUE SE ENCUENTRAN EMBARAZADAS O QUE SEAN MADRES LACTANTES DE ACCEDER A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

Sentencia: 28 de junio de 2000

**Ley Nº 19.688, de 5 de agosto de 2000**

**Rol Nº 309-2000 ..... 187**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL CONVENIO Nº 169, SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 27 DE JUNIO DE 1989, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE DIPUTADOS.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA, SERVANDO JORDÁN LÓPEZ, JUAN COLOMBO CAMPBELL, HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, OSVALDO FAÚNDEZ VALLEJOS Y DE LA MINISTRA SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE.

Sentencia: 4 de agosto de 2000

**Rol Nº 310-2000 ..... 224**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DETERMINA FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE ALCALDES Y CONCEJALES.

Sentencia: 26 de julio de 2000

**Ley Nº 19.689, de 19 de agosto de 2000**

**Rol Nº 311-2000 ..... 226**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, SOBRE INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN MINERA, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES.

Sentencia: 16 de agosto de 2000

**Rol Nº 312-2000 ..... 227**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, SOBRE INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN MINERA, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES.

PREVENCIÓN DE LA MINISTRA SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE Y DEL MINISTRO SEÑOR SERVANDO JORDÁN LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR MARIO VERDUGO MARINKOVIC.

Sentencia: 3 de octubre de 2000

**Rol Nº 313-2000 ..... 241**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN LO RELATIVO A MATERIAS ELECTORALES.

Sentencia: 21 de septiembre de 2000

**Ley Nº 19.698, de 30 de septiembre de 2000**

**Rol Nº 314-2000 ..... 244**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y ESTABLECE RÉGIMEN DE GOBIERNOS CORPORATIVOS.

Sentencia: 14 de diciembre de 2000

**Ley Nº 19.705, de 20 de diciembre de 2000**

**Rol Nº 315-2000 ..... 252**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MO-

DIFICA LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EL DECRETO LEY Nº 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, Y LA LEY Nº 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL.

Sentencia: 4 de diciembre de 2000

**Ley Nº 19.704, de 28 de diciembre de 2000**

**Rol Nº 316-2000 ..... 255**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y LA LEY Nº 19.665, EN RELACIÓN AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Sentencia: 22 de diciembre de 2000

**Ley Nº 19.708, de 5 de enero de 2001**

**Rol Nº 317-2000 ..... 268**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.290, DE TRÁNSITO, EN LO RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR SERVANDO JORDÁN Y DEL ABOGADO INTEGRANTE SEÑOR EDUARDO SOTO KLOSS.

Sentencia: 27 de diciembre de 2000

**Ley Nº 19.710, de 20 de enero de 2001**

**Rol Nº 318-2000 ..... 270**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DERECHO DE VISITA A LOS HIJOS SOMETIDOS A TUICIÓN DE UNO DE LOS PADRES.

Sentencia: 27 de diciembre de 2000

**Ley Nº 19.711, de 18 de enero de 2001**

**Rol Nº 319-2000 ..... 274**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE.

Sentencia: 17 de enero de 2001

**Ley Nº 19.712, de 9 de febrero de 2001**

**Rol Nº 320-2001 ..... 284**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.

PREVENCIÓN, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DEL ABOGADO INTEGRANTE SEÑOR EDUARDO SOTO KLOSS.

DISIDENCIA, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DEL ABOGADO INTEGRANTE SEÑOR EDUARDO SOTO KLOSS.

Sentencia: 16 de febrero de 2001

**Ley Nº 19.718, de 10 de marzo de 2001**

**Rol Nº 321-2001 ..... 297**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO.

Sentencia: 24 de abril de 2001

**Ley Nº 19.728, de 14 de mayo de 2001**

**Rol Nº 322-2001 ..... 299**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA PENA DE MUERTE.

Sentencia: 9 de mayo de 2001

**Ley Nº 19.734, de 5 de junio de 2001**

**Rol Nº 323-2001 ..... 301**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE UN BENEFICIO INDEMNIZATORIO A FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE SE ACOJAN A JUBILACIÓN EN EL PERÍODO QUE ESPECIFICA.

Sentencia: 9 de mayo de 2001

**Ley Nº 19.731, de 14 de junio de 2001**

**Rol Nº 324-2001 ..... 303**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTADES DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL PERIODISMO.

Sentencia: 17 de mayo de 2001

**Ley Nº 19.733, de 4 de junio de 2001**

**Rol Nº 325-2001 ..... 306**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO Nº 20, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 12 DE ABRIL DE 2001, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES SERVANDO JORDÁN LÓPEZ, JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR Y HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA.

Sentencia: 26 de junio de 2001

**Rol Nº 326-2001 ..... 325**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA FECHA PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL AÑO 2001.

Sentencia: 24 de mayo de 2001

**Ley Nº 19.745, de 19 de julio de 2001**

**Rol Nº 327-2001 ..... 328**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN SISTEMA DE ELECCIONES SEPARADAS DE ALCALDE Y DE CONCEJALES.

Sentencia: 31 de mayo de 2001

**Ley Nº 19.737, de 6 de julio de 2001**

**Rol Nº 328-2001 ..... 333**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE NORMAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN TRIBUTARIA.

Sentencia: 6 de junio de 2001

**Ley Nº 19.738, de 19 de junio de 2001**

**Rol Nº 329-2001 ..... 336**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

Sentencia: 20 de junio de 2001

**Ley Nº 19.741, de 24 de julio de 2001**

**Rol Nº 330-2001 ..... 340**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY Nº 18.840, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

Sentencia: 10 de julio de 2001

**Ley Nº 19.746, de 9 de agosto de 2001**

**Rol Nº 331-2001 ..... 342**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY Nº 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, EN RELACIÓN A LA OPORTUNIDAD EN QUE HA DE PONERSE EN CONOCIMIENTO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA AQUELLOS PROYECTOS DE LEY QUE CONTENGAN PRECEPTOS RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Sentencia: 24 de julio de 2001

**Ley Nº 19.750, de 18 de agosto de 2001**

**Rol Nº 332-2001 ..... 344**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

PREVENCIÓN DE LA MINISTRA SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE.

Sentencia: 17 de julio de 2001

**Ley Nº 19.745, de 19 de julio de 2001**

**Rol Nº 333-2001 ..... 346**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LAS MUNICIPALIDADES PARA OTORGAR PRESTACIONES DE BIENESTAR A SUS FUNCIONARIOS.

DISIDENCIA DE LA MINISTRA SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE Y DE LOS MINISTROS SEÑORES HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA Y JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR.

Sentencia: 2 de agosto de 2001

**Ley Nº 19.754, de 21 de septiembre de 2001**

**Rol Nº 334-2001 ..... 351**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 3.500, QUE ESTABLECE NORMAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE RENTAS VITALICIAS, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES SERVANDO JORDÁN LÓPEZ, HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA Y JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR.

Sentencia: 21 de agosto de 2001

**Rol Nº 335-2001 ..... 372**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE RENUEVA LA VIGENCIA DE LA FACULTAD PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS MUNICIPALES CONFERIDA EN LA LEY Nº 19.704.

Sentencia: 14 de agosto de 2001

**Ley Nº 19.756, de 13 de septiembre de 2001**

**Rol Nº 336-2001 ..... 374**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CAMBIA LA GRADUALIDAD DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REFORMA PROCESAL PENAL.

PREVENCIÓN, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DE LA MINISTRA SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE Y DE LOS MINISTROS SEÑORES MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE, JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR Y SERVANDO JORDÁN LÓPEZ.

DISIDENCIA, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DEL MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL.

Sentencia: 26 de septiembre de 2001

**Ley Nº 19.762, de 13 de octubre de 2001**

**Rol Nº 337-2001 ..... 396**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE ADECUACIONES DE ÍNDOLE TRIBUTARIA AL MERCADO DE CAPITAL Y FLEXIBILIZA EL MECANISMO DE AHORRO VOLUNTARIO.

Sentencia: 9 de octubre de 2001

**Ley Nº 19.768, de 7 de noviembre de 2001**

**Rol Nº 338-2001 ..... 398**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FLEXIBILIZA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS MUTUOS Y COMPAÑÍAS DE SEGURO, CREA LAS ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS, FACILITA LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA BANCA, Y PERFECCIONA LAS LEYES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DE FONDOS DE INVERSIÓN.

Sentencia: 10 de octubre de 2001

**Ley Nº 19.769, de 7 de noviembre de 2001**

**Rol Nº 339-2001 ..... 408**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA EN MATERIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA.

DISIDENCIA DEL ABOGADO INTEGRANTE SEÑOR EDUARDO SOTO KLOSS.

Sentencia: 18 de octubre de 2001

**Ley Nº 19.771, de 15 de noviembre de 2001**

**Rol Nº 340-2001 ..... 413**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL.

Sentencia: 6 de noviembre de 2001

**Ley Nº 19.777 de 5 de diciembre de 2001**

**Rol Nº 341-2001 ..... 420**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY Nº 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, Y A OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE PLANOS REGULADORES.

Sentencia. 15 de noviembre de 2001

**Ley Nº 19.778, de 10 de diciembre de 2001**

**Rol Nº 342-2001 ..... 425**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE EFECTUAR ANTICIPOS DEL FONDO COMÚN MUNICIPAL EN CASOS QUE INDICA Y AUTORIZA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS QUE SEÑALA.

Sentencia: 20 de noviembre de 2001

**Ley Nº 19.780, de 30 de noviembre de 2001**

**Rol Nº 343-2002 ..... 428**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE AGRUPA LOS TRIBUNALES DE LA REFORMA PROCESAL PENAL DE SANTIAGO.

Sentencia: 29 de enero de 2002

**Ley Nº 19.794, de 5 de marzo de 2002**

**Rol Nº 344-2002 ..... 433**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REEMPLAZA, EN LOS TEXTOS LEGALES QUE INDICA, LAS EXPRESIONES DE TENIENTE GENERAL POR GENERAL DEL EJÉRCITO, MAYOR GENERAL POR GENERAL DE DIVISIÓN Y BRIGADIER GENERAL POR GENERAL DE BRIGADA.

Sentencia: 29 de enero de 2002

**Ley Nº 19.796, de 21 de febrero de 2002**

**Rol Nº 345-2002 ..... 435**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 3.500, DE 1980, EN MATERIA DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES.

Sentencia: 30 de enero de 2002

**Ley Nº 19.795, de 28 de febrero de 2002**

**Rol Nº 346-2002 ..... 451**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, ADOPTADO EN DICHA CIUDAD EL 17 DE JULIO DE 1998, DEDUCIDO POR TREINTA Y CINCO SEÑORES DIPUTADOS.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL Y JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE.

Sentencia: 8 de abril de 2002

<b>Rol Nº 347-2002 .....</b>	<b>495</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA.	
Sentencia: 13 de marzo de 2002	
<b>Ley Nº 19.799, de 12 de abril de 2002</b>	
<b>Rol Nº 348-2002 .....</b>	<b>497</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE INCENTIVOS DE REMUNERACIONES A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.	
Sentencia: 3 de abril de 2002	
<b>Ley Nº 19.803, de 27 de abril de 2002</b>	
<b>Rol Nº 349-2002 .....</b>	<b>501</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE NORMAS ADECUATORIAS DEL SISTEMA LEGAL CHILENO A LA REFORMA PROCESAL PENAL.	
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL Y HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA.	
Sentencia: 30 de abril de 2002	
<b>Ley Nº 19.806, de 31 de mayo de 2002</b>	
<b>Rol Nº 350-2002 .....</b>	<b>533</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA NUEVAS SALAS EN LAS CORTES DE APELACIONES DE SANTIAGO, SAN MIGUEL, VALPARAÍSO Y CONCEPCIÓN.	
Sentencia: 23 de abril de 2002	
<b>Ley Nº 19.805, de 22 de mayo de 2002</b>	
<b>Rol Nº 351-2002 .....</b>	<b>537</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUECES DE TURNO Y DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN MATERIA PENAL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA TRAMITACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.	
Sentencia: 7 de mayo de 2002	
<b>Ley Nº 19.810, de 11 de junio de 2002</b>	
<b>Rol Nº 352-2002 .....</b>	<b>541</b>
REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE TRASPASA LA DEPENDENCIA DEL LICEO EXPERIMENTAL MANUEL DE SALAS DESDE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA	

EDUCACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE, DEDUCIDO POR TREINTA SEÑORES DIPUTADOS.

Sentencia: 15 de julio de 2002

**Rol Nº 353-2002 ..... 553**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, EN LO RELATIVO AL CONSUMO EN LA VÍA PÚBLICA.

Sentencia: 27 de junio de 2002

**Ley Nº 19.814, de 15 de julio de 2002**

**Rol Nº 354-2002 ..... 557**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.290, DE TRÁNSITO, EN LO QUE DICE RELACIÓN CON LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE REGISTRO Y DETECCIÓN DE INFRACCIONES RELATIVAS A VELOCIDAD Y LUZ ROJA.

Sentencia: 26 de junio de 2002

**Ley Nº 19.816, de 7 de agosto de 2002**

**Rol Nº 355-2002 ..... 561**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, EN MATERIA DE RECLAMACIONES ELECTORALES Y OTROS ASPECTOS PROCESALES.

Sentencia: 18 de julio de 2002

**Ley Nº 19.823, de 4 de septiembre de 2002**

**Rol Nº 356-2002 ..... 565**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DISIDENCIA DE LA MINISTRA SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE.

Sentencia: 15 de julio de 2002

**Ley Nº 19.817, de 26 de julio de 2002**

**Rol Nº 357-2002 ..... 577**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE LA ACTUAL LEY DE MATRIMONIO CIVIL, DEDUCIDO POR TREINTA Y CINCO SEÑORES DIPUTADOS.

Sentencia: 30 de julio de 2002

**Rol Nº 358-2002 ..... 578**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR.

Sentencia: 30 de agosto de 2002

**Ley Nº 19.828, de 27 de septiembre de 2002**

**Rol Nº 359-2002 ..... 584**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

Sentencia: 5 de septiembre de 2002

**Ley Nº 19.832, de 4 de noviembre de 2002**

**Rol Nº 360-2002 ..... 588**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 1.939, DE 1977, EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE CONCESIONES DE BIENES FISCALES.

Sentencia: 17 de septiembre de 2002

**Ley Nº 19.833, de 26 de octubre de 2002**

**Rol Nº 361-2002 ..... 591**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE CALIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA.

Sentencia: 20 de noviembre de 2002

**Ley Nº 19.846, de 4 de enero de 2003**

**Rol Nº 362-2002 ..... 596**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO Nº 111, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2002, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO Nº 83, DE 1985, SOBRE REDES VIALES BÁSICAS, DEL MISMO MINISTERIO, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES.

Sentencia: 14 de enero de 2003

**Rol Nº 363-2002 ..... 597**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY Nº 19.713, ESTABLECE UN NUEVO NIVEL DE PATENTE PESQUERA INDUSTRIAL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA.

Sentencia: 11 de diciembre de 2002

**Ley Nº 19.849, de 26 de diciembre de 2002**

**Rol Nº 364-2002 ..... 601**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, ESTABLECIENDO UNA NUEVA REGULACIÓN EN MATERIA DE SUBROGACIÓN DEL CARGO DE ALCALDE EN LOS CARGOS QUE INDICA.

Sentencia: 18 de diciembre de 2002

**Ley Nº 19.852, de 8 de enero de 2003**

**Rol Nº 365-2003 ..... 603**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY Nº 19.665, SOBRE NOMBRAMIENTO DE JUECES DE GARANTÍA Y JUECES DE TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL.

Sentencia: 22 de enero de 2003

**Ley Nº 19.861, de 31 de enero de 2003**

**Rol Nº 366-2003 ..... 609**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO, CARGOS CRÍTICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GASTOS RESERVADOS.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL, JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR Y MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE.

Sentencia: 29 de enero de 2003

**Ley Nº 19.863, de 6 de febrero de 2003**

**Rol Nº 367-2003 ..... 613**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS.

Sentencia: 28 de enero de 2003

**Ley Nº 19.862, de 8 de febrero de 2003**

**Rol Nº 368-2003 ..... 617**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA.

Sentencia: 4 de marzo de 2003

**Ley Nº 19.865, de 1 de abril de 2003**

**Rol Nº 369-2003 ..... 621**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DIC-

TA NORMAS SOBRE EDUCACIÓN PARVULARIA Y REGULARIZA LA INSTALACIÓN DE JARDINES INFANTILES.

Sentencia: 6 de febrero de 2003

**Ley Nº 19.864, de 8 de abril de 2003**

**Rol Nº 370-2003 ..... 624**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO Nº 1, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 1 DE FEBRERO DE 2003, DEDUCIDO POR DOCE SEÑORES SENADORES.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR.

Sentencia: 9 de abril de 2003

**Rol Nº 371-2003 ..... 644**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE.

Sentencia: 10 de abril de 2003

**Ley Nº 19.872, de 20 de junio de 2003**

**Rol Nº 372-2003 ..... 646**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY Nº 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, CON EL OBJETO DE DAR CARÁCTER PERMANENTE A LA COMISIÓN ESPECIAL DE PRESUPUESTOS.

Sentencia: 23 de abril de 2003

**Ley Nº 19.875, de 28 de mayo de 2003**

**Rol Nº 373-2003 ..... 648**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO Nº 66, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 1 DE ABRIL DE 2003, DEDUCIDO POR DOCE SEÑORES SENADORES.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR.

Sentencia: 22 de julio de 2003

**Rol Nº 374-2003 ..... 665**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FIJA LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Sentencia: 13 de mayo de 2003

**Ley Nº 19.880, de 29 de mayo de 2003**

**Rol Nº 375-2003 ..... 667**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA.

Sentencia: 3 de junio de 2003

**Ley Nº 19.882, de 23 de junio de 2003**

**Rol Nº 376-2003 ..... 687**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL.

Sentencia: 17 de junio de 2003

**Rol Nº 377-2003 ..... 696**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PÚBLICOS.

Sentencia: 18 de junio de 2003

**Ley Nº 19.885, de 6 de agosto de 2003**

**Rol Nº 378-2003 ..... 702**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Sentencia: 18 de junio de 2003

**Ley Nº 19.886, de 30 de julio de 2003**

**Rol Nº 379-2003 ..... 709**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES.

Sentencia: 1 de julio de 2003

**Ley Nº 19.891, de 23 de agosto de 2003**

**Rol Nº 380-2003 ..... 732**

REQUERIMIENTO PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE SEÑALAN DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL FINANCIAMIENTO NECESARIO PARA ASEGURAR LOS OBJETIVOS SOCIALES PRIORITARIOS DEL GOBIERNO, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE DIPUTADOS.

Sentencia: 15 de julio de 2003

**Rol Nº 381-2003 ..... 733**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL DECRETO LEY Nº 1.263, 1975, ORGÁNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO, Y ESTABLECE OTRAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL.

Sentencia: 29 de julio de 2003

**Ley Nº 19.896, de 3 de septiembre de 2003**

**Rol Nº 382-2003 ..... 736**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE ADELANTA LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR FISCALES REGIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO Y DETERMINA EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA LA COMUNA DE CURACAVÍ.

Sentencia: 29 de julio de 2003

**Ley Nº 19.893, de 13 de agosto de 2003**

**Rol Nº 383-2003 ..... 740**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, ADOPTADA EL 9 DE JUNIO DE 1994 EN BELÉN, BRASIL, DURANTE EL XXIV PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, DEDUCIDO POR DIECIOCHO SEÑORES SENADORES.

Sentencia: 5 de septiembre de 2003

**Rol Nº 384-2003 ..... 752**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA Y QUE ADECUA LA NORMATIVA PROCESAL, CIVIL Y TRIBUTARIA SOBRE LA MATERIA.

Sentencia: 26 de agosto de 2003

**Ley Nº 19.903, de 10 de octubre de 2003**

**Rol Nº 385-2003 ..... 755**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA ELIMINACIÓN DE ANOTACIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS.

Sentencia: 26 de agosto de 2003

**Ley Nº 19.902, de 9 de octubre de 2003**

**Rol Nº 386-2003 ..... 758**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN QUE INDICA, CONFORME A LOS ACUERDOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO SUSCRITOS POR CHILE.

Sentencia: 7 de octubre de 2003

**Ley Nº 19.912, de 4 de noviembre de 2003**

**Rol Nº 387-2003 ..... 762**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.620, SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE MENORES.

Sentencia: 24 de septiembre de 2003

**Ley Nº 19.910, de 28 de octubre de 2003**

**Rol Nº 388-2003 ..... 764**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS COMPRENDIDAS EN LOS Nº 2 Y 18 DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO SUPREMO Nº 56, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 2003, DEDUCIDO POR TREINTA Y CUATRO SEÑORES DIPUTADOS.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR.

Sentencia: 25 de noviembre de 2003

**Rol Nº 389-2003 ..... 787**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS.

PREVENCIÓN, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL, HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE Y JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR.

DISIDENCIA, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DEL MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL.

Sentencia: 28 de octubre de 2003

**Ley Nº 19.913, de 18 de diciembre de 2003**

**Rol Nº 390-2003 ..... 801**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA MEDIANTE MEDIOS INMATERIALES Y AUTORIZA AL FISCO Y A OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO PARA LA CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS DE COBERTURA DE RIESGOS FINANCIEROS.

Sentencia: 17 de septiembre de 2003

**Ley Nº 19.908, de 3 de octubre de 2003**

<b>Rol Nº 391-2003</b> .....	<b>803</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.	
Sentencia: 7 de octubre de 2003	
<b>Ley Nº 19.911, de 14 de noviembre de 2003</b>	
<b>Rol Nº 392-2003 (393-2003 y 394-2003)</b> .....	<b>815</b>
REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 21, DE 2003, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEDUCIDO POR TREINTA Y UN SEÑORES DIPUTADOS.	
Sentencia: 18 de noviembre de 2003	
<b>Rol Nº 393-2003 (392-2003 y 394-2003)</b> .....	<b>830</b>
REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 21, DE 2003, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEDUCIDO POR VEINTE SEÑORES SENADORES.	
Sentencia: 18 de noviembre de 2003	
<b>Rol Nº 394-2003 (392-2003 y 393-2003)</b> .....	<b>831</b>
REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 21, DE 2003, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEDUCIDO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	
Sentencia: 18 de noviembre de 2003	
<b>Rol Nº 395-2003</b> .....	<b>831</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, Y DEROGA EL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY Nº 17.105.	
Sentencia: 9 de diciembre de 2003	
<b>Ley Nº 19.925, de 19 de enero de 2004</b>	
<b>Rol Nº 396-2003</b> .....	<b>843</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PLAZO PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REFORMA PROCESAL PENAL EN LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.	
Sentencia: 25 de noviembre de 2003	
<b>Ley Nº 19.919, de 20 de diciembre de 2003</b>	
<b>Rol Nº 397-2003</b> .....	<b>846</b>

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE EFECTUAR ANTICIPOS AL FONDO COMÚN MUNICIPAL EN LOS CASOS QUE INDICA Y MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES.

Sentencia: 11 de diciembre de 2003

**Ley Nº 19.926, de 31 de diciembre de 2003**

**Rol Nº 398-2003 ..... 851**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 2.222, DE 1978, LEY DE NAVEGACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE CAUSAS POR CONTAMINACIÓN.

Sentencia: 18 de diciembre de 2003

**Ley Nº 19.929, de 11 de febrero de 2004**

**Rol Nº 399-2003 ..... 853**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL.

Sentencia: 18 de diciembre de 2003

**Ley Nº 19.927, de 14 de enero de 2004**

**Rol Nº 400-2003 ..... 855**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO A LA MÚSICA CHILENA.

Sentencia: 18 de diciembre de 2003

**Ley Nº 19.928, de 31 de enero de 2004**

**Rol Nº 401-2004 ..... 858**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, ESTABLECIENDO LA CADUCIDAD DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LOS PLANES REGULADORES.

Sentencia: 21 de enero de 2004

**Ley Nº 19.939, de 13 de marzo de 2004**

**Rol Nº 402-2004 ..... 861**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.962, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA, PARA PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS.

Sentencia: 21 de enero de 2004

**Ley Nº 19.938, de 10 de marzo de 2004**

**Rol Nº 403-2004** ..... **863**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE TARIFAS PARA SISTEMAS ELÉCTRICOS MEDIANOS E INTRODUCE LAS ADECUACIONES QUE INDICA A LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.

Sentencia: 10 de marzo de 2004

**Ley Nº 19.940, de 13 de marzo de 2004**

**Rol Nº 404-2004** ..... **866**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.961, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS DE CHILE, Y LA LEY Nº 18.291, QUE REESTRUCTURA Y FIJA LA PLANTA Y GRADOS DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE.

Sentencia: 10 de marzo de 2004

**Ley Nº 19.941, de 24 de abril de 2004**

**Rol Nº 405-2004** ..... **868**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA COMUNA DE CHOLCHOL, EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

Sentencia: 30 de marzo de 2004

**Ley Nº 19.944, de 22 de abril de 2004**

**Rol Nº 406-2004** ..... **873**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA COMUNA DE ALTO HOSPICIO, EN LA REGIÓN DE TARAPACÁ.

Sentencia: 30 de marzo de 2004

**Ley Nº 19.943, de 22 de abril de 2004**

**Rol Nº 407-2004** ..... **877**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN CUANTO HACE APLICABLE SUS NORMAS A TRABAJADORES DE LOS CONSERVADORES DE BIENES RAÍCES, NOTARÍAS Y ARCHIVEROS.

Sentencia: 8 de abril de 2004

**Ley Nº 19.945, de 25 de mayo de 2004**

**Rol Nº 408-2004** ..... **880**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

Sentencia: 20 de abril de 2004

**Ley Nº 19.947, de 17 de mayo de 2004**

**Rol Nº 409-2004 ..... 883**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE EXTREMA POBREZA DENOMINADO “CHILE SOLIDARIO”.

Sentencia: 12 de mayo de 2004

**Ley Nº 19.949, de 5 de junio de 2004**

**Rol Nº 410-2004 ..... 886**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE INDICAN SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES, DEDUCIDO POR TREINTA Y CINCO SEÑORES DIPUTADOS.

DISIDENCIA, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR Y MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE.

Sentencia: 14 de junio de 2004

**Rol Nº 411-2004 ..... 925**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.496 SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

Sentencia: 17 de junio de 2004

**Ley Nº 19.955, de 14 de julio de 2004**

**Rol Nº 412-2004 ..... 931**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES CON EL OBJETO DE PRECISAR O CORREGIR NORMAS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL.

Sentencia: 30 de junio de 2004

**Ley Nº 19.958, de 17 de julio de 2004**

**Rol Nº 413-2004 ..... 935**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL Nº 13 DEL ARTÍCULO 5º DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES, DEDUCIDO POR QUINCE SEÑORES SENADORES.

Sentencia: 26 de julio de 2004

**Rol Nº 414-2004 ..... 947**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA COMUNA DE ALTO BIOBÍO, EN LA REGIÓN DEL BIOBÍO.

Sentencia: 6 de julio de 2004

**Ley Nº 19.959, de 21 de julio de 2004**

**Rol Nº 415-2004 ..... 951**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, ESTABLECIENDO SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN.

Sentencia: 4 de agosto de 2004

**Ley Nº 19.963, de 26 de agosto de 2004**

**Rol Nº 416-2004 ..... 957**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, CON EL FIN DE DELIMITAR EL CONCEPTO DE GASTO ELECTORAL, ELIMINAR EL REGISTRO DE PROVEEDORES, REGULAR LOS APORTES RESERVADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN POLÍTICA Y AMPLIAR EL PLAZO PARA LA DEFENSA EN EL CASO DE RECHAZO DE UNA CUENTA DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA.

Sentencia: 4 de agosto de 2004

**Ley Nº 19.964, de 26 de agosto de 2004**

**Rol Nº 417-2004 ..... 961**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y QUE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA.

Disidencia del ministro señor Juan Colombo Campbell.

Sentencia: 3 de septiembre de 2004

**Ley Nº 19.974, de 2 de octubre de 2004**

**Rol Nº 418-2004 ..... 972**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL.

Sentencia: 13 de agosto de 2004

**Ley Nº 19.968, de 30 de agosto de 2004**

**Rol Nº 419-2004 ..... 1002**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN.

Sentencia: 19 de agosto de 2004

**Ley Nº 19.970, de 6 de octubre de 2004**

**Rol Nº 420-2004 ..... 1007**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE REGULACIÓN DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Sentencia: 25 de agosto de 2004

**Ley Nº 19.971, de 29 de septiembre de 2004**

**Rol Nº 421-2004 ..... 1014**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN NUEVO PLAZO PARA EJERCER LA FACULTAD CONCEDIDA AL SERVICIO DE TESORERÍAS EN LA LEY Nº 19.926.

Sentencia: 24 de agosto de 2004

**Ley Nº 19.972, de 16 de septiembre de 2004**

**Rol Nº 422-2004 ..... 1017**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES.

Sentencia: 18 de octubre de 2004

**Ley Nº 19.979, de 6 de noviembre de 2004**

**Rol Nº 423-2004 ..... 1028**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS NÚMEROS 4, INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, Y 14 DEL ARTÍCULO 5º, Y DEL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES, DEDUCIDO POR TREINTA Y NUEVE SEÑORES DIPUTADOS.

Sentencia: 18 de octubre de 2004

**Rol Nº 424-2004 ..... 1037**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES A LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO QUE IMPLIQUEN LA CREACIÓN DE NUEVOS CARGOS DE JUECES.

Sentencia: 21 de septiembre de 2004

**Ley Nº 19.976, de 23 de octubre de 2004**

**Rol Nº 425-2004 ..... 1040**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL.

Sentencia: 20 de octubre de 2004

**Ley Nº 19.981, de 10 de noviembre de 2004**

**Rol Nº 426-2004 ..... 1045**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A LA COPIA DE LA FACTURA.

Sentencia: 10 de noviembre de 2004

**Ley Nº 19.983, de 15 de diciembre de 2004**

**Rol Nº 427-2004 ..... 1049**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA PARA TRANSFERIR A LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE LA FUNDICIÓN Y REFINERÍA LAS VENTANAS, DEDUCIDO POR DIECISÉIS SEÑORES SENADORES.

Sentencia: 17 de diciembre de 2004

**Rol Nº 428-2004 ..... 1059**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y LA LEY Nº 18.776, INCORPORANDO LAS COMUNAS DE ALTO HOSPICIO, HUALPÉN, ALTO BIOBÍO, CHOLCHOL, SAN PEDRO DE LA PAZ Y CHIGUAYANTE A LOS TERRITORIOS JURISDICCIONALES DE LOS TRIBUNALES QUE INDICA.

Sentencia: 7 de diciembre de 2004

**Ley Nº 19.990, de 24 de diciembre de 2004**

**Rol Nº 429-2004 ..... 1062**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO.

Sentencia: 29 de diciembre de 2004

**Ley Nº 19.995, de 7 de enero de 2005**

**Rol Nº 430-2004 ..... 1067**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO Y DESEMPEÑO Y PROPORCIONA NORMAS SOBRE CARRERA FUNCIONARIA PARA LOS TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.

Sentencia: 17 de diciembre de 2004

**Ley Nº 19.994, de 31 de diciembre de 2004**

**Rol Nº 431-2004 ..... 1069**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE MÁS SALAS EN LAS CORTES DE APELACIONES DURANTE EL FERIADO JUDICIAL.

Sentencia: 7 de diciembre de 2004

**Ley Nº 19.991, de 24 de diciembre de 2004**

**Rol Nº 432-2005 ..... 1071**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.039, QUE ESTABLECE NORMAS APLICABLES A LOS PRIVILEGIOS INDUSTRIALES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Sentencia: 4 de enero de 2005

**Ley Nº 19.996, de 11 de marzo de 2005**

**Rol Nº 433-2005 ..... 1081**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE LA LEY Nº 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL Y HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA.

Sentencia: 25 de enero de 2005

**Ley Nº 20.000, de 16 de febrero de 2005**

**Rol Nº 434-2005 ..... 1101**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.175, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PRIVADA DE LAS QUIEBRAS, FORTALECIMIENTO DE LA LABOR DE LOS SÍNDICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS.

Sentencia: 27 de enero de 2005

**Ley Nº 20.004, de 8 de marzo de 2005**

**Rol Nº 435-2005 ..... 1104**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE ASIGNACIONES QUE INDICA PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y JUECES DE POLICÍA LOCAL.

Sentencia: 3 de febrero de 2005

**Ley Nº 20.008, de 22 de marzo de 2005**

**Rol Nº 436-2005 ..... 1111**

REQUERIMIENTO EN CONTRA DEL ÍTEM 11 Y 12 DEL DECRETO SUPREMO Nº 83, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, QUE ESTABLECE PARA EL PRI-

MER SEMESTRE DE ESTE AÑO TASAS DE DERECHOS A LAS SOLICITUDES Y DILIGENCIAS RELACIONADAS CON LA LEY Nº 17.798, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES.

Sentencia: 10 de mayo de 2005

**Rol Nº 437-2005 ..... 1111**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 458, DE 1975, LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, DEDUCIDO POR DOCE SEÑORES SENADORES.

Sentencia: 21 de abril de 2005

**Rol Nº 438-2005 ..... 1124**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES Nº 18.556 SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL Y Nº 18.700, SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

Sentencia: 29 de marzo de 2005

**Ley Nº 20.010, de 2 de mayo de 2005**

**Rol Nº 439-2005 ..... 1127**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS.

Sentencia: 13 de abril de 2005

**Ley Nº 20.014, de 13 de mayo de 2005**

**Rol Nº 440-2005 ..... 1129**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS.

Sentencia: 26 de abril de 2005

**Ley Nº 20.017, de 16 de junio de 2005**

**Rol Nº 441-2005 ..... 1136**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.322, EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y EL DECRETO LEY Nº 3.500, DE 1980.

Sentencia: 11 de mayo de 2005

**Ley Nº 20.023, de 31 de mayo de 2005**

**Rol Nº 442-2005 ..... 1138**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS LABORALES Y JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA.

Sentencia: 11 de mayo de 2005

**Ley Nº 20.022, de 30 de mayo de 2005**

**Rol Nº 443-2005 ..... 1164**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.175, EN LO RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES.

Sentencia: 14 de junio de 2005

**Ley Nº 20.035, de 1 de julio de 2005**

**Rol Nº 444-2005 ..... 1173**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Sentencia: 24 de mayo de 2005

**Ley Nº 20.027, de 11 de junio de 2005**

**Rol Nº 445-2005 ..... 1179**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN LO RELATIVO A LA EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES PARA DAR CURSO A LA DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD Y A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOBRE EL PARTICULAR.

Sentencia: 1 de junio de 2005

**Ley Nº 20.030, de 5 de julio de 2005**

**Rol Nº 446-2005 ..... 1181**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; EL DECRETO LEY Nº 3.063, SOBRE RENTAS MUNICIPALES; LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Y FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES PARA OTORGAR CONDONACIONES QUE INDICA.

Sentencia: 15 de junio de 2005

**Ley Nº 20.033, de 1 de julio de 2005**

**Rol Nº 447-2005 ..... 1188**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE LA RED DE COLABORADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y SU RÉGIMEN DE SUBVENCIÓN.

Sentencia: 15 de junio de 2005

**Ley Nº 20.032, de 25 de julio de 2005**

**Rol Nº 448-2005 ..... 1190**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FUSIONA LOS ESCALAFONES FEMENINOS Y MASCULINOS DE OFICIALES DE CARABINEROS DE CHILE.

Sentencia: 15 de junio de 2005

**Ley Nº 20.034, de 15 de julio de 2005**

**Rol Nº 449-2005 ..... 1192**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.502, EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO AL GAS Y ESTABLECE REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL GAS COMO COMBUSTIBLE DE VEHÍCULOS.

Sentencia: 22 de julio de 2005

**Rol Nº 450-2005 ..... 1192**

REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA DEROGACIÓN DEL DECRETO SUPREMO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO Nº 177, DE 1996, POR EL DECRETO SUPREMO Nº 85, DEL MISMO MINISTERIO, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SEÑORES SENADORES.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL Y JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR.

Sentencia: 2 de agosto de 2005

**Rol Nº 451-2005 ..... 1195**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Sentencia: 22 de julio de 2005

**Ley Nº 20.045, de 10 de septiembre de 2005**

**Rol Nº 452-2005 ..... 1200**

REQUERIMIENTO DE LA CESACIÓN EN EL CARGO DEL SENADOR DON JORGE LAVANDEROS ILLANES, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 82, Nº 11, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, DEDUCIDO POR DIEZ SEÑORES DIPUTADOS.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL Y URBANO MARÍN VALLEJOS.

Sentencia: 10 de agosto de 2005

**Rol Nº 453-2005 ..... 1207**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.502, EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO AL GAS, Y ESTABLECE REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL GAS COMO COMBUSTIBLE EN VEHÍCULOS.

Sentencia: 17 de agosto de 2005

**Ley Nº 20.052, de 27 de septiembre de 2005**

**Rol Nº 454-2005 ..... 1210**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL.

Sentencia: 30 de agosto de 2005

**Ley Nº 20.053, de 6 de septiembre de 2005**

**Rol Nº 455-2005 ..... 1216**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

Sentencia: 9 de septiembre de 2005

**Ley Nº 20.061, de 10 de septiembre de 2005**

**Rol Nº 456-2005 ..... 1218**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y QUE DEROGA LA LEY Nº 19.325.

Sentencia: 20 de septiembre de 2005

**Ley Nº 20.066, de 7 de octubre de 2005**

**Rol Nº 457-2005 ..... 1221**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.175, DE QUIEBRAS, EN MATERIA DE CONVENIOS CONCURSALES.

Sentencia: 20 de octubre de 2005

**Ley Nº 20.073, de 29 de noviembre de 2005**

**Rol Nº 458-2005 ..... 1224**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO PENAL EN DIVERSAS MATERIAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL Y JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR.

Sentencia: 27 de octubre de 2005

**Ley Nº 20.074, de 14 de noviembre de 2005**

**Rol Nº 459-2005 ..... 1231**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTA-

BLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL.

Sentencia: 11 de noviembre de 2005

**Ley Nº 20.084, de 7 de diciembre de 2005**

**Rol Nº 460-2005 ..... 1237**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE COMO OBLIGATORIA LA DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL DE BIENES A LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA. PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR URBANO MARÍN VALLEJO.

Sentencia: 6 de diciembre de 2005

**Ley Nº 20.088, de 5 de enero de 2006**

**Rol Nº 461-2005 ..... 1251**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA.

Sentencia: 24 de noviembre de 2005

**Ley Nº 20.086, de 15 de diciembre de 2005**

**Rol Nº 462-2005 ..... 1253**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA AL DECRETO LEY Nº 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES.

Sentencia. 24 de noviembre de 2005

**Ley Nº 20.085, de 22 de diciembre de 2005**

**Rol Nº 463-2005 ..... 1255**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL PROCEDIMIENTO LABORAL CONTEMPLADO EN EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Sentencia: 9 de diciembre de 2005

**Ley Nº 20.087, de 3 de enero de 2006**



